ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, AGOSTO DE 2008

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Agosto de 2008

Corte Suprema de Justicia - 2008

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Jerónimo Mejía E.

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Ldo. Víctor L. Benavides P.

Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Dr. Harley J. Mitchell D.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño

Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 69
Sala Segunda de lo Penal 127
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 235
Sala Cuarta de Negocios Generales 615

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 7

Apelación 7

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL APARICIO CARRERA EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 7

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE DULIO ARROCHA, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HERRERA, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 9

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. (APELACIÓN). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 12

Impedimento 15

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR CARLOS JONES, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 15

Primera instancia 16

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, FÁBREGA FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AZUCARERA NACIONAL, S. A.,CONTRA EL DIRECTOR DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2008). 16

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SALEM SALEH REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EXPORTADORA AUTO DECOR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2007, CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 18

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA DOCTORA DAMARIS DE LAWSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2008 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 20

Hábeas Corpus 22

Apelación 22

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE RAÚL ANTONIO PERALTA CONTRA EL JUZGADO DE CIRCUITO DE DARIÉN. (APELACIÓN) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 22

Primera instancia 24

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELSO MARTÍNEZ SALDAÑA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 24

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE QIU ZIQIANG, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MARTES (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....26

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIAN SMITH QUIJADA CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....27

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS CAMAÑO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 29

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....31

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL QUINTERO CABALLERO, A FAVOR DE WILSON QUINTERO GARCÍA Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....31

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE ARCELIO BERNAL ÁVILA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 32

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POE EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, A FAVOR DE JOHNNY MANUEL RUDAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 35

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ- DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 36

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR IGNACIO VARGAS CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS DEL TORO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 37

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EUGENIO MEDINA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 38

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL CASTRO PINZÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....40

Hábeas Data 43

Apelación.....43

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR HECTOR JOAQUIN PRIETO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....43

Primera instancia.....45

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR SURJIT SINGH DHALIWAL CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....45

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....47

Inconstitucionalidad.....50

Acción de inconstitucionalidad.....50

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LARRY ADAN RÍOS PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE ELIA ROSA ARAUZ MORENO, CONTRA EL AUTO NO. 342 DE 19 DE MAYO DE 2005, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ELIA R. ARAÚZ MORENO CONTRA FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....50

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISÉS H. CARBONELL EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL DELGADO, RODNIE MÉNDEZ CONTRA LA LEY 69 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2007 POR LA CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....52

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES EDILBERTO MORENO TELLO, YOLANDA BAZAN DE FRANCO, JORGE DÍAZ, JOSÉ SOLÍS, LUZMILA RODRÍGUEZ DE YOUNG, ADELA ABAD, CARMEN DAVIS DE DÍAZ, NORMA VILLARREAL, EFRAÍN CASIS KAWANO Y FULVIA SÁNCHEZ DE MILLER CONTRA LA FRASE.....54

Advertencia.....56

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DAVID MORGAN, CONTRA LA FRASE.....56

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CASTILLO RIOS CONTRA LA FRASE NO OBSTANTE EL JUEZ ORDENARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL CONTENIDA EN EL NUMERAL TERCERO DEL ARTICULO 1227 DEL CODIGO JUDICIAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....57

Impedimento.....59

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HILDA PIZA LUCOM O HILDA ANTONIA PIZA BLONDET DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR PAOLA ANDREA OSPINA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INCIADAS EN VIRTUD DE LA DENUNCIA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....59

Tribunal de Instancia.....62

Impedimento.....62

SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR PEDRO PABLO AGUILAR CABALLERO DIPUTADO DE LA PROVINCIA DE COLON DE LA ASAMBLEA DE DIPUTADOS POR EL SUPUESTO DELITO DE ESTAFA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA CIMS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....62

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. EN EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE QUEJA POR MORA Y DEMORA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN CONTRA LOS

MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....63

Queja 64

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN ARBUES BONILLA GUERRA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS RAÚL TRUJILLO DEL PRIMER TRIBUNA SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 64

Solicitud ante el Pleno 65

SOLICITUD AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE SE DECLARE LA VACANTE DE LOS CARGOS DE MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA OCUPADOS POR LOS MAGISTRADOS NODIER JARAMILLO, NARCISO ARELLANO Y CARLOS R. TRUJILLO SAGEL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....65

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE GABRIEL APARICIO CARRERA EN CONTRA DEL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUI, EN APELACIÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	04 de agosto de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	164-08

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado CÉSAR ELÍAS SAMUDIO CASTRO en carácter de apoderado judicial de GABRIEL APARICIO CARRERA, contra la Orden de Hacer contenida en la providencia fechada 28 de diciembre de 2007, dictada por el Gobernador de la Provincia de Chiriquí.

RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE

Mediante resolución judicial calendada 14 de febrero de 2008, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decide no admitir la acción constitucional ensayada por considerar que la misma no reúne los presupuestos necesarios para ser admitida, específicamente, la resolución impugnada no representa una orden de hacer o no hacer, sino una decisión administrativa que constituye un acto declarativo que la ley le atribuye al Gobernador en cumplimento de sus facultades legales.

Manifestó el Tribunal Superior que el acto impugnado lo es la providencia sin número de fecha 28 de diciembre de 2007, dentro del incidente de nulidad presentado dentro de la denuncia promovida por el amparista por la remoción ilegal de alcantarillas en la servidumbre pública que conduce de la comunidad de Palo Grande a la Playa Barqueta, sin embargo, por no constituir una orden de hacer o no hacer como lo exige nuestro ordenamiento procesal vigente, la presente acción constitucional devino en no viable.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

El apoderado judicial del amparista, sustenta su inconformidad en base a que la resolución impugnada infringe en concepto de violación directa por omisión, el artículo 32 de la Constitución Nacional, debido a que el Gobernador de la Provincia de Chiriquí ordenó correrle traslado del incidente de nulidad a la contraparte, sin que el referido incidente hubiese sido formalmente admitido, concediéndose a aquel término para objetarlo, utilizando un mecanismo distinto al que establece la ley para notificar a la contraparte de ésta resolución.

Sostiene al efecto, que si un incidente se admite o inadmite, la notificación deberá hacerse a las partes mediante edicto fijado en los estados del despacho que conoce el negocio, sin embargo, la notificación de la presente resolución a la contraparte la hizo la Gobernación de la Provincia de Chiriquí en forma distinta a la prevista en la ley, acaecimiento que también viola la garantía del debido proceso.

Del mismo modo, indicó que el artículo 712 del Código Judicial, en materia de incidentes sólo admiten recurso de apelación las resoluciones que los deciden o las que impiden su tramitación. No versando la resolución ahora impugnada sobre admisión o interrupción de la tramitación del presente incidente, no es susceptible de ser apelada o impugnada por cualquier otro medio ordinario; esto hace viable la acción extraordinaria de amparo de garantías.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Visto el criterio del tribunal a quo y los argumentos del apoderado judicial del amparista, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

La orden censurada en amparo de garantías constitucionales, consiste en la providencia fechada 28 de diciembre de 2007, emitida por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí, por medio de la cual se "le corre traslado a ARKANSAS VALLEY FEATHERS INC., representada por el licenciado ENOCH RODRIGUEZ, para que en el término de tres días a partir de su notificación, concurra a éste despacho a hacer valer sus derechos" (fs.6-7)

Luego de admitida esta acción constitucional subjetiva, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, declaró no viable la acción porque el acto impugnado no reviste la forma de una orden de hacer o de no hacer emitida por un funcionario público, sino que es una resolución de mero trámite que no vulnera derechos o garantías constitucionales del amparista.

En relación a este criterio, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia comparte lo expuesto por el Tribunal a quo, ya que la resolución que se intenta impugnar por vía de amparo de garantías, - Providencia de 28 de diciembre de 2007 dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí- comprueba que no reviste la forma de una orden de hacer, sino que la misma constituye un trámite previo (correr traslado a la contraparte de un incidente de nulidad por el término de 3 días), tal como lo exige la ley en el artículo 704 del Código Judicial. Por lo tanto, lo que ha hecho el Gobernador de la Provincia de Chiriquí es la comunicación al demandado del contenido de un incidente de nulidad promovido por la parte demandante, con la advertencia de que tiene tres (3) días para que lo conteste, aunado al hecho de que la referida providencia no está dirigida al recurrente, por lo tanto, no se le ha ordenado al amparista que realice o se abstenga de hacer determinada cosa.

En reiterada jurisprudencia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que contra los actos de mero trámite no cabe el recurso de amparo, y sobre el particular, ha expresado lo siguiente:

> "En primer lugar, el Pleno de la Corte se percata que tal como lo señaló el Primer Tribunal Superior, así como también el amparista y apelante en este negocio, el acto censurado con la acción de amparo de derechos fundamentales viene constituido por una providencia de mero trámite. Sobre este particular, la posición de esta Corporación de Justicia ha sido enfática y reiterativa, en el sentido de que dichas resoluciones no son susceptibles de ser atacadas a través de una acción de amparo, en vista de que no contienen un mandato imperativo o un deber de abstención al supuesto afectado por tratarse, precisamente, de un acto de mero trámite dentro del proceso. De esta manera, la Corte ha indicado que:
>
> "Nuestra jurisprudencia ha sido reiterada en señalar, en primer lugar que los actos de mero trámite o de impulso procesal no pueden ser atacados mediante la acción de amparo (ver Sentencia de 3 de mayo de 1994); al igual que aquellas decisiones que no contengan orden de hacer o no hacer contra el afectado.
>
> Reiteramos que la acción de amparo sea viable es indispensable que ésta pretenda la revocatoria de una orden de hacer o no hacer, y que no es pertinente encausar la acción contra actos de mero obedecimiento, trámite o impulso procesal" (Registro Judicial, Junio de 1998, pág.9).
>
> Por último, tal como lo afirmó también el Primer Tribunal Superior, el recurrente no agotó los medios de impugnación que el acto atacado admitía en vista de que como lo reconoce en su libelo de amparo (f.4), así como se puede constatar en los antecedentes del caso, el recurrente presentó un incidente de nulidad que no ha sido resuelto aún y que si es de mérito podría presentar un recurso de apelación, para luego entonces poder accesar a la vía constitucional de amparo, caso en el cual tendría que entrarse a analizar nuevamente la procedencia o viabilidad del amparo de derechos fundamentales (f.157-159 antecedentes).
>
> El Pleno de la Corte también ha sido categórico en el hecho de la improcedencia de las acciones de amparo cuando no se hayan agotado previamente los medios ordinarios de impugnación, toda vez que la acción de amparo no procede como un mecanismo supletorio que el afectado pueda utilizar alternativamente para reclamar las supuestas violaciones de sus derechos.
>
> Sobre este tema, esta Superioridad ha establecido la imperiosa necesidad de cumplir con el principio de definitividad para poder interponer una acción de amparo. Así, se ha manifestado que:
>
> "A juicio del Pleno, la acción de amparo promovida no es viable, al no cumplir con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo. Este principio, consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial, establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnarlas" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).
>
> Con vista de las deficiencias anotadas, esta Corporación de Justicia comparte la decisión del Primer Tribunal Superior, ya que esta acción de naturaleza constitucional no debió si quiera ser admitida" (Sentencia de 18 de febrero de 2004, ponente Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO).

En otro orden de ideas, es necesario hacer alusión a lo planteado por el recurrente, en relación al tema de la viabilidad de la presente acción extraordinaria de amparo de garantías, quien argumentó que el artículo 712 del Código Judicial, en materia de incidentes, sólo admiten recurso de apelación las resoluciones que los deciden o las que impiden su tramitación y como la resolución ahora impugnada no versa sobre admisión o interrupción de la tramitación del presente incidente, no es susceptible de ser apelada o impugnada por cualquier otro medio ordinario, lo cual hace viable el presente amparo de garantías constitucionales.

Esta Máxima Corporación de Justicia, en constante jurisprudencia constitucional ha señalado que el amparo de garantías constitucional es un proceso autónomo y especialísimo que requiere como condición de procedibilidad el haber agotado todos los medios de impugnación que dentro del proceso determinado se puedan interponer, situación que no se verifica aún en el presente incidente de nulidad, ya que el mismo por encontrarse en la etapa inicial (se le corrió traslado al demandado a fin de que haga valer sus derechos), todavía no ha sido resuelto por el Gobernador, y por ende, a la resolución que emita el mismo le cabe el recurso de apelación, según lo estipulado en el artículo 712 del Código Judicial. Es por lo anteriormente esbozado que en atención a lo dispuesto en el artículo 2615 numeral 2 del Código Judicial, tampoco es viable la acción de amparo si no se han agotado los medios y trámites previstos en la ley.

Así la cosas, esta Colegiatura Judicial concluye que el presente proceso incumplió lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia en materia de amparo de garantía constitucional, por lo que debe confirmarse la sentencia venida en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 24 de abril de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales formalizada por el apoderado judicial de GABRIEL APARICIO CARRERA en contra de la Providencia de fecha 28 de diciembre de 2007, dictada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CÉSAR GUARDIA, EN REPRESENTACIÓN DE DULIO ARROCHA, CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO CIVIL DE LA PROVINCIA DE HERRERA, APELACIÓN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	13 de agosto de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	874-07

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado César Guardia, en representación de Dulio Arrocha, contra de la supuesta orden de hacer contenida en el Auto Nº 83 de fecha 20 de junio de 2007, expedido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Civil de la Provincia de Herrera, dentro del Proceso Ejecutivo interpuesto en su contra por Linda Barría de Stamm. Mediante el presente recurso de impugnación, la señora Linda Barría de Stamm, alegando ser tercero interesado en este negocio constitucional, pretende la revocatoria de la resolución de 12 de

octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el cual ésta concede la acción constitucional ensayada.

En el acto impugnado (fs.21 y ss), el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, concedió la acción de amparo propuesta por el Licdo. César Guardia, en representación de Dulio Arrocha, al considerar que, el Auto No.83 de 20 de junio de 2007 que revocó de oficio el Auto No.70 del 25 de mayo de 2007, era evidentemente extemporáneo, toda vez que se dictó fuera del término de ejecutoria, es decir, diez (10) días hábiles posteriores a ésta, en abierta contradicción al contenido del artículo 1129 del Código Judicial que exige como presupuesto fundamental que la decisión adoptada pueda ser revocada de oficio dentro del término de ejecutoria de la respectiva resolución.

Añade el Tribunal, que el auto No.70 del 25 de mayo de 2007 del Tribunal de Apelaciones y Consultas fue notificado a las partes mediante edicto No. 625 del 28 de mayo de 2007, quedando en firme y debidamente ejecutoriado el 6 del mismo mes y año, toda vez que el recurso de reconsideración interpuesto por la apoderada judicial de la señora Linda Barría de Stamm, no interrumpía su ejecutoría dado que no procedía su interposición.

Oportunamente, el Licdo. Alex Alberto Sanjur Barrios, en representación de Linda Barría de Stamm, anunció y sustentó recurso de apelación en contra de la resolución del Tribunal Superior, de antemano aclarando, que es demandante en el Proceso Ejecutivo que promovió su representada contra Dulio Arrocha. Comprobada esta condición, estima la Corte, que la señora Linda Barría Stamm tiene legitimidad para intervenir como tercero en este negocio constitucional, toda vez que la resolución objeto de amparo se dictó dentro del proceso ejecutivo en el cual figura como demandante.

Con relación a lo resuelto por el Tribunal Superior, el apelante señala que la resolución impugnada no se ajusta a la realidad procesal acreditada en el Proceso Ejecutivo que interpuso su representada, ya que el Tribunal de Apelaciones y Consulta de la Provincia de Herrera, dictó el Auto No.83, ajustándose a lo establecido en el artículo 1129 del Código Judicial, el cual le permitía al Tribunal de Segunda Instancia revocar de oficio su propia resolución dentro de los dos (2) días siguientes de dictada la misma.

Añade que el recurso de reconsideración interpuesto el 5 de junio de 2007 suspendió el término de los dos (2) días, para que el Auto No. 70 quedara ejecutoriado, según lo normado en el artículo 1132 del Código Judicial, por lo que el Tribunal de Apelaciones y Consultas procedió a analizar el recurso con los términos judiciales suspendidos, y dicta su decisión mediante Auto No.83 de 20 de junio de 2007, por lo que el debido proceso fue respetado en todo instante, ya que la resolución objeto de amparo fue dictada dentro del término judicial y notificada sin que el incidentista ejerciera su derecho procesal de oponerse.

Por último, reitera que el Auto No.83 de 20 de junio de 2007 fue dictado cumpliendo el código de procedimiento y que no existe violación procesal alguna que haya causado perjuicios a Dulio Arrocha.

DECISIÓN DEL PLENO

Antes de entrar a decidir el recurso interpuesto, el Pleno estima importante destacar, en los antecedentes del caso, las siguientes actuaciones.

La señora Linda Barría de Stamm, por intermedio de apoderado judicial, el 12 de abril de 2006 promovió ante el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, demanda ejecutiva contra Dulio Arrocha. Mediante Auto Nº 235 de 25 de abril de 2006, el Juzgado de la causa libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado.

El 15 de junio de 2006, la parte actora interpone acción de secuestro sobre cuatro vehículos propiedad del ejecutado. Mediante Auto No.354 de 28 de junio de 2006, el Tribunal decretó formal secuestro a favor de Linda Barría de Stamm contra Dulio Arrocha.

El 13 de diciembre de 2006, el señor Dulio Arrocha, a través de su apoderado judicial promueve Incidente de Levantamiento de Secuestro, el cual fue declarado probado por el Juzgado Municipal de Chitré el 14 de febrero de 2007, en acta de audiencia de esa misma fecha.

El 26 de febrero de 2007, la apodera judicial de LINDA BARRÍA DE STAMM presenta recurso de apelación. Mediante Auto No.70 de 25 de mayo de 2007 el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Civil de la Provincia de Herrera confirma el auto apelado. Contra la Resolución No.70 la parte actora promueve recurso de reconsideración el 5 de junio de 2007.

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Civil de la Provincia de Herrera, a través del Auto No.83 de 20 de junio de 2007, revoca de oficio y expresamente el Auto No.70 de 25 de mayo de 2007 y la resolución

fechada 14 de febrero de 2007, emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, y en su lugar mantiene el secuestro decretado en Auto No. 354.

El 12 de octubre de 2007, el apoderado judicial de Dulio Arrocha interpone Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Auto No.83 de 20 de junio de 2007, y que fuera concedido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial mediante resolución de 17 de octubre de 2007, contra la cual el apoderado judicial de Linda Barría de Stamm presentó recurso de apelación, el 25 de octubre de 2007.

Establecidos así los antecedentes del caso, el Pleno de la Corte Suprema actuando como Tribunal de Amparo procede a resolver la alzada interpuesta por el licenciado Alex Alberto Sanjur Barrios.

El acto censurado dispone conceder el Amparo dirigido contra la Resolución No.83 de 20 de junio de 2007, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Civil de la Provincia de Herrera, dentro del proceso ejecutivo promovido por Linda Barría de Stamm contra Dulio Arrocha, y cuya parte resolutiva dice así:

> "PRIMERO: REVOCA de oficio la decisión adoptada por este Tribunal de Apelaciones y Consultas, mediante Auto No.70 de 25 de mayo de 2007.
>
> SEGUNDO: REVOCA la resolución fechada 14 de febrero de 2,007 emitida por el Juzgado Municipal del Distrito de Chitré, y en su lugar mantiene la medida de secuestro decretada mediante Auto No.354 de 28 de junio de 2,006"

En ese orden, se debate si el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Civil de la Provincia de Herrera se encuentra facultado para proferir una nueva resolución (Auto No.83) que expresamente revocaba una resolución (Auto No.70) emitida por esa autoridad.

Tal como se indica en la resolución apelada, coincide esta Corporación Judicial, que en efecto, no puede el Tribunal de Apelaciones y Consultas revocar expresamente sus decisiones tomadas mediante sus resoluciones. Ello es así, ya que si bien es cierto, que el artículo 1129 del Código Judicial permite a los Juzgadores revocar de oficio cualquier providencia o auto, dicha facultad sólo la tienen dentro del término de dos días, después de emitida la resolución inicial, los cuales en el presente caso, ya habían transcurrido.

Observa esta Magistratura, que cuando se dictó el Auto No. 83 del 20 de junio de 2007, que contiene la orden atacada, ya el Auto No.70 del 25 de mayo de 2007, se encontraba en firme y ejecutoriado por cuanto había sido notificado a todas las partes mediante edicto No.652, fijado el 28 de mayo de 2007 y desfijado el 4 de junio del 2007, por lo que el Tribunal de Apelaciones excedió con creces el término concedido por la ley para revocar el auto No.70. El argumento que el recurso de reconsideración presentado el 5 de junio de 2007, suspendió el término de los dos días, carece de sustento jurídico, puesto que el auto no.70 no es reconsiderable y conforme al artículo 995 del Código Judicial "Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal."

Se aprecia que lo que motivó la expedición del Auto No.83 de 20 de junio de 2007, fue el recurso de reconsideración presentado por el apelante, por lo que mal podía el Tribunal, valiéndose de la resolución de un recurso manifiestamente improcedente, ejercer oficiosamente la facultad de revocar, con exceso a los días que otorga el procedimiento civil para ello. Lo procedente era que el Tribunal de Apelaciones y Consultas desde un inicio hubiere rechazado de plano el recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 1129 del Código Judicial, que dispone que los autos expedidos por un Tribunal Colegido que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración, y no negarlo como se dispuso en la resolución censurada.

En tal sentido, reiterada ha sido la jurisprudencia del Pleno de la Corte sobre el criterio arriba externado, por lo que reproduciremos a continuación algunos pronunciamientos:

> "Por otro lado, es necesario destacar que el Código Judicial le otorga al Juez de la causa la facultad de revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días, tal como se colige del párrafo tercero del artículo 1114. De modo que, si un Tribunal percibe que se ha incurrido en algún error dentro de la parte motiva de una resolución, lo procedente es revocarla de oficio dentro del término correspondiente y subsanar el error de que se trate." (Fallo del 12 de abril de 1996).

"Esta Superioridad mediante resolución de 29 de diciembre de 2000, expresó que el Juez de oficio no puede revocar su propia resolución, porque de hacerlo se violaría el debido proceso y el principio de seguridad jurídica indicando que "Durante el desarrollo de toda esta actividad procesal ni las partes ni el juez están en libertad de encaminar el proceso en base a su particular arbitrio, sino que deben ajustarse a las normas, reglas y principios preestablecidos, orientadores o rectores del proceso. Ello es así que el ordenamiento jurídico, tanto constitucional como legal, se ha encargado de establecer los preceptos legales dentro de los cuales los sujetos procesales deben desplegar su actuación. En algunos casos, estas normas constituyen un deber u obligación para el juez, pero operan al mismo tiempo como una garantía para el derecho de defensa de las partes, tal como ocurre con las normas procesales que, entre otras, ordenan el traslado de la demanda, la práctica de pruebas, la celebración de la audiencia y la motivación de la sentencia..."(fallo de 10 de agosto de 2004).

De las consideraciones apuntadas, se concluye que debe confirmarse la decisión venida en apelación.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 12 de octubre de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado César Guardia, en representación de Dulio Arrocha.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS SANTOS. (APELACIÓN). PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de Agosto de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	32-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO, en su propio nombre y representación, contra la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución de 8 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Los Santos.

El presente recurso se dirige contra la Resolución de 19 de diciembre de 2007, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no se admite la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el propio letrado BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO.

Es necesario señalar que el recurrente no sustentó el recurso de apelación que interpusiera en virtud del escrito visible a foja 20 del expediente, razón por la cual se procede a revisar la decisión del Tribunal Superior de Justicia y determinar si la misma se ajusta a derecho.

La resolución del tribunal de primera instancia se basa en lo siguiente:

> "En el caso que analizamos el acto impugnado lo constituye una resolución de mero trámite dictada con el fin de comunicar a todas las partes involucradas en el proceso penal, la fecha de la audiencia preliminar para el día 21 de diciembre de 2007 ...
>
> En este sentido, es claro que la Acción de Amparo debe ser dirigida contra una "orden de hacer o de no hacer", entendiéndose como tal un mandato imperativo para que se haga algo o se deje de hacer alguna cosa, es decir, no todas las órdenes caen dentro de este control. Por ejemplo, no cabe amparo contra leyes o actos de carácter general, ni contra las órdenes de detención o medidas cautelares que afecten la libertad ambulatoria. Por disposición expresa de la ley, existen órdenes no sujetas a la acción de Amparo, como las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas ...
>
> La jurisprudencia, por su parte, también ha considerado algunas órdenes como no violatorias de derechos constitucionales. La Corte es del criterio que no cabe amparo contra los Proveídos de Mero Obedecimiento. En este caso la resolución emitida lo es una providencia de mero trámite u obedecimiento que fija la fecha de audiencia preliminar dentro de un proceso penal, que constituye un acto de mero obedecimiento, es decir, una resolución que no admite recurso de ninguna clase". (fojas 13 a 18)

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, tal como se desprende de lo citado en líneas anteriores, la Corte observa que la decisión del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de no admitir el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO, se centra básicamente en el hecho de que la resolución recurrida, a través de la cual se fija la fecha de la audiencia preliminar dentro del proceso penal que se le sigue al amparista, no constituye una orden de hacer, requisito indispensable para que pueda ser admitida la acción constitucional.

En segundo lugar, el Pleno observa que el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO se fundamenta básicamente en la violación del debido proceso, en especial del derecho de defensa.

Indica el licenciado BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO, que en el proceso que le adelanta el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Los Santos, designó como abogado principal al licenciado Ezequiel Pinzón y que a través de la Resolución recurrida en amparo, el tribunal de la causa señaló que "BERNABÉ HERNÁNDEZ actuará en su propio nombre", con lo cual le impone la obligación de asumir su propia y defensa y desconoce su derecho constitucional de designar la defensa técnica que estime conveniente.

En este punto, la Corte considera prudente hacer un breve recuento de los antecedentes que giran en torno al proceso penal que se le adelanta al señor BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO, a fin de determinar si nos encontramos o no frente a una decisión que puede ser recurrida en amparo constitucional.

En ese sentido, se observa que el proceso seguido al señor BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO tiene su inicio en virtud de la querella penal que formulara en el año 2003 la licenciada Hortensia Domínguez, en nombre y representación del señor MOISÉS CEDEÑO SAMANIEGO, por los delitos contra el patrimonio, la seguridad colectiva y la fe pública, en contra de los señores JAIME RUIZ, BERNABÉ HERNÁNDEZ y otros.

Dicho sumario quedó radicado en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Los Santos, el cual mediante Resolución de 8 de agosto de 2007, resolvió fijar como fecha para la celebración de la audiencia preliminar el 16 de noviembre de 2007 y como fecha alterna el 21 de diciembre de 2007. En la misma resolución se indicó que el señor "Bernabé Hernández Moreno actuará en su propio nombre" (fojas 2399 y 2400 del expediente penal). Resulta relevante señalar que es esta la resolución que recurre en amparo el licenciado BERNABÉ HERNÁNDEZ.

A foja 2410 del expediente penal se observa el escrito presentado el 10 de agosto de 2007 a las 3:28 P.M. por el señor BERNABÉ HERNÁNDEZ, en que señala que renuncia a su calidad de abogado sustituto dentro del proceso penal que se le adelanta.

Ese mismo día a las 3:32 p.m., tal y como se observa al reverso de la foja 2400, el señor BERNABÉ HERNÁNDEZ se notifica de la resolución de 8 de agosto de 2007, indicando expresamente que lo hace en su calidad de imputado.

Mediante escrito presentado el día 14 de noviembre de 2007, visible a foja 2500 del cuadernillo penal, el señor BERNABÉ HERNÁNDEZ le reitera al juez de la causa que presentó su renuncia a su calidad de abogado sustituto, y que la notificación que se le hizo después de su renuncia fue en su calidad de imputado.

Seguidamente, mediante resolución de 23 de noviembre de 2007, el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, acoge la renuncia del licenciado BERNABÉ HERNÁNDEZ como abogado sustituto y, en consecuencia se establece que el licenciado Ezequiel Pinzón continuará ejerciendo el poder.

El día 21 de diciembre de 2007, segunda fecha señalada por el tribunal de la causa para la celebración de la audiencia preliminar dentro del proceso penal en cuestión, se indicó en el acta de audiencia que el señor Bernabé Hernández no asistió a la audiencia preliminar estando debidamente notificado e igualmente se resolvió abrir causa criminal contra el señor BERNABÉ HERNÁNDEZ, resolución que es objeto del presente amparo en grado de apelación.

Ahora bien, una vez expuesto de forma sumaria un recuento de los hechos más relevantes que guardan relación con el amparo propuesto por el señor BERNABÉ HERNÁNDEZ, este Tribunal se apresta a examinar la situación procesal del amparista a fin de determinar si al mismo se le violó el derecho de defensa que denuncia como infringido en su acción constitucional.

En ese sentido, se observa que después de habérsele notificado al licenciado BERNABÉ HERNÁNDEZ de la resolución de 8 de agosto de 2007, en virtud de la cual se fija la fecha de audiencia preliminar dentro del proceso que se le adelantaba a él y otros imputados, el licenciado EZEQUIEL PINZÓN, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor BERNABÉ HERNÁNDEZ, presentó escrito visible a foja 2488 del expediente penal, a través del cual solicitaba fuera reprogramada la práctica de una prueba solicitada.

Por otro lado, el Pleno se percata que en el acta de la audiencia preliminar celebrada el día 21 de diciembre de 2007, se dejó constancia que el licenciado BERNABÉ HERNÁNDEZ estaba debidamente notificado de la celebración de la audiencia y el mismo no se presentó. En razón de ello, el tribunal procedió a nombrarle un defensor de oficio para que asumiera su defensa técnica.

Las circunstancias anteriores evidencian claramente que el señor BERNABÉ HERNÁNDEZ tenía pleno conocimiento de las diligencias que adelantaba el tribunal que conocía su causa, lo cual se desprende a lo largo de los seis (6) tomos que comprende el expediente penal y de las múltiples comunicaciones presentadas tanto por él como por su apoderado judicial, razón por la cual al mismo no se le violó su derecho de defensa toda vez que fue debidamente notificado de la resolución que fijó la fecha de audiencia preliminar, a la cual no asistió ni él su apoderado judicial, razón por la cual el juez de la causa procedió a designarle un defensor de oficio que asumiera su defensa.

Analizados los argumentos presentados por el señor BERNABÉ HERNÁNDEZ, estima el Pleno que lo procedente es confirmar la resolución apelada toda vez que la resolución proferida por la autoridad judicial no violó la garantía del debido proceso denunciada por el amparista.

De esta manera, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 19 de diciembre de 2007 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO SE ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado BERNABÉ HERNÁNDEZ MORENO, en su propio nombre y representación, contra la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución de 8 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Los Santos.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JACINTO A. CÁRDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO EN LA ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR CARLOS JONES, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO SEXTO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	6 de Agosto de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	075-08

VISTOS:

El magistrado Jerónimo Mejía ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el recurso de apelación promovido por el licenciado Carlos Jones contra la resolución de 17 de diciembre de 2007, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales interpuesta contra el Juez Décimo Sexto, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La solicitud de impedimento se fundamenta en el simple hecho que Afui apoderado del Dr. Gilberto Luis Boutin Icaza en otro proceso, quien se encuentra supuestamente vinculado en el proceso penal, el cual guarda relación con esta acción constitucional que toca conocer a esta Superioridad en grado de apelación.

Es preciso resaltar que en materia de procesos relacionados con las aciones de amparo de derechos fundamentales las causales de impedimento y recusación se encuentran taxativamente previstas en la ley, específicamente en el artículo 2628 del Código Judicial, no siéndoles aplicables entonces las causales de impedimento y recusación generales contempladas en el artículo 760 del mismo Código. El referido artículo 2628 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 2628: Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto".

De lo antes expuesto se desprende que en las acciones de amparo de derechos fundamentales, sólo pueden invocarse como causales de impedimento:

1. Cuando los magistrados o jueces sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados, y

2. Cuando el magistrado o juez haya participado en la expedición del acto impugnado.

Como se ha podido apreciar, los argumentos en los que se apoya el magistrado Mejía para sustentar su manifestación de impedimento, permiten advertir que no se encuentran sustentados en ninguno de los presupuestos procesales establecidos en el artículo 2628 antes citado. Es decir, no alegó si es pariente en los grados indicados de alguna de las partes o de sus apoderados, o si participó en la expedición del acto demandado.

Es más, nuevamente el magistrado Mejía no apoya su manifestación de impedimento en ninguna causal sea específica o general o común a todos los procesos dejando que esa labor, sea realizada por el resto de sus colegas magistrados.

En consecuencia, mal podría aceptar esta Corporación de Justicia declarar legal una solicitud de impedimento que no se encuentra debidamente sustentada y, sobre todo, cuando la propia ley establece los supuestos en los que un magistrado o juez puede declararse impedido en materia de acciones de amparo. Aceptar dicha manifestación de impedimento así planteada y encuadrarla dentro de las causales generales de impedimento es actuar contra lege, siendo que, como se indicó, existen causales específicas en materia de acciones de amparo de derechos fundamentales.

Como quiera que el impedimento formulado por el magistrado Mejía no está debidamente sustentado, lo que corresponde en derecho es denegarle la solicitud realizada y ordenarle que siga conociendo del recurso de apelación interpuesto dentro de la presente acción de amparo de derechos fundamentales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Jerónimo Mejía, y ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M.
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ARIAS, FÁBREGA FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD AZUCARERA NACIONAL, S. A.,CONTRA EL DIRECTOR DEL FONDO DE INVERSIÓN SOCIAL (FIS). PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	18 de junio de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	909-07

VISTOS:

La firma de abogados Arias, Fábrega & Fábrega ha interpuesto ante el Pleno de esta Corporación de Justicia Acción de Amparo de Garantías Constitucionales en representación de AZUCARERA NACIONAL S.A. (ANSA), en contra de, lo que estiman, es una orden tácita proferida por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social (FIS), el 2 de octubre de 2006.

ANTECEDENTES

El día 2 de octubre de 2006, el licenciado Adonai Ríos, quien a la fecha actuaba en su condición de Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, emite la orden de proceder que autoriza a la Corporación Basilio S.A., el inicio de los trabajos de rehabilitación de la Carretera Nacional-La Concepción, localizado en la provincia de Herrera, distrito de Parita, corregimiento de Potuga.

Dicha reparación, según el amparista, perjudica gravemente la Finca 263 inscrita al Tomo 114, Folio 108 (La Celmira), Finca 320 BIS, inscrita al Tomo 114, Folio 454 (Los Canelos), Finca 176 inscrita al Tomo 91 (El Olivo), Folio 74, de la sección de propiedad, de la provincia de Herrera, del Registro Público, todas propiedad de AZUCARERA NACIONAL S.A. (ANSA).

Indica el actor que los representantes de AZUCARERA NACIONAL S.A. (ANSA) y del Ministerio de Obras Públicas (MOP), en representación del Estado, han realizado reuniones, entre las que se destacan la de 18 de octubre de 2007 y de 8 de noviembre del mismo año, sin que las partes llegaran a ningún acuerdo sobre los temas tratados.

La empresa AZUCARERA NACIONAL S.A. expresa que la actuación del Estado vulnera el derecho a la propiedad privada, contemplado en el artículo 47 de la Constitución Nacional, por lo que solicitan, mediante la presente Acción Constitucional, que se haga valer su derecho de propietarios de las fincas perjudicadas por la reparación del camino que conduce a la comunidad de La Concepción.

CONSIDERACIONES DEL AMPARISTA

La firma apoderada judicial de la empresa AZUCARERA NACIONAL S.A., mediante escrito de sustentación de la presente Acción de Amparo de Garantías, manifiesta que la orden de proceder impugnada es una orden tácita de no hacer, proferida por el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social, dirigida contra AZUCARERA NACIONAL S.A., consistente en el mandato de tolerar la intrusión de un tercero, a saber, Corporación Basilio, S.A., en la Finca 263 inscrita al Tomo 114, Folio 108, Finca 320 BIS, inscrita al Tomo 114, Folio 454 y la Finca 176 inscrita al Tomo 91, Folio 74 de la Sección de Propiedad de la provincia de Herrera, pertenecientes a los accionantes, para la realización de trabajos de rehabilitación del camino que conduce de la carretera Divisa-Chitré a la comunidad de La Concepción.

Sigue manifestando que se viola directamente el derecho a la propiedad privada, contemplado en el artículo 47 de nuestra Carta Magna, al invadir sus fincas sin autorización, para la supuesta reparación de aproximadamente 8 kilómetros, que es la longitud del camino que conduce a la comunidad de La Concepción, generando gravísimos perjuicios económicos a la empresa AZUCARERA NACIONAL S.A., al no poder transitar los camiones que transportan la producción de caña desde las dichas fincas hasta las plantas de procesamiento.

La firma Arias, Fábrega & Fábrega expresa que los amparistas, a lo largo del camino descrito, en su condición de dueños de las fincas han invertido anualmente, por un lapso de tiempo de 37 años, en trabajos de reparaciones y moto nivelación general del camino, toda vez que esta es la vía principal de tránsito utilizada por AZUCARERA NACIONAL S.A. para la circulación del equipo destinado a las labores de cultivo y cosecha de la caña de azúcar, lo que ha redundado en beneficios para la comunidad de La Concepción, en cuanto que la empresa ha permitido a sus moradores la utilización del camino; el cual también, señala el accionante, ha facilitado el desarrollo de actividades ganaderas y las del cultivo de sandía para la exportación.

En el mismo orden, los amparistas señalan que los trabajos de pavimentación en ningún momento han sido autorizados por AZUCARERA NACIONAL S.A., por lo que es evidente que dichos trabajos de rehabilitación están siendo realizados por un tercero ajeno a la empresa, entiéndase la CORPORACIÓN BASILIO, S.A. Estos trabajos involucran la movilización de tierra, la realización de cortes, la colocación de materiales, la presencia de personal, el uso de equipo pesado, todo lo cual genera factores de obstrucción en el camino de La Concepción, que tienen el evidente potencial de afectar las referidas labores de extracción y movilización de la caña que constituye parte esencial de las actividades de la empresa AZUCARERA NACIONAL S.A.

INFORME DE CONDUCTA

Requerido a emitir el informe correspondiente, el Director Ejecutivo del Fondo de Inversión Social indicó que la entidad a su cargo suscribió con la empresa CORPORACIÓN BASILIO, S.A. el contrato 376-2006 FIS – MOP, para la ejecución del proyecto N 35921 denominado "Rehabilitación de Carretera Nacional – La Concepción", ubicado en la provincia de Herrera, con una extensión de 7.9 kilómetros.

Señala el funcionario que el proyecto en cuestión une a la comunidad de La Concepción con la Carretera Nacional que conduce de Divisa a Chitré, atravesando las Finca N 176, 263 y 320 BIS inscritas en la sección de la propiedad de la provincia de Herrera, todas de propiedad de la empresa Azucarera Nacional, S.A.

Indica la entidad que las fincas 176 y 263, propiedad de la empresa AZUCARERA NACIONAL, S.A., están afectadas con servidumbres de tránsito, mientras que la finca 320 BIS no está afectada con servidumbre alguna.

El funcionario informante acota que el Ministerio de Obras Públicas sostuvo una reunión con representantes de la empresa AZUCARERA NACIONAL, S.A. en donde esta última planteó la posibilidad de realizar modificaciones respecto al trazado de la ruta contenida en el Contrato 376-2006 FIS-MOP, a ese respecto el Ministerio de Obras Públicas señaló los inconvenientes, técnicos, económicos y jurídicos que hacen inviable la recomendación señalada por la empresa.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Luego de estudiar los planteamientos presentados tanto por el amparista como por la parte demandada, contenidos en el antecedente, el Pleno de la Corte procede a resolver la acción constitucional planteada. A ese respecto, y en primer lugar, ésta Corporación debe pronunciarse respecto a la viabilidad de la acción constitucional que se interpone, y es del criterio que la misma no es viable, por los razonamientos que pasamos a vertir.

La lectura del texto permite observar que el peticionario acciona contra la Orden de Proceder de fecha 2 de octubre de 2006, expedida dentro del contrato de Obras e Infraestructuras, Inspección y Alquiler Rodante N 376-2006, suscrito entre la CORPORACIÓN BASILIO, S.A. y la Nación, correspondiente al Proyecto 35921, para la

"Rehabilitación de Carretera Nacional – La Concepción", localizado en la provincia de Herrera, Distrito de Parita, Corregimiento de Potuga, Comunidad de La Concepción, por la suma de Novecientos Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho Balboas con 83/100 (B/.998,488.83).

El Pleno debe hacer ver que la denominación Orden de Proceder no hace de ésta, de por sí, una orden susceptible de ser atacada por la vía del Amparo, en virtud que la misma no es más que la formalización, por parte del Estado -en este caso representado por el Fondo de Inversión Social- de una instrucción al contratista del inicio de una obra de infraestructura pública, contenida en el Contrato N376-2006.

Obsérvese que el acto impugnado no es, a juicio del Pleno, una orden de hacer o de no hacer que viole los derechos y garantías garantizados por la Carta Política, y susceptible con ello a ser sujeto del Amparo de Garantías Constitucionales, entendidos estos, conforme reiterada jurisprudencia, como aquellos actos administrativos o jurisdiccionales que en su parte dispositiva o resolutiva contienen un mandato imperativo dirigido al afectado (fallos 29 de octubre de 1998 y 30 de octubre de 1998), situación que no se encuentra en el acto atacado, pues la relación contractual de la empresa CORPORACIÓN BASILIO, S.A. con el Estado, y consecuentemente los trabajos de rehabilitación de la vía, que estima el amparista redundarán en su detrimento, nacen del Contrato 376-2006 y no de la Orden de Proceder, que no es más que el instrumento con el cual se comunica a la empresa de su deber de dar inicio a las obras, reiterando con ello la posición asumida en ocasiones anteriores por el Pleno en situaciones similares a las que nos ocupa, contenidas en los fallos de 22 de febrero de 1994, 3 de mayo y 13 de septiembre de 1994 y 8 de septiembre de 1995. En el primero de los cuales esta alta Corporación indicó:

> "El Pleno de esta corporación de justicia ha reiterado que estamos en presencia de una orden de hacer si un acto administrativo o jurisdiccional contiene en su parte resolutiva un mandato imperativo dirigido al afectado o que deba cumplir o ejecutar alguna autoridad pública y de ese acto positivo se deriva un virtual o actual desconocimiento de derechos fundamentales subjetivos del amparista; es precisamente el cumplimiento de esta exigencia legal lo que confiere la investidura procesal o legitimación activa al amparista. Según se afirma en el libelo de amparo la supuesta orden que "es igual para todo un sector de la actividad", a pesar de lo cual se sostiene que "afecta el patrimonio" de la demandante, sin indicar la forma en que tal circunstancia se produce." (Registro Judicial de febrero de 1994, Págs. 8-9).

Sobre la base de los razonamientos expuestos en las líneas precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que la presente Acción de Amparo no es viable y así procede a decidirlo.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado por la firma Arias, Fábrega & Fábrega en representación de AZUCARERA NACIONAL S.A., y en consecuencia ORDENA dejar sin efecto la orden contenida en la providencia de 26 de noviembre de 2007, proferida por el Magistrado Ponente que ordenaba la suspensión de los trabajos de rehabilitación del camino que conduce de la carretera Divisa-Chitré a la comunidad de La Concepción.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN.-
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.--
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE SALEM SALEH REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EXPORTADORA AUTO DECOR, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2007, CONFIRMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE 3 DE DICIEMBRE DE 2007, PROFERIDA POR LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. - PANAMÁ, LUNES (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno

Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 11 de Agosto de 2008
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 153-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la sociedad Importadora y Exportadora Auto Decor, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 28 de noviembre de 2007, confirmada mediante Resolución de 3 de diciembre de 2007, proferidas por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Corresponde en este momento determinar si el libelo de amparo interpuesto cumple con los requisitos exigidos por nuestra legislación, para proceder a su admisibilidad.

En el presente caso se está cuestionando un acto por medio del cual la Fiscalía Primera de Drogas ordenó el decomiso de los bienes y puesta fuera del comercio de la sociedad Importadora y Exportadora Auto Decor, S.A. Por tal razón, argumenta que se infringe el debido proceso, porque no tienen la condición de parte dentro del referido proceso.

Ahora bien, como quiera que se trata de una orden emitida por un agente del Ministerio Público como lo es la Fiscalía Primera de Drogas, cabe señalar que antes de poder acudir a la esfera constitucional de amparo, el amparista como un tercero afectado por el acto, toda vez que argumenta que no es parte del proceso, debió haber promovido un incidente como tercero incidental de conformidad con el artículo 2028 del Código Judicial. Es decir, que debió haber agotado los medios ordinarios de impugnación como requisitos de procedibilidad, para poder presentar una acción de amparo de derechos fundamentales.

Es más, aún cuando hubiese tenido la condición de parte dentro del proceso, tampoco procedería la acción de amparo promovida, toda vez que se estaría cuestionando una actuación del Ministerio Público. Siendo así, el actor tenía a su haber la utilización entonces del incidente de controversia, según el artículo 1993 del Código Judicial, y no consta en el cuadernillo de amparo que se haya hecho uso de ese medio de impugnación para, luego entonces, poder acudir a la jurisdicción constitucional de amparo.

El numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial establece que la acción de amparo sólo procederá "cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate". Se refiere a la vigencia dentro de las acciones de amparo de derechos fundamentales del principio de definitividad de los actos y, sobre este particular aspecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha manifestado en reiteradas ocasiones que:

> "A juicio del Pleno, la acción de amparo promovida no es viable, al no cumplir con el principio de definitividad de los actos impugnados por la vía de amparo. Este principio, consagrado en el numeral 2 del artículo 2606 (2615) del Código Judicial, establece que la acción de amparo de garantías constitucionales sólo procede contra resoluciones judiciales, cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para impugnarlas" (Registro Judicial, Enero de 2000, pág.4).

En ese sentido, y como se comentó en párrafos precedentes, el amparista no demostró con la presentación de esta acción de amparo haber agotado previamente los medios ordinarios de impugnación.

A criterio de esta Corporación de Justicia la deficiencia anteriormente anotada, hace imposible seguir con la tramitación de esta acción de amparo de derechos fundamentales, y a ello procede a pronunciarse de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la sociedad Importadora y Exportadora Auto Decor, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 28 de noviembre de 2007, confirmada mediante Resolución de 3 de diciembre de 2007, proferidas por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE LA DOCTORA DAMARIS DE LAWSON CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE ENERO DE 2008 EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	14 de agosto de 2008
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	322-08

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en nombre y representación de DAMARIS DE LAWSON, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la resolución de 22 de enero de 2008 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Mediante la descrita resolución, se confirma la sentencia Nº29 de 30 de junio de 2004, mediante la cual se condena a la amparista el pago de siete mil balboas (B/.7,000.00) por los daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil. Agrega que se profirió esta condena, ignorando la sentencia en que se decretó la absolución de la señora Damaris De Lawson dentro del proceso penal promovido en su contra.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

La etapa de admisibilidad dentro de la acción de Amparo de Garantías Fundamentales, establece una obligación para el tribunal constitucional, en el sentido de verificar el fiel cumplimiento de los requisitos formales establecidos para ella.

Es así como nos remitimos al libelo contentivo de esta acción constitucional, pudiéndose verificar de forma diáfana, el incumplimiento de aspectos esenciales dentro de esta iniciativa. Y es que dicho escrito adolece de uno de los elementos establecidos por el artículo 2629 del Código Judicial, como lo es el contenido en el numeral 4 de dicha norma y que se refiere a la indicación de la garantía constitucional que se considera infringida, así como el concepto en que lo ha sido. La ausencia de este importante apartado, priva a la acción del fundamento legal necesario para su procedencia, ya que tal y como lo dispone el artículo 54 de la Constitución Nacional, se podrá promover el amparo de garantías constitucionales, cuando se trate de "una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra". Es decir, que este requisito en conjunción con otros, es lo que permite a una persona acceder a este tipo de justicia constitucional. En caso contrario, de no existir una garantía constitucional infringida, no podrá promoverse esta acción constitucional. Si no existe una garantía constitucional infringida, entonces por qué y para qué se promueve una acción de ésta naturaleza. Ésta conclusión es consecuencia lógica de la deficiencia en que se ha incurrido en este caso en particular.

Respecto a este importantísimo elemento de la acción de amparo, podemos agregar lo siguiente:

> "5. Finalmente, en la demanda han de indicarse cuáles son las normas de la Constitución que se consideran violadas y que han de ser, desde luego, de aquellas que contengan o regulen derechos constitucionales o fundamentales. Determinada la norma o el derecho fundamental infringido, se expondrá el concepto en el que resulta menoscabado o violado el derecho constitucional. Esto último no es más que la formulación del criterio o la exposición del argumento por el cual se establece cómo se produce la violación del derecho constitucional. Debe ser por tanto, un cargo en concreto en el que quede establecido de forma clara y

concreta, la infracción del derecho cuya protección se reclama y no de alegaciones propias de recursos ordinarios. En cuanto al concepto de la infracción, las normas constitucionales en las que se consagra el derecho que se dice violado, éste lo puede ser por violación directa ya sea por comisión u omisión, por indebida aplicación o por interpretación errónea". [1]

Continuando con el análisis formal del caso que nos ocupa, observamos que el recurrente comete el desacierto de impugnar la resolución a través de la cual se confirma aquella sentencia donde se impuso el pago de cierta suma de dinero por la existencia de daños y perjuicios civiles. La deficiencia a la que nos referimos, radica en que no tiene sentido impugnar la resolución confirmatoria, toda vez que de prosperar la acción de amparo de garantías constitucionales, subsistiría aquella que contiene o donde se ha originado la supuesta contravención constitucional. Es en la sentencia donde se impuso el pago de dinero donde existe la supuesta actuación lesiva a las garantías constitucionales. Permitir la impugnación única de la resolución confirmatoria, revestiría la decisión en que se concede el amparo, si ese fuera el caso, de un aspecto vano, infructuoso y sin trascendencia alguna.

Lo anterior sin olvidar, que la iniciativa constitucional que nos ocupa ha sido mal dirigida, toda vez que ha sido orientada a los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando el artículo 101 del Código Judicial es claro en indicar que este tipo de acciones de conocimiento del Pleno de esta Corporación Judicial, deben dirigirse al Presidente o Presidenta de dicho tribunal colegiado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el licenciado Víctor Chan Castillo, actuando en nombre y representación de DAMARIS DE LAWSON, contra la resolución de 22 de enero de 2008 emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.-- JACINTO CARDENAS M. – ANIBAL SALAS CESPEDES.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE RAÚL ANTONIO PERALTA CONTRA EL JUZGADO DE CIRCUITO DE DARIÉN. (APELACIÓN) PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de Agosto de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	634-08

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus preventivo propuesta por el licenciado Humberto Mosquera, a favor del señor RAUL PERALTA. El licenciado Mosquera al momento de sustentar su recurso señaló básicamente que la orden de detención preventiva decretada en contra del señor RAUL PERALTA no toma en consideración la aplicación de la garantía de la ley más favorable al sindicado en el sentido de aplicar lo establecido por el artículo 2140 del Código Judicial, que establece el presupuesto de pena mínima de cuatro años para la aplicación de la detención preventiva, máxime cuando el delito por el cual se vincula al imputado PERALTA tiene una pena mínima de 3 años de prisión.

I. CONSIDERACIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá declaró legal la detención del señor MICHAEL GRAHAM, mediante Resolución de Habeas Corpus N° 23 de 28 de julio de 2008, por considerar que se habían cumplido los presupuestos constitucionales y legales necesarios a fin de adoptar la medida cautelar de detención provisional.

A estos efectos, el Segundo Tribunal Superior de Justicia indicó lo siguiente:

"Se cuenta también en dicha diligencia, la orden de detención preventiva en contra de RAUL PERALTA, bajo los mismos presupuestos descritos cuando se ordenó la indagatoria, aclarándose que emerge del señalamiento directo que le formula la menor E. M., en su declaración jurada, (fs. 10-12), cuando manifestó haber mantenido relaciones sexuales consentidas como en cuatro ocasiones con RAUL PERALTA, cuando tenía 13 años de edad, indicando que no era señorita cuando mantuvo relaciones sexuales con éste; y a fojas 41, se encuentra con la evaluación médico forense practicada a la menor E., la cual concluye entre otras cosas, que está desflorada de vieja data y a fojas 16, reposa tarjeta de control de embarazo de la menor E. de la Caja de Seguro Social, que determina su estado de gestación.

A través de Diligencia fechada 23 de abril de 2007, el Fiscal ENRIQUE OMAR PITTI, como Fiscal de Circuito de Darién, ordena la declaración indagatoria y decreta la detención preventiva de RAUL PERALTA, por delito Contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de S. R. O., al considerar que el señor PERALTA, se encuentra vinculado al ilícito investigado, al delito de Violación Carnal; estas diligencias fueron emitidas, una vez el Licdo. MARCIAL MOSQUERA, en representación de NICANOR RAMOS, interpuso querella en contra de RAUL PERALTA, por delito contra el Pudor, la Integridad y Libertad Sexual, en perjuicio de su hija S. R. O. (fs. 11-13).

Se incorporó al sumario evaluación médico legal de la menor S. R., el cual determinó que no está desflorada, su himen complaciente permite la introducción de 2 dedos sin desfloración (fs. 130).

A fojas 154, reposa resolución fechada 5 de febrero de 2007, emitida por el Juzgado de Circuito de Darién, por medio del cual ordena la acumulación de los dos sumarios, a fin de que se ventilen como una sola causa.

En este sentido, es pertinente destacar que atendiendo a la acción de Hábeas Corpus que nos ocupa, en el caso del señor RAUL PERALTA, se han cumplido por parte de la autoridad que emitió la orden de detención y de la autoridad que la ha mantenido, tanto los presupuestos del artículo 21 de la Constitución Nacional, como las exigencias de los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, para que la aplicación de esta medida cautelar de carácter extremo sea considerada legal; la orden escrita de detención fue girada por autoridad competente, se ha acreditado el hecho punible, la vinculación, con indicios de presencia y oportunidad ...

No obstante, debemos señalar que el Licdo. Mosquera tiene razón al indicar que el juzgador debe aplicar los principios de ultraactividad de la Ley Penal, o retroactividad de la Ley Penal favorable al reo, según sea el caso ... esa misma norma indica que se podrá decretar la detención preventiva en los casos en que haya posibilidad de fuga, desatención de proceso por parte del procesado, debe la sala indicar que desde que se interpuso la primera querella por la señora MIXILA SANTOS, madre de la menor ESTEFANY MORALES, luego emitida la orden de indagatoria de RAUL PERALTA, el procesado no compareció a hacerle frente al proceso; y cuando por fin se presenta ante la Fiscalía del Darién voluntariamente junto a su defensor, a rendir indagatoria, consta en Informe Secretarial fechado 27 de junio de 2008, que en momentos en que el fiscal dio la orden de detener al procesado, e hizo un llamado a las autoridades de Policía, su propio defensor con una excusa dada a la Secretaria de la Fiscalía, se retiró con su defendido del lugar y no hizo comparecer más al señor RAUL PERALTA; a sabiendas de que como conocedor del derecho, las fiscalías y juzgados están obligados a ordenar la conducción o captura de un sindicado que no desea voluntariamente comparecer ante la autoridad a hacerle frente a la causa que se lleva en su contra".

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Al confrontar la actuación demandada con las constancias que obran en autos, esta Superioridad advierte que la medida de detención provisional decretada en contra del señor RAUL PERALTA se produce a raíz de las querellas presentadas por Mixila Ramos y Nicanor Ramos por supuesto delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual en perjuicio de las menores E.M. y S.R., respectivamente, sumarios que fueron acumulados por disposición del Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Darién, mediante Resolución de 5 de febrero de 2007.

En el primero de los casos, la detención preventiva del señor RAUL PERALTA fue ordenada por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, tomando en consideración los señalamientos directos de la querellante y de la menor E.M., así como el certificado médico legal de la menor que indica que la misma está desflorada de vieja data. Sumado a lo anterior, el funcionario de instrucción resaltó que en el cuadernillo penal consta la tarjeta de control de embarazo de la menor E.M., expedida por el Centro de Salud del área. (foja 57 del sumario)

En el segundo de los casos, la Fiscalía de Circuito del Circuito Judicial de Darién, mediante Resolución de 23 de abril de 2007, ordenó la detención preventiva del señor RAUL PERALTA basándose en la querella presentada por el padre de la menor S.R., el certificado de nacimiento que acredita la minoría de edad de la víctima, y las declaraciones de distintas personas, aunado al hecho que la menor S.R. se encontraba en estado de gravidez. (fojas 124 a 127 del expediente penal)

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al declarar la legalidad de la medida cautelar aplicada, indicó que ésta cumplía con los presupuestos legales pertinentes, pues se había comprobado sumariamente, tanto la comisión de los hechos punibles como la probable vinculación del señor RAUL PERALTA. En adición a lo anterior, indicó dicho Tribunal que el señor PERALTA no ha comparecido voluntariamente ante la autoridad que adelanta su causa, razón por la cual no le es aplicable el principio de la ley penal más favorable al reo, haciendo referencia a las reformas introducidas al artículo 2140 del Código Judicial.

Un análisis del expediente permite concluir a esta Corporación de Justicia que le asiste razón al Segundo Tribunal Superior de Justicia, toda vez que las medidas de detención provisional decretadas en contra del señor RAUL

PERALTA en su momento fueron expedidas cumpliendo con los requisitos legales vigentes a la fecha de su adopción, y si bien es cierto, con la entrada en vigencia de la Ley N° 27 de 21 de mayo de 2008, se introducen reformas al artículo 2140 del Código Judicial, en el cual se contempla que para poder decretar la medida cautelar de detención preventiva se requiere que el delito imputado tenga pena mínima de cuatro (4) años de prisión, no puede obviarse la circunstancia que esta misma norma legal permite que la autoridad pueda decretar la detención preventiva incluso en aquellos casos en que la pena mínima aplicable sea inferior a cuatro (4) años de prisión, cuando se trate de personas cuya residencia fija no esté en el territorio nacional o cuando se pueda ver amenazada la vida o la integridad personal de una tercera persona, situación que pareciera configurarse en el presente caso en el cual el sindicado RAUL PERALTA ha estado evadiendo su comparencia al proceso penal que se le adelanta en el Juzgado de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Darién, situación que se comprueba con el hecho de que existen dos órdenes de detención preventiva en su contra desde el 26 de octubre de 2006 y el 23 de abril de 2007, respectivamente, y que el día 27 de junio de 2008 fecha en que finalmente se apersona el señor RAUL PERALTA con su apoderado judicial a la Fiscalía de Circuito de Darién a fin de rendir su declaración indagatoria, abandona el despacho judicial sirviéndose de una excusa y no pudiéndose ubicar su paradero posteriormente.

Finalmente, es importante recordar que a esta Superioridad en materia de habeas corpus le corresponde corroborar el cumplimiento de los requerimientos legales. Ante los hechos antes enunciados, la Corte estima de lugar confirmar la resolución apelada, pues la orden de detención cumple con los presupuestos formales correspondientes.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de Habeas Corpus N° 23 de 28 de julio de 2008 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CELSO MARTÍNEZ SALDAÑA CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de Agosto de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	547-08

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus, presentada por el licenciado Bernardino González González, a favor de CELSO MARTÍNEZ SALDAÑA, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al licenciado Bernardino González González, el señor CELSO MARTÍNEZ SALDAÑA se encuentra privado de su libertad por orden del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Coclé.

Agrega que la pena impuesta es susceptible de aplicación de alguno de los subrogados penales a que hace referencia el artículo 101 del Código Penal, y en correcta aplicación de la ley más favorable al condenado, los mismos deben imperar y ordenarse la libertad del señor MARTÍNEZ SALDAÑA.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario quien, mediante Nota No. 2487-DGSP-DAL de 15 de julio de 2008, que consta a foja 20 del expediente, rindió el siguiente informe:

> "El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor CELSO MARTÍNEZ SALDAÑA, con cédula de identidad personal No. 9-163-78 ...
>
> Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado ...
>
> El señor CELSO MARTÍNEZ SALDAÑA, se encuentra actualmente a nuestras órdenes, mediante Oficio No. 1987 de 29 de mayo de 2007 proferido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal, con el cual se nos envía los cuadros estadísticos y copias autenticadas de la sentencia.
>
> En virtud de Sentencia No. 139 de 28 de junio de 2006 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal, el privado de libertad CELSO MARTÍNEZ SALDAÑA, es condenado a cumplir la pena de 40 de meses de prisión, por el delito Consumado de Violación, en perjuicio de la menor G.J.J.G., la cual fue Confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, el día 2 de octubre de 2006. De acuerdo a Mandamiento No. 1560-DGSP de 4 de julio de 2007, el precitado cumplió la ¼ de la pena el día 26 de octubre de 2006, cumplió la 1/3 de la pena el día 4 de febrero de 2007, cumplió la ½ pena el día 26 de agosto de 2007, cumplió las 2/3 partes de la pena el día 15 de marzo de 2008 y cumplirá el total de la misma el día 24 de abril de 2009".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Como se entiende de lo expresado en el escrito, el licenciado Bernardino González González considera que el señor Celso Martínez Saldaña se encuentra sometido a una medida de detención a pesar de que se ha solicitado en su favor la aplicación de los subrogados penales que establece el Código Penal, lo cual ha sido negado por el juez de la causa.

La información ofrecida por Director General del Sistema Penitenciario pone en evidencia que la privación de libertad impuesta a CELSO MARTÍNEZ SALDAÑA no está viciada de ilegalidad, pues se trata de una medida que es consecuencia de un proceso penal ordinario que culminó con la aplicación de una sanción de cuarenta (40) meses de prisión por la comisión del delito de violación en perjuicio de la menor G.J.J.G., tal y como se desprende de la Sentencia N° 139 de 28 de junio de 2006 proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, y visible de fojas 175 a 184 del expediente penal.

Observa la Corte que la petición del accionante relativa a la aplicación de subrogados penales, no es materia a ser resuelta por vía constitucional, ya que la acción de habeas corpus es una garantía constitucional dirigida a determinar si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, y en caso que nos ocupa no puede afirmarse que la privación de libertad del señor CELSO MARTÍNEZ SALDAÑA fue decretada al margen de la Ley, toda vez que en su oportunidad, la misma fue ordenada por la autoridad competente, dentro del sumario que se le seguía por delito contra el pudor, la integridad y libertad sexual, y conforme a las disposiciones legales que regulan la materia. De este modo, es necesario concluir que la petición de aplicación de subrogados penales debe ser atendida por el juzgador de la causa y no por este Tribunal de Garantías Constitucionales.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la privación de libertad del señor CELSO MARTÍNEZ SALDAÑA, y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE QIU ZIQIANG, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MARTES (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	5 de Agosto de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	506-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus interpuesto por el Consultorio de Asesoría Jurídica Integral a favor de Qiu Ziqiang, contra el Director Nacional del Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Argumenta la actora que el beneficiario de la acción fue detenido por las autoridades de Migración y Naturalización el 7 de mayo de 2008, sin la existencia de una orden de detención preventiva, pese a que Qiu Ziqiang mantiene 14 años de estar residiendo de manera legal en la República de Panamá.

La activadora constitucional también manifiesta que el beneficiario de la acción se ha mantenido residiendo de manera estable con su esposa Guixang He, con permanencia definitiva en Panamá, y sus dos (2) menores hijos Oiu Shuojun y Kiu Li Chan, de 15 y 17 años respectivamente.

Continúa manifestando la accionante que tuvo conocimiento que aparentemente el beneficiario de la acción fue detenido porque supuestamente mantenía su cédula de identidad personal vencida. Ahora bien, sostiene, si ese hubiese sido el motivo de la privación de libertad, nunca se le dio la oportunidad que legalizara su situación jurídica, de conformidad con el artículo 58 del Decreto Ley No.16 de 1960.

De acuerdo a la actora no han recibido una formal notificación de las razones de la detención del beneficiario de la acción, "no le han permitido legalizar su situación jurídica, si es de mérito; no le han brindado la oportunidad de abandonar el territorio de la República de Panamá, en caso de ser necesario; no han ordenado formalmente su detención preventiva ni consignado las razones de su detención, a fin de que pueda ejercerse los recursos o acciones legales y constitucionales oportunas contra esa decisión, vulnerando derechos y garantías fundamentales, constitucionales y legales".

Sostiene la activadora constitucional además, que no es cierto que Qiu Ziqiang haya podido falsificar su cédula, porque, como indicó, tiene 14 años de estar residiendo de manera legal en Panamá, manteniendo a su familia y mostrando una solvencia económica. Agrega, que debe brindársele los cuidados necesarios por la condición de salud que presenta, al ser un paciente que padece de Diabetes 2.

Finaliza la actora solicitando que se decrete ilegal la detención del beneficiario de la acción o, en su lugar, se le sustituya por la aplicación de medidas cautelares distintas de la privación de libertad (fs.1-5).

Acogida la presente iniciativa constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. Clovis Sinisterra Frías, Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, mediante Nota No.037-A.L. DNMYN de 30 de junio de 2008, informó que ordenó la detención del beneficiario de la acción mediante Resolución 0595 de 8 de mayo de 2008.

El servidor público requerido manifestó que pudieron percatarse que Qiu Ziqiang "no tenía documentación que justificara su entrada ni estadía en el país", razón por la cual dispuso la cancelación de la cédula que poseía. Por tal razón, agregó, ordenó su deportación mediante Resolución 3988 de 25 de mayo de 2008, porque no reunía los requisitos para permanecer en el país y está en espera para hacer efectiva la orden de deportación (fs.9-10).

Procede en este momento procesal el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver, según lo que en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, encontrándose en lectura el presente negocio, se recibió a través de la Secretaría General de esta Corporación de Justicia, escrito de desistimiento del Consultorio de Asesoría Jurídica Integral de la acción promovida, acompañado con un poder del beneficiario de la acción en donde consta la facultad expresa de desistir.

Con vista entonces que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, y en este caso en particular, se puede constatar que la apoderada judicial del beneficiario de la acción consta con facultad expresa para desistir, resulta como consecuencia inevitable la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Qiu Ziqiang, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y devuélvase.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS CORPUS A FAVOR DE LILIAN SMITH QUIJADA CONTRA EL DIRECTOR DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	6 de Agosto de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	549-08

VISTOS:

Mediante auto inhibitorio fechado tres (3) de julio de dos mil ocho (2008), expedido por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), se remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Bernardino González G., a favor de Lilian Smith Quijada Rodríguez, contra el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal (f. 11-13).

LA DEMANDA

El licenciado Bernardino González G., solicita que, previo cumplimiento de los trámites de rigor, se declare ilegal la orden de detención preventiva que se mantiene vigente contra Lilian Smith Quijada Rodríguez, por ser contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 101 del Código Penal vigente y, en ese sentido, se ordene su inmediata libertad.

Indica que Lilian Smith Quijada Rodríguez se encuentra detenido en la cárcel pública de la ciudad de Penonomé, Corregimiento cabecera, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé.

Señala que Lilian Smith Quijada Rodríguez está detenido preventivamente a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Penal, tribunal en el que solicitó la aplicación de uno de los subrogados penales que establece el artículo 101 del Código Penal en concordancia con el artículo 14 de esa misma excerta legal. Sin embargo, dicho juzgado no lo concedió, a pesar de cumplir con todos los requisitos que establece la ley, por lo que, a su entender, la detención resulta ilegal.

Por otro lado, sostiene que todo sancionado que cumpla con los requisitos que establece el artículo 101 del Código Penal, tiene derecho a que se le aplique uno de los tres subrogados penales que señala dicha norma.

En tal sentido, recalca que en la actualidad ocurre que cuando un sancionado pide la aplicación de un subrogado penal y cumple con dos de los requisitos que señala el artículo 101 del Código Penal vigente, en algunos casos se concede y en otros no, lo cual, a su criterio, puede traer como consecuencia la violación directa del artículo 19 de la Constitución que dice que ANo habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Aclara que no está atribuyendo cargos contra juzgadores que niegan beneficios a unos y a otros se los concede, sino que la justicia debe ser igualitaria para todos, pues si se le niega a uno, se le debe negar a todos, y si se le concede a uno, se le debe conceder a todos.

Finalmente, hace una lista de personas beneficiadas (Jean Carlos Pérez, Juan José Nieto Salamín, Albis Alfredo González Ortega y Eduardo de la Cruz Rodríguez) y de personas no beneficiadas (Lilian Smith Quijada Rodríguez y Javier Alexis Peréz o Javier Díaz), enfatizando que los sancionados en realidad no entienden por qué si todos cumplen con los requisitos que exige la ley, a uno se les beneficia y a otros no.

INFORME DEL FUNCIONARIO

Como se advierte, la licenciada Florelia Bonilla de Cruz, Jueza Segunda del Circuito de Coclé, Ramo Penal, mediante su informe puntualizó que no era cierto que había ordenado la detención preventiva de LILIAN SMITH QUIJADA RODRÍGUEZ, que éste no se encontraba a órdenes suya, sino de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario. Ello dio lugar a que, como ya señaláramos, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se inhibiera del conocimiento de la acción constitucional impetrada y la remitiera a esta Corporación de Justicia, quien inmediatamente ordenó librar mandamiento de habeas corpus, pero contra el Director del Sistema Penitenciario.

Al darle formal respuesta, el licenciado Luis Alberto Gordón Saldaña, Director General del Sistema Penitenciario, señaló que no ha ordenado verbalmente ni por escrito la detención del señor Lilian Smith Quijada Rodríguez, con cédula 2-714-2335; que desconoce los motivos o fundamentos de la detención del prenombrado Lilian S. Quijada R., porque no la ordenó; y que el señor Lilian S. Quijada R. se encuentra actualmente bajo sus órdenes mediante Oficio N° 670 de 28 de marzo de 2008 expedido por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal, al cual se le adjunta el cuadro estadístico y copias autenticadas de la sentencia.

Destaca que mediante sentencia N° 316 de 21 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de Coclé, Ramo Penal, el señor Lilian Smith Quijada Rodríguez fue condenado a cuarenta (40) años de prisión por el delito de drogas, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el día 29 de febrero de 2008, por lo que deja al prenombrado a disposición de esta Superioridad para los trámites que correspondan (f. 20).

DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos, medularmente, los hechos que fundamentan la acción de habeas corpus promovida a favor del señor Lilian Smith Quijada Rodríguez, así como el informe de conducta elaborado por el funcionario demandado, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia emitir un pronunciamiento en estricto derecho.

Como se advierte, el accionante pretende que a través de esta vía constitucional se declare ilegal la detención o privación de libertad contra el señor Lilian Smith Quijada Rodríguez, porque se le ha negado a éste el derecho de que se le aplique un subrogado penal, a pesar de cumplir con todos los requisitos que exige la ley para esos efectos.

Pues bien, tras consultar el expediente original se constata que la privación de libertad del señor Lilian Smith Quijada Rodríguez, se encuentra sustentada en la sentencia de segunda instancia fechada 29 de febrero de 2008, expedida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), mediante la cual se confirma la Sentencia N° 316 de 21 de diciembre de 2007, proferida por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condenó al prenombrado Lilian S. Quijada R. y otro a la pena de cuarenta (40) meses de prisión por el delito de venta de drogas.

Del examen realizado, se corrobora que la orden privativa de libertad contra el señor Lilian S. Quijada R. ha sido expedida por un tribunal predeterminado por la ley, por motivo de un delito previamente tipificado en la ley y dentro de un proceso público que culminó con una sentencia condenatoria.

Con relación a las desigualdades esbozadas por el accionante a propósito de la solicitud de reemplazo de pena que ha promovido a favor del señor Lilian S. Quijada R., el Pleno debe señalar que no cabe atribuirle ninguna responsabilidad al funcionario demandado, es decir, al Director del Sistema Penitenciario, porque si bien el prenombrado Lilian S. Quijada está recluido en la Cárcel Pública de la ciudad de Penonomé, ello obedece al proceso penal por el cual ha sido investigado, procesado y condenado. En consecuencia, al no ser el habeas corpus el instrumento idóneo para estudiar la aplicación de subrogados penales, lo procedente es declararlo no viable.

En efecto, el habeas corpus está instituido como mecanismo procesal constitucional para:

Cuando las formas o condiciones de la detención o ellugar donde se encuentra la persona ponga en peligro su integridad física, mental, moral o infrinja su derecho de defensa, denominado habeas corpus correctivo;

Cuando la persona es detenida sin cumplimiento de las formalidades legales y constitucionales, para que se declare ilegal la detención, denominado habeas corpus reparador; y

Cuando se expide una orden de detención que aun no se haya hecho efectiva, para que se declare ilegal la orden de detención, denominado habeas corpus preventivo.

Pero, como quiera que la privación de la libertad que sufre el señor Lilian S. Quijada se encuentra sustentada en una sentencia debidamente ejecutoria, dictada en un proceso penal, sin entrar en mayores consideraciones, se reitera, lo procedente es declarar no viable la acción de habeas corpus ensayada a favor de éste.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la medida privativa de la libertad contra el señor LILIAN A. QUIJADA R., decretada dentro del proceso seguido en su contra por el delito Contra la Salud Pública.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE LUIS CAMAÑO CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	06 de agosto de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	548-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus promovida por el licenciado José Luis Varela, a favor de JORGE LUIS CAMAÑO contra el señor Director General del Sistema Penitenciario.

La lectura del libelo de demanda, da cuenta que la promoción de esta acción constitucional se fundamenta en que el actual artículo 14 del Código Penal que entró a regir el día 23 de mayo de 2008, "establece claramente que no habrá lugar a detención preventiva en penas de hasta cuarenta y ocho meses, o sea cuatro años, y ésta misma norma es aplicable en lo que le favorece al condenado....". Razón por la que a juicio del accionante y en atención al principio de la retroactividad de la ley más favorable al reo, se debe ordenar la inmediata libertad de su representado que fue condenado a cuarenta (40) meses de prisión, por la comisión del delito de venta de sustancias ilícitas.

Admitida esta acción constitucional, se libró mandamiento contra la Juez Primera de Circuito de Coclé, quien fue la funcionaria contra la que en un primer momento se promovió la acción de Hábeas Corpus. Dicha autoridad al

contestar lo requerido manifestó, que la detención preventiva de Jorge Luis Camaño fue proferida por la Fiscalía de Drogas de Coclé y Veraguas; posteriormente se le sometió a juicio y fue condenado a cuarenta (40) meses de prisión, por lo que se le puso a órdenes de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, quien actualmente lo mantiene bajo sus órdenes.

En mérito de lo precedente, el conocimiento de la causa se remitió a esta Corporación de Justicia, quien libró un nuevo mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, que a su vez manifestó que el señor José Luis Camaño se encuentra bajo sus órdenes, "de conformidad con el Mandamiento de ejecución de sentencia", la cual cumplirá en su totalidad el día 16 de abril de 2009.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En aras de resolver esta controversia constitucional acorde con la justicia y el derecho, nos corresponde comparar las circunstancias fácticas del caso que nos ocupa, con las normas jurídicas que regulan ésta materia.

Es así como resulta necesario efectuar ciertas precisiones.

Tenemos que el accionante fundamenta su petición en lo que a su juicio dispone el actual artículo 14 del Código Penal. Sin embargo y respecto a este punto advertimos, que contrario a lo indicado por el recurrente, el artículo 14 del Código Penal, no establece o impide la aplicación de la detención preventiva cuando se trata de delitos con penas de prisión que son inferiores a los cuatro (4) años. Dicha disposición legal lo que recoge, es el principio de retroactividad de la ley penal más favorable. (Cfr Texto Único del Código Penal adoptado mediante Ley 14 de 2007, con las modificaciones realizadas mediante Ley 26 de 2008).

El otro tema al que nos obliga el actor a pronunciarnos, es el de los presupuestos para imponer o no la detención preventiva, para lo cual debemos remitirnos a la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 (Gaceta Oficial 26045), donde se desarrolla el artículo 2140 del Código Judicial y en el que se indica que podrá disponerse la detención preventiva, entre otras circunstancias, cuando el delito tenga señalado una pena mínima de prisión de cuatro años. Queda claro, que es ésta la norma que regula el tema de forma específica y no el artículo 14 del Código Penal actual, como erradamente deja ver el actor.

Zanjada esta posición, debemos recordar que la situación jurídica del señor Jorge Luis Camaño, no es la de un detenido preventivamente, sino de un condenado. Ello nos obliga a manifestar, que aún cuando se reconozca el principio de retroactividad de la ley penal más favorable, en ésta particular ocasión, no resulta viable acceder a lo pedido, ni aplicar el presupuesto señalado por quien impetra la acción. Y es que el artículo 2140 del Código Judicial que hemos mencionado con prelación y que es la norma que recoge el fundamento de la pretensión, ha sido instituida para los casos específicos y taxativos de detención preventiva y no para quienes ya han sido condenados. Si el señor Jorge Luis Camaño actualmente no se encuentra detenido preventivamente, no puede aplicársele ninguna de las disposiciones que regulan dicha materia, a menos que así lo exija o permita la ley.

Esto sin soslayar y a la vez aprovechar la oportunidad para aclarar, que el delito de venta de drogas por el que fue condenado el señor Jorge Luis Camaño, permitía y permite hoy en día privar de la libertad de forma preventiva a quien se le señale como presunto responsable del mismo, es decir, que tanto las normas previas al nuevo Código Penal como las actuales, imponen para esta conducta típica, antijurídica y culpable, una pena de prisión cuyo mínimo permite aplicar la detención preventiva; aún cuando no sea ésta la figura jurídica que aplica para el caso que nos ocupa.

Por lo tanto, resulta claro que ninguno de los argumentos ensayados por el recurrente, sirven de fundamento para declarar ilegal la detención del precitado y por consiguiente tampoco se puede acceder a su petición de ordenar su inmediata libertad, toda vez que se ha explicado con detalle, que los distintos presupuestos legales no le otorgan la razón jurídica que pretende tener.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JORGE LUIS CAMAÑO, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JAIRO RAMÍREZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	13 de agosto de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	381-08

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la acción de Hábeas Corpus Telefónico propuesto por el licenciado Roberto Grey, a favor del ciudadano JAIRO RAMÍREZ RAMIREZ, y contra el Director General de la Policía Nacional.

El licenciado Roberto Grey manifiesta que a su representado se le mantiene recluido por más de veinticuatro (24) horas en la cárcel pública de Colón, sin que medie justificación legal para ello y sin ser puesto a órdenes de autoridad competente.

Una vez acogida la acción bajo estudio, el Magistrado Sustanciador procedió a librar el mandamiento de Hábeas Corpus en contra de la autoridad demandada, en este caso, el Director General de la Policía Nacional, JAIME A. RUÍZ JAYES, quien mediante Nota DAL-019-08 de 21 de mayo de 2008, contestó lo siguiente:

> "a) No es cierto que haya ordenado la detención del señor Jairo Ramírez Ramírez, en forma verbal ni por escrito.
>
> b) Queda explicado en el literal anterior.
>
> c) Mediante Oficio No. 1490, calendado 15 de mayo de 2008 la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala solicitó a la Licenciada Dora de Powell, Directora del Centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, la admisión del señor JAIRO RAMÍREZ, en el centro de Rehabilitación Nueva Esperanza, por lo que el mismo se mantiene detenido en dicho Centro Penitenciario a disposición de la Fiscalía." (Ver fojas 5 del cuadernillo de H.C.)

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- JACINTO CARDENAS M.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.-
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MANUEL QUINTERO CABALLERO, A FAVOR DE WILSON QUINTERO GARCÍA Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 13 de agosto de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 263-08

VISTOS:

El licenciado MANUEL QUINTERO CABALLERO, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano WILSON QUINTERO GARCÍA, y contra el Fiscal Auxiliar de la República..

Manifiesta el licenciado QUINTERO CABALLERO, que a su representado se le mantiene detenido desde el día dos de abril del presente año en la Dirección de Investigación Judicial por el supuesto delito Contra El Patrimonio y sin que a la fecha medie orden de autoridad competente por lo que solicita que se presente se decrete la libertad de inmediato del señor WILSON QUINTERO, toda vez que se le están violando sus garantías procesales establecidas en la Constitución y el Código Judicial.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el funcionario demandado, Licenciado LUIS ALBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, quien remitió su informe de conducta mediante Oficio No. 10011 de 10 de abril de 2008, manifestando lo siguiente:

> "1. Este Despacho a la fecha no ha ordenado detención preventiva en contra de WILSON QUINTERO GARCÍA, con cédula de identidad 4-747-2476. Sin embargo, mediante resolución No. 152 de 4 de abril del presente año, dispuso aplicarle las medidas cautelares consistente en la prohibición de abandonar el territorio de la República, sin autorización judicial y el deber de comparecer los días quince (15) y treinta (30) de cada mes ante el despacho que tenga a su cargo el presente negocio penal, por haber participado, presuntamente, en la comisión de un delito denominado CONTRA EL PATRIMONIO, genéricamente definido en el Capítulo I, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, es decir por haber sustraído la laptop de la señora MARIXENIA ELIZABETH NUÑEZ CANO.
>
> 2. Actualmente no tengo bajo mis ordenes a WILSON QUINTERO GARCÍA, con cédula de identidad 4-747-2476." (Ver fojas 5 del cuadernillo de H.C.)

Del informe transcrito se observa que contra el beneficiario de la presente acción constitucional, la autoridad demandada no ha ordenado su detención, ni mucho menos lo tiene bajo sus órdenes. Al señor WILSON QUINTERO GARCÍA se le aplicó una medida cautelar distinta de la detención preventiva.

En virtud de que el prenombrado QUINTERO GARCÍA no se encuentra detenido, es por lo que se procede a declarar el cese del procedimiento conforme lo preceptuado en el artículo 2581 del Código Judicial, que establece que el procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en virtud de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de WILSON QUINTERO GARCÍA, en consecuencia DISPONE el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CORRECTIVO A FAVOR DE ARCELIO BERNAL ÁVILA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de Agosto de 2008
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 522-08

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus correctivo, presentada por el licenciado Moisés Espino Bravo, a favor de ARCELIO BERNAL ÁVILA, contra el Director General del Sistema Penitenciario.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al Defensor de Oficio Circuital, el señor ARCELIO BERNAL ÁVILA está siendo procesado por el Juzgado Segundo, Ramo Penal, del Circuito de Los Santos, y a pesar de ello fue trasladado a la Cárcel de Santiago y posteriormente a la Ciudad de Panamá, en violación de lo dispuesto en el artículo 2146 del Código Judicial, razón por lo cual solicita que el mismo sea trasladado a la Cárcel de Las Tablas o la ubicada en La Villa de Los Santos, lugares donde se encuentra la sede del juzgado competente.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, el cual rindió el siguiente informe, visible de fojas 19 a 20 del expediente:

> "El suscrito en calidad de Director General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado ...
>
> El señor ARCELIO BERNAL AVILA, con cédula de identidad personal No. 6-36-744, actualmente se encuentra recluido desde el 13 de marzo de 2008, en el Centro Penal La Joyita, en el pabellón No. 13-b-15, procesado por el Delito Contra La Salud Pública en perjuicio de La Sociedad.
>
> Se observa la Nota No. 1296 fechada 5 de mayo de 2006, mediante la cual la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, le solicita al Director de la Zona de Policía de la Provincia de Los Santos, el traslado del privado de libertad ARCELIO BERNAL AVILA, a la Cárcel Publica de Chitre, ya que mediante conversación sostenida con el Mayor Juan Alexis Vega, Jefe de la Zona de Policía de Herrera, le había explicado la situación que venia padeciendo el Señor Bernal Avila, en el Centro Carcelario de esa provincia, razón por la cual el traslado de ese señor a ese Centro Carcelario, podia presentar problemas personales con el interno en mención, y poner en peligro su vida, ya que también tenía enemigos en esa cárcel. Dada la situación delicada que se presentaba con el precitado, es que se solicita sea internado en la Cárcel Pública de la Provincia de Veraguas, todo con el objeto de tomar medidas de estricta seguridad a favor de este interno. (sic)
>
> Reposa en expediente carcelario la Nota No. 1065 Tras-DGSP, fechada 16 de mayo de 2006, confeccionada por Licdo. Carlos Landeros, Director General del Sistema Penitenciario en turno, mediante la cual autorizaba el traslado del interno ARCELIO BERNAL AVILA, con cédula No. 6-36-744, hacia la Cárcel Pública de Santiago, por motivos de seguridad.
>
> Reposa la Nota No. 601, fechada 17 de mayo de 2006, confeccionada por el Jefe de la Policía de Los Santos, el mayor Javier de León mediante la cual informaba que se estaba trasladando al interno ARCELIO BERNAL AVILA, a la Cárcel de Santiago por motivo de seguridad, sigue señalando en dicha nota, que ese traslado se debía a solicitud de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.
>
> La Fiscalía de Drogas de Herrera y Los Santos mediante oficio No. 1923 de 13 de junio de 2006, pone a orden del Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos al precitado.
>
> Mediante oficio 167, fechado 13 de marzo de 2008, el Subcomisionado Cristian Hayer, Jefe de la Policía de Veraguas hace formal solicitud al Lic. Luis Alberto Gordon Saldaña, Director General del Sistema Penitenciario, para que efectuara el traslado del privado ARCELIO BERNAL AVILA, debido a que su solicitud se basaba en que había participado en una reyerta ocasionada el día 12 de marzo del 2008, en las instalaciones del penal, además de añadir en dicha nota que se requería el traslado por motivos de seguridad.

> Que mediante Nota No. 2317 DGSP-AL-TRAS, fechada 1 de julio de 2008, el Lic. Luis Alberto Gordon Saldaña, Director General del Sistema Penitenciario, autoriza el traslado del privado de libertad que se enlista, del Centro Penitenciario la Joyita hacia la Cárcel Pública de Los Santos, toda vez que el proceso por el cual esta siendo sindicado se encuentra en dicha jurisdicción". (sic)

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Observa el Pleno que la petición del accionante radica básicamente en que no se puede desmejorar las condiciones carcelarias del señor ARCELIO BERNAL ÁVILA, trasladándolo al centro penitenciario La Joyita toda vez que el mismo se encuentra fuera de la circunscripción de la sede del tribunal que conoce del caso adelantado en su contra.

Según se desprende del informe rendido por el Director General del Sistema Penitenciario, el señor ARCELIO BERNAL ÁVILA se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Circuito Judicial de Los Santos, pero por motivos de seguridad del interno BERNAL ÁVILA, el mismo fue trasladado de diversos centros penitenciarios, permaneciendo en la actualidad en las instalaciones del centro penitenciario La Joyita.

Es evidente que en el presente caso, el accionante no cuestiona la detención preventiva que padece el señor ARCELIO BERNAL ÁVILA, y por el contrario, solamente se discute el traslado del imputado BERNAL a un lugar fuera del área o circunscripción de la provincia donde se cometió el delito. Siendo ello así, nos encontramos frente a la figura del habeas corpus correctivo cuya finalidad es lograr que el privado de libertad permanezca dentro de la sede del tribunal competente para juzgarlo y remediar entonces el traslado realizado a otro centro penitenciario que por disposición legal no le corresponde.

Lo anterior encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 2146 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 2146. La detención preventiva a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito y, en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia, ninguno imputado, preventivamente detenido, podrá ser trasladado a cárceles distintas de la sede del tribunal que conoce de su caso ...".

En el caso que nos ocupa, el Director General del Sistema Penitenciario ha señalado que toda vez que el señor ARCELIO BERNAL ÁVILA está siendo procesado por un tribunal en la provincia de Los Santos, ha autorizado el traslado de dicho imputado hacia la Cárcel Pública de Los Santos, a través de la nota fechada 1 de julio de 2008. (foja 20 del expediente)

No obstante lo anterior, se percata el Pleno que si bien es cierto, el Director General del Sistema Penitenciario ordenó el traslado del interno BERNAL ÁVILA, dicha orden no ha sido puesta en ejecución, tal como se desprende del informe secretarial visible a foja 23 del expediente, que indica que "el traslado del prenombrado está aún pendiente y no se ha realizado por motivos de transporte y combustible".

En vista de las constancias procesales, y una vez verificado que no se ha corregido la situación judicial del beneficiario de la acción constitucional, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima de lugar declarar ilegal el traslado del señor ARCELIO BERNAL ÁVILA al Centro Penitenciario La Joyita, y por tanto, ordenar que el mismo sea trasladado a la Cárcel Pública de Los Santos, que se encuentra dentro de la circunscripción del tribunal que conoce su causa.

En virtud de lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL el traslado del señor ARCELIO BERNAL ÁVILA al Centro Penitenciario La Joyita, y ORDENA que el mismo sea trasladado de forma inmediata a la Cárcel Pública de Los Santos, centro penitenciario que se encuentra dentro de la circunscripción del tribunal que conoce su causa.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POE EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, A FAVOR DE JOHNNY MANUEL RUDAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de agosto de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	195-08

VISTOS:

El licenciado DONATILO BALLESTEROS S., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor del ciudadano JOHNNY MANUEL RUDAS, y contra el Director General de la Policía Nacional.

El licenciado BALLESTEROS solicita "se declare ilegal la detención que de hecho y de manera verbal se ha producido contra JOHNNY MANUEL RUDAS, quien se encuentra internado en el piso #7, sala 729 del Centro Hospitalario Arnulfo Arias Madrid de la Caja de Seguro Social, a causa de lesiones graves con arma de fuego, que le fueron causadas por unidades de la policía nacional, sin que hubiese tenido participación alguna en los hechos que en el edificio donde laboraba como Subgerente de Constructora Rual, S. A., junto a sus empleados y en el instante en que con ellos se proponía abandonar la edificación." (Fs. 1 del cuadernillo de Habeas Corpus)

Asimismo, agrega el letrado que la orden ilegal para privar de su libertad a JOHNNY MANUEL RUDAS, emana del Director General de la Policía Nacional y que no existe en la Fiscalía Auxiliar ninguna decisión sobre su privación, por lo cual de hecho y en forma verbal se ha procedido a retenerlo, sin que haya delito alguno cometido por él.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, en esa oportunidad lo era el licenciado ROLANDO A. MIRONES JR., quien remitió su informe de conducta mediante Nota D.A.L.-011-08 de 17 de marzo de 2008, manifestando lo siguiente:

> "1. No es cierto que haya ordenado la detención del señor JOHNNY MANUEL RUDAS, en forma verbal, ni por escrito.
>
> 2. Queda explicado en el numeral anterior.
>
> 3. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes, a la persona que se ha mandado a presentar, ni tenemos orden verbal, ni escrita para proceder a su aprehensión.
>
> 4. El mismo resultó herido en su participación durante los incidentes protagonizados por los miembros del SUNTRAC, el día viernes 15 de febrero del año en curso, en el área del Edificio en construcción Mandarín Bay, ubicado en el Corregimiento de San Francisco, por lo que fue ingresado en el Hospital Santo Tomás, lo que evitó en su momento que se le pusiera a órdenes de la autoridad competente. Es por ello que una vez se le dio de alta en el Hospital, fue llevado ante el Corregidor de Policía de San Francisco a fin de que dicha autoridad deslindara si recae o no sobre él responsabilidad alguna. Dicho despacho admitió la denuncia el día 12 de marzo de 2008 y está pendiente de resolver." (Fs. 6 del cuadernillo de H.C.).

Del informe transcrito se observa que contra el beneficiario de la presente acción constitucional, la autoridad demandada no ha ordenado su detención por escrito ni en forma verbal, que por tal motivo no lo tiene bajo su custodia, ni a sus órdenes.

En virtud de que el prenombrado JOHNNY MANUEL RUDAS no se encuentra detenido, es por lo que se procede a declarar el cese del procedimiento conforme lo preceptuado en el artículo 2581 del Código Judicial, que

establece que el procedimiento de Hábeas Corpus cesa una vez que el detenido haya recuperado, por cualquier causa, su libertad corporal.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en virtud de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la presente acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JOHNNY MANUEL RUDAS, en consecuencia DISPONE el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE HENRY RODRÍGUEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ-DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de agosto de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	560-08

VISTOS:

El licenciado Bernardino González, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de HENRY RODRÍGUEZ AGRAZAL contra el Director Nacional del Sistema Penitenciario.

Mediante esta acción de rango constitucional, se persigue la declaratoria de ilegalidad de la detención preventiva del precitado y su inmediata libertad, utilizando como fundamento, que se ha contravenido el principio de retroactividad de la ley penal (artículo 14 del Código Penal) y el artículo 101 de dicho cuerpo legal. Se hace hincapié además, en que existen personas beneficiadas con el reemplazo de penas cortas, mientras que a otros que cumplen similares requisitos, no se les otorga; creándose así, fueros y privilegios que contravienen el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Admitida la acción, se libró mandamiento contra la Juez Segunda del Circuito de Coclé, ramo penal, quien fuera la autoridad contra la que en un principio se promoviera la pretensión. En virtud de ello, se brinda formal respuesta y se indica que la detención preventiva del señor Henry Rodríguez se dispuso mediante resolución proferida por la Fiscalía Especializada en Drogas de Coclé y Veraguas. Agrega que en virtud de que el precitado se encuentra cumpliendo la pena de prisión impuesta por la comisión del delito Contra la Salud Pública, se encuentra a órdenes de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario. Como consecuencia de esta circunstancia fáctica, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, se inhibió del conocimiento de esta acción constitucional. Seguidamente se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario, quien manifestó que el señor Henry Rodríguez se encuentra recluido en la cárcel de Penonomé, cumpliendo la pena de prisión de cuarenta (40) meses, por habérsele declarado responsable del delito Contra la Salud Pública (venta de drogas), misma que terminará de cumplir el 6 de noviembre del 2010. Seguidamente y como corresponde, el señor Director General del Sistema Penitenciario, puso a disposición de este Tribunal de Justicia al señor Henry Rodríguez.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Previa a la decisión del caso que nos ocupa, es necesario analizar las circunstancias fácticas antes descritas, atendiendo para ello al contenido de las disposiciones legales que regulan la materia.

Es de importancia recordar, que la entrada en vigencia de nuevos cuerpos legales como el actual Código Penal, produce una mayor actividad de las partes involucradas en un proceso, en vías de obtener una respuesta

judicial que se adecue a los beneficios que la nueva legislación otorga. Sin embargo, dichos beneficios no pueden reconocerse de forma antojadiza a todo aquel quien así lo requiere. Es imprescindible que los tribunales de justicia verifiquen que se cumplan los presupuestos establecidos para cada figura y así dejar sentadas las bases de la correcta interpretación de las nuevas normas y figuras jurídicas propias de la reciente legislación.

Los hechos desarrollados en este caso en particular, obligan a aclarar puntos que el actor cofunde en su redacción. Así tenemos, que en principio la forma clásica del Hábeas Corpus ha sido instituida para evitar o corregir aquellas detenciones que resulten arbitrarias o contrarias a la ley. En este caso se alude a la ilegalidad de la detención por ser contraria al artículo 14 y 101 del Código Penal. Afirmación ésta que por sí sola no reviste de ilegalidad la detención, menos aún cuando la privación de la libertad del señor Henry Rodríguez, es consecuencia de un proceso que no ha sido señalado como contrario a la ley o la Constitución por parte del actor.

Siguiendo la línea de pensamientos que preceden, es necesario recordar que el artículo 14 del Código Penal, reconoce el principio de retroactividad de la ley punitiva más favorable al reo, que conlleva la aplicación de disposiciones penales que más favorezcan al imputado, incluso a los ya condenados. Para la aplicación de normas beneficiosas, será necesario cumplir los presupuesto o requisitos que así se requieran.

En cuanto al artículo 101 del Código Penal, su redacción es clara al indicar que "El Juez de Conocimiento, al dictar sentencia definitiva, podrá reemplazar las penas cortas privativas de la libertad ...". De esta transcripción se colige de forma prístina, que no es una obligación del juzgador reconocer y otorgar dicho beneficio. Por el contrario, se requiere de un estudio particular de cada caso y verificar la concurrencia de los requisitos exigidos para ello.

La norma objeto de análisis (artículo 101 del Código Penal), también es clara al expresar que el conocimiento de este subrogado penal, es competencia del juez de conocimiento o de la causa. En consecuencia, no corresponde al tribunal de Hábeas Corpus decidir la procedencia o no del reemplazo de la pena, así como tampoco resolver sobre la negativa que de ellas hubiese decretado el juez de la causa, tal y como pretende el accionante en este caso, donde la señora Juez Segunda de Circuito de Coclé, ramo penal, decidió negar la aplicación de dicho subrogado penal. Lo más curioso en este punto es que, el propio recurrente conoce de esta situación no sólo por ser un profesional del derecho, sino porque existen medios de impugnación contra los autos que deciden estos subrogados penales y porque de los ejemplos que incorpora en su libelo de Hábeas Corpus, se señala claramente que el conocimiento de dicha causas, es potestad de los jueces de la causa (Cfr fj 3 y 4 del expediente).

Queda claro entonces, que a este tribunal de Hábeas Corpus no le corresponde dilucidar la disconformidad expuesta por el actor; sin embargo ello no ha sido limitante para que éste Máximo Tribunal de Justicia aclarara puntos importantes dentro de esta controversia, que no sólo han sido necesarios para arribar a ésta conclusión, sino para determinar el correcto sentido y alcance de las normas penales que en estos momentos son de reciente entrada en vigencia.

No podemos finalizar el análisis de la causa, sin antes manifestar que la redacción de libelo de demanda resulta más confusa aún, toda vez que el petente fundamenta su petición además, en que el reconocimiento del reemplazo de penas cortas a unas personas sí y otras no, provoca una contravención del artículo 19 de la Constitución Nacional de forma directa porque se crean fueros y privilegios. Aún cuando puede ser válido éste argumento, el recurrente desarrolla lo que pareciera ser un concepto de infracción de esta norma constitucional, lo que se asemeja más bien a la estructura de otras acciones constitucionales distintas al Hábeas Corpus.

Con vista en lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Bernardino González, a favor de HENRY RODRÍGUEZ AGRAZAL contra el Director Nacional del Sistema Penitenciario y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.-- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P. --
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE EDGAR IGNACIO VARGAS CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE CHIRIQUÍ Y BOCAS

DEL TORO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	18 de agosto de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	529-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus a favor de EDGAR IGNACIO VARGAS contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Chiriquí y Bocas del Toro.

El fundamento de esta acción constitucional se centra en que, las pruebas aportadas al expediente no son suficientes para mantener la detención preventiva del señor Edgar Vargas, máxime cuando a juicio de quienes recurren, muchas de ellas han sido desvirtuadas o no arrojan los suficientes elementos de convicción respecto a la conducta que se le imputa al señalado.

Luego del reparto de rigor, se constata la existencia de dos acciones de Hábeas Corpus promovidas a favor del señor Edgar Vargas y contra la misma autoridad, razón por la que se decidió acumularlas. Seguidamente, se admite la pretensión y se libra mandamiento de Hábeas Corpus, que al ser respondido por la autoridad requerida, expresa que la detención preventiva de Edgar Vargas, fue proferida mediante resolución de 10 de enero de 2008, por parte de dicho despacho. Agrega que el mismo se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Bocas del Toro, ramo penal.

Como quiera que la respuesta que precede pone de manifiesto que la autoridad requerida no es quien mantiene bajo sus órdenes al sindicado, sino una autoridad judicial con mando y jurisdicción en una sola provincia; lo que en derecho corresponde y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 90, 127 y 2611 numeral 1 y 2 del Código Judicial, es que esta Corporación de Justicia se inhiba de conocer de la causa sometida a su consideración y decisión, por carecer de competencia para ello.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente causa y DECLINA LA COMPETENCIA en el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial la presente acción de Hábeas Corpus propuesta a favor de EDGAR IGNACIO VARGAS, y DISPONE sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EUGENIO MEDINA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	20 de Agosto de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	559-08

VISTOS:

Mediante resolución judicial de 8 de julio de 2008, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, se inhibió de conocer la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Eugenio Medina, contra el Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, y ordenó su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia (fs.11-15).

Al llegar el negocio a conocimiento de esta Corporación de Justicia, nos percatamos que el activador constitucional solicita que se aplique la ley mas favorable al reo que es de aplicación retroactiva, en cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en el artículo 101 del recién adoptado Código Penal.

En base a ello, indica el actor, resulta viable la aplicación de un subrogado penal al beneficiario de la acción, en cumplimiento de las garantías propias del derecho penal, por lo que no es posible que a unos procesados se les aplique y a otros no, lo que a su vez implica una infracción del artículo 19 de la Constitución Política (fs.1-4).

Al librarse el correspondiente mandamiento de habeas corpus, mediante Nota No.647 DGSP-DAL de 21 de julio de 2008, Luis Alberto Gordón Saldaña, Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia, indicó que no ordenó verbalmente, ni por escrito orden de detención alguna contra el beneficiario de la acción.

Agregó la autoridad requerida que Medina se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Aguadulce cumpliendo la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y puestos de elección popular por igual término, impuesta por el Juzgado Segundo del Circuito de Coclé, Ramo Penal, por la comisión del delito de violación carnal, en detrimento de una menor de edad, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Finalmente el Director General del Sistema Penitenciario informó que el beneficiario de la acción cumplirá el total de la pena impuesta el 15 de septiembre de 2008 (fs.19-20).

Le corresponde ahora al Pleno de esta Corporación de Justicia, resolver el fondo de la pretensión constitucional formulada, a lo que se procede de inmediato.

De lo expuesto por el accionante se desprende que está solicitando que, por medio de esta acción de habeas corpus el Pleno de la Corte aplique un subrogado penal al beneficiario de la acción, en reemplazo de la pena de prisión a la que fue condenado.

Según la petición realizada, la misma obedece a la adopción y entrada en vigencia del nuevo Código Penal y, en virtud del principio de la aplicación de la ley más favorable al reo, que tiene derecho el privado de libertad.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia reconoce que con fundamento en el artículo 46 de la Constitución Política, en materia criminal la ley tiene preferencia y efectos retroactivos, incluso cuando exista una sentencia definitiva. Es decir, que en materia penal debe aplicarse la ley más favorable al reo.

No obstante lo anterior, el Tribunal de Habeas Corpus no es la autoridad competente para pronunciarse sobre dicha solicitud de aplicación de un subrogado penal, en vista de la existencia de una nueva ley que establece o amplía ese beneficio, toda vez que esa petición debe dirigirse al Juzgador Primario o de la Causa quien, al evaluar la decisión, podrá acceder a lo solicitado.

Mediante una acción de habeas corpus sólo puede declararse la legalidad o ilegalidad de una orden de detención que restrinja o amanece la libertad personal de una persona, contra medidas cautelares distintas de la detención preventiva, incluso para corregir respecto al lugar en donde una persona se encuentra detenida fuera de la circunscripción del tribunal competente para conocer de la causa.

Con vista entonces que la acción interpuesta por el actor no está encaminada a ninguno de esos presupuestos, la misma resulta ser no viable y a ello se procede a declarar de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Eugenio Medina, y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes Director General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL CASTRO PINZÓN, CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Agosto de 2008
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	581-08

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus, presentada por el licenciado Carlos Escudero, a favor de MANUEL CASTRO PINZÓN, contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

I. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al licenciado Carlos Escudero, el señor MANUEL CASTRO PINZÓN se encuentra privado de su libertad, a órdenes del Sistema Penitenciario, en virtud de sentencia condenatoria de la cual ha cumplido la mitad de la pena.

Agrega que el traslado del señor MANUEL CASTRO PINZÓN al Centro Penitenciario El Renacer no cumple con los requisitos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución y los convenios internacionales, pues tal como lo señaló el informe médico legal y los registros del cardiólogo particular, al señor CASTRO se le debía conceder una medida cautelar para evitar un deterioro en su salud, tomando en consideración que los centros penitenciarios en nuestro país carecen de la infraestructura, el personal y la atención médica necesarios para los privados de libertad.

II. ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario quien, mediante Nota No. 2626-DGSP-DAL de 23 de julio de 2008, que consta de fojas 17 a 18 del expediente, rindió el siguiente informe:

> "El suscrito en su condición de Director General del Sistema Penitenciario, no ha ordenado verbalmente ni por escrito, la detención del señor MANUEL CASTRO PINZÓN ...
>
> Los motivos o fundamentos son desconocidos, en virtud de que no ordenamos la detención del prenombrado ...
>
> El prenombrado MANUEL CASTRO PINZÓN, con cédula de identidad personal No. 4-180-46, actualmente se encuentra a nuestras órdenes, recluido en el Centro de Rehabilitación El Renacer, en virtud de las siguientes condenas a seguir:
>
> PRIMER CASO: Condena de 15 años y 4 meses de prisión, proferida por el Segundo Tribunal Superior el día 23 de febrero de 2001, por el delito de Robo, Asociación Ilícita y Secuestro, en perjuicio de Juan A. Barletta y Lorena Anguizola, reformada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de lo Penal el día 24 de septiembre de 2001, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.
>
> En virtud de Mandamiento 2298 de 9 de octubre de 2002, el cual rectifica el Mandamiento No. 2976, en el sentido de no señalar el delito de Homicidio, toda vez que fue declarado inocente por Jurado de Conciencia, según sentencia de Segunda Instancia, el prenombrado cumplió el 1/3 de

la pena el 17 de septiembre de 2000, ½ de la pena el día 10 de abril de 2003, las 2/3 de la pena la cumplió el día 30 de octubre de 2005 y cumplirá el total de la misma el día 11 de diciembre de 2010.

SEGUNDO CASO: Condena de 44 meses del Juzgado Segundo de Circuito-Ramo Penal de San Miguelito con fecha 2 de julio de 2007, por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Guerra y a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

En virtud de Mandamiento 257 fechado 25 de enero de 2008, el prenombrado cumplió el ¼ de la pena el día 29 de agosto de 2007, el 1/3 de la pena la cumplió el 18 de diciembre de 2007, cumplirá la ½ pena el día 28 de julio de 2008, las 2/3 de la pena la cumplirá el día 8 de marzo de 2009 y cumplirá la totalidad de la pena el día 28 de mayo de 2010.

Esta Dirección, mediante Resolución No. 014-08 de 8 de mayo de 2008, resolvió No Conceder depósito Domiciliario u Hospitalario al privado de libertad MANUEL CASTRO PINZÓN, con cédula de identidad personal No. 4-180-46, toda vez que el Médico Forense del Instituto de Medicina Legal en su informe PTE-008-2-1814 fechado 12 de febrero de 2008, dentro de sus consideraciones legales recomienda que si el medio carcelario no reúne las condiciones legales recomienda que si el medio carcelario no reúne las condiciones necesarias para que el precitado se le brinde sus necesidades básicas, se debe considerar otorgarle una medida cautelar para evitar un deterioro en su salud, por lo que este despacho consideró otorgarle el traslado del prenombrado al Centro del Rehabilitación El Renacer, sugerida en Acta de Junta Técnica No. 018 del 16 de abril de 2008 del Centro Penitenciario La Joya. Dicha decisión es susceptible de los respectivos recursos de impugnación, los cuales no han sido interpuestos en el momento oportuno por el privado de libertad o su defensa técnica".

III. CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Como se entiende de lo expresado en el escrito, el licenciado Carlos Escudero considera que el traslado del señor MANUEL CASTRO PINZÓN al Centro Penitenciario El Renacer no cumple con los requisitos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución y los convenios internacionales, pues tal como lo señaló el informe médico legal y los registros del cardiólogo particular, al señor CASTRO se le debía conceder una medida cautelar para evitar un deterioro en su salud, tomando en consideración que los centros penitenciarios en nuestro país carecen de la infraestructura, el personal y la atención médica necesarios para los privados de libertad.

La información ofrecida por Director General del Sistema Penitenciario pone en evidencia que la detención impuesta a MANUEL CASTRO PINZÓN no está viciada de ilegalidad, pues se trata de una medida que es consecuencia de dos procesos penales ordinarios que culminaron con la aplicación de dos sanciones: una condena de quince (15) años y cuatro (4) meses de prisión por la comisión de los delitos de robo, asociación ilícita y secuestro, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia ; y una sanción penal de cuarenta y cuatro (44) meses de prisión por la comisión del delito de posesión ilícita de arma de guerra dictada por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Penal, del Segundo Circuito Judicial de Panamá.

Observa la Corte que la petición del accionante relativa a que debía otorgarse la medida de depósito domiciliario al señor CASTRO PINZÓN, no es materia que puede ser resuelta por el Tribunal de Habeas Corpus, toda vez que la autoridad competente para conocer y decidir sobre el otorgamiento de permisos de salida a individuos que han sido sancionados penalmente es el Director General del Sistema Penitenciario, tal como lo establecen los artículos 66 y 67 de la Ley N° 55 de 30 de julio de 2003, por la cual se reorganiza el Sistema Penitenciario:

"Artículo 66. El Programa de Permisos de Salida se ejecutará en los centros penitenciarios que, a juicio del Ministerio de Gobierno y Justicia, reúnan las características adecuadas para su viabilidad y aplicación, los cuales serán establecidos mediante Resuelto Ejecutivo.

<u>Corresponderá al Director o Directora General del Sistema Penitenciario la función de otorgar los permisos de salida de que trata la presente Ley, previa evaluación favorable de la Junta Técnica</u>.

Artículo 67. El programa de Permisos de Salida tiene las siguientes modalidades:

...

4. Depósito Domiciliario u Hospitalario. Consiste en la reubicación del privado o privada de libertad en un recinto hospitalario o domiciliario de manera temporal, cuando sus condiciones clínicas no sean aptas para permanecer en el medio carcelario, certificado por el Instituto de Medicina Legal, sujeto a los controles y seguimiento del Sistema Penitenciario y de Medicina Legal".

De una lectura atenta de lo dispuesto en los artículos citados, contrastada con la situación jurídica del condenado MANUEL CASTRO PINZÓN, esta Superioridad ha podido verificar que la decisión del Director General del Sistema Penitenciario de negar el depósito domiciliario y en su defecto, ordenar el traslado del señor CASTRO al Centro Penitenciario El Renacer es el resultado de un examen motivado de la condición física del condenado, sumado al concepto emitido por la Junta Técnica, que de acuerdo al artículo 30 de la Ley N° 55 de 2003, tiene entre sus funciones "realizar la evaluación técnica de las personas privadas de libertad, establecer un diagnóstico y pronóstico de éstas, y recomendar los tratamientos individualizados que deben administrárseles", y que concluyó en la viabilidad del depósito hospitalario, domiciliario o traslado a otro centro penitenciario, específicamente El Renacer, por contar con mejores infraestructuras, recomendación última que fuere acogida por el Director General del Sistema Penitenciario en virtud de la Resolución No. 014-08 de 8 de mayo de 2008. En el caso que nos ocupa, las circunstancias anteriores impiden afirmar que el traslado del señor MANUEL CASTRO al Centro Penitenciario El Renacer fuere decretado al margen de la ley, toda vez que en su oportunidad, el mismo fue ordenado por la autoridad competente, dentro de las facultades de la Dirección General del Sistema Penitenciario para conceder o no, modificar o revocar los depósitos domiciliarios u hospitalarios.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la negativa de conceder depósito domiciliario u hospitalario al señor MANUEL CASTRO PINZÓN, y el traslado del mismo al Centro Penitenciario El Renacer, y DISPONE que sea puesto nuevamente a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CÁRDENAS
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

HÁBEAS DATA

Apelación

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR HECTOR JOAQUIN PRIETO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	13 de agosto de 2008
Materia:	Hábeas Data Apelación
Expediente:	804-06

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la demanda de hábeas data promovida por el señor HÉCTOR J. PRIETO, contra la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

El demandante señala que, a pesar de haber solicitado a la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja del Seguro Social, copia de su expediente de riesgo profesional el día 8 de agosto de 2006, en virtud de reclamo presentado por enfermedad profesional de índole gástrica, su petición no ha sido atendida.

Admitida la demanda constitucional y requerido el informe de conducta al funcionario acusado fechado 31 de octubre de 2006, y recibido en la Secretaría General de la Corte el 2 de noviembre de 2006, éste respondió aceptando que HÉCTOR J. PRIETO había solicitado copia de su expediente de asegurado el 8 de agosto de 2006. Agrega que mediante hoja de trámite fechada 10 de agosto de 2006, le remitió a la Jefa del Departamento de Seguridad Ocupacional la nota del peticionario ya que en este Departamento era donde se encontraba el expediente.

Manifiesta el funcionario demandado que el Departamento de Seguridad Ocupacional, le comunicó al asegurado HECTOR JOAQUIN PRIETO que "por el volumen de copias que contiene su expediente se iba a proceder a contabilizar el monto del dinero que corresponde a las fotocopias y que debían ser pagadas por éste y se le indicó que debía llamar nuevamente para saber el monto a pagar, hecho que nunca llevó a cabo, razón por la cual carece de las copias solicitadas".

Veamos los hechos sexto, séptimo, octavo y noveno de dicho informe:

> "SEXTO: El 8 de agosto de 2006, el señor HECTOR JOAQUIN PRIETO SEGUNDO, le solicitó a nuestra Dirección copia del expediente de riesgo profesional, el cual se estaba tramitando. En virtud de esta solicitud la Subdirección Nacional de Prestaciones Económicas, mediante hoja de trámite fechada 10 de agosto de 2006, le remitió a la Jefa del Departamento de Seguridad Ocupacional la nota del peticionario por la cual requería copia de su expediente.
>
> SEPTIMO: Cabe señalar, que en el Departamento de Seguridad Ocupacional, se le indicó al asegurado que por el volumen de copias que contiene su expediente se iba a proceder a contabilizar el monto del dinero que corresponde a las fotocopias y que debían ser pagadas por éste, ya que la fotocopia de forma gratuita, sólo se le remiten a las autoridades judiciales, tal y como reposan en este expediente, las solicitudes de la Fiscalía Tercera Anticorrupción, entre otros.
>
> OCTAVO: Igualmente, se le indicó que debía llamar nuevamente para saber el monto a pagar, hecho que nunca llevó a cabo el señor HECTOR JOAQUIN PRIETO SEGUNDO, razón por la cual carece de las copias solicitadas.
>
> NOVENO: La Caja de Seguro Social en virtud del artículo 16 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que dispone la obligación de esta entidad de suministrar información a los asegurados, siempre que se trate de información particular de ellos, nunca ha pretendido negarle el acceso a la documentación solicitada por el peticionante, simplemente lo que ha ocurrido es que por los hechos que atañen al propio asegurado no se le ha suministrado las copias solicitadas, ya que como dijimos anteriormente el señor HECTOR JOAQUIN PRIETO SEGUNDO debía verificar el monto a pagar por las copias y apersonarse al departamento respectivo, para su entrega, previa cancelación del costo".

DECISIÓN DEL PLENO

El artículo 7 de la Ley No.6 de 22 de enero de 2002, mediante la cual se dicta normas para la transparencia de la Gestión Pública, establece la Acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, señala que "el funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales. "

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Nº6 de 2002, dispone lo siguiente:

> "Artículo 4. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por las institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción ...". (Lo resaltado es de la Corte).

De la lectura del informe de la autoridad acusada, se constata que la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social no ha proporcionado la información solicitada por el peticionario dentro del término de treinta (30) días establecido en la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002. Pues la solicitud, tal y como acepta el propio funcionario demandado, fue presentada ante esa Dirección el 8 de agosto de 2006, y la acción de hábeas data se interpuso cuando había transcurrido dicho término.

Sin embargo, arguye la entidad que esto obedece a dos aspectos; el primero, que las copias de su expediente eran muy voluminosas por lo que se le señaló directamente al solicitante que “se iba a proceder a contabilizar el monto del dinero que corresponde a las fotocopias y que debían ser pagadas por éste”, y el segundo, que a pesar que se le indicó al solicitante que “debía llamar nuevamente para saber el monto a pagar”, a la fecha, nunca ha llamado ni se ha apersonado a dicha dirección para conocer el valor o monto de dinero que debe consignar para que se le proporcionen las fotocopias del expediente por riesgo profesional, por lo cual carece de las mismas.

De las consideraciones expuestas en el informe, se observa que la autoridad acusada, no se ha negado a proporcionar la información solicitada, consistente en fotocopias del expediente administrativo del asegurado HECTOR JOAQUIN PRIETO, sino que desde un primer momento le advirtió a este que por ser voluminoso el expediente, la institución haría un estimado del costo del reproducción y que debería llamar vía telefónica con posterioridad para conocer el monto, sin que lo haya hecho o se ha apersonado a la institución para consignar el pago y procederse a la reproducción del expediente solicitado, por lo que por una causa imputable sólo a él, es que no tiene la información solicitada.

No obstante, lo anterior, la Corte observa que en la copia de la solicitud que dirigiera el accionante a la Licenciada Elvira Real, Directora Nacional de Prestaciones Económicas, visible a foja 2 del expediente, consta el número de teléfono del señor HECTOR JOAQUIN PRIETO, y no hay constancias de que el funcionario acusado haya llamado al accionante y que le haya reiterado la disposición de acceder con la información requerida, previo el pago de los costos de reproducción.

Considera el Pleno que era deber del funcionario acusado, comunicarle al solicitante telefónicamente, que la información sobre el costo de las copias ya se tenía y señalarle que pasara a la institución para que previa consignación de los costos, se le suministran las reproducciones solicitadas, situación que no se evidencia que se dio en el presente caso.

El artículo 6 de la ley citada, que guarda relación con los requisitos que deben contener el escrito petitorio de la información de acceso público o personal, señala que debe contener:1. Nombre del solicitante.2. Número de cédula de identidad personal.3. Dirección residencial o de su oficina.4. Número telefónico donde puede ser localizado, entendiéndose que si la ley exige que se deje claramente establecida en la solicitud de información un número telefónico, es para que el mismo sirva como vehículo de comunicación entre el petente y la institución que mantiene la información en su poder.

En virtud de las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte concluye que el funcionario demandado ha desatendido los preceptos contenidos en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, lo que en consecuencia hace prosperar la presente acción de hábeas data interpuesta y lo obliga a cumplir con el artículo 7 de la Ley citada,

de contestar por escrito y proporcionar los documentos solicitados. Haciendo la salvedad la Corte de que los costos de las copias solicitadas por el petente, están a cargo de este.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data presentada por el señor HECTOR JOAQUIN PRIETO contra la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y ORDENA al funcionario citado proporcione la información solicitada.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.-- VICTOR L. BENAVIDES P.-- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR SURJIT SINGH DHALIWAL CONTRA EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de Agosto de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	069-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Data interpuesta por el señor SURJIT SINGH DHALIWAL, en contra del Ministro de Desarrollo Agropecuario, Guillermo A. Salazar N.

Sustenta su petición el señor Surjit Singh Dhaliwal, en los hechos que a continuación se detallan:

PRIMERO: El pasado 29 de noviembre de 2007, presentamos ante la Secretaría General del Ministro de Desarrollo Agropecuario, una solicitud de información con base a la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

SEGUNDO: La información que solicitamos fue que nos suministrase copia autenticada de todas las actas del Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario que tratan sobre el tema de la sociedad ORDOS, S. A. desde febrero de 2002 hasta la fecha.

TERCERO: La información solicitada es de acceso libre, según lo establecido en el artículo 1, numeral 6, artículo 8, 10 y 16 de la Ley 2 de 22 de enero de 2002, sin embargo a la fecha el funcionario acusado con esta acción, no ha contestado nuestra solicitud la cual viola la ley de transparencia y el plazo para responder estipulado en la Ley en el artículo siete (7), cuyo es de treinta (30) días calendarios. De igual forma el señor Ministro Guillermo Salazar, tampoco solicitó la necesidad de extender el plazo por treinta días más para recopilar la información solicitada, si se tratase de una solicitud compleja o extensa. Y dicha solicitud debería el funcionario informarla por escrito.

CUARTO: La actuación del funcionario ha violentado el artículo 43 de nuestra Constitución Política y los numerales 2 y 6 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, pues se violó el derecho a la información que tiene dos ciudadano." (fs. 1-2).

Admitido el presente recurso, se corrió en traslado a la autoridad demandada y se le solicitó un informe acerca de los hechos concernientes a esta acción, a lo cual contestó el Secretario General del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Mario Domínguez, mediante Nota No. SG.061-2008 de 26 de febrero de 2008, en los siguientes términos:

La Ley 6 de 2002 desarrolla de manera clara todo lo concerniente al trato y disponibilidad de la información de dominio público; estableciendo rotundamente los aspectos que hacen que una información determinada sea de acceso restringido o de acceso público; es por ello que este Ministerio como Presidente del Comité Económico del Banco de Desarrollo Agropecuario, es respetuoso de las normas y leyes que nos hacen vivir en sociedad.

Adjuntamos, conforme a lo solicitado por el señor SURJIT SINGH DHALIWAL, copia debidamente autenticada de la siguiente documentación:

1.- Acta No. 5-2005, del 23 de noviembre de 2005.

2.- Acta No. 1-2006, del 12 de abril de 2006.

3.- Acta No. 2-2006, del 31 de mayo de 2006.

4. Acta No. 3-2006, de 23 de junio de 2006.
5. Acta No. 5-2006, de 12 de octubre de 2006.
6. Acta No. 1-2007, del 28 de febrero de 2007.
7. Acta No. 3-2007, del 26 de junio de 2007.
8. Acta No. 4-2007, del 23 de julio de 2007.

Expuestos los señalamientos del accionante y de la autoridad demanda, procede el estudio del negocio que nos ocupa.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas data. Así, los artículos 2 y 17 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

"Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...".

"Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En este sentido, la Corte ha manifestado anteriormente que si bien es cierto que cualquier persona que tenga interés puede promover la Acción de Hábeas Data, entendiendo por interés aquella situación personal o individual que le concierne de manera inmediata, actual y cierta por el acto solicitado, esta circunstancia evidentemente ha de acreditarse por el accionante a fin que sea procedente la concesión de dicha acción. Es decir, la Ley 6 de 2002, concede a toda persona el derecho a solicitar, sin necesidad de justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las entidades publicas o que prestan servicios públicos, sin embargo, cuando se trata de información de carácter personal, ese derecho únicamente le asiste al titular de la información.

En el presente caso, el accionante solicitó al Ministerio deDesarrollo Agropecuario, copias autenticadas de todas las actas del Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario que traten sobre el tema de la sociedad ORDOS, S.A., desde febrero de 2002 hasta la fecha, en su condición de segundo acreedor hipotecario de las fincas 165556, 16555 y 165560, embargadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario, en el proceso coactivo instaurado contra la empresa ORDOS, S.A.

Ahora bien, el Pleno no puede soslayar, que de acuerdo a las argumentaciones que obran en autos, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, no cumplió con su obligación de contestar dentro del término de treinta (30) días calendario, la petición del Sr. Surjit Singh Dhaliwal, ya sea suministrando la información requerida, o indicando dónde ésta podía obtenerse, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que el referido señor utilice la acción de hábeas data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido.

Siendo así, la autoridad acusada no ha actuado dentro de los lineamientos establecidos en la Ley de Hábeas Data, toda vez que la respuesta a lo solicitado, ha sido puesta en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y no del interesado, y no es función del Pleno de la Corte entregar al peticionario la información requerida. Aunado a que dicha respuesta fue brindada fuera del término que para ello establece la Ley, situación que permite concluir que en éste aspecto en particular, la razón le asiste al recurrente y en virtud de ello, así corresponde declararlo a este Máximo Tribunal de Justicia.

Confrontadas las constancias procesales y la normativa vigente, se concluye que resulta viable conceder la presente acción de habeas data.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la Acción de Habeas Data interpuesta por el señor SURJIT SINGH DHALIWAL, y ORDENA al Ministro de Desarrollo Agropecuario, señor GUILLERMO A. SALAZAR N., suministrar al señor SURJIT SINGH DHALIWAL la información solicitada que reposa en su institución.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HABEAS DATA PRESENTADO POR EL LICENCIADO KEVIN HARRINGTON CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	19 de agosto de 2008
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	01-08

VISTOS:

El señor KEVIN HARRINGTON en su propio nombre ha presentado acción de Hábeas Data contra el Ministro de Obras Públicas, por considerar que obtuvo respuesta incompleta, a la petición efectuada en nota recibida el 9 de julio de 2007.

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

Manifiesta el accionante, que requirió al Ministro de Obras Públicas el 9 de julio de 2007, dieciséis documentos relacionados con concesiones habidas entre el Estado representado por el Ministerio de Obras Públicas y la empresa PYCSA Panamá, S. A., así como con resoluciones, autorizaciones y solicitudes, las que fueron debidamente detalladas en la petición que presentara ante dicha institución.

Al respecto indicó, que aún cuando recibió respuesta, en la misma no se hizo referencia a algunos documentos solicitados, entre ellos, la Resolución del Ministerio de Obras Públicas mediante el cual se aprobó el Contrato de Operación y Mantenimiento entre PYCSA, S.A. y Autovías, S.A. de 6 de octubre de 1997, identificado en la solicitud como el documento 12.

De otro modo añadió, que la respuesta del Ministerio de Obras Públicas es inexacta, puesto que los documentos requeridos por su naturaleza son de carácter interno, por lo que no se publican en la Gaceta Oficial.

Por consiguiente, solicita a esta Corporación de Justicia se conceda la Acción de Hábeas Data y se ordene al Ministro de Obras Públicas, resuelva lo peticionado.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Licenciado Luis Manuel Hernández, Viceministro de Obras Públicas, remitió el informe correspondiente, en Nota DM-AL No. 155-08 de 24 de enero de 2004, recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el mismo día.

En ese sentido precisó, que a la petición del señor HARRINGTON de 9 de julio de 2007, se le dio respuesta en Nota de Asesoría Legal AL-628 de 31 de julio de 2007, recibida por el peticionario el 17 de agosto del mismo año, en la que de forma expresa se le informó que los dieciséis documentos podían ser ubicados en el sitio web , detallándole 4 Decretos y las respectivas gacetas en las que fueron publicados.

De otro modo, puntualizó que además se le manifestó al accionante que de no contar con acceso a internet dicha institución le ofrecía la facilidad.

Asimismo indicó, que esa institución actuó en forma diligente en la entrega de la documentación solicitada, por lo que si el señor HARRINGTON consideraba que lo brindado se constituía en una ilegalidad, pudo acercarse a la institución y así le hubiesen aclarado las inquietudes, toda vez que anteriormente se le ha cursado invitación en cuanto a la disposición que tienen de suministrarle la información que requiera, siempre que dispongan de ella.

En virtud de lo anterior, expresó que no se le ha negado el derecho que le asiste al señor KEVIN HARRINGTON de tener información prevista en la ley.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de expuestos los hechos que han dado origen a la presentación de la acción de Hábeas Data, así como el informe de la autoridad demandada, observamos que el accionante desea información de acceso público, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

De otro modo, observamos que a fojas 2 y 3 consta la Nota AL-628-07 de 31 de julio de 2007, en la cual se le dio respuesta al señor HARRINGTON de la solicitud presentada y recibida en el Ministerio de Obras Públicas el 9 de julio de 2007.

Así las cosas, observamos que en cuanto al documento identificado como N° 1, se le manifestó que podría ser ubicado en la Gaceta Oficial de Panamá, en la Casa Amarilla Presidencial o a través de internet en el sitio oficial.gob.pa e igualmente se le detalló 4 Decretos en los cuales podía obtener la información.

Por otro lado, se le señaló que respecto a aquellos contenidos en los numerales 2 al 16, sin hacerse mención del número 12, podían ubicarse a través de un buen manejo de internet en la página de la Asamblea Nacional de Panamá, puesto que en base a la Ley de Transparencia allí se han publicado.

Cabe señalar, que igualmente se le precisó, que de no contar con el acceso a internet el Ministerio de Obras Públicas contaba con la facilidad por lo que la ponía a disposición del peticionario.

Luego entonces, advierte el Pleno que ciertamente la respuesta del Ministerio de Obras Públicas al señor HARRINGTON que se constata a fojas 2-3 en la Nota AL-628-07 de 31 de julio 2007, es inexacta puesto que aún cuando se le indicara al solicitante respecto a los documentos contenidos en los numerales 2 al 16 (excepto del 12), que podrían ser ubicadas en el sito web de la Asamblea Nacional de Panamá, no se le indicó la forma en la cual podía obtener lo requerido, tal como se encuentra dispuesto en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, toda vez que se observa en la petición que el requirente solicitó documentos en forma general, al parecer desconociendo los números de los mismos y las fechas de su expedición, sin embargo, sí hizo referencia a otros datos, que el Ministerio de Obras Públicas como tenedor de la información, conocía la forma cómo ubicarlos, por lo que debió proporcionarle esos datos para que fuera mas fácil localizarlos en el sitio web al cual se le remitió, por lo tanto, somos del criterio que se cumplió con puntualizarle la fuente y el lugar de la información, más no con la forma de obtenerlos de manera precisa; criterio éste, que se encuentra sustentado en el artículo 7 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, del siguiente tenor:

"...

> En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que pueda tener acceso a dicha información previamente publicada."

Cabe señalar, que también advertimos que no se le contestó respecto al documento identificado como el número 12 en la nota de 9 de julio de 2007, hecho éste que reafirma que la información suministrada fue además de inexacta, también insuficiente.

En consecuencia, habiendo el señor KEVIN HARINGTON, requerido información de acceso público y constatando además, que el funcionario requerido contestó de forma inexacta e insuficiente al peticionario, el Pleno de la Corte concluye que procede conceder la Acción de Hábeas Data.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la Acción de Hábeas Data promovida por el señor KEVIN HARINGTON y ORDENA al Ministro de Obras Públicas, que le suministre la información al accionante de manera exacta y suficiente, de manera tal, que pueda ser ubicada con mayor facilidad en el sitio web de la Asamblea Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO LARRY ADAN RÍOS PITTI, EN REPRESENTACIÓN DE ELIA ROSA ARAUZ MORENO, CONTRA EL AUTO NO. 342 DE 19 DE MAYO DE 2005, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR ELIA R. ARAÚZ MORENO CONTRA FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de Agosto de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	817-07

VISTOS:

El licenciado Larry Adán Ríos Pittí, en representación de la señora ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra el Auto No. 342 de 19 de mayo de 2005, dictado por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por ELIA ROSA ARAÚZ MORENO contra FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO.

La resolución impugnada por vía de inconstitucionalidad en su parte resolutiva decidió lo siguiente:

"Por tanto, el suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DEL AUTO No. 243 de 18 de abril de 2005, y en concecuencia, ORDENA EL ARCHIVO del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por ELIA ROSA ARAÚZ MORENO en contra de FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, por encontrarse ante un evidente acto de simulación judicial.

Se ordena levantar el embargo decretado por auto No. 243 de 18 de abril de 2005 y que recayó sobre los bienes inmuebles y su administración que se describen así:

"1.- Finca No. 53580, incrita al código 4106, asiento 1, documento 425042, de la sección de la propiedad del Registro Público de Chiriquí;

2.- Finca No. 54516, Código 4101, documento 462931, asiento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público de Chiriquí, ambas de propiedad de FERNANDO EFRAÍN MIRANDA APARICIO, con cédula de identidad personal No. 8-764-95."

Se ordena compulsar copia autenticada de lo actuado al Ministerio Público para que investigue la responsabilidad a que haya lugar.

En base a la facultad conferida por el artículo 199, numeral 5 del Código Judicial, se sanciona con multa de CIEN BALBOAS (B/.100.00), al licenciado LARRY ADAN RÍOS, por haber incurrido en las conductas contempladas por el artículo 467 de la misma excerta legal.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 199, numeral 5 y 467 del Código Judicial."

Esta Superioridad procede al análisis de la demanda presentada, en vías de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su viabilidad.

De este examen se desprende, que la iniciativa procesal no puede ser admitida por las siguientes razones:

En primer término la resolución atacada fue dictada el 19 de mayo de 2005, y se advierte que la pretensión del accionante es que en sede extraordinaria, se revise una decisión jurisdiccional, lo que no es procedente pues de hacerlo, se convertiría a esta Corporación en una tercera instancia, lo que riñe diametralmente con el objeto y fin de la acción que nos ocupa.

Resulta improcedente pues, utilizar el mecanismo constitucional para desatar un conflicto de interés legal que fue ventilado dentro de la jurisdicción ordinaria, más aún cuando no aparece acreditado en el expediente que se hayan agotado todos los medios de la vía ordinaria. Se observa que si bien, se adjunta sentencia del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, no se ha acreditado si la misma fue impugnada por la vía ordinaria o extraordinaria.

De acuerdo a lo anterior, esta Corporación estima que la parte demandante no ha comprobado el agotamiento de los medios impugnativos previstos en la Ley para enervar la resolución atacada por vía constitucional. Al efecto, es preciso recordar que la Corte ha sido reiterativa al resaltar el carácter extraordinario de la acción de inconstitucionalidad, y la exigencia de que sean agotados previamente todos los medios impugnativos previstos en la ley, como presupuesto para la viabilidad de esta acción, toda vez que en este tipo de casos la Corte Suprema no se constituye en un Tribunal de tercera instancia, sino como un órgano de derecho público cuya finalidad es la de defensa de la integridad de la Constitución.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 4 de abril de 2006, señaló lo siguiente

> "Sobre esta materia, la sentencia de 19 de junio de 1996, bajo la ponencia del Magistrado JOSE TROYANO sostuvo lo que seguidamente se reproduce:
>
> "Se pone de relieve que el Pleno de la Corte actúa como organismo de Derecho Público, garante de la Constitución y no como tribunal de justicia, por lo que previamente a la proposición de la demanda de inconstitucionalidad deben agotarse todos los medios de impugnación que concede el ordenamiento jurídico en defensa de los derechos de quienes consideren que han sido afectados por una decisión determinada."
>
> En otro fallo, de 29 de octubre de 2003, bajo la ponencia del magistrado ADAN ARNULFO ARJONA se señaló que:
>
> "...la Corte ha sido reiterativa al resaltar el carácter extraordinario de la acción de inconstitucionalidad y la exigencia de que sean agotados previamente todos los medios impugnativos puestos en la ley como presupuesto para la viabilidad de esta causa"."
>
> En consecuencia es un requisito de obligado cumplimiento el agotamiento de los medios y trámites ordinarios de impugnación contenidos en la ley, antes de accionar la jurisdicción constitucional cuando se trata de impugnar resoluciones judiciales; y aunque la accionante acepta que su demanda carece del cumplimiento de este requisito y dedica extensas consideraciones jurídicas para sustentar las causas por las que a su juicio no es necesario su cumplimiento frente a este tipo de demandas, el Pleno observa que este requisito atiende al principio de definitividad razón por la que resulta obligante su cumplimiento para lograr la viabilidad de una acción de esta naturaleza.

Finalizado el examen de admisibilidad, el Pleno desestima la acción de inconstitucionalidad propuesta por el lienciado Larry Adán Ríos Pittí.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucioalidad presentada por el licenciado Larry Adán Ríos Pittí, en representación de la señora ELIA ROSA ARAÚZ MORENO, contra el Auto No. 342 de 19 de mayo de 2005, dictado por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MOISÉS H. CARBONELL EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL DELGADO, RODNIE MÉNDEZ CONTRA LA LEY 69 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2007 POR LA CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN LA POLICÍA NACIONAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M.
Fecha:	6 de Agosto de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	174-08

VISTOS:

El licenciado MOISÉS CARBONELL, actuando en representación de MIGUEL DELGADO, RODNIE MENDEZ y en su propio nombre, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007, por la cual se crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional.

EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

Esta Superioridad procede a examinar el libelo, a fin de determinar si cumple con los presupuestos legales de admisión.

En este punto advierte, que la parte actora acusa la violación del texto íntegro de la Ley 69 de 2007. No obstante, en el renglón de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto en que lo han sido, el postulante transcribe un total de diez (10) normas constitucionales en un mismo acápite, y renglón seguido explica bajo una sola argumentación, que la ley impugnada en todo su contexto, viola el orden constitucional, pero sin detallar e individualizar qué aspectos de la ley censura, ni mencionar de manera explícita en qué concepto se producen las violaciones constitucionales.

En efecto, a fojas 17-19 del libelo se observa, que el demandante plantea de una manera muy general, cómo es que a su juicio, la ley impugnada viola el texto fundamental. En dicha argumentación, no se hace una relación o vinculación entre la norma constitucional que cita violada, y las razones por las cuales se produce la supuesta infracción, ni se menciona el concepto o forma en que se produce tal violación (violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación), limitándose el accionante a plantear de manera muy amplia y sin concretar transgresiones específicas, que la Ley 69 de 2007, afecta el Estado de Derecho y el orden constitucional.

Dichos planteamientos generales, no cumplen con la motivación concreta e individual que debe hacerse a cada uno de los cargos de infracción constitucional que sean invocados en este tipo de acciones, ni con la expresión del concepto de la violación, presupuesto establecido en el numeral 2 del artículo 2560 del Código Judicial. Lo anterior, impide al tribunal constitucional apreciar en qué consiste la supuesta afectación a las normas constitucionales aducidas por el postulante, circunstancia que en este caso resulta vital, siendo que la impugnación está dirigida contra la totalidad de un cuerpo legal.

Estas exigencias han sido reiteradas por el Pleno de la Corte en múltiples oportunidades, y constituyen fundamento para negarle curso legal a la demanda de inconstitucionalidad, como se aprecia en resoluciones de 10 de octubre de 1996; 25 de octubre de 1996, y 24 de febrero de 1999, en que esta Superioridad indicó:

"Seguidamente se advierte que el actor redacta de manera confusa el concepto de la violación de las normas constitucionales que estima infringida, puesto que expone en texto corrido, las razones por las cuales las normas de carácter legal en su conjunto conculcan cada una de estas normas.

Es decir, el concepto de la violación de cada precepto constitucional desarrolla en forma simultánea la infracción de las tres normas legales que se consideran infractoras de la disposición constitucional.

Por tanto, no se efectúa una desarrollo separado que explique y precise con claridad, los motivos por los cuales el contenido de cada disposición legal conculca dichos preceptos constitucionales, elaborándose una relación

jurídica que contraponga directamente el contenido de cada una de dichas normas legales, a la disposición de carácter constitucional. Ello es importante para que se observe con mayor certeza la opinión del actor con respecto a la inconstitucionalidad que plantea."

En lo que atañe a la exigencia de expresar el concepto en que se produce cada una de las violaciones constitucionales que se endilgan, el Pleno de la Corte ha señalado:

"Efectivamente, en la advertencia no se transcribe la norma que se estima inconstitucional; tampoco indica las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y en que concepto. Se requiere que el advertidor señale y explique el concepto de la violación, en cualquiera de sus modalidades en que se haya producido la infracción literal de un precepto constitucional, lo cual puede ocurrir por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación." (Resolución de 20 de mayo de 1994)

A partir de los pronunciamientos transcritos, y en vista de que en la demanda de inconstitucionalidad que nos ocupa, no se ha dado cumplimiento a los presupuestos anteriores, el Tribunal se ve precisado a negar la admisión de la demanda.

Por consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado MOISÉS CARBONELL, en representación de MIGUEL DELGADO, RODNIE MENDEZ y en su propio nombre, contra la Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. (Con Salvamento de Voto) -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

Con el mayor respeto debo manifestar mi desacuerdo con ciertas apreciaciones del fallo de mayoría por las razones que a continuación se precisan:

I. LAS SUPUESTAS DEFICIENCIAS DEL RECURSO:

La decisión mayoritaria dispone no admitir la acción ensayada invocando una serie de pretextos formales como se observa a continuación:

1. La explicación en una sola argumentación.

Se ha inadmitido el recurso de inconstitucionalidad porque se sostiene que el concepto de la infracción constitucional imputada a la Ley 69 de 27 de diciembre de 2007 esta presentado "bajo una sola argumentación" sin "detallar e individualizar qué aspectos de la Ley censura".

Aun cuando es cierto que el recurso de inconstitucionalidad propuesto sigue una presentación poco ortodoxa, no por ello es imposible conocer las razones que invoca el demandante para fundar su acción contra la Ley 69 de 2007.

El criterio que se plantea para no admitir la acción, considero que esta divorciado no sólo de la realidad que enfrenta la elaboración de una acción impugnativa sino también pasa por alto claras orientaciones científicas que prevalecen hoy en día respecto a la obligación que tienen los Tribunales de garantizar a los ciudadanos un acceso franco a la tutela judicial.

El que aparezcan apreciaciones globales en cuanto a la manera como concibe el amparista la infracción de los artículo 1, 2, 17, 18, 34, 181, 206 numeral 1, 220 numeral 4 , 310 y 311 de la Constitución Nacional, no representa un "pecado capital" que debe ser sancionado draconianamente con la inadmisibilidad ya que es norma común que "el

Juez, al proferir sus decisiones, debe tener en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones del presente Código" (art.469 C.J.).

Los criterios formalisticos antes indicados no hacen más que convertir en letra muerta los principios constitucionales y legales que garantizan el acceso a la justicia.

Las manifestaciones contenidas en el recurso son directas, sencillas y claras en torno a la explicación de los cargos de infracción que se reclaman. Si esto es así me pregunto entonces, qué necesidad hay de que estas explicaciones se hagan en forma separada si la pretensión impugnativa es clara y no admite ninguna duda: el demandante quiere que se confronten los preceptos de la Ley 69 de 2007 con los artículos 1, 2, 17, 18, 34, 181, 206 numeral 1, 220 numeral 4 , 310 y 311 de la Constitución Nacional, y de estimarlo fundado que esta Corte profiera la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley cuestionada.

En definitiva, creo que no se debe mantener la acción de inconstitucionalidad rodeada de rigidez y formalismo que compromete el franco acceso a la justicia.

Estimo necesario subrayar que las exigencias de forma no encierran valores autónomos que tengan sustantividad propia, ya que estas sólo sirven en la medida en que son instrumentos para lograr u obtener una finalidad legítima. Por esta razón, es que cualquier criterio formalístico que se esgrima para dificultar el acceso a la justicia no hace más que "....confundir el instrumento con su finalidad" ya que "los presupuestos y requisitos que las leyes exijan han de ser valorados en su sentido y finalidad, es decir, mediante la razonable apreciación del medio en que consisten y del fin que con él se persigue, medidos en su justa proporción y ello para evitar la preponderancia de lo que es sólo instrumento (medio) entendido literalmente con mengua de la finalidad última de la función judicial, no otra que la de resolver definitiva y eficazmente los conflictos que a ella se le someten. Por su parte, el antiformalismo no significa prescindir de las normas procesales, sino saber qué parte de ellas es lo principal (y por tanto, insubsanable) y qué parte lo accidental (y por tanto, subsanable)" (FRANCISCO CHAMORRO BERNAL, "La Tutela Judicial Efectiva", Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1994, página 318).

2. La no indicación de la forma como se produce la violación (violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación).

Se dice que la demanda propuesta es inadmisible porque no señala la forma como se manifiesta la infracción constitucional denunciada, pues, no dice si la inconstitucionalidad de la Ley 69 de 2007, se ha producido por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación.

No comparto esta posición por lo siguiente:

- La Ley no exige el cumplimiento de esta formalidad y no puede, a mi modo de ver, el interprete reclamar exigencias formalísticas no previstas explícitamente en el Código Judicial (art.2560 C.J.).
- La acción de inconstitucionalidad tiene una naturaleza absolutamente distinta a otras figuras impugnativas, como es el caso del recurso extraordinario de casación, en el cual, por disposición legal expresa, se hace necesario cumplir con el requisito de indicar la forma como se ha manifestado la presunta infracción.
- La acción de inconstitucionalidad, por tanto, no es un recurso de casación ni esta sometido a requisitos especiales de forma.

En conclusión, considero que el recurso cumplía las exigencias mínimas para su tramitación, y, en todo caso, si se justificaba alguna aclaración bien habría sido posible ordenar su corrección mediante el ejercicio de los poderes de saneamiento que se le reconoce a todo Tribunal de conformidad con el Código Judicial.

Como la posición expresada no coincide con el criterio mayoritario respetuosamente dejo sentado que, SALVO EL VOTO.

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS SUCRE, ARIAS, CASTRO & REYES EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES EDILBERTO MORENO TELLO,

YOLANDA BAZAN DE FRANCO, JORGE DÍAZ, JOSÉ SOLÍS, LUZMILA RODRÍGUEZ DE YOUNG, ADELA ABAD, CARMEN DAVIS DE DÍAZ, NORMA VILLARREAL, EFRAÍN CASIS KAWANO Y FULVIA SÁNCHEZ DE MILLER CONTRA LA FRASE "PARA TAL EFECTO EL SERVIDOR PÚBLICO SOLO DEVENGARÁ SU SALARIOS HASTA QUE SE ACOJA A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN" CONTENIDA EN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 40 DE 20 DE AGOSTO DE 2007. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Agosto de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1021-07

VISTOS:

La firma de abogados Sucre, Arias, Castro & Reyes en representación de los señores Edilberto Moreno Tello, Yolanda Bazan de Franco, Jorge Díaz, José Solís, Luzmila Rodríguez de Young, Adela Abad, Carmen Davis de Díaz, Norma Villarreal, Efraín Casis Kawano y Fulvia Sánchez de Miller, ha presentado acción de inconstitucionalidad contra la frase "para tal efecto el servidor público sólo devengará su salarios hasta que se acoja a la pensión de jubilación" contenida en el inciso final del artículo 2 de la ley 40 de 20 de agosto de 2007.

ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

En la presente acción se demanda la inconstitucionalidad de la frase final del artículo 2 de la Ley 40 de 20 de agosto de 2007, ley que deroga las leyes 61 de 1998 y 70 de 2001, sobre retiro por edad de algunos servidores públicos y dicta otras disposiciones, publicada en la Gaceta Oficial N°25861.

Resaltando la frase que cuya derogatoria se demanda, el artículo 2 de la ley 40 de 2007 es del tenor siguiente:

> "Artículo 2: Ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho de la pensión de jubilación. Para tal efecto, el servidor público sólo devengará su salario hasta que se acoja a la pensión de jubilación."

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A juicio de los accionantes, la frase demandada del artículo 2 de la Ley 40 de 2007, es violatoria de los artículos 40, 47 y 64 de la Constitución Política de la República de Panamá, de manera directa por omisión.

El artículo 40 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la libertad del ejercicio de cualquier profesión u oficio, se considera que fue infringida por cuanto es desatendida, al restringirse por razones distintas a las allí contempladas, tales como la jubilación o pensión.

También, el artículo 47, de la misma norma constitucional, que garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por las personas jurídicas o naturales, es violada por omisión , al desconocer los derechos adquiridos, como lo es el derecho de la percepción de la jubilación, o el desconocimiento o afectación al derecho patrimonial del trabajo del pensionado o jubilado, ya que en la práctica el inciso demandado significa la destitución del afectado y el desconocimiento a continuar con el ejercicio de su profesión u oficio.

Por último, se estima que se omitió la aplicación del artículo 64 de la Constitución Política, que establece el derecho del trabajo, ya que al ordenar el cese del salario del pensionado o jubilado, equivale a su destitución o cese de labores que ejerce, es decir, una medida contraria a los fines de la norma superior.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Número 017 de 11 de enero de 2008, el Procurador de la Administración, emitió concepto sobre la presente demanda de inconstitucionalidad, solicitando a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que se sirvan declarar que es inconstitucional la frase demandada, contenida en el inciso final del artículo 2 de la Ley 40 de 2007.

Sostiene que el derecho al trabajo establecido en nuestro ordenamiento positivo como garantía constitucional, en relación con el tema de la pensión de vejez, ya ha sido objeto de reiterados pronunciamientos por

parte de esta alta Corporación de Justicia, razón por la que dichos precedentes vienen a constituirse en Doctrina Probable Jurisprudencial, de los cuales se desprende que debe suprimirse cualquier comportamiento que al margen de la Constitución Política, tienda a coartar el derecho al trabajo y el derecho a ejercer las profesiones u oficios, por lo que debe concluirse que la frase acusada es inconstitucional por lesionar los artículos 40 y 64 de la Carta Magna.

En cuanto a la violación del artículo 47 constitucional, considera que la frase demandada no guarda relación con el derecho a la propiedad privada allí consagrado, habida cuenta que éste sólo hace referencia al derecho de todo servidor público a devengar un salario hasta que sea beneficiado con una pensión de jubilación.

I. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Agotados los trámites pertinentes y en estado de ser resuelta la pretensión de inconstitucionalidad, estima el Pleno que se ha producido un hecho jurídico, posterior a la demanda, que deviene en ausencia de objeto de la misma.

La frase demandada de inconstitucional es el inciso final del artículo 2 de la ley 40 de 2007 que procedemos a resaltar:

> "Artículo 2: Ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho de la pensión de jubilación. Para tal efecto, el servidor público sólo devengará su salario hasta que se acoja a la pensión de jubilación."

Sin embargo, advierte esta Corporación que el artículo 2 de la ley 40 de 2007 fue objeto de modificación por el artículo 1 de la Ley 18 de 18 de febrero de 2008, publicada en la Gaceta Oficial No.25983 de 21 de febrero de 2008. Mediante la referida reforma fue eliminada la frase cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita; veamos:

> "Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 40 de 2007 queda así:
>
> Artículo 2. Ninguna institución del Estado podrá exigir la renuncia al cargo de un servidor público, como condición previa para acogerse al derecho de jubilación o de pensión de retiro por vejez, ni tampoco la exigirá después de haberse acogido a ese beneficio."

Como se puede observar claramente no sólo se suprime la frase impugnada de inconstitucional, sino que, además, se reafirma que la renuncia al cargo tampoco podrá exigirse después de haberse acogido el servidor público al beneficio de jubilación o pensión de retiro por vejez.

En este contexto, se ha producido la extinción del objeto del proceso de inconstitucionalidad instaurado por el actor, al suprimirse el texto demandado mediante reforma legal posterior y lo procedente es declarar la sustracción de materia y ordenar el archivo del expediente.

Consecuentemente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la demanda de inconstitucionalidad propuesta por la firma de abogados Sucre, Arias, Castro & Reyes en representación de los señores Edilberto Moreno Tello, Yolanda Bazan de Franco, Jorge Díaz, José Solís, Luzmila Rodríguez de Young, Adela Abad, Carmen Davis de Díaz, Norma Villarreal, Efraín Casis Kawano y Fulvia Sánchez de Miller, contra la frase "para tal efecto el servidor público sólo devengará su salarios hasta que se acoja a la pensión de jubilación" contenida en el inciso final del artículo 2 de la ley 40 de 20 de agosto de 2007.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN DAVID MORGAN, CONTRA LA FRASE "SE CONCRETAN A TRAVÉS DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 173-A DEL CÓDIGO JUDICIAL. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Pleno
Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 7 de Agosto de 2008
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 186-08

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Juan Antonio Tejada, en representación de Juan David Morgan, contra la frase "se concretan a través de un medio de comunicación social", contenida en el artículo 173-A del Código Judicial.

Procede de inmediato el Pleno de esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo promovido satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad.

En los hechos de la demanda no se advierte, ni se indica cuál es el cargo de injuricidad constitucional que se le atribuye a la frase advertida de inconstitucional, toda vez que se hace un relato de un proceso penal interpuesto contra Juan David Morgan a punto de ser decidido por la autoridad competente y en nada indican de qué manera la aplicación del artículo 173-A del Código Penal, donde se encuentra la frase advertida de inconstitucional, violenta la Constitución Política.

Otro aspecto importante a resaltar es que para que proceda una advertencia de inconstitucionalidad la autoridad o juzgador debe encontrarse en etapa de resolver o fallar la causa y, en ese momento, se le advierte que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional.

En el caso que ahora ocupa la atención del Pleno de la Corte, el proceso penal en el que se advierte la inconstitucionalidad de la frase demandada no se encuentra en estado de resolverse, al momento en que este proceso constitucional a esta Corporación de Justicia.

Con vista entonces de las deficiencias advertidas en el presente libelo de advertencia, lo procedente es decretar su inadmisibilidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Juan Antonio Tejada, en representación de Juan David Morgan González, contra la frase "se concreta a través de un medio de comunicación social", contenida en el artículo 173-A del Código Penal.

Notifíquese y archívese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR CASTILLO RIOS CONTRA EL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA FRANCO DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CASTILLO RIOS CONTRA LA FRASE NO OBSTANTE EL JUEZ ORDENARA LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN PROVISIONAL CONTENIDA EN EL NUMERAL TERCERO DEL ARTICULO 1227 DEL CODIGO JUDICIAL PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán
Fecha: 21 de agosto de 2008
Materia: Inconstitucionalidad
Advertencia
Expediente: 936-07

VISTOS:

El licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, incidente de recusación contra el Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, a fin de que se le separe del conocimiento de la Advertencia de Inconstitucionalidad promovida contra la frase "no obstante, el juez ordenará la cancelación de la inscripción provisional" contenida en el numeral tercero del artículo 1227 del Código Judicial.

EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

El incidentista funda su recusación en el artículo 760 del Código Judicial, norma que establece las causales generales de impedimento, específicamente en el numeral 15, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 15. La enemistad manifiesta entre el juez o magistrado y una de las partes;
>
> ..."

Según se desprende del escrito presentado, la recusación se estructura en torno a lo siguiente:

> "En estos casos de enemistad manifiesta es natural que el magistrado busque ampararse con toda clase de sofismas con los que pueda dañar a la persona a la que profesa enemistad que, como mi persona, soy crítico consistente de las irregularidades del sistema; siendo sus actuaciones deleznables en causas de mi interés la prueba de dicha enemistad.
>
> En otras palabras, la intervención del magistrado recusado en cualquier causa en que mi persona tenga interés, en vista de la causal señalada, sólo me garantiza una segura falta de objetividad; por tal razón, solicito que se declare legal su separación por su manifiesta enemistad de la que dejó el rastro en anteriores actuaciones deleznables en mi perjuicio, de modo que no intervenga en la advertencia de inconstitucionalidad antes señalada."

En consecuencia, el incidentista solicita se separe del conocimiento de la presente causa constitucional al Magistrado recusado WINSTON SPADAFORA FRANCO.

ADMISIBILIDAD DEL INCIDENTE Y DECISIÓN DEL PLENO

Con vista de lo anterior, corresponde al Pleno de la Corte decidir sobre la admisibilidad del presente incidente de recusación.

El Pleno advierte de inmediato que el presente incidente de recusación debe rechazarse de plano, en base a las siguientes razones:

En primer lugar, se observa que el actor invoca como causal de impedimento para separar al Magistrado recusado SPADAFORA FRANCO, la contenida en el numeral 15 del artículo 760 del Código Judicial, sin tomar en consideración que las causales establecidas en dicha disposición son de carácter general y en consecuencia aplicables en aquellos negocios que en atención a su naturaleza, la ley no haya erigido como impedimentos otras causales distintas y específicas.

No obstante lo antes expuesto, debe reconocerse que, excepcionalmente, puede admitirse una causal de impedimento para conocer del algún proceso constitucional, basado en las causales generales recogidas en el artículo 760 del Código Judicial. Sin embargo, ese reconocimiento resulta procedente, en el evento que la circunstancia o situación fáctica o jurídica alegada por el petente, se encuentre debidamente acreditada en el expediente y exista una motivación fundada que permita razonadamente inferir, que el hecho planteado afectará notablemente la imparcialidad en la correcta administración de justicia.

En el caso que nos ocupa, es evidente que el incidentista obvia que en el trámite de sustanciación de las demandas de inconstitucionalidad, existen causales de impedimentos específicas y un término preciso de ley para recusar a un Magistrado. En efecto, de la lectura del artículo 2571 del Código Judicial, se desprenden los supuestos de impedimento en materia de inconstitucionalidad, a saber:

> 1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;
>
> 2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.

Por su parte, el artículo 2572 del Código Judicial establece que el Magistrado cuenta con el término de dos días, contados a partir del ingreso del asunto a su despacho, para manifestarse impedido; y que expirado ese término, la parte actora cuenta con un plazo de dos días para recusar al Magistrado, con base a las causales antes señaladas.

Como se puede apreciar, el actor desatiende la formalidad de recusar al Magistrado SPADAFORA FRANCO, de acuerdo a las causales que se identifican en el trámite de sustanciación de este especial proceso constitucional.

En segundo lugar, también se aprecia que el actor no ha señalado en qué momento se produce la causal de impedimento que invoca, ni las razones en que se sustenta dicha causal, limitándose simplemente a señalar su enemistad manifiesta con el Magistrado recusado. Es decir, que las apreciaciones particulares o personales no constituyen planteamientos suficientes y eficaces para sustentar adecuadamente una pretensión procesal, toda vez que quien participe en determinada actuación jurisdiccional, se ve constreñido a esbozar razones de hecho y jurídicas fundadas, coherentes con la situación sometida a discusión y con apoyo de piezas probatorias idóneas que permitan acreditar, al menos preliminarmente, la apariencia de buen derecho en su pretensión.

De conformidad con lo expresado, esta Corporación de Justicia se ve precisada a rechazar de plano el incidente de recusación interpuesto contra el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación interpuesto por el licenciado HÉCTOR CASTILLO RÍOS, contra el Honorable magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN.-
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ - JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Impedimento

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA DENTRO DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HILDA PIZA LUCOM O HILDA ANTONIA PIZA BLONDET DENTRO DEL INCIDENTE DE CONTROVERSIA PROMOVIDO POR PAOLA ANDREA OSPINA DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN INCIADAS EN VIRTUD DE LA DENUNCIA POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	14 de agosto de 2008
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	627-07

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la firma de abogados INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, en su condición de apoderados judiciales de la señora HILDA PIZA LUCOM o HILDA ANTONIA PIZA BLONDET, contra el numeral 6 del artículo 2431 del Código Judicial, dentro del incidente de controversia promovido por PAOLA ANDREA OSPINA en las sumarias en averiguación iniciadas en virtud de la denuncia presentada por delito contra el patrimonio, en perjuicio de la FUNDACIÓN WILSON C. LUCOM.

El Magistrado MEJÍA fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos:

"Lo anterior se fundamenta en el hecho de que cuando ejercí la profesión de abogado, actué en otro proceso como parte del equipo de abogados querellantes que representaban a la señora HILDA PIZA DE LUCOM contra RICHARD SAM LEHMAN Y OTROS, por la supuesta comisión de los delitos de estafa, falsedad y otros. En consecuencia, fundamento mi declaración de impedimento en lo preceptuado en el artículo 760 numerales 5 y 11 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

Art. 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso como Juez, agente de Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

11. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;"

...

En consecuencia, por razones de ética profesional el hecho de participar en la presente decisión, podría empañar la transparencia en los procesos judiciales a la cual tanto ha hecho hincapié la administración de justicia en el foro social."

Observa esta Superioridad que el Magistrado MEJÍA invoca como fundamento de su petición, el hecho de que cuando ejerció la profesión de abogado, actuó en otro proceso como parte del equipo de abogados querellantes que representaban a la señora HILDA PIZA DE LUCOM contra RICHARD SAM LEHMAN Y OTROS, por la supuesta comisión de los delitos de estafa, falsedad, utilizando como soporte jurídico las causales 5 y 11 contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, norma general sobre impedimentos.

Para resolver lo que en derecho corresponde, el Pleno resalta que la solicitud formulada por el Magistrado MEJÍA no se apoya en las causales de impedimento que taxativamente define la ley, en materias de demandas, consultas y advertencias de inconstitucionalidad. En este sentido, el artículo 2571 del Código Judicial, establece que son causales de impedimentos para conocer de estos procesos constitucionales: el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado; haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.

Como se puede apreciar, ninguno de estos supuestos han sido alegados por el Magistrado solicitante, pues para este caso constitucional, la ley ha erigido causales de impedimentos específicas, limitando sólo a dos (2) las razones por las cuales los magistrados y jueces se deban manifestar impedidos

No está demás hacer mención que este tratamiento en materia de impedimentos es similar al que el legislador le dispensó a los impedimentos cuando se trata de los Hábeas Corpus, en los que al tenor de la dispuesto en el artículo 2610 del Código Judicial, limita igualmente a dos (2) las causales por las cuales los Jueces y Magistrados se pueden declarar impedidos, excluyendo también la posibilidad de que éstos puedan ser recusados por causas distintas a las establecidas en el citado artículo de manera específica.

Con lo anterior queda de relieve que la intención del legislador, ha sido, en materia de impedimentos y en atención a la naturaleza del negocio, la de excluir ciertos casos de la aplicación de causales generales de impedimentos, como las contempladas en el artículo 760 del Código Judicial y darle un tratamiento especial estableciendo para cada caso causales específicas.

Es obvio entonces que en el presente caso, las causales de impedimento invocadas por el Magistrado MEJÍA no se encuentran dentro de las que en materia de demandas y advertencias de inconstitucionalidad establece la Ley ni tampoco pueden ser consideradas como una circunstancia que afecten su imparcialidad, a punto que por vía excepcional deban acogerse las causales invocadas como fundamento de su solicitud de impedimento.

Ante las consideraciones expresadas, el Pleno considera que no debe accederse a la petición de separación del Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA del conocimiento de la presente advertencia, por no estar fundamentada en el artículo 2571 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E.; y en consecuencia DISPONE que continúe el conocimiento del presente negocio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CÁRDENAS -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- sFirma2
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

SUMARIAS SEGUIDAS AL SEÑOR PEDRO PABLO AGUILAR CABALLERO DIPUTADO DE LA PROVINCIA DE COLON DE LA ASAMBLEA DE DIPUTADOS POR EL SUPUESTO DELITO DE ESTAFA PRESENTADO POR EL LICENCIADO GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ EN REPRESENTACION DE LA EMPRESA CIMS, S. A. PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	24 de julio de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	302-08

VISTOS:

El Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, que en consecuencia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la Sumaria en Averiguación seguida por la denuncia presentada por el Licenciado GILBERTO CRUZ, en su condición de apoderado especial de la sociedad anónima CIMS PANAMA, S.A. en contra del Honorable Diputado Primer Suplente PEDRO AGUILAR CABALLERO, por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio (Estafa).

El Magistrado MITCHELL fundamenta su solicitud de impedimento en los siguientes términos

> "La petición obedece a que, antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboré en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años, desempeñando como último cargo, el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el cual me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, las Comisiones Legislativas y al Pleno de la Asamblea Nacional.
>
> El requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, en consonancia con el respeto y cumplimiento de la ley."

Dicha circunstancia, afirma el Magistrado MITCHELL, constituye causal de impedimento al tenor de lo establecido en los Artículos 2279 y 760, numerales 5 del Código Judicial, que a la letra expresan lo siguiente:

> "Artículo 2279. Es aplicable a los magistrados y jueces que conocen en asuntos penales, todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el Capítulo V, Título VI, libro II de este Código
>
> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1-...
>
> 5- Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.
>
> ..."

No obstante, al analizar la presente solicitud de impedimento, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, consideran que la circunstancia manifestada por elMagistrado MITCHELL no se encuentra debidamente acreditada en la causal de impedimento que se invoca, toda vez que en ninguno de sus argumentos indica que se encuentra en las situaciones particulares que enuncia la ley, ni asesoró directamente al Honorable Diputado Primer Suplente PEDRO AGUILAR CABALLERO, en especial en el caso por el cual se ha declarado impedido, razón por la que no se justifica la declaración que pretende el petente.

En mérito de lo antes expuesto, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE NO ES

LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado HARLEY J. MITCHELL D.; y en consecuencia DISPONEN que continúe con el conocimiento del presente negocio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN.--
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.-- JACINTO CÁRDENAS.-- ADÁN ARNULFO ARJONA L.-- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.-- JERÓNIMO MEJÍA E.--
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E. EN EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DE QUEJA POR MORA Y DEMORA PRESENTADA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORAN CONTRA LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	18 de Agosto de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	120-07

VISTOS:

El Magistrado, JERÓNIMO E. MEJÍA E. ha solicitado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del conocimiento del expediente contentivo de la queja presentada por el licenciado Carlos Herrera Morán contra los magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por demora en la expedición de la sentencia de segunda instancia correspondiente al proceso ordinario promovido por PAVENSA OVERSEAS, S..A. contra GRUPO MELO, S. A. CULTIVOS TÉCNICOS DE PANAMA, S.A. CONSTRUCCIONES (EDIMAS), ALTOS DE VISTAMARES, S.A.

El Magistrado MEJÍA E. sustenta dicha manifestación en el hecho de que cuando ejerció la profesión de abogado, actuó en representación de los intereses del Grupo Melo, y que además, la firma Mejía y Asociados, de la que formó parte, representa al Grupo Melo en diversos procesos judiciales. En ese sentido indicó lo siguiente:

> "Dado lo anterior, solicito a los demás magistrados del Pleno, se me declare impedido y en consecuencia se me separe del conocimiento del presente negocio, toda vez que aun cuando representé los intereses de una de las partes en otro caso, soy de la convicción de que no debe intervenir en la decisión de este proceso, toda vez que las relaciones jurídicas que existieron entre El GRUPO MELO y el suscrito cesaron hace solo algunos meses atrás, a partir de mi designación como magistrado. Igualmente se encuentra el hecho de que la firma MEJÍA & ASOCICADOS, de la que formé parte, representa en varios procesos judiciales al GRUPO MELO. En consecuencia, por razones de ética profesional el hecho de participar en la presente decisión, podría empañar la transparencia en los procesos judiciales a la cual tanto ha hecho hincapié la administración de justicia en el foro social".

A juicio del resto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, las circunstancias presentadas justifican declarar legal el impedimento manifestado en aras del principio de transparencia que debe regir las actuaciones judiciales, y en vías de que no sobrevengan dudas sobre la absoluta imparcialidad de la decisión judicial, con fundamento en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo texto reproducimos a continuación:

> "ARTÍCULO 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 13. Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión...".

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento

manifestado por el Honorable Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E. y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace en el presente negocio.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO A. CARDENAS
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Queja

QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO HERNÁN ARBUES BONILLA GUERRA CONTRA EL LICENCIADO CARLOS RAÚL TRUJILLO DEL PRIMER TRIBUNA SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	20 de Agosto de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Queja
Expediente:	301-08

VISTOS:

El magistrado Aníbal Salas Céspedes ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de esta Corporación de Justicia que lo declaren impedido de conocer el proceso de queja interpuesto por el licenciado Hernán Arbues Bonilla, en representación de la sociedad Yakima International, S. A., contra los magistrados Carlos Raúl Trujillo Sagel y Eva Cal, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial Panamá.

Relata el magistrado Salas que con anterioridad ha solicitado que se le separe del conocimiento de una demanda de inconstitucionalidad promovida dentro de un proceso donde una de las partes lo es Yakima International, S.A., bajo el supuesto que uno de los apoderados judiciales había anunciado que interpondría una denuncia penal en su contra.

En otra ocasión, afirma el magistrado Salas, el Pleno de la Corte resolvió un incidente de recusación interpuesto en su contra, dentro del mismo proceso reseñado anteriormente, el cual fue rechazado de plano por improcedente y, finalmente, afirma, el 8 de mayo de 2007, esta Corporación de Justicia resolvió una acusación por la comisión de faltas graves contra la ética judicial que también fue promovida en su contra, por las mismas partes. Ante tal situación considera que le es aplicable como causal de impedimento el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial.

El numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, establece lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1)...
>
> 11) Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
>
> ...".

Es de resaltar que en los procesos de quejas sobre correcciones disciplinarias, no operan causales de impedimento o recusación específicas como sucede, por ejemplo en los procesos constitucionales y de instituciones de garantía, razón por la cual debe atenderse el contenido de las causales generales contenidas en el señalado artículo 760 del Código Judicial.

En ese sentido, al analizar los argumentos planteados por el magistrado Salas, esta Corporación de Justicia considera que el planteamiento utilizado encuentra sustento legal en la causal alegada por cuanto que esta

Superioridad conoció de una acusación por la comisión de faltas graves contra la ética judicial, contra el magistrado Salas.

Siendo así las cosas y como son aplicables en este caso las causales generales de impedimento y recusación, lo procedente es decretar legal el impedimento formulado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado Aníbal Salas Céspedes, y LLAMA a su suplente personal para que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Solicitud ante el Pleno

SOLICITUD AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA QUE SE DECLARE LA VACANTE DE LOS CARGOS DE MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE PANAMA OCUPADOS POR LOS MAGISTRADOS NODIER JARAMILLO, NARCISO ARELLANO Y CARLOS R. TRUJILLO SAGEL. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	7 de Agosto de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia Solicitud ante el Pleno
Expediente:	1340-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Solicitud de declaratoria de vacante de los cargos de Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia ocupados por los Magistrados Nodier Jaramillo, Narciso Arellano y Carlos R. Trujillo Sagel, impetrada por el licenciado Héctor Castillo Ríos.

Expone el licenciado Castillo Ríos, que los cargos de los magistrados Nodier Jaramillo, Narciso Arellano y Carlos Trujillo Sagel, deben declararse con urgencia vacante , previa comprobación de los hechos, por la causal de AFalta grave contra la ética judicial@, la cual consta en el expediente No. 05RH.018 donde aparece la resolución judicial de 21 de octubre de 2005, en la cual motivaron a sabiendas, contra razón y derecho, que el Juez Bosco Molina Rivera, adquirió y tenía al 2 de marzo de 2005 (fs. 4 a 8) la condición de depositario de los certificados de garantías y en ese carácter no era competente para excluir ningún bien (intereses o frutos civiles) del secuestro decretado por otro tribunal del que recibió la orden y debió poner a su disposición los Certificados de Garantías secuestrados; tal como se advierte el artículo 536 numeral 4 del Código Judicial.

Continua expresando el licenciado Héctor Castillo Ríos, que los funcionarios antes indicados violaros las siguientes reglas de ética judicial, establecidas por el artículo 447 del Código Judicial, que están obligados a:

1. A respetar y acatar la Constitución y las leyes de la República y mantenerlas en su plena integridad, sin que ningún temor los desvíe de la obligación de cumplir las garantías fundamentes y los derechos que los ciudadanos;
2. A lograr que la administración de justicia sea rápida y escrupulosa;
3. Al dictar sus fallos y en todo lo concerniente a los asuntos que cursen en el tribunal a su cargo, debe mantenerse vigilante para que, hasta donde sea humanamente posible, su labor sea útil a la comunidad y a los que ante él litigan;

4. A ser mesurado, atento, paciente e imparcial, como corresponde a la altísima misión de administrar justicia;

5. A ser puntual y obrar con prontitud en el desempeño de sus funciones, para no dar lugar a quejas justificadas contra la administración de justicia, porque debe tener en cuenta que algo vale el tiempo....

Dicha solicitud se encuentra fundamentada en los artículos 23 numeral 4 y 25 del Código Judicial (ver fojas 1-6).

hora bien, la Corte mediante providencia de 10 de enero de 2006, metida por la ex magistrada Graciela Dixon, dispuso que el licenciado Héctor Castillo compareciera a notificarse de la acusación bajo la gravedad de juramento. En respuesta a dicha providencia el referido licenciado presentó escrito recibido en Secretaría el 13 de enero de 2006 (f. 89) en el que expresó:

Respetuosamente, insto al Pleno de la Corte Suprema a que, en este caso, ciña su actuación al obligante debido proceso legal impuesto indefectiblemente por los Artículos 23 numeral 4 y 25 del Código Judicial, que son normas de orden público.

Una autoridad nominadora diligente y teniendo las pruebas, como las tienen era de esperarse que desde el 12 de diciembre de 2005 hubiera declarado la vacante de los cargos solicitada el 7 de diciembre de 2005; y los Magistrados NODIER JARAMILLO, NACRCISO ARELLANO Y CARLOS R. TRUJILLO ya habrían hecho Auso de los recursos que la Ley permite@.

Recuerdo que los Magistrados y Jueces no tienen Alibertad@ para violar flagrantemente la Ley y permanecer impune en sus cargos (Cfr. R.J. de febrero de 1925, No. 21, pág. 230); pues, el único criterio legítimo que deben aplicar los Magistrados y Jueces es el criterio de la Constitución y de la Ley, ya que los Acriterios personales@ conducen más temprano que tarde a la corrupción.

El Artículo 560 del Código Judicial aparece aplicado en más de cincuenta (50) casos, según los Registros Judiciales, y en ninguno aparece la autoridad de que un depositario judicial puede lícitamente aplicarlo y usurpar la competencia del Juez que decretó el secuestro, como a sabiendas y dolosamente enjuiciaron aquellos magistrados para encubrir al depositario JUAN BOSCO MOLINA RIVERA y favorecer la entrega ilícita de más de dos millones de balboas que él se había auto-ordenado hacer de bienes que custodia por el secuestro judicial decretado por el Juzgado Decimotercero de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (Cfr. Artículo 536 numeral 4 del Código Judicial).

Entonces, como no cabe en mi mente que esta inercia pudiera ser para dar el tiempo necesario para que aquél ilícito se llegase a perfeccionar y habida cuenta de haber observado recientemente grave irregularidad en una actuación coincidente y favorable a ese ilícito del Fiscal Segundo Anticorrupción EDUARDO ULLOA M., de 30 de noviembre de 2005, me apresuro a instar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia a que cumpla de inmediato con el debido proceso legal, antes señalado.

Consta a fojas (90 a 92) los intentos realizados por Secretaría para que el aludido abogado compareciera a ratificar bajo juramento la acusación. Sin embargo, el mismo no compareció y, en su defecto, presentó varios escritos de corte similar al anteriormente transcrito, los días 19 y 26 de enero de 2006.

Ahora bien, la necesidad de que medie acusación y que el acusador, dentro de un proceso por falta a la ética, ratifique su acusación viene establecida en los artículos 448 y 450 del Código Judicial, que a la letra dicen:

Artículo 448. Para iniciar procedimiento se necesita que medie acusación presentada por escrito el cual contendrá:

6. El nombre y general del acusador;

7. El nombre del acusado;

8. El cargo que ejerce;

9. La falta cuya ejecución se le imputa;

10. Expresión del hecho que constituye la falta; y

11. Disposiciones violadas o disposiciones infringidas;

> Artículo 450. El Consejo Judicial al admitir la acusación citará al acusador para que se ratifique de ella, bajo juramento, y luego dispondrá que el acusado presente el respectivo informe, dentro del término de cinco días, acerca del cargo que se le hace. Con el informe deberá acompañar las pruebas que estime convenientes.

Conviene aclarar que, con respecto a la institución denominada AConsejo Judicial@, mediante fallo de la Corte Suprema de Justicia calendado 11 de julio de 1994, se declararon inconstitucionales las frases alusivas al AConsejo Judicial@ contenidas en esta Sección. En este pronunciamiento se resolvió que la sustanciación de las causas por faltas a la ética judicial corresponden al Juez Competente (Superior Jerárquico o ente nominador).

Pues bien, como se ha visto, el licenciado Castillo no se presentó a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia a ratificar su acusación bajo la gravedad de juramento. Lo anterior impide que el Pleno pueda continuar con la tramitación de este proceso contra la ética judicial.

En consecuencia, se procede a desestimar la solicitud de declaratoria de vacante presentada, pues el proceso por la falta a la ética requiere el cumplimiento de una serie de requisitos como lo son la acusación y su ratificación. Por tanto, sin acusación debidamente formalizada, el Pleno carece de facultades para impulsar el procedimiento de oficio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia-Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud, presentada por el licenciado Héctor Castillo, la cual ha sido identificada como Declaratoria de Vacante de los cargos de Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá, ocupados por los Magistrados Nodier Jaramillo, Narciso Arellano y Carlos R. Trujillo Sagel.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ -- JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **73**

Apelación **73**

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIME (CNAN) CONTRA LA SENTENCIA NO. 5 DEL 30 DE JUNIO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 73

APELACIÓN INTERPUESTA POR DARIO E. CARRILLO G., APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES JOSUÉ LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE ABRIL DE 2006 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE PROPONE EN EL PROCESO DE QUIEBRA INCOADO POR JOSUÉ LEVY Y RUBEN LEVY CONTRA ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIRACHI Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 74

TRANSPORTES MODERNOS DEL CARIBE, S. A. Y ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES LTD. O ZIM AMERICAN INTEGRATED SHIPPING COMPANY, INC. INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 132 DE 9 DE OCTUBRE DE 2006 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR EL PRIMERO CONTRA EL SEGUNDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 76

Casación **87**

DESARROLLO HERRERANO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (S.I.A.P.S.A). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 87

EXCEPCIÓN DE PAGO PROMOVIDA POR MILLENIUM TECHNOLOGY CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA MILLENIUM TECHNOLOGY CORP. Y EDGAR IVANKOVICH CHACON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 89

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR HSBC BANK PANAMA, S. A. CONTRA ABDIEL GONZALEZ MEDINA Y NINOSKA PINZON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 91

RICHARD YOHOROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HSBC BANK USA (EN CALIDAD DE CESIONARIO DE THE CHASE MANHATTAN BANK). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 92

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN PROPUESTO POR BERTA RAFAELA ZURITA DE FRANCESCHI, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR GUILLERMO AUGUSTO ZURITA FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 93

BENJAMIN BTESH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EDGARD BTESH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 94

MARIA CONTRERAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE JOSE MARIA GARCÍA MELÉNDEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 103

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YOLANDA WILLIAMS CONTRA GEORGE WILLIAMS Y ALEXANDRINA SHAPE DE WILLIAMS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 104

EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 106

INCIDENTE DE EXCEPCIONES PROPUESTO POR EL EJECUTADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR CENTRO TODO, S. A. CONTRA LUIS QUINTERO ACOSTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 108

ELSA FRANCISCA ORTEGA DE PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BERTA ALICIA ORTEGA VELASQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 109

Impedimento 112

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INMOBILIARIA CAMAY, S. A. CONTRA TRANSDELTA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 112

Recurso de hecho 113

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR PANAMERICAN TECHNOLOGY GROUP, S. A. CONTRA ARIADNA ITZEL BOTELLO BARRIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 113

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE INCIDENTISTA, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR CONTADORA ISLAND PACIFIC BLUE, S. A. CONTRA CONSORCIO DEL PACIFICO, S.A. Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 114

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INVERSIONES RANA, S. A., INVERSIONES FASO, S.A., SOAR, S.A., FUQUIPAN, S.A., RAQUEL PRECIADO DE HERNANDEZ Y ANTONIO PEREIRA CONTRA CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., RESORT CLUB OCEANUS, S.A. Y FUNDACIÓN CRUCET. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 116

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LOS TERCEROS VIDYA CHATRU MAYANY Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR USHA MAYANI CONTRA INMOBILIARIA PANA INDIA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO. (2008). 118

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LORGIO BONILLA QUIJADA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ARCENIO CANDANEDO ORTIZ CONTRA COSTA ESMERALDA, S. A. Y LORGIO BONILLA QUIJADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 120

Familia 123

Casación 123

DIVA ODERAY CHENG CHONG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE RAMSES OCTAVIO RAMOS POVEDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 123

CIVIL

Apelación

APELACIÓN MARÍTIMA INTERPUESTA POR SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIME (CNAN) CONTRA LA SENTENCIA NO. 5 DEL 30 DE JUNIO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	04 de agosto de 2008
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	217-05

VISTOS:

Mediante memorial visible a foja 911, la firma de abogados PITTY Y ASOCIADOS en representación de SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIME (CNAN) y ALVARO ANTONIO CABAL DUCASA, en representación de AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, presentaron conjuntamente el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 5 de 30 de junio de 2005, y el desistimiento de la acción en virtud de transacción extrajudicial celebradas por las partes.

Posteriormente esta Sala resolvió dicha solicitud en los siguientes términos:

> "Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:
>
> 1- NEGAR el desistimiento de la acción presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante.
>
> 2- ADMITIR el desistimiento de los recursos de apelación presentados conjuntamente por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, y en consecuencia devuelvase el expediente al Tribunal de origen a fin de surta los efectos legales correspondientes."

Contra la resolución dictada por la Sala, la firma de abogados PITTY Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de una de las demandadas, la SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIME (CNAN), interpuso Recurso de Reconsideración el cual consta de fojas 918 a 922 y en el cual se refieren en primer lugar a la inconformidad con respecto a la resolución recurrida, manifestando que no son correctos los criterios de interpretación utilizados por esta Sala, toda vez que el desistimiento de la acción en el proceso no nace de una voluntad unilateral del demandante sino que es una forma de ejecución de un acuerdo de transacción convenido por las partes al amparo de lo dispuesto por el artículo 1500 del Código Civil.

Tal cual viene planteado, la Sala se referirá en primer lugar a la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto, la cual esta fundamentada en el artículo 478 del Código de Procedimiento Marítimo, que a la letra reza:

> "Artículo 478. <u>Solamente será admisible el recurso de reconsideración contra aquellas resoluciones que no admiten apelación</u>.
>
> ...
>
> Las resoluciones que resuelven un recurso de reconsideración no son susceptibles de reconsideración".

De lo expuesto se deduce que en la presente causa no es procedente el Recurso de Reconsideración, tal como lo establece el artículo 478, del Código de Procedimiento Marítimo.

No hay lugar a dudas que la resolución contra la cual se está interponiendo el recurso de reconsideración que nos ocupa, es una resolución dictada por la Sala mediante la cual se resuelve recurso de apelación interpuesto contra otra resolución dictada por el Juez Marítimo.

El Código de Procedimiento Marítimo, de los artículos 481 al 492, regula de manera expresa y especial el trámite que ha de imprimírsele al recurso de apelación que es de competencia de la Sala Civil de la Corte y en el antes referido artículo 492 indica de manera clara y precisa lo siguiente:

> "Artículo 492. Contra la resolución que resuelva la apelación, no habrá lugar a ningún otro recurso, ordinario o extraordinario, salvo los señalados en la presente Ley."

Del artículo in comento, se colige que contra las resoluciones que dicta la Sala Civil resolviendo las apelaciones del Tribunal Marítimo, no cabe recurso de reconsideración.

Así, pues en el caso que nos ocupa, observamos que el recurso de reconsideración se presentó y recibió "a insistencia" el día 26 de septiembre de 2007, (fs.922), además, el recurso de reconsideración, tal como ha quedado expuesto, es improcedente por no admitir la resolución recurrida recurso alguno, por lo que lo procedente en derecho es rechazar de plano el recurso de reconsideración.

PARTE RESOLUTIVA

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, por improcedente, el Recurso de Reconsideración interpuesto por SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIME (CNAN) contra la resolución de 31 de agosto de 2007, dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso ordinario marítimo interpuesto por SOCIETE NATIONALE DE TRANSPORTS MARITIME (CNAN) contra AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Se condena en costas a la parte recurrente, las cuales se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS (B/.200.00).

NOTIFIQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

APELACIÓN INTERPUESTA POR DARIO E. CARRILLO G., APODERADO JUDICIAL DE LOS SEÑORES JOSUÉ LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 12 DE ABRIL DE 2006 DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ EN EL INCIDENTE DE NULIDAD QUE PROPONE EN EL PROCESO DE QUIEBRA INCOADO POR JOSUÉ LEVY Y RUBEN LEVY CONTRA ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIRACHI Y OTROS. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	05 de agosto de 2008
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	193-06

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de los señores JOSUÉ LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY, ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra el auto de 12 de abril de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el “incidente de nulidad de todo lo actuado” presentado por sus representados, en el cuadernillo de medida cautelar de secuestro, dentro del proceso de quiebra (reposición) promovido por JOSUÉ LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY contra ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y DESARROLLO VIZCAYA, S. A.

El Primer Tribunal Superior, en la resolución impugnada, se inhibió de conocer el incidente de nulidad presentado por el recurrente el 17 de mayo de 1999, para lo cual se fundó en el articulo 1080 del Código Judicial, “en vista que el incidentista no tiene derecho a ser oído en el proceso, porque se encuentra en estado de morosidad en cuanto al pago de costas que adeuda a la contraparte, en virtud de diversas resoluciones proferidas a lo largo del

proceso" (f. 69); sanción que, igualmente, fue declarada por el Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, a petición de la parte favorecida con las costas, mediante resolución de 6 de julio de 1999, dentro del proceso de quiebra (reposición) a que accede la acción cautelar de secuestro, objeto del presente incidente.

La decisión anterior obedece al hecho que el Tribunal Superior, antes de conocer el incidente de nulidad, consideró obligante atender primeramente los escritos presentados por el licenciado Francisco Espinosa, apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de quiebra, en que reitera su solicitud que los incidentistas no sean oídos, hasta que consignen las costas a las que fueron condenados mediante resoluciones ejecutoriadas. (Fojas 35, 43, 45, 47 y 49 del expediente del cuaderno del incidente de nulidad en estudio).

Por su parte, el apoderado judicial de los recurrentes, en el escrito de sustentación del recurso de apelación, además de hacer un recuento de los fundamentos del presente incidente de nulidad y de los antecedentes del proceso de quiebra y la demanda de reposición presentada, centra básicamente su recurso de apelación en los hechos décimo al decimoctavo del libelo, en el aparte denominado C. Inhibición, en que alega que "el presente incidente de nulidad fue promovido el 17 de mayo de 1999, sin que en ese momento estuviera pendiente pago o existiera resolución ejecutoriada que condenara a ningún tipo de costas al recurrente y fue recibido sin reparos por el Tribunal de la instancia" (f. 77), que demoró seis meses para resolver la incidencia.

La representación judicial de los impugnadores cuestiona la resolución apelada, sobre la base que "la inhibición no consideró que desde el 4 de julio de 1997 no existe Curador en la causa y que las costas que la sustentan son precisamente resultado de resoluciones viciadas de nulidad absoluta, por haber sido proferidas sin existir Curador en el proceso de quiebra" (f. 78).

Además, alega que "no existe norma en nuestro ordenamiento procesal que permita al Juzgador de instancia librar un fallo inhibitorio con fundamento que existen costas pendientes de pago a favor de la parte contraria; ya que considera que el artículo 1080 del Código Judicial "no prevé que el Tribunal pueda expedir decisiones inhibitorias en tramitaciones por mediar una posterior condena en costas, que conforme la propia definición substancial del incidente nunca estuvo ejecutoriada"; por lo que concluye que "en ningún momento ha existido resolución ejecutoriada que imponga costas ni pagos por este u otros conceptos a favor del Tesoro Nacional, el Tribunal o la contraparte que no haya sido honrada por el actor" (f. 78).

Una vez expuestos los argumentos del Tribunal Superior, así como del apelante, nos permitimos citar textualmente el artículo 1080 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

> "Artículo 1080. La parte condenada en costas no será oída en el proceso una vez ejecutoriada la resolución que las imponga. No obstante sus actos en el proceso no se anularán si la parte contraria ha gestionado en el proceso sin reclamar por el hecho de que se le haya oído. Si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida".

Como lo manifestara acertadamente el auto apelado, la posición invariable de esta Sala, con relación a la norma transcrita arriba, ha sido que ella contiene una sanción de nulidad de todos los actos del moroso posteriores a la ejecución de la resolución que impone costas en su contra; sin embargo, para que se pueda aplicar "es necesario que el favorecido con las costas haya reclamado su pago antes de gestionar en el proceso"; porque en caso contrario, es decir, que el favorecido haya gestionado con posterioridad sin reclamar el pago, se sanea la actuación de la parte morosa, quien "si subsiste la morosidad, no será oída a partir del momento en que reclame la parte favorecida".

Ahora bien, el apoderado judicial de los incidentistas señala como fundamento de su recurso, que en la fecha en que presentó el incidente de nulidad, 17 de mayo de 1999, no existían costas pendientes de pago a favor de la parte contraria, ni resolución ejecutoriada que lo condenara en costas; puesto que las resoluciones que las sustentan "están viciadas de nulidad absoluta, por haber sido proferidas sin existir Curador en el proceso de quiebra".

Sin embargo, contrario a lo que sostiene el recurrente, se encuentra acreditado en el proceso que los señores JOSUÉ LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY, habían sido condenados en costas, mediante resoluciones ejecutoriadas, y que se encontraban en mora en su pago al momento de promover el incidente de nulidad el 17 de mayo de 1999.

En efecto, de las constancias procesales se evidencia que el proceso principal a que accede el incidente en estudio, inició con la solicitud de quiebra que la parte recurrente solicitara contra ABRAHAM DAVID MIZRACHI, ISAAC DAVID MIZRACHI, SELLLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y DESARROLLO VIZCAYA, la cual fue declarada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto 478 de 8 de febrero de 1995.

Con posterioridad, los quebrados presentaron incidente de oposición a la quiebra y demanda de reposición que fueron decididos por la sentencia 35 de 24 de abril de 1997 que, entre otros asuntos, revoca el auto 478 de 2 de febrero de 1995, que decreta la quiebra, y condena en costas a los demandantes por la suma de B/.202,000.00. (Foja 264 del tomo I del cuaderno de la reposición).

La parte actora y el curador de la quiebra recurrieron en contra de esta resolución y el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia de 29 de abril de 1998, confirmó la sentencia de primera instancia, salvo lo relativo a la condena en costas, que modificó en B/.106,600.00. (Foja 358 del tomo I del cuaderno de reposición y foja 17 del cuaderno del incidente).

Contra la resolución del ad quem, la parte demandante interpuso recurso de casación, que la Sala Civil no admitió, según consta en la resolución de 3 de febrero de 1999, pero le impuso costas por la suma de B/.100.00 (f. 521 del tomo I del cuaderno de reposición); resolución que el casacionista recurrió en reconsideración que tampoco fue admitida por la Sala, mediante resolución de 18 de febrero de 1999, que lo condenó en costas por B/.100.00. Así mismo, la Sala le impuso costas por B/.500.00, mediante resolución de 18 de enero de 1999. (Foja 618 del Tomo II del cuaderno de reposición).

Igualmente, existe en el expediente de la demanda de reposición, la resolución de 6 de julio de 1999 del Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que expresamente declara que la parte demandante en el proceso de quiebra, señores RUBÉN Y JOSUÉ LEVY LEVY, no puede ser oída en el proceso hasta que pague la totalidad de las costas adeudadas (f. 566 del tomo II del cuaderno de reposición); y no hay constancia en el expediente que se haya verificado el pago correspondiente a estas condenas.

En consecuencia, es evidente que el incidente de nulidad que nos ocupa, promovido el 17 de mayo de 1999, es posterior a la fecha de ejecución de las resoluciones que imponen costas en contra del apelante y, al respecto, el artículo 1080 del Código Judicial es muy claro en establecer que la parte que adeuda costas impuestas mediante resolución ejecutoriada, no puede ser oída en el proceso, en situaciones como la que nos ocupa, en que la contraparte reclamó con anterioridad que la parte demandante no fuera oída hasta para pague las costas, específicamente desde el 2 de marzo de 1999, según consta en la foja 556 del tomo II de la reposición; petición que ha reiterado repetitivamente, dentro del proceso de quiebra (reposición) y en el presente incidente sin haber gestionado previamente.

En adición a lo anterior, la Sala considera infundado el argumento del apelante que las costas que sustentan el fallo inhibitorio "son precisamente resultado de resoluciones viciadas de nulidad absoluta, por haber sido proferidas sin existir Curador en el proceso de quiebra" (f. 78); toda vez que, según las constancias en autos previamente señaladas, estas resoluciones se encuentran en firme y ya se ha surtido el procedimiento de liquidación de la condena en abstracto; por lo que la alegada nulidad procesal no es viable en esta etapa del proceso.

Por las consideraciones que anteceden, debe confirmarse la decisión del Primer Tribunal Superior, que se inhibió de conocer el incidente de nulidad, en vista que el recurrente en apelación, al momento de proponer el incidente, se encontraba moroso en el pago de las costas impuestas por resoluciones ejecutoriadas, asunto que fue reclamado oportunamente por la contraparte, sin haber gestionado previamente.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 12 de abril de 2006, dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el incidente de nulidad propuesto en el cuadernillo de medida cautelar de secuestro, dentro del proceso de quiebra (reposición) promovido por JOSUÉ LEVY LEVY y RUBÉN LEVY LEVY contra ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y DESARROLLO VIZCAYA, S. A.

Las costas del recurso se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ .--
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

TRANSPORTES MODERNOS DEL CARIBE, S. A. Y ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES LTD. O ZIM AMERICAN INTEGRATED SHIPPING COMPANY, INC. INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 132 DE 9 DE OCTUBRE DE 2006 DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO

DE PANAMÁ, EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR EL PRIMERO CONTRA EL SEGUNDO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	26 de agosto de 2008
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	11-07

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario marítimo que TRANSPORTES MODERNOS DEL CARIBE, S.A. le sigue a ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES LTD. o ZIM AMERICAN INTEGRATED SHIPPING COMPANY, INC, los apoderados judiciales de ambas partes han interpuesto Recursos de Apelación contra el Auto No.132 de 9 de octubre de 2006 dictado por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Mediante el Auto apelado se resolvió lo siguiente:

"DECLARAR NO PROBADO el incidente de declinatoria de competencia por la existencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional propuesta por la demandada ....

DECLARAR PROBADO el incidente de declinatoria de competencia en base al "forum non conviniens" propuesto por la demandada ....

INHIBIRSE de seguir conociendo la presente causa sobre la base del "forum non conviniens" y REMITIRLA al Tribunal correspondiente en Guatemala, sujeto a las siguientes condiciones:

1-MANTENER a órdenes del Primer Tribunal Superior de Panamá la caución liberativa consignada para garantizar las resultas del proceso, consistente en la fianza ...

2-La demandante no deberá ser perjudicada en Guatemala con respecto a la fecha de la presentación de la demanda en esta jurisdicción.

NO HAY CONDENA EN COSTAS para la demandante TRANSPORTES MODERNOS DEL CARIBE, S.A. por ser el Primer Tribunal Marítimo de Panamá competente, sin embargo, "no es el foro conveniente" para conocer de esta causa por las razones expuestas en esta resolución.

...".

(Fs. 355 a 356).

En consideración a que tanto el demandante como el demandado apelaron oportunamente y presentaron sus respectivos escritos de oposición, procederemos al examen de cada recurso y seguido de cada uno emitiremos el pronunciamiento de lugar, no sin antes realizar una breve exposición de los antecedentes del caso.

ANTECEDENTES DEL CASO

La demanda propuesta se fundamenta en un contrato de agenciamiento suscrito entre las partes de este proceso, en el cual la actora señala que brindó sus servicios (de manejo de carga y cobro de fletes) a la demandada, terminando ésta unilateralmente el contrato sin haberle cancelado las sumas pendientes; consecuentemente en base a la ley de Guatemala, la demandada está obligada a resarcirle todos los gastos comisiones e indemnizaciones surgidas de dicho contrato.

Por su parte la demandada (ZIM INTEGRATED SHIPPING) presentó escrito de solicitud de declinatoria de competencia (fs. 128), en base a los supuestos descritos en el artículo 19 del CPM que obligan al tribunal a abstenerse de seguir conociendo la causa y remitirla a los tribunales de Guatemala. Dicha solicitud fue fundamentada en diversos aspectos como son: 1- haber convenido en contrato someter las controversias a un tribunal en país extranjero; 2- cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero y; 3- cuando es necesario practicar inspecciones judiciales en el extranjero.

Por su parte, los apoderados de la parte demandante presentaron escrito de oposición a la solicitud de declinatoria de competencia, mediante escrito visible a fojas 203, argumentando, entre otras cosas : que no es aplicable el numeral 3 del artículo 19 del CPM debido a la inexistencia de un contrato escrito que contenga una cláusula de sumisión jurisdiccional; igualmente, argumenta, que no son aplicables los numerales 1 y 2 de la misma norma ya que la demandada no tiene domicilio en Panamá ni en Guatemala, las naves de la demandada no tocan puerto guatemalteco y sus abogados residen en países extranjeros; lo que se pretende probar con pruebas testimoniales se puede hacer a través de pruebas documentales, sin que sean onerosas las legalizaciones consulares; en cuanto a las inspecciones judiciales se opone pues los libros contables podían ser aportados por el demandado y los informes técnicos y contables de las autoridades de Guatemala pueden ser determinables.

En consideración a lo expresado, como se tiene dicho, el tribunal marítimo de Panamá accedió a la declinatoria de competencia solicitada por la demandada pero en base al "forum non conviniens", pues según el criterio de la juzgadora el caso debía ventilarse ante su foro natural, que es en la República de Guatemala, dado que la relación se originó en dicho país, las autoridades fiscales se encuentran en el mismo, además de que las partes aceptaron que la ley sustantiva aplicable es la guatemalteca, además de estar los mayores puntos de conexión del caso en Guatemala. También, indica la juzgadora que, la parte actora no probó que Guatemala no es un foro conveniente o adecuado para que la causa sea resuelta. Ello sin dejar de mencionar que en esta jurisdicción fue secuestrada la nave de propiedad de la demandada para que el tribunal marítimo adquiriese competencia.

Seguidamente, procederá esta Sala al examen de los recursos de apelación y a la emisión de pronunciamiento correspondiente.

I-RECURSO DE APELACIÓN DE LA DEMANDADA (ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES LTD).

Mediante este recurso se pretende que la primera declaración que se hace en la parte resolutiva del Auto impugnado sea revocada y en su lugar se declare probado el incidente de declinatoria de competencia por la existencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional.

Esta pretensión se fundamenta en que, a juicio del apelante, la juez interpretó incorrectamente la Cláusula de Sumisión Jurisdiccional contenida en el contrato de agencia que rigió la relación entre la partes, ya que concluyó considerando que la cláusula se refiere a qué ley debe aplicarse en caso de controversia, no así el foro que debe aplicarla.

Argumenta el apelante que la aludida cláusula fue pactada no sólo por encontrarse la mercancía en Guatemala sino porque al no tener la demandada (ZIM) allí una presencia directa, debía realizar sus negocios de carga en dicho país a través de un agente, por lo que era necesario que éste se manejara al amparo de la ley y en el foro del país de operación de la carga. Argumenta que aunque en la cláusula no se hubiera incluido la palabra "jurisdicción", la intención de las partes era regir la relación contractual por las leyes y procedimientos de ese país. Las partes sabían que la ley sustantiva y procesal aplicable al contrato sería la de Guatemala, en especial el Decreto 78-71 del Congreso de la República de Guatemala, que se creó para darle protección especial al agente que representara a un principal dentro de un proceso abreviado que existe en dicho foro.

El recurrente cuestiona también que la juez erró al interpretar el citado Decreto, respecto al cual transcribió el artículo 7 (a fs.348), pues expresó que el mismo "no señala la competencia exclusiva de los Tribunales de Guatemala para conocer sobre casos como el que nos ocupa". Sin embargo, a juicio del censor, la norma es de carácter imperativo y establece el procedimiento que habrán de seguir los tribunales de Guatemala de ser necesario recurrir a los mismos para establecer la indemnización a favor del agente.

II-OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El escrito de oposición presentado por la parte actora se sostiene que, no existe pacto jurisdiccional expreso que motive la declinatoria de competencia. Que la respectiva cláusula no dice que en caso de controversia entre las partes del contrato, ambas acuerden someterla a un determinado tribunal. Adicionalmente indica que, es sabido que por razones de orden público los tribunales nacionales no pueden aplicar el derecho procesal extranjero, lo cual obedece a que el derecho procesal es de orden público, principio que "elimina toda posibilidad de reconocer una regla de competencia extranjera, como lo es aquella que indica que a una determinada materia se le asigna por ejemplo, el procedimiento sumario". (fs.380).

III-CRITERIO DE LA SALA:

Luego de lo que se deja expuesto, para esta Sala es claro que este asunto posee una premisa indudable, reconocida por ambas partes y el a-quo, y es que hubo una elección de reglas/leyes, como se expresa en la parte motiva del auto apelado en los siguientes términos:

> "Luego de verificados los planteamientos de las partes, hemos de analizar en primer lugar la cláusula a la que hace mención la demandada y que considera que le favorece para que este Tribunal decline la competencia a favor de los tribunales de Guatemala; y sin entrar a determinar la validez o no del contrato en cuestión, pasamos a revisar el contenido de la misma.
>
> La cláusula en referencia puede observarse en la copia de un contrato suscrito entre ZIM AMERICAN ISRAELI SHIPPING CO. INC. y TRANSPORTES MODERNOS GUATEMALA que rola a fojas 138 y 229 del expediente, misma que a la letra dice:
>
> The Agent agrees to follow all procedures as by the Company. The Agent agrees to act honorably in conducting the affairs of the Company and will adhere to all rules/laws of the goverments to which the cargo is under jurisdiction.
>
> Lo que en la traducción libre del Tribunal significa:
>
> El Agente acuerda seguir todos los procedimientos como si fuera la Compañía. El agente acuerda actuar con honorabilidad en la conducción de las relaciones de la Compañía y se adherirán a todas las reglas/leyes de los gobiernos en los cuales la carga se encuentre bajo su jurisdicción.
>
> La cláusula transcrita se extrae de la copia autenticada de un contrato suscrito entre dos partes cuyas razones sociales no corresponden a las de las partes en el presente proceso, pero que, conforme a lo señalado por la demandada, es el contrato que rige la relación que dio inicio al presente juicio.
>
> Podemos observar que la aparente cláusula de sumisión jurisdiccional invocada por la demandada ZIM como aplicable a esta controversia, no se refiere a ello; simplemente la cláusula señala que ha de aplicarse la ley del lugar donde se encuentre la mercancía objeto de agenciamiento (en este caso la de Guatemala), no circunscribiendo el texto a "la jurisdicción" donde debería ventilarse cualquier controversia que surgiese como consecuencia del contrato de agenciamiento. Por lo tanto, consideramos que no existe en el contrato alegado, cláusula de sumisión jurisdiccional como ha alegado la demandada.
>
> ..." 345 a 346).

Luego del examen de la cláusula transcrita, para esta Sala resulta evidente que de la misma no se infiere una imposición dirigida a las partes, de someter a un determinado tribunal judicial o arbitral las controversias que se originen del respectivo contrato. Es decir, como bien lo consideró el a-quo, no nos encontramos ante una cláusula jurisdiccional, pues en la misma los contratantes no dicen expresamente que pactan o deciden que someterán sus controversias a un foro o tribunal determinado.

En tal sentido, como acertadamente anotó el opositor, al analizarse cada parte de la aludida cláusula se observa que establece el compromiso que debe asumir el agente de seguir los procedimientos (como si fuera la compañía), de actuar con honorabilidad y de ajustarse o adherirse a las reglas de los gobiernos en cuya jurisdicción está la carga en lo que se refiere a la conducción de los negocios de la Compañía. Consecuentemente, para esta Corporación es indudable que la redacción de la cláusula no revela la asignación de competencia, en caso de conflicto, a un tribunal o jurisdicción específico sino que simplemente le impone a una de las partes la observancia de la Ley en sus negocios con la otra, sin siquiera mencionar el término "conflicto o controversia" en cuanto a ese particular.

Adicionalmente, debe quedar claro que no podemos realizar interpretaciones extensivas de las cláusulas contractuales para aplicar el derecho adjetivo extranjero y, a través del mismo someter una controversia a la

jurisdicción extranjera; más aún cuando hemos reiterado que nuestros tribunales no pueden aplicar el derecho procesal extranjero, debido a que el derecho procesal es de orden público.

Por tanto la decisión en cuanto a la incidencia de declinatoria de competencia en base a la inexistencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional, en el contrato de agenciamiento que nos ocupa, debe ser confirmada por esta Sala de la Corte.

Al no prosperar el cargo formulado por la demandada-apelante en su recurso, esta Corporación procederá a examinar el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra otros puntos resueltos por el juzgador primario.
IV-RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDANTE (TRANSPORTES MODERNOS DEL CARIBE, S.A.).

La pretensión del presente recurso es que se reforme la decisión del juzgador a-quo, en el sentido de que se declare extemporáneo el incidente de declinatoria de competencia y, que se declare no probado el incidente de declinatoria de competencia decretado en base al supuesto del forum non conviniens. (cfr. fs.365).

En cuanto a la primera pretensión, fundamentada en la preclusión del término para incidentar la declinatoria de competencia, se observa que el censor expresa, entre otras consideraciones, las siguientes:

> "Si bien es cierto que diversos fallos emanados de Vuestra Honorable Sala han considerado que la petición de declinación de competencia, que no ha sido planteada en la contestación de la demanda, sí puede ser planteada en la Corrección de la Contestación de la Demanda, respetuosamente consideramos que tal doctrina puede y debe ser revisada en atención a los dispuesto por el artículo 322 del Código de Derecho internacional Privado o Código de Bustamante, ratificado por nuestro país mediante Ley 15 de 26 de septiembre de 1928, norma que no ha sido considerada por Vuestra Honorable Sala en los precedentes citados por el Auto Apelado.
>
> La aplicabilidad del Código de Derechos Internacional Privado al presente caso emana del párrafo primero del artículo 557 de la Ley 8 de 1982, contentiva del Código de procedimiento Marítimo, conforme al cual resulta imperativa la aplicación de los Tratados Internacionales ratificados por la República de Panamá.
>
> La norma internacional cuya aplicabilidad argumentamos expresa lo siguiente:
>
> "Artículo 322: Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al Juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar después de apersonado en el juicio, cualquier gestión que no sea proponer en forma de declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía." (Énfasis suplido por nosotros).
>
> A diferencia de la normativa contenida en la Ley 8 de 1982, contentiva del Código de Procedimiento Marítimo, ya interpretada por vuestra Honorable Sala, en el sentido de que la petición de declinatoria de competencia no planteada en la contestación de la demanda sí puede ser planteada en la Corrección de la Contestación de la Demanda, la normativa internacional antes citada hace imperativa una formulación distinta que no atiende al momento en el que la contestación de la demanda es corregida.
>
> Conforme a la norma citada, basta que el demandado se "apersone al juicio" y realice "cualquier gestión", distinta a "proponer en forma la declinatoria" para que se entienda constituida la sumisión tácita a la jurisdicción.
>
> ...
>
> Así mismo resulta imperativa la aplicación del derecho internacional emanado de los Tratados, por sobre el propio texto de la Ley nacional previamente interpretada por vuestra Honorable Sala en las decisiones sobre las cuales se fundamentó el Auto Apelado. Repetimos respetuosamente, en tales casos no se analizó la aplicabilidad de la norma en cuestión.
>
> En el presente caso, en efecto, la parte demandada "se apersonó al juicio" desde el 29 de octubre de 2004, tal y como consta a fojas 50 del expediente. Previamente había sido notificada de la demanda desde el momento en que se practicó el secuestro tal y como consta a foja 44.

Al momento de "apersonarse al juicio" la demandada realizó tres gestiones: en primer lugar pidió que se determinase el monto de la caución liberativa, foja 50, y en segundo lugar, solicitó el levantamiento del secuestro, fojas 51 y 52. A foja 64 consta una tercera diligencia en la que la demandada consigna fianza de liberación.

A foja 84 y siguientes la demandada nuevamente se "apersona al juicio" y esta vez contesta la demanda en fecha 26 de noviembre de 2004.

...

Lo anterior determina entonces el efecto establecido en la norma internacional antes citada, cual es el de producir el sometimiento tácito a la jurisdicción, situación procesal que le impedía a la demandada proponer tardíamente la declinatoria, aunque fuese en la corrección de la contestación de la demanda, que viene a ser su cuarta comparecencia o bien la cuarta vez que se apersona al proceso.

..."

(Ver fojas 368 a 370) (El énfasis y subrayado es del apelante).

El segundo cargo que imputa el recurrente a la resolución de instancia, es el de reconocer el FORUM NON CONVINIENS sin tomar en cuenta los medios de prueba que establece nuestra propia ley procesal marítima. Veamos lo expresado al respecto:

"Diversas decisiones de Vuestra Honorable Sala han interpretado que los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982 son de aplicación discrecional por el Juzgador marítimo, pero nos preguntamos : ¿Cuál es el límite de esa discrecionalidad?

...

De igual forma, nuestro Código de procedimiento marítimo plantea, a diferencia de todos los otros códigos procesales panameños, que los Aseguramientos de Pruebas se realicen una vez trabada la litis, tal y como lo disponen los artículos 224 y siguientes.

Es decir, que el Procedimiento Marítimo posee un Sistema Probatorio distinto, flexible, amplio y eficaz, que se surte a lo largo de todo el juicio, hasta antes de la audiencia ordinaria.

Estos elementos plantean entonces una contradicción evidente, pues si al inicio del proceso se le plantea al Juez que durante el juicio se requerirá la práctica de pruebas testimoniales, como base de una petición de declinatoria de competencia, éste, el Juzgador marítimo, se ve forzado a prejuzgar la oportunidad procesal y el medio probatorio eficaz, antes de permitir siquiera que los aseguramientos de pruebas sea ejercidos y lo que es más grave aún, antes siquiera de establecer los puntos controvertidos, lo que sólo se hace en la audiencia preliminar por disponerlo así el numeral 1 del artículo 487.

La Regla de Derecho sentada entonces por el Auto Apelado se concreta en establecer que cuando en casos extranjeros se requiera de pruebas testimoniales de personas que residan en el extranjero, entonces será el Juez Extranjero el que deberá conocer la causa dando con ello lugar a la declinación de competencia.

Esta Regla de Derecho deja entonces sin sentido alguno la internacionalidad de la competencia marítima a que alude el párrafo segundo del artículo 17 del Código de Procedimiento Marítimo, pues bastará que el demandado argumente que un testimonio extranjero será necesario, para que el Juez Marítimo se declare no competente para continuar conociendo la causa. El tema de costo resulta superfluo pues todo medio probatorio extraterritorial implica gastos.

...

Este último no es el sentido que el Auto Apelado le da a los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 8 de 1982, pues lo único que hace la decisión apelada es enumerar la supuesta conducencia de la prueba extranjera, no así si la misma es practicable a través de los medios probatorios contenidos en el propio Código de procedimiento Marítimo.

Si el límite de la discrecionalidad del Juzgador marítimo para acceder a la declinación de competencia es únicamente la necesidad de practicar pruebas en el extranjero, entonces todo el sistema probatorio marítimo que permite traer pruebas extranjeras, queda sin sentido alguno y lo que es peor aún, TODOS LOS CASOS EXTRANJEROS SON IGUALMENTE DECLINABLES.

...

En el presente proceso no se ha demostrado que a través de los medios de prueba contenidos en la propia Ley 8 de 1982 sea imposible obtener la comprobación de los hechos.

En nuestra opinión, la declinación de competencia fundada en FORUM NON CONVINIENS, que aunque anacrónica y cuestionada por la doctrina especializada contemporánea, sigue estando recogida en nuestra Ley Procesal, debe ser aplicada de manera completamente excepcional y únicamente en los casos en los que no sea posible obtener la prueba a través de los medios probatorios establecidos en el Código de procedimiento marítimo y en los Tratados Internacionales que regulan la cooperación judicial en materia probatoria.

...

Fundamentarse en la discreción de los Jueces Marítimos para determinar en qué casos los testigos extranjeros pueden declarar a través de los aseguramientos de pruebas y en qué casos los testigos extranjeros ameritan que el proceso sea declinado, resulta entonces en enviar un mensaje a los usuarios del sistema en el sentido de que la competencia marítima internacional panameña no es una competencia estable derivada de la Ley, sino una competencia discrecional y ello, definitivamente no creemos que es el sentido.

Finalmente, una razón de orden práctico impide la declinación de la presente causa.

Observen los Honorables Magistrados que la declinación de competencia fundada en la conveniencia o no de practicar testimonios o inspecciones de extranjeros o en el extranjero, se produce en la etapa más incipiente del proceso, cuando ni siquiera se ha hecho la audiencia preliminar en la que se determina los puntos controvertidos y cuando ni siquiera se han ejercido los medios de pruebas contenidos o desarrollados en los aseguramientos de pruebas, a través de los cuales se limita el contradictorio. En tal sentido, tanto la conducencia de la prueba extranjera como su admisibilidad, en esta etapa del proceso, resultan prematuras.

..."

(Fs. 371 a 375) (El énfasis y subrayado es del apelante).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El escrito de oposición al recurso de apelación, previamente referido, no será considerado por esta Sala ya que fue recibido por insistencia en la Secretaría de esta Corporación, al haber sido presentado extemporáneamente.

CRITERIO DE LA SALA.

Como se tiene dicho, el primer cargo que endilga el recurrente (demandante) a la decisión del a-quo, es el de no haber declarado extemporánea la solicitud de declinatoria de competencia que hizo la parte demandada dentro de su escrito de contestación de demanda pues, a juicio del censor, a pesar de los múltiples fallos de la Corte que reconocen la posibilidad de realizar tal solicitud en ese momento, en los aludidos precedentes no se consideró la aplicabilidad del artículo 322 del Código de Bustamante, cuya observancia es imperativa sobre el propio texto de la ley nacional, que establece una formulación distinta que no atiende a ese momento.

El análisis que hace el a-quo sobre el referido aspecto de la oportunidad procesal para interponer incidencias de previo y especial pronunciamiento, se encuentra consignado de fojas 341 a 343, expresando que coincide con lo dicho por la Corte Suprema en la mayoría de sus pronunciamientos sobre ese tema en el sentido de que: " en la corrección a la contestación de la demanda, así como en la corrección a la demanda, puede tanto la demandada como la demandante respectivamente, interponer las incidencias que estimen convenientes para el beneficio de sus pretensiones, aún cuando no hayan hecho uso de ellas con la interposición de la demanda original o la primera contestación de la demanda, según sea el caso" (fs. 341). En ese orden de ideas, la Corte señaló que ninguno de los artículos que confieren el derecho al demandado a corregir su escrito de contestación de demanda, contenidos en la Ley 8, lo limitan en cuanto a dicha contestación sino que, por el contrario, le permiten aclararla,

corregirla, enmendarla o adicionarla (art.59, Ley 8); esa amplitud a la corrección de la demanda o de su contestación es cónsona con los modernos principios de derecho procesal para centrar de forma definitiva los puntos fundamentales de la litis.

Estas últimas consideraciones, en cuanto a la viabilidad de interponer incidencias con la corrección de la contestación de la demanda, fueron recogidas en el fallo de 12 de octubre de 1989 dictado por la Sala Civil, citado por el a-quo, respecto al cual se ha mantenido un criterio similar en otros precedentes como son: fallo de 11 de octubre de 2004 (AIG UNION & DESARROLLO, S.A. vs GUANGHZHPU OCEAN SHIPPING Co.); fallo de 1 de junio de 2005 (AGROWEST, COMEXA y DOS VALLES vs MAERSK SEALAND); fallo de 14 de mayo 2001 (HELEN VILLARREAL TOBIAS vs M/N STAR CEBU); entre otros. (Cfr. fs.343).

Luego de lo que se deja expuesto, esta Corporación observa que lo pretendido por el apelante es que la doctrina sentada por nuestra jurisprudencia sobre el referido aspecto procesal, relativo al término que tiene el demandando para promover una incidencia de previo y especial pronunciamiento, sea variada en base a la imperativa observancia de una norma internacional que, a su juicio, establece algo distinto.

En primer lugar, como se dijo previamente en este fallo, es importante recordar que nuestras normas procesales nacionales son de orden de público y prevalecen sobre ese tipo de preceptos de carácter internacional. Esta consideración es suficiente para desechar el cargo sobre la imperativa aplicación de la normativa procesal internacional, en base a la cual el apelante intenta que esta Sala declare extemporáneo el incidente de declinatoria de competencia interpuesto en el escrito de corrección de contestación de demanda. Sin embargo, nos permitimos aclarar que el contenido del citado artículo 322 del Código de Bustamante (sobre la sumisión tácita del demandado cuando practica cualquier gestión después de apersonarse al juicio sin que sea proponer la declinatoria) no contraviene lo resuelto por esta Superioridad sobre ese tema en la jurisprudencia invocada por el a-quo, ni tampoco resulta contrario a lo acontecido en este caso pues las diligencias que realizó el demandado antes de contestar la demanda fueron únicamente para levantar el secuestro de la M/N ZIM ISRAEL y consignar la caución liberativa correspondiente. Consecuentemente, este primer cargo resulta infundado.

Seguidamente procederemos al examen del siguiente cargo, que consiste en el desacuerdo del apelante con la decisión de acceder a la declinatoria de competencia en este proceso, en base a la figura del FORUM NON CONVINIENS ya que, a su juicio, no era procedente dicho reconocimiento por encontrarnos en una etapa muy incipiente del proceso, pues ni siquiera se ha celebrado la audiencia preliminar en la que se determinan los puntos controvertidos; debido a ello, continúa objetando el censor, el a-quo fundamentó su decisión en el argumento de que algunos testimonios extranjeros eran necesarios, cuando la determinación de la conducencia y admisibilidad de la prueba extranjera resulta prematura; adicionalmente alega que en el fallo apelado sólo alude a la supuesta conducencia de la prueba extranjera pero no analiza si la misma es o no practicable a través de los medios probatorios que establece el Código de Procedimiento Marítimo (arts. 240, 260, 270, 277), lo cual implica una discrecionalidad sin límites por parte del juzgador marítimo, desvirtuando la competencia extranacional de nuestros tribunales en esta materia.

Veamos entonces las consideraciones que fundamentaron la decisión del a-quo de acceder a la declinatoria de competencia, propuesta por el demandado, en base a la conveniencia de las partes en someter esta controversia a una jurisdicción distinta a la panameña, en este caso la de Guatemala.

En primer lugar, sobre el argumento de la demandada relativo a la necesidad de trasladar testigos y peritos (funcionarios fiscales de Guatemala) a Panamá, provenientes de Guatemala y de otros países del área, el sentenciador estimó los siguiente:

> "Con referencia a este punto, hemos podido observar que en efecto, la actora señala en su demanda hechos relacionados con el tema de los impuestos (sobre la renta etc.), por lo que debemos deducir que deberán concurrir ante el Tribunal de la instancia, tal y como lo ha manifestado la demandada incidentista, testigos fiscales, los cuales evidentemente han de ser guatemaltecos. De los hechos y constancias de la demanda, podemos concluir que en efecto, estamos ante asuntos relacionados con materia fiscal, y el posible incumplimiento de estas normas, implicando en el evento de conocerse esta causa en Panamá, el traslado de dichos testigos que residen en Guatemala, como lo señaló la demandada en el hecho tercero de su corrección a la contestación de la demanda, lo cual representaría un gasto considerable en el traslado de éstos, encontrando justificable esta Juzgadora que nos abstengamos de seguir conociendo este proceso, previa toma de medidas para garantizar los derechos de las partes.

...

Esta Juzgadora con relación a la inspección judicial de documentación contable y fiscal a la que hace alusión la incidentista, desea señalar que, es válida la afirmación hecha por la demandada, en el sentido de que será necesaria la revisión de documentación pública de Guatemala, pues del libelo y la contestación de la demanda deducimos que la reclamación versa en determinado punto del incumplimiento de pago por parte de la demandada de obligaciones a las cuales había hecho frente en su nombre la demandante TRANSPORTES MODERNO DEL CARIBE, S.A., incluyendo pagos fiscales (impuestos sobre la renta y/o otros impuestos relativos a las operaciones comerciales de ZIM. Siendo la materia fiscal sensitiva y de orden público, es factible que la materia probatoria que se haya de recabar sobre este aspecto sea a través de una inspección judicial, amén que la mayor parte cantidad de puntos de conexión con el presente caso están en Guatemala, pues las autoridades e instituciones que conocen de la materia fiscal se encuentran en ese país, los libros contables de la demandante, así como la relación que dio inicio a este proceso se verificó en Guatemala.

Cónsono con lo anterior, es criterio de esta Juzgadora que el presente caso debe ventilarse ante su "foro natural", siendo el mismo la República de Guatemala, pues como ya hemos expuesto, la relación se originó allá, las autoridades fiscales se encuentran en ese país, así como también las partes han aceptado que la ley aplicable es la de guatemalteca, estando por ende los mayores puntos de conexión del presente caso en Guatemala; a pesar de que en esta jurisdicción, se secuestró una nave propiedad de la demandada, para que este Tribunal adquiriese competencia. Además, la demandante no ha probado que Guatemala no es un foro conveniente o adecuado para que esta causa sea resuelta en ese país, a pesar de la oportunidad probatoria rendida por este tribunal Marítimo.

..."

(Cfr. fs. 351, 352, 353 y 354).

Previo al pronunciamiento que debe emitir esta Sala sobre el cargo antes expuesto, resulta pertinente expresar algunas consideraciones en cuanto a la doctrina del "Forum Non Conviniens".

En publicación que hiciera el Dr. Alvaro Cabal sobre el Proceso Marítimo Panameño (como foro internacional), consideró pertinente mencionar la institución del "forum non conviniens" dentro del tema probatorio, especialmente porque la necesidad de la prueba juega un papel importante en la aplicación de esa doctrina, a su juicio, consagrada en nuestro Código de Procedimiento Marítimo en el artículo 19. Al conceptualizar dicha institución indica los siguiente:

"Esta doctrina se refiere a los poderes de razonada discrecionalidad que tiene el juzgador de declinar la competencia cuando exista elementos que muevan a ejercer dicha discrecionalidad, pues aun cuando el tribunal tenga competencia, podrá declinarla dado que será más conveniente para las partes y para mejor servir los propósitos de la justicia, que la causa sea remitida a otro foro, que será más conveniente para la práctica de pruebas, tales como la de testigos, de peritos, inspecciones judiciales, etc.".

(Dr. Alvaro Cabal Ducasa, "El Proceso Marítimo, Ordenamiento para un Foro Internacional", Revista "IUSTITIA et PULCHRITUDO" No.10, Editorial La Antigua, Panamá, 1994, p. 34).

Por su parte el Dr. GILBERTO BOUTIN I. en publicación del año 2003 sobre el tema que nos ocupa, titulada "FORUM NON CONVINIENS -La Limitación de Jurisdicción y la Denegación de Justicia", realizó un estudio para efectos de demostrar que dentro de la Ley 8 de Procedimiento Marítimo de 1982, en el dominio de los conflictos de jurisdicción objeto del Derecho Internacional Privado (régimen de declinación de competencia judicial internacional), no está contemplada la figura del forum non conviniens, tal como es conceptuada en el derecho anglonorteamericano. En ese sentido, expresa:

"La excepción de forum non conviniens consiste en el poder discrecional del cual está investido el juez del common law para rechazar de plano una demanda interpuesta, en el resorte de su jurisdicción por considerar que dicha acción no es apropiada para ser conocida ante el foro angloamericano, por carecer de todo vínculo y desinterés de la administración de justicia; ...

> Se trata de un control hecho por la corte de manera transitoria y a priori frente a demanda interpuesta, considerando si la misma es justa o generadora de un verdadero hardships. Se trata de evitar que un proceso sea anulado por carecer de todo vínculo con el foro o que se ejercite una acción de manera incondicional pues deben existir presupuestos que justifiquen la recepción de la acción en el foro."
>
> (BOUTIN I. Gilberto, "FORUM NON CONVINIENS - La Limitación de Jurisdicción y la Denegación de Justicia", Edit. Portobelo, 2003. p. 1 y 2) (Enfasis como aparece)

Seguidamente, el autor explica que en el derecho procesal marítimo internacional panameño las normas se dividen en: 1- "normas de competencia judicial internacional de atribución" y, 2- las "normas de declinación de competencia judicial internacional que desvinculan por mandato legal al juez del foro". Entre las primeras están las que establecen los criterio de competencia del juez panameño como juez del foro a través del artículo 17 del CPM. Las segundas son las contenidas en la hipótesis normativa del artículo 19 del citado Código, que desvinculan al juez, como en los casos de: la excepción de litispendencia; por virtud de la autonomía de la voluntad de las partes (que inserten cláusulas contractuales); e "igualmente cuando medie practica de auxilio judicial internacional que no constituye criterio declinante de competencia técnicamente hablando, que son precisamente los numerales 1 y 2 del artículo 19." (Cfr. ob cit. p.3).

Así, en la mencionada obra se realiza un estudio comparativista para establecer la distancia y diferencia entre el sistema romanista (propio del derecho panameño) y el sistema casuístico del common law, con sus matices, que hacen la gran diferencia cuando se examina la normativa del forum non conviniens. Entre las diversas explicaciones realizadas, el autor concluye manifestando que nuestro derecho marítimo es escrito y que las reglas de competencia judicial están debidamente demarcadas por los artículo 17 y 19 del CPM, de manera que "el juez no constituye la fuente relativa a definir la competencia judicial de los tribunales panameños sino que estos últimos están auto determinados por la ley procesal escrita". Es decir, en nuestro derecho continental (escrito) la ley es la fuente principal y la jurisprudencia es una expresión de la ley producto de su interpretación; a diferencia, en el derecho del common law el juez en sí es fuente de derecho y él expresa la doctrina jurisprudencial del momento (en base a conceptos de equidad y el precedente).

El análisis anterior se hizo para evidenciar que la excepción del forum non conviniens no es un instituto objeto de recepción por el legislador panameño, sino que ha sido una creación jurisprudencial o mas bien se ha asimilado en ésta al confundirlo con el principio procesal de declinatoria de competencia judicial internacional, creando como consecuencia una práctica antijurídica (de declinación de competencia) que produce la denegación de justicia internacional. En otras palabras, sostiene que nuestra jurisprudencia ha confundido lo regulado por los numerales 1 y 2 del artículo 19 del CPM, que son reglas de cooperación judicial internacional, con la excepción limitativa de competencia denominada forum non conviniens.

Esta Corporación debe reconocer que nuestra jurisprudencia marítima ha visto en lo normado por el artículo 19, numerales 1 y 2 del CPM la figura del forum non conviniens, sin que tal precepto la instituya expresamente. Por ello, para determinar si se ha incurrido en un yerro al interpretar esa disposición y, como consecuencia de ello, los respectivos administradores de justicia se hubiesen abstenido de conocer procesos marítimos a pesar de existir factores que comprometían nuestra jurisdicción, es necesario examinar el referido texto legal y confrontarlo con el origen histórico y el concepto que la doctrina ha dado al forum non conviniens.

Según se expresa en la publicación del Dr. Boutin antes citada, quien a su vez tomó la referencia de la obra "L'exception de Forum non Conveniens" del autor Arnaud Nuyts, la institución que estudiamos nace en Escocia en el siglo XVII como una reacción a los excesos del forum arresti, no siendo un criterio de competencia en si, pues la influencia del derecho romano en Escocia se inclinaba por el criterio "actor sequuturin rem" (la competencia del domicilio del demandado). Posteriormente, el forum non conviniens entró como un poder discrecional del juez y como un correctivo para regular la competencia basada en criterios de corte abusivo y sin fundamento real por parte de los demandantes.

Consecuentemente, la institución se conceptúa como la limitación o el freno que ejerce el juez anglosajón sobre criterios no escritos, para rechazar una demanda que buscaba la selección de un foro sin que medie vinculación en su doble caracterización, tanto en el interés particular del negocio jurídico como en el propio interés público que pudiese tener la administración de justicia. Esa excepción permite al juez declarar de oficio o a petición de parte su incompetencia; sin embargo, para determinar su vinculación o desvinculación con un foro, ese juez anglobritánico tomaba en cuenta algunos elementos de conexión como: la residencia de las partes, la ley aplicable, el origen de la acción, entre otros. En consecuencia la institución sancionaba "la selectividad abusiva o dolosa de parte del actor".

Luego de lo expuesto, resulta necesario reproducir lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley marítima, pues en estos numerales se ha fundamentado la excepción del forum non conviniens, reconocida por el a-quo para declararse incompetente en este caso. Veamos:

> "ARTICULO 19: Los Tribunales Marítimos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio de la República de Panamá, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1-Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la practica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante el Tribunal.
>
> 2-Cuando sea necesario una inspección Judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero."

Sobre la historia de esta norma se ha dicho que es propia del medievo escocés, de efectiva usanza como una incipiente forma de cooperación judicial con una mezcla de declinación de competencia judicial, utilizada como foro alternatif.

Para esta Corporación resulta acertado y pertinente el análisis crítico que hizo el Dr. Boutin sobre el contenido, interpretación y aplicación que se ha dado al precepto antes transcrito en la jurisdicción marítima, por lo que procederemos a reproducir lo que expresó sobre ese particular:

> "Esta norma llega a nosotros sin ningún estudio axiológico e histórico al respecto y se le da el valor que tenía en el siglo XVIII, pero deformado, cuando en pleno siglo XXI la cooperación judicial constituye un régimen procesal civil internacional autónomo.
>
> Esta norma tal como está expuesta no desarrolla el forumnon conviniens sino la posibilidad de asistencia legal a pesar de la distancia que en la actualidad se canaliza: por vía de convención internacional o reglas de reciprocidad en materia de asistencia judicial en el campo de obtención de testimonios.
>
> Ella no encierra un criterio de competencia, basado en el domicilio, en la nacionalidad, en el lugar de la inscripción o en el lugar de la ejecución de la prestación de la obligación, sino que versa sobre la viabilidad de practicar una prueba extraterritorialmente; hoy en día con el espacio internet, con la integración de sistema es anacrónico pensar en una declinación de competencia por problemas de distancia cuando el espacio virtual y el régimen electrónico las ha reducido a cero.
>
> En el Derecho Procesal en general la práctica de pruebas la ejecuta la parte interesada y asume los costos así lo establecen los Convenios de Obtención de Pruebas en el Derecho Interamericano de 1975.
>
> La jurisprudencia ha visto en este artículo la válvula de escape para decretar a viva voz, la noción y excepción del forum non conviniens, pues se trata de una norma que hay que mirarla en su contexto de auxilio judicial probatorio internacional y no como un criterio descalificador de competencia, pues ningún código de derecho procesal internacional consagra base a tal hipótesis.
>
> ..."(Ob. Cit. pp. 30–31).

Luego de revisar el origen y la naturaleza de la excepción del forum non coviniens, y lo que disponen los numerales 1 y 2 del artículo 19 de nuestra ley marítima, esta Corporación no puede menos de coincidir con el criterio del profesor Boutín, plasmado en su obra previamente citada, pues sin lugar a dudas dichos preceptos no desarrollan tal figura sino que se refieren a la posibilidad que tiene el juez de abstenerse de conocer un proceso marítimo, a pesar de tener competencia, por posibles inconvenientes para la práctica de pruebas testimoniales y periciales extranjeras o extraterritoriales. A diferencia de ello la figura del forum non conviniens consiste en el poder del juez para rechazar a priori una demanda por carecer de todo vínculo con el foro en el cual ejerce su jurisdicción.

Consecuentemente, no podemos seguir avalando que nuestra jurisdicción marítima continúe declinando su competencia internacional en base a la figura del forum non conviniens bajo el pretexto que se encuentra consagrada en los mencionados numerales del artículo 19 del CPM, cuando en realidad los supuestos regulados en los mismos pueden ser superados por lo que establecen los convenios internacionales en materia de asistencia judicial para la recepción u obtención de pruebas e inclusive por lo que dispone otros artículos del Código Marítimo, como son los

artículo 240 (la recepción de interrogatorios por escrito), 260 (toma de declaración testimonial en el extranjero), 281 (suministro de documentos relacionados con la causa) entre otros.

Lo que no podemos perder de vista es que la competencia de nuestros tribunales marítimos es de carácter internacional, como lo establece nuestra legislación (art. 17 CPM), y que por esa razón nuestra jurisdicción alcanza causas que surjan fuera de nuestro territorio, como por ejemplo en base a la doctrina del forum arresti, prevista en los artículos 17 y 164 ibídem (normas de orden público) que regulan la competencia y el secuestro de bienes en Panamá, abriendo la posibilidad para que demandantes de cualquier parte del mundo, convenientemente, tengan acceso a demandar en la República de Panamá, tal como ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

Siendo así, esta Sala de la Corte considera que se encuentra justificado el último cargo que formula el apelante contra la decisión del a-quo consistente en haber incurrido en una errónea interpretación de la ley y como consecuencia de ello haber accedido a la declinatoria de competencia solicitada por el demandado, únicamente, con fundamento en la necesidad de practicar pruebas en el extranjero, circunstancia que a juicio de esta Superioridad, lejos de constituir la doctrina del "forum non conviniens", tiende a desnaturalizar la competencia extranacional de esta jurisdicción que, además, brinda un sistema probatorio diseñado para resolver de manera eficiente la necesidad de pruebas testimoniales, documentales y periciales extranjeras.

Consecuentemente, resulta procedente acceder a la solicitud que hace el apelante en el sentido que la resolución impugnada sea revocada y que el tribunal continúe conociendo la presente causa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el Auto No.132 de 9 de octubre de 2006 proferido por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá, en el proceso ordinario marítimo que TRANSPORTES MODERNOS DEL CARIBE, S.A. le sigue a ZIM INTEGRATED SHIPPING SERVICES LTD o ZIM AMERICAN INTEGRATED SHIPPING COMPANY INC., que quedará así:

DECLARA NO PROBADO el incidente de declinatoria de competencia por la existencia de una cláusula de sumisión jurisdiccional propuesto por la demandada ...";

DECLARAR NO PROBADO el incidente de declinatoria de competencia en base al forum non conviniens propuesto por la demandada;

ORDENA al Primer Tribunal Marítimo de Panamá seguir conociendo la presente causa.

Las COSTAS a cargo de la parte demandada incidentista se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.200.00).

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO.- Secretario Encargado

Casación

DESARROLLO HERRERANO, S. A., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A. (S.I.A.P.S.A). PONENTE: HARLEY J. MITCHELL. PANAMÁ, CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	05 de agosto de 2008
Materia:	Civil Casación
Expediente:	267-07

VISTOS:

El licenciado Teófanes López Ávila, en representación de DESARROLLO HERRERANO, S.A., ha presentado recurso de casación en contra de la Resolución de 15 de agosto de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario y simple (acumulado) que le sigue a su representada, SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A.

Luego de ingresado el expediente a esta Sala Civil y hecho el reparto correspondiente, se brindó a las partes el término de ley para que expusieran los alegatos sobre la admisibilidad del recurso de casación, que no fue aprovechado, quedando el negocio en estado de decidir su admisibilidad.

Al respecto, se observa que el recurrente invoca una única causal de forma consistente en "Haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad", causal que se encuentra comprendida en el artículo 1170, numeral 1 del Código Judicial.

Se observa también que el recurrente ha expresado los motivos que fundamentan la causal alegada, que son tres y que tienen congruencia con la misma, dado que de ellos se infiere el cargo de que la sentencia impugnada desconoció el trámite de citar en el acta de remate de una finca, las mejoras que esta ostenta, es decir, la existencia de 10 casas. Dicho vicio, según señala el recurrente, produce la nulidad del remate.

Para mayor claridad, precisa citar los motivos expuestos en el recurso:

> "Primero: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en su resolución omitió cumplir con los requisitos esenciales para llevar a cabo el remate de la finca 994, inscrita al tomo 115, folio 319, actualizada al Documento Registrado 146652 de la Provincia de Herrera, que consisten en la obligación de publicar con precisión y en forma específica los datos totales de la finca, INCLUYENDO LAS MEJORAS.
>
> Segundo: El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial por causa de omitir exigir el cumplimiento del requisito esencial señalado en el Código Judicial para la celebración de los remates, que consiste en la publicación, además de los linderos y medidas de la finca, las mejoras, y a pesar de nuestras reclamaciones no le exigió al Juzgado Primero de lo Civil de Herrera el deber de mencionar e incluir en el aviso de remate las diez casas construidas sobre la finca rematada, rematándose la finca junto con las mejoras por el sólo precio de aquélla.
>
> Tercero: Ante tal omisión en la publicación del aviso de remate de las mejoras existentes en la Finca 994 rematada, que le causó un perjuicio al ejecutado, se produjo la nulidad del remate aprobado mediante el Auto N°300 del 26 de abril de 2007, toda vez que se trata de un requisito considerado esencial por ley para el trámite de la venta judicial de un inmueble, que no debió omitirse y que es causa de nulidad de dicho remate."

En el escrito de formalización del recurso, se observa además la cita de las normas que resultan infringidas en la resolución atacada, siendo éstas las previstas en los artículos 672, 738, 758 y 1079 del Código Judicial. Las normas citadas también tienen relación con la causal alegada, dado que se trata de normas procesales, y se expone en el recurso la forma como han sido infringidas.

Con respecto al requisito formal dispuesto en el artículo 1194 del Código Judicial, se observa que la parte recurrente denunció el supuesto error de forma en la instancia en que la misma se llevó a cabo y también en la instancia siguiente, con lo cual está surtido dicho requisito.

Siendo esto así, el recurso de casación resulta admisible dado que se han cumplido los requisitos formales dispuestos en la ley, la resolución objeto del recurso puede ser impugnada a través de este medio (artículo 1164, numeral 3 del Código Judicial), y además se ha interpuesto y formalizado en término.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en la forma interpuesto por el licenciado Teófanes López Ávila, en representación de DESARROLLO HERRERANO, S.A., contra la Resolución de 15 de agosto de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el proceso ejecutivo acumulado propuesto por la SOCIEDAD INTERIORANA DE AHORRO Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A., en contra de la recurrente.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

EXCEPCIÓN DE PAGO PROMOVIDA POR MILLENIUM TECHNOLOGY CORP., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INTERPUESTO POR PRIMER BANCO DEL ISTMO, S. A. CONTRA MILLENIUM TECHNOLOGY CORP. Y EDGAR IVANKOVICH CHACON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	07 de agosto de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	75-08

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cuadernillo que contiene la Excepción de Pago promovida por MILLENIUM TECHNOLOGY CORP., dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra MILLENIUM TECHNOLOGY CORP. y EDGAR IVANKOVICH CHACON, en virtud del recurso de casación formulado por la LIC. MONICA IVANKOVICH, apoderada judicial de la parte excepcionante, contra la resolución de 20 de diciembre de 2007.

Llegado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por las partes.

Le corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

En primer lugar, debe la Sala señalar que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, respecto al escrito de formalización presentado, visible a fojas 286-296, observa esta Colegiatura que la parte excepcionante recurre en el fondo, invocando únicamente el concepto de aplicación indebida.

Previo repaso del recurso de casación interpuesto, considera esta Corporación que el recurso no debe ser admitido, puesto que incurre en deficiencias graves que impiden su admisión, e inclusive su corrección.

Los defectos advertidos son los siguientes:

En el apartado referente a los motivos, observamos que la recurrente comete el error de transcribir íntegramente el artículo 1744 del Código Judicial y citar los artículos 856, 861, 1689 y 1748 del Código Judicial.

Al respecto esta Corporación ha sido categórica al sostener lo siguiente:

> "La jurisprudencia de la Corte ha reiterado cuál es el contenido propio de cada apartado del recurso de casación y el modo en que deben desarrollarse, ya que en los motivos no puede hacerse alusión a las normas de derecho lo cual corresponde al apartado de la infracción de las disposiciones legales y el concepto de la infracción. En estas circunstancias, la primera causal de fondo resulta ininteligible y no debe admitirse, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial...". (lo destacado es de la Sala en esta oportunidad) (Resolución de Sala Civil del 16 de noviembre de 2000, dentro del Proceso Ordinario que EDWIN GARFIELD SONHOUSE que le sigue DAVID BENNETT NATION. PONENTE: ELIGIO A. SALAS).

De igual forma, la casacionista no expresa con claridad, en los motivos, cuál es el yerro jurídico que le aqueja a la resolución de segunda instancia, elemento indispensable para la debida estructuración de este apartado.

En este sentido, esta Sala ha externado:

> "Así mismo, esta Corporación Judicial ha señalado de manera reiterada, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación y deben explicar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le formulan a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada, requisito que no se cumple en esta ocasión".(Resolución de la Sala Civil del 20 de junio de 2005, dentro del Proceso Ordinario que SANDRA ELVIRA POWELL DE SANTIAGO, DENNIS GONZALEZ SANTIAGO Y ELOISA POWELL GRANT le siguen a JULIO DENIS ISAACS RODRIGUEZ. PONENTE: JOSE A. TROYANO. Expediente: 268-04).

Adicionalmente se aprecia que, en el motivo tercero, la impugnante argumenta que el Tribunal Superior no apreció específicas pruebas contenidas en autos. Este argumento revela que la censora está confundida con el concepto de la causal invocada, toda vez que lo reclamado en este recurso no se compadece con el objeto de la modalidad de aplicación indebida alegada, siendo compatible el argumento con las finalidades del concepto de error de hecho en la existencia de la prueba.

Esta Sala Civil, recientemente y sobre un caso similar, puntualizó su criterio al respecto, discernimiento que es conveniente reiterar:

> "La casacionista invoca como causal la infracción de normas sustantivas de derecho, en dos (2) modalidades: aplicación indebida y violación directa.
>
> En la primera de ellas, sustenta en los siguientes motivos la aplicación indebida:
>
> ...
>
> Como se puede apreciar los cargos cuestionan la actuación del Tribunal sobre las situaciones que llevaron, a su criterio, a declarar la caducidad de la instancia, producto de un supuesto cómputo errado y apunta a las constancias del expediente donde obran tales hechos.
>
> Así pues, el casacionista, al explicar el concepto de la infracción del artículo 1112 del Código Judicial, amplía el recuento de los hechos mencionados en los motivos, refiriéndose a las constancias procesales donde la Sala puede constatar tales actuaciones.
>
> Tanto de la lectura de los motivos transcritos como de la explicación de la disposición que cita como infringida revelan que la recurrente debió encausar el recurso a través de la causal de infracción de normas sustantivas de derecho, en la modalidad probatoria.
>
> Situación similar ocurrió en el recurso de casación presentado por Kreport Investment, Inc., en el proceso ordinario seguido a Edith Calvera de Krizaj, Baldomir Krizaj y Vordalux, S. A., la Sala en aquella oportunidad, bajo la ponencia de Eligio A. Salas, manifestó lo siguiente:

Como se infiere, en los motivos, el recurrente hace un recuento de hechos ocurridos durante el proceso, cuestionando actuaciones que no se verificaron (como la comunicación de la orden de secuestro) y aludiendo a la constancias del expediente.

Evidentemente, en los motivos y también como se lee en el concepto de infracción de la normas citadas, se hace referencia a situaciones de hecho no apreciadas por el tribunal y a documentos que no constan en el expediente, que condujeron a decretar la caducidad. No obstante, estas imputaciones, ligadas a cuestiones de hecho y de pruebas, son incompatibles con la causal invocada. Como es sabido, la causal de aplicación indebida se produce cuando la norma sustantiva es entendida rectamente y -sin que medien errores de hecho o de derecho- se hace la aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella. (Ver Fábrega P., CASACIÓN, 1995, pp. 132-133)'. (11 de febrero de 1998)".

Sala Civil, Resolución de 12 de enero de 2007, Exp: 176-06. LUZ ALICIA ARAÚZ SANTOS recurre en Casación en el Proceso Sumario interpuesto contra la Sucesión Intestada de ANTONIO ARAÚZ DE GRACIA y sus herederos declarados HÉCTOR ARAÚZ, ALEXANDER ARAÚZ Y OTROS. Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA)

Las deficiencias advertidas son suficientes para que esta Corporación considere ininteligible el recurso, debido a que no guarda coherencia el concepto de la causal de fondo invocado con el apartado referente a los motivos.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte ejecutada contra la resolución de 20 de diciembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la Excepción de Pago promovida

por MILLENIUM TECHNOLOGY CORP., dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A. contra MILLENIUM TECHNOLOGY CORP. y EDGAR IVANKOVICH CHACON.

La imperativa condena en costas contra la ejecutada MILLENIUM TECHNOLOGY CORP., y a favor de la parte ejecutante se fija en la suma de B/.150.00.

NOTÍFIQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR HSBC BANK PANAMA, S. A. CONTRA ABDIEL GONZALEZ MEDINA Y NINOSKA PINZON. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	07 de agosto de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	72-08

VISTOS:

Dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por HSBC BANK (PANAMA), S.A. contra ABDIEL GONZALEZ MEDINA y NINOSKA PINZON, el Licenciado Abdiel Gonzalez Acosta, apoderado judicial de la parte ejecutada, anunció y formalizó recurso de casación contra la resolución de 22 de enero de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Ingresado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas partes.

Corresponde, ahora, a este Tribunal de Casación examinar el recurso (ver fojas 183-184) para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Lo primero que debe esta Corporación señalar es que la resolución impugnada es susceptible del recurso de casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía.

Asimismo, consta en el expediente que el recurso fue anunciado y formalizado oportunamente, conforme lo disponen los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que los recurrentes invocan, únicamente, la infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de interpretación errónea.

Esta modalidad de la causal de fondo, se sustenta en dos motivos en los que se aprecia que los recurrentes incurren en alegaciones, toda vez que de la redacción expuesta no resulta un cargo de injuridicidad que detalle con claridad en qué consistió la errada interpretación de normas de derecho, como lo exige la técnica del recurso al invocar el concepto de interpretación errónea de la causal de fondo.

Asimismo, se observa que los impugnantes hacen mención a aspectos probatorios, tanto en el apartado de los motivos como en la explicación de la norma de derecho que se presume interpretada erradamente; cuestión que contraviene lo dispuesto en el artículo 1169 del Código Judicial que señala "En la causal de violación directa y en la de interpretación errónea, no puede invocarse errores de hecho o de derecho en cuanto a la prueba".

Como prueba de lo advertido, tenemos los siguientes planteamientos probatorios:

> "Primer motivo: la resolución recurrida omite tomar en consideración el hecho notorio que dentro de este juicio hay constancia de un secuestro inscrito en el Registro Público sobre cuota parte de la fina 196366, objeto del remate que se realizó; para que surtidos trámites de forzoso acatamiento, los interesados, por razón de esta medida cautelar, fueran citados formalmente a efecto de hacer valer sus derechos; pero es de

advertir, que el fallo de segunda instancia, apartándose del sentido, espíritu y alcance de las normas que rigen la venta judicial, produce por la inadvertencia a esta regla, de forzoso acatamiento, la nulidad del remate en cuestión...

Normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido:

...Dentro de la presente causa, figura a folios 9 y 10 de (sic) expediente certificado de Registro Público, respecto a la obligación de los demandados sobre la hipoteca y anticresis formalmente inscrita; de igual forma, la certificación en cuestión señala claramente que el demandado Abdiel Gabriel González Medina, adeuda suma dineraria a la Caja de Seguro Social, por cuya morosidad se promovió por separado proceso ejecutivo por cobro coactivo, expidiéndose el auto 416 del 4 de octubre del 2004, mediante el cual se decreta secuestro sobre la cuota parte que el referido González Medina tiene en calidad de propietario sobre el inmueble 196366, el cual es enviado a dicho Registro Público con fecha anterior a la comunicación procedente del juez A-quo para la correspondiente inscripción del presente Juicio Ejecutivo Hipotecario y a la presentación del mismo proceso Ejecutivo Hipotecario". (fs. 183-184).

De la atenta lectura del extracto reproducido se demuestra que los razonamientos explicados tienen un eminente sentido y alcance probatorio, lo que contraviene la disposición contenida en el artículo 1169 del Código Judicial, previamente transcrita; situación que imposibilita la admisión del recurso de casación en el fondo, bajo el concepto de interpretación errónea propuesto, y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Abdiel Gonzalez Acosta, apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la resolución de 22 de enero de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por HSBC BANK (PANAMA), S.A. contra ABDIEL GONZALEZ y NINOSKA PINZON,.

La condena en costas contra la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante se fijan en la suma de B/.200.00.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RICHARD YOHOROS RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HSBC BANK USA (EN CALIDAD DE CESIONARIO DE THE CHASE MANHATTAN BANK). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	07 de agosto de 2008
Materia:	Civil Casación
Expediente:	338-07

VISTOS:

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de tres (3) de junio de 2008, dispuso la corrección del recurso de casación promovido por el licenciado Francisco Espinosa Castillo en representación de RICHARD YOHOROS HAMOUI contra la resolución de 7 de septiembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario incoado por el recurrente contra HSBC BANK USA y THE CHASE MANHATTAN BANK.

De fojas 420 a 424 del expediente se encuentra el escrito contentivo del recurso corregido, mismo que fue presentado dentro del término de ley señalado para ello. En consecuencia, procede esta Sala a examinarlo con el fin de verificar si se cumple con lo exigido para admitirlo de forma definitiva.

Respecto a los motivos la Sala señaló diversos defectos subsanables, tales como, haber insertado un recuento sobre hechos del caso, el cargo de injuridicidad que no resultaba claro; que la incorporación de algunas expresiones ubicaban las circunstancias en error de hecho y no de derecho como se enunció, la omisión del número de la foja donde se encontraba el documento indebidamente valorado, así como la inclusión de una pequeña cita dentro de la redacción de uno de los motivos. Éstas circunstancias, que en gran medida fueron subsanadas por el actor, dan lugar a que en los motivos se advierta el cargo de injuridicidad que se alega.

Las demás deficiencias que se señalaron en el apartado correspondiente a las normas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, respecto a la omisión de citar el artículo 781 del Código Judicial, y que las explicaciones de infracciones de las distintas normas incluían la expresión "violación directa" que las asemejaba con el concepto de la causal así denominado, así como la incorporación de expresiones ajenas a las formas en que pueden llevarse a cabo la violación directa, también han sido subsanadas al tenor de lo indicado en la resolución de corrección del recurso de casación.

Comprobándose la corrección de los defectos detallados, se procede a admitir el recurso promovido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado Francisco Espinosa Castillo en representación de RICHARD YOHOROS HAMOUI contra la resolución de 7 de septiembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario incoado por el recurrente contra HSBC BANK USA y THE CHASE MANHATTAN BANK.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE CONSERVACIÓN PROPUESTO POR BERTA RAFAELA ZURITA DE FRANCESCHI, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DEL SEÑOR GUILLERMO AUGUSTO ZURITA FLORES (Q.E.P.D.). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	07 de agosto de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	303-07

VISTOS:

Con base a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, esta Sala, a través de la resolución del 14 de abril de 2008 (fs.193-196), ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Benedicto De León, apoderado judicial de la heredera EVELIA QUIÑONEZ DE ZURITA, contra la resolución de 28 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de la Medida de Conservación propuesto por BERTA RAFAELA ZURITA de FRANCESCHI, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de Guillermo Augusto Zurita Flores (Q.E.P.D.).

Vencido el término para la corrección del recurso y presentada la misma oportunamente por el citado apoderado judicial de la heredera EVELIA QUIÑONEZ DE ZURITA, esta Superioridad procede al examen del escrito de formalización corregido, visible de fojas 198 a 201 del incidente, para decidir en forma definitiva acerca de su admisibilidad.

Cabe recordar que el recurso de casación anunciado es en el fondo invocándose como única causal: la infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de interpretación errónea, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Al revisar el libelo de formalización corregido, se percata esta Corporación que fueron enmendadas todas las deficiencias advertidas por la Sala, siendo procedente admitir el recurso de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Benedicto De León, apoderado judicial de la heredera EVELIA QUIÑONEZ DE ZURITA, contra la resolución de 28 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de la Medida de Conservación propuesto por BERTA RAFAELA ZURITA de FRANCESCHI, dentro del Proceso de Sucesión Intestada de Guillermo Augusto Zurita Flores (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

BENJAMIN BTESH RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE A EDGARD BTESH. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de agosto de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	86-05

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de Benjamín Btesh, interpuso recurso de casación contra la sentencia de 21 de enero de 2005, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual reformó la Sentencia Nº 37 de 22 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que propuso contra Edgard Btesh.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA RECURRIDA EN CASACIÓN.

Mediante la sentencia de 21 de enero de 2005, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformó la Sentencia Nº 37 de 22 de octubre de 2003, proferida dentro del proceso ordinario propuesto por Benjamín Btesh contra Edgard Btesh y declaró probada la excepción de contrato no cumplido aducida por el demandado, negó la pretensión del demandante, lo condenó a pagar B/.35,700.00 en concepto de costas de la primera instancia, más los gastos del proceso y a pagar B/.100.00 en concepto de costas de segunda instancia (f. 159).

El tribunal inició su análisis en el fallo recurrido de la siguiente forma:

"A fin de saber si el actor cumplió con las obligaciones que contrajo en el acuerdo que celebró con el demandado el día 8 de mayo de 1990, debemos determinar cuáles son estas obligaciones:

En dicho acuerdo el actor se obligó a lo siguiente:

1-Realizar los trabajos para dividir las fincas que forman RANCHO VALLEJO, confeccionando los estudios y planos de tres globos de terreno (globo Lídice, globo de Capira, y globo de la carretera Interamericana), cada uno de los cuales deberá dividirse en dos partes de valores iguales, para lo cual tenía hasta el primero de octubre de 1990 (cláusula segunda y cuarta).

2-Mantener depositada en MULTICREDIT BANK la suma de B/.150,000.00.00 como garantía de la obligación antes indicada (cláusula cuarta).

3-Otorgarle al demandado el derecho de la primera selección de las tierras antes mencionadas, entendiéndose en esa selección de tierras sus mejoras, animales, equipos agrícolas, depósitos y demás bienes (cláusula tercera).

> 4-Pagarle al demandado la suma de B/.100.00 diarios de multa o compensación en caso de demora en entregar el plan de reparto (cláusula quinta).
>
> 5-Rendirle mensualmente al demandado un informe sobre el estado financiero, económico, administrativo de la finca RANCHO VALLEJO, una lista del inventario físico de los activos de dicha finca, y abrir y mantener una cuenta bancaria conjunta (cláusula sexta).
>
> ...
>
> La parte actora no ha presentado prueba alguna que acredite que le presentó al demandado el trabajo de división de las fincas que forman RANCHO VALLEJO, de la forma estipulada en el acuerdo del 8 de mayo de 1990." (fs.152 y 153).

Al valorar las pruebas de la actora y que a juicio del juzgador de segunda instancia no acreditan que cumplió con las obligaciones establecidas a su cargo en el acuerdo de 8 de mayo de 1990, comenzó por citar todas las presentadas y luego analizó, una a una, su idoneidad procesal y eficacia para acreditar los hechos de la demanda que sustentan las pretensiones. Esas pruebas son:

1-Copia simple del acuerdo de 8 de mayo de 1990, suscrito con el demandado;

2-Copia simple de la carta de 26 de septiembre de 1991, dirigida al demandado y suscrita por el actor, en la que consta una firma de recibido;

3-Copia simple de la carta de 13 de febrero de 1992, sin firmar, dirigida al licenciado Dídimo Ríos de Galindo, Arias y López;

4-Copia simple de la carta de 6 de febrero de 1992, dirigida al licenciado Leonardo Pineda, suscrita por el licenciado Dídimo Ríos de Galindo Arias y López;

5-Copia simple de la carta de 22 de enero de 1992, sin firma, dirigida al demandado;

6-Copia simple de la carta de 6 de febrero de 1992, firmada por el demandante y dirigida al demandado;

7-Certificado de existencia y representación legal de Rancho Vallejo, S. A.;

8-Copia autenticada de la Escritura Pública de constitución de Rancho Vallejo, S.A.;

9-Copia autenticada de la Escritura Pública Nº 678 de 23 de mayo de 1990, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, por la cual se protocoliza el acta de una sesión de accionistas de Rancho Vallejo, S.A., para elegir directores y dignatarios, y

10-Certificación suscrita por el actor de los accionistas de Rancho Vallejo, S.A.

El Tribunal Superior señaló, que no obstante el acuerdo de 8 de mayo de 1990 (fs. 7 y 8) fue aportado en copia simple, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 857 del Código Judicial, tiene pleno valor probatorio, al ser reconocido tácitamente por la demandada cuando se refiere a él en la contestación de la demanda sin objetarlo.

En cuanto a las pruebas listadas en los descritos numerales 7 al 10, (fs. 17 a 24), señaló que las mismas no guardan ninguna relación con el hecho de si el demandante presentó o no los trabajos de división de las fincas que conforman Rancho Vallejo y de las copias de las cartas acotó, que son de fechas posteriores al 1º de octubre de 1990, día en que el demandante debía presentar la propuesta de división de las fincas al demandado. Específicamente, de las copias de las cartas de 6 y 13 de febrero de 1992, dijo que al no estar dirigidas al demandado, el silencio que guardó en relación a ellas no es un reconocimiento tácito y por ello carecen de valor probatorio.

Respecto de la copia de la carta de 26 de septiembre de 1991 (f. 9), el juzgador de segunda instancia señaló que aún cuando deba tenérsele como reconocida tácitamente por el demandado, no acredita que el actor presentara la propuesta de división de las fincas en la forma pactada, porque ella no es prueba que en efecto la haya entregado al no hacerse constar que se entrega con el adjunto de planos y consideró más bien, que es adversa a sus pretensiones, porque de ella se colige que a su fecha, el demandante tenía los planos de división del globo de terreno de la Carretera Interamericana, pero no los había entregado.

A la copia de la carta de 22 de enero de 1992 (f. 14 y 15) le otorgó valor probatorio, porque su contenido fue aceptado por el demandado, al contestar el último hecho de la demanda y en uno de los hechos de su defensa, pero consideró que no acredita que el actor presentó al demandado una propuesta que cumpliera con los requisitos pactados en el acuerdo de 8 de mayo de 1990, por varias razones: la primera es que sólo se refiere a dos de las tres divisiones que debían hacerse; de ella se entiende que las partes en las que se dividieron los globos no fueron iguales, pues quien optara por una determinada parte de la división, debía compensar al otro y finalmente, porque sólo se refiere a casas y otras mejoras, pero no menciona animales ni equipos agrícolas, que también debían ser contemplados en la propuesta de división, según lo pactado en la cláusula tercera del acuerdo.

Por último, en el fallo de segunda instancia se concluyó que:

"... no alcanzamos a entender cómo la parte actora pretende que el Juzgador le ordene al demandado que escoja entre diversas opciones de división de las fincas, si no presentó al Juzgador las opciones sobre las cuales pretende que éste le de la orden al demandado." (f. 158).

I-CAUSAL Y MOTIVOS.

La primera causal enunciada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

El casacionista fundamenta la misma en los siguientes motivos:

"PRIMERO: La decisión cuestionada infringió la Ley, al ignorar la confesión de la parte demandada, en el hecho SEXTO de la contestación de la demanda (f. 39), donde aceptó que el demandante le presentó la opción o alternativa de división de los tres (3) globos de fincas.

El desconocimiento de la confesión hecha por la parte demandada, influyó negativamente de manera determinante en la parte resolutiva del pronunciamiento objetado, que no consideró que el escrito de contestación de la demanda se podía colegir que el demandado reconoció que el actor le presentó la propuesta de división. De haber tenido en cuenta la mencionada prueba se había resuelto en forma distinta esta controversia.

SEGUNDO: La sentencia impugnada resultó contraria a derecho, debido a que ignoró la confesión de la parte demandada (sic) cumplida en el hecho NOVENO de la contestación de demanda (f. 39), donde aceptó que los documentos que se mencionaron en los hechos PRIMERO, TERCERO y QUINTO de la demanda (folio 5 del expediente), fueron propuestas de división de la parte demandante. Equivocadamente la decisión objetada no dio por existente este elemento probatorio que consta en el expediente, lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. De haber tenido en cuenta la confesión de la parte demandada , no se habría concluido que el demandante jamás presentó propuestas al demandado.

TERCERO: La Resolución objetada resultó ilegal, al desconocer la contestación de MULTICREDIT BANK al oficio Nº. 59/23-01/SUM de fecha 14 de enero de 2002 (foja 95-96), que certificó los depósitos a plazo fijo que mantuvo BENJAMÍN BTESH por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.150,000.00) en dicha institución en cumplimiento del convenio de división. Al ignorar la prueba que consta a foja 95-96 del expediente, se concluyó en la parte resolutiva del fallo, que la parte actora no había presentado prueba alguna que acreditara que cumplió con lo acordado en el Acuerdo de 8 de mayo de 1990.

La contestación de MULTICREDIT BANK demuestra que BENJAMÍN BTESH cumplió con lo establecido en la cláusula CUARTA del Acuerdo Privado de 8 de mayo de 1990." (fs. 169 y 170)

II- NORMAS CITADAS Y CONCEPTO DE INFRACCIONES.

A juicio del recurrente, la decisión atacada violó, en forma directa, por omisión, los artículos 780, 784, 856 y 897 del Código Judicial y 973 y 985 del Código Civil.

Considera la casacionista que el artículo 780 del Código Judicial fue violado por la sentencia de segunda instancia, porque en ella no se tomaron en cuenta las pruebas de fojas 5, 39, 95 y 96, cuyo valor es reconocido por la norma infringida.

Señala que esas pruebas acreditan el cumplimiento de las obligaciones del demandante, pero al ignorarlas el juzgador concluyó que no había cumplido con lo establecido en el acuerdo de 8 de mayo de 1990 (fs. 170 y 171).

Explica que la violación del artículo 784 del Código Judicial se produce, porque en el fallo atacado se desconoce la confesión del demandado que consta en el hecho sexto de la contestación de la demanda, visible a foja 39, aceptando que el demandante le presentó la opción de división de los tres globos de terreno, lo que constituye una prueba eficiente al tenor de la citada norma.

En cuanto a la infracción del artículo 856 del Código Judicial, la recurrente señala que se produce, porque en la resolución de segunda instancia se desconoce el documento privado auténtico de foja 95, expedido por Multicredit Bank, Inc., aportado al expediente como respuesta al oficio Nº 59/23-01/SUM de 14 de enero de 2002 (fs. 46 y 47) del Juzgado Décimo Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá a solicitud de la parte demandada (f. 43).

Agrega que ese documento demuestra que el demandante cumplió con la cláusula cuarta del acuerdo de 8 de mayo de 1990 y también con la segunda, porque el depósito de B/.150,000.00, garantizaba la división de las fincas propuestas al demandado (f. 172).

El casacionista expresa que al no considerarse el reconocimiento que hizo el demandado en el hecho noveno de la contestación de la demanda de que el demandante le presentó la propuesta de la división de las fincas, el juzgador de segunda instancia dejó de tomar en cuenta en su integridad, la confesión como lo señala el artículo 897 del Código Judicial y concluyó que el demandante no cumplió con su obligación de presentar su propuesta (fs. 172 y 173).

Acusa a la sentencia recurrida de ignorar el contenido del artículo 973 del Código Civil y desconocer que el demandante cumplió con la obligación de dividir las fincas confeccionando estudios y planos de tres globos de terreno como fue reconocido en confesión por el demandado en los hechos sexto y noveno de la contestación de la demanda visibles a foja 39 (f. 173).

Por último, a juicio del recurrente en la sentencia se dejó de reconocer la confesión que hizo el demandado del cumplimiento por parte del demandante, de la división de las fincas en tres globos de terrenos, según estudios, planos, formalidades, términos y condiciones pactadas en el acuerdo de 8 de mayo de 1990 y por ello, violó el artículo 985 del Código Civil, en el que se reconoce el derecho del demandante de exigir el cumplimiento al demandado o resolver la obligación, con la condena al pago (f. 174).

III-DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA

Al examinar los dos primeros motivos que sustenta la primera causal de fondo, la Sala considera que no se han configurado los cargos, porque en los hechos sexto y noveno de la contestación de la demanda, no hay confesión del demandado en la que reconozca o acepte que el actor le presentó la propuesta con los documentos que contienen la opción o alternativa de división de los tres globos de fincas.

Para mayor claridad, se citan a continuación los referidos hechos de la contestación de la demanda:

> "SEXTO: No es cierto como viene expuesto y, por tanto, lo negamos. La opción o alternativa de división que alude el demandante en este hecho, tampoco cumple con las formalidades, términos y condiciones que habían acordado las partes en el documento fechado el 8 de mayo de 1990.
>
> ...
>
> NOVENO: No es cierto que los documentos que se mencionan en los hechos Primero, Tercero y Quinto de la demanda, contengan una obligación cierta y de plazo vencido a cargo de nuestro representado. Tales documentos contienen propuestas que las partes se hicieron recíprocamente de las cuales la mayor parte fue incumplida por el demandante BENJAMÍN BTESH." (f. 39).

A continuación se citan los hechos que fueron contestados con lo antes citado:

> "PRIMERO: El 8 de mayo de 1990 EDGARD BTESH se obligó a elegir la opción que más conviniera a sus intereses, del concurso de alternativas que debía elaborar el DEMANDANTE.
>
> ...

TERCERO: En el mes de octubre de 1990, el DEMANDANTE presentó al DEMANDADO las opciones que había desarrollado para dar cumplimiento al acuerdo.

...

QUINTO: El 22 de enero de 1992 el DEMANDANTE presentó las nuevas alternativas al DEMANDADO, conforme lo prevenido en el acuerdo de 8 de mayo de 1990.

SEXTO: EL DEMANDADO podía elegir la mitad que prefiriera en los tres globos preparados por el DEMANDANTE a saber: (1) GLOBO DE LÍDICE; (2) GLOBO DE CAPIRA; y (3) GLOBO DE LA CARRETERA INTERAMERICANA." (f. 5).

Como se aprecia claramente de la confrontación de lo señalado en la demanda y lo contestado por el demandado, no existe ninguna confesión de haber recibido la propuesta de la división de tres globos de terreno en la forma estipulada en el acuerdo de 8 de mayo de 1990, sino una negativa expresa de que el demandante haya cumplido con las obligaciones de la forma en que las adquirió en aquél convenio.

En cuanto a lo planteado en el tercer motivo de la primera causal, acerca de que la sentencia ignoró la contestación al oficio Nº 59/23-01/SUM de 14 de enero de 2002, visible a fojas 95 y 96, que a su juicio prueba que el actor cumplió lo acordado, esta Superioridad observa que el depósito de B/.150,000.00 en Multicredit Bank no era la única obligación que contrajo el demandante mediante el acuerdo, por lo que al considerarse en la resolución recurrida que incumplió con otras, la falta de valoración de la referida prueba del depósito de dinero, no influía en la parte dispositiva de la sentencia. No obstante, es preciso señalarle al recurrente que la prueba sí fue considerada y valorada por el juzgador de segunda instancia, incluso fue expresamente citada en varias partes del fallo, tal como puede leerse en la parte final de la foja 142 y primer inciso de la 143: "Afirma la Juez a-quo que, por el contrario, con la certificación de foja 95 el demandado probó que el actor mantuvo certificado de depósito a plazo fijo en MULTICREDIT BANK, INC. únicamente hasta el 26 de julio de 1991, obligación consignada en la cláusula cuarta del acuerdo ...".

Por lo anterior, queda desvirtuado el cargo que se formula en el tercer motivo, ya que la prueba fue considerada y valorada, así como también deben desecharse los cargos endilgados a la sentencia de segunda instancia en los dos primeros motivos, por las razones explicadas y por ello, no se han producido las violaciones de los artículos 780, 784, 856 y 897 del Código Judicial ni 973 y 985 del Código Civil.2. CAUSAL Y MOTIVOS.

La segunda causal citada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Sus motivos son los siguiente:

"PRIMERO: La sentencia objetada infringió la ley al valorar erróneamente el acuerdo bilateral de 8 de mayo de 1990 (fojas 7-8), y considerar al momento de fallar que el actor había incumplido la presentación de la propuesta de división de las fincas.

El fallo objetado valoró erróneamente las cláusulas del Acuerdo de 8 de mayo de 1990; así como, el cumplimiento del demandante de la presentación de las alternativas de división. De haber valorado correctamente el Acuerdo de 8 de mayo de 1990, la sentencia recurrida habría reconocido que el actor cumplió sus obligaciones y condenado al demandado al pago.

SEGUNDO: La decisión recurrida, contrario a derecho no otorgó el valor probatorio que correspondía a la Escritura Pública Nº.678 de 23 de mayo de 1990, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, 'Por la cual se protocoliza el Acta de la Sesión de los Accionistas de la Sociedad RANCHO VALLEJO, S.A.' (foja 21 del expediente principal), mediante la cual se aprobó el cambio de directores, en la forma prevista en la cláusula Primera del Acuerdo Privado de 8 de mayo de 1990. Si la decisión recurrida hubiese valorado correctamente la prueba, declararía que el demandante cumplió con sus obligaciones, y se habría condenado al pago al demandado.

TERCERO: La resolución impugnada en infracción de la Ley sustantiva, valoró equivocadamente la carta de 26 de septiembre de 1991 (foja 9 del expediente), que fue recibida con los documentos en ella referidos por el demandado, y en la que el actor refiere que el 1 de octubre de 1990, entregó al demandado los planos de la división de las fincas. Al no valorar correctamente la prueba, se dejó de reconocer al demandante que cumplió con sus obligaciones. De haber valorado correctamente la prueba, la sentencia hubiese determinado la condena del demandado.

CUARTO: La decisión objetada valoró erróneamente la carta de 22 de enero de 1992 (foja 14) al considerar que la misma no demostraba que el demandante hubiese presentado la propuesta de división en el mes de octubre de 1990, por medio de ésta el demandante hizo entrega de los planos de la nueva división realizada, distinta de la de octubre de 1990, cumpliendo sus obligaciones de conformidad con el Acuerdo de 8 de mayo de 1990.

QUINTO: La sentencia recurrida en violación al derecho sustantivo, apreció sin validez jurídica la carta de 6 de febrero de 1992 (foja 16 del expediente), que demostraba que el demandante le entregó al demandado nuevas alternativas de división de fincas con los distintos planos el 22 de enero de 1992, y que, en consecuencia, el demandado tenía la obligación de escoger una de las opciones dentro del término de treinta (30) días. De haber valorado correctamente la prueba, la sentencia de segunda instancia habría fallado en forma distinta, porque se logró acreditar el cumplimiento de obligaciones por parte del demandante.

SEXTO: La decisión dictada en segunda instancia pondera erróneamente el valor probatorio de la carta de 13 de febrero de 1992 (fojas 10-11), que recibida no fue objetada por el demandado, y que acredita que el 22 de enero de 1992 el demandante hizo entrega de las nuevas propuestas de división de fincas al demandado, y le reitera que tiene treinta (30) días para elegir una de las alternativas propuestas. De haber valorado correctamente esta prueba no se habría resuelto que el demandante no cumplió con sus obligaciones, porque se comprobó que presentó las propuestas al demandado.

SÉPTIMO: La sentencia impugnada en violación a la ley, no valoró la prueba que consta a foja 17 del expediente, que corresponde a la certificación de Registro Público que acredita la existencia y representación legal de RANCHO VALLEJO, S.A., de 12 de septiembre de dos mil (2000), cuyo cargo lo ostentaba EDGAR BTESH. La prueba demuestra que el demandante cumplió con su obligación de realizar los cambios de directores en la sociedad RANCHO VALLEJO, S.A., de conformidad con la cláusula PRIMERA del Acuerdo 8 de mayo de 1990. De haber tenido en cuenta esta prueba, se habría fallado en forma distinta esta controversia." (fs. 175 y 176).

IV- NORMAS CITADAS Y CONCEPTOS DE INFRACCIONES.

Como normas infringidas, en el concepto de violación directa, por omisión, cita los artículos 781, 856 y 861 del Código Judicial y 1133, 1106, 1132 y 1134 del Código Civil.

Señala el recurrente que la resolución atacada infringió las reglas de la sana crítica del artículo 781 del Código Judicial, porque valoró erradamente, sin que fuera objetada por el demandado, la carta de 26 de septiembre de 1991 (f. 9), con la que se deja constancia que se entregaron al demandado los planos del globo de terreno de Lídice. También acusa al fallo de no otorgarles valor probatorio a la carta de 13 de febrero (fs. 10 y 11) y a la nota de 6 de febrero de 1992 (fs. 12 y 13), a pesar que cumplen con las formalidades legales y no fueron tachadas ni objetadas por el demandado (f. 177).

Al explicar la violación del artículo 856 del Código Judicial, indica que se produce por valorarse erróneamente los documentos privados de fojas 10 y 11, nota de 26 de febrero y de fojas 12 y 13, carta de 6 de febrero de 1992 y concluir de dicha valoración que no pueden considerarse tácitamente reconocidos por el silencio del demandado; no obstante la norma establece que un documento privado es auténtico si al aportarse al proceso, no es tachado u objetado en los términos establecidos en el artículo 861 del Código Judicial (f. 178).

Como consecuencia de lo anterior considera infringido el artículo 861 del Código Judicial, porque la sentencia de segunda instancia negó validez jurídica al contenido de la carta de 26 de septiembre de 1991 (f. 9) para acreditar que el demandante entregó los planos del globo de terreno de Lídice, a pesar que fue reconocida tácitamente por el demandado al no negar su contenido o impugnarlo de falso (f. 179).

Explica que la infracción del artículo 1133 del Código Civil, por la sentencia de segunda instancia, se produce al no valorar debidamente las pruebas aportadas por la demandante, que fueron resultado de la ejecución del acuerdo. Señala que cumplió con: cambiar la Junta Directiva de Rancho Vallejo, S.A. (fs. 17 a 23); presentar la propuesta de división de fincas al demandado (fs. 9, 14 y 10 a 11); dar la primera opción de selección de división de las fincas (f. 16) y depositar como garantía la suma de ciento cincuenta mil balboas con 00/100 (B/.150,000.00) en Multcredit Bank (f. 95); pero en la sentencia recurrida no se valoran correctamente ninguna de las pruebas referidas ni se atiende a los actos descritos (f. 179).

A juicio de la casacionista, la violación del artículo 1106 del Código Civil es consecuencia de la errónea valoración de las cláusulas del acuerdo de 8 de mayo de 1990, porque en la sentencia no se aplicaron las reglas de la sana crítica para ello y en la misma se hicieron conclusiones contradictorias, sin valorar las pruebas descritas como cartas de 26 de septiembre de 1991 y de 22 de enero de 1992, que acreditan la presentación oportuna por parte del responsable de las propuestas de división de las fincas que componen Rancho Vallejo, en tres terrenos: globo de Lídice, globo de Capira y globo de la Carretera Interamericana, conforme a las condiciones y términos pactados. Agrega que la contradicción en la que incurre la resolución atacada consiste en que considera que la propuesta no se hizo en la forma pactada, pero también señala que la demandante no alegó que presentó la propuesta a la demandada en octubre de 1990 y que no es correcto que aquélla haya presentado nuevas alternativas según lo establecido en el acuerdo de 8 de mayo de 1990 (f. 157); por ello, declara probada la excepción de contrato no cumplido (f. 180 y 181).

La parte recurrente indica que el artículo 1132 del Código Civil fue violado, porque en la sentencia se apreció erradamente el acuerdo de 8 de mayo de 1990, en el que se dejó establecida la intención de las partes de dividir los bienes inmuebles de Rancho Vallejo, S.A. mediante estudios y confección de planos de tres globos de terreno, pero en ella se establece que el demandante no presentó una propuesta de división en la forma pactada, aún cuando las cláusulas son claras y no establecen condiciones distintas a la confección de estudios y planos de tres globos de terreno, tal como se hizo y consta en las diferentes pruebas que reposan en el expediente (f. 181).

Por último, señala que se infringió el artículo 1134 del Código Civil, porque en la sentencia no se apreció correctamente el acuerdo de 8 de mayo de 1990 (f. 7 y 8) y por ello el juzgador de segunda instancia asumió algo distinto a lo convenido por las partes y señaló que cada globo de terreno debía dividirse en dos partes de igual valor, incluyendo los animales, equipos agrícolas y bienes que no son mejoras, aún cuando la cláusula segunda es clara al establecer que la obligación del demandante era dividir las fincas luego de un estudio y confeccionar los planos de tres globos de terreno: globo de Lídice, globo de Capira y globo de la Carretera Interamericana y la cláusula tercera establece que en esa selección se entienden incluidas las mejoras, animales, equipos agrícolas, depósitos y demás bienes.

Agrega que al valorar las cartas de 26 de septiembre de 1991 y de 22 de enero de 1992 (fs. 9 y 14) el juzgador consideró erradamente que no probaban que la propuesta de división de fincas cumplía con todos los requisitos pactados en el acuerdo de 8 de mayo de 1990 (fs. 181 y 182).

V-DECISIÓN DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA

Un estudio de los motivos que sustentan la segunda causal probatoria y de la exposición valorativa de las pruebas del fallo atacado, ponen de manifiesto que no se configuran los cargos ni las violaciones aducidas. Veamos.

El primer motivo no es congruente con la causal invocada, porque en el mismo se acusa a la sentencia de no valorar correctamente el acuerdo de 8 de mayo de 1990 (fs. 7 y 8) y es precisamente con fundamento en el citado cargo que se consideran infringidas normas del Código Civil relativas a la interpretación de los contratos, o sea, los artículos 1132 y 1134, cuyos conceptos de infracción demuestran que el recurrente acusa al fallo de no inferir la "intención de las partes de dividir los bienes inmuebles de Rancho Vallejo, S.A." y de no ver que las "cláusulas son claras y no establecen condiciones distintas a las de confeccionar estudios y planos..."(f. 181), así como de apreciar erróneamente lo establecido en el acuerdo en sus cláusulas segunda y tercera (f. 182).

Aún cuando este motivo no fue ordenado eliminar en la etapa de admisión del recurso de casación, la Sala no puede dejar de explicar en su resolución de fondo, que al interpretar un negocio jurídico se aplican normas de derecho sustantivo que se refieren específicamente a la interpretación contractual y que se encuentran en el Código Civil a partir del artículo 1132, que por su naturaleza no constituyen fundamento normativo para cuestiones probatorias, ya que en la interpretación contractual se hace un análisis jurídico sustantivo alejado de las cuestiones fácticas.

El Doctor Jorge Fábrega explica que: "Existe una marcada diferencia entre la fuerza probatoria de un documento y el contenido negocial del mismo. La prueba se dirige a acreditar la existencia del contrato y de sus cláusulas -questio facti-; la interpretación recae sobre el efecto jurídico del negocio jurídico embebido en el documento." y agrega: "Interpretar un negocio es algo más que establecer la certeza de un hecho, sino la explicación del significado de una voluntad jurídica, análoga al que interpreta la Ley." (CASACIÓN, Panamá, 1995, pág. 249).

Así pues, a una causal probatoria de error de derecho en la valoración de la prueba, no corresponden cargos de infracción por errada interpretación del contenido de un contrato, por ello, debe desestimarse el primer motivo de la segunda causal, así como las violaciones de los artículos 1132 y 1134 del Código Civil.

Los motivos segundo y séptimo plantean la equivocada valoración de la Escritura Pública Nº 678 de 23 de mayo de 1990 (f. 21) y de la certificación de 12 de septiembre de 2000, del Registro Público que acredita la existencia de Rancho Vallejo, S.A. y establece que Edgard Btesh es su representante legal.

Ya se reseñó que el Tribunal Superior consideró que estas pruebas no guardan relación con la presentación al demandado de los trabajos de división de las fincas de propiedad de la sociedad Rancho Vallejo, S.A. Lo anterior obedece a que el juzgador de primera instancia hizo un planteamiento previo de las obligaciones que se derivan del acuerdo de 8 de mayo de 1990 y luego, en virtud de una excepción de contrato no cumplido presentada por el demandado, comenzó analizando el caudal probatorio para determinar si el demandante había cumplido con las obligaciones que le eran inherentes, llegando a la conclusión que no había presentado al demandado, en los términos acordados, las propuestas derivadas de los trabajos y planos de división de las fincas en tres globos de terreno.

Por esta razón, el juzgador, al llegar a la certeza del incumplimiento de esta obligación por parte del demandante, omitió seguir analizando las pruebas del cumplimiento del resto de las obligaciones acordadas, que según se listaron en el fallo, son:

> "1-Realizar los trabajos para dividir las fincas que forman RANCHO VALLEJO, confeccionando los estudios y planos de tres globos de terreno (globo de Lídice, globo de Capira, y globo de la Carretera Interamericana), cada uno de los cuales deberá dividirse en dos partes de valores iguales, para lo cual tenía hasta el primero de octubre de 1990 (cláusulas segunda y cuarta).
>
> 2-Mantener depositada en MULTICREDIT BANK la suma de B/.150,000.00 como garantía de la obligación antes indicada (cláusula cuarta).
>
> 3-Otorgarle al demandado el derecho de la primera selección de las tierras antes mencionadas, entendiéndose en esa selección de tierras sus mejoras, animales, equipos agrícolas, depósitos y demás bienes (cláusula tercera).
>
> 4-Pagarle al demandado la suma de B/.100.00 diarios de multa o compensación en caso de demora en entregar el plan de reparto (cláusula quinta).
>
> 5-Rendirle mensualmente al demandado un informe sobre el estado financiero, económico, administrativo de la finca RANCHO VALLEJO, una lista de inventario físico de los activos de dicha finca, y abrir y mantener una cuenta bancaria conjunta (cláusula sexta)." (fs. 152 y 153).

Al considerarse en la sentencia recurrida que el demandante incumplió la primera de las obligaciones listadas, su parte dispositiva reconoce probada la excepción de contrato no cumplido y por ello, es claro para esta Sala que la valoración del caudal probatorio que tiende a demostrar que el demandante cumplió con las restantes obligaciones, no tiene influencia en la parte dispositiva del fallo recurrido. Por lo señalado, se desechan los cargos de infracción contenidos en los motivos segundo y séptimo del recurso de casación.

En los motivos tercero y cuarto se acusa al fallo de no valorar correctamente los documentos visibles a fojas 9, 14 y 15 del expediente. Acerca de ellos el tribunal señaló que aún cuando consisten en copias simples de cartas dirigidas por el demandante al demandado el 26 de septiembre de 1991 y el 22 de enero de 1992, su autenticidad fue reconocida por éste, pero aún así, el contenido de las mismas no le crean la certeza o convicción de que se presentara la propuesta de división de la finca en los términos acordados; la primera, porque en ella se señala que sólo entregó los planos del globo de Lídice, pero no los restantes y además, porque no considera que la afirmación de que los entregó es prueba fehaciente de que lo haya hecho (f. 155); mientras que de la otra, sólo infiere dos divisiones de las fincas y entiende que "el que elija la división A de la finca Carretera Interamericana compensará a la parte B, y el que toma A de la finca Capira Lídice tendrá que compensar a la parte B." (f. 157).

Esta Sala comparte el criterio valorativo del juzgador de segunda instancia en relación a las cartas mencionadas. En cuanto a la de 22 de enero de 1992, se desprende que no se cumplió con lo acordado el 8 de mayo de 1990, según el cual cada globo de terreno debía dividirse en dos partes de valores iguales, ya que según se expresa en la misiva, la división de los globos no fue igualitaria, porque quien escogiera una de las dos opciones, debía compensar a la otra parte con las señaladas sumas de dinero (División A: B/.81,326.68 y División B: B/.44,877.00), además, como bien se indica en el fallo recurrido, en la misiva sólo se hace referencia a las casas y

otras mejoras, pero no a los animales y equipos agrícolas , que también debían ser contemplados en la propuesta de división, como lo establece la cláusula tercera del mencionado acuerdo.

Así pues, la Sala considera que las cartas de 26 de septiembre de 1991 y de 22 de enero de 1992, no son suficientes, por sí solas para acreditar el cumplimiento total de la obligación de presentar una propuesta de división de las fincas de propiedad de la sociedad de Rancho Vallejo, S.A. en tres globos de terreno: Lídice, Capira y Carretera Interamericana, que a su vez debían ser divididos en dos partes de valores iguales, que incluyeran los inmuebles, mejoras, así como los animales, equipos agrícolas, depósitos y demás; propuesta que tampoco se acreditó en el proceso que fuera derivada de estudios y planos de los referidos globos.

Ahora bien, de un análisis de la aplicación de las reglas procesales para otorgarles valor a las pruebas visibles de fojas 10 a 11 y 16 del expediente, identificadas como cartas de 6 y 13 de febrero de 1992, la Sala también coincide con la opinión del juzgador de segunda instancia, en cuanto a que las mismas carecen de valor, ya que fueron presentadas por el demandante, pero ninguna fue reconocida por el demandado judicialmente, lo que era imprescindible, puesto que ambas son documentos privados que además, fueron presentados en copias simples. Por último, como bien señaló el fallo recurrido, la carta de 13 de febrero de 1992 ni siquiera está dirigida al demandado, sino al licenciado Dídimo Ríos, de la firma forense Galindo, Arias y López.

Aún cuando el casacionista cita como infringido el artículo 781 del Código Judicial, por considerar que el juzgador dejó de aplicar las reglas de la sana crítica en la valoración de todas las pruebas listadas, incluidas las de los motivos tercero y cuarto visibles a fojas 10-11 y 16, olvida que el artículo 857 del mismo cuerpo legal señala que "Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

1-Cuando la parte contra quien se presente la copia la reconozca expresa o tácitamente, como genuina;

2-Cuando la copia haya sido compulsada y certificada por el Notario que protocolizó el documento a solicitud de quien lo firmó o por cualquier otro funcionario público cuando estuviere en su despacho;

3-Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;

4-Cuando el original no se encuentre en poder del interesado. En este caso será necesario, para que tenga valor probatorio, que la autenticidad haya sido certificada por el funcionario público correspondiente, o que haya sido reconocida expresa o tácitamente por la parte contraria o que se demuestre por cotejo; y

5-Cuando se trate de copias provenientes de archivos particulares que utilizan el sistema de microfilmación, debidamente autenticadas por un Notario Público."

Luego del cotejo de las circunstancias en las que las copias simples de documentos privados tienen el mismo valor que sus originales, con las copias simples presentadas por el demandante, ahora casacionista, fechadas 6 y 13 de febrero de 1992, la Sala considera que el Tribunal Superior utilizó el correcto fundamento legal para negarles el valor correspondiente, porque ninguna de ellas está en las circunstancias excepcionales que se listaron anteriormente y que permitan concedérselo, ya que no fueron reconocidas judicialmente por la contraparte al no hacer mención de las mismas en ninguna parte de su escrito de contestación a la demanda ni con posterioridad. La Sala debe reiterar que tratándose de copias simples de documentos privados, no basta que la contraparte no los objete para que se produzca el reconocimiento tácito, como sí ocurre con los documentos privados originales, sino que es preciso que los reconozca expresamente o que se configuren las otras circunstancias señaladas en el artículo 857 del Código Judicial, y que no han ocurrido en el presente caso, para otorgarles el valor que aduce el casacionista a los documentos fechados 6 y 13 de febrero de 1992, respectivamente de fojas 10 a 11 y 16.

En virtud de lo explicado al resolver los cargos contenidos en los motivos de la segunda causal de fondo, la Sala debe declarar que no se han configurado los mismos y que tampoco se han producido las alegadas violaciones de los artículos 781, 856 y 861 del Código Judicial ni 1133, 1106, 1132 y 1134 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 21 de enero de 2005, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual reformó la Sentencia Nº 37 de 22 de octubre de 2003, dictada por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso sumario que BENJAMÍN BTESH propuso contra EDGARD BTESH.

Las costas de segunda instancia se fijan en DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

MARIA CONTRERAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE JOSE MARIA GARCÍA MELÉNDEZ. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de agosto de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	77-07

VISTOS:

Dentro del proceso sumario que JOSÉ MARIA GARCÍA MELÉNDEZ le sigue a NORMA MARIA CONTRERAS VALDÉS, la parte demandada-reconvencionista presentó recurso de casación contra la sentencia de 6 de enero de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cumplido el reparto de rigor, el negocio fue fijado en lista para que las partes presentaran alegatos sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que no fue aprovechada por ninguna de ellas.

La Sala debe revisar el negocio con el objeto de determinar si el recurso reúne los requisitos necesarios para ser admitido, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, porque se trata de aquéllas que prescribe nuestro ordenamiento jurídico; además, el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona idónea.

En cuanto al escrito de formalización advierte la Sala que se recurre en casación, tanto en la forma como en el fondo; por ello, debe analizarse el recurso con la separación que impone la ley.

La única causal de forma que se invoca es "Por haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", la cual se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 1170 del Código Judicial.

Al revisar el único motivo que le sirven de sustento a la causal, estima la Sala que es inadecuado en su aspecto formal, ya que no especifica el obligante vicio de ilegalidad contra el fallo del Tribunal Superior, tal como lo exige la técnica de casación. Véase lo expresado en éste:

> "Motivo Unico: El Tribunal Superior en la Sentencia de 6 de Enero de 2005, manifiesta que a través de la vía sumaria no puede demandarse lo pedido en la demanda de Reconvención, ya que lo pedido en esa demanda no se encuentran (sic) en el catálogo de las causas que enumera el Artículo 1345 del Código Judicial" (f. 418).

Como puede observarse, el casacionista se ha limitado a referir solamente una situación expresada por Ad-quem en el fallo impugnado, aludiendo a una norma legal, pero sin concretar adecuadamente el vicio de ilegalidad sobre el error "in procedendo" que le atribuye a dicha resolución, en relación a la causal alegada.

No obstante, observa la Sala que en el siguiente apartado, al explicarse el concepto de infracción del artículo 1345 del Código Judicial –únicamente citado como violado- el recurrente determina el cargo injurídico que corresponde al motivo, pudiéndose subsanar esta deficiencia. Además, debe recordarse que dentro del concepto de una norma legal que se considera vulnerada, no debe el casacionista referirse a otra disposición legal, como lo hace cuando menciona el artículo 1346, ordinal 1, ibidem, puesto que ello implica confusión al momento de decidir el fondo del recurso sobre cuál es el precepto que se supone vulnerado.

Consecuentemente, procede ordenar la corrección de esta causal de forma.

Por otro lado, en la casación de fondo, cuya causal invocada es la "Infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo", también se aprecian deficiencias graves que lo hacen ininteligible. Veamos.

Con relación a los motivos que la fundamentan, se estima que no han sido estructurados conforme a la técnica establecida para este recurso, porque en lugar de haber sido redactados en forma concreta y clara, expresando cada uno el obligante cargo de injuridicidad contra el fallo de segunda instancia, son desarrollados como alegaciones que no hacen referencia a la vulneración de derecho sustantivo alguno, como consecuencia del yerro probatorio, lo que es fundamental en la modalidad enunciada.

Esa deficiencia tampoco se observa subsanada en el siguiente apartado del recurso, consistente en la citación y explicación de las normas de derecho que se consideran violadas, en donde la censura no ha citado ninguna norma sustantiva que refiera el derecho que se estima vulnerado por el fallo, ya que únicamente cita el casacionista normas de carácter procesal (Arts. 836, 886 y 858 del C.J.), las cuales no son compatibles con el concepto de "error de hecho" alegado sino con la otra modalidad probatoria de "error de derecho", toda vez que contemplan criterios de apreciación o valoración de la prueba, mas no sobre su existencia.

Cabe mencionar, en relación a lo anterior, que reiteradamente la jurisprudencia de Superioridad ha dicho que en las causales de fondo es imprescindible citar las normas sustantivas, pues son las que consagran los derechos y obligaciones; además, que cuando se trata de las dos causales probatorias que establece el artículo 1169 del Código Judicial, los preceptos legales sobre la valoración o existencia de la prueba sólo son un medio para llegar a esa infracción principal de las disposiciones materiales que fundamentan el derecho que se reclama o la excepción que se alega. En tal sentido, el doctor Jorge Fábrega Ponce, en su obra Casación Civil, cita jurisprudencia de la Sala en la que se indica lo siguiente:

> "La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que se alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión" (FABREGA, P, Jorge., CASACION, primera edición, Panamá 1995, p.120).

En mérito de lo expuesto, se colige que además de las deficiencias contenidas en los motivos de la causal y este último error, relativo a la omisión por parte del recurrente de citar las normas jurídicas pertinentes a la causal, para efectos que esta Colegiatura pueda decidir un recurso de casación en el fondo, trae como consecuencia que la misma no deba admitirse, con fundamento en lo normado por el artículo 1182 del Código Judicial.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de la causal de forma y NO ADMITE la causal de fondo del recurso de casación interpuesto por NORMA MARÍA CONTRERAS VALDES, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 6 de enero de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YOLANDA WILLIAMS CONTRA GEORGE WILLIAMS Y ALEXANDRINA SHAPE DE WILLIAMS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de agosto de 2008
Materia:	Civil Casación
Expediente:	38-08

VISTOS:

Ha ingresado a esta Superioridad, proveniente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el expediente que contiene el Proceso Ordinario promovido por YOLANDA WILLIAMS contra GEORGE WILLIAMS y ALEXANDRINA SHAPE DE WILLIAMS, en virtud del recurso de casación formulado por el LIC. Francisco Zaldívar, apoderado judicial de la parte actora, contra la resolución de 28 de septiembre de 2007.

Llegado el negocio a la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por ninguna de las partes.

Le corresponde, ahora, a esta Corporación examinar el recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el Código Judicial para su admisión.

Del escrito de formalización presentado, visible a fojas 336-341, observa la Sala que la parte actora recurre en el fondo, invocando la infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa.

Al respecto, se percata esta Colegiatura que el apoderado judicial de la casacionista incurre en el defecto de omitir expresar la frase "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", elemento necesario porque destaca -desde un inicio- que la infracción de normas sustantivas de derecho que acusa, tuvo injerencia directa en lo decidido en la sentencia de segunda instancia que le vulneró sus derechos. De lo contrario, es decir, si la infracción de normas sustantivas de derecho no afecta, ni varía la decisión adoptada por el Tribunal Ad quem, resulta inocua la interposición del recurso de casación, y amerita su desatención.

Aunado a lo anterior, de la atenta lectura de las disposiciones legales que se acusan de infringidas por la resolución atacada, para esta Sala resulta evidente que la recurrente equivocó la técnica utilizada al momento de formalizar el recurso de casación, debido a que las disposiciones procesales o adjetivas no pueden servir de fundamento al concepto de la infracción de normas sustantivas de derecho que invocó, toda vez que esta modalidad de la causal de fondo requiere -para estar debidamente estructurada- que la resolución impugnada haya vulnerado una disposición de naturaleza sustantiva y no de índole procesal.

Si escrutamos con detenimiento la mayoría de los artículos que se presumen infringidos, observaremos lo siguiente:

El artículo 1137 del Código Judicial regula la "tramitación del recurso de apelación", una vez efectuada la notificación de la resolución.

El artículo 517 del Código Judicial establece la continuidad de los trámites del proceso, vencido el término correspondiente.

El artículo 1151 del Código Judicial señala los procedimientos que debe observar el Tribunal Ad quem en el negocio sujeto a recurso de alzada, antes de estimar superada la etapa de saneamiento en la apelación.

En ocasión anterior, y sobre un caso similar, esta Corporación se pronunció en los mismos términos al manifestar:

> "En este sentido, en reiterada jurisprudencia, esta Sala de la Corte ha mantenido el criterio de que en las causales de fondo es imprescindible citar normas sustantivas...
>
> ...
>
> Sobre el particular, los doctores Jorge Fábrega y Aura E. Guerra de Villalaz, en su obra Casación y Revisión, página 76, señalan:
>
> 'En principio, si se trata de casación en el fondo debe citarse una disposición substancial; en cambio si se trata de casación en la forma, se requiere siempre una disposición procesal. La jurisprudencia ha insistido que, tratándose de casación en el fondo, se requiere que se haya violado una disposición substantiva y que se invoque en el recurso'".
>
> (Resolución de 30 de diciembre de 2005 de esta Sala Civil, dentro del Proceso Ordinario incoado por JAVA IMPORT & EXPORT COMPANY INC. contra DORISIL VELASQUEZ HIM y OTRO. Mag.Ponente: José Troyano).

Tenga presente la impugnante que el concepto de violación directa tiene lugar cuando el juzgador de segunda instancia, viendo correctamente todos los hechos y circunstancias allegadas al proceso, deja de aplicar la norma sustantiva que le corresponde al caso en particular, o cuando aplica la norma desconociendo un derecho consagrado en ella de forma perfectamente clara.

La explicación que ha brindado esta Corporación de Justicia, en reiteradas ocasiones, sobre la modalidad de violación directa de la causal de fondo no se compadece en nada con las disposiciones legales invocadas por la impugnante (arts. 1137, 517 y 1151 del Código Judicial), siendo palmario que las normas que se estiman vulneradas por la sentencia recurrida son de naturaleza procesal, disposiciones éstas que no encuadran con el concepto de la causal de fondo que se invocó.

Por tanto, las deficiencias señaladas hacen incomprensible la finalidad de la parte recurrente al impetrar el recurso de casación, debido a que deja incompletos dos apartados esenciales para la debida estructuración y entendimiento del recurso, como lo son la sección de la determinación de la causal que se invoca y la citación y explicación de las normas de derecho supuestamente infringidas; razón por lo que procede inadmitir el recurso incoado.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la resolución de 28 de septiembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario promovido por YOLANDA WILLIAMS contra GEORGE WILLIAMS y ALEXANDRINA SHAPE DE WILLIAMS.

La imperativa condena en costas contra la parte actora y recurrente en casación, se fija en la suma de B/.75.00.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de agosto de 2008
Materia:	Civil Casación
Expediente:	339-07

VISTOS:

La firma forense BERRIOS & BERRIOS, como apoderados judiciales de EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A., ha promovido recurso de casación contra la resolución de 17 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso ordinario que le sigue a CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL (COFINA).

Surtido el reparto de rigor, se fijó en lista el negocio para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, oportunidad que fue aprovechada por ambas, como se aprecia de fojas 372 a 379.

Posteriormente, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera concepto en esta fase del recurso, lo que realiza mediante la Vista No.7 de 1 de febrero de 2008, recomendando la admisión del recurso (fs.381-383).

Al vencimiento de lo anterior, corresponde a la Sala decidir la admisión del recurso propuesto, con fundamento a los presupuestos legales establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

El recurso se propone en el fondo y se invocan tres causales. La primera de ellas es la infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de Violación Directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

En los motivos que sustentan la causal se expresa lo siguiente:

PRIMERO: El Tribunal de Segunda Instancia, en la sentencia que desató la alzada, desconoció en forma directa las normas sustantivas de derecho que reglamentan la cancelación de las inscripciones en el Registro Público y las cuales le dan derecho a recurrir a la vía ordinaria al afectado para obtener dicha cancelación, con independencia del tipo de documento inscrito y de cualquier situación jurídica que pudiera afectar al mismo.

SEGUNDO: El Tribunal de alzada, al dictar la sentencia atacada, desconoció que la inscripción de un documento en el Registro Público, es un acto administrativo autónomo e independiente, ya que, el Registro Público puede negarse a inscribir un documento si el mismo no está acorde con las constancias registrales existentes, esto es, no es un acto accesorio al documento que se inscribe y, por tanto, las normas sustantivas que regulan la cancelación de inscripciones han resultado directamente violadas.

TERCERO: El Tribunal de apelación, en la sentencia impugnada, al revocar el fallo primario, ha violado directamente las normas sustantivas de derecho, que regulan el derecho que tiene el afectado de solicitar por la vía ordinaria la cancelación de la inscripción de un asiento en el Registro Público cuando haya contravenido las constancias registrales, violación ésta que ha influido en la parte dispositiva del fallo atacado.

CUARTO: El Tribunal Ad Quem, en la sentencia cuestionada, violó directamente las normas sustantivas de derecho que regulan el instituto de la prescripción para impugnar el auto de remate cuando se trata de un tercero que no ha participado en la subasta pública; ya que en este caso se aplican las normas sustantivas generales, con lo cual, no se podían en el caso sub judice, declarar probada la excepción de prescripción de la acción en base a una "integridad" de la decisión proferida en segunda instancia, la cual, también ha influido en lo dispositivo del fallo atacado. (fs.345-346).

Un análisis de lo transcrito, conlleva a determinar que ningún motivo contiene un cargo adecuado contra la resolución impugnada, acorde con la causal invocada, ya que su redacción es argumentativa, cuya alegación medular está relacionada con situaciones fácticas sobre a la inscripción o no de un documento en el Registro Público y que no configuran el supuesto del concepto de fondo invocado. Valga recordar que la violación directa se produce cuando se deja de aplicar una norma sustantiva a un caso que lo regula o cuando se aplica la norma desconociendo un derecho consagrado en ella, pero con independencia de cuestiones de hecho que se relacionen con el material probatorio.

Adicionalmente, en cuanto a las normas consideradas infringidas, se citan los artículos 1782, numeral 3, 1787, numeral 2, y 1701 del Código Civil, así como el 757 del Código Judicial. Sin embargo, al explicarse la supuesta infracción de las dos primeras, se hacen alegaciones subjetivas sobre aspectos de hecho que remiten a las pruebas, lo que conforme ha sido expresado, es incompatible con esta causal. Es más, constata la Sala que esas mismas normas (arts. 1782 y 1787 ibídem) también han sido citadas como violadas en la tercera causal de fondo, en donde se invoca el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, lo que resulta contradictorio.

Las deficiencias advertidas tornan la causal ininteligible, razón por la cual no puede admitirse.

En la segunda causal aparece enunciada la Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por el concepto de Aplicación Indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Dicha modalidad, tal como lo ha manifestado la doctrina y jurisprudencia patria, se configura cuando "entendida rectamente una norma en sí misma y sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace la aplicación de la regla jurídica contenida en ella a un hecho probado pero no regulado por ella" (Cfr. Fábrega P., Jorge, Casación y Revisión, edición 2001, pág. 105).

Los motivos que la sustentan son tres y aunque de ellos se infiere la regla jurídica que se supone mal aplicada en el fallo, la censura medular se basa en que el Tribunal "aplica equivocadamente esta figura jurídica a una situación no contemplada en la demanda subjudice, puesto que, no se está atacando el Acta de Remate y mucho menos el Auto de Adjudicación definitiva, sino únicamente la inscripción de dichos actos efectuados por error en el Registro Público...". Ello implica una cuestión de hecho que requiere ser confrontada con las pruebas; por tanto, el concepto alegado resulta incongruente.

Así también, se percata la Sala que la norma señalada como infringida (art. 1689 del Código Judicial) también fue citada como violada en la causal probatoria, lo que evidencia aún más dicha incongruencia, tomando en consideración que ambas causales se excluyen entre sí.

En consecuencia, esta causal tampoco puede ser admitida.

Como tercera causal se aduce la Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de Error de Hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.

Los motivos establecen cargos injurídicos contra el fallo impugnado. Además, las disposiciones legales citadas como infringidas resultan apropiadas a la causal, así como también su concepto de infracción. Por tanto, procede la admisión de esta causal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ADMITE la primera y segunda causal y ADMITE la tercera causal en el recurso de casación presentado por BERRIOS & BERRIOS, como apoderada judicial de EMPRESA CONSTRUCTORA VISTAMAR, S.A., contra la resolución de 17 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

INCIDENTE DE EXCEPCIONES PROPUESTO POR EL EJECUTADO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INCOADO POR CENTRO TODO, S. A. CONTRA LUIS QUINTERO ACOSTA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de agosto de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	325-07

VISTOS:

Esta Sala ordenó, mediante resolución de 14 de abril de 2008, la corrección del recurso de casación presentado por el Licenciado Didacio Ibarra, apoderado judicial del excepcionante, contra la resolución de 20 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de excepciones propuesto por el ejecutado, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por CENTRO TODO, S.A. contra LUIS QUINTERO ACOSTA.

La resolución de 14 de abril de 2008, que ordena la corrección, fue notificada a través del edicto Nº177 de 15 de abril de 2008 (f.86), el cual fue fijado por el término de ley y desfijado el día 22 de abril de 2008, como lo dispone el artículo 1001 del Código Judicial.

La parte recurrente disponía de cinco (5) días hábiles, posterior a la desfijación del edicto que notificaba la orden de corrección, para enmendar su libelo de formalización, según lo contempla el artículo 1181 del Código Judicial, que a la letra expresa así:

> Artículo 1181. Si el recurso adolece de defectos de forma, la Corte ordenará su corrección, señalando al recurrente las deficiencias o defectos. Si el recurrente no lo corrigiere conforme lo ordenado, dentro del término de cinco días, la Corte declarará inadmisible el recurso, con costas de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a quinientos cincuenta balboas (B/.550.00), según la cuantía o la importancia del asunto y devolverá el proceso al Tribunal del conocimiento.

Esta Corporación observa, de lo contenido en autos, que no se efectuó la rectificación requerida al vencimiento del término de corrección.

Por lo tanto, al dejarse precluir el término otorgado para corregir el libelo de formalización del recurso de casación incoado, esta Sala procede, conforme lo establece la norma previamente transcrita, a no admitir el recurso de casación interpuesto e imponer la condena en costas de rigor contra la parte impugnante.

En mérito de lo expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, NO

ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Didacio Ibarra, apoderado judicial del excepcionante, contra la resolución de 20 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Incidente de excepciones propuesto por el ejecutado, dentro del Proceso Ejecutivo incoado por CENTRO TODO, S.A. contra LUIS QUINTERO ACOSTA.

La imperativa condena en costas contra la recurrente, se fija en la suma de (B/.150.00)

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

ELSA FRANCISCA ORTEGA DE PEREZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A BERTA ALICIA ORTEGA VELASQUEZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	27 de agosto de 2008
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	184-05

VISTOS:

Por conducto de su apoderado judicial, la señora ELSA FRANCISCA ORTEGA DE PEREZ, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que promovió en contra de BERTA ALICIA ORTEGA VELASQUEZ, presentó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 30 de mayo de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La Sala considera pertinente realizar un breve recuento de los antecedentes del recurso y a ello procede.

Se desprende de las constancias procesales que la señora ELSA FRANCISCA ORTEGA DE PEREZ, interpuso demanda sumaria de prescripción adquisitiva de dominio contra la señora BERTA ALICIA ORTEGA VELASQUEZ, a efecto de que, previo los trámites de lugar, dada la alegada ocurrencia de dicha prescripción "por más de quince años" se le declarara como "Propietaria de la finca #5.897, inscrita al tomo 187 de Panamá, folio 213, por haberla ocupado con animo (sic) de dueña, en forma pública y pacífica por más de 15 años" (véase fs. 1, primer párrafo).

Al libelo de demanda se adjuntaron dos (2) pruebas documentales consistentes en la certificación registral del inmueble objeto de esta acción (fs. 5) y la certificación de la Corregiduría del Corregimiento de San Francisco, acerca de la residencia de la parte actora (fs. 6). Igualmente, se adujeron en la demanda pruebas testimoniales, la declaración de parte de la demandada y la inspección judicial de la finca pretendida en prescripción.

La demanda quedó radicada en el Juzgado Decimoséptimo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y, una vez admitida la misma, se ordenó su inscripción provisional en el Registro Público, así como correrla en traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que la contestara (fs. 7). El escrito en que se replica la demanda se aprecia a fojas 12-14, y en él se niegan la mayor parte de los hechos planteados por la actora, esto es, los que abordan que el fenómeno de la usucapión, con todos sus atributos (posesión, pública, pacífica, con ánimo de dueña e ininterrumpida por 15 o más años) ha operado en favor de la demandante; sólo se acepta como cierto el hecho de la propiedad inscrita a nombre de la demandada.

En esta contestación se adujeron pruebas testimoniales y la declaración de parte de la accionante, así como también se adjuntaron una serie de documentos como recibos de pagos del I.D.A.A.N. a nombre del señor Aquilino Ortega (q.e.p.d.), padre de la demandada (fs. 15-26); recibos de pagos de impuestos, a nombre de la demandada, inherentes a la finca en litigio expedidos por el Ministerio de Economía y Finanzas (fs. 27); dos (2) contratos de arrendamientos registrados en el Ministerio de Vivienda, en los que figura la demandada como arrendadora y terceras personas como inquilinas de cuartos ubicados sobre la finca en cuestión (fs. 28 y 29); carta o nota dirigida al

I.D.A.A.N. por parte de la demandada en la que solicita paz y salvo de la citada finca para poder proceder a la inscripción de la escritura contentiva del juicio de sucesión en que le fuera adjudicado ese inmueble (fs. 30); y, copia de la Escritura Pública Nº 1342 de 9 de abril de 2001, de la Notaría Undécima de Circuito, en la que se protocoliza la sucesión intestada de Aquilino Ortega (fs. 31-36).

Una vez surtidos los trámites inherentes a este proceso, el juzgado de primera instancia dictó la Sentencia Nº 35 de 29 de octubre 2004 (foja 166-174), por la cual se desestimó la pretensión de la demandante. Al ser apelada dicha resolución por la actora, el negocio ingresó al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que decidiera la alzada, lo que en efecto hizo, procediendo a CONFIRMAR la sentencia apelada, mediante resolución de 30 de mayo de 2005 (fs.226-235).

Procede, pues, la Sala a conocer del recurso de casación (fs. 264-269), en el fondo, propuesto contra la citada resolución de segunda instancia.

La causal invocada es infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Son cuatro (4) los motivos esgrimidos por el recurrente para fundamentar esta causal y en ellos, se inicia por acusar la falta de valoración, conforme a la sana crítica, de cuatro (4) testimonios expuestos por "vecinos" de la demandante que coincidieron en que ésta tenía más de cincuenta (50) años de estar residiendo en la finca pretendida en usucapión y que construyó allí con recursos propios un kiosco que después convirtió en "cuarto de vivienda".

También imputa la casacionista que la sentencia del Ad-quem se refirió de manera abstracta a la prueba documental pública y a la testimonial, mas, no las apreció ni le otorgó el valor que les correspondía, puesto que a folios 5 de la encuesta constó la certificación de propiedad de la finca en litigio y en esta se dejaba constancia que dicho inmueble databa del 29 de noviembre de 1937, al igual que la certificación del Corregidor del área, en la que se indicaba que la prescribiente tenía más de 50 años de residir en esa finca.

Por último, la impugnante calificó de equivocada la conclusión del tribunal de alzada acerca que no hubo acto prescriptivo sino mera tolerancia, pues la mala valoración de la prueba así se lo indicó. A criterio de la censurante, a pesar que dicho tribunal refirió la prueba pericial, no la analizó en conjunto con las demás probanzas, dado que en el informe rendido por el perito de la demandada se hizo constar que la actora residía en las edificaciones existentes en la finca, en el informe del perito de la demandante se certificó que la demandada tenía más de 50 años de vivir allí y, en el informe del perito del tribunal se certificó que esta última residía en el lugar desde 1977.

Las normas que se estiman violadas son los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial y, los artículos 1696 y 1697 del Código Civil.

DECISION DE LA SALA

Con respecto a la primera confrontación de las pruebas testimoniales, la Sala comparte el criterio vertido por el Juzgador de segunda instancia, en el sentido que, si bien los testigos aportados por la parte demandante concuerdan en sus deposiciones en cuanto a que esta última ha mantenido la posesión del inmueble, no es menos cierto que de esas declaraciones rendidas por CELINDA PERALTA DE YEE (fs. 61-65), ROSARIO ANAYA GARCIA (fs. 66-69), LEONARDO DARDERSON DIXON (fs. 76-81) y ZENAIDA SAENZ CANO (fs.83-85), todos residentes o vecinos del lugar donde se ubica el inmueble pretendido por la demandante; también se concluye de modo fehaciente que al referir el hecho de la permanencia o estadía de la actora lo explicaron en función que ello obedeció a su relación parental con el antigüo propietario del inmueble, el señor AQUILINO ORTEGA SAMANIEGO (q.e.p.d.), a la sazón, padre de la demandante y de la demandada.

De modo que, contrario a lo cuestionado por la recurrente, no es que el tribunal de segundo grado no tomó en cuenta la "posesión" referida por los mencionados testigos, pues al citar cada una de sus deposiciones, alude al tiempo que cada uno abordó para ilustrar la permanencia que llevaba allí la demandante, sino que al hacerlo, al mismo tiempo valoró otras circunstancias expuestas por los mismos deponentes, como el hecho claro que la estadía y detentación en una parte del inmueble por parte de aquélla, se debió al acto de mera tolerancia que su padre (propietario inscrito en época anterior a la adquisición de la propiedad por parte de la demandada) tuvo para con ella por ser pues parte de su prole, tal cual lo hizo igualmente con el resto de sus hijos, según se desprende tanto de la deposición de esos mismos testigos como de otros que también comparecieron al proceso.

Precisamente, dos (2) de esos testimonios adicionales, que no menciona la recurrente, provinieron de personas que al igual que la actora y su contraparte, compartían esa condición de hijos del difunto señor ORTEGA

SAMANIEGO, estos son los señores BENILDA VELASQUEZ (fs. 93-95) y GILBERTO ORTEGA VELASQUEZ (fs. 96-98), los cuales aún cuando pudieran revestir algún grado de sospecha por ser pues hermanos de ambas partes en disputa, ello no opta para tomar en cuenta la concordancia de sus afirmaciones con la de los demás testigos que han comparecido a este proceso, sobretodo que al referir detalles de la relación paterno-filial que en común compartieron con la demandante y demandada, todos como hijos del antiguo propietario inscrito de la finca en litigio y bajo cuyo dominio tendría que computarse la mayor parte de los quince (15) años que alega la actora como presupuesto base de la prescripción que demanda.

En efecto estos dos hermanos de las partes en litigio, también fueron claros en señalar que la permanencia o residencia establecida por parte de la demandante en el sitio que solicita en usucapión era consecuencia de la permisión que su padre (padre de todos ellos: testigos, demandante, demandada) tuvo para con ella y con todos sus demás hijos, tanto para criarlos como para seguir allí aún después que saliera de su patria potestad al establecer su propia relación de pareja o establecer pues su propio hogar, separado del de su familia de origen. Es decir, los propios hermanos de la pretendida prescribiente, igualmente, dieron cuentas que la alegada posesión que llevaba sobre el inmueble tuvo su origen en un acto de mera tolerancia de su padre.

Con relación a las pruebas documentales que cita la casacionista, esto es la certificación de propiedad que aparece a folios 5 del expediente y la expedida por el Corregidor del Corregimiento de San Francisco, a fojas 6, inclusive, los dictámenes periciales que se leen a folios 110, 121 y 131, en la parte que destaca la misma recurrente, la Sala deja sentado que si bien, el Ad-quem no refiere directamente las primeras de estas pruebas, aunque al confirmar la sentencia apelada hace suyas las apreciaciones que al respecto hiciera el Juez de origen, y que, sí aborda en forma directa esas experticias que cita la censura, en nada varían estas probanzas la conclusión inherente a que la detentación llevada por la actora sobre el inmueble objeto de su demanda no le aprovecha para la prescripción que alega ni le confieren la posesión, tal cual lo pauta el artículo 1680 del Código Civil.

Las pruebas acabadas de referir, tanto documentales como periciales, si bien demuestran la permanencia o estadía que la demandante ha venido teniendo por un espacio de tiempo incluso mayor que el término prescriptivo extraordinario que ha esgrimido en su favor, con lo cual son concordantes en esta parte con los testimonios recabados, no enervan por ello la circunstancia igualmente emergida del acervo probatorio, cual es, la tolerancia que el padre de la actora tuvo para con ella al brindarle cobijo en su propio fundo, como común u ordinariamente ocurre en este tipo de relación parental al ser parte de los deberes de protección y ayuda hacia los hijos sometidos a patria potestad, y que luego, ya en adultez de aquélla, siguió consintiendo al permitir que estableciera allí el lugar de residencia con su pareja, actos de mera tolerancia que se lleva a cabo hasta el 19 de marzo de 1991, fecha en que fallece el padre de la demandante. Por tanto, es partir de dicha fecha, que los actos llevados por la misma pueden considerarse actos de dominio; sin embargo, a la fecha en que es presentada la demanda (9 de mayo de 2003), solamente había transcurrido doce años, no cumpliendo con el término de quince años que exige el artículo 1696 del Código Civil para declarar la prescripción.

En resumen, del análisis aquí vertido se desprende que la sentencia recurrida ha valorado correctamente las pruebas, en especial las de carácter testimonial y pericial, para arribar a la decisión confirmatoria de la sentencia de primer grado.

Por lo tanto, la Sala estima que no se ha producido el error de derecho en la apreciación de las pruebas en la sentencia acusada en casación y, como consecuencia de ello, mal puede haberse infringido el principio de la sana crítica en la valoración de las pruebas ya que los testimonios se han valorado en conjunto con el resto de las probanzas que han sido incorporadas al expediente que contiene el proceso, dentro del cual se pronunció la sentencia que ha sido recurrida. De otra manera, y en base a las constancias en autos, se ha constatado que no se cumplió con los presupuestos exigidos en el artículo 1696 del Código Civil para que pudiera accederse a la declaración solicitada en la demanda.

Al no prosperar los cargos de injuridicidad alegados por el recurrente, no está justificada la causal de fondo invocada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá el 30 de mayo de 2005, en el proceso sumario de prescripción adquisitiva de dominio que promovió ELSA FRANCISCA ORTEGA DE PEREZ contra BERTA ALICIA ORTEGA VELASQUEZ.

Las costas a cargo de la casacionista se señalan en la suma CIEN BALBOAS (B/.100.00).

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO ALBERTO CIGARRUISTA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 8 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INMOBILIARIA CAMAY, S. A. CONTRA TRANSDELTA, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	26 de agosto de 2008
Materia:	Civil
	Impedimento
Expediente:	269-07

VISTOS:

El Magistrado Alberto Cigarruista ha presentado ante los demás Magistrados que integramos la Sala Primera de lo Civil, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer del Recurso de Casación interpuesto contra la Resolución de 8 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INMOBILIARIA CAMAY, S.A. contra TRANSDELTA, S.A.

Expone el Magistrado Cigarruista que le está vedado conocer el negocio in examine, toda vez que su esposa, Doris Vargas de Cigarruista, labora en la Firma Forense WATSON & ASSOCIATES, apoderada judicial de la parte actora y recurrente en casación.

Luego entonces, solicita se declare legal el impedimento manifestado, puesto que estima se configura la causal 2 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra dice:

> "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;"

Dadas las consideraciones esbozadas, estimamos como probada la causal de impedimento invocada por el Magistrado Cigarruista, contenida en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial, por lo que procede declarar legal el impedimento solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento expuesto por el Magistrado Alberto Cigarruista, para conocer de del Recurso de Casación interpuesto contra la Resolución de 8 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INMOBILIARIA CAMAY, S.A. contra TRANSDELTA, S.A., por lo que DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y CONVOCA llamar al Magistrado de la Sala Penal, que corresponde en turno, al Magistrado Aníbal Salas Céspedes.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

Recurso de hecho

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS PROPUESTO POR PANAMERICAN TECHNOLOGY GROUP, S. A. CONTRA ARIADNA ITZEL BOTELLO BARRIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	07 de agosto de 2008
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	328-07

VISTOS:

El LICENCIADO FRANCISCO ESPINO, apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 24 de octubre de 2007, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 04 de octubre de 2007, proferida dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por PANAMERICAN TECHNOLOGY GROUP, S.A. contra ARIADNA ITZEL BOTELLO BARRIA.

Primeramente, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta

Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario -en primer lugar- conocer los razonamientos de la recurrente de hecho.

El LICENCIADO FRANCISCO ESPINO, apoderado judicial de la recurrente de hecho, fundamenta la viabilidad del recurso de casación que interpuso en que la resolución atacada es susceptible de dicho medio impugnativo, al estar encuadrada dentro del supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial.

El recurso de hecho en estudio se sustenta, principalmente, en los extractos que a continuación se transcriben:

> "Más aún, el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no tomó en cuenta que al haberle impreso la juzgadora primaria a la demanda presentada por PANAMERICAN TECHNOLOGY GROUP, S.A. el trámite sumarísimo previsto en el artículo 1379, el Auto que rechazó el reclamo puso fin al proceso, en tanto que (sic) proceso de conocimiento, para dar paso a una fase que, en propiedad, corresponde a un proceso de ejecución.
>
> Es decir, que la ejecutoría del Auto No.423 de 2 de abril de 2007, conllevaría para la demandada la imposibilidad de controvertir la obligación que se le reclama, y que se le impone, de rendir cuentas, y esto porque en lo que sigue los trámites del proceso presuponen que dicha obligación existe, porque ha sido judicialmente declarada o reconocida.
>
> En tal sentido, el Auto No.423 de 2 de abril de 2007, es de aquellos que ponen fin a un proceso, por ende, contemplado en el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial". (fs.2-3).

Expuesto lo anterior, considera esta Sala que no le asiste la razón a la recurrente de hecho, puesto que la resolución impugnada en casación no es susceptible de este medio impugnativo por su naturaleza; es decir, la resolución atacada en casación no se enmarca en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 1164 del Código Judicial.

El argumento central del apoderado judicial de la recurrente de hecho es que la resolución impugnada sí es recurrible en casación porque le pone fin al proceso, lo cual no es cierto. Veamos.

La resolución de 04 de octubre de 2007, fallo atacado en casación, confirmó el Auto No.423 de 02 de abril del 2007, dictado por el Juzgado Décimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que negó la reclamación interpuesta contra la decisión de admitir la demanda sumaria de rendición de cuentas, mediante el Auto No.206 de 14 de febrero de 2007. (fs.8-12).

Aceptar la hipótesis sugerida por la recurrente de hecho, de considerar que con la denegación del reclamo se le pone fin a un proceso de conocimiento para adentrarse a una fase propia de un proceso de ejecución, es desconocer el carácter especial y autónomo que tiene el Proceso Sumario de Rendición de Cuentas, cuyo procedimiento está normado en los artículos 1379-1394 del Código Judicial.

Al efectuar el análisis de la normativa que regula este proceso especialísimo, se podrá observar que la resolución que se ataca en casación, confirmatoria de la decisión del Juzgado A quo, es un trámite dentro del proceso y del cual devienen procedimientos posteriores como lo son la presentación de la cuenta, su traslado al demandante, la objeción o no de la cuenta presentada, entre otros trámites.

Lo explicado demuestra que es incorrecto afirmar, como lo hace el apoderado judicial de la recurrente de hecho, que la resolución atacada en casación le pone fin al proceso, cuando observamos que es todo lo contrario, el proceso continúa, debido a que "la fase de ejecución" que reclama la impugnante (y que no siempre ocurre, ya que esta fase sólo opera cuando no se rinden cuentas dentro del término señalado), es un procedimiento más -no conclusivo- dentro del proceso sumario de rendición de cuentas.

En consecuencia, es de lugar confirmar la decisión del Tribunal Superior de no conceder el término para formalizar el recurso de casación, toda vez que el criterio que lo orienta es acorde a derecho.

En mérito de lo anteriormente destacado, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LICENCIADO FRANCISCO ESPINO, apoderado judicial de la parte demandada, contra la resolución de 24 de octubre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por PANAMERICAN TECHNOLOGY GROUP, S.A. contra ARIADNA ITZEL BOTELLO BARRIA.

La condena en costas contra la recurrente de hecho y a favor de la parte demandante se fija en la suma de B/.100.00.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad-quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE INCIDENTISTA, EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR CONTADORA ISLAND PACIFIC BLUE, S. A. CONTRA CONSORCIO DEL PACIFICO, S.A. Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	07 de agosto de 2008
Materia:	Civil
	Recurso de hecho

Expediente: 314-07

VISTOS:

El LICENCIADO HUMBERTO OSORIO CHUNG, apoderado judicial de la incidentista, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 11 de septiembre de 2007, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 09 de julio de 2007, proferida en el Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción interpuesto por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del Proceso Sumario propuesto por CONTADORA ISLAND PACIFIC BLUE, S.A. contra CONSORCIO DEL PACIFICO, S.A. y la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Primeramente, la Sala observa que la recurrente de hecho cumplió con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso, es decir, interpuso el recurso de hecho en término, solicitó las copias necesarias para recurrir y las retiró oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario -en primer lugar- conocer los razonamientos de la recurrente de hecho.

El LICENCIADO HUMBERTO OSORIO CHUNG, apoderado judicial de la recurrente de hecho, fundamenta la viabilidad del recurso de casación que interpuso, principalmente en los extractos que a continuación se transcriben:

> "TERCERO: Que sin lugar a dudas, la casación anunciada tiene lugar en contra de una Resolución de Segunda Instancia, proferida por el Primer Tribunal de Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el cual al conocer sobre el recurso de apelación planteado por la Sociedad CONTADORA ISLAND PACIFIC BLUE, S.A. en contra del Auto No.504 de 7 de abril de 2006, proferido por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil, declaró PROBADO el Incidente de Nulidad por Distinta Jurisdicción pretendido por la Caja de Seguro Social dentro del Proceso Sumario interpuesto por CONTADORA ISLAND PACIFIC BLUE, S.A. contra CONSORCIO DEL PACIFICO, S.A. y la CAJA DE SEGURO SOCIAL y en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó el archivo del expediente por adolecer de una causal de Nulidad Absoluta.
>
> ...
>
> NOVENO: Que tal y como se observa en la propia Resolución cuya impugnación solicitamos, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, sin explicación adicional NIEGA el término para formalizar el recurso, a su juicio, porque la resolución contra la cual se anuncia la casación, no es susceptible de este recurso. Según el artículo 1164 del Código Judicial, que enmarca taxativamente las resoluciones que son recurribles en casación, no obstante como hemos explicado, la negativa del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de dilucidar las carencias de garantías procesales a favor del Estado, entraña la extinción de nuestras pretensiones, razón por la cual dicha Resolución de Segunda Instancia, basado en preceptos jurídicos vigente (sic) y que versa sobre intereses de una Institución Autónoma del Estado, es susceptible de ser pedida en casación, a fin que la más alta Corporación de Justicia, se pronuncie sobre lo advertido en el Proceso Sumario instaurado en la Jurisdicción Ordinaria en contra de un Proceso por Cobro Coactivo". (fs. 5-6, 8-9).

Cabe destacar que el recurso de hecho incoado se sustenta primordialmente en lo contenido en el artículo 1164, numeral 2 del del Código Judicial.

Expuesto lo anterior, considera esta Sala que no le asiste la razón a la recurrente de hecho, puesto que la resolución impugnada en casación no es susceptible de este medio impugnativo por su naturaleza, es decir, la resolución atacada en casación no se enmarca en los supuestos contenidos en el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial que expresa así:

> "Artículo 1164. El Recurso de Casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:
>
> ...
>
> 2. Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso".

La resolución de 09 de julio de 2007, fallo atacado en casación, revocó el Auto No.504 de 07 de abril del 2006, dictado por el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que había declarado

probado el incidente de nulidad por distinta jurisdicción, y en su lugar, declaró no probado el meritado incidente, lo que implica necesariamente la prosecución del proceso instaurado por CONTADORA ISLAND PACIFIC BLUE, S.A.

Al Primer Tribunal Superior negar el incidente de nulidad cambió la posibilidad de recurrir dicha resolución mediante este remedio extraordinario, debido a que es evidente que el fallo recurrido en casación permite que continúe la tramitación del proceso; razón por la cual no se puede considerar que la resolución impugnada es de aquellos autos que entrañan la extinción de la pretensión, le pongan fin al proceso, extingan la pretensión, o imposibiliten la continuación del proceso.

Resulta necesario aclararle al apoderado judicial de la entidad recurrente que el incidente de nulidad por distinta jurisdicción es una forma de reclamar un error de procedimiento que le aqueja al proceso, situación que no convierte a dicha petición en una acción que pretenda la tutela o vindicación de un derecho sustantivo inherente a la entidad impugnante.

La nulidad procesal deprecada no conlleva en sí una "pretensión", sino que se erige como una herramienta procesal para exigir el cumplimiento de las formalidades del proceso, que para el caso que nos ocupa, guarda relación con la competencia del tribunal donde se ventila la causa.

Luego, entonces, siendo que en nuestra legislación rige un sistema cerrado (numerus clausus) para el conocimiento del recurso de casación, por el cual sólo las resoluciones enumeradas en el artículo 1164 del Código Judicial pueden ser impugnadas en casación, y al no estar el fallo atacado inmerso en alguno de los supuestos expuestos en el mencionado artículo, es de lugar compartir la decisión dictada por el Primer Tribunal Superior y, en consecuencia, inadmitir el recurso de hecho propuesto.

En mérito de lo anteriormente destacado, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LICENCIADO HUMBERTO OSORIO CHUNG, apoderado judicial de la incidentista, contra la resolución de 11 de septiembre de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Incidente de Nulidad por distinta jurisdicción interpuesto por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del Proceso Sumario propuesto por CONTADORA ISLAND PACIFIC BLUE, S.A. contra CONSORCIO DEL PACIFICO, S.A. y la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Sin condena en costas en virtud de lo dispuesto en los artículos 1077 numeral 1 y 1939 numeral 2 del Código Judicial.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR INVERSIONES RANA, S. A., INVERSIONES FASO, S.A., SOAR, S.A., FUQUIPAN, S.A., RAQUEL PRECIADO DE HERNANDEZ Y ANTONIO PEREIRA CONTRA CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., RESORT CLUB OCEANUS, S.A. Y FUNDACIÓN CRUCET. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ. PANAMA, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	07 de agosto de 2008
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	29-08

VISTOS:

La firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 17 de enero de 2008, por la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 22 de octubre de 2007, proferida dentro del Proceso Ordinario propuesto por INVERSIONES RANA, S.A., INVERSIONES FASO, S.A., SOAR, S.A.,

FUQUIPAN, S.A., RAQUEL PRECIADO DE HERNANDEZ y ANTONIO PEREIRA contra CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., RESORT CLUB OCEANUS, S.A. y FUNDACIÓN CRUCET.

La Sala observa, en primer lugar, que los recurrentes de hecho cumplieron con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpusieron el recurso de hecho en término, solicitaron las copias necesarias para recurrir y las retiraron oportunamente, además de concurrir ante esta Superioridad en la debida oportunidad, observando así los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Por tal razón, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto, siendo necesario conocer los razonamientos tanto del Tribunal Ad quem como de los recurrentes de hecho.

El Tribunal Superior, en resolución de 17 de enero de 2008, negó la concesión del término para formalizar la casación anunciada contra la resolución de 22 de octubre de 2007, basado principalmente en el siguiente argumento:

> "En este sentido, tenemos que el artículo 1130 del Código Judicial en su párrafo segundo, parte final, establece de manera diáfana y cristalina que el recurso de reconsideración se decidirá sin más trámite, por lo actuado, sin admitir medio de impugnación alguno, lo que quiere decir, que la resolución recurrida en casación no admite ningún recurso, siendo la casación un medio de impugnación, no puede ser aplicable a la resolución de 22 de octubre de 2007, proferida por esta Colegiatura al resolver recurso de reconsideración". (f.36).

En cambio la parte demandante, al formalizar su recurso de hecho, cimentó su estimación del por qué debe concederse el recurso de casación que promovió, fundamentalmente, en la consideración que a continuación se transcribe:

> "Lamentablemente el razonamiento antes expuesto ha perdido de vista que la casación es un recurso extraordinario cuya admisión, o no, tiene que ver con la materia sobre la que versa el (sic) resolución correspondiente (auto en este caso) y la cuantía del proceso, que no con el sentido muy restringido que dan los redactores al alcance del artículo 1130 del Código Judicial. En efecto, el artículo anterior, o sea el 1129 del Código Judicial, es muy claro en permitir impugnaciones horizontales contra decisiones dictadas en recursos de apelación ante Tribunales Colegiados, siempre y cuando se haya variado la decisión apelada; por su lado, el artículo 1173 del mismo cuerpo normativo, dispone que cuando se trate de autos que resuelven un recurso de reconsideración, el recurso de casación podrá interponerse contra el auto que resolvió la reconsideración, en cuyo caso el recurso comprenderá las dos resoluciones (la original y la que denegó la reconsideración); este supuesto es, precisamente, el extremo suscitado en el caso subjúdice". (fs.41-42).

Expuesto lo anterior, esta Sala discrepa de los argumentos vertidos por los recurrentes de hecho puesto que la resolución de 22 de octubre de 2007, impugnada en casación, no es susceptible de este medio impugnativo por su naturaleza, toda vez que no se encuentra listada dentro del catalogo de resoluciones susceptibles de ser recurridas en casación, contenida en el artículo 1164 del Código Judicial.

En este sentido, es importante señalar que la resolución de 22 de octubre de 2007, recurrida en casación, negó la reconsideración interpuesta contra la resolución de 04 de junio de 2007, que revocó el Auto Nº513 de 02 de agosto de 2006, dictado por el Juzgado Primero de Circuito Civil del Circuito Judicial de Coclé, y en su lugar no admitió la denuncia de pleito solicitada por los demandantes en contra del Estado.

Adicional a lo reseñado, por los argumentos de los recurrentes de hecho que sugieren que el recurso de casación sí debe ser admitido para determinar la procedencia o no de la denuncia de pleito solicitada, resulta ostensible para esta Corporación de Justicia que la resolución que pretenden impugnar en casación es la resolución de 04 de junio de 2007, que revocó el Auto Nº 513 de 02 de agosto de 2006, debido a que éste es el Auto que resuelve la petición por ellos deprecada, razón por la cual deviene en extemporáneo el recurso de casación interpuesto.

Si los recurrentes de hecho deseaban impugnar en casación la resolución de 04 de junio de 2007, debieron anunciar su recurso dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución, conforme lo estipula el primer párrafo del artículo 1173 del Código Judicial.

En fallo de 16 de noviembre de 2001, esta Colegiatura fue clara al externar lo siguiente:

> "En tal sentido, si bien es cierto que, después de haberse notificado dicho auto de 20 julio, el apoderado de las demandadas presentó recurso de reconsideración, también debió haber anunciado en ese momento, en

> memorial aparte, el recurso de casación que pretendía promover contra esa misma resolución, ya que el contenido del artículo 1173 del Código Judicial (antes 1158) es claro al expresar que este extraordinario recurso de casación siempre debe anunciarse 'dentro de los tres días siguientes en que la resolución haya quedado legalmente notificada', es decir, la resolución contra la que se intente recurrir en casación". (Criterio reiterado en resolución de 14 de octubre de 2005, Exp.76-05).

Aunado a lo anterior, se precisa mencionar que el Auto que resuelve sobre una solicitud de denuncia de pleito tampoco es recurrible en casación, situación que deja sin sustento los argumentos de los recurrentes de hecho.

En ocasión anterior, y sobre un caso similar, esta Colegiatura se pronunció en términos similares que convienen reiterar:

> "La Sala comparte el criterio externado por el Tribunal Superior de Justicia, habida cuenta que el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial contempla claramente tres tipos de autos dictados por los Tribunales Superiores de Justicia susceptibles de ser recurridos en casación. Ellos son: a) Autos que pongan término a un proceso de conocimiento; b) Autos que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión; y, c) Autos que imposibiliten la continuación del proceso.
>
> Resulta evidente que el auto cuestionado, emitido el 20 de noviembre de 2003, por el Tribunal Superior de Justicia, que confirma el Auto No.1809 de 23 de agosto de 2003, proferido por el Juzgado Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, S.A., no tiene ninguno de los efectos antes referidos, toda vez que la denuncia de pleito presentada por las sociedades demandadas, resuelve una cuestión accesoria o incidental, que no le pone fin a la causa principal. (Resolución de 21 de junio de 2004 de esta Sala Civil, dictado dentro del Recurso de Hecho propuesto por la parte demandada, dentro del Proceso Ordinario que GUSTAVO CASTRO le sigue a ICA PANAMA, S.A. Y MAXIPISTA DE PANAMA, S.A. Magistrado Ponente: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. Expediente: 71-04).

En conclusión, al no estar incluida la resolución que niega un recurso de reconsideración dentro del catalogo de resoluciones que pueden ser recurridos en casación, es de lugar compartir la decisión dictada por el Tribunal Superior y, en consecuencia, inadmitir el recurso de hecho propuesto.

En mérito de lo anteriormente destacado, la Corte Suprema de Justicia, la Sala Primera de lo Civil, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por La firma MORGAN & MORGAN, apoderada judicial de la parte demandante, contra la resolución de 17 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por INVERSIONES RANA, S.A., INVERSIONES FASO, S.A., SOAR, S.A., FUQUIPAN, S.A., RAQUEL PRECIADO DE HERNANDEZ y ANTONIO PEREIRA contra CRUCET DEVELOPMENT GROUP, S.A., RESORT CLUB OCEANUS, S.A. y FUNDACIÓN CRUCET.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LOS TERCEROS VIDYA CHATRU MAYANY Y PRETAM MOHANDAS MAYANI, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR USHA MAYANI CONTRA INMOBILIARIA PANA INDIA, S. A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTÉZ L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO. (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	07 de agosto de 2008
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	16-08

VISTOS:

El LICENCIADO FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO, en su condición de apoderado judicial de los terceros VIDYA CHATRU MAYANY y PRETAM MOHANDAS MAYANI, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 19

de diciembre de 2007, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 30 de noviembre de 2007, proferida dentro del Proceso Ordinario propuesto por USHA BHAGWANDAS MAYANI contra INMOBILIARIA PANA INDIA, S.A.

En primer lugar, la Sala observa que los recurrentes de hecho cumplieron con los requisitos formales para que le sea admitido su recurso; es decir, interpusieron el recurso de hecho en término, solicitaron las copias necesarias para recurrir y las retiraron oportunamente, además que concurrieron ante esta Superioridad en la debida oportunidad, cumpliendo con los requerimientos de forma establecidos en los artículos 1152 y 1154 del Código Judicial.

Dicho lo anterior, y luego de recibido el expediente para complementar las copias aportadas con el recurso de hecho, le corresponde a esta Corporación determinar la procedencia o no del recurso interpuesto.

El Tribunal Superior, en la resolución impugnada de hecho, no concedió el término para formalizar el recurso de casación por considerar que la resolución atacada no es susceptible de dicho recurso por su naturaleza, al no estar listada dentro del catálogo de resoluciones contenidas en el artículo 1164 del Código Judicial.

Contrario a lo resuelto por el Primer Tribunal Superior, el citado apoderado judicial de los recurrentes de hecho cimientan su impugnación en lo normado en el numeral 2, del artículo 1164 del Código Judicial, que establece que son susceptibles de recurrir en casación los "autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso".

Al adentrarse esta Superioridad al análisis jurídico del recurso incoado, se observa que no le asiste la razón a los impugnantes de hecho, toda vez que la resolución atacada en casación no es susceptible de este recurso por su naturaleza.

La Sala debe partir por señalar que el numeral 2, del artículo 1164 del Código Judicial, contempla tres tipos de autos, dictados por los Tribunales Superiores de Justicia, que son susceptibles de ser recurridos en casación, a saber:

1- Los Autos que pongan término a un proceso de conocimiento;

2- Los Autos que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión; y,

3- Los Autos que imposibiliten la continuación del proceso.

Los recurrentes de hecho fundamentan su posición en que la resolución que atacan en casación es susceptible de dicho recurso en virtud de lo listado en los puntos 2 y 3, es decir, que el Auto impugnado extingue o entraña la extinción de su pretensión, o imposibilita la continuación del proceso. (Ver Hecho quinto de escrito de formalización del recurso, fs.2-3).

En virtud de lo antes expuesto, esta Colegiatura considera pertinente escrutar la naturaleza de la resolución recurrida en casación.

La resolución del Tribunal Ad quem de 30 de noviembre de 2007, impugnada en casación, resolvió confirmar el Auto No.247-2007/373-06 de 07 de febrero de 2007, y revocar el Auto No.922-07 de 26 de junio de 2007, ordenando -en su lugar- que INMOBILIARIA PANA-INDIA, S.A. le pague a USHA BHAGWANDAS MAYANI la suma de B/.115,000.00.

Es importante mencionar que el recurso de casación interpuesto es únicamente contra la revocación del Auto No.922-07. (Ver hecho segundo, a foja 2).

Como observamos la decisión del Tribunal Superior de 30 de noviembre de 2007, en lo que guarda relación con la revocatoria del Auto No.922-07, no termina el proceso, ni extingue o entraña la extinción de la pretensión, ni imposibilita la continuación del proceso, puesto que el proceso continua por el resto de la pretensión ensayada por el actor en este negocio.

En este sentido, los artículos 1117 y 1261 del Código Judicial son claros al manifestar que -en caso de allanamientos parciales de la pretensión- se ordenará al demandado pagar la parte que reconoce adeudar y continuará el proceso por el resto de lo demandado. Los artículos en mención, en sus partes pertinentes, expresan así:

> "Artículo 1117. El demandado que reconociere en su contestación deber alguna suma líquida de dinero u otra obligación o se allanare a una de las pretensiones o si hubiere transacción parcial,

debe consignar la suma que crea deber. Si el demandado no consignare la suma u obligación que reconoce adeudar, el juez de inmediato dictará una resolución mediante la cual ordenará el cumplimiento de la obligación reconocida y el proceso continuará por el resto de lo demandado.

Artículo 1261. Siempre que no hubiere reconvención o excepción de compensación y el demandado, en su contestación, reconociere deber alguna suma líquida de dinero u otra obligación, o se allanare a una de las pretensiones, el juez dictará una resolución mediante la cual ordenará el cumplimiento de la obligación reconocida y el proceso continuará por el resto de lo demandado". (Lo subrayado es de la Sala).

De todo lo expuesto resulta ostensible que el auto impugnado no es recurrible en casación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 1164 del Código Judicial. Por tal razón, fue procedente la no concesión del término para formalizar el recurso de casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. FRANCISCO ESPINOSA CASTILLO en su condición de apoderado judicial de los terceros VIDYA CHATRU MAYANY y PRETAM MOHANDAS MAYANI, contra la resolución de 19 de diciembre de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por USHA BHAGWANDAS MAYANI contra INMOBILIARIA PANA INDIA, S.A.

Las obligantes costas contra los terceros-recurrentes de hecho, y a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial se fijan en la suma de B/.150.00.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LORGIO BONILLA QUIJADA, DENTRO DEL PROCESO SUMARIO PROPUESTO POR ARCENIO CANDANEDO ORTIZ CONTRA COSTA ESMERALDA, S. A. Y LORGIO BONILLA QUIJADA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	25 de agosto de 2008
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	241-07

VISTOS:

El LICENCIADO LORGIO BONILLA QUIJADA, en su condición de parte demandada, interpuso recurso de hecho contra la resolución de 10 de agosto de 2007, por la cual el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial no concedió el término para formalizar el recurso de casación anunciado contra la resolución de 24 de julio de 2007, proferida dentro del Proceso Sumario propuesto por ARCENIO CANDANEDO ORTIZ contra COSTA ESMERALDA, S.A. y LORGIO BONILLA QUIJADA.

El Tribunal Superior, en la resolución impugnada de hecho, no concedió el término para formalizar el recurso de Casación por dos razones: 1. Por considerar que este negocio no supera la cuantía mínima exigida por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, es decir, B/.25,000.00; y 2. Porque la resolución atacada no es susceptible de casación por su naturaleza, al no estar listada dentro del catálogo de resoluciones contenidas en el artículo 1164 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, el demandado LIC. LORGIO BONILLA interpuso recurso de hecho fundamentado, básicamente, en lo siguiente:

SEPTIMA: En primer lugar nuestro recurso de casación, se apega a lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 1164 del Código Judicial norma legal precitadas (sic), toda vez que la Sentencia del 12 de diciembre de 2006 pone fin a la instancia del proceso.

C. TITULO DE DOMINIO.

OCTAVO: Al examinar las pretensiones del proceso se observa que se discute sobre la titularidad de un inmueble que fue objeto de un Remate Judicial.

NOVENO: Por lo tanto, la resolución impugnada versa de manera directa sobre una oposición a un título de dominio, en este caso sobre la titularidad de una (sic) inmueble; mismo que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 1689 (sic) del Código Judicial.

DECIMO: Siendo ello así, la resolución del diez (10) de agosto de 2007, no tomo (sic) en cuenta lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1169 (sic) del Código Judicial, por lo que nuestro recurso de casación se ajustaba a los parámetros contemplado (sic) en nuestro Código de Procedimiento Civil". (fs.03-04).

Al realizar el examen del medio de impugnación ensayado, esta Superioridad debe señalar, de inmediato, que disiente de los argumentos esbozados por el recurrente de hecho por las razones que a continuación se explican:

No es cierto que la resolución atacada en Casación sea una Sentencia, y menos que la decisión impugnada le "pone fin a la instancia del proceso".

En primer término, existe un aspecto formal que reitera la posición de la Sala es el hecho que la resolución recurrida en casación fuese firmada únicamente por dos Magistrados del Primer Tribunal Superior, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 136 del Código Judicial. Esta disposición señala lo siguiente:

"Artículo 136. En el Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia, las sentencias serán firmadas por el sustanciador y por los dos magistrados que le siguen en orden alfabético. En los otros Tribunales Superiores, las firmarán los magistrados que integran la Corporación.

<u>Los autos serán firmados por dos magistrados y las providencias por el sustanciador</u>. Se exceptúan los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, los cuales serán firmados de acuerdo con el inciso anterior". (lo resaltado es de la Sala).

La resolución dictada por el Primer Tribunal Superior es un auto que revoca la decisión de la Juez de primera instancia y ordena continuar el trámite del proceso. (v.f.23) Por tanto, en virtud de su naturaleza y efectos jurídicos, la resolución dictada por el Tribunal Ad quem recurrida en casación es un auto, que no cumple con los requerimientos que exige el artículo 1164 del Código Judicial para ser impugnado mediante el recurso de casación.

2. El proceso al que accede el recurso de hecho no es un proceso de oposición a título de dominio, al que hace referencia el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial.

Se equivoca el recurrente de hecho al igualar los procesos en los que se discute la titularidad de un inmueble que fue objeto de remate judicial, con los procesos de oposición a título de dominio.

Los procesos de oposición a título de dominio son aquellos que se originan de una oposición presentada contra una solicitud de adjudicación de tierras baldías ante la Reforma Agraria, con lo cual -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Agrario- se provoca la tramitación de un juicio ordinario para dirimir esta controversia. (Veáse la Resolución de 16 De septiembre de 2003 dictada por esta Sala, en el Recurso de Hecho interpuesto por MORGAN Y MORGAN contra la resolución del Primer Tribunal Superior, dentro del Proceso Ordinario incoado por RAMON SAA FERNANDEZ Y ELIA QUIROS DE SAA contra INDUSTRIAS TRILLI, S.A. y OTRO. Ponente: JOSE A. TROYANO. Exp: 91-03)

Por tal razón, los procesos de oposición a título de dominio son sólo aquellos negocios regulados en el Capítulo IV, Título III del Código Agrario, y no los procesos en que se contraviene el título que emana de la adquisición de un bien en venta judicial.

En este sentido, esta Colegiatura se ha pronunciado diáfanamente al manifestar que "En igual forma, cabe aclarar a la firma recurrente que cuando el artículo 1163 del Código Judicial exime de cuantía mínima a las 'resoluciones que versen en procesos de oposición a título de dominio', se refiere exclusivamente a aquellos juicios especiales que son regulados en el Código Agrario...". (Ver Resolución de 21 de julio de 2005, dictada por esta

Colegiatura en el Recurso de Hecho incoado por la firma Rosas y Rosas contra la resolución del 5 de enero de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior dentro del Proceso Ordinario interpuesto por CHRISTIAN EMANUEL DANTE contra ISOLINA INTERNATIONAL INC. Ponente: JOSE A. TROYANO, Exp: 51-05)

Todo lo antes reseñado permite concluir que no le asiste la razón al demandado LIC. LORGIO BONILLA para admitirle el recurso de hecho propuesto, debido a que no se cumplen los requisitos de Ley para su concesión; siendo procedente, entonces, la no concesión del término para formalizar el recurso de casación, tal como lo hizo el Tribunal Ad quem, criterio que comulga íntegramente esta Corporación.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el LIC. LORGIO BONILLA QUIJADA, en su condición de parte demandada, contra la resolución de 10 de agosto de 2007, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Sumario propuesto por ARCENIO CANDANEDO ORTIZ contra COSTA ESMERALDA, S.A. y LORGIO BONILLA QUIJADA.

Las obligantes costas contra el recurrente de hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial se fijan en la suma de B/.300.00.

Avísese lo resuelto al Tribunal Ad quem conforme lo ordena el artículo 1161 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN.--
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

FAMILIA

Casación

DIVA ODERAY CHENG CHONG RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE RAMSES OCTAVIO RAMOS POVEDA. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	14 de agosto de 2008
Materia:	Familia Casación
Expediente:	27-05

VISTOS:

Dentro del proceso de divorcio promovido por RAMSES OCTAVIO RAMOS POVEDA contra DIVA ODERAY CHENG CHONG, la parte demandada, asistida por el Licenciado Rafael Rodríguez, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia de 20 de octubre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Familia.

Precluído el término para la presentación de los alegatos de fondo y vertida la opinión del Ministerio Público, corresponde emitir pronunciamiento de mérito, lo cual se avoca a realizar esta Superioridad de inmediato.

La resolución recurrida confirma la sentencia No. 243 de 7 de mayo de 2004, proferida por el Juez Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial, mediante la cual se decreta la disolución del vínculo matrimonial de RAMSES OCTAVIO RAMOS POVEDA y DIVA ODERAY CHENG CHONG, en base a la causal de "separación de hecho por más de dos años", aducida por el actor, toda vez que consta en autos pruebas que acreditan los presupuestos de la causal. Por otro lado, declara no probadas las causales de trato cruel físico o psíquico y la relación sexual extramarital por parte del demandante RAMSES RAMOS POVEDA, alegada en su demanda de reconvención por DIVA ODERAY CHENG DE RAMOS. Se permite la Sala transcribir el fundamento del fallo recurrido, particularmente en lo relativo al análisis de las pruebas que, como se verá, constituye el centro de la disconformidad planteada por la parte casacionista. En lo medular sostiene el fallo recurrido:

> "La parte actora aportó, entre otras pruebas, certificado de matrimonio visible a foja 1. copia autenticada del acta de audiencia celebrado ante el Juzgado Primero Municipal de Familia y el testimonio del señor Luis Oscar Pérez González.
>
> Este testimonio declaró que los esposos RAMOS CHENG están separados desde mayo de 2000 ó 2001, cuando el se fue de la casa, desde entonces no volvió a ver juntos como pareja, aunque tampoco ha presenciado ningún acto de violencia doméstica entre ambos.
>
> De esta declaración extraemos que a la (sic) testigo le consta por propia percepción el distanciamiento que existe entre la pareja desde 2000 aproximadamente. Por otro lado, en la copia autenticada del acta de audiencia llevada a cabo en el Juzgado Primero Municipal de Familia, celebrada el 13 de julio de 2000, se observa que la propia demando señaló "...no fue sino hasta el 1 de mayo del año en curso se (sic) definitivamente se marchó del hogar" (fs. 5).
>
> Estos elementos nos llevan a considerar que la pareja RAMOS CHENG está separada desde mayo del año 2000, sin que a la fecha exista reconciliación, con lo cual se comprueba la causal alegada por el demandante. Sin embargo, corresponde evaluar los argumentos de la recurrente para verificar si le asiste o no razón a lo pedido.
>
> La demandada, DIVA CHENG como resultado del contradictorio explica que en el dossier existen suficientes elementos para comprobar que el señor RAMOS ejerció maltrato psicológico en su contra, haciendo alusión a

las pruebas testimoniales que aportó de las señoras TOMASA VARGAS, ANA ROSA ORTÍZ y VICTORIA ARCHER CASIS, quienes son coincidentes en modo tiempo y lugar al indicar que inicialmente los esposos RAMOS CHENG mantenían una buena relación de pareja, pero con la llegada de la hija del señor Ramos a vivir en un inmueble ubicado en los predios del domicilio conyugal, es cuando se inician los conflictos de pareja.

Consta en el expediente diversos documentos de la Caja del Seguro Social, en donde a la demandada se le ha estado atendiendo en la consulta de psiquiatría desde 2000 (fs. 126-130), lo que dio como resultado que para el año 2002, se le pensionara por padecer de trastornos depresivos.

Somos de la opinión que a pesar que se ha demostrado que la señora CHENG presenta problemas emocionales, ello no significa que el origen de estos, hayan sido los malos tratos ejercidos por el señor RAMSES RAMOS como lo indica, pues las pruebas testimoniales aportadas enfocan claramente que las desaveniencias se debieron al ingreso de la hija del demandante al hogar conyugal.

Consideramos que no le asiste razón a la recurrente para señalar que su esposo ha ejercido trato cruel en su contra, toda vez que los elementos que obran el el dossier no lo demuestran.

Con relación a la supuesta relación sexual extramarital que sostenía el señor RAMSES RAMOS, no hay constancias probatorias que sustenten la existencia de ella, por tanto no se configura esta causal". (fs. 219-221).

DECISIÓN DEL RECURSO

El recurso se presenta en el fondo y se invoca la causal "infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En un único motivo expresa la censura, con carácter de cargo de ilegalidad, que el Tribunal Superior de Familia valoró erróneamente pruebas testimoniales que acreditan que su esposo RAMSES RAMOS incurrió en la causal de divorcio prevista en el ordinal 2° del artículo 212 del Código de Familia, consistente en "el trato cruel físico o psíquico si con el se hace imposible la paz y el sosiego doméstico". Conviene reproducir el motivo:

"ÚNICO MOTIVO: El Tribunal Superior al proferir la sentencia de 20 de octubre de 2004, incurrió en error de derecho al apreciar los testimonios de la señora DIVA ODERAY CHENG CHONG (foja 141-151). TOMASA VARGAS (foja 152-156), ANA ROSA ORTÍZ (159-160) y VICTORIA ERCHER CASIS (foja 161-171), ya que de haberse apreciado íntegramente estos testimonios el Tribunal hubiera derivado los elementos que se desprenden de las deposiciones que acreditan la causal de trato cruel físico y psíquico si con él se hace imposible la paz y el sosiego doméstico. Además, se incurrió en error de derecho al no apreciarse los indicios emanados de los testimonios a pesar de ser valorados por el juzgador y que claramente expusieron situaciones de trato cruel psicológico. Igualmente, se incurrió en error de derecho al no tomarse por el juzgador de una manera razonable el examen de los elementos probatorios el mérito que les corresponde a cada uno de ellos". (fs. 267).

El fallo recurrido infringe, en concepto de la censura, las normas contenidas en los artículos 917, 983, 781 del Código Judicial y el artículo 212 del Código de Familia.

La disconformidad de la recurrente con la decisión impugnada, como se aprecia, radica en la valoración otorgada por el tribunal ad-quem a su declaración y a las de las testigos TOMASA VARGAS, ANA ROSA ORTIZ, VICTORIA ARCHER CASIS, las cuales acreditan que el demandado en reconvención le infligió trato cruel psíquico, empero que el tribunal no les confirió el correspondiente valor probatorio.

No le asiste razón, sin embargo, a la censura, toda vez que las pruebas testimoniales que en su concepto fueron mal valoradas por el fallo recurrido no permiten desprender el alegado trato cruel de su esposo RAMSES RAMOS, demandado en reconvención.

Para que se reconozca la causal de trato cruel, importa señalar, no basta con alegarla sino que es menester que quien la invoca acredite, mediante los medios de pruebas pertinentes, haber sido víctima de violencia física o psíquica por parte de su cónyuge, es decir, que ha sido objeto de intimidación, agresión física, malos tratos, insultos o gestos con el ánimo de deshonrarle, menospreciarle, vilipendiarle, afectándose directamente el deber general de respeto a su persona y que como consecuencia de ello la tranquilidad y pacífica convivencia en el hogar conyugal se hizo imposible.

La Sala, precisamente, con respecto a la forma de configurarse la causal de trato cruel, ha tenido la oportunidad de externar lo siguiente:

> "El trato cruel, como se comprende fácilmente, puede ser de obra o de palabra, mejor dicho de acción material directa, como cuando se refiere a los malos tratamientos de obra o de palabra, inflingidos a la víctima, y aún por medio de gesto o actos de mímica denigrantes; de acción indirecta, como cuando por medio de palabras, se vilipendia o denigra una persona, a espaldas de ella, a sabiendas, o en la esperanza de que los insultos que de esta manera se le prodigan, o los conceptos con que se le denigra, han de llegar a ser de su conocimiento, y deben producirle pena, vergüenza, humillación, y en fin un estado de angustia mental o de afectación moral, o de omisión, cuando se prescinde de aquellas atenciones que existen, y que los cónyuges de deben mutuamente." (Fallo citado en sentencia de 17 de marzo de 1994, resolutoria de los méritos del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia dictada el 26 de agosto de 1996 por el Tribunal Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado por Roberto Shield Henry contra Esperanza Romero Ortiz)

La recurrente en su declaración visible a foja 141-151, se refiere concretamente a mal trato psicológico infligido por su esposo RAMSES RAMOS y señala que consistían en haberle negado el lecho conyugal en varias ocasiones, haber llevado a su hija NADIUSKA a vivir con ellos con la intención de crear la discordia y problemas en su hogar, trato indiferente, rechazo y rencor. También, no haberle dado el pésame a su madre cuando murió su esposo, rebaja del 50% de su pensión alimenticia y amenazas de abandono del hogar.

Tales actos, en primer término, no pueden calificarse de violencia o maltrato psicológico, toda vez que no constituyen agresión verbal o trato humillante, denigrante o menosprecio del demandado hacia la recurrente. Además, que la ocurrencia de algunos de dichos hechos no son corroborados por las testigos de la censura, cuya declaración sostiene han sido mal valoradas por el tribunal ad-quem.

Y es que, la negativa a mantener relaciones sexuales, el desinterés por el estado de salud de la pareja, falta de atención, solidaridad, apoyo moral y económico que identifica la censura, guardan relación más bien con los deberes recíprocos de los cónyuges, cuya omisión configura una causal de divorcio distinta a la alegada por la recurrente, a saber, la recogida en el ordinal 6° del referido artículo 212. No se trata, por tanto de actos que representen o conlleven en si mismo maltrato, vejamen, menosprecio o cualquier otro tipo de conducta o manifestaciones de abuso o violencia de carácter psicológico.

Por otra parte, no resulta ocioso señalar, aún cuando no constituya tema de debate en casación, que la acción para reclamar el divorcio en base a la causal expresada en el ordinal 2° del artículo 212 del Código de Familia, prescribe de conformidad con el artículo 213 del mismo cuerpo legal, en un (1) año, contado a partir del día en que se produjo tal hecho. De manera que, aún cuando se admitiera en sede de discusión como actos de violencia psicológica, los que señala la recurrente, que no lo son, como se ha dicho, tampoco cabría reconocer dicha causal, toda vez que los mismos, según declara la censura, se venían produciendo desde 1996, empero no es hasta 2003 que presenta en reconvención su demanda de divorcio basada en los mismos.

Toda vez que la causal de casación examinada, como se ha dejado expuesto, no se configura, procede desestimar el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 20 de octubre de 2004, expedida por el Tribunal

Superior de Familia, dentro del proceso de divorcio instaurado por RAMSES OCTAVIO RAMOS POVEDA contra DIVA ODERAY CHENG CHONG.

NOTIFÍQUESE.

HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ELIGIO MARIN CASTILLO (Secretario Encargado)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....135

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANIBAL ANTONIO PEREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EVELIA CHAVEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....135

RECURSO DE CASACION EN EL CASO SEGUIDO A CESAR FERNÁNDEZ ROSERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2,008). 136

RECURSO DE CASACION EN EL CASO SEGUIDO A CESAR FERNÁNDEZ ROSERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2,008). 137

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A IBIS IRVING IGLESIAS TAYLOR, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2,008). 138

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ELOY MILLER BECKFORD, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2,008).....139

JUICIO PENAL SEGUIDO A DIMAS MELENDEZ SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y CIVIL (VIOLENCIA DOMÉSTICA) Y CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE ALEXIS FLORES, OTILIA OJO Y EIVIS EDITA QUINTERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....144

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANI GONZÁLEZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A.. PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....146

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A HATO GRANDE, S. A., SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MGDO. JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2,008).....147

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIGIA ISABEL MENDIETA DE PITT, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 148

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A HECTOR ESCOBAR ARMUELLES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DEL MINI SUPER EL UNICO. PONENTE: ESMERADA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 149

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO ROBLES POLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....150

RECURSO DE CASACIÓN INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARIA ESTELLA SCOLLO BONACOSSO, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....151

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRÍZ HERRERA PEÑA, A FAVOR DE ROBERTO SALAZAR CHAVERRA, SINDICADO POR DELITO DE

POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 152

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ZULIA RODRÍGUEZ LU. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÀ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....154

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC CHANG PEREZ, FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL DÍA 12 DE MARZO DE 2008, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERNESTO EDUARDO FONTALBO JARDINES, YARINETH NAIRETH LASSO GUZMÁN Y ARGELIS OSORIO DE GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO EN PERJUICIO DEL MINI SÚPER JOSÉ LÓ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....155

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSCAR IVÁN PITTY CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS ROSAS ATENCIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº227-S.I. DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO(2008).....157

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORLANDO INFANTE PARRA, PROCESADO POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR AMIL. PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....159

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO Y POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 243-S.I., DICTADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ANDRÉS CAJIAO BARBERENA, FABIÁN GALLEGO BERRIO, JOSÉ MARÍA HURTADO PÉREZ Y LUZ MUÑOZ MUÑOZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....160

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARGIS LOPEZ MARTINEZ, JAIME GABRIEL RIOS G. Y SULAY DAYARIS ARROCHA COPELAND, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAÚL ABDIEL HOLMES TORRES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 163

RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL NAVARRO CORTEZ , SINDICADO POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR E. S. S. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 165

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERZU GUARDIA MARTINEZ SINDICADO POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA . PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....168

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BERTA ALICIA DE LEÓN POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....169

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARCADIO GUERRA DIXON, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ESTHER MACHUCA. PONENTE: MAGDO. JERÓNIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....171

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTAVINO MORALES CANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICO DE CASA DE EMPEÑO S & B INVESTMENT. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 172

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO ALFREDO RÍOS VÁSQUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 177

Penal - Negocios de primera instancia 183

Impedimento 183

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ERNESTO SALADO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 183

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INICIADAS EN VIRTUD DE LA COMPULSA DE COPIAS ORDENADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL RESOLVER LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 184

Incidente 185

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONISO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ A FAVOR DE JUAN LLERENA DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR SALLY SHAVINTHG MONTAÑÉS DE QUIRÓZ, MARITZA MECHADO DE GONZÁLEZ Y LASTENIA MURGAS A FIN DE QUE SE REVOQUE LA QUERELLA ADMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DE 2007. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 185

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVELIA SAENZ ALCEDO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ALICIA SAENZ DE GUINARD. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 186

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN INSTAURADA POR LA REPUBLICA DE ESPAÑA EN CONTRA DE FAUSTINO SECADES GARCÍA, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). PONENTE: MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 187

Querella 193

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO EN REPRESENTACIÓN DE DAVID VITERI RUEDAS CONTRA HUMBERTO BRID, POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA FE PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 193

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN CONTRA DE EL LICENCIADO ROLANDO MIRONES Y EL CAPITAN LUIS GARCÍA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD), CONTRA LA LIBERTAD (PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD) Y CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), COMETIDOS EN PERJUICIO DEL SEÑOR JOHNNY MANUEL RUEDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 197

Revisión **199**

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE LUIS CARLOS ROJAS TAYLOR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 199

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSE ISABEL GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BENITO ARANDA (Q.E.P.D.) PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 200

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE AARÓN ENOCH CAMPO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 200

Solicitud **201**

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE WALFRIDO ERNESTO BOURZAC NIETO, REQUERIDA POR LO ESTADOS UNIDOS, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 201

Sumarias **204**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE ISAAC ALVARADO FLORES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 204

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A RAÍZ DE QUERELLA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO, CONTRA EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA ALVARADO, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 206

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A RAÍZ DE QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RUBEN DARIO REMÓN PÉREZ, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL HONOR. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 211

Penal - Negocios de segunda instancia **213**

Auto de fianza **213**

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MARCO POLO, CARLOS ALBERTO RIVAS Y CESAR AUGUSTO CORNEJO, SINDICADOS POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL NIÑO R.J.F.A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 213

Sentencia condenatoria apelada **215**

RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR RICARDO ERNESTO LECKY DURANGO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE AHMED VARGAS MONTEPEQUE Y JOHNNY MOISÉS LAY. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 215

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A

LOS SEÑORES LUIS FRANCISCO ROSALES HOGAN Y LUIS CARLOS ANDERSON, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO JUAN PÉREZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 218

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX ALBERTO BATISTA MORENO Y LUIS FERNANDO DE LEÓN VALDÉS POR DELITO DE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ÁNGEL MÁXIMO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 221

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUANITO GUERRA RODRÍGUEZ POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE VALENTÍN GONZÁLEZ Y MARÍA CRISTINA DE GRACIA VEGA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 224

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES GERMÁN PEÑALBA Y CARLOS DE GRACIA POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARELIS URRIOLA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO(2008). 229

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANIBAL ANTONIO PEREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE EVELIA CHAVEZ. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de Agosto de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	395 G

VISTOS:

Mediante resolución de veinticinco (25) de julio de dos mil ocho (2008), la Sala Penal de esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Herrera Morán, en su condición de abogado defensor de ANIBAL PEREZ FENRNANDEZ, contra la sentencia No. 237 S.I. de 16 de octubre de 2007, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirmó el fallo de primera instancia que condenó a su representado a cumplir la pena de cincuenta y seis (56) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de Robo Agravado en perjuicio de Evelia Chávez.

A fojas 323 del expediente consta la notificación del licenciado Carlos Herrera Morán de 7 de agosto de 2008 por medio del cual el referido licenciado se da por notificado de la resolución anterior y en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo visible a fojas 324-332.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos Herrera Morán se observa que fue corregido conforme a lo indicado en la resolución que ordenó la corrección, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Carlos Herrera Morán su condición de defensor técnico de ANIBAL PEREZ FERNANDEZ, contra la sentencia No. 237 S.I. de 16 de octubre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días, con relación al recurso de casación presentado por el licenciado Hernán Delgado, en representación de ANIBAL PEREZ FERNÁNDEZ.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

JUICIO SEGUIDO A GUMERCINDO DE LOS RIOS MACÍAS, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO (CULPOSO) Y LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE LUIS ENRIQUE BRAVO PÉREZ (Q.E.P.D.)

ARTURO PACÍFICO DEL CID, RIEL PACÍFICO DEL CID Y ATENOR CORDOBA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Mirtha Vanegas De Pazmiño
Fecha:	01 de agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	325-G

VISTOS:

Mediante auto 19 de marzo de 2008, en Sala Unitaria se dispuso mantener este negocio en Secretaría con el fin de que el recurrente subsanara los defectos que se advirtieron en el escrito de formalización del recurso de casación presentado en el proceso penal seguido a GUMERCIDO DE LOS RIOS MACIAS por delito DE Homicidio Culposo y Lesiones Personales culposas agravadas.

Dentro del término concedido, según el reporte de Secretaría, se presentó el escrito visible de 463 a 473 del expediente, en el cual se atienden las observaciones formales mencionadas.

Siendo ello así, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la Magistrada Sustanciadora, ADMITE el recurso de casación presentado y DISPONE correrle traslado a la Señora Procuradora General de la Nación, por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION EN EL CASO SEGUIDO A CESAR FERNÁNDEZ ROSERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA E. PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	4 de Agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	387 G

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT en su calidad de abogado particular del señor CÉSAR FERNÁNDEZ ROSERO, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 26 calendada 8 de febrero de 2008, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la resolución absolutoria de primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado FERNÁNDEZ ROSERO a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión, por el delito de robo agravado consumado.

Luego de fijado en lista el negocio por el término de ocho días establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del expediente, se procede a verificar los requisitos legales así como jurisprudenciales que se refieren a la admisión.

En este sentido se aprecia que el recurrente interpone el recurso de casación contra una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación al aparte denominado historia concisa del caso, se observa que fue redactado conforme lo indica nuestra jurisprudencia patria, es decir, en forma breve, precisa, y dando a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

Invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley penal sustantiva. Dicha causal es sustentada en un apartado denominado AMOTIVOS EN QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL@, de la cual se pueden extraer varios motivos así con sus respectivos cargos de injuridicidad. No obstante, se debe advertir que dichos motivos deben individualizarse, es decir, enumerarse y redactarse uno seguido del otro. Adicionalmente, en el segundo párrafo, que debió ser el segundo motivo, no se puso el número de páginas donde rezan las pruebas mal valoradas.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas el recurrente invoca los artículos 918 y 919 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, los cuales se aprecia fueron transcritos y argumentados correctamente.

Con relación a las normas sustantivas, el casacionista invoca los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, dichos artículos no fueron estructurados de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia de esta Sala Penal, la cual señala que en primer lugar se debe redactar la norma, seguida de su concepto de infracción y con su respectiva argumentación.

En virtud de lo expresado, procede ordenar la corrección del libelo presentado por el licenciado MOSQUERA, en cuanto a la sección de los motivos, el apartado de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, de conformidad con los planteamientos expuestos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA, en su condición de apoderado judicial de CÉSAR FERNÁNDEZ ROSERO.

En consecuencia, se ordena que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que la recurrente realice las correcciones indicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION EN EL CASO SEGUIDO A CESAR FERNÁNDEZ ROSERO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	4 de Agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	387 G

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT en su calidad de abogado particular del señor CÉSAR FERNÁNDEZ ROSERO, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 26 calendada 8 de febrero de 2008, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, revocó la resolución absolutoria de

primera instancia, y en consecuencia condenó al prenombrado FERNÁNDEZ ROSERO a cumplir la pena de cincuenta (50) meses de prisión, por el delito de robo agravado consumado.

Luego de fijado en lista el negocio por el término de ocho días establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del expediente, se procede a verificar los requisitos legales así como jurisprudenciales que se refieren a la admisión.

En este sentido se aprecia que el recurrente interpone el recurso de casación contra una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación al aparte denominado historia concisa del caso, se observa que fue redactado conforme lo indica nuestra jurisprudencia patria, es decir, en forma breve, precisa, y dando a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

Invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación a la ley penal sustantiva. Dicha causal es sustentada en un apartado denominado "MOTIVOS EN QUE FUNDAMENTA LA CAUSAL", de la cual se pueden extraer varios motivos así con sus respectivos cargos de injuridicidad. No obstante, se debe advertir que dichos motivos deben individualizarse, es decir, enumerarse y redactarse uno seguido del otro. Adicionalmente, en el segundo párrafo, que debió ser el segundo motivo, no se puso el número de páginas donde rezan las pruebas mal valoradas.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas el recurrente invoca los artículos 918 y 919 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, los cuales se aprecia fueron transcritos y argumentados correctamente.

Con relación a las normas sustantivas, el casacionista invoca los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, dichos artículos no fueron estructurados de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia de esta Sala Penal, la cual señala que en primer lugar se debe redactar la norma, seguida de su concepto de infracción y con su respectiva argumentación.

En virtud de lo expresado, procede ordenar la corrección del libelo presentado por el licenciado MOSQUERA, en cuanto a la sección de los motivos, el apartado de las disposiciones legales y el concepto en que se dicen infringidas, de conformidad con los planteamientos expuestos.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado HUMBERTO MOSQUERA, en su condición de apoderado judicial de CÉSAR FERNÁNDEZ ROSERO.

En consecuencia, se ordena que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que la recurrente realice las correcciones indicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A IBIS IRVING IGLESIAS TAYLOR, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal

Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 4 de Agosto de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 262 G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema del recurso de casación penal formalizado por el licenciado EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, defensor de oficio de IBIS IRVING IGLESIAS TAYLOR e IRVING IBIS IGLESIAS TAYLOR, en contra de la sentencia de segunda instancia de 15 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Es importante destacar que mediante resolución de 16 de junio de 2008, esta Superioridad ordenó la corrección del libelo de casación penal presentado por la defensa oficiosa de IBIS IRVING IGLESIAS TAYLOR e IRVING IBIS IGLESIAS TAYLOR, y le concedió el término de cinco (5) días, para presentar los respectivos escritos de corrección del recurso de casación penal.

En el expediente reposa la notificación del defensor de oficio de los hermanos IGLESIAS TAYLOR de la resolución de 16 de junio de 2008, es decir, la que ordenaba la corrección del libelo de casación penal presentado en favor de sus defendidos. En la parte pertinente el recurrente manifiesta, "... que soy sabedor y me notifico de la RESOLUCIÓN DE 16 DE JULIO DE 2008, donde se manda a corregir, libelo de recurso de casación".

Pese a que el licenciado Ezequiel A. Calvo Urriola tenía pleno conocimiento de la orden emitida a través de la resolución de 16 de junio de 2008 (cf. 313-318), no presentó el escrito de corrección del recurso de casación penal, dentro del término legalmente concedido para ello, descuidando de esta manera su obligación de desempeñar el cargo a favor de sus defendidos, que se traduce en no descuidar ni abandonar los negocios que le han sido asignados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2015, y 2021 ordinal h del Código Judicial.

Antes de proceder a emitir la decisión sobre la admisibilidad del presente recurso, esta Sala de la Corte hace un llamado de atención al licenciado Ezequiel A. Calvo Urriola, Defensor de Oficio de los hermanos IGLESIAS TAYLOR, reiterando una vez más que es necesario que los defensores de oficio observen los lineamientos vertidos por este Alto Tribunal para la admisión de los recursos de casación, especialmente por la naturaleza de las delicadas funciones que ejercen como profesionales del derecho, cuya eficiencia es indispensable para que el Estado pueda brindar una verdadera defensa a quienes carecen de recursos económicos suficientes para proceder a contratar los servicios de un abogado en el ejercicio privado.

Ante esa circunstancia, la no presentación del libelo de corrección del recurso de casación dentro del término que establece el artículo 2440 del Código Judicial, ocasiona que el recurso aún mantenga defectos formales, ya advertidos en la resolución de 16 de junio de 2008, razón que es suficiente para no admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación penal formalizado por el licenciado EZEQUIEL ANTONIO CALVO URRIOLA, defensor de oficio de IBIS IRVING IGLESIAS TAYLOR e IRVING IBIS IGLESIAS TAYLOR, en contra de la sentencia de segunda instancia de 15 de noviembre de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial; y, ORDENA COMPULSAR copias, debidamente autenticadas, de la actuación del licenciado Ezequiel Antonio Calvo Urriola al Director Nacional del Instituto de Defensoría de Oficio

Notifíquese y devuélvase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ELOY MILLER BECKFORD, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. -PANAMÁ, CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Jerónimo Mejía E.
Fecha: 4 de Agosto de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 378 G

VISTOS:

Celebrada la audiencia pública y oral, pendiente de resolver se encuentra el recurso extraordinario de casación en el fondo presentado por la licenciada Tania Sterling Bernal, Fiscal Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, contra la Sentencia N° 146 fechada veinticuatro (24) de agosto de dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que absuelve al procesado CARLOS ELOY MILLER BECKFORD del delito de Robo cometido en perjuicio del señor CLAUDIO DAVID BRUNSCHTEIN, a lo cual procedemos.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Según indica la recurrente, el presente caso se inicia cuando el señor CLAUDIO BRUNSCHETEIN pone en conocimiento de las autoridades el robo del auto marca Toyota, modelo Four Runner, color blanco, con matrícula 201252, de propiedad del señor HAIM MOISÉS DABAH BASSAN, una caja fuerte con dos mil (B/.2.000.00) balboas en efectivo y una agenda electrónica, hecho ocurrido el día 9 de agosto de 2005 en la Empresa Distribuidora Dabah.

Cuenta que el vehículo descrito fue recuperado tres días después por el sector de Panamá Viejo, frente a un taller de chapistería cuyo dueño señaló que el señor Carlos Miller fue una de las personas que llevó el vehículo robado al lugar donde se recuperó, siendo aprehendido allí el señor Miller Beckford, a quien se le encontró un celular en el que aparece inscrito la placa 201252, correspondiente al auto robado.

Destaca que mediante Sentencia SC-62-06 del 17 de mayo de 2006, la Juez Décima de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a Carlos Miller Beckford a la pena de cinco (5) años de prisión por encontrarlo responsable por el delito de Robo en perjuicio de la Empresa Dabah S. A.

Sin embargo, como dicha sentencia al ser apelada fue revocada erróneamente por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante Sentencia N° 146 de 24 de agosto de 2006, en el sentido de absolver de los cargos formulados al procesado Carlos E. Miller B., es por lo que se formaliza el presente recurso de casación.

CAUSAL

La actora invoca como única causal la que consiste en "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia lo que implica infracción de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO

En el único motivo con que se sustenta la causal, se expresa que en la sentencia impugnada no se valoró de manera correcta los testimonios de Yitzak Chambonet (fs. 89-94), Juan Manuel Ríos (fs. 43-45), Jacqueline Muñóz (fs. 46-48) y Milagros del Carmen Herbert Jiménez (fs. 49-51), a pesar de ser demostrativos que el procesado Carlos Miller Beckford se encontraba en posesión del vehículo robado, tres días después que se cometiera el robo en la Empresa Dabah S. A.

Igualmente, que debido a la errónea valoración de las referidas declaraciones, sólo se infiere que el procesado Carlos E. Miller B. fue encontrado usufructuando uno de los bienes robados, pero no era un elemento de responsabilidad por lo que debía ser absuelto.

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO

Según la recurrente, la sentencia impugnada infringe los artículos 917, 985 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión.

Con relación al artículo 917 del Código Judicial, se dice que fue infringido en concepto de violación directa por omisión, porque el Tribunal Ad-quem dejó de aplicar las reglas de la sana crítica al momento de valorar las declaraciones de Yackeline Elizabeth Muñóz (fs. 46-48), Milagros del Carmen Herbert (fs. 49-51), Juan Manuel Ríos Vega (fs. 43-45), como la indagatoria y ratificación de Yitzak Chambonet (fs. 89-93; f. 94), a pesar que son contestes

en que el procesado Carlos Miller fue uno de los sujetos que trasladó el vehículo robado al lugar donde fue recuperado, con lo cual se acredita el nexo del procesado con el delito.

Respecto al artículo 985 del Código Judicial, se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, por no haber sido valorado correctamente los indicios de gravedad y concordancia que surgen de las declaraciones de Yackeline Elizabeth Muñóz (fs. 46-48), Milagros del Carmen Herbert (fs. 49-51), Juan Manuel Ríos Vega (fs. 43-45), como de la indagatoria y ratificación de Yitzak Chambonet (fs. 89-93; f. 94), pese a que acreditan que el procesado Carlos Miller fue uno de los sujetos que trasladó el vehículo robado al lugar donde fue recuperado, al igual que el nexo del proceso con el hecho ilícito.

La última norma procesal que la censora dice infringida es el artículo 781 del Código Judicial, también en concepto de violación directa por omisión, tras considerar que las declaraciones de Yackeline Elizabeth Muñóz (fs. 46-48), Milagros del Carmen Herbert (fs. 49-51), Juan Manuel Ríos Vega (fs. 43-45), como la indagatoria y ratificación de Yitzak Chambonet (fs. 89-93; f. 94) no fueron valoradas según las reglas de la sana crítica, pese a que demuestran la responsabilidad penal del señor Carlos Miller, por lo que no se realiza un examen razonable de las pruebas como lo exige la norma procesal citada.

Finalmente, explica que a consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas y a la violación de las normas adjetivas señaladas, han resultado infringidos los artículos 185 y 186 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, porque, según la censora, no fueron aplicadas dichas normas sustantivas a pesar que regulan la situación fáctica.

Con fundamento en la causal invocada, solicita se case la sentencia impugnada.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado Rigoberto González Montenegro, en su condición de Procurador General de la Nación, Encargado, por su parte recomendó se case la sentencia impugnada.

Con relación al único motivo que sustenta la causal invocada, comparte lo expuesto por la recurrente, en el sentido que los testimonios de Yitzak Chambonet (fs. 89-94), Juan Manuel Ríos Vega (fs. 43-45), Jacqueline Elizabeth Muñóz (fs. 46-48) y Milagros del Carmen Herbert (fs. 49-51), fueron erróneamente valorados, porque, según expone, logran desprender elementos de convicción suficiente para acreditar la responsabilidad penal del procesado Carlos E. Miller B.

Sostiene que en atención al principio de unidad de la prueba se debieron confrontar otras piezas procesales como la propia indagatoria del procesado CARLOS E. MILLER B., en la que negó haber estado en el vehículo robado, sin embargo, en Inspección Ocular (fs. 27-29) que se realizó a su teléfono celular aparece anotada la placa del vehículo robado.

Al igual que cuando el procesado alegó que en el momento que ocurrió el robo del vehículo no podía haber estado en dicho lugar porque entró a trabajar a las cuatro y media (4:30 P.M.) de la tarde, no obstante, en Inspección Ocular (f. 104) que se realizó a la empresa donde laboraba se pudo constatar que entró a las 4:56 p.m., según el Señor Procurador tiempo suficiente para haber participado en el ilícito y luego presentarse a su puesto de trabajo, si se considera que el hecho ilícito se perpetró aproximadamente a las tres (3:00 p.m.) de la tarde.

Recalcó que las declaraciones de Yitzak Chambonet (fs. 89-94), Juan Manuel Ríos Vega (fs. 43-45), Jacqueline Elizabeth Muñóz (fs. 46-48) y Milagros del Carmen Herbert (fs. 49-51) logran acreditar que el procesado Carlos Miller se encontraba en posesión del vehículo robado y que mintió al rendir sus descargos, con lo cual se infieren indicios de mala justificación en su contra, porque no brinda una explicación adecuada de las razones por las cuales mantenía en su poder el vehículo robado, ni la placa anotada en su teléfono celular.

Consecuentemente, estima acreditado el cargo de injuricidad.

Con relación a las disposiciones legales que se dicen infringidas, el Señor Procurador, Encargado, en cuanto a la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, comparte que se dejó de aplicar al momento de valorar las declaraciones de Yitzak Chambonet (fs. 89-94), Juan Manuel Ríos Vega (fs. 43-45), Jacqueline Elizabeth Muñóz (fs. 46-48) y Milagros del Carmen Herbert (fs. 49-51), porque acreditan el nexo del procesado con el ilícito.

Manifiesta que, en efecto, la sentencia impugnada no pondera adecuadamente las declaraciones aludidas, porque los graves indicios que surgen de la posesión del vehículo robado, se debieron haber confrontado con el resto

del caudal probatorio, como lo es la indagatoria de Carlos E. Miller B., en la que ofrece indicios de mala justificación al no brindar una explicación adecuada de las razones por las cuales se encontraba en el vehículo robado, ni por qué tenía la placa anotada en su celular, como tampoco pudo establecer que el día que se cometió el ilícito se encontraba en un lugar distinto que en el que ocurrió.

En lo concerniente al artículo 985 del Código Judicial, que se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, el Señor Procurador coincide en que los indicios que surgen de las declaraciones de Yitzak Chambonet (fs. 89-94), Juan Manuel Ríos Vega (fs. 43-45), Jacqueline Elizabeth Muñóz (fs. 46-48) y Milagros del Carmen Herbert (fs. 49-51) no fueron valorados en su justa dimensión, porque tienen la eficacia para derivar el indicio grave que opera contra el procesado Carlos E. Miller B., por el sólo hecho de haber estado en posesión del vehículo robado.

Con respecto al artículo 781 del Código Judicial, que también se dice infringido en concepto de violación directa por omisión, que establece parámetros de valoración de pruebas conforme la sana crítica, manifestó que aún cuando la casacionista no alude en qué sentido se violentan sus máximas, resulta obvio deducir conforme la lógica, la experiencia y el sentido común, los graves indicios que pesan contra el procesado Carlos E. Miller B., por el sólo hecho de haber estado en posesión del bien denunciado como robado y por la mala explicación dada, lo cual refuerza los indicios incriminatorios.

Finalmente, en lo que se refiere a los artículos 185 y 186 del Código Penal, que se dicen infringidos en concepto de violación directa por omisión, expresó que, acreditada la violación de las normas procesales, se produce la infracción de las normas sustantivas aludidas.

ANÁLISIS DE LA SALA

Conocida, medularmente, la pretensión de la casacionista, así como la recomendación de la Procuraduría General de la Nación, la Sala procede a analizar y decidir el fondo del recurso de casación. Veamos:

Primeramente, se debe señalar que la causal invocada por la activadora judicial, esta es, "Error de derecho en la apreciación de la prueba" se produce cuando el juzgador: 1. Le asigna a la prueba un valor que no le reconoce la ley; 2. No le reconoce el que la ley le señala; y 3. Admite un medio probatorio como prueba sin haberse ajustado a las prescripciones legales (Cfr. resoluciones de 17 de julio 1991, 3 de febrero de 1998 y 25 de mayo de 1999, citadas en sentencia de 4 de octubre 1999).

Apuntado lo anterior, se tiene que en el único motivo con que se sustenta la causal, se acusa la sentencia impugnada de haber incurrido en la errónea valoración de las declaraciones de Yitzak Chambonet (fs. 89-94), Juan Manuel Ríos (fs. 43-45), Jacqueline Muñóz (fs. 46-48) y Milagros del Carmen Herbert Jiménez (fs. 49-51), porque pese a que éstas producen indicios graves de responsabilidad contra el procesado Carlos E. Miller B. por el hecho de haber estado en posesión del vehículo robado, erróneamente se infiere que fue encontrado usufructuando uno de los bienes robados, pero que no era un elemento de responsabilidad.

Ahora bien, tras consultar la sentencia impugnada, se puede constatar que el juzgador Ad-quem luego de analizar los elementos probatorios dedujo que:

"...la pretensión de sancionar penalmente a Carlos Eloy Miller Beckford por el cargo de robo que enfrenta se sustenta únicamente en el hecho comprobado que fue visto usufructuando el vehículo tres días después del robo. No existe otra prueba que refuerce la vinculación de Miller con el robo..."(f. 339)

Se advierte que para llegar a la anterior conclusión el juzgador Ad-quem hizo una valoración de los testimonios de Yitzak Chambonet, Jacqueline Muñóz y Milagros del Carmen Herbert Jiménez, entre otros, pero sin considerar y por ende no asignar valor probatorio a la declaración de Juan Manual Ríos. Por tanto, se debe señalar que mal pudo el Ad-quem realizar una errónea valoración de ésta última declaración, como afirma la recurrente.

Luego entonces, se procederá a analizar si a partir de las declaraciones de Yitzak Chambonet, Jacqueline Muñóz y Milagros del Carmen Herbert Jiménez, la censora logra acreditar el cargo de injuridicidad que atribuye a la sentencia impugnada. Veamos:

El señor Yitzak A. Chambonnet M., en indagatoria señaló que:

"...el señor Miller llegó en el vehículo Toyota, Four Runner, color blanco acompañado de otro sujeto el cual no conozco y que en realidad no se como pudo evadir a los agentes porque él se encontraba allí mismo también...no se cual de los dos estaba manejando el carro, porque cuando yo los vi ya estaban abajo del carro, ya que ellos llegaron en el carro como a treinta metros aproximadamente de mi taller...(fs. 91-92)

Yackeline E. Muñóz G., en declaración manifestó que:

"...como a eso de las cinco y veinte o cinco y veinticinco yo iba a cruzar la calle y en ese momento llegó el carro y se estacionó al frente de la casa que está al lado del taller...minutos después llegaron los linces y se pararon en la esquina de la tienda en calle tercera y ellos comenzaron a llamar por radio y enseguida eso quedó lleno de linces, antes de que los linces llegaran los dos muchachos se bajaron del carro, uno que iba manejando que era el culiso...cogió un taxi...y el otro sujeto, el moreno de cabello enrulado...llegó al taller como si nada y allí lo agarró la Policía..."(fs. 46-47)

Milagros del C. Herbert J., por su parte expresó que:

"...estaba con una amiga de nombre Marilin...cuando de repente pasaron bastantes policías en la moto, de esos linces, entonces nosotros empezamos a hablar de que habría pasado cuando los linces se pararon en el taller, se quedaron viendo el carro blanco...dieron la vuelta y rodearon el taller y entonces dijeron párense todos manos en la cabeza...vieron cuando el muchacho Anibal salió a buscar una lija...todo el mundo dijo que era un muchacho trabajador que porqué se lo iban a llevar y los guardias dijeron que era solamente para verificación...(fs. 49-50)

Seguidamente agregó que:

"...los dos se bajaron del auto y ni cinco minutos demoraron cuando llegó la policía, el que está detenido no se acercó al taller..." (f. 50)

Luego de examinar las declaraciones que anteceden, la Sala advierte que permiten establecer que el día 12 de agosto de 2005, en horas de la tarde, dos sujetos del sexo masculino llegaron entre calle tercera y cuarta, corregimiento de Panamá Viejo, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, en un vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, año 1999, color blanco, con placa 201252, que mantenía la denuncia de robo interpuesta por el señor Claudio Brunschtein, ocurrido el día 9 de agosto de 2005 (fs. 1-3).

Cabe señalar que según informe elaborado y ratificado por el Sub Teniente Lorenzo A. Belafonte L., uno de los sujetos señalados resultó ser el procesado Carlos E. Miller B., tal cual consta en fojas 16, 20 y 21 del expediente.

Como se observa, ciertamente, las declaraciones que dieron los señores Yitzak A. Chambonnet M., Yackeline E. Muñóz G. y Milagros del C. Herbert J., se constituyen en indicios contra el procesado Carlos E. Miller B., por el sólo hecho de establecer que, para el día 12 de agosto de 2005, fue visto en el vehículo descrito y que mantenía una denuncia de robo, ocurrido tres días antes.

No obstante, la Sala estima que el juzgador Ad-quem realizó una correcta valoración de los indicios que pesaban contra el procesado Carlos Miller, por cuanto que, aun cuando éste negó haber estado en el vehículo denunciado como robado y tampoco brindó una explicación adecuada en su defensa, no menos cierto es que no existen señalamientos directos en su contra que permitan establecer con plena certeza que haya participado en el robo a mano armada, ocurrido tres días antes de su detención, en el que tres sujetos se apoderaron violentamente de bienes ajenos en la empresa o local denominado Dabah S. A., ubicado en avenida Balboa, calle 31, según la denuncia del señor Claudio David Brunschtein (f. 1), la cual dio origen a este proceso.

En la sentencia del Ad-quem, fueron apreciados otros medios probatorios tales como la diligencia de rueda de detenidos, como las declaraciones de las víctimas (Janeth Castillo, Claudio David Brunschtein, Marta Elena Coronado Hernández y Andrés A. Caballero P.) del robo a mano armada en la Distribuidora Dabash S. A., en las que manifestan no poder identificar a los sujetos que se apoderaron violentamente de los bienes ajenos, entre éstos el vehículo marca Toyota, modelo Four Runner, año 1999, color blanco, con placa 201252.

En el fallo censurado se observa que, en efecto, no fueron apreciados otros indicios contra el imputado CARLOS MILLER, como el hecho que mantenía registrado en su teléfono celular el número de placa del vehículo (f. 28) y que no pudo establecer que el día y hora del robo en la empresa Dabash S. A. se encontraba en otro lugar, pero aún así no son suficientes indicios o elementos para sustentar la responsabilidad penal del procesado Carlos Miller por el delito de robo a mano armada en perjucio de la empresa Dabash S. A., dado la falta de señalamientos directos en su contra, como correctamente fue valorado por el juzgador Ad-quem.

Con relación al criterio de la recurrente en el sentido que la sola posesión del vehículo denunciado como robado hace responsable al procesado CARLOS MILLER por el delito a robo armada en perjuicio de la empresa Dabash S. A., a juicio de la Sala no se puede establecer en el proceso por medio de la prueba de indicios.

Así las cosas, a juicio de la Sala, la casacionista no logra acreditar el cargo de injuridicidad que formula contra la sentencia impugnada, dado que, contrario a lo que afirma, se ha podido constatar que el juzgador Ad-quem realizó una correcta valoración de las pruebas de indicios que pesaban contra el procesado Carlos Miller, al igual que el resto del material probatorio, tales como las declaraciones de las víctimas, que a todas luces justificaban restarle la participación atribuida contra el procesado Carlos Miller por el delito de robo a mano armada en perjuicio de la Empresa Distribuidora Dabah S. A., ocurrido el día 9 de agosto de 2005.

Por consiguiente, concluimos que al no comprobarse la infracción de normas procesales, tampoco se han podido ver conculcado normas sustantivas. Por tanto, no procede casar la sentencia impugnada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la la Sentencia N° 146 fechada veinticuatro (24) de agosto de dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que absuelve al procesado CARLOS ELOY MILLER BECKFORD de los cargos formulados por el delito de Robo en perjuicio de la empresa Distribuidora Dabash S. A., ocurrido el día 9 de agosto de 2005.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

JUICIO PENAL SEGUIDO A DIMAS MELENDEZ SINDICADO POR LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y CIVIL (VIOLENCIA DOMÉSTICA) Y CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE ALEXIS FLORES, OTILIA OJO Y EIVIS EDITA QUINTERO. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	431-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Isaac Chang Pérez, Fiscal Primero del Circuito de Herrera, contra la sentencia de 19 de febrero de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

La medida jurisdiccional censurada, vía casación, confirma la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, mediante la cual se CONDENA a DIMAS JESÚS MELÉNDEZ OJO por los delitos CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) y de VIOLENCIA DOMESTIVA en perjuicio de ALIXIS FLORES Y OTILIA OJO y se le ABSUELVE del delito CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA) en perjuicio de Eivis Edita Quintero.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de casación formalizado, a los efectos de determinar si cumple satisfactoriamente los requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, que han sido desarrollados por reiterada jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

La iniciativa fue anunciada y sustentada en tiempo oportuno y la censura se dirige contra una sentencia condenatoria de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso por delito que tiene aparejada una sanción penal superior a los dos años de prisión.

Para el cumplimiento de los requisitos que se refieren a la estructura formal del recurso, el casacionista hace referencia a la historia concisa del caso y aduce una causal de fondo.

Con relación a la historia concisa del caso, el recurrente atiende el criterio de la jurisprudencia en cuanto es redactada en forma breve, suscinta y narrando los principales hechos que dieron origen al proceso, absteniéndose de efectuar transcripciones de elementos probatorios y de formular apreciaciones subjetivas. Consigna así, que el negocio penal se inicia con el informe de Novedad procedente de la policía Nacional de Pesé, que el tribunal de primera instancia abrió causa criminal contra DIMAS JESÚS MELÉNDEZ OJO por el delito CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL (VIOLACIÓN SEXUAL EN GRADO DE TETANTIVA), resultando absuelto en primera instancia y confirmado en segunda instancia mediante sentencia de 19 de febrero de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Cuarto Distrito Judicial.

La causal que se invoca, error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal, respecto de la cual se parte de la premisa que el juzgador aprecia la prueba, la valora, pero yerra al determinar el mérito que le corresponde en el contexto del proceso.

Esta causal se apoya en cuatro (4) motivos, en el primero, aduce que el tribunal ad quem, incurre en error de derecho al valorar inadecuadamente la declaración de la ofendida Eivis Edita Quintero quintero (f. 5-10), ya que de haber efectuado una acertada estimación de esta prueba, debió concluir en la responsabilidad de MELÉNDEZ OJO por el delito imputado, ya que se consigna en la referida declaración la agresión de la que fue objeto por parte de MELÉNDEZ OJO, y que en ese orden, la ofendida no tiene por que faltar a la verdad, si en el expediente queda constatado que no existían problemas previos entre ella y su agresor.

En el segundo motivo, expone el casacioncita que el tribunal ad quem, incurre en un error al valorar la declaración de Librada Quintero de Quintero, madre de la víctima, quien fue testigo después del hecho, y quien relata haberla encontrado llorando y diciendo que MELENDEZ la iba a violar, por lo que estima que de haberse valorado adecuadamente esta prueba por parte del tribunal, hubiera concluido en la responsabilidad de MELÉNDEZ OJO por el delito encartado.

En el tercer motivo, indica que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, incurre en un error al valorar incorrectamente los resultados médicos legales respecto a los exámenes realizados a la ofendida (f.110-11) los que demuestran su afectación emocional producto del hecho investigado, lo que es congruente con su narrativa y la forma en que fue encontrada, por lo que se debió concluir en la responsabilidad de MELENEDEZ OJO por el delito imputado.

En el cuarto y último motivo, señala que el tribunal "ad quem", yerra al valorar incorrectamente el examen físico del encartado (f.19), el que señala que presenta escoriaciones en cara anterior del tercio superior del brazo izquierdo y el tercio medio del brazo derecho, lo que es congruente con la narración expuesta por la ofendida Eivis Edita Quintero.

El recurrente judicial invoca como disposiciones legales infringidas, los artículos 781, 917 del código Judicial, cuyos postulados guardan relación con la valoración por parte del juez y los artículos 44 y 216 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión, pues al estar frente a una causal probatoria y al estimar las pruebas, éstas resultan vulneradas.

Para la Sala, el motivo aducido, así como las disposiciones citadas como violadas por el error en la apreciación de las pruebas, guardan íntima relación con la causal probatoria que se invoca, por lo que no existen impedimentos para su admisión.

En conclusión, el recurso de casación presentado se ajusta a los requerimientos de ley en su formalización y por tanto cabe declarar su admisibilidad e imprimirle el trámite que corresponde a su sustanciación.

En consecuencia la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, representada por la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Isaac Chang, Fiscal Primero del Circuito de Herrera contra la sentencia de 19 de febrero de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y dispone correr traslado del proceso a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ANI GONZÁLEZ, SANCIONADO POR EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL EN PERJUICIO DE IMPORTADORA RICAMAR, S. A.. PONENTE. JERÓNIMO E. MEJIA. PANAMÁ, SIETE (07) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	7 de Agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	388 G

VISTOS:

El licenciado RONIEL ORTIZ ESPINOSA, apoderado judicial de ANI GONZÁLEZ, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 006 calendada 17 de enero de 2008, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la resolución de primera instancia, que condenó a la prenombrada GONZÁLEZ a cumplir la pena de treinta y seis (36) meses de prisión, por la comisión del delito de Falsedad Documental cometida en perjuicio de IMPORTADORA RICAMAR, S.A..

Luego de fijado en lista el negocio por el término de ocho días establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del expediente, se procede a verificar los requisitos legales así como jurisprudenciales que se refieren a la admisión.

Con relación al aparte denominado historia concisa del caso, observamos que fue redactado conforme lo indica nuestra jurisprudencia patria, es decir, en forma breve, precisa, y dando a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

Invoca como única causal de fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustancial penal". Dicha causal es sustentada por cuatro motivos, de los cuales se observa que contienen cargos de injuridicidad que guardan relación con la causal aducida.

En cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas invoca los artículos 781, 917 y 980 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión, los cuales se aprecia, fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción de manera acorde con la causal invocada.

Por último invoca el artículo 271 del Código Penal, el cual se aprecia fue transcrito adecuadamente; sin embargo, el censor yerra en la invocación del concepto de infracción "violación directa por omisión" cuando lo correcto sería el concepto de indebida aplicación. Ello es así, toda vez que el argumento vertido por el censor se circunscribe en señalar, que su beneficiada no cometió la conducta tipificada en dicha norma.

En virtud de lo anterior, procede ordenar la corrección del recurso de casación, de conformidad con lo expuesto en el párrafo precedente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado RONIEL ORTIZ ESPINOSA, en su calidad de apoderado judicial de ANI GONZÁLEZ.

En consecuencia, se ordena que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que el recurrente realice las correcciones indicadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A HATO GRANDE, S. A., SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MGDO. JERONIMO MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2,008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	8 de Agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	412 G

ENTRADA N° 412-G

PONENTE: MGDO. JERONIMO MEJIA E.

RECURSO DE CASACION DENTRO DEL CASO SEGUIDO A HATO GRANDE, S. A., SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. PONENTE: MGDO. JERONIMO MEJIA E. Panamá, ocho (08) de agosto de dos mil ocho (2,008).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO PENAL

Panamá, ocho (08) de agosto de dos mil ocho (2,008).

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Edward Abdiel Lombardo, contra el auto de segunda instancia dictado el 14 de febrero de 2008, mediante el cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) confirmó el auto de primera instancia que dictó un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal a favor de los querellados declarando la prescripción de la acción penal dentro de las sumarias en averiguación por delito contra la Fe Pública en perjuicio de Vasco Antonio Núñez Espinoza.

Así las cosas, la Sala procede a examinar el contenido del libelo con el fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial para su admisión.

Primeramente, se observa que el escrito ha sido interpuesto en tiempo oportuno, por persona legitimada, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario dentro de un proceso penal formado en razón de un delito cuya pena es susceptible de ser superior a los dos (2) años de prisión.

El casacionista hace una relación sucinta y objetiva de los hechos que dieron lugar al fallo objeto de impugnación.

En cuanto a la determinación de la causal que se invoca, el licenciado Lombardo señala que su pretensión se basa en una sola causal: "Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso", contenida en el numeral 1 del artículo 2431 del Código Judicial. Seguidamente, expresa tres motivos, de cuya lectura se desprende que el segundo motivo es la continuación del primero y el tercer motivo es la conclusión de los anteriores con lo cual se contradice la técnica de este acápite mediante el cual se debe ensayar un cargo de injuridicidad diferente por cada motivo, presentado sin apreciaciones subjetivas del recurrente.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente transcribe normas de carácter sustantivo: los artículos 93 y 94 del Código Penal, 9 y 10 del Código Civil y 469 del Código Judicial, desarrollando a continuación de

cada excerta legal el concepto en que han sido transgredidos y explicando en qué consiste dicha infracción. El único reparo que debemos hacerle al censor es con relación al artículo 93 del Código Penal, que transcribe en forma íntegra, cuando la jurisprudencia ha señalado que si una norma tiene varios numerales, solamente se debe citar el o los numerales pertinentes.

Toda vez que los errores advertidos pueden ser subsanados por el recurrente, se dispone ordenar la corrección del libelo en examen, de conformidad con el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, la corrección del recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado Edward Abdiel Lombardo, en representación de Vasco Antonio Nuñez, de acuerdo con las indicaciones que se le hacen en los párrafos que motivan esta resolución y DISPONE que se mantenga el expediente en secretaría por el término de (5) días a fin de que las partes interesadas procedan a efectuar las correcciones señaladas

Notifíquese y Cúmplase.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELIGIA ISABEL MENDIETA DE PITT, SANCIONADA POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, OCHO (08) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	8 de Agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	410 G

VISTOS:

La licenciada LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, en su condición de Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, acude ante la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, a fin de formalizar recurso de casación penal en el fondo contra la Sentencia No. 11 fechada 3 de febrero de 2005, a través de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, confirmó la resolución de primera instancia, que absolvió a ELIGIA ISABEL MENDIETA DE PITTI, de los cargos formulados por delito Contra El Patrimonio.

Luego de fijado en lista el negocio por el término de ocho días establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del expediente, se procede a verificar los requisitos legales así como jurisprudenciales que se refieren a la admisión.

En este sentido se aprecia que la recurrente interpone el recurso de casación contra una sentencia definitiva de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por un delito que contempla pena superior a los dos años de prisión, dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 2430 del Código Judicial.

Con relación al aparte denominado historia concisa del caso, se observa que fue redactada conforme lo indica nuestra jurisprudencia patria, es decir, en forma breve, precisa, y dando a conocer los principales hechos que dieron origen al proceso.

Invoca como única causal de fondo el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal". Dicha causal es sustentada por cuatro motivos, de los cuales se observa que los motivos segundo y tercero contienen cargos de injuridicidad que se correlacionan con la causal invocada.

Sin embargo, a propósito del primer y cuarto motivo parecieran ser sustentos de la causal conocida como el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la cual se origina cuando el juzgador no le concede valor probatorio a un determinado elemento probatorio que consta dentro del expediente. Ello es así, por cuanto que la censora indicó que el Segundo Tribunal Superior de Justicia "no apreció las pruebas indiciarias obrantes a fojas 1-2 y 34-35" (Primer Motivo) y "no valoró la confesión brindada por la imputada ELIGIA ISABEL MENDIETA DE PITTI" (Cuarto Motivo).

Aduce como disposiciones legales infringidas, los artículos 897, 917, 918 y 985 del Código Judicial en conceptos de violación directa por omisión, así como los artículos 38 y 183 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, los cuales se aprecia, fueron transcritos y señalados sus conceptos de infracción de manera acorde con la causal invocada.

No obstante, en cuanto al artículo 781 del Código Judicial se aprecia, que dentro del argumento vertido por la abogada recurrente, se transcribe un segmento extenso de la sentencia recurrida, lo cual resulta contrario a la técnica casacionista que indica, que en esta sección del recurso se debe explicar de qué manera se infringió la norma aducida como vulnerada.

En consecuencia, procede ordenar la corrección del escrito de casación en cuanto al primer y cuarto motivo, al igual que el argumento expuesto para explicar el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, representada por el Suscrito Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada LOURDES CEDEÑO DE HERRERA, en su condición de Fiscal Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En consecuencia, se ordena que el negocio permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la recurrente realice las correcciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A HECTOR ESCOBAR ARMUELLES, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO) EN PERJUICIO DEL MINI SUPER EL UNICO. PONENTE: ESMERADA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	11 de agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	419-G

VISTOS:

La Licenciada GREYSI MORCILLO, Defensora de Oficio de HECTOR ESCOBAR ARMUELLES, ha presentado ante este Tribunal escrito de formalización del recurso extraordinario de casación en el fondo, contra la sentencia de segunda instancia N°257 S.I. de 3 de diciembre de 2007, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por la cual confirma la sentencia N°217 de 16 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual condena al procesado a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor del delito de robo agravado en perjuicio del Mini Super El Unico.

Corresponde examinar el escrito de formalización del recurso, a fin de comprobar si satisface los requisitos para su admisibilidad.

El recurso ha sido interpuesto contra una resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior en segunda instancia, dentro de un proceso por un delito cuya pena de prisión excede los dos años, con lo cual se demuestra que es viable la iniciativa propuesta, ya que se cumplen los presupuestos del artículo 2430 del Código Judicial.

El anuncio y la formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona legitimada para ello, como lo es, la defensora técnica del procesado.

Con relación a los requisitos establecidos en el artículo 2439 del Código Judicial, se advierte en la historia concisa del caso, que la casacionista hace un relato de los hechos que dieron lugar a la causa, destacando los principales eventos procesales que se llevaron a cabo en el sumario, haciendo énfasis en la situación jurídica de su representado.

En ese orden, se aduce una causal de fondo, "error de derecho en la apreciación en la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", la cual se apoya en un solo motivo, en el cual menciona que el Tribunal Superior valoró inadecuadamente la declaración jurada de YANTING DENG (fs. 22-24), al considerar que la responsabilidad de Héctor Escobar Armuelles se acreditó con el señalamiento directo que hace esta testigo presencial, porque reconoció en el periódico "Mi Diario" el 17 de noviembre de 2006 que el sujeto que el 1 de noviembre de 2006 la asaltó con un cuchillo, era el que estaba en el diario.

Indica que si el "ad quem", hubiese valorado la prueba adecuadamente, hubiera concluido que el señalamiento de YANTING DENG no es directo ni concluyente, porque lo reconoció a través de un periódico y no hubo percepción directa con las facciones del procesado, el físico o la anatomía, en consecuencia se hubiese absuelto a su defendido. De esta sección, se desprende el cargo de injuricidad en que se apoya la recurrente, por lo que no hay reparos que hacer.

En las disposiciones legales infringidas, aduce los artículos 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, explicando de forma correcta el concepto de la infracción para cada una; sin embargo, cuando hace mención de las normas sustantivas penales, lo hace de manera conjunta, cuando lo correcto es que transcriba cada norma individualmente y a continuación señale el concepto de la infracción y desarrolle el argumento en que se apoya; además, cabe indicar a la recurrente que el concepto de infracción y su explicación resulta incongruente, "de manera directa y por comisión", ya que no está de acuerdo a las pretensiones esgrimidas en sus argumentos, en donde solicita la absolución de su procesado.

Los errores que se han anotado en el presente recurso pueden ser subsanados, por lo que procedemos a pronunciarnos en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, la suscrita, Magistrada Sustanciadora, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ORDENA LA CORRECCION del recurso presentado por la Licenciada GREYSI MORCILLO, defensora de oficio de HECTOR ESCOBAR ARMUELLES, contra la sentencia de segunda instancia N°257 S.I. de 3 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

SE DISPONE, con fundamento del artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que se efectúen las correcciones del caso, para luego resolver de manera definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PABLO ROBLES POLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes

Fecha: 11 de agosto de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 373-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por el Licdo. ORLANDO CASTILLO, apoderado judicial de PABLO ROBLES POLO, contra el Auto No.124 de 22 de diciembre de 2006 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, a fin que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala advierte inmediatamente que la resolución recurrida no es una de aquéllas que admite la interposición del mismo, toda vez que no se trata de un auto que ponga término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, o en el cual se decida una excepción de cosa juzgada, la prescripción de la acción penal o de la pena, o la aplicación de amnistía o de indulto, tal como lo dispone el artículo 2431 del Código Judicial, sino que nos encontramos ante un auto de segunda instancia que confirma la decisión de negar un incidente de nulidad por violación al debido proceso y por extemporaneidad de la presentación de la querella.

En base a lo anterior, al encontrarnos ante la falta de un requisito esencial de procedibilidad del recurso, lo que corresponde es disponer su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. ORLANDO CASTILLO, apoderado judicial de PABLO ROBLES POLO, contra el Auto No.124 de 22 de diciembre de 2006 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INSTAURADO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A MARIA ESTELLA SCOLLO BONACOSSO, SINDICADA POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Aníbal Salas Céspedes
Fecha: 11 de agosto de 2008
Materia: Casación penal

Expediente: 308-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por la firma forense MONCADA Y MONCADA, apoderados judiciales del querellante ITALIAN TECHNOLOGY STONES S.R. L., contra el Auto 2da. Inst. No.186 de 12 de septiembre de 2007 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido a MARIA STELLA SCOLLO BONACOSSO por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por

el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, a fin que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista, corresponde resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

En primer lugar, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de un auto de segunda instancia que pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, dictado por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2431 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma muy extensa, realizando una serie de planteamientos subjetivos con relación a los hechos que dieron origen al proceso, con lo cual se asemeja en su redacción a la formalización de un escrito de querella, y no al acápite del recurso que nos ocupa.

Ahora bien, la firma casacionista comete la impropiedad de no aducir expresamente una causal para sustentar el recurso promovido, requisito indispensable para la formalización de la iniciativa que nos ocupa, limitándose a señalar el artículo y el numeral en que advierte se encuentra la misma.

Adicionalmente aduce tres motivos, redactados de tal forma que parecen alegaciones subjetivas de la recurrente, mas no la exposición concreta de cargos de injuridicidad contra el auto recurrido que se requiere al redactar esta sección del recurso.

Lo mismo ocurre con las disposiciones legales que se consideran infringidas, los artículos 190 y 193 del Código Penal antes vigente, en concepto de violación directa por omisión, que contienen alegatos subjetivos por parte de la censora, en lugar de limitarse a exponer la forma que ha ocurrido la violación de las normas aducidas.

En base a lo anterior, toda vez que los errores anotados reflejan una falta de dominio de la técnica casacionista y son de naturaleza insubsanable, lo que corresponde es no admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense MONCADA Y MONCADA, apoderados judiciales del querellante ITALIAN TECHNOLOGY STONES S.R.L., contra el Auto 2da. Inst. No.186 de 12 de septiembre de 2007 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA BEATRÍZ HERRERA PEÑA, A FAVOR DE ROBERTO SALAZAR CHAVERRA, SINDICADO POR DELITO DE POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	281-G

VISTOS:

La Licenciada BEATRIZ HERRERA PEÑA apoderada judicial del señor ROBERTO SALAZAR CHAVERRA acude ante esta Corporación a formalizar el recurso de casación contra la Sentencia 2da. Inst. N° 365 de 1 de noviembre de 2007, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia, CONDENA a su representado a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y DOS MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año, como autor del delito de POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS EN LA MODALIDAD AGRAVADA.

Procede esta Corporación de Justicia al análisis del libelo formalizado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad determinados en el ordenamiento jurídico nacional.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

Se evidencia que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, tal como lo establece el artículo 2439 de la excerta legal antes indicada.

En la historia concisa del caso, se aprecian detalles innecesarios referentes al seguimiento y detención del encartado, así como al contenido de la sentencia impugnada. Tales señalamientos se alejan de la correcta presentación de este apartado que requiere la formulación de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más sobresaliente del proceso. En este sentido, la Sala ha manifestado que esta sección debe circunscribir al Tribunal de Casación al conocimiento objetivo del proceso mediante la exposición de los hechos más relevantes.

El casacionista aduce como primera causal el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, con fundamento en dos motivos.

En el primer motivo la casacionista realiza un análisis probatorio donde medularmente señala que el Segundo Tribunal desconoce e ignora el informe que fue ratificado a foja 4 por los agentes Batista y del Valle; lo cual resulta contrario a la realidad procesal puesto que el referido informe fue evaluado por el juzgador de segundo grado, tal como se aprecia en la sentencia impugnada.

En igual medida en el segundo motivo la censora realiza un estudio de piezas probatorias, dentro de las cuales refiere la ausencia de valoración de las deposiciones de REYES BATISTA RODRIGUEZ (106-107) y ALEXIS DEL VALLE MARTÍNEZ (F. 108-110), las cuales también se aprecian justipreciadas en la resolución rebatida.

En consecuencia dicho apartado resulta incongruentes con la causal y con la técnica casacionista que señala que debe haber una vinculación armónica entre los motivos y la causal que sustentan.

A continuación se cita y trascriben los artículos 780 y 781 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión; así como el segundo párrafo del 260 y el 38 del anterior Código Penal por indebida aplicación.

La explicación del concepto de infracción del artículo 780 de la excerta legal antes indicada, resulta escueta, pues no identifica el informe que se aduce como no valorado y no se logra concretar la actuación del juzgador que produjo la infracción de la norma en comento.

En cuanto al artículo 781 del Código de Procedimiento, debemos recordarle a la recurrente que su contenido contempla los parámetros de evaluación establecidos en la sana crítica, lo cual contraria la causal invocada.

En cuanto al artículo 38 del Código Penal que refiere a la autoría, resulta incongruente con la causal invocada, pues tal como ha manifestado la jurisprudencia la infracción de esta norma resulta más cónsona con la causal contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial.

El artículo 260 del anterior Código Penal se aprecia transcrito parcialmente, lo cual contraria la técnica en materia de casación, que señala que debe transcribirse toda la norma que se estima violentada.

Se invoca como segunda causal el "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, con fundamento en dos motivos.

En ambos motivos se realiza un extenso análisis argumentativo de piezas probatoria sin concretar con exactitud el cargo de injuridicidad que pretende endilgársele a la sentencia.

A continuación se citan y transcriben los artículos 2089, 780 del Código Judicial en concepto de violación por omisión; así como el 260 y el 38 del anterior Código Penal, por indebida aplicación.

Respecto a los artículos 780 y 2089 del Código Judicial, la casacionista realiza un análisis normativo y probatorio que redunda en apreciaciones subjetivas, contrariando abiertamente la técnica casacionista en cuanto a la precisión y objetividad indispensables al momento de indicar la actuación del tribunal que produjo la infracción de determinadas normas.

El artículo 260 del otrora Código Penal se transcribe parcialmente, lo cual contraria la técnica casacionista, que señala que dicha trascripción debe ser total.

El artículo 38 de la anterior excerta legal, es incongruente con la causal, tal como lo ha señalado esta Superioridad:

> Por otra parte, no resulta apropiado aducir la violación del artículo 38 del Código Penal, al ser incongruente con la causal que nos ocupa, siendo más cónsona con la contenida en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial, "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados" (Resolución de 13 de abril de 2007).

Los innumerables errores enumerados en ambas causales implican desaciertos que se alejan completamente de la técnica casacionista, por cuanto resulta improcedente la admisión de tal escrito.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto a favor de ROBERTO SALAZAR CHAVERRA.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDO EN PERJUICIO DE ZULIA RODRÍGUEZ LU. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÀ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	13 de agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	601-G

VISTOS:

El licdo. RAFAEL AUGUSTO ARAÙZ CANTO, en su condición de apoderado judicial de la señora ZULAY L. RODRÍGUEZ LU, parte querellante en el presente proceso, ha interpuesto recurso de casación penal en el fondo contra el auto No. 85-S.I. de 9 de julio de 2007 expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirmò el Auto proferido en primera instancia mediante la cual el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial dicta sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal dentro de las sumarias en averiguación por la presunta comisión de delito contra la Administración pùblica en perjuicio de ZULAY RODRÍGUEZ LU.

Vencido el tèrmino de lista que establece el artìculo 2439 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso.

El recurso de casación ha sido interpuesto contra auto de segunda instancia que le pone fin al proceso, dictado por Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

El libelo de formalizaciòn de casación penal expone la historia concisa del caso, determina la causal que sirve de apoyo al recurso, que se refiere a "Cuando se infrinja o quebrante algún texto legal expreso", la cual se encuentra prevista en el numeral 1 del artìculo 2431 del Código Judicial y viene sustentada en un solo motivo y dos disposiciones legales infringidas, con lo cual cumple con la estructura establecida en el numeral 3 del artìculo 2439 del Código Judicial.

No obstante, una atenta lectura del cargo de injuridicidad plasmado en el ùnico motivo presentado, advierte la Corte que el mismo no se compadece con la realidad procesal. Veamos.

El censor manifiesta que en el fallo impugnado el Tribunal Superior incurre en la causal aducida porque concluye que "los medios probatorios acumulados en el proceso no son suficientes para acreditar los delitos imputados por la querellante, no obstante, califica esta situación con Sobreseimiento Definitivo, aun cuando la solución que al efecto contempla la ley, es la de Sobreseimiento Provisional. Observamos que esta afirmación no es cierta, toda vez que el Tribunal Superior, lo que concluyò y asì plasmò a lo largo del fallo, que de los hechos expuestos por el licenciado Henrìquez no se advierte la comisión de delito alguno contra la Administración Pùblica, toda vez que las conductas que tipifican los delitos contemplados en los artículos 332 y 336, que en todo caso serìan las aplicables, no se verifican, razón por lo que considerò acertada la decisión de sobreseer definitivamente por cuanto el hecho querellado no constituye delito alguno.

Entre los motivos y la causal debe existir una relación armònica, de modo que de ellos surja la causal invocada. Se ha dicho que, "La misma relación de causalidad necesaria entre la parte petitoria de la demanda y los hechos que le sirven de fundamento tiene que existir en la casación entre la causal y los motivos que la demuestran. Sin esa congruencia tanto la demanda como el recurso de interposición del recurso resultarìan ineptos, por incapacidad para producir el fin buscado".

En el presente caso, la Corte se ve imposibilitada de analizar el cargo de injuridicidad desde el punto de vista de su admisibilidad, toda vez el cargo a estudiar no es cónsono con la realidad procesal.

En ese mismo sentido vienen expuestas las explicaciones de los conceptos de infracción de los artículos 2207 y 2208 supuestamente violentados por indebida aplicación y en forma directa por omisión, respectivamente, los que se basan en afirmaciones no cònsonas con la realidad procesal.

Siendo que los motivos son el fundamento del recurso, al no cumplir con las exigencias que este acápite encierra la Corte se ve avocada a negar el presente recurso.

Dada las anteriores consideraciones y en base al párrafo final del artìculo 2439 ibìdem, la Corte considera que lo procedente en este caso es negar el recurso presentado.

DECISIÓN DE LA CORTE

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la Repùblica y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Rafael Augusto Araùz Canto, contra el auto No. 85-S.I. de 9 de julio de 2007, expedido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTO POR EL LICENCIADO ISAAC CHANG PEREZ, FISCAL PRIMERO DE CIRCUITO DE HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EL DÍA 12 DE MARZO DE 2008, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ERNESTO EDUARDO FONTALBO JARDINES, YARINETH NAIRETH LASSO GUZMÁN Y ARGELIS OSORIO DE GONZÁLEZ, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE ROBO EN PERJUICIO

DEL MINI SÚPER JOSÉ LÓ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	446G-08

VISTOS:

El licenciado ISAAC CHANG PEREZ, Fiscal Primero de Circuito de Herrera, presentó recurso de casación en el fondo, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 12 de marzo de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido a ERNESTO EDUARDO FONTALBO JARDINES, YARINETH NAIRETH LASSO GUZMÁN y ARGELIS OSORIO DE GONZÁLEZ, por delito de Robo en perjuicio del Mini Súper JOSÉ LÓ.

Vencido el término de lista para que las partes tuvieran conocimiento del ingreso del negocio al Tribunal de Casación, corresponde examinar el libelo de formalización de la iniciativa propuesta.

Procede ahora el examen del escrito de casación, constatándose que cumple con los requisitos generales de temporalidad y legitimidad de la parte recurrente, al anunciarse y formalizarse dentro de los términos de ley; y es promovido por persona hábil para recurrir, en este caso, el funcionario del Ministerio Público que ejerció la acción penal en el negocio subjudice.

En cuanto a las presupuestos que guían la estructuración del recurso extraordinario, el activador judicial cumplió con la formalidad de dirigir el memorial, a la Magistrada Presidente de la Sala, según el artículo 101 del Código Judicial; y precisa que se propone contra una resolución judicial susceptible de ser atacada vía casación.

La Historia Concisa del Caso, ha sido elaborada de manera correcta, detalla con precisión las principales actuaciones y diligencias del negocio penal, es decir, la forma en que inicia, la posición del Ministerio Público en el curso de la instrucción sumarial, así como el resultado que se deriva de las sentencias de primera y segunda instancia.

Se invocó una sola causal para sustentar el recurso y se refiere al error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia dé por aprobados, consagrada en el numeral 11 del artículo 2430 del Código Judicial. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, indican que cuando se invoca esta causal lo que se busca es determinar el grado de participación criminal del imputado en la comisión del delito.

Se formulan tres motivos de injuridicidad, en plena congruencia con la causal invocada, dirigidos a demostrar que el Ad-quem incurrió en el error de derecho al determinar la participación de las procesadas YARINETH NAIRETH LASSO GUZMÁN y ARGELIS OSORIO DE GONZÁLEZ, y sancionarlas en calidad de cómplices secundarias, cuando a criterio del recurrente, éstas brindaron una colaboración indispensable para que el ilícito se concretara, por lo que considera que intervienen conforme a las parámetros de la complicidad primaria. Estas circunstancias son las siguientes:

Las procesadas se encontraban dentro del vehículo en el cual se retiró el señor ERNESTO EDURADO FONTALBO JARDINES, luego de cometer el delito.

En el lugar donde las procesadas arrendaban, se ubicaron evidencias que demuestran que tomaron parte de la realización del hecho punible; y

El vehículo que utilizó el señor FONTALBO JARDINES para cometer el delito, pertenece a la procesada ARGELIS OSORIO DE GONZÁLEZ.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente identifica el artículo 40 del Código Penal, que estima violando en concepto de indebida aplicación. Cita los artículos 39 y 61 del mismo texto penal, que considera infringidos de manera directa por omisión, con una explicación que complementa su planteamiento del supuesto yerro

del Ad-quem, al determinar el grado de participación de las procesadas LASSO GUZMÁN y OSORIO DE GONZÁLEZ, en el hecho delictivo tratado en este proceso.

De lo expuesto, se concluye que el recurso de Casación examinado cumple con las formalidades legales y, por tanto, debe ser admitido.

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE, el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado ISAAC CHANG PEREZ, Fiscal Primero de Circuito de Herrera, contra la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, el día 12 de marzo de 2008. Se dispone correr traslado del proceso a la Señora Procuradora General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO OSCAR IVÁN PITTY CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ LUIS ROSAS ATENCIO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Nº227-S.I. DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO(2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	18 de agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	342-G

VISTOS:

El licenciado Oscar Iván Pitty Castillo en representación de JOSE LUIS ROSAS ATENCIO ha interpuesto Recurso de Casación en el Fondo en contra de la Sentencia de Segunda Instancia No.227-S.I. de 21 de noviembre de 2007, proferida por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, la cual confirma la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condenó al señor ROSAS ATENCIO a la pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, por la comisión del DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS, en perjuicio de la menor de edad A. C. H. V., cuyo nombre se mantendrá en reserva para proteger su intimidad.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede analizar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Se observa que el censor cumple con lo estipulado en el artículo 101 del Código Judicial, toda vez que el libelo es dirigido a la Magistrada Presidente de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además, impugna una medida jurisdiccional proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en su condición de tribunal de segunda instancia, dentro de un proceso por la comisión del DELITO DE ABUSO DESHONESTOS, cuya pena es superior a los dos años de prisión.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, y ha sido interpuesto en tiempo oportuno. Por lo que se cumplen los presupuestos que prevé de los artículos 2430 y 2439 del texto legal antes citado.

El recurrente expone la historia concisa del caso en forma breve, no obstante incluye transcripciones de piezas testimoniales contraviniendo de esta manera, lo requerido por la técnica casacionista, según la cual esta sección del libelo debe ser redactada de forma breve y sucinta, haciendo alusión a los hechos que dieron origen al proceso.

Tampoco se atiende correctamente el apartado que se refiere a la causal que sirve de apoyo al recurso, ya que del análisis del libelo de casación, se aprecia que se comete el error de citar de forma completa, el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, señala el recurrente:

> "La causal que le (sic) invoca está contenida en el numeral 1 del Artículo 2430 del Código Judicial que dice:
>
> Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, ya sea en concepto de violación directa o efecto de una interptertación errada de la ley o de la indebida aplicación de ésta al caso juzgado. Así mismo, el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y el derecho en la apreciación de ella, implican infracción de la ley sustancial."

La Sala estima necesario explicar cómo se debe desarrollar este apartado del recurso. Si bien el literal b del numeral 3 del artículo 2439, indica que se debe determinar la causal o causales, ello implica que el censor puede aducir una o más, lo correcto es que haga un análisis de la situación jurídica de su defendido en atención a la decisión del tribunal de segunda instancia y con base en ello, fundamente su pretensión de acuerdo con la causal que se subsume al caso concreto.

Una vez hecha esa elección, si son varias las causales debe exponerlas por separado, y a continuación de cada una, debe indicar los motivos, luego las disposiciones legales que se estiman infringidas y su concepto de infracción, seguido de cada una de ellas, pues debe existir una correlación entre la causal y los argumentos que se exponen en el motivo, así como los que explican el concepto de infracción de las disposiciones legales, para dar a conocer al Tribunal de Casación la disensión que se tiene con el fallo del Ad-quem.

Resulta oportuno manifestar que las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial son cinco, lo que se ha reiterado en diversos fallos de la Corte. Así, de manera sintetizada se resalta que las causales allí descritas son: 1) violación directa, 2) interpretación errónea, 3) indebida aplicación, 4) error de derecho en la apreciación de la prueba y 5) error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Por ende, se colige que el recurrente han incumplido la formalidad de precisar la causal que sirve de sustento al recurso.

Adicionalmente al referido error, de citar de forma completa el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, lo que agrava la situación en cuanto a la improcedencia de este escrito de casación, consiste en que los siguientes apartados del recurso, el motivo y el de las normas que se estiman infringidas, son comunes a la causal invocada. Sobre este particular aspecto, procede reiterar que se pueden aducir varias causales en un solo escrito, pero al hacerlo se debe individualizar cada una acompañándola de los motivos y disposiciones legales infringidas, indicando y explicando a continuación el concepto de infracción, de forma tal que exista una relación armónica entre las secciones del recurso que permita al Tribunal de Casación analizar los cargos de injuridicidad que se atribuyen a la resolución impugnada.

Como quiera que el libelo examinado se aparta de la técnica en que debe desarrollarse este recurso extraordinario, al no formularse las causales que lo sustentan, con la debida separación y con la presentación de motivos de injuridicidad y las disposiciones infringidas independientes y propios a cada una de ellas, imposibilita a la Sala analizar y por ende constatar de manera precisa, la clase de error cometido por la sentencia de segunda instancia.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, el recurso de casación presentado por el Licenciado Oscar Iván Pitty Castillo, en representación de JOSE LUIS ROSAS ATENCIO, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.227-S.I. de 21 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ORLANDO INFANTE PARRA, PROCESADO POR EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR AMIL. PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJIA E. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	19 de Agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	451G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado José Javier Jované C., contra la Sentencia 2da. Inst. No. 020 de 12 de febrero de 2008 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que confirma la resolución No. 122 de 27 de agosto de 2007 que condenó al señor Orlando Infante Parra a cuarenta y ocho (48) meses de prisión por la comisión del delito de abusos deshonestos, en perjuicio de la menor AMIL.

Concluido el período de fijación de lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Se advierte, en primer lugar, que el recurso extraordinario de casación se dirige contra una sentencia proferida por un tribunal superior en segunda instancia y ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, se advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso no ha sido elaborada correctamente, ya que en su contenido se transcriben declaraciones que reposan en el expediente. Sobre este epígrafe es preciso puntualizar que de acuerdo a la técnica casacionista sólo se deben citar las actuaciones y diligencias más importantes del proceso penal (Sentencia 24 de enero de 2007).

El censor invoca dos causales para sustentar el recurso, la primera denominada "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal en mención se apoya en seis motivos, mal planteados, debido a que se desarrollan en forma de alegatos en cuyo contenido se desbordan apreciaciones subjetivas e incluso se hace mención a normas adjetivas (ver motivo dos) y opiniones emitidas durante la celebración de la audiencia ordinaria (motivo sexto).

Con respecto al epígrafe de los motivos se debe indicar que cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal de error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) la prueba el tribunal ad-quem; 3. En qué consiste el error de valoración, 4. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba, 5. Destacando la regla de derecho infringida y 6. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

En el apartado denominado disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, observa la Sala que el censor alude a la conculcación de los artículos 780, 781, 834, 917 y 918 del Código Judicial, sin tomar en consideración que al invocar la causal de error de hecho en la apreciación de la prueba, sólo era indispensable citar y explicar la transgresión del artículo 780 del Código Judicial, por cuanto que esta disposición enumera las diferentes pruebas que pueden presentarse dentro del proceso.

En este mismo orden se advierte que el censor omitió señalar el concepto de infracción de las normas sustantivas (artículos 18, 30, y 31 del Código Penal), es decir, si la conculcación se dio por violación directa por comisión u omisión, interpretación errónea o indebida aplicación.

SEGUNDA CAUSAL

El casacionista alega como segunda causal el "Error de derecho en la apreciación de ella, implica infracción de la ley penal", contemplado en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Esta causal se apoya en dos motivos, los cuales han sido mal elaborados. Así se observa que con respecto al segundo motivo no se señala la prueba que se dice mal valorada y dicho motivo parece ser una continuación del primero en el que se omitió explicar la manera cómo ocurrió el yerro probatorio; todo lo cual es contrario a la técnica casacionista que exige que en este tipo de causal es necesario identificar la prueba mal valorada, en los términos arriba explicados, y que cada motivo contenga un cargo.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, se numeran como transgredidas los artículos 980, 781 del Código Judicial; 30, 31 y 220 del Código Penal. En esta sección se advierte que el censor omitió indicar el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial.

Frente a los errores advertidos se procede a ordenar la corrección del presente libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por el licenciado José Javier Jované C., a favor de Orlando Infante Parra y, en consecuencia, se DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTOS POR LA FIRMA FORENSE OROBIO & OROBIO Y POR EL LICENCIADO JAVIER ANTONIO QUINTERO, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N 243-S.I., DICTADA EL 26 DE DICIEMBRE DE 2007, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES ANDRÉS CAJIAO BARBERENA, FABIÁN GALLEGO BERRIO, JOSÉ MARÍA HURTADO PÉREZ Y LUZ MUÑOZ MUÑOZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	449G-08

VISTOS:

Conoce la sala de los recursos de casación en el fondo propuestos por la firma forense OROBIO & OROBIO, en representación de los señores FABIÁN ROBERTO GALLEGO BERRIO y JOSÉ MARÍA HURTADO, así como del formalizado por el licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, en su condición de apoderado judicial de LUZ MUÑOZ MUÑOZ.

Los recursos extraordinarios impugnan la Sentencia N°243 S.I. de 26 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que reformó la sentencia primaria, en el sentido de condenar a los señores FABIÁN ROBERTO GALLEGO BERRIO, JOSÉ MARÍA HURTADO y LUZ MUÑOZ MUÑOZ, por la comisión de un delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad de los recursos presentados.

Con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, pues se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de

conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que los escritos fueron dirigidos a la Magistrada Presidenta de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, se hace necesario el examen individual de cada recurso, a lo cual procederemos.

1-Recurso de Casación propuesto por la firma OROBIO & OROBIO, a favor de FABIÁN ROBERTO GALLEGO (fs.1731-1736).

La historia concisa contiene el detalle concreto de las actuaciones más relevantes del proceso inicio de la investigación, posición del Ministerio Público por lo que ha sido presentada de forma correcta.

Causal de fondo: cuando la sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de la misma al caso juzgado, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

El único motivo que sustenta la causal, presenta un cargo de infracción debidamente desarrollado, en el cual se censura la supuesta infracción de la ley sustantiva penal, porque el Ad-quem consideró que la conducta de FABIÁN ROBERTO GALLEGO BERRÍO constituye complicidad primaria, cuando en realidad su situación jurídica se encuadra en la complicidad secundaria, toda vez que se limitó a estibar las cajas que se encontraban almacenadas, por lo que se evidencia que no era el propietario de la sustancia ilícita. Además, al momento de practicarse el allanamiento en la galera de Juan Díaz, ya se había configurado el delito por el cual se emite la condena, pues con la sola tenencia en el almacenaje del material nocivo, por parte de ANDRES CAJIAO BARBERENA, está perpetrada la posesión agravada de drogas, por lo que la colaboración de GALLEGO BERRÍO para que CAJIAO poseyera el material, no puede considerarse determinante, para la complicidad primaria.

De las disposiciones legales, se aduce como infringido el artículo 40 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, cargo que resulta incongruente con el planteamiento que acompaña a la norma, donde asegura que el Tribunal Superior desconoció el contenido de la norma, para aplicar otra, por lo que debió postular como concepto de trasgresión, la violación directa por omisión. Cita también el artículo 39 del Código Penal, que refiere infringido en concepto de indebida aplicación, criterio que es correcto, ya que explica que dicha disposición no resultaba aplicable a la situación de su representado, porque no tiene la condición de cómplice primario.

En virtud de lo antes señalado, considera el Tribunal de Casación que lo procedente es ordenar la corrección del recurso, a efectos que se subsane el defecto antes precisado.

2-Recurso de Casación propuesto por la firma forense OROBIO & OROBIO, a favor de JOSÉ MARÍA HURTADO PÉREZ (fs.1737-1742).

La historia concisa del caso precisa un recuento de los principales actos desarrollados en esta actuación penal, a fin de encaminar el cargo de injuridicidad planteado.

Causal invocada: cuando la sentencia impugnada es infractora de la ley sustancial penal, en concepto de indebida aplicación de la misma al caso juzgado, prevista en el numeral 1 del artículo 2430 lex cit.

En el motivo único, se esboza un cargo acorde con la causal, se señala que el Tribunal Superior condenó a JOSÉ MARÍA HURTADO PÉREZ, como cómplice primario, lo que el casacionista califica como una aplicación errada de la ley sustancial, porque la participación del procesado no es relevante en el hecho punible, en la medida que únicamente condujo un vehículo para ANDRÉS CAJIAO BARBERENA, no siendo HURTADO PÉREZ, el propietario de la sustancia ilícita.

Al igual que en el recurso examinado con anterioridad, la firma OROBIO & OROBIO presenta como disposiciones legales infringidas a los artículos 39 y 40 del Código Penal, señalando que ambos son vulnerados en concepto de indebida aplicación. Sin embargo, corresponde indicar que el concepto de infracción del artículo 40, es incompatible con la explicación que sustenta el cargo, ya que señala que dicha disposición es la desconocida por el Ad-quem, por lo que resultaba viable, señalar la trasgresión de manera directa por omisión.

Por lo anterior, se ordenará la corrección del recurso en el aspecto antes consignado.

3-Recurso de Casación propuesto por el licenciado JAVIER QUINTERO RIVERA, a favor de LUZ MUÑOZ MUÑOZ (fs.1743-1750).

La sección de la historia concisa se encuentra bien presentada, toda vez que de la misma se desprenden los puntos más importantes del negocio penal.

El casacionista aduce como causal de fondo, el "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Son dos motivos los que sustentan la causal, planteando que el Tribunal Ad-quem yerra al momento de valorar determinadas piezas procesales y establecer que LUZ MUÑOZ MUÑOZ está vinculada con el hecho punible subjudice. De acuerdo con el censor, el error de ponderación se produce por lo siguiente:

1-Declaración de ANA MARÍA FERNÁNDEZ (fs.469-472). la deponente menciona que en la residencia que ella arrendó, donde fueron encontrados 210 paquetes de cocaína, actuó como intermediaria LUZ MUÑOZ, situación que no demuestra que esta última, participó en el ilícito, ya que concurren circunstancias que conforme a la sana crítica, disminuye la fuerza del testimonio; la propia declarante FERNÁNDEZ explicó que en cuanto al arrendamiento, se contactó con un ejecutivo colombiano de nombre OSCAR RODRÍGUEZ, con quien mantuvo comunicación telefónica y era quien hacía los pagos respectivos, asegurando que él sería el encargado de la casa y de su mantenimiento. Además la declarante indicó que RODRÍGUEZ comunicó que no seguiría haciendo uso del inmueble y que se cobrara del depósito, por lo que el propio testimonio pone en evidencia que quien ofrecía explicaciones sobre irregularidades en el uso del inmueble era el sujeto OSCAR RODRÍGUEZ y no la procesada MUÑOZ.

2-Diligencia de careo realizada entre LUZ MUÑOZ MUÑOZ y JOSÉ HURTADO (fs.1219-1224). Contrario a lo planteado por el Tribunal Superior, no concurren contradicciones en la diligencia de careo, a propósito de la documentación del inmueble arrendado, ni se derivan indicios de participación contra LUZ MUÑOZ, porque la diferencia en la diligencia de careo, fue que MUÑOZ afirmó que HURTADO le entregó la documentación para elaborar el contrato de alquiler e indicó que la persona que lo suscribía era la secretaria LIDIA DE MUÑOZ. Situación que debe valorarse considerando su gravedad, concordancia y convergencia con las demás circunstancias del proceso, y en la diligencia de careo, HURTADO expresó que OSCAR RODRÍGUEZ fue quien le entregó a él, la documentación en referencia.

El razonamiento del casacionista, permite constatar la articulación adecuada de cargos específicos de injuridicidad que guardan relación con la causal probatoria invocada.

Como disposiciones legales infringidas, se detallan los artículos 917 y 985 del Código Judicial, ambos en concepto de violación directa por omisión, y el artículo 260 del Código Penal, por haberse aplicado indebidamente al caso que nos ocupa. Se realiza una trascripción completa de las normas citadas, acompañándose de una la explicación jurídica respecto a la infracción legal que supuestamente se produce en el fallo atacada.

Se concluye que el recurso de casación presentado por el Licenciado QUINTERO RIVERA, cumple con las condiciones de admisibilidad, por lo que procede darle el curso correspondiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA:

Primero: LA CORRECCION de los recursos de casación en el fondo presentados por la firma forense OROBIO & OROBIO a favor de los procesados FABIAN ROBERTO GALLEGO y JOSÉ MARÍA HURTADO PÉREZ, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de la presente resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado pueda hacer las correcciones de los libelos propuestos.

Segundo: ADMITIR el recurso de casación presentado por el licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, a favor de LUZ MUÑOZ MUÑOZ, contra la Sentencia N°243 S.I. de 26 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ; y en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 2441 del Código Judicial, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación, para que emita concepto por el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARGIS LOPEZ MARTINEZ, JAIME GABRIEL RIOS G. Y SULAY DAYARIS ARROCHA COPELAND, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE RAÚL ABDIEL HOLMES TORRES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	310-F

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia N° 43 de 27 de julio de 2007, declaró penalmente responsable a Argis Alexis López Martínez y lo condenó a la pena principal de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, luego de cumplida la sanción principal, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en perjuicio de Raúl Abdiel Holmes Torres.

Contra la citada medida judicial, el licenciado Luis Carlos Arosemena Ramos, actuando en su condición de defensor de oficio del sentenciado López Martínez, formalizó, en tiempo oportuno, recurso de apelación.

En el escrito de sustentación de la iniciativa procesal, la defensa oficiosa solicita el reconocimiento de dos circunstancias específicas: 1. la falta de antecedentes penales del imputado "y que en función de ello, se debió partir de la pena mínima"; y 2. la atenuante que concierne a las peculiares condiciones del ambiente (f.564).

El recurso propuesto fue corrido en traslado a la Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, agencia de instrucción que solicitó la confirmación de la resolución judicial censurada, por considerar que el juzgador de instancia "tomó en cuenta la delincuencia primaria del procesado, condición que no se contempla como atenuante, ni obliga al Tribunal a partir de la forma mínima" y que "El Tribunal A-Quo consideró los factores que el artículo 56 dispone para los efectos de la aplicación de la pena, y el resto de los elementos de prueba que determinan las circunstancias que rodearon el hecho punible, por lo que la Sentencia responde a los hechos probados y la estricta aplicación de la ley" (f.569).

En este momento, procede la Sala a resolver el recurso propuesto, atendiendo la regla legal establecida en el artículo 2424 del Código Judicial, que otorga al tribunal de alzada competencia para pronunciarse, exclusivamente, sobre los puntos de la resolución que han sido objetados por la parte apelante.

El análisis jurídico de rigor, inicia informando que el presente cuaderno penal guarda relación con la muerte de Raúl Abdiel Holmes Torres y las lesiones con arma de fuego, inferidas a Galvin Martínez Holmes, hechos de sangre acaecidos en la parte externa del Restaurante Caña del Río, ubicado en el sector de Chilibre, Provincia de Panamá, en horas de la noche del 5 de julio de 2003.

El protocolo de necropsia practicado al cuerpo de Holmes Torres reveló como causas de la muerte. "a. SHOCK HEMORRÁGICO. b.- LACERACION DE LA PULMONAR, AORTA Y PULMON. c.- HERIDO POR ARMA DE FUEGO" (f.222). En tanto, la evaluación médica de Martínez Holmes, acreditó que el examinado presentaba "Herida por Proyectil de Arma de Fuego en hemitorax derecho posterior (2). Herida en la cara con entrada nasal y salida mejilla izquierda. Herida en el 3° dedo mano derecha. Fractura falange proximal" y que las lesiones pusieron en peligro su vida (f.149).

En los hechos, resultaron vinculados Zulay Dayaris Arrocha Copeland, Argis Alexis López Martínez y Jaime Gabriel Ríos González. En sus descargos, Arrocha Copeland y Ríos González, negaron participación criminal en los delitos investigados, mientras que López Martínez reconoció que realizó detonaciones contra los ofendidos; no obstante, excepcionó que actuó en defensa de su vida.

A los rigores del juicio penal fueron sometidos Zulay Dayaris Arrocha Copeland y Argis Alexis López Martínez, encausados criminalmente por la comisión de los delitos de homicidio y homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Holmes Torres y Martínez Holmes, respectivamente. Jaime Gabriel Ríos González, resultó beneficiado con una medida de sobreseimiento provisional.

La situación penal de los enjuiciados fue definida por un tribunal de jurados de conciencia. López Martínez, fue encontrado culpable de haber causado la muerte de Holmes Torres (f.465) e inocente de haber agredido a Martínez Holmes (f.466). Arrocha Copeland fue declarada inocente de ambos cargos penales (fs.467 y 468).

El primer reparo formulado por el defensor de oficio, alude a la calidad de "delincuente primario" del imputado, en virtud de lo cual, solicita una disminución de la pena de prisión aplicada.

La Sala advierte que la falta de antecedentes penales del justiciable, no constituye una circunstancia de atenuación común. Se trata de una situación que se relaciona con los factores establecidos para la dosificación o fijación de la pena base, establecidos en el anterior artículo 56 del Código Penal adoptado por la Ley 18 de 22 de septiembre de 1982, con sus reformas y adiciones, y en el actual artículo 79 del nuevo Código Penal, adoptado mediante Ley N°14 de 18 de mayo de 2007.

La jurisprudencia nacional tiene sentada la posición que "para que el método de tasación de la pena, se entienda correcta y jurídicamente satisfecho, el juzgador de la causa debe acatar, estrictamente, los factores legales enumerados en el artículo 56 del Código Penal, y en base a ello, escoger la pena aplicable al caso, la cual se debe encontrar, dentro de los límites de sanción, que la legislación señala para la conducta penal infringida por el sujeto activo (Cfr. Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 25 de septiembre de 2002).

Un examen de la sentencia condenatoria apelada, revela que el Tribunal "A-Quo", valoró el historial penal y policivo del procesado López Martínez, al momento de escoger la pena base aplicable; dejó expuesto la consideración del artículo 56 del anterior Código Penal; y la sanción escogida (10 años) se encuentra dentro del intervalo penal señalado para la norma penal infringida (artículo 131 del anterior Código Penal). Por ende, carece de asidero legal el reclamo propuesto.

El proceso da cuenta de otra situación que certifica la improcedencia de la solicitud de rebaja de pena, apoyado en el status de delincuente primario del imputado. Y, es que no es cierto que López Martínez carece de antecedentes penales. El prontuario penal consultable a foja 82 de las sumarias, pone de relieve que el imputado fue sancionado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 6 de octubre de 1997, a la pena de 5 años de prisión, por la comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de Alfredo Araúz Guerra. El propio sentenciado López Martínez, al ser sometido a la diligencia de declaración indagatoria, afirmó que, con anterioridad, había sido condenado por delito de robo (f.263).

Ese escenario fáctico demuestra que el argumento de la defensa oficiosa y la consideración hecha por el juzgador de instancia, sobre el tema de los antecedentes penales del imputado, no resulta ajustado a la realidad procesal. No obstante, como quiera que la comprobación del pasado delictivo de López Martínez, es una circunstancia que puede desmejorar su situación penal, si se atienden los factores de individualización judicial de la pena, la Sala, dándole vigencia al principio de la non reformatio in pejus, estima prudente considerar la situación advertida, únicamente, para desestimar el primer reparo que presenta el recurrente.

Con relación al segundo reclamo, consistente en la aplicación de la circunstancia de atenuación común que alude a las "peculiares condiciones del ambiente", consignada en el numeral 8 del artículo 66 del anterior Código Penal y que se encontraba vigente al momento de ocurrir los sucesos investigados, también procede desestimarla pues no constituye una atenuante de obligatoria aplicación; se encuentra librada al criterio discrecional del juzgador, y, en la presente encuesta penal, no existe constancia probatoria que indique que el procesado López Martínez ultimó a Holmes Torres, influido por la peculiar condición del ambiente donde habitaba.

Esta Superioridad ha señalado que "muchas veces se tiende a equivocar el concepto de `las condiciones del ambiente, porque por el hecho de que (sic) una persona viva en barrios catalogados como de alta peligrosidad, no significa que este individuo sea peligroso ante la sociedad, porque se ha demostrado de que (sic) muchas personas se han criado dentro de estos barrios y en hoy día (sic) son personas honorables"; por ello es indispensable que "el Juzgador al momento de evaluar esta atenuante debe verificar a través de exámenes psicológicos, informes de trabajo social y otros, si en efecto, el ambiente que rodeaba al sujeto influyó en la conducta desplegada" (Énfasis de la Sala) (Sentencia de la Sala Penal de 3 de septiembre de 2003).

Como quiera que no prosperan los reclamos formulados por el defensor técnico del sentenciado López Martínez, lo que sigue en derecho en confirmar la resolución judicial, venida en grado de apelación.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia N° 43 de 27 de julio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual, se condenó a Argis Alexis López Martínez a la pena principal de diez (10) años de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por le término de tres (3) años, luego de cumplida la principal, por ser autor del delito de homicidio doloso simple, cometido en perjuicio de Raúl Abdiel Holmes Torres.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN, INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARIEL NAVARRO CORTEZ , SINDICADO POR DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR E. S. S. PONENTE: JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	22 de Agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	541-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Diego Velásquez Carvajal, en su condición de apoderado judicial de ARIEL ALBERTO NAVARRO CORTEZ, contra la sentencia No. 095 de 2 de febrero de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, corresponde emitir la decisión del caso.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso penal tuvo lugar el día 29 de marzo de 2004 cuando la señora Berta Sánchez Ureña compareció ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Chepo y denunció que el 28 de octubre de 2004 su menor hija E.S.S. fue objeto de actos libidinosos por parte de un sujeto apodado POTY NAVARRO, cuyo nombre es ARIEL ALBERTO NAVARRO CORTEZ. Cuenta la señora que su hija le comunicó que camino a la escuela, estando por el sector de Nuevo Tonosí, distrito de Chepo, pasó el camión del señor POTY y le ofreció llevarla, a lo cual ella accedió porque esa es un área en donde es difícil el transporte; no obstante, hallándose a bordo, el señor NAVARRO CORTEZ empezó a tocarle las piernas y los senos situación que ella comunicó a su madre cuando llegó a su casa.

Iniciada la instrucción del sumario, se dispuso recibirle declaración indagatoria al señor ARIEL ALBERTO NAVARRO CORTEZ, quien negó los cargos en su contra.

Al concluir la fase preparatoria, la causa se sustanció bajo los trámites del proceso abreviado, en cuyo contexto el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial abrió causa criminal contra el imputado como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VI del Libro II del Código Penal y, mediante sentencia de 13 de septiembre de 2005, lo condenó a 2 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del delito de actos libidinosos cometido en perjuicio de la menor E.S.S., al tiempo que suspendió condicionalmente la pena impuesta. Contra esta sentencia, la Fiscalía Décimo Quinta interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior al decidir la alzada, reformó el fallo de

primera instancia en el sentido de aumentar la pena impuesta a treinta (30) meses de prisión y dejar sin efecto el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La causal aducida por el recurrente es Violación directa de la ley sustancial penal que ha influido en la parte dispositiva del fallo. Esta causal se encuentra consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial y ocurre:

> "... en todos aquellos casos en que el Tribunal ha realizado la estimación probatoria de los hechos inobjetablemente, pero al decidir la causa hace una excusión evidente de la norma aplicable al caso. En este supuesto la violación directa es por omisión.
>
> También hay violación directa cuando se aplica la norma correcta, pero se desconoce el derecho que la misma consagra".

El recurrente, en el único motivo que presenta cuestiona el hecho de que el Tribunal Superior deja sin efecto la suspensión condicional de la pena a la que tiene derecho su representado al considerar que el mismo no es delincuente primario, desconociendo de tal forma el derecho que consagra la ley sustancial penal que establece que la reincidencia no se configura cuando el nuevo hecho punible sea doloso y el anterior culposo.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas aduce la violación directa por omisión del numeral 1 del artículo 72 del Código Penal, porque según el censor reposan en el expediente documentos que acreditan que la condena anterior de ARIEL ALBERTO NAVARRO CORTEZ fue calificada como delito culposo.

A consecuencia de la violación directa de la ley sustancial penal anteriormente explicada, el apoderado de ARIEL ALBERTO NAVARRO CORTEZ aduce la violación directa por omisión del artículo 57 del Código Penal porque no se justifica el aumento de la pena en la sentencia recurrida y mucho menos que se acredite una condición como es el caso de la reincidencia, cuando la misma ley sustancial, contrario a lo penado, establece esa misma condición como favorable al sentenciado.

Dados los anteriores planteamientos, el censor solicita a este tribunal de Casación que se case la sentencia y se le den los beneficios que le fueron reconocidos en el fallo de primera instancia.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La Señora Procuradora General de la Nación compartió el criterio del casacionista, tras considerar que " ... no se podía agravar la condición de ARIEL ALBERTO NAVARRO CORTEZ porque no tiene la condición de reincidente y aún es delincuente primario, ya que a contrario sensu, como define el artículo 73 del Código Penal, es delincuente habitual quien ha sido condenado por dos o más delitos dolosos y demuestra su inclinación a delinquir; no obstante estas circunstancias no acontecen con ARIEL ALBERTO NAVARRO CORTEZ porque en una primera ocasión fue condenado por delito de Lesiones Culposas y la decisión jurisdiccional bajo examen es por delito de Actos Libidinosos, (delito doloso), por lo que estimamos que no es reincidente y mantiene la calidad de delincuente primario; ...". Por tal razón considera la colaboradora de instancia que no se justifica el aumento de pena por lo que solicita a los Magistrados que integran esta Sala que se case la sentencia impugnada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Conocida la disconformidad del recurrente, así como el criterio del Ministerio Público, corresponde decidir el recurso interpuesto.

Según el recurrente, el Tribunal Superior incurrió en una infracción de la ley sustancial penal al agravar la pena a su representado, porque consideró que ARIEL ALBERTO NAVARRO CORTEZ no era delincuente primario (siendo que según él sí lo era), y por tal razón, procedió a dejar sin efecto la suspensión condicional de la ejecución de la pena por ser reincidente. De la lectura de la sentencia de segunda instancia se desprende que en realidad el Tribunal Superior para efectuar un aumento del quantum de la pena aplicada al procesado y a su vez dejar sin efecto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, hizo referencia a las normas que regulan la reincidencia para

sostener que el imputado no es delincuente primario, circunstancia que constituye un requisito indispensable para otorgar este beneficio; por lo que al corroborar por medio de pruebas que obran en el expediente y que guardan relación con un caso anterior por el que fue condenado, comprobó que, en efecto, ARIEL ALBERTO NAVARRO CORTEZ no era delincuente primario, razón por la que procedió a dejar sin efecto la suspensión condicional de la pena.

Siendo esta la realidad procesal, se considera que el Tribunal Superior no incurre en violación directa de la ley sustancial penal, pues el imputado registra antecedentes penales por la comisión de un delito de lesiones culposas lo que comprueba que no es un delincuente primario, presupuesto fundamental para que opere el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En el expediente consta que el justiciable fue condenado por delito de Lesiones Culposas, lo cual se evidencia a través de una copia autenticada de la sentencia de 2 de junio de 2000 mediante la cual el Juzgado Primero Municipal del Distrito de Panamá le impuso al señor ARIEL ALBERTO NAVARRO CORTEZ la pena de sesenta (60) días multa e inhabilitación para conducir vehículo a motor por el término de cuatro (4) meses como autor del delito de Lesiones Culposas en perjuicio de Isabel Montero Miranda, unido al certificado de fojas 38 en el que se aprecia que el procesado ha sido sancionado por el aludido delito, con lo cual, se confirma que tiene antecedentes penales y que no es la primera vez que se le sigue un proceso penal, por lo que no es un delincuente primario que reiteramos, es el presupuesto fundamental para que opere el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Se advierte entonces que el Tribunal Superior no incurrió en una violación de la ley sustancial penal porque el criterio que utilizó para dejar sin efecto la suspensión condicional de la ejecución de la pena está fundamentado en el hecho de que el señor NAVARRO CORTEZ no es delincuente primario, por lo que no le correspondía ser beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo tanto, el Tribunal Superior no ha incurrido en la violación directa por omisión el numeral 1 del artículo 72 del Código Penal que se refiere a los casos en que no se configura la reincidencia porque esta norma no se aplica al caso concreto, ya que de estos presupuestos no depende la aplicación del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fue dejada sin efecto por el Tribunal Superior.

Sin duda alguna se advierte que el Tribunal tampoco infringió el artículo 57 del Código Penal en el concepto anotado porque los documentos que constan en el expediente comprueban eficazmente la condena anterior aplicada a NAVARRO CORTEZ con lo que se evidencia que el prenombrado no es un delincuente primario, lo que justifica el aumento de la pena impuesta por el Tribunal Superior y el no reconocimiento del derecho a la suspensión de la ejecución de la pena.

En consecuencia, frente a los razonamientos anteriores, se advierte que el recurrente no ha logrado acreditar la infracción de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, ni la violación de las normas sustantivas aducidas, toda vez que ARIEL ALBERTO NAVARRO CORTEZ no es un delincuente primario. Por ello, no tiene derecho a la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que lo procedente es no casar la sentencia recurrida, por las conclusiones que externa este Tribunal de Casación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia No. 095 de 2 de febrero de 2007, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALBERZU GUARDIA MARTINEZ SINDICADO POR DELITO DE PECULADO EN PERJUICIO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE:. JERÓNIMO MEJIA . PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de Agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	317-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Beatriz Herrera Peña, en representación del señor ALBERZU GUARDIA MARTINEZ contra la sentencia de segunda instancia N°278 de 20 de diciembre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia de 24 de julio de 2007, que CONDENÓ a su patrocinado a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y cien (100) días multa, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal, como autor del delito de Peculado en perjuicio del Ministerio de Salud.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En esa tarea se advierte que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial. Del mismo modo, fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En otro orden se tiene que la casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en dos motivos a saber:

En el primer motivo la recurrente expone que el Segundo Tribunal le "...asignó valor probatorio a las declaraciones vertidas en el informe de auditoría del Ministerio de Salud indicando que se dieron a raíz del proceso administrativo al funcionario ALBERZU GUARDIA (f.272-273) sin considerar el Tribunal Ad-Quen que tal proceso administrativo en contra de ALBERZU GUARDIA no existe en el expediente." (fs.286).

En el segundo motivo se señala que "...el Segundo Tribunal observa el informe de auditoría como el que da pie al proceso administrativo, cuando este informe de auditoría se utilizó fue para presentar la denuncia penal, porque no existe proceso administrativo en este expediente en contra de ALBERZÚ GUARDIA." (fs.286).

Esta Sala estima que los motivos expuestos no son cónsonos con la causal invocada, sino que más bien parecieran enfocarse hacia la causal "error de derecho en la valoración de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal", pues en ambos se atribuyen cargos relacionados con una errónea ponderación probatoria por parte del Tribunal Ad

quem respecto a un informe de auditoría como si derivase de un proceso administrativo seguido contra el señor ALBERZU GUARDIA MARTINEZ.

Es de precisar que la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba se produce cuando un medio probatorio incorporado al proceso no fue observado por el Tribunal o cuando se afirma la existencia de un elemento de prueba que no existe en el proceso o que no haya sido admitido.

Ante la incongruencia de los motivos con la causal que sustentan, se ordenará la corrección del recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial, ya sea ajustando los motivos a la causal invocada o dejando dichos motivos para ser utilizados con la causal "error de derecho en la valoración de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica violación de la ley sustancial penal".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado la Licenciada Beatriz Herrera Peña, en representación del señor ALBERZU GUARDIA MARTINEZ contra la sentencia de segunda instancia N°278 de 20 de diciembre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A BERTA ALICIA DE LEÓN POR DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. PONENTE: MGDO. JERÓNIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	25 de Agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	279 G

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso de casación en el fondo promovido por el Licenciado Félix Humberto Antinori Nieto, en representación del señor Raúl Ospina, contra la Sentencia de Segunda Instancia N°392 de 6 de diciembre de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se CONFIRMA la Sentencia de N°119 de 7 de diciembre de 2006, dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se ABSOLVIÓ a la señora BERTA ALICIA DE LEÓN PEDROZA de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos en General, en perjuicio de Raúl Ospina.

Vencido el término de fijación en lista se procede a examinar el recurso a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Primeramente se observa que la sentencia contra la cual se recurre fue emitida por un tribunal superior de segunda instancia y por delito cuya penalidad es superior a los dos (2) años de prisión, ha sido recurrida en tiempo oportuno y por persona hábil, con lo cual se satisfacen los presupuestos estipulados en el artículo 2437 del Código Judicial.

En orden a los requisitos que debe reunir el recurso, de conformidad con las exigencias prevista en el artículo 2439 del Código Judicial, huelga precisar:

La sección correspondiente a la historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En el apartado relativo a la determinación de las causales invocadas, el casacionista invoca como única: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal se sustenta en dos motivos, exponiendo en cada uno de forma concreta el cargo de injuricidad que se le atribuye al fallo impugnado; señalando a su vez, los folios donde reposan los medios probatorios que aduce fueron ponderados erróneamente por el Tribunal Superior.

En cuanto al apartado de las disposiciones legales infringidas el recurrente señala los artículos 966 y 980 del Código Judicial en concepto de violación directa por comisión, los cuales resultan consecuentes con el primer motivo en que se fundamenta la causal invocada.

En lo que respecta a los artículos 984, 982 y 986 del Código Judicial que también se aducen infringidas, estas disposiciones no se compadecen con la causal expuesta, ya que en los motivos no se hace referencia a la ponderación inadecuada por parte del Ad quem de elementos indiciarios. En el primer motivo se alude a la errónea valoración de los informes periciales grafológicos, en tanto que el segundo motivo se relaciona con el supuesto yerro en que ha incurrido el

Tribunal de Segunda Instancia al valorar la declaración indagatoria de la señora BERTA DE LEÓN como un medio de prueba.

También se aduce como infringido 2046 del Código Judicial relativo a los medios racionales probatorios que sirven para comprobar el hecho punible; sin embargo, al observar los motivos vemos que los mismos no se concatenan con esta disposición como bien se ha expuesto en el párrafo precedente.

En cuanto a la alegada infracción del artículo 2091 del Código Judicial, se trata de una disposición que no contiene regla de valoración probatoria alguna, sino que se refiere a los parámetros en los que debe ser recabada la declaración indagatoria.

Finalmente se señala que de la violación de las normas procesales o adjetivas resulta infringido el artículo 271 del Código Penal en forma directa por omisión, como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba.

Como quiera que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Félix Humberto Antinori Nieto, en representación del señor Raúl Ospina, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco

(5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ARCADIO GUERRA DIXON, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE ESTHER MACHUCA. PONENTE: MAGDO. JERÓNIMO MEJIA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	26 de Agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	380-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Emeldo Márquez Pitti, Fiscal Primer de Circuito de Bocas del Toro, contra la Sentencia de 24 de enero de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, la cual CONFIRMA la Sentencia N°80 de 9 de octubre de 2007 dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Penal, mediante la que se CONDENO a ARCADIO GUERRA DIXON a la pena de veinticuatro (24) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por el mismo tiempo que la pena principal, como autor del delito de Violación Carnal en perjuicio de Esther Machuca.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

En otro orden, el casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de fondo, siendo ésta: AError de derecho al admitir los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal@, prevista en el artículo 2430, numeral 8 del Código Judicial. No obstante, de la lectura de los dos motivos en los que apoya dicha causal, se advierte que el mismo se refiere a que el tribunal de segunda instancia no ponderó correctamente medios probatorios que demuestran: que el hecho se cometió con escalamiento o fractura, conforme lo querelló la ofendida ESTHER MACHUCA SERRUD a folios 2-4; además que el señor ARCADIO GUERRA MACHUCA se embriagó deliberadamente para cometer el hecho punible, tal como se desprende de la querella suscrita por ESTHER MACHUCA SERRUD a folios 2-4 y de la declaración indagatoria de ARCADIO GUERRA visible a folios 54-57; elementos que a su juicio, se constituían en agravantes que modificaban su responsabilidad penal.

Los motivos expuestos no corresponden a la causal invocada, sino que se adecuan a la causal Aerror de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal@, prevista en el artículo 2430 numeral 1, del Código Judicial, la cual se produce en los siguientes supuestos: (1) cuando a una prueba legalmente producida no se le reconoce el valor que la ley le otorga; (2) cuando a una prueba legalmente producida se le da un valor no reconocido por la ley; y (3) cuando la prueba no fue producida o practicada con apego a los requisitos legales correspondientes, sin embargo, se le reconoce valor probatorio como si se hubiese producido en apego a los requisitos legales.

Como quiera que el argumento va a dirigido a sustentar una causal probatoria deben expresarse en la sección de las disposiciones legales y concepto, normas de valoración probatoria y el concepto en que lo han sido. Seguidamente, es indispensable que transcriba las normas de derecho sustancial que resultan infringidas como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba con su respectivo concepto de violación.

En vista que los errores advertidos son subsanables, se procede a ordenar la corrección del libelo, de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Emeldo Márquez Pitti, Fiscal Primer de Circuito de Bocas del Toro, contra la Sentencia de 24 de enero de 2008 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Chiriquí y Bocas del Toro, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que el interesado efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial,.

Notifíquese,

JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUSTAVINO MORALES CANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICO DE CASA DE EMPEÑO S & B INVESTMENT. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	26 de agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	556-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación, en el fondo, formalizado por el licenciado Isaac Chang Pérez, actuando en su condición de Fiscal Primero del Circuito de Herrera, contra la sentencia de 18 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, ramo Penal, que absolvió a Juventino Morales Cano, del cargo que le fue formulado, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de la Casa de Empeño S & B Investment.

El mecanismo extraordinario de impugnación, fue admitido por el despacho sustanciador mediante resolución judicial de 14 de diciembre de 2007 y corrido en traslado a la Procuraduría General de la Nación, para la emisión del concepto de rigor. Por realizado el acto de audiencia oral, corresponde, en este momento procesal, resolver el fondo de la pretensión propuesta con la iniciativa extraordinaria.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La investigación inicia a raíz del informe de novedad redactado por el detective Misael Cedeño Reyes, en el que pone en conocimiento que en horas de la mañana del 4 de agosto de 2006 se recibió información que la casa de empeño S & B Investment, había sido objeto del hurto de diversas prendas de oro y de dinero en efectivo. En informe de comisión elaborado por la agencia de Herrera de la entonces Policía Técnica Judicial, se expuso que el local afectado está ubicado próximo al Parque Unión de la ciudad de Chitré, Provincia de Herrera, que los delincuentes ingresaron por el techo del local y que lograron apoderarse de prendas de oro estimadas en un valor de 400 balboas.

Al hecho resultó vinculado Juventino Morales Cano, tras ofrecer en venta algunas de las prendas hurtadas de la casa de empeño. Al ser sometido a diligencia indagatoria, Morales Cano se declaró inocente del cargo criminal imputado, alegando que para el momento en que ocurrió el hecho punible, él se encontraba en la residencia de su novia Mariela Mendoza.

La etapa de investigación estuvo a cargo de la Fiscalía Primera del Circuito de Herrera, y culminó con la opinión fiscal de solicitar la declaratoria de apertura de causa criminal contra Morales Cano. La causa quedó radicada en el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal, despacho judicial que, luego de celebrar el acto de audiencia preliminar, dictó auto de llamamiento a juicio contra Morales Cano, por la presunta infracción de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV, Libro II del Código Penal, tal como se encontraban vigentes antes de la promulgación de la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007 que aprueba el nuevo Código Penal.

La actuación fue sometida a los trámites del proceso abreviado, y el juzgador de la causa, mediante sentencia de 22 de enero de 2007 absolvió a Morales Cano del cargo criminal que le fue formulado. Contra esta medida, la Fiscalía Primera del Circuito de Herrera formalizó recurso de apelación, lo que dio paso a que el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante sentencia de 18 de julio de 2007, confirmara la resolución judicial apelada. Esta última medida es la que se impugna vía casación.

CAUSALES INVOCADAS

La iniciativa extraordinaria se apoya en dos causales de fondo, que se pasan a examinar de manera separada.

PRIMERA CAUSAL

"Error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido decididamente en lo dispositivo de la sentencia censurada y que implica violación de la ley sustancial penal" (f.262).

MOTIVOS

La causal en cita se apoya en dos motivos.

Primer motivo, sostiene que el Tribunal "Ad-Quem" valoró erróneamente el testimonio de Ricardo Manuel Campos Gálvez, "al señalar que lo dicho por este testigo, al no estar en el lugar de los hechos, no es suficiente para acreditar la culpabilidad del encartado...cuando de este testimonio se desprende que JUVENTINO MORALES CANO...fue la persona que le vendió las prendas de oro reconocidas posteriormente como hurtadas" (f.263).

El segundo motivo, indica la mala valoración de los testimonios de Kathia Yaneth Morales, Cristofer Josué Rodríguez Echevarría y Mariela Yaneth Mendoza Moreno, ya que "la versión depuesta por éstos debió tenerse como sospechosa al aceptarse las relaciones de amistad y noviazgo con JUVENTINO MORALES CANO" (f.263).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Se cita la infracción de los artículos 781, 917 y 918 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que, el juzgador de segunda instancia no justipreció en su justa dimensión que Ricardo Manuel Campos Gálvez, "ha sido claro y directa en señalar que el señor JUVENTINO MORALES, fue la persona que le vendió parte de las prendas hurtadas" y que Kathia Yaneth Morales, Cristofer Josué Rodríguez Echevarría y Mariela Yaneth Mendoza Moreno, "tenían la condición de testigos sospechosos...en virtud de que (sic) los dos primeros declarantes son amigos personales del imputado...y la última declarante mencionada es la novia del mismo" (fs.264-265).

El artículo 184 del Código Penal de 1982, antes de la vigencia de la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007 que aprueba el nuevo Código Penal, se señala infringido en concepto de violación directa por omisión, pues no se aplicó "a pesar de que (sic) se encuentra acreditado que el señor JUVENTINO MORALES CANO, fue identificado como la persona que mantenía en su poder piezas de oro de las que fueron hurtadas en el establecimiento comercial S & B Investment" (f.266).

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

"Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido decididamente en lo dispositivo de la sentencia e implica violación de la ley sustancial penal" (f.266).

MOTIVOS

El primer motivo señala que, se omitió la valoración de la declaración de Jesús Ismael Batista, siendo que de este testimonio "se desprende que RICARDO MANUEL CAMPOS GALVEZ llegó a su local con el fin de vender unas prendas, las cuales se percata, fueron parte de las hurtadas en dicho lugar" (f.267).

El segundo motivo, alude a la no valoración de la declaración de Roxana María Jaén de Henríquez, quien "al ser empleada del establecimiento de Empeños S & B Investment, logró reconocer las prendas como parte de las que fueron hurtadas y posteriormente recuperadas" (f.267).

En el tercer motivo, se hace referencia a la pretermisión de la diligencia de reconocimiento fotográfico visible a foja 27 del sumario, "pues de ella se desprende un resultado positivo contra JUVENTINO MORALES CANO, al señalar RICARDO MANUEL CAMPOS GÁLVEZ, la fotografía H-1676 que correspondía a MORALES CANO" (f.267).

El cuarto motivo indica que no se valoró la declaración indagatoria de Juventino Morales Cano, quien "en su primera declaración manifestó no conocer a RICARDO MANUEL CAMPOS GALVEZ, mientras que en la ampliación de indagatoria...expresa que éste es enemigo suyo", lo cual denota que existen "indicios de mala justificación" (f.268).

DISPOSICIONES LEGALES INFRIGIDAS

Se cita la infracción de los artículos 780, 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, ya que no se consideró que Ricardo Campos reconoció a Juventino Morales Cano, como la persona que les vendió las prendas hurtadas; que Jesús Ismael Batista y Roxana María Jaén de Henríquez "reconocieron como parte de las prendas hurtadas, las que vendió el señor JUVENTINO MORALES CANO al señor RICARDO MANUEL CAMPOS GALVEZ" y que de las declaraciones del imputado "se derivan indicios de capacidad para delinquir y de mala justificación" (f.269).

Se aduce la infracción del artículo 184 del Código Penal de 1982, antes de la vigencia de la Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, en concepto de violación directa por omisión, pues no se aplicó "a pesar de que (sic) se encuentra acreditado que el señor JUVENTINO MORALES CANO, fue identificado como la persona que mantenía en su poder piezas de oro de las que fueron hurtadas en el establecimiento comercial S & B Investment" (f.266).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, mediante vista N°21 de 8 de febrero de 2008, solicitó no casar la medida judicial impugnada vía casación, por considerar que si bien el testimonio de Ricardo Manuel Campos Gálvez, acredita que el imputado "mantuvo la tenencia de prendas que fueron sustraídas de la Casa de Empeño S & B Investment", lo cierto es que "ante la inexistencia de otros elementos probatorios o indicios en contra del procesado, no puede corroborarse...que MORALES CANO se haya introducido en el referido local"; que los testimonios de Kathia Yaneth Morales, Cristofer Josué Rodríguez Echeverría y Mariela Yaneth Mendoza Moreno, "no inciden en el resultado del proceso, pues...ninguno de estos testimonios, ni siquiera el del propio Ricardo Manuel Campos Gálvez, ubica a MORALES CANO cerca del lugar de los hechos el día de la ocurrencia del hurto"; que de la declaración de Jesús Ismael Batista "no se deducen...elementos que no hayan sido debatidos y considerados en la Sentencia"; que "es un hecho probado y aceptado a lo largo del proceso que Ricardo Manuel Campos Gálvez y JUVENTINO MORALES CANO se conocían previamente" y que si bien de las declaraciones del imputado surgen indicios de mala justificación"este hecho no incide directamente en el resultado del proceso, pues la controversia surgida se relaciona a la tenencia y aprovechamiento de objetos ilícitos, como lo son las prendas hurtadas, no existe dentro del cuaderno penal elemento probatorio alguno o indicio adicional...para responsabilizar a MORALES CANO" (fs.289, 291, 295, 297 y 298).

DECISIÓN DE LA SALA

I. Con relación a la primera causal invocada

El actor plantea la errónea valoración probatoria de cuatro piezas testimoniales: las declaraciones de Ricardo Manuel Campos Gálvez, Kathia Yaneth Morales, Cristofer Josué Rodríguez Echevarría y Mariela Yaneth Mendoza Moreno. Respecto al testimonio de Campos Gálvez, considera que es apto para establecer la responsabilidad penal de Morales Cano, ya que lo identificó como la persona que le vendió las prendas de oro hurtadas del local Empeños S & B Investment; mientras que con relación a las deposiciones de Kathia Yaneth Morales, Cristofer Josué Rodríguez Echevarría y Mariela Yaneth Mendoza Moreno, estima que no cuentan con la idoneidad para confirmar el relato que ofrece el imputado, pues se tratan de testigos sospechosos.

El examen de la resolución judicial de segunda instancia impugnada, pone de relieve que el Tribunal "Ad-Quem", en efecto, justipreció los elementos probatorios aducidos como mal valorados, a propósito de los cuales, estimó lo siguiente:

> "de lo narrado por el señor RICARDO MANUEL CAMPOS GALVEZ, en efecto, se desprenden elementos que de forma indiciaria vinculan al señor JUVENTINO MORALES CANO,...empero, los mismos no son lo suficientemente aceptables en esta etapa procesal, en que el tema debatido atañe a la culpabilidad del agente pasivo de la acción penal como para fundamentar una sentencia condenatoria en su contra...
>
> El señor CAMPOS GALVEZ, no constituye un testigo presencial de los hechos recaídos sobre el establecimiento...y ello no debemos entenderlo desde la perspectiva de que sólo en ese evento adquiriría validez su versión de los hechos, pues evidentemente ello no opera de esta forma, no obstante, son elementos que deben ser analizados en su justa medida para conferirle valor probatorio a su atesto, analizado en forma concatenada con el resto de las pruebas, resultando entonces que en esa labor nos

percatamos que los indicios de presencia física y capacidad que hubiesen podido concurrir en apoyo a la pretensión Fiscal, tampoco se manifiestan en la encuesta...

...el hecho de que (sic) mantenía enemistad con el señor RICARDO MANUEL CAMPOS GALVEZ, se ve corroborada por las declaraciones juradas de KATIA YANETH RIVERA MORENO...CRISTOFER JOSUÉ RODRÍGUEZ ECHEVARRÍA...y MARIELA YANT MENDOZA MORENO...quienes a pesar de mantener algún vínculo de amistad y la última noviazgo con el encuestado, son las personas que podían testificar en sentido afirmado (sic) por el encuestado, por encontrarse en compañía del sumariado al ocurrir el evento señalado, y es que el hecho de mantener algún tipo de amistad con éste no anula automáticamente su valor probatorio en el proceso, sino que impone la revisión de sus versiones con mayor cautela, al momento de otorgarle el valor que corresponda" (fs.248-251).

La Sala considera que la estimación probatoria, que el juzgador de segunda instancia le dispensó a la declaración jurada de Ricardo Manuel Campos Gálvez, resulta correcta, pues su deposición no es suficiente para arribar a una conclusión, indudable, sobre la responsabilidad penal del procesado Morales Cano.

Ciertamente la versión del deponente Campos Gálvez, arroja un indicio que, de manera preliminar, puede motivar el establecimiento de una probable participación criminal de Morales Cano en el hecho punible investigado, considerando que el testigo señala que fue éste, quien le vendió algunas de las prendas de oro que fueron hurtadas del local Empeños S & B Investment. Sin embargo, esa manifestación, por sí sola, no produce en el intelecto del juzgador, el convencimiento que Morales Cano, efectivamente, fue quien se introdujo en el establecimiento y hurtó las prendas de oro. Ello por dos razones básicas: 1. porque el testimonio de Campos Gálvez, es el único elemento en la actuación penal, que da cuenta de una probable participación delictiva de Morales Cano, y 2. porque el examen detenido de esa pieza testimonial, revela que, aparte de indicar que el imputado vendió las prendas, no aporta elemento o circunstancia adicional, que indique que Morales Cano participó en la destrucción, rompimiento o forzamiento de las láminas de zinc ubicadas en el techo del local comercial, para introducirse y apoderarse de una cosa mueble ajena.

Se debe tener presente que la pretensión del Fiscal recurrente radica en que se sancione penalmente a Morales Cano, por la infracción del numeral 3 del artículo 184 del Código Penal de 1982, antes de la vigencia del nuevo Código Penal, que describe la figura del hurto con fractura, conducta que se materializa cuando el agente, para cometer el hecho, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o propiedad. Evidentemente, ese escenario delictivo, no se hace patente en los señalamientos que formula el deponente Campos Gálvez.

El hecho que Campos Gálvez afirmara que Morales Cano le ofreció en venta algunas de las prendas hurtadas, pone de relieve que el procesado estaba en posesión de las piezas hurtadas, y ello, sin duda, representa un indicio que vincula al imputado con la investigación. No obstante, no tiene cabida fáctica ni jurídica que a partir de ese señalamiento, se concluya que el imputado tomó parte en la acción criminal de forzar la entrada de la casa de empeños y apropiarse de algunas prendas que se encontraban en su interior, fundamentalmente, porque en definitiva el testigo no alude que percibió o visualizó al imputado desplegar esta particular actividad delictiva.

Como corolario de lo anterior, se advierte que la posesión de algún artículo o bien objeto de un delito, no indica, de manera inmediata, que el poseedor se encuentra incurso de responsabilidad penal, a título de autor o partícipe, por la comisión de la conducta criminal que dio paso a la pérdida o apoderamiento de esos artículos u objetos. Si así fuere, con el mismo argumento que se vinculó a Morales Cano con el hecho punible, se habría podido relacionar criminalmente al propio deponente Campos Gálvez, pues las constancias procesales indican que también estaba en posesión de las prendas hurtadas. Además, se estaría desconociendo la concurrencia del tipo penal de "aprovechamiento de cosas provenientes del delito", que se materializa, precisamente, cuando se adquiere o recibe objetos que se presumen pertenecen a la comisión de un hecho punible.

Para establecer el nexo causal entre el individuo y el ilícito investigado (en este caso delito contra el patrimonio), lo correcto es que además de descubrir o de identificar al poseedor de la cosa mueble hurtada, se acopien otros elementos o circunstancias que lleven al convencimiento que, en efecto, esa persona fue quien desplegó o ejecutó la actividad delictiva o participó en la materialización de la acción ilegal de apoderarse de una cosa mueble ajena.

En consecuencia, el señalamiento que realiza el deponente Campos Gálvez en este caso, habría tenido relevancia probatoria para fundamentar un pronunciamiento condenatorio contra Morales Cano, de encontrar soporte en otras pruebas o hallazgos, como lo son: la incautación de herramientas idóneas para forzar o romper obstáculos, la declaración de testigos oculares que ubiquen al imputado ejecutando la acción o próximo al lugar de los hechos, al

momento de perpetrarse el delito, el descubrimiento de huellas dactilares compatibles con las del imputado, entre otros. No obstante, como quiera que en este negocio, no constan otros elementos que refuercen el señalamiento que hace el deponente Campos Gálvez, para producir certeza sobre la responsabilidad penal de Morales Cano, se concluye que el relato del deponente no es suficiente para sustentar una medida condenatoria, por lo que se tiene por adecuadamente valorado este medio de prueba, desestimándose el cargo de infracción legal que el casacionista formula a este respecto.

A esa misma consideración jurídica se arriba con relación a la estimación probatoria de las declaraciones de Kathia Yaneth Morales, Cristofer Josué Rodríguez Echevarría y Mariela Yaneth Mendoza Moreno, pues las consideraciones que expuso el juzgador de segundo grado sobre su mérito probatorio y la eficacia jurídica del relato que prestan los testigos sospechosos, resulta acorde con la situación fáctica que atestiguan los declarantes y con la validez probatoria que, por ley y jurisprudencialmente, se le ha asignado a los testigos sospechosos, veamos:

1. El Tribunal "Ad-Quem" justipreció que los deponentes Kathia Yaneth Morales, Cristofer Josué Rodríguez Echevarría y Mariela Yaneth Mendoza Moreno, corroboran la afirmación que hace el imputado Morales Cano, cuando relató que mantenía enemistad con Ricardo Manuel Campos Gálvez, y ello resulta correcto, pues los testigos fueron consistentes en señalar que en horas de la noche del 24 de junio de 2006, Campos Gálvez apodado "Ricki", agredió verbalmente a Morales Cano y lo amenazó con la frase: "TU ME LA VAS A PAGAR",. (fs.103, 106, 109-110).

2. El juzgador de segunda instancia determinó que el hecho que los deponentes Kathia Yaneth Morales, Cristofer Josué Rodríguez Echevarría y Mariela Yaneth Mendoza Moreno, mantengan vínculos de amistad con el imputado Morales Cano, no anula su valor probatorio en el proceso, sino que impone la revisión de sus versiones con mayor cautela, al momento de otorgarle el valor que corresponda. Esa consideración también resulta correcta, pues la Ley no demerita eficacia probatoria a los testigos sospechosos y la jurisprudencia nacional se ha ocupado de señalar, de manera reiterada, que "nuestro ordenamiento jurídico no desconoce el valor del testimonio que se presume sospechoso, sino que faculta al juzgador para que, conforme a las reglas de la sana crítica, le atribuya el valor que le corresponda" (Resolución Judicial de la Sala Penal de 5 de abril de 1999).

II. Con relación a la segunda causal invocada

Se aduce la pretermisión valorativa de cuatro piezas de convicción: la declaración de Jesús Ismael Batista, la declaración de Roxana María Jaén de Henríquez, la diligencia de reconocimiento fotográfico visible a foja 27 del sumario y la declaración indagatoria del imputado Morales Cano.

Con la apreciación de los elementos de prueba en cita, el Fiscal recurrente pretende establecer la comprobación de la responsabilidad penal de Morales Cano. Por ende, a fin de determinar si tales piezas acreditan el nexo entre el sumariado y el delito de hurto con fractura cometido en el local comercial Empeños S & B Investment, se pasa a examinar su contenido probatorio.

Jesús Ismael Batista, dependiente del local, señaló que Ricardo Manuel Campos Gálvez llegó al establecimiento con el propósito de vender algunas prendas, que las mismas correspondían a las hurtadas y que Campos Gálvez manifestó que se las había vendido un joven de nombre "Juventino" (f.19).

A juicio de la Sala, la declaración de Batista no cuenta con la suficiencia jurídica para variar la sentencia absolutoria proferida en favor de Morales Cano, por dos razones concretas: 1. se trata de un testimonio de oídas o de referencia, porque alude a lo que escuchó decir de Campos Gálvez, lo que, en esos términos, le hace perder eficacia como medio idóneo de prueba; y 2. no alude a ninguna circunstancia que indique, al menos indiciariamente, que Morales Cano fue el que, mediante la fuerza, ingresó al local comercial y se apropió de las prendas de oro. En todo caso, la deposición de Batista trae al escenario la comprobación que Morales Cano fue quien le vendió algunas de las prendas hurtadas a Campos Gálvez, situación que, como se dejó expuesto en párrafos, precedentes, no es suficiente para arribar a una conclusión sobre la responsabilidad penal del procesado en el delito de hurto con fractura.

La deponente Roxana María Jaén de Henríquez, empleada de la Casa de Empeños S & B investment, relató que estaba en capacidad de reconocer las prendas que fueron hurtadas del local, lo que, en efecto, hizo cuando el agente de instrucción le mostró las prendas incautadas (fs.32-33).

Como se aprecia, la pieza en cita reviste idoneidad para comprobar el hecho punible investigado; sin que de ella se pueda extraer algún indicio sobre la vinculación subjetiva del sujeto procesado.

La diligencia de reconocimiento fotográfico visible a foja 27 del sumario, da cuenta que Ricardo Manuel Campos Gálvez reconoció la fotografía en la que aparece Juventino Morales Cano, como la persona que le vendió las prendas de oro hurtadas.

Evidentemente la prueba examinada resulta pertinente para certificar el relato que expuso Campos Gálvez, cuando indicó que Morales Cano le había vendido las prendas. Sin embargo, la consideración de esta pieza de convicción no influye en la decisión adoptada por el Tribunal Superior, fundamentalmente porque arroja el mismo resultado fáctico planteado con la consideración de la declaración jurada de Campos Gálvez y por ende, la misma insuficiencia probatoria para comprobar, de manera inequívoca, que Morales Cano forzó la entrada del local y se apropió de una cosa mueble ajena.

Por último, se consultan las declaraciones indagatorias rendidas por el imputado Morales Cano, a fin de determinar si opera en su contra un indicio de mala justificación, por contradicciones en su relato. Y, es que según el Fiscal recurrente, el imputado "en su primera declaración manifestó no conocer a RICARDO MANUEL CAMPOS GALVEZ, mientras que en la ampliación de indagatoria...expresa que éste es enemigo suyo" (f.268).

El examen de la primera declaración indagatoria, revela que, en efecto, Morales Cano, manifestó no conocer a Ricardo Campos (f.55); sin embargo, en ampliación de declaración indagatoria, el imputado sostuvo que "averiguando quien es la persona que me acusa por medio de mi familia averigüe (sic) que es una persona que es mi enemigo y que le dicen "RIKY" es por eso que el día que declaré no sabía quién era Ricardo pues no lo conozco por su nombre sino por su apodo "RIKY" (f.84).

Visto lo anterior, la Sala advierte que no existe la contradicción planteada por el agente de instrucción, dado que el sumariado esbozó una excusa lógica, razonada y aceptable, para explicar el motivo por el cual, en su primera comparecencia al proceso, indicó no conocer a Campos Gálvez. Por ello, y en virtud que de las declaraciones de Morales Cano no se desprenden inconsistencias u hechos o circunstancias que evidencien contradicción en su relato e indicios de mala justificación, se colige que la valoración de las declaraciones del indagado, no arroja elementos que permitan influir o variar la decisión proferida en segunda instancia.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 18 de julio de 2007, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Cuarto Distrito Judicial, mediante la cual, se confirmó la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, ramo Penal, que absolvió a Juventino Morales Cano, del cargo que le fue formulado, por la supuesta comisión de delito contra el patrimonio, en perjuicio de la Casa de Empeño S & B Investment.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO PROPUESTOS CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROGELIO ALFREDO RÍOS VÁSQUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	27 de agosto de 2008
Materia:	Casación penal
Expediente:	265G-07

VISTOS:

En conocimiento de la Sala de lo Penal, se encuentra el recurso de casación en el fondo propuesto por el licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, apoderado judicial de ECONO-LEASING, S. A., contra la Sentencia de 11 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La medida judicial atacada, confirmó la sentencia de primera instancia, a través de la cual se absolvió al señor ROGELIO ALFREDO RÍOS VÁSQUEZ de los cargos formulados en su contra, por la supuesta comisión de un delito Contra El patrimonio, contemplado en el Título IV, Capítulo I, del Libro II del Código Penal.

La iniciativa propuesta (visible de fojas 240-247), fue remitida al Despacho Ponente de la Sala de lo Penal, el día 27 de julio de 2007, donde mediante resolución judicial de 6 de agosto de 2007 (fs.267-268) se declara la admisibilidad del recurso, constando con posterioridad, el traslado de ley ante el Despacho de la Procuraduría General de la Nación, autoridad que procede a remitir la Vista No.57 de 12 de septiembre de 2007, expresando su opinión en torno a los cargos formulados en el libelo de impugnación (fs.269-281). El 15 de octubre de 2007, se celebra el acto de audiencia oral presidida por los Magistrados de la Sala y donde realizan sus alegaciones sobre el recurso extraordinario propuesto, el propio abogado casacionista y el funcionario de la Procuraduría General de la Nación, designado para dicha diligencia (fs.284-301). Las partes no presentaron escritos sobre las exposiciones orales de la audiencia.

Agotados los pasos legales que establecen los artículos 2439, 2441, 2442 y 2444 del Código Judicial, corresponde al Tribunal de Casación determinar si las censuras formuladas en el recurso extraordinario, tienen mérito para producir el quebrantamiento de la sentencia atacada.

LOS ANTECEDENTES DEL CASO

El presente cuaderno penal tuvo su inicio, a través de denuncia penal incoada por la apoderada judicial de la empresa ECONO-LEASING, S.A. en contra del señor ROGELIO RÍOS VÁSQUEZ, por la supuesta comisión de un delito de hurto de piezas de un vehículo Toyota Yaris, tipo sedan del año 2000.

En el curso de las investigaciones, el Ministerio Público dispuso recibirle indagatoria al denunciado, quien negó los cargos formulados en su contra.

Conforme a las pruebas recabadas en la instrucción, el imputado fue llamado a juicio por el Juez Sexto del Primer Circuito Judicial Panamá, como supuesto infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IV, Capítulo I del Código Penal. Luego de celebrada la audiencia oral, el Juez de la Causa emite la Sentencia No.3 de 17 de abril de 2006, por medio de la cual absuelve a RÍOS VÁSQUEZ del delito por el cual se dispuso su enjuiciamiento penal.

La representación judicial de la empresa denunciante, presentó escrito de apelación contra el fallo de primer grado, y el día 11 de diciembre de 2006, el Tribunal de Alzada emite la Sentencia 2da. N°198 donde confirma el veredicto absolutorio de primer grado, lo que motiva la interposición del recurso de casación penal, que a continuación se pasa a decidir.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Se procede al análisis del recurso presentado por el Licenciado IRVING DOMÍNGUEZ BONILLA, en representación de la sociedad anónima ECONO-LEASING, tal como lo establece el artículo 2446 del Código Judicial, es decir examinando la causal invocada, y de forma separada, cada uno de los motivos en que se apoya.

Encontramos que la única causal invocada por el censor, es error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dos motivos sustentan esta causal. En el primer motivo se afirma que el Ad-quem valoró erróneamente el testimonio de EDORITA EDITH REYES CISNEROS (fs.98-102 y 178) al considerar que refuerza la versión del imputado ROGELIO RÍOS sin tomar en cuenta que el testimonio es contradictorio en modo, tiempo y lugar con el procesado, ya que es discordante en cuanto a la hora en que RÍOS lleva a la declarante a su casa a Chilibre, el tiempo en que el vehículo estuvo abandonado en la entrada del Corredor Norte y respecto a la persona que ayudó a RÍOS a trasladar el auto hacia el Juzgado en donde se practicaría la diligencia de entrega del bien mueble.

En el segundo motivo por el cual gravita la causal, se anota que el Tribunal de Alzada ponderó erróneamente el testimonio del señor JOSÉ BARRÍA GUERRA (fs.42-43) al colegir que era coincidente con lo expuesto por el imputado en su declaración indagatoria, como excepción en su favor, cuando a juicio del recurrente no existe tal coincidencia, ya que de la deposición de BARRÍA GUERRA se deduce que el auto estaba en perfectas condiciones mecánicas y en uso exclusivo del imputado, incluso al mes de julio de 2003, contrario a los sostenido por el procesado, que el automóvil estuvo sin uso desde el mes de enero de 2003, en casa de su hermano hasta su entrega. Subraya el censor que de haberse valorado correctamente este testimonio se hubiese descartado la defensa esgrimida por el imputado, siendo viable su condena por el delito de hurto cometido en perjuicio de la empresa afectada.

El censor complementa el cargo de injuridicidad, afirmando que con este desacierto, el Ad-quem infringe los artículos 781, 917, 919 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión al desconocer en su fallo, el valor de las precitadas disposiciones que consagran el principio de la sana crítica, como parámetro por el cual debe guiarse la ponderación de las piezas de convicción que obran en un dossier penal, en esta oportunidad, por no seguir dicha regla al apreciar los testimonios de EDORITA EDITH REYES y JOSÉ BARRÍA GUERRA, dándole una extensión distinta a las que les correspondía.

Adicionalmente sostiene que fueron trasgredidos los artículos 181 y 184 en su numeral 3 del Código Penal, de manera directa por omisión, ya que la consecuencia de haberse demostrado el vicio probatorio que se incurre en la sentencia impugnada, procede declarar al imputado, responsable del delito de hurto calificado cometido en perjuicio de la empresa ECONO-LEASING, S.A. al haber destruido, roto y desprendido las distintas piezas del vehículo de sus bases, conectores, terminales y dispositivos con el fin de sustraerlas y apoderarse de las mismas, al no poder tener la posesión del bien, producto de orden emitida por tribunal civil.

Al emitir su opinión respecto al recurso ensayado, la Procuradora General de la Nación, indica que no comparte el planteamiento esbozado por casacionista, toda vez que lo expuesto por EDORITA EDITH REYES CISNEROS coincide con lo expresado por el imputado, en torno al hecho que el vehículo quedó varado en el área aledaña al Corredor Norte, cuando se dirigían a la residencia de la declarante. Advierte que en lo que no coincidieron, fue en lo relativo al tiempo en que se mantuvo varado el automóvil, así como a la identidad de la persona que colaboró con el traslado del vehículo, situaciones que no desacreditan el testimonio de la novia del imputado, porque ambos han coincidido en aquellas circunstancias que percibieron de forma directa, como la fecha en que se dañó el vehículo, la mala situación que presentaba y el lugar en que quedó varado.

Expresa que igual situación se presenta en la deposición de JOSÉ BARRÍA GUERRA, ya que tal y como lo señaló el Tribunal Superior, el declarante coincide con el imputado, en cuanto al aspecto externo del vehículo, al momento de observarlo, de lo que se presume, que antes del suceso delictivo la apariencia del vehículo era buena, lo que no constituye un impedimento para considerar que el automóvil, hubiese sido objeto de un ilícito perpetrado por terceros.

Agrega que no encuentra motivo para considerar que el Tribunal Superior, en su labor de ponderación probatoria, ha valorado de forma errónea los testimonios antes aludidos, pues ante las circunstancias que rodearon el hecho, puede colegirse que las declaraciones refuerzan la versión expuesta por el sindicado, por lo que no tienen lugar las infracciones a las normas adjetivas identificadas por el censor, ni tampoco se justifica responsabilizarle por el delito imputado, contemplado en las disposiciones sustantivas penales invocadas en el recurso.

Ahora bien, se hace necesario conocer el criterio externado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, al momento de evaluar las piezas testimoniales. Veamos:

> "... carece de sentido que el propio ROGELIO RÍOS auto-incremente su obligación económica, la cual no le estaba siendo posible satisfacer, realizando además una conducta punible. Por ende, la Sala estima que el delito de Apropiación Indebida no fue la acción ilícita que tuvo lugar.
>
> En vista de que es un hecho cierto que el vehículo había sido desmantelado, nos encontramos frente a un delito de Hurto. La explicación dada por el imputado, es una narración coherente y lógica de lo que posiblemente le ocurrió al automóvil (fs. 166). Además, la versión del procesado está reforzada con los testimonios de su novia EDORITA REYES (fs.98, 178) y su hermano RUBEN

RÍOS (fs.179) quienes aseguran que el vehículo tenía desperfectos mecánicos por lo que quedó varado en la entrada del corredor norte, momento en el cual ocurrió el hecho denunciado.

Aunado a lo anterior, tenemos que la declaración jurada de JOSÉ BARRÍA tampoco es contraria a lo excepcionado por ROGELIO RÍOS, ya que éste indicó haber observado en el mes de julio, el vehículo en perfecto estado, lo cual es compatible con lo dicho por el sindicado. En ese sentido recordemos que según ROGELIO RÍOS, el daño del automóvil era mecánico, por lo que era imposible determinar la magnitud del mismo, con sólo verlo estacionado." (fs.226-227).

Observa el Tribunal de Casación, que los señalamientos esbozados por el Ad-quem, se compadecen con lo expresado por EDORITA EDITH REYES CISNEROS y JOSÉ BARRÍA GUERRA (fs.42-43), en sus respectivas deposiciones, por lo que se arriba al criterio, que el cargo de injuridicidad acusado no prospera.

En las dos deposiciones de EDORITA EDITH REYES CISNEROS (fs.98-102 y 178) se ofrece una versión clara y coherente de los hechos por ella conocidos, coincidiendo en detalles significativos con lo manifestado por el sujeto imputado. Así podemos advertir que la deponente ha narrado con suficiencia que efectivamente su novio ROGELIO RÍOS le fue a llevar a su residencia ubicada en Don Bosco de Chilibre, a bordo de un vehículo que en esa misma fecha iba a devolver a la empresa financiera ECONO-LEASING, pero que al regresar, el automóvil quedó varado próximo a la entrada del Corredor Norte, lugar donde se mantuvo hasta una fecha posterior, debido a los dificultades que el imputado tenía para conseguir apoyo para trasladarlo, percatándose que del mismo fueron sustraídas algunas piezas.

En igual sentido, tanto la declarante como el procesado aseguraron que desde antes de este incidente con el vehículo, el mismo ya presentaba constantes desperfectos mecánicos, que incluso en otras ocasiones imposibilitaban el uso del mismo, circunstancias que permite inferir la posibilidad de que se presentara un daño que impidiese la marcha del auto de un momento a otro, como se afirma sucedió, lo que no es razón para atribuir al procesado la comisión del ilícito imputado, por el abandono del auto en un lugar desolado, ante la posibilidad real de una acción criminal de terceras personas, no constando además, ningún señalamiento directo o vínculo razonable que indique que el imputado participó del algún modo, en el apoderamiento de las piezas y partes del vehículo que fueron hurtadas; menos aún, se desprende indicios graves en su contra, del testimonio examinado.

En apoyo a lo anterior, como indica la Procuradora General de la Nación, los aspectos de las declaraciones prestadas por EDORITA EDITH REYES CISNEROS que no concuerdan a cabalidad con lo señalado por el imputado, se limitan al período de tiempo en que el automóvil quedó varado, ya que REYES CISNEROS manifestó que su novio fue a buscarlo al día siguiente del percance, mientras que el imputado manifestó que según recuerda, fueron dos días después, que logró conseguir apoyo, aduciendo dificultades de índole económico que le impedían pagar una grúa para presentarse a la brevedad a efectuar el traslado del vehículo. En otro punto, mientras REYES CISNEROS expresa que quien colaboró con el traslado del vehículo fue un amigo de su novio, ROGELIO RÍOS sostuvo que consiguió que su hermano RUBEN RÍOS, fuera con su vehículo a tratar de remolcar el carro hasta el Juzgado donde era requerido en virtud del proceso entablado en su contra por la empresa denunciante en este negocio penal (f.168 de la declaración del imputado).

Ahora bien, la Sala encuentra que las precisadas diferencias en circunstancias de modo y tiempo en cuanto a la fecha del traslado del vehículo y respecto a la persona que auxilia al procesado, no constituyen elementos para desvirtuar la ocurrencia del aludido percance acontecido con el vehículo, aspecto sobre el cual basa su defensa el procesado, respaldado en este punto, por su novia REYES CISNEROS. Menos aún, la incertidumbre que se genera sobre el momento en que se efectúa el traslado del auto, no genera una prueba o indicio incriminatorio sobre el procesado, que permita incidir de modo suficiente sobre lo resuelto en el fallo impugnado. Por el contrario, de lo expuesto por la declarante se desprenden aspectos puntuales que favorecen el estado de inocencia del imputado, ya que no ha podido rebatirse el reiterado argumento del imputado y de la propia deponente, en cuanto la ocurrencia de un desperfecto mecánico con el auto, que impidió seguir su marcha, lo que a su vez trajo como consecuencia, el abandono del vehículo en un lugar público, por un tiempo prolongado, con lo cual es enteramente posible el desarrollo de un hecho ilícito por parte de un tercero, tendente al apoderamiento del propio bien o de algunas de sus accesorios.

Si bien, como indica el Tribunal de Alzada el comportamiento del señor ROGELIO RÍOS no fue el más diligente, para poner en conocimiento de la entidad financiera y del tribunal requirente, las dificultades presentadas para movilizar el vehículo y luego, lo referente al desmantelamiento, esta situación no le vincula necesariamente con

el delito, ya que como también fue ponderado en la sentencia impugnada, el acuerdo contractual en virtud del cual el imputado adquirió en leasing el automóvil, establece cláusulas que determinan responsabilidades ajenas al proceso penal, como lo referente a su obligación de denunciar el robo o el hurto del mismo, proporcionando reportes sobre los hechos al arrendador, por lo es dable que sea en la esfera civil, donde se determine si el arrendatario ROGELIO RÍOS incumplió con los deberes asumidos en el contrato firmado con la empresa ECONO-LEASING

En cuanto a la declaración juramentada del señor JOSÉ BARRÍA GUERRA (fs.42-43), tenemos que contrario a lo planteado por el recurrente, el deponente de ningún modo se contrapone al relato ofrecido por el imputado en cuando al estado del vehículo objeto del delito denunciado y la posesión que sobre el mismo mantenía ROGELIO RÍOS. El señor BARRÍA GUERRA sostuvo que realizó gestiones para recuperar el vehículo TOYOTA YARIS, color gris con placa 8T-8149, observando en una ocasión cuando el auto se movilizaba desde La Chorrera a la ciudad de Panamá y luego verlo cuando se mantenía estacionado dentro de la sede de la Policía Nacional de Ancón, siendo que en ambas ocasiones, el vehículo se encontraba completo, aunque posteriormente fue informado que fue entregado en muy malas condiciones.

De lo anterior se colige que el señor BARRÍA GUERRA solamente tuvo la oportunidad de observar el estado externo del vehículo en cuestión, en las ocasiones que lo visualizó estacionado y en desplazamiento, situaciones que en nada desvirtúa lo expresado por el procesado, quien en ningún momento ha negado haber utilizado el vehículo hasta la fecha del percance, cuando entonces debió remolcarlo hasta el despacho judicial donde era requerido. Incluso, el hecho de haber visto el auto en movimiento y únicamente en su parte exterior, no es razón para desestimar que el vehículo presentara constantes problemas de índole mecánico, como precisó el imputado y lo corroboró la joven REYES CISNEROS, porque ello, como señala el Ministerio Público, sólo es posible constatarlo a través de una evaluación automotriz sobre el carro, lo que no le fue una diligencia realizada por BARRÍA GUERRA.

Por lo expuesto, se considera adecuada la valoración efectuada por el Tribunal Superior, sobre las pruebas testimoniales cuya apreciación cuestiona el censor, encontrando que no se presentan contradicciones de las cuales se deriven indicios graves que determinen con la certeza requerida que el procesado es responsable del delito denunciado.

En consecuencia, considera este Tribunal de casación, que el censor no ha logrado comprobar el vicio de injuridicidad endilgado al fallo recurrido, a través de los dos motivos propuestos.

De consiguiente, el casacionista no logra acreditar que en el fallo impugnado se haya conculcado en el concepto de violación directa por omisión, lo establecido en los artículos 781, 917, 919 y 921 del Código Judicial que sen refiere a los criterios a los que debe acudir al juzgador a lo hora de justipreciar las pruebas de manera general y las de índole testimonial, precisamente ante el evento de advertir notables contradicciones entre las mismas, pues el examen de los medios probatorios sobre cuya valoración se dice que se incurrió en un yerro, no muestra arbitrariedad respecto a la tarea de ponderación, que conforme se verificó resultó correcta, a efectos de decidir la alzada.

Finalmente, y como quiera que en las causales de naturaleza probatoria, la infracción de la norma sustantiva solo progresa en la medida en que se demuestre que se han quebrantado las reglas procesales, no se puede determinar que en el fallo objeto de censura, el Segundo Tribunal Superior de Justicia haya conculcado lo dispuesto en los artículos 181 y 184 del Código Penal, porque el examen adecuado de las piezas probatorias insertas en autos, incluso las invocadas por el recurrente, determinan la inaplicabilidad de las disposiciones penales sustantivas in cita.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA, la Sentencia de 11 de diciembre de 2006, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la sentencia de primera instancia, a través de la cual se absolvió al señor ROGELIO ALFREDO RÍOS VÁSQUEZ de los cargos formulados en su contra, por la supuesta comisión de un delito Contra El patrimonio.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

JACINTO A. CÁRDENAS M. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ERNESTO SALADO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LA EMPRESA ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PONENTE. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	359-G

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la solicitud formulada por el Honorable Magistrado Jerónimo E. Mejía E., mediante la cual, solicita se le declare impedido para conocer de los recursos de casación, en el fondo, formalizados por la firma forense Rodríguez-Robles & Espinosa, representante legal de la parte querellante y el licenciado Isaac Chang Pérez, actuando en su condición de Fiscal Primero del Circuito de Herrera, contra la sentencia de 14 de enero de 2008, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirmó la decisión de primera instancia, por medio de la cual, se absolvió a Carlos Ernesto Salado Cedeño del cargo criminal que le fuera formulado, por la comisión del delito de hurto, en perjuicio de la empresa de distribución eléctrica metro-oeste, S.A.

La solicitud presentada por el Magistrado Mejía, se fundamenta en que "hasta antes de mi designación como Magistrado de esta Colegiatura Judicial, mantuve relaciones jurídicas con la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., pues, entre otras gestiones, presenté recurso de casación ante esta Corporación de Justicia, el cual está pendiente de decidir" (f.509).

Para resolver lo que en derecho procede, la Sala advierte que si bien el escrito examinado no expresa la causal de impedimento en que se apoya la solicitud, lo cierto es que la argumentación fáctica esbozada por el Magistrado petente resulta cónsona con el supuesto de impedimento consignado en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, aplicable al negocio penal porque así lo autoriza el artículo 2279 lex cit., que identifica la situación de: "Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión del caso".

A juicio de esta Superioridad, la sola consideración que el Magistrado Mejía tiene admitido que sostuvo relaciones jurídicas con una de las partes involucradas en la presente actuación penal, constituye base suficiente para desvincularlo del conocimiento del proceso, pues de lo contrario, quedaría en entredicho la imparcialidad, transparencia y objetividad que deben caracterizar los pronunciamientos jurisdiccionales que emite esta Corporación, y ello atenta contra la correcta administración de justicia.

Por consiguiente, se tiene por acreditada la causal de impedimento descrita en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, y en consecuencia, procede resolver de conformidad la petición de impedimento propuesta.

En consideración de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado Jerónimo E. Mejía E., DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa; y CONVOCA en su reemplazo, al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, de acuerdo al orden alfabético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANIBAL SALAS DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INICIADAS EN VIRTUD DE LA COMPULSA DE COPIAS ORDENADA POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, AL RESOLVER LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	29 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	294-D

VISTOS:

El Magistrado Aníbal Salas Céspedes, ha solicitado al resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de las sumarias en averiguación por delito contra la administración pública, iniciadas en virtud de la compulsa de copias ordena por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ.

Afirma el Magistrado Salas en su escrito, que es un hecho notorio y público que el licenciado CARLOS A. JONES R. ha presentado denuncia en su contra ante la Asamblea Nacional de Diputados, por delito de denegación de justicia, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público.

En concordancia con tales hechos, el magistrado Salas invocó el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial como causal de impedimento dentro de la presente causa penal.

El texto de la disposición invocada es el siguiente:

> Art. 760: Ningún magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> …
>
> 11. tener alguna de las partes proceso, denuncias o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendentes, descendientes o hermanos".

La causal invocada requiere la existencia de una denuncia formulada contra el magistrado solicitante y en el presente caso, ese hecho se constata con la certificación visible a fojas 2432 del expediente, mediante la cual, el secretario General a.i. de la Asamblea Nacional de Diputados, informa a esta Corporación de Justicia, que la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamentos y Asuntos Judiciales de ese Órgano del Estado, conoce de denuncia formulada por el licenciado Carlos Jones, contra los Magistrados DELIA DEL C. MARTÍNEZ, LUIS CARRASCO, ANIBAL SALAS CÉSPEDES, HIPÓLITO GIL SUAZO, NELLY CEDEÑO DE PAREDES Y ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.

A juicio de la Sala, el precedente que se cita a párrafo anterior, permite advertir que la causal invocada como causal de impedimento se encuentra acreditada y en consecuencia procede a resolver de conformidad con la solicitud de impedimento propuesta.

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANIBAL SALAS, para conocer del las sumarias en averiguación por delito contra la administración pública, iniciadas en virtud de la compulsa de copias ordena por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, al resolver la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de MARTÍN EDUARDO HENRY RODRÍGUEZ y CONVOCA al magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda, para que lo reemplace en esta causa penal.

NOTIFÍQUESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E.

MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONTROVERSIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO DIONISO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ A FAVOR DE JUAN LLERENA DENTRO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR SALLY SHAVINTHG MONTAÑÉS DE QUIRÓZ, MARITZA MECHADO DE GONZÁLEZ Y LASTENIA MURGAS A FIN DE QUE SE REVOQUE LA QUERELLA ADMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DE 2007. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	606-D

VISTOS:

El Licenciado Dionisio Rodríguez, apoderado judicial de JUAN LLERENA, formalizó ante esta Colegiatura incidente de controversia contra la Providencia de 10 de junio de 2007, por la cual la Procuradora General de la Nación, Admitió la querella penal por la presunta comisión de delitos contra la Vida y la Integridad Personal y Contra la Salud Pública formalizada por el licenciado Ricardo Santos González contra CAMILO ALLEYNE MARSHALL, HÉCTOR ORTEGA, RENÉ LUICIANI, ANIBAL ILLUECA, PABLO SOLÍS, LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ROSARIO TURNER, ALEXIS ZULETA, GILBERTO CORDOBA y JUAN LLERENA.

El incidente de controversia es un mecanismo procesal por el cual las partes pueden objetar las actuaciones de los Agentes del Ministerio Público y debe presentarse ante el juez competente para conocer el proceso, quien es la autoridad jurisdiccional facultada para pronunciarse sobre su procedencia o rechazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, un examen de la pretensión del incidentista y la opinión emitida por el Ministerio Público, da cuenta que el doctor Juan Llerena, Presidente de la Comisión Nacional de medicamentos de la Caja de Seguro Social, está siendo investigado por la presunta comisión de delitos Contra la vida y la Integridad personal y Contra la Salud Pública.

En atención a la condición funcional del Doctor Llerena, miembro de un organismo técnico responsable administrativamente ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social, de conformidad con el artículo segundo del reglamento de la Comisión de medicamentos de la Caja de Seguro Social, contenido en la Gaceta oficial No. 20.326 de 13 de junio de 1985, corresponde a esta sala inhibirse del conocimiento del incidente de controversia formalizado por el apoderado judicial del Doctor Juan Llerena en contra de la providencia de 14 de noviembre de 2007 emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, si conforme lo dispone nuestra legislación procesal, son atribuciones de la Sala Penal conocer los delitos comunes o faltas cometidas por una persona que al tiempo de su juzgamiento ejerza algún cargo de los mencionados en el Artículo 94 del Código Judicial, el que expresamente señala:

El artículo 94 del Código Judicial conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la ley:

1- De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los viceministros, los agentes diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito.

2- De las causas por delitos o faltas cometidas en cualquier tiempo por personas que al momento de su juzgamiento desempeñen alguno de los cargos enumerados en el numeral anterior.

Para determinar la competencia del tribunal, debemos atender que el Doctor JUAN LLERENA ha sido denunciado por la supuesta comisión de los delitos contra la Vida y la Integridad Personal y Contra la Salud Pública, y que ante este panorama, estima la Sala que se configura la supuesta comisión de un delito conexo, conforme lo establece el artículo 1985 numeral 5 del Código Judicial.

Siguiendo con esta línea, debe indicarse que conforme lo estipula el numeral 1 del artículo 1986 lex cit., los tribunales competentes para conocer de la causa el es de son los tribunales Superiores de Justicia, le corresponde al Segundo Tribunal Superior de Justicia, tribunal que en primera instancia debe conocer de esta iniciativa, según lo dispone el artículo 118 y 1993 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley SE INHIBE Y DECLINA el INCIDENTE DE CONTROVERSIA formalizado por el apoderado judicial del Doctor Juan Llerena en contra de la providencia de 10 de enero de 2007 emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.
CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN EN CONTRA DE LA SEÑORA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EVELIA SAENZ ALCEDO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA Y EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE ALICIA SAENZ DE GUINARD. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	397-G

VISTOS:

El LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS ha presentado ante la Secretaria de la Sala Penal, Incidente de Recusación en contra de la señora Procuradora General de la Nación, LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, a fin que sea separada del conocimiento del Recurso de Casación interpuesto dentro del proceso que se le sigue a EVELIA SÁENZ DE MELILLO y a STELLA SÁENZ DE NUTTER, por delitos Contra el Patrimonio y Contra la Fe Pública, según querella presentada por ALICIA SÁENZ DE GUINARD.

Como sustento a dicho incidente, el letrado señala el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial. Al respecto sostiene que el día 24 de agosto de 2005, formalizó en nombre y en representación del señor BOLÍVAR PARIENTE querella criminal en contra de la señora Procuradora General de la Nación, LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA y del Secretario General del Ministerio Público y Procurador General de la Nación Suplente, LICDO. RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, por el delito de Abuso de Autoridad y que en la actualidad el Pleno de la Corte Suprema de Justicia aún no ha calificado el sumario.

Arguye que por tanto cabe la causal de impedimento invocada toda vez que conforme al artículo 395 del Código Judicial, serán aplicables a los agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces.

Añade que según norma el artículo 396 del citado cuerpo de leyes, el tribunal al cual corresponda el conocimiento es el que debe declarar si es legal o no el impedimento o la recusación propuesta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Respecto del presente incidente, debe la Sala señalar que si bien es cierto el LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS en efecto presentó querella criminal en contra de la señora Procuradora General de la Nación, LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, a fin que fuera investigada, juzgada y condenada por delito de Abuso de Autoridad, cometido en perjuicio del señor BOLÍVAR PARIENTE, el día 3 de agosto de 2005, según consta en el sello de recibido visible al reverso de la foja 25 del presente cuadernillo, y que de acuerdo al artículo 779 del Código Judicial, lo que se dice de las partes sobre impedimento y recusaciones, se entiende dicho también de los apoderados, no podemos obviar el hecho que el presente incidente se propone dentro de un proceso penal y que por tanto, lo concerniente a impedimento y recusaciones será regido por lo normado por el Capítulo VII, Título III, Libro III del Código Judicial, específicamente en los artículos 2279 al 2281.

En este sentido, el artículo 2280 dispone que los impedimentos se tomarán en cuenta únicamente en relación con el imputado. Por tanto, al haber interpuesto el LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS la citada querella en contra de la Procuradora General de la Nación, en nombre y representación del señor BOLÍVAR PARIENTE, quien no es ni ha sido parte en el presente negocio penal, concluye esta Superioridad Jurídica no es aplicable al caso bajo estudio la causal invocada y por tanto no es procedente el incidente propuesto.

Situación distinta sería si alguna de las procesadas en este negocio penal, es decir, las señoras EVELIA SÁENZ DE MELILLO o STELLA SÁENZ DE NUTRE hubieren presentado denuncia o querella en contra de la citada funcionaria, en cuyo caso si prosperaría la recusación presentada.

Con base en lo anteriormente señalado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 708 del Código Judicial, de acuerdo al cual si el incidente promovido fuere manifiestamente improcedente, como se evidencia es el presente, se rechazará de plano el mismo sin más trámite, resolución a la que avanzamos de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE el Incidente de Recusación presentado por el LICDO. ROGELIO CRUZ RÍOS, en contra de la señora Procuradora General de la Nación, LICDA. ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA dentro del Recurso de Casación interpuesto dentro del proceso que se le sigue a EVELIA SÁENZ DE MELILLO y a STELLA SÁENZ DE NUTTER, por delitos Contra el Patrimonio y Contra la Fe Pública, según querella presentada por ALICIA SÁENZ DE GUINARD, de acuerdo a la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

INCIDENTE DE OBJECIONES DENTRO DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN INSTAURADA POR LA REPUBLICA DE ESPAÑA EN CONTRA DE FAUSTINO SECADES GARCÍA, SINDICADO POR DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. PONENTE:. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). PONENTE: MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	58D

VISTOS:

El Licenciado ISRAEL MARÍN IBARRA, en su calidad de apoderado judicial del ciudadano de nacionalidad española FAUSTINO SECADES GARCÍA, promovió un Incidente de Objeciones para que se revoque la Resolución Ministerial N° 1494 de 17 de diciembre de 2007, emitida por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual concedió la extradición de su poderdante al Reino de España.

LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO:

El licenciado ISRAEL MARÍN BARRÍA solicita que se revoque la Resolución Ministerial impugnada y que en su lugar se niegue la extradición del señor SECADES GARCÍA, pues a su juicio la documentación aportada por el Estado requirente presenta los siguientes defectos:

- El Reino de España, mediante su agente consular, después de 45 días de haber presentado la solicitud de extradición, aportó el texto punitivo relativo a la prescripción de la acción penal y del delito vigente a partir de 1999, así como las normas sobre prescripción de la pena que empezaron a regir el 1° de octubre de 2004, por lo que estima que no hay certeza jurídica de que sean las normas aplicables al caso de su mandante, ya que no se remitió el texto jurídico que estaba vigente en el año 1994 cuando se dictó la sentencia condenatoria. Indica que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 2498 del Código Judicial(F.2);
- Otra anomalía que presenta la documentación es la concerniente a la identificación de la persona reclamada (numeral 5 del artículo 2498 C.J.), por cuanto que el Estado requirente no envió el certificado de Registro Civil debidamente apostillado que compruebe la identidad de su mandante(F.2);
- Sostiene que se ha infringido el contenido del literal c del artículo 6 del Tratado de Extradición celebrado entre la República de Panamá y el Reino de España, relativo a las causas para negar facultativamente la extradición por razón de la edad, la salud, la situación familiar de la persona reclamada u otras circunstancias similares.

  En ese sentido, señala que su poderdante es una persona de avanzada edad, 63 años, quien a consecuencia de su detención está padeciendo quebrantos de salud debido a fallas cardíacas originadas en la depresión que le sobrevino por estar encerrado en el centro penal. Además, manifiesta que de él dependen sus dos hijos de 13 y 16 años respectivamente, ya que la madre de estos murió en 1991, por lo que de concederse la extradición se atentará contra el derecho que los menores tienen de convivir con su padre y de terminar su educación junto a éste, según consta en el artículo 489 del Código de la Familia.
- En otro punto sostiene que la resolución N° 1494 de 17 de diciembre de 2007 no fue notificada en debida forma, porque en la misma no aparece la notificación del señor SECADES GARCÍA, sino una supuesta fecha de notificación a ruego de 4 de enero de 2008, suscrita por un funcionario de la Cancillería.

También señaló el incidentista que el Ministerio de Relaciones Exteriores incumplió con el término de 60 días para resolver la solicitud de extradición, toda vez que el señor SECADES GARCÍA fue detenido el día 2 de julio de 2007 y el Ministerio de Relaciones Exteriores emitió la Resolución N° 1494 el 17 de diciembre de 2007, violando así lo dispuesto en el artículo 2503 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora General de la Nación, Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, solicitó a esta Sala que niegue el incidente de objeciones presentado por el Licenciado ISRAEL MARÍN IBARRA.

Expresó que aunque del escrito presentado se pudieron extraer como causales de objeción las contempladas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 2507 del Código Judicial, considera que las mismas son infundadas ya que la solicitud de extradición cumplió con los requisitos establecidos en la Ley y las contenidas en el Tratado de Extradición celebrado entre la República de Panamá y el Reino de España.

La señora Procuradora también señaló que se debe tomar en cuenta lo estipulado en el numeral 9 del artículo 2504 del Código Judicial, toda vez que al señor SECADES GARCÍA se le instruye un proceso penal en el territorio panameño.(Fs.18-26)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

I. DE LA PREVALENCIA DE LOS TRATADOS SOBRE EL DERECHO INTERNO EN MATERIA DE EXTRADICIÓN

El artículo 2496 del Código Judicial establece claramente que la extradición se ajustará a lo establecido en los tratados en que sea parte la República de Panamá y a falta de éstos en las disposiciones previstas en las Secciones 1 y 2 del Capítulo V del Título IX del Código Judicial.

En el caso que nos ocupa, se advierte que mediante Ley N° 47 de 15 de julio de 1998, la República de Panamá aprobó el Tratado de Extradición celebrado con el Reino de España (en adelante el Tratado de Extradición) el 10 de noviembre de 1997. El numeral 2 del artículo 20 del referido Tratado de Extradición señala que: "2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la conducta correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha".

Lo anterior implica que el Tratado de Extradición prevalece sobre las normas del derecho interno que regulan el tema de la extradición y que el mismo es aplicable al presente negocio, a pesar de que los hechos que motivan la solicitud de extradición ocurrieron en el año 1992.

Es importante destacar que el Tratado de Extradición regula las materias relacionadas con el objeto del tratado, los órganos encargados de ejecutarlo, los delitos que dan lugar a la extradición, los requisitos que debe cumplir la solicitud de extradición, la posibilidad de complementar la solicitud de extradición con información adicional, la detención por motivos de extradición, las causas de denegación de la extradición, la decisión sobre la solicitud, la entrega de la persona y de los objetos relacionados con el delito. Tales son los temas que deben ser analizados a la luz del Tratado de Extradición y no del ordenamiento interno.

II. LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN DEBE EFECTUARSE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO REQUERIDO.

En el apartado anterior se enumeraron los temas que son regulados por el Tratado de Extradición. Sin embargo, el numeral 1 del artículo 13 del referido Tratado de Extradición dispone que "La parte requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación…"

Lo anterior significa que la sustanciación de la petición de extradición hecha por el Reino de España se debe realizar de acuerdo a las disposiciones previstas en las Secciones 1 y 2 del Capítulo V del Título IX del Código Judicial.

Ahora bien, el artículo 2507 del Código Judicial dispone que si el Ministerio de Relaciones Exteriores, que es el Órgano encargado de tramitar la solicitud de extradición por parte de la República de Panamá, estima procedente la solicitud, lo decidirá por medio de resolución.

Contra dicha resolución, señala la norma antes mencionada, la persona reclamada puede presentar, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de su notificación, un incidente de objeciones ante esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el cual se sustanciará con audiencia del Ministerio Público.

En ejercicio de ese derecho, el Licenciado IBARRA expone en su escrito las disconformidades que tiene respecto a la Resolución Ministerial actualmente impugnada, las cuales pasamos a estudiar.

III. LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCION DE LA PENA NO CORRESPONDEN A LOS QUE ESTABAN VIGENTES AL MOMENTO EN QUE SE DICTO LA SENTENCIA.

El Tratado de Extradición entre la República de Panamá y el Reino de España establece en su artículo 8 los requisitos y formalidades que deben concurrir en una solicitud de extradición, a saber:

ARTICULO 8. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito, remitiéndose por la vía diplomática, y tendrá el siguiente contenido:

a. La designación de la autoridad requirente.

b. El nombre y apellido de la persona cuya extradición se solicite, e información sobre su nacionalidad, lugar de residencia o paradero y otros datos pertinentes, así como , a ser posible, la descripción de su apariencia, una fotografía y sus huellas dactilares.

c. Exposición de los hechos por los cuales se solicitare la extradición, indicando con la mayor exactitud posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal

d. Copia certificada del texto o textos legales de la Parte Requirente que califiquen los hechos cometidos como delito y prevean la pena aplicable al mismo.

e. Copia certificada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena.

2...

3. La solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia, además de la información especificada en el párrafo 1 del presente artículo, deberá ir acompañada de:a. La copia de la sentencia aplicable al caso, que tenga fuerza ejecutoria.

b. Información relativa a la persona a la que se le haya notificado dicha sentencia.

4. Los documentos presentados por las Partes Contratantes en la aplicación del presente deberán estar autenticados y debidamente apostillados

Al revisarse la documentación aportada por el Reino de España se observa que los aspectos reseñados en los literales a), b) y c) del numeral 1 del artículo anterior fueron atendidos en forma íntegra mediante Nota Verbal 91/07 de 25 de junio de 2007 en la que se indica quién es la autoridad requirente, los datos personales de la persona cuya extradición se solicita y una relación de los hechos que dieron lugar a la sentencia condenatoria.

En cuanto a la exigencia contenida en el literal d), relativas a las normas que tipifican la conducta delictiva y la pena que le corresponde, se observa que se cumplió en debida forma toda vez que se adjuntó a la solicitud de extradición, certificado apostillado de la Audiencia Provincial de Valencia Sección Quinta en la cual ese Tribunal solicita a la República de Panamá la extradición de FAUSTINO SECADES GARCÍA y se acompañan copia apostillada del texto del artículo 429-1° del Código Penal de 1994, vigente al momento de la comisión del hecho, así como el texto del artículo correspondiente al Código Penal en vigor al tiempo en que se presentó la solicitud de extradición.

Ahora bien, con relación a lo previsto en el literal e), esto es, con el deber de aportar la copia certificada y apostillada de los textos legales aplicables a la prescripción de la acción penal o de la pena, la Sala, tras revisar la documentación aportada por el Estado requirente, advierte que al momento de solicitar la extradición éste omitió incluir los textos legales a que se refiere la norma mencionada, situación que le fue advertida por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota Verbal AJ N°1531 de 28 de junio de 2007 y que les fue reiterada mediante Nota Verbal A.J. N° 1858 de 2 de agosto de 2007.

Por su parte, la Embajada de España, mediante Nota Verbal N° 148 de 7 de agosto de 2007, recibida en el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 8 de agosto de 2007, remitió copia debidamente apostillada de los textos legales relativos a la prescripción de la acción penal y de la pena, pero se observa que son normas jurídicas que entraron a regir con posterioridad a la firmeza o ejecutoría de la sentencia condenatoria, lo cual ocurrió el día 29 de marzo de 1995.

En efecto, la sentencia de primera instancia se dictó el 26 de enero de 1994. Dicha sentencia fue recurrida en casación, pero el recurso no prosperó, por lo cual la sentencia quedó en firme el 29 de marzo de 1995. Las normas sobre la prescripción de la pena que en su momento remitió el Reino de España, son disposiciones que entraron en vigencia después de la que la sentencia condenatoria quedó en firme y tuvieron diversos momentos de vigencia. Unas normas sobre la prescripción de la pena entraron a regir el 26 de mayo de 1996 cuando entró en vigencia el Código Penal de 1995. Sin embargo, tales preceptos perdieron vigencia cuando empezaron a regir, el 1 de octubre de 2004; otras normas jurídicas sobre la prescripción de la pena que entendemos todavía estaban vigentes para la fecha en la que el Reino de España las remitió a las autoridades panameñas vinculadas al proceso de extradición.

Por consiguiente, y sin lugar a dudas, la solicitud presentada por el Reino de España adolece de uno de los requisitos exigidos en el literal e) del numeral 1 en examen. En efecto, si bien el Reino de España aportó documentación relacionada con los textos que regulan la prescripción de la pena, lo cierto es que dichas normas jurídicas no estaban vigentes a la fecha en que adquirió firmeza la sentencia condenatoria (29 de marzo de 1995), lo cual es indispensable porque, en principio, se deben aplicar las normas que estaban vigentes para esa fecha, salvo que las que hayan entrado a regir con posterioridad sean favorables al reo, de conformidad con la garantía fundamental prevista en el artículo 46 de nuestra Constitución Nacional.

Por ello, es indispensable que se presenten los preceptos sobre la prescripción de la pena que estaban vigentes para la fecha en que adquirió firmeza la sentencia condenatoria. Al no estar presentes tales disposiciones, se acredita la falta de cumplimiento de uno de los requisitos exigidos por el artículo 8 del Tratado de Extradición.

Ahora bien, el artículo 4 del Tratado de Extradición establece las causales en virtud de las cuales el Estado requerido puede negar una solicitud de extradición. Dentro de esa lista, no se encuentra la irregularidad expresada en párrafos anteriores.

Ello implica que la Sala, en la decisión que pronuncie, puede revocar la resolución impugnada pero no puede negar la extradición requerida por el Reino de España, pues la revocatoria tiene sustento en el incumplimiento de uno de los requisitos, subsanables, que debe estar, entre otros, presente para que pueda prosperar una solicitud de extradición.

En efecto, el artículo 10 del Tratado de Extradición claramente señala en sus dos numerales lo siguiente:

> "1. Cuando la Parte Requerida considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá solicitar información complementaria estableciendo un plazo razonable, de acuerdo a su legislación, para la recepción de dicha información.
>
> 2. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra detenida y la información complementaria remitida no es suficiente, o si dicha información no se recibe dentro del plazo establecido por la Parte Requerida, se pondrá en libertad a esa persona. Sin embargo, la puesta en libertad no impedirá que la Parte Requirente presente otra solicitud de extradición de la persona por el mismo delito o por otro." (las negrillas son nuestras).

IV. DE LA NECESIDAD DE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

Ahora bien, la Sala debe determinar si las otras disconformidades planteadas en el incidente de objeciones tienen el sustrato jurídico que haga viable no sólo la revocatoria de la orden de extradición sino la negación de esta última.

En el incidente se cuestiona que la extradición fue autorizada a pesar de que el Reino de España no cumplió con la obligación de identificar a la persona requerida, porque no remitió copia autenticada del certificado de nacimiento de ésta. Igualmente se señala que la extradición debe ser negada, con fundamento en lo previsto en el artículo 6 del Tratado de Extradición, conforme a la cual el estado requerido puede, facultativamente, negar la extradición, de acuerdo al numeral 6 cuando el Estado Requerido "considera que, dadas las circunstancias personales de la persona reclamada, tales como la edad, la salud, la situación familiar u otras circunstancias similares, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario". Finalmente, se planteó que la Resolución recurrida fue notificada indebidamente.

Observa la Sala que las dos primeras mociones le fueron también promovidas en el Ministerio de Relaciones Exteriores. No obstante, las mismas no fueron analizadas en la resolución que concedió la extradición, motivo por el cual estamos frente a un caso de incongruencia entre lo debatido en el proceso que impide que la Sala pueda entrar a conocer ese tema en esta oportunidad.

En lo concerniente al cargo relacionado con la indebida notificación, se observa en el reverso de la Resolución recurrida una leyenda en la que se da cuenta de que el señor SECADES no se quiso notificar, por lo que la misma se le hizo a un tercero, dejándose constancia de que se le entregó una copia a dicho señor.

El artículo 1004 del Código Judicial, que fue utilizado para hacer la referida notificación, establece que las notificaciones personales debe hacerlas el Secretario "por medio de una diligencia en que se expresará en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la notificación, todo lo que firmarán, el notificado o un testigo por él, si no pudiere o no quisiere firmar y el secretario, <u>expresando éste debajo de su firma, su cargo.</u>" (las subrayas y negrillas son nuestras).

De los requisitos establecidos por el artículo 1004 del Código Judicial, se dejaron de cumplir los siguientes: a. No se estableció la hora en que se realizó la notificación;b. El Secretario no firmó el acto de notificación efectuado por un tercero de nombre FRANCIA LO AROSEMENA S., con cédula 8-742-1339.

Ante lo anotado, es evidente que la notificación no se hizo de conformidad con lo previsto en la Ley. Sin embargo, tal omisión no produjo indefensión del señor SECADES, por cuanto el mismo, a través de su apoderado judicial, compareció ante esta Corporación de Justicia, dentro del plazo legal de 15 días siguientes a la notificación, a presentar el presente incidente de objeciones.

Como quiera que anteriormente se han reconocido otras irregularidades que sí tienen la virtud de revocar la Resolución impugnada, la Sala en su debida oportunidad hará el correspondiente pronunciamiento, sin negar la

extradición por las argumentaciones expuestas. Sin embargo, es necesario dilucidar el tema de la detención preventiva del señor SECADES, que también fue planteada en este incidente.

V. LA IMPERIOSA NECESIDAD DE ORDENAR LA LIBERTAD CORPORAL.

El señor FAUSTINO SECADES GARCIA se encuentra detenido desde el 2 de julio de 2007, lo que exige un pronunciamiento que resuelva el estado de privación de libertad, con fundamento en el Tratado de Extradición.

A. DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

El artículo 9 del Tratado de Extradición establece que:

> "1. En caso de urgencia, la Parte requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá a las autoridades correspondientes de la Parte requerida, por conducto diplomático, bien directamente, por fax o telégrafo, o por otro medio más rápido.
>
> 2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su extradición; una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el artículo 8 que permiten la aprehensión de la persona...
>
> 4. La persona detenida en virtud de esta petición será puesta en libertad si la Parte Requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se expresan en el artículo 8, en el plazo de sesenta (60) días consecutivos contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la detención.
>
> 5. La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones a fin de conceder su extradición en el caso que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa." (las negrillas y subrayas son nuestras).

En el negocio bajo análisis se aprecia que la Embajada de España mediante Nota Verbal N° 91-07 de 25 de junio de 2007 solicitó, con fundamento en el mencionado artículo 9, la detención preventiva del señor FAUSTINO SECADES GARCÍA. En la referida Nota Verbal se indicó que se solicitaba su extradición, se expusieron los hechos que sustentaban la pretensión y se aportaron algunos de los documentos mencionados en el numeral 8 del Tratado de Extradición.

Con base en lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió a la Procuraduría General de la Nación la Nota A.J./1505/2007 de 26 de junio de 2007, solicitándole que ordenara la detención preventiva con fines de extradición del señor FAUSTINO SECADES GARCÍA, la cual fue atendida por la Procuradora General de la Nación, quien ordenó la medida cautelar mediante providencia de 29 de junio de 2007, con fundamento en el artículo 9 del Tratado de Extradición y en el artículo 2502 del Código Judicial. Dicha orden de detención se hizo efectiva el 2 de julio de 2007.

Ahora bien, se debe indicar que la detención preventiva está sujeta a un plazo, tal como lo revelan los numerales 4 y 5 del artículo 9 del Tratado de Extradición, en los que se establece que la detención, con fines de extradición, sólo puede durar sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que la persona fue detenida. Las normas anteriores son claras cuando disponen que, vencido ese plazo, deberá decretarse la libertad de la persona requerida si la Parte requirente no ha aportado toda la documentación que establece el Tratado de Extradición.

En igual sentido, como vimos anteriormente, se pronuncia el artículo 10 del Tratado de Extradición al señalar que deberá ordenarse la libertad de la persona requerida si no se han subsanado los defectos en el plazo establecido por el Estado Requerido.

Con vista en todo lo expresado, se concluye que la detención preventiva, con fines de extradición, del señor SECADES GARCÍA, se hizo efectiva el día 2 de julio de 2007, por lo que el plazo de los sesenta días consecutivos contados a partir de esa fecha venció el día 30 de agosto de 2007.

Ahora bien, antes de que se hiciera efectiva la detención preventiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota Verbal AJ N°1531 de 28 de junio de 2007, le advirtió a la Embajada de España que debía completar la documentación que acompañaba la solicitud de extradición, pues omitió incluir los textos legales referentes a las

prescripción de la acción penal y de la pena, requisitos exigidos en el literal e) del numeral 1 del artículo 8 del Tratado de Extradición. Esa solicitud les fue reiterada mediante Nota Verbal A.J. N° 1858 de 2 de agosto de 2007.

Por su parte, la Embajada del Reino de España, dentro del lapso de 60 días calendarios, hizo entrega de la documentación requerida. No obstante, el Ministerio de Relaciones Exteriores no le advirtió que las normas aportadas, sobre la prescripción de la pena, no eran los textos legales vigentes al tiempo en que quedó en firme la sentencia condenatoria, momento en el que pudo haber ordenado que se subsanara el defecto en un término prudencial, para luego pronunciarse sobre la procedencia de la extradición.

Si el Ministerio de Relaciones Exteriores hubiese hecho lo que le correspondía, debió ordenar la inmediata libertad del señor SECADES GARCÍA al vencimiento del plazo de los 60 días, pues no es una facultad potestativa de las autoridades mantener la medida cautelar de detención preventiva con fines de extradición, más allá del plazo fatal de sesenta días calendarios, según lo dispone el artículo 9 del Tratado de Extradición.

Como a la fecha en que se decide el presente incidente de objeciones, se ha superado con creces el plazo de los 60 días, establecido en el citado artículo 9 del Tratado de Extradición y habida consideración de que una de las disconformidades planteadas en el incidente de objeción consiste precisamente en que la detención que padece el señor SECADES está fuera del plazo razonable establecido en el Tratado de Extradición, la Sala debe ordenar su inmediata libertad.

No obstante, vale señalar que en el Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá se le sigue un proceso al señor SECADES por la presunta comisión de delito contra la fe pública, quien antes de ser detenido con fines de extradición estuvo sometido al cumplimiento de medidas cautelares distintas a la detención preventiva por parte de dicho juzgado, motivo por el cual se debe comunicar esta resolución a ese despacho a efectos de que tenga noticias de lo decidido por esta corporación de justicia y pueda continuar con las medidas cautelares, si esto es lo que procede en derecho.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECIDE:

- REVOCAR la Resolución Ministerial N° 1494 de 17 de diciembre de 2007, emitida por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- REVOCAR LA ORDEN DE DETENCIÓN proferida mediante Resolución de 29 de junio de 2007 por la Procuraduría General de la Nación; y ORDENAR la libertad del señor FAUSTINO SECADES GARCÍA, la cual debe cumplirse inmediatamente siempre que no existe alguna otra causa que le impida salir del Centro Penitenciario donde se encuentre.
- COMUNICAR al Juzgado Octavo de Circuito, Ramo de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá de la presente resolución.

Notifíquese.

JERÓNIMO MEJÍA E.
GABRIEL E. FERNÁNDEZ --ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Querella

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO EN REPRESENTACIÓN DE DAVID VITERI RUEDAS CONTRA HUMBERTO BRID, POR LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LA FE PÚBLICA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: 08 de agosto de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Querella
Expediente: 167-D

VISTOS:

Para resolver sobre su calificación, conoce la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA el sumario seguido a HUMBERTO BRID, Director Nacional de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional e ISABEL PÉREZ HENRIQUEZ, Asistente de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en virtud de la querella presentada en su contra por la Licenciada Holanda Rosa Polo, en nombre y representación de David Viteri Rueda, por la presunta comisión de los delitos de Falsedad Ideológica, Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales y Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos.

Señala la querellante que la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas instruye sumarias contra su representado, David Viteri, por el supuesto delito de Blanqueo de Capitales, identificado con el número 589-2006, dentro del cual la Fiscalía, mediante Oficio FD2-8195-2007 de 11 de septiembre de 2007, solicitó al querellado HUMBERTO BRID, las vistas fotográficas de las diligencias de allanamientos e inspecciones oculares realizadas en la "OPERACIÓN LEY PATRIOTICA", quien por medio del Oficio No.1186/DIIP/DAD/2007 de 13 de septiembre de 2007, respondió señalando que las fotografías serían proporcionadas en formal digital, sin precisar el documento y la manera en que serían extraídas.

Explica que el Oficio No.1186/DIIP/DAD/2007, fue recibido en esa Agencia de Instrucción, el mismo 13 de septiembre de 2007, por la licenciada ISABEL PÉREZ, quien elaboró informe secretarial donde manifiesta que el material suministrado en forma digital por el Comisionado BRID, sería impreso a efecto de incorporarlo al expediente penal.

Continúa exponiendo que dentro de las pruebas aportadas al sumario, se muestra la foto de David Viteri y dos vehículos en las que se dice son propiedad de su representado, cuando ello no es así, pues David Viteri, nunca ha figurado como propietario de dichos vehículos, lo que a su juicio, evidencia la manera temenaria y dolosa de HUMBERTO BRID e ISABEL PÉREZ, al simular pruebas y/o indicios...aportando documentos viciados, violatorios a todos los procedimientos establecidos por la ley procesal. (f.s.7).

Considera que de los hechos reseñados acreditan que los querellados incurrieron en la comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos; Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales; y Falsedad Ideológica.

En respaldo de la querella formulada, la querellante presentó con su escrito, las siguientes pruebas: 1) Copia cotejada con el original del Oficio No.1186/DIIP/DAD/2007 de 13 de septiembre de 2007, suscrito por el Comisionado Brid, y dirigido al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas; 2) Copia cotejada con el original del Informe Secretarial fechado 13 de septiembre de 2007, suscrito por Isabel Pérez Henríquez, Asistente de la Fiscalía Segunda Especializada; 3) Copia cotejada con el original de dos (2) vistas fotográficas; 4) Original de la Certificación Vehicular No.11588576 del vehículo Marca Toyota, Modelo Sequia, Tipo Camioneta, Color Blanco con matrícula No.514899, y No.11588583, del vehículo Marca Lexus, Modelo GX470, Tipo Camioneta, Color Blanco con matrícula No.302896, (f.s. 14 a 19).

LA VISTA FISCAL DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La señora Procuradora General de la Nación, mediante Vista No.12 de 05 de marzo de 2008, aclaró que por razones de competencia le corresponde conocer sobre los hechos denunciados contra el Comisionado HUMBERTO BRID, Director Nacional de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, y a quien la querellante, atribuye la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos; Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales; y Falsedad Ideológica.

La funcionaria de instrucción, consideró que la actuación del Comisionado BRID no configura los delitos querellados, pues únicamente se limitó a girar el Oficio No.1186/DIIP/DAD/2007 de 13 de septiembre de 2007, dirigido al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, EDWIN GUARDIA, al que adjuntó vistas fotográficas de las diligencias de allanamientos e inspecciones oculares realizadas en la Operación Ley Patriótica, actuación a la cual no se le pude atribuir mérito siquiera indiciario de la posible comisión del delito de Falsedad

Ideológica, ni muchos menos se derivan actos tendientes a denunciar algún hecho punible, simular alguna prueba o inculpar falsamente a alguna persona.

Agrega que las piezas probatorias aportadas por la parte querellante, como prueba sumaria de la comisión del delito de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, no gozan del grado de eficacia necesaria para acreditar estos hechos punibles, al no resultar evidente la manifestación de una acto abusivo de poder, a través del cual el funcionario exceda las atribuciones y funciones previstas por ley.

Finalmente concluyó recomendando se decline a la esfera jurisdiccional correspondiente, lo atinente a ISABEL PÉREZ HENRIQUEZ, de conformidad con el artículo 94 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Observa esta Superioridad, que dentro de las personas querelladas por la Licenciada Holanda Rosa Polo, figura el señor HUMBERTO BRID, quien es Director Nacional de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional (f.s.41-48). Mientras que la otra querellada es ISABEL PÉREZ HENRIQUEZ, quien ostenta la condición de Asistente de Fiscal.

Al confrontar esta circunstancia con el artículo 94 del Código Judicial, verifica la Sala que, solamente tiene competencia para conocer únicamente de la causa penal contra HUMBERTO BRID, quien es Director Nacional de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, por lo que la Sala debe inhibirse y declinar el conocimiento del presente negocio, en lo que respeta a la situación jurídica de ISABEL PÉREZ HENRIQUEZ a la esfera correspondiente, ya que carece de la condición funcional que otorga competencia a esta Superioridad.

Luego de revisar la querella presentada por la licenciada Polo, contra el Comisionado HUMBERTO BRID, Director Nacional de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional, así como el caudal probatorio contenido en el sumario, la Sala procederá a efectuar el estudio pertinente de cada uno de los cargos formulados contra el querellado.

En las sumarias que nos ocupan, se señala la supuesta comisión del delito de Abuso de Autoridad, hecho punible tipificado en el artículo 336 del Código Penal y consiste en que el servidor público, con abuso de su cargo, ordene o cometa en perjuicio de alguna persona cualquier hecho arbitrario no clasificado especialmente en la ley penal.

La jurisprudencia de la Corte, siguiendo la doctrina, ha indicado que el Abuso de Autoridad es aquel delito que comete el servidor público que actúa extralimitando su actividad a la competencia que tiene asignada por la ley. O bien que incumple con lo previsto con sus deberes o atribuciones que tenga establecida también por la ley.

El Código de Procedimiento Penal le impone a la querellante acatar lo que establece el artículo 2467, es decir que, tratándose de un proceso seguido contra un servidor público, debe acompañar con el escrito de querella, la prueba sumaria del hecho punible con el fin de acreditar su comisión.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que, "Acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos" (Fallo de 15 de mayo de 2007. Denuncia interpuesta contra la Fiscal Segunda Anticorrupción, por supuesto delito contra la administración pública.)

Cabe destacar, que para comprobar la comisión del delito de abuso de autoridad la prueba debe guardar relación con actuaciones del funcionario querellado en detrimento del querellante.

Así, en el presente caso, vemos que ninguno de los documentos aportados por la querellante, revisten idoneidad para acreditar, inicialmente, la conducta delictiva imputada, en primer término, los documentos que aporta no dan cuenta que el funcionario querellado, ejecutara algún acto indebidamente o se excediera en el ejercicio de sus funciones, o haya actuado de manera dolosa.

En ese sentido, constata este Tribunal Colegiado que, el único documento en el cual se aprecia actuación del funcionario querellado, lo es el Oficio No.1186/DIIP/DAD/2007 de 13 de septiembre de 2007 dirigido al Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Edwin Guardia, que constituye un acto meramente informativo, que de manera alguna puede interpretarse como una acción delictiva premeditada, que se cometió arbitrariamente, pues dicha documentación fue solicitada por la Agencia de Instrucción dentro del marco de una investigación mediante Oficio FD2-8195-2007 de 11 de septiembre de 2007, lo que evidencia que la actuación del Comisionado Brid, se limitó a dar respuesta a la autoridad competente en cumplimiento de su deberes establecidos por ley, en el sentido de remitir las vistas fotográficas a la Fiscalía Segunda especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Por lo tanto, debemos concluir que no se configura el cargo de abuso de autoridad que se le imputa.

Otro de los hechos punible que se endilga al querellado, es el delito Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, que describe el artículo 338 del Código Penal, a saber:

> "Artículo. 338. El servidor público que indebidamente rehúse, omita o retarde algún acto inherente a sus funciones, será sancionado con 25 a 100 días-multa, siempre que tal hecho no tenga señalada otra pena por disposición especial."

Las modalidades delictivas que recoge el referido tipo penal están determinadas por los verbos rectores rehusar, omitir o retardar. Como señala la doctrina, "rehusar" consiste en negarse a hacer algo; "omitir" es no hacer y; "retardar" es no hacer algo a su debido tiempo. Y dichas conductas se deben referir necesariamente a algún acto inherente o propio de las funciones del servidor público que lo omite (Cfr. Fallo de 26 de junio de 1995; R. J. junio, 1995, pág. 206-207).

Ahora bien, aprecia la Sala, que la querellante ni siquiera indicó las actuaciones que intencionalmente rehusó, omitió o retardó el querellado con la finalidad de afectar de manera negativa a David Viteri, más bien procede a cuestionar las actuaciones de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas respecto a la instrucción del sumario identificado con el número 589-06, específicamente, el procedimiento en la obtención de las pruebas, situación que le corresponderá valorar a la autoridad competente que conozca de esa causa.

Por consiguiente, esta Superioridad, al igual que lo señalará al examinar cargo de Abuso de Autoridad, es del criterio que la querellante no ha aportado prueba sumaria alguna que acredite la conducta de rehusar, omitir o retardar algún acto, atribuible al funcionario acusado. Al contrario, de las pruebas aportadas junto con la querella consta que el funcionario querellado al recibir la solicitud de la Agencia de Instrucción brindó respuesta dentro de los dos días siguientes de recibida, por lo que mal puede derivarse la supuesta Infracción de los Deberes de Servidor Público en la conducta del Comisionado Brid.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que las evidencias aportadas no demuestran que el Comisionado Brid haya quebrantado las disposiciones penales arriba citadas; por tanto, esta Corporación de Justicia comparte el criterio del Ministerio Público, en el sentido de decretar el archivo por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos al no cumplirse con los requerimientos probatorios que acrediten su existencia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial.

Con relación a los delitos Falsedad Ideológica, Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, resulta necesario que la Procuraduría General de la Nación cumpla con la fase de instrucción del sumario, antes de resolver de manera definitiva sobre su calificación.

Mediante Vista No. 12 de 05 de marzo de 2008, la Agente del Ministerio Público solicita que en relación a los hechos punibles descritos en el párrafo anterior, imputados por la querellante a Humberto Brid, se dicte un auto de sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal.

Obra en el expediente que la Procuraduría General de la Nación, el 28 de enero de 2008 aprehende el conocimiento del sumario en lo que respecta al Comisionado Humberto Brid, y dispuso “declarar abierta la investigación y se ordena la práctica de la actividad procesal que previene la ley” sin embargo, nada dice respecto a los delitos sobre los cuales dispone iniciar la instrucción sumarial, por lo que debemos inferir, que hace referencia a los hechos punibles conocidos como de acción pública, es decir, Falsedad Ideológica, Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales donde el Estado tiene la facultad y el deber de intervenir directamente en la persecución del delito a través del Ministerio Público, pues, la querellante no estaba obligada a presentar prueba sumaria que acreditase la comisión de estos ilícitos, ya que si bien el querellado resulta ser un servidor público, sólo en cuanto a la imputación de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos debía cumplir con la exigencia de presentar evidencias que reúnan el requisito de la prueba sumaria.

Considerando que la Procuraduría General de la Nación, luego de dictar la diligencia cabeza de proceso visible a fojas 49-50, no ha incorporado al expediente elemento probatorio que permita valorar el resultado de la instrucción sumarial y tratándose de delitos perseguibles de oficio, lo que corresponde es que se continúe con la investigación penal correspondiente en cuanto a dichos delitos.

Cuando se recaben los elementos probatorios que correspondan, esta Superioridad estará en condiciones de emitir concepto en cuanto a si se configuran o no los delitos querellados. No cabe la posibilidad que se solicite que una querella sea resuelta con auto de sobreseimiento definitivo antes que la investigación se encuentre perfeccionada, como lo preceptúa el artículo 2212 del Código Judicial, el cual dispone:

> "Artículo 2212: El sobreseimiento definitivo no podrá decretarse sino cuando esté agotada la investigación tendiente a comprobar el hecho punible y determinar la identidad del imputado" (Resaltado de la Sala).

Conforme lo expuesto, y ante la completa ausencia de investigación en cuanto a los delitos de Falsedad Ideológica, Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales, se debe remitir este cuaderno penal a la señora Procuradora General de la Nación para que materialice todas las diligencias pertinentes y útiles a fin de dar cumplimiento a lo normado en los artículos 2194 y 2195 del Código Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA EL ARCHIVO de la querella entorno a los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, imputados a HUMBERTO BRID, Director Nacional de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional.

SEGUNDO: REMITIR el presente negocio a la Procuraduría General de la Nación para que continúe la tramitación de esta sumaria en averiguación por los delitos de Falsedad Ideológica, Simulación de Hechos Punibles y Calumnia en Actuaciones Judiciales.

TERCERO: DECLINA la competencia en cuanto a ISABEL PÉREZ HENRIQUEZ, ante los Juzgados de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNANDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

QUERELLA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN CONTRA DE EL LICENCIADO ROLANDO MIRONES Y EL CAPITAN LUIS GARCÍA, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD), CONTRA LA LIBERTAD (PRIVACIÓN ILEGAL DE LIBERTAD) Y CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES), COMETIDOS EN PERJUICIO DEL SEÑOR JOHNNY MANUEL RUEDAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	11 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Querella
Expediente:	356-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, la Querella presentada por el Licenciado Donatilo Ballesteros contra el Licenciado

ROLANDO MIRONES, Director de la Policía Nacional y el Capitán LUIS GARCIA, por la presunta comisión de delitos contra la Administración Pública (Abuso de Autoridad), contra la Libertad (Privación Ilegal de Libertad) y contra la Vida y la Integridad Personal (Lesiones Personales), cometidos en perjucio del señor JOHNNY MANUEL RUDAS.

EL QUERELLANTE

El Licenciado Donatilo Ballesteros manifiesta que el día 15 de febrero de 2008, su apoderado Johnny Manuel Rudas, se encontraba en el piso 31 de un edificio en construcción, situado en el corregimiento de San Francisco, junto con 24 trabajadores de la construcción a su cargo; cuando agentes del Grupo Antimotines de la Policía Nacional, lanzaban gases lacrimógenos contra miembros del SUNTRACS apostados en los pisos inferiores.

Expresa que ante la dificultad y riesgo para continuar labores, el señor Rudas decidió desalojar el edificio con sus empleados, cuando los Antimotines subían persiguiendo a los integrantes del Suntracs con gases y disparos. Al encontrarse con éste grupo policivo en el piso 26 el señor Rudas fue impactado de bala en la pierna izquierda ocasionándole una fractura. Agrega el querellante que su representado no portaba armas, no participaba en los sucesos de protesta y tampoco había provocado tal agresión.

Indica que el disparo fue realizado por el Capitan Luis García, Jefe de los integrantes del pelotón policial, quien adicionalmente profirió insultos groseros contra Jhonny Manuel Rudas, el cual fue recogido por sus empleados y llevado al hospital, donde permaneció recluido hasta el 13 de Marzo de 2008. La incapacidad otorgada por el suceso fue de 30 días sin que se determinasen las consecuencias o secuelas.

Prosigue señalando que a pesar del estado crítico de salud del señor Rudas, sin que mediara orden de autoridad competente y si haber cometido delito alguno, abusando de la autoridad, unidades policiales mantenían custodiado al señor Rudas durante su hospitalización, el 15 de febrero de 2008, hasta ser trasladado bajo arresto a la Corregiduría de San Francisco, donde el Capitán Garcia le formuló cargos.

Adicionalmente expresa que el Capitán García y las unidades a su mando cometieron el delito contra el patrimonio tras incurrir en el hurto de termos y herramientas de trabajo que la empresa dirigida por el señor Rudas mantenía en el lugar.

Finaliza reclamando la responsabilidad civil contra el imputado o culquiera que resulte involucrado; así como contra el Estado Panameño, para que sea resarcido tanto por la incapacidad laboral, como por las secuelas dejadas en la pierna.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal N° 33 de 27 de mayo de 2008, recomienda que el tribunal se inhiba y decline competencia a la esfera jurisdiccional competente puesto que es del conocimiento público que el Licenciado Mirones ha dejado de ocupar el cargo de director de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Antes de adentrarnos en consideraciones de fondo en torno al caso que nos ocupa, resulta necesario señalar que al momento de la presentación de la querella 18 de marzo de 2008, uno de los querellados, Rolando Mirones se desempeñaba como Director de la Policia Nacional, cargo que le otorga competencia a la Sala Segunda de esta Corporación para conocer de la presente causa.

Sin embargo, el pasado 12 de mayo del año que decurre, fue designado Jaime Ruiz, como Director Encargado de dicha institución.

Ante la ausencia de la calidad funcional del Licenciado Mirones, no compete a esta Superioridad el juzgamiento en la presente causa, en virtud de lo preceptuado en el artículo 94 numeral 1 del Código Judicial. En consecuencia se debe declinar competencia a la esfera circuital penal a quien le corresponde conocer de los cargos imputados a los querellados.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE y DECLINA conocimiento ante la esfera circuital en la situación de los señores ROLANDO MIRONES y LUIS GARCIA.

NOTIFIQUESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Revisión

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE LUIS CARLOS ROJAS TAYLOR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	04 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	399-C

VISTOS:

De la Dirección de Asuntos Penitenciarios del Órgano Judicial, procede a esta Sala Penal, documento suscrito por el señor LUIS CARLOS ROJAS TAYLOR, mediante la cual solicita la revisión del proceso que se ventiló en su contra, por cometer delito contra la vida e integridad personal (homicidio), en perjuicio de HARMODIO ERNESTO MARISCAL RUÍZ (q.e.p.d.).

Surtidos los trámites del reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador, mediante memorial fechado 2 de julio de 2008, le corrió traslado por un término de quince (15) días al Licdo. GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ MADRID, para que asumiera la representación del solicitante y, de configurarse causal alguna, formalizara el recurso propuesto .

Vencido el término concedido, el defensor de oficio GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. presenta escrito fechado 21 de julio de 2008, mediante la cual señala que el 18 de junio de 2004, se celebró la Audiencia Oral en Derecho en el proceso seguido contra su patrocinado señor LUIS CARLOS ROJAS TAYLOR. Así –continúa exponiendo - el tribunal primario condenó a su patrocinado a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, al encontrarlo responsable de cometer delito de Homicidio Doloso en detrimento del señor HARMODIO ERNESTO MARISCAL. Esta decisión, fue apelada y sustentada en momento oportuno, más la Sala Segunda de lo Penal confirmó el veredicto condenatorio emitido por el a-quo.

Sostiene el licdo. FERNÁNDEZ, que a la fecha no se presentan circunstancia que den lugar a configurar causal de revisión alguna de las contenidas en el artículo 2454 del Código Judicial, tampoco existen nuevos elementos de prueba que permitan coadyuvar a fin de que sea acogida la presente petición, motivo por el cual solicita el archivo del presente negocio.

Ante esto y dado que de la lectura del memorial presentado por el propio procesado no emergen situaciones que puedan encuadrarse con las causales de revisión enumeradas en el artículo 2454 del Código Judicial, considera esta Sala que lo atinente es no admitir la solicitud presentada y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión propuesta a favor del señor LUIS CARLOS ROJAS TAYLOR.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE JOSE ISABEL GONZALEZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE BENITO ARANDA (Q.E.P.D.) PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	12 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Revisión
Expediente:	366-C

VISTOS:

El ciudadano JOSE ISABEL GONZÁLEZ solicita a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema que en su nombre, sea formalizado el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia condenatoria de 1° de marzo de 2007, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL (COCLÉ –VERAGUAS), que le impuso a GÓNZALEZ la pena de 17 AÑOS (17) años y seis (6) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco años (5) por haber sido declarado responsable del delito de Homicidio Doloso en perjuicio de Benito González o Benito Aranda (q.e.p.d.).

Observándose el trámite previsto, el despacho sustanciador cumplió con la formalidad de asignarle defensor de oficio al sentenciado JOSE ISABEL GONZÁLEZ, para que asumiera la representación legal y le asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso extraordinario de revisión, ya que como mecanismo de impugnación se encuentra sujeto a exigencias previstas en la ley.

A fojas 20 a 22 del expediente, consta escrito presentado por el licenciado TOMAS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ, defensor de oficio asignado para tal efecto y en el cual manifiesta la improcedencia de la formalización del presente recurso extraordinario, al considerar que los puntos de disconformidad expuestos por GÓNZALEZ en su manuscrito visible a fojas 4 a 13 del expediente, carecen de méritos legales que den lugar al mismo, yq que no se configura ninguna de las causales de revisión previstas de manera taxativa en el artículo 2454 del Código Judicial.

Los datos procesales que suministra el defensor técnico, permiten sustentar la decisión judicial de desestimar la petición de revisión que formula el procesado JOSE ISABEL GONZÁLEZ, ya que el recurso extraordinario de revisión como medio de impugnación, está sujeto a exigencias procesales, y los hechos enunciados por González, no pueden ser enmarcados dentro de las causales previstas para la viabilidad del presente recurso extraordinario.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión formulada por JOSE ISABEL GONZÁLEZ, en su propio nombre, y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE REVISIÓN A FAVOR DE AARÓN ENOCH CAMPO SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño

Fecha: 12 de agosto de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Revisión
Expediente: 345-C

VISTOS:

El ciudadano AARÓN ENOCH CAMPO ESTRADA solicita a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema que en su nombre, sea formalizado el RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia condenatoria No. SC-9 de 31 enero de 2007, proferida por el JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, que le impuso a CAMPO ESTRADA la pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual que la pena principal por ser responsable del DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL.

Observándose el tramite previsto, el despacho sustanciador cumplió con la formalidad de asignarle defensor de oficio al sentenciado AARÓN ENOCH CAMPO ESTRADA, para que asumiera la representación legal y le asistiera en cuanto a la correcta formalización del recurso extraordinario de revisión, ya que como mecanismo de impugnación se encuentra sujeto a exigencias previstas en la ley.

La representación legal recayó en la licenciada CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO, quien luego de realizar un análisis de la situación del sentenciado, estimó que no se cuenta con algún elemento que permita la formulación del recurso propuesto de conformidad con las causales previstas en el artículo 2454 del código judicial.

El dato procesal que suministra la defensora técnica, permite sustentar la decisión judicial de desestimar la petición de revisión que formula el procesado CAMPO ESTRADA, ya que el recurso extraordinario de revisión como medio de impugnación está sujeto a exigencias para su formulación y el escrito presentado no enuncia hechos que puedan ser enmarcados dentro de las causales previstas para la viabilidad del presente recurso extraordinario.

En virtud de lo anterior, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la solicitud de revisión formulada por AARÓN ENOCH CAMPO ESTRADA en su propio nombre, y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE WALFRIDO ERNESTO BOURZAC NIETO, REQUERIDA POR LO ESTADOS UNIDOS, SINDICADOS POR DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN GRADO DE TENTATIVA. PONENTE: MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO. PANAMÁ, PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Mirtha Vanegas de Pazmiño
Fecha: 01 de agosto de 2008
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 368-A

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, de escrito presentado por la firma forense Guerra & Guerra Asociados, mediante el cual, solicita se reconozca el beneficio de fianza de excarcelación a

Walfrido Ernesto Bourzac Nieto, quien se encuentra privado de su libertad corporal, a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud del trámite de extradición gestionado por el gobierno de los Estados Unidos de América.

La petición se sustenta, medularmente, en que la detención de Bourzac Nieto, "obedece al hecho de que (sic) ha sido, supuestamente, condenado en los Estados Unidos de América, Estado de La Florida, por un delito de tentativa de homicidio que en nuestra legislación ostenta de modo claro y evidente el derecho a ser excarcelado" (f.3 del cuaderno de fianza); que Bourzca Nieto "tiene más de 48 horas de haber sido detenido y hasta el momento no se ha legalizado ni legitimado su detención o aprehensión, todo lo cual violenta las garantías constitucionales sobre la materia" (f.4); y que "aún cuando exista sentencia de condena de por medio y con monto de tres años de privación de la libertad, éste tiene todo el derecho a la fianza excarcelaria dado que lo que se cuestiona en nuestra legislación y en nuestra jurisdicción es su situación personal frente a nuestra lex foro" (f.5).

A fin de determinar la procedencia del beneficio procesal ensayado, el despacho sustanciador, mediante resolución judicial calendada 20 de junio de 2008, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores copia autenticada del expediente, relacionado con el proceso de extradición de Walfrido Ernesto Bourzac Nieto, gestionado por los Estados Unidos de América.

El examen de la actuación, permite conocer que la Embajada de los Estados Unidos de América, solicitó el arresto provisional del ciudadano cubano Walfrido Ernesto Bourzac Nieto, también conocido como "Chino Fernández", "Juan J. Fleitas", "Chino Fleitas" y "Roberto García", toda vez que, se le requiere para que comparezca en la Décima Primera Corte de los Estados Unidos y en el Circuito Judicial del Condado de Miami-Dade, Florida, por haber sido declarado culpable por los siguientes cargos criminales: 1. tentativa de asesinato en segundo grado con un arma mortal, 2. mostrar un arma de fuego al cometer un delito grave, 3. portar un arma de fuego oculta, y 4. agresión, y ha sido condenado a las penas de 25 años de prisión (primer cargo), 15 años de prisión (segundo cargo), 5 años de prisión (tercer cargo) y 22 días de prisión (cuarto cargo).

Informa la Embajada de los Estados Unidos de América que el sentenciado "fue autorizado a permanecer bajo fianza durante 45 días, tiempo en que debía entregarse para comenzar su condena"; sin embargo "no se entregó, como se requería. Una orden fue emitida el 29 de diciembre de 2006, por orden de la misma Corte para la detención de BOURZAC al no entregarse para cumplir la condena impuesta por la Corte" (f.24).

Mediante Nota A.J./1476/2008 de 9 de junio de 2008, el Viceministro del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, disponer la detención preventiva de Bourzac Nieto, quien es requerido, con fines de extradición, por el gobierno de los Estados Unidos de América (fs.17-18).

La Procuraduría General de la Nación, mediante resolución de 9 de junio de 2008, dispuso ordenar la detención preventiva, con fines de extradición, de Bourzac Nieto, girando nota a la Dirección de Investigación Judicial, para hacer efectiva la medida decretada (fs.37-40).

Mediante Nota I.P.PA-03-1790-2008 de 10 de junio de 2008, el Director de Investigación Judicial, encargado, pone en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, que Bourzac Nieto, se encuentra recluido en el sistema transitorio de cárcel de esa institución pública (f.42).

Mediante Nota N/V A.J. No. 1508 de 12 de junio de 2008, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, pone en conocimiento de la Embajada de los Estados Unidos de América, que el 8 de junio de 2008, se ordenó la detención preventiva de Bourzac Nieto, a órdenes de ese Ministerio, "por el término de sesenta (60) días contados a partir de su efectiva aprehensión, período dentro del cual el pedido de extradición deberá ser formalizado" (f.10).

El artículo 2513 del Código Judicial, dispone que: "La persona que haya sido detenida en virtud de una solicitud de extradición podrá prestar fianza de excarcelación, mientras aquella se resuelve, en los casos en que la ley panameña conceda ese derecho" (Resalta la Sala).

De acuerdo a las constancias procesales, Bourzac Nieto fue condenado en los Estados Unidos de América, por cuatro cargos criminales: 1. tentativa de asesinato en segundo grado con un arma mortal, 2. mostrar un arma de fuego al cometer un delito grave, 3. portar un arma de fuego oculta, y 4. agresión. Realizada una interpretación comparativa de esas conductas delictivas, a los tipos penales que se encuentran regulados en nuestra legislación penal, se colige que el cargo que prevalece es el de "tentativa de asesinato", que en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde al tipo penal de "homicidio en grado de tentativa".

El hecho que la situación penal de Bourzac Nieto sea la de condenado o sentenciado, constituye una circunstancia que afecta la procedencia del beneficio de fianza de excarcelación, pues esta iniciativa procesal, por su naturaleza cautelar, está diseñada para ejercerse durante las etapas de investigación y procesamiento, no en la fase de cumplimiento de la sanción penal impuesta, momento en el que no tienen vigencia jurídica la aplicación de las medidas cautelares personales. Es decir que, en nuestro ordenamiento legal, el beneficio caucionado resulta viable para quien tenga la condición de imputado o sindicado, no para el que ha resultado condenado, como es el caso de Bourzac Nieto. Además, en este negocio, no existe constancia documental que indique que la sentencia condenatoria emitida contra Bourzac Nieto, tenga los efectos suspendidos, por razón del ejercicio de algún mecanismo de impugnación, por lo que no se cuenta con asidero para el reconocimiento del beneficio excarcelatorio.

En aras de ofrecer una respuesta judicial completa sobre la pretensión procesal esbozada por el activador judicial, la Sala procede a referirse a otras circunstancias que certifican la improcedencia de la fianza de excarcelación peticionada.

La concesión de la fianza de excarcelación, en principio, está condicionada a la comprobación de un presupuesto básico: que no figure en el catálogo de delitos excluidos del beneficio, contemplado en el artículo 2173 del Código Judicial, tal como fue reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008 "Que modifica, adiciona y deroga del Libro III del Código Judicial, y dicta medidas previas a la entrada en vigencia del Código Procesal penal". El numeral 1 de la disposición legal citada, preceptúa que no pueden ser excarcelados bajo fianza "Los imputados por delito que la ley penal sanciona con pena mínima de seis años de prisión" (Resalta la Sala).

Para determinar si el delito de homicidio en grado de tentativa, se encuentra o no excluido del beneficio excarcelatorio, de acuerdo a la disposición supracitada, se debe determinar la penalidad asignada al delito, labor que nos conduce al siguiente ejercicio jurídico.

La tentativa se reprimía, en el Código Penal de 1982, "con pena no menor de un tercio del mínimo ni mayor de los dos tercios del máximo de la establecida para el correspondiente hecho punible" (artículo 60), y con el nuevo Código Penal aprobado mediante Ley N° 14 de 18 de mayo de 2007, actualmente se sanciona "con pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de los dos tercios de la pena máxima". En tanto que, el delito de homicidio doloso, en el Código Penal de 1982, sanciona a los infractores con pena mínima de 5 años de prisión (artículo 131), mientras la nueva legislación fija la pena mínima en 10 años de prisión (artículo 130).

Adecuando la reprensión punitiva de la tentativa en el delito de homicidio, de acuerdo a su regulación en los respectivos textos legales, tenemos que: 1. en el Código Penal de 1982, la pena mínima sería de 1 año y 8 meses de prisión, y 2. en el Código Penal actual, la pena mínima sería de 5 años de prisión.

En consecuencia, resulta claro que el delito de homicidio en grado de tentativa, tanto en el anterior como en el nuevo Código Penal, permite la concesión del beneficio de fianza de excarcelación, pues en ninguno de los dos textos legales, el delito alcanza una pena mínima de seis años, que constituye la referencia punitiva, en virtud de la cual no procede excarcelar un delito bajo fianza, de conformidad con el citado numeral 1 del artículo 2173 del Código Judicial.

No obstante el anterior reconocimiento, cabe precisar que la concesión de la libertad caucionada no está limitada a la consideración punitiva del mínimo penal asignado al delito imputado. Al respecto, la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que: "el instituto procesal de la fianza de excarcelación, responde a una naturaleza eminentemente cautelar y por esa condición jurídica, se encuentra íntimamente ligada al catálogo de medidas cautelares personales que describe el artículo 2127 del Código Judicial, de manera que su concesión no puede limitarse, únicamente, a la consideración del intervalo penal asignado al comportamiento delictivo atribuido al imputado, sino que también debe ir precedido por un análisis relativo a la concurrencia de circunstancias cautelares relevantes, como las concernientes a la adquisición de pruebas, el peligro de fuga del sindicado, a la necesidad de su presentación en juicio, al peligro de que prosiga con ofensas y ataques al derecho ajeno y a la seguridad personal y de la familia de la víctima del delito (Cfr. Resoluciones Judiciales de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de 11 de julio de 2001, 7 de agosto de 2001, 16 de octubre de 2003, 6 de noviembre de 2003 y 6 de agosto de 2004).

Siendo contestes con ese marco teórico jurisprudencial, la Sala advierte que de la información proporcionada por la Embajada de los Estados Unidos de América, se colige que contra Bourzac Nieto operan dos situaciones que aconsejan mantener vigente el régimen restrictivo de la libertad ambulatoria: 1. existe un peligro concreto de fuga, considerando que Bourzac Nieto fue beneficiado, en su momento por las autoridades judiciales del Estado de Florida, con la medida de permanecer bajo fianza durante 45 días y de entregarse voluntariamente para el inicio de su condena; sin embargo, no cumplió con ese requerimiento, desatendiendo el proceso desde el 29 de

diciembre de 2006, fecha en la que debió iniciar el cumplimiento de la sentencia condenatoria que le fue impuesta; y 2. que Bourzac Nieto tiene la condición de condenado, y ha sido sentenciado al cumplimiento de sanciones con cuantías elevadas; sólo en el cargo que corresponde al delito de "tentativa de asesinato en segundo grado con un arma mortal", fue condenado a la pena de 25 años de prisión, situación que, razonablemente, acrecenta el peligro que el sentenciado evada los rigores de la justicia, de otorgársele una medida sustitutiva de la detención preventiva.

En materia de fianza de excarcelación, el artículo 2155 del Código Judicial indica que la petición debe ser resuelta sin ningún trámite. En este caso, la única diligencia procesal que se gestionó, fue la obtención de copia autenticada del expediente contentivo del proceso de extradición del detenido, documentación sin la cual no habría sido posible ofrecer una respuesta judicial apropiada a la solicitud formulada por el actor. Incursionar en la materialización u obtención de otros trámites, supone contrariar el procedimiento sumarísimo que caracteriza el trámite de la solicitud impetrada. Por consiguiente, se desestima el último petitorio hecho llegar por la activadora judicial, cuando el proceso se encontraba pendiente de resolver el fondo de la pretensión, relativo a que Bourzac Nieto fuese evaluado por el Instituto de Medicina Legal, "a fin de establecer...su real estado de salud" (f.14), ya que "padece de diabetes...dolores en los huesos...sufre de la presión" y en el "Sistema Carcelario de la Dirección de Investigaciones Judiciales (DIJ)...no pueden atenderlo cabalmente" (f.13).

Aunado a lo anterior, la situación que se pretende controvertir con esta última pretensión, se relaciona con un mecanismo procesal distinto de la fianza, como lo es la acción de Hábeas Corpus, la cual está diseñada, particularmente, para revocar o censurar detenciones aplicadas, entre otros supuestos, contra personas que se encuentren en grave estado de salud (artículo 2129 del Código Judicial), o para variar, enmendar o mejorar las condiciones o el modo en que se cumple la detención (hábeas corpus correctivo). Ahora bien, la Sala está informada que la censora, paralelamente a la petición de fianza, ha activado la vía judicial, presentando una acción de Hábeas Corpus a favor del detenido, iniciativa que se tramita en el expediente identificado con el número de entrada 468-08 y que, actualmente, se encuentra pendiente de decisión por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; lo que indica que, la actora tiene abierta la vía procesal idónea, para introducir la petición de práctica de examen médico legal a Bourzac Nieto.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el beneficio de fianza de excarcelación, solicitada por la firma forense Guerra & Guerra Asociados, a favor de Walfrido Enresto Bourzac Nieto, detenido a órdenes del Ministerio de Relación Exteriores, en virtud de proceso de extradición, gestionado por el gobierno de los Estados Unidos de América.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO
LUIS MARIO CARRASCO.- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.--
MARIANO HERRERA.- Secretario

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE ISAAC ALVARADO FLORES. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	234-D

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante auto de 6 de marzo de 2008, se inhibe de seguir conociendo las sumarias en averiguación por delito Contra la Vida y La Integridad Personal cometido en perjuicio de Isaac Alvarado Flores, y lo remite a esta Corporación por considerarlo de su competencia.

LOS HECHOS

La presente investigación se originó el 25 de julio de 2007 en la Personería Municipal del Distrito de Remedios, cuando a través de la Policía Nacional del lugar, se conoció que en horas de la madrugada aconteció un supuesto hecho de tránsito en la Comunidad de Sardina, Corregimiento de Susama, Distrito Comarcal Nole Duima y en consecuencia de ello permanecía en el lugar el cuerpo de una persona sin vida, correspondiéndole a esa agencia de instrucción iniciar las investigaciones correspondientes, a través de diligencia de 25 de julio de 2007, en la que se dictó auto cabeza de proceso (fs. 1).

Dentro de la presente investigación la señora Gloria Edith Saldaña de Alvarado, viuda del occiso manifestó que la muerte de su esposo se produjo como consecuencia de un hecho doloso, por lo que interpuso querella penal en contra de FERNANDO GALLARDO y JESÚS MONTEZUMA, además de quienes resulten responsables (f. 28-30).

Con Vista Fiscal No. 02 de 22 de enero de 2008, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial remite al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, las sumarias en averiguación por el delito Contra la Vida y La Integridad Personal cometido en perjuicio de Isaac Alvarado Flores y recomienda a ese tribunal se sirva dictar un AUTO INHIBITORIO y proceda remitirlo para su conocimiento al Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia (f. 244-248).

Para el representante del Ministerio Público, las pruebas practicadas en la investigación indican que presuntamente se trata de la muerte traumática de una persona como consecuencia de un hecho de tránsito, sin que se haya recabado elementos que indiquen que se trata de un hecho doloso, ni vinculación de persona alguna. No obstante a ello, se interpuso querella por supuesto delito de Homicidio en contra del señor JESÚS MONTEZUMA, y de FERNANDO GALLARDO, representante del Corregimiento de Susama, Distrito Nolé Duima Comarca Ngobé Bugle, por lo que en base al numeral a del artículo 174 del Código Judicial, reformado por el artículo 2 de la ley 27 de 21 de mayo de 2008, esta agencia no tiene competencia en el presente sumario, si la misma está adscrita al conocimiento de los juzgados circuitales.

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, al calificar las sumarias consideró que le asiste razón al representante del Ministerio Público, en el sentido que las presentes sumarias deben ser remitidas a la Corte Suprema de Justicia, pues obra en contra de PATRICIO MONTEZUMA diputado de la República por el circuito 12-2 Comarca Ngobé Buglé, señalamientos graves formulados por la señora Gloria Edith Saldaña de Alvarado, por lo que consideró procedente atender la recomendación formulada por el Ministerio Público, por lo que mediante resolución 6 de marzo de 2008 se inhibe de conocer la presente causa y remite las sumarias para su conocimiento a la Sala Segunda de lo Penal (f.252).

Recibido y repartido el presente negocio, La Sala Penal advierte la condición funcional de PATRICIO MONTEZUMA diputado de la República por el circuito 12-2, lo que se constata con la certificación visible a foja 241 de expediente y de conformidad con lo dispuesto en el acápite b del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial, lo procedente es inhibirnos del conocimiento de la causa y remitirla al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto a FERNANDO GALLARDO y JESUS MONTEZUMA la Sala también advierte que carece de competencia para conocer de las presentes sumarias seguidas de conformidad con el artículo 94 lex cit., por lo que declina la competencia del proceso, para lo cual compulsa copias de este expediente a la esfera municipal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelve:

1. Inhibirse del conocimiento en las presentes sumarias donde se encuentra señalado PATRICIO MONTEZUMA, diputado por el circuito 12-2 y se remite al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

2.- Inhibirse del conocimiento de las sumarias donde se encuentra querellado FERNANDO GALLARDO, representante de Corregimiento de Gnobe Buglé y JESÚS MONTEZUMA se compulsan copias a la esfera Municipal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A RAÍZ DE QUERELLA PENAL PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO, CONTRA EL LICENCIADO EDWIN GUARDIA ALVARADO, FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA FE PÚBLICA Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	08 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	74D-08

VISTOS:

Para la calificación del mérito legal, conoce la Sala de lo Penal de las sumarias en averiguación iniciadas en virtud de Querella Penal presentada por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, contra el Licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión de delitos Contra La Administración Pública (Abuso de Autoridad e Infracción a los Deberes de Servidor Público), Contra La Fe Pública (Falsificación de Documentos en general) y Contra La Administración de Justicia (Encubrimiento).

En autos consta que fue propuesto incidente de controversia contra la Resolución de 16 de noviembre de 2007 emitida por la Procuraduría General de la Nación, que inadmite la querella penal incoada contra el precitado funcionario de instrucción. Posterior a ello, el día 18 de enero de 2008, el Despacho de la Procuraduría General de la Nación remite las sumarias, para que se resuelva el mérito legal de las mismas.

La Sala dispuso mediante Resolución de 31 de marzo de 2008, declarar sustracción de materia del incidente de controversia propuesto, a efectos que el cuadernillo respectivo fuese incorporado al expediente principal, y de esta manera proceder con la decisión de fondo sobre el mérito que tienen los hechos querellados (fs.163-165).

En tal sentido, la medida de declarar sustracción de materia en torno al incidente de controversia, se entiende como un mecanismo tendente a garantizar que dicha objeción procesal propuesta por la parte querellante, sea resuelta en este único pronunciamiento jurisdiccional, junto a la calificación del sumario que se impone igualmente, al haberse remitido el cuaderno penal principal, por parte del Despacho de la Procuraduría General de la Nación.

LA QUERELLA PENAL y EL FUNDAMENTO DEL

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

Se exponen en lo medular, los planteamientos esgrimidos por la licenciada HOLANDA ROSA POLO, al incoar la querella penal (4 de septiembre de 2007) y al proponer el incidente de controversia.

Sostiene que los hechos ilícitos querellados se llevaron a cabo entre el día lunes 20 y el viernes 24 de agosto de 2007, en las instalaciones de la Secretaría de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas del Primer Distrito Judicial de Panamá. Plantea que el 20 de agosto de 2007, sus asistentes legales, HUGO POLO y YONELIS LUCILA CASTILLO, se presentaron al mencionado despacho, a efectos de verificar algunos procesos legales, siendo abordados por la Licenciada ISABEL PÉREZ ENRIQUEZ, Asistente del Fiscal, quien les entregó una boleta de citación de la misma fecha, en la cual se requería la comparecencia de la letrada HOLANDA POLO, para el 22 de agosto de ese año, a efectos de declarar dentro del proceso que se sigue a su patrocinado, el señor DAVID VITERI RUEDAS.

Que sus asistentes expresaron que no podían recibir la boleta en vista que la fecha requerida para la diligencia era muy próxima, sin poder determinar la programación que tenía la Licenciada HOLANDA POLO, para comparecer a rendir la declaración. Advierte que no se observó en el expediente, alguna resolución que fundamentase la citación requerida.

La licenciada POLO señala que el 23 de agosto de 2007, se presentó personalmente a las instalaciones de la Fiscalía de Drogas, con el objeto de verificar el propósito de la boleta de citación, pero que sin embargo, la licenciada IDA MIRONES, Secretaria Judicial de dicha Agencia de Instrucción, se negó a atenderle, a pesar que pudo verificar por medio de otros abogados litigantes, que sí permanecía en las instalaciones.

Advierte que para el día 24 de agosto de 2007, sus asistentes legales (YOLENIS CASTILLO y HUGO POLO), al verificar el expediente instruido contra DAVID VITERI RUEDAS, se percatan que se había extraído o suprimido el original de la boleta de citación fechada 20 de agosto de 2007, incorporándose en cambio, otra boleta de citación de fecha 23 de agosto de 2007, emitida también por el Licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, Fiscal de Drogas, para la realización de una diligencia el día 31 de agosto de 2007.

Agrega que además se incorporó un Informe Secretarial de 23 de agosto de 2007, confeccionado por la Licenciada ISABEL PÉREZ, dirigido al Agente de Instrucción de Drogas, donde se afirma que supuestamente la licenciada POLO solicitó voluntariamente que se le tomara declaración jurada. Resalta que a raíz de este informe, el Licenciado EDWIN GUARDIA, de forma abusiva y arbitraria emite una providencia de la misma fecha, 23 de agosto de 2007, en la cual ordena que se reciba su declaración jurada, sin ningún fundamento jurídico, alegando que es a solicitud de la letrada, lo que califica de falso.

De acuerdo con este recuento fáctico, se señala que el querellado ha violado las garantías consagradas a favor de la activadora judicial, además de incurrir en las precitadas conductas penales, al ordenar y apoyar a sus subalternos de manera ilegal, en la confección de una segunda boleta de citación, suprimiendo la ya confeccionada, para citar a la letrada, sin un sustento jurídico válido.

Se adjuntó con la querella, elementos documentales referentes al expediente identificado con el N°589-06, seguido en contra de DAVID VITERI RUEDAS, por delito Contra La Economía Nacional, informes de gestión de HUGO POLO FLORES y YOLENIS LUCILA CASTILLO RAMOS, original de la Boleta de Citación de 23 de agosto de 2007. Solicita a su vez el testimonio de HUGO POLO FLORES, YOLENIS LUCILA CASTILLO, los abogados DANIEL RAMÍREZ LASSO y VÍCTOR ANTONIO SIMONS DE LEÓN, quienes supuestamente se ofrecieron como voluntarios a ser testigos de los hechos ocurridos en la Fiscalía Primera Superior.

Como pruebas periciales, solicita se incorpore copia autenticada del expediente identificado con el N° 589-06, así como la práctica de una diligencia de inspección ocular al expediente en cuestión, con el propósito de comprobar que se extrajo de manera irregular la boleta de citación fechada 20 de agosto de 2007.

Con base a las argumentaciones aquí sintetizadas, la abogada acusadora e incidentista, solicita su admisión como querellante, la inmediata separación del cargo del Licenciado GUARDIA ALVARADO, Fiscal Especializado de Drogas, así como su procesamiento por los hechos que sustentan la acusación (fojas.1-22 de la querella y 118-136 del incidente de controversia).

POSICIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

La licenciada Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, expuso su opinión jurídica sobre los hechos querellados, a través de la Vista Fiscal N°05 de 14 de enero de 2008.

Advierte que mediante resolución de 16 de noviembre de 2007, al evaluar el escrito de querella presentado por la licenciada POLO, dispuso su no admisión, en atención al incumplimiento de dos presupuestos procesales, a saber, la aportación de la prueba sumaria y la acreditación de una adecuada imputación.

En torno a los delitos Contra La Administración Pública (Encubrimiento) y Contra La Fe Pública (Falsificación de Documentos en General), expresa que si bien son de iniciación oficiosa, se encuentran condicionados al requerimiento de una adecuada imputación, basándose en lo expuesto en un fallo de la Sala de lo Penal, del 25 de enero de 2007. Consigna que el delito de encubrimiento no ha sido debidamente señalado por la querellante, al no referir la manera, ni el momento en que se perpetró este ilícito por parte del Fiscal, por lo que no se logra adecuar una imputación proporcionada con respecto a los hechos narrados y al delito señalado.

En cuanto a la falsificación de documentos en general, sostiene que la letrada no hace referencia al documento alterado o falsificado, ni aporta constancia alguna que certifique el estado original del documento y la

identificación de la información alterada, por lo que los hechos carecen de un señalamiento sostenible, que permita dar inicio a una investigación por la presunta comisión de este delito.

Sobre el delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, señala que luego de realizar un análisis de todos los elementos probatorios que acompañaron la querella, se concluye que carecen de capacidad e idoneidad para acreditar el hecho punible atribuido, toda vez que estos documentos no refieren que el funcionario desarrollara alguna actuación dolosa, abusiva o arbitraria, que acreditara por sí solo la ocurrencia de un acto ilícito.

En base a lo anterior, recomienda que se ordene un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal con respecto al delito Contra La Administración de Justicia y Contra La Fe Pública de conformidad con el artículo 2207 del Código Judicial, y el Archivo, respecto al delito Contra La Administración Pública (fs.107-111).

Por otra parte consta que correspondió al licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ MONTENEGRO, en su condición de Procurador General de la Nación Encargado, contestar el traslado al incidente de controversia planteado, solicitando que se declare la sustracción de materia, en virtud de la culminación de la instrucción sumarial (fs.152-154).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Corresponde determinar el mérito del sumario y la juridicidad de la medida de inadmisibilidad de la querella penal formulada por la licenciada HOLANDA ROSA POLO, al licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, Fiscal Segundo Especializado en delitos Relacionados con Drogas.

Se destaca que la Sala adquiere el conocimiento de este negocio penal, en virtud de la condición funcional que tiene el querellado, quien ejerce el cargo de Agente Instructor a nivel nacional, enmarcándose dentro de los parámetros de competencia consignados en el artículo 94 del Código Judicial, que reza así:

> "Artículo 94. La Sala Segunda conocerá en una sola instancia, conforme al procedimiento que señale la Ley:
>
> De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los directores y gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los delegados o comisionados especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más Provincias que no formen parte de un Distrito Judicial; ..." (Resaltado de la Sala).

Incursionando en el estudio de los hechos de la querella, es necesario pronunciarse de forma separada, sobre aquellos puntos medulares que sustentan la acusación y la objeción planteada en el incidente de controversia.

La no admisión de la calidad de querellante legítimo.

A juicio de esta Superioridad, la Procuraduría General de la Nación, al emitir la Resolución de 16 de noviembre de 2007, incurre en un error al inadmitir la querella penal incoada contra el Licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, por la Licenciada HOLANDA ROSA POLO, ya que establece condiciones y requisitos que la ley no prevé para la determinación jurídica de la condición legítima del postulante de una querella criminal.

En este sentido, se refiere a la no aportación de la prueba sumaria, como presupuesto para no admitir la calidad de querellante, cuando es conocido que la carga de las pruebas acreditativas de los delitos, es un elemento exigido en la ley, para establecer si es viable ordenar la apertura de un sumario por determinados delitos Contra La Administración Pública.

Por otra parte, resulta extraña la exigencia adicional dirigida al querellante, porque supuestamente no establece una "adecuada imputación" de los delitos, con lo cual se limita, el acceso efectivo a la justicia penal, que tanto la Constitución y la Ley, garantizan a la ciudadanía en general para que puedan acudir a las instancias judiciales

correspondientes, a efectos de presentar sin mayores formalidades, peticiones, denuncias o querellas penales por actos delictivos cometidos posiblemente en perjuicio de éstos.

La condición procesal de parte querellante, debe ser atendida conforme a los artículos 2000 y subsiguientes del Código Judicial, además de lo establecido en la Ley 31 de 1998 sobre las Víctimas del Delito, para que se determine únicamente si la persona que acude ante la autoridad para manifestar de forma verbal o escrita, que se inicie una investigación penal tendente a la comprobación de un delito, tiene legitimidad para ello. Es decir, si la querella es condición indispensable para iniciar la instrucción (querella necesaria presentada por la víctima) o si es coadyuvante al ejercicio de la acción penal que corresponde al Ministerio Público ante aquellos delictivos perseguibles de oficio.

El escenario procesal expuesto, nos permite advertir que la activadora judicial, licenciada HOLANDA ROSA POLO, conforme a las circunstancias fácticas jurídicas expuestas en su escrito de acusación, debió tenerse como querellante legítimo de esta actuación, ante el evento que posiblemente sería la persona afectada o perjudicada por los delitos imputados, en caso que resulten configuradas las conductas antijurídicas invocadas. Igualmente respalda este criterio, el hecho que los delitos querellados, no están condicionados a un término preciso para la activación penal, por tratarse de figuras delictivas perseguibles de oficio.

Si bien lo anotado implica tener válidamente a la licenciada HOLANDA ROSA POLO como querellante legítimo en este proceso, lo que corresponde es verificar si existen mérito para proseguir con el curso de la actuación penal, con base a cada una de las conductas delictivas formuladas contra el Licenciado GUARDIA ALVARADO, lo cual se pasa a determinar.

El delito de Abuso de Autoridad y el presupuesto de la prueba sumaria.

De acuerdo con la ley procesal vigente, toda denuncia o querella penal que contenga acusaciones particulares sobre la supuesta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción a los deberes de servidor público, debe ser conformada con elementos probatorios que tengan la condición de "prueba sumaria", la que la propia normativa se encarga de definir, precisando que es "cualquier medio probatorio que acredite el hecho punible atribuido". Esta manifestación de la ley, armonizada con los parámetros y principios rectores del proceso penal, permite advertir que la prueba sumaria está determinada para que, quien acuse o querelle un delito de los establecidos en el artículo 2464 del Código Judicial, acompañe elementos materiales con eficacia, idoneidad y capacidad probatoria suficientes para indicar de forma razonable, que posiblemente nos encontremos ante la comisión de un hecho punible que se le atribuye al funcionario denunciado, con lo que se justifica el desarrollo de la instrucción penal con sólidos fundamentos de ley, y no como una posibilidad de desencadenar una acción sin sustento ni bases razonables.

Por tanto, no debe entenderse como un presupuesto que exige necesariamente la demostración plena y "a priori" de hechos ilícitos de naturaleza abusiva, arbitraria o en contravención a los deberes de los funcionarios públicos, ya que obviamente dicha situación tendría que ser determinada concluyentemente en la actividad sumarial que se surte como parte del ejercicio de la Acción Penal potestativo del Ministerio Público, como ente investigador.

Bajo esta perspectiva, observamos "prima facie", la carencia de elementos que establezcan la forma en que supuestamente operó el ejercicio abusivo por parte del Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas. La querellante ha vertido en realidad, manifestaciones directas sobre la gestión legal que ella como letrada, así como sus asistentes legales (YOLENIS CASTILLO y HUGO POLO) desarrollaron ante las oficinas de la Fiscalía de Drogas en Panamá, donde fueron atendidos por otros funcionarios, a quienes les censura el desarrollo inusual de sus actividades, pero en ningún momento establece de qué forma se evidenció un despliegue arbitrario de gestiones realizadas por parte del Licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO.

Del propio relato de la querellante se advierte que las únicas actividades desplegadas por el Funcionario de Instrucción en relación a su persona, lo son la emisión de la providencia de 23 de agosto de 2007, así como la boleta de citación de la misma fecha, cuyas copias se adjuntan con el libelo de querella (fs.87-88), constatándose que tienen como fundamento, la existencia de informe secretarial previo, suscrito por la funcionaria ISABEL PÉREZ HENRIQUEZ, quien es Asistente del Despacho de Instrucción.

Aunado a lo anterior, no puede soslayarse que el Funcionario de Instrucción está facultado para evacuar diligencias sumariales, como es la recepción de testimonios juramentados, lo que no puede considerarse necesariamente como un acto que limita las garantías judiciales de los ciudadanos, quienes consecuentemente tienen el derecho de objetar estas diligencias, a través de mecanismos procesales idóneos, para que la Autoridad Jurisdiccional determine la legalidad de la medida. En esta ocasión, es claro que la querellante contaba con remedios legales para controvertir el estado de juridicidad de la providencia que ordena su recepción testimonial, situación que no puede ser atendida en esta instancia judicial, prevista únicamente para verificar la acreditación concreta de actos de naturaleza delictiva.

En definitiva, ni con los argumentos que fundamentan la querella, ni a través de la documentación acompañada, o con la posibilidad de recabar diligencias testimoniales y periciales peticionadas por la accionante, se podría establecer inicialmente la concurrencia del delito de abuso de autoridad e infracción a los deberes de servidor público. Por ello, la Sala procede a decidir este fundamento de la querella, reiterado en el incidente de controversia, ordenando el archivo del expediente, en cuanto a la imputación del precitado delito Contra La Administración Pública, por no concretarse el requerimiento de ley, concerniente a la aportación inicial de la prueba sumaria.

La calificación del sumario penal, respecto a los delitos perseguibles de oficio.

Observa esta Superioridad que la apertura de la investigación penal de este sumario, fue ordenada a través de Resolución de 28 de septiembre de 2007. Si bien desde aquella fecha el Ministerio Público aprehende el conocimiento de los hechos querellados, no consta la obtención efectiva de diligencias probatorias encaminadas a demostrar la ocurrencia de las conductas punibles querelladas.

Lo anterior es producto del desconocimiento que existe en el sumario respecto a circunstancias en que puede operar alguno de los delitos Contra La Fe Pública (Falsificación de Documentos en general) y Contra La Administración de Justicia (Encubrimiento), objeto de las imputaciones criminales, ya que la querella propuesta está fundamentada en argumentaciones que en ningún momento precisa, aborda o indica por lo menos incipientemente, la participación del funcionario querellado en los actos delictivos en referencia.

Esto obviamente limita el ejercicio de la acción penal atribuible al Ministerio Público, quien no puede improvisar diligencias o actuaciones improcedentes a los fines que persigue el proceso penal, sino solamente aquellas que le permitan determinar la ocurrencia de hechos tipificados en la ley penal y consecuentemente, identificar a los responsables de estas acciones criminales. Por tal razón, era provechoso para el negocio, contar con el aporte y colaboración de la activadora judicial, como quiera que se muestra como conocedora directa de los hechos, y si ello era correcto, bien estaba a su alcance, el referir los elementos fácticos en que supuestamente se cometieron los actos ilícitos, situación que pudo establecer no solamente en el libelo de querella, sino posteriormente, cuando ya se había declarado la apertura de la fase sumarial.

En estas circunstancias, la realidad jurídica concebida en este negocio penal, por ende, no demuestra que estemos ante un escenario delictual, por lo siguiente:

> El delito de encubrimiento no es posible tener elementos que de algún modo permitan tenerlo como acreditado, ni menos aún, se advierte la posibilidad de recabar pruebas en tal sentido, ya que no consta, ni ha sido señalado en la querella ni en las pruebas presentadas por la activadora judicial, de qué modo se ejecutó este ilícito, es decir, cual sería el delito que previamente fue ejecutado y que el servidor público querellado, pretendió encubrir.
>
> Tampoco puede colegirse la posible comisión de un delito de falsificación de documentos en general, porque como anota la Procuradora General de la Nación, no se identifica expresamente al documento alterado o falsificado, ni se adjunta constancia alguna que certifique el estado original del documento y la identificación de la información alterada.

Cumplido el examen de este proceso penal, la Sala concluye que las evidencias fácticas ni los elementos probatorios aportados no permiten llegar a una inferencia razonable sobre la posible comisión de los delitos imputados al licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, por lo que la situación jurídico procesal evaluada, obliga a esta Superioridad a emitir un sobreseimiento definitivo en esta sumaria, en atención al numeral 1 del artículo 2207 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el Archivo del sumario, en torno al delito de Abuso de Autoridad e Incumplimiento a los deberes de servidor público, por la no aportación de la prueba sumaria del acto ilícito.

SEGUNDO: DECRETAR un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal con relación a las sumarias iniciadas en virtud de querella penal presentada por la licenciada HOLANDA ROSA POLO, contra el Licenciado EDWIN GUARDIA ALVARADO, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la supuesta comisión de delitos Contra La Administración de Justicia y Contra La Fe Pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A RAÍZ DE QUERELLA PENAL PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO, EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RUBEN DARIO REMÓN PÉREZ, CONTRA EL LICENCIADO JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL HONOR. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	12 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	389D-08

VISTOS:

Para la valoración del mérito legal, el Despacho de la Procuraduría General de la Nación, ha remitido a esta Judicatura de lo Penal, las sumarias iniciadas en virtud de Querella Penal presentada por el Licenciado ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO, en representación del licenciado RUBEN DARIO REMÓN PÉREZ, contra el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de un Delito Contra El Honor.

En el negocio subjudice, consta la Vista N° 39 de 6 de junio de 2008, en el cual la Procuradora General de la Nación, luego de realizar un análisis de los hechos querellados, expresa que al no haberse aportado ningún elemento que revista la calidad de prueba sumaria que permite acreditar el presunto ilícito contra el honor, recomienda que se dicte un sobreseimiento definitivo con fundamento en el artículo 2207 del Código Judicial (fs.71-77).

Cabe resaltar sin embargo, que una vez se da inicio al curso procesal de la actuación sumarial por medio de la precitada querella criminal (Cfr. Fojas 1 a 12), el Despacho de la Procuraduría General de la Nación, emite providencias decidiendo primero, declarar abierta la investigación (diligencia de 12 de noviembre de 2007, fs.45-46) y posteriormente, no admitir la querella penal (diligencia de 14 de diciembre de 2007, fs.58-66), decisión que luego de su notificación, motivó que el día 12 de marzo de 2008, se presentase escrito de desistimiento de la pretensión punitiva (fs.69-70), por parte del apoderado judicial del querellante, que se encontraba legitimado para ejercer esta facultad, conforme consta en el poder otorgado y visible en la foja 1 del expediente.

Esta Superioridad no puede hacer caso omiso al acto procesal de desistimiento penal propuesto oportunamente por la parte querellante, en el curso de la fase sumarial, lo que constituye una circunstancia que debió atender la Autoridad Investigadora, ya que conforme a lo normado en el artículo 1965 del Código Judicial, implica ineludiblemente la terminación del proceso, por tratarse de un acto de desistimiento propuesto en torno a un delito Contra El Honor, que requiere necesariamente de querella para proseguir con la actuación penal.

Es evidente que expresamente consta en autos, mucho antes de emitirse la Vista Fiscal por la Procuraduría General de la Nación, el interés de la parte querellante de no querer continuar con el curso del sumario penal, y al analizar la Sala que dicho desistimiento es legítimo, oportuno y conforme a las normas jurídico penales vigentes, es del caso admitirlo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el Desistimiento de la Pretensión Punitiva presentado por el Licenciado ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO, en representación del licenciado RUBEN DARIO REMÓN PÉREZ, dentro del sumario iniciado en virtud de querella penal propuesta contra el Licenciado JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de un Delito Contra El Honor. Se ORDENA el archivo del sumario.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Auto de fianza

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE MARCO POLO, CARLOS ALBERTO RIVAS Y CESAR AUGUSTO CORNEJO, SINDICADOS POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DEL NIÑO R.J.F.A. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, SEIS (06) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	06 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	254-E

VISTOS:

En grado de apelación ingresa a la Sala Penal de esta máxima Corporación Judicial, el auto de fianza Nº 7-P.1 de fecha 31 de marzo de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación a favor de MARCO POLO JULIO PARDO, CÉSAR AUGUSTO CORNEJO ALVEO y CARLOS ALBERTO RIVAS DE LEON, sindicado por delito Contra la Vida e Integridad Personal en grado de tentativa en perjuicio del niño R.J.F.A.

FUNDAMENTO DE LA RESOLUCION APELADA

En la motivación de su decisión, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial expuso como razones para negar la fianza de excarcelación, que si bien es cierto que en otras ocasiones se ha concedido esta medida de excarcelación, en el presente caso no se puede pasar por alto que la víctima es un niño de diez años de edad, que se encontraba jugando, cuando los procesados comenzaron a disparar en dirección al lugar donde éste se encontraba y por la manera como fue denunciado el suceso, los disparos fueron realizados supuestamente con la intención no sólo de lastimar sino de matar a alguien.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Al momento de notificarse del auto de 31 de marzo de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior que negó el beneficio de excarcelación a los prenombrados, el licenciado Manuel Berberena, apoderado judicial de los mismos, apeló, motivo por el cual se concede el recurso de apelación en el efecto diferido para que sea resuelta la alzada.

Al sustentar el recurso expuso que el Tribunal de la causa se basó en apreciaciones subjetivas para negar el beneficio de excarcelación, tomando en consideración la declaración de la madre de la víctima y la edad del niño, además que se da como un hecho incuestionable que sus defendidos comenzaron a disparar como si se estuviera decidiendo la inocencia o culpabilidad de sus patrocinados, aspectos que indican deben ser evaluados en una fase plenaria y no para la concesión de una medida de excarcelación.

Ante tales consideraciones, solicita a esta Corporación se revoque la decisión recurrida y se conceda el beneficio de fianza de MARCO POLO JULIO PARDO, CÉSAR AUGUSTO CORNEJO ALVEO y CARLOS ALBERTO RIVAS DE LEON.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La ley de procedimiento penal indica que una vez apelada la fianza se debe remitir al Tribunal de alzada, por lo que corresponde en este momento procesal entrar al examen de las sumarias a efecto de determinar si hay o no derecho al beneficio de la fianza.

Siendo así, hacemos un repaso de las constancias procesales, pasa a resolver en derecho.

El presente sumario se inicia con la denuncia suscrita por YARINETH IBETH APARACIO BECERRA, madre del niño R.J.F.A. quien refiere que el día 2 de marzo del presente año, aproximadamente a la seis de la tarde, vio a MARCO POLO JULIO, CESAR CORNEJO Y CARLOS ALBERTO RIVAS (JUAN DAVID), quienes

pertenecen a la banda Renovación, disparar hacia el lugar donde se encontraba su hijo quien resultó gravemente herido en un pulmón (f.3).

Para acreditar lo anterior, se cuenta con el informe médico legal de la condición de la víctima, que detalla las heridas que sufrió (f. 29), y que indica categóricamente, que las lesiones pusieron en peligro la vida del niño, y para entonces, se le estableció una incapacidad provisional de 21 días.

Aún cuando los tres sindicados, al ser sometidos a los rigores de la declaración indagatoria, negaron su participación en el hecho, asegurando que el día de los hechos estuvieron en casa de Tanicha Salgado, comadre de MARCO POLO, libando licor; obran en su contra, las declaraciones de Vladimir Cedeño (f.88), quien también resultó herido en el tobillo izquierdo a raíz del tiroteo y Yaribet Aparicio madre del niño R.J.F.A. que resultó herido (f.1-3-76-87).

Vladimir Cedeño, conocido como San Pedro, en su declaración jurada, señaló a los encartados, como los sujetos que disparaban el día de los hechos, en dirección de un par de muchachos que se encontraban en el área, con quienes los procesados mantienen rivalidad por el territorio del borde de una calle. Agrega que los sindicados realizaron más de 30 disparos, y lo hacían como locos y hacia todas partes, aún cuando podían ver que en la cancha sintética y en una fiesta de cumpleaños que se celebraba contigua a la misma, se encontraban niños y niñas, al igual que otras personas que transitaban en el lugar, y como él pudieron, resultar heridas.

Por su parte, Yaribeth Aparacio madre del niño R.J.F.A., indica que presenció cuando MARCO POLO JULIO, CESAR CORNEJO y JUAN DAVID (CARLOS ALBERTO RIVAS) se preparaban a disparar, por lo que procedió a tirarse al piso, no obstante, cuando pudo salir por la parte de atrás de su vivienda, fue a buscar a su hijo que se encontraba en el área donde se realizaban los disparos.

En lo medular de la declaración de tales testigos, se desprende que los sindicados dispararon a otros sujetos (los de la Multi) que se encontraban en el área, sin importar con los transeúntes, niños y niñas que se encontraban realizando diversas actividades recreativas en horas de la tarde de un domingo.

De acuerdo con los testigos, otras personas vieron lo acontecido, no obstante éstos prefieren no testificar por temor a represalias.

Consta el informe policial visible a fojas (6), suscrito por el Capitán Jorge Brenes, que al tener conocimiento del intercambio de disparos entre bandas rivales, se dirigió al lugar para recabar información de los sujetos que efectuaron las detonaciones quienes fueron distinguidos como Cesarin,(CESAR CORNEJO), Niño Bagdag (CARLOS ALBERTO) y MARCOS POLO, residentes en la calle 25 de la Renovación.

Examinando los argumentos expuestos por el petente en su solicitud de fianza, estima la Sala importante, dejar sentadas las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe destacar que la aplicación de la fianza de excarcelación también se encuentra condicionada al examen de la ley 31 de 28 de mayo de 1998 "De la Protección a la Víctima" por lo cual, la legislación procesal común debe analizarse de manera conjunta con la legislación especializada regulatoria de temas específicos.

En ese orden, las circunstancias particulares del caso, sugieren la necesidad de mantener la medida de detención, antes que su reemplazo por un fianza, atendiendo a los criterios de seguridad de la víctima y de las investigaciones, objetivos que deben ser salvaguardados, según indican los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial y el numeral 4 del artículo 2 de la ley 31 de 28 de mayo de 1998.

Los múltiples disparos efectuados indiscriminadamente en dirección a sujetos los que se encontraban en el área abierta del sector donde ocurren los hechos y con quienes mantienen rivalidad por una disputa territorial, dejan ver la determinación que movía a los imputados en su finalidad de acabar con la vida de aquellos sin importarles con el resto de los residentes del lugar, los que tienen derecho a transitar libremente sin riesgos ni peligros, razón por la cual las conductas presumiblemente desplegadas por los imputados, afectan este derecho, lo que no puede ser soslayado en el presente examen.

Según declaración indagatoria rendida por CESAR AUGUSTO CORNEJO (F. 66) la denunciante, madre del niño que resultó herido, es prima de un sujeto llamado NININ, quien en el año 2000 lo baleo, por tanto considera que la denuncia tiene otro matiz. No obstante, Yaribeth Aparicio en su declaración ampliada (F.89), señaló que nada tiene que ver con este hecho y que su interés obedece a la inconciencia de las

personas que disparaban, y que en ese sentido pudieron resultar heridos otros niños que al igual que su hijo se encontraban jugando en ese lugar.

Cabe destacar que Yaribeth Aparicio, al denunciar los hechos, resaltó temer por su seguridad y la de su familia, ante represalias que puedan realizar los procesados a raíz de su denuncia (f.3).

Se impone, entonces, el deber de atender especialmente el derecho de la víctima a su seguridad personal, tal como lo dispone el artículo 2, ordinal 4 de la ley 31 de 1998.

En segundo lugar, debe tenerse presente que para que los sindicados puedan ser beneficiados con la fianza de excarcelación, su condición particular no debe encuadrar en ninguna de las causales de exclusión de esta media cautelar, recogidas en el artículo 2173 del Código Judicial; pero además, debe el aspirante a este beneficio, reunir también las exigencias recogidas en el artículo 2167 lex cit..

Al revisar la condición individual de los dos sindicados, en relación al contenido de la norma anterior, advierte la Sala que ninguno de los tres cumple con el requisito recogido en el numeral 5 de dicha disposición, por cuanto, de acuerdo con las declaraciones indagatorias vertidas por los propios sindicados, MARCO POLO JULIO (f.59-63), CESAR CORNEJO (f.64-68) y CARLOS ALBERTO RIVAS (f.53-58) afirman tener antecedentes penales.

Ante la existencia de especiales circunstancias, como las arriba anotadas, en las que se aprecia el grado de peligro social que representan los encartados y que se pueda proseguir con ataques al derecho ajeno, ha sido criterio de esta Sala, denegar el beneficio de la excarcelación por medio de fianza, ya que la concesión de libertad caucionada no puede limitarse a una simple deducción matemática sobre el intervalo penal asignado para cada delito, sino que debe ser precedido por un análisis no sólo del hecho punible atribuido a su penalidad, sino también de las circunstancias cautelares de excepcional relevancia requeridas en este caso. (Cfr. Sentencia de la Sala penal de 11 de julio de 2001).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de fianza Nº 7-P.1 de fecha 31 de marzo de 2008, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que niega la solicitud de fianza de excarcelación a favor de MARCO POLO JULIO PARDO, CÉSAR AUGUSTO CORNEJO ALVEO y CARLOS ALBERTO RIVAS DE LEON, sindicado por delito Contra la Vida e Integridad Personal en grado de tentativa en perjuicio del niño R.J.F.A.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSOS DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR RICARDO ERNESTO LECKY DURANGO, POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN PERJUICIO DE AHMED VARGAS MONTEPEQUE Y JOHNNY MOISÉS LAY. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	235F-08

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia N°28 de 29 de junio de 2008, condenó a RICARDO ERNESTO LECKY DURANGO, a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para

el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años, como autor de los delitos de Homicidio doloso simple, cometidos en perjuicio de AHMED VARGAS MONTEPEQUE y JOHNNY MOISÉS LAY.

El licenciado DANILO MONTENEGRO, actuando en su condición de Defensor de Oficio, presentó en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la precitada decisión jurisdiccional, impugnación sobre la cual se corre traslado a la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, quien procedió a sustentar por escrito, su oposición.

Siendo así, se procede al análisis de la pretensión del recurrente y la disensión del Ministerio Público.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El defensor recurrente formula las siguientes censuras al fallo de primer grado:

Primero, que en la individualización de la pena efectuada por el A-quo, no se consideró la delincuencia primaria de su patrocinado, a pesar de haberse analizado dicha situación en la sentencia, por lo que objeta la fijación de la pena máxima establecida para el delito de homicidio simple.

En segundo lugar advierte que a su patrocinado se le debió reconocer la atenuante de las condiciones peculiares del ambiente, atendiendo al escenario violento que rodeó a RICARDO LECKY DURANGO, citando como evidencia de esta situación, la deposición del adolescente G.S.S., quien ilustra que existía un conflicto entre pandillas y que el imputado pertenece a una de las aludidas agrupaciones criminales. Agrega que en estas circunstancias, el procesado se desenvuelve en un ambiente pandillero, atosigado por la presión de la pandilla amiga, quien le exige un comportamiento leal, frente a la pandilla contraria, de la que tiene que cuidarse, pues de lo contrario su vida corre peligro. Plantea además, que en la ocurrencia de los hechos, uno de los occisos portaba armas de fuego y que incluso los testigos de los occisos señalaron que los afectados ingresaron al "territorio" de la banda rival.

Con base a estos argumentos, el Licenciado DANILO MONTENEGRO solicita una disminución de la pena impuesta a su representado, en consideración a la ausencia de antecedentes penales y la acreditación de la atenuante en referencia (fs.513-515 del expediente).

TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO

La Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, es del criterio que se debe confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida porque la misma se ajusta a los hechos probados; y la dosificación de la pena responde a los parámetros legales que corresponde valorar al Tribunal, conforme al contenido del artículo 56 del Código Penal para ese propósito.

Sobre el primer punto de censura, sostiene que la delincuencia primera no está prevista como una atenuante de la pena, sino que queda a criterio del Juzgador su valoración para fijar la pena base, resaltando que en esta oportunidad se determinó una condena por la comisión de dos homicidios.

En cuanto a la peticionada atenuante de las peculiares condiciones del ambiente, invoca que en la jurisprudencia de esta Sala, se ha señalado que debe probarse su ingerencia en la conducta del procesado, por lo que estima que en esta oportunidad, esta circunstancia no acontece (fs.517-520).

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a esta Judicatura resolver la alzada, a fin de determinar la procedencia o no, de las objeciones formuladas por el recurrente, a la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, a través de la cual el ciudadano RICARDO ERNESTO LECKY DURANGO fue declarado culpable, en calidad de autor, de los delitos de homicidio doloso simple cometidos en perjuicio de AHMED VARGAS MONTEPEQUE y JOHNNY MOISÉS LAY.

Ahora bien, el primer reclamo propuesto tiene que ver con la posibilidad de proceder con una disminución de la sanción aplicada, ya que se alega que a través de la individualización de la pena impuesta por el A-quo, no consideró a favor del sentenciado, su condición de delincuente primario.

Conforme se advierte, la pretensión del apelante se encuentra inmersa dentro del ejercicio jurisdiccional que efectúa el Tribunal de primera instancia, para individualizar la pena base aplicable al sujeto procesado. Por tal razón, resulta oportuno indicar que claramente se expresa en la ley penal, que el órgano juzgador está investido de facultades para fijar de forma discrecional la pena base imponible, dentro de los límites fijados para cada delito, siendo relevante además, que esta labor sea cimentada y explicada razonadamente, en atención a los parámetros de

dosificación previstos en el artículo 56 del Código Penal anterior, en función de las particularidades del sujeto responsable o de las circunstancias del hecho punible

Lo anterior significa que el sustento de la individualización judicial, es un ejercicio de motivación específica que debe en todo momento desplegar el juez de la causa, enunciando con precisión los factores que considera aplicables a la situación jurídico procesal del sancionado y producto de esta labor, puede establecer la pena entre el mínimo y máximo contenido en el hecho antijurídico que se atribuye. Por tanto, resulta lógico que solamente en el evento que el juzgador, al aplicar los factores de dosificación de la pena, incurra en visos de ilegalidad significativos, podría resultar meritorio proceder en la alzada con una rectificación de este ejercicio jurídico.

Se constata que la individualización de la pena aplicada al sentenciado RICARDO ERNESTO LECKY DURANGO, fue dictaminada con sujeción a los criterios normados en el precitado artículo 56, donde el Tribunal de la Causa toma en consideración de manera expresa, los factores establecidos en los numerales 2 y 6 de dicha excerta legal, que hacen referencia a la importancia de la lesión o del peligro y la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, resaltando que el procesado afectó el bien jurídico de mayor valor y tutela en el ordenamiento jurídico, así como hace referencia a la ausencia de antecedentes penales del sujeto activo del ilícito.

De lo anterior se colige que las circunstancias precisadas por el A-quo, no constituyen pretermisiones que afecten la condición procesal del sancionado, sino que por el contrario, la pena impuesta tiene sustento en las peculiaridades del caso subjudice, y aún cuando se hace referencia a la condición de delincuente primario, es evidente que dicha situación fue valorada conjuntamente con otro factor preponderante, como lo es la afectación al bien jurídico tutelado en la norma. Además, se logra constatar que el quantum de la pena se encuentra dentro de los límites establecidos para el tipo penal que se estima infringido (art.131 del Código Penal anterior), es decir, el homicidio doloso simple, ya que la sanción a imponer oscila entre los cinco (5) y doce (12) años de prisión, y en esta ocasión el A-Quo estableció la pena base en doce (12) años. Lo expuesto permite considerar que en el caso de LECKY DURANGO, el método de dosificación de la pena fue aplicado correctamente, no siendo jurídicamente viable, disminuir la sanción, en atención a su acreditada condición de delincuente primario.

Finalmente tenemos que el defensor recurrente peticiona el reconocimiento a favor de su representado, de una causa de atenuación de la pena, concerniente a las peculiares condiciones del ambiente, contenida en el numera 8 del artículo 66 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

A efectos de determinar la conducencia de la solicitud planteada por el apelante, la Sala confronta los elementos probatorios recogidos en el expediente penal, para constatar si los mismos determinan válidamente que el ambiente donde se cometen los actos homicidas o las condiciones personales, familiares o sociales, incidieron directamente en el sujeto sancionado, creándole patrones de conducta negativos, y en tal sentido, distorsionada su formación o circunstancias de desarrollo en comunidad, le harían desenvolverse en un sentido contrario a la ley penal.

En el caso en particular, se acreditan determinados aspectos personales del sujeto procesado, referentes a que al momento de la ejecución de los actos delictivos, contaba con 22 años de edad, residía en Calle 23 del Chorrillo, Edificio Lirio 8, apartamento N°32, con estudios hasta el segundo año de secundaria. Estas circunstancias no acreditan fehacientemente la existencia de una influencia externa que pudo directamente determinar el comportamiento delictual desplegado por el sujeto sancionado; ya que esta situación requiere de una acreditación adecuada, por medio de elementos idóneos, más allá de una simple referencia a datos personales, sino con la existencia elementos tales como estudios o evaluaciones por parte de personal calificado, para establecer las condiciones del grupo comunitario, familiar, social o de otra naturaleza en que se ha desenvuelto el procesado y su relación directa con la forma en que éste manifiesta su convivencia.

De otro lado, contrario a lo planteado por el recurrente, aún cuando declarantes como GABRIEL SARMIENTO (fs.20-23) y RICARDO ALBERTO ESPINOSA (fs.16-19), aseguraron en sus deposiciones que el hecho tuvo que ver con una supuesta disputa entre bandas criminales, tal situación no determina que la posible presión que ejerce la agrupación ilícita para cometer hechos punibles, sea una medida para atemperar el nivel de responsabilidad del sancionado, ya que no puede descartarse que el ingreso a esta organización, se da de forma voluntaria y aceptando los propósitos de existencia delictiva, lo que analizado en conjunto con el nivel de escolaridad que mantiene el procesado (hasta segundo año de secundaria), resulta en un indicativo cierto del conocimiento de los valores que debe respetar en todo momento, los cuales pasa por alto en este caso, al atentar contra la vida de dos seres humanos.

Conforme a lo anotado, esta Superioridad es del criterio que en el caso bajo estudio no concurre la atenuante in examine.

Concluido el examen del recurso impetrado, y al no prosperar las objeciones formuladas a la sentencia de primera instancia, corresponde emitir una decisión confirmatoria.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia N° 28 de 29 de junio de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a RICARDO ERNESTO LECKY DURANGO, a la pena de dieciséis (16) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por cinco (5) años, como autor de los delitos de Homicidio doloso simple, cometidos en perjuicio de AHMED VARGAS MONTEPEQUE y JOHNNY MOISÉS LAY.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA FISCALÍA SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A LOS SEÑORES LUIS FRANCISCO ROSALES HOGAN Y LUIS CARLOS ANDERSON, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE PEDRO JUAN PÉREZ. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	19 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	17F-08

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia N° 11 de 22 de febrero de 2007, condenó a LUIS FRANCISCO ROSALES HOGAN y LUIS CARLOS ANDERSON, a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco años, como autores del delito de Homicidio, en perjuicio de PEDRO JUAN PÉREZ.

La Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, en su condición de Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, presentó en tiempo oportuno, recurso de apelación contra la precitada decisión jurisdiccional, impugnación sobre la cual se corre traslado a la defensa de los procesados. Así consta que el Licenciado RODOLFO PINZÓN PEREIRA, apoderado judicial de LUIS CARLOS ANDERSON, presentó escrito de oposición a la apelación.

Siendo así, se procede al análisis de la pretensión del Fiscal recurrente y observando los planteamientos vertidos en escrito de oposición a la alzada.

ARGUMENTOS DEL FISCAL RECURRENTE

La Licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, se muestra en desacuerdo con la decisión del A-quo de calificar la conducta ilícita atribuible a los procesados, como homicidio simple, lo que considera no se ajusta a los elementos de prueba que determinaron los hechos y circunstancias del delito y que establecen que se está ante un homicidio agravado por premeditación.

Para fundamentar su criterio, la recurrente cita los testimonios de la señora JOVANA MICHELLE LORENZO CAMPUZANO y del señor ALCIDES ORTIZ PEREA , de las que estima, se colige que en la conducta de los procesados hubo premeditación, ya que consta que antes de los hechos, ya se había dado un problema en relación al robo de un celular, donde el señor ORTIZ estuvo de mediador. Que al día siguiente de este incidente, el procesado LUIS ROSALES, aborda al señor ORTIZ con un arma, quien se encontraba con su hija de cinco meses de edad, por lo que éste le dijo que esperara que estuviera solo. El señor ORTIZ se dirigió luego a la residencia de ROSALES, para conversar él del problema, y cuando se retira, los procesados LUIS ROSALES y LUIS ANDERSON le disparan desde

la azotea de la Multi N°2 de San Joaquín, en momentos en que el señor ORTIZ estaba en compañía de PEDRO JUAN PÉREZ, quien fue la persona que recibió el disparo que le causa la muerte.

Destaca la apelante, que antes de los disparos, el sujeto TRAGALDABA (LUIS ROSALES), ya había amenazado al señor ORTIZ con un arma de fuego y que al transcurrir un lapso de tiempo realiza las detonaciones desde una azotea, todo lo cual requiere de una preparación de un tiempo de planeación, lo que constituye un delito de homicidio agravado por premeditación.

Que si bien los imputados no logran impactar al señor ALCIDES ORTIZ PEREA, como era su propósito, de acuerdo con el contenido del artículo 34 del Código Penal, sobre el error in persona, si es posible determinar su responsabilidad penal bajo la causa de agravación planteada (fs.400-406).

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

El licenciado RODOLFO PINZÓN PEREIRA, en su condición de apoderado judicial del procesado LUIS CARLOS ANDERSON, presentó escrito de oposición a la apelación ensayada, planteando medularmente que lo peticionado por la Fiscal recurrente, es improcedente, ya que el A-quo fijó la pena dentro de los límites del delito bajo examen legal.

Que en el sumario se prueba que el difunto PEDRO JUAN PÉREZ no tenía ningún tipo de problema o diferencia que motivara atentar contra su vida por parte de los procesados, lo cual es confirmado por el testimonio de ALCIDES ORTIZ. Advierte que la premeditación se desvanece totalmente con las piezas del proceso, ya que el crimen fue un hecho casi fortuito, toda vez que ORTIZ acusó a TRAGALDABA (LUIS ROSALES), de ser no solo el autor de haberle disparado a la víctima sino a él mismo en el pie desde la azotea del Edificio de la Multi N°12. Resalta que la declaración de ORTIZ, es reveladora que no hubo premeditación, porque nunca hubo discusión o pelea entre los procesados y la víctima.

Además, de acuerdo con el protocolo de necropsia, consta que la víctima fallece a consecuencia de una sola herida producida por un arma de fuego, es decir, no fueron dos disparos, ni fueron empleadas dos armas.

Concluye expresando que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes (fs.415-419).

ANÁLISIS DE LA SALA

Advertida la divergencia de la acusación pública con la resolución del Tribunal Superior, corresponde a esta Superioridad decidir la apelación sólo sobre los puntos de la resolución a que se refirió la recurrente, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

Se precisa que la Fiscal apelante, solamente objeta el fallo en cuanto a la calificación de la conducta del procesado, efectuada por el Tribunal de Primera Instancia, desconociendo supuestamente que se encuentra acreditada la agravante específica de la premeditación, al momento de perpetrarse el acto homicida imputable a los procesados.

Efectivamente se constata que el Tribunal A-Quo determinó que la conducta desplegada por el procesado encaja en el tipo penal de homicidio simple, en su decisión judicial visible de fojas 388 a 393, criterio que expone lamentablemente sin una motivación prudente que permita a las partes conocer a cabalidad los razonamientos fácticos y jurídicos que le llevan a dicha conclusión.

Es importante externar que a nivel jurisprudencia, se ha señalado que la premeditación requiere de un "propósito firme, reflexivo bien meditado tendente a le ejecución de la prohibición penal. Tal propósito se caracteriza por mantenerse persistente durante el lapso que sea necesario hasta realizar todos los actos encaminados a procurar el resultado criminal". (Registro Judicial, junio de 1995, pág. 334 y Registro Judicial, febrero de 1996, pág.232).

A nivel doctrinal se encuentran criterios coincidentes, explicándose que es "aquella que se realiza con serenidad de ánimo para el mal, revelada por la decisión reflexiva, manifiesta, continuada y persistente, y a condición de que, entre la premeditación del hecho y su ejecución, transcurra un lapso suficiente para que el autor haya tenido tiempo de hacerse cargo, con fría razón, de las ulteriores consecuencias, demostrando así una perseverancia tenaz en su resolución" (MANUEL OSORIO. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 29ª. Ed. Buenos Aires: Heliasta, 2004. pag.786).

Ahora bien, la Sala al examinar las constancias procesales, logra concluir de modo fehaciente, que el hecho producto del cual se produce el deceso de PEDRO JUAN PEREZ y por el cual, un Cuerpo de Jurado de Conciencia

declaró culpable a los señores LUIS FRANCISCO ROSALES HOGAN y LUIS CARLOS ANDERSON, no puede ser calificado como homicidio agravado, básicamente por lo siguiente:

Se colige de las declaraciones prestadas por JOVANA MICHELLE LORENZO CAMPUZANO (fs.12-13) y de su esposo ALCIDES ORTIZ, que en realidad, el desarrollo de los hechos que se suscitan entre los procesados, ubican al señor ORTIZ, como la persona que desde un primer momento, es quien procede a realizar un contacto con el procesado conocido como TRAGALDABA (LUIS ROSALES), a efectos de mediar en una discusión que éste mantenía con otra persona, sobre la propiedad de un celular. En este primer incidente, se señala que otro sujeto apodado CHOPO (LUIS CARLOS ANDERSON), se aproxima a donde están ORTIZ, ROSALES, y otras personas, quien "empezó a disparar como loco" (f.20, declaración de ALCIDES ORTIZ), por lo que los presentes se retiran del lugar. No consta que este actuar del procesado ANDERSON, haya sido planificado previamente.

Se refiere que al día siguiente LUIS ROSALES en poder de un arma de fuego abordó al señor ALCIDES ORTIZ, quien en ese momento estaba con su hija de unos meses de edad. En este incidente intervienen varias personas, por lo que ORTIZ aprovechó para dirigirse hacia su residencia.

Es así que el señor ORTIZ, luego de llevar a su hija a su casa, cuando decide voluntariamente dirigirse a la residencia del procesado ROSALES, para reclamarle sobre lo anterior; pero al llegar al lugar, el sujeto no sale de su residencia, sino su supuesta esposa conocida como JAZMIN, a quien la esposa de ORTIZ (JOVANA LORENZO), le advirtió sobre lo que sucedía e incluso le indicó que "si TRAGALDABA mata a mi marido con mi hija él también se va a morir" (foja 12).

Consta que seguidamente al salir del Edificio donde reside ROSALES, el señor ORTIZ se encuentra con el señor PEDRO JUAN PÉREZ, quien le preguntó sobre lo que estaba pasando, momento en el cual gritó "cuidado están en la azotea", pero aún así, el señor PÉREZ, resultó herido mortalmente. Se indica que los agresores, que portaban ambos armas de fuego, dispararon desde la azotea de la Multi N°12, hacia donde se encontraba el señor ORTIZ y el hoy difunto.

Del recuento anterior, no se colige una consciente preparación de la idea criminal de los sujetos procesados, para realizar el acto homicida, en la medida que su actuar es producto de cada una las situaciones particulares en las que se encuentran inmersos, es decir, cuando encuentran oposición de parte de terceras personas, respecto a su actuar, es que se les presenta inmediatamente, la oportunidad u ocasión para responder criminalmente con sus armas de fuego.

Obsérvese que si bien el actuar de los procesados es reprochable, ellos no escogen, no planificaron, ni seleccionaron con anterioridad al homicidio, el momento para realizar las detonaciones que causan la muerte de la víctima, ya que el suceso fatal se registra, debido a la presencia voluntaria de ALCIDES ORTIZ en la Multi N°12 de San Joaquín, siendo ésta la persona contra la cual estuvieron dirigidos los disparos.

En definitiva, no se desprende de los hechos, que el delito de homicidio perpetrado, esté revestido de una reflexión meditada de los sujetos responsables, ya que la ejecución de la prohibición penal se da sin que éstos elaborasen un plan criminoso con el tiempo suficiente para lograr su cometido.

Como quiera que no prospera el reclamo formulado por la Fiscal recurrente, lo que procede en derecho es confirmar la resolución judicial venida en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia N° 11 de 22 de febrero de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que condenó a LUIS FRANCISCO ROSALES HOGAN y LUIS CARLOS ANDERSON, a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por un período de cinco años, como autores del delito de Homicidio, en perjuicio de PEDRO JUAN PÉREZ.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FÉLIX ALBERTO BATISTA MORENO Y LUIS FERNANDO DE LEÓN VALDÉS POR DELITO DE CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ÁNGEL MÁXIMO MARTÍNEZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	22 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	101-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia No. 4, proferida el 23 de febrero de 2007 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a FELIX ALBERTO BATISTA MORENO como autor del Homicidio Simple de ÁNGEL MÁXIMO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, a cumplir quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años.

El imputado FELIX ALBERTO BATISTA MORENO y su defensa técnica al notificarse de la sentencia anunciaron recurso de apelación, el que fue sustentado en el mismo escrito por el Licenciado Alberto González (fs. 778-781).

Sustentación que se corrió en traslado al Ministerio Público (fs. 783-788) y a la querellante (fs. 790-791) para que emitieran en tiempo oportuno sus objeciones, luego de ello, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el que es remitido a esta Superioridad a fin de surtir la alzada (fs. 792).

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Licenciado Alberto González H., defensa técnica suplente del señor FELIX ALBERTO BATISTA MORENO solicitó que a su representado se le reconozca la atenuante contemplada en el numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, en este caso, las condiciones ambientales en las que vivió, privado de una familia que lo orientara; que sólo cursó hasta tercer grado y con ello se limitaron sus oportunidades para desarrollarse como persona y su comprensión del mundo (fs. 778-781).

Por otra parte, plantea su disconformidad con que el Tribunal Superior para considerar la reincidencia de su representado y cuantificarla a la pena base, le haya incrementado en una cuarta parte la pena; pues a su juicio, el artículo 59 del Código Penal señala que lo será "hasta en una cuarta parte...", sin obligarlo a imponer el máximo.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Licenciado James Bernard, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó se confirme la sentencia en todas sus partes, en atención a las siguientes consideraciones:

La defensa intenta trasladar la responsabilidad de tan lamentable hecho de sangre a las condiciones de vida que se le han presentado al imputado, lo que no justifica que le haya quitado la vida a otro ser humano. Aunado a ello, es una circunstancia sujeta a discreción del Tribunal.

El Tribunal de la causa valoró en su justa medida la reincidencia del imputado, tal como discrecionalmente lo permite la norma, luego de partir de la pena base de 12 años por el homicidio simple y posteriormente, aumentarla en una cuarta parte, siendo que en menos de cinco años fue condenado por un hurto.

OPOSICIÓN DEL QUERELLANTE

La magíster Zoraida Castillo en representación de Ángel Martínez Palacios, padre del occiso, solicitó que se confirme la decisión del Segundo Tribunal Superior, porque a su juicio, la pena impuesta a FELIX BATISTA MORENO es la justa retribución por el injusto ocasionado a la vida de Ángel Máximo Martínez.

HECHOS

El 12 de diciembre de 2004, en el sector No. 2 de La Felicidad, en la barriada Roberto Durán de San Miguelito, en horas de la noche, se llevó a cabo la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento del Cadáver de quien en vida se llamó Ángel Máximo Martínez (fs. 2-3).

El Instituto de Medicina Legal, luego de practicarle la necropsia al cuerpo del occiso, determinó como causas de su muerte: choque hemorrágico por herida penetrante por proyectil de arma de fuego al tórax, lesión casi siempre mortal por naturaleza (fs. 219-222).

Deceso que fue acreditado con el certificado de defunción que reposa a foja 237 del dossier penal.

Los testimonios de Mileny Batista (fs. 14, 700), Reynaldo Cabeza (fs. 14, 695), y Gregorio Batista (fs. 31, 698), dan cuentas que el homicidio de Ángel Máximo Martínez "a" Bemba fue consecuencia del intercambio de disparos que protagonizaron el occiso y FELIX BATISTA "a" Wachupila (fs. 75, 252) en compañía de F. G. "a" Kiko (fs. 112, 173), Javier Mena "a" Willy (fs. 366-370), Cristopher Alain "a" Bon (fs. 620), y Luis Fernando De León "a" Melón (fs. 136, 181) en la parte externa de la residencia del imputado, producto de viejas rencillas entre la divida pandilla "Los Millonarios", tal como se desprende del informe confeccionado por la Unidad Especializada en Identificación e Investigación de Pandillas Delictivas (fs. 168, 334).

Luego de ampliarse y agotarse la fase de instrucción, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 18 de 9 de febrero de 2006, abrió causa criminal contra FÉLIX ALBERTO BATISTA MORENO por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de Ángel Máximo Martínez (q.e.p.d.); y sobreseyó provisionalmente a Luis Fernando De León V. por los mismos cargos (fs. 378-400).

El 23 de enero de 2007 un jurado de conciencia encontró culpable a FELIX ALBERTO BATISTA MORENO "a" WACHUPILA por la muerte de Ángel Máximo Martínez (fs. 741, 752-760).

El Segundo Tribunal Superior, mediante sentencia No.4 de 23 de febrero de 2007, luego de considerar los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal y la reincidencia como circunstancia agravante de la pena, sancionó a FELIX A. BATISTA M. a cumplir 15 años de prisión y 3 años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, como autor material del homicidio de Ángel M. Martínez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes y del Ministerio Público, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En su primera disconformidad el Licenciado Alberto González solicita de acuerdo al numeral 8 del artículo 66 del Código Penal, que a su representado se le reconozcan como atenuantes las condiciones ambientales en que vivió.

A este respecto, vemos que el Tribunal Superior al momento de individualizarle la pena a FELIX BATISTA MORENO estableció "que los conflictos de bandas y rencillas... generadas en la convivencia de un centro carcelario carecen de la consideración necesaria para el resultado obtenido, muerte de Martínez"; que "al momento del hecho Batista Moreno contaba con 24 años de edad, no laboraba y cursó estudios hasta el 3er grado de primaria"; que contaba con tres condenas por hurto y la última de ellas, de 5 de agosto de 2002 (fs. 60). Y estimó que de acuerdo a las evaluaciones psicológica y psiquiátrica, el procesado comprendía el hecho imputado (fs. 768-769).

Para solicitar que las condiciones ambientales en las que vive FELIX ALBERTO BATISTA le sean reconocidas como atenuante de la pena, debe acreditarse en autos por medio de evaluaciones sociales o psicológicas de qué manera esas circunstancias influyeron en él y dieron como resultado que le quitara a Ángel Martínez.

Aprecia esta Sala que en anteriores oportunidades FELIX BATISTA ha sido condenado por la comisión de otros delitos (fs. 60-61) y a consecuencia de este nuevo delito, es evaluado por el Departamento de Psicología Forense (fs. 258-259), el que deja constar que si bien el imputado es una persona con una menor estabilidad emocional, con menor control de los impulsos, no evidencia trastornos de la personalidad.

Aun cuando la evaluación psicológica lo ubica como un sujeto con una inteligencia inferior al término medio, con baja escolaridad académica, destaca que puede desempeñar sus funciones habituales adecuadamente, lo que permite a esta Sala inferir que sus conocimientos por muy elementales que sean, puede intuir por naturaleza que la vida es un bien supremo y su acción ocasionó un daño grave e irreparable. Más todavía cuando describe al imputado como una persona práctica con preocupaciones reales.

Consta igualmente, la evaluación psiquiátrica de FELIX BATISTA (fs. 260) en la que se determinó, entre otras circunstancias, que puede distinguir entre el bien y el mal, lo imaginario de lo real y el delito que se le imputa.

Considerando las referidas evaluaciones forenses y los informes investigativos relacionados a la pandilla Los Millonarios (fs. 168-169, 334-335) se aprecia que, si bien se establece como radio de operación los sectores aledaños al que reside FELIX BATISTA, también consta su reseña como asociado de la pandilla y ésta es vinculada a una serie de delitos como robos, homicidios, tráficos de drogas, etc., de allí que esta Sala infiere que el imputado, en pleno goce de sus facultades mentales, se hace participe en actividades criminales y asume las consecuencias de pertenecer a una agrupación que opera al margen de la Ley, situación que quedó en evidencia cuando incluso sus familiares se vieron en peligro durante el intercambio de disparos.

El imputado con 24 años de edad, a pesar de contar con un 3º grado de escolaridad, pudo considerar medios lícitos para ganarse la vida y brindarse a sí mismo mejores oportunidades, que asociarse a una pandilla, cometer delitos, etc.,, de allí que ninguna de las circunstancias planteadas como atenuantes pueden justificar que le quitara la vida a otro ser humano.

Aunado a las consideraciones expuestas, el recurrente alude a factores que en su momento, el Tribunal A-quo valoró para aplicar la pena base, por lo que la Sala desestima la presente censura.

Como segunda censura, cuestiona que el Tribunal Superior para cuantificar la reincidencia de su representado, le aumentó a la pena base una cuarta parte de la misma; cuando, a su juicio, el artículo 59 del Código Penal, no lo obligaba a imponer el máximo, al indicar que lo será hasta en una cuarta parte.

Aprecia esta Sala que el Tribunal A-quo individualizó la pena base en 12 años de prisión, luego de tomar en cuenta los factores que para ello establece el artículo 56 del Código Penal; sin embargo, apreció la reincidencia del imputado como agravante común de la pena y se la aumentó en una cuarta parte, es decir, tres (3) años más, dando lugar a una pena líquida de 15 años de prisión para FELIX ALBERTO BATISTA (fs.768-769).

El aludido artículo 59 del Código Penal establecía:

> "El que después de haber cumplido una sentencia condenatoria, sea declarado responsable por la ejecución de un nuevo hecho punible, se le aplicará la sanción que a éste efecto le corresponda, aumentada hasta en una cuarta parte.
>
> La pena así impuesta podrá exceder del máximo señalado en la disposición penal infringida"

El Juzgador de Primera Instancia en uso de sus facultades legales y luego de realizar una actividad lógica y valorativa de las constancias probatorias insertas en autos, respecto al imputado, cuantificó la reincidencia en su comportamiento delictivo, aumentándole un cuarto a la pena base impuesta, aumento que, ciertamente, se ubicaba dentro del margen legal establecido por el Código Penal de 1982.

No obstante, advierte esta Sala, que durante el trámite de alzada ha entrado en vigencia el nuevo Código Penal, en el que no se contempla la reincidencia como un factor agravante de la conducta punible, reforma legislativa que favorece al reo y debe ser considerada por esta Superioridad.

En ese sentido, la pena líquida impuesta será reformada, a efectos de no considerar los tres (3) años de prisión adicionados por el Segundo Tribunal Superior, luego de valorar la reincidencia del imputado; por lo que deberá cumplir sólo la pena base impuesta, doce (12) de años prisión, luego que no se acreditaron otras agravantes en la presente investigación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la Sentencia No. 4 proferida, el 23 de febrero de 2007, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para efectos de CONDENAR a FELIX ALBERTO BATISTA MORENO como

autor del Homicidio Simple de Ángel Máximo Martínez Sánchez (q.e.p.d.) a cumplir DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, además de la pena accesoria impuesta, y se confirma en todo lo demás,

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUANITO GUERRA RODRÍGUEZ POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE VALENTÍN GONZÁLEZ Y MARÍA CRISTINA DE GRACIA VEGA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	29 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	301-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia No. 15, de 6 de agosto de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a JUANITO GUERRA RODRÍGUEZ a cumplir cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del Homicidio Agravado, en grado de Tentativa, de Valentín Muñoz González y María Cristina de Gracia Vega (fs. 286).

El imputado JUANITO GUERRA R. al notificarse de la sentencia anunció recurso de apelación, defensa que fue ejercida oportunamente por el Licenciado Danilo Montenegro (fs. 289-291).

Sustentación que se corrió en traslado al Ministerio Público (fs. 293-299) para que emitiera en tiempo oportuno sus objeciones, luego el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el que es remitido a esta Superioridad a fin de surtir la alzada (fs. 300-301).

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Licenciado Danilo Montenegro solicita para su representado una pena de prisión reemplazable a días multas, para que pueda seguir laborando y llevando el sustento a su hogar, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La sentencia condenatoria ignoró la solicitud formulada en el acto de audiencia por la señora María C. De Gracia, para que a JUANITO GUERRA se le aplicara una sanción mínima, pues él la apoya económicamente, luego del hecho procrearon otro hijo y, salvo ese incidente, él tiene un buen comportamiento con ella y sus hijos; y no posee antecedentes penales.

Se encuentra disconforme con la calificación del hecho como premeditado, al considerar que todo lo que ocurrió fue una situación repentina, motivada por los celos; y justifica que su representado, como seguridad, porta arma blanca de manera permanente.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Licenciado Ramses Barrera Paredes, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó se confirme la sentencia en todas sus partes, en atención a las siguientes consideraciones:

Respecto a la premeditación se encuentra acreditada la existencia de problemas entre JUANITO GUERRA y sus víctimas, María De Gracia y Valentín Muñoz, sus acechos y amenazas. El imputado se presentó en horas de la noche a la residencia de la pareja, tirando piedras en el techo, y al salir Muñoz le pidió un dinero para su pasaje,

excusa de la que se valió para meterse en la casa y apuñalar a María; y cuando Muñoz escuchó los gritos e intentó socorrerla, también fue apuñalado.

El encuentro entre las víctimas no fue casual, se advierte por parte de JUANITO GUERRA una elección previa del lugar, la hora, el modo y el arma que utilizaría.

La delincuencia primaria del imputado no puede apreciarse como una atenuante análoga a las descritas en el artículo 66 del Código Penal de 1982.

Respecto a la depresión y el despecho de JUANITO GUERRA el día de los hechos, sus evaluaciones psicológica y psiquiátrica no establecen ningún tipo que condición o afectación que lo haya colocado en desventaja frente a sus víctimas, por lo que no puede considerarse la atenuante contemplada en el numeral 4 del referido artículo. Aunado a que María Cristina tenía más de un año de estar separada de JUANITO GUERRA.

HECHOS

El 9 de enero de 1998, el procesado en horas de la madrugada, intentó quitarle la vida a Valentín Muñoz e hirió gravemente a María Cristina De Gracia, su ex pareja, con un arma blanca, mientras éstos se encontraban en su residencia, ubicada en Tocumen; sin embargo, gracias a la intervención de los vecinos y la pronta llegada de las unidades policiales el hecho de sangre no tuvo un desenlace fatal.

El Instituto de Medicina Legal le realizó una serie de evaluaciones médico legales (fs. 8; 61; 132) a Valentín Muñoz constatando que presentaba una herida quirúrgica suturada en tórax y abdomen de 24 cms; además de sendas cicatrices en la región nasal, área supralabial y en el mentón; las que luego de examinar copia autenticada del expediente clínico (fs. 97-106) relacionado a la hospitalización a la que fue sometido, se determinó que fueron producto de heridas por arma blanca faciales, en el hipocondrio derecho, hemotórax derecho, laceración hepática, neumotórax derecho, fractura de 11 y 12 arco costal derecho. Lesiones que pusieron en peligro su vida y dieron lugar a una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días a partir del incidente, las que se aprecian en vistas fotográficas consultables a fojas 173-174 del dossier penal.

Respecto a María Cristina De Gracia, el Instituto de Medicina Legal determinó la presencia de sendas cicatrices en el tórax, muslo derecho y rodilla derecha; además de un yeso circular en el brazo izquierdo (fs. 10); constatando posteriormente con el expediente del Hospital Santo Tomás (fs. 97-106) que durante su admisión a Urgencias presentaba sección del tendón flexor cubital anterior (fs. 60); sin embargo, a pesar de ello, las lesiones no pusieron en peligro su vida (fs. 134).

Agotada la fase de instrucción, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante auto calendado 1° de marzo de 1999, abrió causa criminal contra JUANITO GUERRA RODRÍGUEZ por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, en concordancia con lo normado en el Título II, Capítulo VI, del Libro I de la referida excerta legal, es decir, por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Valentín Muñoz González y Cristina De Gracia Vega (fs. 177-182).

El 1° de junio de 2007, luego que el procesado renunció a su derecho a ser juzgado por un jurado de conciencia, se celebró la audiencia en derecho, en la que se declaró confeso y arrepentido del cargo de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de los prenombrados Muñoz y De Gracia (fs. 264-276); por lo que posteriormente fue condenado a cumplir 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término (fs. 278-287).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante y el Ministerio Público, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, tal como lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

Se tiene como primera disconformidad que el Tribunal Superior no consideró la solicitud de pena mínima para el imputado, realizada por María Cristina De Gracia; además que se tome en cuenta que no registra antecedentes penales.

En atención a la censura planteada, aprecia esta Sala que el Tribunal Superior en la sentencia señaló en su "aparte B. Individualización de la Pena" los requisitos para ello, enumeró los parámetros establecidos por el artículo 56

del Código Penal, realizó una breve consideración en torno a los hechos y la premeditación, e indicó que "la conducta desplegada tiene una sanción que oscila entre los 12 a 20 años, pero por tratarse de un delito en grado de tentativa, la misma va desde los 4 años (un tercio del mínimo) a 13 años (dos tercios del máximo) de prisión, por tanto le impondremos la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN, tomando en consideración el estado social, económico y educativo del procesado, así como la importancia del bien tutelado, en este caso la vida, así como la conducta que éste mantenía en su entorno social; no se observan circunstancias agravantes, ni atenuantes que ponderar. A pesar que en el acto de audiencia se solicitó aplicar la pena mínima, este Tribunal estima que esa petición no prospera, ya que si bien MARÍA CRISTINA DE GRACIA VEGA se reconcilió con él –imputado- y hasta tienen otro hijo después de los hechos, lo cierto es que VALENTÍN MUÑOZ GONZÁLEZ, principal víctima en este proceso, por poco pierde la vida por las heridas de arma blanca que le propinó y que las consecuencias no fueron peores gracias a la intervención de personas que estaban en el área, quienes lo auxiliaron y llevaron al hospital" (fs. 285).

En dicho aparte de la resolución impugnada queda claramente establecido que el Tribunal de Instancia valoró la petición realizada por la víctima María Cristina De Gracia, sin embargo, no la consideró viable y expuso las razones para ello.

Resulta oportuno recordar que JUANITO GUERRA con su actuar, además de lesionar a María Cristina De Gracia, intentó quitarle la vida a la que fuera pareja sentimental de ésta, Valentín Muñoz, ocasionándole graves heridas que pusieron en peligro su vida.

El hecho que el sancionado ahora lleve un buen comportamiento y que sea el sustento económico de María Cristina y sus hijos, tal como ella ha indicado y cuyo reconocimiento solicitó a foja 267 del dossier penal, no deja de ser un factor subjetivo que atañe a la conducta del agente posterior a la comisión del delito, que debe ser valorado al momento de la individualización de la pena, de acuerdo al artículo 56 del Código Penal de 1982, y no como una atenuante.

En cuanto a que no registraba antecedentes penales, la Sala advierte que la condición de delincuente primario tampoco resulta ser una atenuante de la responsabilidad penal, muy por el contrario, es un factor subjetivo que debe ser valorado al momento de individualizar la pena, de acuerdo al referido artículo.

No obstante, de lo transcrito cabe indicar al Tribunal Superior que es necesario además de enunciar los factores establecidos en el artículo 56 del Código Penal de 1982, indicar la evaluación que de ellos ha realizado, actividad intelectiva, lógica y valorativa de las circunstancias que rodearon la comisión del hecho delictivo y la persona del autor, incluso de la víctima, que es en realidad lo que le permite seleccionar, entre el mínimo y el máximo intervalo penal, para asignar la pena correspondiente al hecho punible.

No basta llegar a la decisión acertada si antes no se explican o motivan las razones por las cuales llegó a ese veredicto; facilitando con ello el control de la actividad jurisdiccional por parte de los usuarios del sistema y los Tribunales de alzada.

Estima esta Sala que, si bien la pena base impuesta no fue debidamente motivada por el Tribunal Superior, ella se ubica dentro del tramo penal establecido por el legislador para sancionar el hecho de sangre ocurrido, tomando en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del delito; por lo tanto, al no observarse vicios de ilegalidad manifiesta, en aras de la independencia judicial y el respeto a la discrecionalidad de Juzgador quien luego de considerar las pruebas que obran en autos establece la pena base, ella no resulta modificable.

Por lo que se desestima la presente censura en torno a la petición de pena mínima para JUANITO GUERRA; y la calidad de delincuente primario.

La segunda disconformidad de la defensa del sancionado, sobre la no premeditación del hecho delictivo y que fue una situación repentina, producto de los celos; debe indicarse que JUANITO GUERRA RODRÍGUEZ solicitó ser juzgado en derecho y se declaró confeso del delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Valentín Muñoz y María Cristina De Gracia Vega (fs. 264-265); consecuentemente, el Tribunal Superior consideró que en los actos ejecutados por el imputado se configuró la circunstancia agravante de la premeditación, luego que GUERRA, en horas de la madrugada y armado con un cuchillo, lanzó piedras al techo de la residencia en la que se encontraban María Cristina y Valentín Muñoz, y aprovechando que éste último salió a verificar lo sucedido, se metió en la casa y le propinó varias puñaladas a su ex mujer y a Muñoz, a quien casi le cuesta la vida (fs. 284-285). Conducta delictiva, en grado de tentativa, por la que fue condenado a cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término

La Sala ha establecido en reiterada jurisprudencia que "La premeditación se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consiente del resultado que persigue el cual, una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor" (Fallo de 9 junio de 1997; R.J., pág.317).

El agente activo además de deliberar y establecer los pasos que llevará a cabo para ejecutar su acción y escoger las circunstancias de modo, tiempo y lugar para ello, prevé todo riesgo; de allí que, para acreditar la premeditación, en el sumario deben constar los siguientes elementos: a) resolución y persistencia en la decisión b) transcurso de un periodo de tiempo c) tranquilidad y frialdad de ánimo.

A efectos de resolver la presente censura, este Tribunal de Apelaciones procederá a examinar las pruebas y testimonios que obran en el sumario; entre ellos, el testimonio de María Cristina De Gracia (fs. 11-13, 49-55); Valentín Muñoz (fs. 14-16, 56-58, 87-92), los descargos del imputado (fs. 31-34, 94- 96), el análisis (fs. 123) efectuado a las cartas que reposan a fojas 124-121. Aunado a las evaluaciones psicológica y psiquiátrica practicadas de JUANITO GUERRA (fs. 63 y 65-67) y cada una de las evaluaciones medico legales a las que fueron sometidos María Cristina y Valentín Muñoz (fs. 8, 61, 132, 172, 10, 60, 134) luego de ser heridos.

María Cristina De Gracia, persona ofendida, declaró que al momento del incidente tenía más de un año de estar separada del procesado (fs. 12, 50), hecho que fue corroborado por Valentín Muñoz (fs. 15), con quien tenía una relación de pareja; situación que no fue aceptada por GUERRA, por lo que comenzó a amenazarlos que los iba a mandar a matar (fs. 12, 52) y no se resignaba a que la relación entre ellos terminara, por lo que constantemente la perseguía con llamadas donde la vecina, la tía, para saber si ella estaba en casa o para proferir amenazas (fs.51, 89); y en noviembre de 1997, se presentó donde ella vivía y le entregó unas cartas, indicándole que las leyera y analizara cuidadosamente (fs. 51); incluso llegó a decirle a Valentín que algún día ellos se iban a acordar de él (fs. 88).

Extracto: (fs. 124-131)

Martes 25 Nov. 97
" (...)

Si piensas un poquito detenidamente, tú (sic) nuevo esposo... siempre se desplaza solo... si tu esposo algún día menos pensado, muere accidentalmente devido (sic) a que hay varias forma de accidente, tal como por ejm. Caer de un andamio, atropellado... lo asaltan para robarle, se resiste y lo matan,...lo pueden matar por equivocación, etc... si le ocurrieran, Cristina, no vayas a cometer el error de pensar, e inclusive de acusarme... a las autoridades que puede ser obra mía (...) quiero que seas tú, la persona que... desmienta que no tengo nada que ver... te encargues de conseguir mi libertad vajo (sic) todas las circunstancias... y te daras (sic) cuenta porque es conveniente que no me involucren... devido (sic) a que hay otra persona que... llegara (sic) a donde ty (sic)... su objetivo serás tu (sic) en el momento menos indicado (...)".

A pesar que el análisis de dichas cartas, en las que se aprecian claras amenazas, refiere que fueron escritas por una persona en un estado depresivo, inmaduro, en riesgo de no poder controlar sus emociones; también alude a que no se perciben alteraciones que pudiesen reducir su capacidad de comprensión (fs. 123).

En este momento, considera la Sala, que JUANITO GUERRA exteriorizó de manera contundente la fase deliberativa y reflexiva que venía desarrollando en torno a la muerte de Valentín Muñoz y la suerte que correría su expareja, en el caso de no apoyarlo. Incluso vemos que llega a sopesar las diferentes formas de muerte "accidental" que hubiesen podido ocurrirle a Muñoz, en el momento menos esperado, tal como lo indicó.

Resuelto a cometer el delito, transcurrido más de un mes, desde que les hizo llegar las cartas amenazantes, vemos como el 9 de enero de 1998, siendo alrededor de las 12:00 media noche, justo después que María Cristina y Valentín Muñoz se acostaron a dormir, escucharon un ruido afuera del cuarto y sintieron que tiraron una piedra (fs. 12, 15, 52), Valentín salió a verificar y cuestionó quién andaba por allí (fs. 15, 90), nadie le respondió, sólo vio una silueta que se movió hacia el lugar más oscuro (fs. 15, 90); esperó un rato y de repente ve salir a JUANITO de la parte trasera de la casa (fs. 12, 53, 56, 90), preguntándole que hacia allí, éste respondió que un carro de la empresa lo había dejado por allí, se había chupado la plata, estaba borracho y necesitaba dinero para irse o que lo dejara

descansar en la casa (fs. 12, 15, 53, 56, 90), a lo que Valentín le informó que era imposible (fs. 15, 56); sin embargo, posteriormente aceptó darle un balboa, que iría a buscar al taxi.

El sentenciado se encontraba al acecho y vigilando la vivienda de las víctimas, esperó el momento indicado, justo la media noche, para llamar su atención con una piedra y escabullirse por los alrededores, con la oscuridad a su favor; y previendo el riesgo de ser visto por Valentín Muñoz, y contrario a toda lógica le pidió posada; respuesta que se infiere planificada, en total capacidad de juicio y comprensión de lo que estaba por hacer y el resultado que perseguía; pues vemos que en sus descargos contrario a los señalado por las víctimas, él dice no haber estado bajo los efectos del alcohol (fs. 32).

El sancionado se presentó armado con un cuchillo militar, lo que implícitamente indica que tenía la intención de utilizarlo para facilitar o consumar el hecho, el que las víctimas describen como una bayoneta (fs. 12, 15, 54, 57) con sierra en la parte superior de la navaja; el que se infiere debe causar mayor daño al penetrar y salir del cuerpo de una persona, constancia de ello, son las evaluaciones médicas de Valentín Muñoz (fs. 8,61,132).

Persistente en su designio, el sancionado aprovechó para empujar la puerta y meterse a la casa, mientras Valentín Muñoz caminaba hacia su carro, en busca del dinero que le prestaría; en total demostración de la frialdad de ánimo que en ese momento mantenía, forcejeó con María Cristina, la golpeó y la apuñaló en varias partes del cuerpo, cortándole un tendón del brazo izquierdo, los muslos, un rayón en el cuello, en la tetilla izquierda, por lo que empezó a gritar (fs. 12, 53, 57, 90); gritos que Valentín escuchó e hicieron que regresara a la casa.

Frialdad que no llegó a variar durante la ejecución del delito, pues cuando Valentín Muñoz entró, el sancionado, en la oscuridad, lo cortó en la cara, y cuando aquel intentaba prender la luz, le enterró el cuchillo en el pectoral derecho y encima de la tetilla derecha dos veces con toda su furia, tal como lo ha descrito María Cristina (fs. 53, 15, 57, 91), como para matarlo, así lo percibió el propio Valentín (fs. 15, 88).

En este punto, las víctimas escucharon cuando les "decía así los quería agarrar a los dos" (fs. 15, 54, 57, 88); posteriormente, se fue corriendo y gritando "si de esta se salvan de lo próxima no se salvan" (fs. 12); es decir, no realizó ningún acto encaminado a aliviar el daño causado, muy por el contrario, visualizó como posible que de dicho ataque no se salvaran, y se retiró del lugar de los hechos, dejando a su suerte a las víctimas y profiriendo nuevamente amenazas, en las que se percibe tranquilidad luego de los actos realizado.

El sancionado (fs. 31-34, 94-96), reconoció haber escrito las cartas; sin embargo, cayó en una serie de contradicciones y malas justificaciones de su proceder, como que desconocía al momento del incidente la relación de María Cristina con Valentín Muñoz; que fue a visitar a sus hijas y quedó sorprendido al verlos juntos; que su reacción fue en defensa propia; lo que ciertamente no se ajusta a la verdad material de los hechos.

Sostuvo que su presencia en la residencia de las víctimas lo fue para ver a sus hijas, "... que... había tirado una piedra adentro de la casa, entonces el (sic) [Valentín] salió a ver quien era ...y yo en ese momento aproveché y entre al cuarto, en el mismo se encontraba Cristina y entramos en una discusión..Muñoz a(sic) entrar en una forma violenta... salieron heridos los dos" (fs. 95) Aclaró que el cuchillo lo usa siempre, no es que lo haya llevado especialmente para ese día (fs. 94-95).

Sus evaluaciones psiquiátricas y psicológicas (fs. 63, 66-67) lo describen como una persona atenta, conciente, con buena memoria, que no presentaba alteración de pensamiento o pseudopercepción, ni disfunción psicomotora; en un estado mental normal, con funciones intelectuales y capacidad de juicio crítico normal; sin embargo, a pesar de ello, reflexionó y resolvió acabar con la vida de la nueva pareja de María Cristina, idea que persistió el tiempo necesario para madurarla, y aquel 9 de enero de 1998 ejecutar todos los actos encaminados a obtener el resultado delictivo, tal como ha quedado descrito en líneas superiores; consideraciones por las que esta Sala estima correcta la calificación realizada por Tribunal Superior, de la conducta desplegada por el sancionado en el delito que nos ocupa; por ende no es viable atender la disconformidad planteada por el recurrente, en torno a la premeditación.

En relación a los demás argumentos señalados por el Ministerio Público para sustentar su oposición al recurso de apelación presentado por la defensa técnica de JUANITO GUERRA, es menester señalar que dichas atenuantes a las que se ha referido y sustentado en el escrito, no han sido siquiera solicitadas por el recurrente.

Resueltas las disconformidades de la Defensa Oficiosa de JUANITO GUERRA con la sentencia de primera instancia; respecto a su solicitud de reemplazo de pena, si bien es una potestad discrecional del Juzgador, deben cumplirse una serie de requisitos establecidos en el Artículo 101 del Código Penal de 2008, norma que hoy es más favorable al reo; sin embargo, a su tenor tampoco procede la solicitud en comento, pues, a pesar de tratarse de un delincuente primario (fs. 64), no cumple con el requisito de los cuatro años de prisión para su reemplazo; muy por el contrario, analizada la sentencia a través del presente recurso de apelación, ha quedado establecida la circunstancia agravante de la premeditación específica para el delito de homicidio, y las demás disconformidades planteadas lo son respecto a la individualización de la pena, no propiamente atenuantes.

De allí que, el Tribunal Superior impuso la pena de cinco (5) años de prisión, tratándose de un delito en grado de tentativa, al no observar circunstancias agravantes ni atenuantes que ponderar, las que tampoco fueron incoadas por la Defensa Oficiosa; razones por la que esta Superioridad confirmará en todas sus partes la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Sentencia No. 15, de 6 de agosto de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a JUANITO GUERRA RODRÍGUEZ a cumplir cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como autor del Homicidio Agravado, en grado de Tentativa, de Valentín Muñoz González y María Cristina de Gracia Vega.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES GERMÁN PEÑALBA Y CARLOS DE GRACIA POR DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN PERJUICIO DE MARELIS URRIOLA. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO(2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	29 de agosto de 2008
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	207-F

VISTOS:

En grado de apelación, ingresó a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la Sentencia Condenatoria de Primera Instancia No. 42, de 27 de julio de 2007, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que condenó a GERMÁN PEÑALBA GONZÁLEZ a cumplir trece (13) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de tres (3) años, como autor del Homicidio Agravado, en grado de Tentativa, de Marelis Urriola Ramos.

El imputado GERMÁN PEÑALBA al notificarse de la sentencia anunció recurso de apelación, el que posteriormente sustentó en tiempo oportuno su defensa, el Licenciado Luis Carlos Arosemena (fs. 709-712).

Sustentación que se corrió en traslado al Ministerio Público (fs. 714-717) y a la querellante (fs. 719-721) para que emitieran en tiempo oportuno sus objeciones, luego de ello, el Segundo Tribunal Superior de Justicia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el que es remitido a esta Superioridad a fin de surtir la alzada (fs. 722).

DISCONFORMIDAD DEL RECURRENTE

El Licenciado Luis C. Arosemena, defensa técnica de GERMÁN PEÑALBA GONZÁLEZ (fs. 709-712), solicitó que a su representado se le aplique una pena acorde a la realidad procesal y conforme al artículo 131 del Código Penal, por las siguientes razones:

1-GERMÁN PEÑALBA y Marelis Urriola tenían serios problemas maritales, porque ella metía a otros hombres a la casa. Él y la bebé eran objeto de su maltrato, siendo en una ocasión, incapacitado durante cuatro días, razón por la que mantenía una boleta de protección contra ella. Todos estos problemas fueron antes de la agresión y debieron ser sopesados por el Tribunal A-quo, puesto que GERMÁN no registraba antecedentes penales.

2-El hecho no fue premeditado.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Licenciado Ramses Barrera Paredes, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitó se confirme la sentencia en todas sus partes, en atención a las siguientes consideraciones:

El actuar de GERMÁN PEÑALBA demuestra la fría determinación que tenía de acabar con la vida de Marelis Urriola, puesto que, utilizando a su hija de pretexto, la citó y la llevó a un paraje solitario, donde le ocasionó heridas graves que deformaron su rostro, debilitaron miembros de su anatomía y dieron lugar a la amputación de un dedo. Para ello, se valió de un cuchillo y un machete que llevaba en un maletín con ropa, la que posteriormente utilizó para cambiarse. Fue persistente en su ataque, sólo se detuvo cuando la víctima se encontraba inmóvil, asumiendo que había muerto. Luego de cometer el hecho de sangre, arrojó toda la evidencia debajo de un puente. Todos los elementos de la premeditación convergen en el actuar de GERMÁN PEÑALBA.

No se han acreditado en autos las supuestas agresiones sufridas por GERMÁN PEÑALBA de parte de Marelis Urriola, argumento que busca justificar el actuar del encausado.

OPOSICIÓN DE LA QUERELLANTE

La Licenciada Deyra Murillo en representación de Marelis Urriola, igualmente, solicitó se confirme la decisión del Segundo Tribunal Superior, al considerar que el recurrente invoca a favor de GERMÁN PEÑALBA una confesión que, evidentemente, no es espontánea.

En lo que respecta a la premeditación, el condenado se valió de un engaño relacionado a la salud de su hija, para llevarse a su representada al sector 10 de Gonzalillo y en medio de la oscuridad realizarle múltiples heridas en el cuerpo, con un cuchillo y un machete, las que pusieron en peligro su vida. Ese hecho no fue casual.

HECHOS

GERMÁN PEÑALBA, el día 26 de agosto de 2003, en horas de la noche, en el sector 10 de Gonzalillo, intentó quitarle la vida a su ex cónyuge, Marelis Urriola, con arma blanca; sin embargo, ante el auxilio de residentes del área y la pronta llegada de las unidades policiales no se produjo tan fatídico resultado.

El Instituto de Medicina Legal le realizó una serie de evaluaciones medico legales a la joven Marelis Urriola, desde que estuvo interna en la Sala de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás y a lo largo de todo el proceso de recuperación al que fue sometida (fs. 50, 127, 402, 486, 634); finalmente, el 5 de abril de 2004, luego de analizar la copia del expediente clínico de Marelis Urriola (fs. 324-401), determinó que ésta tuvo pérdida de sustancia en la cara, trauma severo cráneo facial de tejidos blandos y óseos, fracturas múltiples faciales, heridas múltiples con exposición de meninges, fractura en miembros superiores; pérdida del 5to dedo de la mano izquierda, la mano derecha con incapacidad para abrir y cerrar el puño totalmente. Dando lugar a una incapacidad definitiva de ciento veinte (120) días a partir del incidente, salvo complicaciones.

A consecuencia de las heridas por arma blanca, Marelis Urriola quedará con deformidad del rostro de por vida y debilitamiento permanente de los órganos de la prensión (manos), aunado a que pusieron en grave peligro su vida; y se aprecian en vistas fotográficas consultables a fojas 647-653 del dossier penal.

Agotada la fase de instrucción, el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto No. 77 de 15 de abril de 2005, abrió causa criminal contra GERMÁN PEÑALBA GONZÁLEZ por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I del Libro II del Código Penal, en concordancia con lo normado en el Título II, Capítulo VI, del Libro I de la referida excerta legal, es decir, por el delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Marelis Urriola y sobreseyó definitivamente a CARLOS DEONEL DE GRACIA VERNAZA por los mismos cargos (fs. 655-661).

El 6 de diciembre de 2006, luego que GERMÁN PEÑALBA GONZÁLEZ renunció a su derecho a ser juzgado por un jurado de conciencia, se celebró la audiencia en derecho, en la que se declaró confeso y arrepentido del cargo de homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Marelis Urriola (fs. 683-684); por lo que posteriormente fue condenado a cumplir 13 años de prisión y tres (3) de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 689-706).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes y del Ministerio Público, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los puntos de la resolución a que se refiere el recurrente, según lo dispone el artículo 2424 del Código Judicial.

En la primera disconformidad planteada por el Licenciado Luis C. Arosemena, defensa técnica de GERMÁN PEÑALBA GONZÁLEZ, sostiene que el Tribunal de Instancia debió valorar al momento de condenar a su representado, que él y la víctima mantenían serios problemas maritales antes del hecho de sangre, llegando incluso a ser maltratado por ella, los que se agudizaron; sin embargo, GERMAN no registraba antecedentes penales.

Aprecia esta Sala, en atención a la censura planteada, que si bien Marelis Urriola ha reconocido que tenía serios problemas de pareja con GERMÁN PEÑALBA, incluso que llegaron a agredirse, no es menos cierto, que cuando los hechos se dieron, ellos se habían separado siete meses atrás (fs. 101-102) lo que pudo motivar el inicio de su actuar en la presente causa, pues el contacto que mantenían era en función del común acuerdo de visitas que hicieron para que él viera a su hija los fines de semana (fs. 103), situación de la que, muy por el contrario, de acuerdo a los testimonios que obran en autos, infiere esta Sala, GERMÁN PEÑALBA se aprovechó para atraerla y agredirla como lo hizo. De allí que, mal puede plantearse este argumento como atenuante de la responsabilidad penal a su favor.

En cuanto a que no registraba antecedentes penales, la Sala aclara al recurrente, que la condición de delincuente primario no es una atenuante de la responsabilidad penal, se trata de un factor subjetivo que debe ser valorado al momento de individualizar la pena, de acuerdo al artículo 56 del Código Penal de 1982, el que en efecto, fue valorado por el Tribunal A-quo al imponerle la pena líquida de 13 años de prisión al imputado (fs. 703).

Por lo tanto, esta Sala desestima la presente censura en torno a la conducta anterior al hecho punible y la calidad de delincuente primario de GERMÁN PEÑALBA.

Como segunda disconformidad, sostiene el Licenciado Luis C. Arosemena que el hecho de sangre no fue premeditado, por lo que su representado debe ser sancionado de acuerdo al artículo 131 del Código Penal de 1982.

GERMÁN PEÑALBA GONZÁLEZ solicitó ser juzgado en derecho y se declaró confeso del cargo endilgado (fs. 689-706); en ese sentido, el Tribunal Superior consideró y advirtió en los actos ejecutados por el imputado, el firme y bien meditado propósito de causar la muerte a Marelis Urriola (fs. 699-701) y lo declaró penalmente responsable como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, EN GRADO DE TENTATIVA, en perjuicio de Marelis Urriola, condenándolo a cumplir 13 años de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas (fs. 705); conducta que enmarcó en el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal de 1982, que tipifica el Homicidio agravado por premeditación, sin embargo, como no llegó a consumarse "porque la víctima forcejeó y lucho por su vida" (fs. 702), le aplicó el artículo 44 del Código Penal de 1982, que sanciona la tentativa.

En ese sentido, resulta oportuno recordar que en reiterada jurisprudencia la Sala ha establecido que para la configuración de la premeditación como agravante del delito de homicidio "... es indispensable que concurran ciertos elementos tales como: deliberación previa a la comisión del ilícito, elaboración fría de un plan para llevar a cabo la acción, escogencia del lugar y circunstancias de tiempo y modo en que se ha de desarrollar el hecho punible y consecuentemente la previsión de todo riesgo que conlleva una empresa criminal." (Fallo del 2 de julio de 1997; R.J. julio, pág. 270).

El agente activo procede con premeditación, cuando ejecuta la prohibición penal con ese firme propósito, el que luego de meditar y reflexionar, persiste el tiempo necesario para realizar todos los actos encaminados a lograr el resultado, con tranquilidad y frialdad de ánimo.

A efectos de resolver la presente censura, este Tribunal de Apelaciones procederá a examinar las pruebas y testimonios que obran en el sumario; entre ellos, el testimonio del agente captor Rixie Aguilar (fs. 11-12-16-17), el Informe de Novedad suscrito y ratificado por el Sargento Saturnino Arjona, quien llegó inicialmente a auxiliar a la víctima (fs. 14-15, 25-27), el testimonio del señor Eliseo Aguilar, quien dio aviso a las autoridades de una joven herida en el sector 10 de Gonzalillo (fs. 30-33), el testimonio de la propia víctima, Marelis Urriola Ramos, quien a pesar de las graves heridas recibidas, sobrevivió (fs. 99-109, 474-479), la declaración del menor de edad R. E. V. Z., acompañante de GERMÁN PEÑALBA y Marelis Urriola cuando se dio el hecho de sangre (fs. 114-124, 488-492), la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos (fs. 533-540, 546-551), la evaluación psicológica y psiquiátrica de GERMÁN PEÑALBA (fs. 527, 531-628) y cada una de las evaluaciones médico legales a las que fue sometida la ofendida (fs. 50, 127, 402, 486, 634).

Rixie Aguilar R., agente del DIIP de la Zona Metro Norte, se encontraba en la Sala de Guardia, aquel 27 de agosto de 2003, cuando se presentaron los ciudadanos GERMÁN PAÑALBA y el menor de edad R. E. Z. V. señalando que eran buscados por las unidades de policía. Refiere que GERMÁN PEÑALBA aceptó ser el causante de las heridas a su concubina y "manifestó haberle contado lo que iba hacer con Amarelis" (sic) al señor Carlos Deonel Vernaza De Gracia; éste último, una vez conducido, señaló que "GERMÁN sólo le contó" (fs.12) y no tiene nada que ver con los hechos. En ese mismo sentido, el menor de edad R. E. Z. V. declaró, que mientras se encontraba en el vehículo del DIIP que conduciría a Carlos D. Vernaza, escuchó a GERMÁN explicar como Vernaza le dijo "que la -Amarelis- metiera por ese camino" (fs. 122-123, 492). A pesar que Carlos D. Vernaza De Gracia fue sobreseído definitivamente por el Tribunal Superior, a falta de mayores elementos de convicción, estos testimonios arrojan serios indicios contra GERMÁN PEÑALBA, respecto a su proceder.

Para tener una mayor idea del escenario delictivo aquel fatídico 26 de agosto de 2003, para Marelis Urriola (fs. 99-109, 474-479), ese fin de semana ella le llevó su hija a GERMÁN como siempre, con el compromiso de recogerla el lunes, sin embargo, como no pudo, señala que "Germán me llamó en el transcurso de la tarde y me dijo que la fuera a buscar el día martes a las siete de la noche en la parada de Chivo Chivo, donde nosotros vivíamos", primera vez que se daba esa situación, porque siempre la llevaba y la recogía en la casa.

Hecho confirmado por R. E. V. Z. (fs. 119), al señalar que GERMÁN desde el domingo en la noche la llamó para que fuera el martes a la casa, porque se iba para Tocumen.

Viaje a Tocumen que, insistentemente, fue planificado desde el domingo en la noche por GERMÁN para ese martes, tal como declaró el menor de edad R. E. V. Z. (fs. 118).

Llegado el día martes, R. E. V. Z. refiere que GERMÁN desde las dos de la tarde lo fue a llamar para decirle que "como a las seis y media íbamos para Tocumen..." (fs. 115), hora en la que -GERMÁN- "estaba vestido -y- bajó con el maletín color negro" (fs. 116).

Por su parte, Marelis Urriola señala que fue "esperada por GERMAN... con su primo menor de edad R. en la parada" y al preguntar por su hija, GERMÁN le solicitó "que tomara las cosas con calma, porque... había llevado a la nena donde la tía a pasear y jugando, un carro la atropelló y el que la atropelló era un médico; que la nena estaba en casa del médico con la abuela, y quería hablar conmigo" (fs. 100).

Para ir a la casa del supuesto médico, Marelis Urriola (fs. 103-104, 476) describe que tomaron "un bus de Chivo Chivo hasta Gonzalillo, después un taxi hasta el sector 10, nos bajamos y empezamos a caminar..., hasta que llegamos a una parte oscura, allí ..." fue agredida. R. E. V. Z. (fs. 116-117, 489-490), declaró que durante este trayecto "él – GERMÁN- llevaba el maletín en la mano" (fs. 489)

Es en este camino oscuro, parte del sector 10 de Gonzalillo, área en la que no eran conocidos, tal como lo señaló Eliseo Aguilar al verlos pasar (fs. 30-33), era el final de la calle, sin casas, totalmente alejado y con poca visibilidad, en el que GERMÁN PEÑALBA atacó salvajemente con un cuchillo y un machete a Marelis Urriola, tal como lo ha descrito la propia víctima (fs.101, 476 - 477) y R. E. V. Z. (116-117, 489-490) y ha quedado consignado en las diversas evaluaciones medico legales que se le practicaron, en las que se determinó que quedará con deformidades en su cuerpo y rostro.

Respecto a las armas con las que fue atacada Marelis Urriola, éstas iban en el referido maletín negro que traía GERMÁN PEÑALBA desde su casa y que posteriormente es ubicado, por Marelis Urriola, en manos de R. E. V.

Z., además de la ropa que GERMÁN PEÑALBA utilizó para cambiarse porque estaba lleno de sangre, tal como lo ha señalado R. E. V. Z. (fs.491), a pesar que lo niega y alude que se cambió en casa de una hermana que le quedaba en el camino (fs. 309).

Posteriormente esa mochila fue encontrada con el machete, un cuchillo, dos suéteres, un par de medias y una pulsera de madera, todos manchados de sangre, debajo de un puente en el Sector 9 de Gonzalillo (fs. 12); hecho que GERMÁN PEÑALBA explica que fue "sin ninguna intención" que la dejó allí (fs. 308) y reconoce que la ropa es de él (fs. 307).

GERMÁN PEÑALBA luego que se cambió de ropa, se fue corriendo, tal como lo escuchó Marelis Urriola, como lo vio Eliseo Aguilar y como finalmente lo describió R. E. V. Z. "por un camino –en el- sector 9,... caminamos bastante, salimos –a- una calle por Torrijos Carter o creo que es Nueva Libia, ...no ví donde él escondió el maletín, ...salí a la calle, el (sic) paró una chiva –que- nos dejó donde paran los buses, cogimos un bus, nos bajamos en San Miguelito y fuimos para Tocumen... cogimos un taxi, nos bajamos en la casa, nos metimos al cuarto y no me habló" (fs. 116-117); huida de la escena del delito en la que esta Sala percibe planificación para no ser vinculados con el hecho, y ser ubicados en Tocumen, tal como estaba planificado desde el domingo en la noche; sin embargo, la víctima sobrevivió para contar su historia.

R. E. V. Z. señaló que su primo GERMÁN al primer machetazo recibido por Marelis, "...no habló" (fs. 122) y luego de agredirla "él no me comentó nada, no habló" (fs. 492) hasta que llegaron a Tocumen.

Aun cuando GERMÁN PEÑALBA en todas las declaraciones que rindió (fs. 298-309, 516-522) intentó explicar cada una de las decisiones que tomó durante esos días, cae en serias contradicciones y malas justificaciones, que luego obran en su contra; como en este caso, intentó justificar su conducta en que a la distancia vio a un sujeto, que supuso vendría armado y que estaba de acuerdo con Marelis para agredirlo, pero no lo distinguía muy bien como para dar detalles de su rostro (fs. 298-309, 516-522); sin embargo, vemos que en la reconstrucción de los hechos, finalmente aceptó que ese día sólo estaban Marelis, su primo y él (fs. 546-551).

Las pruebas insertas en autos, permiten a esta Superioridad inferir que del domingo 24 al martes 26 de agosto de 2003, día en que se dieron los hechos, GERMÁN PEÑALBA tuvo el tiempo suficiente para planificar y madurar la idea criminosa, deliberar respecto a ella, escoger el tipo de arma que utilizaría, el escenario, calcular las circunstancias de tiempo, modo y lugar para ello, preparar la huída; y todo ello se desprende desde un inicio que planeó salir de casa hacia Tocumen como a las seis, seis y media de la tarde; sin embargo, en ese mismo horario citó a Marelis Urriola para que recogiera a su hija.

Luego, cuando se encuentran en la parada, le miente en relación al supuesto accidente de su hija, indicándole que ésta fue atropellada por un doctor que vive en Gonzalillo y necesita hablar con ella; situación a la que ella se refiere como la excusa para llevarla hasta el sector 10 de Gonzalillo, donde luego de caminar hasta un lugar oscuro, le profiere sendos machetazos, que pusieron en grave peligro su vida y la dejaron marcada para siempre; lo que da cuentas de un escenario planificado y fríamente calculado, se cambia de ropa, sale corriendo y la deja a su suerte, donde gracias a la intervención de los vecinos del área y el auxilio de la policía, ella no murió, pues ha señalado a lo largo de la investigación que ella tuvo que hacerse la muerta para que GERMÁN cesara en su ataque.

Finalmente, consta el recorrido de huida, tambien planificado, con oportunidad para esconder bajo un puente la evidencia y llegar a Tocumen, donde se queda por lo menos hasta el día siguiente, haciendo ver a sus familires que desde un inicio iría directo a Tocumen.

Esta descripción de los hechos refleja la frialdad y tranquilidad de ánimo con que se condujo GERMAN PEÑALBA desde la concepción del delito hasta su ejecución, el que no llegó a consumarse por las razones señaladas; sin embargo, colocaron a Marelis Urriola en peligro desde un inicio, dado el factor psicológico que conlleva la premeditación en la mente del agente activo, como quiera que GERMÁN había decidido terminar con su vida, y es que su evaluación psicológica y psiquiátrica, establecen que él estaba conciente y contaba con la capacidad suficiente para razonar, discernir y distinguir entre el bien y el mal (fs. (527, 531, 628).

Analizados los testimonios en todo su contexto y demás constancias probatorias, esta Sala estima correcta la calificación realizada por Tribunal Superior, de la conducta desplegada por GERMÁN PEÑALBA en el delito que nos ocupa; por ende, no es viable la disconformidad planteada por el recurrente, en torno a la premeditación.

Resueltas las censuras, la Sala observa que, además de acreditarse la premeditación, se configuró la circunstancia agravante descrita en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal de 1982, respecto a la ejecución del delito con el auxilio de otras personas que lo faciliten; sin embargo, no puede ser valorada para la responsabilidad

penal que le atañe a GERMÁN PEÑALBA, al no ser advertida por la vindicta pública y en atención al principio de la "non reformatio in pejus", que limita nuestra competencia a resolver sólo sobre lo pedido.

En otro orden de ideas, el Tribunal de Alzada hace un llamado de atención respecto al cuidado que debe observar el Tribunal Superior al momento de redactar las diferentes actuaciones que conforman el proceso, con los memoriales y pruebas aportadas por las partes, los que deben ser incorporados cronológicamente al dossier penal; situaciones que de no haber sido subsanadas en tiempo oportuno, hubiesen dado lugar a indefensiones y faltas al debido proceso, las que finalmente repercuten en la percepción de la ciudadanía respecto a la administración de justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 42 proferida el 27 de julio de 2007, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
JERÓNIMO MEJÍA E. -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **255**

Advertencia o consulta de ilegalidad **255**

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANNI OLMOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A. CONTRA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 209 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY Nº 41 DE 1 DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-..... 255

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP **256**

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH ESPINOZA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES EN CONTRA DE LA DECISIÓN 15/2007 EXPEDIDA EL 3 DE MAYO DE 2007 POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DEL CASO NEG-01/07. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-..... 256

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ABDOM PEÑA HINOSTROZA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 44/2008 DE 24 DE MARZO DE 2008 EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL IDENTIFICADA COMO PLD-02/08. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-..... 260

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE R., EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO BERMÚDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N 43/2008 DE 24 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 262

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES DENOMINADA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 29/2005 DE 19 DE ABRIL DE 2005 EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 264

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONOR MASCHOWSKI LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN N 14/2007 DE 20 DE ABRIL DE 2007, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DENTRO DEL CASO PLD 31/06. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 272

Impedimento **282**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1198 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 282

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN AN NO.1231-ELEC DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 283

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN AN NO.1231-ELEC DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 , EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 284

Nulidad.....285

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIGIO DEL RÍO RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.03-06 DE 31 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....285

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-113 DEL 21 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....286

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MOLINO Y MOLINO EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO SUCRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-5260 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 288

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADDENDA Nº 1, SUSCRITA ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 134 DE 29 DE MAYO DE 1997. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 292

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH CARDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-104 DEL 21 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 296

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO COCHEZ F. Y VICTOR MANUEL MARTINEZ, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.83 DEL 19 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.25,840 DEL 23 DE JULIO DE 2007. PONENTE VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....298

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COMUNIDAD DE ALTOS DEL DIABLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 1 DE 5 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....299

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA AYALA & SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE GOLDSMITH INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-38,8000-2006-J.D. DEL 20 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....300

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBEN SER CITADAS COMO PARTE Y POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMARILIS PANDALES DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING DOMÍNGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE ECONOFINANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 7640 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....301

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UNCEP), PARA QUE SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 306

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MARÍA VILLAR SOTO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LA FINCA NO.3685, INSCRITA EN TOMO 648, FOLIO 174 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 308

PROCESO ORDINARIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO DARÍO CEDEÑO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE ODILY CUBILLA DE CASASOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.198 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....309

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES AUXILIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERIA (ANPATE), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 22, 24 Y 26 DEL ARTÍCULO 1 Y EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.589 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 310

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIERREZ EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO UNIÓN DE CONDUCTORES DE TAXIS Y TRANSPORTES COMERCIALES DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS CERTIFICADOS DE OPERACIÓN 8T-144407 Y 8T-14181 SIN FECHA EMITIDOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 311

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE LA RESOLUCIÓN S/N DEL 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SEA DECLARADO NULO POR ILEGAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 312

Plena Jurisdicción 315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 436-ELEC DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO ONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....315

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADOS GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ Y LUZ GABRIELA PARRILLON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PALAYA BLANCA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA NOTA DE 30 DE ABRIL DE 2007, Y SUS REITERACIONES DE FECHA 8 Y 10 DE MAYO DE 2007 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....316

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBÍADES ATENCIO CORRALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 8 DEL 23 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 319

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL TRUJILLO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 21 DEL 1 DE MARZO DE 2005 Y LA NO. 28 DEL 15 DE MARZO DE 2005, EMITIDAS POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....323

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OSWALDO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL E. CHAMPSAUR W., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO. 14-2-2003 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....330

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JOVANE, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOVANE DE PUY, PARA QUE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA Nº3 DE 22 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-6.....334

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA SARO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. G.C-236-11-2004 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....341

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO VERGARA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 201-01-298 DEL 22 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....346

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DALIA VARGAS DE BETHANCOURT, PARA QUE EL DECRETO Nº130-DDRH DE 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 350

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARVIN LINO LEZCANO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE MATADERO CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 239-02 D.G. DEL 21 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....354

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDA.. KAREN S. RIEGA R., EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA RIEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.09 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 359

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 416-ELEC DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISTÓBAL FU GUERRERO EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER LÓPEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AG-0583-2007 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....365

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. YAREMIS PÉREZ AGUILERA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CON FUTURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-309 DEL 30 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 368

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO APARICIO BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL RODRÍGUEZ SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP-063-RB. A-03 DE 22 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR LA MINISTRA DE DESARROLLO AGOPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....369

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIA DEL CARMEN KIVERS MALDONADO, PARA QUE EL DECRETO Nº134-DDRH DE 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....374

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILCA DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE ARSENIO DE LEÓN MUÑOZ, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº244 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....378

DEMANDA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ARIEL PIERCE S., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALFREDO GRANT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNDS-35 DE 11 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 381

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMÓN MALCA B., EN REPRESENTACIÓN DE DAPOL INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-AT-217 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. JOHNSON G., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 156DG/DAJ DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FULVIO MARRERO, EN REPRESENTACIÓN DE JACINTO NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DAJ-SM-05-2007 DEL 3 DE ABRIL DE 2007, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) ..384

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA REINA FERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIA GLADYS GONZALEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 014-04 DEL 26 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 386

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SANDRA DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE DALYS XIOMARA THOMPSON URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTA DE CONCURSO DE LA POSICIÓN NO. 1905, PARA EL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA (SUB-DIRECTORA DE ENFERMERÍA), EN EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EMITIDA POR EL JURADO EVALUADOR DE DICHO CONCURSO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....387

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN VANESSA KANT ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO KANT ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 46 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRAULIO GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE SETTY BARDAYAN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.048-2008-

PLENO/TA DE CP DEL 22 DE MAYO DE 2008, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE BARÚ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....391

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 329-ELEC DE 9 DE OCTUBRE DE 2006 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....393

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD A., EN REPRESENTACION DE MAYRA COHEN DE GALVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1-07/CTP DEL 9 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....393

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BIENVENIDO GONZÁLEZ (N.U) O BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 4-2079 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....394

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO LOZANO JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 397

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DIANITZA FRANCHI EN REPRESENTACIÓN DE ANDRE LOUIS CHARLES RIGAUX E ITHACA SOL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARACH-446-2007, DEL 7 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE CHIRIQUÍ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 400

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAKARTA V. RÍOS GRAJALES, EN REPRESENTACION DE OLGA IVONNE CORDERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 124 DEL 30 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 404

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE NEDELKA DÍAZ SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR NULA, LA RESOLUCIÓN NO.64 DEL 26 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 405

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE VENDELA, S.

A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.158 DE 11 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 407

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO A. RUÍZ MATTEO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ ARENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 561-04 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 412

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCO & HENRIQUEZ S.P.C., EN REPRESENTACION DE LYDIA MERCEDES GORDON DE ISAACS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 079-06 DEL 25 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 416

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO BATISTA POVEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N 200-2006 DEL 15 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....417

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA RAGUSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL EN DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.1598 DE 29 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....418

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARCELA ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 51 DEL 12 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL CORREGIDOR DE SAN FELIPE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....419

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL A. SEJAS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL GARCIA BARTHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 8,430 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 420

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BREDIO ALEXANDER PERALTA DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VASQUEZ DE REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 171 DEL 20 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....421

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HELENA GUEVARA DE BERGANTINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADORA DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 422

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN GLORIA ROVIRA DE VILCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 115 DEL 26 DE ABRIL DE 2000, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 424

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 224 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 425

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE MOLINA MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.763-2004-D.G. DEL 4 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 428

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ÁLVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE FABIAN DE JESÚS QUINTERO AVENDAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 36,235-2004-JD DE 26 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-....430

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR EL LICDO. DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS EFRAIN HERRERA CÁLIX, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10,994 DE 12 DE JULIO DE 2000, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-....437

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE PROSERV, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-5039 DE 6 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-....440

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE SIMPLE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13338-RTV DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 441

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CELINDA VELIZ ESCOBAR, DIGNA AGUILERA VELIZ Y LADIVA VELIZ ESCOBAR, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO NO. 44 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1969 Y EL DECRETO NO. 2 DE 2 DE ENERO DE 1974, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (18) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....442

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE CIRIL THOMPSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-0581 DEL 22 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....444

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO VIALIDAD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0241-2007 DEL 2 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....446

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE TERRA VO A, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 936-03 DE 27 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). ..447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OSVALDO ATENCIO SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER THAMAR LABRADOR MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-290-07 DEL 19 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-1315 DE 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....455

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO ALBERTO COCHÉZ Y VÍCTOR MARTÍNEZ, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PROVEÍDO 034 DE 30 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDO POR LA VICE-MINISTRA DE FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGHT WESLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 11 DE LA ORDEN GENERAL DEL DÍA NO. 17 DE 25 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANTONIO

RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4919 DEL 6 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....460

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 119 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....462

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GAME CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N L-500-DSL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-..462

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-2840 DE 22 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 464

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM LASSO MADRID, PARA QUE EL PUNTO 170 DE LA ORGANIZACIÓN DE PERSONAL DOCENTE PROBABLE DEL AÑO 2008 DE LA ESCUELA PROFESIONAL ISABEL HERRERA DE OBALDÍA DEL 1 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO Y LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN PANAMÁ CENTRO, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....468

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 312, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007, Y LA RESOLUCIÓN N 332 DE 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDAS POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 470

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 292 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 471

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 290 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 473

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE KILVER JOSÉ NÚÑEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 07-10 DEL 10 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE BOCAS DEL TORO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....474

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EULOGIO TORRES ÁBREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02-07-SGP DEL 16 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....476

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE OSSA Y CIA LTDA. Y ARDEN & PRICE CONSULTING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.49 DE 23 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 478

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE TERESA PEREA DE ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.113 DE ABRIL DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....479

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTUDIO JURÍDICO F. VEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6097 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....480

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE FORCAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 362/06/V.F. DEL 9 DE AGOSTO DE 2006, EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....484

Reparación directa, indemnización 489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIEZ MIL CON DOCE BALBOAS Y 16/100 (B/.10,012.16), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 489

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE RESIDENCIA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y RESPONSABILIDADES, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: MIGUEL ESPINO G., Y NELSON RUÍZ, CON

MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 1 DE JULIO DE 2005. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 490

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ESTEBAN CAMARGO RAMOS, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 493

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE YAMILETH DEL CARMEN GALLARDO BONILLA DE ALVEO Y SERVILIA DE GRACIA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS CONFERIDOS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 499

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELICIANO BALLESTERO GARRIDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR ALBERTO ESCARTÍN ZAMBRANO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRETRE (A.T.T.T.) Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (B/.10,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 505

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JONES COOPER, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.36,836.67, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 508

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT-EXPORT, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.614,152.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES N 384 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y LA RESOLUCIÓN N 488 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, POR MEDIO DE LAS CUALES SE ADJUDICÓ Y PRORROGÓ LA LICITACIÓN PÚBLICA N 01-2006-2 CELEBRADA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 510

Casación laboral 512

Casación laboral 512

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMA, S.A. -VS- JOSE A. RODRIGUEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 512

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE

TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMA, S.A. -VS- JOSE A. RODRIGUEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 513

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE FASHION CÓNSUL INTERNATIONAL, .S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ABORAL: GEORGE BROWER -VS- FASHION CONSUL INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....514

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AMADO CORTEZ CONTRERAS V.S. PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....517

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE HIGHLAND COFEE GROWERS CORP Y/O TEODORO GARRIDO BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 521

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JUDITH APARICIO UBILLUS, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN LASSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORA: AGUSTÍN LASSO-VS- PERIKIS, S. A. (BARL EL GAVILÁN). PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....523

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EL MACHETAZO , S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EL MACHETAZO, S.A., -V.S. EL MACHETAZO, S.A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....524

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 527

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUDOLF KOLP CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL RUDOLF KOLP VS BILFINGER BERGER DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 530

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO GUZMÁN, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO: HERNANDO EDUARDO GUZMÁN VS DHL AERO EXPRESO, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....533

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA ELIZABETH CASTRELLON, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL:

MARITZA ELIZABETH CASTELLÓN VS CLELIA CAMPODÓNICO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 536

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AZAEL SAMANIEGO IVALDY EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO CHONG, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO MARISCAL ALVEO VS GRUPO CHONG, S.A. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....543

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 547

Apelación 547

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....547

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO MELÉNDEZ AVEN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 548

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO MORENO Y PEDRO MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....551

Excepción 554

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR TRIBUTO MUNICIPAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL TORRES RANGEL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....554

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA VILLARREAL DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....557

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL GREEN NEWTON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A RADEMA, S. A., IRASEMA AMAYA Y ROSARIO ESPINOSA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....560

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BERNABELLA LUNA ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER MARÍA MACÍAS DE MELÉNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....562

EXCEPCIONES DE NOVACIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GUILLÉN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U., LE SIGUE A ROY ARGOTE, MANUELA JAÉN, MARITA JAÉN Y ARMANDO GUILLÉN. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 564

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA DEL CARMEN ARRIVILLAGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS AL SEÑOR OCTAVIO ANTONIO ARRIVILLAGA MALTES (Q.E.P.D.). PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....566

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. LARISSA GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO FREIRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....569

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. LORGIO BONILLA QUIJADA EN REPRESENTACIÓN DE CELULAR ONE COMUNICATION, S. A., EN INGLES Y COMUNICACIÓN CELULAR UNO, S.A., EN ESPAÑOL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 571

Incidente 573

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BENJAMÍN REYES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 573

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LYMBER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 575

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y EMBARGO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE IRASEMA AMAYA ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A RADEMA, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 577

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE SIBELIS JANETH ARAUZ PEREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A JULIO CÉSAR CASTILLO GÓMEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 578

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MILAGROS DE LEÓN Y GUILLERMO DE LEÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....580

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. RODOLFO PINZÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A RODOLFO PINZÓN Y ROSINA RODRÍGUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- 582

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD LOS ANGELES, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 583

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA REYNA, PITTI, GORDILLO, GONZÁLEZ & VILLA, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSANLIMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).- ..584

Tercería excluyente 586

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ESPINO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A GANADERA AGRÍCOLA SAN ISIDRO, S. A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008) 586

Tribunal de Instancia 589

OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PABLO BATISTA BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE HIDRO CHIRIQUÍ VIEJO, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 289 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....589

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A., PARA QUE SE CUMPLAN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2005 EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-.....591

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. GIOVANNI OLMOS ESPINO, EN REPRESENTACIÓN DE PETAQUILLA GOLD, S. A. CONTRA LOS ARTÍCULOS 3, 4, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 209 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006, POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO IV DE LA LEY Nº 41 DE 1 DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	562-07

VISTOS:

El licenciado José Gabriel Carrizo, actuando en representación de la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A., ha presentado incidente de nulidad de lo actuado, dentro de la advertencia de ilegalidad que esta misma empresa formuló contra los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo Nº 209 del 5 de septiembre de 2006, mediante la cual se reglamenta el Capítulo II sobre Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, recogido en el Título IV de la Ley Nº 41 de 1 de julio de 1998, dentro del proceso sancionatorio que la Autoridad Nacional del Ambiente adelantó por la posible infracción de normas ambientales por parte de la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A. quien ostenta actualmente los derechos derivados del contrato de concesión minera celebrado entre el ESTADO y la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A. el 19 de febrero de 1996.

Dentro de la referida advertencia, la Sala Tercera, mediante decisión final de 29 de junio de 2008, resolvió que no eran ilegales las normas que fueron advertidas por el recurrente.

En base a lo anterior, debe indicarse que, el incidente presentado por el licenciado Carrizo, debe ser rechazado de plano en razón de que fue promovido después que la Sala emitiera la decisión de fondo en el negocio principal al cual accede y sobre el particular nuestra Carta Política establece que las decisiones de la Corte son finales, definitivas y no admiten recurso alguno.

En ese sentido el artículo 206 de la Constitución Política establece en el artículo 206 lo siguiente:

> "Art. 206..La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:
>
> 1...
>
> 2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos, omisiones, prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado, estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.
> Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica domiciliaria en el país.
>
> <u>Las decisiones de la Corte en el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias</u> y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

En base a los anteriores razonamientos lo procedente es rechazar de plano el incidente promovido con fundamento en lo dispuesto en el artículo 708 del Código Judicial que textualmente señala lo siguiente:

"Artículo 708. Si el incidente promovido fuese manifiestamente improcedente, el Juez deberá rechazarlo de plano sin más trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el incidente de nulidad presentado por el licenciado José Gabriel Carrizo dentro de la advertencia de ilegalidad promovida contra los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo Nº 209 del 5 de septiembre de 2006, mediante la cual se reglamenta el Capítulo II sobre Proceso de Evaluación, dentro del proceso sancionatorio que adelanta que la Autoridad Nacional del Ambiente por la posible infracción de normas ambientales por parte de la empresa PETAQUILLA GOLD, S.A. quien ostenta actualmente los derechos derivados del contrato de concesión minera celebrado entre el ESTADO y la sociedad MINERA PETAQUILLA, S.A. el 19 de febrero de 1996.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELIZABETH ESPINOZA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES EN CONTRA DE LA DECISIÓN 15/2007 EXPEDIDA EL 3 DE MAYO DE 2007 POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DEL CASO NEG-01/07. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	433-07

VISTOS:

La Licenciada Elizabeth Espinoza, quien actúa en representación de PANAMA AREA METAL TRADES, en adelante, PAMTC, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover recurso de apelación en contra de la Resolución N° 15/2007, proferida el 3 de mayo de 2007 por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del caso NEG-01/07.

A. ANTECEDENTES DEL CASO:

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales fue proferida por razón del proceso de negociablidad promovido por el sindicato, en virtud de la negativa del Señor Ernst D. Schnack, Gerente de la División de Electricidad y Acueductos de la ACP, en otorgar tiempo de representación sindical para la revisión del documento contentivo de las "descripciones de puesto actualizadas" para los cargos de Operador de Equipo de Planta Generadora PB-7 y Mecánico de Instrumentos de Precisión MG-11 (ver foja 1 del expediente contentivo del presente proceso).

A juicio del apelante, al procedimiento de revisión de las descripciones de puestos PB-7 y MG-11, se le aplica lo contenido en el artículo 10 de la Convención Colectiva de la Unidad de los Empleados No Profesionales, sobre negociación intermedia.

B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

La JRL en su decisión apelada, concluyó lo siguiente:

1.- La revisión, actualización y/o modificación de las descripciones de cargos pueden ser objeto de negociación cuando implique un cambio mayor del mínimo en las condiciones de trabajo; no así la simple traducción del idioma inglés al español de la descripción.

2.- La revisión de la descripción de puestos, sin que implique un cambio sustancial en las condiciones de trabajo, no requiere negociación al amparo del artículo 10 de la Convención Colectiva de No Profesionales, debiéndose cumplir con lo dispuesto en el artículo 17.04 de dicha Convención Colectiva.

3.- No hubo un cambio mayor del mínimo en las condiciones de trabajo, ya que las descripciones de cargo de los PB-7 y MG-11 únicamente fueron objeto de traducción del idioma inglés al español.

C. POSICIÓN DEL APELANTE:

La representación judicial del sindicato fundamenta su inconformidad con la decisión de la Junta de Relaciones Laborales señalando que la presente controversia implica una actualización de las descripciones de cargos y no una traducción del idioma inglés al español de dichas descripciones.

Señala la parte apelante que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales viola lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de la ACP y los artículos 10 y 17 de la Convención Colectiva de Empleados No Profesionales.

A juicio de la representante judicial del sindicato, la JRL en su decisión no abordó debidamente el tema que le fue presentado a su consideración, ya que resolvió fundamentándose en el hecho de que las descripciones habían sido traducidas (no habiéndoseles efectuado mayores cambios), cuando debió ordenarle a la administración del Canal negociar las actualizaciones de conformidad con lo señalado en el artículo 17.02 de la Convención Colectiva de No Profesionales.

De conformidad con lo expuesto, solicita a la Sala se revoque en todas sus partes lo dispuesto en la decisión N° 15/2007, proferida por la JRL el 3 de mayo de 2007.

D. POSICIÓN DE LA ACP:

La Licenciada Danabel Recarey, quien actúa en representación de la ACP se opuso a las argumentaciones de la parte apelante señalando lo siguiente:

1.- La JRL determinó en audiencia que el objeto de su pronunciamiento sería la negociabilidad o no de las actualizaciones de las descripciones de puesto realizadas por la administración, verificando si estas supondrían un cambio en dichas descripciones.

2.- Los procesos de actualización de las descripciones de puesto que la ACP ha venido realizando desde el año 2000, consisten, por lo general, en la traducción al español de las descripciones de puesto que bajo la predecesora Comisión del Canal se encontraban en idioma inglés.

3.- El proceso de actualización usualmente surge a iniciativa de la administración o a solicitud de los trabajadores.

4.- Para una mayor transparencia, las actualizaciones de los puestos se han estado enviando a los sindicatos para información, independientemente de que haya cambios o no.

5.- La disputa de negociabilidad surge ante la comunicación que se le hizo al sindicato de una de las tantas actualizaciones en las descripciones de puestos que se están llevando a cabo en la División de Electricidad y Acueductos.

6.- El representante sindical tomó la comunicación informativa como una notificación formal, asumiendo que todas las actualizaciones deben ser negociadas, independientemente de que incluya o no cambios sustanciales en las condiciones de trabajo.

7.- La ACP ha demostrado en audiencia que la actualización se limitó a la traducción del inglés al español de dos descripciones de puestos y demostró que no hubo cambio alguno en las condiciones de trabajo que justificara una solicitud de negociar, señalando además, que está demostrado que el sindicato nunca solicitó negociar y que no hubo negativa por parte de la ACP en negociar.

8.- El Sindicato no ha aportado pruebas, ni ha acreditado su posición y argumentos ante la JRL.

9.- No tiene sustento el indicar como lo hace el sindicato que la decisión de la Junta es incongruente con lo peticionado, ya que frente a una disputa de negociabilidad se discute "la negociabilidad o no del asunto que se le presenta" (ver foja 13 del expediente contentivo del presente proceso).

10.- El Sindicato no demostró el supuesto cambio en las condiciones de empleo de los trabajadores a quienes se les actualizó la descripción de puesto, ni el supuesto impacto que este cambio ocasionó.

11.- La ACP aportó como prueba el Capítulo 511 del Manual del Canal de Panamá, demostrando que la descripción de puesto es un instrumento de la administración y que el representante exclusivo no tiene injerencia en la redacción del mismo por lo que no se justifica el otorgamiento de tiempo de representación para la revisión del mismo.

12.- Quedó claro que el Sindicato invocó erróneamente el artículo 17.02, que alude a cambios en las descripciones de puestos y da lugar a la aplicación del artículo 10 de la Convención Colectiva.

13.- Quedó acreditado que el Sindicato contaba con copias de las descripciones de puestos y sus versiones en inglés desde el 1 de septiembre de 2006, no obstante, no habían sido revisadas, en cuyo caso dicha revisión es la que daría lugar a la petición de negociación por parte del colectivo sindical. Por tanto, correspondía al Sindicato revisar las descripciones de puestos y en caso de encontrar cambios sustanciales, presentar una propuesta y solicitud de negociación. El Sindicato no cumplió el precitado procedimiento y aún cuando lo hubiese hecho, la ACP tiene el derecho de declarar no negociable cualquier propuesta o contrapropuesta del sindicato, siendo en este caso posible que se le solicite a la JRL decidir sobre la negociabilidad o no del asunto que se le presenta.

Considera la ACP que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales abordó todos los temas presentados a su consideración, por lo que no ha habido una infracción de las normas legales señaladas por la parte apelante, siendo procedente confirmar la resolución expedida por la JRL.

E. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

La decisión N° 15/2007 proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP surge del proceso de negociabilidad interpuesto por el Sindicato PAMTC en contra de la ACP por la supuesta negativa por parte de la ACP en aprobar tiempo oficial para la revisión de la traducción y actualización de los cargos de Operador de Equipo de Planta Generadora PB-7 y Mecánico de instrumentos de precisión MG-11.

La alegada negativa en el otorgamiento de tiempo de representación al representante exclusivo del sindicato se fundamentó en que "…a los trabajadores se les brindó la oportunidad para revisar sus descripciones de puestos actualizadas, como lo establece la sección 17.04 de la convención colectiva, cumpliéndose así la obligación contractual de la administración. Las actualizaciones de estas descripciones no van a resultar en cambios en los deberes y responsabilidades del puesto como tampoco en las condiciones de empleo, por lo que no tiene aplicación el artículo 10 sobre negociación intermedia de la convención colectiva de trabajadores no profesionales…" (ver foja 25 del expediente de antecedentes).

La Junta de Relaciones Laborales en su decisión constriñó la controversia expuesta a su consideración señalando que entraría a decidir si la revisión/traducción de las descripciones de los cargos de Operador de Equipos PB-7 y mecánico de instrumentos MG-11, realizadas por la administración, suponen un cambio en dichas descripciones que significan un impacto mayor de un mínimo sobre las condiciones de trabajo de los trabajadores que realizan dichos cargos.

La JRL concluyó señalando que simple revisión de las descripciones de un cargo, sin que ello implique un cambio sustancial en las condiciones de trabajo, no precisa ser negociado al amparo de lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención Colectiva de los No Profesionales, debiéndose aplicar lo dispuesto en el artículo 17.04 de la precitada excerta legal.

Esta Superioridad considera menester transcribir las disposiciones que guardan relación con la decisión de esta causa.

> "Artículo 17: Descripciones de Puestos.
>
> ….
>
> SECCIÓN 17.02. CAMBIOS EN LAS DESCRIPCIONES DE PUESTOS. Cuando así lo exijan los cambios en los deberes y responsabilidades de un puesto, se actualizará la descripción del puesto dentro de un período razonable de tiempo. Tales cambios en las descripciones de puestos se harán de acuerdo a las estipulaciones del Artículo 10 de esta Convención.
>
> …

SECCIÓN 17.04. REVISIÓN DE LAS DESCRIPCIONES DE PUESTOS. A los trabajadores se les dará la oportunidad de revisar sus descripciones de puestos cuando éstas se actualicen. Si un trabajador encuentra inexactitudes en su descripción de puesto, podrá discutir el asunto con su supervisor.

Artículo 10: Negociación Intermedia.

SECCIÓN10.01 GENERALIDADES. Conforme a la ley actual existe, por lo general, el derecho mutuo para dar inicio a una negociación intermedia sobre temas negociables no incluidos en una negociación colectiva pertinente. Las partes reconocen que la negociación intermedia es un proceso necesario para implementar cambios en el lugar de trabajo y su negociación expedita promueve una organización canalera más eficiente y económica. Por tanto, las partes acuerdan respetar el derecho mutuo para iniciar la negociación intermedia, siempre que tal derecho sea definido en las leyes pertinentes.

SECCIÓN 10.02. NEGOCIACIÓN INICIADA POR LA ADMINISTRACIÓN.

a) El empleador conviene en proporcionarle al RC una notificación razonable de los cambios propuestos en las condiciones de trabajo que tengan más que un efecto de minimis sobre los empleados de la unidad negociadora, así como la Autoridad Federal de Relaciones Laborales (FLRA) define y aplica esta norma. Dicha notificación incluirá la fecha propuesta de implementación y dará al RC un período razonable después de su recibo, normalmente catorce (14) días calendario para responder.

b) Si el RC desea negociar sobre cualquier aspecto negociable del cambio propuesto, responderá al funcionario que propuso el cambio, o a su designado, dentro del período de notificación establecido en el inciso 10.02 (a). La solicitud del RC para negociar normalmente incluirá sus propuestas de negociación específicas. Cuando no se incluyan las propuestas, el RC proporcionará dichas propuestas tan pronto como le sea práctico, aunque en un plazo no mayor de siete (7) días calendario posteriores a la fecha de solicitud para negociar. La propuesta o propuestas deben estar directamente relacionadas a los cambios específicos propuestos por el Empleador. Las partes acuerdan en comenzar a negociar tan pronto como les sea práctico, pero en un plazo no mayor de catorce (14) días calendario posteriores a la fecha de solicitud del RC para negociar….".

De la lectura de las normas legales que regulan el tema de la negociación intermedia como parte de las relaciones laborales entre la administración y los trabajadores de la ACP y de las constancias probatorias visibles en autos, estima esta Sala que el trámite iniciado mediante la nota enviada el 1 de septiembre de 2006 por el Señor Ernst Schnack al Sr. Ulpiano Ceballos, punto de contacto designado del Sindicato PAMTC, tenía como objetivo la revisión de la actualización de cargos de la Sección de Electricidad de Interiores, de conformidad con lo dispuesto en la sección 17.04 del artículo 17 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No-Profesionales.

La precitada actualización de cargos consistía, como ha quedado debidamente acreditado en autos, en la traducción que se hiciera de estas del idioma inglés al español. Siendo ello así y considerando que no ha habido un cambio en las descripciones de puestos, no aplica el procedimiento consagrado en el artículo 10 de la Convención en comento.

Dado lo anteriormente señalado, la interposición por parte del Sindicato de una disputa de negociabilidad ante la Junta de Relaciones Laborales, fundamentada en negativa de la ACP en el otorgamiento de tiempo de representación para la revisión de las "descripciones de puestos", carecía de fundamento, entendiéndose, por tanto, que la decisión apelada fue dictada conforme a la normativa legal vigente.

Coincide esta Sala en el criterio expresado por la JRL al señalar que la traducción del inglés al español de las descripciones de cargos de los empleados identificados como PB-7 y MG-11 es una condición a la que debe aplicársele lo dispuesto en la sección 17.04 del artículo 17 de la Convención Colectiva de los Empleados No Profesionales, no debiendo, en dicho caso, aplicarse el procedimiento dispuesto en el artículo 10 de la citada excerta legal, mismo que únicamente aplicaría en el caso de que se presentaran cambios que pudieran tener un impacto mayor del mínimo -efecto de minimis- para los trabajadores.

En todo caso, si el sindicato consideraba que la documentación que le fue presentada para su revisión implicaba un cambio (mayor del mínimo) para los trabajadores, debiendo negociarse tal descripción de cargos, lo que correspondía era que el sindicato presentara una propuesta de negociación, de conformidad con lo estipulado en la sección 10.02 (b) del artículo 10 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión N° 15/2007 de 3 de mayo de 2007, proferida por la Junta de Relaciones Laborales dentro de la Disputa de Negociabilidad indentificada NEG. N° 01/07

presentada por el Sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, ACP.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR EN REPRESENTACIÓN DE ABDOM PEÑA HINOSTROZA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 44/2008 DE 24 DE MARZO DE 2008 EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL IDENTIFICADA COMO PLD-02/08. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	445-08

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Ríos Molinar, quien actúa en representación de ABDOM PEÑA HINESTROZA, ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover recurso de apelación en contra de la Resolución N° 44/2008, proferida el 24 de marzo de 2008 por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del caso identificado como PLD-02/08.

A. ANTECEDENTES DEL CASO.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales fue proferida por razón de la denuncia identificada como PLD-02/08 presentada por el señor Abdom Peña Hinestroza en contra de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, ACP, por la alegada infracción del numeral 1 del artículo 108 de la Ley N° 9 de 11 de junio de 1997 consistente en "interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones de la presente sección".

Señala el denunciante que inició labores en la ACP el 15 de abril de 1996, en calidad de mecánico en la oficina de ingeniería y construcción de la división de dragado, solicitando traslado a la posición permanente de "mecánico tornero MG-10" en la división de dragado, a la cual fue trasladado y laboró hasta el momento en que se dio la transferencia del Canal a la República de Panamá el 31 de diciembre de 1999.

Continúa expresando el denunciante que el día 23 de agosto de 2000 tomó posesión del cargo permanente identificado con el N° 508669, categoría MG, serie 3414, grado 10, iniciales JM, título del puesto: "Mecánico Tornero", en la sección de reparaciones de la División de Dragado, nombramiento que quedó en firme a partir del 11 de septiembre de 2000.

El 24 de agosto de 2001, el Señor Alfredo Bullen en compañía de Paulo Wright convocaron al señor Peña Hinestroza a una reunión en la oficina de producción, donde le comunicaron que sería trasladado a la División Industrial de Colón, a órdenes del Señor Broce.

El 10 de diciembre de diciembre de 2001 fue citado para que firmara una notificación de terminación de relaciones de trabajo, efectiva a partir del 31 de diciembre de 2001 por "…supuesta terminación de los trabajos de ensanche del Corte Guillard y de la posición de Mecánico de Equipo Pesado; a pesar de que no fue contratado para trabajar dicha obra…", sino que apoyó la misma en su condición de "refuerzo de la división" (ver foja 5 del expediente de antecedentes).

Estima el denunciante que la causal de terminación es incongruente con su calidad de "trabajador con estabilidad laboral desde el día 15 de abril de 1996" y estuvo motivada en razones personales "…por la denuncia de

acoso que hizo ante la sicóloga Lic. Vielka Moreno contra el superior Paulo Wright" (ver foja 5 del expediente de antecedentes.

A juicio del denunciante las disposiciones infringidas con el artículo 87 de la Ley 19 de 1997 que garantiza el principio de estabilidad a los trabajadores de confianza y a los trabajadores de la ACP, por lo que la relación de trabajo solo podrá terminarse por renuncia, jubilación, despido por causa justificada o reducción de personal, debiendo entenderse que "…existe un claro error en la identificación del sujeto toda vez que sus generales de trabajador no coinciden con las del sujeto a despedir".

En el formulario destinado a establecer la "terminación de labores", señalaron que esta se debió a la terminación de los trabajos del ensanche del Corte Guillard, a pesar que Peña Hinestroza no fue contratado para laborar en dicho ensanche sino en el Taller de Mecánica de Tornería de la Sección de Reparaciones de la División de Dragado. Adicionalmente, al colocar el número de posición de la persona con quien se decidió terminar la relación laboral, colocaron el número 508005, posición que Peña Hinestroza no ha ocupado. Por último, y siendo lo más grave, en el espacio correspondiente a la "firma del empleado", firmaron por el trabajador, toda vez que esta no corresponde a la de Abdom Peña Hinestroza, sino que es una clara falsificación, no habiéndosele notificado en ningún momento a Peña Hinestroza la terminación laboral.

Por las anteriores consideraciones, el denunciante estima que es inexistente la rotura del vínculo laboral con la ACP, ya que solamente se produce la terminación de las relaciones de trabajo cuando se agota el trámite legal que ordena el artículo 32 y 361 de la Constitución Nacional y cuanto se agota la formalidad que exige la Ley 19 de 1997.

B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA.

La JRL en su decisión apelada, resolvió RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta contra la Autoridad del Canal de Panamá, por considerar que no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de Denuncias por Prácticas Laborales Desleales que establece el término de 180 días calendarios, contados a partir de la fecha en que se dio el hecho que se alega como práctica laboral desleal.

Considera la Junta de Relaciones Laborales que el término de 180 días calendarios que estipula la norma debió contarse a partir del mes de diciembre de 2001, fecha en que el trabajador fue notificado de la terminación de la relación de trabajo y que se le comunicó el cese de sus funciones en la ACP.

C. POSICIÓN DEL APELANTE.

La representación judicial del Señor Abdom Peña Hinestroza fundamenta su inconformidad con la decisión en la falta de notificación personal de la carta de terminación de labores, la cual le fue entregada después que retiró los últimos salarios, luego de comunicársele verbalmente que se dirigiera a la oficina correspondiente a retirar su último salario.

D. POSICIÓN DE LA ACP.

La Licenciada Eleonor Maschkowski Lokee, actuando en representación de la ACP se opuso al recurso de apelación promovido por el trabajador señalando que la denuncia fue presentada fuera del término de los 180 días calendarios, ya que la supuesta práctica laboral desleal se llevó a cabo en diciembre de 2001, cuando se terminó el nombramiento temporal del señor Peña Hinestroza, quien dejó de trabajar en la ACP y por ende no le es dable interponer una denuncia por práctica laboral desleal a la luz de lo estipulado en el artículo 87 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

Por tal motivo, considera que debe confirmarse la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

E. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

La decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP surge por razón de la denuncia interpuesta por el señor Abdom Peña Hinestroza contra la ACP por razón de la terminación laboral en el mes de diciembre de 2001.

Consta en autos que la denuncia promovida por el señor Peña Hinestroza fue presentada ante la Junta de Relaciones Laborales el día 16 de octubre de 2007, transcurriendo en exceso el término de 180 días calendarios contados a partir de la fecha en que se originó el hecho que se alega como práctica laboral desleal denunciada.

Adicionalmente, consta en autos que la denuncia fue presentada en el año 2007, fecha en la cual el señor Peña Hinestroza no era un trabajador de la ACP, situación que le impediría presentar este tipo de denuncias por prácticas laborales desleales en contra de la empresa que no es su

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión N° 44/2008 de 24 de marzo de 2008, proferida por la Junta de Relaciones Laborales dentro de la Denuncia identificada como PLD-02/08 presentada ABDOM PEÑA HINESTROZA en contra de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS A. MOORE R., EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO BERMÚDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN N 43/2008 DE 24 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	430-08

VISTOS:

El Licenciado Carlos Moore, quien actúan en representación de GILBERTO BERMÚDEZ ha comparecido ante esta Superioridad, a fin de promover recurso de apelación en contra de la Resolución N° 43/2008, proferida el 24 de marzo de 2008 por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro del caso identificado como DEN-04/08 presentada por el señor Gilberto Bermúdez en contra del Comité Electoral de OSECA.

A. ANTECEDENTES DEL CASO:

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales fue proferida por razón de la denuncia identificada como DEN-04/08 presentada por el señor Gilberto Bermúdez en contra del Comité Electoral OSECA, a fin de impugnar las elecciones celebradas el 14 de diciembre de 2007, por considerar que se violó el debido proceso que garantiza la seguridad, transparencia, inicio y cierre de las elecciones, tal como lo dispone el artículo 38 (c) de los Estatutos de OSECA.

La impugnación de las elecciones, fundamentada en el precitado artículo, surge de la alegada realización de elecciones en el sector Atlántico sin la presencia del observador de la Junta de Relaciones Laborales.

B. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

La JRL en su decisión apelada, resolvió no admitir la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta contra el Comité Electoral, toda vez que no comparte la alegación señalada por la parte denunciante "…dado que el 21 de noviembre de 2007, la Junta recibió nota fechada 1 de noviembre de 2007, del Comité Electoral de OSECA en la cual nos notificaban que el día 14 de diciembre se efectuaría el torneo electoral para escoger la nueva Junta Directiva del Sindicato, que el período de postulación había iniciado desde el 15 de octubre de 2007 y cerraría el 23 del mes de noviembre de 2007, y que la siguiente semana se utilizaría para organizar y hacer posible el torneo electoral y que por tal razón solicitaban a la Junta la designación de observadores electorales en los sitios donde se efectuarían los

comicios el día 14 de diciembre de 2007. Estos sitios eran: Sector Atlántico, Esclusas de Gatún (entrada) y Sector Pacífico-Local Sindical (PAMTC)….".

Adicionalmente se informó a la Junta que las elecciones iniciarían a las 7:00 A.M. y terminarían a las 4:30 P.M. en ambos sectores y que la urna del Sector Atlántico sería trasladada al Sector Pacífico (local de PAMTC), custodiada por miembros del Comité Electoral del Sector Atlántico para luego efectuar el escrutinio.

El día 30 de noviembre de 2007 la Junta de Relaciones Laborales dio respuesta a la misiva del Comité Electoral de OSECA señalando su anuencia a la fecha señalada para las elecciones y la asignación de observadores. Adicionalmente, se informó sobre el evento a la Licenciada Aixa González, Gerente de la Sección de Relaciones Laborales Corporativas de la ACP.

A juicio de la Junta el Comité Electoral de OSECA elegido en la Asamblea General si cumplió con el mandato dispuesto en el artículo 38(c) de los Estatutos de OSECA. Sin embargo, la Junta no pudo designar los dos observadores solicitados, por lo que dispuso la asignación de un observador (Licenciado Carlos Franklin) al Sector Pacífico, local del PAMTC donde se llevaría el escrutinio final de las dos urnas.

C. POSICIÓN DEL APELANTE:

La representación judicial del Señor Gilberto Bermúdez fundamenta su inconformidad con la decisión de la Junta de Relaciones Laborales señalando el incumplimiento en el nombramiento de dos o más observadores para dar cumplimiento a los dispuesto en el artículo 38 (c) del Estatuto del Comité Electoral.

En estas elecciones debió darse la presencia de dos observadores, uno en el Sector Pacífico y el otro en el Atlántico.

Adicionalmente, señala que la Junta infringió el numeral 1 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP, debiendo "…designar personas para establecer los hechos…".

No aceptan la interpretación que hace la Junta de la norma en comento, ya que, en caso de enviar un solo observador, las elecciones que se dieron en el Sector Atlántico no tendrían ninguna validez.

Por otra parte, hace referencia a la ausencia de cuatro (4) miembros del Comité en la Asamblea General de noviembre de 2007.

Expresa la violación del numeral 5 del artículo 115 de la Ley Orgánica de la ACP, el artículo 22 (3) del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP y el artículo 114 de la Ley Orgánica.

Concluye manifestando que se ha violado lo dispuesto en el artículo 6, numeral 13 del Acuerdo N° 11 de 6 de mayo de 1999 que aprueba el Reglamento de Ética y Conducta de la ACP.

Por las consideraciones expresadas, solicita la parte apelante se revoque la resolución N° 43/2008 y se convoque a una nueva elección.

F. POSICIÓN DE LA ACP:

El Licenciado Jaime Saavedra se opuso al recurso de apelación interpuesto por el trabajador señalando que contrario a lo alegado por el apelante sí se cumplió con lo dispuesto en el artículo 38(c) del Estatuto de OSECA, ya que en el mes de agosto se escogió el Comité de Elecciones, con la participación y aprobación de los impugnantes y se nombró un observador, tal como lo exige el precitado Estatuto.

En cuanto a la violación del artículo 38 (f) de los Estatuto de OSECA, si bien no se presentó el procedimiento de elecciones en la Asamblea General del mes de noviembre, los impugnantes y el resto de los miembros recibieron un correo electrónico con el contenido del procedimiento de elecciones. Si los denunciantes no estaban claros en cual era el procedimiento y no confiaban en el Comité Electoral, pudieron proponer en la Asamblea del mes de diciembre la suspensión de las elecciones. Contrario a ello, propusieron escoger dos observadores, miembros del Sindicato, para garantizar las elecciones.

G. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Vistos y analizados los argumentos expuestos por las partes y la decisión proferida por la Junta de Relaciones Laborales, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

La decisión N° 15/2007 proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP surge por razón de la denuncia interpuesta por el señor Gilberto Bermúdez contra el Comité Electoral de OSECA para impugnar las elecciones celebradas el 14 de diciembre de 2007.

Los Estatutos de la Organización Sindical de Empleados Canaleros, contempla en el capítulo XIV un reglamento de elecciones que señala:

> "Artículo 37: El orden que se llevará durante las elecciones es exclusivamente la responsabilidad del Comité Electoral.
>
> "Artículo 38: El Comité Electoral será elegido por lo menos tres meses de la fecha indicada para las elecciones.a)…b)…c) Se notificará a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá sobre las elecciones para que la Junta le asigne un observador para asegurar que las elecciones se lleven a cabo conforme a la Ley, los reglamentos y los estatutos".

Tal como se desprende de las normas transcritas es responsabilidad del Comité Electoral el orden que se llevará durante las elecciones

En el mes de diciembre de 2007, la Asamblea General del Comité de Elecciones, decidió ante la falta de información relacionada con el procedimiento electoral, elegir dos personas del sindicato, sin vínculos de candidaturas, como observadores, a fin que dieran fe de la forma como se llevarían las elecciones.

Cabe señalar que el Comité Electoral sometió a consideración de la Junta de Relaciones Laborales la designación de los dos observadores, no habiendo oposición por parte de dicha autoridad.

De las constancias probatorias visibles en autos se deduce que el procedimiento que se siguió durante las elecciones era conocido por los participantes, entendiéndose que no hay desconocimiento del procedimiento electoral y coincidimos en que la decisión de la Junta de Relaciones Laborales es acorde a esta posición y no es procedente admitir la denuncia interpuesta por la representación judicial del señor Gilberto Bermúdez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión N° 43/2008 de 24 de marzo de 2008, proferida por la Junta de Relaciones Laborales dentro de la Denuncia identificada como DEN-04/08 presentada por el Señor Gilberto Bermúdez en contra del Comité Electoral de OSECA.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA AGRUPACIÓN DE TRABAJADORES DENOMINADA UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA CONTRA LA RESOLUCIÓN N 29/2005 DE 19 DE ABRIL DE 2005 EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	295-05

VISTOS:

El Licenciado Candelario Santana Vásquez, quien actúa en representación de la Agrupación de Trabajadores denominada Unión de Capitanes y Oficiales de Cubierta ha presentado recurso de apelación en contra de la Resolución N° 29/2005 de 19 de abril de 2005 emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, ACP.

Luego de un análisis de los argumentos expuestos por las partes y de las constancias probatorias visibles en autos, esta Superioridad pasa a resolver de conformidad, previas las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL CASO:

En el presente proceso, el Capitán Carlos Laguna, quien actúa en representación de la agrupación de trabajadores denominada UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA presentó solicitud de aprobación para el reconocimiento de una unidad negociadora para agrupar a los capitanes y oficiales de cubierta que laboran en los equipos flotantes de la Autoridad del Canal de Panamá, posiciones que corresponden a los siguientes grados: FE-17; FE-16; FE-15; FE-14; FE-12; FE-11; FE-07, además de cualquier otra posición que se cree en el futuro cuyo grado no se especifica, pero cuya descripción de trabajo corresponda a una similar a los grados previamente mencionados.

Señala el peticionario que el nuevo grupo "...surge de la necesidad de que los capitanes y oficiales de cubierta de la Autoridad cuenten con un instrumento jurídico acorde con las realidades de nuestro entorno, tales como: la normativa emanada de las organizaciones internacionales; las necesidades de la industria marítima y el comercio internacional; entre otras..." (ver foja 1 del expediente de antecedentes).

Considera el Capitán Laguna que el grupo de Capitanes y Oficiales de Cubierta tiene entre sus objetivos:

1.- El fortalecimiento de las condiciones de trabajo y de vida de los capitanes y oficiales de cubierta y la defensa de sus derechos dentro del marco del ordenamiento constitucional y legal que les rige.

2.- Facilitar las relaciones laborales a través de la negociación de aspectos puntuales que permitan realizar las actividades diarias con seguridad, eficacia y eficiencia, logrando así la consecución de los objetivos estratégicos presentados por la administración.

3.- Fortalecer la imagen del país y de la empresa mediante la proyección internacional de una imagen de responsabilidad y visión de futuro, basada en una relación laboral de jerarquía, respeto, transparencia y justicia.

Acompaña a la solicitud formulada por el grupo de trabajadores a la Junta de Relaciones Laborales, un documento consistente en el "Acta Constitutiva de la Unión de Capitanes y Oficiales de Equipos Flotante de la Autoridad del Canal de Panamá" suscrita el día 4 de octubre de 2002, mediante la cual los 151 miembros que conforman la agrupación resolvieron aprobar la "necesidad de la creación de la Unión de Capitanes y Oficiales de Equipo Flotante de la A.C.P.".

Adicionalmente aportaron el "Acta de Reunión de la Unión de Capitanes y Oficiales de Equipo Flotante de la Autoridad del Canal de Panamá" en la cual se aprobó por unanimidad el estatuto que regiría al grupo de trabajadores (ver fojas 4 a 20 del expediente de antecedentes).

Consta en autos certificación en la que se establece que la cantidad aproximada de trabajadores que laboran en los equipos flotantes de la ACP, cuyas posiciones corresponden a los grados FE-17, FE-16, FE-15, FE-14, FE-12, FE-11 y FE-07 es de 151 personas. Ello se encuentra acreditado adicionalmente con el listado de empleados que se observa en autos de fojas 22 a 27 del expediente de antecedentes.

La Junta de Relaciones Laborales procedió de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 del Acuerdo N° 18 de 1 de julio de 1999 a correr traslado de la solicitud presentada por el Capitán Laguna a los diversos sindicatos que agrupan a los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin que manifestaran su posición sobre la creación de la unidad negociadora para agrupar a los capitanes y oficiales de cubierta.

El precitado artículo 32 señala a la letra:

> Artículo 32. La administración, la organización sindical solicitante y el representante exclusivo que se pueda ver afectado por la solicitud en trámite, serán considerados partes interesadas a objeto de emitir opinión, oponerse o efectuar peticiones relacionadas con la determinación y certificación de la unidad negociadora.

En este sentido, consta en autos que los sindicatos Panamá Area Metal Trades Council; Unión de Prácticos del Canal de Panamá; y la Asociación Benéfica de Ingenieros Marinos manifestaron no tener inconveniente alguno con la conformación de la unidad negociadora requerida. Diferente fue la postura del Sindicato del Canal de Panamá y el Caribe, representado por el Señor Felipe Joseph, quien consideró que la petición debe ser negada (ver fojas 137 a 146 del expediente de antecedentes).

Por su parte, la empresa empleadora, presentó su posición, señalando que el solicitante no representa una organización sindical, lo que le impide que pueda formular la petición.

Adicionalmente señala que resulta cuestionable la posibilidad de surgimiento y proliferación de nuevas organizaciones sindicales en la ACP.

Estima que la aprobación de la solicitud tendría como efecto el dificultar aún más las relaciones laborales en la ACP, por cuanto implica sumar un nuevo grupo con intereses y enfoque distinto al conjunto.

Continúa señalando que "...aunque obviamente, resulte conveniente para el grupo interesado obtener el reconocimiento como unidad negociadora, ya que de esa manera podrían acceder a negociaciones que respondan a sus intereses particulares; ello se traduciría en relaciones laborales más complejas y en el sacrificio de la eficiencia exigida por el Artículo 94 de la Ley, lo cual impactaría negativamente aspectos cruciales de la eficacia y funcionamiento del Canal..." (ver foja 134 del expediente de antecedentes).

Según la ACP, el reconocimiento de una nueva unidad negociadora, generaría impactos negativos como los siguientes:

1. Supondría la negociación de una convención colectiva en cuanto a preparación, reuniones, coordinación y aprobación.
2. Consecuencias permanentes al contar con un nuevo grupo de representantes sindicales que requerirían ausentarse de sus funciones principales para las que fueron contratados, a fin de atender asuntos sindicales en tiempo de representación.
3. Para los cambios que afecten a todos los trabajadores y requieran ser negociados, habría que llegar a acuerdos con una unidad negociadora adicional, por medio de la negociación intermedia. Igualmente habría que darles participación cuando se formulen cambios a los reglamentos que afecten las condiciones de empleo. Existiría otro grupo con el cual habría que tratar en los consejos y comités de trabajo.
4. Al incorporar un nuevo grupo con intereses particulares y posiblemente hasta contrarios a los que tienen las demás organizaciones sindicales, se estaría agregando un elemento desestabilizador a las relaciones laborales, capaz de originar más conflictos de los existentes y afectando el funcionamiento eficiente del Canal.

Aunado a lo anteriormente expresado, considera la ACP que hay que tomar en cuenta el hecho de que "...la unidad negociadora de trabajadores no profesionales es una unidad que actualmente abarca distintas categorías de trabajadores, entre los que se encuentran los capitanes y oficiales de cubierta. Aunque este grupo no es cuantioso, podemos anticipar que su separación le restará membresía y puede desestabilizar la unidad negociadora de trabajadores no profesionales, ya que, el que un grupo decida separarse del conglomerado para formar una nueva organización, puede dar lugar a que otros grupos quieran seguir el ejemplo y unirse entre ellos para formar sus unidades negociadoras independientes..." (ver foja 134 del expediente de antecedentes).

Concluye señalando que la proliferación de unidades negociadoras daría como resultado el establecimiento de políticas para cada grupo, tornando el sistema burocrático e ineficiente; incrementando la posibilidad de errores en la aplicación de las distintas convenciones colectivas; lo que se traduce en más conflictos y disputas.

II. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES QUE HA SIDO APELADA:

La Junta de Relaciones Laborales de la ACP, mediante Resolución N° 29/2005 de 19 de abril de 2005, resolvió NEGAR la solicitud de determinación de unidad negociadora presentada por el Capitán Carlos Laguna, en representación de un grupo de trabajadores de Capitanes y Oficiales de Cubierta.

Una vez debidamente comprobada la competencia de la Junta de Relaciones Laborales para la determinación de una unidad negociadora, es preciso proceder a definirla de conformidad con lo estipulado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP y 26 del Reglamento de Relaciones Laborales como "...el grupo de trabajadores reconocido, de conformidad con la ley orgánica y los reglamentos, como una unidad de intereses claramente identificables, que debe promover la eficiencia de la operación del Canal, así como el trato efectivo con la administración de la Autoridad y que se constituye para efecto de ser representado por una organización sindical".

A juicio de la Junta de Relaciones Laborales, los peticionarios no han acreditado la existencia de una unidad de intereses claramente identificables. En este sentido señaló:

> "...ninguno de los documentos adjuntos deja constancia o permite el convencimiento de la Junta sobre esa conexión manifiesta y singular de los Capitanes de Remolcador, que sea sustancialmente distinta a los de los otros trabajadores que se encuentran en la Unidad Negociadora de los No Profesionales y por tanto haga necesaria la creación de una nueva unidad negociadora. Para tal comprobación de este punto, los peticionantes, a juicio de la Junta debieron haber acreditado de modo fehaciente que condiciones de empleo o de desempeño, o que intereses únicos, singulares o particulares, han surgido o han variado desde la constitución de la Unidad Negociadora de los Profesionales de manera tal que ésta ya no sea idónea para representar los intereses de los Capitanes de Remolcador, lo cual no se verificó durante la tramitación de la solicitud de marras..." (ver foja 7 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente señala la Junta de Relaciones Laborales que, contrario a la posición restrictiva de la ACP en cuanto a la posibilidad de surgimiento y proliferación de nuevas organizaciones sindicales, la Constitución Nacional, la Ley Orgánica y Reglamentos no solo reconocen la libertad sindical sino que establece como una de las facultades de la JRL la de "...determinar y certificar las organizaciones de trabajadores o sindicatos en la Autoridad del Canal de Panamá...." (ver foja 7 del expediente contentivo del presente proceso).

Estima la JRL que la precitada facultad, consagrada en el artículo 29 del Reglamento de Relaciones Laborales, no solo deja entrever la posibilidad de nuevas organizaciones sindicales, sino que establece el mecanismo y las autoridades competentes para hacer efectivo ese propósito.

Lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Relaciones Laborales sugiere como paso previo a la solicitud de certificación de una unidad negociadora, que el grupo de trabajadores que pretende organizarse, solicite a la Junta de Relaciones Laborales su reconocimiento.

La Junta de Relaciones Laborales arribó a la conclusión de que "...si bien las constancias procesales dejan cuenta que el Capitán Carlos Laguna acompañó su solicitud de conformación de una nueva unidad negociadora de los elementos descritos en el artículo previamente transcrito; "...no pudo demostrarse de manera efectiva el requisito primario es indispensable, de que el solicitante presenta una unidad de intereses claramente identificable, diferente a los intereses comunes que tiene la Unidad Negociadora de los No-Profesionales..."(ver foja 7 del expediente contentivo del presente proceso).

Concluye señalando la Junta que "...reconocer organizaciones que de manera fraccionada respondan a un interés común de varios sectores es duplicar innecesariamente la gestión administrativa y un claro desconocimiento a la promoción de la eficiencia que reclama la ley de las unidades negociadoras..." (ver foja 8 del expediente contentivo del presente proceso).

III. ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA:

A) El sindicalismo.

El sindicalismo es una ideología que surgió en Europa, cuya institución clave era el sindicato y su objetivo más importante el de proteger los derechos del trabajador ante los intereses de los empresarios o capitalistas. Es decir protegerlos de los abusos de los empresarios o personas para las cuales trabajaban.

Existe por tanto, una relación contrapuesta entre el trabajador y la empresa que origina el movimiento obrero dentro de esta, a fin de obtener mejoras en las condiciones de trabajo.

En atención a ello y considerando que las empresas son la parte económicamente fuerte de la relación laboral, la ley le otorga protección al movimiento sindical.

De esta manera surgen los sindicatos, los que se definen como la organización continua y permanente creada por los trabajadores para protegerse en su trabajo, mejorando sus condiciones laborales dentro de la empresa, mediante la negociación de convenciones colectivas.

Nuestra Constitución Política en su artículo 68 reconoce el derecho de sindicación cuando señala:

> "Artículo 68: Se reconoce el derecho de sindicación a los empleadores, asalariados y profesionales de todas clases para los fines de su actividad económica y social.
>
> El Ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta días para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato.
>
> La ley regulará lo concerniente al reconocimiento por el Ejecutivo de los sindicatos, cuya personería jurídica quedará determinada por la inscripción.

El Ejecutivo no podrá disolver un sindicato sino cuando se aparte permanentemente de sus fines y así lo declare tribunal competente mediante sentencia firme.

Las directivas de estas asociaciones estarán integradas exclusivamente de panameños".

Por su parte, el artículo 334 del Código de Trabajo declara de interés público la constitución de sindicatos, como medio de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico y social del país, la cultura popular y la democracia panameña.

El artículo 335 del Código de Trabajo establece que los empleados, obreros, profesionales y empleadores, cualquiera que sea el oficio, profesión o actividad que desarrollen podrán formar sindicatos sin necesidad de autorización.

Por otra parte, los trabajadores independientes podrán asociarse en sindicatos de trabajadores, siempre que quienes los compongan no utilicen mano de obra ajena en sus labores y se señala que los menores que hayan cumplido catorce años podrán ingresar a los sindicatos de trabajadores, pero no podrán formar parte de la Junta Directiva (ver artículos 336 y 337 del Código de Trabajo).

Adicionalmente, el artículo 338 establece la prohibición de formar parte de varios sindicatos de la misma clase y actividad, entendiéndose, en caso de que un trabajador violare este artículo, que ha renunciado al sindicato al que primeramente se afilió.

El código de trabajo que regula las relaciones laborales entre los trabajadores y las empresas, establece los requisitos indispensables para la formación de las organizaciones sindicales y su inscripción ante la autoridad ministerial.

B) Régimen especial en la Autoridad del Canal de Panamá.

1.- Aspectos Generales:

La Autoridad del Canal de Panamá es la empresa pública que administra el Canal de Panamá, de conformidad con lo señalado en el artículo 316 de la Constitución Política Nacional que a la letra señala:

"Artículo 316: Se crea una persona jurídica autónoma de Derecho Público, que se denominará Autoridad del Canal de Panamá, a la que corresponderá privativamente la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable. Tendrá patrimonio propio y derecho de administrarlo.

A la Autoridad del Canal de Panamá corresponde la responsabilidad por la administración, mantenimiento, uso y conservación de los recursos hídricos de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, constituidos por el agua de los lagos y sus corrientes tributarias, en coordinación con los organismos estatales que la Ley determine. Los planes de construcción, uso de las aguas, utilización, expansión, desarrollo de los puertos y de cualquiera otra obra o construcción en las riberas del Canal de Panamá, requerirán la aprobación previa de la Autoridad del Canal de Panamá.

La Autoridad del Canal de Panamá no estará sujeta al pago de impuestos, derechos, tasas, cargos, contribuciones o tributos, de carácter nacional o municipal, con excepción de las cuotas de seguridad social, el seguro educativo, los riesgos profesionales y las tasas por servicios públicos, salvo lo dispuesto en el artículo 321".

La situación del Canal de Panamá -el cual constituye un patrimonio inalienable de la Nación panameña-, es tan particular y especial que requirió la inclusión de un título especial en la Constitución Política Nacional, a fin de regular su situación como empresa pública.

El constituyente ha rodeado a esta institución de una serie de reglas especiales, porque considera que la actividad que desarrolla la Autoridad del Canal de Panamá, justifica un tratamiento especial.

2.- Régimen Laboral especial en la ACP:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política Nacional, la Autoridad del Canal de Panamá se encuentra sujeta a un régimen laboral especial basado en un sistema de méritos. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política Nacional, al momento en que se dio el traspaso del Canal de Panamá de manos norteamericanas a panameñas, la empresa se vio precisada a adoptar un Plan General de Empleo en el que se comprometió a mantener como mínimo las condiciones y derechos laborales similares a los existentes al

31 de diciembre de 1999. A los trabajadores permanentes y aquellos que tenían que acogerse a la jubilación especial en el año 1999, cuyas posiciones se determinaron necesarias de acuerdo a las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondían hasta esa fecha.

La norma constitucional en comento estipula que los conflictos laborales entre los trabajadores de la ACP y su administración serán resueltos entre los trabajadores o los sindicatos y la Administración, siguiendo los mecanismos de dirimencia que se establezcan en la Ley.

Asumida la premisa de que estamos ante una situación especial, veremos el tratamiento que la Autoridad del Canal de Panamá le ha dado al tema, no sin antes recordar que las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, aplicables a las relaciones laborales en general, se inclinan decididamente a favorecer la beligerancia de los Sindicatos y demás organizaciones de trabajadores en la celebración de Acuerdos relativos a las condiciones de trabajo y empleo.

El precitado ordenamiento establece en su artículo 331 que cuando se aluda a organizaciones sociales de trabajadores se entenderán incluido los Sindicatos, Federaciones, Confederaciones y Centrales de Trabajadores, lo cual pone de manifiesto el claro interés del legislador en fortalecer las agremiaciones formales antes que las asociaciones de trabajadores puramente accidentales.

De las normas que regulan esta materia, se desprende la existencia de un acentuado interés por estimular y fortalecer las organizaciones sindicales de manera que ellas puedan negociar con mayor eficacia los convenios relativos a las condiciones de trabajo.

Como lo han destacado exponentes de la doctrina laboral nacional y extranjera, el derecho de trabajo tiene como finalidad primordial el servir como instrumento de poder compensatorio para contravenir la desigual de poder de negociación que, por lo común, es característica de las relaciones que se entablan entre la empresa y los trabajadores. Se ha dicho que, por lo general, el trabajador aislado carece de poder social.

No debemos perder de vista que las relaciones de trabajo son, en esencia, relaciones de poder y por ello el derecho laboral se ocupa de regular el ejercicio de ese poder apoyado en una plataforma de justicia social, estableciendo una protección especial a favor de los trabajadores.

De allí que se ha reconocido que el derecho de trabajo crea desigualdades jurídicas a favor de quienes se encuentran en condiciones de inferioridad, con el objetivo de que las desigualdades económicas y sociales se morigeren y puedan desenvolverse en una posición mucho más igualitaria.

3.- Las unidades negociadoras:

Las unidades negociadoras han sido reguladas de manera especial en la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y en su normativa reglamentaria.

El artículo 2 de La Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y el artículo 26 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP define el concepto de unidades negociadoras de la siguiente forma:

> "Unidad negociadora. Grupo de trabajadores reconocido, de conformidad con esta Ley y los reglamentos, como una unidad de intereses claramente identificables, que debe promover la eficiencia de la operación del canal, así como el trato efectivo con la Administración de la Autoridad, y que se constituye para efecto de ser representado por una organización sindical".

En esta misma línea de pensamiento, tenemos que seguidamente, el precitado artículo define lo que es un representante exclusivo.

> Representante exclusivo. Organización sindical que representa a los trabajadores de una unidad negociadora, debidamente certificada por la Junta de Relaciones Laborales, de conformidad con esta Ley y los reglamentos que al efecto se expidan.

Por su parte, el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP regula el tema de las unidades negociadoras de la siguiente forma:

> Artículo 27. Para determinar que una unidad negociadora es idónea, la Junta de Relaciones Laborales deberá comprobar que existe unidad de intereses claramente identificables.

De los preceptos transcritos se deduce que las unidades negociadoras, para ser reconocidas como tales, tienen que reunir los siguientes atributos:

1.- Debe estar conformada por un grupo de trabajadores reconocido como una unidad de intereses claramente identificables.

2.- Debe promover la eficiencia de la operación del canal, así como el trato efectivo con la administración de la ACP.

3.- Se constituye para efecto de ser representado por una organización sindical.

La legislación regula el tema de la determinación y certificación de las unidades negociadoras, atribuyéndole esa competencia a la Junta de Relaciones Laborales de la ACP. Veamos:

> Artículo 28. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 97 de la ley orgánica, una unidad negociadora sólo existirá y será reputada idónea en virtud de determinación y certificación de la Junta de Relaciones Laborales.

La Junta de Relaciones Laborales determinará y certificará la existencia de una unidad negociadora, previo el cumplimiento de una serie de requisitos, claramente estipulados en el artículo 29 del Reglamento de Relaciones Laborales que señala:

> Artículo 29. La determinación y certificación de una unidad negociadora sólo podrá solicitarla una organización laboral. Dicha solicitud deberá llenar los siguientes requisitos:
>
> 1. Venir acompañada de una certificación expedida por la administración, donde conste la cantidad aproximada de trabajadores de la unidad negociadora, sus funciones, ubicación en el organigrama de la Autoridad y localización geográfica.
> 2. Un listado que deberá contener el nombre, firma y número de identificación de los trabajadores que respaldan la solicitud, el cual no será menor del treinta y tres por ciento (33%) del total de los trabajadores permanentes de la Autoridad en la unidad cuya certificación se solicita. La Junta de Relaciones Laborales verificará la información contenida en el listado antes de dar trámite a la solicitud.
> 3. Una lista con los nombres de directivos y representantes de la organización laboral.
> 4. Copia autenticada de los estatutos los cuales deben cumplir con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 de este reglamento y con las reglamentaciones de la Junta.

Adicionalmente, el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP señala que la Junta de Relaciones Laborales llevará a cabo todas las diligencias que estime necesarias para comprobar la viabilidad legal de la solicitud, con arreglo a la ley orgánica, al propio reglamento y a las reglamentaciones de procedimiento de la Junta de Relaciones Laborales.

El artículo 31 del Reglamento de Relaciones Laborales en comento estipula que si la documentación presentada cumple con las exigencias legales y reglamentarias señaladas en el artículo 29 de dicha excerta legal, la Junta de Relaciones Laborales tramitará con prontitud la petición.

De la normativa expuesta, podemos concluir fácilmente que el tema de las unidades negociadoras es un tema especial, no general, dada las condiciones especiales que giran en torno a regular los aspectos relativos al Canal de Panamá.

Tanto la Ley Orgánica de la ACP como los reglamentos que la desarrollan han reconocido el concepto de "unidad negociadora" como una noción diferente a la "organización sindical".

En este sentido, la normativa prevé que el trabajador que pertenezca o que pueda pertenecer a una unidad negociadora, tendrá entre sus derechos el de "..Formar, afiliarse o participar, libremente, en una organización sindical, o abstenerse de ello y, en todo caso, ser protegido en el ejercicio de su derecho..." (ver numeral 1 del artículo 95 de la Ley Orgánica de la ACP).

Tenemos, por tanto que, en primer término, los trabajadores deben pertenecer a una unidad negociadora, la cual se constituye para efectos de que dichos trabajadores sean representados por una organización sindical.

Siendo ello así, el reconocimiento de una unidad negociadora no implicaría, bajo ningún concepto, el reconocimiento de una organización sindical independiente, sino, la creación dentro del sindicato, de un grupo de trabajadores, que mantienen entre sí intereses claramente identificables, cuyos intereses particulares serían negociados por la organización sindical (representante exclusivo) que representa a los trabajadores que conforman dicha unidad negociadora.

4.- La controversia sometida a análisis de la Sala:

La controversia que da origen a este caso radica en la negativa que la Junta de Relaciones Laborales ha efectuado a la petición que hiciera el Capitán Laguna, en representación de la agrupación de trabajadores denominada UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA, para que se le reconozca como unidad negociadora para la concertación de acuerdos y entendimientos colectivos de esos trabajadores con la ACP.

La decisión de la Junta de Relaciones Laborales no se compadece con el propósito de la legislación y los reglamentos que regulan esta materia, ya que constriñe el principio de libertad sindical, precisamente consagrado para que los trabajadores puedan, organizadamente, hacer valer sus derechos.

Si la Ley Orgánica y los reglamentos se han esmerado en reconocer la figura de las unidades negociadoras como un grupo de trabajadores que conforman una unidad con intereses claramente identificables, que serán representados por una organización sindical, siendo su existencia, determinación y certificación únicamente de competencia de la Junta de Relaciones Laborales, estimamos que no es posible que el surgimiento de dichas unidades negociadoras quede a expensas de que sea la organización sindical -que en todo caso estaría obligada a representarlas- quien los reconozca como tal.

A juicio de la Sala, la finalidad de la Ley Orgánica al reconocer la posibilidad de existencia de las unidades negociadoras, no puede quedar frustrada en sus efectos prácticos con el argumento de que solo puede reconocerse una unidad negociadora en la medida que así lo pida el sindicato al cual pertenecen los trabajadores. Dicha interpretación no puede tener cabida, puesto que como se ha señalado, la figura de unidad negociadora está prevista en la propia ley y las normas reglamentarias que regulan el tema no pueden propiciar una interpretación que desconozca a aquella, de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 de la Ley 38 de 2000 en cuanto al orden jerárquico de las disposiciones legales, el cual a la letra señala:

> "Artículo 35: En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos...".

Dado lo anterior, considera este Tribunal que el criterio expresado por la Junta de Relaciones Laborales en la resolución impugnada es restrictivo y contraría el espíritu que conforma el régimen que regula las relaciones laborales entre los trabajadores y la administración, razón por la cual es necesario rectificar la negativa que se hiciera a la petición de la agrupación de trabajadores denominada: UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA, a los fines de colocar en su justo contexto esta sensitiva materia.

Esta Superioridad estima que una vez cumplidos los requisitos que estipula el artículo 29 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP para la determinación y certificación de una unidad negociadora y comprobada la existencia de la condición especial -consagrada en el artículo 26 del Reglamento de Relaciones Laborales- consistente en la "unidad de intereses claramente identificables", la Junta de Relaciones Laborales deberá tramitar con prontitud la petición, tal como lo señala el artículo 31 del Reglamento de Relaciones Laborales.

En este sentido, observa la Sala Tercera que a la petición de determinación y certificación de unidad negociadora se acompañó la documentación legal requerida, tal como consta en el expediente de antecedentes de la Junta de Relaciones Laborales, por lo que dichos requerimientos han sido debidamente satisfechos por el peticionario.

En cuanto a la comprobación de que la existencia de unidad de intereses claramente identificables, a fin de determinar que la unidad negociadora cuya determinación y certificación ha sido requerida, es idónea, estimamos que la agrupación de trabajadores conformada por los capitanes y oficiales de cubierta que laboran en los equipos flotantes de la ACP, en efecto mantienen intereses comunes, claramente identificables entre sí, siendo su función primordial la operación de los remolcadores que asisten el tránsito de las naves por el Canal de Panamá. En este sentido, tenemos que si bien es cierto, los capitanes de remolcadores laboran coordinadamente con otras unidades, a fin de lograr el correcto desenvolvimiento de la operación de tránsito de buques por la vía interoceánica, son exclusivamente dichos trabajadores, quienes desempeñan la función de maniobrar los remolcadores que asisten a las naves al momento de la entrada y salida en las esclusas del Canal de Panamá.

Consideramos que no es correcto afirmar que la determinación y certificación de esta unidad negociadora implicaría un peligro para las relaciones laborales dentro de la ACP debido a la fragmentación de grupos de trabajo para efectos de negociar.

Contraria a la posición expuesta por la ACP, el reconocimiento de esta unidad negociadora coadyuvaría a la eficiencia de la operación del Canal y a un mejor trato efectivo entre la administración y los trabajadores, toda vez que la experticia de los profesionales que la integran, permitirá tratar con mayor rapidez y eficacia, cualquier discusión y/o

asunto laboral que pueda surgir durante el proceso de negociación en torno a las funciones específicas y necesidades particulares que se originan por su condición de capitanes de remolcadores.

Debe quedar claro que el hecho de reconocer la categoría de unidad negociadora a este grupo, no implica que se esté propiciando o estimulando la constitución fragmentaria de pequeños grupos, ya que tal extremo no favorecería la buena marcha de las relaciones laborales en el Canal de Panamá.

Consideramos que en el presente caso, no surge una afectación del sistema, porque en todo caso la unidad negociadora formada por el grupo UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA tendrá que articular sus aspiraciones, a través del sindicato al que pertenece la unidad negociadora, es decir, a través del Sindicato de los empleados No Profesionales.

Lo anterior obedece a que en el ámbito especial de las relaciones laborales de la ACP el reconocimiento de las unidades negociadoras no implican que ellas actúen de manera descordinada con las agrupaciones sindicales reconocidas. Ello es así, dado que la normativa legal vigente indica que las unidades negociadoras deberán encausar sus aspiraciones a través del sindicato al cual pertenecen.

Esta exigencia tiene sentido si se tiene en cuenta que la unidad negociadora no es un sindicato, sino un grupo que comparte intereses homogéneos y al que se le reconoce legitimidad para defender las particularidades de la actividad laboral que desarrollan.

En mérito de lo expuesto, los suscritos Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución N° 29/2005 fechada 19 de abril de 2005, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP y en consecuencia RECONOCE al grupo de trabajadores identificados como UNIÓN DE CAPITANES Y OFICIALES DE CUBIERTA, como unidad negociadora, la cual deberá trasladar sus aspiraciones laborales de negociación a través del SINDICATO DE LOS EMPLEADOS NO-PROFESIONALES.

SE ORDENA a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá realizar el trámite respectivo para dar cumplimiento a lo resuelto en esta decisión.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA LICENCIADA ELEONOR MASCHOWSKI LOKEE, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, CONTRA LA DECISIÓN N 14/2007 DE 20 DE ABRIL DE 2007, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DENTRO DEL CASO PLD 31/06. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra la Junta de Relaciones Laborales - ACP
Expediente:	439-07

VISTOS:

La Licenciada Eleonore Maschkowski, en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, en adelante, A.C.P., ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 14/2007 de 20 de abril de 2007, corregida a solicitud de partes por la Resolución N° 65/2007 de 6 de mayo de 2007, ambas dictadas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante, J.R. L.

Mediante la decisión contenida en la Resolución apelada, la cual fue corregida a solicitud de partes, la autoridad acusada reconoce que ha quedado debidamente acreditado en el proceso que los funcionarios de la oficina del Fiscalizador General, durante la entrevista realizada el 10 de mayo de 2006 al señor Rogelio Rodríguez, omitieron

informarle sobre su derecho a ser asistido por un representante sindical durante su entrevista. Por tanto, resolvió declarar la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la ACP en contra del trabajador Rogelio Rodríguez y ordenar la Autoridad del Canal de Panamá que cese y desista de no cumplir con las disposiciones establecidas en la sección 4.03 del artículo 4, en lo que al derecho de Weingarten se refiere, contemplado en la "Convención Colectiva de Empleados No Profesionales".

I- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La ACP objeta las resoluciones N° 14/2007 de 20 de abril de 2007 y N° 65/2007 de 6 de mayo de 2007, proferidas por la JRL y peticiona su revocatoria, con fundamento en los aspectos que a continuación se detallan:

Denuncia resuelta por la JRL bajo el procedimiento de decisión sumaria:

Sostiene la parte apelante que el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe, en adelante, SCPC, en representación del trabajador, solicitó a la JRL la aplicación del procedimiento de decisión sumaria, ya que a su juicio, las pruebas que descansaban en el expediente, constituían caudal probatorio suficiente para que la JRL emitiera un fallo sin necesidad de celebrar audiencia.

A la solicitud del sindicato, la ACP se opuso argumentando que el término para formular la petición había prescrito y que la administración del Canal necesitaba demostrar los argumentos expuestos en la contestación de la denuncia por práctica laboral desleal.

Señala la parte apelante que en Resolución N° 31/06 de 26 de enero de 2007, la JRL acogió la solicitud de decisión sumaria "...sin haber atendido cabalmente la oposición a la misma que hiciera la ACP, dejando a esta última en una clara indefensión dentro de este proceso" (ver foja 3 del expediente contentivo del presente proceso).

2. Derecho de Weingarten:

El apelante en su escrito de apelación, ilustra a esta Superioridad sobre la figura del "derecho Weingarten", consistente en el derecho que tiene un trabajador de solicitar un representante sindical cuando dentro de una investigación llevada a cabo por parte de un representante de la agencia empleadora el trabajador razonablemente cree que de dicha investigación puede resultar una medida disciplinaria.

Manifiesta el apelante que en el derecho Weingarten los empleadores "...no tienen ninguna obligación de informar del derecho de estar acompañado por un representante sindical en un interrogatorio. El empleado es quien debe solicitar la representación..." (ver foja 5 del expediente contentivo del presente proceso).

Continúa expresando la parte apelante que el derecho Weingarten se encuentra consagrado en la Ley Orgánica y Reglamentos de la ACP y en las Convenciones Colectivas concertadas entre la ACP y las unidades negociadoras debidamente reconocidas.

Hace referencia el apelante de que "...sólo en la situación de un interrogatorio predisciplinario....como única excepción, el representante de la Administración debe informar al trabajador su derecho..." (ver foja 7 del expediente contentivo del presente proceso).

Expresa la parte apelante que el interrogatorio predisciplinario se encuentra preceptuado en el artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal y apunta a que:

> "...conociéndose o confirmándose él o los responsables de un hecho que puede ser sancionado o que constituye una falta en la ACP, los supervisores de dichos empleados proceden a interrogar para conocer que lo movió a actuar de tal manera, es decir, su fue a conciencia, por equivocación, o por orden o sugerencias de terceras personas, etc. Este interrogatorio o entrevista ayuda al supervisor o encargado de la investigación en representación del supervisor del empleado a determinar si la acción del empleado se ubica entre las medidas disciplinarias o medidas adversas, y la gravedad de la misma dentro del entorno jurídico que (sic) se ha ubicado la falta..." (ver foja 7 del expediente contentivo del presente proceso).

A juicio del apelante, la discusión de la presente controversia se centra en "...si el artículo 4, Sección 4.3 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Empleados No Profesionales, es aplicable al Fiscalizador General de la ACP (IG-en inglés)..." (ver foja 8 del expediente contentivo del presente proceso).

3. La Figura del Fiscalizador General:

El Fiscalizador General, en adelante, IG, es independiente en sus funciones y las investigaciones que lleva a cabo pueden recaer tanto en un alto funcionario de la dependencia estatal, trabajador de confianza o un trabajador sindicalizado.

La independencia del IG implica que este responda exclusivamente el jefe de la agencia o al funcionario a quien dicha autoridad haya sido delegada, quienes -salvo en casos excepcionales-, no podrán impedir o prohibir al IG que inicie, realice o complete cualquier auditoria o investigación, o que emita una citación durante el curso de cualquier auditoria o investigación.

El objeto principal de la creación de las oficinas del IG es la de "...consolidar la responsabilidad de realizar auditorias e investigaciones dentro de un departamento, agencia u otra organización federal en la que estaba incluida la Comisión del Canal de Panamá..., siendo el mandato básico de los inspectores generales "...luchar contra el despilfarro, el fraude y el abuso" (ver foja 9 del expediente contentivo del presente proceso).

Dado lo anterior, el derecho Weingarten consagrado en la Convención Colectiva suscrita entre la antigua Comisión del Canal de Panamá y la Unidad Negociadora de Empleados No Profesionales se concertó teniéndose pleno conocimiento de que este derecho podría ser utilizado en las investigaciones que llevara a cabo el IG, pero siempre y cuando el trabajador lo solicitara, bajo el temor de que dicha investigación iba a concluir en acciones de disciplina contra su persona.

En conclusión, a juicio de la parte apelante, el IG no debe recordarle al trabajador investigado de su derecho a la representación sindical, de lo contrario podrían generarse todo tipo de inconvenientes que entorpecerían las investigaciones o entrevistas que se estén llevando a cabo en esa oficina, con lo que se desfigura evidentemente la independencia de actuación con que debe desempeñarse este investigador.

4. Estructura administrativa de la ACP:

El Administrador del Canal de Panamá es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía y representante legal de la Autoridad, quien es responsable por su administración y por la ejecución de políticas y decisiones de la junta directiva.

Entre las facultades del administrador se encuentran las previstas en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley Orgánica, las cuales están relacionados con el artículo 157 del Reglamento de Administración de Personal y los artículos 5, 7 y 8 del Acuerdo N° 19 de 1999, que guardan relación con la aplicación de sanciones disciplinarias y la remoción de funcionarios y empleados cuyos nombramientos no sean de competencia directa de la junta directiva.

Se hace referencia a lo normado en los numerales 6 y 35 del artículo 9 del Reglamento de Administración de Personal, congruentes con el tema de la delegación de funciones que lleva a cabo el Administrador en los supervisores, definidos como "empleados de la Autoridad que por razón de sus funciones estén debidamente facultados para tomar o recomendar a la administración que adopte una o más de las siguientes acciones: ....imponer acciones disciplinarias y medidas adversas...." (ver foja 14 del expediente contentivo del presente proceso).

Manifiesta el apelante que dada la facultad que tiene el Administrador de aplicar sanciones y contar con la cadena de mando de la cual forman parte los supervisores, estos últimos son los que llevan a cabo todo el proceso investigativo predisciplinario o investigación predisciplinaria a la que hace referencia el artículo 159 del Reglamento de Administración de Personal.

Por otra parte, el IG no aplica disciplina, ni sus investigaciones son predisciplinarias, ya que estas tienen otro objetivo de acuerdo a la Ley Orgánica que es la de detectar situaciones irregulares y lesivas al patrimonio de la de ACP (ver foja 15 del expediente contentivo del presente proceso).

Así, es el Administrador quien tiene la responsabilidad de la administración de la ACP y es el IG quien realiza funciones de fiscalización. Ellos desvirtúa lo planteado por la JRL en el fallo apelado cuando indica "...La Sala es del criterio que el personal de la Oficina del Fiscalizador General, forma parte del engranaje de los funcionarios que actúan en nombre y representación de la Administración..." (ver foja 17 del expediente contentivo del presente proceso).

5. Fondo de la Controversia:

De acuerdo al SCPC y la JRL, la ACP ha quebrantado los numerales 1 y 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997, norma que enumera las actuaciones de la ACP que constituyen prácticas laborales desleales.

Según el apelante, la administración en ningún momento ha llevado a cabo acción alguna que impidiera el ejercicio de derechos por parte del trabajador de ser asistido por un representante sindical, ya que quien debió solicitar la representación sindical era el trabajador, por lo que no se ha violado lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 108 de la Ley Orgánica.

En cuanto a la alegada violación del numeral 8 del artículo 108, relativa a que la Administración no obedeciera o se negara a cumplir cualquier disposición de la Sección Segunda de la Ley Orgánica que trata de los derechos colectivos del trabajador, hace referencia a la existencia de dos vías laborales procesales que le permiten al trabajador encausar sus disconformidades contra la ACP: las denuncias por prácticas laborales desleales y el procedimiento negociado de queja.

Señala el apelante que el IG no desconoció las normas del Capítulo V, Sección Segunda de la Ley Orgánica, pues siguió su investigación por la denuncia anónima, tal cual lo señala la Ley Orgánica y el su reglamento.

La oficina del IG fue alertada de que el trabajador Rodríguez mantenía una conducta inadecuada, por lo que se procedió a corroborar las circunstancias y para ello, en primera instancia y dada la naturaleza de la conducta se requirió cuestionar al trabajador sobre el dinero y la procedencia del mismo, quien durante el transcurso del interrogatorio en ningún momento solicitó un representante sindical.

La verificación de la conducta denunciada no reúne las condiciones de un interrogatorio predisciplinario, ya que la oficina del IG no aplica disciplina al trabajador relacionado con la falta sancionable.

En consecuencia, señala el apelante que el IG no interfirió, restringió o coaccionó al trabajador en el ejercicio de un derecho que le correspondiera de acuerdo de las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley 19 de 1997, así como tampoco faltó o quebrantó el derecho "Weingarten" que le reconocía la sección 4.03 del Artículo 4 de la Convención Colectiva, no habiendo mérito para decidir que el IG y la Junta Directiva de la ACP han cometido una práctica laboral desleal.

En consecuencia, la parte apelante solicita la revocatoria en todas sus partes de la decisión N° 14/2007 de 20 de abril de 2007, corregida por la Resolución N° 65/2007 de 6 de mayo de 2007, ambas dictadas por la JRL en el caso identificado como PLD-31/06.

II- OPOSICIÓN AL RECURSO.

El Licenciado Emilio Batista Miranda, apoderado especial del SCPC se opuso a las pretensiones de la apelante, señalando que la solicitud que hiciera el Sindicato de una decisión sumaria el día 10 de enero de 2007, es decir, 6 días antes de la fecha programada para ventilar el proceso en audiencia, fue presentada en término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000 que a la letra dice:

> "Artículo 29: Cualquiera de las partes podrá solicitar a la Junta que decida en forma sumaria cualquier asunto señalado en la denuncia. La solicitud debe presentarse dentro de los veinte (20) días calendarios anteriores a la fecha de la audiencia. La parte solicitante debe sustentar que tiene derecho a una decisión a su favor. Tal solicitud debe sustentarse en documentos, declaraciones juradas, precedentes aplicables u otros hechos".

Es temeraria la afirmación que realiza la ACP, relativa a que fue sometida a indefensión al no permitírsele presentar pruebas en su favor, ya que las partes realizaron el intercambio preaudiencia que contempla el artículo 28 del Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000 el día 28 de diciembre de 2006; instancia en la que cabe señalar, no presentó pruebas y únicamente se remitió a enunciar las que existían en el expediente.

Sobre el tema del intercambio de pruebas en la etapa de preaudiencia, el artículo 28 del Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000 señala:

> "Artículo 28: Las partes intercambiarán y enviarán copia a la Junta, por lo menos veinte (20) días calendarios antes de la audiencia de lo siguiente:
>
> 1.Las listas de posibles testigos, incluyendo una breve reseña del testimonio de cada testigo.
>
> 2.El índice y copias de los documentos que se presentarán como prueba.

3.Breves exposiciones sobre el caso, incluyendo la indemnización que se solicita y todas las defensas a las alegaciones hechas en la denuncia".

La representación judicial del sindicato, señala que la ACP pretende que se reconozca la vigencia y aplicación de normas norteamericanas con relación a las actuaciones del IG, cuando la mayoría de estas se encuentran derogadas con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica el 31 de diciembre de 1999, los acuerdos adoptados para su reglamentación y la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores no profesionales.

En este sentido, la nueva Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores no profesionales, en la sección 5.03 consagra la cláusula del derecho de weingarten de la siguiente forma:

"SECCIÓN 5.03. EL DERECHO A SOLICITAR REPRESENTACIÓN WEINGARTEN. Un trabajador tendrá el derecho de solicitar ser representado por el RE durante cualquier interrogatorio por parte de un representante de la administración en relación con una investigación, si el trabajador razonablemente cree que pueda resultar en una acción disciplinaria.

Previo a cualquier interrogatorio pre-disciplinario por parte de un representante de la administración; el trabajador debe ser informado de su derecho a ser representado por el RE. El no informar al trabajador no se considerará un error perjudicial. Por lo tanto, donde las partes interesadas concuerden que un trabajador no fue informado de su derecho a solicitar representación del RE, esto será causa para que se le informe al trabajador de tal derecho y, si el trabajador solicitase representación, volver a interrogar al trabajador en presencia de un representante del RE, a menos que el RE falte" (énfasis de la parte opositora).

Adicionalmente, señala el apoderado especial del sindicato que la Sección 4.03 de la antigua Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores no profesionales, se contemplaba la cláusula del derecho weingarten así:

"SECCIÓN 4.03. EL DERECHO WEINGARTEN. Un trabajador tendrá el derecho de solicitar ser representado por el RC durante cualquier interrogatorio por parte de un funcionario de la Agencia en relación con una investigación, si el trabajador razonablemente cree que pueda resultar en una medida disciplinaria. En la medida en que no entre en conflicto con la Ley del Inspector General de 1978 de los Estados Unidos, previo a cualquier interrogatorio predisciplinario por parte de un representante de la Agencia, el trabajador debe ser informado de su derecho a ser representado por el RC. El no informar al trabajador no se considerará un error perjudicial. Por lo tanto, donde las partes interesadas concuerden que un trabajador no fue informado de su derecho a solicitar representación del RC, esto será causa para que se le informe al trabajador de tal derecho y, si el trabajador solicitase representación, volver a interrogar al trabajador en presencia de un representante del RC, a menos que el RC falte o decline a representar al trabajador" (énfasis de la parte opositora).

Afirma que no existe confusión alguna entre el derecho Miranda de la jurisdicción policial de los Estados Unidos y el derecho Weingarten como está negociado por la ACP y la Unidad Negociadora de los Empleados No Profesionales de la Convención expirada y vigente al momento de los hechos.

No es cierta la afirmación del apelante de que no se tiene ninguna obligación de informar del derecho de estar acompañado de un representante sindical en un interrogatorio, pues a diferencia de cómo se conoce y aplica el derecho Weingarten en la jurisdicción de los Estados Unidos, la Comisión del Canal de Panamá y la Unidad Negociadora de los Empleados no profesionales negociaron en Convención Colectiva en el año 1998 la Sección 4.03 el derecho Weingarten, adicionando una disposición que obliga a la Agencia del Canal a cumplir con el deber de informar al trabajador de su derecho a ser representado en un interrogatorio predisciplinario por parte de un funcionario de la Agencia, tal como se puede leer en las disposiciones previamente transcritas.

El apelante menciona que el trabajador tiene derecho a solicitar representación sindical en una investigación o interrogatorio y que solo en estas circunstancias se le reconoce este derecho, citando como fundamento de su afirmación lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley Orgánica; el artículo 5 del Reglamento de Relaciones Laborales y la Convención Colectiva vigente al momento de los hechos. Sin embargo, el apelante omite mencionar el deber negociado por la ACP con el SINDICATO de informar tal derecho al trabajador a investigar, para que este ejerza su discrecionalidad de hacerse acompañar de un representante del sindicato o enfrentar solo las investigaciones.

Manifiesta que el Fiscalizador General es un funcionario de la administración, con capacidad para representarla, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley Orgánica de la ACP, el cual en su artículo 2 define como funcionarios a "El administrador, el subadministrador, el fiscalizador general, los jefes de las oficinas

principales y los que, por reglamento, se adscriban en tal categoría y denominación" (ver foja 30 del expediente contentivo del presente proceso).

Estima entonces que es evidente que el fiscalizador general debió haber cumplido con el deber de informar al trabajador el derecho a ser representado por el representante exclusivo en una investigación donde fue indagado por funcionarios de la oficina del IG con la finalidad de recabar información relacionada con una investigación.

Concluye señalando que la decisión de la JRL se profirió sin contrariar la Ley Orgánica por lo que solicitan que esta Superioridad la confirme.

III. DECISIÓN DE LA SALA.

Conocidos los puntos sobre los cuales recae el recurso de apelación formulado contra la Resolución Nº 14/2007 de 20 de abril de 2007, dictada por la JRL de la ACP, así como la oposición a este, esta Superioridad pasa a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones. La competencia de la Sala Tercera de la Corte, para conocer como tribunal de apelación en estos procesos, le fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 114 establece que: "...Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria." (El Tribunal resalta).

Es de lugar precisar que la Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Dicho precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley Nº 19 de 1997, cuando establece que a los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la ACP únicamente les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes al régimen laboral especial de la ACP y que, sólo de manera excepcional, cuando la Ley 19 así lo disponga expresamente, se aplicarán otras normas legales o reglamentarias.

Reconocida la competencia de este Tribunal en cuanto a las recursos de apelación contra las Resoluciones de la JRL, pasamos a hacer un recuento de los hechos que motivaron el presente proceso.

A. Antecedentes del caso:

El día 10 de marzo de 2006, el guardia de seguridad apostado en la entrada de mantenimiento detuvo al señor Rogelio Rodríguez.

Inmediatamente después de la detención del señor Rodríguez, los señores Zarik Rodríguez de la oficina de Protección del Canal, en compañía de Luris Ábrego y Rogelio Kuy de la Oficina del IG, le exigieron que se bajara del automóvil.

La señora Luris Ábrego le pidió al trabajador Rogelio Rodríguez que los llevara a un lugar privado, reuniéndose en el comedor cercano a la oficina de Rodríguez.

Encontrándose en el comedor, le pidieron a Rodríguez que sacara las pertenencias que tuviese en sus bolsillos, inclusive los billetes que tenía dentro de su cartera, ya que según la señora Ábrego ella tenía anotados los números de esos billetes, procediendo a efectuar unas anotaciones en su libreta, las cuales en ningún momento dejó ver al trabajador.

Posteriormente se da un intercambio de palabras vía telefónica entre la señora Luris Ábrego y el señor Ricardo Jiménez, quien mientras se suscitaba la situación descrita llamó al celular del trabajador Rodríguez.

El 1 de junio de 2006, la señora Lina Linares, Oficial Administrativa de Ingeniería y Proyectos de la ACP, procede a reunirse en Gatún con el trabajador Rogelio Rodríguez y su representante el señor Gilberto Ortega del SCPC.

En esta nueva reunión, Linares procedió a investigar a Rodríguez. Finalizada la reunión les proporcionó a Rodríguez y a Ortega una minuta contentiva de lo conversado en ese encuentro, a fin que estos la revisaran. Luego de dos (2) horas de revisar el documento, la señora Linares les sugirió a Rodríguez y a Ortega que ellos confeccionaran la minuta de la reunión y que le devolvieran la minuta que ella confeccionó y que les había suministrado para que firmaran. Dicha minuta confeccionada por Linares fue aportada como prueba por el denunciante en el proceso instaurado ante la JRL. Adicionalmente, el denunciante efectúa un resumen de lo que se discutió en la reunión del 1 de junio de 2006 (ver fojas 15 a 28 del expediente de antecedentes).

Señaló el denunciante que la ACP trató de interrogarlo en ocho (8) ocasiones, sin cumplir con el deber de informarle sobre su derecho a ser representado.

Las conversaciones sostenidas con el trabajador Rogelio Rodríguez fueron consideradas por la empresa empleadora para acusarle "...de que de acuerdo con la Oficina del Fiscalizador General recibieron una denuncia en donde se señalaba que el señor Ricardo Jiménez, Gerente de Operaciones de la empresa Lotus iba a enviar ese día 10 de marzo de 2006, 100 balboas en efectivo al Señor Rogelio Rodríguez inspector de obras de limpieza en pago por la aceptación del Señor Rodríguez de los trabajos de limpieza realizados por Lotus en Gatún..." (ver foja 172 del expediente contentivo del presente proceso).

El día 28 de julio de 2006, el representante certificado de la unidad negociadora de los empleados no profesionales (SCPC), el señor Gilberto Ortega, presentó una denuncia por práctica laboral desleal en contra de la Oficina del IG, por la alegada violación del derecho Weingarten.

La precitada denuncia fue admitida mediante Resolución N° 2/2007 proferida por la JRL el 11 de octubre de 2006 (ver fojas 45-49 del expediente de antecedentes) y resuelta en Resolución N° 14/2007 de 20 de abril de 2007, corregida mediante Resolución N° 65/2007 de 16 de mayo de 2007 en la que se declara la comisión de una práctica laboral desleal en contra del trabajador Rodríguez.

Consta en autos que como consecuencia de la alegada denuncia que fue presentada en contra del trabajador Rodríguez en la Oficina del IG, se dio inicio a un proceso disciplinario que culminó con la destitución del trabajador.

B.De los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución Nº 14/2007, corregida:

1. De la competencia de la JRL para conocer de la causa:

La Sala estima importante señalar, una vez más, el ámbito de competencia de la JRL para conocer de las causas sometidas a su decisión.

En este sentido, el artículo 108 de la Ley Nº 19 de 1997, contempla cuáles conductas por parte de la ACP constituyen prácticas laborales desleales, y entre ellas se encuentra la de "Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones en la presente sección" (resalta la Sala), es decir, la comprendida en el Capítulo V denominado "Relaciones Laborales".

Por tanto, se advierte que no sólo el artículo 95 de la mencionada Ley 19 de 1997, precisa los derechos del trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora, sino también los artículos 96, 97, 98 y 99 ibídem.

Ahora bien, los derechos contemplados en el Capítulo V de la Sección Segunda de la Ley 97 de 1997, no deben entenderse como los únicos derechos de los trabajadores, así como tampoco los que exclusivamente pueden constituir una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, en el evento de que se "interfiera", "restrinja" o "coaccione" a un trabajador en su ejercicio. Esto es así, porque dicha sección en su artículo 94 también reconoce claramente que: "Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas...".

En nuestros días, la Unidad de Empleados No-Profesionales del Canal de Panamá cuenta con una Convención Colectiva que consagra que "...un trabajador tendrá el derecho de solicitar ser representado por el RC durante cualquier interrogatorio por parte de un funcionario de la Agencia en relación con la investigación, si el trabajador razonablemente cree que pueda resultar en una medida disciplinaria..." Consecuentemente, cualquier actuación por parte de la Autoridad, al margen de tal disposición, que interfiera o restrinja a un trabajador de la ACP, también puede considerarse como un práctica laboral desleal de su parte y por ende, ser objeto de una denuncia ante la JRL, autoridad que según el artículo 113 de la Ley 19 de 1997, tiene competencia privativa para resolver este tipo de denuncias.

Lo antedicho es avalado por el artículo 84 del Acuerdo Nº 18 de 1 de julio de 1999 "Por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá", mismo que establece como una práctica laboral desleal por parte de la Administración: "No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda del capítulo V de la ley orgánica" (ordinal 8). Adicionalmente, cabe señalar lo dispuesto en la sección quinta del Reglamento de Relaciones Laborales relativo a las normas sobre competencia en material de prácticas laborales desleales, que precisa lo siguiente:

"Artículo 89. Dado un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de prácticas laborales desleales, el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho." .

Hemos visto que el tema en disputa, consiste en la alegada negativa de la ACP a cumplir con las normas que consagran el derecho a representación "Weingarten" de un trabajador no profesional del Canal, al no comunicársele durante un interrogatorio -llevado a cabo por la Oficina del Fiscalizador General- que tenía derecho a ser representado (Sección 4.03 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales).

En este orden de ideas tenemos que el artículo 94 de la Sección Segunda de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá señala que las relaciones laborales se rigen por lo dispuesto en la Ley, Reglamentos y las Convenciones Colectivas y que el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997 dispone que se considera una práctica laboral desleal por parte de la ACP negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica.

Adicionalmente, considerando que un trabajador puede iniciar un proceso por la vía de queja o de denuncia por práctica laboral desleal, cuando debido a la naturaleza o características del hecho, así se permita.

Por lo anterior y conforme a lo señalado en reiterada jurisprudencia, estima la Sala que la JRL sí tiene competencia para conocer del reclamo, respecto al derecho Weingarten, en calidad de práctica laboral desleal, como es la situación que se plantea en el presente caso.

Reconocida la competencia de la JRL de la Autoridad del Canal de Panamá para conocer de la denuncia del trabajador ROGELIO RODRÍGUEZ, relacionada con la violación del derecho a ser representado, pasamos a estudiar los siguientes puntos:

2. ¿En qué consiste el Derecho a la representación (Weingarten)?:

Tal como lo expresó esta Superioridad en Resolución proferida el 26 de julio de 2006 dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Eleonore R. Maschkowski Lokee en representación de la ACP contra la Resolución N° 43/2006 de 26 de enero de 2006 dictada por la JRL dentro del Proceso de Denuncia por Práctica Laboral Desleal PLD-32/03 y de conformidad con la Sección 4.03 del Artículo 4 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No Profesionales del Canal de Panamá, "...entiéndase por derecho "Weingarten" el que le asiste a un trabajador para "solicitar ser representado por el RC durante cualquier interrogatorio por parte de un funcionario de la Agencia en relación con una investigación; si el trabajador razonablemente cree que puede resultar en una medida disciplinaria. En la medida en que no entre en conflicto con la Ley del Inspector General de 1978 de los Estados Unidos, previo a cualquier interrogatorio predisciplinario por parte de un representante de la Agencia, el trabajador debe ser informado de su derecho a ser representado por el RC. El no informar al trabajador no se considerará un error perjudicial...".

Por lo tanto, donde las partes interesadas concuerden que un trabajador no fue informado de su derecho a solicitar representación del RC, esto será causa para que se le informe al trabajador tal derecho y, si el trabajador solicitase representación, volver a interrogar al trabajador en presencia de un representante del RC, a menos que el RC falte o decline representar al trabajador.

En el caso del trabajador Rodríguez, se advierte que fue objeto de interrogatorio por parte de la Oficina del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá, quien es el funcionario responsable de realizar y supervisar auditos e investigaciones relacionados con la operación del Canal (artículo 28 Ley 19 de 1997). Con miras a cumplir con esta responsabilidad, se le ha facultado a este funcionario para "recibir declaraciones sobre hechos que se investiguen con relación a fraudes..."

Al respecto, el artículo 3 (numeral 6) del Acuerdo Nº 14 de 17 de junio de 1999 -que Reglamenta las funciones del Fiscalizador General- establece que este funcionario está facultado para "recibir declaraciones, tanto de empleados como de terceros, sobre hechos que se investiguen con relación a fraudes, abuso de autoridad, despilfarros e irregularidades en perjuicio de la Autoridad".

Precisada esta función del Fiscalizador General, observamos que en el proceso objeto de análisis, funcionarios de la Oficina del IG desplegaron una serie de actuaciones tendientes a verificar la supuesta denunciada formulada en contra del trabajador, donde se señalaba que el Gerente de Operaciones de la empresa Lotus le enviaría ese día (10 de marzo de 2006) B/.100.00 balboas en efectivo como pago por la aceptación del Señor Rodríguez de los trabajos de limpieza realizados por Lotus en Gatún.

Entre las actuaciones que desplegaron los funcionario de la Oficina del IG en ese primer encuentro con el trabajador, tenemos: La detención del trabajador a la salida de las oficinas de mantenimiento de la ACP; la exigencia de que saliera del automóvil que conducía; el haberle conducido a un área privada y exigido que vaciara sus bolsillos y que incluso, abriera su billetera, a fin de proceder a anotar la numeración de los billetes que este portaba en ella.

Mientras esta situación se desarrolló, se le efectuaron una serie de preguntas al trabajador, relacionadas con la tenencia del dinero que portaba en su billetera. El trabajador procedió a responder a los cuestionamientos que se le hicieron en este primer encuentro.

3. Del Fiscalizador General y el Derecho Weingarten:

Se asevera a lo largo de este recurso de apelación, que los funcionarios de la Oficina del Fiscalizador General de la ACP no debían "...recordarle al trabajador investigado de su derecho a la representación sindical (sea o no responsable), de lo contrario podrían generarse todo tipo de inconvenientes que entorpecerían las investigaciones o entrevistas que esté llevando este funcionario o sus colaboradores, pues sería el medio efectivo para dilatar las investigaciones y los procesos, se perdería la prueba y además de que la confidencialidad de la dichas investigaciones no sería tal..." (ver fojas 11 y 12 del expediente contentivo del presente proceso).

La parte denunciada-apelante ha señalado en varias ocasiones que la obligación por parte de la Oficina del IG de informar sobre el derecho a representación sindical se encontraba supeditada a la determinación de si el señor Rodríguez fue sometido o no a un interrogatorio predisciplinario, entendiéndose por este "la serie de preguntas que se hacen con anterioridad a la imposición de una sanción disciplinaria y con el fin de averiguar la verdad de hechos que se investigan" (Cfr. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. 21ava Edición 1989. Tomos IV. Pág. 478).

En el caso en estudio, se ha determinado que el propósito del acercamiento que hicieron los funcionarios de la Oficina del IG con el trabajador Rodríguez era averiguar o constatar si en efecto este había incurrido en las irregularidades denunciadas.

Si bien es cierto con posterioridad al primer encuentro que hemos descrito, el día 1 de junio de 2006 la señora Lina Linares se reunió con el trabajador y su representante certificado en Gatún, a fin de continuar la investigación correspondiente, no es menos cierto que en los acontecimientos que se suscitaron el 10 de marzo de 2006, se practicó un interrogatorio al trabajador que constituyó una parte importante de la investigación.

En este sentido, coincide esta Sala con el criterio vertido por la JRL cuando señala que:

> "...si de la entrevista, cuestionamiento o interrogatorio a que se somete a un trabajador se obtiene información que pueda ser utilizada como soporte para acciones disciplinarias posteriores, entonces la reunión o interrogatorio tendrá carácter de interrogatorio predisciplinario, ya que es la naturaleza de la reunión o entrevista lo que determina que ésta sea predisciplinaria o no. En otras palabras, no es el calificativo que le otorga el funcionario o representante de la Administración lo que determina la naturaleza de la reunión o entrevista, sino la información que se espera obtener del trabajador investigado, en especial cuando existen fuertes indicios que lo que pueda declarar el trabajador pueda ser utilizado para ser sancionado, como es en el caso que nos ocupa..." (ver fojas 176 y 177 del expediente contentivo del presente proceso).

Consta en autos que terminada la investigación, el Fiscalizador General emitió un memorando al Director del Departamento de Ingeniería y Proyectos (IP), fechado 21 de abril de 2006, visible a fojas 114 y 115 del expediente de antecedentes, en el cual recomienda que "...en coordinación con la Directora de Recursos Humanos, determine y tome las acciones que considere apropiadas contra Rogelio Rodríguez por incurrir en las faltas arriba señaladas...".

En estas circunstancias, se colige que el Fiscalizador General es quien recauda y evalúa toda la información recopilada en una investigación dentro de la ACP, a fin de que las distintas esferas administrativas apliquen una sanción disciplinaria. En este sentido, el artículo 16 del Acuerdo Nº 14 de 17 de junio de 1999, "Por medio se aprueba el Reglamento del Fiscalizador General de la Autoridad del Canal de Panamá", dispone lo siguiente: "cualquier medida administrativa o disciplinaria que tome la administración de la Autoridad, relacionada con una investigación del Fiscalizador General que esté en proceso, deberá ser coordinada previamente con éste".

A juicio de la Sala el hecho de que el Fiscalizador sólo sea quien recomiende y coordine la sanción, más no aplique la misma, carece de fundamento para sustentar que dicho funcionario no forma parte de la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá. Sobre este punto, cabe agregar que de conformidad con la Ley 19 de 11 de junio

de 1999, la Organización Administrativa de la ACP está integrada por las personas que a continuación se detallan: Junta Directiva, Administrador, Subadministrador y el Fiscalizador General (art. 12).

En cuanto a la figura del Fiscalizador General, resulta oportuno señalar que entre sus deberes como funcionario de la ACP está la de promover "la economía, eficiencia y efectividad en la administración, prevenir y detectar el fraude y el abuso de autoridad, así como recomendar las políticas destinadas a esos fines"; por lo que concluimos -contrario a lo expuesto por la apelante- que el Fiscalizador General sí forma parte y tiene responsabilidad respecto a la ejecución de los programas de la ACP y, por ende, las acciones desplegadas por funcionarios de la Oficina del IG el día 10 de marzo de 2006, deviene en un predisciplinario (Ver art. 28).

Advertida la categoría de predisciplinario del interrogatorio del que fue objeto el señor Rogelio Rodríguez, colegimos que a tenor de la Sección 4.03 del artículo 4 de la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No-Profesionales, la Administración de la Autoridad del Canal de Panamá tenía el deber de informarle al prenombrado su derecho a ser representado por un representante certificado. El no haberlo hecho, origina la comisión de una práctica laboral desleal en contra del trabajador por no haberle informado su derecho "Weingarten" durante un interrogatorio predisciplinario.

En esta misma línea de pensamiento, el artículo 4, Sección 4.03 de la Convención Colectiva de Trabajadores No Profesionales, señala que no se considerará un error perjudicial, que la Administración no le informe al trabajador de su derecho a ser representado por el RC; entendiéndose por error perjudicial como "el equívoco o desacierto que causa un daño al trabajador, sus intereses o sus derechos (Cfr. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S.R. L. Págs. 500, 213. Tomos III y VI).

Esta Sala se ha manifestado anteriormente sobre este tema en los siguientes términos:

> "...No considerar un error perjudicial la falta de información al trabajador sobre su derecho a ser representado por el RC durante cualquier interrogatorio predisciplinario, trae como consecuencia que si "las partes interesadas concuerden que un trabajador no fue informado de su derecho a solicitar representación del RC, esto será causa para que se le informe al trabajador de tal derecho y, si el trabajador solicitase representación, volver a interrogar al trabajador en presencia de un representante del RC, a menos que el RC falte o decline a representar al trabajador.
>
> Del texto citado se desprende que se requiere un acuerdo entre partes en torno a la existencia del deber de informar sobre el derecho "weingarten" y que se haya mantenido la relación empleador-trabajador, para que pueda retrotraerse un proceso a la etapa de interrogatorio. Sin embargo, en el caso en estudio, hemos podido observar que el señor Chan fue despedido de la ACP antes de admitirse y resolverse la denuncia por práctica laboral desleal objeto de estudio. Ante la ocurrencia de un despido, colegimos que no hubo acuerdo entre partes dentro de la relación empleador-trabajador, y por tanto, resulta inaplicable la retrotracción del proceso que contempla la citada norma.
>
> No obstante lo anterior, resulta oportuno señalar de subsanarse la vulneración del derecho "weingarten" del señor Chan por acuerdo entre partes, lo más probable es que la Administración no hubiese tomado una decisión distinta al acto de destitución, pues recordemos que según los autos los hechos que la fundamentan no han sido desvirtuados en la medida que estos no sólo se ciñen a la declaración que este rindió ante el Fiscalizador General (Resolución proferida el 26 de julio de 2006 dentro del Recurso de Apelación interpuesto por la ACP contra la Resolución N° 43/2006 de 26 de enero de 2006 dictada por la JRL dentro del Proceso de Denuncia por Práctica Laboral Desleal PLD-32/03).

4. Del procedimiento sumario y la falta de notificación:

Observa la Sala que la solicitud de procedimiento sumario realizada por la parte denunciante ante la JRL, fue presentada dentro del término legal que estipula el artículo 29 del Acuerdo N° 2 de 29 de febrero de 2000, mediante el cual se aprueba el reglamento de denuncias por prácticas laborales desleales de la JRL, el cual señala:

> "Artículo 29: Cualquiera de las partes podrá solicitar a la Junta que decida en forma sumaria cualquier asunto señalado en la denuncia. La solicitud debe presentarse dentro de los veinte (20) días calendarios anteriores a la fecha de la audiencia. La parte solicitante debe sustentar que tiene derecho a una decisión a su favor. Tal solicitud debe sustentarse en documentos, declaraciones juradas, precedentes aplicables u otros hechos".

Consta en autos que la solicitud de procedimiento abreviado fue realizada por la parte denunciada-amparista el día 10 de enero de 2007, es decir, dentro del término de los veinte (20) días calendarios anteriores a la fecha de celebración de audiencia que estaba fijada para el 17 de enero de 2006 (ver fojas 142 y 143 del expediente de antecedentes).

Adicionalmente, se observa de fojas 149 a 154 del expediente de antecedentes el escrito de oposición a la solicitud de decisión sumaria presentado por la representación judicial de la ACP.

La JRL mediante Resolución N° 36/2007 de 26 de enero de 2007 resolvió acoger la petición de procedimiento abreviado, por considerar que constan en autos todos los elementos probatorios necesarios para emitir un fallo informado (ver fojas 164-165 del expediente de antecedentes).

Esta Superioridad estima que las argumentaciones presentadas por la parte apelante, relativas a la extemporaneidad de la petición de procedimiento abreviado y a la indefensión en que se encontraba debido a la decisión de la JRL de fallar en base al procedimiento abreviado, carecen de validez, toda vez que consta el autos el cumplimiento de la etapa de intercambio de pruebas (preaudiencia), etapa en la cual la representación judicial de la ACP no presentó pruebas e hizo referencia a las que constaban en el expediente.

Dado lo anterior y siendo este el momento procesal en el que las partes debieron intercambiar y enviar copia a la JRL del índice y documentos que se presentarán como prueba en la audiencia, queda claro que la JRL podía entrar a decidir la causa con la documentación que hasta ese momento había sido aportada por las partes.

En esta misma línea de pensamiento, cabe señalar que la representación judicial de la ACP al momento en que la JRL acogió la solicitud de procedimiento abreviado, gozaba de los mecanismos que le otorga la ley para objetar dicha decisión, no siendo este el momento procesal para discutir este aspecto.

En definitiva, concluye esta Superioridad que la ACP configuró una práctica laboral desleal en perjuicio del trabajador Rogelio Rodríguez, quien tenía derecho a recibir asistencia de un representante exclusivo durante el encuentro que se suscitó el día 10 de marzo de 2006 entre el trabajador y los funcionarios de la oficina del IG.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, CONFIRMA la Resolución Nº 14/2007 de 20 de abril de 2007, reformada por la Resolución N° 65/2007 de 16 de mayo de 2007, expedida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-31/06 presentada por el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE LUIS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1198 DE 28 DE OCTUBRE DE 2002, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	739-05

VISTOS:

El señor Procurador de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedido, y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Luis Herrera, quien actúa en representación de BANCO GENERAL, S.A., contra la Resolución Nº 1198 de 28 de octubre de 2002, emitida por la Superintendente de Seguros y Reaseguros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Para fundar su solicitud de impedimento, el señor Procurador ha señalado que "soy deudor del Banco Continental de Panamá, S.A., el cual se fusionó con el Banco General, S.A., actual demandante, quien en consecuencia adquirió la titularidad de todos los derechos y obligaciones de dicha entidad bancaria".

Al analizar la solicitud presentada, se constata que, efectivamente, el hecho invocado por el Procurador de la Administración configura la causal de impedimento prevista en el numeral 7 del artículo 760 del Código Judicial, de acuerdo al cual, es causal de impedimento "ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge, o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes", en atención a lo dispuesto en el artículo 395 del Código Judicial que señala que a los agentes del Ministerio Público les serán aplicables "las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

En estas circunstancias, es dable acceder a la solicitud presentada por el señor Procurador de la Administración.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración; lo separan del conocimiento de este negocio y llaman a su Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN AN NO.1231-ELEC DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 "POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS TÍTULOS I, II Y III DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN COMERCIALIZACIÓN", EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, EN DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. - PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	255-08

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AN No.1231-Elec del 25 de octubre de 2007, "Por el cual se aprueban los Títulos I, II y III del Reglamento de Distribución y Comercialización", emitida por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, en los artículos y preceptos que detallan a continuación: los literales b, d y f del artículo 2; artículo 4; las definiciones de Armónicas, Autorización, Calibración, Compatibilidad Electromagnética, Confiabilidad, Disturbios Eléctricos, Efecto de Parpadeo (flicker), Emisión, Inspección de Medidores, Instalación de Medición de Energía Eléctrica, Instrumentos de Medición, Organización, Plan de Manejo de Activos, Servicio Público de Comercialización o Servicio de Comercialización, Servicio Público de Distribución o Servicio de Distribución, Verificación Metrológica, Verificador de Medidores Autorizados, todas las contenidas en el artículos5; artículos 8, 10, 12, 13 y 16.

El Señor Procurador, fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho de que su hija, la licenciada Indira Ceville, como funcionaria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, participó en los hechos que dieron origen al proceso en el cual se expidió la Resolución AN-1462-Elec de 28 de enero de 2008, visible de foja 110 a 112 de este expediente, acto confirmatorio de la Resolución AN-1231-Elec de 25 de octubre de 2007, que constituye el acto administrativo demandado. Por lo cual el mismo estima que se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, conforme a lo expresado anteriormente, la Sala considera que la situación planteada por el señor Procurador se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO, PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN EN LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN AN NO.1231-ELEC DEL 25 DE OCTUBRE DE 2007 , EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	252-08

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Galindo, Arias & López, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AN No.1231-Elec del 25 de octubre de 2007, "Por el cual se aprueban los Títulos I, II y III del Reglamento de Distribución y Comercialización", emitida por la Autoridad Nacional de Servicios Públicos, en los artículos y preceptos que detallan a continuación: los literales b, d y f del artículo 2; artículo 4; las definiciones de Armónicas, Autorización, Calibración, Compatibilidad Electromagnética, Confiabilidad, Disturbios Eléctricos, Efecto de Parpadeo (flicker), Emisión, Inspección de Medidores, Instalación de Medición de Energía Eléctrica, Instrumentos de Medición, Organización, Plan de Manejo de Activos, Servicio Público de Comercialización o Servicio de Comercialización, Servicio Público de Distribución o Servicio de Distribución, Verificación Metrológica, Verificador de Medidores Autorizados, todas las contenidas en el artículos5; artículos 8, 10, 12, 13 y 16.
El Señor Procurador, fundamenta la solicitud de impedimento en el hecho de que su hija, la licenciada Indira Ceville, como funcionaria de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, participó en los hechos que dieron origen al proceso en el cual se expidió la Resolución AN-1462-Elec de 28 de enero de 2008, visible de foja 110 a 112 de este expediente, acto confirmatorio de la Resolución AN-1231-Elec de 25 de octubre de 2007, que constituye el acto administrativo demandado. Por lo cual el mismo estima que se

encuentra alcanzado por la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 395 del mismo cuerpo legal.

En este sentido, conforme a lo expresado anteriormente, la Sala considera que la situación planteada por el señor Procurador se encuentra dentro de la norma jurídica aducida, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso y DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ELIGIO DEL RÍO RIVERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.03-06 DE 31 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	498-08

VISTOS:

El licenciado Eligio Del Río Rivera, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.03-06 de 31 de octubre de 2006, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.

El licenciado Eligio Del Río Rivera solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado en la parte final de la demanda. Sin embargo, por razones de economía procesal, la Sala procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 1943, debido a que la copia del acto acusado, es decir, la Resolución No.03-06 de 31 de octubre de 2006, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, no se encuentra debidamente autenticada, ni tampoco hay constancia en la misma de que se formuló la petición a la cual se refiere el artículo 46 de la mencionada Ley. La Sala ha señalado en distintos fallos que la autenticación del acto impugnado es un requisito de importancia exigido por la ley.

Por otro lado, el Magistrado Sustanciador advierte que el licenciado Del Río hace la siguiente solicitud especial:

> "Respetuosa con el manto que arropa la dignidad de su cargo Honorable Señor Presidente de la SALA III de lo Contencioso Administrativo, le solicito lo siguiente:
>
> 1.-Que se anule la Proclamación del Cargo de Decana de la Facultad de Arquitectura.
>
> 2.-Que se oficie al Departamento de Asesoría Legal de la Universidad de panamá a cargo del Mgtr. VICENTE ARCHIBOLD BLAKES con el propósito de que se proporcione:
>
> a.-La condición de Licencia a la cual se acogió la Mgtra. MARÍA DEL CARMEN TERRIENTES de BENAVIDES, Vicerrectora de Extensión Cultural.

b.-El Acuerdo de Reunión de Consejo Académico o de Junta de Facultad en el cual se designó como Decano Temporal o Interino al Mgtr. RICARDO ORTEGA.

3.-Que se convoque a nuevas elecciones en la Facultad de Arquitectura de la Universidad de Panamá en el término perentorio más breve conforme al artículo 107 del Reglamento de Elecciones Universitarias.

4.-Que se conmine a la MGTRA. MARÍA DEL CARMEN TERRIENTES de BENAVIDES a dejar insubsistente uno de ambos cargos."

A juicio de quien suscribe, dicha solicitud resulta totalmente improcedente en una demanda contencioso administrativa de nulidad en la que sólo cabe pedir la de la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado, sin declaraciones adicionales por parte de esta Sala, tal como lo pretende el recurrente con esta solicitud especial, salvo dictar normas en reemplazo de las impugnadas (v. artículo 206 de la Constitución Política).

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Eligio Del Río Rivera, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KENIA CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-113 DEL 21 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	106-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la licenciada Kenia Cárdenas, actuando en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-113 del 21 de marzo de 2005, emitida por la Administración Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria.

Mediante resolución de 15 de abril de 2008 (f.25), el Magistrado Sustanciador admitió la demanda presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, siendo consecuentemente apelada por el Procurador de la Administración.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

El Procurador de la Administración, mediante Vista Número 500 de 24 de junio de 2008 (fs.30 a 35), en sustento del recurso de alzada manifiesta medularmente que el libelo de demanda es contrario a lo que establecen los artículos 28, numeral 2; 43-A; y, 58 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946. Esto lo infiere, puesto que no se observa la designación del Procurador de la Administración como parte en el proceso. Además, se solicita el restablecimiento de un derecho, el cual es propio de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción,

más no de las de nulidad, como es el presente en el presente caso. Y, que la vía contencioso administrativa no es el medio para atacar este tipo de actos, pues el artículo 28, numeral 2 de la ley contencioso administrativa, señala que los actos provenientes de juicios de policía de naturaleza penal o civil, no son acusables ante esta jurisdicción, tal como se aprecia en el contenido de la resolución recurrida.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Por su parte, la apoderada judicial de la entidad demandante, en escrito de oposición al recurso de alzada, visible de fojas 36 a 41 de este cuadernillo judicial, luego de un análisis fáctico-jurídico de cada una de las constancias legales y procesales que obran en autos, solicita al Tribunal de Alzada que no sea admitido el recurso promovido por el representante del Ministerio Público, pues a su juicio el procedimiento penal aduanero se surtirá de acuerdo a lo establecido por el Título II, III y IV del Libro Séptimo del Código Fiscal, con las modificaciones pertinentes; por lo que no es procedente la aplicación del artículo 28, numeral 2 de la ley 135 de 1943.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AD-QUEM

Atendidos los argumentos de quienes recurren y revisadas las constancias procesales insertas al proceso, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver el recurso de alzada previo a las siguientes consideraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, una vez analizadas las pretensiones reclamadas y contenidas en la Vista Fiscal, deben expresar que frente a los argumentos esbozados por el Procurador de la Administración, en el sentido de que no se designa a este último como parte en el proceso, en innumerables precedentes de esta Corporación de Justicia este tema ha sido superado, por lo que no requiere de un pronunciamiento al respecto. Cabe destacar que, esta deficiencia no constituye un elemento esencial que impida a esta Superioridad pronunciarse acerca de la ilegalidad invocada.

De otro lado, el Tribunal de Apelaciones concuerda con el criterio vertido por el Procurador de la Administración en su Vista, ya que de acuerdo a las constancias procesales se advierte que la resolución impugnada fue dictada dentro del proceso penal aduanero, en el que la Administración Regional de Aduanas-Zona Aeroportuaria actuó en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley.

Es por ello que la resolución demandada no tiene el carácter de acto administrativo, sino de acto jurisdiccional, con lo cual la misma no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Del análisis de la pretensión alegada podemos colegir que la misma ha sido encausada en contra de una resolución de naturaleza penal, la cual no es recurrible ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que la resolución impugnada es un acto jurisdiccional proferido por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, dentro de un proceso penal aduanero.

Estos actos no son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al respecto esta Sala se ha pronunciado en distintas ocasiones, en autos fechados 1 de febrero de 2006; 17 de julio de 1998; y 3 de junio de 1993, por mencionar sólo algunos.

Por lo anotado, se concluye que la resolución atacada de ilegal fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y la misma no constituye un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, cuyo contenido dice así:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa:

...

2.Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

..."

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución de 14 de abril de 2008, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Kenia Cárdenas, actuando en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-113 de 21 de marzo de 2005, dictada por la Administración regional de Aduanas-Zona Aeroportuaria.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MOLINO Y MOLINO EN REPRESENTACIÓN DE GILBERTO SUCRE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 201-5260 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005 DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	04 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	244-06

VISTOS:

La firma Molino y Molino en representación de GILBERTO SUCRE interpuso Demanda Contencioso Administrativa Nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-5260 del 27 de diciembre de 2005, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Mediante el acto cuya ilegalidad se demanda, la Dirección General de Ingresos autorizó a la sociedad INTERNET COLLECTING SERVICE OF PANAMA INC, con denominación comercial ELECTRONIC PAYMENT SOLUTIONS, (EPS), como expendedora de especies venales (timbres), mediante un programa electrónico de servicio denominado: "etimbre.com".

Entre los hechos de la demanda, señala el demandante que el servicio de timbres por Internet no ha sido implementado por el Órgano Ejecutivo, por lo que carece de un reglamento que establezca las normas generales para su operación y que garanticen la fiscalización y recaudación del tributo.

Agrega que mediante el acto demandado la Dirección General de Ingresos, sin expedir previamente un sistema general, adoptó un sistema exclusivo para la empresa INTERNET COLLECTING SERVICES OF PANAMA INC., pretendiendo que el mismo pudiese ser aplicado por todo aquel que quiera vender timbres por Internet.

También se señala que la empresa INTERNET COLLECTING SERVICES OF PANAMA INC. posee licencia comercial tipo A, lo cual le impide, según la ley, ejercer actividad comercial al por menor, dentro de lo cual se incluye la venta de timbres.

Por último se indica que el artículo 1 de la Ley 56 de 1996, eliminó el papel sellado y notarial por el papel simple habilitado por máquinas franqueadoras o declaración jurada.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE SON INVOCADOS COMO SIGUEN:

Primeramente, el actor cita como norma infringida el artículo 962-A del Código Fiscal que elimina el papel sellado y notarial como impuesto de timbre, sustituyéndolo por el papel simple habilitado con estampillas expedidas mediante máquinas franqueadoras o por declaración jurada. El demandante explica la infracción de esa norma afirmando que el impuesto de timbre que corresponde al papel sellado y papel notarial se pagará mediante máquinas franqueadoras en el papel simple o por declaración jurada, de allí que, la Dirección General de Ingresos no está facultada para establecer modalidades distintas a efecto de sustituir el impuesto de timbre por medio de papel sellado o notarial.

La parte actora explica la infracción de esa norma señalando que al analizar la legislación referente al impuesto de timbre, queda claro que el artículo 962-A, introducido por el artículo primero de la Ley 56 de 1996 y que es posterior a la reforma introducida al artículo 946 por la Ley 46 de 1995, establece que el papel sellado y notarial será reemplazado por el sistema de máquinas franqueadoras. En este mismo sentido, afirma, se observa que la

reforma fiscal operada mediante las leyes 51 de 2002 y 6 de 2005, no afectó la norma analizada; por tanto, debe entenderse que el papel sellado y notarial sólo será sustituido por el sistema de máquinas franqueadoras.

En segundo lugar, se cita como infringido el artículo 958 del Código Fiscal, que autoriza al Órgano Ejecutivo a establecer un procedimiento mecánico para hacer efectivo el impuesto de timbre, como lo es el estampado de sellos en seco u otros semejantes, en sustitución de las estampillas. La infracción de esa norma, según el demandante, se sustenta ante el hecho de que es el Órgano Ejecutivo y no el Director General de Ingresos el ente facultado para establecer el procedimiento mecánico para hacer efectivo el impuesto de timbres en sustitución de las estampillas, atribución que señala se encuentra desarrollada en el Decreto Ejecutivo 171 de 27 de octubre de 1993. Por ello, considera que previo a la autorización individual, correspondía que el Órgano Ejecutivo estableciera la reglamentación general sobre esta modalidad del pago del impuesto de timbre.

También se invoca como norma violada el artículo 946 del Código Fiscal, que establece como formas para hacer efectivo el impuesto de timbre, el sellado, las estampillas, los boletos los timbres, la declaración jurada o cualquier otro sistema o mecanismo que a juicio del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, cumpla con los requisitos de fiscalización y recaudación. En lo medular, el demandante explica la infracción de esa norma, reiterando el hecho de que sin expedirse una reglamentación general, se otorgó autorización de forma privativa a una empresa para la venta de timbres por internet, como si tal actividad la pudiera ejercer cualquiera.

Añade a lo anterior, que como sistema general, el acto demandado no establece las medidas a adoptarse para la venta de especies venales, a pesar de que la facultad otorgada a la Dirección General de Ingresos es sólo para establecer reglamentaciones en el tema de fiscalización y recaudación.

Finalmente, se dice que el acto cuya ilegalidad se demanda, infringe el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 25 de 1994, en la parte que establece que las ventas destinadas al consumidor son consideradas actividades de ejercicio de comercio al por menor. La infracción de dicha norma se explica en el hecho de que la empresa autorizada para la venta de especies venales, en la resolución cuya ilegalidad se demanda, posee licencia comercial tipo A, misma que es para ejercer solamente el comercio al por mayor.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

El Procurador de la Administración emitió concepto mediante vista fiscal 895 de 18 de diciembre de 2006, en la cual disiente de las violaciones alegadas por la parte actora y solicita a este Tribunal que declare legal el acto impugnado, sosteniendo dicha petición medularmente en el hecho de que si bien el artículo 962-A del Código Fiscal dispone que cuando sea necesaria la satisfacción del impuesto de timbre por medio de papel sellado o notarial se utilizará el papel simple con estampillas, estampado por máquina franqueadora, la misma norma nos remite al artículo 946 que autoriza a la Dirección General de Ingresos para establecer el uso de otros medios para hacer efectivo el impuesto de timbre, que es precisamente lo que se ha autorizado con la Resolución 201-5260 de 27 de diciembre de 2005, una modalidad más para hacerse efectivo ese tributo.

DECISIÓN DE LA SALA

Surtidas las etapas procesales de rigor, corresponde a esta Sala entrar a resolver el fondo de la demanda en cuestión, sobre la base de las consideraciones siguientes:

El argumento central de los cargos de ilegalidad giran en torno a la falta de competencia de la Dirección General de Ingresos para autorizar la venta de especies venales (timbres), mediante un sistema que permite hacer efectivo el impuesto de timbre por un servicio electrónico a través de internet, por lo que importa examinar las normas que otorgan facultades a dicha dependencia estatal con relación al referido impuesto.

Tenemos que el artículo 946 del Código Fiscal enuncia las formas en que puede hacerse efectivo el pago del impuesto e igualmente, otorga facultades a la Dirección General de Ingresos al señalarse lo siguiente:

> "Artículo 946: El impuesto de timbre se hará efectivo por medio de papel sellado, estampilla, boletos timbres, declaración jurada, o por cualquier otro <u>sistema o mecanismo que a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Ingresos, cumpla con los requisitos de fiscalización y recaudación del impuesto.</u>
>
> Toda persona natural o jurídica obligada a cubrir el Impuesto de Timbre, lo pagará mediante declaración jurada <u>o cualquier otro mecanismo que la Dirección General de Ingresos le haya autorizado o que disponga con carácter general.</u>

PARÁGRAFO: La declaración jurada de este impuesto se rendirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de cada mes, en los formularios que suministrará o autorizará la Dirección General de Ingresos, debiendo pagarse el impuesto al momento de la presentación de la declaración.

La presentación tardía de esta declaración causará los intereses a que se refiere el artículo 1072 de este Código sin perjuicio de aplicársele además las sanciones por otras infracciones en que se pueda haber incurrido por la omisión total o parcial de este impuesto en cualquiera de sus modalidades de pago.

Transcurrido el término de sesenta (60) días calendario, contado a partir de la fecha en que debió presentarse la declaración, se incurrirá en defraudación salvo fuerza mayor o caso fortuito plenamente comprobados.(el resaltado es de la Sala)

La norma citada no sólo establece como modalidades para hacer efectivo el impuesto de timbre el papel sellado, estampilla, boletos timbres y la declaración jurada; sino también autoriza al Director General de Ingresos a establecer otros mecanismos que a su consideración cumplan con los requisitos de fiscalización y recaudación del impuesto, mecanismos a través del cual igualmente se puede hacer efectivo el tributo en mención.

Ahora bien, la norma en análisis concede a la Dirección General de Ingresos ciertas facultades en esta materia, al incluir en su segundo párrafo que la obligación para con el contribuyente de pagar el impuesto se puede hacer de varias maneras a saber: a) por declaración jurada, b) por un mecanismo que haya autorizado la Dirección General de Ingresos o, c) por uno establecido por tal Dirección de forma general.

De lo anterior, esta claro que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas no sólo esta facultada legalmente para autorizar mecanismos distintos a los señalados, sino también establecerlos de forma general.

Sobre la temática, importa referirnos a otras normas jurídicas que atribuyen facultades específicas a la Dirección General de Ingresos, en el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por las Leyes 56 de 1995 y 6 de 2005. Dichas normas son del contenido siguiente:

"Artículo 1. La Dirección General de Ingresos funcionará como organismo adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, y dentro de éste contará con autonomía administrativa, funcional y financiera en los términos señalados en la presente Ley.

Esta Dirección tendrá a su cargo, en la vía administrativa, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de tributos, la aplicación de sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracción a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, tasas, contribuciones y rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activa del Tesoro Nacional, no asignadas por la ley a otras instituciones del Estado.

Por lo tanto, mediante actos administrativos idóneos, puede declarar o determinar la existencia de obligaciones tributarias, su cuantía o monto total, la exigencia de cumplimiento o pago y la existencia de créditos tributarios, según corresponda.

Para todos los efectos legales de contratación administrativa y demás obligaciones contractuales, corresponderá ejercer la representación legal de la entidad al Director General de Ingresos.

"Artículo 5: El Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, de acuerdo con los principios y reglas técnicas de la administración tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y de la administración de las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción, así como de su complementación y reglamentación orientadora de la aplicación práctica, por medio de resoluciones y absolución de consultas.

..."

"Artículo 6: El Director General de Ingresos siguiendo la política emanada del Ministerio, tiene como función específica, que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, la de impartir, por medio de Resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco. En el ejercicio de esta función el Director General de Ingresos podrá dictar normas generales obligatorias relacionadas con el régimen de inscripción de los contribuyentes; sistemas de pago en cuanto a sus modalidades formas y lugar del mismo; libros, anotaciones y documentos que deban respaldar a las declaraciones y cualquier otro requisito formal que se considere conveniente para mejorar la fiscalización".

Se observa de las disposiciones legales transcritas que las funciones de la Dirección General de Ingresos no sólo se limitan a la fiscalización y recaudación de los impuestos, sino que se extienden a otras relacionadas con su naturaleza como órgano recaudador del Estado, como lo son:

1. Conocer todo lo referente al control de cumplimiento de las obligaciones tributarias.
2. Expedir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
3. La permanente adecuación de procedimientos y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos para lograr un mayor rendimiento fiscal.
4. Emitir resoluciones generales obligatorias para regular las relaciones formales del Fisco con el contribuyente.
5. Autorizar el uso de otros mecanismos para hacer efectivo el pago del impuesto.

Frente a este escenario, consideramos que no se encuentra probada la alegada violación del artículo 952 A del Código Fiscal, toda vez que no se observa que el acto demandado señale que el nuevo mecanismo esté reemplazando una modalidad existente de pago del impuesto de timbre, como lo quiere hacer ver el demandante. En ese sentido, importa aclarar que el artículo 946 que autoriza a la Dirección General de Ingresos a establecer otros mecanismos para hacer efectivo el impuesto de timbre que a nuestro criterio es precisamente se autoriza en el acto atacado a través de una modalidad de servicio electrónico por internet, pero, en ningún momento se señala que ello es para sustituir la declaración jurada u otra de las modalidades que se enuncia en dicha norma.

En este sentido, debe aclararse que si bien el artículo 958 del Código Fiscal autoriza al Órgano Ejecutivo a establecer procedimientos mecánicos como el de estampar sellos en sustitución de las estampillas y, que consecuentemente, el artículo 962-A del mismo cuerpo legal elimina el papel sellado y notarial sustituyéndolo por papel simple estampado por las estampillas con máquinas franqueadoreas autorizadas mediante el Decreto Ley 171 de 1993, esta claro que la finalidad de dicha norma era la de sustituir el uso del papel sellado y notarial y no impedir otras formas de hacer efectivo el impuesto de timbre como lo es la modalidad autorizada mediante el acto impugnado.

Ahora bien, de la lectura de la Resolución demandada, esta Sala observa que la misma versa sobre una autorización para que aquel contribuyente que quiera hacer efectivo el impuesto de timbre, lo pueda hacer por un servicio vía internet y no precisamente con la intención de establecer un mecanismo general. Tampoco, establece el acto impugnado una obligación de utilizar dicho mecanismo, sino que lo plantea como una alternativa que facilite el pago del tributo, sin reemplazar o eliminar dicho pago a través de los otros medios señalados en la ley.

Sobre las consideraciones anotadas se descarta el argumento de la parte actora que señala que el Órgano Ejecutivo, previamente a la emisión del acto impugnado, tenía que dictar una resolución general para autorizar el uso del mecanismo establecido en el acto demandado, por cuanto que la Dirección General de Ingresos está facultada específicamente, por normas posteriores, para conocer y regular todo lo relacionado con el cumplimiento de norma fiscales.

Expuesto lo anterior, la Sala considera que la resolución demandada es acorde con el supuesto previsto en el artículo 946 del Código Fiscal en cuanto a que esa norma contempla la posibilidad que se autorice un mecanismo para la recaudación del impuesto, siempre que a juicio de la Dirección General de Ingresos ese nuevo mecanismo se ajuste a los requisitos de fiscalización y recaudación, sin establecerse que ello tenga carácter general, lo que es concordante al establecerse en dicha norma por otra parte, también la posibilidad de que dicha dirección determine mecanismos con carácter general.

En ese orden, con relación a los requisitos de recaudación y fiscalización debemos anotar que la resolución atacada indica que este novedoso procedimiento pasa por la evaluación del Departamento de Fiscalización del Ministerio de Economía y Finanzas y se consideró que el mismo cumplía con los requisitos correspondientes.

El análisis precedente pone de manifiesto que la resolución atacada no infringe las normas del Código Fiscal citadas por la parte actora, y por tanto, la misma está ajustada a derecho.

Con relación al cargo de ilegalidad del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 25 de 1994, a juicio de la Sala no prospera por cuanto que las cuestiones atinentes a si la venta de especies venales por internet es una actividad no autorizada por la licencia tipo A, es una discusión que tiene que ser planteada en cuanto a la legalidad o no de dicha licencia expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias y no sobre la legalidad o no del acto impugnado. Los asuntos referentes a la licencia comercial que ha sido extendida a la empresa INTERNET COLLECTING SERVICES

OF PANAMA INC no compromete la legalidad de la resolución que es objeto de impugnación en el presente proceso, ya que como se ha indicado en líneas atrás su expedición se ajusta a una hipótesis legal expresamente consagrada en el artículo 946 del Código Fiscal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº 201-5260 del 27 de diciembre de 2005, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FLORENCIO BARBA HART, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ADDENDA Nº 1, SUSCRITA ENTRE EL ESTADO Y CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 134 DE 29 DE MAYO DE 1997. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	04 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	158-01

VISTOS:

El licenciado Florencio Barba Hart, quien actúa en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Addenda No. 1, suscrita entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S.A., mediante la cual se modificó el Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997.

Dicha Addenda modificó la cláusula 40 del Contrato de Concesión en el sentido de limitar la tarifa de acceso universal para aquellos clientes del servicio telefónico residencial que cuenten con una sola línea telefónica por vivienda. De igual forma, se corrigió el Anexo E del Contrato de Concesión Nº 134 de 29 de mayo de 1997, en el sentido de modificar el Tope de Precios establecido para llamadas de larga distancia internacional por operadora con Canadá.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.

Según el licenciado Barba Hart, la Addenda No.3 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. y el Estado, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, infringe el artículo 20 de la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995, "por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones", ya que al no remitirse a la Asamblea Legislativa la Addenda No. 3 que ha experimentado el Contrato de Concesión No. 134, "se ha pretermitido un elemento indispensable para su validez y existencia jurídica", razón por la cual se infringe de forma directa, por omisión, el artículo 20 de la Ley Nº 5 de 9 de febrero de 1995.

A fin de sustentar su disconformidad, señala igualmente que de acuerdo a lo dispuesto en la Cláusula 64 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, el contrato en mención sólo podía ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades señaladas en las leyes vigentes. De acuerdo a la parte actora, la normativa vigente es la Ley Nº 5 de 9 de febrero de 1995, a la cual se debe ceñir cualquier modificación al contrato, por ser una disposición de carácter especial. Finalmente, indica el recurrente que al no haber cumplido la Addenda Nº 1 del Contrato de Concesión Nº 134 de 29 de mayo de 1997, con las formalidades establecidas en el artículo 20 de la Ley Nº 5 de 9 de febrero de 1995, la misma debe considerarse nula, por ilegal, en base al artículo 26 de la Ley Nº 135

de 1943, que establece como un motivo de ilegalidad de los actos administrativos, el quebrantamiento de las formalidades que han de cumplirse para la validez y perfeccionamiento de los mismos.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministro de Gobierno y Justicia para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota Nº 837 D.L.-2001 de 22 de mayo de 2001, que consta de fojas 214 a 215 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "PRIMERO: Tengo que manifestar a usted que la ADDENDA Nº 001 de 2 de marzo de 1998, al Contrato de Concesión Nº 134 de 29 de mayo de 1997 fue autorizada mediante Resolución de Gabinete Nº 225 de 10 de octubre de 1997; en virtud de la cual esta actuación contaba con el respaldo jurídico correspondiente para dicho Acto por lo dispuesto en la Resolución precitada.
>
> SEGUNDO: El contrato de Concesión Nº 134 no es un Contrato-Ley. La celebración de dicho contrato fue autorizada y reglamentada mediante la Ley Nº 5 de 9 de febrero de 1995 "Por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones", y sus estipulaciones se ajustan a lo dispuesto en esa Ley, así lo demuestra que dicho contrato no fue aprobado mediante una Ley formal, tal como se hizo con otras concesiones otorgadas por el Estado, la de los Puertos de Cristóbal y Balboa, el Ferrocarril de Panamá y la Refinería Panamá, S.A. en otros.
>
> TERCERO: Que el Contrato de Concesión Nº 134 en su cláusula Nº 64 establece un mecanismo especial de reforma señalando que su modificación puede hacerse con el mutuo consentimiento de las partes, a saber: EL ESTADO por una y por la otra, CABLE & WIRELESS, S.A. cláusula esta que a la letra dice:
>
> "Este contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades en las leyes vigentes".
>
> Fundamento éste, previa autorización contenida en la Resolución Nº 225 de 10 de octubre de 1997, en la cual se basó la actuación para en nombre del Estado suscribir la ADDENDA Nº 001 de 2 de marzo de 1998, al Contrato de Concesión Nº 134 de 29 de mayo de 1997.
>
> CUARTO: Que de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 26 de 29 de enero de 1996 por el cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a éste se le asignan entre otras funciones la de cumplir y hacer cumplir dicha Ley; además de Verificar, Reglamentar y Supervisar las acciones del Concesionario. Pero es facultad del Estado, la de Negociar y Aprobar los Contratos de Concesión de los Servicios Públicos así como sus reformas.
>
> En consecuencia, en virtud de todo lo expuesto mi actuación como representante del Estado para modificar el Contrato de Concesión Nº 134 de 29 de mayo de 1997, mediante la ADDENDA Nº 001, de 2 de marzo de 1998, se ajustó en todo momento a Derecho, ya que estaba debidamente facultado para ello por la Resolución de Gabinete Nº 225 de 10 de octubre de 1997 y la cláusula Nº 64 del Contrato de Concesión Nº 134, que establece que el mismo puede ser modificado por voluntad de las partes. Por lo que no se puede tachar de NULA la ADDENDA Nº 001, supra-cit por haber sido suscrita conforme a Derecho".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 353 de 16 de julio de 2001, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que acceda a las pretensiones de la parte actora, y en consideración a ello, se declare la ilegalidad de la Addenda No. 1 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. y el Estado, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. A su criterio, "si bien es cierto el Contrato de Concesión Nº 134 de 29 de mayo de 1997 puede ser modificado por mutuo acuerdo de las partes, la voluntad pública dirigida a producir esos efectos jurídicos tiene que reunir las formalidades señaladas en las leyes vigentes y, en este caso concreto, la voluntad del Estado expresada en la Addenda Nº 1 de 2 de marzo de 1998, al Contrato de Concesión Nº 134 de 29 de mayo de 1997, mediante la firma del Ministro de Gobierno y Justicia, se encuentra viciada pues no concurrió uno de los elementos formales necesario para su perfeccionamiento: la aprobación por parte del Organo Legislativo".

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, la parte actora demanda la nulidad de la Addenda No. 1 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. y el Estado, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, en virtud de la cual se modificó la cláusula 40 del Contrato de Concesión en el sentido de limitar la tarifa de acceso universal para aquellos clientes del servicio telefónico residencial que cuenten con una sola línea telefónica por vivienda. De igual forma, se corrige el Anexo E del Contrato de Concesión Nº 134 de 29 de mayo de 1997, en el sentido de modificar el Tope de Precios establecido para llamadas de larga distancia internacional por operadora con Canadá.

La demanda plantea en su parte medular que la Addenda No. 1 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, riñe con el artículo 20 de la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995, "por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones", toda vez que no fue observado el mandamiento que obligaba a obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) para que la modificación al contrato de concesión en comento tuviese valor legal.

La Corte, al adentrarse en el análisis del cargo de ilegalidad imputado, observa que el mismo prospera en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, la Sala estima oportuno hacer un análisis de lo que se entiende por contrato de concesión. En ese sentido, son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia o control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

El contrato estatal a través del cual se otorga la concesión de un servicio público, es un acto complejo, cuyos términos pueden verse afectados en tres casos: por decisiones de la administración pública dirigidas a la mejora del servicio, o por disposiciones legales o reglamentaciones posteriores, adoptadas por motivos de utilidad pública o de interés general, frente a los cuales deberá ceder el interés particular, o por voluntad de las partes.

Observa la Sala que, en el caso que nos ocupa, la Addenda No. 1 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 establece el acuerdo de las partes (Cable & Wireless Panamá, S.A. y la República de Panamá) de modificar la cláusula 40 del Contrato de Concesión en el sentido de limitar la tarifa de acceso universal para aquellos clientes del servicio telefónico residencial que cuenten con una sola línea telefónica por vivienda. De igual forma, se acuerda corregir el Anexo E del Contrato de Concesión Nº 134 de 29 de mayo de 1997, en el sentido de modificar el Tope de Precios establecido para llamadas de larga distancia internacional por operadora con Canadá, Zona 2, teléfono a teléfono, tarifa plena, minuto o fracción, estableciendo la suma de Tres Balboas con Veinte Centésimos (B/.3.20) en lugar de los Ochenta Centésimos (B/ 0.80) que indicaba el Anexo E del Contrato de Concesión No. 134.

La Sala debe expresar, en primer término, que la celebración de la Addenda Nº 1 al Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre el Estado y la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. es producto de la autonomía de la voluntad de las partes, que se constituye como uno de los principios rectores que orientan la actividad contractual.

No obstante lo anterior, la Sala concede mérito a los planteamientos de quien demanda la nulidad de la Addenda Nº 1. Ello es así, toda vez que en el caso específico de las telecomunicaciones, la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995, "por la cual se reestructura el Instituto Nacional de Telecomunicaciones", especifica el procedimiento legal que hará surgir a la vida jurídica el contrato de concesión.

En ese sentido, el artículo 20 de la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995 establece lo siguiente:

"Artículo 20. Finalizadas las negociaciones con acuerdo entre las partes, <u>se someterán a la aprobación del Consejo de Gabinete los documentos de la licitación que se hubiesen convenido,</u>

debiéndose aprobar la concesión respectiva mediante resolución motivada por parte de la Asamblea Legislativa.

De no lograrse acuerdo dentro del período de tiempo que determinen el Ministerio de Hacienda y Tesoro, en coordinación con el representante de la Junta Directiva y el Gerente General del INTEL, S.A., estos elaborarán los documentos finales para la licitación, incluyendo el contrato de concesión y el pliego de cargos, los cuales deberán ser aprobados por el Consejo de Gabinete". (el subrayado es de la Sala)

Las actuaciones de la administración deben estar siempre precedidas de un procedimiento previo formativo de la voluntad. El procedimiento, según DROMI, es en rigor respecto de la voluntad administrativa el conducto por el que transita en términos de derecho, toda actuación administrativa. El procedimiento administrativo indica las formalidades que debe cumplir la administración y los administrados, siendo el modo típico de preparación de la voluntad administrativa, tanto de origen unilateral o bilateral, como de efectos individuales o generales. La manifestación de la voluntad contractual de la administración se exterioriza a través de un procedimiento administrativo especial –la licitación- que abarca la formación de la voluntad, la selección y adjudicación, y el posterior perfeccionamiento del vínculo contractual. (DROMI, Roberto. Licitación Pública, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, página 64).

Como se observa de las constancias procesales, en el perfeccionamiento del Contrato de Concesión Nº 134 de 29 de mayo de 1997 intervinieron dos voluntades: la entidad particular, representada por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., y el Órgano Ejecutivo. Si bien es cierto el Organo Legislativo no integra la relación contractual, durante el proceso de formación jurídica del acto se requiere la aprobación de este Órgano del Estado para que surta eficacia.

Resulta obvio entonces que para que se produzca alguna modificación en el contrato de concesión, las cuales deben tener siempre como base el propio contrato, es necesario seguir el mismo procedimiento de aprobación que el documento originario.

Para reforzar este criterio, la Cláusula 64 del Contrato de Concesión Nº 134 de 29 de mayo de 1997, dispuso expresamente lo siguiente:

"Cláusula 64ª: MODIFICACIÓN DEL CONTRATO.

Este Contrato sólo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las partes y con las formalidades señaladas en las leyes vigentes".

Es importante destacar que los cambios que acuerde la Administración en ese sentido, y que generen modificaciones a los términos de los contratos de los concesionarios que prestan el servicio, deberán referirse siempre a la prestación del mismo, por eso ellas son de obligatoria aceptación para el contratista, quien tiene la obligación, de carácter contractual, de adaptar sus actividades a las nuevas condiciones impuestas por la administración, las cuales, se presume, se adoptan para optimizar el servicio y por motivos de interés público o bienestar general.

En el presente caso, un estudio de las constancias procesales demuestra a esta Sala que se produjo un vicio de forma y procedimiento, toda vez que el acto demandado, es decir la Addenda No. 1 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. y el Estado, se expidió sin respetar las formalidades consagradas legalmente. De esta manera, este vicio de forma se constituye en causal de ilegalidad toda vez que tanto el artículo 20 de la Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995 como la Cláusula 64 del Contrato de Concesión Nº 134 de 29 de mayo de 1997, exigían expresamente la aprobación del Órgano Legislativo para el perfeccionamiento de la voluntad de las partes.

Finalmente, es importante resaltar que, a foja 94 del expediente, reposa certificación AL/SGC/C-331/200 de 11 de abril de 2001, expedida por el Secretario General de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional) en que hace constar que dicho "Órgano del Estado, no ha conocido para su trámite de aprobación las Addendas No. 1, No. 2 y No. 3, suscritas entre el Estado Panameño y la empresa telefónica Cable & Wireless Panamá, S.A.".

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Addenda Nº 1 de 2 de marzo de 1998 al Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, suscrito entre el Estado y Cable & Wireless Panamá, S.A..

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELIZABETH CARDENAS DE WALKER EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AR-AT-104 DEL 21 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANA, ZONA AEROPORTUARIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	315-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker contra el Auto de 15 de mayo de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de nulidad impetrada por la prenombrada en representación del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AR-AT-104 del 21 de enero de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduana, Zona Aeroportuaria.

El Sustanciador decidió no admitir la presente demanda fundamentándose en lo siguiente: a) Se omitió acompañar con la demanda copia debidamente autenticada del acto atacado, incumpliendo de esta manera con lo exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 y, b) La demanda es dirigida contra una resolución de naturaleza penal, por lo cual, no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943.

Respecto al primer punto, el apelante argumenta su disconformidad medularmente en que el requisito contenido en el artículo 44 antes referido fue atendido al aceptar el Sustanciador que se acompaño copia autenticada del expediente administrativo.

En cuanto segundo de los punto de que el acto demandado no es de los acusable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se parte sosteniendo que de acuerdo con los artículos 861 hasta 865 del Código Administrativo, queda claramente establecido como autoridades de policía las siguientes: Regidores, Corregidores, Alcaldes, Gobernadores y el jefe supremo de la policía. Así expresa, que el delito aduanero es de naturaleza fiscal y su procedimiento es meramente administrativo de conformidad con el Título II, III y IV del Código Fiscal, en consecuencia, el acto impugnado no puede incluirse como de los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

Sobre el mismo punto argumenta la apelante que el Ministro de Economía y Finanzas y el Administrador Regional de Aduanas como funcionarios públicos al ejercer sus funciones lo hacen por medio de actos administrativos los cuales son revisables ante esta Jurisdicción, contrario a lo señalado por el Magistrado Sustanciador.

Asimismo, sostiene que son aplicables al caso objeto de esta demanda los artículos 1336 y 1238 del Código Fiscal según los cuales los recursos en asuntos penales de carácter fiscal, se le aplica el procedimiento administrativo fiscal, mismo en que es viable la vía contencioso administrativa. Además, expresa que tales artículos son aplicables por mandato de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, que crea la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al disponer en su artículo 15 que el procedimiento penal se surtirá de acuerdo con lo establecido en el Título II, III y IV del Libro séptimo del Código Fiscal con las modificaciones introducidas, por lo cual considera no procede aplicar el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, concluyendo que debe aplicarse la interpretación más favorable al Estado, por cuanto que versa de bienes públicos que se pretende devolver a través de esta demanda.

Argumenta, también la parte apelante que de acuerdo con el artículo 14 del Código Civil sobre las reglas de incompatibilidad de las disposiciones legales, si bien la ley 135 de 1943 y el Código Fiscal son leyes especiales, los artículos 1238 y 1336 del Código Fiscal son más específicos, y ellos remiten a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otra parte, sostiene la apelante que si bien la ley 30 de 8 de noviembre de 1984, crea un procedimiento penal aduanero, en su artículo 79 dispone que mientras no se instale el Tribunal Penal Tributario, conocerán de los ilícitos penales aduaneros y fiscales tributarios en segunda instancia la Comisión de Apelaciones Aduaneras y la Comisión de apelaciones del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Cabe advertir que al Procurador de la Administración le fue notificado el recurso de apelación, pero, este no presentó oposición. (ver reverso de la foja 35 del expediente judicial).

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Expuesto lo anterior, corresponde a este Tribunal decir el presente recurso, sobre las consideraciones que siguen:

En primer lugar, esta Superioridad debe advertir que el acto administrativo atacado lo constituye la Resolución No.AR-AT-104 de 21 de marzo de 2005, emitida por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria, que resuelve, concretamente lo siguiente:

> "ABSOLVER A KHALED M. CHOKR WAKED, varón, panameño, mayor de edad, portador del documento de identidad personal N° N19-673, de los cargos de defraudación aduanera que se le imputan, y en consecuencia, lo sanciona con multa de cuatrocientos balboas (B/.400.00), por falta, tal cual se infiere de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.
>
> Se revoca el contenido del punto de tres de la Resolución N°AR-AT-251 de 28 de junio de 2004, mediante la cual se decreta comiso provisional de la suma de quinientos mil novecientos veinte balboas (B/500,920), y por tanto se ordena la devolución de dicha suma al señor KHALED M. CHORK WAKED.
>
> Como consecuencia de lo ordenado, se le comunica a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Economía y Finanzas, para que realice los timbres correspondientes para la devolución."

De lo citado, apreciamos claramente que el acto atacado tuvo su génesis en una instrucción aduanera contra el señor KHALED MAHMOUND CHORK WAKED, en la cual éste resulta absuelto por los cargos endilgados por el delito penal aduanero, pero, fue sancionado con multa de cuatrocientos balboas (B/.400.00), por falta.

En es sentido es importante destacar, que las facultades que ejerce la Administración Regional de Aduanas que es una autoridad administrativa, dentro de los procesos penales aduaneros son en virtud de las otorgadas como especiales para ejercer actos jurisdiccionales especiales concedidas por la ley 30 de 1984.

Se lee en la parte resolutiva del acto impugnado que la sanción con multa por el monto de B/.400.00, impuesta al señor KHALED MAHMOUND CHORK WAKED, es con fundamento al artículo 11 de la Ley 30 de 1984, que versa de las conductas que constituyen faltas administrativas y no delito penal aduanero, por tanto, estamos frente a un acto administrativo en ejercicio de la función administrativa que ejerce el Administrador Regional de Aduanas, Zona Aeroportuaria y, no de aquellas ejercidas como de las especiales en el proceso penal aduanero, lo cual hace que esta demanda sea revisable por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto, no concordamos con el criterio del Sustanciador de que la demanda no puede ser admitida de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, por que se demanda un acto de carácter jurisdiccional.

En cuestiones parecidas a la que nos ocupa en esta demanda, se ha manifestado la Sala citando en auto de 16 de septiembre de 2006, uno de 27 de diciembre de 2005, que en lo medular expresa:

> "Al adentrarse la Sala en el examen de las constancias procesales, se hace necesario advertir que si bien el acto atacado fue dictado como culminación de un proceso penal aduanero, este Tribunal es competente para decidir sobre la legalidad del acto impugnado habida cuenta que éste multó a la actora por la comisión de una falta administrativa aduanera, tipificada en el literal ch del artículo 9 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984 y le ordenó pagar los tributos correspondientes. Es pertinente en este punto el Auto de 7 de julio de 2005, mediante el cual el resto de la Sala resolvió admitir una demanda contencioso-administrativa que presentaba elementos coincidentes con la que nos ocupa. La parte pertinente de esta resolución dice lo siguiente:
>
> "... el acto, objeto de la impugnación a través de la presente demanda, constituye una falta administrativa que puede ser revisada, en cuanto a su legalidad o no, ante la jurisdicción contenciosa administrativa.
>
> Al respecto, es necesario señalar que si bien es cierto en el acto administrativo impugnado se mencionan trámites propios de un proceso penal aduanero, el mismo no surtió sus efectos toda vez que, tal y como consta a foja 2 del expediente, no se demostró la intención defraudadora de los representantes de la empresa MARTÍN-BROWER Y COMPAÑÍA, ni graves indicios, por lo cual no se prueba la existencia de un

delito aduanero, sino la comisión de una falta administrativa aduanera, por lo cual mal se puede considerar que el referido acto constituye un acto jurisdiccional.

De igual forma, esta Superioridad observa que la Resolución No. AR-OR-04-1798 de 8 de octubre de 2003, fue dictada de conformidad con el artículo 1301 del Código Fiscal, razón por la cual la emisión de dicha resolución se enmarca como una actuación realizada dentro de la vía gubernativa, máxime cuando la propia resolución, en su parte motiva, establece que estamos ante una falta aduanera, que como ya mencionamos, es revisable en la vía contencioso-administrativa."

(Martín Brower y Compañía contra la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental).

En esa línea de ideas y tomando como base los planteamientos expuestos, la Sala conceptúa que debe abstenerse de analizar los cargos de ilegalidad relativos a los artículos 1264 y 1293 del Código Fiscal, los cuales forman parte del procedimiento penal aduanero establecido para comprobar las infracciones por defraudación fiscal y contrabando y, como se ha dicho, las resoluciones que dicten las autoridades fiscales en esta materia no son susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera. Por los mismos motivos, la Sala descarta la violación del artículo 154 de la Ley 38 de 2000, el cual se sustenta básicamente en que la Administración Regional de Aduanas consideró extemporáneos los planteamientos que se hicieron en la etapa sumarial de la investigación penal fiscal, la cual no tiene término específico para la presentación del escrito que reposa de la foja 28 a la 40."

Ahora bien, los suscritos consideran oportuna la ocasión para aclarar que este Tribunal solo tiene competencia para revisar sobre la legalidad o no de la falta administrativa que se le impuso al señor KHALED MAHMOUD CHOKR WAKED, dentro del proceso penal aduanero que se le siguió, y no así de aquellas cuestiones o asuntos que forman parte del proceso penal aduanero ya que ello como ya lo hemos manifestado, es competencia de las facultades jurisdiccionales otorgadas a la Administración Regional de Aduanas, concedidas por la Ley 30 de 1984.

En cuanto a la disconformidad de la entidad apelante de que no se aportó con la demanda copia debidamente autenticada del acto acusado, observa la Sala que el expediente que consta de las sumarias seguidas al señor KHALED MOHMOUND CHORR WAKED, que fue aportado debidamente foliado, estampado con el sello de la institución y al reverso de su última página se encuentra estampado con un sello del Ministerio de Economía y Fianzas que declara que este documento concuerda con el que reposa en los archivos de ese Ministerio, se encuentra el acto demandado con la respectiva constancia de notificación, de manera que debemos concordar con el argumento de la parte actora sobre este punto.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN el auto de 15 de mayo de 2008, y a consecuencia de ello, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Kenia Elizabeth Cárdenas de Walker en representación del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO COCHEZ F. Y VICTOR MANUEL MARTINEZ, ACTUANDO EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIONES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO.83 DEL 19 DE JULIO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO DE GABINETE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL NO.25,840 DEL 23 DE JULIO DE 2007. PONENTE VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	637 - 2007

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD interpuesto por los Licenciados GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, quienes actuando en sus propios nombres y representación, pretenden que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº83 de 19 de julio de 2007, emitida por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, a través de la cual se "emite concepto favorable al Contrato de Compraventa a suscribirse entre el Ministerio de Economía y Finanzas / Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y PARADISE BEACH CORPORATION, para la venta de las parcelas de terreno 3-A y 4, ubicadas en Kobbe, Corregimiento de Veracruz."

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado por la parte actora, vislumbra más que la intención de que se revoque la resolución recurrida, esta es, la Resolución de seis (6) de marzo de 2008 (visible de fojas 74 a 78); pide que se declare la sustracción de materia en el aludido caso. Ello, por considerar que la cuerda sobre la que pendía la existencia de la resolución demandada (RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº83 de 19 de julio de 2007) perdió su razón de ser al haberse declarado por esta misma Sala en fecha veintidós (22) de febrero de 2008, la Nulidad de la Resolución Nº034 de 10 de abril de 2003, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica, luego que dicho acto administrativo fuera el objeto de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por la sociedad denominada DESARROLLO URBANÍSTICO DEL ATLÁNTICO, S. A. en contra de la AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI), proceso que se identificó con la entrada Nº566-2003.

Visto lo anterior, considera el resto de los Magistrados que conforman esta Sala que en efecto pierde beligerancia el que nos ocupemos del recurso ensayado, por cuanto que, en efecto, lo argumentado por la parte apelante es cierto y así lo hemos corroborado, por ello, lo procedente será declarar que se ha configurado el fenómeno jurídico de sustracción de materia en el presente proceso, lo que nos lleva a su vez, a abstenernos de atender el resto de las exposiciones hechas por la propia parte recurrente, como por el señor Procurador de la Administración.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que se ha configurado el FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente caso, razón por la que pierde importancia el que nos ocupemos de resolver el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente en contra de la Resolución de seis (6) de marzo de 2008 (visible a fojas 74 a 78), dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual NO ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD interpuesto por los Licenciados GUILLERMO ALBERTO COCHEZ FARRUGIA y VÍCTOR MANUEL MARTÍNEZ CEDEÑO, quienes pretendían que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declarase que era Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN DE GABINETE Nº83 de 19 de julio de 2007, emitida por el Consejo de Gabinete de la República de Panamá, a través de la cual se emitía "... concepto favorable al Contrato de Compraventa a suscribirse entre el Ministerio de Economía y Finanzas / Unidad Administrativa de Bienes Revertidos y PARADISE BEACH CORPORATION, para la venta de las parcelas de terreno 3-A y 4, ubicadas en Kobbe, Corregimiento de Veracruz." y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COMUNIDAD DE ALTOS DEL DIABLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE GABINETE N 1 DE 5 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO DE GABINETE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 349-06

VISTOS:

El licenciado Abdiel González, actuando en su condición de apoderada judicial de la ASOCIACIÓN DE RESIDENTES DE LA COMUNIDAD DE ALTOS DEL DIABLO, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución de Gabinete Nº 1 de 5 de enero de 2000, mediante la cual.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que es necesario contar con más elementos de juicio para dictar la sentencia de mérito; razón por la cual se hace necesario dictar un Auto para mejor proveer de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Con base a lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar al Ministerio de la Presidencia la siguiente documentación:

1. Copia auténtica de las constancias administrativas que formen parte de la actuación administrativa requerida para la expedición de la Resolución de Gabinete Nº 1 de 5 de enero de 2000, "Por medio de la cual se emitió concepto favorable al establecimiento de la Zona Procesadora de Exportación Procesadora Marpesca, S. A. de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley N º 25 de 30 de noviembre de 1992, publicada en la Gaceta Oficial 23,965 de martes 11 de enero de 2000, que indiquen la actividad industrial-comercial a desarrollar por dicha empresa en el área de Corozal, corregimiento de Ancón.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA que haga llegar a este Tribunal en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la DOCUMENTACIÓN descrita en el párrafo anterior.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA AYALA & SOLÍS EN REPRESENTACIÓN DE GOLDSMITH INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N JD-38,8000-2006-J.D. DEL 20 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 14 de Agosto de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 222-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto del 14 de abril de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta la firma

Ayala & Solís, en representación de Goldsmith International, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-38,8000-2006 de 20 de junio de 2006, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

El Procurador de la Administración, mediante vista fiscal numerada 384 de 30 de mayo de 2008, se opuso al auto de admisión referido arriba, en virtud de que considera que el poder especial conferido no fue otorgado en la forma prevista en el Código Judicial, por razón de que ni en el poder ni en el libelo de la demanda se expreso la razón por la que no le fue posible presentar personalmente el memorial correspondiente ante la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Cabe advertir, que la parte actora no presentó oposición al recurso de apelación en comento.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones expresadas en las líneas que siguen a continuación.

Observa este Tribunal que para la interposición de la demanda en comento el poder especial fue otorgado por Sami Elias Far Rivera en su condición presidente y representante legal de Goldsmith International, S.A., al la firma Ayal & Solís licenciado ante el Notario Público Décimo del Circuito de Panamá, quien deja constatado de que fue presentado personalmente por el poderdante ante él y sus testigos, lo cual no solo da fe de la autenticidad de la firma sino también de que el poderdante lo presentó personalmente para que se interponga la demanda en comento, que si bien como lo expresa el Procurador de la Administración no se expresa la causa por la cual no se presentó el memorial personalmente ante la Secretaria de la Sala, no interpreta este Tribunal que ello sea un requerimiento para acogerse al numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial.

Consideramos que el sentido del numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial, es establecer una modalidad más para presentar los poderes especiales para un proceso determinado, cuando no sea posible entregarlo personalmente por el poderdante ante el secretario del Juez que conoce o ha de conocer la causa, para lo cual solo exige que se exprese que el poder fue presentado en persona por el poderdante, lo que ocurrió en este caso con el sello del Notario, con la finalidad de dar fe y autenticidad al acto, sin que a nuestro juicio tenga trascendencia explicar la causa por la cual no fue presentado del modo dispuesto en el numeral 2 del artículo en mención.

Las circunstancias expuestas, conllevan a este Tribunal a discrepar con los planteamientos del Procurador de la Administración.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 14 de abril de 2008, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta la firma Ayala & Solís, en representación de Goldsmith International, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución JD-38,8000-2006 de 20 de junio de 2006, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBEN SER CITADAS COMO PARTE Y POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEXANDER ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE AMARILIS PANDALES DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. IRVING DOMÍNGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE ECONOFINANZAS, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 7640 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Nulidad
Expediente: 217-03-A

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el incidente de nulidad por indebida notificación interpuesto por el Licdo. Alexander Rojas, en representación de AMARILIS PANDALES MORENO, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por el Licdo. Irving Domínguez, en representación de ECONOFINANZAS, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la resolución N° 7640 del 1 de septiembre de 2000, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

I. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE:

El Licenciado Alexander Rojas apoderado judicial de AMARILIS PANDALES MORENO, interpone incidente de la nulidad para que se deje sin efecto la notificación realizada a su representada, en su condición de tercera interesada, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por el Lic. Irving Domínguez promovido con el objeto de que la Sala declarara nula por ilegal la Resolución Nº 7624 de 26 de enero de 1998 dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.

Estima el Licenciado Rojas que el emplazamiento por edicto ordenado en el proceso y el nombramiento posterior de un Defensor de Ausente (el Licenciado Rafael Collins), son nulos, debido a que la parte actora a pesar de que conocía que su representada AMARILIS PANDALES MORENO residía en el Distrito de Arraiján, Barriada Fundavico, calle D, Casa N° D-40, suministró al Tribunal un domicilio distinto y además, solicitó su emplazamiento.

En los hechos expuestos en el incidente, el licenciado Rojas destaca lo siguiente:

1. Que a AMARILIS PANDALES MORENO se le corrió traslado de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por la empresa ECONOFINANZAS, S.A. para que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 7640 del 1 de septiembre de 2000, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en atención a su calidad de tercera interesada.

A la señora PANDALES se le consideró como tercera interesada en razón de que, el acto administrativo impugnado, además de autorizar la cancelación del Resuelto N° 007950 de fecha 29 de octubre de 1997, por medio del cual se le concedió al señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ JAEN el Certificado de Operación N° 8B-02699 para la prestación del Servicio Público de Pasajeros, resolvió expedir dicho Certificado a nombre AMARILIS PANDALES MORENO, por lo que la decisión que en este proceso se llegue a adoptar podría afectar sus intereses.

2. De otra parte, el Licenciado Rojas señala que en lugar de correrle traslado de la demanda contenciosa a su representada, la misma debió ponerse en conocimiento de ANAYANSI NOEMÍ JAEN, como tercera interesada, debido a que figura como la actual concesionaria del Certificado de Operación N° 8B-02699.

Por ello, estima que la omisión del traslado a la señora ANAYANSI NOEMÍ JAEN produce la nulidad de lo actuado con fundamento en el numeral 5 del artículo 733 del Código Judicial, establece como causal de nulidad común a los procesos, la falta de notificación o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte.

3. De otro lado, indica el incidentista, que el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso contencioso, a sabiendas que AMARILIS PANDALES MORENO y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ JAÉN, residían en el Distrito de Arraiján, Barriada Fundavico, calle D, Casa N° D-40, presentó una petición de impulso procesal para que se les notificara en un lugar distinto (Cerro Batea, Casa G-21) y además, solicitó que en caso de no hacerse efectiva la notificación en el lugar indicado, los mismos fueran emplazados por edicto, manifestando para ello, bajo la gravedad de juramento, desconocer algún otro domicilio.

Sobre el particular afirma el incidentista que ECONOFINANZAS, S.A. siempre ha tenido conocimiento de la ubicación y domicilio exacto de los señores AMARILIS PANDALES MORENO y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ JAÉN en razón de que son esposos, mantienen hijos en común, y que esta empresa los ha demandado, tanto civil como penalmente. Por ello resulta cuestionable que suministren una dirección distinta a la que dicha empresa conoce con precisión y que además, se solicite su emplazamiento.

Para apoyar esta afirmación señala que en la Escritura Pública N° 8519 de 9 de diciembre de 1997, legible a foja 4 del expediente principal, consta el contrato de préstamo personal con garantía hipotecaria celebrado entre

ECONOFINANZAS, S.A. y LUIS ALBERTO MARTINEZ JAEN, y en la misma figura como domicilio de este último el Distrito de Arraiján, Barriada Fundavico, calle D, Casa N° D-40.

Indica el incidentista que en vista de que para la fecha en que se efectuó el emplazamiento de AMARILIS PANDALES MORENO y LUIS ALBERTO MARTÍNEZ JAÉN, la demandante conocía el lugar donde ambos residían, la notificación por edicto que se realizó violó la ley, por lo que debe declararse nula, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1016 del Código Judicial.

II. OBJECIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial de la empresa Econofinanzas, licenciado Irving Domínguez solicita se declare no probada la incidencia. Argumenta que en el expediente principal no existe constancia de presentación personal de la señora Amarilis Pandales Moreno para otorgar el poder y su abogado pretende gestionar sin poder en el expediente y cita para ello el contenido del artículo 619 del Código Judicial.

Señala además, que la nulidad alegada por el actor no está contenida en la Ley N° 135 de 1943.

A lo anterior agregó que la dirección indicada para realizar la notificación es la que constaba en la licencia de conducir del señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ JAÉN al momento en que la empresa le otorgó el préstamo.

III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Procurador de la Administración al emitir concepto solicitó que se rechace de plano el incidente de nulidad.

La Procuraduría estima que la notificación a la señora Pandales es válida en razón de que al momento en que se le corrió traslado de la demanda contencioso administrativa, era ella quien figuraba como concesionaria del Certificado de Operación, cuyo traspaso se pide sea anulado por la Sala en este proceso. Por tanto, en ese momento AMARILYS PANDALES MORENO ostentaba la condición de tercera interesada.

IV. POSICIÓN DE LA SALA:

Luego de los trámites procesales correspondientes, esta Sala es del criterio que el presente incidente debe declararse no probado, en base a las consideraciones que seguidamente se adelantan:

1. Al momento en que se presentó la demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción para que se declarara nula la Resolución N° 007640 expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se cancelaba el Certificado de Operación N° 8B-02699 otorgado al señor Luis Alberto Martínez Jaén y al mismo tiempo se autorizaba la concesión a un nuevo adquiriente del Cupo, figuraba como tal la señora AMARILIS PANDALES MORENO.

Lo anterior se acreditó con la copia auténtica del acto administrativo impugnado que reposa a foja 24 del expediente principal, que por ser un documento público expedido con las formalidades establecidas en los artículos 840 y 842 del Código Judicial corresponde otorgarle pleno valor probatorio.

Acreditado en el expediente que a la señora Pandales Moreno se le concedió el Cupo N° 8B-02699, la Sala procedió a correrle traslado de la demanda como tercera interesada, a través de quien ostentaba su representación, el 22 de diciembre de 2004, tal y como consta a foja 66 del expediente principal,

En consecuencia, la notificación surtida a la tercera interesada se realizó a la persona que correspondía.

Por ello, el argumento de la parte incidentista respecto a que la omisión de la notificación del traslado de la demanda contencioso a ANAYANSI NOEMÍ JAEN -actual cesionaria del Certificado de Operación- produce la nulidad del acto de notificación, carece de fundamento debido a que la notificación que se hizo en aquel momento consideró como tercera interesada a la concesionaria del referido Cupo, de conformidad con las pruebas que para esa fecha constaban en el expediente.

2. Frente al segundo argumento de la parte incidentista referido a que la EMPRESA ECONOFINANZAS, S.A. conocía el domicilio de AMARILIS PANDALES MORENO y "maliciosamente" suministró uno distinto y procedió a pedir su emplazamiento, es necesario examinar los requisitos legales que al efecto establece el Código Judicial confrontados con las pruebas que obran en el proceso.

En ese sentido el artículo 1016 del Código Judicial, regula los requisitos relativos al emplazamiento por edicto por desconocimiento del domicilio de los demandados:

"Artículo 1016: Cuando la parte demandante manifestare no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si fueren varios, lo hará saber al Tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente, y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:

a. En el memorial por medio del cual se otorga el poder.

b. En diligencia que se extenderá ante el Secretario del Tribunal o de un Oficial Mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparezca personalmente; y

c. Por medio de memorial que será firmado personalmente por el demandante y que refrendará su apoderado para su presentación personal.

Cuando el demandante se encontrare ausente o no pudiese por otra causa hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero del demandado, su apoderado en el proceso podrá hacerla, asumiendo las responsabilidades consiguientes.

Cualquiera que sea la forma que se siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce el paradero.

Si el demandado se presentare antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar..."

De acuerdo con la norma citada el aspecto primordial para que prospere el incidente de nulidad por indebida notificación, es la comprobación de la afirmación del demandante sobre el paradero del demandado, y que a pesar de ello juró desconocerlo.

Ahora bien, ¿Conocía el demandante en el caso bajo estudio el domicilio de la parte demandada y de mala fe lo negó? ¿Suministró el demandante un domicilio distinto o diferente al que tenía la parte demandada?

De acuerdo con los escritos presentados por el licenciado Irving Domínguez, apoderado judicial de la empresa demandante, que constan de fojas 55 y 56 del expediente, se observa que el día 27 de noviembre de 2003, dicho apoderado solicitó a la Sala que gestionara la notificación de las partes en el proceso.

Una revisión de la providencia de admisión de la demanda de fecha 30 de junio de 2003, permite advertir que en el proceso contencioso administrativo se tuvo como tercera interesada a la señora Amarilis Pandales Moreno, en razón de que de acuerdo con las constancias procesales, figuraba como la nueva adquiriente del Certificado de Operación N° 8B-02699.

En este mismo escrito el abogado de la empresa pidió que de no hacerse efectiva la notificación personal a las partes se procediera a su emplazamiento, a fin de darle continuidad al proceso.

En el expediente principal hasta ese momento no constaba la dirección de la señora Pandales Moreno, por lo que era necesario que el demandante suministrara su domicilio para que por Secretaría se procediera con la notificación.

Trascurridos más de tres meses desde la última gestión, el 19 de marzo de 2004, el licenciado Domínguez presenta un escrito señalando como dirección de los señores Luis Alberto Martínez Jaén y Amarilis Pandales Moreno, el Distrito de Arraiján, Barriada Fundavico, calle D, Casa N° D-40 y Cerro Batea, Casa G-21, respectivamente, manifestando bajo la gravedad del juramento que ni su cliente ni él conocían algún otro domicilio en el cual pudieran ser notificadas las partes, por lo que pidió que en caso de no localizarlos en las direcciones suministradas, se procediera a su emplazamiento.

El Tribunal con base en esta información procedió a realizar la notificación de AMARILIS PANDALES MORENO, con el auxilio del Centro de Comunicaciones Judiciales, siendo infructuosa la diligencia debido a que, tal y como se indicó en los informes respectivos, la prenombrada no residía en ese lugar.

Ahora bien, de la revisión de las pruebas aportadas con el incidente, consistentes en copia auténtica del expediente contentivo del proceso penal que por querella inició la empresa ECONOFINANZAS, S.A. contra LUIS

ALBERTO MARTINEZ JAEN Y AMARILIS PANDALES MORENO, por delito contra la Economía Nacional, se infiere el conocimiento que dicha empresa tenía acerca del domicilio de AMARILIS PANDALES MORENO, pues en el escrito de querella se indica como domicilio de esta, el distrito de Arraiján, Residencial Arraiján, Barriada Fundavico, Casa D-40, calle D., lo cual se corrobora además, con el resto de los documentos que se adjuntaron.

En base a lo anterior ha quedado demostrado con la prueba incorporada al proceso el conocimiento que la empresa ECONOFINANZAS,S.A. tenía desde el año 2003, sobre el domicilio exacto de la prenombrada AMARILIS PANDALES MORENO.

De otra parte, no existe ningún elemento de prueba que pueda justificar el porqué, el licenciado Irving Domínguez, apoderado judicial de la empresa ECONOFINANZAS, suministró como domicilio de AMARILIS PANDALES MORENO el distrito de San Miguelito, Cerro Batea, Casa G-21, distinto al que le constaba a la empresa que representa.

La explicación que dio el licenciado Domínguez en la contestación del incidente, respecto a que esta era la dirección que constaba en la copia de la licencia del señor LUIS ALBERTO MARTÍNEZ JAÉN, esposo de la señora Pandales Moreno, que fue suministrada al momento de obtener el préstamo en Econofinanzas, S.A. no logra obtener respaldo probatorio en razón de que el documento se aportó en copia simple, y por tanto carece de valor.

Debe agregarse con relación a esta copia simple de la licencia que, la dirección que se indica en la misma contiene datos del señor Luis Alberto Martínez Jaén y no la de Amarilis Pandales Moreno, que fue quien presentó el incidente; esta licencia de acuerdo con los datos que registra, tiene fecha de expiración en enero de 1998, en tanto que, las copias auténticas del proceso penal que se inició en el 2003, por querella de la empresa ECONOFINANZAS, S.A indican que el domicilio de Amarilis Pandales Moreno para esa fecha, era en el distrito Arraiján y no San Miguelito.

De otra parte el poder que Amarilis Pandales otorgó en el referido proceso penal, indica como su dirección el distrito de Arraiján, Residencial Arraiján, Barriada Fundavico, Casa D-40, calle D, al igual que otros documentos que reposan en dicho expediente.

En conclusión se tiene lo siguiente:

1. La empresa ECONOFINANZAS, S.A. desde el año 2003, conocía el domicilio de la señora AMARILIS PANDALES MORENO, al promover una querella en contra de esta, en la que se indicaba como lugar de residencia en el distrito de Arraiján, Residencial Arraiján, Barriada Fundavico, Casa D-40, calle D.

2. El apoderado judicial de la empresa en el proceso contencioso administrativo, licenciado Irving Domínguez, suministró como domicilio de la señora PANDALES MORENO uno diferente al que le constaba a dicha empresa.

3. En el expediente no se demostró con ningún medio de prueba válido porqué el licenciado Irving Domínguez suministró como dirección de la señora Pandales, el distrito de San Miguelito, Cerro Batea, Casa G-21.

4. A pesar del conocimiento que tenía la empresa del verdadero domicilio de la señora Pandales se solicitó su emplazamiento.

En base a lo anterior esta Corporación se ve compelida a declarar probado incidente propuesto; disponer la nulidad por indebida notificación; y ordenar el envío de copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el licenciado Alexander Rojas, en nombre y representación de AMARILIS PANDALES MORENO dentro de la demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Irving Domínguez, en representación de ECONOFINANZAS,S .A. para que se declare nula, por ilegal, la resolución N°7460 del 1 de septiembre de 2000, dictada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre; DECRETA la nulidad del emplazamiento por edicto realizada en el expediente principal a AMARILIS PANDALES MORENO; y ORDENA el envío de copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UNCEP), PARA QUE SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 3 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	52-07

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, actuando en nombre y representación de UNIÓN NACIONAL DE CENTROS EDUCATIVOS PARTICULARES (UNCEP), interpuso demanda contencioso-administrativa de nulidad, para que la Resolución N°3 del 22 de septiembre de 2006, emitida por el Ministerio de Educación sea declarada nulo, por ilegal.

Luego de admitida la demanda se corrió traslado al Procurado de la Administración por el término de cinco días y se solicitó al Ministerio de Educación que en el mismo termino rindiera un informe explicativo de conducta.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La resolución demandada ordena un aumento al salario base de los educadores del Ministerio de Educación de noventa balboas (B/90.00) mensuales desglosado en tres periodos: B/.55.00 mensuales a partir del 1 de enero de 2007, B/.25.00 mensuales a partir del 1 de enero de 2008 y B/.10.00 mensuales a partir del último trimestre de 2008.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la UNCEP señala en los hechos que fundamentan la demanda que la Ley Orgánica del Ministerio de Educación aprobada por la Ley47 de 24 de septiembre de 1946, derogada, modificada y adicionada por la Ley 34 de 6 de junio de 1995 y unificada y ordenada numéricamente a través del Decreto Ejecutivo N°305 de 30 de abril de 2004, que aprueba el texto único de la Ley 47 de 1946, en su artículo 131 establece que la relación laboral entre los centros educativos particulares y los educadores de entidades privadas se regirán por las normas estipuladas del Código de Trabajo.

Señala que a raíz de la huelga que protagonizaron los educadores del sector público en el 2006, se celebró el 15 de septiembre de 2006 un Acuerdo entre el Ministerio de Educación y los gremios que integran el Frente de Acción Magisterial y la Asociación de Educadores Chiricanos, en el cual se estableció un aumento al salario base de los educadores del Sistema Educativo.

Con ocasión del acuerdo de huelga se expidió la resolución que se impugna, haciendo extensivo dicho aumento a los educadores de los centros de enseñanzas particulares, sin que previamente se consultar con dichos centros educativos o sus organizaciones gremiales y sin tener competencia para ello.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La primera norma que se estima infringida es el artículo 131 del Decreto Ejecutivo N°305 de 30 de abril de 2004, que al tenor dice:

> "Artículo 131: Los educadores de las escuelas particulares tendrán los mismos deberes y derechos que poseen lo educadores del sector oficial, establecidos en la ley 47 de 1946.
>
> La relación laboral se regirá por las normas estipuladas en el Código de Trabajo.
>
> El régimen salarial de los educadores de las escuelas particulares y el escalafón de categorías, no podrá ser menores a lo establecido por loe educadores de las escuelas oficiales."

La norma transcrita se considera vulnerada porque al estatuirse que la relación laboral entre los centros educativos particulares y los educadores del sector privado se regirán por las normas del Código de Trabajo, la competencia privativa para fijar el salario mínimo para los docentes del sector privado es de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, en virtud de lo consagrado en el artículo 174 del Código de Trabajo. Por consiguiente, al pretender que el aumento a los educadores del sector público sea extensivo a los del sector privado se viola la norma en cuestión, y el principio de legalidad administrativa.

La segunda norma que se considera vulnerada es el artículo 322 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, cuyo texto literal dice así:

> "Artículo 322: Lo educadores y padres de familia participarán en la toma de decisiones para la solución de los problemas de la comunidad que afecten a la educación, por medio de asociaciones gremiales, asambleas pedagógicas, centros de colaboración y organizaciones cívicas."

En síntesis los cargos de violación formulados a esta norma giran en torno a que el acto impugnado no es producto de una amplia y profunda consulta a la comunidad educativa, sobre todo del sector particular, siendo que el problema planteado afecta al Sistema Educativo Nacional.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Pese a que fue solicitado el informe explicativo de conducta al Ministro de Educación, mediante Oficio N°695 de 7 de junio de 2007, no fue remitido el informe a esta Superioridad.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, que interviene en el presente caso en interés de la Ley, mediante Vista Nº712 de 28 de septiembre de 2007, solicita a los Honorables Magistrados que integran esta Sala, declaren que no es ilegal la Resolución N°3 de 22 de septiembre de 2006.

Esta solicitud se fundamenta en que el acto impugnado se encuentra dirigido únicamente a los educadores del Ministerio de Educación, tal como se señala en el artículo 1 de la resolución y no se observa que la institución demandada haya pretendido extender su campo de aplicación al sector privado, quienes están sujetos a las normas del Código de Trabajo.

EXAMEN DE LA SALA

Culminados los trámites procesales correspondientes, esta Sala procede al análisis de legalidad del acto impugnado, en razón de los cargos formulados por el actor.

El acto cuya nulidad se solicita es la Resolución N°3 de 22 de septiembre de 2006, emitida por el Ministerio de Educación, considerando la parte demandante que vulnera los artículo 131 y 322 del Decreto Ejecutivo 305 de 30 de abril de 2004, después de argumentar que se pretende extender los efectos de dicho acto a los educadores del sector privado, que de conformidad con las normas demandadas, se rige por las disposiciones del Código de Trabajo y considerando que las decisiones adoptadas en dicha resolución no fueron consultada con la comunidad educativa del sector privado.

La Resolución N°3 de 22 de septiembre de 2006, en su artículo 1, ordena un aumento de B/90.00 mensuales a los educadores del Ministerio de Educación, reconociéndolos de manera escalonada desde enero de 2007 al último trimestre de 2009 y se observa en la parte motiva del acto que sólo se hace referencia a la viabilidad del aumento salarial para los educadores del Ministerio de Educación, por lo que es de lugar, concluir que los efectos del acto impugnado sólo afectan a los educadores del sector público.

En este sentido, no resultan probados los cargos de violación presentados por la UNCEP, ya que no se ha demostrado en el expediente que el Ministerio de Educación, a través del acto impugnado, o de ninguna otra actuación, haya pretendido extender los efectos de la resolución impugnada a los educadores que laboran en el sector privado, que tal como está regulado en el artículo 131 del Decreto de Gabinete N°305 de 2004, su relación laboral se rigen por las normas del Código de Trabajo.

En virtud de lo anterior, reiteramos lo expuesto en el Auto que niega la solicitud de suspensión provisional del acto, en cuanto a que la viabilidad de la variación de la tasa de salario mínimo aplicable al sector educativo particular debe ser sometida a las exigencia procedimentales que regula el Código de Trabajo, con la intervención de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, organismo que le compete formular, en un periodo determinado, las

recomendaciones al Órgano Ejecutivo, quien le corresponde establecerlo por Decreto, en acatamiento de lo que dispone el artículo 174 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°3 del 22 de septiembre de 2006, emitida por el Ministerio de Educación.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MARÍA VILLAR SOTO EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD DE LA FINCA NO.3685, INSCRITA EN TOMO 648, FOLIO 174 DE LA SECCIÓN DE LA PROPIEDAD DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	308-08

VISTOS:

El licenciado José María Villar Soto, actuando en nombre y representación de GUILLERMO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, anunció recurso de apelación contra el Auto de 18 de junio de 2008, emitido por el Magistrado Sustanciador, que no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta contra los Títulos de Propiedad de la Finca N°3685, inscrita en Tomo 648, folio 174, de la Sección de la Propiedad de la provincia de Veraguas.

Advierte quien suscribe que vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, la parte actora no presentó escrito alguno sustentando dicho recurso ante el Tribunal, tal como indica el Informe Secretarial visible a foja 15 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1 ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas; ...".

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado José María Villar Soto, actuando en nombre y representación de GUILLERMO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

PROCESO ORDINARIO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO GUILLERMO DARÍO CEDEÑO GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE ODILY CUBILLA DE CASASOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.198 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE DAVID. PONENTE: JACINTO A. CARDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	450-08

VISTOS:

El Licenciado Guillermo Darío Cedeño Guerra, actuando en nombre y representación de ODILY CUBILLO DE CASASOLA, ha presentado demanda que denomina "Proceso Ordinario", con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.198 del 2 de octubre de 2006, emitida por el Alcalde del Distrito de David.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En este sentido, se observa que la actuación censurada no es acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que la misma está dirigida a enervar un acto proferido por el Alcalde del Distrito de David, quien confirma la Resolución No.92 del 31 de julio de 2006, emitida por la Corregiduría Nocturna de David, es decir, ejerciendo el Alcalde sus funciones como "Jefe de Policía", tal cual lo faculta la Ley 106 de 8 de octubre de 1973,

Cabe destacar que dicha demanda ingresa a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del Auto No.344 de fecha 7 de mayo de 2008, proferido por el Juzgado Primero de Circuito de Chiriquí, quien se INHIBE de conocer del proceso basado en el numeral 2 del artículo 97 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1. .....
> 2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los
>
> Gerentes o de las Juntas Directivas o de Gobierno, cualesquiera que sea su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos;
>
> 3. ....."

Ahora bien, el artículo 51 de la Ley 106 de 1973, sobre el "Régimen Municipal", hace la distinción entre las funciones administrativas de los Alcaldes de Distrito y las que ejercen como Jefes de Policía, al establecer que todas aquellas resoluciones y actos que emitan los Alcaldes, cuando se refieren a la gestión administrativa municipal, son objeto de impugnación ante los tribunales competentes, y que contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los mismos, cuando actúan exclusivamente como Jefes de Policía del Distrito, podrá interponerse recurso de apelación ante el Gobernador de la Provincia.

De igual manera tenemos, que el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, en su numeral segundo, es claro y taxativo al señalar que las decisiones emitidas dentro de los juicios de policía están excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. Dice así la norma:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

1. ....
2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.
3. ..."

Por todo lo anterior se concluye entonces, que el acto impugnado es de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa, toda vez que la controversia planteada tiene su origen en un juicio de Policía, por lo que riñe con lo establecido por la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el escrito de demanda denominado "Proceso Ordinario", interpuesto por el Licenciado Guillermo Darío Cedeño Guerra, en nombre y representación de la señora ODILY CUBILLO DE CASASOLA.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PAOLO & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES AUXILIARES Y TÉCNICOS EN ENFERMERIA (ANPATE), PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS 1, 22, 24 Y 26 DEL ARTÍCULO 1 Y EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.589 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2005, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	432-07

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA CASTILLO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, solicitud de levantamiento de la orden de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 589 del 28 de diciembre de 2005, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma PAOLO & ASOCIADOS, en representación de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE PRACTICANTES, AUXILIARES Y TÉCNICOS DE ENFERMERÍA (ANPATE), para que se declaren nulos, por ilegales, los ordinales 1, 22, 24 y 26 del artículo 1 y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 589 del 28 de diciembre de 2005, dictado por conducto del Ministerio de Salud.

Cabe señalar que mediante resolución de primero (1°) de febrero de dos mil ocho (2008), la Sala suspendió provisionalmente los efectos del Decreto Ejecutivo No. 589 del 28 de diciembre de 2005, luego que un análisis practicado al conjunto de disposiciones legales que conforman las Leyes No. 24 de 1982 y No. 43 de 2004, evidenciara una lesión potencial al orden jurídico.

Tal y como fue explicado en su momento, el Decreto Ejecutivo No. 589 del 28 de diciembre de 2005, al no señalar expresamente los casos en los que debía tomarse en cuenta la participación de los técnicos de enfermería, en términos generales, proporciona una plataforma legal para evitar la participación de éstos profesionales en la toma de decisiones, ya que según lo dispone el artículo 1° de la Ley 24 de 1982, cuando se trate de asuntos relacionados con este gremio, el Comité Nacional de Enfermería deberá otorgar voz y voto a la Coordinadora de los Cursos de Formación de Auxiliares de Enfermería a Nivel del Ministerio de Salud y de la Caja de Seguro Social, así como a tres auxiliares de enfermería, lo que parece no haberse tomado en cuenta en el decreto reglamentario. Por otro lado, el referido decreto acusado de ilegal, ha concedido al Comité Nacional de Enfermería, funciones que luego de la emisión de la Ley 43 de 2004, le corresponden a los Consejos Interinstitucionales de Certificación, lo cual se infiere de la lectura del artículo 26 de dicho decreto. (f.83)

Las razones ligeramente expuestas en el párrafo que precede, sirvieron de sustento para acreditar lo que la doctrina conoce como el FUMUS BONIS IURIS, así como el PERICULUM IN MORA que deben ser enunciados y sustentados en toda solicitud de suspensión provisional.

No obstante lo anterior, el licenciado CASTILLO, quien en representación de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá ha solicitado el levantamiento de la medida precautoria, aporta con su petición nuevos elementos con los cuales se verifican otros perjuicios de mayor gravedad, como es el hecho alegado que desde febrero del año en curso cuando se ordenó la suspensión, no ha sido posible expedir autorizaciones para nombramientos, renovación de permisos, cambios de categoría y registros de idoneidad, en contraposición a los que se pretendían evitar con la medida aplicada.

En ese sentido, le es dable a esta Superioridad, ponderar el levantamiento de la suspensión de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 589 del 28 de diciembre del 2005, una vez han sido estudiadas las nuevas circunstancias que llegan a conocimiento de este Tribunal a través de la solicitud del licenciado CASTILLO, siendo concordantes así, con reiterada jurisprudencia de la Sala, que en situaciones similares ha señalado que podrán reestablecerse los efectos del acto suspendido para evitar que el perjuicio resulte más grave.

Por último, conviene recordar que esta decisión no constituye un pronunciamiento adelantado de la Sala en relación a la legalidad o ilegalidad del acto demandado, lo que será decidido al dictarse la sentencia de fondo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACCEDEN a la solicitud de levantamiento de suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 589 de 28 de diciembre de 2005 dictado por conducto del Ministerio de Salud, presentada por el licenciado JOSÉ MARÍA CASTILLO V., actuando en representación de la Asociación Nacional de Enfermeras de Panamá.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIONYS ULLOA GUTIERREZ EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO UNIÓN DE CONDUCTORES DE TAXIS Y TRANSPORTES COMERCIALES DE LA CHORRERA, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS CERTIFICADOS DE OPERACIÓN 8T-144407 Y 8T-14181 SIN FECHA EMITIDOS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	340-08

VISTOS:

El Licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez actuando en representación del SINDICATO UNIÓN DE CONDUCTORES DE TAXIS Y TRANSPORTES COMERCIALES DE LA CHORRERA ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los Certificados de Operación 8T-14407 y 8T-14181 sin fecha emitidos por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Advierte la Sala que la parte demandante ha efectuado una solicitud especial de suspensión provisional de los efectos de los actos impugnados.

Mediante, los actos demandados la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre reasigna los certificados de operación identificados 8T-14407 y 8T-141.

La solicitud de suspensión la sustenta la parte actora señalando, concretamente lo siguiente:

"Como es evidente que se ha infringido las normas legales que regula este servicio público, en lo que ha intervenido el ente rector de este servicio, así como que se han visto afectadas con estos actos o personas naturales o jurídicas concesionarias de la zona de trabajo Panamá (San Miguelito) y de La Chorrera es indispensable evitar mayores perjuicios a la economía de estas zonas, efecto que se produce con los ya trasladados cupos al igual los que están por trasladarse, según la Nota de 4 de junio de 2006 antes atacada. Por ello es evidente comunicar a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre la suspensión de estos actos."

EXAMEN DEL TRIBUNAL

Expuestos los elementos que sirven de fundamento para la solicitud de suspensión provisional, corresponde a este Tribunal decidir sí accede o no a la solicitud de suspensión temporal, previa a las consideraciones que siguen:

El Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Leyes 33 de 1946, y 38 de 2000, faculta al Tribunal Contencioso-Administrativo para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, en tanto, la Sala esta facultada para decidir discrecionalmente la suspensión provisional del acto atacado de ilegal, cuando es necesario, para impedir que se causen prejuicios graves.

En los procesos contencioso-administrativo de nulidad la línea jurisprudencial seguida, es que la medida cautelar de suspensión temporal procede cumplido los presupuestos que siguen: cuando se pretende evitar perjuicios notoriamente graves, el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si pueden entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, pero que, tales presupuestos deben ser acreditados en la petición para que se pueda acceder a la suspensión. (Cfr. Autos de 27 de julio de 1995, 16 de junio de 1997, 22 de septiembre de 2004, y de 29 de octubre de 2004, expedidos por este Tribunal.

Frente a lo anotado, a juicio de este Tribunal los elementos en que sustenta la parte actora la solicitud objeto de este examen, no son suficientes para considerar que se cumple y acreditan los presupuestos requeridos en este tipo de demanda referido en el párrafo anterior, para acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos atacados.

No obstante, debemos advertir que las apreciaciones preliminares que han llevado a este Tribunal a no acceder a la suspensión provisional, no constituyen una opinión definitiva sobre la controversia, por cuanto que las cuestiones jurídicas que forman parte de la misma, se dilucidarán oportunamente al decidir el fondo de la controversia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDEN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Dionys Ulloa Gutiérrez actuando en representación del SINDICATO UNIÓN DE CONDUCTORES DE TAXIS Y TRANSPORTES COMERCIALES DE LA CHORRERA.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE LA RESOLUCIÓN S/N DEL 23 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, SEA DECLARADO NULO POR ILEGAL. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de Agosto de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 280-06

VISTOS:

El licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda contencioso administrativa de nulidad con la finalidad de que la Resolución S/N del 23 de mayo de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, sea declarado nulo por ilegal.

Luego de admitida la demanda se corrió traslado al Procurado de la Administración por el término de cinco días y se solicitó al Presidente del Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá que en el mismo termino rindiera un informe explicativo de conducta.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La resolución demandada hace de conocimiento público los nombres de los candidatos admitidos en la elección de Rector de la Universidad de Panamá a realizarse el 28 de junio de 2006, enunciando como tales al Dr. Roberto Arosemena, el Dr. Gustavo García de Paredes y al Dr. Moisés Espino.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El actor fundamenta su demanda en que el profesor Gustavo García de Paredes, Rector de la Universidad de Panamá para el periodo del 1 de septiembre de 2003 – 18 de mayo de 2006, presentó su candidatura el 18 de mayo para el periodo 2006-2011, y fue aceptada por el Organismo Electoral Universitario.

Agrega que, el periodo electoral que se pretende es inmediatamente posterior al el periodo que vence el 31 de agosto de 2006, lo que constituye un intento de reelección para el mismo cargo, situación contraria a las normas que prohíben la reelección inmediata del Rector, artículo 24 de la Ley 11 de 1981, consecuentemente el Dr. Gustavo García de Paredes está legalmente impedido para ser candidato a Rector.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La primera norma que se estima infringida es el artículo 24 de la Ley 11 de 1981, que al tenor dice:

> "Artículo 24: El Rector de la universidad de Panamá será electo por un periodo de Tres (3) años y no podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente posterior."

Bajo el concepto de violación directa por omisión, se sustenta violada esta norma, al admitirse la postulación del Dr. Gustavo García de Paredes como Rector de la Universidad de Panamá, sin considerar la prohibición que este artículo establece.

La segunda norma que se considera vulnerada es el artículo 34 de la Ley 24 de 2005, cuyo texto literal dice así:

> "Artículo 34: Las autoridades universitarias elegidas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, duraran en su cargo cinco años y no podrán ser postuladas para el mismo cargo por los dos periodos siguientes."

Este artículo se argumenta infringido bajo el concepto de violación directa por omisión, porque esta norma aclara y confirma más la filosofía del Estado y del legislador, que recoge el sentir popular y universitario, de no permitir el continuismo que tanto daño le hace y le ha hecho a esta casa de estudios. Agrega que esta norma modificando el artículo 24 de la Ley 11 de 1981, reitera el principio de no reelección, establece un periodo de cinco años y prohíbe la reelección en dos periodos.

Otra norma que se considera vulnerada es el artículo 30 del Código Civil, que preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 30: En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.
>
> 1. Exceptúase de esta disposición:las leyes concernientes al modo de reclamar en juicios los derechos que resultaren del contrato; ylas que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido ."

El actor considera que esta norma se vulnera en el mismo concepto de las anteriores, ya que contiene el principio de ultraactividad de la Ley, el cual aplicado en el presente asunto, expresa la ultraactividad el artículo 24 de la Ley 11 de 1981 el cual prohíbe la reelección del rector de la Universidad de Panamá. Para que el Dr. García de

Paredes pudiera ser candidato debía separarse de su cargo antes de la entrada en vigencia de la Ley 24 de 2005, acto que no realizó, por lo cual rige para su cargo el impedimento de reelección, por haberlo asumido bajo la vigencia de la Ley 11 de 1981.

También se argumenta como vulnerado el artículo 31 del Código Civil, cuyo texto literal dice así:

"Artículo 31: Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquélla establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere."

Se señala que esta norma también contiene el principio de ultraactividad de la ley que se omitió aplicar por parte del Organismo Electoral Universitario, puesto que el artículo 34 de la Ley 24 de 2005 al hacer referencia a las autoridades universitarias elegidas a partir de la entrada en vigencia de esta ley, se entiende inmersa a las autoridades que sean escogidas en las elecciones del 28 de junio de 2006, fecha a partir de la cual durarán en el cargo cinco años, a las cuales se le establece una limitante de no poder postularse posteriormente para los dos periodos siguientes. La prohibición de reelección, al Dr. Gustavo García de Paredes, se le aplica en atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 11 de 1981 que continúa rigiendo para él porque su cargo culmina el 31 de agosto de 2006.

La última norma que se considera violada es artículo 32 del Código Civil, que dice así:

"Artículo 32: las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Explica el actor que al igual que los artículos 30 y 31 del Código Civil, esta norma también contiene el principio de ultraactividad de la Ley, el cual ha sido violado por omisión por el Organismo Electoral Universitario, presentando las mismas consideraciones plasmadas para los otros dos artículos.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota N°O.E.U. 1636-06 de 25 de noviembre de 2006, el Presidente del Organismo Electoral explica en el informe de conducta rendido a esta Superioridad que en cumplimiento con la Ley 24 de 2005 y el reglamento general de Elecciones Universitarias, publicó mediante la fijación en un mural, los nombres de los candidatos admitidos, por encontrarse que cumplieron con los requisitos exigidos en las normas mencionadas, en la elección de rector de la Universidad de Panamá.

Añade que la candidatura del Dr. Gustavo García de Paredes fue impugnada por el Dr. Miguel Antonio Bernal y el Dr. Roberto Arosemena Jaén, actuaciones que no fueron admitidas por las Resoluciones N°058-06 y 059-06, ambas del 30 de mayo de 2008, por lo que se dio la participación del mismo en las elecciones, obteniendo el mayor porcentaje según las ponderaciones establecidas en la Ley 24 de 2005 y al no interponerse recurso de nulidad de dicha elección, el Organismo Electoral Universitario, con fundamento en el artículo 80 del Reglamento General de Elecciones Universitarias, lo proclamó Rector Electo de la Universidad de Panamá, periodo 2006-2011, según consta en Acta de proclamación de 4 de julio de 2006 y al no interponerse recurso de nulidad contra dicha proclamación, se le entregó el 12 de julio de 2006 las credenciales correspondiente como Rector Electo de la institución, con lo que finalizó el proceso electoral.

En atención a lo expuesto, indica el Presidente del Organismo Electoral que al entregarse las credenciales correspondientes al Profesor García de Paredes, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, a través de la Vista Número 990 de 21 de diciembre de 2007, anota que al llevarse a cabo el 28 de junio de 2006 las elecciones para designar a las autoridades universitarias de la referida casa de estudios superiores para el periodo 2006-2011, las cuales incluyen la elección para rector, resulta claro y evidente que dicha circunstancia, de especial trascendencia, hace que las razones que motivaron la impugnación de la candidatura en cuestión, se hayan extinguido, desapareciendo la razón de ser o el objeto de la demanda, en este caso, la postulación como candidato del Profesor Gustavo García de Paredes, configurándose de esta forma el fenómeno de sustracción de materia, que solicita a esta Sala decretar y ordenar el archivo del expediente.

INTERVENCIÓN DE TERCERO

El Dr. Gustavo garcía de Paredes, actuando como tercero interesado en el presente caso, por medio de su apoderado judicial, igualmente solicita a esta Sala de forma respetuosa que se archive el expediente en atención a que se ha producido el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

EXAMEN DE LA SALA

Culminados los trámites procesales correspondientes, esta Sala procede al análisis de legalidad del acto impugnado, en razón de los cargos formulados por el actor.

El acto cuya nulidad se solicita es la Resolución S/N del 23 de mayo de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, que hace de conocimiento público los nombres de los candidatos admitidos en la elección de Rector de la Universidad de Panamá a realizarse el 28 de junio de 2006, enunciando como tales al Dr. Roberto Arosemena, el Dr. Gustavo García de Paredes y al Dr. Moisés Espino.

El argumento central de violación que presenta el actor del presente caso de los artículos 24 de la Ley 11 de 1981, 34 de la Ley 24 de 2005 y 30, 31 y 32 del Código Civil, giran en trono a la prohibición de reelección del Dr. Gustavo García de Paredes como Rector de la Universidad de Panamá, motivo por el cual el Organismo Electoral Universitario de dicha institución no debió admitir su postulación como candidato a dicho cargo de elección para el periodo 2006-2011.

Luego del análisis de los cargos y descargos presentados en el proceso, al igual que de los informes presentados y demás elementos probatorios, la Sala observa que la Universidad de Panamá realizó el 28 de junio de 2006 las elecciones para escoger a las autoridades universitarias que regirán para el periodo 2006-2011, encontrándose el cargo de Rector entre las autoridades a elegir, mismo que fue ponderado, proclamado y acreditado, sin que se solicitara su anulación, quedando como candidato electo el Dr, Gustavo García de Paredes.

Lo anterior implica que se dio un pronunciamiento de fondo por parte del Organismo Electoral Universitario sobre la designación de esta autoridad universitaria, por lo que ya no es posible para esta Sala pronunciarse sobre la impugnación de la candidatura, al quedar en firme las elecciones.

Estas circunstancias producen lo que se conoce en la doctrina como el fenómeno de sustracción de materia, o de obsolescencia procesal, porque desaparece el objeto jurídico litigioso de la pretensión del recurrente, y no tiene vigencia las pretensiones solicitadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE HA OPERADO EL FENÓMENO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad promovida por el licenciado MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, actuando en su propio nombre y representación, con la finalidad de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución S/N del 23 de mayo de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario de la Universidad de Panamá, razón por la cual se ordena el archivo del expediente.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS & LÓPEZ EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 436-ELEC DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO ONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	01 de Agosto de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 85-07

VISTOS:

La firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. promovió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción a fin de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN N° 436-Elec del 1 de diciembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio pendiente de resolver la admisibilidad de pruebas, la parte actora presentó un escrito mediante el cual desiste del proceso con fundamento en lo que dispone el artículo 66 de la Ley 135 de 1943 (F.190).

El desistimiento presentado se corrió en traslado por el término de tres días a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la cual mediante apoderado judicial debidamente constituido aceptó el desistimiento formulado (f.193).

En este estado la Sala estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad reúne los requisitos que establecen los artículos 623, 1087, 1089 y 1094 del Código Judicial. Así, se observa que la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, apoderada judicial de la demandante tiene facultad expresa para desistir, tal y como se advierte en del poder general consultable a fojas 65-66 del expediente. Además, el escrito que contiene el desistimiento fue presentado personalmente ante la Secretaría de la Sala Tercera, siendo por tanto procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, en representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. a fin de que se declarara nula, por ilegal, la Resolución AN N° 436-Elec del 1 de diciembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADOS GILBERTO BÓSQUEZ DÍAZ Y LUZ GABRIELA PARRILLON, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN PALAYA BLANCA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE HA INCURRIDO EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, AL NO CONTESTAR LA NOTA DE 30 DE ABRIL DE 2007, Y SUS REITERACIONES DE FECHA 8 Y 10 DE MAYO DE 2007 Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, UNO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo
Fecha: 01 de Agosto de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 411-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra el auto de 27 de septiembre de 2007, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción impetrada por el licenciado Gilberto Bósquez Díaz en calidad de

apoderado principal y Luz Gabriela Parrillon como apoderada sustituta en representación de CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la nota de 30 de abril de 2007.

Mediante vista fiscal 849 de 31 de octubre de 2007, el Procurador de la Administración presentó recurso de apelación fundamentado concretamente en dos puntos a saber: 1. El acto demandado no es recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, 2. La acción está prescrita.

El primero de esos puntos se sustenta básicamente en el hecho que la petición sobre la cual el demandante alega el silencio administrativo no es de los actos recurribles ante la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que refiere a un impulso procesal por razón de una nota del 31 de marzo de 2004, mediante la cual Corporación Playa Blanca, S.A., solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la compra de un globo de terreno de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y ello, es para agilizar el trámite de la solicitud, lo cual no se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que recoge el supuesto del agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo.

Con relación al segundo punto, el funcionario apelante explica que siendo la solicitud que pudiera haber generado una respuesta, la nota del 31 de marzo de 2004, porque de ella es que la Administración decidiría sobre la adjudicación, hasta que se presentó la demanda en comento transcurrió en exceso el término dispuesto en el artículo 42b de la ley 135 de 1943.

Por su parte, la parte demandante presentó escrito de oposición al recurso de apelación explicando su disconformidad con los planteamientos del Procurador de la Administración, partiendo de que la Ley 38 de 2000, subrogó el Capítulo I, Titulo II de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, pero, no los artículos del Capítulo I, que inicia con el artículo 42 de la referida Ley 135, según el cual es permisible la impugnación de actos de trámites si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto. Agrega a ello, que el acto impugnado no es de los que debe considerarse de mero trámite por cuanto que la misma le pone término a la solicitud iniciada en el 2004.

Añade también, que si bien contra aquellos actos que constituyan trámites simples y comunes no procede una acción jurisdiccional, pero, siendo este caso de aquellos que va poner fin a la solicitud de adjudicación presentada el 31 de marzo de 2004, ya que se cumplió con trámites de pago notarial y el trámite fue suspendido y se accedió a las solicitudes del 8 y 10 de mayo de 2007, equivale a la expedición de una solicitud iniciada en que corresponde a la Administración adoptar una decisión.

En ese orden, también argumenta que ha sido costumbre del Ministerio de Economía y Finanzas autorizar la disposición del inmueble antes de proceder a la confección de la minuta, fundamentándose en el artículo primero de la Resolución N°062 de 2 de abril de 2003 por el cual se reglamenta el procedimiento de venta y arrendamientos de bienes inmuebles propiedad de la Nación, ante la Dirección de Catastro y Bienes patrimoniales.

Finaliza la parte actora los argumentos del primer punto señalando que de acuerdo con el artículo 156 de la Ley 38 de 2000 pasados dos meses sin que se tome una decisión se puede accionar en la vía judicial correspondiente.

Por otra parte, argumenta su disconformidad con lo sostenido por el apelante de que la acción prescribió argumentando concretamente lo siguiente:

> "...en ningún caso de solicitud de una finca adyacente al mar, regulada por la Resolución N°62 de 2 de abril de 2003, se puede pedir, dentro del término de 2 a 4 meses a partir de la formulación de esa solicitud, la adjudicación de la finca, debido a que es imprescindible cumplir con la tramitación señalada en las normas. La petición formulada y que se constata en los escritos de 30 de abril de 2007, de 8 de mayo de 2007 y de 10 de mayo de 2007, se refiere a la solicitud de firma de la resolución, se refiere a la solicitud de firma de la resolución motivada en la cual se autorice a vender directamente a la sociedad Corporación Playa Blanca, S.A., un globo de terreno.
>
> En este caso, la adjudicación no se da con la sola presentación de la solicitud como ocurre por ejemplo en la expedición de una licencia de conducir o permiso para la operación de un centro de expendio de bebidas. Era necesario cumplir con ciertos pasos, antes de dictar la resolución que autoriza la venta directa, par ala posterior confección de la minuta y firma del Ministro o Vice Ministro del ramo, según la cuantía".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Después de examinar las constancias procesales, este Tribunal debe concordar con lo expuesto por el Procurador de la Administración de que la presente demanda contencioso-administrativa es inadmisible, sobre la base de las consideraciones siguientes:

Observa la Sala que tal como lo destaca el señor Procurador de la Administración la nota de 30 de abril sobre la cual alega la parte actora el silencio administrativo versa de un impulso procesal correspondiente a una solicitud fechada 31 de marzo de 2004 dirigida al Ministerio de Economía y Finanzas, en que se pide la adjudicación de un globo de terreno en Punta Chame.

De acuerdo con el numeral 4 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, de Procedimiento Administrativo General impulso procesal es aquella "actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico. El impulso puede corresponder a las partes que piden o gestionan ante la autoridad encargada de decidir, pero principalmente a ésta última para que, por su propia iniciativa, adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso."

Sobre la temática la referida Ley 38 en sus artículos 42, 43, 45 y 49 establecen obligaciones para con el funcionario ante quien se presente la solicitud y una consecuente sanción, pero, también responsabilidades para el peticionario ya que a falta de la actuación de éste, puede el funcionario respectivo declarar la caducidad de la instancia. El contenido de esas normas es el siguiente:

"Artículo 42. El funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja estará en la obligación de certificar, en la copia del respectivo memorial, la fecha de su presentación o recibo de éste, y transcurrido el término para su resolución o respuesta, deberá también certificar, en la misma copia, que la petición, consulta o queja no ha sido resuelta dentro de dicho término.

Con la copia y el certificado, mencionados en el párrafo anterior, el peticionario podrá recabar del funcionario respectivo la imposición de la correspondiente sanción.

Artículo 43. Al servidor público infractor de las disposiciones sobre el derecho fundamental de petición se le impondrán las siguientes sanciones, de oficio o a petición de parte:

1. Amonestación escrita, la primera vez;

2. Suspensión temporal del cargo por diez días hábiles, sin derecho a sueldo, en caso de reincidencia durante el mismo año;

3. Destitución, en caso de volver a cometer la falta disciplinaria; y

4. Destitución, si el funcionario incurre en infracción a lo dispuesto en este artículo en tres ocasiones distintas, sin consideración al año en que realice la falta.

Las sanciones antes descritas serán impuestas por el superior jerárquico, respetando el debido proceso y mediante resolución motivada que deberá ser agregada al expediente personal del funcionario sancionado.

Artículo 45. El peticionario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos por el impulso procesal, tiene la obligación de realizar oportunamente las gestiones procesales que a él correspondan según la ley, para impulsar el desarrollo del proceso.

Cuando un proceso se paralice por un término de tres meses o más debido al incumplimiento del peticionario, se producirá la caducidad de la instancia y el proceso no podrá ser reabierto dentro del año siguiente a la fecha en que se ejecutoríe la resolución que así la declara. La caducidad de la instancia podrá ser declarada de oficio por el despacho respectivo o a solicitud de parte interesada.

Artículo 49. Es responsabilidad de la Administración y, de manera especial, del Jefe o la Jefa del Despacho respectivo y del funcionario encargado de la tramitación del proceso, el impulso de éste. Por tanto, ambos funcionarios serán solidariamente responsables de que el proceso se desarrolle conforme a los principios instituidos en esta Ley y demás normas pertinentes.

El retraso injustificado en la realización de un trámite a cargo de la Administración, constituirá impedimento de la autoridad para seguir conociendo del proceso. El incidente de recusación deberá ser presentado ante el superior jerárquico respectivo, quien deberá decidirlo en un término no superior a tres días hábiles, contado a partir de la fecha que quede en estado de decidir. La decisión que resuelve el incidente no admite recurso alguno.

De prosperar el incidente de recusación, la autoridad nominadora designará la autoridad ad hoc para conocer y decidir el proceso.

Si en el transcurso de un año prosperan dos o más incidentes de recusación contra una autoridad por la causa instituida en este artículo, la sanción será la destitución del funcionario.

Lo anterior es sin perjuicio de la queja que el afectado pueda presentar contra el funcionario moroso."

Por otra parte, importa apuntar que sobre el silencio administrativo esta Corporación ha sido reiterativa señalando que para que se pueda alegar se requiere haber esperado dos meses por la decisión de la Administración a la solicitud hecha y, si transcurrido ese lapso, la Administración no se ha pronunciado el peticionario cuenta con un plazo perentorio de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción a fin de obtener la reparación de un derecho subjetivo que considera lesionado por la negativa tácita del ente gubernativo.

Con relación a las formalidades para alegar el silencio administrativo la Sala ha mantenido el criterio de que el administrado debe acompañar a su demanda copia autenticada de la solicitud presentada que no fue atendida por la Administración y, además, una certificación por parte del ente gubernativo donde acredite que no se ha dado ningún pronunciamiento sobre la solicitud hecha, lo que no se ha cumplido en este caso.

Frente a lo anotado, este Tribunal interpreta que el hecho de que la Administración no haya contestado el impulso procesal de 30 de abril de 2007, en cuanto a la solicitud de 31 de marzo de 2004, no da lugar a entender que se pueda alegar el silencio administrativo, puesto que para ello la ley 38 de 2000 de Procedimiento Administrativo establece un procedimiento, lo que a nuestro juicio limita a que se pueda configurar el silencio administrativo contra una nota consistente en un impulso procesal, lo que es consecuente porque sobre una solicitud de impulso procesal la Administración no adopta una decisión o emite un pronunciamiento, sino, sobre la petición en que recae el impulso,

Así entonces, que el acto sobre el cual pudiera recaer el silencio administrativo en el caso que nos ocupa es aquel sobre el cual la administración ha omitido pronunciarse o tomar una decisión, es decir, la petición de adjudicación, y no en la del impulso procesal para la cual existen normas procedimentales administrativas aplicables. Por tanto, que a juicio de este Tribunal de segunda instancia, una solicitud de impulso procesal no da lugar a alegar silencio administrativo.

En ese sentido, importa anotar que desde la fecha en que se presentó la solicitud sobre el cual debe recaer la decisión, es decir, la nota de 31 de marzo de 2004, hasta el 17 de julio de 2007 en que fue presentada la demanda, ha transcurrido tiempo en exceso para que se pueda recurrir con una acción de plena jurisdicción cuyo término es de dos meses desde que quedó agotada la vía gubernativa de acuerdo con el artículo 42b de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946. De allí, que concordamos con el criterio del Procurador de la Administración y disentimos con el argumento de la parte actora.

Sobre las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 27 de septiembre de 2007, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gilberto Bosquez Díaz en calidad de apoderado principal y Luz Gabriela Parrillon como apoderada sustituta en representación de CORPORACIÓN PLAYA BLANCA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que ha incurrido el Ministerio de Economía y Finanzas, al no contestar la nota de 30 de abril de 2007 y sus reiteraciones de fecha 8 y 18 de mayo de 2007.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI, EN REPRESENTACIÓN DE ALCIBÍADES ATENCIO CORRALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 8 DEL 23 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 04 de Agosto de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 757-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la resolución de 18 de enero de 2008 (f.12), expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de ALCIBÍADES ATENCIO CORRALES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 8 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Procurador de la Administración al sustentar el recurso de alzada, manifiesta principalmente, lo siguiente:

"...

La oposición por parte de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda radica en las razones que se exponen a continuación.

Alcibíades Atencio Corrales otorgó poder especial al licenciado Hessel Orlando Garibaldi para proponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la resolución 8 de 23 de enero de 2007, dictada por la directora regional de Educación de Panamá Centro, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones (...).

No obstante, según puede observarse en el apartado relativo a lo que se demanda, se indica que la acción propuesta se dirige a obtener la declaratoria de ilegalidad tanto de la resolución citada, como de la resolución 453 de 12 de octubre de 2007, emitida por el ministro de Educación, que a su vez modifica la medida de destitución adoptada en contra del actor mediante la resolución 8 de 23 de enero de 2007 y, en su defecto, se limita a imponerle como sanción el traslado, por haber incurrido en faltas disciplinarias consagradas en el decreto ejecutivo 618 de 9 de abril de 1952.

Conforme a lo anterior, este Despacho advierte que la demanda propuesta contraviene claras disposiciones legales referentes a los requisitos que debe contener toda demanda presentada ante ese Tribunal, para efectos de su viabilidad, ya que al haber perdido la resolución 8 de 23 de enero de 2007 su eficacia jurídica luego del acto modificatorio emitido por el ministro de Educación, la demanda debió contraerse a citar las disposiciones legales supuestamente infringidas por la resolución 453 de 12 de octubre de 2007, que en realidad es el acto administrativo que contiene la sanción impuesta a Alcibíades Atencio Corrales, cuya ilegalidad se demanda, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

..."

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos de la parte recurrente, y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver la acción impetrada en base a las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben, coinciden con el planteamiento del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda en cuestión, pues advierten que la acción promovida se ajusta a lo que la doctrina denomina "Tutela Judicial Efectiva".

En este orden de ideas y en vista que el demandante persigue el acceso al proceso, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva" en relación a la situación planteada:

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen

establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

En vista de lo anteriormente planteado, esta Superioridad se ha expresado sobre el tema, en los siguientes autos:

1. Auto de 15 de septiembre de 2006

"...

En el negocio subjudice, este Tribunal de alzada advierte que el acto administrativo impugnado afecta derechos meramente subjetivos siendo la vía adecuada para accionar ante esta Sala, en su momento, la acción de plena jurisdicción, que tal como lo establece la ley contencioso-administrativa prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

No obstante lo anterior, esta Corporación no puede soslayar que debido a la naturaleza propia del acto dictado por la Administración así como el cariz social de los actores de la presente controversia, la difunta señora SIXTA CHERIGO, madre del accionante, no formó parte del procedimiento administrativo, por lo que no tuvo conocimiento del mismo,

De igual forma, llama poderosamente la atención de esta Superioridad la gama de inconsistencias que, prima facie, se observan respecto de la adjudicación realizada a favor del señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ R., por parte de la Dirección Nacional de Reforma Agraria aunado al hecho de que reposa en el expediente Sentencia de 25 de mayo de 2004, proveniente del Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Coclé, Ramo Penal, que condena al señor JORGE ENRIQUE MARTINEZ con pena de prisión y días multas, por haber resultado responsable en la calidad de autor del delito de Usurpación, la cual de acuerdo con el artículo 786 del Código Judicial, normativa que se aplica supletoriamente en los procesos contencioso-administrativos, constituye plena prueba en cuanto a existencia y contenido.

Tomando como base lo antes expuesto, este Tribunal de Apelaciones, de forma excepcional, considera lo justo el conocer de la acción que nos ocupa, por lo que debe declararse admisible la demanda presentada pues de lo contrario, en el caso de no admitirla, estaríamos limitando la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle que el mismo sea dilucidado y esclarecido en la etapa procesal correspondiente.

En razón de lo detallado, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones vertidas por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva", en relación a la situación antes planteada:

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Editorial Bosch, Barcelona. 1994. Pág. 49).

Frente a este escenario jurídico, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente confirmar el auto recurrido y darle trámite a través de una demanda de plena jurisdicción, por lo que a ello se avoca.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 24 de marzo de 2004, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Héctor Varela, actuando en representación de DENNIS BUITRAGO CHERIGO.

..."

2. Auto de 12 de marzo de 2007

"...

La inclusión de este argumento permite considerar la Resolución en la que se impone la sanción de inhabilitación, como un acto independiente y demandable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. No admitir la acción interpuesta sería limitar la posibilidad del demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales e impedirle al mismo conocer en la etapa procesal correspondiente, si en efecto, la Dirección de Contratación Pública del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para inhabilitar a una empresa distribuidora de medicamentos, pese a la existencia de una norma especial y posterior como lo es la Ley 1 de 10 de enero de 2001, que regula la adquisición de medicamentos e insumos en las entidades de salud.

En torno a la petición de revocatoria del auto admisorio de la demanda que hace el Procurador de la Administración, señalando que la Resolución Nº 526 de 2005 no le pone fin a una situación y por ello no es susceptible de impugnación ante la jurisdicción contencioso administrativa, resulta oportuno citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra La Tutela Judicial Efectiva.

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el derecho a la Tutela Judicial Efectiva es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego". (CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49).

Frente a lo planteado, se reconoce como impugnable al acto que inhabilita a la demandante para contratar con el Estado por un término de seis (6) meses; por lo que el Tribunal de Alzada estima procedente mantener el Auto objeto de apelación.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución de 8 de marzo de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez en representación de AGENCIAS CELMAR, S. A.

..."

3. Auto de 27 de agosto de 2004

"...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a "Lo que se demanda " y a los "Hechos de la demanda", el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón. Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla

sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

Este Tribunal estima conveniente traer a colación lo señalado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, que nos dice..."Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994).
Referente a que el contrato de arrendamiento no fue presentado en copia auténtica, es de advertir que en el caso en estudio, se está reclamando una indemnización por daños y perjuicios, y no así la nulidad de este contrato, caso en el que sí sería necesario aportarlo autenticado, por lo que el resto de la Sala considera que tal situación pudiera ser subsanada posteriormente en la etapa probatoria.
Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.
En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/. 133,368,80 mas costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento.
..."

Además de lo expresado, esta Magistratura estima pertinente manifestar que en esta etapa incipiente del proceso, no le es dable revisar el fondo de las normas que se aprecian vulneradas; muy por el contrario, es en la etapa procesal oportuna que estas consideraciones serán o no validadas. De igual manera, el resto de la Sala advierte que, a pesar de la existencia de dos (2) actos que a prima facie, son diferentes, de la simple lectura de los mismos parecen afectar los intereses del demandante, en una u otra medida, por lo que, en reiteración de lo señalado en líneas anteriores, sólo en el análisis de fondo se podrá examinar y determinar las pretensiones solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso - Administrativo), en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 18 de enero de 2008, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en representación de ALCIBÍADES ATENCIO CORRALES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 8 de 23 de enero de 2007, emitida por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL TRUJILLO EN REPRESENTACIÓN DE FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 21 DEL 1 DE MARZO DE 2005 Y LA NO. 28 DEL 15 DE MARZO DE 2005, EMITIDAS POR LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	04 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 259-05

VISTOS:

El licenciado Raúl Trujillo quien actúa en representación de FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 21 de 1 de marzo de 2005 y la No. 28 del 15 de marzo de 2005, emitidas por la Procuraduría General de la Nación y, como consecuencia, se ordene la restitución del licenciado FERNANDO FABÍAN GUTIÉRREZ PIMENTEL en el cargo de Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial y se le paguen todos los salarios caídos, hasta el momento de su reintegro.

CONTENIDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

Los actos demandados son los siguientes:a) La Resolución No. 21 de 1 de marzo de 2005, por la cual la Procuradora General de la Nación, resolvió Anular las Convocatorias a Vacantes de Fiscales Superiores a nivel Nacional, No. 128-2001, 79-2002, 101-2002, 100-2002, los procesos de concurso y adjudicación de status de servidores de carrera de instrucción judicial a los licenciados ROLANDO RODRÍGUEZ, ARGENTINA BARRERA, DIMAS GUEVARA Y FERNANDO GUTIÉRREZ. (Fs.1-3 del expediente)

b) La Resolución No.28 de 15 de marzo de 2005, por la cual la Procuradora General de la Nación resolvió destituir del cargo a FERNANDO FABIAN GUTIERREZ PIMENTEL, como Fiscal Superior de Distrito Judicial. (Fs.4-6 del expediente)

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Los primeros cargos de ilegalidad planteados por la parte actora se dirigen contra la Resolución No. 21 de 1 de marzo de 2005, por la cual se anulan las Convocatorias de Vacantes No. 128-2001, 79-2002, 101-2002, 100-2002, y los procesos de concurso y adjudicación de status de servidores de Carrera de Instrucción Judicial de los Fiscales Superiores a nivel nacional, entre ellos el de FERNANDO GUTIERREZ PIMENTEL.

En este sentido, considera que dicha resolución infringe el numeral 3 del artículo 2554 del Código Judicial, que consagra la competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes, decretos de gabinete, decretos leyes, reglamentos, estatutos, acuerdos, resoluciones y demás actos provenientes de autoridad, impugnados por razones de fondo o de forma.

El demandante señala que mediante la Resolución No. 21 de 1 de marzo de 2005, la Procuraduría General de la Nación manifestó que el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial resultaba violatorio de los artículos 302 y 305 de la Constitución Política de la República, porque el mismo constituye un acto administrativo inferior a la Ley, y de acuerdo con lo establecido en las normas constitucionales, los derechos y deberes de los servidores públicos deben estar determinados en la Ley.

Agrega el recurrente que, en la resolución impugnada también se indica que los cuatro concursos llevados a cabo con fundamento en el Reglamento, mediante el cual se abrieron a concurso y se adjudicaron las Fiscalías Superiores a nivel nacional, violan los principios de igualdad y debido proceso, consagrados en los artículos 19, 20 y 32 de la Constitución Política de la República.

En su opinión, para poder determinar que en la mencionada apreciación, le asiste la razón a la Procuradora General de la Nación, era menester impugnar el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que decidiera si era inconstitucional, así como también los concursos y la adjudicación de estatus de servidores de carrera a los cuatro Fiscales Superiores designados.

En consecuencia de lo expuesto, se afirma que se produce la violación del numeral 3 del artículo 2554 del Código Judicial, por omisión.

De igual modo, el recurrente estima que las resoluciones impugnadas conculcan el artículo 270 del Código Judicial, relativo al ingreso a la Carrera Judicial, el cual dispone que se hará en la forma y las condiciones que se establezcan en el Título correspondiente. También se refiere a los funcionarios que no forman parte de la Carrera Judicial, así como al ingreso a la Carrera Judicial para la cual se instituirá una clasificación de cargos judiciales y del Ministerio Público, que servirá de base para todo lo atinente a la selección, nombramiento y promoción de los funcionarios de Carrera. La clasificación se efectuará tomando en cuenta las funciones, responsabilidades y derechos inherentes al cargo.

El demandante sostiene que esta norma se violenta en el concepto de violación directa, por omisión, en razón de que las resoluciones atacadas por la presente acción, desconocen el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, que otorgó a FERNANDO FABIÁN GUTIERREZ PIMENTEL su estatus de servidor de Carrera de Instrucción Judicial de Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial y posteriormente, en base a la misma se ordena su destitución del cargo de Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Estrechamente vinculado al cargo anterior, se aduce la trasgresión del artículo 272 del Código Judicial, que dispone:

> "ARTÍCULO 272. Para los efectos de todos los derechos y garantías consagradas en este Código para la Carrera Judicial, sólo gozarán de los mismos los funcionarios y empleados judiciales que hayan ingresado a los cargos mediante el cumplimiento de las exigencias establecidas para el ingreso a dicha Carrera.
>
> No obstante esta disposición, los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público, nombrados por los requisitos señalados en este Código, se les garantizará estabilidad mientras no incurran en causa que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupen."

Para el proponente de la demanda, la citada excerta legal se violenta directamente, por omisión, cuando la Procuraduría General de la Nación, en las resoluciones impugnadas, pasa por alto lo consagrado en el párrafo primero de la citada norma, ya que aduce que el señor GUTIERREZ PIMENTEL formaba parte de la carrera de instrucción judicial y esta condición la ignoran las resoluciones emitidas.

Llama la atención del recurrente, que por un lado se tacha de inconstitucional el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, pero se aplica en lo que conviene a los propósitos de la Procuraduría para destituir al señor GUTIERREZ PIMENTEL.

Otra norma que se aduce violada por los actos censurados, es el artículo 286 del Código Judicial, que prevé los casos en que serán sancionados disciplinariamente los servidores públicos del escalafón judicial y los del Ministerio Público de igual categoría.

De acuerdo al accionante, el artículo 286 del Código Judicial se violenta directamente, por omisión, cuando la Procuraduría General de la Nación, utilizando una potestad absoluta y discrecional que dice tener, y supuestamente arguyendo los criterios de oportunidad, conveniencia y confianza en pretensión del mejoramiento del servicio del Ministerio Público y en aras de satisfacer las necesidades de la Administración de Justicia, destituye al señor GUTIERREZ PIMENTEL, sin imputarle ninguno de los casos enumerados en el referido artículo.

La siguiente disposición presuntamente violada, es el artículo 290 del Código Judicial, que contempla el procedimiento a seguir en caso de abrirse un proceso disciplinario.

Se estima que la norma se viola directamente, por omisión, ya que en la destitución ordenada por la Resolución No. 28 de 15 de marzo de 2005, la máxima autoridad del Ministerio Público no cumple con el procedimiento que dicha norma señala y se atribuye la facultad discrecional de destituir al Fiscal dejándolo en indefensión.

Por otro lado, el recurrente presume la violación del artículo 113 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, el cual dice así:

> "Los Servidores del Ministerio Público que no cumplan con sus deberes y obligaciones o que incurrieren en conductas prohibidas contempladas en el Código Judicial y este Reglamento, serán sancionados conforme lo establece la Ley y el desarrollo del presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir por el mismo hecho."

Esta infracción se sustenta, en el concepto de violación directa, por omisión, ya que la Procuraduría General de la Nación, al dictar las resoluciones impugnadas, no lo aplicó.

El postulante de la demanda, también considera que se ha violado el artículo 116 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público, que dispone que se aplicara el procedimiento para la aplicación de sanciones, contenido en el Código Judicial.

Se explica, que dicha norma se dejó de aplicar cuando se destituye al señor GUTIERREZ PIMENTEL, apartándose de las disposiciones contenidas en el Código Judicial y el Reglamento que determina el procedimiento que debe seguirse.

Por último, se invoca la violación del artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece los casos de nulidad absoluta en los actos administrativos.

> "52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando así este expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
>
> 2. Si se dictan por autoridades incompetentes;
>
> 3. Cuando su contenido sea imposible o sea constitutivo de delito;
>
> 4. Si se dictan con presidencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
>
> 5. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distintos de aquellos que fueron formulados al interesado."

La parte impugnante indica que dicha disposición fue infringida en el concepto de indebida aplicación, puesto que se aplica a un caso que nada tiene que ver con el caso relacionado a la Carrera de Instrucción Judicial.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Procuradora General de la Nación rindió informe explicativo de conducta, dentro de la demanda que nos ocupa, mediante Nota PGN-SAL-337-05 de 19 de octubre de 2005, el cual fue dividido en dos partes, cuestión de forma y cuestión de fondo. (Fs. 46-54 del expediente)

En lo relativo al aspecto de fondo, la Procuradora General de la Nación manifestó que tal como se dejó consignado en los considerandos que motivaron la resolución por la cual se destituyó al licenciado FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ PIMENTEL del cargo de Fiscal Superior de Distrito Judicial a Nivel Nacional, éste no se encontraba amparado por estabilidad, por lo que estaba sujeto a la libre remoción de la autoridad nominadora sin que mediara la sustanciación previa de un procedimiento sancionatorio.

Continúa señalando que, por lo anterior, aplicó en dicho caso la facultad discrecional de remoción que considera posee, en base a los criterios de oportunidad, conveniencia y confianza que le permiten buscar el mejoramiento en la efectividad del servicio que brinda el Ministerio Público, en aras de satisfacer las necesidades del buen servicio de la administración de justicia.

La señora Procuradora justifica su actuación en el hecho que este ex funcionario no cumplía en el desempeño de sus funciones con los principios de legalidad, prudencia, responsabilidad y moralidad, lo que aduce le exigía actuar de manera expedita, a fin de corregir estas irregularidades en defensa de una función pública de administración de justicia efectiva.

Argumenta la autoridad demandada, que lo acertado de esta decisión, se consolida con el informe que brinda el sucesor en el cargo del licenciado GUTIÉRREZ PIMENTEL, mediante nota No. F1S6629 de 28 de marzo de 2005, en el que se advertía de irregularidades cometidas por el demandante, relacionadas a los procesos seguidos a MIRIAM PUY DE LASSO y MARGARITA DE PUY GARCÍA; MIRIAM DE PUY LASSO y JOSÉ MEDINA FRIAS, que se mantuvieron sin impulso fiscal. (Ver foja 52 del expediente)

Se afirma además que en una serie de casos el demandado venía solicitando el sobreseimiento definitivo considerando que había prescrito el ejercicio de la acción penal, pese a que los tribunales jurisdiccionales le advertían, constantemente, que debía realizar las averiguaciones mínimas para lograr el objeto de la instrucción del sumario; y que en otros procedía a aplicar el principio de oportunidad, por las mismas causas. Como ejemplo cita la Resolución de 30 de septiembre de 2004 de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, donde se cuestionó al demandante por las razones advertidas.

La señora Procuradora manifiesta, que se suma el hecho que el demandante instruía procesos que no eran de su competencia, por lo que el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, declaró la nulidad de todo lo actuado y ordenó la reposición del proceso en el cual se encuentra involucrada la familia DE PUY, a fin de que

el Fiscal de Circuito correspondiente, asumiera el conocimiento de la misma. Añade que, de las actuaciones del licenciado GUTIÉRREZ PIMENTEL en estos procesos, se generó una denuncia en su contra por los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de Servidores Públicos, proceso en el cual el demandante debe rendir declaración indagatoria.

Finalmente en su informe, la señora Procuradora reitera que la facultad discrecional que se aplicó para la cesación del servicio público del licenciado GUTIÉRREZ PIMENTEL se debió a la falta de confianza en el mismo, que se acrecentó en base a la serie de irregularidades que fueron encontradas en el despacho donde ejercía funciones, por lo que indica que luego de juzgar, apreciar, medir y pensar la oportunidad de sus decisiones, optó por su remoción con el firme propósito de mejorar el servicio de administración de justicia.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista N°168 de 16 de marzo de 2006, presentó sus descargos legales en representación de los intereses de la institución demandada.

El colaborador de instancia señala que en el acto administrativo, por el cual se destituyó al señor GUTIÉRREZ PIMENTEL, se indica que no estaba amparado por el Régimen de Carrera de Instrucción Judicial; por lo que carecía de estabilidad y estaba sujeto a la libre remoción del cargo.

Por otra parte, argumenta que la destitución del demandante se fundamentó en la discrecionalidad de la autoridad nominadora, porque mediante Resolución No. 21 del 1 de marzo de 2005, se anularon las Convocatorias de Vacantes No. 128-2001, 79-2002, 101-2002, 100-2002, y los procesos de concurso y adjudicación de status de servidores de Carrera de Instrucción Judicial de Fiscales Superiores, entre ellos el de FERNANDO GUTIERREZ, con fundamento en el numeral 4, del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, frente a lo cual el Procurador considera que no era necesario interponer la Acción de Inconstitucionalidad.

El Procurador de la Administración explica, que de acuerdo al primer párrafo del artículo 331 del Código Judicial, la Procuradora General de la Nación preside el Ministerio Público y le están subordinados jerárquicamente los demás servidores del ramo, conforme a la Constitución y la Ley; por consiguiente, señala que tiene la condición de autoridad nominadora y, por ende, posee también la potestad discrecional para destituir a todo funcionario subordinado suyo que no esté amparado por el fuero especial que otorga el Régimen de Carrera, como es el caso del licenciado GUTIERREZ PIMENTEL.

Para esta alta autoridad, lo descrito le otorgó a la Procuradora General de la Nación la potestad de destituir al licenciado GUTIERREZ PIMENTEL, sin necesidad de efectuar una investigación previa o un procedimiento sancionatorio; en consecuencia de lo cual estima que los artículos 286 y 290 del Código Judicial, 113 y 116 del Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, no son aplicables al proceso que se analiza, como tampoco los artículos 270 y 272 del Código Judicial, porque el demandante no ingresó al régimen de Carrera en la forma y las condiciones que se establecen en la Constitución Política y la Ley.

Con relación a lo planteado, se cita la Sentencia de la Sala Tercera fechada 25 de junio de 2002, en lo relativo al párrafo que se refiere a una funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, y que en consecuencia, "esta última podía adoptar la medida de destitución sin necesidad de mediar causal disciplinaria." (F. 62 del expediente)

En este orden de ideas, se advierte que el demandante tampoco podía escudarse en el régimen especial de estabilidad para los funcionarios del Ministerio Público con cinco (5) años de servicio, que contiene el párrafo segundo del artículo 272 del Código Judicial, porque dicha estabilidad está condicionada a que el funcionario no incurra en alguna causal que, conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupa, lo que confronta con lo que consta en la Nota Núm. FIS-6629 del 29 de marzo de 2005, donde se describe que el señor GUTIERREZ PIMENTEL no cumplía con el desempeño de sus funciones.

Por lo expuesto, el Procurador de la Administración le solicitó a los Magistrados de la Sala que sirvan declarar que no son ilegales las resoluciones objeto de demanda.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Examinados los argumentos de las partes, esta Corporación Judicial pasa a resolver el merito de la causa.

La primera de las resoluciones demandadas trata sobre la anulación de las convocatorias a vacantes de fiscales superiores a nivel nacional, y los procesos de concurso y adjudicación de status de servidores de carrera de

instrucción judicial de varios funcionarios, entre ellos FERNANDO FABÍAN GUTIÉRREZ PIMENTEL, posterior a lo cual se dicta la segunda resolución impugnada, en donde se destituye del cargo de Fiscal Superior del Distrito Judicial, al licenciado GUTIERREZ PIMENTEL.

Ambas decisiones proferidas por la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo por lo señalado por la Sala Tercera en Auto de 1 de septiembre de 2005, podían ser impugnadas conjuntamente en una demanda, y sobre el agotamiento de la vía gubernativa se manifestó que en este caso era facultad del recurrente por ser el acto impugnado emitido por la máxima Entidad Estatal demandada (artículo 167 de la Ley 38 de 2000).

La Sala procede a efectuar el análisis por separado de cada uno de los actos administrativos impugnados, en los siguientes términos:

I. LA PETICIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 21 DE 1 DE MARZO DE 2005.

Una revisión de las constancias procesales permite advertir que el demandante no agotó la vía gubernativa en la primera de las resoluciones impugnadas, esto es, la Resolución N° 21 de 1 de marzo de 2005, mediante la cual se anula, entre otras, la convocatoria de vacante de fiscal superior, el proceso de concurso y la adjudicación de estatus de servidor de carrera de instrucción judicial al licenciado Fernando Gutiérrez .

En este punto resulta conveniente aclarar que el agotamiento de la vía gubernativa no es discrecional. La Ley es sumamente clara en exigir que para acceder a la vía contencioso administrativa es preciso agotarla y esto se logra a través de la interposición del recurso de reconsideración o apelación, tal y como lo señala el artículo 42 de la Ley 135 de 1943. Esta norma señala lo siguiente:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso- administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En el presente caso es un hecho claro que el afectado no interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución N° 21 de 1 de marzo de 2005., y el de apelación no cabía porque se estaba ante una decisión proferida por la autoridad máxima del Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley N° 38 de 2000, el recurrente PODRÁ PRESCINDIR DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SIEMPRE QUE EL RECURSO DE APELACIÓN SEA VIABLE, hipótesis que en el presente caso no se configura, puesto que no podía impugnarse por apelación la Resolución adoptada por la señora Procuradora, porque esta máxima instancia no tiene superior jerárquico.

El texto expreso de la citada norma es del siguiente tenor:

> "Artículo 167. Es potestad del recurrente inteponer recurso de reconsideración o el de apelación directamente, siempre que también sea viable este último recurso.

Lo anterior revela que el único recurso del que disponía el afectado frente a esta resolución era el recurso de reconsideración que NO PROMOVIÓ, y por tanto, dejó sin agotar la vía gubernativa.

Siendo que la vía gubernativa es un presupuesto de procedibilidad para que esta Sala pueda proferir un fallo de fondo se concluye que la acción contenciosa ensayada con respecto a la Resolución N° 21 del 1 de marzo de 2005, expedida por la señora Procuradora General de la Nación deviene NO VIABLE y así debe declararse.

Sobre el tema del agotamiento de los recursos, el administrativista español GARCÍA DE ENTERRÍA, señala lo siguiente:

> "Los recursos administrativos constituyen, pues, un presupuesto necesario de la impugnación jurisdiccional y en ese sentido tienen que ser considerados forzosamente como un privilegio para la administración, que impone a los particulares la carga de someter ante ella misma los conflictos ante de residenciarlos ante el Juez. (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Thomson, Civitas, Madrid, Décima Edición, 2006, Pág. 531)

La Sala en reiterados pronunciamientos ha declarado no viables las acciones contenciosas, por falta de agotamiento de los recursos en la vía gubernativa. Así, mediante fallo de 19 de julio de 2004, esta Sala, en Pleno, resolvió lo siguiente:

> "Los hechos expuestos, plenamente comprobados luego de la admisión de la demanda, revelan que la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001 es en realidad un acto administrativo ejecutoriado, dado que la actora no interpuso contra él ninguno de los recursos gubernativos que establece la Ley 38 de 2000. De allí que la Sala, siendo consecuente con la jurisprudencia sentada a través de innumerables precedentes, arribe a la conclusión que no es viable emitir una decisión de fondo, ante el incumplimiento de uno de los presupuestos esenciales para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en demanda de plena jurisdicción, es decir, el agotamiento de la vía gubernativa.
>
> No obstante lo expuesto y sólo con el fin de ilustrar a la Lcda. Touzard y a su representada, este Tribunal debe indicarles que de acuerdo con numerosa jurisprudencia de esta Sala, el pago de salarios caídos a los funcionarios públicos procede únicamente cuando existe una disposición de orden legal que lo autorice (Cfr. Sentencias de 25 de julio de 2002: Marlene Pérez de Rodríguez contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá y 17 de julio de 2002: Edilia Cedeño de Montufar contra el Gerente General del Banco Hipotecario Nacional).
>
> En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Lcda. Lucía Touzard, en representación de ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, para que se declaren nulas, por ilegales, la Nota No. ARI-DAL-270-01 de 6 de agosto de 2001, suscrita por el Director de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica y las Notas No. ARI-AG-DAL-3725-01 de 19 de noviembre de 2001 y No. ARI-AG-DAL-3841 de 3 de diciembre de 2001, suscritas por el Administrador General de la misma entidad. (DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LUCÍA TOUZARD, EN REPRESENTACIÓN DE ITZEL MARINA TORRES DEL ROSARIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº ARI-AG-DAL-270-01 DE 6 DE AGOSTO DE 2001, SUSCRITA POR EL DIRECTOR DE ASESORÍA LEGAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.)

En igual sentido, se pronunció la Sala respecto de la necesidad de agotar la vía gubernativa cuando destacó que:

> "...En estas condiciones podemos concluir que el demandante no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye un error procesal, dado que es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 que dice:
>
> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso- administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación." (DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ANTONIO OSORIO ABREGO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ MORRIS QUINTERO, GRICELIO GONZÁLEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN JD/NO.1/2004 DE 16 DE MARZO DE 2004, DICTADA POR EL INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOP), EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS)

II. LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 28 DE 15 DE MARZO DE 2005.

Con relación a los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución N° 28 de 15 de marzo de 2005, proferida por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se resuelve destituir del cargo de Fiscal Superior de Distrito Judicial, al licenciado Fernando Gutiérrez, la Sala estima que los mismos deben ser desestimados por las consideraciones que seguidamente se adelantan.

De conformidad con el análisis que se adelantó, la destitución controvertida en el presente caso tiene un contexto definido dentro del cual debe ser evaluada y es que al dejarse sin efecto el nombramiento del licenciado Fernando Fabián Gutiérrez Pimentel, esta actuación se hizo al amparo de la situación precedida por otro acto administrativo, mediante la cual resolvió anular, entre otras, la convocatoria de vacante de Fiscal Superior, el proceso de concurso y la adjudicación de su estatus de servidor de carrera de instrucción judicial.

Este acto tal y como se examinó con anterioridad, al no haberse anulado, el mismo está revestido de la presunción de legalidad, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 38 de 2000.

Lo expresado tiene como consecuencia clara, que para los propósitos de este expediente, hay que tener como válida la Resolución N° 21 del 1 de marzo de 2005 expedida por la señora Procuradora General de la Nación, pues, al no haber sido privada de valor, mediante sentencia ejecutoriada es preciso reconocerle a la misma la plenitud de sus efectos legales.

Si la Resolución N° 21 de 2005, dispuso, entre otras cosas, "anular la adjudicación de status de servidor de carrera de instrucción judicial al licenciado FERNANDO GUTIERREZ" y a tal decisión es obligante reconocerle los efectos legales que le son propios, ello trae como consecuencia natural, entonces, que el nombramiento del referido funcionario no cuenta con una condición jurídica especial que le dé el status de carrera alegado, y por tanto, se entiende que su designación quedó en la categoría de libre nombramiento y remoción, por lo que la señora Procuradura General de la Nación no infringió en modo alguno la Ley al expedir la Resolución N° 28 de 15 de marzo de 2005 a través de la cual ordenó su destitución como Fiscal Superior de Distrito Judicial.

Sobre el particular, la Sala ha sostenido en innumerables precedentes que cuando se demanda el reintegro de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo, y que ha sido violentada con la expedición del acto acusado de ilegal.

La importancia de acreditar la estabilidad laboral, implica que la persona a quien se le otorga esta condición solamente puede ser destituida de su cargo siempre y cuando exista una causa justificada previamente definida en la ley. Al no estar amparado el demandante por la estabilidad en el cargo del cual fue cesado, ni tener la condición de funcionario de carrera o ley especial que establezca un fuero a su favor, que lo habilite para fungir en el servicio público por un periodo determinado, su remoción se produce en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

Así las cosas los cargos endilgados a esta última resolución no son de recibo, y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LO SIGUIENTE:

1. NO VIABLE la pretensión Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Raúl Trujillo, en representación del licenciado Fernando Fabían Gutiérrez Pimentel, en relación con la Resolución No. 21 del 1 de marzo de 2005 mediante la cual la Procuradora General de la Nación, resolvió Anular las Convocatorias a Vacantes de Fiscales Superiores a nivel Nacional, No. 128-2001, 79-2002, 101-2002, 100-2002, los procesos de concurso y adjudicación de status de servidores de carrera de instrucción judicial a los licenciados ROLANDO RODRÍGUEZ, ARGENTINA BARRERA, DIMAS GUEVARA Y FERNANDO GUTIÉRREZ; y

2. QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 28 del 15 de marzo de 2005, emitida por la Procuradora General de la Nación, mediante la cual resolvió destituir a FERNANDO FABIAN GUTIÉRREZ PIMENTEL, como Fiscal Superior de Distrito Judicial.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. JACINTO A. CÁRDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OSWALDO FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ISMAEL E. CHAMPSAUR W., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA NO. 14-2-2003 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	04 de Agosto de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 127-04

VISTOS:

El licenciado Oswaldo Fernández quien actúa en representación de ISMAEL E. CHAMPSAUR W., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional No. 14-2-2003 del 23 de septiembre de 2003, el silencio administrativo, que no accedió a la devolución de los saldos de cuentas de las cuentas de Depósito que pertenecen al señor CHAMPSAUR W.

Se solicita además, que como consecuencia de lo anterior se ordene al Banco Hipotecario Nacional la devolución al señor CHAMPSAUR W., de los saldos de las cuentas de depósito emitidas a su nombre, distinguidas con los números:

PF 364 ..... B/.877.47

PF 2233 ..... B/.10,056.93

PF 2234 ..... B/.10,056.93

PF 2235 ..... B/.10,056.93

PF 2236 ..... B/.10,056.93

PF 2237 ..... B/.10,056.93

PF 2238 ..... B/.10,056.93

PF 8917 ..... B/.5,834.95

Total B/.67,054.00

CONTENIDO DEL ACTO DEMANDADO

Por medio de la resolución impugnada, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional resolvió lo siguiente:

> "Artículo 1: Dejar sin efecto, en todas sus partes, el contenido de la Resolución de Gerencia No.321-2000, de 18 de agosto de 2000, por la cual se resolvió ordenar la devolución de depósitos, en concepto de capital e intereses, de ocho (8) cuentas de ahorros a plazo fijo, a favor del señor Ismael Champsaur W., de la liquidada Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; en virtud de que el pago expresado en la citada Resolución no fue aprobado por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional y excede el límite máximo asegurado, por depositante de cuentas de ahorros pertinentes de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de conformidad con el artículo 43 y 44 literal c) de la Ley No. 39 de 8 de noviembre de 1984.
>
> Artículo 2: Facultar al Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional, para que, previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales, promueva el pago, a favor del señor Ismael E. Champsaur W., de la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00), en concepto de suma asegurada, correspondiente a las citadas cuentas de ahorros, depositadas en la liquidada Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos, y que, a su vez, de conformidad con la autorización que fuera otorgada mediante la nota fechada 9 de agosto de 2000, de dicha suma debite, a favor de la Financiera Omni, S. A., la suma de Cinco Mil Ciento Setenta y Tres Balboas con 98/100 (B/.5,173.98), que el señor Ismael E. Champsaur W. Adeuda a la citada financiera.
>
> Artículo 3: Autorizar al Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional para que promueva los trámites y suscriba todos los documentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de la respectiva Resolución.
>
> Artículo 4: Notificar al interesado del contenido de la presente resolución, ..." (F. 20)

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte accionante estima que la resolución impugnada viola el parágrafo del artículo 24 de la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984 "por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional", la cual dice así:

"Artículo 24. ....

> PARÁGRAFO: Los fondos que integren el capital original no podrán ser retirados por los primeros depositantes sino después que el Banco considere que dichos depósitos no afectará la estabilidad financiera de la Asociación."

El recurrente señala que del análisis de dicha norma en relación al conjunto de la Ley, el supuesto allí contemplado se refiere a la situación de operación normal de la asociación para evitar que el retiro de los depositantes afecten la estabilidad financiera de la Asociación.

Frente a ello, sostiene que ya la estabilidad financiera de la Asociación estaba afectada, por haberse decretado el cierre y liquidez de la misma, por lo que indica que la hipótesis contemplada en el parágrafo trascrito no es aplicable a la situación realmente existente, en que se encuentra el depositante CHAMPSAUR W.

En consecuencia, argumenta que la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional violó el parágrafo del artículo 24 de la Ley 30 de 1984 en el concepto de aplicación indebida, al tratar de aplicar el mismo a un supuesto que no lo prevé la norma.

El siguiente cargo de ilegalidad se le atribuye al artículo 35, literal b) de la Ley 39 de 1984, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 35: Los fondos depositados en cuentas de ahorros en las Asociaciones y Sociedades, gozarán de los siguientes beneficios:a) ...b) De un seguro que garantizará al depositante la devolución del saldo de su cuenta de ahorros en la forma prevista en esta Ley."

A juicio del demandante dicha norma ha sido infringida en forma directa, por omisión, ya que de la misma se observa que los depósitos incluyendo las cuentas del señor CHAMPSAUR W. y las operaciones de la Asociación de ahorros están debidamente garantizados por un seguro que garantiza la devolución de los fondos o saldos a los depositantes. Esto significa para la parte actora, que no existe peligro de pérdidas o de perjuicios a los demás depositantes, pero que el Banco Hipotecario impide el retiro de los saldos del depositante CHAMPSAUR W., no obstante que la norma autoriza y garantiza la devolución y el respaldo por el seguro.

Por último se aduce la violación de la última parte del literal c) del artículo 44 de la Ley 39 de 1984, en forma directa por omisión, que preceptúa:

> "Artículo 44. ...c) ... Si la falta de liquidez, a juicio del Banco Hipotecario Nacional, no permite continuar las operaciones procederá a la liquidación total de la Asociación o sociedad, devolviendo a los sesenta (60) días siguientes la Resolución de liquidez el total de los depósitos, hasta el monto asegurado, a sus respectivos dueños o podrá traspasar a otras Asociaciones o Sociedades todos los activos, cuentas de ahorros y demás operaciones que puedan haber quedado, siempre que las Asociaciones o sociedades acepten dicho traspaso.
>
> Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los directores o funcionarios de la Asociación o Sociedad por su gestión."

El recurrente indica que dicha norma contempla la hipótesis que se ha dado en el caso del señor CHAMPSAUR W., destacando de la misma que:a) Debe haber descontinuación total de las operaciones o liquidez.b) Se ordena la devolución total del saldo de las cuentas a los depositantes sin distinción alguna dentro de los 60 días siguientes de la resolución de liquidez total.c) Todo ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles contra los directores o funcionarios de la Asociación, aunque la acción civil o penal se mantenga, lo que dice que no impide la devolución a que se tiene derecho.

Por ello, es que el demandante sostiene que el Banco Hipotecario Nacional infringió la norma en comento, al no aplicar lo dispuesto en la misma, que autoriza la devolución, sin perjuicio de las responsabilidades legales.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal 600 de 26 de octubre de 2004, la Procuradora de la Administración, Suplente, consideró que las pretensiones del demandante carecen de sustento y que las disposiciones invocadas han sido acatadas a cabalidad, motivo por el cual solicita que se declare la legalidad de la Resolución de Junta Directiva No. 14-2-2003 de 23 de septiembre de 2003. (Fs. 139-150)

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La Presidenta de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, rindió informe explicativo de conducta, por medio de la Nota UCJD-N-005-2005 de 27 de septiembre de 2005, la cual es consultable de la foja 167 a la 177 del expediente.

En dicho informe se hace un recuento de la actuación previa a la solicitud promovida por el señor CHAMPSAUR W., adoptada en lo concerniente a la liquidación y cierre de la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros), de la Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP), y de la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a partir del 28 de mayo de 1991, y se indica que en la misma se han cumplido a cabalidad con todas las disposiciones consagradas en la Ley No. 39 de 1984.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Analizados los argumentos de las partes, la Sala Tercera pasa a resolver la contienda planteada.

La situación a debatir radica en la devolución de los fondos depositados en ocho (8) cuentas de ahorros a plazo fijo, registradas en la liquidada Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a nombre de ISMAEL E. CHAMPSAUR W.

Para la parte actora, al señor CHAMPSAUR W. le corresponde recibir los saldos de las referidas cuentas; en tanto que la entidad demandada, fijó la suma total a recibir en DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), por corresponder al límite máximo asegurado por depositante de cuentas de ahorros pertinentes a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Esta solicitud de devolución de fondos surge a consecuencia del cierre y liquidación de la Primera Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (Central de Ahorros), de la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ANAP), y de la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a partir del 28 de mayo de 1991, lo cual fue ordenado mediante Resolución de Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional No. 13-1 de 27 de mayo de 1991.

En el presente caso es pertinente reproducir lo señalado por la Sala Tercera en Sentencia de 13 de septiembre de 1993, que resuelve la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por ALBERTO BOLÍVAR CONTE, para que se declarara nula, por ilegal la Resolución del 19 de marzo de 1992, dictada por el Mandatario del Banco Hipotecario Nacional para la liquidación de la ANAP, en la cual se interpretó el alcance de los artículos 35 literal b) y 44 literal c) de la Ley 39 de 1984, en los siguientes términos:

> "La Ley 39 de 8 de noviembre de 1984 "Por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional" establece en los artículos 35 literal b) y 44 literal c), que los fondos depositados en cuentas de ahorros en las Asociaciones y Sociedades gozarán, entre otros beneficios, de un seguro que garantizará al depositante la devolución del saldo de su cuenta de ahorros en la forma prevista en esta Ley, y que si, a juicio del Banco Hipotecario Nacional, una Asociación no puede continuar sus operaciones por falta de liquidez el Banco procederá a devolver, a los sesenta (60) días siguientes de la Resolución de iliquidez, el total de los depósitos de los asociados, hasta el monto asegurado.
>
> De acuerdo con estas normas, todas las cuentas de ahorro de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sin excepción, estarán aseguradas, y si se decreta la falta de liquidez de una asociación todos los depositantes, sin distinguir entre las cuentas de ahorros que fueron depositadas en calidad de capital semilla, y las otras

cuentas, deben ser devueltas hasta el monto asegurado, que es B/.10,000.00, por cada asociado, según la referida ley 39 de 1984 y la Resolución No.8-2 de 6 de octubre de 1986, que reglamenta esa ley.

Por tanto, la Resolución No.13-1 de 27 de mayo de 1991, de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, que le sirve de fundamento a la Resolución impugnada, y que ordena la apertura en la Caja de Ahorros de una cuenta de ahorros por depositante hasta por la suma de diez mil balboas (B/.10,000.00), con excepción de las cuentas de capital semilla, viola lo preceptuado en la Ley 39 de 1984, al excluir estas cuentas del pago del seguro de cuentas de ahorro.

El artículo 15 del Código Civil preceptúa establece que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarias a la Constitución o a las leyes."

Conforme a lo manifestado en torno a estas normas, evidentemente las cuentas de ahorro de las Asociaciones y Sociedades de Ahorro y Préstamo para la Vivienda están cubiertas por un seguro, que comprende la devolución de saldo de la misma, con la excepción que se decretara la falta de liquidez de una asociación, caso en el cual a cada depositante, sin distinguir entre las cuentas de ahorro que fueran depositadas en calidad de capital semilla y las otras cuentas, se les devolverá hasta la suma de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), correspondiente al máximo asegurado por cada depositante.

El límite asegurado en las cuentas de ahorros por perdida o riesgo de cualquier naturaleza está previsto en el artículo 43 de la Ley 39 de 1984, que a la letra dice:

"Artículo 43. Los saldos efectivos de las cuentas de ahorros quedaran asegurados de pleno derecho por el Banco Hipotecario Nacional hasta un límite de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), por cada depositante contra pérdida o riesgo de cualquier naturaleza. La prima que cobrará el Banco Hipotecario Nacional ..."

De lo citado se desprende que el acto atacado se ajusta a lo dispuesto en los artículos 35 literal c) y 44, literal c), que se aducen violados, ya que la suma que autoriza pagar al señor CHAMPSAUR W. es de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), especificándose que corresponde al límite máximo asegurado por depositante de cuentas de ahorros, en este caso en la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos.

Por tanto, no prosperan los cargos de violación aducidos a las referidas normas.

Igualmente, se desestiman los cargos impetrados al parágrafo del artículo 24 de la Ley 39 de 1984, debido a que la norma regula sobre los depósitos de ahorros iniciales para la constitución de una asociación de ahorro y préstamo para la Vivienda, lo cual no aplica para la situación del señor CHAMPSAUR W., quien solicita la devolución de depósitos de cuentas luego de decretada la liquidación de la Asociación La Inversionista de Ahorros y Préstamos, de donde proceden los mismos.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Junta Directiva No. 14-2-2003 del 23 de septiembre de 2003, dictada por el Banco Hipotecario Nacional, y NIEGA el resto de las declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME JOVANE, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN JOVANE DE PUY, PARA QUE LA RESOLUCIÓN EJECUTIVA Nº3 DE 22 DE OCTUBRE DE 2003, DICTADA POR LA PRESIDENTA DE LA

REPÚBLICA, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-6

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	04 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	124-04

VISTOS:

El licenciado Jaime Jovane, actuando en nombre y representación de JUAN JOVANE DE PUY, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que la Resolución Ejecutiva Nº3 de 22 de octubre de 2003, dictada por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Salud, y su acto confirmatorio, sean declarados nulos por ilegal, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita que el demandante sea restituido a su cargo hasta la culminación de su periodo, y se le paguen todos los emolumentos dejados de percibir, desde la fecha en que fue separado del cargo, en concepto de salarios, viáticos y gastos de representación

Admitida la demanda, se remitió copia al Ministro de Salud, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se removío de manera definitiva al profesor Juan Jované De Puy del cargo de Director General de la Caja de Seguro Social y mantener vigente la Resolución Nº 1 de 10 de septiembre de 2003, que lo removía provisionalmente, hasta tanto se agotaran todos los recursos.

Interpuesto recurso de reconsideración por el actor, se decidió mediante Resolución Ejecutiva Nº 1 de 2 de enero de 2004 mantener la resolución impugnada, agotándose la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El apoderado judicial fundamenta su demanda en que su poderdante fue designado por el Órgano Ejecutivo como Director General de la Caja del Seguro Social y luego de ser ratificado por la Asamblea Legislativa, inició sus labores a partir del 6 de octubre de 1999, culminando su designación el 6 de octubre de 2004.

No obstante, el 10 de septiembre de 2003, en medio de una reunión extraordinaria de la Junta Directiva de a Caja del Seguro Social para discutir lo relativo al presupuesto de gastos de la institución, se impuso, con el concurso de todos los miembros de la Junta Directiva, la Resolución Nº34,288-2003-JD de 10 de septiembre de 2003, mediante la cual se solicitaba formalmente al Órgano Ejecutivo de la remoción provisional del Profesor Jovane del cargo de Director de la Caja de Seguro Social, hasta tanto se resolviera la situación definitiva de su estadía en el cargo, sustentada en "incapacidad manifiesta en el ejercicio de sus funciones".

Señala que dicha solicitud no se sometió a discusión ni debate entre los miembros de la Junta Directiva, por lo que no fue producto del consenso ni se fundamentó en una evaluación y discusión de los cargos y las respectivas pruebas, inexistentes al momento de presentarse la resolución, sino que el documento ya venía elaborado, colocándose a su mandante en estado de indefensión.

Agrega que la aludida resolución de la Junta Directiva, fue admitida el mismo día por el Órgano Ejecutivo, emitiendo la Resolución Ejecutiva Nº 1 de 10 de septiembre de 2003 donde se resuelva la remoción provisional del Profesor Jované de su cargo, sin entrar siquiera en el examen profundo de la solicitud y de los documentos probatorios que no fueron presentados ese día; concediéndole 30 días para presentar sus descargos, desviándose el procedimiento establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social.

Ante lo expuesto, a juicio del demandante se ha incurrido en una clara arbitrariedad por desviación de poder, porque de otro modo no se explica la celeridad con que el Órgano Ejecutivo, examinó la totalidad de las prueba de los supuestos cargos, sin dar oportunidad de defensa al profesor Jované, para decidir removerlo provisionalmente del cargo.

Indica que presentado los descargos en tiempo oportuno, el Órgano Ejecutivo no evacuó la práctica de las pruebas testimoniales y documentales solicitadas, colocando en estado de indefensión su patrocinado, y luego sin una justa y adecuada valoración de los descargos formulados, emitió la Resolución Ejecutiva Nº 3 de 22 de octubre de 2003, en virtud de la cual se removió definitivamente al profesor Jované del cargo que ocupaba.

Sostiene que la resolución impugnada omite considerar una serie de hechos y beneficios que trajo la gestión del Profesor Jované, tales como: que los procedimientos de compra, insumos, etc., estaban establecidos antes de su ingreso como Director de la Caja de Seguro Social, y al pretender modificarlos, se ejerció el veto presidencial; que en esta gestión aumentó la demanda de servicios y prestación se los mismos; que se redujo el desabastecimiento de un 20% a un 12% y que gran parte del problema de desabastecimiento también se debe a que los proveedores incumplen sus obligaciones contractuales; que la responsabilidad por los atrasos de las compras es de la Junta Directiva, ya que por razón del monto de las compras más del 60% de las mismas le correspondía a esta entidad atenderlas; que desarrollo un nuevo método de compra en red, con un ahorro de medio millón de balboas, al punto de que obtuvo un reconocimiento por la organización Transparencia Internacional.

Concluye, luego del señalamiento de una serie de desaciertos contenidos en la resolución impugnada, que no se está ante un caso de "incapacidad manifiesta en la Dirección de la Caja de Seguro Social", ya que tal incapacidad nunca ha existido y todas las consideraciones vertidas para sustentar su remoción, son apreciaciones subjetivas, carentes de sustento material y lógico.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas que estima violadas el actor, la enunciamos a continuación con el respectivo concepto en que fueron infringidas y las explicaciones de los mismos:

- Artículo 69 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000

> "Artículo 69. Toda actuación administrativa deberá constar por escrito y deberá agregarse al expediente respectivo, con excepción de aquella de carácter verbal autorizada por la ley. Lo propio se aplica a las gestiones escritas de las partes y a su intervención en el proceso.
>
> Todo expediente administrativo deberá foliarse con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de los documentos, y deberá registrarse en un libro, computadora, tarjetario o mediante cualquier medio de registro seguro, que permita comprobar su existencia y localización, al igual que su fecha de inicio y de archivo.
>
> El cumplimiento de lo establecido en este artículo será responsabilidad solidaria del Jefe o de la Jefa del Despacho y del Secretario o de la Secretaria, o de quien haga sus veces."

Considera que la infracción de esta norma se produce en concepto de violación directa por omisión, al no contar con un expediente formal, que incluyera a parte de la petición de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, toda y cada una de las pruebas, que debieron de servir de sustento fáctico, para solicitar la remoción. Este expediente se trata de crear cuando se separa definitivamente del cargo, sin ningún tipo de foliación por medio seguro, que garantice la no alteración del orden de sus folios y contenido de sus pruebas. Lo que sustenta la decisión es un conjunto de documentos dispersos entre sí.

Agrega que al momento de resolver, la casi totalidad de los documentos se encontraban en la Caja de Seguro Social. De haberse aplicado esta norma, se hubiese tenido que decretar la nulidad de todo lo actuado y el archivo de la instancia administrativa.

- Literal c) del Artículo 17 del Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954, por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

> "Artículo 17. Son facultades de la Junta Directiva:a)…b)…c) Crear o suprimir las direcciones regionales, agencias, direcciones, departamentos, secciones, comisiones y cargos que fueren necesarios para la buena marcha de la Caja, señalar sus funciones y fijar los sueldos correspondientes.d)…"

Señala que la violación de este precepto se da de manera directa por omisión, porque de haberse aplicado jamás se hubiese afirmado y dado por constatado, que su patrocinado incrementó injustificadamente la planilla de la institución.

- Artículo 21 del Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954, por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

"Artículo 21. El Director General, sólo podrá ser removido por sentencia judicial o en caso incapacidad manifiesta, por resolución ejecutiva. La remoción por incapacidad manifiesta sólo podrá efectuarse a solicitud de la Junta Directiva al Órgano Ejecutivo, hecha mediante resolución razonada y aprobada por mayoría absoluta de votos. El organo Ejecutivo apreciará el mérito de la solicitud y, en caso de acogerla, concederá al Director general término de un mes para presentar sus descargos. El Órgano Ejecutivo dispondrá de quince (15) días para resolver el caso y si juzga que hay mérito para ello, podrá suspenderlo o destituirlo del ejercicio de sus funciones. La remoción definitiva será efectiva sólo al agotarse todos los recursos constitucionales y legales vigentes."

A su juicio, la violación de esta norma se produce de manera directa por interpretación errónea, pues se confunde la incapacidad manifiesta con el concepto de inutilidad de la función, que no es contemplado en el artículo. La Ley no establece cuándo estamos frente a incapacidad manifiesta, entendiendo, entonces, que tiene una relación directa con una circunstancia de la naturaleza que menoscabe el entendimiento, comprensión y capacidad de discernimiento del respectivo Director General, implicando una condición mental o una incapacidad física que trasciendan a su ámbito funcional, e impidan un adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, la cual debe ser sobreviviente.

Agrega que los logros alcanzados demuestran que no es un funcionario manifiestamente incapaz.

La remoción del Director de la Caja de Seguro Social no es un acto librado a la discrecionalidad de la Junta Directiva ni del Órgano Ejecutivo, se trata de una potestad reglamentaria, con un procedimiento consignado en la ley orgánica, que no puede ser sujeto de interpretaciones antojadizas.

- Literal c) del Artículo 22 del Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954

"Artículo 22. Son funciones del Director General:a)…b)…c) Ordenar los gastos hasta por Veinte Mil Balboas (B/.20,000.00), en cada caso dentro de los límites respectivos del presupuesto. Si tuviese que hacer gastos adicionales deberá ser aprobado por la Junta Directiva, a la cual deberá presentar un informe mensual de gastos;d)…e)…"

Considera que esta norma resulta violada de forma directa por omisión, porque no se le podría considerar como responsable de los atrasos en materia de compras que corresponden exclusivamente a la Junta Directiva de la Institución, ya que el 68% de las compras tiene como promedio un costo de 80 mil balboas, estando en manos de la Junta Directiva una parte importante del procedimiento y los tiempos involucrados en el proceso de compra.

- Artículo 28-A del Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954, por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

"Artículo 28-A. Los funcionarios administrativos de la Caja de Seguro Social con cinco (5) años de servicio continuos e ininterrumpidos que trabajen en tiempo completo al servicio de la institución gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser removidos o suspendidos sin que medie causa justificada.

La Junta Directiva de la Caja del Seguro Social establecerá los requisitos generales para ser funcionario de la Institución y dictará las normas reglamentarias para los nombramientos y traslados, los procedimientos de investigación, medidas disciplinarias y sanciones que se impondrán en caso de violaciones cometidas por los funcionarios, de acuerdo al reglamento interno de personal y al manual de clasificación de puestos vigente.

…"

Se estima infringida, bajo el concepto de violación directa por omisión, ante el reproche al demandante de no proceder a las destituciones inmediatas solicitadas por los miembros de la Junta Directiva, contra funcionarios que le habían agredido física y verbalmente, sin considerar que el Director de la Caja del Seguro Social debe agotar un procedimiento para proceder a la destitución, establecido en el Reglamento Interno de la Institución, porque sino incurría en un acto de arbitrariedad.

- Artículo 35F del Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954, por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

"Artículo 35F. Cada fondo que se constituye para el financiamiento de los programas contemplados en la presente Ley, no podrán ser empleados para cubrir gastos de otros programas ni servicios ajenos a la institución. De ser así, el Director general o la Junta Directiva están en la obligación de suspender, una vez detectada, cualquier acción que implique la violación de esta disposición. No obstante, con el objeto de atender única y exclusivamente lo relativo al Programa de Enfermedad y Maternidad y con el fin de evitar duplicidad de servicios y costos innecesarios, se podrá mediante acuerdo de coordinación con los sectores gubernamentales de salud, participar en servicios de salud, sin menoscabo de la autonomía económica,

funcional y administrativa de la Caja de Seguro Social."

Sostiene que la violación se produce por aplicación indebida, porque se pretende subsumir en esta disposición un hecho no contemplado en la misma., al señalar que su mandante ha utilizado los fondos de un programa para cubrir gastos de otro programa, consideración totalmente errada, tal como se demuestra en los descargos.

- Artículo 36 del Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954, por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social

"Artículo 36. Las inversiones de los fondos de la Caja del Seguro Social, deben hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez. Además deben ser de carácter productivo y propender al desarrollo económico y progreso social del país. La Caja del Seguro Social hará préstamos o inversiones a tasas de interés y garantías no menores a la que exija, para estos efectos, el Banco Nacional de Panamá."

La disposición resultó violada, a su juicio, de manera directa por omisión , porque de su aplicación se entiende que no se puede afirmar la existencia de una condición de incapacidad manifiesta, porque el demandante diseñó un plan de inversiones seguras, que tenían a la Caja como inversionista de Segundo Piso, con plena seguridad en su inversión y una serie de garantías de recuperación de tales inversiones.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota N°0833-DMS de 18 de mayo de 2004 el Ministro de Salud remitió a esta Superioridad el informe explicativo de conducta, manifestando que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social aprobó por mayoría absoluta de votos, a través de la Resolución N°23,288-2003-JD de 10 de septiembre de 2003, solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción del profesor Juan Jované De Puy del cargo de Director General de la Caja de Seguro Social, por incapacidad manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

Por medio de la Resolución Ejecutiva 1 de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la Presidenta de la República y el Ministerio de Salud, se ordenó la remoción provisional del Director de la Caja de Seguro Social, concediéndole un termino de 30 días para presentar sus descargos y adoptándose otras medidas de carácter administrativo, entre las que consta la designación del Director General y el Subdirector General interinos de la Caja de Seguro Social a través del Decreto Ejecutivo 252 de 10 de septiembre de 2003, hasta tanto se cumplieran los términos de la ley y se adoptara una resolución final, en torno a lo solicitado por la Junta Directiva.

Se menciona en el informe que al reverso de la página 9 de la Resolución N°1 de 10 de septiembre de 2003, consta el sello de notificación con nota explicativa de la negativa de notificación.

Con posterioridad fue dictada la Resolución N°3 de 22 de octubre de 2003, donde se establece remover definitivamente al profesor Jované del cargo de Director de la Caja de Seguro Social, publicada en Gaceta Oficial 24,916 del viernes 24 de octubre de 2003, con las respectivas diligencias de notificación, consignada en los informes de Froilan Hormechea y Tomás Rosas. Contra dicha resolución se interpuso recurso de reconsideración, siendo confirmada la decisión a través de la Resolución Ejecutiva 1 de 5 de enero de 2004, expedida igualmente por el Órgano Ejecutivo.

En el informe presentado se reseña, de manera sucinta, todo lo actuado en el caso, cuyo expediente consta de 50 tomos y 6178 fojas útiles, en el cual se hace referencia a los informes de la Contraloría General de la República referentes al: manejo irregular en la compra de medicamentos a nivel nacional en las policlínicas de la Caja de Seguro Social; adquisición, mantenimiento preventivo y correctivo y pagos relacionados con el Equipo Cineangiográfico instalado en el Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social; investigación efectuada al proceso de adquisición del Equipo de Tomografía Axial computarizada; pagos efectuados por la Caja de Seguro Social a las clínicas privadas Hospital San Fernando, Centro Médico Paitilla y Centro Médico Nacional, durante los años 2000 al 2002; contrato de suministro de oxigeno médico, tipo 1, clase c, en la Caja de Seguro Social; entre otros documentos.

Concluye, el Ministro de Salud, que el Órgano Ejecutivo actúo con todo el apego al procedimiento especial establecido en el artículo 21 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, según el cual la remoción del Director de la Caja de Seguro Social, cuando se trate de solicitud por causa de incapacidad manifiesta sólo podrá efectuarse a solicitud de la Junta Directiva al Órgano Ejecutivo, hecha mediante resolución razonada y aprobada por la mayoría absoluta de votos, teniendo el Órgano Ejecutivo que apreciar el mérito de dicha solicitud, y de acogerla, conceder al Director el término de un mes, para presentar sus descargos, disponiendo luego de un término de 15 días para resolver el caso.

OPINIÓN DE LA PROCURADORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, por medio de su Vista Fiscal No.380 de 22 de julio de 2004, emitió concepto desfavorable en torno a las alegadas violaciones de los artículos 17, 22, 28ª, 35F, y 36 del Decreto Ley N°14 de 1954 y el artículo 69 de la Ley 38 de 2000.

En repuesta a lo manifestado por el recurrente, señala que la Resolución N°3 de 22 de octubre de 2003, emitida por conducto del Ministerio de Salud, se fundamenta en una serie de deficiencias administrativas advertidas durante el período en el que el profesor Jované estuvo en la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

En relación con la supuesta infracción del artículo 69 de la Ley N°38 de 2000, considera que la remoción provisional y luego la definitiva estuvieron precedidas por una solicitud escrita elaborada y aprobada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y se observa que el Órgano Ejecutivo ha presentado los expedientes administrativos debidamente foliados, con numeración escrita. Sin embargo, señala que dada la complejidad del presente asunto administrativo, no es posible determinar la supuesta ilegalidad de los otros aspectos, toda vez que la norma señala que los documentos serán acopiados por orden cronológico de llegada de los documentos.

Considera que la norma no hace alusión a la fecha en que fue generado el documento, sino a la orden de llegada, es decir, el momento en que llegó la información a la institución, en este caso sería al Ministerio de Salud, y dicha información no se encuentra disponible, por algún medio de registro, por lo que reitera que no se produce la alegada violación.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 17, 22, 28-A, 35-F y 36 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, estima que la Resolución impugnada no vulnera tales preceptos legales, toda vez que a través de la misma, se realiza una valoración de la gestión administrativa del Director General de la Caja de Seguro Social, durante el periodo que estuvo en la administración de dicha institución.

En cuanto a la infracción del artículo 21 de la Ley Orgánica de la caja de Seguro Social, la Procuradora de la Administración es del criterio que la decisión administrativa adoptada por el Órgano Ejecutivo no se compadece con lo estatuido en la norma, pues allí se consagra la oportunidad del Director General de la Caja de Seguro Social para que sea escuchado y pueda presentar sus descargos y sin embargo, esta posibilidad no se le concedió, ya que se procedió a una remoción provisional, facultad que Órgano Ejecutivo sólo puede adoptar luego de que el Director General hubiese presentado sus descargos en el mes que se le concede para tales efectos. Agrega que en la legislación especial de esta institución se previo un mecanismo especial con la finalidad de salvaguardar la permanencia del Director General durante su gestión, procedimiento que reviste carácter diferenciadores de otras instituciones.

EXAMEN DE LA SALA

Culminados los trámites procesales correspondientes, esta Sala procede al análisis de legalidad del acto impugnado, en razón de los cargos formulados por el actor.

El acto, cuya declaración de ilegalidad se solicita, es la Resolución Ejecutiva N°3 de 22 de octubre de 2003, dictada por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Salud, en la cual se remueve definitivamente del cargo de Director de la Caja de Seguro Social al profesor Juan Jované De Puy. Dicho acto fue confirmado por la Resolución N°1 de 2 de enero de 2004, tras el recurso de reconsideración interpuesto, agotándose de esta forma la vía gubernativa.

A parte de la declaratoria de nulidad de este acto, el recurrente solicita que se ordenen la restitución a su cargo y el pago de los emolumentos dejados de percibir durante el periodo que se mantuvo separado del cargo.

El actor considera que la resolución impugnada fue dictado con infracción de los siguientes artículos: 69 de la Ley 38 de 2000, relativo a que la constancia de un acto administrativo debe ser escrita y las formalidades que debe guardar un expediente administrativo; 17 literal c, 21, 22, 28-A, 35-F y 36 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social vigente al momento en que los actos fueron expedidos, que se refieren a facultades de la Junta Directiva, supuestos en que procede la remoción del Director General de la Caja de Seguro Social, funciones del Director General, estabilidad de los funcionarios de dicha institución, regulación sobre los fondos de programas e inversión de fondos de la Caja de Seguro Social, respectivamente.

Los argumentos de violación se centran en dos aspectos fundamentales: en la falta de un expediente formal, que incluyera toda y cada una de las pruebas que debieron de servir de sustento fáctico para solicitar la remoción, a parte de la petición de la Junta Directiva y que afirma se trata de crear cuando se realiza la separación definitiva del

cargo, sin ningún tipo de foliación por medio seguro; y en que se confunde la incapacidad manifiesta con el concepto de inutilidad de la función, que no es contemplado en el artículo 21 de la ley Orgánica, y por tanto, niega las afirmaciones de que incrementó injustificadamente de la planilla de la institución, de que responsable de los atrasos en materia de compras que corresponde exclusivamente a la Junta Directiva de la Institución, en razón de la cuantía, de que utilizó fondos de un programa para cubrir los gastos de otro programa. En este mismo sentido, adiciona que no se le puede reprochar no haber procedido a las destituciones solicitadas por los miembros de la Junta Directiva, de funcionarios que les agredieron física y verbalmente, sin considerar que el Director debía agotar el procedimiento establecido y que no es cierta la incapacidad manifiesta porque diseñó un plan de inversiones seguras, con una serie de garantías de recuperación de tales inversiones.

Se observa en el presente proceso que el licenciado Juan Jované de Puy fue designado Director General de la Caja de Seguro Social mediante Decreto Número 177 de 1999, de 5 de octubre de 1999, suscrito por la entonces señora Presidenta de la República y el Ministro de Salud, con vigencia desde el 6 de octubre de 1999, fecha en que efectivamente tomo posesión de dicho cargo. En virtud del artículo 20 del Decreto Ley 14 de 1954, el nombramiento para dicho cargo es por un periodo de cinco (5) años, mismo que no culminó, porque fue removido del mismo el 10 de septiembre de 2003, de manera provisional y con posterioridad de manera definitiva por la resolución que ahora se impugna.

Lo anterior implica, que la Ley le da estabilidad en el cargo por el periodo fijo durante el cual se mantenía vigente su nombramiento, pudiendo sólo ser removido de su cargo por disposición expresa de la ley, que este caso, contempla sólo dos causales: sentencia judicial o en caso de incapacidad manifiesta, atendiendo el procedimiento establecido. (Cfr artículo 21, Decreto Ley N°14 de 27 de abril de 1943, vigente al momento de la remoción)

En consideración a lo anterior, es importante esclarecer que la pretensión de restitución ha perdido objeto, ante el vencimiento del periodo de nombramiento, por lo que, en cuanto a esta solicitud se ha producido el fenómeno de la sustracción de materia.

Quedando, vigente la pretensión de los emolumentos dejados de percibir, de resultar nula la actuación demanda, procede la Sala a examinar los cargos de violación que se le imputan a la resolución impugnada.

En cuanto a los cargos de infracción relacionados con las formalidades con las que debe constar un expediente administrativo, se observa que entre las pruebas presentadas se encuentra el expediente administrativo, debidamente foliado, el cual consta de 50 tomos y 6178 fojas. En cuanto al orden cronológico, no se aportó en el expediente el medio de registro de ingreso de los documentos, que permitan constatar que los mismos están en dicho orden, sin embargo, tampoco se ha logrado desvirtuar, por parte del actor esta situación. Ante tales circunstancias, los cargos de violación contra el artículo 69 de la ley 38 de 2000, no están llamados a prosperar, toda vez que no se ha comprobado su violación.

Sobre el cargo de interpretación errónea del concepto de incapacidad manifiesta contemplado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, vigente al momento de la expedición del acto, cabe destacar que dicha ley, no define este concepto ni su alcance, por lo que al hacer una interpretación gramatical reparamos que el concepto incapacidad tiene varias acepciones, tal como se desprende del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, que a continuación citamos:

> "incapacidad. (Del lat. incapacĭtas, -ātis).f. Falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo.|| 2. fig. Falta de entendimiento o inteligencia.||3. Falta de preparación, o de medios para realizar un acto.|| 4. Der. Carencia de aptitud legal para ejecutar válidamente determinados actos, o para ejercer determinados cargos públicos."(Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe, S. A. Madrid 1992, vigésima primera edición, tomo II, p.1151)

Se colige pues, que la incapacidad es la ausencia de aptitud, talento o idoneidad que dispone a alguien para el buen ejercicio de algo o para operar competentemente en una determinada actividad, misma que puede derivarse de falta de conocimiento, salud o disposición, entre otras circunstancias.

En este sentido, la solicitud de remoción que remite la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social al Órgano Ejecutivo, a través de la Resolución N°34,288-2003-JD de 10 de septiembre de 2003, se fundamenta en una serie de hechos que a su juicio pusieron de manifiesto la incapacidad del Director de esa institución de desempeñar el cargo encomendado y las responsabilidades confiadas, que dieron como resultado un deterioro generalizado, según expresan "tanto en los servicios que debe brindar la Caja de Seguro Social, como en los fondos con que cuenta la institución frente a sus obligaciones". Es por ello, que en la parte resolutiva solicitan la remoción con sustento en la incapacidad manifiesta en el ejercicio de sus funciones.

Subrayamos que en la Resolución Ejecutiva N°3 de 22 de octubre de 2003, no circunscribe el concepto de incapacidad a una incapacidad física o mental declarada facultativamente por un facultativo médico, sino que utiliza un concepto amplio y enfocado a la facultad o aptitud de la persona designada para ejercer un cargo público. Al respecto, hace una valoración de las constancias procesales y de los descargos presentados por el actor, concluyendo que fueron comprobados los cargos formulados por la Junta Directiva y por tanto procedía la causal de remoción por incapacidad manifiesta.

En atención a lo anotado, se concluye que no prospera el cargo de violación por interpretación errónea, que se le endilga al artículo 21 del Decreto Ley N°14 de 1954. Adicional a ello, se observa que no fue violentado el procedimiento establecido en dicha norma para que se hiciera efectiva la remoción por esta causal.

En cuanto a la supuesta infracción de los artículos 17, 22, 28-A, 35-F y 36 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social vigente al momento de la expedición del acto demandado, se aprecia que la Resolución impugnada realiza una valoración de la gestión administrativa del Director General de la Caja de Seguro Social en general, durante el periodo que estuvo en la administración de dicha institución, y sobre la forma en que ejerció las funciones asignadas en relación con esta y otras normas de la Ley Orgánica que nos ocupa. Por otro lado el artículo 17, se refiere a las facultades de la Junta Directiva y no del Director General de la Caja de Seguro Social. Por tanto, la resolución impugnada no vulnera tales preceptos legales.

Así las cosas, se concluye que la remoción del Director de la Caja de Seguro Social se fundamentó en la causal específica que facultaba al Órgano Ejecutivo para realizar tal acción y bajo el procedimiento establecido en la ley, luego de juzgar que había mérito para ello, razón por la cual la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello las pretensiones formuladas por la parte actora.

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Ejecutiva Nº3 de 22 de octubre de 2003, dictada por la Presidenta de la República por conducto del Ministerio de Salud, ni su acto confirmatorio, por lo que niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA SARO S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA NO. G.C-236-11-2004 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	04 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	115-05

VISTOS:

La firma Moreno y Fábrega, quien actúa en representación de DROGUERÍA SARO S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. G.C-236-11-2004 del 17 de noviembre de 2004, emitida por la Directora de Abastos de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio.

Se solicita además que al decretarse la nulidad del acto administrativo demandado, se reconozca el derecho subjetivo de DROGUERÍA SARO S.A., a cuyo efecto se declare:a) Que en cumplimiento de la ley y de lo

pactado entre DROGUERÍA SARO S.A. y la Caja de Seguro Social, esta última tenia la obligación de notificar oportunamente, próximo a su vencimiento, que los productos debían ser reemplazados, según lo pactado en las Cartas Compromiso D. de A. No.276-3 de 2 de junio de 2003 y No.197-03 de 24 de febrero de 2003, suscritas entre las partes.b) Que la Caja de Seguro Social está obligada a cumplir los contratos que suscriba con sus proveedores cuando sus términos son claros y no permiten otro tipo de interpretación.c) Que en consecuencia y en reconocimiento de los derechos subjetivos de DROGUERIA SARO S.A. se le exima de la reposición de los 19,058 frascos de Citrato de Magnesio, con un valor de B/.16,580.46, porque la Caja de Seguro Social falto a su obligación de notificar oficialmente el próximo vencimiento de los mismos, a pesar de las gestiones realizadas por DROGUERIA SARO, S.A. para que así lo hiciera.

ACTO IMPUGNADO

Por medio de la Nota No. G.C-236-11-2004 del 17 de noviembre de 2004, la entidad administrativa demandada comunica a DROGUERÍA SARO, S.A., que tiene en el Depósito General de Medicamentos 10-10 el producto medicamentoso Citrato de Magnesio vencido con Carta de Compromiso, en la cantidad de 19,058 frascos y solicita la reposición en el término de 30 días calendarios, contados a partir del recibo de dicha notificación.

Se indica que tales términos corresponden a lo estipulado en la Carta de Compromiso, y que transcurrido el mismo sin recibir la reposición, se procederá a establece una Cuenta por Cobrar, que será descontada de cualquier Cuenta por Pagar a la empresa. (F.1 del expediente)

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado judicial de DROGUERIA SARO, S.A. afirma que la nota demandada, conculca los artículos 1107, 1109, 1132, 1136 del Código Civil, así como los artículos 9, numeral 6, 18 y 20 de la Ley 56 de 1995, todos en el concepto de violación directa.

El artículo 1107 del Código Civil, presuntamente infringido, dice así:

> "Artículo 1107. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitro de uno de los contratistas."

Se sustenta la violación, argumentándose que la Caja de Seguro Social pretende, arbitraria y unilateralmente, obligar a DROGUERIA SARO S.A. a reponer la mercancía, cuando las Cartas de Compromiso D. de A. No.276-3 de 2 de junio de 2003 y No. 197-03 de 24 de febrero de 2003, suscritas por ambas partes, son claras al exigir la reposición siempre que se notifique oficialmente el próximo vencimiento de dicha mercancía.

En su concepto, la Institución ha desconocido el texto manifiesto de la referida norma, que expresamente establece que no puede interpretar esta obligación unilateralmente y a su favor. También recalca el recurrente, que las cartas de compromiso contienen una obligación expresa para ambas partes, y la de la Caja de Seguro Social consistía en notificar oficialmente a DROGUERIA SARO S.A. del próximo vencimiento de la mercancía.

El actor continua manifestando que la actuación de la Caja de Seguro Social resulta violatoria del artículo 1109 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.
>
> ..."

En este caso, se argumenta que la Caja de Seguro Social infringe la norma igualmente por violación directa porque la nota impugnada desconoce su texto manifiesto, en el sentido que la obligación de la entidad demandada era avisar al proveedor, antes de la fecha de vencimiento del producto para que éste a su vez repusiera, en un término de 30 días, contados a partir de tal notificación, el producto vencido.

El siguiente cargo de ilegalidad se le atribuye al artículo 1132 del Código Civil:

> "Artículo 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.
>
> Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas."

El impugnante considera que se ha desconocido el derecho de DROGUERIA SARO, S.A. a ser notificada oportunamente, cuando el producto está próximo a vencer, a partir de lo cual nace su obligación de reponerlo.

Añade que de haber procedido la Caja de Seguro Social conforme lo pactado, DROGUERÍA SARO, S.A. hubiera podido colocar el Citrato de Magnesia en otras clínicas, hospitales o centros de diagnósticos, e inclusive donar los frascos a centros de salud pública.

Respecto a la aludida trasgresión del artículo 1136 del Código Civil, se aduce que ocurrió de manera directa porque la entidad de seguridad social desconoció su obligación de avisar oportunamente antes del vencimiento.

El texto de la disposición en comento es el siguiente:

> "Artículo 1136. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas."

De acuerdo al demandante "lo pactado mediante las Cartas Compromiso no permite otra interpretación más que DROGUERÍA SARO repondría a la Caja de Seguro Social los frascos de Citrato de Magnesio que llegaran a vencer antes de su utilización, siempre y cuando se le notificara oficialmente cuando su vencimiento estuviera próximo."

Aclara la parte actora, que la actuación de la Caja de Seguro Social fue contraria a la obligación adquirida, ya que no fue hasta cuarenta y ocho días después de su fecha de vencimiento que notificó a DROGUERÍA SARO, S.A., sin especificar cuantos frascos estaban todavía en su almacén.

La siguiente disposición cuya violación se invoca es el numeral 6, artículo 9 de la Ley 56 de 1995, que preceptúa:

> "Artículo 9. Derechos y obligaciones de las entidades estatales contratantes.
>
> Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, serán obligaciones de las entidades contratantes:
>
> 1. ...
>
> 6. Proceder oportunamente, de manera de actuaciones imputables a las entidades no causen una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, estando obligadas a corregir, en el menor tiempo posible, los desajustes que pudieran presentarse, acordando los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar, rápida y eficazmente, las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el Pliego de Cargos."

Dicho cargo de ilegalidad lo explica el recurrente, manifestando que la Caja de Seguro Social, como entidad contratante, violó la norma directamente porque no procedió conforme lo ordenaba la misma.

Se indica que tan pronto DROGUERÍA SARO, S.A. advirtió la situación, la Institución estaba en obligada a proceder eficaz e inmediatamente localizar los productos para evitar que los mismos vencieran, y que el hecho que la mercancía se haya dejado expirar ha causado un perjuicio innecesario a los asegurados a la empresa demandante.

Adicionalmente para el impugnante, resultan violados por esta situación, los artículos 20 y 18 de la Ley 56 de 1995:

> "Artículo 20. Interpretación de las reglas contractuales.
>
> En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, relativas a procedimientos de selección de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre obligaciones y derechos que caracterizan los contratos conmutativos."
>
> "Artículo 18. Principio de Responsabilidad.
>
> Los servidores públicos velarán por el cumplimiento de los siguientes puntos:

> Los servidores públicos están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros."

Se argumenta que tal infracción es directa porque la Caja de Seguro Social no procedió conforme a la interpretación de las reglas contractuales y principio de responsabilidad, descritas en las mencionadas disposiciones.

Opina el demandante que al permitirse que los frascos de Citrato de Magnesio expiraran sin notificar a DROGUERIA SARO, S.A. oportunamente, demuestra que no impero la buena fe, ni la igualdad y equilibrio entre las obligaciones y derechos del contratista, así como una actividad acuciosa sin que la Institución ejerciera alguna acción para evitar las consecuencias que el vencimiento de los frascos de magnesia tiene sobre DROGUERIA SARO, S.A.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Director General de la Caja de Seguro Social recibió traslado de la demanda, a fin de que rindiera informe explicativo de actuación, lo cual se realizó a través de la Nota ADNAL-DNCyA-N-636-2005 de 18 de mayo de 2005, legible de la foja 82 a la 88 del expediente.

El señor Director manifestó que la empresa DROGUERIA SARO, S.A. incumplió en el suministro de los frascos de Citrato de Magnesio, en cuanto al vencimiento de 22 meses del producto requerido en el pliego de cargos y la Orden de Compra 220553-08-12 y que las entregas se realizaron a destiempo, ya que la empresa solicitó dos prórrogas, y luego de otorgada la segunda realiza la primera entrega de 18,000 frascos en el término estipulado para la segunda entrega y no para los 18,000 frascos correspondientes a la primera entrega.

Al respecto, se explica que la Caja de Seguro Social se vio precisada a exigir la suscripción de dos cartas de compromiso, de las cuales se desprende que la empresa tenía pleno conocimiento que los productos suministrados tenían fecha de vencimiento inferior a la requerida en la orden de compra respectiva; por lo que la parte demandada estima que la puesta en conocimiento surte efecto desde el momento de suscribir dichas cartas.

Por otro lado, en el informe se aduce que la acción que nos ocupa resulta extemporánea debido a que fue interpuesta el 9 de mayo de 2005 contra el acto administrativo que fuera notificado al recurrente el 23 de noviembre de 2004, y la Resolución de 31 de enero de 2005, fue notificada el 10 de febrero de 2005, de lo que se desprende que había transcurrido más de dos meses después de la notificación.

Concluye manifestando que los argumentos del demandante carecen de fundamento legal, por cuanto que las actuaciones administrativas de la institución están enmarcadas dentro de los preceptos contenidos en la Ley y los reglamentos que lo desarrollan.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante Vista Fiscal 508 de 30 de diciembre de 2005, solicitó a la Sala que declare que no es ilegal el acto administrativo demandado y que se revoque la Resolución de 27 de abril de 2005, por la cual la Sala suspendió provisionalmente dicho acto, por considerar que no producen las alegadas violaciones de las normas invocadas por la parte actora.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas pertinentes del proceso, este Tribunal Colegiado pasa a resolver el negocio planteado.

Cabe recordar que, mediante Auto de 27 de abril de 2005, la Sala suspendió provisionalmente los efectos del acto censurado, en razón de haberse demostrado que la ejecución del mismo ocasionaría un perjuicio económico notoriamente grave a la empresa actora, cuyo efecto sería de difícil reparación.

La controversia se circunscribe a la solicitud del Departamento de Gestión de Calidad, de la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social a la empresa DROGUERÍA SARO, S.A., de reposición de 19,058 frascos de Citrato de Magnesio, vencidos y con Carta de Compromiso, en el término de 30 días, y le comunica que de no ser atendida esta solicitud en el término aludido, contado a partir de la notificación de dicha misiva, se establecerá una cuenta por cobrar que será descontada de cualquier cuenta por pagar a la empresa. (F.1 del expediente)

El argumento de ilegalidad propuesto contra la nota impugnada se funda en dos aspectos fundamentales: a) Que la Caja de Seguro Social no notificó a la empresa demandante del vencimiento de la mercancía entregada, de acuerdo con lo establecido en las cartas de compromisos de 2 de junio y de 24 de febrero de 2003, suscritas por ambas partes, de lo cual resulta la violación de los artículos 1107, 1109, 1132 y 1136 del Código

Civil.b) Que la Caja de Seguro Social al permitir el vencimiento del medicamento sin exigir su reposición, incurre en una actuación contraria a los principios contractuales de oportunidad y buena fe y de responsabilidad, consagrados en los artículos 9, numeral 6, 20 y 18 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 (legislación vigente para la fecha de emisión del acto demandado).

Se observa que, mediante la Resolución No. DNC-884-2002-D.G. de 29 de julio de 2002, el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió adjudicar a la empresa DROGUERIA SARO, S.A., la II Convocatoria de la Solicitud de Precios No. 220553-08-12, celebrada el 10 de junio de 2002, para el Suministro de 36,000 frascos de Citrato de Magnesio (Limonada Purgante) (Cruz Blanca Citrato de Magnesia Solución Efervescente Oral), por el precio de B/.0.87 cada frasco, para un monto total de TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTE BALBOAS SOLAMENTE (B/.31,320.00), con destino al ALMACÉN DE DEPÓSITO 10-15. (F. 173 del expediente administrativo)

Posterior a la adjudicación, se emitió la Orden de Compra No. 220553-08-12, donde se establecen entregas parciales, las cuales se desglosan en dos (2) términos de entrega, la primera el 15 de diciembre de 2002 y la segunda el 28 de febrero de 2003, exigiéndose que el insumo al ser entregado a la Institución contara con un vencimiento de 22 meses. Dicha orden de compra fue recibida por DROGUERIA SARO, S.A., el 31 de octubre de 2002. (Fs. 137-138)

En nota de 16 de diciembre de 2002, la empresa demandante solicita prórroga a la primera entrega del producto, la cual fue concedida por la Directora Nacional de Compras y Abastos, mediante nota AC(N) 1351-2002 del 3 de enero de 2003, estableciéndose en el comprobante de orden la modificación del término de la primera entrega hasta el día 14 de enero de 2003. (F.147)

Las entregas respectivas del producto se realizaron el 27 de diciembre de 2002 y el 27 de febrero de 2003, lo cual figura en las Facturas No. 251890 y No. 256559, en la cantidad de 18,000 frascos en para cada una de las dos entregas.

A fojas 188 y 177 del expediente administrativo reposan copias autenticadas, de las Cartas de Compromiso No. D. de A. No. 276-03 de 2 de junio de 2003 y No. No. 097-03 de 24 de febrero de 2003, firmadas por el Representante Legal de DROGUERIA SARO, S.A. y la Directora de Abastos, en la que consta la fecha de entrega de 18,000 frascos de Citrato de Magnesio y que el vencimiento del producto era inferior a la solicitada en la Orden de Compra No. 220553-08-12 de 11 de septiembre de 2002, advirtiéndose que en la primera entrega la vigencia era de 19 meses y 18 meses en la segunda entrega.

Ante tal situación el proveedor se comprometió a reponer los productos descritos en un término no mayor de 30 días calendarios, contados a partir de la notificación oficial de su próximo vencimiento y que de no cumplir con el compromiso adquirido, autoriza a la Caja de Seguro Social para que proceda a hacer efectivo el cobro sobre el valor total de los productos vencidos en el almacén, mediante cargo de nuestra cuenta por cobrar.

Adicionalmente, DROGUERIA SARO, S.A. reitera su compromiso de reponer el producto Citrato de Magnesio respecto a la primera y segunda entrega, en el término que considera la Caja de Seguro Social, en las Notas con fecha de 15 de febrero y 27 de mayo de 2003. (Fs. 176,187)

Del anterior recuento, se aprecia que las cartas de compromiso D. de A. No. 097-03 de 24 de febrero de 2003 y D. de A. No. 276-3 de 2 de junio de 2003 fueron suscritas por el incumplimiento del proveedor en la fecha de entrega del producto y su vigencia, respecto a lo pactado en la primera y segunda entrega.

Se desprende además, que por tal incumplimiento, la Caja de Seguro Social tenía la opción de exigir la reposición de la mercancía entregada, previa notificación oficial del vencimiento próximo del producto, lo que de no ser efectivo otorgaba el derecho a ejecutar pago por cargo a cuenta por cobrar del proveedor.

En estas condiciones, era de conocimiento y aceptado entre las partes que el Citrato de Magnesio podrían vencer y que de ocurrir ello, la empresa podría reponerlos de acuerdo a los términos dispuestos en las cartas de compromiso. No obstante, las constancias procesales evidencian que la solicitud de la Caja de Seguro Social para reponer el producto fue posterior a la fecha vencimiento del producto.

Por medio de la nota objeto de censura, se comunica a DROGUERÍA SARO, S.A. de la solicitud de reposición del producto, con fecha de vencimiento de 31 de septiembre de 2004. Dicha nota calendada 17 de noviembre de 2004, fue recibida por la empresa demandante el 23 de noviembre del mismo año.

Con anterioridad a la nota en mención, no hay constancia en el expediente administrativo que la entidad demandada hubiese puesto en conocimiento de DROGUERÍA SARO, S.A., su intención de que el producto fuera repuesto en atención a la proximidad de su vencimiento.

De esto resulta que la petición de reposición no fue promovida en tiempo oportuno, ya que conforme se entiende de lo pactado en las cartas de compromiso, para que fuera efectivo el mismo se requería de comunicación oficial de la cercanía del vencimiento del producto, es decir, en fecha previa al evento, y a partir de la cual se computaría el término para realizar la reposición.

Por tanto, la actuación de la Caja de Seguro Social vulnera lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil, ya que estaba obligada a cumplir con el requerimiento de comunicar a DROGUERIA SARO, S.A. la reposición del producto por su próximo vencimiento, tal como fue pactado entre ambas partes.

Siendo esto así, no procede exigir a la empresa demandante la reposición de los 19,058 frascos de Citrato de Magnesio, con un valor de B/.16,580.46 ni establecer cuenta por cobrar por el producto vencido.

La Sala no entrara al análisis del resto de los cargos de violación formulados, debido a que se ha comprobado la ilegalidad de la nota impugnada.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL la Nota No. G.C-236-11-2004 del 17 de noviembre de 2004, de la Dirección de Abastos de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANTONIO VERGARA ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE AHORROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N 201-01-298 DEL 22 DE ABRIL DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	04 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	610-05

VISTOS:

El licenciado Miguel Roberto Vergara Ortega en representación de CAJA DE AHORROS presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N°201-01-298 del 22 de abril de 2005, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante la nota impugnada el Ministerio de Economía y Finanzas sostiene medularmente que en las ventas locales e importación el vendedor debe determinar el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles y Servicios en adelante (ITBMS) que se cause con independencia de que el comprador sea un particular o el Estado Panameño, Gobierno Central, Entidades Autónomas o Semiautónomas, dado que de acuerdo con el parágrafo 26 del artículo 1057V del Código Fiscal, quedan sin efecto las exoneraciones explícitas o implícitas que afecten el ITBMS concedidas con anterioridad por leyes especiales.

El apoderado judicial de la institución demandante solicita que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto impugnado se restablezca a la Caja de Ahorros el derecho a la exención impositiva del pago del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios tanto en las compras y

servicios locales como en las importaciones y; que no está obligada a retener a sus proveedores suma alguna en concepto del referido impuesto.

El apoderado judicial de la parte actora entre los hechos fundamentales de la demanda sustenta, que la Caja de Ahorros solicitó al Ministro de Economía y Finanzas certificara que estaba exonerada del pago del ITBMS, y en respuesta a ello dicha entidad señaló fundamentalmente que de acuerdo con el régimen impositivo panameño, la Caja de Ahorros es un contribuyente regular, debiendo contribuir como los demás contribuyentes, dado de que no existe derogación de parágrafo 26 del artículo 1057V del Código Fiscal, ni de la Ley 9 de 1980.

Asimismo, señala el demandante que el artículo 6 de la Ley 52 de 2000, Orgánica de la Caja de Ahorros exonera a esta entidad de todo tipo de impuesto y que el artículo 1057V del Código Fiscal que establece el impuesto objeto de esta controversia antes de ser modificado mediante la Ley 75 de 1976, no incluía la parte de servicios.

Por otra parte, el apoderado judicial de la actora sobre las disposiciones legales señala que la nota demandada infringe en primera instancia el artículo 6 de la Ley 52 de 2000, que exonera a dicha entidad bancaria del pago de todo tipo de tributo, derecho, tasa, cargo o contribución de carácter nacional. La infracción de esa norma se dice producida de forma directa por omisión, medularmente porque el acto impugnado prevé que la Caja de Ahorros está obligada como todo contribuyente a pagar el ITBMS.

También figura como norma violada, el parágrafo 26 del artículo 1057V del Código Fiscal que elimina las exoneraciones del ITBMS en las importaciones. La infracción de esa norma se dice producida por interpretación errónea explicando medularmente que se aplicó la parte de esa norma que dispone que quedan sin efecto las exoneraciones concedidas con anterioridad a su vigencia, pero, no de aquellas con posterioridad, como lo es el caso de la Ley 52 de 2000, frente a las leyes 75 de 1976 y 9 de 1980.

Por otra parte, fungen como normas infringidas por el acto demandado los artículos 14 y 37 del Código Civil que refieren respectivamente a la incompatibilidad de los Códigos y de la derogación de las leyes, explicándose medularmente la infracción en el hecho de que la entidad demandada aplicó normas de carácter general como el artículo 1057V en sus parágrafos 7 y 26 en su parte final, en lugar de aplicar la Ley 52 de 2000, por ser especial y posterior, además, de estar derogada la norma aplicada.

Por último, el demandante cita conjuntamente como normas infringidas el artículo 43 de la Constitución Política y el artículo 3 del Código Civil que se refieren a la retroactividad de las normas.

Por su parte el Procurador de la Administración mediante vista fiscal solicita a este Tribunal que declare que no es ilegal la nota demandada fundado en que a su consideración que el parágrafo 26 del artículo 1057V del Código Fiscal, dispone que no habrá exoneración del ITBMS en las importaciones, y a consecuencia de ello, el Estado se convierte en sujeto pasivo de la obligación tributaria.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de desarrolladas las etapas procesales de rigor corresponde a este Tribunal decidir el fondo de la presente controversia, sobre la base de las consideraciones que siguen.

Debe advertir, la Sala que la nota demandada de ilegal da respuesta a una solicitud que hiciera la entidad demandada al Ministerio de Economía y Finanzas a fin de que certificara que la Caja de Ahorros está exenta del pago del (ITBMS), en las importaciones y cuando sea adquirente de bienes o usuaria de servicios pagados, acto que responde fundamentalmente que en los casos de importaciones, ventas y o prestaciones de servicios a entidades oficiales, el proveedor deberá calcular el 5% o tarifa aplicable al precio y los compradores deberán pagarlos aún cuando la transferencia se realice como consecuencia de la celebración de una licitación o concurso de precio.

Siendo así las cosas, importa tener como marco de referencia que nos encontramos ante la situación concreta de que la exención aludida al ITBMS, es para cualquier actividad en que la Caja de Ahorros sea adquirente de bienes o reciba un servicio o, de las importaciones, por cuanto que dentro del acto demandando no se alude a que la certificación solicitada es para ser aplicada a algún caso en concreto.

En el primero de los cargos de ilegalidad argumenta el apoderado judicial de la Caja de Ahorros, que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 52 de 2000, esta entidad está exenta del pago de cualquier tributo nacional y por ende del ITBMS, por lo cual no está obligada a pagarlos ni que se le cargue en sus contratos de compra, ni en las importaciones, que por ser esa norma de carácter especial tiene primacía sobre una general, sin embargo, fue aplicado el parágrafo 7 del artículo 1057V del Código Fiscal.

Ante la consideración de la parte actora de que la entidad demandada aplicó una norma general frente a una especial, cabe igualmente referirnos al cargo de ilegalidad del artículo 14 del Código Civil, que se dice se produce al aplicarse normas del Código Fiscal, en lugar de la Orgánica de la Caja de Ahorros.

Esta Sala observa que uno de los punto controvertidos es la vigencia del artículo 6 de la Ley 52 de 2000, orgánica de la Caja de Ahorros que otorga exenciones tributarias nacionales a esa dependencia, frente a las últimas reformas introducidas al artículo 1057V del Código Fiscal que establece el pago del ITBMS, visto que importa determinar si la Caja de Ahorros está o no exenta del pago de dicho impuesto.

Mediante el acto impugnado el Ministerio de Economía Y Finanzas consideró que dado que no existe derogación del parágrafo 26 del artículo 1057V ni de la Ley 9 de 1980, en aquellas ventas locales de importación el vendedor debe determinar el pago del ITBMS, independientemente de que el comprador sea un particular, el Estado panameño, Gobierno Central, Entidades Autónomas y Semiautónomas.

Considerando que el fundamento jurídico del acto impugnado, que contiene la decisión del Ministerio de Economía y Finanzas de no conceder la certificación de exención a la Caja de Ahorros en el pago del ITBMS es el artículo 1057V del Código Fiscal, y el argumento de la parte actora fundamentalmente es que dicha norma no aplica por ser una general, a nuestro criterio es importante examinar como se encontraba esa norma al momento en que fue emitido el acto demandado, frente a la hipótesis de que no nos encontramos ante un caso en particular. Dicho acto fue emitido el 22 de abril de 2005.

Esta Sala Observa, que las exoneraciones a que refiere el artículo 6 de la Ley 52 de 2000, es en beneficio solamente de la Caja de Ahorros, sin entender que ese artículo también es aplicable para quienes fungen como contribuyentes y realicen de las actividades de las que se debe cargar el ITBMS.

El artículo 1057V del Código Fiscal, en lo pertinente luego de recibidas varias modificaciones, al momento de que se emitió el acto demandado es del siguiente tenor:

> "Artículo 1057V: Se establece un impuesto sobre la Transferencia de Bienes Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) que se realicen en la República de Panamá.
>
> ....
>
> PARÁGRAFO 4. Son contribuyentes de este impuesto:a. Las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.
>
> En este caso, no serán considerados contribuyentes del impuesto los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superior a los tres mil balboas (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00). b. El importador por cuenta propia o ajena.
>
> Se designan agentes de retención o percepción a las personas naturales y a las entidades que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente.
>
> La reglamentación precisará la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente.
>
> La reglamentación precisará la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales.
>
> Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado ante la Dirección General de Ingresos por el importe respectivo; si no la efectúa, responderá solidariamente con el contribuyente, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.
>
> ...
>
> PARÁGRAFO 7. No causarán este impuesto:
>
> a. Las transmisiones en capitulaciones matrimoniales, aportes o división de bienes conyugales.
>
> b. La expropiación, ventas y prestación de servicios que haga el Estado, salvo las que efectúen las empresas industriales y comerciales de éste.
>
> …

PARÁGRAFO 26: Por no tratarse de un Impuesto de Importación, éste tributo no está incluido en las exoneraciones a las importaciones otorgadas en virtud de contratos celebrados o que se celebren con fundamento en leyes de incentivos.
Quedan sin efecto las exoneraciones explícitas o implícitas que afecten este tributo y que hayan sido concedidas con anterioridad a su vigencia, en virtud de leyes especiales o en contratos celebrados con la Nación.

..."

En lo pertinente para este examen, la norma descrita enuncia como de los contribuyentes del ITBMS al importador uno de los temas que nos ocupa, sea persona natural o jurídica, pero en ningún momento enuncia a las instituciones públicas, y ello es importante en cuanto a la aplicación del principio de legalidad que rige a la Administración Pública, al contrario otorga exenciones expresas para con este impuesto cuando las expropiaciones, ventas y prestación de servicios las haga el Estado, que interpretado en sentido contrario el Estado se convertiría en sujeto pasivo y sujeto activo de la obligación tributaria al mismo tiempo.

Esta Sala interpreta, que las exenciones en caso de importaciones son de aquellas concedidas en virtud de contratos celebrados con el Estado o que se celebren con fundamento en leyes especiales, y no para que se aplique al Estado como un contribuyente, lo que sería contradictorio con las exenciones otorgadas al Estado y el hecho de que las instituciones públicas o el Estado no aparecen como de los contribuyentes que enuncia el artículo 1057V del Código Fiscal. En tanto, que tales exenciones son para aquellas que otorga el propio Estado por leyes especiales o en virtud de contratos que él celebre con particulares.

Lo anterior, lleva a este Tribunal a considerar que en la norma bajo análisis surgen varias hipótesis importantes para este análisis que deben quedar claras: a) Que las importaciones no quedan incluida en las exenciones del ITBMS otorgadas en virtud de contratos celebrados con el Estado, b) Cuando el Estado sea el que haga la venta o preste el servicio se exonera de tal impuesto, c) las Instituciones públicas no aparecen expresamente como contribuyentes del ITBMS.

Esta Superioridad, lee en el texto de la nota demandada que ante la situación de que el Estado sea un comprador, se considera que éste debe pagar el ITBMS, lo que es contrario a lo dispuesto en las normas que consagran exención en las ventas y prestación del servicio que haga el Estado, máxime que la supuesta certificación de exención solicitada no es para una situación en concreto.

Las consideraciones expresadas, llevan a este Tribunal a concluir que de la forma en que se encuentra redactada la nota demandada, deja entre dicho que el Estado sea un contribuyente del ITBMS, en cualquier caso en que sea comprador, lo que es contrario a normas que otorgan exenciones al Estado y que este no está entre los listados como contribuyente. Por ello, consideramos innecesario entrar a examinar los demás cargos de ilegalidad de normas legales.

Respecto al cargo de ilegalidad del artículo 43 de la Constitución Política, debemos anotar que esta Superioridad debe abstenerse de entrar a examinar por cuanto que ello es un asunto de los que le corresponde conocer de manera privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley DECLARAN QUE ES ILEGAL, la Nota No.201-01-298 DGI de 22 de abril de 2005, suscrita por el Ministro de Economía y Finazas, y se NIEGA las otras pretensiones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE DALIA VARGAS DE BETHANCOURT, PARA QUE EL DECRETO Nº130-DDRH DE 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	04 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	559-05

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación DALIA VARGAS DE BETHANCOURT, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Nº130-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República, su acto confirmatorio y como consecuencia de lo anterior, sea restituido al cargo que ocupaba hasta el día de su destitución, con los mismos derechos, jerarquía y posición.

Admitida la demanda se corrió traslado al Contralor General de la República, para que rindiera el respectivo informe explicativo de conducta, y a la Procuraduría de la Administración, por el término de 5 días.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió destituir a la señora Dalia Vargas De Betancourt de la posición Núm.3009, Auditor II, cargo según funciones Auditor de Gestión Ambiental II.

Posteriormente se emitió el Decreto Núm.244-Leg de fecha 24 de junio de 2005, con objeto del Recurso de Reconsideración, resolviéndose confirmar en todas sus partes el Decreto Núm. 130-DDRH de 21 de abril de 2005.

HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El apoderado legal del demandante expone que la señora Dalia Vargas De Betancourt laboró desde el 9 de octubre de 2000 hasta el día 4 de mayo de 2005, fecha en que fue notificado personalmente del Decreto Núm. 130-DDRH de 21 de abril de 2005, que ordenaba su destitución, alegándose que no poseía estabilidad en el cargo por no cumplir con los 5 años de antigüedad y la modificación en la estructura de la institución. Con referencia a la modificación en la estructura de la institución, señala que ante la decisión de eliminar la unidad en la que laboraba, la Dirección de Auditoría de la Gestión Ambiental, se ordenó la redistribución del personal a otras dependencias, misma que empezaría a regir desde el 26 de abril de 2005.

Señala que, a través de sus apoderados legales, se presentó el recurso de reconsideración, resuelto por medio del acto confirmatorio, Decreto 244-Leg de 24 de junio de 2005, que agotó la vía gubernativa y que fue notificado el 15 de julio de 2005.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera como infringidos: el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; el artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la Cual se establece la carrera Administrativa; el artículo séptimo del Decreto N°117 de 21 de abril de 2005, por la cual se crean nuevos departamentos en las Direcciones de Auditoría General de Ingeniería y elimina de la Estructura Orgánica y Funcional de la Contraloría varias Direcciones; y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El artículo 8 de la Ley 32 de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República trata sobre la selección y promoción del personal de la Contraloría General y al hecho de que las destituciones o descensos de categorías deberán estar precedidos de una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen, permitiéndoles el ejercicio a defensa.

Se entiende, a juicio del actor, vulnerada esta norma de forma directa, ya que la destitución no está precedida de una investigación, cuya conclusión sirva para justificar el descenso o destitución de la funcionaria que

debe tener la oportunidad para conocer los motivos de su destitución. Señala que la destitución se fundamentó en el Decreto Núm. 117 de 21 de abril de 2005, siendo claramente contradictorio, ya que dicho decreto ordenaba la redistribución del personal que formaba parte de la Dirección de Auditoría Ambiental, a la que pertenecía su mandante.

La Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la carrera administrativa, dispone en su artículo 154, norma que pertenece al capítulo II (Destituciones), del Título VII (Régimen Disciplinario), que concluida las investigaciones se presentará un informe a la autoridad nominadora a quien se le da un plazo de hasta 30 días para fallar, ordenando la destitución o alguna otra sanción de estimar comprobada la causal o responsabilidad del funcionario.

Señala el apoderado judicial de la actora que esta norma fue utilizada como fundamento legal en el decreto de destitución, cuando a la señora Vargas no se le siguió ninguna investigación ni ha sido destituida por causal alguna, por lo tanto se encuentra violada en forma directa por comisión.

En cuanto al artículo séptimo del Decreto N°117 de 21 de abril de 2005, que ordena "... una redistribución del personal que conforma hasta la fecha las direcciones que se eliminan en este Decreto, de acuerdo a las necesidades del servicio, el perfil académico y el ejercicio efectivo de las funciones...", se considera violado en forma directa por omisión, ya que el Contralor quedó obligado por esta norma a la redistribución del personal y en manifiesta contravención expide el acto impugnado destituyendo a su mandante, irónicamente fundamentándose en el Decreto N°117.

Por último, estima violado el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que expresa que " Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque ésta provenga de la misma autoridad que dice o celebre el acto respectivo...". bajo el argumento de que esta norma prohíbe a las autoridades ir contra sus propios actos, y con el acto impugnado se destituye a la señora Vargas cuando ya se había ordenado la redistribución del personal de la dirección donde ella laboraba, lo que contraviene sus propias actuaciones.

Para concluir denota la mala fe de la actuación administrativa, siendo que ambos Decretos tienen la misma fecha, 21 de abril de 2005, encaminada a que su poderdante no pudiera beneficiarse de la garantía de redistribución dentro de la institución.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Contralor General de la República, mediante Nota Núm. 3828-Leg del 14 de octubre de 2004, al rendir el informe de conducta requerido por esta Superioridad, señaló que en el caso que nos ocupa el demandante no ostentaba la condición de servidor público de carrera de la Contraloría General de la República, ya que no cumplió con el requisitos de presentar los exámenes, a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento Interno, y de laborar durante el termino mínimo de 5 años exigidos para adquirir la estabilidad laboral, conforme al artículo 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Ante lo expuesto el servidor público destituido no tenía condición de funcionario de carrera, por ende era de libre nombramiento y remoción, a criterio discrecional de la autoridad nominadora.

Con respecto a la violación del Decreto N°177 de 21 de abril de 2005, señalan que no constituyen un acto administrativo que cree, reconozca o declare derechos subjetivos a favor de la actora, sino que constituye el ejercicio de una potestad discrecional que la Constitución y la Líele han otorgado al Contralor General de la República y que se encuentra delimitada por las necesidades del servicio de la Institución, de ordenar la redistribución de la estructura orgánica y funcional de dicha entidad. Por las razones expuestas, estiman que su actuación se enmarca en el principio de la buena fe y no vulnera el principio de irrevocabilidad de los actos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 73 de 31 de enero de 2006, el Procurador de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones de la demanda y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

En respuesta a lo manifestado por el recurrente, el Procurador indicó que la remoción de la Señora Vargas era una facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que no se encontraba amparada por el beneficio de la estabilidad que confiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, y en función a esa facultad, la autoridad no está obligada a realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta.

Al respecto señala que el procedimiento administrativo disciplinario de que trata el artículo 8 de la citada ley, es aplicable a aquellos funcionarios que hayan accedido al cargo mediante concurso de mérito o que cuenten con los

años de servicios señalados en la ley, que no es el caso que nos ocupa, por tanto no se ha infringido esta norma ni el artículo 154 de la Ley 9 de 1994, que tampoco guarda relación con el caso planteado.

Igualmente, sobre la facultad discrecional de que se investía el Contralor General de la República, se rechazan los cargos de violación de los artículos séptimo del Decreto N°177 de 21 de abril de 2005 y el 36 de la Ley 38 de 2000.

EXAMEN DE LA SALA

Culminados los trámites procedentes, la Sala analiza lo expuesto por las partes, confrontando las alegaciones y documentaciones, aceptadas como caudal probatorio, con las normas que se estiman vulneradas por el acto demandado, que destituye a la señora Dalia Vargas de Bethancourt del cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República.

El apoderado judicial del demandante considera que el acto impugnado infringe el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; el artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece la Carrera Administrativa; el artículo séptimo del Decreto N°117 de 21 de abril de 2005, por la cual se crean nuevos departamentos en las Direcciones de Auditoría General de Ingeniería y elimina de la Estructura Orgánica y Funcional de la Contraloría varias Direcciones; y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fundamentado en que a la señora Dalia Vargas no se le siguió el proceso administrativo disciplinario (investigación y comprobación de cargos) que la ley establece y que el acto impugnado contradice la orden de redistribución del personal contenida en el Decreto N°117 de 21 de abril de 2005, mismo que sirvió de fundamento para la destitución, situación esto que contraviene las propias actuaciones de la administración.

Al adentrarnos al análisis de los cargos y descargos planteados, la Sala observa que para la resolución del problema planteado es necesario la determinación del goce de la estabilidad de la señora Dalia Vargas, en el cargo que ocupaba en la Contraloría General de la Nación, toda vez, que esto define la necesidad de un procedimiento administrativo sancionatorio para de la destitución, siendo esta la norma que se utiliza como fundamento legal para la emisión del acto.

De las constancias presentes en el expediente se advierte que la Señora Dalia Vargas ingresó a la Contraloría General de la República el día 9 de octubre de 2000, fecha en que tomo posesión del cargo al que fue designada mediante Decreto Número 394-DDRH de 29 de septiembre de 2000 y su destitución se dio mediante el acto impugnado, notificado el 4 de mayo de 2005, es decir, aproximadamente 4 años y 7 meses después de su ingreso.

Conforme con lo anotado, el artículo 9 de la Ley Orgánica de esta institución consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos que allí laboran, concediendo este derecho a "…todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años…", hasta tanto se dicte la ley de carrera administrativa, y agrega que "… no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobada."

Cabe resaltar que aunque se haya dictado la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de carrera administrativa, los funcionarios de la Contraloría General de la República no han sido incorporados a la misa, por lo que sólo podrá ser utilizada como fuente supletoria, encontrándose vigente el artículo 9 de la Ley Orgánica de esta institución.

En el expediente no se ha acreditado que la demandante al momento de ser destituida contase con el mínimo de cinco años de estar laborando en la institución para reclamar el derecho a la estabilidad en el cargo y a no ser despedido sin que medien causa justificada, como lo exige el artículo 9 da la Ley Orgánica.

Por consiguiente, la señora Vargas no adquirió el derecho a la estabilidad de que trata el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Los requisitos para adquirir la estabilidad están claramente definidos en el artículo 9 en comento, y en el reglamento de la institución, por lo que deben ser llenados a satisfacción todos los requisitos y no sólo alguno de ellos. El requisito de antigüedad o tiempo de servicio necesario para adquirir la estabilidad es tan importante y necesario como los de idoneidad, que está claramente acreditados en el expediente.

Ante el desamparo de la señora Vargas por el derecho a la estabilidad, queda en la condición de funcionario público de libre nombramiento y remoción, dependiente directamente de la voluntad discrecional de la autoridad nominadora.

Al fundamentarse la destitución en la discrecionalidad de la autoridad nominadora, que en este caso lo es el Contralor General de la República, no es necesario que la destitución se haga a través de un proceso disciplinario o investigación de cargos levantados. Sobre esta consideración no se entiende vulnerado el artículo 8 de la Ley Orgánica, que establece la investigación como requisito para la destitución ni el artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Con respecto a los cargos de violación de esta última norma mencionada, la misma no es aplicable al caso planteado, ya que es una norma de la carrera administrativa, aplicable a los funcionarios de carrera administrativa y supletoriamente a los funcionarios de otras carreras, y la señora Vargas no estaba inmersa en esta categoría de funcionario. Pese a ello, su errónea utilización dentro de los fundamentos legales mencionados en el decreto impugnado, en referencia al cargo formulado, no motiva ni justifica la nulidad del mismo, ya que también se encuentra fundamentado en el artículo 9 de la Ley 32 de 1984.

En referencia a los cargos de violación del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, norma que contiene el principio de legalidad y que dispone que los actos administrativos no podrán emitirse o celebrarse con infracción a una norma jurídica, aunque este provenga de la misma autoridad, y que se fundamenta en el desconocimiento e incumplimiento de la orden de redistribución del personal de las dependencia eliminadas contenida en el Decreto N°177 de 21 de abril de 2005, artículo séptimo, se hace necesario verificar el sentido y alcance de ambos decretos.

El Decreto N°177 de 2005, tiene el propósito de reestructurar orgánica y funcionalmente, parte de la dependencia estatal, al crear nuevos departamentos y eliminar direcciones ya existentes, en virtud de la facultad conferida al Contralor General de la República en el artículo 6 de la Ley 32 de 1984. Con motivo de este cambio institucional, la autoridad en esta función de reorganizar la estructura funcional, ordena la redistribución del personal que conformaban las unidades eliminadas, condicionado a las necesidades del servicio, el perfil académico y el ejercicio efectivo de las funciones, pudiendo ser ubicado el persona en otras dependencias distintas a las creadas en este acuerdo. Es obvio, que la medida adoptada en dicho decreto pretende solucionar el problema de ubicación del personal que laboraba en las dependencia que se eliminaron. Es una medida de carácter general, y que afecta a este personal y que se encuentra, reiteramos, condicionada a una previa evaluación de las necesidades del servicio, el perfil del funcionario y el ejercicio efectivo de las funciones.

Aunque esta orden de reubicación afecta a la señora Vargas, por formar parte del personal que laboraba en las dependencias eliminadas, para que sea efectiva es necesaria la emisión de otra actuación administrativa, que es la acción administrativa de traslado, la cual afectará en forma directa los derechos subjetivos de la señora Vargas; sin esta acción de personal, la señora Vargas no tendría orientación sobre el lugar donde se le reubicaría. Por otro lado, no es excluyente de otro tipo de acción de personal que pueda adoptarse con relación al estatus laboral de la funcionaria, luego de la evaluación de la necesidad del servicio o por la ocurrencia de otra motivación distinta.

El decreto de destitución es un acto de carácter de carácter particular, y va dirigido directamente a definir es estatus laboral de la señora Vargas, y en el cual entiende afectados sus derechos subjetivos, y se dicta fundamentándose en la reestructuración que se hace en el Decreto N°117 y en el hecho de que la funcionaria no se amparaba en el beneficio de la estabilidad concedido a los funcionarios de dicha institución. El primer fundamento, que es la que se cuestiona, no entra en contradicción con la decisión adoptada, ya que recordemos que la redistribución del personal que se ordena está condicionada a la necesidad del servicio, el perfil académico y el ejercicio efectivo de las funciones, con lo cual, luego de evaluarse estas situaciones, puede bien adoptarse la medida de destitución al no contar con estabilidad.

Por consiguiente, al dictarse el acto administrativo demandado en cumplimiento de las facultades asignadas por el artículo 55, literal b, al Contralor General de la República, de "nombrar, sancionar, remover y cesar al personal de la institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;", no puede tacharse de ilegal, ya que no contraviene alguna norma jurídica vigente.

Ante los razonamientos expuestos, la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello las pretensiones formuladas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Nº130-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República y su acto confirmatorio, por tanto, niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARVIN LINO LEZCANO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE MATADERO CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 239-02 D.G. DEL 21 DE MARZO DE 2002, EMITIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL S. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	04 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	502-05

VISTOS:

El Licenciado Marvin Lino Lezcano Quintero, en representación de MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°239-02 D.G. del 21 de marzo de 2002, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto impugnado el Director General de la Caja de Seguro Social condena a la empresa demandante a pagar la suma de cincuenta y cinco mil balboas con treinta y seis centésimos (B/.55,710.36), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos por el periodo comprendido entre enero de 1996 hasta agosto de 2001, más los intereses que se causaran hasta la fecha de su cancelación.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente solicita a este Tribunal concretamente lo siguiente:

"1. Que es nula por ilegal, la Resolución N°239-02-D.G, del 21 de marzo de 2002, proferida por el Director General de la Caja del Seguro Social, mediante la cual se CONDENA a la Sociedad MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., al pago de cuotas obrero-patronal, recargos y multas, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON CERO DOS CENTÉSIMOS (B/.55,162.02), por violar normas laborales referente al salarios y el Artículo 62 del Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954.

2. Que como consecuencia de la declaración anterior los actos confirmatorios de dicha resolución, N°.647-03-D.G, del 18 de junio de 2003, proferida por el propio Director General de la Caja de Seguro Social y la N° 36952-2005 J.D., del 18 de mayo de 2005, proferida por la Junta Directiva de la Caja del Seguro Social, son igualmente Nulas por ilegales.

3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores, la Sociedad MATADERO CHIRIQUI, S.A., no adeuda la suma que establece la Resolución demandada de la Caja de Seguro Social, en concepto de Cuotas Obrero-patronal, multa y recargos, dejadas de reportar y pagar."

Por su parte, el apoderado judicial en la sustentación de los hechos señala primeramente que el informe de auditoría de la Caja de Seguro Social que motivó el acto demandado consideró como salario las sumas pagadas a técnicos por los servicios como persona natural independiente, por cuanto no existía subordinación jurídica, ni dependencia económica con la empresa.

Igualmente, se sostiene entre los hechos que el referido informe también estableció como salario, el pago de los alquileres que MATADERO CHIRIQUÍ S.A., utiliza como depósito y le proporcionaba a técnicos extranjeros que se facilitaba como gastos de transporte, en virtud de la distancia lo cual es contemplado en el Código de Trabajo. Sobre ese personal sostiene el apoderado judicial que los gastos de representación y las dietas que ellos percibieron fueron pactados en los contratos laborales como gastos de viajes, como condición para prestar el servicio.

Finalmente, sostiene como hecho que en el informe de auditoria de la Caja de Seguro Social se encontraron errores de Contabilidad, que conllevó a la modificación de la suma condenada inicialmente.

RESUMEN DEL INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

La Sala Tercera recibió del Director General de la Caja de Seguro Social René Luciani, el informe de conducta en el que explica su actuación medularmente en que la intervención de la Caja de Seguro Social a través de una auditoria y peritajes practicados a la empresa Matadero Chiriquí se comprobó que ésta omitió el pago de cuotas obreros patronales sobre varios conceptos y no se encontraron documentos contrario que desacredite ello.

DISPOSICIONES ALEGADAS COMO INFRINGIDAS

Figuran como normas infringidas por el acto demandado los artículos 62, 129 y 144 del Código de Trabajo que refieren en lo medular al contrato individual de trabajo, de la obligación del empleador de sufragar los gastos de transporte al empleador cuando el lugar de labores se encuentra a determinado kilometraje de la residencia habitual y del salario en especie.

Igualmente, se dice infringido el artículo 62 de la Ley 14 de 27 de agosto de 1954, que modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, que establece el concepto de sueldo y establece la excepción de cuotas obreros patronales los viáticos, dietas, preavisos y los gastos de representación mensual, cuando no excedan de un mes de sueldo y en caso excederse se pagará sólo el excedente.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Desarrollado los trámites de rigor, corresponde a esta Corporación de Justicia resolver la controversia en base a las consideraciones que siguen.

Según queda detallado en el expediente principal la empresa demandante MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., con número patronal 45-201-0006 tiene como actividad económica la matanza, exportación e importación, reexportación y procesamiento de carne de ganado vacuno y porcino y subproductos y su comercialización nacional e internacional.

En el expediente principal consta el Informe N° CH-AE-I-01-26 elaborado por el Departamento de Auditoría a Empresas de la Caja de Seguro Social, producto de la intervención a la empresa MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., en que quedan detalladas las omisiones detectadas correspondientes al periodo entre enero de 1996 hasta agosto 2001 en conceptos de: salario, diferencia de salarios, horas extras, eventuales, vacaciones, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes de gastos de representación, décimo tercero declarado y no facturado, salarios en especie, salarios de vigilancia, embarque, viático y dietas. Las omisiones detectadas ascendieron a un total de doscientos veintisiete mil novecientos trece balboas con treinta y seis centésimos B/.227, 913.29 originando como monto a pagar la suma de cincuenta y cinco mil setecientos diez balboas con treinta y seis centésimos (B/. 55,710.36).

A consecuencia de lo anterior, fue emitida primeramente la Resolución 239-02 D.G. de 21 de marzo de 2002, mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social resolvió condenar a pagar la suma de cincuenta y cinco balboas con treinta y seis centésimos (B/.55,710.36) a la empresa MATADERO CHIRIQUÍ, S.A. Subsiguientemente, en grado de reconsideración el mencionado funcionario público dictó la Resolución 647-2003 D.G. de 18 de junio de 2002, en la cual adoptó la decisión de modificar la referida suma por cincuenta y cinco mil ciento sesenta y cinco balboas con dos centésimos (B/.55.165.02).

Posteriormente, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución 36,9052-2005 de 10 de mayo de 2005, decidió confirmar la Resolución N°647-03-D.G. de 18 de junio de 2003, que modificó la Resolución N° 239-02-D.G. de 21 de marzo de 2002.

En el referido informe se señala como irregularidades en concepto de salarios, pagados a los señores Diofanes Miranda, Fernando Romero, Luis Samudio, Henry Emanuel, Lidia Caballos, María Delcid y Edgardo Castillo quienes realizaban funciones ligadas a la actividad económica de la empresa que aparecía en la planilla preelaborada sobre el cual se le retuvo cuota obrero patronal y que sobre el salario base se le calculo el pago del décimo tercer mes y vacaciones de lo cual no se hizo reporte a la Caja de Seguro Social.

Con relación al concepto de diferencia de salarios detalla el informe que la empresa reportó salario en la planilla preelaborada de febrero de 1998, cuyo monto fue inferior al pagado al señor Fernando Romero (Gerente de Producción) estableciéndose una diferencia dejada de percibir. Así, también comprobantes de cheque de 2000 y 2001

de pagos adicionales del salario a los señores Jorge Castillo (matanza) Jorge Vladimir de González (técnico de refrigeración sumas pagadas que no fueron reportadas tampoco a la Caja de Seguro Social.

Reporta el informe, que bajo la denominación de servicios profesionales se realizaron pagos en los años 1996,1997, 1998 y 2000 a quienes realizaban funciones ligadas a la actividad económica de la empresa ellos son: Fernando Romero (Gerente de Producción) Alfonso González (Mantenimiento de caldera) Oliver Zamora (Gerente Administrativo) Itzela de Martínez (Deshuese) Luis Muñoz (matanza) González Gumersindo (comprador de ganado) Luis Ríos (Jefe de mantenimiento, explicándose que algunos de los mencionados entraron a la planilla preelaborada, sin embrago no se reportó las cuotas al seguro social.

Por otra parte, en el concepto de eventuales expresa el informe que se detectaron remuneraciones pagadas quincenalmente en los años 1996, 1999, 2000 y 2001 a Luis Ríos, Abilio Aparicio, Camillo Candanedo, Luis Gallardo, Alexis Montalvo, Armando González, Yonattan Cedeño, Rafael Candanedo, Jhovany Justavino, Maritza Ballesteros, Luis Meléndez, cuyos montos pagados fueron base para el décimo y vacaciones sin que se hicieran las deducciones de seguro social.

Consta sobre el concepto de vacaciones que en el año 1996, 1998 y 1999 les fueron canceladas a las personas que siguen: Armando González, Concepción Troya, José Olmedo Araúz, Enrique Ríos y Fernando Romero. Como pago de vacaciones proporcionales registradas de 1996 a 1997 aparece Diofanes Miranda, Luis Samudio, Emanuel Henry, Randy Samudio, Zuleika Morales, María del Cid y Lidia Cevallos y de liquidación por culminación de contrato sin que esos montos fueron reportados a la Caja de Seguro Social.

Detalla el informe en el concepto de décimo tercer mes que se detectaron comprobantes de cheques de agosto del año 2000 pagados a Juan Sequeira y de décimo tercer mes proporcional de los años 1996 al 1998 a Diófanes Miranda, Luis Samudio, Emanuel Henry Randy Samudio, Zuleika Morales, María Delcid y Lidia Cevallos en virtud de liquidación, sin que fueran reportado al seguro social por las sumas pagadas en esta categoría.

También, se detectaron irregularidades en el décimo tercer mes del gasto de representación a los señores Roberto Palma, Fernando Romero, Pablo Matarrita, Oliver Zamora, Juan Sequeira y Mario Madrigal que no fueron reportados al seguro social.

Sobre el concepto de salario en especie detalla el informe que se detectó que la empresa MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., pagaba mensualmente a diferentes compañías de bienes y raíces y, personas naturales por el arrendamiento a las residencias de los señores Fernando Romero, Juan Sequeira, Oliver Zamora, Mario Madrigal, Pablo Mantarrita, Vladimir González, Nivaldo Atencio y Edgar Ruíz quienes ocupaban cargos de jefaturas en dicha empresa.

Por otra parte, expresa el informe que comprobantes de cheques acreditaban que se efectuaron pagos bajo el concepto de servicios de vigilancia a los señores Encarnación Zapata, Daniel Bonilla y Avelino González quienes se acogían a un horario, montos pagados sobre los cuales no aparecen deducciones de seguro social.

En concepto de embarque se determinaron pagos realizados en los años 1996,1999 y 2001 a través de cheques a los señores Marquínez, Tonor Delgado, Camilo Candanedo, Edwin Montero, Arturo Sánchez, Azael Ríos, Luis Ríos y Luis Muñoz, quienes se encontraban incluidos en la planilla preelaborada y prestaban estos servicios cuando se requería, sin embargo, los emolumentos recibidos por ellos no fueron reportados en el seguro social.

Sentado lo anterior, corresponde a esta Superioridad entrar a conocer las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente con las pruebas que constan en el expediente.

Ahora bien, la violación alegada por el demandante del artículo 62 del Código de Trabajo, que refiere a lo que se entiende por contrato individual de trabajo la sustenta el demandante argumentando medularmente que los señores Alfonso González y Fernando Romero prestaban servicios técnicos a la empresa Matadero Chiriquí, por lo cual deben considerarse independiente económicamente y sin subordinación jurídica. Así, importa resaltar que sobre los demás prenombrados en el informe no existe oposición a la existencia de una relación laboral y a consecuencia de ello, la irregularidad detectada a sumas pagadas y no reportadas a la Caja del Seguro Social, además, de no figurar en el expediente documento alguno que acredite lo contrario.

Con relación al señor Fernando Romero queda establecido en el informe que se desempeñaba como Gerente de Producción, devengando un salario de B/1,500.00 por servicios profesionales hasta diciembre de 1996, ingresando posteriormente a planilla peelaborada en enero de 1997, con un salario de B/1,500.00, constituidos en gastos de representación B/500.00, viáticos B/.500.00 y salario B/.500.00. (Foja 24 del expediente administrativo).

En ese orden, importa resaltar que de las piezas procesales que conforman este proceso consta comprobante del cheque n°3751 de 15 de julio de 1999, por la suma de seis mil doscientos sesenta y tres con 62/100 (B/.6,273.62) y a favor de Fernando Romero describiendo lo siguiente: días en fondo de una quincena de julio de 1999, vacaciones proporcionales XIII proporcional, indemnización, prima de antigüedad, detallando deducciones de

seguro social, educativo, cuentas por cobrar empleados y impuesto sobre la renta, pagos que no son propios de quien presta un servicios profesionales. (Foja 83 y 84 del expediente)

Por otro lado, observa la Sala a foja 112 del expediente administrativo contentivo del listado de planilla de prueba de 14 de mayo de 1999 al 27 de mayo de 1998, que se encuentra listado el señor Romero Fernando con un salario de B/250.00, que según se puede ver se le hacían las deducciones de seguro social entre otros. Asimismo, se lee a foja 113 planilla mensual de cuotas, aportes e impuesto sobre la renta correspondiente al mes de mayo de 1998, en que también incluye el nombre de Fernando Romero devengando un salario de B/.500.00.

También como prueba de los pagos reconocidos por la empresa MATADERO CHIRIQUÍ, S.A. al señor Fernando Romero aparecen montos pagados en concepto de gastos de representación, del año 1998 desglosado así, B/.500.00 de enero a julio, en agosto B/.750.00, de septiembre a noviembre B/.1.5000.00 y diciembre B/.500.00, como una asignación permanente, lo que a nuestro tampoco es propio de quien presta un servicio profesional.

Frente a ese escenario, importa traer a colación lo externado por el apoderado judicial de la parte actora que sostiene que el señor Fernando Romero funge en la empresa como un técnico a quien se le pagaba en concepto de asesoría técnica quien dice realizaba trabajos independientes y no estaba subordinado jurídica, ni económicamente a la empresa, lo que es contrario a lo que muestra los comprobantes ya mencionados en que se hacen pagos correspondientes a vacaciones, indemnización, décimo tercer mes y otros. Aunado a que ninguno de los documentos que acreditan pagos efectuados a Fernando Romero por los servicios prestados a MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., en ninguna parte mencionan que correspondan en concepto de servicios profesionales, ni tampoco se aporta documento alguno que acredite que se haya suscrito un contrato por servicios profesionales.

Ahora bien, en el caso del señor Alfonso González si bien se aportan en el expediente unos recibos de pagos recibidos con un número de RUC, frente a ello debemos apuntar que el solo hecho de contar con un número RUC, no excluye a una persona a mantener una relación laboral con un empleador y por otro lado, no se puede obviar que el prenombrado recibió pagos propios de una relación laboral. Aunado a que en el expediente tampoco consta documento que acredite que entre el prenombrado y la empresa demandante se haya suscrito un contrato por servicios profesionales. Así, vemos la constancia de un cheque con N°10000 de 25 de junio de 1997, a orden del señor Alonso González por la suma de B/3.500.00 en concepto de dicho arreglo.

Por las razones expuestas, considera la Sala que no prospera la violación alegada por la parte actora del artículo 62 del Código de Trabajo.

Los cargos de ilegalidad de los artículos 129 y 144 del Código de Trabajo, lo examinaremos conjuntamente por cuanto que los argumentos en que se sustentan están estrechamente relacionado. De ello, explica el demandante que los viáticos y el pago de alquileres efectuados a trabajadores fue atendiendo a que dicha norma exige al empleador suministrarle el transporte al trabajador cuando el lugar de trabajo se encuentre a una distancia de más de diez kilómetros de su residencia habitual.

En ese orden, debemos apuntar en primer lugar que el informe levantado antes referido incluye como salario en especie los pagos realizados por la empresa mensualmente a compañías de bienes y raíces y personas naturales el alquiler de las residencias de los señores Fernando Romero, Juan Squeira, Oliver Zamora; Mario Madrigal, Pablo Mantarrita, Vladimir González, Nivaldo Atencio y Edgar Ruíz, no obstante, no vemos que ello pueda relacionarse directamente como gastos de transporte por cuanto que trata de dos cosas diferentes el transporte y alquiler. En esto, importa advertir, que se contradice el demandante al señalar la obligación de pagarle al empleado gastos de transporte en el caso específico del señor Fernando Romero cuando previamente ha expresado que no mantenía una relación laboral.

Como prueba de estas sumas pagadas reposa en el expediente administrativo de fojas 137 a 144 comprobantes de cheques y recibos girados por la empresa a fin de pagar el alquiler de casa a Dilsa González, Keth Loo, Edgardo Esquivel y Jaime Cordoba.

Sobre la temática del salario en especie esta Superioridad se ha pronunciado señalando que representa la parte del salario que recibe el trabajador, ya sea en alimento, habitación o vestido. Así en sentencia de 30 de septiembre de 1999 cita el precedente siguiente:

Sentencia de 7 de febrero de 1997.

> "Procede determinar en primer término, si las cantidades registradas en el informe constituyen efectivamente salarios en especie. Para ello nos remitimos a lo que en torno a los salarios en especie señala el Magistrado Arturo Hoyos, en su obra sobre Derecho Laboral panameño:

'Salario en especie, ha dicho De La Cueva, es 'el que se compone de toda suerte de bienes, distintos de la moneda, y de servicios que se entregan o prestan al trabajador por su trabajo'. En Panamá por salario en especie se entiende únicamente la parte que recibe el trabajador o su familia en alimento, habitación y vestidos que se destinan a su consumo personal inmediato (Artículo 144 del C. T.). De esta forma, en Panamá, no constituyen salario en especie prestaciones o bienes entregados al trabajador distintos de las tres categorías mencionadas. Para los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, de acuerdo con el Artículo 144 del C. T. el salario en especie se estimará como equivalente al 20% del total del salario que recibe el trabajador y, además, dispone la citada norma que en ningún caso el salario en especie pactado podrá ser mayor del 20% del salario total. El salario en especie sólo puede pactarse en adición a lo que el trabajador reciba en dinero que de acuerdo con la Ley debe corresponder por lo menos al salario mínimo.' (Arturo Hoyos, Derecho Panameño del Trabajo, Panamá, 1982, pág. 299).

Con fundamento en lo que establece el antes mencionado artículo 144 del Código de Trabajo y la citada doctrina, la Sala estima que las sumas cargadas en la contabilidad de la empresa a la cuenta denominada `alquiler casa habitación', destinadas al pago de la vivienda del personal con funciones administrativas en la gerencia, efectivamente, constituyen salario en especie, porque entran en una de las tres categorías establecidas en la ley, que es la habitación. Además, la cuantía del salario en especie está claramente determinado porque consta en autos las cantidades pagadas en concepto de arrendamiento de la vivienda de los señores Ugalde Olguer, Ridoniel Zúñiga y Wilbur Monteieh". (Registro Judicial de noviembre de 1997, págs. 225 a 230).

Siendo así, a criterio de la Sala el dinero pagado por MATADERO CHIRIQUÍ, S. A., por arrendamiento a empleados de ésta, califica en la categoría de habitación, de manera que constituye salario en especie y en consecuencia de ello correspondía deducírsele el seguro social. Por tanto, el pago de alquileres, viáticos, gastos de representación a criterio de la Sala no puede asimilarse a la obligación del empleador de suministrar el transporte en virtud de distancia de la residencia habitual y el lugar de trabajo. Aunado, que no queda acreditado en ningún documento de los que conforman el expediente que se haya acordado tales beneficios entre el empleado y el empleador como lo argumenta el apoderado judicial de la parte actora.

Sobre la temática, si bien en un informe pericial por prueba practicada solicitada por la parte demandante expresa el Contador Público Autorizado que trata de apartamentos que la empresa tiene a través de alquileres para el alojamiento temporal de visitas de ejecutivos invitados, ello no queda acreditado en el expediente. Además, que la empresa era la que pagaba esos alquileres a empleados contratados, pues, sobre ello a nuestro criterio interpreta que basta con que califique en la categoría de habitación para que calificado como salario en especie.

Lo anterior, tiene su sustento jurídico en el artículo 144 del Código de Trabajo al señalar que el salario en especie lo constituye la parte que recibe el trabajador en habitación, y ante ello correspondía al empleador hacer la deducción de la cuota del seguro social, con lo cual queda descartado el cargo de ilegalidad de esa norma sustentada por el demandante considerado como gasto de transporte el de alquileres. Además, de conformidad con el artículo 62 literal b, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, queda preceptúa de manera clara que, para los efectos del Seguro Social, los pagos en especie que reciba el trabajador del empleador constituyen salario.

Respecto al cargo invocado al artículo 62 del Decreto Ley N°14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por la Ley 51 de 2005, que recoge las definiciones para efecto del seguro social, esta Superioridad se limita entrar a examinar por cuanto que el demandado solo señala que los viáticos, dietas y preavisos, los gastos de representación mensual siempre que no excedan de un mes de sueldo y se deducirá solo el excedente, sin embargo, no se explica en que casos el acto administrativo viola ello.

Por otro lado, importa resaltar que se lee en el expediente que la empresa MATADERO CHIRIQUÍ, S.A., suscribió un convenio de pago con la Caja de Seguro Social, en virtud de cuotas obreros patronales desde enero de 1996 hasta agosto de 1999, por un monto de B/67.095.89, acordando el pago de un abono inicial y subsiguientemente de cuotas obrero patronal. Así, constan pagos mensuales realizados por la empresa demandante, lo que nos conlleva que hubo aceptación de la deuda por el periodo objeto de esta demanda.(Ver fojas 453 a 461 del expediente administrativo).

Por las consideraciones anteriores la Sala debe desestimar los cargos de violación de los artículos 62, 129 y 144 del Código Trabajo y del artículo 62 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°239-02 D.G. del 21 de marzo de 2002, emitida por el Director de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDA.. KAREN S. RIEGA R., EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICA RIEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.09 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	679 - 2007

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto a través de apoderado judicial, por el Doctor MELQUÍADES RIEGA WONG, actuando en representación legal de la sociedad denominada CLÍNICA RIEGA, S. A.; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN Nº09 de 30 de noviembre de 2006, emitida por el CONSEJO TÉCNICO DE SALUD del Ministerio de Salud (ver de fojas 1 a 3), a través de la cual se resolvió, entre otras cosas,

> ... PRIMERO: APROBAR el informe presentado por la Comisión designada por el Consejo Técnico de Salud y SANCIONAR a la Clínica Riega, ubicada en Bejuco, Provincia de Panamá, propiedad del Doctor Melquíades Riega W., con la suma de quinientos balboas (B/.500.00), por reincidir en el ofrecimiento a la población de servicios de laboratorio clínico sin poseer permiso de habilitación de Laboratorio Clínico y permitir el ejercicio de la profesión de Laboratorista a personal no autorizado para ello, incumpliendo la legislación vigente. .../.

Resolución ésta que fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución Nº1 de 7 de mayo de 2007, emitida por el CONSEJO TÉCNICO DE SALUD del Ministerio de Salud (ver de fojas 4 a 7).

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado -de fojas 43 a 46- por el señor Procurador de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que esta Corporación de Justicia ADMITIÓ la demanda incoada, es decir, de la Resolución de tres (3) de diciembre de 2007, visible a foja 36, recurso que ha fundamentado el aludido agente en un cúmulo de aseveraciones que analizaremos más adelante, sin obviar dejar de manifiesto lo que entendiéremos de tal análisis.

Ahora bien, antes de continuar, el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron esta demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo.

Así tenemos que la parte hoy demandante plantea -a grosso modo- que el proceso en sí que al efecto ha armado y formalizado, deviene del hecho que el Consejo Técnico de Salud del MINISTERIO DE SALUD ha resuelto multarle por su reincidencia en el ofrecimiento del servicio de laboratorio clínico a la ciudadanía de la comunidad de

Bejuco, Distrito de Chame y Provincia de Panamá, sin ostentar el permiso de habilitación de tal recinto y, por permitir el ejercicio a personas inidóneas para ejercer la profesión de Laboratorista.

En otras palabras, se le ha sancionado con multa de Quinientos balboas (B/.500.00), la cual no debía tener lugar por el hecho de que se dice que se han confeccionado sendos informes, los cuales a la postre emergen de sendas falacias, puesto que no ha habido tal reincidencia en tal conducta, es decir, de mantener ejerciendo a una persona en calidad de Laboratorista sin la debida idoneidad y, lo que es más grave aún, de puntualizar que la situación en cuestión había sido reseñada en el año 2005, cuando en realidad llegó a conocimiento del laboratorio o clínica en comento en agosto del año 2006.

Asimismo, hace énfasis en que en el caso que nos ocupa, el señor EFRAÍN ALVEO, a quien se ha tachado de inidóneo para el ejercicio de Laboratorista, solo fue contratado por la Clínica Riega, S.A. para cubrir un periodo de vacaciones, en este caso del Licenciado PATRICIO QUIROS, quien precisamente es uno de los miembros de la Comisión del Consejo Técnico de Salud y que formó parte en la confección de los informes que dieron lugar a la emisión de los actos administrativos que hoy se demandan.

Que si bien, la Clínica Riega, S.A. contrató al señor EFRAÍN ALVEO, para que ejerciera como Laboratorista, ello obedeció al hecho de que éste le mostró al representante de tal Clínica, la documentación necesaria, misma que se estimó como válida para que se pudiera dar por sentado que se es idóneo como tal. Sin saber, que se trataba de una actuación ilegal, como lo es el ejercicio ilegal de una profesión, por lo que tan pronto tuvo conocimiento el laboratorio, tomó medidas inmediatas de prescindencia de la relación laboral o servicios suscritos con el señor Alveo.

En fin, una vez puesta al conocimiento de esta Sala la demanda ensayada, el Magistrado Sustanciador resolvió mediante Resolución de tres (3) de diciembre de 2007, ADMITIR tal acción y, en consecuencia, darle el curso debido, según lo preceptuado en nuestra legislación para las demandas de esta naturaleza; resolución que al ser del conocimiento de la Procuraduría de la Administración, puso de manifiesto su disentimiento con lo resuelto y lo sustentó mediante la interposición formal del Recurso de Apelación que al efecto se observa de fojas 43 a 46.

Argumenta el señor Procurador, como parte de la fundamentación de su escrito de alzada que la parte actora, por una parte, al esquematizar su libelo de demanda no cumplió plenamente con lo previsto en el artículo 43 A de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954 y; por la otra, no acreditó su legitimidad para estar en juicio mediante documento idóneo, como lo manda el artículo 47 de la precitada Ley.

Lo anotado en el párrafo anterior, se torna vasto y lleva sin reparos al señor Procurador a arribar a la conclusión de que en esta ocasión que lo propio es que se revoque la resolución hoy apelada y, en su lugar no se admita la demanda presentada, como en efecto lo ha solicitado.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal realizado sobre cada uno los elementos y actuaciones realizadas por cada una de las partes ocurrentes al presente proceso, hemos transcrito algunos extractos de estas de manera sintetizada en los párrafos precedentes, mismas que han sido analizadas en aparejo con la resolución hoy recurrida; consideramos los integrantes de esta Sala que en efecto le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, a través de la cual se ha expuesto que en procesos de la naturaleza del que nos ocupa, no sólo se debe pedir la Nulidad del Acto Administrativo demandado quien demanda, sino, el reestablecimiento de sus derechos subjetivos, previo y oportuno acreditamiento de su legitimidad para estar en juicio.

Lo anotado en el párrafo anterior, nos lleva también a compartir y respaldar el criterio, consistente en que se ha comparecido en esta ocasión sin haberse acreditado debida y oportunamente la legitimidad, mediante documento idóneo para estar en juicio, requisito elemental exigido por nuestra legislación.

En otras palabras, lo anotado en el párrafo precedente quiere decir que es menester que quien ocurra en demanda ante un tribunal deberá acreditar su legitimidad como lo manda nuestro Código Judicial en su Libro Segundo, Título XI, Capitulo III, específicamente en sus artículos 593, 594, 596; pues, no olvidemos que es requisito sine qua non -salvo los casos de medidas cautelares, donde se afiancen daños y perjuicios- el acreditar la legitimidad de personería, tanto activa, como pasiva para estar en juicio o inclusive, para obrar en juicio.

A continuación pasamos a transcribir literalmente los aludidos artículos:

> Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán en proceso por medio de sus representantes autorizados, conforme a la ley. Las personas jurídicas de derecho privado, comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley. Salvo que conste en el Registro Público otra designación, la representación de las personas jurídicas la tendrá el presidente; por su falta, el vicepresidente o el secretario y por falta de ellos el tesorero; o la persona que respectivamente haga sus veces si tuvieren otro título.
>
> En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento del Registro comprobatorio de la representación. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).
>
> Artículo 594. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las sociedades en general es también aplicable a las comunidades, sociedades o asociaciones religiosas, cooperativas y sindicatos. (El subrayado es de esta Sala).
>
> Artículo 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Lo anotado en líneas previas se concatena con lo expuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 que dice que "... Deberá acompañarse también el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título." (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Sin perjuicio de lo anterior y, a efectos de docencia, no podemos escatimar en puntualizar algunos aspectos relevantes y que de seguro servirán para orientar a cada lector de esta resolución, sobre la interpretación y viabilidad de actuaciones directas o a través de apoderados legales ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Como corolario a lo expuesto, encontramos propicio transcribir literalmente lo que al respecto nos dice JORGE D. DONATO, en su obra, "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en la Doctrina y en la Jurisprudencia", específicamente en lo atinente a la FALTA DE PERSONERÍA:

> ... La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio.
>
> Para que un proceso se constituya regularmente es menester, pues, que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en un juicio (legitimatio ad processum) y, en el supuesto de actuar por mandatario, que éste tenga un poder suficiente y válido. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).

Así las cosas, pierde beligerancia el que esta Magistratura atienda la petición de confirmación de la resolución recurrida en grado de apelación, luego de haber corroborado con claridad meridiana que la parte actora no ha cumplido con tan elementales requisitos, por tanto, lo que tiene lugar en esta ocasión es revocar en todas sus partes la Resolución de tres (3) de diciembre de 2007 (visible a foja 36) y por otro lado, no darle el curso esperado al libelo y pretensión, como lo implanta el artículo 50 de la aludida Ley, cuando dice que "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.".

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de tres (3) de diciembre de 2007 (visible foja 36), dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el Doctor MELQUÍADES RIEGA WONG, actuando en representación legal de la sociedad denominada CLÍNICA RIEGA, S.A.; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN Nº09 de 30 de noviembre de 2006 y su acto confirmatorio, consistente en la Resolución Nº1 de 7 de mayo de 2007, ambas emitidas por el CONSEJO TÉCNICO DE SALUD del Ministerio de Salud y; en consecuencia, una vez en firme ésta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 416-ELEC DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	05 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	4-07

VISTOS:

La firma de abogados Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE, S.A. dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 416-ELEC de 17 de noviembre de 2006 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ha presentado desistimiento de la acción promovida (ver foja 270 del expediente contentivo del presente proceso).

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, quien aceptó dicho desistimiento.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1073 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" y que "..el desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable...", esta Superioridad procede a resolver de conformidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 416-ELEC de 17 de noviembre de 2006 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, presentado por la firma de abogados Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. CRISTÓBAL FU GUERRERO EN REPRESENTACIÓN DE ELIÉCER LÓPEZ QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 19 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 05 de Agosto de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 376 - 2007

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor ELIÉCER LÓPEZ QUINTERO, quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por llegal la RESOLUCIÓN Nº22,981 de 19 de enero de 2005, emitida por la COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se resolvió, entre otras cosas, "... NO CONCEDER una pensión de invalidez con carácter definitivo al (a la) señor (a) ELIÉCER LÓPEZ QUINTERO, portador (a) de la Cédula de identidad Personal Nº4-79-580, Seguro Social Nº43-6250 en vista de que no subsiste el estado invalidante. .../.", resolución ésta que fue MANTENIDA en todas sus partes mediante la Resolución Nº8369 de 1 de junio de 2006, emitida por la COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la Caja de Seguro Social y, que al ser recurrida vía apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, esta resolvió, mediante Resolución Nº39,462-2007-J.D de 23 de febrero de 2007, CONFIRMAR en todas sus partes las anteriores (ver fojas 21 y 22).

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado -de fojas 25 a 28- por el señor Procurador de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que esta Corporación de Justicia ADMITIÓ la demanda incoada, es decir, de la Resolución de veintitrés (23) de noviembre de 2007, visible a foja 17, recurso que ha fundamentado el aludido agente en un cúmulo de aseveraciones que analizaremos más adelante, sin obviar dejar de manifiesto lo que entendiéremos de tal análisis.

Ahora bien, antes de continuar, el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron esta demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo.

Así tenemos que la parte hoy demandante plantea -a grosso modo- que el proceso en sí que al efecto ha armado y formalizado, deviene del hecho que, tanto la COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, como la Junta Directiva, ambas de la Caja de Seguro Social, en su momento han resuelto y confirmado, entre otras cosas "... NO CONCEDER una pensión de invalidez con carácter definitivo .../." a su favor, "... en vista de que no subsiste el estado invalidante. .../.", lo que a su juicio es contrario a los derechos que le asisten a tenor de lo dispuesto esencialmente en el artículo 49-A de la Ley Nº30 de 26 de diciembre de 1991, la cual se ha subrogado en algunas disposiciones del Decreto Ley Nº14 de 27 de agosto de 1954 y del Decreto de Gabinete Nº68 de 31 de marzo de 1970.

En fin, una vez puesta al conocimiento de esta Sala la demanda ensayada, el Magistrado Sustanciador resolvió mediante Resolución de veintitrés (23) de noviembre de 2007, ADMITIR tal acción y, en consecuencia, darle el curso debido, según lo preceptuado en nuestra legislación para las demandas de esta naturaleza; resolución que al ser del conocimiento de la Procuraduría de la Administración, puso de manifiesto su disentimiento con lo resuelto y lo sustentó mediante la interposición formal del Recurso de Apelación que al efecto se observa de fojas 25 a 28.

Argumenta el señor Procurador, como parte de la fundamentación de su escrito de alzada que la parte actora al esquematizar su libelo de demanda no cumplió plenamente con lo previsto en el artículo 43 A de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, el cual a la letra dice:

> ... Si la acción que se intenta es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda. .../.

Razón suficiente para que tenga lugar su petición, consistente en que en ésta ocasión, lo propio es que se revoque la resolución hoy apelada y, en su lugar no se admita la demanda presentada, como en efecto lo ha solicitado.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal realizado sobre cada uno los elementos y actuaciones realizadas por cada una de las partes ocurrentes al presente proceso, hemos transcrito algunos extractos de estas de manera sintetizada en los párrafos precedentes, mismas que han sido analizadas en aparejo con la resolución hoy recurrida; consideramos el resto de los integrantes de esta Sala que es oportuno primeramente compartir con nuestros lectores que tenemos muy claro que precisamente el rol de los operadores judiciales -máxime en estos tiempos cuando estamos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes y precisas-, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades y derechos fundamentales de y a todos los habitantes siempre que les asista. Por ello, es que en cada resolución que esta Sala dicta, procura hacer la mayor cantidad posible de docencia, a fin de clarificar conceptos y más aún, cuando nuestros tiempos y las situaciones que le circundan apelan al denominado "Derecho a la Tutela Judicial Efectiva", misma que comprende en un triple e inescindible enfoque a la libertad de acceso a la justicia, cuyo horizonte y fin es eliminar los obstáculos procesales que pudieran impedir tal tutela.

Bien, luego de tan ligera reflexión, analizaremos la cuestión controvertida, ésta es, la Resolución de veintitrés (23) de noviembre de 2007 confrontada con las argumentaciones del señor Procurador de la Administración, expuestas en su escrito de Apelación, presentado y sustentado previamente.

Vemos que el Magistrado Sustanciador, una vez que examinó el libelo de demanda consideró que del mismo se desprendía la intención del actor, en relación a lo que pretende, razón que lo llevó a su admisibilidad, como en efecto se colige de la resolución recurrida en esta oportunidad.

No obstante, el señor Procurador de la Administración posterior a la llegada al expediente de la causa del Informe de Conducta por parte de la entidad requerida; consideró que la parte demandante en un proceso de esta naturaleza no sólo se debe pedir la Nulidad del Acto Administrativo demandado, sino, el reestablecimiento de sus derechos subjetivos, previo y oportuno acreditamiento de su legitimidad para estar en juicio y de la aportación de la copia debidamente autenticada del acto que se demanda.

Ahora bien, atendiendo el hecho de que la intención de la parte demandante ha sido clara en relación a su pretensión, esta Magistratura, retomando la reflexión atinente al Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, es del criterio que la Sala debe entrar a conocer el fondo del proceso incoado.

Sin perjuicio de lo anterior, también es propio señalar que lo resuelto por esta Magistratura respecto de este Recurso de Apelación no incide en lo que podría ser la decisión de fondo, luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos, por tanto, y ante tales circunstancias, lo procedente es, como ya hemos preavisado, confirmar en todas sus partes la resolución en grado de alzada, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de veintitrés (23) de noviembre de 2007 (visible foja 17), dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el señor ELIÉCER LÓPEZ QUINTERO, para que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN Nº22,981 de 19 de enero de 2005, mantenida en todas sus partes por la Resolución Nº8369 de 1 de junio de 2006, ambas emitidas por la COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de la Caja de Seguro Social y, CONFIRMADA en todas sus partes por la Resolución Nº39,462-2007-J.D de 23 de febrero de 2007, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y; en consecuencia, una vez en firme ésta resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente según la naturaleza del presente caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº AG-0583-2007 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	133-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la sociedad denominada PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., para que la Resolución Nº AG-0583-2007 del 5 de octubre de 2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, se declare nula, por ser ilegal, al igual que sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Por vía del auto de 18 de marzo de 2008 (fs.34 a 39), el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada por los apoderados judiciales de la sociedad demandante, en vista de que el acto demandado no reúne el requerimiento compelido por el artículo 42 de la ley 135 de 1943, ya que no se trata de una resolución definitiva.

I. ARGUMENTO DEL APELANTE

Los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, al sustentar el recurso de alzada, manifiestan básicamente, lo siguiente:

"...

Sin embargo, contrario a lo afirmado por el sustanciador, la resolución demandada sí incide el fondo de la cuestión controvertida.

Recordemos que mediante acto administrativo se decidió negar la solicitud de nulidad insubsanable, por falta de competencia, que presentó nuestra mandante y, también, tengamos presente que con esta demanda contencioso administrativa lo que se pretende es que se declare que es ilegal la resolución en cuestión, toda vez que la ANAM en estricto derecho, no tiene competencia para emitir o celebrar actos en materia de recursos marinocosteros, pues ello le ha sido reservado a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de la República de Panamá (en adelante ARAP), por virtud del artículo 94 de la Ley 41 de 1998.

Así las cosas, resulta evidente que una declaratoria de ilegalidad de la Resolución demandada traería como consecuencia la nulidad absoluta del proceso, lo que sin duda alguna incidiría en el fondo de la controversia, que debería entonces ser atendida por la autoridad competente para la materia debatida, esto es, la ARAP.

En otras palabras, una declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° AG-0583-2007 de 5 de octubre de 2007 acarrearía la nulidad absoluta del proceso administrativo seguido por la ANAM, tal como lo establece el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, <u>siendo la falta de competencia una causal de nulidad absoluta de los actos administrativos que le pone término al proceso y hace imposible su continuación.</u>

...

Es por ello que, repetimos, está plenamente justificada la admisión de la demanda promovida contra la Resolución N° AG-0583-2007 de 5 de octubre de 2007, proferida por ANAM, ya que, como queda dicho, se trata de una resolución que si afecta la decisión de la controversia que se sigue ante la ANAM, tal como se hizo en los casos que estamos citando en la sección tercera de este escrito.

...

En efecto, la Resolución de 18 de marzo de 2008, que es la resolución apelada, no se ajusta a lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Ley 135 de 1943, que son los que determinan las exigencias formales que debe cumplir toda demanda contencioso-administrativa para que sea admisible. Y es que no pudo hacerlo porque la demanda cumple a cabalidad con todas y cada una de las formalidades requeridas.

...

De todos los fallos transcritos se infiere que, ha sido criterio reiterado de la Corte que siempre que una demanda cumpla con los requisitos mínimos de admisibilidad, no es dable negar su admisión por motivos de fondo.

En nuestro caso en particular, la demanda contencioso-administrativa ha cumplido con los requisitos formales necesarios para su admisibilidad, exigidos en los artículos 42 y 43 de la Ley 135 de 1943, a saber: a) La resolución demandada incide en el fondo de la controversia; b) Se ha cumplido con la designación de las partes y de sus representantes; c) se ha señalado lo que se demanda; d) Se han establecido los hechos y omisiones fundamentales de la acción; y, e) Se han expresado las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, por todo lo cual esta demanda debe ser admitida.

..."

Es por las razones expuestas en el memorial de apelación, que la firma forense Galindo, Arias & López, en su condición de procuradores judiciales de la sociedad demandante, previo a la transcripción de una serie de fallos que según el criterio vertido, tratan la situación que a sus representados les afecta, solicitan al Tribunal de Alzada se sirvan revocar el auto apelado y en su lugar, admitan la demanda interpuesta.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidos los argumentos quienes recurren y revisadas las constancias procesales que obran en autos, esta Superioridad procede a resolver la alzada basados en las siguientes consideraciones.

Quienes suscriben, advierten que la razón le asiste al Honorable Magistrado Sustanciador, ya que, en efecto, según se desprende de las constancias procesales, el artículo 42 de la ley 135 de 1943, establece como requisito para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, que se haya agotado la vía administrativa y que "se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que, el acto impugnado, Resolución N° AG-0583-2007 de 5 de octubre de 2007 (f.1 a 4), se erige en virtud de una solicitud de nulidad insubsanable por falta de competencia presentada por la firma forense Galindo, Arias & López, en representación de PETROTERMINAL DE PANAMÁ, S.A., dentro de un proceso administrativo que se le sigue por posibles afectaciones al medio ambiente, producto de un derrame de petróleo en el Terminal de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

En consecuencia, y luego de examinar las consideraciones de los apelantes, esta Superioridad conceptúa que, pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos del petente, esta acción no constituye un acto definitivo, por lo que coincidimos con el criterio planteado por el Magistrado Sustanciador, en el sentido de que la Resolución impugnada, no es recurrible ante este Tribunal por no constituirse en un acto definitivo que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y que a su vez, le ponga término o haga imposible su continuación.

De lo anterior se concluye que en este caso no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, sobre los que ya reiteradamente se ha pronunciado esta Sala, señalando cuándo estamos en presencia de un acto preparatorio o de mero trámite, y cuándo son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como apreciamos a continuación:

1. Auto de 26 de enero de 2001.

"Esta Sala ha expresado en fallos anteriores, que los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final

cuya condición puede variar. En el presente caso, por medio de un acto impugnado, el Contralor General de la Nación (sic) solicita al Director General de la Caja de Seguro Social, suspenda del cargo al Director Nacional de Contabilidad, de lo que se desprende que dicha solicitud no causa estado ni crea, modifica o extingue derechos subjetivos."

2. Auto de 30 de agosto de 2001.

"...de la simple lectura del libelo se desprende que la señora ENELBA DE CALIPOLITI fue suspendida del cargo y de los salarios como Directora de Educación de Panamá Oeste, mediante Resolución de 13 de octubre de 2000, por denuncias por supuestas irregularidades en la compra de materiales para las escuelas.

Se observa que la recurrente luego de haber interpuesto los recursos que la ley le confiere al respecto, recurrió en demanda contencioso administrativa ante esta Sala a fin de solicitar que dicho acto administrativo sea declarado ilegal y que por consiguiente sea reintegrada al cargo que ocupaba, y le sean pagados los salarios que dejo de percibir en atención a esta sanción.

Visto lo anterior, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que pese a que el acto impugnado vulnera derechos subjetivos de la petente, no constituye un acto definitivo, por lo que no es recurrible ante este Tribunal de Justicia.

Esto es así ya que la separación del cargo de que fue objeto la señora ENELBA DE CALIPOLITI, constituye un acto preparatorio, que de manera reiterada este Tribunal ha señalado que no es acusable ante este Tribunal Contencioso, puesto que la misma no constituye una decisión definitiva, ni le pone termino a la situación controvertida. Por el contrario, es una medida provisional tomada por la Dirección General de Educación del Ministerio de Educación hasta tanto se emita un pronunciamiento definitivo que determine la responsabilidad disciplinaria en que supuestamente incurrió la recurrente. No obstante, es importante señalar que en caso de que el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación tome la decisión de anular el nombramiento de la demandante, una vez comprobada su responsabilidad en el hecho ocurrido, de inmediato se entenderá que el acto preparatorio pierde su vigencia, es decir, es sustituido por el acto final, que en este caso sería la destitución, el cual sí es acusable ante esta Sala, previo agotamiento de la vía gubernativa."

Con respecto a este tema, la doctrina ha planteado la diferencia entre los actos que tienen efectos provisionales y efectos definitivos, determinando inclusive las esferas en las que pueden ser recurridos. Al respecto, el jurista Roberto Dromi, nos expone que:

"La provisionalidad del efecto jurídico hace al tiempo, es decir, desde cuándo y hasta cuando, en definitiva cuándo."

"Los actos administrativos definitivos y los actos interlocutorios, provisionales o de mero trámite son siempre impugnables en sede administrativa, mientras que sólo son impugnables en sede judiciales los actos definitivos." (DROMI, Roberto, El Acto Administrativo, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1997, 3ra. Edición, p.24)

De los razonamientos expuestos, se estima que efectivamente el acto acusado no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, configurándose como un acto accesorio.

De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el Magistrado Sustanciador, es claro que la pretensión en examen es indadmisible, de modo tal que, atendiendo a lo expresado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo que procede es confirmar el Auto de no admisión consultable de fojas 34 a 39 del cuadernillo judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 18 de marzo de 2008, que NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº AG-0583-2007 del 5 de octubre de

2007, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, se declare nula, por ser ilegal, al igual que sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. YAREMIS PÉREZ AGUILERA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CON FUTURO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.201-309 DEL 30 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	392-08

VISTOS:

La licenciada Yaremis Pérez Aguilera, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA CON FUTURO, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.201-309 de 30 de enero de 2007, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La licenciada Yaremis Pérez Aguilera solicitó la suspensión de los efectos del acto impugnado en la parte final de la demanda. No obstante, por razones de economía procesal, la Sala procede a examinar la demanda con el objeto de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisión.

Observa quien suscribe que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, toda vez que el recurrente en el apartado de lo que se demanda se limita a solicitar la nulidad de "la Resolución No.201-309 de 30 de enero de 2007, proferida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, en la que se "NIEGA EL REGISTRO de la sociedad CONSTRUCTOTA CON FUTURO, S.A., Persona Jurídica con R.U.C. 180046-1-391952, como exenta del impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 de artículo 1057-V del Código Fiscal, según quedó adicionado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005", los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones", omitiendo solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. En distintas ocasiones esta Sala ha señalado que además de pedir la nulidad del acto impugnado debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, puesto que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal como ocurre en el presente caso, ya que carecería de objeto que la Sala declare la nulidad de los actos demandados si con ello no se logra que se registre a la sociedad CONSTRUCTORA CON FUTURO, S.A. como exenta del impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), por no haberse hecho tal petición en la demanda. Al respecto, la Sala ha señalado en los siguientes autos lo siguiente:

> "Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de lo que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden."(Auto de 30 de noviembre de 2001)
>
> "En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de lo que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la

Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto por el artículo 43a de la Ley 135, de 1943." (Auto de 27 de noviembre de 2001)

Como el demandante omitió el requisito antes mencionado, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por licenciada Yaremis Pérez Aguilera, actuando en nombre y representación de CONSTRUCTORA CON FUTURO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HUMBERTO APARICIO BARRERA EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL RODRÍGUEZ SERRANO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP-063-RB. A-03 DE 22 DE JULIO DE 2003, EMITIDA POR LA MINISTRA DE DESARROLLO AGOPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	655-04

VISTOS:

El licenciado Humberto Aparicio Barrera en representación de MIGUEL RODRÍGUEZ SERRANO presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ALP-063-R.A-03 de 22 de julio de 2003, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Mediante el acto impugnado la Ministra de Desarrollo Agropecuario de ese entonces decide lo siguiente: revocar en todas su partes la Resolución D.N.528-2002 de 11 de diciembre de 2002, reconocer derechos posesorios a la señora Iris Janett García sobre el globo de terreno en litigio y autorizar continuar con los trámites de adjudicación.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Con la demanda se pretende que se declare la ilegalidad de la Resolución ALP-063-R.A-03 de 22 de julio de 2003, y a consecuencia de ello, se reconozcan los derechos posesorios al demandante el señor Miguel Rodríguez Serrano, sobre un globo de terreno ubicado en Agua Buena, Corregimiento de Chilibre, Distrito de Panamá y Provincia de Panamá, comprendido en los siguientes linderos: Norte, vereda de 3.00 metros de ancho; Sur, Santiago Pérez; Este, Pastor García; Oeste, Vereda y, a su vez se autorice iniciar los trámites de adjudicación de dicho predio.

La demanda la fundamenta el apoderado judicial, primeramente, en el hecho que desde el año 2000, el señor Miguel Rodríguez Serrano ha ejercido de buena fe la posesión sobre el globo de terreno que detallamos en el párrafo anterior, mismo en el que mantiene una casa construida y cultivos, predio sobre el que alega la señora Iris Janett García a través de una demanda presentada ante la Dirección de Reforma Agraria mantiene la titularidad.

Igualmente, se sostiene en la demanda que el globo de terreno sobre el cual dice la señora Iris Janett García posee derechos posesorios, en virtud de un traspaso a su favor donde mantiene ubicada su casa y varios cultivos, trata de predio distinto sobre el cual se le reconocen derechos posesorios a Miguel Rodríguez, puesto que los colindantes y linderos plasmados no son los mismos, determinado por una inspección ocular practicada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en febrero de 2006 visible en el expediente administrativo.

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS POR EL ACTO IMPUGNADO.

En primer lugar, figura como norma infringida el numeral 2 del artículo 53 del Código Agrario que señala que para ejercer el derecho a solicitar una parcela de tierra a título gratuito será necesario que el peticionario no posea tierras o las que poseyere no fuere suficientes para obtener ingresos razonables de la explotación de tierra. No obstante, pese a que la señora Iris Janett García de Pérez poseía ya un globo de terreno donde mantiene construida una casa y cultivos el acto demandado le reconoció los derechos posesorios y autorizo realizar los trámites de adjudicación sobre otro terreno donde no ejerce ninguna función social.

Seguidamente, el artículo citado como violado es el numeral 2 del artículo 58 del Código Agrario, sobre la preferencia que tienen los ocupantes precarios para la adjudicación a cualquier título, considerándose que no fue aplicado para al señor Miguel Rodríguez, que es quien reside en el terreno en conflicto.

INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Mediante nota DM-220-2005 de 13 de 2005 el Ministro de Desarrollo Agropecuario Encargado, remitió a la Sala Tercera de esta Corporación el respectivo informe, explicando fundamentalmente que el traspaso de los derechos posesorios de Azael Vásquez a favor de la señora Iris Janett García sobre el terreno objeto de la demanda, se realizó en cumplimiento de lo establecido en el artículo 51 del Código Agrario y la Resolución N.CRA-96 de 4 de agosto de 1996, contrario al realizado por el señor Alcibíades Pérez a favor del señor Miguel Rodríguez, puesto que quien vendió no tenía realmente los derechos posesorios, sino la señora Iris Janett García de Pérez, quien abandona el globo de terreno por problemas de violencia intra familiar en su perjuicio.

Así, explica el funcionario que la Fiscal Primera Especializada en Asuntos de Familia y Menor del Segundo Circuito Judicial de Panamá, dispuso mediante sentencia de 5 de noviembre de 2001, autorizar a la señora García establecer su domicilio de manera provisional en otro lugar. De allí, que señala existían elementos suficientes para revocar el reconocimiento de los derechos posesorios otorgados a favor del señor Miguel Rodríguez para en su lugar, concedérselos a la señora Iris Janett García.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

A juicio del Procurador de la Administración deben ser desestimados los argumentos del demandante de que el acto demandado infringe los artículos 53 y 58 del Código Agrario, por cuanto que las constancias procesales aportadas acreditan que el título de derecho posesorio otorgado a favor de la señora Iris Janett García le fue otorgado con apego a las formalidades exigidas por la Ley, toda vez que, el traspaso del globo de terreno objeto de la controversia agraria, por el señor titular Azael Vásquez Rodríguez, se realizó ante el Funcionario Sustanciador del área, contrario a lo ocurrido con el señor Miguel Rodríguez quien recibió el globo intuito persona y no ante el referido funcionario, razón por la cual el trámite no puede ser reconocido por la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

También, el funcionario del Ministerio Público en mención incluye en sus descargos la situación de que la señora Iris Janett García tuvo la necesidad de abandonar el globo de terreno controvertido, por los actos de violencia de que fue víctima por parte del señor Alcibíades Pérez.

CONTESTACIÓN DEL TERCERO INTERESADO

Al admitirse la presente demanda mediante auto de 12 de agosto de 2005, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa le corrió traslado a la señora Iris Janett García, quien a través de apoderada judicial da contestación argumentando que el demandante el señor Miguel Rodríguez no puede despojarla de un globo de terreno que tuvo que desocupar en virtud de los actos de violencia familiar de que fue víctima por parte de su esposo, el señor Alcibíades Pérez, quien dividió el inmueble y estableció una servidumbre vendiendo al señor Miguel Rodríguez parte del predio, quien adquirió éste, de mala fe.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Desarrollados los trámites procesales de rigor corresponde a este Tribunal resolver la presente controversia, sobre las consideraciones que siguen.

Observa la Sala que este proceso tiene su génesis en una controversia agraria por derechos posesorios sobre un globo de terreno estatal ubicado en Agua Buena del Corregimiento de Chilibre del distrito de Panamá, promovido por la señora Iris Janett García contra el señor Miguel Rodríguez Serrano.

La resolución N°ALP-063-R.A-03 de 22 de julio de 2003, se expidió en ocasión de un recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° D:N 528-2002 de 11 de diciembre de 2002, mediante el cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria resolvió reconocer los derechos posesorios a favor de Miguel Rodríguez sobre un globo

de terreno de 600 metros ubicado en Agua Buena Corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá en virtud de la controversia arriba referida.

En ese orden importa hacer un recuento de los hechos que precedieron la emisión del acto impugnado para mayor entendimiento de la controversia que debe ser decidida por este Tribunal.

Apreciamos en las fojas 1 y 2 del expediente administrativo que el señor Azael Vásquez Rodríguez presentó memorial fechado 18 de agosto de 1992, al Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria en el cual solicita autorización para vender los derechos posesorios de un globo de terreno de aproximadamente 600 metros cuadrados ubicado en La Unión de Agua Buena, Corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá a favor de la señora Iris Janett García de Pérez.

En ese orden, vemos a foja 4 del expediente Acta de Inspección Ocular de traspaso de derechos posesorios sin fecha, en que figura como vendedor Azael Vásquez y como compradora la señora Iris Janett García, que detalla trata de un globo de terreno ubicado en Agua Buena, "La Unión" Corregimiento de Chilibre, de una superficie aproximada de 350 a 400 metros cuadrados comprendido entre los siguientes linderos: Norte, vereda o servidumbre de 3 metros cuadrados; Sur, Vásquez Rodríguez; Este, servidumbre de 3 mts; Oeste, Josefina Vásquez Rodríguez, asimismo, que el terreno no mantiene ningún tipo de construcción ni de cultivos y, es adjudicable.

Igualmente, apreciamos a foja 5 del expediente administrativo otro memorial fechado 2 de septiembre de 1992, mediante el cual en esta ocasión la señora Josefina Vásquez Rodríguez solicita autorización al Funcionario Sustanciador de Reforma Agraria para vender derechos posesorios de un globo de terreno ubicado en La Unión de Agua Buena, Corregimiento de Chilibre del distrito de Panamá, también a favor de la señora Iris Janett García de Pérez.

No obstante lo anterior, a foja 8 del expediente administrativo se lee que la inspección ocular del terreno para traspaso de los derechos posesorios referido en párrafo anterior, se realizó hasta el 16 de febrero de 2000, especificando lo que sigue: globo de terreno con una superficie aproximada de 0 hectárea + 7.600 metros cuadrados que comprende los linderos que siguen: Norte, sin detallar; Sur, servidumbre de 3 metros cuadrados; Este, Romilda Ortiz de García, Favio Herrera; Oeste, Pastor García, Santiago Pérez, con construcción de una casa de bloque con techo de propiedad de la señora Iris Janett García de Pérez y, con cultivo de varios tipos.

Ahora bien, apreciamos en el expediente principal la solicitud de adjudicación N°8-103-93 de 10 de marzo de 1993, presentada por la señora Iris Janett García, por un globo de terreno de una superficie aproximada de 600 metros cuadrados, ubicado en La Unión de Agua Buena del Corregimiento de Chilibre. Sin embargo, no consta en las piezas del proceso documento alguno que acredite que se haya proseguido con el trámite, ni tampoco se aprecia la respectiva resolución de adjudicación.

De lo anterior, se desprende que la señora Iris Janett García realizó diligencias para comprar los derechos posesorios sobre un globo de terreno al señor Azael Vásquez y otro a Josefina Vásquez, ambos ubicados en Agua Buena, Corregimiento de Chilibre del distrito de Panamá tal como queda anotado en las actas de inspección ocular que se leen en fojas 4 y 8 del expediente administrativo.

En ese orden vemos, que mediante Resolución D.N.: 503-02 de 25 de noviembre de 2002 la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en virtud de un conflicto agrario promovido por la señora Iris Janett García contra Luis Felipe Rodríguez, Clemente Rodríguez y Alcibíades Pérez fundado en que el terreno controvertido le había sido vendido por la señora Josefina Vásquez, reconoció los derechos posesorios a la señora García motivada en que cumplía con las normas agrarias respecto a la función social y ocupación sobre el globo comprendido en los linderos que siguen: Norte, vereda; Sur, Francisca Maure; Este, Vereda; Oeste, Zanja de por medio de colindante desconocido. Asimismo, autoriza a iniciar los trámites de adjudicación de dicho globo de terreno.

Ahora bien, la señora Iris Janett García el 3 de abril de 2002, dio inicio a otra controversia agraria ante la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en esa ocasión contra el señor Miguel Rodríguez, fundamentada en que éste se introdujo ilegalmente dentro de un globo de terreno sobre el cual posee los derechos posesorios que adquirió por compra del señor Azael Vásquez Rodríguez en 1992.

Consecuentemente, se aprecia a foja 90 del expediente que la Dirección Nacional de Reforma Agraria realizó inspección ocular el 3 de julio de 2002, dentro del terreno controvertido cuya acta levantada explica, que tiene un área aproximada de 800 metros cuadrados dentro de los linderos que siguen: Norte; Camino o Servidumbre de 3.00 mts; Sur, Santiago Pérez; Este, Pastor García Pimentel y Oeste, Vereda. Dicho informe detalla que el terreno

trata de un terreno 100% inclinado con una vivienda construida de bloque sin repellar, cercado, con cultivos de marañón, palma de coco, pixbae, plátano, guandú y, posee los servicios de agua potable y electricidad.

Frente a ese escenario, nótese que desde que se realizaron diligencias para el traspaso de los derechos posesorios del terreno del señor Azael Vásquez a favor de la señora Iris Janett García, ello en 1992, hasta que esta promovió el conflicto agrario transcurrieron aproximadamente 10 años y, dentro de tal término no consta en las piezas procesales aportadas documento o prueba alguna que acredite que a la señora García se le hayan reconocido derechos posesorios del predio en conflicto.

Según consta, el conflicto agrario promovido por la señora Iris Janett García contra Miguel Rodríguez, se resuelve mediante la Resolución N° D.N 523-02 de 11 de diciembre de 2002 expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria que decide reconocer los derechos posesorios al señor Miguel Rodríguez fundamentada básicamente en que las pruebas diligenciadas determinaron que el señor Rodríguez era quien se mantenía ejerciendo la función social en el predio arriba detallado. No obstante, dicho acto administrativo fue impugnado y revocado por el acto impugnado la Resolución ALP-063-R.A-03 de 22 de julio de 2003 que resuelve reconocer esos derechos a la señora Iris Janett García.

Si bien el tema de los derechos posesorios no se encuentra establecido explícitamente en el Código Agrario, este es reconocido desde el tiempo de la colonización hasta nuestros días y se encuentra reconocido en el artículo 423 del Código Civil al señalar medularmente que "la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar éstos, sujetos a la acción de nuestra voluntad..."

La compra de los derechos posesorios ha sido una de las formas más frecuentes de adquirir tierras, lo que si bien en alguna manera podría permitir el acaparamiento de tierras, ello debe controlarse con la aplicación del Código Agrario que tiene precisamente como objetivo fundamental la Reforma Agraria Integral y la abolición del acaparamiento de tierra inculta u ociosa o con fines especulativos, a fin de resolver los problemas del hombre del campo, bajo las normas de Justicia Social, que promueva el desarrollo económico, político y social de la Nación, asegurándole una distribución equitativa de la propiedad y tenencia de la tierra, de conformidad con lo establecido en artículo 1 de ese cuerpo legal.

En concordancia, el artículo 11 de ese cuerpo legal conceptúa textualmente lo que sigue:

> "Artículo 11: La tenencia distribución y uso de la tierra conlleva el cumplimiento de la función social y economía que le corresponde. La responsabilidad del cumplimiento de la función social se hace extensiva a todos los Órganos y Agencias del Estado y de los Municipios y a las personas naturales o jurídicas que ejerzan el derecho de la propiedad de la tierra."

En ese sentido, importa también referirnos a los artículos 30, 31, 64, 66, 68, 67, 72 y 76 del Código Agrario, que sobre la temática en lo medular respectivamente aluden a: cuando se cumple con el principio de la función social; de que es contrario a ese principio la existencia de fincas ociosas e incultas; la obligación de cumplir con la función social en un terreno adquirido por compra y que no siendo así permite la expropiación; que la adjudicación provisional solo puede convertirse en definitiva cuando se compruebe el cumplimiento adecuado de la función social y, que la adjudicación provisional no otorga la titularidad de la tierra.

De las disposiciones legales citadas y referidas se extraen varios elementos importantes para este examen a saber: a) que los derechos posesorios de un globo de terreno nacional se producen con la ocupación y el cumplimiento del principio de función social b) que la posesión por si sola no otorga la titularidad, por ello, la autorización de la adjudicación y la subsiguiente inscripción de la resolución de adjudicación en el Registro Público c) que los derechos posesorios pueden perderse cuando no se cumple con el requisito de ocupación y la función social.

Sobre la temática, este Tribunal considera también importante referirse a lo que ha manifestado la doctrina, en este caso, el agrarista Ricardo Zeledón Zeledón. Veamos:

> "...las características del derecho agrario latinoamericano han permitido el surgimiento de nuevos institutos, como respuesta a las exigencias económicas o sociales, dentro de los cuales naturalmente uno de los más originales es el de la posesión agraria. Se trata posiblemente el instituto más humano en cuanto exige la presencia directa del poseedor en el inmueble en una estrecha relación entre el bien tierra y el trabajo humano.
>
> ... la posesión ha cobrado una gran vitalidad adquiriendo características absolutamente diferentes a las de la posesión civil.

> Las variaciones fundamentales respecto del derecho civil radican en dejar de lado los conceptos del derecho romano acerca del corpus y el animus, por la incorporación de nuevos criterios para determinar la existencia de la posesión. Se trata de los criterios de morada, productividad, profesionalidad agrícola y muchos otros. Porque mediante una determinación descriptiva de aquellos actos se les puede considerar como posesorios. En virtud de lo anterior la posesión agraria ha dejado de ser efectivamente el poder ejercido por la persona sobre la cosa o la posibilidad de alejar a cualquier otro del ejercicio de tal poder, para transformarse en el poder efectivamente ejercitado unido a la explotación económica del bien." (Zeledón Zeledón Ricardo, Sistemática del Derecho

Siendo así, importa señalar que de las piezas procesales que conforman el expediente no consta documento alguno que acredite que a la señora Iris Janett García se le hayan reconocido derechos posesorios previo a la Resolución D.N. 523-02 de 11 de diciembre de 2002, en función de que se haya mantenido ocupando o ejerciendo la función social del predio que según dice le compró al señor Azael Rodríguez, que es sobre el que recae la presente controversia, como si ocurre de los derechos posesorios sobre el globo de terreno que le compró a la señora Josefina Vásquez, como se lee en la Resolución D.N.:503-02 de 25 de noviembre de 2002 de la Dirección Nacional de Reforma Agraria ya referida, en virtud de que cumplía con las normas agrarias.

Ahora bien, frente a la situación expresada en el informe de conducta de la institución demandada en cuanto que la señora Iris Janett García por ser víctima por supuestos delitos calificados como de violencia intra familiar por parte del señor Alcibíades Pérez fue autorizada para establecer domicilio en otro lugar, este Tribunal no puede soslayar que las constancias procesales aportadas acreditan que el predio ocupado trataba precisamente del comprado a la señora Josefina Rodríguez, y no los que dice compro al señor Azael Vásquez, el cual interesa para esta controversia, predio sobre el cual solamente queda acreditada la ocupación y función social ejercida por el señor Miguel Rodríguez.

Los razonamientos expuestos, conllevan a este Tribunal a considerar que si bien en determinado momento la señora Iris Janett García, realizó trámites para comprar al señor Azael Vásquez derechos posesorios del terreno objeto de la controversia en la vía gubernativa, dado que en el expediente solo queda acreditada la ocupación y la función social por parte del señor Miguel Rodríguez, requisitos exigidos por las normas agrarias, necesarios para mantener la posesión, sin quedar acreditado el reconocimiento de derechos posesorios precisamente sobre el predio en conflicto a favor de la señora García, sino sobre otro predio en que según las constancias es donde ésta, ejerce la ocupación y función social, no existían elementos de juicio para que la entidad demandada desvirtuara el pronunciamiento original que reconoció los derechos posesorios al demandado.

Sobre la base de lo expuesto, a nuestro criterio es acertado el argumento de la parte actora de que el acto impugnado no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Agrario, al reconocer el acto impugnado derechos posesorios a quien posee, sin señalar que los considera insuficientes, siendo el predio que nos ocupa trabajado realmente por el señor Miguel Rodríguez y, en consecuencia, no compartimos el criterio exteriorizado por el Procurador de la Administración de que se deniegue la solicitud del demandado.

Respecto al cargo de ilegalidad del artículo 58 del Código Agrario, alegado por el demandante, considera la Sala debe descartarse por cuanto que no guarda relación directa con el acto impugnado, ya que este está relacionado con el reconocimiento de los derechos posesorios, y no con la adjudicación de parcela de terreno a que refiere la mencionada norma.

Sobre la base de las consideraciones expuestas, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran que ES ILEGAL la Resolución No. ALP-063-R.A-03 de 22 de Julio de 2003, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por medio del cual revoca en todas sus partes la Resolución D:N:528-2002 de 11 de diciembre de 2002; se conceden derechos posesorios a la señora Iris Janett García y se autoriza continuar con los trámites de adjudicación respecto al globo de terreno objeto de la controversia.

A consecuencia de lo anterior, ORDENAN mantener en todas sus partes la Resolución D.N 528-2002 de 11 de diciembre de 2002, por la cual se reconoce derechos posesorios a Miguel Rodríguez del globo de terreno ubicado en Agua Buena del Corregimiento de Chilibre, distrito de Panamá, provincia de Panamá con los linderos que siguen: Norte, Vereda de 300 metros de ancho; Sur, Santiago Pérez; Este, Pastor García y Oeste, Vereda y; autoriza iniciar los trámites de adjudicación sobre ese predio detallado.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIA DEL CARMEN KIVERS MALDONADO, PARA QUE EL DECRETO Nº134-DDRH DE 21 DE ABRIL DE 2005, EMITIDO POR EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SU ACTO CONFIRMATORIO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	511-05

VISTOS:

La firma Galindo, Arias & López, en representación ARCELIA DEL CARMEN KIVERS MALDONADO, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Nº134-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República, su acto confirmatorio y como consecuencia de lo anterior, sea restituido al cargo que ocupaba hasta el día de su destitución, con los mismos derechos, jerarquía y posición.

Admitida la demanda se corrió traslado al Contralor General de la República, para que rindiera el respectivo informe explicativo de conducta, y a la Procuraduría de la Administración, por el término de 5 días.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió destituir a la señora Arcelia del Carmen Kivers Maldonado de la posición Núm.3041, Auditor II, cargo según funciones Auditor de Gestión Ambiental II.

Posteriormente se emitió el Decreto Núm.199DDRH de fecha 31 de mayo de 2005, con objeto del Recurso de Reconsideración, resolviéndose confirmar en todas sus partes el Decreto Núm. 134-DDRH de 21 de abril de 2005.

HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

El apoderado legal del demandante expone que la señora Arcelia del Carmen Kivers Maldonado laboró desde el 9 de mayo de 2002 hasta el día 4 de mayo de 2005, fecha en que fue notificado personalmente del Decreto Núm. 134-DDRH de 21 de abril de 2005, que ordenaba su destitución, fundamentándose en el Decreto Número 117 de 21 de abril de 2005, que reestructura algunos departamento de la Contraloría y ordena la redistribución del personal de las dependencia eliminadas. Con referencia a la modificación en la estructura de la institución, señala que ante la decisión de eliminar la unidad en la que laboraba, la Dirección de Auditoría de la Gestión Ambiental, se ordenó la redistribución del personal a otras dependencias, misma que empezaría a regir desde el 26 de abril de 2005.

Señala que, a través de sus apoderados legales, se presentó el recurso de reconsideración, resuelto por medio del acto confirmatorio, Decreto 199-DDRH de 31 de mayo de 2005, que agotó la vía gubernativa y que fue notificado el 23 de junio de 2005.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera como infringidos: el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; el artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la Cual se establece la carrera Administrativa; el artículo séptimo del Decreto N°117 de 21 de abril de 2005, por la cual se crean nuevos departamentos en las Direcciones de Auditoría General de Ingeniería y elimina de la Estructura Orgánica y Funcional de la Contraloría varias Direcciones; y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

El artículo 8 de la Ley 32 de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República trata sobre la

selección y promoción del personal de la Contraloría General y al hecho de que las destituciones o descensos de categorías deberán estar precedidos de una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen, permitiéndoles el ejercicio a defensa.

Se entiende, a juicio del actor, vulnerada esta norma de forma directa, ya que la destitución no está precedida de una investigación, cuya conclusión sirva para justificar el descenso o destitución de la funcionaria que debe tener la oportunidad para conocer los motivos de su destitución. Señala que la destitución se fundamentó en el Decreto Núm. 117 de 21 de abril de 2005, siendo claramente contradictorio, ya que dicho decreto ordenaba la redistribución del personal que formaba parte de la Dirección de Auditoría Ambiental, a la que pertenecía su mandante.

La Ley 9 de 20 de junio de 1994, que regula la carrera administrativa, dispone en su artículo 154, norma que pertenece al capítulo II (Destituciones), del Título VII (Régimen Disciplinario), que concluida las investigaciones se presentará un informe a la autoridad nominadora a quien se le da un plazo de hasta 30 días para fallar, ordenando la destitución o alguna otra sanción de estimar comprobada la causal o responsabilidad del funcionario.

Señala el apoderado judicial de la actora que esta norma fue utilizada como fundamento legal en el decreto de destitución, cuando a la señora Kivers Maldonado no se le siguió ninguna investigación ni ha sido destituida por causal alguna, por lo tanto se encuentra violada en forma directa por comisión.

En cuanto al artículo séptimo del Decreto N°117 de 21 de abril de 2005, que ordena "... una redistribución del personal que conforma hasta la fecha las direcciones que se eliminan en este Decreto, de acuerdo a las necesidades del servicio, el perfil académico y el ejercicio efectivo de las funciones...", se considera violado en forma directa por omisión, ya que el Contralor quedó obligado por esta norma a la redistribución del personal y en manifiesta contravención expide el acto impugnado destituyendo a su mandante, irónicamente fundamentándose en el Decreto N°117.

Por último, estima violado el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que expresa que " Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque ésta provenga de la misma autoridad que dice o celebre el acto respectivo...". bajo el argumento de que esta norma prohíbe a las autoridades ir contra sus propios actos, y con el acto impugnado se destituye a la señora Kivers cuando ya se había ordenado la redistribución del personal de la dirección donde ella laboraba, lo que contraviene sus propias actuaciones.

Para concluir denota la mala fe de la actuación administrativa, siendo que ambos Decretos tienen la misma fecha, 21 de abril de 2005, encaminada a que su poderdante no pudiera beneficiarse de la garantía de redistribución dentro de la institución.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Contralor General de la República, mediante Nota Núm. 3932-Leg del 21 de noviembre de 2004, al rendir el informe de conducta requerido por esta Superioridad, señaló que en el caso que nos ocupa el demandante no ostentaba la condición de servidor público de carrera de la Contraloría General de la República, ya que no cumplió con el requisitos de presentar los exámenes, a que se refiere el Artículo 22 del Reglamento Interno, y de laborar durante el termino mínimo de 5 años exigidos para adquirir la estabilidad laboral, conforme al artículo 9 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

Ante lo expuesto el servidor público destituido no tenía condición de funcionario de carrera, por ende era de libre nombramiento y remoción, a criterio discrecional de la autoridad nominadora.

Con respecto a la violación del Decreto N°177 de 21 de abril de 2005, señalan que no constituyen un acto administrativo que cree, reconozca o declare derechos subjetivos a favor de la actora, sino que constituye el ejercicio de una potestad discrecional que la Constitución y la Líele han otorgado al Contralor General de la República y que se encuentra delimitada por las necesidades del servicio de la Institución, de ordenar la redistribución de la estructura orgánica y funcional de dicha entidad. Por las razones expuestas, estiman que su actuación se enmarca en el principio de la buena fe y no vulnera el principio de irrevocabilidad de los actos.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 329 de 19 de mayo de 2006, el Procurador de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones de la demanda y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

En respuesta a lo manifestado por el recurrente, el Procurador indicó que la remoción de la Señora Kivers Maldonado era una facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que no se encontraba amparada por el beneficio de la estabilidad que confiere el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, y en función a esa facultad, la autoridad no está obligada a realizar una investigación tendiente a demostrar la comisión de alguna falta.

Al respecto señala que el procedimiento administrativo disciplinario de que trata el artículo 8 de la citada ley, es aplicable a aquellos funcionarios que hayan accedido al cargo mediante concurso de mérito o que cuenten con los años de servicios señalados en la ley, que no es el caso que nos ocupa, por tanto no se ha infringido esta norma ni el artículo 154 de la Ley 9 de 1994, que tampoco guarda relación con el caso planteado.

Igualmente, sobre la facultad discrecional de que se investía el Contralor General de la República, se rechazan los cargos de violación de los artículos séptimo del Decreto N°177 de 21 de abril de 2005 y el 36 de la Ley 38 de 2000.

EXAMEN DE LA SALA

Culminados los trámites procedentes, la Sala analiza lo expuesto por las partes, confrontando las alegaciones y documentaciones, aceptadas como caudal probatorio, con las normas que se estiman vulneradas por el acto demandado, que destituye a la señora Arcelia del Carmen Kivers Maldonado del cargo que ocupaba en la Contraloría General de la República.

El apoderado judicial del demandante considera que el acto impugnado infringe el artículo 8 de la Ley 32 de 1984, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; el artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece la Carrera Administrativa; el artículo séptimo del Decreto N°117 de 21 de abril de 2005, por la cual se crean nuevos departamentos en las Direcciones de Auditoría General de Ingeniería y elimina de la Estructura Orgánica y Funcional de la Contraloría varias Direcciones; y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, fundamentado en que a la señora Kivers Maldonado no se le siguió el proceso administrativo disciplinario (investigación y comprobación de cargos) que la ley establece y que el acto impugnado contradice la orden de redistribución del personal contenida en el Decreto N°117 de 21 de abril de 2005, mismo que sirvió de fundamento para la destitución, situación esto que contraviene las propias actuaciones de la administración.

Al adentrarnos al análisis de los cargos y descargos planteados, la Sala observa que para la resolución del problema planteado es necesario la determinación del goce de la estabilidad de la señora Arcelia del Carmen Kivers Maldonado, en el cargo que ocupaba en la Contraloría General de la Nación, toda vez, que esto define la necesidad de un procedimiento administrativo sancionatorio para de la destitución, siendo esta la norma que se utiliza como fundamento legal para la emisión del acto.

De las constancias presentes en el expediente se advierte que la Señora Kivers ingresó a la Contraloría General de la República el día 9 de mayo de 2002, fecha en que tomo posesión del cargo al que fue designada mediante Decreto Número 93-DDRH de 9 de abril de 2002 y su destitución se dio mediante el acto impugnado, notificado el 4 de mayo de 2005, es decir, aproximadamente 3 años después de su ingreso.

Conforme con lo anotado, el artículo 9 de la Ley Orgánica de esta institución consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos que allí laboran, concediendo este derecho a "…todo el que haya laborado en la Contraloría, a satisfacción, durante un mínimo de cinco (5) años…", hasta tanto se dicte la ley de carrera administrativa, y agrega que "… no podrá ser cesado más que por causas establecidas en la Ley o en el Reglamento Interno, debidamente comprobada."

Cabe resaltar que aunque se haya dictado la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de carrera administrativa, los funcionarios de la Contraloría General de la República no han sido incorporados a la misa, por lo que sólo podrá ser utilizada como fuente supletoria, encontrándose vigente el artículo 9 de la Ley Orgánica de esta institución.

En el expediente no se ha acreditado que la demandante al momento de ser destituida contase con el mínimo de cinco años de estar laborando en la institución para reclamar el derecho a la estabilidad en el cargo y a no ser despedido sin que medien causa justificada, como lo exige el artículo 9 da la Ley Orgánica.

Por consiguiente, la señora Kivers no adquirió el derecho a la estabilidad de que trata el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Los requisitos para adquirir la estabilidad están claramente definidos en el artículo 9 en comento, y en el reglamento de la institución, por lo que deben ser llenados a satisfacción todos los requisitos y no sólo alguno de ellos. El requisito de antigüedad o tiempo de servicio necesario para adquirir la estabilidad es tan importante y necesario como los de idoneidad, que está claramente acreditados en el expediente.

Ante el desamparo de la señora Kivers por el derecho a la estabilidad, queda en la condición de funcionario público de libre nombramiento y remoción, dependiente directamente de la voluntad discrecional de la autoridad nominadora.

Al fundamentarse la destitución en la discrecionalidad de la autoridad nominadora, que en este caso lo es el Contralor General de la República, no es necesario que la destitución se haga a través de un proceso disciplinario o investigación de cargos levantados. Sobre esta consideración no se entiende vulnerado el artículo 8 de la Ley Orgánica, que establece la investigación como requisito para la destitución ni el artículo 154 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.

Con respecto a los cargos de violación de esta última norma mencionada, la misma no es aplicable al caso planteado, ya que es una norma de la carrera administrativa, aplicable a los funcionarios de carrera administrativa y supletoriamente a los funcionarios de otras carreras, y la señora Kivers no estaba inmersa en esta categoría de funcionario. Pese a ello, su errónea utilización dentro de los fundamentos legales mencionados en el decreto impugnado, en referencia al cargo formulado, no motiva ni justifica la nulidad del mismo, ya que también se encuentra fundamentado en el artículo 9 de la Ley 32 de 1984.

En referencia a los cargos de violación del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, norma que contiene el principio de legalidad y que dispone que los actos administrativos no podrán emitirse o celebrarse con infracción a una norma jurídica, aunque este provenga de la misma autoridad, y que se fundamenta en el desconocimiento e incumplimiento de la orden de redistribución del personal de las dependencia eliminadas contenida en el Decreto N°177 de 21 de abril de 2005, artículo séptimo, se hace necesario verificar el sentido y alcance de ambos decretos.

El Decreto N°177 de 2005, tiene el propósito de reestructurar orgánica y funcionalmente, parte de la dependencia estatal, al crear nuevos departamentos y eliminar direcciones ya existentes, en virtud de la facultad conferida al Contralor General de la República en el artículo 6 de la Ley 32 de 1984. Con motivo de este cambio institucional, la autoridad en esta función de reorganizar la estructura funcional, ordena la redistribución del personal que conformaban las unidades eliminadas, condicionado a las necesidades del servicio, el perfil académico y el ejercicio efectivo de las funciones, pudiendo ser ubicado el persona en otras dependencias distintas a las creadas en este acuerdo. Es obvio, que la medida adoptada en dicho decreto pretende solucionar el problema de ubicación del personal que laboraba en las dependencia que se eliminaron. Es una medida de carácter general, y que afecta a este personal y que se encuentra, reiteramos, condicionada a una previa evaluación de las necesidades del servicio, el perfil del funcionario y el ejercicio efectivo de las funciones.

Aunque esta orden de reubicación afecta a la señora Kivers, por formar parte del personal que laboraba en las dependencias eliminadas, para que sea efectiva es necesaria la emisión de otra actuación administrativa, que es la acción administrativa de traslado, la cual afectará en forma directa los derechos subjetivos de la señora Kivers; sin esta acción de personal, la señora Kivers no tendría orientación sobre el lugar donde se le reubicaría. Por otro lado, no es excluyente de otro tipo de acción de personal que pueda adoptarse con relación al estatus laboral de la funcionaria, luego de la evaluación de la necesidad del servicio o por la ocurrencia de otra motivación distinta.

El decreto de destitución es un acto de carácter de carácter particular, y va dirigido directamente a definir es estatus laboral de la señora Kivers, y en el cual entiende afectados sus derechos subjetivos, y se dicta fundamentándose en la reestructuración que se hace en el Decreto N°117 y en el hecho de que la funcionaria no se amparaba en el beneficio de la estabilidad concedido a los funcionarios de dicha institución. El primer fundamento, que es la que se cuestiona, no entra en contradicción con la decisión adoptada, ya que recordemos que la redistribución del personal que se ordena está condicionada a la necesidad del servicio, el perfil académico y el ejercicio efectivo de las funciones, con lo cual, luego de evaluarse estas situaciones, puede bien adoptarse la medida de destitución al no contar con estabilidad.

Por consiguiente, al dictarse el acto administrativo demandado en cumplimiento de las facultades asignadas por el artículo 55, literal b, al Contralor General de la República, de “nombrar, sancionar, remover y cesar al personal de la institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;”, no puede tacharse de ilegal, ya que no contraviene alguna norma jurídica vigente.

Ante los razonamientos expuestos, la Sala se ve precisada a rechazar los cargos de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello las pretensiones formuladas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Nº134-DDRH de 21 de abril de 2005, emitido por el Contralor General de la República y su acto confirmatorio, por tanto, niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAMILCA DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE ARSENIO DE LEÓN MUÑOZ, PARA QUE EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL Nº244 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, SEA DECLARADO NULO, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	142-07

VISTOS:

La licenciada Yamilca De Léon actuando en representación de ARSENIO DE LEÓN MUÑOZ, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo de Personal Nº244 del 22 de septiembre de 2006, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, sea declarado nulo, por ilegal, al igual que la negativa tácita por silencio administrativo; y como consecuencia de lo anterior, sea restituido al cargo que ocupaba hasta el día de su destitución, con el respectivo pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento de su restitución.

Admitida la demanda se corrió traslado al Ministro de Economía y Finanzas, para que rindiera el respectivo informe explicativo de conducta, y a la Procuraduría de la Administración, por el término de 5 días.

CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través del acto impugnado se resolvió remover al señor Arsenio De León del cargo de Inspector de Aduanas II (Supervisor), posición N°61574, sueldo B/.350.00 mensuales.

Contra este decreto se presentó recurso de reconsideración, el cual se entiende negado tácitamente por silencio administrativo, reconocido por la institución mediante certificación que consta en Nota DS-SG-021 de 29 de enero de 2007, suscrita por la Secretaria General del Ministerio de Economía y Finanzas.

HECHOS Y OMISIONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

La apoderada judicial del actor expone que el acto administrativo fue dictado durante o en vigencia de los días de vacaciones de que gozaba el señor Arsenio López Muñoz, ya que para el 22 de septiembre de 2006, fecha del acto impugnado, el Ministerio de Economía y Finanzas tramitaba la solicitud de uso de sus vacaciones, concedidas y hechas efectivas a partir del día 25 de septiembre del 2006.

Agrega que el decreto ejecutivo impugnado se fundamenta en los artículos 794 del Código Administrativo y en el numeral 7 del artículo 20 de la Resolución N°1 De 22 de abril de 1999, es decir, en el uso de la facultad discrecional de la autoridad nominadora de nombrar y remover.

DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante impugna el acto tras considerar que viola los artículos 794 del Código Administrativo, en concepto de violación directa por omisión, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 794. la determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del

empleado que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley"

Argumenta la apoderada judicial que la norma demandada faculta a la remoción y no a la discrecionalidad de la autoridad nominadora, y al fundamentarse la destitución en la "facultad discrecional de la autoridad nominadora de nombrar y remover libremente", lo actuado constituye una infracción ya que la norma se aplica con desconocimiento del derecho que el texto normativo consagra en forma perfectamente clara.

Agrega que la norma en comento establece una prohibición cuando dice "salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley" y el artículo 300 de la Constitución dispone, cuando se refiere a los servidores públicos, que "Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Ministro de Economía y Finanzas, mediante Nota DS-AL-N°060 del 10 de abril de 2007, al rendir el informe de conducta requerido por esta Superioridad, señaló que mediante memorando de fecha 22 de septiembre de 2006 se le concede al señor De León, tomar 27 días de vacaciones que le quedaban pendiente tomar, y que el Decreto Ejecutivo de Personal N°224 con fecha de 22 de septiembre de 2006, que lo remueve del cargo con fundamento en el artículo 794 del Código Administrativo y el artículo 20, numeral 7, de la Resolución N°1 de 22 de abril de 1999, fue debidamente notificada al señor De León el 1 de noviembre, cuando ya se había reintegrado a sus labores en la Institución, por lo que la actuación administrativa se perfecciona en este momento.

También explica que el señor De León no cuenta con el Certificado de Servidor Público de Carrera Administrativa, por lo que no goza de sus beneficios ni de la estabilidad, tal como lo señala el artículo 136 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por lo que es potestativo del Órgano Ejecutivo el nombramiento y remoción del funcionario citado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 616 de 31 de agosto de 2007, el Procurador de la Administración emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demando y solicitó que se declare que no es ilegal el acto impugnado.

El Procurador de la Administración es del criterio de que el cargo de ilegalidad formulado carece de fundamento, toda vez que no consta en el expediente judicial que el demandante haya probado que al momento de su destitución gozara de estabilidad o inamovilidad del cargo que ocupaba, quedando en consecuencia a la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

En cuanto a la alegada prohibición que la parte sustenta en su demanda, anota que la misma se encuentra dirigida a la protección de aquellos servidores públicos de carrera, regidos por el sistema de méritos, tal como lo consagra el artículo 300 de la Constitución Política de la República, por lo que la prohibición no es aplicable al señor De León.

EXAMEN DE LA SALA

Culminados los trámites procedentes, la Sala observa que la pretensión del demandante es la nulidad del Decreto Ejecutivo de Personal Nº244 del 22 de septiembre de 2006, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, en donde se remueve del cargo que ocupaba en dicha institución el señor ARSENIO DE LEÓN MUÑOZ, y se fundamenta en que fue dictado contraviniendo lo estipulado en el artículo 794 del Código Administrativo, argumentando que dicho precepto no permite la discrecionalidad de la autoridad nominadora y que la remoción de que trata el artículo puede realizarse salvo las prohibición expresa de la Constitución y la Ley, y la Constitución en su artículo 300 establece que la remoción de los servidores públicos no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esa norma superior.

Respecto al artículo 794 del Código Administrativo, esta Sala ha reiterado el criterio de que allí se consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración, es decir, la revocación del acto por la voluntad de la administración, representada en este artículo por la autoridad nominadora, quedando a discreción del mismo la adopción de la medida, considerando su conveniencia y oportunidad. También se ha explicado, que el mismo es aplicado ante la falta de estabilidad de un funcionario público en el cargo que se le adscribe. Esto se puede apreciar en la siguiente jurisprudencia:

"En adición a lo expuesto, debemos señalar que ante la falta de estabilidad en el cargo, el funcionario queda sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, tal y como lo prevé el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución "ad-nutum" de la administración. También, que en ejercicio de esta facultad la autoridad nominadora puede declarar la insubsistencia del cargo de un funcionario sin tener que motivar el acto, sólo basta que considere su conveniencia y oportunidad - reestructuración, presupuesto, etc. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 9 de Agosto de 2006)."

"Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa". Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de 17 de febrero de 2006)."

En cuanto al tema de la estabilidad, la jurisprudencia reiterada de la Sala, expone que el derecho a la estabilidad del servidor público está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

El sustento de lo anotado se encuentra en la norma en los artículos 300 (antes artículo 295), 302 (antes artículo 297) y 305 (antes artículo 300) de la Constitución Nacional que señalan lo siguiente:

"ARTICULO 300: Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio."(el subrayado es nuestro)

"ARTICULO 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (el subrayado es nuestro)

"ARTICULO 305: Se instituyen las siguientes carreras en la función pública, conforme a los principios del sistema de méritos:

1. La Carrera Administrativa.
2. La Carrera judicial.
3. La Carrera Docente
4. La Carrera Diplomática y Consular
5. La Carrera de las Ciencias de la Salud.
6. La Carrera Policial.
7. La Carrera de las Ciencias Agropecuarias.
8. La Carrera del Servicio Legislativo.
9. Las otras que la Ley determine.

La Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración." (el subrayado es nuestro)

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, el señor Arsenio De León Muñoz, no acreditó ser un

funcionario de carrera ni estar amparado por alguna ley que le confiriera nulidad relativo, por lo que su remoción queda a discreción de la autoridad nominadora, como lo hemos explicado en lo que antecede.

Ante los razonamientos expuestos, la Sala se ve precisada a rechazar el cargo de ilegalidad atribuidos al acto administrativo impugnado en la presente demanda, negando con ello las pretensiones formuladas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo de Personal Nº244 del 22 de septiembre de 2006, emitido por el Ministro de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio, constituido por la negativa tácita por silencio administrativo en que incurrió la autoridad; por tanto, niega las declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ ARIEL PIERCE S., EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS ALFREDO GRANT, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DNDS-35 DE 11 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	7 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	465-08

Vistos:

El licenciado José Ariel Pierce S., en representación de CARLOS ALFREDO GRANT, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DNDS-35 de 11 de mayo de 2007, emitida por la Dirección de Desarrollo Social del Ministerio de Vivienda.

En su libelo, el representante judicial de la parte actora pidió a la Sala la suspensión provisional de los efectos del acto acusado. No obstante, el Magistrado Sustanciador, después de examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos de forma, considera que ésta no debe admitirse por la razón que a continuación se expresa.

En este sentido, determina que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

En este contexto, se advierte que el apoderado judicial de la demandante presentó junto con la demanda, solamente el acto confirmatorio, es decir, la Resolución No. 117-2008 de 8 de mayo de 2008, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. DNDS 35 de 11 de mayo de 2007 (acto principal), se advierte además que la misma fue presentada sin la constancia de su notificación, requisito igualmente indispensable para establecer si la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno.

Además, se observa que no acreditó en el expediente que tales omisiones se debieron a que dichos documentos les fueron negados, para que el Magistrado Sustanciador los requiriera al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Con respecto a lo anotado, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

> "En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimírsele el trámite legal correspondiente.
>
> Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento". (Sentencia de 21 de diciembre de 2000, Juvencio Díaz kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la aludida demanda no debe admitirse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado licenciado José Ariel Pierce S., en representación de CARLOS ALFREDO GRANT.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAMÓN MALCA B., EN REPRESENTACIÓN DE DAPOL INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AR-AT-217 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, ZONA AEROPORTUARIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	439-08

VISTOS:

El licenciado Ramón Malca B., quien actúa en representación de DAPOL INTERNATIONAL, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AR-AT-217 del 21 de noviembre de 2007, emitida por la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Por motivos de economía procesal, el Magistrado Sustanciador procede a determinar si la demanda incoada reúne los presupuestos legales que permitan su admisión.

De la foja 1 a la 3 del expediente, reposa copia simple de la Resolución No. AR-AT-217 del 21 de noviembre de 2007 y de la foja 4 a la 10 figuran los actos confirmatorios de dicha resolución, que también fueron aportados en copia simple.

En virtud a la situación descrita, el recurrente incumple con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, de acuerdo al cual se debe aportar copia autenticada del acto administrativo impugnado con las constancias de su notificación. El contenido de la norma en comento es el siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

La jurisprudencia de la Sala ha señalado, con fundamento al artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que cuando el demandante no puede presentar la copia autenticada del acto atacado con las constancias de su notificación, debido a que el mismo le ha sido negado, puede solicitar al Magistrado Sustanciador que previo al trámite de admisión de la demanda, solicite copia al funcionario demandado.

En el expediente no hay evidencia que la parte actora solicitara la respectiva copia de la resolución impugnada a la Dirección General de Aduanas, Zona Aeroportuaria y que ésta le fue negada, como tampoco ha solicitado al Magistrado Sustanciador que se requiera dicha información a dicha entidad.

Se observa además, que el demandante omite designar a las partes del proceso y sus representantes, requisito exigido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Cabe destacar que como complemento a la identificación de las personas que deben comparecer al proceso, también debe señalarse a la Procuraduría de la Administración como parte, ya que interviene en interés de la Ley en los procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción, conforme lo regula el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000.

Adicionalmente, el recurrente omite especificar cual es la norma que estima resulta violada por el acto demandado y el concepto de tal infracción, exigencia prevista en el numeral 3 del artículo 43 antes mencionado y cuyo texto pasamos a transcribir:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa contendrá:

1. La designación de las partes y sus representantes;

2. ...

3. ...

4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación."

Frente a las deficiencias señaladas y por lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se concluye que no queda otra alternativa que negarle el curso legal correspondiente a la demanda presentada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el licenciado Ramón Malca B., en representación de DAPOL INTERNATIONAL, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO A. JOHNSON G., EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 156DG/DAJ DE 7 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	7 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 144-05

Vistos:

El licenciado Roberto A. Johnson G., en representación de JORGE ORLANDO GRECO SALAZAR, ha interpuesto demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 156 DG/DAJ de 7 de octubre de 2004, emitida por el Director General del Instituto Nacional de Cultura.

Encontrándose la presente causa en estado de fallar, considera este Tribunal que con el propósito de contar con más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse este Auto Para Mejor Proveer de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa lo siguiente:

> "Es potestativo del Tribunal Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias."

Dado lo anterior esta Sala juzga necesario solicitar a la Dirección General de Carrera Administrativa, nos certifique: si el Instituto Nacional de Cultura está incorporado al Régimen de Carrera Administrativa; y si el señor Jorge Orlando Greco Salazar, portador de cédula de identidad personal No. 8-417-201 es servidor público de carrera administrativa, y de ser así, enviar a esta sala la resolución que así lo certifique.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONEN REQUERIR por medio de la Secretaria de la Sala Tercera a la Dirección General de Carrera Administrativa que haga llegar a este Tribunal Colegiado en el término de cinco días a partir del conocimiento de la presente Resolución, la información descrita en párrafo anterior.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. FULVIO MARRERO, EN REPRESENTACIÓN DE JACINTO NÚÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.DAJ-SM-05-2007 DEL 3 DE ABRIL DE 2007, DICTADA POR LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	7 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	504-07

VISTOS:

El licenciado Fulvio Marrero Aparicio, actuando en nombre y representación de Jacinto Zacarías Núñez Ríos, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DAJ-SM-05-2007 de 3 de abril de 2007, dictada por el Rector de la Universidad de Panamá.

Mediante la resolución en comento se resolvió destituir al señor Jacinto Núñez, cedulado 4-102-539, por incurrir en faltas graves de probidad, que resultó en perjuicio del buen funcionamiento de la institución.

Antes de realizar el análisis pormenorizado de los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los cargos de violación endilgados a la resolución demandada, se percata este Tribunal Contencioso Administrativo, que el demandante Jacinto Núñez, al momento de ser destituido por parte del Rector de la Universidad de Panamá, a través del acto demandado no laboraba ya en la institución.

Dicha situación se desprende de la propia resolución demandada, cuando en su párrafo segundo señala lo siguiente: "que mediante Nota C.P. No.005-2007 de 7 de febrero de 2007 la Comisión de Personal recomienda, el cierre del proceso disciplinario seguido al señor JACINTO NÚÑEZ, por sustracción de materia toda vez que dejó de laborar en la Universidad de Panamá,.....".

Por su parte el Procurador de la Administración al momento de emitir su vista 053 de 28 de enero de 2008, se pronuncia de la siguiente manera: "...se infiere que la sanción disciplinaria cuya declaratoria de ilegalidad constituye la pretensión objeto de la demanda bajo examen, no tuvo efectos jurídicos, toda vez que para ser sancionado administrativamente con una medida de tal naturaleza, el funcionario afectado debe estar ocupando un cargo dentro de la organización; condición que como ha quedado dicho no se observa en el caso bajo examen, toda vez que el cese de labores de Jacinto Zacarías Núñez Ríos en la institución universitaria fue previo a la emisión del acto demandado, de ahí que la acción interpuesta por aquel devenga sin objeto, y se configure el fenómeno jurídico de sustracción de materia.".

Expuesto lo anterior, debemos acotar que con la presente demanda lo pretendido es la nulidad por ilegal de la resolución No.DAJ-SM-05-2007, emitida por el Rector de la Universidad de Panamá, mediante la cual se destituye al señor Jacinto Núñez, destitución la cual se realiza cuando el hoy demandante ya había dejado de trabajar para la institución demandada. Por ende, no tendría sentido que esta Sala entrara a resolver la ilegalidad imputada, la cual se solicita con el objetivo de anular el acto y así lograr la restitución del demandante, máxime cuando es sabido que antes de que se produjera la destitución el señor Jacinto Núñez, éste había dejado de laborar para la Universidad de Panamá.

En ese orden de ideas el artículo 201 del Código Judicial, en su numeral 2, establece como facultad ordenatoria e instructoria, la siguiente: "tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o petición de parte, cualquier hecho constitutivo modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la Ley no permite considerarlo de oficio.".

En concordancia con lo anterior el artículo 992 del Código Judicial, señala lo siguiente:

> "Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.".

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico, y por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el Licenciado Fulvio Marrero, en representación de Jacinto Núñez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.DAJ-SM-05-2007 de 03 de abril de 2007, dictada por la Universidad de Panamá.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA REINA FERNANDEZ EN REPRESENTACIÓN DE MARIA GLADYS GONZALEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 014-04 DEL 26 DE ENERO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	464-08

VISTOS

La Licenciada Alma Reina Fernández Jiménez, actuando en nombre y representación de MARIA GLADYS GONZALEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.-014-04 de 26 de enero de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En ese orden de ideas, consta en la parte resolutiva de la Resolución No.-014-04 de 26 de enero de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria que contra la misma "procede el recurso de reconsideración y apelación, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días (5) hábiles, contados a partir de la notificación." (visible a foja 5 del expediente).

Asimismo, quien sustancia advierte que la recurrente fue notificada de la resolución en mención el día 14 de septiembre de 2004, interponiendo recurso de apelación contra la misma.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al utilizarse en tiempo oportuno el recurso de apelación en la vía gubernativa contra la resolución demandada, la misma no es definitiva, al no estar debidamente ejecutoriada. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto, transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada hizo uso de su derecho de interponer el recurso de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agota de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Por otro lado, quien sustancia se percata que en el cuaderno de antecedentes, aportado por la propia demandante, consta la resolución No.DAL-03-RA-2007 de 20 de febrero de 2008, proferida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, con la cual se resuelve el recurso de apelación del conflicto agrario habido entre Gloria Samaniego de González –vs- María Gladys González Bonilla, en la cual se revoca en todas sus partes la Resolución No.-D.N.014-04 de 26 de enero de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, acusada de ilegal.

Vale la pena indicar que, es la decisión del Ministro de Desarrollo Agropecuario que agota la vía gubernativa, en virtud de que el mismo resolvió la apelación interpuesta contra la resolución de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 200 de la Ley 38 del 31 de julio de 2000, el cual es del tenor siguiente:

> Se considerará agotada la vía gubernativa cuando
>
> 1... 2... 3...
>
> 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, estos hayan sido resueltos.

Cabe señalar, que la resolución que aquí se demanda, adolece de vigencia jurídica, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la hoy demandante, y ser revocada, en todas sus partes, por el superior jerárquico, dejando de existir como acto administrativo propiamente, de allí, pues, que no es dable que la misma sea impugnada ante esta jurisdicción.

Caso distinto, sería la circunstancia de que el superior, ante quien se interponga la apelación, hubiese confirmado en todas sus partes la resolución recurrida, lo cual permitiría plenamente interponer la demanda contra la resolución que, en principio, consideraba la demandante, lesionaba o afectaba los derechos subjetivos que reclama, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, y con jurisprudencia reiterada de esta Sala. O de otra forma, se alegara un silencio administrativo, oportunamente, por parte de la autoridad respectiva, lo que no ocurrió.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la Licenciada Alma Reina Fernández Jiménez, actuando en nombre y representación de MARIA GLADYS GONZALEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.N.-014-04 de 26 de enero de 2004, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SANDRA DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE DALYS XIOMARA THOMPSON URRIOLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTA DE CONCURSO DE LA POSICIÓN NO. 1905, PARA EL CARGO DE JEFATURA SUPERIOR DE ENFERMERÍA (SUB-DIRECTORA DE ENFERMERÍA), EN EL HOSPITAL SANTO TOMÁS, EMITIDA POR EL JURADO EVALUADOR DE DICHO CONCURSO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 11 de Agosto de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 469-08

VISTOS:

La licenciada Sandra De León quien actúa en representación de DALYS XIOMARA THOMPSON, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acta de Concurso de la posición No. 1905, para el cargo de Jefatura Superior de Enfermería (Sub-directora de Enfermería), en el Hospital Santo Tomás, emitida por el Jurado Calificador de dicho concurso y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda reúne los presupuestos exigidos para su admisión.

Se aprecia que el acto demandado constituye un acto preparatorio dentro del concurso para el cargo de la Jefatura Superior de Enfermería, para ejercer las funciones de Subdirectora de Enfermería en el Hospital Santo Tomás, Posición 1905, Etapa XI, toda vez que a través del mismo el Jurado Calificador recomienda que se adjudique el cargo a la licenciada ESTHER MARÍA CONCEPCIÓN, por obtener el mayor puntaje. (Fs. 10-13)

Por la naturaleza del acta de concurso, a través de la cual se hace una recomendación que no decide el concurso, no puede ser objeto de impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativa.

La jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para ocurrir en demanda ante la Sala Tercera se requiere que los actos administrativos acusados de ilegalidad tengan carácter definitivo, es decir, que causen estado o decidan el fondo del asunto.

Por tanto, se concluye que la presente demanda no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Sandra De León, en representación de DALYS XIOMARA THOMPSON.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA KAREN VANESSA KANT ARAUZ, EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO KANT ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 46 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 11 de Agosto de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 187-05

VISTOS:

La licenciada Karen Kant, quien actúa en nombre y representación del señor ANTONIO KANT ARAUZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto N° 46 de 13 de septiembre de 2004, emitido por el Presidente

de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional de Diputados), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado el Presidente de la Asamblea resolvió remover definitivamente de su cargo al licenciado ANTONIO KANT de su posición de Director de Sistematización en la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional de Diputados).

Este acto fue confirmado por el Presidente de la Asamblea, a través de la Resolución Nº 2 de 15 de octubre de 2004, visible de fojas 2 a 3 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nulo por ilegal, el Resuelto N° 46 de 13 de septiembre de 2004, emitido por el Presidente de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional de Diputados), que se ordene el reintegro del señor ANTONIO KANT ARAUZ, con el correspondiente pago de los salarios caídos así como los gastos del proceso adelantado ante la Sala Tercera.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 151, 153, 154, 155, 156 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, los artículos 149, 155 (numeral 1) y el artículo 201 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 8, 248 (numeral 4), 266 y 267 de la Resolución N° 31 de 11 de junio de 1998 por la cual se establece el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa.

En primer lugar, el demandante estima infringido el artículo 151 de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, toda vez que a su criterio al señor ANTONIO KANT no se le aplicó el uso progresivo de las sanciones a que hace referencia la Ley N° 9 de 1994 antes de proceder a su destitución.

En segundo lugar, la parte actora aduce violado el artículo 153 de la Ley N° 9 de 1994, por considerar que al licenciado ANTONIO KANT no se le permitió ejercer su derecho de defensa toda vez que al mismo no se le formularon cargos por escrito por razón de falta de algún tipo.

En tercer lugar, se señala la violación del artículo 154 de la Ley N° 9 de 1994. Indica el demandante que toda vez que el Departamento de Recursos Humanos de la Asamblea Nacional no emitió ningún informe dirigido a la autoridad nominadora no se podía ordenar la destitución del señor ANTONIO KANT.

En cuarto lugar, el demandante denuncia como infringido el artículo 155 de la Ley N° 9 de 1994, por considerar que al acto de destitución del señor ANTONIO KANT no contenía las causales de hecho o de derecho que lo fundamentaron, ni los recursos que le asistían al mismo.

En quinto lugar, la parte actora aduce violado el artículo 156 de la Ley N° 9 de 1994, toda vez que a su criterio al no haberse seguido el procedimiento legal para la destitución del funcionario ANTONIO KANT, dicho acto administrativo se considera nulo.

En sexto lugar, se señala la violación del numeral 1 del artículo 155 de la Ley N° 38 de 2000. Indica el demandante la autoridad administrativa no motivó el acto de destitución mediante el cual se afectaban derechos subjetivos del señor ANTONIO KANT.

En séptimo lugar, el demandante denuncia como infringido el artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que contiene un glosario de términos entre los cuales la parte actora destaca “acto administrativo”, “debido proceso legal”, “indefensión” y “resolución”. En ese sentido, indica el apoderado judicial del señor ANTONIO KANT que el acto administrativo no señaló los hechos que motivaron la destitución de su poderdante.

En octavo lugar, la parte actora aduce como violado el artículo 8 de la Resolución No. 31 de 11 de junio de 1998, por la cual se establece el Reglamento de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa. Así, estima el demandante que sólo por ser el señor ANTONIO KANT asesor legal, el cual es catalogado como personal de confianza, el mismo no puede ser desprovisto de sus derechos, tal como lo establece el reglamento.

Por otro lado, el demandante señala como infringido el numeral 4 del artículo 248 de la citada Resolución No. 31 de 11 de junio de 1998. En ese sentido, estima el apoderado judicial del señor KANT que su poderdante no incurrió en ninguna de las causales legalmente establecidas que permitieran justificar su destitución.

Seguidamente, la parte actora denuncia como violado el artículo 266 de la Resolución No. 31 de 1998, por considerar que en el caso del señor ANTONIO KANT se omitió el uso progresivo de sanciones que permitieran efectuar posteriormente su destitución.

Por otra parte, el demandante aduce como transgredido el artículo 267 de la Resolución No. 31 de 1998 toda vez que al señor KANT no se le comprobó ninguna de las causales que señala esta norma que permitieran decretar la destitución de dicho servidor.

A continuación, la parte actora señala como infringido el artículo 149 de la Ley N° 38 de 2000 por considerar que no se le permitió tener acceso al expediente adelantado en su contra, lo que se tradujo en un evidente estado de indefensión del señor KANT.

Finalmente, el demandante denuncia como violado el numeral 1 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que a su criterio el acto de destitución del señor ANTONIO KANT carece de motivación, razón por la cual el servidor público debe ser reintegrado a su cargo.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados para que rindiera un informe explicativo de su actuación. El servidor público en mención rindió su informe de conducta mediante la Nota S/N ni fecha el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "No aceptamos los argumentos vertidos por la parte demandante, toda vez que según consta en nuestros archivos, el Licdo. Kant no era funcionario de Carrera Legislativa, de tal manera que al ser un funcionario de libre nombramiento y remoción, su destitución está dentro de los parámetros legales del Régimen Interno de la Asamblea Nacional".

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 083 de 1 de febrero de 2006, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad del Resuelto N° 46 de 13 de septiembre de 2004, emitido por el Presidente de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional de Diputados). A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, toda vez que no consta en el expediente que el señor Antonio Kant hubiere obtenido el cargo que ocupaba por concurso de méritos, y por tanto, no se encontraba amparado por ley especial alguna, ni gozaba de estabilidad laboral.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

El Tribunal hará un análisis conjunto de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, toda vez que las mismas no deben ser examinadas de manera aislada y sin considerar el resto del ordenamiento nacional que regula los derechos y deberes de los servidores públicos.

Un estudio profundo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

A través del acto impugnado, como se ha expuesto con anterioridad, el Presidente de la Asamblea Nacional de Diputados (antes Asamblea Legislativa), resolvió destituir definitivamente al licenciado ANTONIO KANT, del cargo de Director de Sistematización, que ocupaba en la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional de Diputados). El acto de destitución en comento se fundamenta en lo establecido en el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional.

Esta Corporación de Justicia observa que, en el presente caso, la autoridad nominadora ha hecho uso de una facultad que le ha sido otorgada por la Ley N° 12 de 10 de febrero de 1998, por la cual se desarrolla la carrera del servicio legislativo, a fin de realizar las acciones de administración del personal de la Asamblea Legislativa, de conformidad con los reglamentos y leyes vigentes sobre la materia.

Para resolver, la Sala reitera que cuando se demanda el reintegro de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo, y la cual fue violentada con la expedición del acto acusado de ilegal. Al examinar las violaciones alegadas y los argumentos que las sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a quien recurre, toda vez que el demandante hace referencia a disposiciones que rigen para aquellos servidores públicos que han ingresado al régimen de carrera y, lamentablemente, como se desprende del

expediente de personal del señor ANTONIO KANT, el mismo no ingresó al cargo que ocupara en la Asamblea Legislativa a través de un concurso de mérito sino en virtud de una facultad discrecional del Presidente de la Asamblea, razón por la cual al momento de su destitución no estaba amparado por estabilidad en el cargo.

Con anterioridad, esta Superioridad mediante sentencia de 24 de mayo de 2001, expresó lo siguiente:

> "Reiteramos en este sentido, que de acuerdo al texto del artículo 18 de la propia Ley 12 de 1998, la condición de servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo se adquiere cuando el funcionario ingresa al cargo, por vía del ingreso regular por concurso, o del ingreso excepcional por vía de acreditación automática, que debe cumplir con requisitos previos, y que debe expedirse formalmente, a través de certificación. El ingreso del licenciado ISMAEL RODRÍGUEZ al cargo de Secretario Técnico en el mes de julio de 1999, no se realizó a través de ninguno de estos dos procedimientos, por lo que mal podría considerarse que se trataba de un funcionario de Carrera del Servicio Legislativo.
>
> Queda visto, que se trataba en realidad, de un funcionario de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1998, corresponde al Presidente de la Asamblea Legislativa tanto el nombramiento, como la destitución, de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa, sea que se trate de funcionarios adscritos o no, a la Carrera del Servicio Legislativo.
>
> Al constatarse que el servidor destituido no se encuentra protegido por régimen de estabilidad alguno, se hace pertinente reiterar el criterio externado por la Sala Tercera, en el sentido de que cuando se ataca por vía de nulidad, los movimientos de personal de funcionarios públicos (remociones o destituciones), es preciso que se acompañe la prueba idónea de que el servidor público afectado por la medida, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo.
>
> De lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que ingresan al cargo por libre nominación, y que no están protegidos por estabilidad , quedan sometidos a la libre remoción, en virtud de la facultad de resolución ad nutum de la Administración. (Artículo 749 del Código Administrativo)".

Ciertamente se observa que, en el caso del señor ANTONIO KANT, la remoción del cargo de Director de Sistematización, que ocupaba en la Asamblea Legislativa (hoy Asamblea Nacional de Diputados), fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra en un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

De conformidad con las consideraciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 46 de 13 de septiembre de 2004, emitido por el Presidente de la Asamblea Legislativa (ahora Asamblea Nacional de Diputados), y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BRAULIO GONZALEZ EN REPRESENTACIÓN DE SETTY BARDAYAN PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.048-2008-PLENO/TA DE CP DEL 22 DE MAYO DE

2008, DICTADA POR EL MUNICIPIO DE BARÚ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	12 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	506-08

VISTOS:

El licenciado Braulio González, actuando en representación de SETTY BARDAYAN VERGARA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.048-2008-Pleno/TAdeCP de 22 de mayo de 2008, emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por lo cual se declaró nulo todo lo actuado por el Municipio de Barú.

Al examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos formales para ser admitida, el Magistrado Sustanciador advierte que ésta adolece de varios defectos que la hacen inadmisible.

En efecto, de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de reparación de derechos subjetivos debe acompañarse de una copia autenticada del acto acusado, con la correspondiente constancia de su notificación y, en caso de que dicha copia le sea negada (cuestión que debe probarse), el interesado debe pedirle al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado, antes de resolver sobre la admisión de la demanda.

En el caso bajo examen, el apoderado judicial del actor no aportó copia autenticada de la Resolución No.048-2008-Pleno/TAdeCP de 22 de mayo de 2008, que contiene la decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas que impugna y en su lugar, adujo que la misma se encuentra en el portal WWW.PANAMACOMPRA.GOB.PA a través de la cual se le comunicó dicha decisión, tal como se aprecia a foja 3. Tampoco alegó ni probó que la expedición de la referida copia le fue negada.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador queda facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

En segundo lugar, la ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Braulio Enrique González Bernal, en representación de la señora SETTY BARDAYAN VERGARA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.048-2008-Pleno/TAdeCP de 22 de mayo de 2008, emitida la Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, por lo cual se declaró nulo todo lo actuado por el Municipio de Barú.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 329-ELEC DE 9 DE OCTUBRE DE 2006 EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	718-06

VISTOS:

La firma de abogados Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 329-ELEC de 9 de octubre de 2006 emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ha presentado desistimiento de la acción promovida (ver foja 131 del expediente contentivo del presente proceso).

Del escrito de desistimiento se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, venciendo este, tal como lo certifica la Secretaría de la Sala a foja 133 del expediente contentivo del presente proceso.

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1073 del Código Judicial, "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" y que "..el desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable...", esta Superioridad procede a resolver de conformidad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 329-ELEC de 9 de octubre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, presentado por la firma de abogados Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA GUILLERMINA MC DONALD A., EN REPRESENTACION DE MAYRA COHEN DE GALVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 1-07/CTP DEL 9 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO TÉCNICO DE PSICOLOGÍA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	9-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 11 de febrero de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Guillermina McDonald en representación de MIRNA COHEN DE GALVEZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1-07/CTP del 9 de octubre de 2007, emitida por el Consejo Técnico de Psicología del Ministerio de Desarrollo Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante vista fiscal numerada 289 de 15 de abril de 2008, se opuso al auto de admisión referido arriba, sosteniendo que no se cumplió en debida forma con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, por cuanto que la parte actora si bien aportó copia autenticada del acto atacado, con la constancia de notificación, el acto confirmatorio aportado no consta que fue notificado.

Por otra parte, apoderada judicial de la parte actora se opone al recurso de apelación objeto de este estudio señalando que si bien el acto confirmatorio aportado con la demandada no consta de la notificación, de conformidad con el artículo 95 de la Ley 38 de 2000 de procedimiento administrativo general queda entendido que el acto se notificó por conducta concluyente.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones expresadas en las líneas que siguen a continuación.

Aprecia este Tribunal, que si bien en el acto confirmatorio no se observa la constancia de notificación, no se puede obviar que el mismo esta fechado del 20 de noviembre de 2007, es decir, que la demandante tenía hasta el 20 de enero de 2008 para presentar la demanda y la presentó a la Secretaría de esta Sala el 2 de enero de 2008, cuando se encontraba dentro del término de dos meses para poder accionar con una demanda de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, con lo que a nuestro criterio es valido lo externado por el demandante en cuanto que aplica aquí el artículo 95 de la Ley 38 de 2000.

Aunado a lo anterior, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva". Veamos.

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Por lo anterior, este Tribunal considera que se debe mantener la decisión del Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 11 de febrero de 2008, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Guillermina McDonald en representación de MIRNA COHEN DE GALVEZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1-07/CTP del 9 de octubre de 2007, emitida por el Consejo Técnico de Psicología del Ministerio de Desarrollo Social, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR FÉLIX CASTREJÓN LARA EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BIENVENIDO

GONZÁLEZ (N.U) O BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.L.), PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN 4-2079 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	795-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 10 de marzo de 2006, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado César Félix Castrejón Lara, en representación de BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.U) o BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.L.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°4-2079 del 25 de noviembre de 2004, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El Procurador de la Administración, mediante vista fiscal numerada 361 de 31 de mayo de 2008, se opuso al auto de admisión referido arriba, sosteniendo que no se cumplió con los requisitos previsto en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, por cuanto que la parte actora no expresó en el libelo de la demanda la calidad en que interviene el Procurador de la Administración, y al no transcribir las normas que considera infringidas con su respectivo concepto de violación.

Los suscritos, deben advertir que la parte actora no presentó oposición al recurso de apelación, el cual quedó notificado por edicto.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones expresadas en las líneas que siguen a continuación.

En el examen observa este Tribunal, que la parte actora en el apartado de partes del proceso menciona como parte demandada a la Dirección de Reforma Agraria, omitiendo mencionar la representación que ejerce el Procurador de la Administración. No obstante, consideramos que ello no denota el incumplimiento concretamente del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, máxime que cuya representación es otorgada por ley a esa entidad para ejercitar en los procesos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sobre esta temática, es oportuna la ocasión para referirnos a algunos de los pronunciamientos de la Sala. Veamos, algunos de ellos:

1. Auto de 24 de enero de 2001.

"...

Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial de actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida.

..."

2. Auto de 28 de junio de 2006.

"...

Ahora bien, cabe señalar que este equívoco no reviste una connotación tal para concluir que el demandante omitió designar las partes y sus representantes, toda vez que en forma alguna confunde a la Sala en torno a quién se le ha de pedir un informe explicativo de conducta ni mucho menos al representante del Ministerio Público que conoce la posición debe adoptar al momento de emitir su Vista Fiscal. Consecuentemente, estima el Tribunal de Apelaciones que un error de esta índole no deviene en el incumplimiento del numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943 y, por ende, en la inadmisión de la demanda.

..."

3. Auto de 12 de marzo de 2007.

"...

El numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, señala que toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa debe contener la designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito la Sala ha dicho en forma reiterada -tal como lo señalara el señor Procurador- que la correcta designación de las partes y de sus representantes, permite al Tribunal de lo Contencioso-administrativo solicitar el informe de conducta de que trata el artículo 57 ibídem.

En el caso en estudio, consta en la primera página del libelo que la parte actora pide la nulidad de "la Resolución Nº 18 de 6 de septiembre de 2005 emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas que aprobó un instructivo contentivo del procedimiento aplicado en la etapa de transición por la actuales Pagadora Registradora y Administradoras de Inversiones del SIACAP..." Consecuentemente, mencionó como parte demandada al Ministerio de Economía y Finanzas, en su calidad de persona de derecho público, que sería representada por el señor Procurador de la Administración.

Con relación a lo alegado por el apelante del incumplimiento del numeral 4 del artículo 43 de la mencionada Ley 135, se aprecia que si bien el demandante no transcribe las normas que considera infringidas, en el apartado de la demanda denominado disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, cita varias normas y explica cómo considera que se han infringido las mismas, con lo cual a nuestro criterio mal puede considerarse que se incumple totalmente con lo previsto en dicha norma.

En ese sentido, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva". Veamos.

"Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.

Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Por lo anterior, este Tribunal considera que se debe mantener la decisión del Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, disponen CONFIRMAR el auto de 10 de marzo de 2006, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado César Félix Castrejón Lara, en representación de BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.U) o BIENVENIDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ (N.L.), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°4-2079 del 25 de noviembre de 2004, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RODOLFO LOZANO JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA LIQUIDACIÓN DE PAGO DEL 12 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PERSONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	787 - 2007

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN interpuesto por el señor RODOLFO LOZANO JIMÉNEZ, con cédula de identidad personal Nº8-128-414, a través de su apoderada judicial, la firma forense VÁSQUEZ, CASTILLO, MELFI y ASOCIADOS, la cual se encuentra representada en este acto por el Licenciado JUAN JOSÉ CASTILLO PINZÓN; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Parcialmente Nula por Ilegal el acto administrativo denominado "LIQUIDACIÓN DE PAGO", fechada el 12 de junio de 2007 (visible de fojas 1 a 2), emitida por el Departamento de Personal del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, misma que al ser recurrida vía de Recurso de Reconsideración, dicha entidad bancaria resolvió (mediante Resolución GG-343-2007 de 7 de septiembre de 2007), entre otras cosas, "... ARTÍCULO PRIMERO: No Reconsiderar el Recurso interpuesto por la firma Vásquez, Castillo, Melfi & Asociados, en representación del Señor Rodolfo Lozano, por considerarlo extemporáneo. .../.", resolución ésta que al ser apelada, la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, mediante Resolución Nº243-2007-JD de 12 de noviembre de 2007, resolvió

> ... ARTÍCULO PRIMERO: Negar en todas sus partes el Recurso de Apelación interpuesto por la firma Vásquez, Castillo, Melfi & Asociados, en representación del Señor Rodolfo Lozano, contra la Resolución GG-343-2007 del 7 de septiembre del 2007, proferida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes la Resolución GG-343-2007 del 7 de septiembre de 2007, dictada en el Proceso Administrativo interpuesto por el Señor Rodolfo Lozano, en contra del Banco Nacional de Panamá.
>
> ARTÍCULO TERCERO: Dar por agotada la vía gubernativa, advirtiendo al interesado, de conformidad con el Artículo 200 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, que cuenta con dos (2) meses contados a partir de su notificación, parta presentar las acciones que a bien estime, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
>
> .../.

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado -de fojas 61 a 65- por el señor Procurador de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ la demanda incoada, es decir, de la Resolución de veintiuno (21) de enero de 2008, visible a foja 29, recurso que ha fundamentado el aludido agente en un cúmulo de aseveraciones que analizaremos más adelante, sin obviar dejar de manifiesto lo que entendiéremos de tal análisis.

Ahora bien, antes de continuar, el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron esta demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo.

Así tenemos que la parte demandante y hoy opositora plantea -a grosso modo- que el proceso en sí que al efecto ha armado y formalizado, deviene, por una parte, de lo resuelto por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a

través de su Departamento de Personal, esto es, al tiempo en que confeccionó la denominada "LIQUIDACIÓN" de prestaciones y demás (visible de fojas 1 a 2), relacionadas a su culminación de labores en dicha entidad bancaria por haberse acogida la Jubilación; y por la otra, por el hecho de habérsele negado el derecho a recurrir tal documento, bajo el argumento que su escrito o Recurso de Reconsideración fue presentado de manera extemporánea.

En otras palabras, sostiene el demandante que el Banco Nacional de Panamá ha pretendido tomar como parámetro para calcular el término con el que se dice contaba para ocurrir en reconsideración la referida "liquidación", el 12 de junio de 2007, por lo que al presentar su recurso de reconsideración en fecha veinticuatro (24) de junio de 2007, el mismo le fue considerado extemporáneo, tal como se desprende de la Resolución GG-343-2007 de 7 de septiembre de 2007, resolución ésta que fue confirmada en todas sus partes por la Resolución Nº243-2007-JD de 12 de noviembre de 2007, dictada por la Junta directiva de dicha entidad bancaria.

En fin, una vez puesta al conocimiento de esta Sala la demanda ensayada, el Magistrado Sustanciador resolvió mediante Resolución de veintiuno (21) de enero de 2008, ADMITIR tal acción y, en consecuencia, darle el curso debido, según lo preceptuado en nuestra legislación para las demandas de esta naturaleza; resolución que al ser del conocimiento de la Procuraduría de la Administración, puso de manifiesto su disentimiento con lo resuelto y lo sustentó mediante la interposición formal del Recurso de Apelación que al efecto se observa de fojas 61 a 65.

Argumenta el señor Procurador, como parte de la fundamentación de su escrito de alzada, un cúmulo de alegaciones, consistentes en que -a su juicio- no ha debido admitirse la demanda en cuestión, puesto que, "... ésta contraviene disposiciones legales referentes a los requisitos que debe cumplir para efectos de su viabilidad.", es decir, que al haber transcurrido en demasía el término con que contaba el demandante para ocurrir en reconsideración, daba lugar, como en efecto se hizo, a no reconsiderar el acto atacado.

En fin, determina el señor Procurador que el señor RODOLFO LOZANO JIMÉNEZ, no agotó la vía gubernativa, tal como lo prevé el artículo 42 de la Ley Nº135 de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 1946, razón suficiente para que se desestime la viabilidad de admisibilidad de la demanda incoada, pues, como anotó, los recursos de reconsideración y de apelación, que si bien, fueron presentados y sustentados por el actor, a través de su apoderado judicial, no fueron interpuestos oportunamente, lo que conllevó a la imposibilidad que recayera sobre estos decisión alguna por parte de la entidad bancaria, que diera lugar al agotamiento de dicha vía, requisito indispensable para ocurrir ante la esfera contenciosa administrativa, lo que sin lugar a dudas solo puede promover en esta ocasión que se revoque la resolución hoy apelada y, en su lugar no se admita la demanda presentada, como en efecto lo ha solicitado.

Por su parte el opositor a tal alzada, que si bien a desplegado un cúmulo de alegaciones que más bien corresponden al fondo de la controversia en el evento que hubiere lugar a entrar a ello; tomaremos de ellas las atinentes a la apelación propiamente, y es así, cuando podemos notar que entre ellas, el mismo sostiene que mal pudiera tener lugar a validez lo resuelto en las citadas resoluciones, puesto que, la denominada "LIQUIDACIÓN" de prestaciones y demás (visible de fojas 1 a 2), fue confeccionada por el Departamento de Personal sin la decisión previa del Gerente General, lo que infringe lo previsto en el artículo 48 del al Ley Nº38 de 31 de julio de 2000.

Aunado a lo anterior, también sostiene que ante tales circunstancias, es decir, la falta de emisión de un acto administrativo debidamente fundamentado que le permitiera recurrirlo con los recursos de lugar, mal se puede entenderse que puede haber lugar a la extemporaneidad señalada por su contraparte y el Procurador. Mucho menos puede haber lugar a que se entienda que el solo hecho de habérsele acreditado los fondos citados en tal liquidación en su cuenta, puede hacer las veces de una notificación por vías de conducta concluyente, puesto que, ello es contrario a las formalidades de notificación a que hace referencia la precitada Ley Nº38. En fin, todo lo expuesto en su escrito de oposición lo llevan a solicitar se mantenga la admisibilidad de su demanda.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal realizado sobre cada uno los elementos y actuaciones realizadas por la parte actora y ahora apelante, a través de su apoderado judicial, de los cuales hemos transcrito algunos extractos de manera sintetizada en los párrafos precedentes de esta resolución y, de haber analizado el contenido de la resolución recurrida en esta oportunidad; consideramos los integrantes de esta Sala que es oportuno externar algunas lacónicas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases necesarias para resolver un recurso de apelación, como el que se examina.

Concretamente, apreciamos que la parte demandante ocurre en demanda ante esta esfera por considerar que se ha soslayado su derecho con las decisiones expuestas en las resoluciones y demás actos administrativos

proferidos por el Banco Nacional de Panamá, dimanantes de su recurrencia contra la denominada "LIQUIDACIÓN" de prestaciones y demás de fecha 12 de junio de 2007, visible de fojas 1 a 2.

Aunado a ello, tenemos lo expuesto por el señor Procurador de la Administración en su escrito de Apelación, quien manifiesta que no puede haber lugar a la admisibilidad de la demanda incoada por cuanto que ha quedado evidenciado que si bien, los recursos de reconsideración y de apelación fueron presentados y sustentados por el actor, a través de su apoderado judicial, ello no ocurrió oportunamente, es decir, que no se interpusieron en término, lo que conllevó a la imposibilidad de que recayera sobre estos decisión alguna por parte de la entidad bancaria, y por ende, que diera lugar al agotamiento de dicha vía, requisito indispensable para ocurrir ante la esfera contenciosa administrativa.

Mientras que el opositor argumenta que la forma en que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ llevó a cabo el trámite relacionado a la emisión de la denominada "LIQUIDACIÓN" de prestaciones y demás de fecha 12 de junio de 2007, lo ha dejado en un latente estado de indefensión, máxime cuando se le ha pretendido tener por notificado de tal liquidación, a través del acreditamiento de fondos realizados en su cuenta bancaria.

Asimismo, considera que no puede haber lugar a que se entienda la configuración de la denominada extemporaneidad para efectos de la presentación de los recursos ensayados en la esfera gubernativa, por cuanto que, la tantas veces citada liquidación no esta respaldada al menos por una resolución emitida por el Gerente General del Banco en cuestión, ni mucho menos contiene un fundamento de derecho y la enunciación de los recursos que le asistieran para ir contra esta.

Ahora bien, después de haber analizado con detalles cada una de las exposiciones de las partes ocurrentes al presente caso, esta Magistratura considera propicio dejar sentado el desacuerdo con las formalidades adoptadas por el Banco Nacional de Panamá para atender situaciones como la que se desprende de la liquidación en comento, y por ende, llamar la atención a las entidades públicas que adopten actitudes como la que a renglón seguido explicaremos, ésta es, que no es dable que un aparente descuido de un servidor público a quien corresponde la responsabilidad de llevar a cabo, no solo la emisión de una resolución o acto administrativo con valor y carácter suficiente que respalde otros accesorios, y aunado a ello, su correspondiente notificación en la forma prevista en la Ley, lo haga denotando un tanto de descuido en el ejercicio de sus funciones y aún así, pretender que se tengan como válidas. Ello es así, pues, si observamos, el documento censurado en la vía gubernativa por el hoy demandante es uno al que han denominado "ACTA DE LIQUIDACIÓN" o LIQUIDACIÓN -que es lo mismo- (visible de fojas 1 a 2), documento éste que no reviste las características de una resolución, pues es claro que se trata de un documento que está en completa acefalía, ello, desde el punto de vista jurídico; pues, no consta en el expediente acto administrativo que respalde su razón de ser.

Es evidente que se hace imperativa la necesidad de entrar a conocer el fondo de la controversia; pues, aún cuando el señor Procurador de la Administración haya alegado en su escrito de apelación que las ocurrencias en vía gubernativa por el hoy opositor, fueron extemporáneas, esta Magistratura considera que pierde beligerancia, desde el momento en que la JUNTA DIRECTIVA del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a través de su Resolución Nº243-2007-JD de 12 de noviembre de 2007, resuelve, entre otras cosas, "... ARTÍCULO TERCERO: Dar por agotada la vía gubernativa, advirtiendo al interesado, de conformidad con el Artículo 200 de la Ley 38 del 31 de julio del 2000, que cuenta con dos (2) meses contados a partir de su notificación, parta presentar las acciones que a bien estime, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia." (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Nuestro criterio está afianzado precisamente por la concietización que nos embarga de manera positiva, esto es, por la vasta claridad que tenemos sobre el rol de los operadores judiciales -máxime en estos tiempos cuando estamos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes y precisas- el cual consiste en dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades y derechos fundamentales de y a todos los habitantes, siempre que les asista. Por ello, es que hemos considerado hacer ligeras exposiciones docentes para clarificar conceptos y más aún, cuando nuestros tiempos y las situaciones que le circundan apelan al denominado "Derecho a la Tutela Judicial Efectiva", misma que comprende en un triple e inescindible enfoque a la libertad de acceso a la justicia, cuyo horizonte y fin es eliminar los obstáculos procesales que pudieran impedir tal tutela.

Visto desde otra perspectiva, también se busca que se orienten correctamente los procesos, para así evitar dilaciones involuntarias, dimanantes de las fugaces creencias de correcta interposición de acciones o procesos contra

partes que, a la postre, podrían resultar ser indirectas o hasta incorrectas e inclusive, que injustamente lleven a soslayar el derecho subjetivo de los asociados.

Así las cosas, es propio señalar que lo resuelto por esta Magistratura respecto de este Recurso de Apelación no incide en lo que podría ser la decisión de fondo, luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos, por tanto, y ante tales circunstancias, lo procedente es, como ya hemos preavisado, confirmar en todas sus partes la resolución en grado de alzada, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de veintiuno (21) de enero de 2008, dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el señor RODOLFO LOZANO JIMÉNEZ, con cédula de identidad personal Nº8-128-414, a través de su apoderada judicial, para que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Parcialmente Nula por Ilegal el acto administrativo denominado "LIQUIDACIÓN DE PAGO", fechada el 12 de junio de 2007 (visible de fojas 1 a 2), emitida por el Departamento de Personal del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, recurrida por vía de Recurso de Reconsideración ante el Gerente General de tal entidad bancaria, quien dictó la Resolución GG-343-2007 de 7 de septiembre de 2007), y por ésta última, la Resolución Nº243-2007-JD de 12 de noviembre de 2007, dictada por la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá y; en consecuencia, una vez en firme ésta resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente según la naturaleza del presente caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DIANITZA FRANCHI EN REPRESENTACIÓN DE ANDRE LOUIS CHARLES RIGAUX E ITHACA SOL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARACH-446-2007, DEL 7 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE CHIRIQUÍ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	742 - 2007

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la Licenciada DIANITZA MABEL FRANCHI AGUILAR, quien dice actuar en representación judicial del señor ANDRE LOUIS CHARLES RIGAUX y la sociedad denominada ITHACA SOL, S.A.; cuya finalidad es la de que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN ARACH 446-2007 de 7 de marzo de 2007, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ (ver de fojas 1 a 3), a través de la cual se resolvió, entre otras cosas, que:

> ... PRIMERO: Sancionar al Señor ANDRÉ RIGAUX, Representante Legal de la empresa ITACASOL, S.A., con multa de B/.5,000.00 (Cinco Mil Balboas solamente), por haber construido muelle sin contar con la presentación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente.

> SEGUNDO: Comunicar igualmente a la empresa, que las obras de construcción del muelle, mantendrán la medida de suspensión provisional hasta tanto cuenten con la Resolución del Estudio de Impacto Ambiental aprobado, que les permita operar el mismo.
>
> TERCERO: Notificar a las partes del contenido de la presente resolución.
>
> CUARTO: Señalar al Sr. ANDRÉ RIGAUX, que tiene cinco días hábiles a partir de su notificación, para presentar recurso de reconsideración contra la presente Resolución, agotando así la vía gubernativa.
>
> .../.

Resolución ésta que consta confirmada en todas sus partes por la Resolución ARCH-1875-2007 de 21 de septiembre de 2007 (visible de fojas 4 a 9), dictada por la aludida institución pública.

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado -de fojas 56 a 61- por el señor Procurador de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ la demanda incoada, es decir, de la Resolución de ocho (8) de enero de 2008, visible a foja 35, recurso que ha fundamentado el referido agente en un cúmulo de aseveraciones que analizaremos más adelante, sin obviar dejar de manifiesto lo que entendiéremos de tal análisis.

Ahora bien, antes de continuar, el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala, consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron esta demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo.

Así tenemos que quienes dicen comparecer al presente juicio en calidad de demandantes y ahora de opositores a la alzada, plantean -a grosso modo- que el proceso en sí que al efecto han armado y formalizado, deviene de lo resuelto por la Autoridad Nacional del Ambiente, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE Chiriquí, a través de su RESOLUCIÓN ARACH 446-2007 de 7 de marzo de 2007, misma que, luego de ser recurrida vía Recurso de Reconsideración, fue confirmada en todas sus partes por dicha dirección mediante Resolución ARCH-1875-2007 de 21 de septiembre de 2007 y, con ello, se agotó la vía gubernativa.

En resumen, sostienen los ocurrentes en demanda, por una parte, que la Autoridad Nacional del Ambiente, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE Chiriquí, no ha debido imponerles la multa descrita en la resolución demandada, puesto que, por una parte, no hay lugar a la configuración de tal decisión, tomando en cuenta que el proyecto iniciado y no concluido aún, no se encuadra dentro de los que hace referencia el literal "K" del artículo 13 y el literal "G" del artículo 14 del Decreto Ejecutivo Nº59 de 16 de marzo de 2000, publicado en la G.O. Nº24,015 de 22 de marzo de 2000; y por la otra, porque no está instituida para imponer sanciones de tal naturaleza, dado que, en todo caso a quien le correspondía establecer o imponer la aludida multa es a la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.

Bien, una vez puesta al conocimiento de esta Sala la demanda ensayada, el Magistrado Sustanciador resolvió mediante Resolución de ocho (8) de enero de 2008, ADMITIR tal acción y, en consecuencia, darle el curso debido, según lo preceptuado en nuestra legislación para las demandas de esta naturaleza; resolución que al ser del conocimiento de la Procuraduría de la Administración, puso de manifiesto su disentimiento con lo resuelto y lo sustentó mediante la interposición formal del Recurso de Apelación que al efecto se observa de fojas 56 a 61.

Argumenta el señor Procurador, como parte de la fundamentación de su escrito de alzada, un cúmulo de alegaciones, consistentes en que -a su juicio- no ha debido admitirse la demanda en cuestión, porque:

> ... la licenciada Danitza Franci no ha presentado el documento idóneo para acreditar la legitimidad del poderdante, de manera que le permita actuar en representación de la empresa Ithaca Sol, S.A., lo que constituye un requisito formal de admisibilidad de toda demanda contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 135 de 1943.
>
> .../.

Aunado a lo anterior manifiesta también, por una parte, que "... en la Certificación expedida por el Registro Público no consta que André Louis Charles Rigaux sea el representante legal de dicha empresa; por consiguiente, no hay constancia que él pueda otorgar poder para que se actúe en representación de la aludida sociedad. ...", y por la otra, que "... la resoluciónARACH-446-2007 de 7 de marzo de 2007 sancionó a André Louis Charles Rigaux en

atención a la condición que en ese momento ostentaba como representante legal de la empresa Ithaca Sol, S.A. (Cfr. Foja 2 del expediente principal), por lo que a juicio de este Despacho, tampoco correspondería otorgar poder para que se presentara una demanda en su nombre y representación.".

En fin, determina el señor Procurador que al no acreditarse, por una parte, mediante documento idóneo la legitimidad que dice ostentar el señor ANDRE LOUIS CHARLES RIGAUX, para otorgar Poder a abogado o persona alguna en nombre y representación de la sociedad denominada ITHACA SOL, S.A. y, por la otra, por no ser el señor ANDRE LOUIS CHARLES RIGAUX, con cédula de identidad personal NºN-20-75, a título personal, parte obligada o sancionada, según el acto administrativo demandado; es razón suficiente para pedir, como en efecto lo ha hecho, que en esta ocasión se revoque la resolución hoy apelada y, en su lugar, no se admita la demanda presentada.

Por su parte, los anotados opositores -en atención a las argumentaciones del señor Procurador, hechas vía Recurso de Apelación- sostienen que, más allá de dejar sentado de manera reiterada que son dos las personas (natural y jurídica, respectivamente) que han formalizado la demanda en cuestión y que el señor Charles Rigaux, no sólo ha pretendido actuar en nombre de la referida sociedad, sino a título personal; consideran que "... ante el problema jurídico procesal de ilegitimidad de personería, .../", lo propio ha debido ser el aplicar lo dispuesto en los artículos 735 y 747 del Código Judicial, "... En vez de pedir la revocatoria de la providencia que admite la demanda, .../". Es decir, que consideran que el señor Procurador de la Administración lo que debía plantear "... era simplemente lo que recomienda el Código Judicial y la doctrina, ...", esto es, "... QUE SE PONGA EN CONOCIMIENTO AL VERDADERO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ITHACA SOL, S.A. del hecho, para que convalide o apruebe lo actuado por el señor André Louis Charles Rigaux y de no hacerlo se archive el negocio.".

En fin, concluyen pidiendo que se desestime la solicitud formulada por el señor Procurador de la Administración y, con ello, se continúe con el trámite de tal proceso.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal y procedimental realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones realizadas por quienes han concurrido hasta el momento al presente proceso, y de lo cual hemos transcrito de manera sintetizada algunos extractos en los párrafos precedentes de esta resolución, aparejado del debido análisis al contenido de la resolución recurrida en esta oportunidad; consideramos el resto de los integrantes de esta Sala que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases necesarias para resolver un recurso de apelación, como el que se examina.

Concretamente, apreciamos que la génesis del proceso que nos ocupa se da, luego que al señor ANDRE LOUIS CHARLES RIGAUX, "... Representante Legal de la empresa ITACASOL, S.A., -se le sancionara- con multa de B/.5,000.00 (Cinco Mil Balboas solamente), por haber construido muelle sin contar con la presentación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental correspondiente." (La cita entre guiones es de esta Sala). Ello se desprende claramente del contenido del punto "PRIMERO" de la parte resolutiva de la RESOLUCIÓN ARACH 446-2007 de 7 de marzo de 2007, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ.

Sin entrar a mayores detalles, lo expuesto en los párrafos precedentes nos lleva a entender sin tantos esfuerzos, que la parte o persona que tendría que estar en el presente juicio sería únicamente la sociedad denominada ITHACA SOL, S.A., no así, también, el señor ANDRE LOUIS CHARLES RIGAUX, a título personal, como se ha pretendido.

Ahora bien, al atender lo manifestado en los escritos presentados, tanto por la Procuraduría de la Administración, como por los opositores al Recurso de Apelación en cuestión, podemos colegir que el hecho de que el señor ANDRE LOUIS CHARLES RIGAUX, manifestara en actuaciones previas, realizadas ante la esfera gubernativa e inclusive, que lo alegara ante esta Sala, es decir, que al tiempo en que se dictó la resolución que hoy demandan; ostentaba el cargo de Representante Legal de la sociedad en comento, no es suficiente para que se de por hecho y válido tal ejercicio de representación; pues, en cuyo caso debió acreditarlo debidamente con el libelo de demanda, ya que, mal puede esta Corporación de Justicia presumir o tomar como válidas las simples alegaciones de las partes, máxime cuando es esencial que sea probado oportunamente, mediante los mecanismos o elementos idóneos.

En cuanto a la recomendación de los opositores a la alzada, consistente en que se ha debido actuar conforme a lo previsto en el artículo 735 y 747 del Código Judicial, por aquello de la ilegitimidad de personería, consideramos que a estas alturas no puede tener lugar tal petición, puesto que, no debió siquiera haber lugar a ello, ya que, si quienes ostentan en la actualidad la representación legal de la sociedad ITHACA SOL, S.A., estaban

concientes de que el señor ANDRE LOUIS CHARLES RIGAUX, no figuraba ya en la junta directiva de tal sociedad o al menos constaba facultado para ejercer la representación legal de ésta, no debieron siquiera permitir o aceptar que el mismo otorgara el Poder Especial que al efecto se presentó para ocurrir en demanda ante esta esfera contenciosa administrativa (ver de fojas 20 a 21).

Y es que, no podría tener cabida para esta Magistratura otra percepción que la que se ha dejado sentada en esta resolución, en relación a la situación planteada, situación que embarga a los hoy actores, máxime cuando quien ejerce el Poder Especial anotado en líneas previas (ver de fojas 20 a 21), no solo es la Agente Residente, sino, precisamente una de las miembros del grupo directivo de tal sociedad, ella es, la Licenciada DIANITZA MABEL FRANCHI AGUILAR, con cédula de identidad personal Nº8-329-692 e Idoneidad Nº4866 (ver foja 19), por tanto, pretender que sea precisamente esta Corporación de Justicia quien a estas alturas enderece el descuido denotado por la aludida sociedad a través de su grupo corporativo, atentaría contra la integridad que debe mantener en todo momento el Órgano Judicial y la Corte Suprema de Justicia en su conjunto.

Como corolario a lo expuesto en los párrafos precedentes, encontramos propicio citar y transcribir literalmente lo que al respecto nos dice JORGE D. DONATO, en su obra, "CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, en la Doctrina y en la Jurisprudencia", específicamente en lo atinente a la FALTA DE PERSONERÍA y a la FALTA DE PERSONERÍA PARA OBRAR:

> ... La personería puede definirse como la calidad jurídica o atributo inherente a la condición de personero o representante de alguien (Couture); también, equivalente de personalidad procesal, es decir, capacidad legal para estar en juicio o mandato (o suficiente mandato) para actuar en representación de alguna persona individual o jurídica. Trátase tanto de la aptitud para ser sujeto activo (actor) o pasivo (demandado) en un juicio.
>
> Para que un proceso se constituya regularmente es menester, pues, que tanto el actor como el demandado posean capacidad civil para obrar en un juicio (legitimatio ad processum) y, en el supuesto de actuar por mandatario, que éste tenga un poder suficiente y válido. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).
>
> ... La legitimación para obrar consiste en la cualidad que tiene una persona para reclamar respecto de otra por una pretensión en el proceso y la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.
>
> La excepción de falta de legitimación para obrar manifiesta se diferencia sustancialmente de la falta de personería, pues mientras es esta última se tiende a denunciar que no existe capacidad civil para estar en juicio o la insuficiencia o falta de representación, aquélla tiene por objeto poner de manifiesto que la no legitimación procesal, es decir, la circunstancia de no ser el actor o el demandado las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales cualidades con referencia a la concreta materia sobre la que verse el proceso.
>
> La falta de legitimación se puede presentar en las siguientes hipótesis:
>
> 1).-Cuando el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídico-sustancial.
>
> 2).-Cuando la demanda no ha sido promovida por todos o contra todos los sujetos partícipes de la relación jurídico-sustancial.
>
> 3).-Cuando no concurre, respecto de quien se presenta como sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter. (El subrayado y la negrilla son de la Sala).
>
> .../.

Después de tan certeros criterios anotados por el referido autor, los cuales son oportunos y compatibles con la situación que nos ocupa, donde no se ha acreditado oportunamente, entre otros elementos probatorios, la debida legitimidad de personería para obrar u ocurrir, respectivamente, en este caso ante esta Sala de la Corte para que dirima el controvertido surgido entre las partes precitadas; no le queda a esta Magistratura otro extremo más que el de revocar la resolución recurrida, como en efecto lo hará seguidamente, puesto que, la Ley que rige todo nuestro actuar a nivel contencioso administrativo, es decir, la Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, sostiene claramente en su artículo 50 que "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.".

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de ocho (8) de enero de 2008,

dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la Licenciada DIANITZA MABEL FRANCHI AGUILAR, quien dice actuar en representación judicial del señor ANDRE LOUIS CHARLES RIGAUX y la sociedad denominada ITHACA SOL, S.A.; cuya finalidad es la de que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declarase que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN ARACH 446-2007 de 7 de marzo de 2007 y su acto confirmatorio, consistente en la Resolución ARCH-1875-2007 de 21 de septiembre de 2007, ambas emitidas por la Autoridad Nacional del Ambiente, ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE CHIRIQUÍ y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YAKARTA V. RÍOS GRAJALES, EN REPRESENTACION DE OLGA IVONNE CORDERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 124 DEL 30 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	702-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 30 de enero de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la licenciada Yakarta Ríos Grajales en representación de OLGA IVONNE CORDERO GONZÁLEZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°124 del 30 de enero de 2008, emitida por el Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante vista fiscal numerada 288 de 15 de abril de 2008, se opuso al auto de admisión referido arriba, sosteniendo que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, por cuanto que la parte actora aporta actora aporta tanto el acto originario, la resolución 124 de 30 de enero de 2007 y su acto confirmatorio, la resolución 275 de 27 de 8 de marzo de 2007, son aportados sin la constancia de notificación

Por otra parte, el apoderado judicial sustituto de la parte actora se opone al recurso de apelación objeto de este estudio señalando que la demanda en comento fue presentada oportunamente por cuanto que el acto confirmatorio la resolución 425 de 28 de agosto de 2008, fue notificado personalmente a la apoderada judicial de la parte actora el día 29 de agosto de 2007, y la demanda fue presentada a la Secretaría de la Sala el 20 de octubre de 2007, seis días antes de los dos meses estipulados en el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones expresadas en las líneas que siguen a continuación.

Estima este Tribunal, que si bien el acto originario y su confirmatorio no consta de la respectiva notificación, tal como lo deja expresado el Procurador de la Administración, no se puede obviar que mediante la Resolución 425 de

28 de agosto de 2007, la entidad demandada se pronunció nuevamente sobre el acto originario, manteniendo en todas sus partes la resolución 124 del 30 de enero de 2007, según consta fue notificada el 29 de agosto del 2007, y la demanda en cuestión fue presentada el 23 de octubre del mismo, es decir, antes que venciera el término de los dos meses estipulados en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Sobre lo anterior, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva". Veamos.

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Por lo anterior, este Tribunal considera que se debe mantener la decisión del Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 11 de febrero de 2008, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Yakarta Ríos Grajales en representación de OLGA IVONNE CORDERO GONZÁLEZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°124 del 30 de enero de 2008, emitida por el Ministerio de Educación, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE NEDELKA DÍAZ SAAVEDRA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR NULA, LA RESOLUCIÓN NO.64 DEL 26 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	688-05

VISTOS:

El Procurador de la Administración ha presentado recurso de apelación contra el Auto de 4 de enero de 2007 dictado dentro del proceso contencioso administrativa de plena jurisdicción donde la firma Rosas y Rosas, actuando en representación de NEDELKA DIAZ SAAVEDRA, solicita se declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°64 de 26 de agosto de 2005 emitida por la Procuradora General de la Nación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador expide el Auto de 4 de enero de 2007, en ocasión del recurso de reconsideración presentado por la parte actora en esa misma fecha, luego de lo cual decide adicionar al Auto de Prueba de 21 de noviembre de 2006, la admisión de las siguientes pruebas testimoniales:

a.-Valian Oro

b.-Luis Vergara

c.-Héctor Acevedo

d.-Guillermo Cedeño Ruiloba

e.-Kléber de Lora

f.-Mariselis Canto

g.-Marta De León Barba

h.-Amarilis Zambrano

i.-Dolores Arjona

j.-Moisés Espino

k.-Isaac Chang

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Mediante la Vista Fiscal N° 167 de 3 de abril de 2007 que reposa de fojas 198 a 202 del expediente, el Procurador de la Administración promueve y sustenta recurso de apelación contra el mencionado Auto de 4 de enero de 2007.

En su escrito cuestiona la interpretación que para el anotado fin el Magistrado Sustanciador dio al artículo 999 del Código Judicial. En su opinión, la norma en mención sólo concede lugar para que el auto en referencia sólo sea corregible y reformable en su parte resolutiva ante la presencia de un supuesto de error pura y manifiestamente aritmético de escritura o de citas, ninguno de los cuales concurre en la decisión judicial apelada, pues, se entró nuevamente a revisar y valorar la admisibilidad de las pruebas, que pese haber sido aducidas oportunamente por la demandante, no fueron admitidas en el auto de 21 de noviembre de 2006.

El Procurador de la Administración también señala en el escrito de apelación, que la admisión de los señalados testimonios excede con creces el caudal probatorio a practicar dispuesto en el artículo 948 del Código Judicial, donde se limita a 4 testigos por cada hecho demandado, aunado al hecho de que se incurrió en la omisión de establecer la relación de los testigos con cada hecho que se pretende acreditar.

OBJECIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En tiempo oportuno la firma Rosas y Rosas que actúa en representación de NEDELKA DIAZ SAAVEDRA, presentó escrito de objeción al recurso de apelación presentado por el Procurador de la Administración, mismo que está visible de fojas 204 a 207 del expediente.

Al inicio del escrito, se pone de relieve que en nuestro sistema se concede amplia libertad en materia probatoria, para que en los procesos se admitan todos aquellos elementos de prueba que esclarezcan la verdad material, por lo que sólo pueden rechazar aquellas inconducentes, ineficaces o "prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorias o propuestas con el objeto de entorpecer la marcha del proceso", tal como lo establece el artículo 783 del Código Judicial, además que el artículo 793 del mismo cuerpo legal concede lugar para que el Tribunal ordene la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.

En oposición a lo que plantea el Procurador de la Administración, la firma Rosas y Rosas afirma que el artículo 999 del Código Judicial permite al Tribunal corregir errores de escritura o de cita, supuesto que ocurrió en este caso, especialmente porque los testimonios mencionados fueron aducidos oportunamente por la parte actora y que se ajustan al número de hechos, supuestamente ilícitos, que se le atribuyen a su representada.

DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACION

Luego de examinar minuciosamente las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora que fueron adicionadas al Auto de 21 de noviembre de 2006 a través del Auto de 4 de enero de 2007, el resto de los Magistrado concluye que, por el contrario, lo actuado por el Sustanciador refleja no sólo un criterio amplio y flexible de oportunidad probatoria, sino que igualmente resulta conducente para esclarecer los hechos fundamentales del proceso. Y es que, ciertamente, las pruebas testimoniales admitidas fueron aducidas oportunamente, y sustentadas

en el recurso de reconsideración presentado el 4 de enero de 2007 y luego en la oposición al recurso de apelación que nos ocupa así:

> "Estos testimonios fueron aducidos o propuestos en el escrito de pruebas presentado el 18 de julio de 2006, en adición a las declaraciones de los cinco (5) Ex Procuradores Generales de la Nación, en el que aclaramos que no utilizaríamos más de cuatro (4) testimonios sobre un mismo hecho. Dichos testimonios se refieren a hechos muy puntuales que están contenidos tanto en la resolución de la Procuraduría en la que se le formulan cargos a nuestra representada, como en los escritos de descargos y en las explicaciones y sustentaciones de recursos interpuestos en la vía gubernativa, al igual que en la demanda que dio origen al proceso.
>
> Hay que recordar que en la resolución N°64 de 26 de agosto de 2005, mediante la cual se destituyó a la Licenciada Díaz, le fueron formulados a ésta cargos "en el área administrativa" como "en el área jurídica". En la primera área se le formularon cuatro (4) cargos, divididos en cinco (5) sub-cargos, y en área jurídica se le formularon ocho (8) cargos, igualmente divididos en otros sub-cargos, que se refieren a una gran cantidad de hechos que deben ser aclarados y sobre los cuales los testigos cuyos testimonios no fueron admitidos pueden pronunciarse y aclararlos. De manera que se trata de una prueba perfectamente conducente y pertinente en los términos contemplados en los artículos 780, 783 y conexos de Código Judicial.
>
> B. Solicitamos que se admita igualmente la prueba N°3 del escrito de pruebas, que se refiere a la copia debidamente autenticada de la Resolución N°68 de 21 de septiembre de 2005, proferida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante la cual se destituyó a la Licenciada Días del cargo de Fiscal Cuarta Superior de Cuarto Distrito Judicial, dado que fue presentada como establece el Artículo 834, 840, 841 y conexos del Código Judicial, a parte de que es una prueba que exige expresamente el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por la Ley 38 de 2000."

De lo expuesto salta a la vista que el número de testigos aducidos no excede a lo hechos que se imputan a la demandante, de modo que lo actuado por el Magistrado Sustanciador es cónsono a lo que figura dispuesto en el artículo 935 del Código Judicial. Le corresponderá a la Sala Tercera en pleno, al momento de pronunciarse en el mérito, otorgar el justo valor a estos elementos probatorios que forman parte de este negocio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto de 4 de enero de 2007, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE VENDELA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.158 DE 11 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS DEL MINISTERIO DE SALUD, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	661 - 2007

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la sociedad denominada VENDELA, S.A., a través de su apoderada judicial, la firma forense INFANTE, PÉREZ & ALMILLANO, la cual fue representada en tal acto por la Licenciada EDNA ESTHER RAMOS CHUE; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN Nº158 de 11 de mayo de 2007, emitida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS del Ministerio de Salud (ver foja 1), a través de la cual se resolvió, entre otras cosas,

> ... ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al establecimiento VENDELA, S.A., con multa de Veinticinco Mil Balboas con 00/100 (B/.25,000.00), por incumplir la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001.
>
> ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el cierre temporal del establecimiento VENDELA, S.A., ubicado en Vía Peatonal, Avenida Central, Galería Central N0.3, hasta que esta Dirección culmine las investigaciones y verifique que estos y otros productos que se comercializan en esta empresa no son perjudiciales para la salud humana.
>
> .../.

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado -de fojas 165 a 168- por el señor Procurador de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ la demanda incoada, es decir, de la Resolución de veinticuatro (24) de enero de 2008, visible a foja 158, recurso que ha fundamentado el aludido agente en un cúmulo de aseveraciones que analizaremos más adelante, sin obviar dejar de manifiesto lo que entendiéremos de tal análisis.

Ahora bien, antes de continuar, el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron esta demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo.

Así tenemos que la parte hoy demandante plantea -a grosso modo- que el proceso en sí que al efecto ha armado y formalizado, deviene de lo resuelto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS del Ministerio de Salud, a través de la RESOLUCIÓN Nº158 de 11 de mayo de 2007, misma que, luego de ser recurrida vía Recurso de reconsideración, fue confirmada en todas sus partes por dicha dirección mediante RESOLUCIÓN Nº192 de 23 de mayo de 2007, resolución ésta que Apelada ante el Titular del referido Ministerio y, quien dictó la RESOLUCIÓN Nº421 de 23 de agosto de 2007, confirmando todas las anteriores.

En otras palabras, sostiene la demandante que la DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS del Ministerio de Salud no está instituida para imponer sanciones, puesto que no consta que se hubiere realizado un juicio previo, mucho menos puede juzgarle y sancionarle dos veces por una misma causa.

Bien, una vez puesta al conocimiento de esta Sala la demanda ensayada, el Magistrado Sustanciador resolvió mediante Resolución de veinticuatro (24) de enero de 2008, ADMITIR tal acción y, en consecuencia, darle el curso debido, según lo preceptuado en nuestra legislación para las demandas de esta naturaleza; resolución que al ser del conocimiento de la Procuraduría de la Administración, puso de manifiesto su disentimiento con lo resuelto y lo sustentó mediante la interposición formal del Recurso de Apelación que al efecto se observa de fojas 165 a 168.

Argumenta el señor Procurador, como parte de la fundamentación de su escrito de alzada, un cúmulo de alegaciones, consistentes en que -a su juicio- no ha debido admitirse la demanda en cuestión, puesto que,

> ... la misma es contraria a lo que disponen los artículos 44, 45 y 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, los cuales establecen que la demanda deberá acompañarse de una copia del acto acusado con las constancias de su notificación; que la misma debe estar debidamente autenticada por el funcionario correspondiente; y que cuando la copia del acto ha sido solicitada y no se ha expedido, debe expresarse así en la demanda, a fin de que el sustanciador lo solicite antes de admitir la demanda.
>
> .../.
>
> Aunado a lo anterior manifiesta también, que

> ... Si bien la demandante aporta la solicitud de copias autenticadas de todo el expediente administrativo que dirigió al funcionario custodio del expediente (foja 111 del expediente judicial), observamos que en la demanda no solicitó específicamente al Tribunal para que, de manera previa a la admisión de la demanda, se requiriera del funcionario demandado copia del acto confirmatorio; de tal suerte de poder determinar si la demanda fue presentada dentro del término de ley, como lo establece el artículo 42B de la ley 135 de 1943, para este tipo de procesos.
>
> .../.

En fin, determina el señor Procurador que la sociedad denominada VENDELA, S.A., no demostró mediante documento idóneo y valorable que no solo hubiere agotado la vía gubernativa, sino, que su comparecencia en demanda ante esta Sala estuviere realizada dentro del término de dos (2) meses, como lo prevé el artículo 42 de la Ley Nº135 de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 1946, razón suficiente para pedir, como en efecto lo ha hecho, que en esta ocasión que se revoque la resolución hoy apelada y, en su lugar no se admita la demanda presentada.

Por su parte, la sociedad demandante y hoy opositora al Recurso de Apelación interpuesto y sustentado, sostiene que las argumentaciones hechas por el señor Procurador de la Administración no tienen sustento jurídico, puesto, si bien es cierto, "... no se acompañó copia autenticada del acto confirmatorio, esto no es motivo para rechazar la misma, toda vez que este supuesto se encuentra contemplado en el Artículo 46 de la Ley Nº135 de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 1946, .../".

Aunado a lo anterior, manifiesta que el aludido artículo

> ... contempla el supuesto de que con la demanda contencioso administrativa no se pueda acompañar la copia autenticada del acto confirmatorio y, cabe señalar que dicho artículo establece los siguientes requisitos para suplir la prueba documental:
>
> 1. Que en la demanda se exprese que no fue posible obtener el acto impugnado, que en esta caso sería el acto confirmatorio.
>
> 2. Que se indique la oficina donde se encuentra el original del acto impugnado, que en este caso sería el acto confirmatorio.
>
> .../.

Asimismo, señala que el señor Procurador "... olvidó que nuestra representada para suplir esto cumplió con lo establecido en el artículo 46 antes citado, ... 1. Al enunciar la prueba documental Nº6 (Ver página 35 de la demanda) ...", donde se hace referencia de la presentación de copia simple de la Resolución Nº421 de 23 de agosto de 2007 y entre paréntesis del fundamento de derecho, es decir, del artículo 46 de la Ley Nº135 de 1943.

En complemento de lo anterior, alega que, dentro del mismo título de pruebas "... (Título A), específicamente al final de dicho título, hizo una solicitud de prueba de informe (ver página Nº36 de la demanda) en donde solicitó que se oficiara al Ministerio de Salud, para que a nuestras costas, remitiera copia autenticada de la Resolución Nº421 de 23 de agosto de 2007, .../", entendiéndose con ello, que VENDELA, S.A. cumplió con el segundo requisito establecido en el artículo 46 antes señalado.

Por otro lado, y en razón de que el señor Procurador manifestó que "... la copia autenticada del acto confirmatorio es necesaria para determinar si la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue interpuesta en tiempo o no, es decir, para verificar si fue interpuesta dentro del término de dos (2) meses que establece el Artículo 42 B de la Ley Nº135 de 1943, .../", ha manifestado la parte opositora que lo anotado por el apelante ".. se contradice con lo dispuesto en el Artículo 46 de esta misma Ley, toda vez que si no se pudo obtener el mismo, entonces no se pudo aportar y, así fue advertido en nuestra demanda. .../.".

En fin, concluye pidiendo que se confirme la resolución recurrida y con ello, se continúe con el trámite de tal proceso.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal y procedimental realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones realizadas por quienes han concurrido hasta el momento al presente proceso y de lo cual hemos transcrito de manera sintetizada algunos extractos en los párrafos precedentes de esta resolución, aparejado del

debido análisis al contenido de la resolución recurrida en esta oportunidad; consideramos el resto de los integrantes de esta Sala que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases necesarias para resolver un recurso de apelación, como el que se examina.

Concretamente, apreciamos que la génesis del proceso que nos ocupa se da, luego que la parte demandante y hoy opositora no solo fuera sancionada por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS del Ministerio de Salud, con multa de determinada suma de dinero, sino, que se le ordenara el cierre temporal de su establecimiento. Ello, por el supuesto incumplimiento de la Ley 1 de 10 de enero de 2001 y el Decreto Ejecutivo 178 de 12 de julio de 2001 y, hasta que se culminen las investigaciones que permitan verificar que algunos productos que comercializa VENDELA, S.A. no son perjudiciales para la salud humana.

Asimismo, observamos que la resolución contentiva de la sanción u orden de cierre temporal fue recurrida por vías de reconsideración y apelación ante la esfera administrativa -según la parte demandante- hasta agotarse la vía gubernativa.

No obstante, al ser notificada la resolución de admisibilidad al señor Procurador de la Administración, el mismo no conforme con tal decisión, considera propicio apelarla, como en efecto lo ha hecho, sosteniendo su acción bajo el argumento de que la sociedad denominada VENDELA, S.A., no cumplió con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, por tanto, mal puede haber lugar a la admisibilidad de la demanda incoada; pues, aunque se hubiere presentado el acto administrativo demandado debidamente autenticado, no así ha sido en relación al acto confirmatorio con el que se dice se agotó la vía gubernativa, lo que lleva a la imposibilidad de determinar con válida certeza si la demanda fue interpuesta oportunamente.

Por su parte, la parte opositora sostiene que no se configura el criterio del señor Procurador, expuesto en su escrito de Apelación, por cuanto que ella sí cumplió con los requisitos que al efecto contempla el artículo 46 de la Ley Nº135 de 1943, lo que por ende, lleva al claro entendimiento de que también cumplió con lo predispuesto en el artículo 42-B y 44 de la aludida Ley.

Bien, esta Magistratura, en atención a todo lo antes expuesto, considera que en efecto le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, por cuanto que si bien es cierto, del cúmulo de elementos presentados con el libelo de demanda se encuentra en el presente dossier, copia autenticada del acto administrativo demandado y del que resuelve el Recurso de Reconsideración ensayado contra tal decisión administrativa, más no así, el acto o resolución que se dice fuera dictado para resolver el Recurso de Apelación interpuesto para enervar todo lo antes resuelto por la DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS del Ministerio de Salud, y lo que es más gravoso aún para la presente causa, que ésta última por haberse presentado como copia simple no puede ser tomada con valor probatorio alguno, lo que lleva al desmedro la posibilidad de determinar si la demanda hubiere sido incoada oportunamente, es decir, dentro del término de dos (2) meses que trata el artículo 42-B de la Ley Nº135 de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 1946.

Sin perjuicio de lo antes anotado, consideramos propicio manifestarle a la parte demandante y hoy opositora que el procedimiento contencioso administrativo llevado por esta Sala, a través de sendas décadas de la vida republicana de este país, ha consistido en que la parte actora tiene el deber de adjuntar con su libelo de demanda el original o copia autenticada del acto administrativo que pretende demandar -a tenor de lo dispuesto en el artículo 45- o en su defecto, no solo adjuntar copia de la constancia de solicitud de este a la autoridad administrativa o custodia de tal documento, sino, pedir expresamente a esta Corporación de Justicia que, previo a la admisibilidad de su acción y debidamente fundamentada en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nº135 de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 1946, requiera copia autenticada al emisor del acto administrativo de lugar, para lo cual deberá también hacer clara anotación o indicación del domicilio u oficina donde se encuentre el documento querido. Pero, como hemos visto, tal situación o petición no se realizó.

Como corolario a lo expuesto, consideramos propicio transcribir literalmente y para un mejor entendimiento, lo que al efecto prevén los artículos 45 y 46 antes citados.

> Artículo 45. Se reputan copias hábiles para los efectos de este artículo, las publicaciones en los periódicos oficiales, debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

> Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda. (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Es preciso entonces, que tenga claro la parte actora que no vasta con anotar el número del artículo de dicha Ley (Nº46), como lo ha hecho y reiteró en su escrito de oposición, es decir, que manifestó que el señor Procurador "... olvidó que nuestra representada para suplir esto cumplió con lo establecido en el artículo 46 antes citado, ... 1. Al enunciar la prueba documental Nº6 (Ver página 35 de la demanda) ...", donde se hace referencia de la presentación de copia simple de la Resolución Nº421 de 23 de agosto de 2007 y entre paréntesis del fundamento de derecho, es decir, del artículo 46 de la Ley Nº135 de 1943; puesto que esta Magistratura no puede presumir lo que las partes deben exponer claramente en sus escritos -indistintamente de su naturaleza- pues ello, sería contrario a la imparcialidad e impartialidad que debemos mantener en todo momento en cada caso que llegue a nuestro conocimiento. Además, el rol de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas es, entre otras, el de interpretar la Leyes y normas legales, más no así, los dichos o exposiciones inconclusas de las partes anotadas en sus actuaciones escritas.

En lo atinente que sostiene VENDELA, S.A., es decir, que dentro del mismo título de pruebas "... (Título A), específicamente al final de dicho título, hizo una solicitud de prueba de informe (ver página Nº36 de la demanda) en donde solicitó que se oficiara al Ministerio de Salud, para que a nuestras costas, remitiera copia autenticada de la Resolución Nº421 de 23 de agosto de 2007, .../" (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala), para dar a entender que con ello cumplía con el segundo requisito establecido en el artículo 46 antes señalado, le recordamos que en la etapa de admisión y como ya hemos dicho reiteradamente en sendas jurisprudencias que al efecto hemos dictado, debe constar el original o copia completa del acto administrativo demandado y sus actos confirmatorios. Pero que en caso de no ser así, entonces se tiene que solicitar claramente en el libelo de demanda, que esta Sala actúe conforme a lo previsto en el tantas veces citado artículo 46. Esto es así, puesto que, no puede pretender la parte demandante y hoy opositora que desnaturalicemos el procedimiento contencioso administrativo, requiriendo mediante prueba de informe un documento que debió adjuntar la misma al tiempo de interposición de su demanda; pues, de hacerlo como lo ha expuesto en su escrito de oposición, estaríamos adelantándonos a una fase probatoria que no corresponde al tiempo y tipo de trámite inicial o procedimental para los Procesos Contenciosos Administrativos de Plena Jurisdicción.

Vale recordar entonces que no sólo es cuestión de presentar o solicitar clara y oportunamente los documentos o actos administrativos que se pretendan demandar con el libelo de demanda (contencioso administrativa de plena jurisdicción), sino que los mismos y la demanda propiamente, deben cumplir con las formalidades que establece la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, específicamente en sus artículos 42, 42-B, 43, 44, 45 (antes descrito) y 46 (antes descrito), los cuales se tienen aparejados de manera supletoria con lo expuesto en los artículos 786, 833, 836 y 840 del Código Judicial, que en el orden citados dicen:

> 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (La negrilla es de esta Sala).
>
> 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).
>
> Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
> 2. Lo que se demanda;
> 3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
> 4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación.

Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad Nacional, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento. Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearen.

Exceptúase el caso en que el acto en cuestión sea objeto de la demanda, en el cual se aportará conforme a las normas comunes. (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 836. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las certificaciones que en ellos haga el servidor que los expidió. .../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Artículo 840. Las copias de los documentos públicos de los cuales exista matriz o protocolo, impugnadas por aquéllos a quienes perjudiquen, sólo tendrán fuerza probatoria cuando hayan sido debidamente cotejadas y concordaren. .../. (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Así las cosas, y al ver esta Magistratura que la parte actora no ha cumplido con tan elementales requisitos, es decir, con los anotados en los artículos antes transcritos, el único extremo que le queda es el de revocar la resolución recurrida, como en efecto lo hará seguidamente, puesto que la aludida Ley sostiene claramente en su artículo 50 que "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.".

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de veinticuatro (24) de enero de 2008, dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la sociedad denominada VENDELA, S.A., a través de su apoderada judicial, para que SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declarase que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN Nº158 de 11 de mayo de 2007, emitida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS del Ministerio de Salud y; en consecuencia, una vez en firme ésta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. GUILLERMO A. RUÍZ MATTEO EN REPRESENTACIÓN DE JUAN GONZÁLEZ ARENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.D.N. 561-04 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 14 de Agosto de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 634 - 2006

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor JUAN ARENAS GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal Nº9-80-2588; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN NºD.N.561-04 de 28 de diciembre de 2004, emitida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (ver foja 1), a través de la cual se resolvió, entre otras cosas:

> ... PRIMERO: Denegar la oposición planteada por Juan González, en contra del Asentamiento Campesino El Florentino.
>
> SEGUNDO: Reconocer derechos posesorios sobre el terreno en conflicto a el Asentamiento Campesino El Florentino.
>
> .../.

Resolución ésta que fue confirmada en todas sus partes mediante la Resolución NºDAL-039-RA-2006 de 04 de septiembre de 2006, emitida por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (ver foja 2).

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado -de fojas 36 a 39 y 46 a 49- por el señor Procurador de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ la demanda incoada, es decir, de la Resolución de catorce (14) de febrero de 2007, visible a foja 16, recurso que ha fundamentado el aludido agente en un cúmulo de aseveraciones que analizaremos más adelante, sin obviar dejar de manifiesto lo que entendiéremos de tal análisis.

Ahora bien, antes de continuar, el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron esta demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo.

Así tenemos que la parte hoy demandante plantea -a grosso modo- que el proceso en sí que al efecto ha armado y formalizado, deviene del hecho que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA del Ministerio de Desarrollo Agropecuario le negó la oposición planteada, contra el Asentamiento Campesino El Florentino, en relación al reconocimiento de los derechos que dice ostentar sobre los terrenos que ahora forman parte del conflicto entre ambas partes.

En otras palabras, alega el hoy opositor a la apelación en comento que se le ha denegado la oposición planteada a la Dirección Nacional de Reforma Agraria sobre los terrenos hoy en conflicto, muy a pesar de haberle puesto de manifiesto que a inicios del año 1995, él había realizado un contrato de compraventa con dicha organización campesina -en relación a los derechos posesorios de tales tierras- la cual se encontraba representada para entonces, por los señores JOSÉ DE LA ROSA ARENAS en calidad de Presidente y BERNARDINO BARRÍA, en calidad de Vice-Presidente. Asimismo, que ha invertido dinero a efectos de mantener la limpieza de los aludidos terrenos, para la realización de cercas, siembra de pasto mejorado, etc.

En fin, una vez puesta en conocimiento de esta Sala la demanda ensayada, el Magistrado Sustanciador resolvió mediante Resolución de catorce (14) de febrero de 2007, ADMITIR tal acción y, en consecuencia, darle el curso debido, según lo preceptuado en nuestra legislación para las demandas de esta naturaleza; resolución que al ser del conocimiento de la Procuraduría de la Administración, puso de manifiesto su disentimiento con lo resuelto y lo sustentó mediante la interposición formal del Recurso de Apelación que al efecto se observa de fojas 36 a 39 y 46 a 49.

Argumenta el señor Procurador de la Administración, como parte medular de la fundamentación de su escrito de alzada, que la parte actora al esquematizar su libelo de demanda no cumplió plenamente con lo previsto en

el artículo 43-A de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, esto es, que no tomó en cuenta que:

> ... 43-A. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.
>
> .../.

Lo expuesto en líneas previas -a juicio del señor Procurador- se torna vasto y lo lleva sin reparos a arribar a la conclusión de que en esta ocasión lo propio es que se revoque la resolución hoy apelada y, en su lugar, no se admita la demanda presentada, como en efecto lo ha solicitado.

Por su parte el opositor a tal recurso, por una parte, sólo se limitó a reiterar que lo debido por esta Sala es entrar a conocer el fondo de la demanda incoada, puesto que -a su juicio- en ella se ha dejado clara cual es su intención y en qué consiste la vulneración de su derecho y, por la otra, a pedir que se confirme la resolución de admisibilidad en comento.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal realizado sobre los elementos y actuaciones realizadas por cada una de las partes ocurrentes al presente proceso, y habiéndose transcrito algunos extractos de éstas de manera sintetizada en los párrafos precedentes, mismas que han sido analizadas en aparejo con la resolución hoy recurrida; consideramos el resto de los integrantes de esta Sala que, en efecto, le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que, reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, a través de la cual se ha expuesto que en procesos de la naturaleza del que nos ocupa, no sólo se debe pedir la Nulidad del Acto Administrativo demandado por parte de quien demanda, sino, el reestablecimiento de sus derechos subjetivos, previo y oportuno acreditamiento de su legitimidad para estar en juicio. A esto le sumamos la evidenciada actitud del hoy opositor al recurso ensayado, al tiempo de formalizar tal escrito de oposición, esto es, que no hizo el correspondiente despliegue de alegaciones tendientes a enervar la citada acción interpuesta por el Procurador.

Sin perjuicio de lo anterior, también ha podido observar esta Magistratura que el señor JUAN ARENAS GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal Nº9-80-2588 (parte actora) y su apoderado judicial, Licenciado GUILLERMO ALBERTO RUÍZ MATTEO, con cédula de identidad personal Nº9-164-402 e Idoneidad Nº3782, al tiempo de presentar y formalizar, tanto el escrito poder especial, como el libelo de demanda interpuesto, no cumplieron plenamente con los requisitos formales que debe contener toda demanda para ser presentada, en este caso, ante esta Sala. Estos requisitos son los que refiere claramente el artículo 43 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665, respectivamente, del Código Judicial, los cuales se encuentran correlacionados con el 470 de dicho Código y con el 57 C de la referida Ley Nº135 de 1943.

En otras palabras, al no cumplir el actor, al tiempo de la presentación de sus precitados escritos, con las formalidades legales preestablecidas en los aludidos artículos 43 y 43-A de la citada Ley, lleva su intención a un estado de ineficacia, respecto de esta Corporación de Justicia.

Para un mejor entendimiento de lo anotado, procederemos a transcribir literalmente el contenido del artículo 43 de la Ley Nº135 de 1943, que dice:

> ... Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1.-La designación de las partes y sus representantes;
>
> 2.-Lo que se demanda;
>
> 3.-Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
>
> 4.-La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación. (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).

Aunado a lo anterior, reiteramos que dichos escritos evidencian contrariedades a lo predispuesto en el párrafo tercero del numeral 2 del artículo 625 del Código Judicial, en concordancia con los numerales 2 y 5 del artículo 665 de dicha excerta legal que a la letra dicen:

625. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:

1. ...;

2. ... El memorial contendrá la designación del Juez al cual se dirige, las generales del poderdante, vecindad y señas de su habitación u oficina del apoderado y la determinación de la pretensión o proceso para el cual se otorga el poder, con iguales requisitos a los que se expresan en este numeral, podrá hacerse el nombramiento de apoderado en el escrito de demanda, ..." (El subrayado y la negrilla son de esta Sala).

665. El libelo de demanda deberá contener:

1. ...;

2. ...;

3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tuviere; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos deberá expresarse la vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado;

4. ...;

5. La cosa, declaración o hecho que se demanda; .../.

Al comparar las anotaciones relacionadas al domicilio, tanto del actor, como de su apoderado, con las disposiciones legales citadas, podemos colegir con suma claridad que no se compadecen plenamente, por cuanto que en los escritos presentados sólo se anotó así:

En cuanto al escrito Poder Especial (visible a foja 3).

... Yo, JUAN GONZÁLEZ ARENAS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.9-80-2588, Residente en Buena Vista Arriba, corregimiento Unión del Norte, distrito de Montijo, provincia de Veraguas, concurro ante su digno despacho a fin de conferir Poder Especial amplio y suficiente como en Derecho sea necesario al LICENCIADO GUILLERMO RUÍZ MATTEO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.9-164-402, Abogado en ejercicio de la profesión, con oficinas profesionales ubicadas en la Barriada La Rinconada, corregimiento y Distrito de Santiago, lugar donde recibe notificaciones personales, .../.

En cuanto al escrito de demanda (visible de fojas 4 a 9), específicamente en el punto referente a la designación de las partes y sus representantes se indicó:

... La parte demandante esta constituida por el señor JUAN GONZÁLEZ ARENAS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No.9-80-2588, con domicilio en Buena Vista Arriba, Montijo, provincia de Veraguas quien esta representado por Licenciado GUILLERMO A. RUÍZ MATTEO, abogado en ejercicio de la profesión, con cédula de identidad personal No.9-164-402, con oficinas profesionales ubicadas en la Barriada La Rinconada, corregimiento y distrito de Santiago, provincia de Veraguas.

.../.

Nótese que en ambos escritos no hay constancia de la calle, nombre y número de casa o edificio, tanto del demandante, como de su apoderado que puedan permitir su localización en un momento dado.

Así las cosas, pierde beligerancia el que esta Magistratura atienda, por una parte, la petición de confirmación de la resolución recurrida en grado de apelación, luego de haber corroborado con claridad meridiana que la parte actora no ha cumplido con tan elementales requisitos, por tanto, lo que tiene lugar en esta ocasión es revocar en todas sus partes la Resolución de catorce (14) de febrero de 2007 (visible a foja 16) y, por otro lado, no darle el curso esperado al libelo y pretensión, como lo implanta el artículo 50 de la aludida Ley, el cual dice que "... No se dará

curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.".

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de catorce (14) de febrero de 2007, dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el señor JUAN ARENAS GONZÁLEZ, con cédula de identidad personal Nº9-80-2588, a través de su apoderado judicial; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN NºD.N.561-04 de 28 de diciembre de 2004, emitida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, misma que consta confirmada en todas sus partes por la Resolución NºDAL-039-RA-2006 de 04 de septiembre de 2006, emitida por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BARRANCO & HENRIQUEZ S.P.C., EN REPRESENTACION DE LYDIA MERCEDES GORDON DE ISAACS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 079-06 DEL 25 DE JULIO DE 2006, EMITIDA POR EL ORGANISMO ELECTORAL UNIVERSITARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	588-06

VISTOS:

El Procurador de la Administración presentó Recurso de Apelación contra el Auto de 16 de mayo de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decide admitir pruebas presentadas y aducidas dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Barranco & Henríquez, en representación de LYDIA MERCEDES GORDÓN DE ISAACS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 079-06 de 25 de julio de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La oposición de la Procuraduría de la Administración, radica en que los testimonios de los señores Filadelfia Córdoba, Jorge Henríquez, Bolívar Franco, Martín Rivera, Nicolás Jerome, Imperio Rivas, Cristina de García, Amelia De La Cruz, María Esther de Brinns, Orlando Moreno y Aracelly Filós, aducidos por la parte actora no se señalan a cuáles hechos corresponden a estos testimonios y, también, porque no se precisa la razón de ser y la importancia de tomar tales declaraciones. .

Por su parte, el apoderado judicial objeta las consideraciones del Procurador de la Administración sosteniendo básicamente que la conducencia o no de los referidos testimonios es un asunto que debe valorarse al momento de que se practiquen los mismos.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Encontrándose el proceso, en este estado corresponde ahora a este Tribunal de Segunda Instancia, decidir el presente recurso de apelación, sobre las consideraciones que siguen.

Observa este Tribunal, que en los testimonios que pide el demandante sean tomados, no se expresan explícitamente los hechos correspondientes a éstos. Los prenombrados, según se detalla en el escrito de prueba, son miembros del Organismo Electoral Universitario, lo que denota una relación con la demanda del proceso. Aunado a que la apreciación de las pruebas, no es un asunto que le compete a este Tribunal entrar examinar en este momento del proceso, sino al momento de decidir el fondo de la litis.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, disponen CONFIRMAR el auto de 16 de mayo de 2006, mediante el cual SE ADMITE unas pruebas testimoniales dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Barranco & Henríquez, en representación de LYDIA MERCEDES GORDÓN DE ISAACS, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 079-06 de 25 de julio de 2006, emitida por el Organismo Electoral Universitario, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OVIDIO BATISTA POVEDA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP N 200-2006 DEL 15 DE MAYO DE 2006, EMITIDA POR EL PLENO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	567-07

VISTOS:

El Licenciado Miguel González, ha interpuesto recurso de reconsideración contra la Resolución de 13 de junio de 2008, mediante la cual el Tribunal de Segunda Instancia previa revocatoria del Auto de 2 de octubre de 2007, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que interpuso en representación del señor OVIDIO BATISTA POVEDA, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DRP N° 200-2006 del 15 de mayo de 2006, emitida por el Pleno de la Dirección General de Responsabilidad Patrimonial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Auto recurrido el resto de los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, deciden no admitir la demanda en comento, por extemporánea, por cuanto que con los documentos que conforman el expediente administrativo quedo constatada una notificación previa del acto confirmatorio del acto atacado, a la que consta junto con la demanda.

El recurrente, sustenta el recurso de reconsideración explicando básicamente que de conformidad con el artículo 95 de la Ley 38 de 2000, las resoluciones surten sus efectos desde que se tiene conocimiento de ella, señalando que la notificación se hizo a través de comisión del Juzgado Municipal de Veraguas, y sobre ello la entidad demandada ha sostenido que la notificación se entiende hecha cuando la comisión retorna a la entidad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Expuesto lo anterior, corresponde a este Tribunal entrar a decidir el presente recurso de reconsideración previo a las consideraciones que siguen:

En primer lugar, la resolución recurrida en reconsideración revoca un auto dictado por el Sustanciador que es susceptible del recurso interpuesto, según lo establece el artículo 1129 del Código Judicial, dentro de los dos días siguientes a la notificación. El recurso en cuestión fue interpuesto oportunamente.

Tal como fue expuesto en el auto cuya reconsideración se solicita, consta en auto que el apoderado judicial de la parte actora en ese entonces quedo notificado de la Resolución 94-2007 de 14 de febrero de 2007, confirmatorio del acto demandado, el 27 de agosto de 2007, por cuanto desde esa fecha ya tenía pleno conocimiento del acto y de conformidad con el artículo 95 de Ley 38 de 2000, surte sus efectos desde entonces.

Este Tribunal, no comparte la interpretación del recurrente de la situación de que por encontrase el cuadernillo de la Comisión fuera de las oficinas de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, retornando a ese Despacho el 17 de septiembre de 2007, en aplicación de los artículos 9 y 15 del Decreto 36 de 10 de febrero de 1990, que refieren a las notificaciones hechas en el extranjero por vía diplomática, ya que trata de cuestiones distintas. Pues, consideramos que no es aplicable a este caso por cuanto que existe normas especiales aplicables para este proceso, de conformidad con el artículo 37 de Ley 38 de 2000, cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 37 . Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley."

De lo citado se desprende claramente que ante un proceso administrativo, si no hay una ley especial aplicable, que no es el caso que nos ocupa porque las normas aludidas por el recurrente que dice aplicadas por similitud la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, consideramos debe aplicarse como una norma supletoria, por tanto, debemos reiterar lo señalado en el Auto cuya reconsideración se solicita, que de conformidad con el artículo 95 de la Ley 38 de 2000, el acto confirmatorio del acto impugnado quedó notificado el 9 de julio de 2007, y no el 27 de agosto del mismo, lo que hace que la demanda sea extemporánea.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN, el auto de 13 de junio de 2008, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta en representación del señor OVIDIO BATISTA POVEDA, para que se declare nula, por ilegal, la resolución DRP N° 200-2006 del 15 de mayo de 2006, emitida por el Pleno de la Dirección General de Responsabilidad Patrimonial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE COMPAÑÍA RAGUSA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR LA TESORERÍA MUNICIPAL EN DAR RESPUESTA AL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO.1598 DE 29 DE FEBRERO DE 2008. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	504-08

VISTOS:

La firma Servicios Legales y Asociados, en representación de COMPAÑÍA RAGUSA, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrido por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, al no resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No. 1589 de 29 de febrero de 2008 y se hagan otras declaraciones.

En su libelo, el apoderado del actor pidió al Magistrado Sustanciador que, antes que decida lo relativo a la admisión de la demanda, pida al funcionario demandado que certifique si el Recurso y Apelación en Subsidio, presentado contra la Resolución No. 1589 de 29 de febrero de 2008 fue o no resuelto. (Ver f. 7).

No obstante lo anterior, el Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos y presupuestos para ser admitida y advierte que la misma no debe admitirse debido a que el acto impugnado en la demanda, según se desprende del poder y del libelo de la demanda, en el apartado de "LO QUE SE DEMANDA", lo constituye la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por la Tesorería Municipal del Municipio de Panamá, al no resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, contra la Resolución No. 1589 de 29 de febrero de 2008. De ello se concluye, que la presente demanda ha sido dirigida contra el acto confirmatorio, siendo que lo correcto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43A de la Ley 135 de 1943, y con jurisprudencia reiterada de esta Sala, era impugnar el acto principal, originario o que cause estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por firma Servicios Legales y Asociados, en representación de COMPAÑÍA RAGUSA, S.A.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANA MARCELA ROJAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 51 DEL 12 DE MARZO DE 2007, EMITIDA POR EL CORREGIDOR DE SAN FELIPE Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	477-08

VISTOS:

El licenciado RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 51 del 12 de marzo de 2007, emitida por el Corregidor de San Felipe y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez examinado el libelo de demanda, el suscrito advierte que la acción no puede ser admitida, por las siguientes razones:

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo tiene atribuciones para conocer en materia administrativa de los actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que sean violatorios de disposiciones legales, por tanto, no es posible que en esta vía

se consideren supuestas infracciones de disposiciones legales, causadas por actos dictados dentro de juicios de Policía, a cuya instancia obedece la orden emanada de la Corregiduría de San Felipe que dispone que en un periodo de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación de la Resolución No. 51 del 12 de marzo de 2007, la señora ANA MARCELA ROJAS, desocupara el Cuarto No. 8 de la Casa 7-61, a la que se refiere el demandante, en virtud de que no es una facultad que le ha sido conferida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 28, numeral 2 de la Ley 135 de 1943.

En virtud de esta situación, y dado que la actuación denunciada no es susceptible de ser atacada mediante ninguna de las acciones contenciosas, toda vez que el objeto de la impugnación no recae sobre actos de naturaleza administrativa, la Sala procede a declarar la no admisión de la demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción presentada por el licenciado RAMÓN DE LA O FERNÁNDEZ, actuando en su propio nombre y representación para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 51 del 12 de marzo de 2007, emitida por el Corregidor de San Felipe y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL A. SEJAS QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL GARCIA BARTHE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NÚMERO 8,430 DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	474-08

VISTOS:

El Licenciado Raúl A. Sejas Quintero, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MIGUEL GARCIA BARTHE, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 8,430 del 7 de diciembre de 2005, emitida por el Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, una solicitud especial, para que previo el trámite de admisión de la demanda, el Magistrado Sustanciador solicite a la entidad demandada copia autenticada del acto impugnado y de la Resolución No.0958 de 2 de febrero de 2006.

En cuanto a esta petición, tenemos que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, señala lo siguiente:

> "Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Puesto que la solicitud del demandante se ajusta a lo indicado en el artículo antes citado, y que los documentos que se encuentran en el expediente confirman que el actor llevó a cabo las gestiones pertinentes para obtener la copia certificada de los mismos, el tribunal debe acceder a ello.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE que, por Secretaría, se solicite a la Dirección Nacional

de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, remita copia autenticada de la Resolución No.8,430 del 7 de diciembre de 2005 y la Resolución No.958 del 2 de febrero de 2006, con sus constancias de notificación.

Notifiquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. BREDIO ALEXANDER PERALTA DE LEÓN EN REPRESENTACIÓN DE AIDA VASQUEZ DE REYES, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 171 DEL 20 DE JUNIO DE 2006, EMITIDA POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	468-08

VISTOS:

El Licenciado Bredio Alexander Peralta De León, actuando en representación de AIDA VASQUEZ DE REYES, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No.171 del 20 de junio de 2006, emitida por el Ministerio de Ecuación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En este sentido, se observa que la misma no puede recibir curso legal con base a las siguientes consideraciones:

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, establece que toda demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse de la "copia del acto acusado con constancia de su notificación". Sin embargo, la demandante ha presentado copia simple del acto impugnado, que en el presente caso, es el Decreto Ejecutivo Número 171 del 20 de junio de 2006, por medio del cual se destituyó a la señora AIDA VASQUEZ DE REYES.

Asimismo, el Sustanciador advierte, que la demanda presentada no hace referencia de circunstancia alguna que le impidiese a la parte actora cumplir con el requisito del artículo 44 antes mencionado, lo que hubiese dado lugar a la aplicación del artículo 46 de la misma excerta legal, el cual prevé aquellos casos en los que existe una negativa de la entidad demandada de expedir copia autenticada del acto acusado de ilegal.

Por todo lo anterior, se concluye que la demanda ha sido presentada defectuosa de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, siendo esto motivo suficiente para no darle curso a la misma.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Licenciado Bredio Alexander Peralta De León, en representación de AIDA VASQUEZ DE REYES, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo Número 171 del 20 de junio de 2006, emitido por el Ministerio de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HELENA GUEVARA DE BERGANTINO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN S/N DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR LA PROCURADORA DE LA NACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	313 - 2008

VISTOS:

En grado de apelación por parte de la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN que fuera interpuesto por la señora HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO, con cédula de identidad personal Nº8-211-279, a través de su apoderada judicial, a saber, la firma forense FONSECA, BARRIOS & ASOCIADOS, la cual consta representada para la formalización del aludido libelo, por el Licenciado JOSÉ RAMIRO FONSECA PALACIOS, con cédula de identidad personal Nº8-211-2380 e Idoneidad Nº1529; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN de uno (1) de noviembre de 2007 (visible de fojas 1 a 16), emitida por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de la cual su titular resolvió, entre otras cosas:

> ... PRIMERO: Imponer sanción disciplinaria a HELENA GUEVARA DE BERGANTINO, portadora de la cédula de identidad personal N0.8-211-279, consistente en la DESTITUCIÓN de la posición de Analista de Personal II, cargo No.0036052, que ocupa en el Ministerio Público, por haber infringido deberes inherentes a los servidores públicos del escalafón judicial, al dedicarse a actividades privadas remuneradas, utilizar los bienes del Estado para fines particulares y haber incurrido en abandono del cargo.
>
> SEGUNDO: Se levanta la medida cautelar impuesta a la disciplinada.
>
> TERCERO: La presente resolución rige a partir de su notificación.
>
> .../.

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que la génesis que motiva el aludido proceso, deviene del hecho que la señora HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO, luego de haber ejercido u ofrecido sus servicios laborales por más de una década para el Ministerio Público, es objeto de una investigación, dimanante de una denuncia realizada al Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, vía comunicación anónima, donde se dice que la aludida señora era la supuesta autora de la comisión de un hecho punible perpetrado Contra la Administración Pública.

Que en razón de lo anotado en el párrafo anterior, se instruyó también un proceso disciplinario en contra de la referida señora, concluyendo el mismo con la emisión de la RESOLUCIÓN de uno (1) de noviembre de 2007 (visible de fojas 1 a 16), a través de la cual se le destituyó del cargo que ejercía en tal entidad estatal, lo que llevó a la señora de Bergantino a recurrir la misma, vía Recurso de Reconsideración, el cual, una vez resuelto por la señora Procuradora, lo hizo estimando que lo propio era "... CONFIRMAR la resolución de 1 de noviembre de 2007, mediante la que se destituyó a HELENA GUEVARA DE BERGANTINO del cargo de Analista de Personal II que ejercía en el Ministerio Público. .../.", como en efecto lo hizo, esto es, a través de la Resolución de cuatro (4) de diciembre de 2007 (visible de fojas 17 a 26).

De todo lo anterior, y del contenido del resto de las piezas que conforman el presente expediente y sus antecedentes, se infiere que ello ha sido suficiente para motivar a la señora HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO, a ocurrir vía proceso contencioso administrativo para solicitar la declaratoria de nulidad de tal acto administrativo y su confirmación, aunado a la restitución de los derechos subjetivos que se le hubieren vulnerado con la decisión adoptada.

En fin, una vez puesta en conocimiento de esta Sala la demanda ensayada por la señora de Bergantino, el Magistrado Sustanciador resolvió mediante Resolución de dieciséis (16) de mayo de 2008 (visible a foja 40), ADMITIR tal acción y, en consecuencia, darle el curso debido, según lo preceptuado en nuestra legislación para las demandas de esta naturaleza; resolución que al ser del conocimiento de la Procuraduría de la Administración, puso de manifiesto su disentimiento con lo resuelto y lo sustentó mediante la interposición formal del Recurso de Apelación que al efecto se observa de fojas 51 a 53.

Como quiera que esta Magistratura puede observar con claridad meridiana que el Recurso de Apelación en cuestión, interpuesto y sustentado por el señor Procurador de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ la demanda incoada, consideramos propicio citar, de manera sintetizada en qué consiste su alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron esta demanda; corresponderían entonces al fallo de fondo.

Así tenemos que el señor Procurador, como parte medular de la fundamentación de su escrito de apelación, alega que la misma emerge del "... hecho que el poder especial conferido al apoderado judicial de la parte actora, visible a foja 29 del expediente judicial, no fue otorgado en la forma establecida en el Código Judicial.". Es decir, que -a su juicio- "... el poder otorgado en el presente proceso no se ajusta a la citada norma de procedimiento judicial, toda vez que en ninguna parte del poder ni de la demanda se expresa que no le fuera posible a la poderdante presentar el memorial correspondiente ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como lo requiere la norma en referencia.".

Por otro lado, señala que en el aludido poder no se manifiesta el domicilio del demandante, lo que "... indica que el mismo reside en la provincia de Panamá, lugar donde se encuentra tanto la ya mencionada oficina notarial como la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso, las cuales además, prestan servicios al público en el mismo horario, de manera que si el demandante compareció ante el notario público primero a efectos de presentar personalmente el documento en cuestión, también pudo hacerlo ante la Secretaría del Tribunal de la instancia.", inclusive, apoya su argumentación en un fallo dictado a más de una década por esta Corporación de Justicia.

Finalmente, sostiene el señor Procurador que lo expuesto en líneas previas se torna vasto y lo lleva sin reparos a arribar a la conclusión de que en esta ocasión lo propio es que se revoque la resolución hoy apelada y, en su lugar, no se admita la demanda presentada, como en efecto lo ha solicitado.

En cuanto a la parte demandante, vemos que la misma dejó precluir el término con que contaba para oponerse al recurso ensayado sin presentar escrito alguno con tal fin.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal realizado sobre los elementos y actuaciones realizadas por cada una de las partes ocurrentes al presente proceso, y habiéndose transcrito algunos extractos de éstas de manera sintetizada en los párrafos precedentes, mismas que han sido analizadas en aparejo con la resolución hoy recurrida; consideramos el resto de los integrantes de esta Sala que lo propio en esta ocasión viene a ser el confirmar la resolución apelada, ello por el hecho de no configurarse plenamente las aseveraciones hechas por el señor Procurador en su escrito de alzada, es decir, que el sustento de su acción no es sumamente coherente con las características y formalidades evidenciadas o con que se ha presentado, tanto el escrito poder, como el libelo de demanda, propiamente; pues, si bien es cierto, el artículo 625 del Código Judicial establece en su numeral 3 que "...Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el Juez del conocimiento, se hará ..., ante el Notario del Circuito, .../.", la referida excerta legal nos lleva a tener presente que un Notario está instituido para dar la fe pública de los actos que ante él se presenten, por tanto, los documentos que lleven postrado no sólo el sello de la notaría, sino, la rubrica de su titular se deben tener como válidos, salvo los casos en que la propia ley exija otras condiciones o formalidades. Inclusive, la práctica cotidiana es que un Poder Especial puede ser presentado personalmente por su poderdante ante el Tribunal competente o personalmente ante un Notario, lo cual ha sido aceptado por décadas ante las instancias judiciales y administrativas, tanto de nuestro país, como de algunas legislaciones extranjeras.

Así las cosas, esta Magistratura, atendiendo las circunstancias del caso y en espera de que no se vuelvan a repetir -especialmente en lo atinente a la forma de oponerse vía apelación a una demanda- procederá, como ya se anotó en líneas previas, a confirmar la resolución recurrida; pues, por una parte, no considera propio que el usuario cargue con inobservancias como las anotadas y, por la otra, que es preciso tener presente para éste el denominado "Derecho a la Tutela Judicial Efectiva".

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de dieciséis (16) de mayo de 2008, dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por la señora HELENA DEL CARMEN GUEVARA DE BERGANTINO, a través de su apoderada judicial, para que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declarase que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN de uno (1) de noviembre de 2007 y su acto confirmatorio, consistente la Resolución de cuatro (4) de diciembre de 2007, ambas emitidas por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su titular y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente según la naturaleza del presente caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN GLORIA ROVIRA DE VILCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N 115 DEL 26 DE ABRIL DE 2000, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	249-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el Auto del 25 de abril de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero en representación de GLORIA ROVIRA DE VILCHEZ para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto 115 de 26 de abril de 2000 emitido por Director general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones

El Procurador de la Administración, mediante vista fiscal numerada 445 de 30 de mayo de 2008, se opuso al auto de admisión referido arriba, en virtud de que considera que el poder especial conferido no fue otorgado en la forma prevista en el Código Judicial, por razón de que ni en el poder ni en el libelo de la demanda se expresó la razón por la que no le fue posible presentar personalmente el memorial correspondiente ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte actora argumenta que de conformidad con el artículo 628 del Código Judicial es al Sustanciador que le corresponde Admitir el proceso.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones expresadas en las líneas que siguen a continuación.

Observa este Tribunal que para la interposición de la demanda en comento el poder especial fue otorgado por Gloria Rovira de Vilchez al licenciado Carlos Ayala Montero ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, quien deja constatado de que fue presentado personalmente por el poderdante ante él y sus testigos, lo cual

no sólo da fe de la autenticidad de la firma sino también de que el poderdante lo presentó personalmente para que se interponga la demanda en comento, que si bien como lo expresa el Procurador de la Administración no se expresa la causa por la cual no se presentó memorial personalmente ante la Secretaría de la Sala, no interpreta este Tribunal que ello sea un requerimiento para acogerse al numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial.

Consideramos que el sentido del numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial, es establecer una modalidad más para presentar los poderes especiales para un proceso determinado, cuando no sea posible entregarlo personalmente por el poderdante ante el secretario del Juez que conoce o ha de conocer la causa, para lo cual sólo exige que se exprese que el poder fue presentado en persona por el poderdante, lo que ocurrió en este caso con el sello del Notario, con la finalidad de dar fe y autenticidad al acto, sin que a nuestro juicio tenga trascendencia explicar la causa por la cual no fue presentado del modo dispuesto en el numeral 2 del artículo en mención.

Las circunstancias expuestas, conllevan a este Tribunal a discrepar con los planteamientos del Procurador de la Administración.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, disponen CONFIRMAR el Auto de 25 de abril de 2008 mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de GLORIA ROVIRA DE VILCHEZ, para que se declare nulo por ilegal, el Resuelto 115 de 26 de abril de 2000.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE HACIENDA SANTA MONICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 224 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	226-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto del 15 de mayo de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió no admitir la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta la firma Infante & Pérez Almillano en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2444 de 22 de septiembre de 2006, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Sustanciador, decidió no admitir la demanda en comento por cuanto que no se ha acompañado con la demanda el poder general o especial, otorgado por la parte demandante, que acredite la investidura para representarla y, porque tampoco queda acreditado la existencia jurídica de la sociedad demandante.

La parte actora, se opuso al auto de admisión referido arriba, señalando fundamentalmente que los requisitos exigidos constituyen meros formalismos considerando con ello una vulneración del principio de tutela judicial efectiva. Cabe advertir, que la parte actora no presentó oposición al recurso de apelación en comento.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones expresadas en las líneas que siguen a continuación.

Observa este Tribunal que tal como lo ha expresado el Sustanciador la demanda en cuestión es presentada por la firma Infante & Pérez Almillano, sin que la parte demandante a quien supuestamente se le lesionan derechos subjetivos, haya otorgado un poder sea general o especial, para que lo represente como así tampoco es aportada con la demanda la certificación que acredite la existencia de la sociedad demandante.

Sobre el tema que nos ocupa, este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en varios autos señalando lo que sigue:

1.Auto de 30 de abril de 2007

"...

Finalmente, quien sustancia repara que en el expediente no consta certificación del Registro Público que establezca que la poderdante (señora Cecilia Moreno) es la representante legal del Centro de la Mujer Panameña (CEMP), y que acredite la existencia del mencionado Centro, incumpliendo de esta manera con lo requerido por el artículo 47 de la Ley 135 de 1943 en concordancia con el artículo 637 del Código Judicial. Lo anterior, se constata repetidamente en la jurisprudencia de la Sala, así subrayamos que en Auto de 29 de marzo de 2005 se erigió lo siguiente:

Al examinar la demanda se observa que la misma adolece de diversos defectos. En primer lugar, observa, quien suscribe que se ha omitido acompañar el documento idóneo que acredita la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica, esta es la sociedad anónima TRANSCARIBE TRADING, S. A. Esta situación contraviene lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el Artículo 626 del Código Judicial, cuyas normas tienen aplicación supletoria en estos procesos, en el sentido de que la certificación en mención, comprueba la existencia legal de la parte actora, tal como lo contempla la norma supracitada que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 626: Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación".

No consta pues, en el expediente, que se haya acompañado la certificación del Registro Público acreditando la existencia jurídica de la sociedad demandante, y en el caso de que efectivamente se encontrase registrada, no existe certeza sobre si quien otorgó el poder para acudir ante el Tribunal contencioso administrativo, tenía efectivamente facultades para ello, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 135 de 1943. (el subrayado es nuestro)

Por las circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción presentada por el licenciado Iván A. Bonilla, actuando en representación de Centro de la Mujer Panameña (CEMP).

..."

2.Auto de 5 de julio de 2005

"...

Finalmente, no se aportó la certificación del Registro Público para acreditar la existencia de la persona jurídica que demanda y que quien otorgó el poder a nombre de ella está facultado para representarla, requisito exigido por el artículo 637 del Código Judicial.

Las mencionadas omisiones formales impiden darle curso a la demanda, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que establece que no se dará curso a la demanda que carezca de alguno de los requisitos que señalan los artículos precedentes.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Araúz, Jiménez-Crossfield, Paz & Asociados, en representación de IMPORTADORA DE LLANTAS, S. A. para que se declaren nulas las Resoluciones No. PC 172-05 de 23 de febrero de 2005 y CS No. 133-03 de 2 de julio de 2003, expedidas por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

..."

3.Auto de 5 de febrero de 2003

"...

De conformidad con lo anterior, el suscrito estima que la presente demanda es inadmisible, toda vez que el licenciado Rodríguez no ha acompañado a la demanda el poder general o especial, de conformidad con las reglas del Código Judicial, otorgado por las partes demandantes que acrediten que, efectivamente, está investido de facultades para representarlos en este proceso contencioso administrativo.

Además, tampoco consta en el expediente el documento idóneo que acredite la existencia jurídica de la parte actora, toda vez que nos encontramos ante una demanda presentada por una persona jurídica. Para estos efectos, dispone el artículo 637 del Código Judicial que "... hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.".

En virtud de las razones anotadas, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo que procede es no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el licenciado Leonel Rodríguez, en representación de TRANSPORTE CALOBRE, S.A. y RAFAEL MENDIETA GARCÍA.

..."

En virtud de lo anterior, este Tribunal concuerda con el Sustanciador en cuanto de que esta demanda no puede ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 15 de mayo de 2008, mediante el cual NO SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta la firma Infante & Pérez Almillano en representación de HACIENDA SANTA MÓNICA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°2444 de 22 de septiembre de 2006, emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE MOLINA MENDOZA EN REPRESENTACIÓN DE OCTAVIO MOLINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.763-2004-D.G. DEL 4 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	154 - 2008

VISTOS:

En grado de apelación por parte de la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN que fuera interpuesto por el señor OCTAVIO MOLINA ALONZO, con cédula de identidad personal Nº8-68-242 y seguro social Nº45-6727, a través de su apoderado judicial, Licenciado JORGE ALEXANDER MOLINA MENDOZA; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN Nº763-2004-D.G. de 4 de agosto de 2004, emitida por el -entonces- DIRECTOR GENERAL ENCARGADO de la CAJA DE SEGURO SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (ver de fojas 1 a 2), a través de la cual se resolvió, entre otras cosas:

> ... NO ACCEDER a la solicitud de reembolso formulada por el pensionado OCTAVIO MOLINA ALONZO, con cédula de identidad personal Nº8-68-242 y seguro social Nº45-6727, por gastos médicos incurridos en clínica privada nacional, por la suma de MIL CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.1,100.00), toda vez que la atención médica recibida por el paciente en clínica privada no estaba indicada para atender la enfermedad del paciente.
>
> .../.

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que la génesis que motiva el aludido proceso, deviene del hecho que el señor OCTAVIO MOLINA ALONZO, quien, luego de ser intervenido quirúrgicamente en un centro médico privado de la localidad, presentó a la Caja de Seguro Social la cuenta, correspondiente a los gastos que representó tal actuación médica. Sin embargo, puntualiza que la máxima entidad de seguridad social, resolvió mediante resolución, en lo atinente al caso, no acceder a tal petición o desembolso.

Que la resolución hoy demandada, fue recurrida oportunamente, pero que muy a pesar de ello, la misma fue confirmada en todas sus partes, esto es, a través de la RESOLUCIÓN Nº150-2005-D.G. de 28 de febrero de 2005, emitida por el -actual- DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SEGURO SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (ver de fojas 3 a 4), con la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración que al efecto había interpuesto; y la RESOLUCIÓN Nº40,034-2007-J.D. de 1 de noviembre de 2007, emitida por la JUNTA DIRECTIVA de la CAJA DE SEGURO SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ (ver de fojas 5 a 7), con la cual se resolvió el Recurso de Apelación ensayado contra la aludida resolución (Nº763-2004-D.G. de 4 de agosto de 2004).

Lo anterior, ha sido suficiente para motivarlo a ocurrir vía proceso contencioso administrativo para solicitar la declaratoria de nulidad de tal acto y sus confirmaciones, aunado al deber de que se le reconozcan en calidad de desembolso, las sumas que pagó para que le realizaran la referida intervención.

En fin, una vez puesta en conocimiento de esta Sala la demanda ensayada, el Magistrado Sustanciador resolvió mediante Resolución de veinticinco (25) de marzo de 2008 (visible a foja 20), ADMITIR tal acción y, en consecuencia, darle el curso debido, según lo preceptuado en nuestra legislación para las demandas de esta naturaleza; resolución que al ser del conocimiento de la Procuraduría de la Administración, puso de manifiesto su disentimiento con lo resuelto y lo sustentó mediante la interposición formal del Recurso de Apelación que al efecto se observa de fojas 28 a 30.

Como quiera que esta Magistratura puede observar con claridad meridiana que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado por el señor Procurador de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ la demanda incoada, consideramos propicio citar, de manera sintetizada en qué consiste su alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron esta demanda, las cuales corresponderían entonces al fallo de fondo.

Así tenemos que el señor Procurador, como parte medular de la fundamentación de su escrito de apelación, alega que la misma emerge del "... hecho que el poder especial presentado por el apoderado judicial del actor para acreditar su representación, visible de foja 13 del expediente judicial, no fue otorgado en la forma que establece el Código Judicial.". Es decir, que -a su juicio- "... el poder otorgado en el presente proceso no se ajusta a la citada norma de procedimiento judicial, toda vez que en ninguna parte del poder se ha expresado que no le fuera posible al poderdante presentar personalmente el memorial correspondiente ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como lo requiere la norma en referencia.".

Por otro lado, señala que en el aludido poder no se manifiesta el domicilio del demandante, lo que "... indica que el mismo reside en la provincia de Panamá, lugar donde se encuentra tanto la oficina notarial, como la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso, las cuales igualmente prestan servicios al público en el mismo horario, de manera que si el demandante compareció ante el notario público décimo del Circuito de Panamá a efectos de presentar personalmente el documento en cuestión, también pudo hacerlo ante la Secretaría del Tribunal de la instancia.", inclusive, apoya su argumentación en un fallo dictado a más de una década por esta Corporación de Justicia.

Finalmente, sostiene el señor Procurador que lo expuesto en líneas previas se torna vasto y lo lleva sin reparos a arribar a la conclusión de que en esta ocasión lo propio es que se revoque la resolución hoy apelada y, en su lugar, no se admita la demanda presentada, como en efecto lo ha solicitado.

Por su parte, el opositor a tal recurso sostiene que, "... el argumento que utiliza el recurrente, carece de sustento jurídico. Y es que, la forma de presentación del poder hecha por la parte actora, no se encuentra prohibida en la legislación nacional. Por el contrario, son razones subjetivas del poderdante y, por ende, sujeto a toda su discreción, realizar la presentación del poder en los términos en que se hizo.", es más, considera que mal puede aplicarse la jurisprudencia citada por el recurrente para el caso que nos ocupa, "... por cuanto que la misma deriva de la aplicación del Libro Tercero del Código Judicial a un caso concreto, de naturaleza Penal. ..." y; concluye pidiendo que se niegue el tantas veces citado recurso de apelación y, en consecuencia, se confirme la resolución de admisibilidad en comento.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal realizado sobre los elementos y actuaciones realizadas por cada una de las partes ocurrentes al presente proceso, y habiéndose transcrito algunos extractos de éstas de manera sintetizada en los párrafos precedentes, mismas que han sido analizadas en aparejo con la resolución hoy recurrida; consideramos el resto de los integrantes de esta Sala que lo propio en esta ocasión viene a ser, en efecto, el revocar la resolución apelada, pero no propiamente por las razones invocadas por el señor Procurador, sino, por que no se ha cumplido con otros requisitos que a la postre resultan de suma relevancia para esta Sala pudiera darle el curso debido a la demanda ensayada, como anotaremos a renglón seguido.

Si bien es cierto, tanto el actor como su apoderado judicial han omitido ser plenamente claros en la redacción o enunciación de sus respectivos domicilios, es decir, que no anotaron el corregimiento, distrito y provincia donde se localizan los mismos, ello, en esta ocasión no es lo que lleva hasta el desmedro el presente proceso, sino, por una parte, la imposibilidad de evidenciar que en efecto el acto confirmatorio con que se dice se agotó la vía gubernativa, en aparejo con sus precedentes actos fueron demandados ante esta Sala oportunamente. Esto es así, pues, si observamos la resolución con que se resuelve el Recurso de Apelación (ver de fojas 5 a 7), además de constar emitida el uno (1) de noviembre de 2007, sólo refleja dos (2) sellos frescos de autenticación (de fecha, 11 de febrero de 2008), más no así, de notificación, lo que no nos permite confrontarlo con la fecha de presentación de la demanda propiamente, la cual llegó al conocimiento de esta Sala, vía fax, el doce (12) de febrero de 2008 y en original, el día trece (13) de febrero de 2008 (ver de fojas 8 a 12 y 14 a 18); y por la otra, el no haber definido claramente el concepto de la violación de la norma invocada por la parte actora, en relación a su demanda, es decir, si la misma se ha dado por comisión, indebida aplicación, interpretación errónea, o por omisión.

En otras palabras, es cierto que se presentó copia debidamente autenticada, tanto del acto administrativo primigenio y ahora demandado, como de sus confirmatorios, pero no existe en ellos posibilidad de poder determinar con certeza que en efecto se ocurrió en demanda ante esta Sala, dentro del término de dos (2) meses, como lo prevén los artículos 42 y 42-B de la Ley Nº135 de 1943, modificada por la Ley Nº33 de 1946, razón suficiente para esta Magistratura para revocar la resolución hoy apelada.

Para un mejor entendimiento de lo anotado, procederemos a transcribir literalmente los referidos artículos:

> 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (La negrilla es de esta Sala).
>
> 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de <u>dos meses</u>, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Lo expuesto en los párrafos precedentes se tiene aparejado con el contenido del artículo 44 de la aludida Ley, el cual dice que "... A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, <u>con las constancias de</u> su publicación, <u>notificación</u> o ejecución, según los casos." (El subrayado, la negrilla y cursiva son de esta Sala).

Es preciso entonces -a manera de docencia- que tengan claro todos nuestros lectores, que no vasta con presentar la copia autenticada del o de los actos administrativos demandados y sus confirmatorios -si los hubiere- sino, que en ellos se refleje la constancia de notificación a quien corresponda; pues, sólo así se puede determinar si se está o no ocurriendo oportunamente, especialmente, cuando se trate de demandas que se tengan que presentar en determinado espacio de tiempo o término.

Así las cosas, y al ver esta Magistratura que la parte actora no ha cumplido con tan elementales requisitos, es decir, con los anotados en los artículos antes transcritos, el único extremo que le queda es el de revocar la resolución recurrida, como en efecto lo hará seguidamente, puesto que, la aludida Ley sostiene claramente en su artículo 50 que "... No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.".

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de veinticinco (25) de marzo de 2008, dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesto por el señor OCTAVIO MOLINA ALONZO, a través de su apoderado judicial, para que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declarase que es Nula por Ilegal la RESOLUCIÓN Nº763-2004-D.G. de 4 de agosto de 2004, emitida por el -entonces- DIRECTOR GENERAL ENCARGADO de la CAJA DE SEGURO SOCIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y sus actos confirmatorios, consistentes en la RESOLUCIÓN Nº150-2005-D.G. de 28 de febrero de 2005, emitida por el -actual- DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y la RESOLUCIÓN Nº40,034-2007-J.D. de 1 de noviembre de 2007, emitida por la JUNTA DIRECTIVA de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. ÁLVARO MUÑOZ EN REPRESENTACIÓN DE FABIAN DE JESÚS QUINTERO AVENDAÑO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 36,235-2004-JD DE 26 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA

QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	94-05

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz quien actúa en representación de FABIAN DE JESÚS QUINTERO AVENDAÑO, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 36,235-2004-JD del 26 de agosto de 2004, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, que concede al prenombrado asegurado una Pensión de Vejez Anticipada.

Solicita además, que a consecuencia de lo anterior, se declare que el señor QUINTERO AVENDAÑO, tiene derecho a que se le reconozca que el monto de su pensión es la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 55/100 (B/.495.55), a partir del 3 de agosto de 1990, calculado sobre un salario promedio de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 40/100 (B/.868.40), en aplicación a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El acto demandado recae en la Resolución No. 36,235-2004-J.D. de 26 de agosto de 2004, por la cual se resolvió:

- Revocar la Resolución No. 16790 de 16 de octubre de 2002, que resolvió revocar la Resolución No. 5293 de 4 de abril de 2001 y que modifica la Resolución No. 10348 de 18 de septiembre de 1990, por medio de la cual la Caja de Seguro Social otorga una Pensión de Vejez Anticipada al asegurado FABIAN DE JESÚS QUINTERO AVENDAÑO.

- Conceder al asegurado QUINTERO AVENDAÑO, una Pensión de Vejez Anticipada, en el sentido de que el monto mensual debe ser de CUATROCIENTOS TRECE BALBOAS CON 81/100 (B/.413.81), a partir del 3 de agosto de 1990, calculada sobre un salario promedio de SETECIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 27/100 (B/.731.27), en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social. (Fs.1-4 del expediente)

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora manifiesta que resolución censurada es ilegal, por cuanto pasa por alto, haber tomado en cuenta para el cálculo de la pensión, el salario promedio de los cinco (5) mejores años de cotizaciones en los últimos quince (15) años de cotizaciones acreditados a la cuenta individual del señor QUINTERO AVENDAÑO, en relación con el porcentaje de 60% para las primeras 120 cuotas y de 1.25% por cada 12 meses completos de cotización entre 120 y 240 cotizaciones, conforme lo indica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social antes de la reforma de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, ya que el asegurado QUINTERO AVENDAÑO tenía 232 cuotas acreditadas a su cuenta individual.

De acuerdo al demandante, el error en el cálculo se produjo porque se desconocieron los cinco (5) mejores años de cotización, en los últimos quince (15) años de cotización acreditados a la cuenta individual del señor QUINTERO AVENDAÑO, que son 1980, 1987, 1988, 1989 y 1990.

Dentro de este contexto se considera como disposición infringida por la resolución impugnada, el artículo 53-A del Decreto Ley No.14 del 21 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 1 del Decreto Ley 9 del 1 de agosto de 1962, y el artículo 1 del Decreto de Gabinete 124 del 28 de mayo de 1970, que regula el monto de las pensiones mensuales de Invalidez y de Vejez acorde con una regla de porcentajes para promediar el salario base con las cotizaciones acreditadas en la cuenta individual del asegurado.

El accionante estima que dicha norma ha sido conculcada en forma directa, por comisión, toda vez que al computar el monto de la pensión de vejez anticipada, no se consideró que al señor QUINTERO AVENDAÑO le correspondía el 69.33% del promedio de salario de los cinco (5) mejores años dentro de los últimos quince (15) años, ya que cotizó 232 meses, de los cuales, los 120 primeros meses computa un 60% del salario y los restantes un 9.33% para un total de 69.33% de un salario promedio de B/.69.33% de un salario promedio de B/.868.40.

Explica que la Caja de Seguro Social utilizó un promedio de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 49/100 (B/.749.49) y aplicó un porcentaje de 68.75%, lo que es contrario a la realidad porque el promedio de salario es de OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO BALBOAS CON 40/100 (B/.868.40), que al multiplicarlo por 69.33%, da un monto de SEISCIENTOS DOS BALBOAS CON 06/100 (B/.602.06), y multiplicado por el factor de reducción de .8231 arroja un monto final de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 55/100 (B/.495.55), que es la suma que ha debido recibir el señor QUINTERO AVENDAÑO desde que se le otorgó la pensión.

En este orden, la parte actora alega que la resolución acusada también viola lo previsto en el artículo 54 del Decreto Ley No.14 del 21 de agosto de 1954, modificado por la Ley No.19 de 1958, subrogado por el artículo 68 del Decreto Ley 9 de 1 de agosto de 1962, modificado por el Decreto Ley 81 de 1963, por Ley No.15 de 1975 y luego subrogado por la Ley No.2 del 23 de febrero de 1981.

Dicho artículo establece la regla que el salario base para el cómputo de las pensiones, para aquellos casos en que el asegurado tenga menos de 241 cotizaciones, resultará del promedio de los salarios de los cinco (5) mejores años de cotizaciones en los últimos quince (15) años de cotizaciones, acreditados a su cuenta individual.

El concepto de infracción de la mencionada excerta legal lo explica en los siguientes términos:

> "La resolución recurrida infringe de modo directo por omisión la norma transcrita, toda vez que FABIAN DE JESÚS QUINTERO, cotizó 232 meses que están acreditadas a su cuenta individual, de las cuales los cinco mejores años son los años 1980 con una cotización de B/.9,018.46, 1987 con una cotización de B/.11,082.90, 1988 con una cotización de B/.11,286.27, 1989 con una cotización de B/.11,687.23 por 1990 con una cotización de B/.9029.15, lo que totaliza un monto de B/.52,104.01 para un promedio anual de B/.10,420.80 que dividido entre 60 meses da un promedio mensual de B/.868.40 que aplicado al porcentaje de 69.33% y el factor de reducción de .8231, da como resultado un promedio de B/.495.55 que es el monto, que la Caja le ha debido pagar a FABIAN DE JESÚS QUINTERO desde que se le otorgó la pensión.
>
> La resolución recurrida tomó los años de 1984 y 1986 que tienen una cotización inferior a los años de 1989 y 1990 y además no tomó todo el monto cotizado en el año de 1988 que es de B/.11,286.27 y no de B/.10,254.71. En razón de ello, las cotizaciones en los 5 años tomados por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, sólo alcanzan la suma de B/.44,969.40 que es inferior a la suma de B/.52,104.01." (Fs.12-13)

En razón de lo expuesto, se fundamenta la violación del artículo 54 de la Ley Orgánica, por omisión, presuntamente vigente para la fecha en que se le otorgó la pensión al señor QUINTERO AVENDAÑO y por lo tanto, aplicable a su caso.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Presidente de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social presentó informe explicativo de conducta, en relación a la demanda interpuesta en representación del señor QUINTERO AVENDAÑO, el cual es consultable de la foja 18 a la 21 del expediente.

En dicho informe el señor Presidente detalla la actuación adoptada por la Caja de Seguro Social, respecto a los recursos formulados por el demandante contentivos de su disconformidad por el calculo utilizado para establecer el monto correspondiente a la pensión de vejez que le fue concedida.

Como parte del procedimiento aplicable, se indica que el expediente del asegurado No. 20-6620 FABIAN QUINTERO A., con la respectiva revisión solicitada por el Presidente de la Comisión de Apelación, que determinó el monto mensual de la pensión por CUATROCIENTOS TRECE BALBOAS CON 81/100 (B/.413.81), sobre un salario promedio de SETECIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 27/100 (B/.731.27), fue remitida a la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas para que realizara una minuciosa revisión de la cuenta individual del asegurado, y se tomaran en cuenta los argumentos del apelante.

Se indica además, que recibida la información del Departamento de Fondo Complementario de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, el caso fue evaluado y discutido en la Comisión de Apelaciones y en el Pleno de la Junta Directiva, por lo que se expidió la resolución objeto de demanda contencioso-administrativa.

Resumida la actuación anterior, la autoridad demandada opina que se ha cumplido con el trámite legal exigido para este tipo de proceso administrativo y no ha impedido ni coartado a la parte el ejercicio de los recursos previstos en la ley. En este sentido, que se hicieron todas las revisiones solicitadas por el asegurado a objeto de establecer claramente el monto final de la pensión de vejez anticipada, a la cual por ley le corresponde como contribuyente del sistema de seguridad social.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal 321 del 27 de septiembre de 2005, el Procurador de la Administración opinó en torno a la resolución impugnada, que no prosperan los cargos de ilegalidad que le son endilgados. (Fs. 22-25 del expediente)

En este sentido, el señor Procurador aduce que, de acuerdo a la facultad revisora que establece el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, se corrigió el error de calculo con respecto al monto de la pensión de vejez anticipada otorgada al demandante por medio de la Resolución No. 36,235-2004-JD del 26 de agosto de 2004, en razón de lo cual, considera que se justifica la actuación de la Caja de Seguro Social.

ANTECEDENTES DEL CASO

1) El señor QUINTERO AVENDAÑO presentó el 13 de abril de 1989, solicitud de Pensión de Vejez Anticipada.

2) La Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No. 10348 del 18 de septiembre de 1990, resolvió concederle al asegurado una Pensión de Vejez Anticipada, por suma mensual de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS con 44/100 (B/.454.44), calculada sobre un salario promedio mensual de OCHOCIENTOS TRES BALBOAS CON 07/100 (B/.803.07). (Ver fojas 40-41 del expediente administrativo)

3) El 13 de diciembre de 1990, esta resolución le fue notificada al asegurado, quien no interpuso recurso contra la misma.

4) El 14 de septiembre de 2000, el señor QUINTERO AVENDAÑO solicitó revisión del monto de su pensión anticipada, alegando que el cálculo de la misma era bajo. (F.51)

5) Mediante Resolución No. 5293 del 4 de abril de 2001 (F.67), la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social resolvió modificar los efectos de la Resolución No. 10348 del 18 de septiembre de 1990, en el sentido de rebajar el monto mensual de la Pensión de Vejez Anticipada, a la suma mensual de CUATROCIENTOS VEINTE BALBOAS CON 29/100 (B/.420.29), calculada sobre un salario mensual de SETECIENTOS CUARENTA Y DOS BALBOAS CON 72/100 (B/.742.72).

6) Contra esta resolución el asegurado QUINTERO AVENDAÑO presentó recurso de reconsideración.

7) Mediante Resolución No. 16790 del 16 de octubre de 2002 (F. 133), la Comisión de Prestaciones revocó en todas sus partes la Resolución No. 5293 del 4 de abril de 2001, y en su defecto modifica la Resolución No. 10348 del 18 de septiembre de 18 de septiembre de 1990, en el sentido que el monto mensual de la Pensión de Vejez Anticipada que recibe el señor QUINTERO AVENDAÑO, sería de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 12/100 (B/.424.12), a partir del 3 de agosto de 1990, calculada sobre un salario promedio mensual de SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 49/100 (B/.749.49).

8) Dicha resolución fue apelada por el señor QUINTERO AVENDAÑO.

9) La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social expidió la Resolución No. 36,235-2004-J.D. del 26 de agosto de 2004, que constituye el acto administrativo objeto de la presente demanda, que resuelve revocar la Resolución No. 16790 del 16 de octubre de 2002, por la cual la Comisión de Prestaciones revocó en todas sus partes la Resolución No. 5293 del 4 de abril de 2001 y que modifica la Resolución No. 10348 del 18 de septiembre de 1990; y concede al asegurado una Pensión de Vejez Anticipada por el monto mensual de CUATROCIENTOS TRECE BALBOAS CON 81/100 (B/.413.81), sobre un salario promedio de SETECIENTOS TREINTA Y UN BALBOAS CON 27/100 (B/.731.27).

10) El asegurado QUINTERO AVENDAÑO presenta Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción contra el criterio vertido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por medio de la Resolución 36,235-2004-J.D. del 26 de agosto de 2004.

DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el proceso en este estado, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver la contienda planteada.

La situación a debatir por este Tribunal trata sobre la disconformidad del señor QUINTERO AVENDAÑO con el monto asignado a su Pensión de Vejez Anticipada, que como se ha podido apreciar del recuento de las actuaciones que antecedieron a la expedición de la resolución impugnada, desde el inicio ha estimado que el mismo es menor a la suma que le corresponde recibir en estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Seguro Social, para decretar esta clase de prestación.

El sustento de ilegalidad estriba en que el cálculo utilizado para determinar a cuánto asciende la Pensión de Vejez Anticipada no toma en cuenta el salario promedio de los cinco (5) mejores años de cotizaciones en los últimos quince (15) años de cotizaciones acreditados en la cuenta individual del señor QUINTERO AVENDAÑO, que afirma son los años 1980, 1987, 1988, 1989 y 1990, en razón de lo que sostiene que de ser consideradas las cuotas aportadas en los mencionados años, resultaría un monto mayor al fijado mediante la resolución impugnada.

En concepto del recurrente, la omisión descrita produce la violación de los literales a) y b) del artículo 53-A del Decreto Ley No.14 del 27 de agosto de 1954, subrogado por el artículo 1 del Decreto Ley 9 del 1 de agosto de 1962, y el artículo 1 del Decreto de Gabinete 124 del 28 de mayo de 1970, que a la letra dispone:

> "Artículo 53-A: El monto de las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, será igual:a) Sesenta por ciento (60%) del sueldo base mensual.b) Uno un cuarto por ciento (1.25%) del sueldo base mensual por cada doce (12) meses completos de cotización que el asegurado tuviere entre 120 y 240 cotizaciones, antes de cumplir con los requisitos para la pensión por vejez a edad normal.c) ...ch) ..."

De igual forma, se aduce que dicha actuación conculca el primer párrafo del artículo 54 del Decreto Ley 14 del 27 de agosto de agosto de 1954, modificado por la Ley 19 de 1958, subrogado por el artículo 68 del Decreto Ley 9 de 1 de agosto de 1962, modificado por el Decreto Ley 81 de 1963, por Ley 15 de 1975 y luego subrogado por la Ley 2 del 23 de febrero de 1981, que dice así:

> "Artículo 54: Se tomará como salario base mensual para el computo de las pensiones, el promedio de los salarios correspondientes, de acuerdo con la siguiente tabla:
>
> Si el asegurado tuviera menos de 241 cotizaciones mensuales, el salario promedio de los cinco mejores años de cotizaciones en los últimos 15 años de cotizaciones, acreditados a su cuenta individual."

Las normas que se aducen infringidas describen el procedimiento utilizado para el cálculo respectivo de pensiones de invalidez y vejez, y para promediar el salario base mensual, previo a la reforma del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Orgánico de la Caja de Seguro Social mediante la Ley 30 del 26 de diciembre de 1991.

El artículo 54-A del citado Decreto Ley 14, regulaba el régimen de vejez anticipada para los asegurados que tuviesen acreditados por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones que hubiesen cumplido cincuenta y cinco (55) años los hombres y cincuenta (50) años las mujeres. Esta norma establecía el procedimiento para el cálculo del monto de dicha pensión a la cual se le aplicaba un factor de reducción por la obtención anticipada de la prestación.

Con respecto a este tipo de pensión la reforma consistió en mantener temporalmente las pensiones de vejez anticipada hasta el 1 de enero de 1993, para aquellos asegurados que tuviesen acreditadas, por lo menos, doscientos cuarenta (240) meses de cotizaciones y se modificaron los factores de reducción que se aplican al monto de la pensión de vejez que le hubieran correspondido a la edad normal. (art. 41 de la Ley 30 de 1991)

La jurisprudencia de esta Sala ha señalado sobre los efectos de la derogatoria de la norma que permitía la pensión de vejez anticipada, "que pasado el 1 de enero de 1993, sólo cabe a la administración conceder las pensiones por vejez anticipada a que se tenía derecho de acuerdo con el régimen existente anterior." (Resolución de 27 de agosto de 2004, Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta en representación de Ezequiel Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DMPE-N-449-02 de 5 de noviembre de 2002, dictada por la Caja de Seguro Social).

En otros pronunciamientos de esta Corporación Judicial se estableció el criterio que para el computo del monto de la pensión de vejez anticipada de un asegurado no se pueden utilizar cuotas efectuadas posterior a la eliminación de dicha prestación. (Ver Resoluciones de 10 de septiembre de 2004, 13 de julio de 1998)

En la situación del señor QUINTERO AVENDAÑO le aplica el ordenamiento legal vigente antes de la reforma de 1991, basado en que la solicitud de su pensión y los aportes en concepto de salario son anteriores a la fecha en referencia.

La Sala al entrar al estudio del expediente contentivo de la actuación seguida por la Caja de Seguro Social para la tramitación de la prestación solicitada por el señor QUINTERO AVENDAÑO, se constata que habían modificaciones manuales en los valores descritos en las hojas de cálculo de los salarios devengados por el asegurado, expedidas en ocasión de las distintas revisiones efectuadas. Por ello se dictó Auto de mejor proveer de 10 de enero de 2008, con el propósito que la entidad de seguridad social certificara los salarios devengados por el señor QUINTERO AVENDAÑO en los años de 1980, 1984, 1986, 1987, 1988, 1989 y 1990, con el desglose de cada mes y el total por año, así como las causas que sustentaran éstas variaciones.

En respuesta a lo anterior, el Secretario General de la Caja de Seguro Social remitió informe fechado 29 de febrero de 2008, suscrito por el Jefe de Fondo Complementario, en el que se expone el caso del pensionado QUINTERO AVENDAÑO, el cual es consultable de la foja 37 a 39 del expediente.

En el mencionado documento se hace un recuento de las actuaciones instauradas por el prenombrado pensionado, con el respectivo desglose y explicación de las variantes en los años 1980 a 1989. Luego se confecciona una hoja mecanizada para revisar los cálculos, en los términos siguientes:

> "Para el cálculo de la Pensión de Vejez Anticipada se consideraron 216 cuotas debidamente certificadas por el Departamento de Cuentas Individuales , se consideraron los cinco (5) mejores años: Ley No. 2 de 1981.
>
> - Año 1980: B/.9,451.20 este año se mantiene.
> - Año 1984: B/.9,811.66 este año sube aparecen dos (2) cuotas que no estaban en el cuadro anterior (julio y agosto), se calculan incapacidades por riesgos profesionales, en el mes de enero, mayo, junio, julio y agosto que no se habían considerado en los cálculos anteriores.
> - Año 1986: B/.7,011.08 se ve afectado para el mes de enero, ya que solo se consideran las vacaciones.
> - Año 1987: B/.10,451.91 se afecta en el mes de enero ya que solo se toman vacaciones.
> - Año 1988: B/.10,687.07 se afecta el mes de diciembre, solo se consideró salario más bonificación.
>
> Sumatoria de los cinco (5) mejores años: B/.47,412.92
>
> Salario Promedio mensual: B/.790.22
>
> Porcentaje total de salarios: 70%
>
> Pensión mensual: B/.553.15
>
> Factor de reducción de la edad: 0.8231
>
> Pensión mensual anticipada: B/.455.30.
>
> El pensionado en referencia, cobra en planilla B/.413.82 en concepto de vejez anticipada más los siguientes aumentos: fejupen: B/.5.00, fondo de ajuste: B/.23.54, fideicomiso: B/.10.00, aumento 2007: B/.10.00, asignación familiar: B/.20.00.
>
> La pensión de vejez anticipada <u>sube de B/.413.82 a B/.455.30</u>, diferencia a favor: B/.41.48 mensual.
>
> En cuanto a los años elegidos para el cálculo de acuerdo a la En cuanto a los años elegidos para el cálculo de acuerdo a la Ley No. 2 <u>solo se consideran las cotizaciones hasta la fecha de vigencia indicada en la solicitud inicial de foja No.1, 13 de abril de 1989</u>, es por ello, que el año 1989 y 1990 no pueden ser considerados como años elegidos." (El destacado es de la Sala)

Conforme al nuevo cálculo el monto mensual de la prestación del señor QUINTERO AVENDAÑO es de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 30/100 (B/.455.30), resultando un aumento de CUARENTA Y UN BALBOAS CON 48/100 (B/.41.48) mensual. No obstante, tiene asidero lo afirmado por el recurrente, que no fueron considerados para dicho computo las cotizaciones acreditadas en su cuenta para los años de 1989 y 1990.

En base a la legislación de seguridad social y al artículo 54-A del Decreto Ley 14 de 1954, el computo de la pensión de vejez anticipada debe incluir todas las cuotas aportadas por el asegurado hasta la fecha que se haga efectiva la pensión. Respalda esta apreciación el principio de buena fe, por el cual se interpreta que el asegurado cotiza bajo el criterio que la Caja de Seguro Social reconocerá todos los aportes recibidos.

La solicitud de pensión del señor QUINTERO AVENDAÑO fue el 13 de abril de 1989 y continúo cotizando a su cuenta individual hasta el 2 de agosto de 1990, fecha de su renuncia (F.41), lo que abarca el período de vigencia de la prestación de vejez anticipada.

Si bien, la cuota del año 1989 podría ser reconocida para el cálculo de la pensión, la parte actora no ha demostrado que este año en particular constituya uno de los cinco (5) mejores años cotizados en los últimos quince (15) años de cotizaciones acreditados en su cuenta individual. Para el caso de las cuotas cotizadas en el año 1990, no pueden ser reconocidas por la razón que no completan el período de doce (12) meses, al que se refiere el literal b del artículo 53-A del Decreto Ley 14.

Se concluye que el cálculo efectuado por la Caja de Seguro Social, para el salario base no fue elaborado considerando los valores reales de los cinco (5) mejores años cotizados en los últimos quince (15) años de cotizaciones acreditados en la cuenta individual del señor QUINTERO AVENDAÑO, por lo que se configura la violación del artículo 54 del Decreto Ley 14 de 1954.

Por tanto, lo procedente es que para el cálculo del salario promedio base del señor QUINTERO AVENDAÑO se contemplen las aportaciones que realizó a la Caja de Seguro Social en los años de 1980, 1984, 1986, 1987, 1988 y 1989, ajustándose al último cálculo efectuado por la Caja de Seguro Social:

Año 1980..... B/.9,451.20

Año 1984 ..... B/.9,811.66

Año 1987 ..... B/.10,451.91

Año 1988 .....B/.10,687.07

Con relación al cargo de violación impetrado al artículo 53-A del Decreto Ley 14 de 1954, es innecesario que sea ventilado debido a que la ilegalidad del acto acusado se ha comprobado con la infracción del mencionado artículo 54.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1.- QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución No. 36,235-2004-JD del 26 de agosto de 2004, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, y los actos administrativos revocados a través de la misma.

2.- ORDENA a la Caja de Seguro Social que conceda a FABIAN DE JESÚS QUINTERO AVENDAÑO una Pensión de Vejez Anticipada con un monto mensual de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 30/100 (B/.455.30), lo cual comprende el último cálculo de la Institución que consta en informe de 29 de febrero de 2008, entendiéndose que dicha entidad no debe descontinuar los pagos que efectúa en concepto de pensión de vejez anticipada (incluyendo los aumentos), hasta tanto empiece a pagar.

3.- QUE SE PAGUE al pensionado la diferencia entre la pensión que ha recibido y la que debió recibir.

4.- NIEGA el resto de las declaraciones pedidas por el demandante.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR EL LICDO. DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS EFRAIN HERRERA CÁLIX, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10,994 DE 12 DE JULIO DE 2000, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	580-07

VISTOS:

El Licenciado Diógenes De La Rosa Cisneros, actuando en representación de Tomás Efraín Herrera Cálix, ha promovido demanda contencioso administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 10,994 de 12 de julio de 2000, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I.-CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante Resolución N° 10,994 de 12 de julio de 2000, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, reconoció al señor Tomás Efraín Herrera Cálix, pensión de vejez, la cual entraría en vigencia a partir del Cese de Labores o desde el 8 de mayo de 2000.

Disconforme con esta decisión y los actos confirmatorios, el señor Tomás Efraín Herrera Cálix, recurre ante esta Corporación solicitando la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Caja de Seguro Social y que se le ordene a esta institución hacer efectivo el pago de la pensión de vez a que tiene derecho, a partir de la fecha en que hizo la solicitud correspondiente, es decir, desde el 8 de mayo de 2000.

II.-DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

1. La primera disposición que el actor considera infringida con la expedición del acto administrativo impugnado es el artículo 51 del Decreto Ley No. 14, de 17 de agosto de 1954, que dispone lo siguiente::

> "Artículo 51: El pago de la Pensión de Vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50".

De acuerdo con el demandante, la Resolución N° 10,994 de 12 de julio de 2000, ha vulnerado la norma citada en forma directa, por omisión, pues ha dejado de aplicarla en razón de que se condicionó el pago de pensión de vejez al cese de labores, en lugar de reconocer este derecho a partir del 8 de mayo de 2000, fecha en que formuló su solicitud, cumpliendo con los requisitos del artículo 50 de la referida ley 54.

2. De igual forma el demandante considera como violado el artículo 50 del Decreto Ley No. 14, de 27 de agosto de 1954 que es del siguiente tenor:

> "Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere: a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres; y
>
> b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones .
>
> Parágrafo: A partir del 1 de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) para los hombres".

El actor estima que si bien el artículo 50 transcrito incluía un literal que exigía al interesado comprobar a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país, el mismo fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 24 de agosto de 1964, por lo que el texto actual únicamente contempla el haber cumplido los mínimos de edad y cuotas para tener derecho a la pensión de vejez.

3. Finalmente, el actor estima vulnerado el artículo 9 del Código Civil, que en su contenido expresa lo siguiente:

> "Artículo 9. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento."

De acuerdo con lo expuesto por el demandante la resolución impugnada desatiende el tenor literal del texto citado en razón de que está exigiendo un requisito no previsto en la Ley, esto es en el Decreto Ley N°14 de 27 de agosto de 1954, vulnerando así el contenido literal de esta norma.

III.- INFORME DE CONDUCTA REMITIDO POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

La entidad demandada remitió el informe de conducta que se le solicitó, el cual fue recibido en la Sala Tercera el 27 de noviembre de 2007.

En esencia, en el referido informe se indica que la actuación administrativa de la Comisión de Prestaciones y de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, para exigir el cese de labores, se fundamentó en los artículos 50 y 51 del Decreto Ley N° 14 de 1954, disposiciones legales vigentes al momento de hacer su solicitud (11 de abril de 2000).

En ese sentido, señala que la primera disposición en referencia, precisa que la pensión de vejez tenía como finalidad remplazar, dentro de ciertos límites, los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña, para poder cobrar su pensión de vejez y que si bien es cierto que el artículo 50 del Decreto Ley N° 14 de 1954 señalaba que la pensión se pagaría a partir de la fecha en que fue solicitada, agregaba que el asegurado debía cumplir con la condición establecida en dicha norma, que consistía en retirarse de la ocupación que desempeña para poder cobrar su pensión de vejez.

Agrega el funcionario que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 1 de abril de 2003, había señalado que no era inconstitucional el primer párrafo del Artículo 50 del Decreto Ley N° 14 de 1954, subrogado por la Ley N° 30 de 26 de diciembre de 1991, condición que se mantuvo en los artículos 168 y 174 de la Ley N° 51 de 2005, hasta que el Pleno declaró que era inconstitucional exigirle a las personas que tengan que renunciar para poder solicitar la pensión de vejez.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

De la demanda también se le corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien emitió su concepto, a través de la Vista No. 091 de 13 de febrero de 2008.

En esencia solicita a la Sala que declare que no es ilegal el acto administrativo demandado en razón de que fue emitido cuando estaban vigentes los artículos 50 y 51 del Decreto Ley N° 14 de 1954, que establecen lo que se entiende por pensión de vejez y cuándo se tiene derecho a ella.

Expone el Procurador de la Administración que el requisito de presentar el cese de labores en el puesto que desempeñaba el asegurado, es consecuencia del hecho de que este se acoja a la pensión de vejez, para que tal pensión pasara a cumplir su finalidad de remplazar, dentro de ciertos límites, los sueldos o salarios que aquel dejaba de percibir, por lo que a su juicio resulta claro que el acto atacado de ilegal en modo alguno vulneró la ley sino todo lo contrario, se expidió con apego a lo que ella señaló.

IV. DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, el expediente se encuentra en estado de decisión, tarea que pasa a desarrollar la Sala seguidamente.

El señor Tomás Efraín Herrera Cálix, solicitó la declaratoria de ilegalidad de la Resolución N° 10,994 de 12 de julio de 2000, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que resolvió reconocerle pensión de vejez, la cual entraría en vigencia a partir del Cese de Labores o desde el 8 de mayo de 2000, con fundamento en el Decreto Ley N° 14 de 1954.

Interpuesto el recurso de reconsideración contra el acto administrativo impugnado, la referida Comisión, por vía de la Resolución N° 22545 de 7 de diciembre de 2005, mantuvo la decisión adoptada originalmente.

Frente al recurso de apelación promovido contra el acto originario la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, por vía de la Resolución N° 39,700-2007-J.D. de 5 de julio de 2007, confirmó en todas sus partes dicha resolución.

El examen de las constancias procesales permite advertir que para la fecha en que el señor Tomás Efraín Herrera Cálix presentó su solicitud de pensión de vejez (8 de mayo de 2000) ya existían pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia con relación a la no exigencia de la presentación del cese de labores como condicionamiento para el otorgamiento de la pensión de vejez.

Dicho en otro giro, la Corte ya se había pronunciado con respecto a la no exigencia del requisito consistente en la presentación del cese de labores, para poder acogerse al derecho de recibir la pensión de vejez. Véase la sentencia de inconstitucionalidad de 24 de agosto de 1964.

En este punto, resulta ilustrativo examinar el contenido de los artículos 50 y 51 del Decreto Ley No. 14 de 17 de agosto de 1954. Veamos:

> "Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña. Para tener derecho a la pensión de vejez se requiere: a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres; y
>
> b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones .
>
> Parágrafo: A partir del 1 de enero de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) para los hombres".
>
> ---
>
> "Artículo 51: El pago de la Pensión de Vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 50".

De acuerdo con el contenido de las disposiciones legales citadas, no se advierte que dicha norma establezca que para acogerse al derecho a jubilación o pensión por vejez, el interesado tenga que demostrar que ha dejado de trabajar, y que para ello tenga que presentar el cese de labores, pues, los requisitos que la norma exige, en el caso del señor Herrera Cálix, únicamente son dos a saber: 1. Haber cumplido 62 años y 2. haber acreditado por lo menos ciento ochenta cuotas.

Como se advierte, la norma no prevé el cese de labores, como condicionamiento para el otorgamiento del derecho de jubilación, por lo que no puede exigírsele este requisito, para el reconocimiento de este derecho adquirido.

Lo anterior queda evidenciado en el contenido del citado artículo 51, que enfatiza que el Pago de la Pensión de Vejez se iniciará a partir de la fecha en que el asegurado formule la solicitud respectiva, entiéndase por esta la solicitud de pensión de vejez, y no la renuncia de trabajo o cese de labores.

Así las cosas, ha de concluirse que el acto impugnado resolver el reconocimiento de la pensión de vejez del asegurado TOMÁS EFRAÍN HERRERA CÁLIX, a partir del cese de labores, es ilegal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LO SIGUIENTE:

1. QUE SON ILEGALES, LAS FRASES, "CESE DE LABORES" Y "SI ESTA ES POSTERIOR", contenidas en la Resolución N° No. 10,994 de 12 de julio de 2000, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

2. Que es Nula por ilegal la Resolución N° 22,545 de 7 de diciembre de 2005, emitida igualmente por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por la cual se decide mantener en todas sus partes la Resolución N° 10, 99 de 12 julio de 2000 indicada en el punto anterior.

3. Que es Nula Ilegal la Resolución N° 39,700 2007- J.D. de julio de 2007, emanada de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, a través de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución N° 10, 994 de 12 de julio de 2000.

4. Se ordena a la Caja de Seguro Social hacer efectivo el pago de la pensión de vejez a que tiene derecho el señor Tomás Efraín Herrera Cálix, a partir de la fecha en que hizo la solicitud correspondiente, esto es, a partir, del 8 de mayo de 2000.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGARDO MOLINO MOLA, EN REPRESENTACIÓN DE PROSERV, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-5039 DE 6 DE AGOSTO DE 2007, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	505-08

VISTOS:

El Licenciado Edgardo Molino Mola, actuando en nombre y representación de PROSERV, S.A., ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5039 de 6 de agosto de 2007, emitida por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

El demandante solicita la suspensión del acto atacado arguyendo que el mismo le causa un grave daño financiero que hace imposible su manejo operativo y que, además, repercute directa e indirectamente en sus trabajadores y en el Estado Panameño.

La Sala, ha examinado prolijamente la solicitud de suspensión provisional y considera que la misma no es de recibo por las razones que se exponen a continuación:

1.- La resolución atacada tiene como finalidad determinar el pago de una cantidad que debe cubrir la empresa demandante en cuanto a sus obligaciones tributarias por concepto de impuestos del cálculo alterno del impuesto sobre la renta.

La solicitud de suspensión por la naturaleza del acto es manifiestamente improcedente en atención a lo que establece el artículo 74 de la ley 135 de 1943 que, de manera explícita, señala los casos en los que no hay lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión provisional:

"Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1..

2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;

3...;

4..."

2.- En adición a la razón antes expresada, es necesario añadir que la solicitud de suspensión tampoco resulta procedente ya que la exigencia en el pago de una suma de dinero adeudado en cumplimiento de normas legales no configura un perjuicio grave e irreparable, dado que, en el evento de que prospere la pretensión de ilegalidad, las sumas que se hayan pagado en cumplimiento de dicha exigencia tendrán que ser devueltas al contribuyente, lo cual revela que no existe la irreparabilidad en el perjuicio alegado.

Las razones expuestas resultan suficiente asidero para desestimar la solicitud de suspensión que plantea la sociedad demandante respecto de la resolución administrativa cuestionada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 213-5039 de 6 de agosto de 2007, dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FONSECA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE SIMPLE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN N 13338-RTV DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	297-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación contra el auto de 15 de mayo de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso-administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la firma Fonseca y Asociados, en representación de SIMPLE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°1338-RTV del 30 de noviembre de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración, mediante vista fiscal numerada 486 de 16 de junio de 2008, se opuso al auto de admisión referido arriba, sosteniendo que no se cumplió en debida forma con el requisito previsto en el 44 de la Ley 135 de 1943, por cuanto que la parte acto si bien aportó copia autenticada del acto atacado, en el acto confirmatorio no se observa la constancia de notificación, lo que es necesario para verificar si la demanda fue interpuesta dentro del término legal establecido en el artículo 42b de dicha ley.

Por otra parte, apoderada judicial de la parte actora se opone al recurso de apelación objeto de este estudio señalando que con la demanda se aportó copia autenticada de la resolución de todo el expediente en que consta el acto confirmatorio con su respectiva notificación.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Encontrándose el proceso en este estado, corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, resolver la apelación planteada con base a las consideraciones expresadas en las líneas que siguen a continuación.

Aprecia este Tribunal, que si bien en el acto confirmatorio aportado con la demanda no consta de la notificación, no se puede obviar que el mismo esta fechado del 13 de febrero de 2008, de lo que se desprende que la demandante tenía hasta el 13 de abril de 2008 para presentar la demanda, día que por ser inhábil (domingo) se trasladaba al siguiente. La demanda fue presentada a la Secretaría de esta Sala el 14 de abril de 2008, cuando se encontraba dentro del término de dos meses para poder accionar con una demanda de plena jurisdicción de conformidad con el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946.

Aunado a lo anterior, a este Tribunal le parece relevante citar lo expresado por el jurista Francisco Chamorro Bernal, en su obra "La Tutela Judicial Efectiva". Veamos.

> "Una vez reconocido el acceso a la Jurisdicción, la siguiente garantía comprendida en el es la del acceso al proceso o procesos judiciales que se hallen establecidos por la ley para que, a través de él, el Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la cuestión planteada por el ciudadano. Tal derecho, como el de la tutela en general, es un derecho de configuración legal.
>
> Cuando las exigencias formales obstaculizan de modo excesivo o irrazonable el ejercicio del derecho fundamental, o si en el caso concreto esos requisitos han perdido su finalidad o su incumplimiento puede convertirse en una falta subsanable, es cuando la inadmisión puede resultar desmesurada y vulneradora del derecho fundamental en juego." (CHAMORRO BERNAL, Francisco, La Tutela Judicial Efectiva, Bosch, Barcelona, 1994, Pág. 49)

Por lo anterior, este Tribunal considera que se debe mantener la decisión del Sustanciador.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la ley disponen CONFIRMAR, el auto de 15 de mayo de 2008, mediante el cual SE ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Fonseca y Asociados, en representación de SIMPLE, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N°1338-RTV del 30 de noviembre de 2007, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIÉCER CHACÓN, EN REPRESENTACIÓN DE CELINDA VELIZ ESCOBAR, DIGNA AGUILERA VELIZ Y LADIVA VELIZ ESCOBAR, PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, EL DECRETO NO. 44 DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1969 Y EL DECRETO NO. 2 DE 2 DE ENERO DE 1974, EMITIDOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (18) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	18 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	516-08

VISTOS:

El licenciado Eliécer Chacón, en representación de CELINDA VELIZ ESCOBAR, DIGNA AGUILERA VELIZ Y LADIVA VELIZ ESCOBAR, presentó ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto No. 44 de 4 de septiembre de 1969 y el Decreto No.2 de 2 de enero de 1974, emitidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Encontrándose la presente demanda en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda con el objeto de verificar que cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida. En ese sentido, el suscrito considera que la presente demanda es inadmisible, por lo siguiente:

Observa quien suscribe en primer término, que en el presente proceso la parte actora solicita la nulidad de dos actos administrativos distintos. Estos son, el Decreto No. 44 de 4 de septiembre de 1969, publicado en Gaceta Oficial No. 15,454 de 25 de septiembre de 1969 y el Decreto No.2 de 2 de enero de 1974, publicado en Gaceta Oficial No. 17,514 de 17 de enero de 1974 emitidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

En este sentido, reiteradamente, la jurisprudencia de esta Sala, se ha pronunciado en distintas ocasiones en el sentido que no procede impugnar simultáneamente actos administrativos jurídicamente independientes, mediante una misma demanda contencioso administrativa. Así lo ha indicado en las Resoluciones de 19 de julio de 2002, Dionisio Méndez, contra el Ministerio de Economía y Finanzas; de 20 de julio de 2001, Joaquín Beitía Rojas contra La Universidad de Panamá y de 16 febrero de 2001, Florencio Barba Hart contra Cable & Wireless.

De igual forma se observa, que siendo que la parte actora ha recurrido ante esta Sala a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, análisis a la que se concluye en vista de las pretensiones de la misma; tal como lo establece la ley tales acciones prescriben, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. Sin embargo, los dos actos que se impugnan no cumplen con tal presupuesto, puesto que si tomamos la fecha en que se promulgaron los decretos (25 de septiembre de 1969 y 17 de enero de 1974) a la fecha en que se ha presentado la demanda, es decir el 30 de junio de 2008, según sello de la Secretaría de la Sala (Ver f. foja 13), se excede en demasía del término establecido para este tipo de acciones.

Finalmente, no se aportaron copia autenticada de los actos acusados, incumpliendo el artículo 44 de la ley 135 de 1943, que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado.....". Para el caso que nos ocupa es pertinente señalar, que en concordancia con la disposición citada, el artículo 786 (775) del Código Judicial señala que los documentos o actos de cualquier género, emanados de autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado, publicados en la Gaceta Oficial, constituirán plena prueba en cuanto a su existencia y contenido, salvo que el documento en cuestión sea objeto de la demanda, en cuyo caso se aportará conforme a normas comunes.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en diversos fallos, lo siguiente:

> "En tal sentido, observa esta Superioridad que el demandante señala que el acto impugnado está contenido en la Gaceta Oficial Nº 23,863 de 13 de agosto de 1999, sin embargo, no presentó copia autenticada de dicha Gaceta, esta copia autenticada es indispensable para la admisión de la demanda, pues, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma ley, las publicaciones en los periódicos oficiales, contentivas del acto acusado, deben presentarse "debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes", para que se reputen copias hábiles". PEDRO MORENO CÉSPEDES y GABRIEL D'ANNUNZIO ROSANIA contra Decreto Ejecutivo Nº 70 de 6 de agosto de 1999, emitido por el Órgano Ejecutivo en Auto de 27 de marzo de 2000, con ponencia de la Magistrada MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

Igualmente, en fallo fechado 22 de noviembre de 1999, la Sala expresa lo siguiente:

> "Tal como consta a foja 21 del expediente, el demandante señala que el acto impugnado está contenido en la Gaceta Oficial Nº 23908 de 15 de octubre de 1999, sin embargo, no presentó copia autenticada de dicha gaceta. Esta copia autenticada es indispensable para la admisión de la demanda, pues, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 45 de la misma Ley, las publicaciones en los periódicos oficiales, contentivas del acto acusado, deben presentarse "debidamente autenticadas por los funcionarios correspondientes", para que se reputen copias hábiles.
>
> El artículo 775 del Código Judicial preceptúa que toda resolución emanada de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o Municipio publicada en la Gaceta Oficial, hará plena prueba en cuanto a su

existencia, sin necesidad de que conste en el proceso, pero exceptúa expresamente de esa regla los casos en que la resolución publicada sea objeto de la demanda, en los que deberá aportarse conforme a las reglas comunes." GABRIEL MARTÍNEZ - Contralor General de la República, con ponencia del Magistrado LUIS CERVANTES DÍAZ.

Por las deficiencias claramente expuesta y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no es posible darle curso a la presente demanda.

Por las razones expuestas, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, el Decreto No. 44 de 4 de septiembre de 1969 y el Decreto No.2 de 2 de enero de 1974, emitidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería y por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifiquese,
JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE CIRIL THOMPSON, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-0581 DEL 22 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	527-08

VISTOS:

El licenciado Jorge Aguirre, actuando en representación de CIRIL THOMPSON, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 213-0581 del 22 de enero de 2007, dictada por la Administración Provincial de Ingresos, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante no aportó la copia debidamente autenticada de la resolución recurrida, tal como lo dispone el artículo 44 de la ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, y mucho menos requirió del Magistrado Sustanciador, que efectuara las diligencias pertinentes, tal cual lo expresa el artículo 46 de la ley contencioso administrativa, para solicitar del funcionario demandado, si se había negado su expedición.

En este sentido, los artículos precitados son del tenor siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

Sobre el tema, en precedentes de esta Superioridad, en torno a la necesidad de aportar con la demanda copia debidamente autenticada del acto demandado, se ha precisado lo siguiente:

1. Auto de 22 de noviembre de 2002.

"...

En ese orden de ideas, quien suscribe advierte que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada de los actos impugnados, tal como lo requiere el artículo 44 de la ley 135 de 1943. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda.

..."

2. Auto de 6 de enero de 2003.

"...

Quien suscribe estima que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En el presente caso, se advierte que en la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002 de 26 de septiembre de 2002, como se puede observar a fojas 6-8 del expediente, no existe constancia de su notificación. El cumplimiento de este requisito es fundamental para determinar si la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción está o no prescrita, fundamentalmente en este caso, en que desde la fecha en que se dictó la Resolución FECI J.D. Nº 46-2002, que rechazó el recurso de apelación el 26 de septiembre de 2002, hasta la fecha en que se interpuso la demanda, el 10 de diciembre de 2002, han transcurrido más de 2 meses.

..."

3. Auto de 6 de abril de 2006.

"...

Se observa que el actor no ha cumplido con el requisito previsto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, toda vez que no aporta copia debidamente autenticada del acto impugnado ni de los actos confirmatorios, y aunque en el libelo de demanda manifiesta que no le fue posible acompañar las copias auténticas en cuestión, por razón de los trámites burocráticos existentes en la institución, en ningún momento manifiesta ni acredita, haber solicitado las copias de dichos actos y que éstas le hayan sido negadas.

Cabe aclarar, que sólo cuando la parte actora demuestre que el ente público demandado ha negado la copia del acto originario, el Magistrado Sustanciador quedado facultado para requerir a la entidad demandada, que envíe copia debidamente autenticada de la documentación pertinente, si así lo solicita el recurrente.

La ausencia de la documentación a que hemos hecho referencia, también impide verificar si la demanda fue presentada dentro del término de prescripción establecido para las acciones de reparación de derechos subjetivos, en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de de 1946.

..."

Ahora bien, con fines docentes, este Tribunal considera necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su

publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

De ahí que, en el negocio bajo estudio, es evidente que el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jorge Aguirre, actuando en representación de CIRIL THOMPSON.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO VIALIDAD, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AG-0241-2007 DEL 2 DE MAYO DE 2007, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	19 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	140-08

VISTOS:

El licenciado Teófanes López Ávila, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada CONSORCIO VIALIDAD, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AG-0241-2007 del 2 de mayo de 2007, emitida por la Administradora General de la Autoridad Nacional del Ambiente, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual se sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial, visible a foja 64 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación instaurado contra el Auto de 3 de junio de 2008 (fs.59 a 62), lo procedente es declararlo desierto conforme a la regla contenida en el numeral 2, del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. <u>Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto</u>, con imposición de costas;
>
> ..." (el subrayado es Nuestro)

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el licenciado Teófanes López Ávila, actuando en nombre y representación de la sociedad denominada CONSORCIO VIALIDAD, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LORGIO BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE TERRA VO A, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 936-03 DE 27 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	536-03

V I S T O S:

El Lcdo. Lorgio Bonilla, actuando en representación de TERRA VO A, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución N°936-03 de 27 de marzo de 2003, dictada por la Tesorería Municipal del Distrito de la Chorrera, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida en resolución de ocho (8) de septiembre de 2003, en la que también se ordenó correr traslado de ésta al Tesorero Municipal del Distrito de la Chorrera por lo que se ordena librar Despacho a cargo del Juez Primero Municipal, Ramo Civil de la Chorrera, Provincia de Panamá, Primer Distrito Judicial. También se ordena correrle traslado a la Procuradora de la Administración (f.39).

ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución N°936-03 de 27 de marzo de 2003, "Por medio del cual se grava impuestos municipales a las Casas de Alojamiento ocasional ubicadas en el Distrito de la Chorrera", se resuelve lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Fijar el impuesto al Establecimiento Comercial denominado EL OASIS S.A., Razón Social TERRA VO A, S.A., Representante Legal JOSE CARREIRO DOVAL, ubicado en Carretera Interamerica El Limón, corregimiento de Barrio Colón para que se dedique a la siguiente actividad a partir del mes de FEBRERO DE 2003:

CODIGO	ACTIVIDAD
1.1.2.5.44	CASA DE ALOJAMIENTO OCASIONAL 27
	HABITACIONES A B/2.00 POR DIA Y 3
	HABITACIONES A B/4.00 POR DIA

ARTICULO SEGUNDO: Que el señor JOSE CARREIRO DOVAL deberá comunicar por escrito, a este despacho cualquier aumento o disminución de las habitaciones.

ARTICULO TERCERO: Se le advierte a JOSE CARREIRO DOVAL que deberá cumplir con lo establecido en el REGIMEN IMPOSITIVO.

- Los impuestos y contribuciones fijadas por mes deberán ser pagadas por los contribuyentes en la Tesorería Municipal, durante el mes correspondiente. Vencido el plazo para su pago, su valor

sufrirá un recargo de 20% durante el primer mes y de un recargo adicional del 1% por cada mes de mora, cobrable por jurisdicción coactiva.

-Los impuestos, contribuciones, rentas, derechos o tasas fijadas por años, deberán ser pagadas por los contribuyentes e (sic) primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno, y pasado el primer período siguiente se pagará un recargo adicional de 10%.

-Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes (ENERO) del mismo, darán derecho al descuento de 10%.

-Todo contribuyente que cese sus actividades deberán notificarlo a la Tesorería Municipal, por escrito y por lo menos quince días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago del tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

-Los establecimientos comerciales o industriales que están en mora por tres (3) meses o más de sus impuestos la Tesorería adoptará las medidas para el cobro de los impuestos morosos incluso el cierre de los establecimientos.

-Los establecimientos e industriales que venda, elaboren o almacenen productos alimenticios debida o se dediquen a hospedajes, carnicerías, almacenes, depósitos u otros sitios análogos deben ser fumigados por lo menos cada dos meses. Los comercios dedicados a la venta de mercancía seca, muebles o similares por lo menos cada tres meses.

-Los establecimientos obligados a fumigar que no cumplan con lo establecido serán sancionados con multas de B/20.00 a B/500.00, según la gravedad y cierre temporal o definitivo del local.

-La omisión de lo dispuesto en el artículo N°85 de la Ley 106 se considera defraudación del fisco municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente al primer período."

Dentro de las consideraciones que fueron anotadas para su expedición, figura que con la Ley N°61 de 26 de diciembre de 2002, en su artículo 42, se deroga el Título XX de impuestos sobre casas de alojamiento ocasional, que será cobrados por el Municipio de La Chorrera.

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera a fin de que declare:

1.-Que el acto administrativo impugnado estableció un impuesto que la ley formal no ha previsto;

2.-Que el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera excedió sus facultades legales, al gravar con un nuevo impuesto actividad comercial, dicho funcionario carece de facultades para gravar e imponer impuestos municipales;

3.-Mediante el acto administrativo impugnado, se ha introducido ilegalmente una clasificación tributaria al imponer el cobro de un tributo, circunstancia que la ley no ha regulado;

4.-La Ley N°61 de 26 de diciembre de 2002, en el artículo 42 derogó el cobro de los impuestos sobre las casas de alojamiento ocasional.

5.-Que la decisión impugnada por este medio no es acorde al ordenamiento legal;

6.-Que se declare nulo por ilegal el acto administrativo identificado como Resolución N°936-03 de 27 de marzo de 2003, por medio del cual se gravan impuestos municipales a las Casas de Alojamiento ocasional ubicadas en el Distrito de La Chorrera, expedido por el Tesorero Municipal de La Chorrera.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, figura que el Tesorero Municipal de La Chorrera, crea un nuevo impuesto directo a la Casa de Alojamiento Ocasional EL OASIS en el Distrito de la Chorrera mediante la Resolución N°936-03 de 27 de marzo de 2003, sin tener facultad legal de establecer tributos mediante resolución administrativa y añade que esta casa de alojamiento paga los impuestos de operación por la actividad comercial al Municipio de La Chorrera. Destaca que la Ley N°61 de 26 de diciembre de 2002, en su artículo 42, al

derogar el cobro de los impuestos de las casas de alojamiento ocasional, no los traspasa al Municipio, por cuanto que la actividad no puede ser objeto de gravámenes tributarios inexistentes, salvo que la ley formal expresamente autorice su creación y reglamente su cobro. Finalmente, el Lcdo. Bonilla alega que el despacho del Tesorero Municipal por Ley carece de la facultad de gravar las actividades comerciales con impuestos, sus facultades establecidas en el artículo 57 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 son las de ser agente recaudador de los Municipios, razón por la que lo actuado en esta ocasión lesiona y afecta derechos subjetivos patrimoniales de su representada.

Como disposiciones legales infringidas, quien recurre señala el numeral 6 del artículo 21, numeral 8 del artículo 17, el artículo 38, el artículo 57, el artículo 74, el numeral 12 del artículo 75, el artículo 79 de la Ley 106 de 1973; el artículo 1, 36 y 37 del Código Civil que dicen:

LEY 106 DE 1973

"ARTICULO 21: Es prohibido a los Consejos:

1...

6. Gravar con impuestos lo que ya ha sido gravado por la Nación".

"ARTICULO 17: Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1...

1.-Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de las administración, servicios e inversiones municipales;..."

"ARTICULO 38: Los Consejos dictarán sus disposiciones por medio de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otras fechas para su vigencia."

"ARTICULO 57: Los Tesoreros Municipales tienen las atribuciones siguientes:

1.-Efectuar las recaudaciones y hacer los pagos del Municipio, para lo cual llevarán libros de ingresos y egresos;

2.-Llevar los libros de contabilidad necesarios para el control del movimiento de tesorería y la ejecución del presupuesto;

3..-Asesorar a los Alcaldes en la elaboración de los presupuestos y suministrarles los datos o informes necesarios.

4.-Registrar las ordenes de los pagos que hayan de efectuarse y presentarlos a la firma del Alcalde así como examinar los comprobantes;

5.-Enviar al Consejo y al Alcalde copia del listado de Caja, la relación pormenorizada de los ingresos y egresos con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;

6.-Presentar al Consejo, al Alcalde y a la Contraloría General de la República, al final de cada ejercicio fiscal, un informe de movimiento de tesorería e informar, casa vez que fuere requerido sobre la situación del Tesorero Municipal;

7.- Proponer al Consejo Municipal las medidas oportunas y conducentes para el aumento de las recaudaciones;

8.-Depositar los fondos del Municipio en las instituciones bancarias oficiales con la periodicidad que determine el Consejo Municipal;

9.-Formas los expedientes relativos a créditos adicionales al presupuestos, devoluciones de ingresos y contratos sobre servicios municipales;

10.-Levar a cabo las subastas públicas ordenadas por el respectivo Consejo;

11.-Ejercer la dirección activa y la pasiva del Tesoro Municipal;

12.-Llevar los registros actualizados de los contribuyentes para los efectos de los impuestos, contribuciones, derechos y tasas;

13.-Examinar y autorizar las planillas de pagos a los a los servidores públicos y empleados municipales;

14.-Depositar en cuentas separadas las sumas asignadas a fondos especiales por Ley o por acuerdo municipales;

15.-Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería. Los cargos serán creados por los Consejos Municipales;

16.-Realizar las investigaciones necesarias en aquellos casos en que existan indicios de defraudación fiscal o malversación para lo cual tendrán acceso a los libros y documentos de empresas privadas y contarán con las asesorías de los auditores municipales;

17.-Mantener actualizado el Catastro Fiscal Municipal;

18.-Presentar Proyectos de acuerdo declarando moratoria o regímenes especiales para el cobro de impuestos;

19.-Firmar los cheques conjuntamente con el Alcalde; y

20.-Todos los demás que le señalen las leyes o los acuerdos municipales."

"ARTICULO 74: Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

"ARTICULO 75: Son gravables por los Municipios los negocios, actividades o explotaciones siguientes:

1...

12. Casas de alojamiento ocasional y prostíbulos, cabarets y boites;"

"ARTICULO 79: Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la ley autorice especialmente su establecimiento."

CODIGO CIVIL

"ARTICULO 1: La Ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes o transeúntes en el Territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa."

"ARTICULO 36: Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

"ARTICULO 37: Una Ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva, o en el caso de que la ley posterior a la derogatoria establezca de modo expreso que recobra su vigencia.

En este último caso será indispensable que se promulgue la ley que recobra su vigencia junto con la que pone en vigor."

La violación que se alega al artículo 21, el numeral 8 del artículo 17, el artículo 38, 57, 74, el numeral 12 del artículo 75, y el artículo 79 de la Ley 106 de 1973, a modo de ver del recurrente resulta por omisión, en la medida que la Ley sobre régimen municipal, en cuanto a las atribuciones y las funciones del Tesorero Municipal, las limita a servir de agente recaudador, mas no de creador de impuestos o gravámenes, habida cuenta que el impuesto cuyo cobro ha establecido sólo puede ser creado mediante ley formal, proveniente de la Asamblea Legislativa.

El artículo 1, 36 y 37 del Código Civil, el Lcdo. Bonilla igualmente afirma que resultan violados de manera directa por omisión, en la medida que la decisión del Tesorero de La Chorrera contenida en la Resolución N°36-03 de 27 de marzo de 2003, estableció un impuesto que no ha sido prevenido en la Ley.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 78 a 84 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, donde se hace indicación de que la Resolución N°936-03 de 27 de marzo de 2003, luego de ser recurrida, fue modificada mediante la Resolución N°152 de 28 de mayo de 2003, en la que se clasifica y fija el impuesto mensual que el Establecimiento Comercial denominado EL OASIS, Razón Social TERRA VOA, S.A, debe pagar a Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera., bajo el Código 1.1.2.5.44 que corresponde a la actividad de CASA DE ALOJAMIENTO OCASIONAL.

Explica que desde el año 1972 el Ministerio de Hacienda y Tesoro, hoy, Economía y Finanzas, cobraba el impuesto a las casas de alojamiento ocasional, y los devolvía a los municipios reteniendo un 3% en concepto de gastos de manejo o administración, y ese impuesto revertido forma parte de los diferentes Presupuestos Municipales, porque involucraba a varios municipios. No obstante, a partir de la segunda quincena del mes de junio del año 2000, el Ministerio de Economía y Finanzas suspendió el pago a todos los Municipios, quedándose con la totalidad del cobro de dicho impuesto de casas de alojamiento ocasional y de allí surgió el conflicto de quién legalmente tenía que cobrar el impuesto de casas de alojamiento ocasional, el Tesoro Nacional o el Tesoro Municipal.

Detalla que luego de consulta formulada a foros como el Ministerio de Economía y Finanzas, Consejo Provincial, Congresos de Representantes y Alcaldes a nivel Nacional y a la Procuraduría de la Administración, se logró un acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas, por medio del cual se reguló la administración, fiscalización y cobro del impuesto a las Casas de Alojamiento Ocasional, restableciéndose la reversión de cobro del impuesto a los Municipios por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, con la retención del 3% para gastos de administración, acuerdo que se hizo efectivo a partir de julio de 2002. Al derogarse los artículos del Código Fiscal referentes al cobro de los impuestos nacionales a las casas de alojamiento ocasional mediante la Ley N° de diciembre de 2002, el Municipio de La Chorrera inició, a partir de 2003, el cobro de dicho impuesto en la Tesorería Municipal.

Finalmente señala que la base legal para la Resolución N°152 de 28 de mayo de 2003, que modifica la Resolución N°936-03 de 27 de marzo de 2003, fue el artículo 75 numeral 12 de la Ley 106 de 1973 y el Acuerdo Municipal N°4 de 29 de enero de 2002 que clasificó los establecimientos comerciales como Pensiones o casas de Alojamiento Ocasional sujetos a impuesto mensual en diferentes tarifas y clasifica el local Comercial el OASIS, como establecimiento Clase E y F.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Luego de que se le diera traslado de la demanda, la entonces Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N°738 de 18 de noviembre de 2003, solicita a la Sala la declare impedida para conocer de la presente demanda con fundamento en lo dispuesto en los artículos 395 y 760 numeral 5, del Código Judicial, toda vez que había dictaminado por escrito sobre aspectos sustantivos del proceso al dar respuesta a solicitudes de asesoramiento jurídico, con respecto a los artículos 1057-N y 1057-Q del Código Fiscal. En resolución de 10 de diciembre de 2003, que reposa a foja 94 y 95 del expediente, la Sala DECLARA LEGAL el impedimento invocado y procede a llamar a la Procuradora Suplente para que asuma el conocimiento del proceso.

En la Vista Fiscal N°053 de 30 de enero de 2004, la Procuradora de la Administración Suplente promueve y sustenta apelación contra el auto que admite la demanda de fecha 8 de septiembre de 2003, y el resto de la Sala en Resolución de 25 de marzo de 2004 confirma el auto apelado (fs.109 –112).

Con la Vista Fiscal N° 193 de 23 de abril de 2004, visible de fojas 113 a 122 del expediente, la Procuradora de la Administración emite concepto en el sentido de que no se acceda a las pretensiones de la demanda, pues, el acto demandado se ajusta a derecho.

En su opinión, no cabe duda que el impuesto sobre la actividad comercial de Casas de Alojamiento Ocasional, es un impuesto municipal, luego de la expedición de la Ley N°61 de 26 de diciembre de 2002, por la cual se dictan Medidas de Reordenamiento y Simplificación del Sistema Tributario, en la que se derogó de forma expresa el Títulp XX (Impuestos sobre Casas de Alojamiento Ocasional) del Libro Cuarto, sobre Impuesto y Rentas del Código Fiscal.

EXAMEN DE LA SALA

Tal como se ha indicado, se somete a la consideración de la Sala la legalidad de la Resolución N°936-03 de 27 de marzo de 2003, dictada por la Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera "Por medio de la cual se grava impuestos municipales a las Casas de Alojamiento Ocasional ubicadas en el Distrito de La Chorrera", y se le fija al establecimiento Comercial denominado EL OASIS, S.A. Razón Social TERRA VO A, S.A, Representante Legal JOSE CARREIRO DOVAL, ubicado en la Carretera Interamericana El Limón, Corregimiento de Barrio Colón, conforme a una

tarifa por habitación, por día, y los cuales, según el planteamiento que se esboza en la demanda, fueron establecidos por el Tesorero Municipal sin contar con facultad legal para ello, argumento al que une el hecho de que éstos no han sido establecidos mediante Ley.

La Tesorería Municipal del Distrito de La Chorrera por su parte, en su informe explicativo de conducta señala que lo actuado tiene fundamento en lo dispuesto en la Ley 106 de 1973 y en el Acuerdo N°4 de 29de enero de 2002 "Por el cual se modifica el Código de la Renta N°1.1.2.5.44 del Acuerdo N°47 de 24 de octubre de 1995, se establecen gravámenes y se hacen clasificaciones respecto a las Casas de Alojamiento Ocasional". A propósito de este Acuerdo, conviene indicar que la Sala se pronunció en sentencia de 4 de agosto de 2005 así:

> Luego de examinadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala le concede la razón a la Procuradora de la Administración Suplente, que conceptúa que el artículo 75, numeral 12 de la Ley 106 de 1973, derogó tácitamente los artículos 1057-N al 1057-Q del Código Fiscal, en atención a la regla de hermenéutica legal contenida en el artículo 36 del Código Civil, según la cual se estima insubsistente una disposición legal por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores. Y es que la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal resulta especial, ya que expresamente municipaliza el impuesto sobre casas de alojamiento ocasional, de modo que, a juicio de la Sala, el hecho de que no se hayan derogado expresamente las señaladas disposiciones contenidas en el Código Fiscal que dieron carácter nacional a ese impuesto, ello no concede margen para que se mantenga la subsistencia de una norma legal cuando con posterioridad se ha expedido una norma que regula de manera especial la misma situación jurídica, como lo es la Ley Sobre Régimen Municipal.

En esa ocasión se dejó claramente indicado que la Ley 106 de 1973, por ser especial, municipaliza el impuesto de las casas de alojamiento ocasional, pero también la Sala en esa misma sentencia manifestó que con la expedición de la Ley Nº61 de 26 de diciembre de 2002, por la que se dictan Medidas de Reordenamiento y Simplificación del Sistema Tributario, se derogó de forma expresa el Título XX (Impuesto sobre Casas de Alojamiento Ocasional), del Libro Cuarto, sobre Impuesto y Rentas del Código Fiscal, lo que no deja duda, que el impuesto sobre esta actividad es un impuesto municipal.

Pese a lo indicado, la Sala debe acceder a la pretensión incoada toda vez que de acuerdo a la normativa cuya infracción alega quien recurre, es claro que dentro de las atribuciones conferidas al Tesorero Municipal por la Ley de Régimen Municipal no se encuentra la de expedir reglamentaciones. Ello es así, pues, dentro del engranaje municipal, la figura del Tesorero Municipal es la de Jefe del Departamento de Recaudación de la rentas municipales y de la pagaduría, función expresamente así definida en el numeral 1 del artículo 57 de la Ley 106 de 1973. La Sala expuso este criterio en Auto de 26 de junio de 2001 que dice:

> "...el Tesorero Municipal, como Jefe de pagaduría del Municipio, debe registrar las órdenes de los pagos que haya de efectuarse por compromisos municipales, y realizar la acción operativa de pago según las instrucciones que dicte el Alcalde."

En adición a lo anterior, no debe perderse de vista que el principio de legalidad es el sustento jurídico de los tributos, es decir, el impuesto debe ser creado mediante Ley formal expedida por la Asamblea Nacional. En reciente Resolución de 16 de enero de 2007, la Sala suspende provisionalmente los efectos del artículo tercero del Acuerdo N°4 de 29 de enero de 2002, emitido por el Consejo Municipal del Distrito de la Chorrera, en base a esta postura y que apoya en lo que en este sentido ha expuesto la doctrina así:

> "Por otra parte, sobre el tema en estudio ha señalado la doctrina que el ejercicio de la potestad reglamentaria está sometido jurídicamente a límites que no deben ser violados. Estos límites derivan, de una parte, del principio constitucional de reserva de Ley, y, de otra, de la propia naturaleza de los reglamentos administrativos en cuanto a disposiciones subordinadas a la Ley (Sainz de Bujanda, F. Lecciones de Derecho Financiero. 8. edición. 1990. Pág. 24).

En atención a esta línea de pensamiento, la Sala coincide con lo planteado por el Lcdo. Lorgio Bonilla, cuando plantea que la Ley Municipal autoriza sólo a los Municipios, en su artículo 75 numeral 12, a establecer gravámenes cuando se trate de casas de alojamiento ocasional y prostíbulos, cabarets y boites. La Sala observa que este cuerpo legal, si bien es cierto faculta al Consejo Municipal en su artículo 17 numeral 8, ha establecer impuestos, derechos, contribuciones y tasas, no es menos cierto que se trata de una facultad que como ya fue expuesto se

encuentra limitada, es decir, por limitaciones que en principio están establecidas en la Constitución y la Ley. Se trata entonces de una atribución legal ajena al cargo de Tesorero Municipal.

Por las razones anotadas, la Sala estima que se configura la violación que se alega los artículos 57 numeral 1 y 75 numeral 12, en los términos indicados, y se abstiene de efectuar consideraciones con respecto al resto de las violaciones invocadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL la Resolución N°936-03 de 27 de marzo de 2003, dictada por la Tesorería Municipal de La Chorrera.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. OSVALDO ATENCIO SALDAÑA EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER THAMAR LABRADOR MORALES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-290-07 DEL 19 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	487-07

VISTOS:

El licenciado Osvaldo Atencio quien actúa en representación de ALEXANDER THAMAR LABRADOR MORALES, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-290-07 del 19 de abril de 2007, emitida por el Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial (ahora Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional), así como el acto confirmatorio.

De igual manera, la parte actora solicita lo siguiente:a) Que se reconozca el derecho al pago de los salarios dejados de percibir en razón de Reclasificación tardía del grado de Detective I a Inspector I. b) Que se reconozca el pago de los daños y perjuicios causados por la omisión al cumplimiento de un mandato legal expresado en el artículo 21 de la Ley 16 de julio de 1991, desde el 2 de enero de 1997 al 1 de octubre de 2000, se ordene el pago de la suma de DOCE MIL CIENTO NOVENTA BALBOAS (B/.12,210.00), desglosados en ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.11,250.00) como la suma a resarcir por la reclasificación tardía y NOVECIENTOS SESENTA BALBOAS (B/.960.00), en concepto de perjuicios por lucro cesante relacionados a los sobresueldos no generados por el incumplimiento de la reclasificación.c) Que sea reclasificado al rango o grado de Inspector III.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DEMANDADA

Por medio de la Resolución No. DG-290-07 de 19 de abril de 2007, el Director General Encargado de la entonces denominada Policía Técnica Judicial resolvió:

> "PRIMERO: Declarar improcedente, la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir, en razón de reclasificación tardía del grado de Detective I a Inspector I, presentada por los inspectores ALCIBÍADES MENDEZ CABRERA, con cédula de identidad No. 5-22-365, Posición No. 10488, ALEXANDER THAMAR LABRADOR MORALES, con cédula de identidad personal No. 2-134-143, Posición No. 11626 y ARNULFO FRIAS CABALLERO, con cédula de identidad personal No. 8-518-1104, Posición No. 11608.

SEGUNDO: Ordenar a la Unidad de Personal y Planillas, que realice el trámite pertinente, para el pago del Décimo Tercer Mes, adeudado a los prenombrados." (F.1 del expediente)

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El proponente de la demanda alega que el acto demandado viola los artículos 21 y 49 de la Ley 16 del 9 de julio de 1991.

En relación al artículo 21 de la Ley 16 de 1991, se manifiesta que la violación se produce de manera directa por omisión, ya que la misma no ofrece alternativa alguna para que la Dirección General de la Policía Técnica Judicial, decida cuando otorgar el grado de inspector a los egresados de academias de oficiales. En razón de ello, el recurrente señala que para el caso del señor LABRADOR MORALES, quien es funcionario de la institución y presentó las acreditaciones pertinentes, es al momento en que se reincorpora a sus labores cuando debe ser reclasificado.

Señala además, que siendo esta la única norma que trata la materia en cuanto a los funcionarios egresados de academias de oficiales, y en virtud al principio general que rige la Administración Pública, que expresa que "los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley les ordena", la entidad demandada debió reclasificar al señor LABRADOR MORALES, el 2 de enero de 2007.

Sobre la presunta conculcación del artículo 49 de la Ley 16 de 1991, se aduce que ocurren en forma directa por omisión, debido a que las normas vigentes de la Policía Nacional ordenan que los oficiales reciban ascensos cada cuatro (4) años, por lo que es un derecho que el señor LABRADOR MORALES sea reclasificado al rango de Inspector III.

INFORME DE CONDUCTA

El entonces Director General de la Policía Técnica Judicial rindió informe explicativo de conducta, mediante escrito visible de la foja 76 a la 77 del expediente.

El citado funcionario manifestó en su informe, que si bien el señor LABRADOR MORALES culminó una carrera de investigación criminal en una academia policial, dicho programa no tuvo la duración estipulada por el artículo 21 de la Ley No. 16 de 9 de julio de 1991, pues aunque en principio el programa estipulaba el período de tres (3) años, por motivos propios de la academia se redujo a sólo dos (2) años.

Se expone que a pesar de dicha circunstancia, se le reconoció el mérito académico del señor LABRADOR MORALES, y en su momento se le recompensó promoviéndolo a Inspector I, por lo que distingue entre el hecho de reconocer el mérito académico y el derecho que estipula el artículo 21 antes mencionado, el que dice que evidentemente no fue cumplido por el demandante.

Por ello, sostiene que existen méritos suficientes para declarar improcedente la solicitud de pago de salarios dejados de percibir por razón de clasificación tardía, presentada por el señor LABRADOR MORALES.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 805 de 19 de octubre de 2007, el Procurador de la Administración, Encargado, se opuso a los planteamientos de la parte actora, argumentando que no guardan relación con la resolución acusada, y solicitó a la Sala desestimar las pretensiones del demandante.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites que la Ley establece, procede esta Corporación Judicial a resolver la controversia.

El accionante solicita que se declare la ilegalidad de la resolución por la cual se declara improcedente la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir, en razón de clasificación tardía del grado de Detective I a Inspector I, en lo que se refiere a la situación del inspector ALEXANDER THAMAR LABRADOR.

Se alega como fundamento de la pretensión, que por medio de la actuación descrita se violan los artículos 21 y 49 de la Ley No. 16 de 19 de julio de 1991, vigentes a la fecha de expedición del acto impugnado y los que a la letra disponen:

"Artículo 21. Los Jefes de Departamentos, Divisiones y Agencias deberán poseer título profesional en su respectiva disciplina y los investigadores deberán ser por lo menos bachilleres; someterse a los cursos y entrenamientos que indique la Dirección General y, para su ingreso o requerimiento del Director, someterse a exámenes físicos y psicológicos

> que compruebe su adecuado equilibrio emocional y que no padece trastorno que ponga en peligro la seguridad de sus compañeros o de la comunidad.
>
> Los egresados de las Academias de Policía de Investigación Criminal, cuyo programa de estudio no sea menor de tres (3) años, ingresarán a la Policía Técnica Judicial con la categoría de Inspector y podrán ocupar el cargo de jefe de Departamento, División o Agencia cuando cumplan diez (10) años de servicio y hayan ocupado los programas de capacitación académica que imparte la Institución, demostrando capacidad profesional.
>
> El reglamento de la Institución desarrollará lo correspondiente a los grados civiles de detective I, II, III, IV; de Inspector I, II, III, IV; y de Inspector General." (El destacado es de la Sala)
>
> "Artículo 49. Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán además los beneficios que la ley les reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública."

El citado artículo 21 contempla el ingreso a la Policía Técnica Judicial con la categoría de Inspector, para los egresados de Academias de Policía de Investigación Criminal, con el requisito que el programa de estudio no sea menor de tres (3) años.

Del análisis del contenido del artículo 21, se desprende que no se produce la violación alegada, toda vez que la resolución por la cual se declara improcedente la solicitud de pago de salarios dejados de percibir, obedece a que la entidad demandada consideró que este derecho surge a partir del reconocimiento del grado de Inspector I al señor LABRADOR MORALES.

Dicho criterio en nada se relaciona a, si el señor LABRADOR MORALES reunía los requisitos descritos en la norma en comento, para adquirir su ascenso en la fecha que se reincorporó a sus labores en la Policía Técnica Judicial, luego de culminado sus estudios de Investigador Policial, en la Escuela de Oficiales "Presidente Arturo Alessandri Palma", de la República de Chile.

Aunado a lo anterior, en el informe de la entidad demandada, se explica que al señor LABRADOR MORALES le fue otorgado el ascenso a Inspector I, a pesar que la carrera de investigación criminal en la que participó tuvo una duración de dos (2) años, y el artículo 21 que se alude como violado, expresamente se refiere a que el programa de estudios tenga una duración de tres (3) años.

Igual planteamiento aplica para desestimar la violación del artículo 49 de la Ley 16 de 1991, por lo que se concluye que debe negarse la pretensión del actor.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en no nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. DG-290-07 del 19 de abril de 2007, emitida por el Director General Encargado de la Policía Técnica Judicial (ahora Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional), y NIEGA el resto de las declaraciones.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE ECONO-FINANZAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-1315 DE 7 DE MARZO DE 2006, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M

Fecha: 25 de Agosto de 2008
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 483-08

Vistos:

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 213-1315 de 7 de marzo de 2006, expedida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

El acto administrativo impugnado resolvió Expedir Liquidación Adicional por deficiencia en sus declaraciones del Impuesto sobre la renta para el año de 2002, ordenándose pagar la suma de ciento doce mil doscientos treinta y cuatro balboas con cuarenta y seis centésimos, más intereses moratorios (B/.112,234.46). (Ver fs. 1-4 del expediente).

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido en la demanda, una solicitud especial a fin de que sean suspendidos provisionalmente, los efectos de la resolución impugnada.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el demandante, señalando principalmente lo siguiente:

> "...por cuanto que los cargos de ilegalidad impetrados en contra del acto administrativo originario son ostensibles, como se explican en esta demanda y de las pruebas aportadas con esta demanda de la cual surgen graves indicios de que la Resolución No. 213-1315 recurrida es nula por imperio de la Ley, pues fue notificada después de transcurrido los 3 años contados a partir de la presentación de la Declaración Jurada de rentas del año 2002 por parte de Econo-Leasing, S.A., esto es a partir del 31 de marzo de 2003, caducándose al Fisco el derecho de cobrar dicha liquidación adicional el día 31 de marzo de 2006.
>
> En efecto, mientras se decide sobre la ilegalidad de la resolución recurrida, solicitamos la suspensión del acto recurrido, pues es un hecho notorio que de prosperar el presente recurso, la devolución de su importe es complicada y dilatada, además de que por el monto que se debe pagar, se ocasionaría una lesión patrimonial importante a nuestra representada .....".

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

En primer término, es prudente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, que en virtud del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y de la jurisprudencia, este Tribunal puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento jurídico.

No obstante, dicha solicitud va encaminada, como se ha podido advertir a que se suspenda los efectos de la resolución dictada por la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá que ordena a ECONO-FINANZAS, S.A. (como sucesora de Econo-Leasing) al pago de B/.112,234.46, suma que resultó de la liquidación Adicional por deficiencia en sus declaraciones del Impuesto sobre la renta para el año de 2002.

No obstante, nuestra Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley 135 de 1943, en su artículo 74 establece claramente los casos en que no hay lugar a adoptar la medida cautelar de suspensión provisional, dice así la norma:

> "Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:
>
> 1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
> 2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
> 3. Cuando la acción principal esté prescrita;
> 4. Cuando la ley expresamente lo dispone. "
>
> (El destacado es de la Corte)

De lo anteriormente trascrito, específicamente en el numeral 2 del artículo 47 ibídem y del análisis de los argumentos en que se sustenta la medida solicitada por ECONO-FINANZAS, S.A., la Sala Tercera advierte que no procede acceder a la suspensión del acto acusado, toda vez que <u>no es posible la solicitud de suspensión provisional</u>

de actos que involucren el monto, atribución o el pago de impuestos, circunstancia que impide acceder a la medida solicitada por la sociedad ECONO-FINANZAS, S.A. A título de ejemplo, vale citar el Auto de 27 de diciembre de 2005 y , en los que la Sala indicó lo siguiente:

> Lo anterior, en virtud de que lo pretendido con la demanda, y particularmente con la solicitud de suspensión provisional, es que se suspenda el cobro del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), señalando que su representada, "al no aparecer registrado el Contrato de la referencia, como exento del ITBMS, debe proceder a la retención y pago del mismo, y como hemos indicado a lo largo de la presente demanda, nuestra representada cumplió con los requisitos legales y solicitó oportunamente el registro del precitado contrato, para los efectos de la exención a que refiere el Parágrafo Transitorio del Parágrafo 7 del artículo 1057-V tal como quedó modificado por la Ley 61 de 2002, máxime que el mismo había sido celebrado y protocolizado, previo a la entrada en vigencia de la Ley 61 de 2002, por lo que tal pago, no fue contemplado al momento en que las partes negociaron el contrato".
>
> De acuerdo con lo señalado por diversos autores, los tributos son de tres clases: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales. Sostiene el autor Héctor B. Villegas que "los tributos son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines". (Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario. Tomo I? y II?, 4ta. Edición Actualizada. De Palma. 1990. pág. 67).
>
> Es así que, como ha quedado expuesto, no es posible la suspensión de actos que involucren el monto, atribución o el pago de impuestos, contribuciones o tasas, circunstancia que impide acceder a la cautelación solicitada por la parte actora.
>
> En razón de lo expuesto, este Tribunal debe negar la suspensión provisional solicitada, decisión ésta que en modo alguno constituye un adelanto al pronunciamiento que sobre el mérito de la pretensión, deberá realizar el Tribunal en la etapa correspondiente.
>
> Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. 201-3111 del 11 de noviembre de 2004, emitida por la Directora General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

De igual modo, resulta pertinente hacer la salvedad que la anterior consideración, en modo alguno, constituye un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será pronunciado por quienes integran esta máxima corporación de justicia, que gira en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación recurrida.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional solicitada por la firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, actuando en representación de ECONO-FINANZAS, S.A.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO ALBERTO COCHÉZ Y VÍCTOR MARTÍNEZ, EN SUS PROPIOS NOMBRES Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL PROVEÍDO 034 DE 30 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDO POR LA VICE-MINISTRA DE FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	260-08

VISTOS:

Mediante Vista No. 474 de 11 de junio de 2008, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 28 de abril de 2008, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los licenciados Guillermo Alberto Cochez Farrugia y Víctor Manuel Martínez Cedeño, actuando en sus propios nombres y representación, para que se declare nulo por ilegal, el Proveído No. 034 de 30 de octubre de 2007, dictado por la Viceministra de Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración fundamenta esencialmente su recurso en que los demandantes han acompañado copia autenticada del Proveído No. 034 de 30 de octubre de 2007, dictado por la Viceministra de Finanzas, que constituye el acto acusado, sin la correspondiente constancia de notificación, situación que según el recurrente debió comprobarse mediante el documento denominado "volante de entrega" que emite dicha entidad.

Además, señala el Procurador de la Administración que la parte actora tampoco formuló la solicitud correspondiente al Magistrado Sustanciador para que se requiriera a la institución demandada la referida constancia, conforme lo establece el artículo 46 de la ley 135 de 1943.

II.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Luego de analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera no comparten la opinión del señor Procurador de la Administración, por los siguientes argumentos.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala que a la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Si bien es cierto, con la documentación aportada por la parte demandante al proceso no se acompañó constancia de la notificación del acto acusado, el cual está constituido por el Proveído No.034 de 30 de octubre de 2007, emitido por la Viceministra de Finanzas, mediante el cual se dispuso rechazar de plano por improcedente la denuncia de bien oculto contenida en el memorial de fecha 27 de febrero de 2007, presentado por los licenciados Guillermo A. Cochez F. y Víctor Manuel Martínez contra Banque Sudameris, S. A., sucursal de Panamá y GNB SUDAMERIS BANK. Es de anotar, que la entidad demandada al dar contestación al informe de conducta solicitado mediante oficio No. 647 de 28 de abril de 2008, señaló que, "copia del Proveído 034 de fecha 30 de octubre de 2007, fue entregado a los denunciantes el día 15 de noviembre de 2007.", situación la cual configura constancia de notificación del acto demandado.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 784 del Código Judicial, el cual en su párrafo tercero señala que, "los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba.", logran cumplir el requisito de la constancia de la notificación, demandado como incumplido por parte del Procurador de la Administración, mediante su recurso de apelación.

Son los planteamientos expuestos, los que nos dirigen a homologar el auto recurrido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de fecha 28 de abril de 2008, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por los licenciados Guillermo Cochez y Víctor Martínez, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el Proveído No.034 de 30 de octubre de 2007, dictado por la Viceministra de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ISMAEL ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE ARCELIO KNIGHT WESLEY, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL NUMERAL 11 DE LA ORDEN GENERAL DEL DÍA NO. 17 DE 25 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	246-08

Vistos:

El licenciado, Ismael Ortega, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ARCELIO KNIGHT WESLEY, para que se declare nulo, por ilegal, el Acto administrativo contenido en la Orden General del Día No.17 de 25 de enero de 2008, en el numeral 11, emitida por el Director General de la Policía Nacional.

Se observa que en el libelo de la demanda fueron incluidas varias peticiones por la parte actora, entre estas una suspensión provisional y una solicitud previa.

En este sentido, el Magistrado Sustanciador luego de darle trámite a la solicitud previa, tal como se observa a foja 169 y 170, ha de procede a examinar la demanda para determinar si cumple los requisitos de forma, considerando que ésta no debe admitirse por la razón que a continuación se expresa.

Se observa que la demanda presentada está dirigida contra un acto de aquellos que no son acusables ante la jurisdicción contencioso administrativa. Y es que el acto acusado, la "Orden General del Día" con fecha de 25 de enero de 2008, es un acto de mera comunicación a través del cual la Policía Nacional utiliza para informar o comunicar al personal cualquier medida o disposición de carácter y trámites administrativos (V. f.1). En este sentido, es fácil deducir que este tipo de acto "Orden General del Día", es una mera comunicación que forma parte de los procedimientos que se llevan a cabo en la Policía Nacional, pero no así un acto administrativo en firme o definitivo, por lo que, no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa, toda vez que no le puso término a una situación controvertida, y que, como ya se ha señalado, se configura como un acto de comunicación.

Esta Sala en reiteradas ocasiones (Autos de 19 de julio de 2002 y 8 de agosto de 2003), ha expresado que un acto definitivo es aquel que pone fin a la actuación administrativa, es decir que decide el fondo de un asunto, ya sea creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica. De igual manera, ha señalado que los actos preparatorios o de mero trámite son aquellos que forman parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar.

Ahora, en el supuesto que estuviésemos ante un acto recurrible se advierte de las constancias procesales que obran en autos, que el demandante no ha agotado la vía gubernativa, requisito señalado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, necesario para acudir ante esta Corporación de Justicia.

La demanda presentada por la parte actora no cumple con los presupuestos legales para ser admitida y conforme a lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 el Magistrado Sustanciador procede a declararlo.

Por otro lado, quien suscribe observa que en el periodo de admisibilidad en el que se encuentra el proceso que nos ocupa, el licenciado Ismael Ortega interpuso dentro de este, una querella por desacato, tal como se repara a foja 173 a 175, y sin embargo, por motivos de economía procesal se procederá a continuación a examinar la procedencia de la misma.

En este sentido, quien suscribe advierte que la querella es promovida en virtud de que el Director General de la Policía Nacional no acató dentro de los cinco días posteriores a la notificación lo contenido en el Oficio No. 907 de 9 de junio de 2008, visible a foja 172 de este. El letrado señala textualmente lo siguiente: "la desobediencia del

Director General de la Policía Nacional de cumplir con el mandato de la Sala, dentro de los cinco días posteriores a la notificación que le fue realizada; tal como lo regula el artículo cuarenta y cuatro (44) de la Ley treinta y tres (33) del once (11) de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946)...".

No obstante, el Magistrado Sustanciador ha advertido a foja 177, la Nota AL-2699-08 de 11 de julio de 2008, a través de la cual la Jefa del Departamento de Asesoría Legal de la Policía Nacional, da contestación al Oficio No. 907 de 25 de abril de 2008, acatando lo solicitado por esta Superioridad, remitiendo así la copia autenticada de la Orden General del Día No.17 de 25 de enero de 2008, emitida por el Director General de la Policía Nacional y certificando si contra esta "Orden General del Día", fue interpuesto o no recurso alguno.

Siendo, así, en vista de que el sustento jurídico de la querella que nos ocupa, ha dejado de existir o perdido el objeto de la misma, debe declararse que se ha producido el fenómeno denominado sustracción de materia y así debe declararse en atención al artículo 992 del Código Judicial:

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en QUERELLA de Desacato presentada por el licenciado Ismael Ortega, en representación de ARCELIO KNIGTH WESLEY, contra de la Policía Nacional; y
2. NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la el licenciado Ismael Ortega, actuando en representación de ARCELIO KNIGTH WESLEY, para que se declare nulo, por ilegal, el Acto administrativo contenido en la Orden General del Día No.17 de 25 de enero de 2008, en el numeral 11, emitida por el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JACINTO CEREZO GÓNDOLA EN REPRESENTACIÓN DE JAIME ANTONIO RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.4919 DEL 6 DE ABRIL DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	158-08

VISTOS:

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Apelación, se aprestan a conocer del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, en contra del Auto de 10 de marzo de 2008, expedido por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Francisco Cerezo, en representación de Jaime Antonio Ruíz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.4919 del 6 de abril de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I.ARGUMENTO DEL APELANTE

La apelación interpuesta por parte del Procurador de la Administración, mediante Vista No.459 de 4 de junio de 2008, se basa esencialmente en que la parte demandante no aportó copia debidamente autenticada del acto acusado, incumpliendo de esta forma con la exigencia establecida por el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

Además, señala el recurrente que tampoco se observa memorial alguno mediante el cual se demuestre que el demandante o su apoderado judicial solicitaron copia autenticada del acto impugnado y que esta solicitud haya sido denegada por la autoridad, caso en el cual la documentación podría ser solicitada por el Magistrado Sustanciador antes de admitir la demanda, artículo 46 Ley 135 de 1943.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Evacuados los trámites de ley, los Magistrados que integran el resto de la Sala proceden a resolver la alzada, previa las siguientes consideraciones.

En ese norte, hemos podido constatar que le asiste la razón al señor Procurador de la Administración, puesto que se advierte que la parte actora omitió aportar la copia debidamente autenticada de la Resolución No.4919 de 6 de abril de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, debido a que la aportada consiste en una copia sin autenticar, (foja 1).

Por lo tanto, no resulta admisible la demanda impetrada al no haberse aportado copia debidamente autenticada del acto acusado, tal como lo ordena el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, así como tampoco se observa que se haya pedido al Magistrado Sustanciador que la requiriera del funcionario demandado, si es que le había sido negada.

En ese sentido, los artículos referidos establecen lo siguiente:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".
>
> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (el resaltado es nuestro).

Al respecto del tema en resolución de fecha 16 de marzo de 2007, la Sala Tercera señaló lo siguiente:

> "La finalidad que se persigue al requerirse que la documentación que se presenta ante la Sala conste debidamente autenticada, es considerar como fidedignos los escritos presentados. El Código Judicial posee todo un articulado sobre la validez de los documentos, sean públicos o privados, y en ellos se resalta la importancia jurídica de la autenticación de documentos para que éstos puedan admitirse como constancias verdaderas de los hechos.". (el resaltado es nuestro).

Igualmente, tal como lo señala el recurrente el demandante obvió el contenido del artículo 46 de la ley 135 de 1943, por el cual se le confiere la facultad de solicitarle al Magistrado Sustanciador, ante la imposibilidad de conseguir la copia autenticada del acto demandado, se emita un auto oficiando a la entidad demandada, para que la remita, situación que no se observa en el líbelo de la demanda interpuesta.

Ante las deficiencias presentes en la demanda interpuesta, y en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede dársele curso a la misma, ya que no cumple con los requisitos exigidos por la ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 10 de marzo de 2008, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jacinto Cerezo Góndola, en representación de Jaime Antonio Ruíz, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°4919 del 6 de abril de 2006, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARTÍN CRUZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 119 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LOS FISCALES ESPECIALES EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	93-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la providencia de 16 de junio de 2008, emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual se designaron como peritos del tribunal y de la parte actora a los señores Yarelis Maitez Pérez y Arturo González Bazo, para la práctica de una inspección ocular admitida mediante la Resolución de 15 de mayo de 2008 dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el licenciado Martín Cruz Bonilla, en representación de AMINTA MARIELA CORRO NAVARRO, contra la Resolución N° 119 de 29 de septiembre de 2006 emitida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la parte actora no realizó la designación de los peritos en cuestión de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código Judicial.

Una vez analizados los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que la resolución atacada ya ha surtido sus efectos jurídicos, razón por lo cual lo procedente es decretar la sustracción de materia con relación al recurso de apelación interpuesto. Esta figura jurídica ha quedado configurada toda vez que de fojas 143 a 160 reposa el Despacho No. 60 de 10 de junio de 2008 debidamente diligenciado por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de Colón, a través del cual se realiza la inspección judicial solicitada por la parte actora y detallada en el auto de admisión de pruebas dentro del proceso contencioso administrativo en estudio.

Dado que la providencia impugnada ha cumplido sus efectos jurídicos lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA dentro del recurso de apelación interpuesto por el Procurador de la Administración contra la providencia de 16 de junio de 2008 emitida por el Magistrado Sustanciador, y en consecuencia ORDENAN que se continúe con el trámite del expediente.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA BATISTA ORTEGA & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GAME CORP., PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N L-500-DSL DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL MUNICIPIO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	768-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Resolución de 21 de enero de 2008, emitida por el Magistrado Sustanciador, por medio de la cual se admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Batista Ortega & Asociados, en representación de GAME CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° L-500-DSL de 28 de septiembre de 2007, dictada por el Municipio de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en base a las siguientes consideraciones:

> "Podemos advertir que el acto atacado emana de un juicio correccional de policía moral, en el que el alcalde no intervino en calidad de autoridad de la administración municipal, sino como jefe de policía del distrito de Panamá y, en consecuencia, su actuación no se enmarca en aquellos actos que puedan ser impugnados por la vía contencioso administrativo".

Por su parte, el demandante se opuso al recurso de apelación interpuesto por el señor Procurador de la Administración indicando que dentro del proceso adelantado a la sociedad GAME CORP. por la Alcaldía de Panamá se violaron derechos adquiridos en forma legítima por la sociedad sancionada, y por otro lado, la Ley N° 5 de 2007 "que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones", señala que contra las sanciones impuestas por la autoridad se pueden interponer los recursos administrativos que señala la ley.

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a emitir las siguientes consideraciones en torno a la apelación planteada.

Esta Superioridad coincide con el criterio planteado por el señor Procurador de la Administración pues, como ya se ha indicado en ocasiones anteriores, el acto demandado constituye una actuación de policía ejercida por el Alcalde del Distrito de Panamá en ejercicio de sus facultades legales como Jefe de Policía y no como Jefe de la Administración Municipal, toda vez que el cierre del establecimiento comercial denominado Taoz Club, la cancelación de la licencia de expendio de bebidas alcohólicas y del permiso nocturno otorgado a favor de la sociedad GAME CORP. para operar el establecimiento comercial Taoz Club, guarda relación con la esfera de la policía moral, lo cual de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la Ley N° 135 de 1943, no es acusable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Así lo ha expresado la Sala Tercera en situaciones similares a la examinada en esta oportunidad, a través de las Resoluciones de 4 de mayo de 2001, 26 de noviembre de 2002, 14 de abril de 2008, entre otras.

Los razonamientos anteriores obligan al resto de los Magistrados que integran la Sala a revocar la resolución venida en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 21 de enero de 2008, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Batista Ortega & Asociados, en representación de GAME CORP.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO FERRER EN REPRESENTACIÓN DE ELEKTRA NORESTE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-2840 DE 22 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	476-01

VISTOS:

El licenciado Alejandro Ferrer, quien actúa en representación de ELEKTRA NORESTE S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la última parte del artículo cuarto de la Resolución No. JD-2840 de 22 de junio de 2001, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (hoy Autoridad de los Servicios Públicos).

Se solicita además que se declare y se reconozca el derecho de ELEKTRA NORESTE S.A. de retener todos los cargos relacionados con el Alumbrado Público en los peajes cobrados a la COMISIÓN DEL CANAL DE PANAMÁ durante el año de 1999.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La Resolución JD-2840 de 22 de junio de 2001 resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por ELEKTRA NORESTE S.A. contra la Resolución No. JD-2757 de 26 de abril de 2001, dentro del Arbitraje incoado por la Oficina de Transición de la Comisión del Canal de Panamá, contra ELEKTRA NORESTE S.A.

El contenido de la última parte del artículo cuarto del acto impugnado, es el siguiente:

> CUARTO: "... En igual forma, Elektra Noreste, S.A., deberá excluir de los peajes cobrados todos los cargos relacionados al Alumbrado Público, de conformidad a lo establecido en el Artículo 93 de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997. Por lo referido deberá hacer los ajustes correspondientes en los cobros realizados a la Comisión del Canal de Panamá en los que hayan sido cargados y que fueron compensados por Elektra Noreste, S.A., con las ventas que realizó la Comisión del Canal de Panamá." (F.9 del expediente)

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El recurrente estima que la última parte del artículo cuarto de la parte resolutiva del acto demandado viola el artículo 15 del Código Civil, que establece lo que la doctrina conoce como principio de presunción de legalidad de los actos reglamentarios.

Explica que de acuerdo a dicho principio, las órdenes y actos ejecutivos expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria y deben ser aplicados mientras que el organismo jurisdiccional competente, esto es, la Sala Tercera de la Corte no determine que es contraria a la ley o el Pleno de la Corte Suprema que es inconstitucional.

Se alega la infracción del artículo 15, en el concepto de violación directa y la concreta de la siguiente forma:

> "a. La Resolución No. JD-915 que adopta el Pliego Tarifario fue dictada por el Ente Regulador en ejercicio de sus facultades legales.
>
> b. En virtud del principio de legalidad establecido en el artículo 15 del Código Civil, dicha Resolución se presume legal y es de obligatorio cumplimiento.

c. La controversia sobre la legalidad de los cargos por el uso de las redes de distribución fue sometida ante el Ente Regulador quién en ejercicio de sus facultades, dictó la Resolución No. JD-1489 de 6 de agosto de 1999.

d. La legalidad de dichos cargos, entre los cuales se encuentran los cargos de Alumbrado Público, fue confirmada por la Resolución N. JD-1567 de 17 de septiembre de 1999 la cual agotó la vía gubernativa y solo era impugnable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; vía impugnativa que no fue utilizada en su momento por los generadores.

e. El ordenar la devolución de las sumas cobradas en concepto de cargo de alumbrado público del cargo por uso de las redes de distribución por parte de la COMISION DEL CANAL DE PANAMA, viola el principio de legalidad, ya que cuando dichos cobros se hicieron la Resolución No. JD-915 de 24 de julio de 1998 se encontraba vigente y era de obligatoria aplicación según lo establecido en el artículo 15 del Código Civil.

f. El ordenar dicha devolución con el pago de intereses conlleva una aplicación retroactiva de la Resolución recurrida lo que es a todas luces ilegal." (F. 60)

El siguiente cargo de ilegalidad recae en el artículo 3 del Código Civil, que establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

En opinión de la actora, esta disposición fue transgredida en el concepto de violación directa, porque ELEKTRA NORESTE, S.A. adquirió el derecho de cobrar los cargos por el uso de sus redes de distribución, que incluye el alumbrado público, desde 1998.

Agrega, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos aspira otorgar efecto retroactivo a la decisión demandada emitida en el año 2001, y así regular hechos ocurridos bajo el amparo del acto anterior, lo que conlleva la anulación del derecho adquirido de cobrar dichos cargos, se conculca principios básicos de ordenamiento y sistema jurídicos.

La parte actora reitera, que el mismo Ente Regulador de los Servicios Públicos ha considerado contrario a la Ley hacer modificaciones a las fórmulas tarifarias de modo retroactivo; menciona algunas modificaciones de instrumentos como lo son, resolución de cargos por pérdidas; pliego tarifario de cargos por transmisión; y procedimiento para la actualización semestral de las tarifas de electricidad, que no han sido aplicadas retroactivamente por la autoridad (foja 63).

La tercera norma que se afirma violada es el artículo 100 de la Ley 6 de 1997, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 100: Vigencia de las fórmulas de tarifas. Las fórmulas tarifarias tendrán vigencia de cuatro años. Excepcionalmente podrán modificarse, de oficio o a petición de parte, antes del plazo indicado, cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los clientes o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor, que comprometen en forma grave la capacidad financiera de la empresa para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas. Vencido su período de viegencia, las fórmulas tarifarias continuarán rigiendo mientras el Ente Regulador no defina las nuevas.

Parágrafo transitorio. El Ente Regulador establecerá las fórmulas tarifarias iniciales con vigencias inferiores a los cuatro años, con el propósito de producir un escalonamiento en la determinación de éstas."

La infracción de este precepto se dice ocurrida por interpretación errónea al dársele un alcance o sentido que no tiene y que pugna con su letra y espíritu, porque la norma permite modificar un pliego tarifario pero no un acto administrativo, o bien hacerlo quebrantando las formalidades.

Para el actor la interpretación incorrecta efectuada por la autoridad se da precisamente a través de la violación del principio de irrevocabilidad de los actos administrativos y el quebrantamiento de las formalidades.

En cuanto al primer argumento expresa que la resolución atacada fue emitida por el ERSP tres años después de la vigencia del pliego tarifario y mediante Resolución JD-1489, de 6 de agosto de 1999, confirmada, se agotó la esfera administrativa sin haber sido impugnada por las compañías generadoras, por lo que la última parte del artículo 4 de la Resolución demandada viola la certeza jurídica y la irrevocabilidad de los actos de esta naturaleza, en tanto cita al administrativista Dromi que se refiere a esta última figura, así como jurisprudencia de la Sala que se ha pronunciado acerca de la irrevocabilidad de los actos administrativos (Fs. 64-66).

En torno a la segunda parte del argumento, o sea, la violación incurrida por el acto debido a su expedición al margen de las formalidades legales, afirma que no se cumplió el procedimiento del artículo 100 ut supra, que permite la modificación del pliego tarifario excepcionalmente antes del vencimiento del plazo de cuatro años; pero el ERSP no

modificó el citado pliego sino que ordenó a ELEKTRA NORESTE, S.A. la exclusión total de los peajes cobrados a la Comisión del Canal de Panamá en 1999 por cargo de alumbrado público y devolver dichas sumas, actuación que califica de ilegal, porque si el pliego está rigiendo no puede la empresa dejar de aplicarlo a algunos agentes del mercado; lo procedente era modificar el pliego tarifario creando una nueva tarifa aplicable solamente a las empresas generadoras, cogeneradoras y autogeneradoras, sin incluir el cargo por alumbrado público, y dejar vigente la tarifa para el resto de los agentes del mercado y clientes finales, en la que sí se incluye el alumbrado público. Afirma que la supuesta tarifa modificada no podría ser aplicada en forma retroactiva (F. 68).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Nota No. DPER-1868 del 19 de septiembre de 2001, el Director Presidente del entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos remitió el informe de conducta que le fuera requerido por el Tribunal, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. (Fs.77-81)

En este documento, la entidad oficial demandada informa medularmente que la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. estaba aplicando a la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) por el uso de las instalaciones en el sector atlántico cargos por demanda máxima, energía y alumbrado eléctrico, por eso la parte final del artículo 4 de la sección dispositiva del acto acusado lo que hace es corregir la forma de aplicación de los cargos por el uso de sus instalaciones, o sea, que la ACP pague a ELEKTRA NORESTE, S.A. por el uso de las instalaciones de ésta "...de acuerdo a lo establecido en las normas legales vigentes, en particular con lo dispuesto en el Artículo 93 de la Ley No. 6 de 1997".

Según esta norma, las empresas generadoras, cogeneradoras, autogeneradoras (como la ACP) transportistas, distribuidoras y las interconexiones internacionales solamente deben pagar "...por el uso de las líneas e instalaciones de ELEKTRA NORESTE, S.A., los cargos por demanda máxima y los cargos por energía indicados en el punto 2 del Pliego Tarifario establecido en la Resolución No. JD-915 de 1998, mas no el cargo de alumbrado público, el cual de acuerdo a la excerta legal antes mencionada, debe ser pagado únicamente por el cliente final en proporción a su consumo".

Se agrega, que la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. no distinguió entre clientes finales y la ACP en el cobro del cargo de alumbrado público por el uso de las líneas e instalaciones de ELEKTRA NORESTE, S.A., lo que pretende corregir la parte final del artículo 4 impugnado.

El organismo demandado apoya jurídicamente su actuación además del artículo 93 señalado, en los numerales 16 y 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997. Añade que las atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos están claramente establecidas en la Ley 26 de 1996 modificada (orgánica de la institución), en cuanto a la fiscalización y control de los servicios públicos, por lo que la parte final dispositiva impugnada aspira a que Elektra "...cobre únicamente lo que la ley le permite y que devuelva las sumas cobradas ilegalmente".

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal 618 del 13 de diciembre de 2001, la Procuraduría de la Administración se opuso a las pretensiones del demandante. (Fs. 82-102).

Uno de los argumentos de la Procuraduría para rechazar los cargos de violación imputados al acto acusado consiste en que el Ente Regulador de los Servicios Públicos apoyó el mismo en normas legales vigentes aplicables al caso bajo estudio, como lo es la Ley 26 de 1996 (orgánica del Ente Regulador de los Servicios Públicos), modificada por la 24 de 1999; Ley 6 de 1997 (marco regulatorio e institucional del servicio público de electricidad), modificada por el Decreto Ley 10 de 1998; Resolución J.D.-1730, de 21 de diciembre de 1999 (aprobatorio del reglamento de arbitraje en caso de conflictos sobre el servicio público de electricidad); los numeral 3.5.1.4 y 3.3.1.4. de las reglas del mercado mayorista de electricidad, aprobada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, según Resolución No. JD-605, de 24 de abril de 1998; y, el Decreto Ejecutivo No. 22, de 19 de junio de 1998.

A juicio de la Procuraduría, no es tema de discusión los cargos por el uso del sistema de distribución propiedad de ELEKTRA NORESTE, S.A., que debe pagar la antigua Comisión del Canal de Panamá (hoy Autoridad del Canal de Panamá-ACP), ya que la Comisión Nacional de Distribución (CDN) comunicó a la ACP su aceptación para que ésta entregara sus excedentes de energía para ser vendidos en el Mercado Ocasional al final de sus líneas 401 y 402, en la Subestación de Monte Esperanza, sin exonerarla del pago de los peajes por la operación correspondiente.

El tema de discusión consiste en el pago del cargo por alumbrado público que ELEKTRA NORESTE, S.A.

reclama, y según el artículo 93 de la Ley 6 de 1997, el costo por ese concepto debe cobrarse "...en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo" (foja 99).

Destaca que la propia Ley 6 de 1997 (Art. 6) define algunos conceptos técnicos, v. gr., cliente final y gran cliente, así como agentes del mercado.

La Procuraduría colige que no se ha incurrido en violación del principio de irrevocabilidad del acto administrativo, toda vez que la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos se basó en la mencionada Ley; no existe retroactividad y corresponde al cliente final el pago de cargos por alumbrado público, añadiendo que la tarifa o pliego tarifario vigente no ha sido variado, de allí que las alegadas violaciones a las normas fundamentales de la demanda no se han producido (Cfr. foja 101).

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los tramites legales correspondientes, el Tribunal procede a resolver el fondo de la controversia planteada.

Según el demandante, la Resolución No. JD-2840, de 22 de junio de 2001, dictada por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos, es violatoria de los artículos 3 y 15 del Código Civil, además del 100 de la Ley 6 de 1997, ya que representa una especie de modificación de las fórmulas tarifarias de aplicación retroactiva.

Como fue señalado anteriormente, el acto objeto de impugnación fue emitido en virtud del recurso de reconsideración propuesto contra la Resolución No. JD-2757 de 26 de abril de 2001, emitida dentro del Arbitraje incoado por la Oficina de Transición de la Comisión del Canal de Panamá, contra ELEKTRA NORESTE S.A.

Este Tribunal considera que le asiste en parte la razón al actor, cuando afirma que el acto confirmatorio impugnado es violatorio de los principios de certeza jurídica y de irrevocabilidad de los actos administrativos que consagran derechos subjetivos. A tal conclusión ha llegado la Sala toda vez que el punto objetado por la actora previsto en la parte resolutiva del acto originario no hace sino cumplir con lo previsto por el artículo 93 de la Ley 6 de 1997, que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad en la República, norma que define lo que se entiende por alumbrado público:

> "Artículo 93. Alumbrado público. La empresa de distribución será responsable de la instalación, operación y mantenimiento del alumbrado público en la zona de concesión, de acuerdo con los niveles y criterios de iluminación establecidos por el Ente Regulador. El costo de este servicio se cobrará en las tarifas o precios contractuales al cliente final, en proporción a su consumo".

Esta norma trata claramente de las responsabilidades que debe asumir la concesionaria en su zona de concesión respecto del alumbrado público, y a la vez prevé que el costo de esas actividades (instalación, operación, mantenimiento del alumbrado público) sea cobrado al cliente final en proporción a su consumo en las tarifas o precios contractuales. La norma precisa que es el cliente final quien habrá de responder por el pago del rubro "costo por alumbrado público".

Respecto al cliente final, el artículo 6 de la mencionada Ley No.6 prevé:

> “Artículo 6.
>
> ...
>
> Cliente final: Cliente o gran cliente que compra electricidad para su uso y no para la venta”.

En el expediente consta que la hoy Autoridad del Canal de Panamá intervino en el proceso de venta de excedente de energía por ella generada a través de sus líneas 401 y 402 conducida hasta la Subestación de Monte Esperanza en la provincia de Colón, propiedad de ELEKTRA NORESTE, S.A., no como cliente final, sino como autogenerador, que vendió parte de sus excedentes al mercado secundario, previa autorización del Centro Nacional de Despacho, de allí que los cargos por alumbrado público facturados por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. a la Autoridad del Canal de Panamá en el año 1999, que reposan de fajas 11 a 15, no son procedentes según la forma de intervención que tuvo la Autoridad del Canal de Panamá en la compraventa descrita.

Por esta razón no le es aplicable el cobro del cargo por alumbrado público en concepto de la utilización de las redes de distribución de energía de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A.

Precisamente, estos cargos por alumbrado público del año 1999 son los que la resolución originaria acusada de ser ilegal corrige, lo que envuelve implícitamente el poder de conminar a la empresa a que devuelva a la

Autoridad del Canal de Panamá las sumas cobradas por error y sin derecho, o, en todo caso, deshacer el mecanismo de compensación utilizado por la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A. respecto de presuntas deudas que mantiene la Autoridad del Canal de Panamá para con ella.

Si bien no procede el cobro de los referidos cargos, en ningún modo dicha operación puede tener un efecto retroactivo, ya que esto implica la violación de derecho subjetivo o adquirido a tenor de lo dispuesto en los artículos 3 y 15 del Código Civil:

> "Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de los derechos adquiridos".
>
> "Artículo 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o las leyes."

En este sentido, la Constitución Política en el artículo 46 prevé que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese", y en el presente caso, el servicio de electricidad no consagra en ninguna forma el elemento de orden público o interés social que exige nuestra Carta Magna, para que se produzca dicho efecto.

En razón de ello, la decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos emitida en su condición de agente de control y fiscalizador de los servicios públicos, con sujeción a las normas vigentes sectoriales, sólo puede tener efectos hacia el futuro una vez las mismas sean emitidas y debidamente notificadas.

Por tanto, procede reconocer parte de la reclamación del demandante en relación a la vigencia del tiempo en que se aplica la orden de exclusión del cobro del cargo de alumbrado público en razón de la utilización de las redes de distribución o la Estación a la Autoridad del Canal de Panamá, "la cual tendrá efectos hacia el futuro, de ahí que las sumas que hubiere cobrado la empresa demandante hasta la expedición de la resolución impugnada se estiman amparadas por el principio de legalidad de los actos administrativos."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la primera parte del artículo cuarto de la Resolución No. JD-2840 de 22 de junio de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos (actualmente Autoridad de los Servicios Públicos), DECLARA QUE ES ILEGAL la segunda parte de dicha resolución, en lo que se refiere a que ELEKTRA NORESTE, S.A. realice un ajuste en el cobro del cargo por alumbrado público a la Autoridad del Canal de Panamá, en concepto de la utilización de las redes de distribución de energía de la empresa ELEKTRA NORESTE, S.A., durante el año de 1999, que implique la devolución de dicha suma en el período previo a la vigencia del acto administrativo demandado, es decir, durante el año de 1999.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FRANCISCO SALOMÓN NEWBALL PINZÓN EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM LASSO MADRID, PARA QUE EL PUNTO 170 DE LA ORGANIZACIÓN DE PERSONAL DOCENTE PROBABLE DEL AÑO 2008 DE LA ESCUELA PROFESIONAL ISABEL HERRERA DE OBALDÍA DEL 1 DE JUNIO DE 2007, EMITIDO POR EL DIRECTOR DEL COLEGIO Y LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN PANAMÁ CENTRO, SEA DECLARADA NULA, POR ILEGAL, AL IGUAL QUE SUS ACTOS CONFIRMATORIOS; Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 457-08

VISTOS:

El licenciado Francisco Salomón Newball Pinzón, en representación de MIRIAM LASSO MADRID, ha solicitado la suspensión provisional de los efectos de la Organización de Personal Docente Probable del Año 2008 de la Escuela Profesional Isabel Herrera De Obaldía del 1 de junio de 2007, del cual demanda la nulidad del punto número 170 y sus actos confirmatorios, dentro de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta.

El apoderado legal de la actora sustenta solicitud en que "los estudiantes se están viendo afectados en la calidad de la educación que ellos están recibiendo, toda vez que, la profesora MIRIAM LASSO MADRID, no fue nombrada en la cátedra de ESTENOGRAFÍA, sino la de PRÁCTICA DE OFICINA, la cual viene dictando por espacio de 26 años interrumpidos en la Escuela Profesional Isabel Herrera De Obaldía, y quienes van a sufrir graves perjuicios irreversibles de no suspender temporalmente los efectos de los actos administrativos antes aludidos; son los estudiantes de dicho plantel."

En atención a esta solicitud, el artículo 73 de la ley 135 de 1943 confiere a esta Sala la facultad discrecional de suspender los efectos de un acto administrativo en los casos en que hay necesidad de evitar un perjuicio notoriamente grave, facultad que se ve restringida de manera explícita en el artículo 74 de la dicha ley que enuncia una serie de supuestos en los cuales no procede la suspensión, a saber:

> "Artículo 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:
>
> 1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensiones o retiros en el personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos;
>
> 2. En las acciones sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas;
>
> 3. Cuando la acción principal esté prescrita;
>
> 4. Cuando la ley expresamente lo dispone" (lo resaltado es del tribunal)

Del expediente se desprende que la profesora Miriam Lasso Madrid fue nombrado como al servicio de una institución educativa estatal, de forma permanente, dentro de la Cátedra de Práctica de Oficina y tal como lo expone el recurrente, la acción demandada consiste en un traslado de cátedra, por tanto, un cambio en el estatus de la profesora dentro de la organización docente del plantel; por consiguiente, se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el artículo que antecede.

Sin perjuicio del impedimento expuesto, cabe destacar que esta Sala ha reiterado que para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible que el recurrente no sólo la enuncie sino que la motive adecuadamente y compruebe, previa y fehacientemente, los hechos que la motivan, suministrando los elementos de juicio que justifiquen la necesidad de adoptar con urgencia la medida cautelar requerida, situación que en este caso no se configurado.

Esto es así, porque se observa en la Resolución N°33 de 8 de mayo de 2008, emitido por la Dirección Regional del Ministerio de Educación, uno de los actos confirmatorios, que dentro de la base de datos de dicha entidad se evidencia la idoneidad de la profesora Lasso para dictar la asignatura de Estenografía, y la parte actora no ha aportado alguna prueba de lo contrario, por lo que, ante estas circunstancias, la falta de calidad de la educación que recibirán los estudiantes no se ve sustentada.

En definitiva, a esta Sala no le es posible acceder a la adopción de la medida de suspensión provisional, solicitada.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la solicitud especial de suspensión provisional del la Organización de Personal Docente Probable del Año 2008 de la Escuela Profesional Isabel Herrera De Obaldía del 1 de junio de 2007.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 312, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331 DE 3 DE OCTUBRE DE 2007, Y LA RESOLUCIÓN N 332 DE 8 DE OCTUBRE DE 2007, EMITIDAS POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	771-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 21 de febrero de 2008, emitido por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Altafulla, en representación de HELLO KITTY, INC., para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones Nº 312, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331 de 3 de octubre de 2007, y la Resolución N° 332 de 8 de octubre de 2007, todas emitidas por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que en la demanda la parte actora se limitó a solicitar la nulidad del acto impugnado, sin embargo obvió solicitar el restablecimiento del derecho que se estima violado.

Por otro lado, alega el señor Procurador de la Administración que el poder especial otorgado al licenciado Julio Altafulla no cumple con lo establecido en el artículo 625 del Código Judicial, toda vez que si bien el mismo fue presentado ante notario público, "en ninguna parte del mismo ni de la demanda se expresa conforme lo indica la norma en referencia, que no le fue posible al representante legal de la sociedad demandante presentar el memorial correspondiente ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

A continuación, indica que el recurrente que el apoderado judicial de la sociedad HELLO KITTY, INC. demanda varios actos administrativos a la vez, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley N° 33 de 1946.

Finalmente, señala el Procurador de la Administración que el demandante no cumplió con el término legal para interponer la acción de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 27 de la Ley N° 135 de 1943.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que los actos demandados lo constituyen las Resoluciones Nº 312, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331 de 3 de octubre de 2007, y la Resolución N° 332 de 8 de octubre de 2007, todas emitidas por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de las cuales se revocan distintas decisiones de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) que niegan la solicitud de registro de la marca de productos denominada "DISEÑO", en distintas clases, propiedad de la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., y en consecuencia ordena a la DIGERPI continuar con el trámite de las solicitudes de registro de la marca anteriormente citada.

El resto de los Magistrados al revisar con detenimiento las constancias procesales, observan que efectivamente la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la sociedad HELLO KITTY, INC. carece de defectos que impiden su omisión, pues ciertamente la demandante impugnó ante este Tribunal de forma conjunta en el mismo libelo de demanda diversos actos administrativos de carácter autónomo, y en razón de ello los mismos

deben ser demandados de forma individual a fin de que la Sala pueda examinar adecuadamente la legalidad de cada uno de los mismos.

Por otro lado, como señala el Procurador de la Administración, la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la sociedad HELLO KITTY, INC. es evidentemente extemporánea pues los actos administrativos impugnados fueron publicados a través de edictos que fueron desfijados el día 12 de octubre de 2007 y la demanda interpuesta fue presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera el día 17 de diciembre de 2007, cuando había transcurrido en exceso el término de dos (2) meses establecido por la Ley N° 135 de 1943 para ocurrir en demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que debe revocarse la resolución del Magistrado Sustanciador que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por la sociedad HELLO KITTY, INC., toda vez que esta última no cumple con los requisitos establecidos por nuestra legislación contencioso-administrativa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 21 de febrero de 2008, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Altafulla, en representación de HELLO KITTY, INC.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 292 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	747-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 25 de febrero de 2008, emitido por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Altafulla, en representación de HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 292 de 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que en la demanda incoada se omite la designación de las partes y sus representantes, excluyendo igualmente la intervención del Procurador de la Administración en defensa del acto acusado de ilegal.

Por otro lado, indica el recurrente que la parte actora se limitó a solicitar la nulidad del acto impugnado, sin embargo obvió solicitar el restablecimiento del derecho que se estima violado.

Finalmente, alega el señor Procurador de la Administración que el poder especial otorgado al licenciado Julio Altafulla no cumple con lo establecido en el artículo 625 del Código Judicial, toda vez que si bien el mismo fue presentado ante notario público, “en ninguna parte del mismo ni de la demanda se expresa conforme lo indica la

norma en referencia, que no le fue posible al representante legal de la sociedad demandante presentar el memorial correspondiente ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el acto demandado lo constituye la Resolución Nº 292 de 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio del cual se revoca la decisión de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) de negar la solicitud de registro de la marca de productos denominada "DISEÑO", propiedad de la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., y en consecuencia ordena a la DIGERPI continuar con el trámite de la solicitud de registro de la marca anteriormente citada.

El resto de los Magistrados, al leer con detenimiento las pretensiones de la parte actora, observan que la misma solamente demanda la nulidad de Resolución Nº 292 de 21 de septiembre de 2007, petición que a simple vista puede ser aceptada como válida, toda vez que de las constancias procesales se desprende que la sociedad HELLO KITTY, INC., se opone al trámite de registro de la marca de productos denominada "DISEÑO", propiedad de la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., y pareciera que la mera declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado por parte de la Sala Tercera, cumpliría a satisfacción las pretensiones de la demandante.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946:

> "Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es de la Sala)

En segundo lugar, en lo que se refiere a la falta de designación de las partes y sus representantes, esta Superioridad no comparte la objeción del recurrente pues del libelo de demanda se identifican claramente la parte demandante y demandada en el presente proceso, siendo estas la sociedad HELLO KITTY, INC. (demandante) y el Ministerio de Comercio e Industrias (demandado). Por otro lado, en lo que atañe a la falta de designación del Procurador de la Administración como parte en el proceso jurisdiccional, este Tribunal debe señalar, como ha hecho en ocasiones anteriores, que este formalismo no puede constituir óbice para el acceso a la justicia contencioso-administrativa.

Finalmente, en cuanto al hecho que el poder especial presentado por el licenciado Julio Altafulla no cumple con lo establecido en el artículo 625 del Código Judicial, es preciso señalar que el mismo sí fue otorgado de acuerdo a las formalidades exigidas por nuestro Código de Procedimiento, razón por la cual el mencionado letrado sí se encuentra debidamente facultado para representar judicialmente a la sociedad demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que debe confirmarse la resolución del Magistrado Sustanciador que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por la sociedad HELLO KITTY, INC.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 25 de febrero de 2008, emitido por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Altafulla, en representación de HELLO KITTY, INC.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ALTAFULLA MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE HELLO KITTY, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 290 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2007, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE INDUSTRIAS Y COMERCIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	741-07

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 21 de febrero de 2008, emitido por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Altafulla, en representación de HELLO KITTY, INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 290 de 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que en la demanda incoada se omite la designación de las partes y sus representantes, excluyendo igualmente la intervención del Procurador de la Administración en defensa del acto acusado de ilegal.

Por otro lado, indica el recurrente que la parte actora se limitó a solicitar la nulidad del acto impugnado, sin embargo obvió solicitar el restablecimiento del derecho que se estima violado.

Finalmente, alega el señor Procurador de la Administración que el poder especial otorgado al licenciado Julio Altafulla no cumple con lo establecido en el artículo 625 del Código Judicial, toda vez que si bien el mismo fue presentado ante notario público, "en ninguna parte del mismo ni de la demanda se expresa conforme lo indica la norma en referencia, que no le fue posible al representante legal de la sociedad demandante presentar el memorial correspondiente ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia".

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que no le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que el acto demandado lo constituye la Resolución Nº 290 de 21 de septiembre de 2007, emitida por el Viceministro de Industrias y Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de la cual se revoca la decisión de la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial (DIGERPI) de negar la solicitud de registro de la marca de productos denominada "DISEÑO", propiedad de la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., y en consecuencia ordena a la DIGERPI continuar con el trámite de la solicitud de registro de la marca anteriormente citada.

El resto de los Magistrados, al leer con detenimiento las pretensiones de la parte actora, observan que la misma solamente demanda la nulidad de Resolución Nº 290 de 21 de septiembre de 2007, petición que a simple vista puede ser aceptada como válida, toda vez que de las constancias procesales se desprende que la sociedad HELLO KITTY, INC., se opone al trámite de registro de la marca de productos denominada "DISEÑO", propiedad de la sociedad SANRIO COMPANY, LTD., y pareciera que la mera declaratoria de ilegalidad del acto administrativo impugnado por parte de la Sala Tercera, cumpliría a satisfacción las pretensiones de la demandante.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946:

> "Artículo 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; <u>y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de</u>

modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda" (lo resaltado es de la Sala)

En segundo lugar, en lo que se refiere a la falta de designación de las partes y sus representantes, esta Superioridad no comparte la objeción del recurrente pues del libelo de demanda se identifican claramente la parte demandante y demandada en el presente proceso, siendo estas la sociedad HELLO KITTY, INC. (demandante) y el Ministerio de Comercio e Industrias (demandado). Por otro lado, en lo que atañe a la falta de designación del Procurador de la Administración como parte en el proceso jurisdiccional, este Tribunal debe señalar, como ha hecho en ocasiones anteriores, que este formalismo no puede constituir óbice para el acceso a la justicia contencioso-administrativa.

Finalmente, en cuanto al hecho que el poder especial presentado por el licenciado Julio Altafulla no cumple con lo establecido en el artículo 625 del Código Judicial, es preciso señalar que el mismo sí fue otorgado de acuerdo a las formalidades exigidas por nuestro Código de Procedimiento, razón por la cual el mencionado letrado sí se encuentra debidamente facultado para representar judicialmente a la sociedad demandante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que debe confirmarse la resolución del Magistrado Sustanciador que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por la sociedad HELLO KITTY, INC.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 21 de febrero de 2008, emitido por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Julio Altafulla, en representación de HELLO KITTY, INC.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL BENAVIDES EN REPRESENTACIÓN DE KILVER JOSÉ NÚÑEZ VEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 07-10 DEL 10 DE ABRIL DE 2007, EMITIDA POR LA DIRECTORA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE BOCAS DEL TORO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	776-07

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la impugnación promovida por el Procurador de la Administración, en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2008, por medio del cual el Magistrado Sustanciador, Admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción propuesta por el licenciado Rafael Benavides, en representación de KILVER JOSÉ NUÑEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.07-10 del 10 de abril de 2007, dictada por la Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La Procuraduría de la Administración, centra su apelación en tres puntos:

1. Otorgamiento del poder ante notario en indebida forma.
2. El acto acusado no fue autenticado en debida forma.
3. El acto recurrido carece de carácter definitivo.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En contestación a los argumentos del recurrente, señala el representante legal del señor Kilver Núñez, que si bien es cierto el poder fue presentado ante notario, no debe dudar la Procuraduría y este cuerpo colegiado que el poder haya sido presentado personalmente.

En cuanto a la indebida autenticación de los documentos aportados, señala el demandante, que considera que las copias autenticadas entregadas, cumplen con lo fundamental para determinar la notificación o ejecución.

Por último, en cuanto lo señalado por el recurrente de que el acto administrativo demandado, tiene carácter preparatorio, señala el demandante que en este caso se hace imposible su continuación porque la vía gubernativa ha sido agotada, y desde la notificación del acto sólo se tienen dos meses para presentarse ante la Sala Tercera.

III-DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Atendidas las consideraciones que anteceden, procede el resto de los Magistrados que integran esta Superioridad al estudio de la actuación desplegada en la admisión de la demanda que nos ocupa.

Primeramente, en cuanto a la indebida presentación del poder ante notario, esta Sala en fallos anteriores se ha pronunciando señalado que: "...el cargo anunciado en el recurso en lo referente a la falta de indicación del porqué, no se presentó el poder ante la secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no es motivo para que una demanda contencioso administrativa no sea admitida, puesto que si bien es cierto el poder en estudio no explica la anterior situación, el mismo fue presentado ante el Notario Público Primero del Circuito de Panamá, quien da fe de su presentación personal por parte del poderdante, cumpliendo de esta forma con el contenido del numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial..."(auto de 11 de julio de 2008).

Por lo tanto, no considera este Tribunal de Apelación que lo alegado por el recurrente sea motivo de inadmisión de la demanda presentada.

En cuanto a las copias autenticadas estas cumplen con los requisitos mínimos para ser tomadas en cuenta, puesto que las mismas constan con los sellos de la autoridad demandada, que las acreditan como fiel copia de su original, y de ellas se constata la fecha de notificación del acto a partir del cual es computable el término de dos meses para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, de conformidad con el artículo 42 B de la Ley 145 de 1943, véase foja 6 de la actuación.

Atendiendo el último argumento esgrimido por el apelante, es necesario señalar que según el criterio doctrinal de esta Sala Tercera, qué constituye un acto preparatorio: "...constituye un acto preparatorio, como ya se ha señalado en otras ocasiones" "...aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar (Fallo de 9 de marzo de 1998- Felicita Amelia M. Vs. U.P.).

En virtud de las características propias del acto administrativo de índole preparatorio, la Sala ha expresado lo siguiente: "Esta Superioridad ha de reconocer, en principio, que los actos administrativos de carácter preparatorio, individualmente considerados, efectivamente han sido excluidos de la posibilidad de impugnación ante la Sala Tercera, precisamente porque no gozan del carácter de definitividad, que hace meritorio el examen de su legalidad. La Corte los ha definido, como "aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo, encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar"(Ver auto de 26 de enero de 2001)..." (Fallo de 28 de febrero de 2002 - Armando Escarreola Vs. MEDUCA).

Dichos precedentes de este Tribunal, se extraen del contenido del artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual para mayor entendimiento lo reproducimos a continuación:

> "Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o

indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación" (resaltado es de la Sala).

Expuesto lo anterior, podemos colegir que la Resolución No 07-10 de 10 de abril de 2007, dictada por la Directora Regional de Educación de Bocas del Toro, obedece a que la entidad realizó una solicitud al Órgano Ejecutivo quien es la autoridad competente para tomar la decisión definitiva, que decida el estatus laboral del demandante Kilver Nuñez. Por consiguiente, lo resuelto por la resolución demandada, es que se continúe con el tramite legal correspondiente.

De conformidad con lo señalado es perceptible que el procedimiento administrativo no ha concluido con la expedición de la Resolución No.07-10, por el contrario la autoridad administrativa dispuso mediante el acto referido darle continuación al tramite gubernativo en donde se declarará o no la insubsistencia solicitada.

De lo anterior, podemos percibir que la acusación de ilegalidad a pesar de ser encaminada en contra de un acto administrativo, este no consiste en un acto definitivo, como tampoco es un acto que directa o indirectamente resuelve el fondo de la controversia administrativa, por lo tanto no siendo admisible la demanda presentada.

En definitiva, de conformidad con lo antes señalado debe el resto de los Magistrados que integran esta Sala, proceder a revocar el auto apelado, al consistir la resolución demandada en un acto preparatorio.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 25 de marzo de 2008, dictada por el Magistrado Sustanciador, y por lo tanto NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Benavides en representación de KILVER JOSÉ NÚÑEZ VEGA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 07-10 del 10 de abril de 2007, emitida por la Directora Regional de Educación de Bocas del Toro, los actos confirmatorios y para que se hicieran otras declaraciones.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERNAL Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ EULOGIO TORRES ÁBREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 02-07-SGP DEL 16 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	659-07

VISTOS:

Mediante Vista No. 577 de 14 de julio de 2008, el Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra el auto fechado 30 de abril de 2008, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Bernal & Asociados, en representación de José Eulogio Torres Ábrego, para que se declare nula por ilegal la resolución 02-07-SGP de 16 de enero de 2007, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Procurador de la Administración fundamenta su recurso en que: "...el documento aportado junto con la demanda, es decir, la resolución 02-07-SGP de 16 de enero de 2007, emitida por el Concejo Académico de la

Universidad de Panamá, consiste en una copia en la que aparece el sello de la Secretaría General de la Universidad de Panamá; sin embargo, el mismo carece del sello que da fe que se trata de una copia fiel del original.".

II.-LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

Rebate el demandante el argumento del recurso de apelación impetrado por el Procurador de la Administración, señalando que: "...dicho argumento omite el hecho que el documento por nosotros aportado no solo contiene sello fresco de la Secretaría General de la Universidad, sino que además, y esto es muy importante, debajo de cada uno de los sellos antes aludidos se encuentra la firma del funcionario que expidió las copias autorizadas...".

III.-DECISIÓN DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Luego de analizar el presente caso, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera discrepan de la opinión del señor Procurador de la Administración, por los siguientes argumentos.

El artículo 44 de la Ley 135 de 1943, señala que a la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

En ese sentido, primeramente observamos que las copias aportadas al proceso contienen el sello de la Universidad de Panamá, Secretaría General Parlamentarias, así como la firma del funcionario encargado de la custodia del mismo.

Además, mediante nota N°DSG-3611-2007, el Doctor Miguel Ángel Candanedo, Secretario General de la Universidad de Panamá, remite copia autenticada de la Resolución No.90-07 SGP, mediante la cual se resuelve mantener la suspensión por dos (2) años del profesor José Eulogio Torres, con cédula N°8-99-826, por incurrir en faltas graves de probidad u honradez en el desempeño de sus funciones, con base en el artículo 153 LITERAL B, NUMERAL 1, del Estatuto Universitario, contenida en la Resolución N°02-07-SGP de 10 de enero de 2007.

Así como también, en el informe de conducta remitido por el Rector de la Universidad de Panamá, visible a fojas 41 a la 44 se señaló que: "luego de deliberar el informe de recomendación de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, el Consejo Académico en su Reunión Extraordinaria N° 5-07 de 16 de enero de 2007, aprobó la Resolución N°02-07-SGP, mediante la cual aplicó al profesor JOSE EULOGIO TORRES ABREGO, la sanción de suspensión por dos (2) años, por incurrir en falta graves de probidad u honradez en el desempeño de sus funciones, con base en el artículo 153 literal b, numeral 1 del Estatuto Universitario. Mediante apoderado legal, el profesor sancionado interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución antes citada y el 22 de agosto de 2007 el Consejo Académico No. 45-07 mediante Resolución No.90-07-SGP, aprobó mantener las sanción impuesta al demandante.".

De lo anteriormente expuesto podemos colegir que en complemento a las copias presentadas por el demandante las cuales contienen el sello y la firma de la persona encargada de la custodia del original, la autoridad demandada ha aceptado la autoría de las mismas, y además ha aportado al proceso copia autenticada de la Resolución No.90-07 SGP, que agota la vía gubernativa, con su respectiva constancia de notificación.

Lo anterior, en concomitancia con lo establecido en el último párrafo del artículo 784 del Código Judicial, el cual establece que los hechos claramente reconocidos en el curso del proceso por la parte adversa, no requieren prueba, provocan la confirmatoria del auto apelado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de fecha 30 de abril de 2008, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma de abogados Bernal y Asociados, en representación de José Eulogio Torres, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.02-07-SGP del 16 de enero de 2007, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE OSSA Y CIA LTDA. Y ARDEN & PRICE CONSULTING, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.49 DE 23 DE OCTUBRE DE 2001, DICTADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	57-02

VISTOS:

La licenciada Michelle Aillen Mastellari Bonilla, en representación de la sociedad Arden & Price, Inc., ha presentado formal desistimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, formalizada para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.49 del 23 de octubre de 2001, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias.

El desistimiento en comento es constatado a fojas 288 del dossier, el cual fue presentado el día 18 de junio de 2008, expresando lo siguiente:

> "... actuando en mi calidad de Apoderada Judicial de la sociedad Arden & Price, Inc. (Arden & Price Consulting Inc.), también de generales conocidas en autos, en nuestra calidad de parte actora dentro del expediente descrito a margen superior, por este medio acudimos respetuosamente ante vuestro Despacho, y en base a las facultades otorgadas por nuestro mandante, presentamos formal DESISTIMIENTO del recurso contencioso administrativo incoado en contra del MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, en atención a la Resolución N°49 de 23 de octubre de 2001.".

Se ha constatado además, la existencia de la autorización para desistir dada mediante la sustitución del poder conferido a la firma Morgan & Morgan, por parte del presidente y apoderado especial de la sociedad Arden & Price, Inc., consultable a foja 289 del dossier, cumpliéndose de esta manera con lo normado por el artículo 634 del Código Judicial.

En ese orden de ideas, tenemos que en lo contencioso administrativo la norma que regula los desistimientos es el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que contempla la posibilidad de desistir del recurso propuesto. Dicho texto legal establece:

> "Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso Contencioso administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria."

Como se ha dicho con anterioridad, el referido artículo no distingue o condiciona el tipo de recurso que se haya ensayado o la necesidad de invocar razones o motivos que justifiquen la presentación del desistimiento.

De igual forma el Código Judicial regula la figura del desistimiento en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado "Medios Excepcionales de Terminación del Proceso", en su artículo 1087 que dispone:

"Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial.".

En virtud de lo anterior, del escrito de desistimiento se le corrió traslado al Señor Procurador de la Administración y a la apoderada judicial de la Universidad de Montana, tal cual lo exige el párrafo segundo del artículo 66 de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, quienes no presentaron objeción al mismo, venciéndose así, el término de ley para la contestación del traslado.

Una vez analizadas las constancias procesales y de acuerdo a los artículos mencionados en líneas anteriores, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la licenciada Michelle Aillen Mastellari.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la licenciada MICHELLE AILEEN MASTELLARI en representación de la sociedad ARDEN & PRICE, INC., y por ende ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE TERESA PEREA DE ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO.113 DE ABRIL DE 2000, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	245-08

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado CARLOS AYALA, en representación de TERESA PEREA DE ARAUZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 113 de 13 de abril de 2000, emitido por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante providencia de 28 de abril de 2008, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda, por considerar que el libelo cumplía con todos los presupuestos para su viabilidad.

I. APELACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El acto procesal de admisión fue apelado por la Procuraduría de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No. 446 de 30 de mayo de 2008, solicitó al tribunal que se revocara la providencia que admite la demanda.

En el escrito de alzada, el Ministerio Público se concreta a señalar que la parte actora no presentó personalmente en el Tribunal, el poder conferido para representar los intereses de la demandante, sino que presentó un poder proferido ante Notario, en el que tampoco señaló por qué razón no pudo presentar el poder en forma personal ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de ello, solicita que se revoque la providencia de admisión de la demanda

Por su parte, el licenciado CARLOS AYALA se opuso a la apelación presentada, indicando que el artículo 625 del Código Judicial permite la presentación de poder formalizado ante Notario, razón por la cual solicita que se confirme la admisión de la demanda.

II. DECISION DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, y la oposición de la parte actora, el Tribunal Ad-quem arriba a las siguientes conclusiones:

A juicio de los suscritos, el poder que obra a foja 16 del expediente cumple con los presupuestos para acreditar que la señora TERESA PEREA DE ARAUZ es la poderdante del licenciado CARLOS AYALA, y que el poder especial fue conferido para promover la acción contencioso administrativa que nos ocupa. El poder en referencia fue otorgado ante Notario, como permite el artículo 625 numeral 3 del Código Judicial que a la letra señala:

> "Artículo 625. Los poderes especiales para un proceso determinado, sólo pueden otorgarse por uno de los modos siguientes:
>
> ...
>
> ...
>
> 3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el juez del conocimiento, se hará ante un Juez Municipal o de Circuito si se encuentra en una cabecera de circuito o ante el Notario del Circuito, o ante el Secretario del Concejo Municipal o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante."

Lo expuesto nos conduce a reiterar, que el poder presentado es válido a la luz de la norma citada, y a concluir que la providencia de admisión debe ser confirmada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 28 de mayo de 2007, QUE ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el licenciado CARLOS AYALA, en representación de TERESA PEREA DE ARAUZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 113 de 13 de abril de 2000, emitido por el Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ESTUDIO JURÍDICO F. VEGA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CERVECERÍA NACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 213-6097 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2003, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Agosto de 2008

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 298-06

VISTOS:

La firma Estudio Jurídico F. Vega & Asociados en representación de CERVECERÍA NACIONAL, S.A., ha interpuesto demanda de Plena Jurisdicción ante la Sala Tercera Contenciosa Administrativo para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°213-6097 del 29 de octubre de 2003, emitida en la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, expide Liquidación Adicional a nombre de Cervecería Nacional, S.A., con R.U.C. N°3-103-260, por diferencia en sus declaraciones de rentas para los años 2000 y 2001 como sigue:

	2000	2001
Renta neta Declarada B/.	(15,760.13)	40,031.97
Aumento según investigación	569,246.30	1,493,650.32
Renta Neta Gravable	553,486.17	1,533,682.29
Impuesto Básico Según Tarifa	B/.168,185.30	501,451.98
Menos:		
Impuesto según Declaración Original	0.00	
12,009.59		
SUB TOTAL B/.		
168,185.30		
	489,442.39	
Más:		
Impuesto Complementario		
Sub-total		
Recargo (Art.1072-a C.F)		
0.00		
16,818.53		
0.00		
48,944.24		
IMPUESTO A PAGAR	185,003.83	538,386.63

El demandante pretende además, de que se declare nula por ilegal, la resolución 213-6097 de 29 de octubre de 2003, se establezca su derecho consistente en que se declare que no debe al fisco las sumas de ciento ochenta y cinco mil tres balboas con 83/100 (185,003.83) que corresponde al año 2000 y quinientos treinta y ocho mil trescientos ochenta y seis balboas con 63/100 (B/.538,386.63) correspondiente al año 2001.

En cuanto a los hechos de la demanda señala el apoderado judicial fundamentalmente de que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, expide la liquidación adicional mediante el acto impugnado en contra de su representado por supuesta deficiencia en sus declaraciones de rentas para los años 2000 y 2001, estableciendo las sumas antes referidas, acto que fue recurrido con recurso de reconsideración con apelación en subsidio, dentro de lo cual se practicaron pruebas periciales y que tal recurso fue resuelto confirmando mantener la

decisión en primera instancia. Subsiguientemente, se presenta recurso de apelación el cual es resuelto confirmando igualmente, la Resolución 213-6097 ya detallada.

La primera disposición legal que figura como violada por el acto demandado es el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N°170 de 27 de octubre de 1993, que versa, de los principios generales y que es del contenido siguiente:

> "Artículo 19: Principios Generales.
>
> El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de la fuente.
>
> Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.
>
> Son necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.
>
> Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que incurran con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o el destino que se da en la renta después de obtenida.
>
> Los costos y gastos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o a la fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos a satisfacción de la DGI. Cuando el gasto o el costo se realice para obtener indistintamente renta neta gravada o renta exenta o de fuente extranjera, solo será deducible de la renta gravada, en la proporción que ésta, guarde con la renta local.
>
> Cuando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de la renta neta gravable de una año o años anteriores, el importe de recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación." (el subrayado es del demandante).

El demandante argumenta el cargo de ilegalidad de esa norma sosteniendo que la entidad demandada omitió aplicar esa norma, y en su lugar, aplicó el artículo 25 del mismo Decreto, por los pagos en concepto de bonificaciones a favor de personas que no se encontraban en la planilla de la empresa, señalando que si bien hubo un error de denominación, en virtud de los mismos, ellos se de hicieron a los directores de la sociedad por las funciones administrativas que ejercen al mantener control absoluto y dirección plena de estos negocios, que por el gran volumen de negocios refleja un grado de responsabilidad de la Junta Directiva, sosteniendo básicamente que los pagos realizados a los directores constituyen una remuneración no laboral a las gestiones dedicadas a la conducción del negocio.

De la ley 32 de 1927, de sociedades anónimas el apoderado judicial cita como infringidos los artículos 49 y 50 que son del contenido siguiente:

> "Artículo 49: Los negocios de la sociedad serán administrados y dirigidos por una Junta Directiva compuesta por lo menos de tres miembros, mayores de edad y sin distinción de sexo.
>
> Artículo 50: Con sujeción a lo dispuesto en esta ley y a lo que se estipule en el pacto social, la junta tendrá control absoluto y dirección plena de los negocios de la sociedad."

Las infracciones de esas normas se explican de forma conjunta, que se dicen producida por cuanto que los pagos que se realizaron a los directores fueron efectuados como bonificación no laboral, debido a la incidencia de tales directores en la captación de nuevos negocios en beneficio de la producción y conservación de la renta, logrando el liderazgo de la empresa, lo cual merece ser reconocido, en consideración de que ello debe ser reconocido a la Junta Directiva, aún más porque esos miembros los que administran y dirigen el negocio. Además, explica el demandante de que la remuneración no laboral no está prohibido por la ley, a lo cual es aplicable el principio de la autonomía de la voluntad consistente en que los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohíbe, por lo cual mal puede el Ministerio de Economía y Fianzas hacer imputaciones no reguladas en el orden jurídico.

Por otra parte, la entidad demandada en el informe de conducta requerido por la Sala explica, que de conformidad con el artículo 719 del Código Fiscal se procedió a examinar las declaraciones de rentas correspondientes de la empresa Cervecería Nacional, S.A., dentro de lo que se revisaron los libros y documentos para determinar la verdadera renta neta gravable, encontrándose deficiencias en tales declaraciones y en consecuencia,

una Auditoría practicada determinó que se dedujeron gastos que no guardan relación con la producción de la renta o conservación de la fuente de ingreso, por lo que fueron agregados a la renta gravable declarada.

Lo anterior, lo sustenta el funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas en que se determinó que en materia de gastos de representación se dedujeron montos pagados a sus directivos y accionistas en concepto de bonificaciones distribuidas a sus trabajadores. También, se constató que la cuenta en concepto de décimo tercer mes bonificaciones corresponden a ejecutivos de una afiliada de la Cervecería Nacional, S.A., e igualmente. que lo deducido como gastos administrativos no eran de los necesarios para la producción o conservación de la renta, por no haber sido discriminados a su relación con la renta local o gravable o la renta extranjera o exenta se tuvo que prorratear de conformidad con el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 199, y que de cuyo incremento en la renta gravable se produce la diferencia incentivo de reinversión.

Por su parte, el Procurador de la Administración mediante vista fiscal 837 de 25 de octubre de 2007, solicita a este Tribunal denegar las pretensiones de la parte actora sosteniendo el criterio de que le parece incongruente que se invoque la violación del artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, toda vez que, el artículo 697 del Código Fiscal señala claramente que solo se entiende por gastos o erogaciones deducibles, aquellos ocasionados en la producción de la renta y conservación de su fuente, sin embrago, de las pruebas practicadas en este proceso ello no ha quedado acreditado. Asimismo, que las bonificaciones otorgadas a los directivos de la sociedad no pueden considerarse como deducibles porque ellos no son trabajadores de la empresa.

El referido funcionario del Ministerio Público, considera que los artículos 49 y 50 de la ley de sociedades anónimas, no son aplicables a este caso por cuanto que en el acto demandado en nada se refiere a la conformación de la junta directiva de la empresa y el control que tiene sobre ella.

DECISIÓN DE LA SALA

Desarrollados los trámites legales de rigor corresponde a este Tribunal, entrar a decidir la presente litis sobre las consideraciones que siguen:

La Sala debe advertir, que el proceso gubernativo que motivo esta demanda fue acumulado por la autoridad administrativa con otro proceso administrativo en virtud de la resolución 213-866 de 15 de febrero de 2003, no obstante, en la demanda solo se pide la ilegalidad de la resolución 213-6097 de 29 de octubre de 2003, que recoge las liquidaciones adicionales del año 2000 y 2001, así que, hacia ella dirigiremos nuestro examen.

El cargo de ilegalidad del artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, lo dirige el apoderado judicial de la actora fundamentalmente en que las bonificaciones otorgadas a los miembros de la junta directiva de la sociedad encaja como de los ocasionados en la producción de la renta y conservación de la fuente.

Consta en el expediente administrativo que las pruebas practicadas arrojan que miembros de la Junta Directiva mantenían oficinas dentro de los predios de la Cervecería Nacional, y realizaban algún tipo de actividad relacionadas con el funcionamiento y producción de dicha empresa, asimismo, que todo era puesto a su consideración para adoptar decisiones de la empresa tal como se lee en las fojas 92 a 101 y 109-110.

En el informe pericial detalla de los temas abordados por la Junta Directiva de la empresa Cervecería Nacional, S.A., en los años 2000 y 2001, pero ello, tampoco acredita que los miembros de la Junta directiva son trabajadores, a efecto de que le sean deducibles de la renta neta gravable las bonificaciones pagadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, como lo considerada en apoderado judicial de la parte actora.

Ahora bien, tampoco ha quedado comprobado en las piezas procesales que conformen esta litis que las acciones o actividades de los miembros de la junta directiva que dicen se ejecutaban en la empresa sean de aquellas de las que tienen injerencia directa en la producción y conservación de su fuente, de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal. Pues, no se puede olvidar que los miembros de esa junta tiene como función regular ante el hecho de ser miembro decidir sobre los negocios de la sociedad, sin entender que ello por si sólo, influya directamente con la producción y conservación de la fuente.

Sobre esa temática, importa apuntar que la Sala ha sostenido el criterio de que para que se reconozca la deducibilidad a los gastos, el contribuyente debe comprobar fehacientemente que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente, aunque los gastos sean deducible, de conformidad con el parágrafo 2 en su literal f del artículo 697 del Código Fiscal. Veamos, los extractos de dos sentencias que en su parte medular expresan:

Sentencia de 16 de diciembre de 1994.

"....pues no se demostró que los mismos tuvieran injerencia en la producción y conservación de la empresa. He aquí donde radica el fundamento de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí para denegar dichas deducciones, pues, el actor debió no solo debió demostrar que los pagos se habían efectuado sino más bien, probar que quienes recibieron el pago, estaban a servicio o desempeñaban alguna labor para con la empresa Gases de Chiriquí, S. A., al no ser así y no demostrar ante el Ministerio de Hacienda su reclamo, la Sala considera que la demandada no ha violentado ninguna norma. Igualmente ocurrió con el arrendamiento del local en el Aeropuerto de Paitilla en Panamá.

Así pues, contrario hubiera sido para la Dirección Regional de Ingresos, Provincia de Chiriquí, sí el actor, en vez de demostrar que se había efectuado un pago, ya sea de la naturaleza que fuere, hubiera demostrado además, que estos pagos eran erogaciones necesarias para obtener ganancia o para mantener o conservar la fuente productora de la empresa.

Por lo señalado, la Sala considera que no es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el artículo 697 del Código Fiscal por cuanto, no fue establecido o demostrado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que las erogaciones que se quieren deducir, fueron utilizados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las siguientes Resoluciones; Resolución Nº 219-04-107 de 26 de febrero de 1992; Resolución 219-04-405 de 29 de junio de 1992 ambas emitidas por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí y la Resolución Nº 205-043 del 24 de noviembre de 1993 dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro."

Sentencia de 13 de mayo de 1996:

"De conformidad con nuestra legislación fiscal, son deducibles como gastos aquellos gastos que incidan necesariamente en la producción de la renta panameña o en la conservación de su fuente, siempre que el contribuyente acredite debidamente que tales gastos no aceptados como deducibles por la administración, efectivamente fueron utilizados en la conservación de la renta.

..."

Expuesto lo anterior, la Sala debe concluir que de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, para que los gastos aducidos por la parte actora pudieran ser de aquellos deducibles en virtud de la injerencia directa en producción y conservación de la fuente, ello debió haberlo acreditado fehacientemente, lo que a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. De allí, que quedan descartados los argumentos de la parte actora de que los pagos hechos en concepto de bonificaciones los directivos de la sociedad Cervecería Nacional son de los deducibles.

Por otro parte, debemos concordar con el criterio externado por el Procurador de la Administración de los artículos 49 y 50 de la Ley 32 de 1927, de que no guardan relación con la controversia por cuanto que ambos se relacionan con la conformación de la junta directiva de una sociedad anónima, cuando el punto controvertido en esta demanda es la deficiencia en la declaración de renta de la empresa demandante, por razón de unos pagos realizados a los miembros, lo que produjo la liquidación adicional objeto de esta demanda.

Las consideraciones expuestas ponen de manifiesto que el acto demandado no ha violentado ninguna de las disposiciones citadas por la parte actora, por tanto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley DECLARAN QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N°213-6097 del 29 de octubre de 2003, emitida en la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, y NIEGAN las otras declaraciones.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GASPARINO FUENTES EN REPRESENTACIÓN DE FORCAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 362/06/V.F. DEL 9 DE AGOSTO DE 2006,

EMITIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	29 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	166-07

VISTOS:

El licenciado Gasparino Fuentes quien actúa en representación de FORCAS, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 362/06/V.F. del 9 de agosto de 2006, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, y el acto confirmatorio.

Se solicita además, que se hagan las siguientes declaraciones:a) Que la sociedad FORCAS, S.A., propietaria del establecimiento PENSIÓN BUEN AMANECER, no está obligada a pagar la cantidad de VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 80/100 (B/.23,533.80) en concepto de Impuestos ilegalmente gravados a la PENSIÓN BUEN AMANECER, propiedad de FORCAS, S.A., correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2005 y de enero a junio de 2006.b) Que el impuesto que debe pagar FORCAS, S.A. por ejercer el negocio en la PENSIÓN BUEN AMANECER es de MIL OCHENTA BALBOAS (B/.1,080.00) por mes a razón de DOS BALBOAS (B/.2.00) diarios por habitación y como son 18 habitaciones, el impuesto mensual a pagar es el antes indicado.

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante el acto impugnado, el Tesorero Municipal de Panamá, en relación al negocio denominado PENSIÓN BUEN AMANECER, propiedad de la sociedad FORCAS, S.A., Contribuyente Municipal No. 02-1991-396, ubicado en Santa Ana, Calle No. 30-0, Edificio No. 11-26, resolvió:

1.- Conminar a dicho negocio al pago de la suma total de VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 80/100 (B/.23,533.80) en concepto de impuestos adeudados, recargos e intereses vencidos, desde octubre de 2005 hasta junio de 2006, por el ejercicio de la actividad de Casa de Alojamiento Ocasional, incluida dentro de la renta 1125-4400.

2.- Gravar al mencionado negocio con la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.2,160.00) mensuales en concepto de impuestos por el ejercicio de la actividad de Casa de alojamiento Ocasionales, 1125-4400, a partir del mes de julio de 2006.

3.- Gravar a dicho negocio con la suma de QUINCE BALBOAS (B/.15.00) anuales, en concepto de la Renta 1125-3002, Rótulo, a partir del año 2007. (Fs. 1-3 del expediente)

NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora manifiesta que la resolución impugnada viola el numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, por aplicación indebida.

Explica que la citada norma dispone que tanto los impuestos, contribuciones, derechos y tasas deben establecerse a través de Ley; pero que en el caso que nos ocupa, el Consejo Municipal creó el impuesto de alojamiento mediante acuerdo.

Señala al respecto, que el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 modificado por el artículo 39 de la Ley 52 de 1984, establece las actividades que pueden ser gravadas por los Municipios con impuestos, entre los cuales se señalan las casas de alojamiento ocasional y otros, por lo que el recurrente considera que debe entenderse que el impuesto a cobrar no debe ser por Acuerdo Municipal, puesto que la Ley únicamente contempla la posibilidad de "gravar" con impuestos las actividades mercantiles más no el impuesto a cobrar, el cual debe establecerse a través de la Ley.

Igualmente, se aduce como infringida por el acto impugnado, el artículo 3 del Código Civil, que establece que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

El demandante sostiene que el Tesorero Municipal de Panamá violó esta norma directamente, por omisión, debido a que FORCAS, S.A. inició operaciones en su negocio el 1 de octubre de 2005; fecha en la cual el acuerdo que gravaba esas actividades, era el Acuerdo No.16 de 29 de enero de 2002, el cual gravaba la actividad comercial de casas de alojamiento ocasional con DOS BALBOAS (B/.2.00) diarios por habitación, pero que el Tesorero Municipal al expedir la resolución censurada, aplicó el Acuerdo No. 84 de 8 de agosto de 2006.

Por ello, es que se indica que se aplicó retroactivamente el Acuerdo No.84 de 8 de agosto de 2006, sin que el mismo cumpliera con los requisitos para tener efectos hacia el pasado, es decir, que sea de orden público y que produzca efectos retroactivos.

El actor manifiesta que con base a lo anterior, para el caso de la PENSIÓN BUEN AMANECER, que tiene 18 habitaciones, debe pagar mensualmente la suma de MIL OCHENTA BALBOAS (B/.1,080.00), pero que la norma aplicada retroactivamente gravó con CUATRO BALBOAS (B/.4.00) diarios por habitación, es decir, el doble de lo que legalmente debía pagar FORCAS, S.A.

Se agrega que, a pesar que en la resolución impugnada el fundamento de derecho que se consigna es el Acuerdo 136 de 29 de agosto de 1996, el que se aplicó retroactivamente fue el Acuerdo No. 84 de 8 de agosto de 2006.

Por último, se alega la conculcación del artículo 1022 del Código Judicial, que prevé que ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado a las partes.

El concepto de la presunta violación es el concepto directo por omisión, y lo sustenta argumentando que la PENSIÓN BUEN AMANECER inició actividad mercantil de alojamiento ocasional, el 1 de octubre de 2005; que para el día 20 del mismo mes y año, el Representante Legal de FORCAS, S.A. inscribió el negocio en la Tesorería Municipal y detalló las actividades a las que se estaba dedicando, pero nunca se le notificó con cuanto había sido gravado.

Continúa señalando que el Tesorero Municipal de Panamá, el 9 de agosto de 2006, procedió a gravar a FORCAS, S.A. al pago de la suma de VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 80/100 (B/.23,533.80) en concepto de impuestos adeudados por el ejercicio de la actividad de casa de alojamiento ocasional; ante lo cual enfatiza el accionante que como quiera que esas actividades tienen impuestos diferentes, de acuerdo a la cantidad de habitaciones y al precio de los mismos, tal y como lo indica el Acuerdo No. 16 de 29 de enero de 2002, se debió notificar a FORCAS, S.A. la resolución donde se le indicaba el impuesto a pagar, de conformidad con la cantidad de habitaciones que tiene el negocio y el precio de las mismas.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

El Tesorero Municipal del Distrito de Panamá rindió informe de conducta con relación a la demanda presentada por la sociedad FORCAS, S.A., el cual es consultable de la foja 58 a la 66 del expediente.

En dicho informe se expone que la Tesorería Municipal procediendo de buena fe y en estricto apego a las leyes nacionales, gravó la sucursal del negocio PENSIÓN BUEN AMANECER, propiedad de la sociedad FORCAS, S.A., Contribuyente Municipal No. 02-1991-336, debido a que desde octubre de 2005, han realizado actividades de casa de alojamiento ocasional dentro de la circunscripción del Municipio de Panamá, sin haberlo notificado al Tesorero Municipal, como cualquier otro contribuyente.

Por tanto, solicita denegar la pretensión del demandante por carecer de fundamento y ante la evidente aplicación errónea de conceptos legales para sustentar su petición.

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En Vista Fiscal 770 de 10 de octubre de 2007, el Procurador de la Administración solicitó al Tribunal que declarara que no es ilegal el acto atacado y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demandante.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites para este tipo de procesos, esta Corporación Judicial pasa a resolver la presente controversia.

El recurrente impugna la Resolución No. 362/06/V.F. de 9 de agosto de 2006, por la cual la Tesorería del Municipio de Panamá resolvió conminar al negocio PENSIÓN BUEN AMANECER, propiedad de la sociedad FORCAS, S.A., al pago de VEINTITRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 80/100 (B/.23,533.80), en concepto de impuestos adeudados, por el ejercicio de la actividad de casa de alojamientos ocasionales, Renta

1125-400; gravar a dicho negocio con la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.2,160.00) mensuales en concepto de impuestos por el ejercicio de la actividad de casa de alojamientos ocasionales, 1125-4400, a partir del mes de julio de 2006.

La alegada ilegalidad de esta resolución se centra en tres circunstancias fundamentales:a) El Consejo Municipal creó el impuesto de casa alojamientos ocasionales mediante acuerdo, cuando la Ley exige que los impuestos deben establecerse por Ley. b) El Acuerdo No. 16 de 29 de enero de 2002 regulaba la actividad de casa de alojamientos ocasionales, para la fecha en que PENSIÓN BUEN AMANECER inició operaciones; sin embargo, la Tesorería Municipal de Panamá al expedir la resolución atacada, aplicó el Acuerdo No.84 de 8 de agosto de 2006, otorgándole efecto retroactivo al mismo.c) A la sociedad FORCAS, S.A. no le fue notificada la resolución contentiva del impuesto a pagar por el ejercicio de la actividad de casa de alojamientos ocasionales, a pesar que el negocio PENSIÓN BUEN AMANECER fue inscrito en la Tesorería Municipal de Panamá desde el 20 de octubre de 2005.

La parte demandante considera que basado en la situación descrita, se produce la violación del numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973; el artículo 3 del Código Civil y el artículo 1022 del Código Judicial, que a la letra dicen:

> "Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:
>
> 1.- ...
>
> 8.- Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de administración, servicios e inversiones municipales ..."
>
> "Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos."
>
> "Artículo 1022. Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efecto antes de haberse notificado a las partes."

Observa la Sala, que el acto impugnado fue dictado dentro del Proceso de Alcance seguido a la PENSIÓN BUEN AMANECER, por ejercer actividades lucrativas dentro del Municipio de Panamá, sin declararlo al Tesorero Municipal, con fundamento en los artículos 84 y 85 de la Ley 106 de 1973:

> "Artículo 84: Toda persona que establezca en los Distritos de la República cualquier negocio, empresa o actividad gravable, está obligada a comunicarlo inmediatamente al Tesorero Municipal para su clasificación en el Registro respectivo."
>
> "Artículo 85: Quienes incumplen con dicha obligación serán considerados Defraudadores Fiscales, obligados al pago del impuesto adeudado desde el inicio de operaciones con el recargo respectivo más el 25% de multa por defraudador fiscal."

Conforme a la normativa transcrita, el ejercicio de actividades lucrativas en los distritos de la República de Panamá debe ser registrada ante la Tesorería Municipal respectiva, con la finalidad que las mismas sean gravadas, según el tipo de clasificación que le correspondan; y se contempla la obligación al pago de este impuesto desde la fecha de inicio de operaciones, más la aplicación de una multa de 25% de recargo de la suma adeudada.

Por la omisión de la conducta descrita se incurre en defraudación al fisco municipal, con la consecuente aplicación de las sanciones contempladas en el citado artículo 85.

Se desprende de las mencionadas disposiciones, que la potestad del Tesorero Municipal para gravar el ejercicio de actividades comerciales y la gestión de cobro del impuesto adeudado en dicho concepto, se encuentra establecida por Ley; y que el impuesto de casa de alojamientos ocasionales es una actividad lucrativa que se enmarca en los supuestos contenidos en los artículos 84 y 85 de la Ley 106 de 1973.

Sumado a lo anterior, el artículo 75 de la Ley 106 de 1973 modificado por el artículo 39 de la Ley 52 de 1984, establece que son gravables por los Municipios, la actividad de casa de alojamiento ocasional, prostíbulos, cabarets y boites.

Hay que resaltar, que el artículo 14 de la Ley 106 de 1973, señala que "los Consejos Municipales tienen facultad legal para regular la vida jurídica de los Municipios por medio de Acuerdos que tendrán fuerza de Ley dentro del respectivo distrito".

Dentro de este contexto, la regulación que lleva a cabo el Municipio se consigna a través de acuerdos que deben adecuarse a la Ley, por lo que la emisión de un acuerdo contentivo del impuesto generado por la actividad de casa de alojamientos ocasionales se ajusta a la atribución legal del Consejo Municipal.

Por las razones anotadas, no tiene sustento el argumento de violación del numeral 8 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, en relación a que el impuesto a cobrar en concepto de casa de alojamientos ocasionales no procede por medio de acuerdo.

En lo referente a la presunta infracción del artículo 3 del Código Civil, en el informe de conducta de la entidad demandada se explicó que para fijar el impuesto al negocio PENSIÓN BUEN AMANECER se utilizó el Acuerdo No. 16 de 29 de julio de 2002, cuya tarifa por la clasificación del impuesto asignado al referido negocio, es la misma que la prevista en el Acuerdo No.84 de 8 de agosto de 2006, al igual que coinciden en el resto de las clasificaciones para los negocios que se dedican a este tipo de actividad comercial.

La Tesorería Municipal de Panamá clasificó al negocio PENSIÓN BUEN como clase E, el cual debe pagar un tributo de CUATRO BALBOAS (B/.4.00) diarios por habitación, clasificación en base al precio cobrado.

El artículo 1 del Acuerdo No. 16 de 29 de enero de 2002, establece que los establecimientos clasificados por el Municipio de Panamá como Pensiones o Casa de Alojamiento Ocasional quedan sujetos a un impuesto mensual, según su clasificación conforme a la siguiente tarifa, por habitación por día:

Establecimiento Clase A B/.12.00

Establecimiento Clase B ..... B/. 10.00

Establecimiento Clase C ..... B/. 8.00

Establecimiento Clase D ..... B/. 6.00

Establecimiento Clase E ..... B/. 4.00

Establecimiento Clase F ..... B/. 2.00

El negocio PENSIÓN BUEN AMANECER cuenta con 18 habitaciones y las tarifas van de CINCO BALBOAS (B/.5.00) por 1 hora; SIETE BALBOAS (B/.7.00) por 10 horas y DIEZ BALBOAS (B/.10.00) por 4 horas.

La operación para el cálculo del impuesto mensual pertinente, comprende la multiplicación de la tarifa de clase E que asciende a CUATRO BALBOAS (B/.4.00) por 30 días, el resultado de CIENTO VEINTE BALBOAS (B/.120.00) debe multiplicarse por el número de habitaciones del negocio, que en este caso es de 18, resultando el valor de DOS MIL CIENTO SESENTA BALBOAS.

El valor del impuesto mensual de casa de alojamientos ocasionales resultante para la PENSIÓN BUEN AMANECER, es el utilizado para el cálculo de los impuestos adeudados desde el inicio de sus operaciones, es decir, desde octubre a diciembre de 2005 y enero a junio de 2006, a razón de DOS MIL CIENTO SESENTA BALBOAS (B/.2,160.00).

Por otro lado, el Tesorero Municipal manifestó que la actividad de la PENSIÓN BUEN AMANECER admitía un impuesto más oneroso, ya que se promocionan varios precios de las habitaciones pero que éstos son aplicados a conveniencia, dependiendo de la demanda de sus cuartos, según lo observado por el Departamento de Auditoria Fiscal en el Reporte Diario de Entrada. Por este factor se podía utilizar el costo más alto de QUINCE BALBOAS (B/.15.00), y la clasificación sería D, con una tarifa por habitación por día de SEIS BALBOAS (B/.6.00), en vez de CUATRO BALBOAS (B/.4.00), de la clase E.

Por tanto, no prospera la aludida violación del artículo 5 del Código Civil, toda vez que el Acuerdo No. 16 de 29 de enero de 2002, que sirvió de fundamento para establecer el gravamen al negocio PENSIÓN BUEN AMANCECER, se encontraba vigente para la fecha en que la sociedad demandante inició las operaciones de dicho negocio.

Sobre la infracción del artículo 1022 del Código Judicial, cabe manifestar que consta que la PENSIÓN BUEN AMANECER se encontraba inscrita como contribuyente municipal No. 02-1991-396, desde el 20 de octubre de

2005, pero no hay evidencia que se haya comunicado el inicio de sus actividades comerciales al Municipio de Panamá.

La Sala Tercera ha indicado que la inscripción de un negocio como contribuyente municipal no es sinónimo de inicio de operaciones, lo que comprende que la comunicación de este hecho, posibilita al funcionario a clasificar la actividad con el impuesto que le corresponde y determinar a partir de que fecha se genera la obligación de pago. (Ver Sentencia de 2 de octubre de 1998)

En Resolución de 18 de mayo de 1998, se explicó que la razón por la cual los negocios se registraban en el Municipio, antes de iniciar operaciones, era con el fin de obtener el paz y salvo municipal necesario para presentarlo en el trámite para solicitud de licencia comercial o industrial.

En el presente caso, se advirtió que el negocio PENSIÓN BUEN AMANECER no se encontraba aforado de acuerdo a sus actividades comerciales, en ocasión al Censo Catastral de Negocios del año 2005, organizado por la Dirección de Administración Tributaria de la Tesorería Municipal del Distrito Capital.

Como resultado, no podía gravarse la actividad del negocio dado que no se dio la comunicación oportuna del comienzo de sus operaciones. No obstante, basado en que dicho negocio estaba registrado, la Tesorería Municipal no le aplicó el recargo de 25%, por defraudador fiscal, sino que lo gravo con el impuesto que le correspondía y determinó la suma adeudada en este concepto, una vez conocido el hecho.

Efectuado el análisis pertinente, lo que procede es desestimar el cargo de violación del artículo 1022 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 362/06/V.F. del 9 de agosto de 2006, emitida por el Tesorero Municipal de Panamá, y el acto confirmatorio; SE NIEGA el resto de las declaraciones solicitadas por el demandante.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL RODRÍGUEZ, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIEZ MIL CON DOCE BALBOAS Y 16/100 (B/.10,012.16), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	04 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	385-06

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de segunda instancia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración, contra la resolución calendada el 27 de julio de 2006 (f.28), expedida por el Magistrado Sustanciador, a través del cual se admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de MANUEL RODRÍGUEZ, para que se condene al Estado Panameño, al pago de diez mil con doce balboas y 16/100 (B/.10,012.16), en concepto de daños y perjuicios ocasionados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

I. DE LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE

Esencialmente, el representante del Ministerio Público manifiesta en su escrito de apelación, el cual se compila en la Vista Número 909 de 10 de diciembre de 2006 (fs.32 a 36), que la demanda no debió admitirse, por la ausencia de una norma de competencia aplicable al caso y a la imposibilidad de aplicar retroactivamente una sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo.

II. DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, se aprecia de fojas 53 a 62, la oposición de la parte actora al recurso de alzada, presentado por el Procurador de la Administración fundamentándose en la existencia de otras demandas admitidas y similares a la presentada. Para ello, estructura una relación de autos dictados por la Sala Tercera que versan sobre esta materia. También, señalan que no es cierto que no exista una norma de competencia aplicable a este proceso ni se solicita ajuste retroactivo alguno, y con ello establece una relación fáctico jurídica en sustento de su pretensión.

III. DE LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinadas las constancias procesales que obran en autos, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolverlo, previo a las siguientes consideraciones.

Al examinar la presente controversia, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

> "Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:
>
> 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
> 2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

El resto de la Sala conceptúa que esta materia ha evolucionado en nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual, en el presente caso se ha establecido a prima facie un presunto derecho indemnizatorio controvertible, y que la decisión del Magistrado Sustanciador al admitir la demanda de reparación directa contra el Estado por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo, lo hizo con el prístino propósito de que en el análisis del fondo de la pretensión, se absolverían cada una de las interrogantes que hayan surgido producto de la presentación de esta acción.

En virtud de lo anterior, conlleva para este Tribunal de Apelaciones el descartar el argumento que sirvió de base para la pretensión del señor Procurador de la Administración y en consecuencia, a confirmar la resolución objeto del recurso de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 27 de julio de 2006, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la firma forense Galindo, Arias & López en representación de MANUEL RODRÍGUEZ, para que se condene Estado Panameño, al pago de diez mil con doce balboas y 16/100 (B/.10,012.16), en concepto de daños y perjuicios causados por infracciones incurridas por el Órgano Ejecutivo.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL BUFETE BERROCAL, EN REPRESENTACIÓN DE RESIDENCIA ANCÓN, S. A., PARA QUE SE ESTABLEZCAN LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y RESPONSABILIDADES, POR LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR LOS MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL: MIGUEL ESPINO G., Y NELSON RUÍZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 1 DE JULIO DE 2005.

PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	4 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	398-07

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de la demanda contencioso administrativa de indemnización, presentada por el Bufete BERROCAL en representación de RESIDENCIA ANCÓN S.A., para que se establezcan sanciones disciplinarias y responsabilidades por los perjuicios causados por los Magistrados del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial: Miguel Espino y Nelson Ruiz con motivo de la sentencia dictada el 1º de julio de 2005.

El Magistrado Sustanciador admitió la demanda mediante providencia de 30 de julio de 2007.

I. FUNDAMENTO DE LA APELACION

El Procurador de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 780 de 15 de octubre de 2007, apeló de la admisión de la demanda.

Argumenta el apelante que la acción ensayada es confusa, lo que imposibilita identificar cuál es la verdadera pretensión de la demandante. En tal sentido explica, que de acuerdo a las constancias de autos, el proponente solicitó originalmente a la Corte Suprema de Justicia, la apertura de un proceso en contra de los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia Miguel Espino y Nelson Ruíz, alegando que los prenombrados habían incurrido en las faltas contempladas en el artículo 200 del Código Judicial, por lo que peticionaba se establecieran las responsabilidades y sanciones correspondientes por los perjuicios causados a RESIDENCIA ANCÓN S.A.

Como quiera que la demanda hacía alusión a supuestos perjuicios causados por la actuación de los Magistrados del Tribunal superior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se inhibió de conocer del asunto, declinando su conocimiento en la Sala Tercera de la Corte.

Continúa expresando el Ministerio Público, que en la demanda presentada ante la Sala Tercera, además de reiterar la petición planteada inicialmente ante el Pleno de la Corte, se solicitó la determinación de las responsabilidades que corresponden a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en los artículos 200 y 2464 del Código Judicial, y una indemnización por la prestación deficiente del servicio de administrar justicia, mas no indica la cuantía del perjuicio causado.

En tales circunstancias, el Procurador de la Administración estima que la demanda no es admisible, pues la Sala Tercera no es el Tribunal competente para imponer sanciones por faltas en que puedan incurrir los Magistrados del Tribunal Superior, siendo que dicha materia disciplinaria es del conocimiento exclusivo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que debe declararse en este proceso, la causal de nulidad por distinta jurisdicción.

Por otra parte, el apelante resalta que de darse al escrito interpuesto por el apoderado judicial el trámite de una demanda contencioso administrativa de indemnización, la misma estaría prescrita, a tenor de lo establecido en el artículo 1706 del Código Civil, toda vez que la decisión emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, relacionada con este proceso, fue notificada a la parte actora a través de edicto desfijado el 11 de julio de 2005, mientras que la llamada "demanda contencioso administrativa" fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el 25 de septiembre de 2006.

Finalmente anota, que el libelo de demanda no se ajusta a los presupuestos formales previstos para las demandas contencioso administrativas, al no identificar debidamente a las partes, el concepto de las infracciones ni los restantes presupuestos establecidos en la ley.

Por ello solicita que se revoque la providencia de admisión, y en su lugar no se admita la demanda de indemnización.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Una vez analizados detenidamente los argumentos que sustentan la posición del apelante y siendo que no se ha presentado oposición al recurso de alzada, el resto de la Sala está en condiciones de expresar lo siguiente:

El estudio ponderado del escrito visible a fojas 124-132 del expediente, en que consta la llamada demanda contencioso administrativa presentada por el BUFETE BERROCAL, nos lleva a la irremisible conclusión de que la demanda no podía ser admitida, por varias razones:

En primer término, se aprecia claramente que nunca fue otorgado poder especial por parte de RESIDENCIA ANCÓN S.A., para presentar la demanda contencioso administrativa de indemnización; tampoco ha sido comprobada, con la certificación del Registro Público, la existencia legal de la sociedad, requisitos que la Sala Tercera ha exigido inveteradamente, como presupuestos para admitir las demandas, siendo que el proceso contencioso administrativo es un proceso autónomo e independiente de otras acciones que se hayan adelantado en otras esferas. Es de añadir, que el libelo tampoco cumple con los presupuestos formales de presentación previstos en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Por otra parte, no puede el Tribunal Ad-quem soslayar que tal y como ha señalado la Procuraduría de la Administración, si bien la parte actora se refiere a supuestos perjuicios causados por un Juez de Circuito Civil y por dos Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, por la expedición de una resolución judicial que a su juicio, no se ajusta a derecho, dicha responsabilidad dice derivar de lo dispuesto en el artículo 200 del Código Judicial, sin que se precise en forma clara, en cuál de los supuestos contenidos en dicha norma, se sustenta la responsabilidad invocada.

Lo anterior es de suma importancia, siendo que el texto legal en comento contempla diversas situaciones que llevaría a los magistrados y jueces a incurrir en responsabilidad, como lo son, proceder con dolo o fraude; rehusar, omitir o retardar injustificadamente una resolución judicial; o violar la ley por ignorancia inexcusable. De la narrativa de hechos que realiza la parte actora, no puede desprenderse con precisión en cuál de estos supuestos alegadamente incurrieron los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, y la situación se ha aún más confusa, por el hecho que la parte actora alega indistintamente, que la responsabilidad recae tanto en el juzgador de primera instancia que emitió la sentencia No. 13 de 26 de abril de 2005, como por los Magistrados ESPINO y RUIZ que expidieron la sentencia de 1º de julio de 2005.

Cabe añadir, que como acertadamente indica el Ministerio Público, las infracciones de tipo disciplinario en que alegadamente incurrieron los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, y que es el sustento del recurrente para pedir la responsabilidad indemnizatoria, tampoco podrían ser apreciadas por la Sala Tercera, que no ejerce la jurisdicción disciplinaria sobre Magistrados de Tribunal Superior de Justicia, facultad que sólo le corresponde a su superior jerárquico, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

A todo lo anterior ha de sumarse, que no se ha especificado cuál es el supuesto de responsabilidad indemnizable, ni la cuantía que se reclama, y que si tomamos como hecho generador de la alegada responsabilidad, la expedición de la sentencia de 1º de julio de 2005, al momento en que se presentó la acción contencioso administrativa, ante la Secretaría General del Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 25 de septiembre de 2006, (misma que fue posteriormente declinada ante esta Sala), la acción estaría prescrita, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil. (cfr. fojas 73-74 del expediente)

Las circunstancias anotadas nos llevan a concluir que la acción presentada efectivamente no es admisible, por lo que procede revocar la providencia de admisión apelada.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la providencia de 30 de julio de 2007, NO ADMITE la acción contencioso administrativa presentada por el Bufete BERROCAL en representación de RESIDENCIA ANCÓN S.A.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR ESTEBAN CAMARGO RAMOS, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	652 - 2007

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN interpuesto por el señor CÉSAR ESTÉBAN CAMARGO RAMOS, con cédula de identidad personal Nº9-118-2569, a través de su apoderado judicial, Licenciado CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que -como se lee- el "... ESTADO DE PANAMÁ, REPRESENTADO PARA ESTOS EFECTOS, POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ..." es responsable directo por los Daños y Perjuicios que se le han ocasionado, los cuales se han derivado de la deficiente prestación de los Servicios Públicos a ellos adscritos por mandato legal. Es decir, que -a su juicio- ambas entidades estatales son responsables del hecho (siniestro en y al Autobús con matrícula única Nº250620 y certificado de operación Nº8B-6) ocurrido el veintitrés (23) de octubre del año 2006, donde perdiera la vida, entre otras personas, su hija, a saber, YANETH ARLENIS CAMARGO SÁNCHEZ (q.e.p.d.), quien en vida portó la cédula de identidad personal Nº9-730-529.

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado -de fojas 68 a 76- por el señor Procurador de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ la demanda incoada, es decir, de la Resolución de once (11) de diciembre de 2007, visible a foja 27, recurso que ha fundamentado el aludido agente en un cúmulo de aseveraciones que analizaremos más adelante, sin obviar el dejar de manifiesto en esta resolución, mención de lo que entendiéremos de tal análisis.

Ahora bien, antes de continuar con la revisión en cuestión, el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que, en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron esta demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo.

Así tenemos que el demandante y hoy opositor considera que debe declararse en contra de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y del Banco Nacional de Panamá, la denominada responsabilidad directa del Estado y del resto de las entidades públicas, debido al mal funcionamiento de los servicios públicos a tales dependencias estatales adscritos, deficiencias que -a su juicio- han contribuido a la configuración del nefasto hecho en el que perdiera la vida su única hija (YANETH ARLENIS CAMARGO SÁNCHEZ - q.e.p.d.), esto fue, el veintitrés (23) de octubre del año 2006, cuando se incendiara el autobús en el que viajaba la misma.

Lo anotado en las últimas líneas del párrafo anterior deviene -a su juicio- por el hecho de que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no cumplió con las debidas funciones, atribuidas claramente por Ley, de realizar inspección y demás sobre vehículos a motor, especialmente al cual se le concedió la matrícula única (Nº250620) y el certificado de operación (Nº8B-6) para que circulara y prestara el servicio público de transporte de pasajeros, en este caso, a nivel urbano; autobús éste donde perdiera la vida su hija y; en cuanto al Banco Nacional de Panamá, porque fue quien concedió el préstamo con garantía hipotecaria mobiliaria para la adquisición del tantas veces citado autobús, sin la debida inspección previa a tal vehículo y, a sabiendas que dicho equipo no reunía las condiciones de seguridad necesarias para el servicio que estaría destinado a ofrecer, razones que lo llevan a pedir la reparación, previa declaratoria de responsabilidad directa por vía de indemnización por parte de las citadas entidades públicas,

derivadas del mal funcionamiento de los servicios públicos a éstas adscritos, en lo tocante a los daños y perjuicios, daños materiales, morales y psicológicos ocasionados a su persona por la muerte de su hija.

Como vemos, una vez puesta en conocimiento de esta Sala la demanda ensayada, el Magistrado Sustanciador resolvió mediante Resolución de once (11) de diciembre de 2007, ADMITIR tal acción y, en consecuencia, darle el curso debido, según lo preceptuado en nuestra legislación para las demandas de esta naturaleza, resolución que al ser del conocimiento de la Procuraduría de la Administración, puso de manifiesto su disentimiento con lo resuelto y lo sustentó mediante la interposición formal del Recurso de Apelación que al efecto se observa de fojas 68 a 76.

Argumenta el señor Procurador, como parte de la fundamentación de su escrito de alzada, un cúmulo de alegaciones, consistentes en que -a su juicio- no ha debido admitirse la demanda en cuestión, puesto que:

> "... el demandante no ha probado previamente que agotó los medios para exigir la responsabilidad penal a los funcionarios que hubieren causado el daño, ni tampoco ha demostrado que el Estado panameño es responsable de manera subsidiaria por el monto de los daños y perjuicios derivados de hechos punibles cometidos por los servidores públicos, con motivo del ejercicio de las funciones a ellos encomendadas por la Ley, exigencias éstas que deben ser cumplidas para la admisión de la demanda que ocupa nuestra atención."

Por otro lado, supone que la situación planteada de algún modo se asemeja a lo que establece el artículo 126 del Código Penal vigente para la fecha en que ocurrió el hecho por el cual hoy se demanda, por lo que considera que "... antes de admitirse la demanda es necesario que la parte actora acredite la existencia de una sentencia condenatoria previa, en contra del servidor público que cometió el delito.".

En fin, manifiesta el señor Procurador que al no haberse acreditado en el presente expediente el debido pronunciamiento sobre la responsabilidad civil del o los funcionario(s) que causó(aron) los daños y perjuicios, cuya indemnización se reclama en esta ocasión, trunca la posibilidad de que dicha demanda sea admitida y, por ende, amerite darle curso a tal proceso, razón vasta que lo lleva a pedir que se revoque la resolución hoy apelada y, en su lugar, no se admita la demanda incoada.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal y procedimental realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones realizadas por quienes han concurrido hasta el momento al presente proceso y de lo cual hemos transcrito de manera sintetizada algunos extractos en los párrafos precedentes de esta resolución, aparejado del debido análisis al contenido de la resolución recurrida en esta oportunidad; consideramos el resto de los integrantes de esta Sala que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases necesarias para resolver un recurso de apelación, como el que se examina.

Concretamente, podemos ver que la parte demandante sostiene que la génesis del proceso que nos ocupa, surge cuando su única hija (YANETH ARLENIS CAMARGO SÁNCHEZ - q.e.p.d.), perdiera la vida en aquel nefasto hecho ocurrido el veintitrés (23) de octubre del año 2006, cuando se incendiara el autobús en el que viajaba ésta. Por consiguiente, considera que es contra la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional de Panamá, que se debe declarar o a quienes se debe atribuir la denominada responsabilidad directa del Estado y del resto de las entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellas adscritos y, puesto que, previo a la fecha en que ocurriera el siniestro tantas veces citado, la primera de tales dependencias estatales fue quien, no sólo concedió la matrícula única (Nº250620) y el certificado de operación (Nº8B-6) para que el vehículo tipo autobús donde perdiera la vida su hija, circulara, prestando el servicio público de transporte de pasajeros, en este caso, a nivel urbano, sino, que no había cumplido con las debidas funciones atribuidas claramente por Ley, consistentes en el deber de realizar inspección y demás sobre los vehículos a motor y especialmente al que se ha citado en este caso y; porque la segunda de éstas fue quien concedió el préstamo con garantía hipotecaria mobiliaria para la adquisición del tantas veces citado autobús, sin la debida inspección previa a tal vehículo y, a sabiendas que dicho equipo no reunía las condiciones de seguridad necesarias para el servicio que estaría destinado a ofrecer.

Por otro lado, vemos que al ser notificada la resolución de admisibilidad al señor Procurador de la Administración, el mismo no conforme con tal decisión, considera propicio apelarla, como en efecto lo hizo, sosteniendo su acción bajo el argumento de que el señor CÉSAR ESTÉBAN CAMARGO RAMOS, no presentó con su libelo de demanda, entre otras cosas, constancia o elemento alguno que diera lugar a entender que alguna de las

personas que hasta ahora han sido llamadas por la Fiscalía Primera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá a responder penalmente por el siniestro ocurrido en y al Autobús con matrícula única Nº250620 y certificado de operación Nº8B-6, el veintitrés (23) de octubre del año 2006, donde perdiera la vida, entre otras personas, la señorita YANETH ARLENIS CAMARGO SÁNCHEZ (q.e.p.d.); fueran funcionarios públicos por los cuales, de comprobarse responsabilidad alguna a estos, tuviera que responder el Estado o algunas de sus dependencias, en este caso, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional de Panamá.

En otras palabras, considera que al no haber culminado el proceso penal derivado del citado hecho, ocurrido el 23 de octubre de 2006, "... el Estado no esta obligado a resarcir los daños y perjuicios solicitados en la demanda bajo análisis, dado que en esos casos la responsabilidad estatal es subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal.", es más, destaca que "este principio de subsidiaridad es aplicado por los tribunales de instancia, prueba de ello es el pronunciamiento dictado por el Juzgado Primer de Circuito, de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá de fecha 6 de febrero de 2006, mediante el cual se condenó a Alberto René Monterrey Rodríguez "al pago del daño material y moral causado a la víctima y subsidiariamente al Estado".". Todo esto -a su juicio- hace ineficaz hasta el momento la posibilidad de realizar reclamación alguna contra el Estado o sus dependencias.

Sin embargo, el opositor a la apelación -en lo medular de su escrito- alega que la interpretación del señor Procurador de la Administración, en relación a la subsidiariedad, no tiene lugar ni es correcta para este caso, puesto que, "... la responsabilidad que se demanda es sin perjuicio de la responsabilidad civil derivada del delito contenida en nuestro texto sustantivo penal.", es decir, que en el presente proceso lo que se ha tratado de dejar claro en todo momento es que la reclamación deviene de la prestación anormal de los servicios públicos, o denominada también, como mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos al Estado o a las restantes entidades estatales, como consta señalado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial; contrario a lo que vendría a ser la responsabilidad subsidiaria en vía penal, derivada de una obligación ex delicto.

Por razón de lo anterior, considera el citado opositor que al señor Procurador no le asiste la razón; pues, éste ha perdido de vista que lo que se busca con la demanda incoada es la responsabilidad por culpa extracontractual de las entidades estatales, no así la denominada responsabilidad subsidiaria, propiamente. Es más, cree que debe atenderse dicho caso "... dando cabida al principio de interpretación más favorable a los administrados para tutelar los derechos de las víctimas del evento dañoso .../,", puesto que, de "... no continuar con los trámites de la presente acción contencioso-administrativa de indemnización le conculcaría a el demandante su derecho a una tutela judicial efectiva para procurar que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se pronuncie sobre el fondo de la pretensión.", inclusive, acota que "Quizá sea oportuno, o por lo menos no inútil, advertir que la presente acción civil se basa en el funcionamiento normal o anormal de dichos servicios públicos exigibles conforme a las normas del correspondiente procedimiento administrativo, sin que en ningún caso se pueda dar una duplicidad indemnizatoria.".

En fin, de todo el recorrido realizado, esta Magistratura ha podido colegir que el Magistrado Sustanciador, luego de considerar que la demanda ensayada en efecto cumplía con todos los requisitos y formalidades que se establecen claramente en el artículo 43 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665, respectivamente, del Código Judicial, los cuales se encuentran correlacionados con el 470 de dicho Código y con el 57 C de la referida Ley Nº135 de 1943; procedió con su admisibilidad.

Ahora bien, no podríamos escatimar nuestro criterio sin un sustento coherente, dimanante de las exposiciones hechas vía escrito, realizadas por cada uno de los comparecientes en juicio, máxime cuando se hace estrictamente necesario aclararles -a manera de docencia- lo siguiente:

Para el demandante, es preciso que tenga presente que una cosa es el Estado, y otra, el resto de las Instituciones Públicas, tales como lo son la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional de Panamá en este caso, las cuales son entidades, si bien estatales y de Derecho Público, también lo es la primera de ellas semiautónoma y, la otra, autónoma, tanto en lo administrativo, como en lo funcional, económico y financiero, con personería jurídica y patrimonio propio.

Cuando hablamos del Estado propiamente, nos estamos refiriendo en términos generales a un concepto político que representa a una forma de organización social soberana y coercitiva, formada por un conjunto de instituciones creadas como brazos de éste para mantener al máximo posible su integridad y más, cuando el mismo tiene el poder de regular la vida sobre su territorio. Es decir, que el Estado posee la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado;

mientras que, cuando nos referimos a las Instituciones, propiamente, lo hacemos atendiendo el hecho de que éstas son el resultado de la conformación de mecanismos de orden social y cooperación creadas por el Estado para que gobiernen o estructuren esquemas para lo que debe ser la buena administración de la cosa pública, incluyendo los lineamientos para un buen comportamiento de los individuos en sociedad y de lo que debe ser el uso de los bienes y servicios que el Estado en su conjunto ofrece a sus asociados.

Dicho en otras palabras, las instituciones trascienden las vidas e intenciones humanas, estableciendo y procurando cumplir y hacer cumplir propósitos sociales -muchas veces determinados-, a través de lineamientos legales e inclusive, gobiernan el comportamiento humano mediante la elaboración e implantación de reglas, por tanto, cada una de tales entidades tendrá independencia en sus acciones y obligaciones, debiendo inclusive responder de manera directa o independiente al Estado, propiamente, o a sus asociados de lo que le correspondiere o debiere, ya sea, por actuaciones propias o de sus dependientes al servicio de la Administración Pública.

Lo anterior nos lleva a entender que si dirigimos una demanda contra el Estado, propiamente, es porque éste en su conjunto está obligado a responder por la causa que se demande -previa probanza-, pero en el caso que nos ocupa no es así, puesto que, son dos (2) de las entidades que forman parte del Estado, en este caso, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y del Banco Nacional de Panamá, quienes, previa comprobación de los hechos, razones y pretensiones que constituyan la demanda que se ha interpuesto en su contra, y por razón de que -en un supuesto- se arribara a la conclusión de que se configurara en dichas entidades la denominada causal de "... mal funcionamiento de los servicios públicos .../", contenida en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial; sería entonces cuando habría lugar a que las mismas tuvieran que responder sobre lo probado.

Con relación a la Procuraduría de la Administración, consideramos que es menester compartirle nuestro criterio, consistente en que si bien el Estado y sus restantes entidades públicas no solo tienen el deber de elegir y vigilar correcta y debidamente a sus funcionarios en ejercicio de sus funciones o a so pretexto de ejercerlas, también es cierto que este y/o cada una de ellas también deben cumplir sus roles. Ahora bien, una cosa es lo que se denomina responsabilidad directa, responsabilidad subsidiaria, responsabilidad civil derivada del delito y otra la responsabilidad extracontractual, en este caso del Estado y; otra cosa es quién, cómo, y el momento en que se puede y/o debe acceder a ello.

Así tenemos que la responsabilidad directa es la que tiene el promotor de un hecho frente al afectado o en su defecto con sus beneficiarios, mientras que la responsabilidad subsidiaria es aquella en que, previa atención del nexo de obligación presumida o comprobada, solidaridad o insolvencia de quien causó el daño o ejecutó el hecho; otro responde -voluntariamente, por disposición legal o judicial- por éste frente a quien es víctima del daño, delito o hecho. Este tipo de responsabilidad lo explica el destacado jurista Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, quien ha sostenido que la responsabilidad subsidiaria "... se basa en cierto nexo que existe, o que la ley presume existente entre los obligados en primer término y los que deben suplir la falta de recursos de éstos, dentro de sus medios patrimoniales" (tal como lo ha citado el señor Procurador en su Vista Fiscal de Apelación Nº98 de 19 de febrero de 2008- ver de fojas 68 a 76).

En cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito podemos decir que es la que puede reclamar la víctima del delito, ya sea, dentro de la esfera penal mientras esté activo tal proceso, es decir, que lo puede hacer paralela o posteriormente a este por vía civil, siempre que esté en término. Ahora bien, por mucho tiempo se ha discutido sobre el deber que tiene la parte o víctima del delito que resultare de algún modo favorecida con una sentencia penal en firme, es decir, de ocurrir civilmente, ya sea, dentro del propio proceso penal antes de su culminación (por vía incidental) o posteriormente a la misma, ante los tribunales civiles, a fin de demandar primeramente al que se denomina principal responsable de la conducta delictiva, y que de resultar infructuoso tal reclamación de responsabilidad civil contra éste, es cuando podría ocurrir quien fuere el afectado o víctima del hecho ante la esfera contencioso-administrativa, a fin de reclamar de la entidad pública -siempre que hubiere un nexo entre el que causó el daño o cometió el hecho y un tercero o cuando el promotor fuere funcionario público en ejercicio de sus funciones- la responsabilidad directa para el resarcimiento e indemnización de los daños y perjuicios que al efecto se le hubieren ocasionado.

En otras palabras, se ha sostenido que la responsabilidad civil -sin perjuicio para los casos en que las partes sean puramente civiles- de la entidad pública en tal caso se tendría de manera supletoria o secundaria, y no directa, puesto que, ésta vendría a suplir o sustituir al (funcionario) responsable principal, sólo en el evento en que éste no pudiere hacerle frente al resarcimiento económico requerido por el afectado dentro del proceso penal (vía incidente) o por vía puramente civil.

Ahora bien, no podemos perder de vista que, para efectos del Estado y el resto de las instituciones públicas es menester que se tenga presente que, desde el diecinueve (19) de enero de 1995, esta Corporación de Justicia declaró que es INCONSTITUCIONAL la palabra "subsidiaria", contenida en el numeral 9 del entonces artículo 98 (ahora 97) del Código Judicial, tal como se desprende del Fallo de 19 de enero de 1995, dictado bajo la ponencia del entonces Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA (ver de Págs. 122 a 125 del Reg. Jud.), lo que lleva a esta Sala a entender que la reparación por daños y perjuicios reclamados -en el evento de que fueren causados en el ámbito administrativo, civil o penal-, siempre que se encuadren desde entonces, dentro de lo normado en tal numeral se deberán entender que pueden ser reclamadas directamente contra el Estado o entidad pública si fuere el caso, sin perjuicio que éste o ésta repita el cobro de lo que hubiere pagado -al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1086 del Código Fiscal-, al funcionario que hubiere cometido el hecho o el ilícito, aún posterior a su desvinculación con la Administración Pública.

Y es que, lo anterior cobra mayor sentido cuando analizamos lo referente a las partes que deben estar en juicio, dentro del proceso penal, proceso administrativo, proceso civil y en el proceso contencioso-administrativo, e inclusive, lo relacionado a los términos para ocurrir en demanda ante las tres últimas esferas citadas.

Sin perjuicio de lo anterior, está claro que un proceso penal se inicia por razón de un hecho delictivo, llevado a cabo por una persona natural, indistintamente si es o no funcionario público, el cual al ser conocido por un tribunal penal, siempre que la víctima del delito se hubiere constituido oportunamente querellante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Judicial, podrá (vía incidente de daños y perjuicios) reclamar dentro de dicho proceso la indemnización por la responsabilidad civil derivada del delito. De no ser así, al ofendido le quedará hacerlo por vía aparte, como expondremos más adelante.

Ahora bien, teniendo claro que al proceso penal sólo irían quienes ostenten la calidad de víctima y victimario, respectivamente, más no así, el Estado o algunas de sus Instituciones Públicas, pues, sería contradictorio el que en un proceso de esta naturaleza se le condenara directamente a cualesquiera de estos últimos, si a la postre resultan ser entes jurídicos abstractos, representados por personas naturales, llamadas funcionarios públicos -indistintamente si al tiempo de perpetrarse el hecho estuvieran o no en funcionesB.

Si el caso fuere que la persona ofendida no se hubiere constituido querellante dentro del proceso penal y reclamado vía incidente los daños y perjuicios resultantes de la acción delictual de la que fuere víctima; teniendo una sentencia en firme a su favor, lo único que le daría lugar sería entonces -según la corriente tradicional- a ocurrir ante los tribunales civiles contra la persona o personas que resultaron declaradas victimarias del delito. Esto deja claro también, que ante tal proceso (civil) no podría ser dirigida la demanda que se formalizara, incluyendo como parte al Estado o alguna de sus entidades, puesto que, las reclamaciones de indemnización contra cualesquiera de estos últimos tendría que ser reclamada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha estimado desde el año 1943 con la Ley Nº135 de 30 de abril, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954 y, reafirmado con la nuevas corrientes dimanantes de las reformas Constitucionales de 1983.

Lo anterior, nos lleva a entender entonces que ante la esfera civil sólo se podría presentar la demanda en contra del funcionario público infractor, más no así de la dependencia estatal o institución para la cual laborase, aún cuando ésta última fuera extra-contractualmente responsable. Ahora, no es que se pretenda que puede derivarse de ello una doble sanción o derecho a reclamación a favor del afectado o sus beneficiarios, sino, que si el Estado y/o la entidad pública respondieren por su funcionario en ejercicio de sus funciones, de la reclamación de daños y perjuicios que fuere ensayada oportunamente, éste o ésta podrá repetir el cobro de lo pagado contra su funcionario -aún cuando estuviere desvinculado del servicio público- como ya hemos anotado, salvo que éste último hubiere hecho frente a ello oportunamente, por razón de su solvencia económica personal o patrimonial al tiempo de la reclamación.

Bien, sin entrar a mayores detalles, pasaremos ahora a desarrollar lo que se denomina como responsabilidad extracontractual, en este caso del Estado, y es que la misma se traduce en la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal frente a los daños sufridos en su persona o propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la Administración y del Estado en general. En otras palabras, es responsable extra contractualmente hablando quien deba responder a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás, ello, teniendo en cuenta que la responsabilidad en sí, significa la sujeción de una persona -indistintamente de si es o no funcionario público en funciones- que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido, sea en el plano administrativo, civil o penal.

Después del lustro doctrinal inserto en los párrafos precedentes, retomaremos otro aspecto relevante en la causa que nos ocupa y es lo referente al "supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos", en este caso, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional de Panamá, por razón de que -según sostiene la parte opositora a la apelación- la primera de tales dependencias estatales, no solo concedió la matrícula única (Nº250620) y el certificado de operación (Nº8B-6) para que el vehículo tipo autobús donde perdiera la vida su hija, sino, que no cumplió con las debidas funciones de inspección y demás sobre cada vehículo que circule en este país, como es su deber por Ley y; porque la segunda de éstas concedió el préstamo con garantía hipotecaria mobiliaria para la adquisición del tantas veces citado autobús, sin la debida inspección previa a tal vehículo y a sabiendas que dicho equipo no reunía las condiciones de seguridad necesarias para el servicio que estaría destinado a ofrecer.

Cuando decimos que se configura un hecho por razón de un mal funcionamiento, tenemos que tener presente que es un tema muy amplio, pues, de él podríamos decir que tal situación se perfeccionaría debido a descuidos de la propia entidad estatal, a través de otros de sus dependientes y no precisamente por el que se hubiere declarado responsable penalmente -sea o no funcionario público en ejercicio de sus funciones- por el hecho delictivo cometido en perjuicio de otra persona (sea natural o jurídica).

En este caso, estamos frente a un hecho donde el demandante y hoy opositor a la apelación, sostiene que ha ocurrido en demanda a tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, por considerar que es en esa causal que se configura la situación que embarga a las entidades estatales demandadas, lo que lleva a esta Corporación a entender que lo procedente es que la Sala en su momento entre a conocer el fondo de la controversia, puesto que, la naturaleza de una supuesta obligación extracontractual reclamada bajo tal causal y por esta vía no requiere de pronunciamientos previos o mejor dicho, no está condicionada a la declaratoria de responsabilidad civil derivada del delito.

Como corolario a lo anotado consideramos preciso citar un extracto de la jurisprudencia sentada por esta misma Sala, la cual está relacionada con el caso o Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización (Exp. Nº343-1999), interpuesto por MOTONAVE DORION, S. A., a través de apoderada judicial, contra la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ y la NACIÓN, bajo la ponencia del Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, fallo éste que es de fecha 18 de diciembre de 2002 (ver Reg. Jud. Págs. 447 a 461). El mismo a la letra dice:

> ... Sobre el particular, cabe destacar que la "falla en el servicio público se presenta no sólo cuando el servicio no se presta, sino cuando se presta deficientemente e inclusive cuando se presta eficientemente pero en un momento inoportuno en el tiempo o en el espacio a cuando se necesitó. El servicio público origina responsabilidad del estado, cuando no funciona, cuando funciona mal o cuando funciona inoportuna, insuficiente o inadecuadamente" (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. 8ª Edición. Biblioteca Dike. 1995. Pág. 454).
>
> .../.

Bien, ahora que hemos concluido este somero recuento docente, doctrinario, procesal, procedimental y jurisprudencial, aparejado de las exposiciones previas, realizadas en la presente resolución, no podríamos dejar de compartir con nuestros lectores que tenemos muy claro que precisamente el rol de los operadores judiciales -máxime en estos tiempos cuando estamos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes y precisas-, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades y derechos fundamentales de y a todos los habitantes siempre que les asista. Por ello, es que hemos considerado hacer ligeras exposiciones docentes para clarificar conceptos y más aún, cuando nuestros tiempos y las situaciones que le circundan apelan al denominado "Derecho a la Tutela Judicial Efectiva", misma que comprende en un triple e inescindible enfoque a la libertad de acceso a la justicia, cuyo horizonte y fin es eliminar los obstáculos procesales que pudieran impedir tal tutela.

Visto desde otra perspectiva, también se busca que se orienten correctamente los procesos, para así evitar dilaciones involuntarias, dimanantes de las fugaces creencias de correcta interposición de acciones o procesos contra partes que, a la postre, podrían resultar ser indirectas o hasta incorrectas.

Así las cosas, es propio señalar que lo resuelto por esta Magistratura respecto de este Recurso de Apelación no incide en lo que podría ser la decisión de fondo, luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos, por tanto, y ante tales circunstancias, lo procedente es, como ya hemos preavisado, confirmar en todas sus partes la resolución en grado de alzada, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de once (11) de diciembre de 2007 (visible foja 27), dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN interpuesto por el señor CÉSAR ESTÉBAN CAMARGO RAMOS, para que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que -como se lee- el "... ESTADO DE PANAMÁ, REPRESENTADO PARA ESTOS EFECTOS, POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ..." es responsable directo por los Daños y Perjuicios que se le han ocasionado, los cuales se han derivado de la deficiente prestación de los Servicios Públicos a ellos adscritos por mandato legal. Y donde por tales -supuestas- deficiencias o mal funcionamiento de los servicios públicos a estas adscritas, perdió la vida, entre otras personas, la hija del hoy demandante, a saber, YANETH ARLENIS CAMARGO SÁNCHEZ (q.e.p.d.) y; en consecuencia, una vez en firme ésta resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente según la naturaleza del presente caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE YAMILETH DEL CARMEN GALLARDO BONILLA DE ALVEO Y SERVILIA DE GRACIA, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y AL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE VEINTICINCO MILLONES DE DÓLARES (B/.25,000,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS CONFERIDOS. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	07 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	643 - 2007

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN interpuesto por YAMILETH DEL CARMEN GALLARDO BONILLA, con cédula de identidad personal Nº8-730-2388 -en calidad de hija de la de cujus- y SERVILIA DE GRACIA BONILLA, con cédula de identidad personal Nº4-137-1424 -quien dice ser hermana de la difunta- , a través de su apoderado judicial, Licenciado CARLOS GAVILANES GONZÁLEZ; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que -como se lee- el "... ESTADO DE PANAMÁ, REPRESENTADO PARA ESTOS EFECTOS, POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ..." es responsable directo por los Daños y Perjuicios que se les ha ocasionado, los cuales se han derivado de la deficiente prestación de los Servicios Públicos a ellos adscritos por mandato legal. Es decir, que -a su juicio- ambas entidades estatales son responsables del hecho (siniestro en y al Autobús con matrícula única Nº250620 y certificado de operación Nº8B-6) ocurrido el veintitrés (23) de octubre del año 2006, donde perdiera la vida, entre otras personas, quien fuera su señora madre y hermana, respectivamente, a saber, DORISELIA BONILLA SANJUR (q.e.p.d.), quien en vida portó la cédula de identidad personal Nº4-119-1479.

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que el Recurso de Apelación en cuestión, propuesto y sustentado -de fojas 68 a 74- por el señor Procurador de la Administración, vislumbra la intención de que se realice la revocatoria de la resolución con que el Magistrado Sustanciador ADMITIÓ la demanda incoada, es decir, de la Resolución de diez (10) de diciembre de 2007, visible a foja 27, recurso que ha fundamentado el aludido agente en un cúmulo de aseveraciones que analizaremos más adelante, sin obviar el dejar de manifiesto en esta resolución, mención de lo que entendiéremos de tal análisis.

Ahora bien, antes de continuar con la revisión en cuestión, el resto de los Magistrados integrantes de esta Sala consideramos propicio citar, de manera sintetizada, cuál es la génesis que se ha dejado entrever de la situación que ha motivado la alzada, ello, sin entrar a resolver cuestiones que, en el evento de que fuesen viables, tales como las razones plasmadas o que motivaron esta demanda, corresponderían entonces al fallo de fondo.

Así tenemos que las demandantes y hoy opositoras consideran, a través de su apoderado judicial, que debe declararse en contra de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y del Banco Nacional de Panamá, la denominada responsabilidad directa del Estado y del resto de las entidades públicas, debido al mal funcionamiento de los servicios públicos a tales dependencias estatales adscritos, deficiencias que -a su juicio- han contribuido a la configuración del nefasto hecho en el que perdiera la vida quien fuera su señora madre y hermana, respectivamente (DORISELIA BONILLA SANJUR - q.e.p.d.), esto fue, el veintitrés (23) de octubre del año 2006, cuando se incendiara el autobús en el que viajaba la misma.

Lo anotado en las últimas líneas del párrafo anterior deviene -a su juicio- por el hecho de que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre no cumplió con las debidas funciones, atribuidas claramente por Ley, de realizar inspección y demás sobre vehículos a motor, especialmente al cual se le concedió la matrícula única (Nº250620) y el certificado de operación (Nº8B-6) para que circulara y prestara el servicio público de transporte de pasajeros, en este caso, a nivel urbano; autobús éste donde perdiera la vida quien fuera su señora madre y hermana, respectivamente y; en cuanto al Banco Nacional de Panamá, porque fue quien concedió el préstamo con garantía hipotecaria mobiliaria para la adquisición del tantas veces citado autobús, sin la debida inspección previa a tal vehículo y, a sabiendas que dicho equipo no reunía las condiciones de seguridad necesarias para el servicio que estaría destinado a ofrecer, razones que las lleva a pedir la reparación, previa declaratoria de responsabilidad directa por vía de indemnización por parte de las citadas entidades públicas, derivadas del mal funcionamiento de los servicios públicos a éstas adscritos, en lo tocante a los daños y perjuicios, daños materiales, morales y psicológicos ocasionados a sus respectivas personas por la muerte de quien fuera su señora madre y hermana, respectivamente.

Como vemos, una vez puesta en conocimiento de esta Sala la demanda ensayada, el Magistrado Sustanciador resolvió mediante Resolución de diez (10) de diciembre de 2007, ADMITIR tal acción y, en consecuencia, darle el curso debido, según lo preceptuado en nuestra legislación para las demandas de esta naturaleza, resolución que al ser del conocimiento de la Procuraduría de la Administración, puso de manifiesto su disentimiento con lo resuelto y lo sustentó mediante la interposición formal del Recurso de Apelación que al efecto se observa de fojas 68 a 74.

Argumenta el señor Procurador, como parte de la fundamentación de su escrito de alzada, un cúmulo de alegaciones, consistentes en que -a su juicio- no ha debido admitirse la demanda en cuestión, puesto que:

> ... a nuestro juicio, la parte actora no ha cumplido con algunas exigencias necesarias para la admisión de la referida demanda, las cuales son: haber probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad penal del funcionario que hubiere causado el daño; y haber demostrado que el Estado sea responsable subsidiariamente por el monto de los daños y perjuicios derivados de hechos punibles cometidos por los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones, .../

Por otro lado, supone que la situación planteada de algún modo se asemeja a lo que establece el artículo 126 del Código Penal vigente para la fecha en que ocurrió el hecho por el cual hoy se demanda, por lo que considera que "... antes de admitirse la demanda es necesario que la parte actora acredite la existencia de una sentencia condenatoria previa, en contra del servidor público que cometió el delito.".

En fin, manifiesta el señor Procurador que al no haberse acreditado en el presente expediente el debido pronunciamiento sobre la responsabilidad civil del o los funcionario(s) que causó(aron) los daños y perjuicios, cuya indemnización se reclama en esta ocasión, trunca la posibilidad de que dicha demanda sea admitida y, por ende, amerite darle curso a tal proceso, razón vasta que lo lleva a pedir que se revoque la resolución hoy apelada y, en su lugar, no se admita la demanda incoada.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal y procedimental realizado sobre cada uno de los elementos y actuaciones realizadas por quienes han concurrido hasta el momento al presente proceso y de lo cual hemos transcrito de manera sintetizada algunos extractos en los párrafos precedentes de esta resolución, aparejado del debido análisis al contenido de la resolución recurrida en esta oportunidad; consideramos el resto de los integrantes

de esta Sala que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector de este fallo, previa consideración también, de que se han surtido todas las fases necesarias para resolver un recurso de apelación, como el que se examina.

Concretamente, podemos ver que las partes demandantes sostienen que la génesis del proceso que nos ocupa, surge cuando, quien fuera su señora madre y hermana, respectivamente (DORISELIA BONILLA SANJUR - q.e.p.d.), perdiera la vida en aquel nefasto hecho ocurrido el veintitrés (23) de octubre del año 2006, cuando se incendiara el autobús en el que viajaba ésta. Por consiguiente, considera que es contra la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional de Panamá, que se debe declarar o a quienes se debe atribuir la denominada responsabilidad directa del Estado y del resto de las entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellas adscritos y, puesto que, previo a la fecha en que ocurriera el siniestro tantas veces citado, la primera de tales dependencias estatales fue quien, no sólo concedió la matrícula única (Nº250620) y el certificado de operación (Nº8B-6) para que el vehículo tipo autobús donde perdiera la vida quien fuera su señora madre y hermana, respectivamente, circulara, prestando el servicio público de transporte de pasajeros, en este caso, a nivel urbano, sino, que no había cumplido con las debidas funciones atribuidas claramente por Ley, consistentes en el deber de realizar inspección y demás sobre los vehículos a motor y especialmente al que se ha citado en este caso y; porque la segunda de éstas fue quien concedió el préstamo con garantía hipotecaria mobiliaria para la adquisición del tantas veces citado autobús, sin la debida inspección previa a tal vehículo y, a sabiendas que dicho equipo no reunía las condiciones de seguridad necesarias para el servicio que estaría destinado a ofrecer.

Por otro lado, vemos que al ser notificada la resolución de admisibilidad al señor Procurador de la Administración, el mismo no conforme con tal decisión, considera propicio apelarla, como en efecto lo hizo, sosteniendo su acción bajo el argumento de que YAMILETH DEL CARMEN GALLARDO BONILLA y SERVILIA DE GRACIA BONILLA, no presentaron con su libelo de demanda, entre otras cosas, constancia o elemento alguno que diera lugar a entender que quienes fueren los causantes del siniestro ocurrido en y al Autobús con matrícula única Nº250620 y certificado de operación Nº8B-6, el veintitrés (23) de octubre del año 2006, donde perdiera la vida, entre otras personas, la señora DORISELIA BONILLA SANJUR (q.e.p.d.); fueran funcionarios públicos responsables del hecho punible por los cuales tuviera que responder el Estado o algunas de sus dependencias, en este caso, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional de Panamá.

En otras palabras, considera que al no haberse aportado tales elementos probatorios que dieran vasta convicción de que el hecho ocurrido el 23 de octubre de 2006, fuere causado por funcionarios públicos, el Estado no está obligado a resarcir los daños y perjuicios solicitados en la demanda bajo análisis. Es más, expone que en dado caso la responsabilidad estatal vendría a ser subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal y ello lo complementa diciendo que "este principio de subsidiaridad es aplicado por los tribunales de instancia, prueba de ello es el pronunciamiento dictado por el Juzgado Primero de Circuito, de lo Penal, del Tercer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, de fecha 6 de febrero de 2006, mediante el cual se condenó a Alberto René Monterrey Rodríguez "al pago del daño material y moral causado a la víctima y subsidiariamente al Estado".". Todo esto -a su juicio- hace ineficaz hasta el momento la posibilidad de realizar reclamación alguna contra el Estado o sus dependencias.

Sin embargo, las partes opositoras a la apelación -en lo medular de su escrito- alegan que la interpretación del señor Procurador de la Administración, en relación a la subsidiariedad, no tiene lugar ni es correcta para este caso, puesto que, "... la responsabilidad que se demanda es sin perjuicio de la responsabilidad civil derivada del delito contenida en nuestro texto sustantivo penal.", es decir, que en el presente proceso lo que se ha tratado de dejar claro en todo momento es que la reclamación deviene de la prestación anormal de los servicios públicos, o denominada también, como mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos al Estado o a las restantes entidades estatales, como consta señalado en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial; contrario a lo que vendría a ser la responsabilidad subsidiaria derivada del delito.

Por razón de lo anterior, consideran las citadas opositoras que al señor Procurador no le asiste la razón; pues, éste ha perdido de vista que lo que se busca con la demanda incoada es la responsabilidad por culpa extracontractual de las entidades estatales, no así la denominada responsabilidad subsidiaria, propiamente. Es más, creen que debe atenderse dicho caso, dando cabida al principio de interpretación más favorable a los administrados para tutelar los derechos de las víctimas del evento dañoso, puesto que, de no continuar con los trámites de la presente acción contencioso-administrativa de indemnización les conculcaría a las demandantes su derecho a una tutela judicial efectiva para procurar que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo se pronuncie sobre el fondo de la pretensión.

En fin, de todo el recorrido realizado, esta Magistratura ha podido colegir que el Magistrado Sustanciador, luego de considerar que la demanda ensayada en efecto cumplía con todos los requisitos y formalidades que se establecen claramente en el artículo 43 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954, en concordancia con los artículos 625 y 665, respectivamente, del Código Judicial, los cuales se encuentran correlacionados con el 470 de dicho Código y con el 57 C de la referida Ley Nº135 de 1943; procedió con su admisibilidad.

Ahora bien, no podríamos escatimar nuestro criterio sin un sustento coherente, dimanante de las exposiciones hechas vía escrito, realizadas por cada uno de los comparecientes en juicio, máxime cuando se hace estrictamente necesario aclararles -a manera de docencia- lo siguiente:

Para las partes demandantes, es preciso que tengan presente que una cosa es el Estado, y otra, el resto de las Instituciones Públicas, tales como lo son la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional de Panamá en este caso, las cuales son entidades, si bien estatales y de Derecho Público, también lo es la primera de ellas semiautónoma y, la otra, autónoma, tanto en lo administrativo, como en lo funcional, económico y financiero, con personería jurídica y patrimonio propio.

Cuando hablamos del Estado propiamente, nos estamos refiriendo en términos generales a un concepto político que representa a una forma de organización social soberana y coercitiva, formada por un conjunto de instituciones creadas como brazos de éste para mantener al máximo posible su integridad y más, cuando el mismo tiene el poder de regular la vida sobre su territorio. Es decir, que el Estado posee la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado; mientras que, cuando nos referimos a las Instituciones, propiamente, lo hacemos atendiendo el hecho de que éstas son el resultado de la conformación de mecanismos de orden social y cooperación creadas por el Estado para que gobiernen o estructuren esquemas para lo que debe ser la buena administración de la cosa pública, incluyendo los lineamientos para un buen comportamiento de los individuos en sociedad y de lo que debe ser el uso de los bienes y servicios que el Estado en su conjunto ofrece a sus asociados.

Dicho en otras palabras, las instituciones trascienden las vidas e intenciones humanas, estableciendo y procurando cumplir y hacer cumplir propósitos sociales -muchas veces determinados-, a través de lineamientos legales e inclusive, gobiernan el comportamiento humano mediante la elaboración e implantación de reglas, por tanto, cada una de tales entidades tendrá independencia en sus acciones y obligaciones, debiendo inclusive responder de manera directa o independiente al Estado, propiamente, o a sus asociados de lo que le correspondiere o debiere, ya sea, por actuaciones propias o de sus dependientes al servicio de la Administración Pública.

Lo anterior nos lleva a entender que si dirigimos una demanda contra el Estado, propiamente, es porque éste en su conjunto está obligado a responder por la causa que se demande -previa probanza-, pero en el caso que nos ocupa no es así, puesto que, son dos (2) de las entidades que forman parte del Estado, en este caso, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y del Banco Nacional de Panamá, quienes, previa comprobación de los hechos, razones y pretensiones que constituyan la demanda que se ha interpuesto en su contra, y por razón de que -en un supuesto- se arribara a la conclusión de que se configurara en dichas entidades la denominada causal de "... mal funcionamiento de los servicios públicos .../", contenida en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial; sería entonces cuando habría lugar a que las mismas tuvieran que responder <u>sobre lo probado</u>.

Con relación a la Procuraduría de la Administración, consideramos que es menester compartirle nuestro criterio, consistente en que si bien el Estado y sus restantes entidades públicas no solo tienen el deber de elegir y vigilar correcta y debidamente a sus funcionarios en ejercicio de sus funciones o a so pretexto de ejercerlas, también es cierto que este y/o cada una de ellas también deben cumplir sus roles. Ahora bien, una cosa es lo que se denomina <u>responsabilidad directa</u>, <u>responsabilidad subsidiaria</u>, <u>responsabilidad civil derivada del delito</u> y otra la <u>responsabilidad extracontractual</u>, en este caso del Estado y; otra cosa es quién, cómo, y el momento en que se puede y/o debe acceder a ello.

Así tenemos que la <u>responsabilidad directa</u> es la que tiene el promotor de un hecho frente al afectado o en su defecto con sus beneficiarios, mientras que la <u>responsabilidad subsidiaria</u> es aquella en que, previa atención del nexo de obligación presumida o comprobada, solidaridad o insolvencia de quien causó el daño o ejecutó el hecho; otro responde -voluntariamente, por disposición legal o judicial- por éste frente a quien es víctima del daño, delito o hecho.

En cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito podemos decir que es la que puede reclamar la víctima del delito, ya sea, dentro de la esfera penal mientras esté activo tal proceso, es decir, que lo puede hacer paralela o posteriormente a este por vía civil, siempre que esté en término. Ahora bien, por mucho tiempo se ha discutido sobre el deber que tiene la parte o víctima del delito que resultare de algún modo favorecida con una sentencia penal en firme, es decir, de ocurrir civilmente, ya sea, dentro del propio proceso penal antes de su culminación (por vía incidental) o posteriormente a la misma, ante los tribunales civiles, a fin de demandar primeramente al que se denomina principal responsable de la conducta delictiva, y que de resultar infructuoso tal reclamación de responsabilidad civil contra éste, es cuando podría ocurrir quien fuere el afectado o víctima del hecho ante la esfera contencioso-administrativa, a fin de reclamar de la entidad pública -siempre que hubiere un nexo entre el que causó el daño o cometió el hecho y un tercero o cuando el promotor fuere funcionario público en ejercicio de sus funciones- la responsabilidad directa para el resarcimiento e indemnización de los daños y perjuicios que al efecto se le hubieren ocasionado.

En otras palabras, se ha sostenido que la responsabilidad civil -sin perjuicio para los casos en que las partes sean puramente civiles- de la entidad pública en tal caso se tendría de manera supletoria o secundaria, y no directa, puesto que, ésta vendría a suplir o sustituir al (funcionario) responsable principal, sólo en el evento en que éste no pudiere hacerle frente al resarcimiento económico requerido por el afectado dentro del proceso penal (vía incidente) o por vía puramente civil.

Ahora bien, no podemos perder de vista que, para efectos del Estado y el resto de las instituciones públicas es menester que se tenga presente que, desde el diecinueve (19) de enero de 1995, esta Corporación de Justicia declaró que es INCONSTITUCIONAL la palabra "subsidiaria", contenida en el numeral 9 del entonces artículo 98 (ahora 97) del Código Judicial, tal como se desprende del Fallo de 19 de enero de 1995, dictado bajo la ponencia del entonces Magistrado RAÚL TRUJILLO MIRANDA (ver de Págs. 122 a 125 del Reg. Jud.), lo que lleva a esta Sala a entender que la reparación por daños y perjuicios reclamados -en el evento de que fueren causados en el ámbito administrativo, civil o penal-, siempre que se encuadren desde entonces, dentro de lo normado en tal numeral se deberán entender que pueden ser reclamadas directamente contra el Estado o entidad pública si fuere el caso, sin perjuicio que éste o ésta repita el cobro de lo que hubiere pagado -al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1086 del Código Fiscal-, al funcionario que hubiere cometido el hecho o el ilícito, aún posterior a su desvinculación con la Administración Pública.

Y es que, lo anterior cobra mayor sentido cuando analizamos lo referente a las partes que deben estar en juicio, dentro del proceso penal, proceso administrativo, proceso civil y en el proceso contencioso-administrativo, e inclusive, lo relacionado a los términos para ocurrir en demanda ante las tres últimas esferas citadas.

Sin perjuicio de lo anterior, está claro que un proceso penal se inicia por razón de un hecho delictivo, llevado a cabo por una persona natural, indistintamente si es o no funcionario público, el cual al ser conocido por un tribunal penal, siempre que la víctima del delito se hubiere constituido oportunamente querellante, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Judicial, podrá (vía incidente de daños y perjuicios) reclamar dentro de dicho proceso la indemnización por la responsabilidad civil derivada del delito. De no ser así, al ofendido le quedará hacerlo por vía aparte, como expondremos más adelante.

Ahora bien, teniendo claro que al proceso penal sólo irían quienes ostenten la calidad de víctima y victimario, respectivamente -y sin distingo si son o no funcionarios- más no así, el Estado o algunas de sus Instituciones Públicas, pues, sería contradictorio el que en un proceso de esta naturaleza se le condenara directamente a cualesquiera de estos últimos, si a la postre resultan ser entes jurídicos abstractos, representados por personas naturales, llamadas funcionarios públicos -indistintamente si al tiempo de perpetrarse el hecho estuvieran o no en funcionesB.

Si el caso fuere que la persona ofendida no se hubiere constituido querellante dentro del proceso penal y reclamado vía incidente los daños y perjuicios resultantes de la acción delictual de la que fuere víctima; teniendo una sentencia en firme a su favor, lo único que le daría lugar sería entonces -según la corriente tradicional- a ocurrir ante los tribunales civiles contra la persona o personas que resultaron declaradas victimarias del delito. Esto deja claro también, que ante tal proceso (civil) no podría ser dirigida la demanda que se formalizara, incluyendo como parte al Estado o alguna de sus entidades, puesto que, las reclamaciones de indemnización contra cualesquiera de estos últimos tendría que ser presentadas ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha estimado desde el año 1943 con la Ley Nº135 de 30 de abril, reformada por la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946 y por la Ley Nº39 de 17 de noviembre de 1954 y, reafirmado con la nuevas corrientes dimanantes de las reformas Constitucionales de 1983.

Lo anterior, nos lleva a entender entonces que ante la esfera civil sólo se podría presentar la demanda en contra del funcionario público infractor, más no así de la dependencia estatal o institución para la cual laborase, aún cuando ésta última fuera extra-contractualmente responsable. Ahora, no es que se pretenda que puede derivarse de ello una doble sanción o derecho a reclamación a favor del afectado o sus beneficiarios, sino, que si el Estado y/o la entidad pública respondieren por su funcionario en ejercicio de sus funciones, de la reclamación de daños y perjuicios que fuere ensayada oportunamente, éste o ésta podrá repetir el cobro de lo pagado contra su funcionario -aún cuando estuviere desvinculado del servicio público- como ya hemos anotado, salvo que éste último hubiere hecho frente a ello oportunamente, por razón de su solvencia económica personal o patrimonial al tiempo de la reclamación.

Bien, sin entrar a mayores detalles, pasaremos ahora a desarrollar lo que se denomina como responsabilidad extracontractual, en este caso del Estado, y es que la misma se traduce en la búsqueda de soluciones tendientes a otorgar a los ciudadanos una adecuada protección legal frente a los daños sufridos en su persona o propiedad, derivados de la actividad jurídica y material de la Administración y del Estado en general. En otras palabras, es responsable extra contractualmente hablando quien deba responder a la idea de la producción de un daño a otra persona por haber transgredido el genérico deber de abstenerse de un comportamiento lesivo de los demás, ello, teniendo en cuenta que la responsabilidad en sí, significa la sujeción de una persona -indistintamente de si es o no funcionario público en funciones- que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido, sea en el plano administrativo, civil o penal.

Después del lustro doctrinal inserto en los párrafos precedentes, retomaremos otro aspecto relevante en la causa que nos ocupa y es lo referente al "supuesto mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos", en este caso, de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Banco Nacional de Panamá, por razón de que -según sostiene la parte opositora a la apelación- la primera de tales dependencias estatales, no solo concedió la matrícula única (Nº250620) y el certificado de operación (Nº8B-6) para que el vehículo tipo autobús donde perdiera la vida quien fuera la madre y hermana, respectivamente de quienes hoy se han constituido como demandantes; sino, que no cumplió con las debidas funciones de inspección y demás sobre cada vehículo que circule en este país, como es su deber por Ley y; porque la segunda de éstas concedió el préstamo con garantía hipotecaria mobiliaria para la adquisición del tantas veces citado autobús, sin la debida inspección previa a tal vehículo y a sabiendas que dicho equipo no reunía las condiciones de seguridad necesarias para el servicio que estaría destinado a ofrecer.

Cuando decimos que se configura un hecho por razón de un mal funcionamiento, tenemos que tener presente que es un tema muy amplio, pues, de él podríamos decir que tal situación se perfeccionaría debido a descuidos de la propia entidad estatal, a través de otros de sus dependientes y no precisamente por el que se hubiere declarado responsable penalmente -sea o no funcionario público en ejercicio de sus funciones- por el hecho delictivo cometido en perjuicio de otra persona (sea natural o jurídica).

En este caso, estamos frente a un hecho donde las demandantes y hoy opositoras a la apelación, sostienen que han ocurrido en demanda a tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, por considerar que es en esa causal que se configura la situación que embarga a las entidades estatales demandadas, lo que lleva a esta Corporación a entender que lo procedente es que la Sala en su momento entre a conocer el fondo de la controversia, puesto que, la naturaleza de una supuesta obligación extracontractual reclamada bajo tal causal y por esta vía no requiere de pronunciamientos previos o mejor dicho, no está condicionada a la declaratoria previa de responsabilidad civil derivada del delito.

Como corolario a lo anotado consideramos preciso citar un extracto de la jurisprudencia sentada por esta misma Sala, la cual está relacionada con el caso o Proceso Contencioso Administrativo de Indemnización (Exp. Nº343-1999), interpuesto por MOTONAVE DORION, S. A., a través de apoderada judicial, contra la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ y la NACIÓN, bajo la ponencia del Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, fallo éste que es de fecha 18 de diciembre de 2002 (ver Reg. Jud. Págs. 447 a 461). El mismo a la letra dice:

> ... Sobre el particular, cabe destacar que la "falla en el servicio público se presenta no sólo cuando el servicio no se presta, sino cuando se presta deficientemente e inclusive cuando se presta eficientemente pero en un momento inoportuno en el tiempo o en el espacio a cuando se necesitó. El servicio público origina responsabilidad del estado, cuando no funciona, cuando funciona mal o cuando funciona inoportuna, insuficiente o inadecuadamente" (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. La Responsabilidad Civil Extracontractual en Colombia. 8ª Edición. Biblioteca Dike. 1995. Pág. 454).
>
> .../.

Bien, ahora que hemos concluido este somero recuento docente, doctrinario, procesal, procedimental y jurisprudencial, aparejado de las exposiciones previas, realizadas en la presente resolución, no podríamos dejar de compartir con nuestros lectores que tenemos muy claro que precisamente el rol de los operadores judiciales -máxime en estos tiempos cuando estamos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes y precisas-, es dar pronta seguridad jurídica, amparo frente al desamparo, tutela frente a la indefensión, abriendo las compuertas de la jurisdicción y garantizando las libertades y derechos fundamentales de y a todos los habitantes siempre que les asista. Por ello, es que hemos considerado hacer ligeras exposiciones docentes para clarificar conceptos y más aún, cuando nuestros tiempos y las situaciones que le circundan apelan al denominado "Derecho a la Tutela Judicial Efectiva", misma que comprende en un triple e inescindible enfoque a la libertad de acceso a la justicia, cuyo horizonte y fin es eliminar los obstáculos procesales que pudieran impedir tal tutela.

Visto desde otra perspectiva, también se busca que se orienten correctamente los procesos, para así evitar dilaciones involuntarias, dimanantes de las fugaces creencias de correcta interposición de acciones o procesos contra partes que, a la postre, podrían resultar ser indirectas o hasta incorrectas.

Así las cosas, es propio señalar que lo resuelto por esta Magistratura respecto de este Recurso de Apelación no incide en lo que podría ser la decisión de fondo, luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos, por tanto, y ante tales circunstancias, lo procedente es, como ya hemos preavisado, confirmar en todas sus partes la resolución en grado de alzada, como en efecto se hará seguidamente.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de diez (10) de diciembre de 2007 (visible foja 27), dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN interpuesto por YAMILETH DEL CARMEN GALLARDO BONILLA y SERVILIA DE GRACIA BONILLA, para que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que -como se lee- el "... ESTADO DE PANAMÁ, REPRESENTADO PARA ESTOS EFECTOS, POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.) Y EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ..." es responsable directo por los Daños y Perjuicios que se le han ocasionado, los cuales se han derivado de la deficiente prestación de los Servicios Públicos a ellos adscritos por mandato legal. Y donde por tales -supuestas- deficiencias o mal funcionamiento de los servicios públicos a estas adscritas, perdió la vida, entre otras personas, la madre y hermana, respectivamente, de las hoy demandantes, a saber, DORISELIA BONILLA SANJUR (q.e.p.d.) y; en consecuencia, una vez en firme ésta resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente según la naturaleza del presente caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FELICIANO BALLESTERO GARRIDO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR EDGAR ALBERTO ESCARTÍN ZAMBRANO, PARA QUE SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRETRE (A.T.T.T.) Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE DIEZ MILLONES DE DÓLARES (B/.10,000.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, MORALES Y MATERIALES CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A ELLOS ADSCRITOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	08 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	640-07

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto de veinte (20) de febrero de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Feliciano Ballestero Garrido, actuando en nombre y representación del señor Edgar Alberto Escartín Zambrano, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terretre (A.T.T.T.) y al Estado Panameño, al pago de diez millones de dólares (B/. 10,000.00), en concepto de daños y perjuicios, morales y materiales causados como consecuencia de la prestación deficiente del servicio público de transporte de pasajeros.

Mediante Vista No. 286 de 15 de abril de 2008, la Procuraduría de la Administración sustentó recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que integran la Sala solicitando que se revoque la providencia de 20 de febrero de 2008, y en su lugar se declare inadmisible la presente demanda, en virtud de lo siguiente:

> La oposición de la Procuraduría de la Administración radica en que, a nuestro juicio, la parte actora no ha cumplido con algunas exigencias necesarias para la admisión de la referida demanda, como lo son: haber probado el agotamiento de los medios para exigir la responsabilidad penal al funcionario que hubiese causado el daño; y haber demostrado que el Estado sea responsable subsidiariamente por el monto de los daños y perjuicios derivados de hechos punibles cometidos por los servidores públicos con motivo del desempeño de sus funciones...
>
> Dentro de este contexto, este Despacho observa que, en el proceso bajo examen el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que los menores Alvin Samuel Escartín Cedeño y Josué Alberto Escartín Cedeño, así como Suleyka Karina Cedeño Sánchez de Escartín (q.e.p.d.) hijos y esposa de su representado, fallecieron, debido a las graves quemaduras sufridas, como resultado de la combustión del autobús 8B-06, hecho ocurrido el 23 de octubre de 2006.
>
> Sobre la base de las consideraciones jurídicas expuestas, esta Procuraduría considera importante destacar que es un hecho de conocimiento público que el proceso penal relativo a la combustión del autobús 8B-06, ocurrido el 23 de octubre de 2006, aún no ha culminado, motivo por el cual, en ausencia de sentencia penal que declare como responsable a un funcionario de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Estado no está obligado a resarcir los daños u perjuicios solicitados en la demanda, dado que en esos casos la responsabilidad estatal es subsidiaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Código Penal...

Por su parte, el licenciado Martínez Vásquez, presentó escrito de oposición contra el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración. En lo medular, el representante judicial de la parte actora sustentó su oposición en los siguientes términos:

> Honorables Magistrados, la demanda contenciosa administrativa impetrada y admitida mediante providencia del 20 de febrero de 2008, visible a foja 45 del expediente, no se sustenta en el carácter delictivo de hechos imputables a funcionarios de EL ESTADO o de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T.), representada ene este caso por su Director General, sino en el hecho de que, por disposición de la Ley, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos. El Estado y las restantes instituciones públicas son responsables cuando el daño es causado- sea por acción u omisión- por conducto del funcionario a quien propiamente correspondía la gestión practicada, dentro del ejercicio de sus funciones...
>
> En los supuestos señalados en nuestra demanda, los daños han sido producidos con ocasión del funcionamiento de los servicios públicos o del ejercicio de las atribuciones de la entidad, generando para el Estado una responsabilidad directa (Art. 206 de la Constitución Política).
>
> ...

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala considera que se debe confirmar la admisión de la demanda en cuestión.

Luego de un análisis concienzudo del libelo de demanda observamos que no le asiste razón al apelante, pues este Tribunal Colegiado en ocasiones anteriores ha señalado que para acudir a la Sala Tercera a través de una demanda contencioso administrativa de indemnización no es necesario acreditar la existencia de una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario para que sea admisible la demanda de reparación directa contra el Estado por el mal funcionamiento del servicio público.

En este punto, resulta de suma importancia transcribir lo que el resto de los Magistrados de la Sala señalaron a través del fallo de 24 de abril de 2008, en un caso de considerable similitud:

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa y examinadas las constancias procesales que obran en autos, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolverlo, previo a las siguientes consideraciones.

Al examinar la presente controversia, debemos tomar como base el contenido del artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá, del cual se colige el principio esencial que obliga a quien aplica la ley, a gestionar el derecho sustancial por encima de formalismos excesivos o innecesarios.

"Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.

2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial."

El resto de la Sala conceptúa que en el presente caso no es necesario acreditar la existencia de una declaratoria de responsabilidad penal contra algún funcionario para que sea admisible la demanda de reparación directa contra el Estado por el mal funcionamiento del servicio público de pasajeros. Tal condicionamiento implica sujetar la acción indemnizatoria no sólo a la intervención previa de la jurisdicción penal, sino también a la existencia de una condena, pese a que en esta materia nuestro ordenamiento jurídico ha evolucionado, al punto de establecerse en el artículo 1706 del Código Civil que "Para el reconocimiento de la pretensión civil, en ningún caso es indispensable la intervención de la jurisdicción penal".

"Artículo 1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado.

..."

Con ello manifestamos que la demanda instaurada, perfectamente se subsume al artículo citado en el párrafo que antecede, ya que el término para la prescripción (un -1- año) se tomó a partir de la defunción de Litzuri Maylin De León Santos, hecho acaecido el día 23 de octubre de 2006 (certificado de defunción, f.1), haciéndose la presentación de dicha demanda contencioso administrativa de indemnización, el día 19 de octubre de 2007 (f.25).

En virtud de lo anterior, conlleva para este Tribunal de Apelaciones el descartar los argumentos que sirvieron de base para la pretensión del señor Procurador de la Administración y en consecuencia, procede a confirmar la providencia objeto del recurso de apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la providencia de 5 de diciembre de 2007, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Carlos Gavilanes González, en representación de MAYLEN ANABEL SANTOS, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Banco Nacional de Panamá (el Estado Panameño), al pago de veinticinco millones de balboas (B/.25,000,000.00), en concepto por daños y perjuicios, morales y materiales causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

(lo subrayado es nuestro).

Por lo antes expuesto, este Tribunal de Segunda Instancia estima que debe dársele curso legal a la demanda presentada. Así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de veinte (20) de febrero de 2008, mediante el cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Feliciano Ballestero Garrido, actuando en nombre y representación del señor Edgar Alberto Escartín Zambrano, para que se condene a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terretre (A.T.T.T.) y al Estado Panameño.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, INTERPUESTA POR LA FIRMA GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE JONES COOPER, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.36,836.67, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES OCASIONADOS POR INFRACCIONES INCURRIDAS POR EL ÓRGANO EJECUTIVO. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	400 - 2006

VISTOS:

En grado de apelación por parte de la PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN, ha ingresado a este Despacho el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN que fuera interpuesto por el señor JONES COOPER SEFERLIS, con cédula de identidad personal Nº3-68-280, a través de su apoderada judicial, a saber, la firma forense GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, la cual consta representada para la formalización del aludido libelo, por el Licenciado DIEGO ALONSO DE LA GUARDIA PORRAS; quien pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que -como se lee- el "... Estado es responsable de pagarle a JONES COOPER todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago. ...", ello, por que considera que "... el Estado y sus funcionarios han debido cumplir con las Leyes de la República y, en consecuencia, han debido pagarle a La Parte demandante la indemnización que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997.".

De una acuciosa revisión a cada uno de los elementos que conforman el presente dossier, hemos podido observar que la génesis que motiva el aludido proceso, deviene del hecho que el señor JONES COOPER SEFERLIS, quien, luego de laborar por cerca de tres (3) décadas para el extinto INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE), fue asignado a finales de la década de los noventa a la denominada EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S. A. (EDEMT), donde ejercería el cargo de JEFE de la Unidad de Recursos Humanos.

A manera de recuento histórico, tenemos también, que la referida empresa, es parte del resultado de la emisión de la Ley Nº6 de 3 de febrero de 1997 (Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad), publicada en la G.O. Nº23,220 de 5 de febrero de 1997.

Argumenta el actor que en su momento se acogió a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la precitada Ley, sin embargo, no se le reconocieron las sumas reales y debidas, según los términos y condiciones legales preestablecidas en la excerta legal en comento, lo que le ha motivado solicitar, vía proceso contencioso administrativo, la indemnización anotada en su libelo.

En fin, una vez puesta en conocimiento de esta Sala la demanda ensayada, el Magistrado Sustanciador resolvió mediante Resolución de dos (2) de agosto de 2006, ADMITIR tal acción y, en consecuencia, darle el curso debido, según lo preceptuado en nuestra legislación para las demandas de esta naturaleza; resolución que al ser del conocimiento de la Procuraduría de la Administración, puso de manifiesto su disentimiento con lo resuelto y lo sustentó mediante la interposición formal del Recurso de Apelación que al efecto se observa de fojas 32 a 36.

Argumenta el señor Procurador de la Administración, como parte medular de la fundamentación de su escrito de alzada, que su oposición "... a la admisión de la demanda se fundamenta en la ausencia de una norma de competencia aplicable al caso y a la imposibilidad de aplicar retroactivamente una sentencia que declara la nulidad de un acto administrativo.".

Por otro lado, considera que la pretensión de la parte actora "... no encuentra fundamento en ninguno de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, relativos a la materia indemnizatoria, porque ninguno de ellos prevé que mediante ese tipo de acción se puedan efectuar ajustes retroactivos so pretexto de supuestos daños y perjuicios.".

Lo expuesto en líneas previas -a juicio del señor Procurador- se torna vasto y lo lleva sin reparos a arribar a la conclusión de que en esta ocasión lo propio es que se revoque la resolución hoy apelada y, en su lugar, no se admita la demanda presentada, como en efecto lo ha solicitado.

Por su parte el opositor a tal recurso sostiene que, "... esta Corporación de justicia, mediante resoluciones de fecha reciente. Ha admitido demandas similares a ésta, que se originan en la Resolución de 5 de mayo de 2006, mediante la cual, esta Sala declaró la nulidad de la frase "la indemnización según el artículo 255 del Código de Trabajo". Y, aunado a ello, cita a manera de ejemplo, "... la demanda contencioso administrativa de indemnización promovida por el Sindicato de los Trabajadores de la Industria Eléctrica y Similares de la República de Panamá (SITIESPA), antiguo sindicato de trabajadores del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (SITIRHE) y Virgilio Acevedo E., Gustavo F. Acosta D. y otros, .../, la cual fue admitida mediante Resolución de 30 de agosto de 2007 de la Sala Tercera de la Corte."; y concluye pidiendo que se niegue el tantas veces citado recurso de apelación y, en consecuencia, se confirme la resolución de admisibilidad en comento.

CRITERIO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del prolijo recorrido procesal realizado sobre los elementos y actuaciones realizadas por cada una de las partes ocurrentes al presente proceso, y habiéndose transcrito algunos extractos de éstas de manera sintetizada en los párrafos precedentes, mismas que han sido analizadas en aparejo con la resolución hoy recurrida; consideramos el resto de los integrantes de esta Sala que lo propio en esta ocasión viene a ser el confirmar la resolución apelada, puesto que, del despliegue de alegaciones realizadas, tanto, por el señor Procurador, como por la apoderada judicial del hoy opositor a tal recurso, no se infiere que las mismas apunten claramente con el cometido de un Recurso de Apelación y Oposición a éste, respectivamente. Es decir, que ambos interventores u ocurrentes, han desorientado sus respectivas acciones haciendo gala de un cúmulo de manifestaciones que vendrían a ser propias para atender el presente proceso en el fondo, más no para enervar recíprocamente sus intenciones, en relación a la Resolución de dos (2) de agosto de 2006, visible a foja 27.

Ahora bien, no es aceptable para esta Magistratura que actitudes como la evidenciada en este caso se reflejen en los juicios que se sometan al conocimiento de esta Corporación de Justicia y sus Tribunales, puesto que, ello no solo es contrario a los principios procesales, sino, a la intención del entonces Legislador, dejada claramente señalada en sus cesiones y consensuada en la Leyes debidamente publicadas, esto es, las formalidades, procedimientos y requisitos que debe observar y cumplir quien ocurra ante los Tribunales de Justicia, ya sea, como parte actora, demandada, tercero o, defensor de los intereses de particulares o del Estado o por interés de la Ley.

Esta Magistratura, atendiendo las circunstancias del caso y en espera de que no se vuelvan a repetir, procederá, como ya se anotó en líneas previas, a confirmar la resolución recurrida; pues, por una parte, no considera propio que el usuario cargue con inobservancias como las anotadas y, por la otra, que es preciso tener presente para este el denominado "Derecho a la Tutela Judicial Efectiva".

Claro está, que lo expuesto por esta Sala en líneas previas, relacionado al Recurso de Apelación ensayado, no incide en lo que podría ser la decisión de fondo, luego que se hayan agotado todas las fases procesales correspondientes a este tipo de procesos.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES la Resolución de dos (2) de agosto de 2007, dictada por el Magistrado Sustanciador, con la cual ADMITE el PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE INDEMNIZACIÓN que fuera interpuesto por el señor JONES COOPER SEFERLIS, a través de su apoderada judicial, para que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA declare que -como se lee- el "... Estado es responsable de pagarle a JONES COOPER todas las prestaciones que tiene derecho a tenor de lo dispuesto en la Ley 6 de 1997, por razón de haberse acogido a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 170 de la Ley 6 de 1997, así como los daños y perjuicios materiales, es decir, los intereses legales causados por la falta de pago de dichas sumas desde el momento en que se incurrieron, hasta la fecha efectiva de pago. ...", ello, por que considera que "... el Estado y sus funcionarios han debido cumplir con las Leyes de la República y, en consecuencia, han debido pagarle a La Parte demandante la indemnización que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 6 de 1997." y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, PROSÍGASE con el trámite correspondiente según la naturaleza del presente caso.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUIZ DÍAZ, EN REPRESENTACIÓN DE PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT-EXPORT, S. A., PARA QUE SE CONDENE AL MINISTERIO DE SALUD Y AL ESTADO PANAMEÑO, AL PAGO DE B/.614,152.00, EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES N 384 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y LA RESOLUCIÓN N 488 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007, POR MEDIO DE LAS CUALES SE ADJUDICÓ Y PRORROGÓ LA LICITACIÓN PÚBLICA N 01-2006-2 CELEBRADA POR EL MINISTERIO DE SALUD. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	192-08

VISTOS:

El Procurador de la Administración interpuso recurso de apelación contra la Resolución de 19 de marzo de 2008, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador, admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por el licenciado Roberto Ruiz Díaz, en representación de PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT-EXPORT, S.A., para que se condene al Ministerio de salud y al Estado panameño al pago de B/.614,152.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las Resoluciones N° 384 de 26 de septiembre de 2006 y N° 488 de 13 de septiembre de 2007, ambas expedidas por el Ministerio de Salud, a través de las cuales se adjudicó y prorrogó la Licitación Pública N° 01-2006-2 convocada por el Ministerio de Salud.

La oposición del representante del Ministerio Público se centra básicamente en el hecho de que: 1- el reclamo indemnizatorio no es procedente en el presente caso pues las cuestiones relativas a contratos administrativos deben ser analizadas previamente a través de procesos contencioso-administrativos de plena jurisdicción o de nulidad a fin de que la Sala Tercera determine la legalidad o ilegalidad de la actuación de la Administración; 2- porque el reclamo no se ajusta a ninguna de los supuestos de indemnización previstos en los numerales 7, 8 y 9 del artículo 97 del Código Judicial; y 3- porque el poder especial otorgado al licenciado Roberto Ruiz Díaz no cumple con lo establecido en el artículo 625 del Código Judicial, toda vez que si bien el mismo fue presentado ante notario público, en ninguna parte del mismo ni de la demanda se expresa conforme lo indica la norma en referencia, que no le fue posible al representante legal de la sociedad demandante presentar el memorial correspondiente ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Al resolver el presente recurso de apelación, el resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el actor persigue que se condene al Ministerio de Salud (Estado panameño) por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de las condiciones especiales establecidas en el Pliego de Cargos de la Licitación Pública N° 001-2006-2, Requisición N° 206457, convocada por el Ministerio de Salud para "la fijación de precios unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según necesidad, de medicamentos y otros insumos, en las diferentes unidades ejecutoras del Ministerio de Salud, hospitales patronatos, hospitales nacionales, hospitales regionales y otras instalaciones públicas de salud, a nivel nacional por el término mínimo de 12 meses", que llevaron a la adjudicación y posterior expedición de distintas órdenes de compra a favor de la sociedad PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT-EXPORT, S.A., las cuales no cumplían con las bases establecidas en el pliego de cargos emitido para la licitación en cuestión.

Al respecto, el resto de los Magistrados que integran la Sala advierten que no le asiste razón al representante del Ministerio Público, por las razones que se expresan a continuación.

En el caso que nos ocupa, se observa que, si bien es cierto, el fundamento de la acción interpuesta por la empresa PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT-EXPORT, S.A. contra la entidad demandada y el Estado panameño, radica en el supuesto incumplimiento de términos emitidos por el Ministerio de Salud como institución convocante de un acto público de medicamentos, que a criterio del demandante le ha ocasionado perjuicios toda vez que el Ministerio de Salud no contrató la totalidad de los suministros a los cuales se había comprometido en virtud de lo establecido en el pliego de cargos, no es menos cierto que el tema de la falta de idoneidad de la demanda que alega el señor Procurador de la Administración no es un asunto que debe decidirse en esta etapa procesal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Nº 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, las demandas promovidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa deben reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas;
5. El concepto de la violación".

En virtud de lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que es procedente dar trámite a la demanda promovida, toda vez que la misma cumple con los requisitos mínimos exigidos para ser admitida, y por tanto el Tribunal debe evaluar en el fondo el mérito de las pretensiones planteadas por el demandante, que se sustentan en el supuesto incumplimiento por parte del Ministerio de Salud de los términos de establecidos en el pliego de cargos de una licitación pública de medicamento al momento de expedir las órdenes de compra para materializar la contratación administrativa respectiva con la sociedad adjudicataria, ya que de lo contrario se estaría cerrando el acceso de los administrados a la justicia contencioso-administrativa y a la reclamación de una reparación indemnizatoria por parte del Estado.

En relación con lo planteado por el señor Procurador de la Administración, sobre la omisión del reclamante de enmarcar su acción indemnizatoria en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 97 del Código Judicial, esta Superioridad estima que a lo largo del libelo de demanda presentado por los apoderados judiciales de la sociedad PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT-EXPORT, S.A. se desprende claramente que la misma se encuentra encaminada a lograr una reparación de los daños y perjuicios sufridos por la empresa como consecuencia de las supuestas infracciones incurridas por el Ministerio de Salud con motivo de la celebración y cumplimiento de un contrato administrativo, materia que es ciertamente de conocimiento de esta Sala.

Finalmente, en cuanto al hecho que el poder especial presentado por el licenciado Roberto Ruiz Díaz no cumple con lo establecido en el artículo 625 del Código Judicial, es preciso señalar que el mismo sí fue otorgado de acuerdo a las formalidades exigidas por nuestro Código de Procedimiento, razón por la cual el mencionado letrado sí se encuentra debidamente facultado para representar judicialmente a la sociedad demandante

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 19 de marzo de 2008, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de indemnización interpuesta por licenciado Roberto Ruiz Díaz, en representación de PHARMA CHIMIQUE DE PANAMA IMPORT-EXPORT, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMA, S.A. -VS- JOSE A. RODRIGUEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de Agosto de 2008
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	527-07

VISTOS:

El Licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en representación de JOSE A. RODRÍGUEZ, presentó aclaración de la Resolución de 17 de julio de 2008 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de casación laboral interpuesto por la sociedad HÍPICA DE PANAMA, S.A.

Recordemos que dicha Resolución rechazó por extemporáneo el recurso de Casación Laboral interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Hípica de Panamá, S.A. contra la sentencia de 31 de julio de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Ahora, mediante el escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala el día 21 de julio de 2008, se solicita a este Tribunal tasar las costas judiciales dentro del presente proceso abreviado de Impugnación a la orden de Reintegro a favor del trabajador JOSE A. RODRIGUEZ, lo cual se omitió en la resolución de 17 de julio del 2008.

La solicitud presentada se fundamenta en el artículo 890 del Código de Trabajo, cuyo contenido dice así:

> "Artículo 890. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie.
>
> Las costas del proceso serán del quince al veinticinco por ciento de la condena.
>
> En caso de recursos, se adicionarán las costas en un porcentaje del cinco al quince por ciento de la condena, teniendo en consideración la importancia del asunto y la conducta procesal de las partes."

Este Tribunal de Casación estima que el escrito interpuesto se ciñe a la finalidad de los artículos 971 y 977 del Código de Trabajo, los cuales se aplican de manera supletoria en los casos de aclaraciones de sentencia que se soliciten en un proceso de casación.

La aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero sólo en lo que respecta en la parte resolutiva.

Del examen realizado a la solicitud presentada, esta Sala accede adicionar a la Sentencia de 17 de julio del 2008, en lo que se refiere a la condena en costas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONA a la Sentencia de 17 de julio del 2008 la condena en costas de casación en B/.200.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HÍPICA DE PANAMÁ, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 31 DE JULIO DE 2007 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO DE PROCESO LABORAL: HÍPICA DE PANAMA, S.A. -VS- JOSE A. RODRIGUEZ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de Agosto de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	476-07

VISTOS.

El Licenciado Alfredo Chung Batista, actuando en representación de JOSE A. RODRÍGUEZ, presentó aclaración de la Resolución de 17 de julio de 2008 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del recurso de casación laboral interpuesto por la sociedad HÍPICA DE PANAMA, S.A.

Recordemos que dicha Resolución no admitió el recurso interpuesto por la firma forense Morgan & Morgan, en representación de Hípica de Panamá, S.A. contra la sentencia de 31 de julio de 2007, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Ahora, mediante el escrito presentado ante la Secretaría de esta Sala el día 21 de julio de 2008, se solicita a este Tribunal tasar las costas judiciales dentro del presente proceso abreviado de Impugnación a la orden de Reintegro a favor del trabajador JOSE A. RODRIGUEZ, lo cual se omitió en la resolución de 17 de julio del 2008.

La solicitud presentada se fundamenta en el artículo 890 del Código de Trabajo, cuyo contenido dice así:

> "Artículo 890. En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie.
>
> Las costas del proceso serán del quince al veinticinco por ciento de la condena.
>
> En caso de recursos, se adicionarán las costas en un porcentaje del cinco al quince por ciento de la condena, teniendo en consideración la importancia del asunto y la conducta procesal de las partes."

Este Tribunal de Casación estima que el escrito interpuesto se ciñe a la finalidad de los artículos 971 y 977 del Código de Trabajo, los cuales se aplican de manera supletoria en los casos de aclaraciones de sentencia que se soliciten en un proceso de casación.

La aclaración de sentencia es procedente en cuanto a esclarecer puntos oscuros, frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, pero sólo en lo que respecta en la parte resolutiva.

Del examen realizado a la solicitud presentada, esta Sala accede adicionar a la Sentencia de 17 de julio del 2008, en lo que se refiere a la condena en costas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADICIONA a la Sentencia de 17 de julio del 2008 la condena en costas de casación en B/.300.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE FASHION CÓNSUL INTERNATIONAL, .S. A., CONTRA LA SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2008 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO ABORAL: GEORGE BROWER -VS- FASHION CONSUL INTERNATIONAL, S.A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de Agosto de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	263-08

VISTOS.

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo actuando en representación de FASHION CONSUL INTERNATIONAL, S..A., ha recurrido en Casación Laboral contra la Sentencia del 13 de marzo de 2008, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral arriba descrito.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El presente proceso bajo estudio, se inicia con la demanda laboral que interpusiera el señor GEORGE RAMON BROWER MARCUCCI ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección, reclamando el pago de B/.13,542.71 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad no pagadas, más los intereses y recargos legales, además de los gastos y costas del proceso, toda vez que para el cálculo realizado por la empresa que contiene la liquidación de las prestaciones laborales del señor Brower se le calcularon y pagaron únicamente tomando en cuenta el salario base , sin tomar en cuenta las comisiones ni las asignaciones permanentes que se denominaron impropiamente como viáticos en el contrato.

Una vez notificada la empresa demandada, contesta a través de apoderado judicial, reconociendo adeudar al trabajador demandante la suma de B/.6,102.74, en concepto de vacaciones (B/.378.17), décimo tercer mes (B/.3,995.51), prima de antigüedad (B/.999.48) y comisiones adeudas (B/.729.58), mas no comparte el criterio del demandante en lo que se refiere a los viáticos, ya que según el artículo 147 del Código de Trabajo los mismos no constituyen salario.

El juez primario, mediante Auto No.60 de 31 de mayo de 2007 y de conformidad con lo que establece el artículo 955 del Código de Trabajo, ordenó a la empresa demandada el pago inmediato de la suma que reconoce adeudarle al trabajador, así como proseguir con el curso del proceso respecto a la parte restante de la pretensión.

Luego, el juzgador de primera instancia, mediante Sentencia No.14 del 29 de octubre del 2007, condenó a FASHION CONSUL INTERNATIONAL, S.A. a pagar a favor del trabajador GEORGE ROMAN BROWER MARCUCCI la suma de B/.5,540.33, pues consideró que procede el reconocimiento de la diferencia dejada de pagar en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, considerando que por el carácter eminentemente salarial de las comisiones

pesaba sobre la demandada la prueba en cuanto a su inclusión para el cálculo de las prestaciones laborales. Asimismo, concluyó que los pagos efectuados al demandante en concepto de viático no estaban destinados a cumplir los fines previstos en la Ley y deben tenerse como salario al tenor de lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Trabajo y, en consecuencia, al igual que las comisiones procede su inclusión para el cálculo de las prestaciones reclamadas.

Esta decisión fue apelada por el apoderado de la empresa demandada, centrando su inconformidad en lo relacionado a la determinación por parte del A quo de los viáticos como sumas que debieron considerarse para el cálculo de las prestaciones. El Tribunal de alzada, decide confirmar la sentencia de primer grado, pues es del criterio que la finalidad de los viáticos es el costear necesidades económicas que surgen al trabajador en virtud de sacarlo de su entorno normal de labores. Sin embargo, no se encontraron en el expediente indicativos que dichos emolumentos denominados viáticos por la empleadora eran para gastos de transporte como han alegado.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

El recurrente manifiesta que la resolución impugnada, viola de manera directa el artículo 129 del Código de Trabajo.

Sostiene que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 129 del Código de Trabajo, ya que el Tribunal Superior de Trabajo decidió considerar como salarios los pagos que le fueron efectuados en concepto de viáticos al señor Brower, sin tomar en cuenta el contenido de dicho artículo, que contiene la obligación para las empresas de proporcionar el transporte al personal contratado para trabajar a más de 10 kilómetros de su residencia.

Continua señalando el impugnante, que la jurisprudencia ha reconocido que pueden pagarse viáticos de transporte, de forma permanente, sin que se consideren salarios para el cálculo de prestaciones.

Por lo anterior, solicita a esta Sala de Casación Laboral, case la sentencia de 13 de marzo de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, y en su lugar se absuelva a la demandada de las sumas condenadas en concepto de prestaciones.

III. OPOSICIÓN DE LA APELACIÓN.

No se presentó oposición al recurso de casación laboral.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez estudiados los argumentos estructurados por el proponente del recurso, la Sala de Casación Laboral procede a decidir la litis sometida a consideración, previo a las siguientes observaciones.

La disconformidad del casacionista se centra en las motivaciones del juzgador Ad-quem, al confirmar la sentencia de primera instancia, en el sentido de incluir los pagos realizados al trabajador, en concepto de viáticos, para el cálculo de las prestaciones laborales del demandante George Brower.

Alega como infringido el artículo 129 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

> "Si se contrata al trabajador para labores que deben realizarse en lugar distante más de diez kilómetros de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato, el empleador sufragará los gastos razonables de ida y regreso del trabajador o le proporcionará los medios de transporte necesarios.
>
> Asimismo las empresas que ocupen más de veinticinco trabajadores cuyos lugares de trabajo estén distantes en más de cinco kilómetros del principal centro de población respectivo, deberán proporcionar medios de transporte a sus trabajadores, o sufragarles los gastos correspondientes"

El recurrente difiere del criterio del juzgador de segundo grado, pues el artículo transcrito establece la obligación para las empresas de proporcionar el transporte al personal contratado para trabajar más de 10 kilómetros de su residencia y permite que la empresa pueda sufragar los gastos correspondiente en dinero, sin que los mismos constituyan salario y puedan ser incluidos para el cálculo de las prestaciones.

Luego de un análisis del proceso laboral bajo estudio, la Sala observa, que tanto el Juez primario como el Tribunal Superior, concluyeron en sus decisiones en que la empresa demandada no alcanzó a probar que los pagos realizados al trabajador Brower, bajo el concepto de viáticos, fueran destinados para los gastos de transporte.

Ahora bien, la empresa demandada en su escrito de contestación de la demanda presentada en su contra por el trabajador, expresó que "el señor GEORGE recibía ese viático por parte de la empresa, con la única y exclusiva razón de sufragar los gastos de transporte. Y de esto tenemos suficientes testigos en la empresa ya que en su momento los mismos podrán demostrar se movilizaba de la ciudad de capital a la empresa en la Provincia de Colón por medio de autobús, y el mismo no utilizaba el transporte de la empresa." Sin embargo, no aportó testimonio alguno que sustentara dicha afirmación, ni prueba alguna que acreditara que los pagos tenían por finalidad cubrir los gastos de transporte para realizar diligencias relacionadas con la actividad comercial de la empresa.

Asimismo, tal y como visualizó el juzgador primario, resulta contradictorio que si los apoderados de los intereses de la empresa demandada, alegan que los pagos en concepto de viáticos al trabajador Brower, fueron exclusivamente para sufragar los gastos de transporte de éste, los mismos se hayan mantenido para el periodo en que el mismo se encontraba de vacaciones, "lo cual resulta carente de sentido, además de incompatible con la esencia y finalidad de los viáticos como del auxilio para transporte alegada por la demandada." (f. 563)

Visible a fojas 7 y 8 del proceso laboral bajo estudio, consta un ejemplar del contrato de trabajo suscrito en la ciudad de Colón el día 1 de junio de 2000, entre el trabajador George R. Brower M. y el señor Bruce Eisenman, en su condición de Apoderado General de Fashion Cónsul International, S.A., el cual en su cláusula segunda establece que "EL TRABAJADOR percibirá como salario mensual la suma de $900.00. Además, recibirá viáticos mensuales de $300.00 y comisiones en base a tabla incluida en el anexo." Lo que representa B/.1,200.00 mensuales.

Por su parte, la empresa reconoce que para el 1 de junio del 2002, el trabajador percibe un aumento de salario de B/.200.00, y una rebaja en el pago de los viáticos a B/.100.00 mensuales. Resultando igualmente B/.1,200.00 mensuales.

No obstante, si en el contrato de trabajo suscrito entre las partes se estimó en B/.300.00 mensuales los pagos en concepto viáticos al trabajador, no encontramos razón para que luego del aumento de salario, se rebajen dichos viáticos a B/.100.00, lo que representa que éstos gastos tuvieron que ser asumidos del salario del propio trabajador.

Si bien la jurisprudencia de esta máxima corporación de justicia, en ocasiones anteriores, ha reiterado que los viáticos no constituyen salario, es necesario que los pagos realizados en estos conceptos, deban estar destinados al cumplimiento de los fines previstos en la Ley (manutención, alojamiento, transporte).

Por otro lado, no basta con que el trabajador resida a más de 10 km del lugar del domicilio de la empresa en la cual labora para tener derecho al pago de viáticos de conformidad con la Ley, sino mas bien, que el trabajador que haya sido contratado en el lugar de su residencia, preste servicios a una distancia mayor de 10 km de la misma.

La norma descansa en la presunción de que los trabajadores de una empresa determinada, residen en las áreas cercanas al domicilio de la misma, y que si ésta requiere que el trabajador o los trabajadores presten sus servicios a una distancia mayor a 10 kilómetros, deba entonces sufragar o cubrir los gastos extraordinarios propios del desplazamiento del trabajador. O de otra forma, que el trabajador haya sido contratado en el lugar de su residencia para prestar servicios o ejercer sus labores en una empresa, la cual mantiene su domicilio a una distancia mayor a la indicada. La finalidad de la misma es que los ingresos del trabajador no se vean disminuidos por el cumplimiento de las actividades propias del trabajo que desempeña para su empleador.

Con fines docentes, esta Magistratura estima oportuno traer a colación lo que, en materia de gastos de transporte, han opinado los juristas Jorge Fábrega, Rolando Murgas, Luis A. Shirley, Arturo Hoyos y Jaime Jované en los comentarios al artículo 129 del Código de Trabajo al expresar que:

> "El párrafo primero del artículo 129 constituye una reproducción textual del artículo 54 del Código de Trabajo de 1947, a la vez reproducido del Código de Trabajo de Costa Rica (artículo 38), y conforme a su interpretación tradicional se ha establecido que la norma en cuestión se aplica cuando el empleador contrata a un trabajador en su domicilio para prestar labores en un lugar distante más de 10 km. de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato. De lo anterior se deduce que el empleador solamente tendrá la obligación de sufragar o proporcionar los medios de transporte cuando concurren las dos circunstancias siguientes a) Que la contratación del trabajador se produzca en el domicilio de éste; y b) Que la ubicación de servicios a que se obliga el trabajador deba realizarse a más de 10 km. de su residencia habitual al momento de ocurrir la contratación."
>
> "No puede ser de otro modo la interpretación que apareja el texto del artículo en mención, porque dada la complejidad creciente de la vida moderna, en donde los trabajadores residen cada vez a mayor distancia del lugar donde trabajan, surgiría una verdadera complicación económica en el desenvolvimiento normal del

país, si en cada caso de esos, el empleador debiera cargar con los pagos en que incurre el trabajador para trasladarse al trabajo. Ocurre así, por ejemplo, en las personas que residen en la ciudad de Colón y y trabajan en la ciudad de Panamá, que son varias centenas, y en caso contrario, en grado menor. Igualmente debe considerarse el caso de los cientos de personas que residen en áreas de Arraiján, Chorrera y Chilibre, que encuentran acomodo en las fuentes de trabajo en la ciudad de Panmá, que es nuestro mayor complejo industrial"

En ese sentido, esta Corporación en sentencia de 7 de enero de 1997, expuso lo siguiente:

"Resulta palmario que los viáticos se definen por el propósito que tienen, o sea, se sufragan para costear gastos como transporte, alojamiento, manutención y otros semejantes en que incurra el trabajador por realizar servicios que le encomienda el empleador fuera de su área o lugar de trabajo; asignaciones éstas que no son salario en la proporción usada para cubrir los gastos incurridos. En autos no consta que se hayan pagado al trabajador CASTILLO viáticos que induzcan a este Tribunal a pensar que eran parte de su salario, y tampoco está probado que dichas sumas señaladas en los talonarios le fueron dadas al obrero para atender finalidades distintas a las indicadas y que comúnmente tienen los viáticos." (Bolívar Castillo –vs- Supermercados y Comisariato, S.A. y otras).

En el presente caso, si bien quedó plasmado en el contrato de trabajo que el señor Brower fue contratado por la empresa Fashion Consul International, S.A., la cual está ubicada en la ciudad de Colón, para prestar servicios como Gerente de Operaciones, en el lugar que la empresa seleccione para realizar sus actividades, no se aportó prueba alguna que demuestre efectivamente que los servicios del trabajador fuesen llevados a cabo fuera de su área o lugar de trabajo y a una distancia mayor a los 10 km del domicilio de la empresa.

La Sala comparte el criterio expresado por el Tribunal Superior al expresar que: "Si la empleadora excepciona que las sumas de dineros recibidas por el trabajador, eran recibidas en concepto de transporte, esa alegación debió ser acreditada. Lo cierto es que a lo largo del expediente lo que se extrae es que el trabajador Brower recibía de manera permanente y regular una asignación la cual en manera alguna puede ser excluida dentro de las sumas que deben ser consideradas salario por la forma en que los mismos eran percibidos." (f. 596)

Ante esta realidad procesal, esta Superioridad considera que no le asiste la razón al casacionista, por cuanto ha quedado debidamente acreditado que los pagos en concepto de viáticos no cumplían con la función asignada o prevista en la Ley, y en virtud de ello, las asignaciones permanentes recibidas por el trabajador George Brower, se enmarcan dentro de los beneficios o ingresos constitutivos del salario de conformidad con el artículo 140 del Código de Trabajo .

Después de examinar las constancias procesales, esta corporación considera que en autos no hay elementos de mérito para variar la decisión adoptada en instancias inferiores; y por ende, desestima los cargos de violación endilgados al artículo 129 del Código de Trabajo.

Por consiguiente, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 13 de marzo de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral GEORGE BROWER contra FASHION CÓNSUL INTERNATIONAL, S.A.

Las costas de casación se adicionan en 5%.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME JOVANÉ EN REPRESENTACIÓN DE PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: AMADO CORTEZ CONTRERAS V.S. PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Jacinto Cárdenas M
Fecha: 7 de Agosto de 2008
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 432-08

VISTOS:

El Licenciado Jaime J. Jované, en representación de la sociedad anónima Petrocomercial del Caribe, S.A., parte demandada, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral en contra de la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, fechada 17 de junio de 2008, dentro del proceso laboral promovido por Amado Cortez Contreras en su contra.

El proceso in examine se trata de una demanda laboral promovida por el demandante en contra de Petrocomercial del Caribe, S.A., a fin de que se les condene al pago de la suma de veintisiete mil novecientos veintisiete balboas con veintiocho centésimos (B/.27,927.28), más los intereses y recargos contemplados en el artículo 169 y 170 del Código de Trabajo, más las costas y gastos del proceso.

I LA SENTENCIA IMPUGNADA

El litigio laboral en estudio tuvo su génesis en un proceso laboral instaurado por el trabajador AMADO CORTEZ CONTRERAS, alegando el no pago de vacaciones, y décimo tercer mes, además de solicitar el pago de intereses y recargos contemplados en el artículo 169 y 170 del Código de Trabajo, costas y demás gastos del proceso en contra de Petrocomercial del Caribe, S.A.

El Juzgado de Trabajo de la Quinta Sección resolvió en primera instancia el asunto laboral, condenado a la Sociedad Anónima Petrocomercial del Caribe, S.A. al pago de prestaciones laborales al señor Amado Cortez Contreras, cedulado 4-104-1419, hasta la concurrencia de nueve mil cuatrocientos sesenta y dos balboas con 20/100, (B/.9,462.20), desglosados de la siguiente manera:

Vacaciones.....	B/.3,400.00
Décimo Tercer mes.....	3,400.00
Interés 10% (artículo 169).....	680.00
Interés 10% (artículo 170).....	748.00
15% Costas del proceso.....	1,234.20
TOTAL.....	B/ 9,462.20

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial resolvió la alzada promovida contra del referido fallo, emitiendo sentencia fechada 17 de junio de 2008, objeto del ensayado recurso de casación que nos ocupa, en la cual se decidió confirmar la sentencia proferida por el juez a quo, al arribar a la conclusión que el fallo primario contenía el análisis y razonamiento adecuado, que lo llevaron a ser homologado.

II. ARGUMENTOS DEL CASACIONISTA

La parte recurrente manifiesta, que la sentencia impugnada resulta violatoria de los artículos 62, 69, 158 del Código de Trabajo.

Primeramente, manifiesta la recurrente la violación por interpretación errónea del artículo 69 del Código de Trabajo, debido a que la empresa fue supuestamente condenada a pagar miles de balboas, sólo por no presentar el

contrato que el empleador fallecido quizás mantuvo archivado, solicitándose a su defendida dicho contrato situación que resulta imposible de realizar.

Estima el casacionista como norma igualmente infringida, el artículo 158 del Código de Trabajo, por violación directa puesto que según el recurrente dicha normativa debió aplicarse, siendo que el empleador originario falleció, posteriormente contestándose la demanda por parte de su representada quien sólo estaba obligada a presentar constancias escritas de los últimos 5 años, debido a que la ley obliga a tenerlas solamente por esa cantidad de tiempo.

Termina su cita y concepto de las infracciones demandadas el casacionista, haciendo referencia al artículo 62 del Código de Trabajo, el cual estima violado por aplicación indebida, toda vez que en la controversia nunca se esgrimió como asunto fundamental de la causa debatir la existencia o no de un contrato de trabajo y mucho menos si existía o no una relación laboral entre las partes en litigio.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

Luego de un examen del recurso ensayado podemos advertir que el casacionista ha invocado como violados los artículos 62, 69 y 158 del Código de Trabajo.

El artículo 62 del Código de Trabajo, señala lo que debe entenderse por contrato individual de trabajo, relación de trabajo, así como el efecto que tiene la prestación del trabajo, y como se determina la obligación de pagar el salario.

Expuesto lo anterior, le corresponde a la Sala examinar dicha normativa legal a fin de determinar si es procedente el recurso por la violación de ésta, razón por la cual consideramos necesaria la transcripción de la misma:

> "Artículo 62: Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.
>
> Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.
>
> La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.
>
> La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario.".

El casacionista sustenta que la norma fue violada por aplicación indebida de la ley, pues en la controversia jamás se esgrimió como asunto fundamental del proceso la existencia o no del contrato de trabajo.

Ante tal alegación debemos señalar, que distinto de lo señalado por el recurrente, en el proceso in examine, y más preciso en la sentencia hoy recurrida, se encuentran plasmados los elementos o pruebas que dieron sustento a la comprobada existencia de la relación de trabajo, en ese sentido consideramos prudente citar un extracto de la sentencia impugnada, cuando se refiere a la prestación de servicio por parte del demandante:

> "En ese sentido obran en el expediente elementos suficientes que demuestran que el demandado le presto sus servicios en principio al señor Ramiro Rodríguez Henríquez y luego a la Sociedad demandada PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.
>
> Lo anterior encuentra respaldo en el cúmulo de pruebas documentales que demuestran que el señor AMADO CORTEZ transportaba productos derivados del petróleo como gasolina regular, kerosene, gasolina sin plomo, diesel y otros en principio para Ramiro Rodríguez y luego para

> Petrocomercial del Caribe, S.A. (fs. 141-365), y además también aparece inscrito como trabajador en las planillas de la empresa demandada (fs. 537-547).".

Como vemos, la alegación del recurrente en cuanto a la aplicación indebida del artículo 62 del Código de Trabajo, no le ampara sustento jurídico alguno por tanto la desestimamos.

Al revisar la anterior violación demandada, podemos colegir que tampoco existe infracción alguna del artículo 69 del Código de Trabajo, en virtud de interpretación errónea por parte del juzgador.

> "Artículo 69: A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.".

Como vemos, en la sentencia impugnada no solamente se presumieron como ciertos los hechos alegados por el trabajador, a falta del contrato escrito, tal como lo permite la ley, sino que dichos hechos fueron probados por parte de la demandante, así se constata de la cita realizada en líneas superiores.

Igual suerte que las anteriores acusaciones sufre la realizada por la presunta violación directa del artículo 158 del Código de Trabajo, el cual señala: "las autoridades administrativas no podrán exigir al empleador las constancias escritas de pago de salarios cuando hayan trascurrido cinco años de la fecha en que este se efectuó". Lo anterior lo decimos, porque lejos de lo argumentado por el casacionista la sentencia recurrida contiene el análisis adecuado de la norma invocada, puesto que la relación de trabajo fue acreditada, por lo tanto le correspondía a la empresa demandada desvirtuar lo alegado por el trabajador, alegaciones que además fueron fortificadas por medio de las pruebas acopiadas en el proceso, deviniendo en improcedente la infracción endilgada.

Expuesto lo anterior, ha observado esta Sala que los temas planteados fueron debidamente explicados por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y que los cargos imputados no aportan nuevos hechos que sugieran que la decisión adoptada por dicha instancia esté en contradicción con las normas laborales antes citadas, por lo tanto ajustándose a derecho la sentencia recurrida, procediendo en consecuencia la negativa de cada uno de los cargos de violación demandados.

En concomitancia con lo anterior debemos señalar lo que esta Sala ha manifestado de manera inveterada a lo largo de su jurisprudencia, y es el hecho de que el recurso de casación no debe abrir el compás a una tercera instancia en la que se pretenda debatir nuevamente los hechos planteados en la demanda y su contestación, sino que es una oportunidad extraordinaria para dirigir reclamaciones, basadas en la ley, a la sentencia o resolución expedida por el Tribunal Superior de Trabajo, susceptible del recurso, a través de cargos específicos de injuricidad incurridos por ésta contra la Ley, fundamentalmente laboral sustantiva.

Es por cada uno de los planteamientos vertidos en la presente resolución, por lo cual esta Sala de Casación Laboral estima procedente negar el recurso de casación ensayado por la representación legal de la parte demandada.

IV PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 17 de junio de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el señor AMADO CORTEZ CONTRERAS contra PETROCOMERCIAL DEL CARIBE, S.A.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SANTANA GONZÁLEZ ATENCIO EN REPRESENTACIÓN DE HIGHLAND COFEE GROWERS CORP Y/O TEODORO GARRIDO BERNAL, CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	420-08

VISTOS:

El licenciado Santana González Atencio, quien actúa en representación de HIGHLAND COFEE GROWERS CORP y TEODORO GARRIDO BERNAL, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia del 2 de abril de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante la sentencia recurrida el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, CONFIRMA la sentencia de 2 de abril de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Tercera Sección.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El casacionista considera que la sentencia recurrida vulnera directamente, el artículo 17 del Código de Trabajo, cuando literalmente señala lo siguiente: "La sentencia recurrida condena a mi representado sin respetar lo estipulado en este artículo cuando dice "...que los trabajadores extranjeros necesitan por ley una autorización del Ministerio de Trabajo..." y en este caso el trabajador no cumplió con este requisito, lo que indica que estaba al margen de la legislación de trabajo y por tanto no le es aplicable la misma.".

La otra norma que señala el recurrente ha sido violada de manera directa es el artículo 957 del Código de Trabajo, cuando señala que, "La sentencia recurrida afirma que ha existido una causa de nulidad y también afirma que no se surtió la notificación de la demanda no obstante, no declara la nulidad de lo actuado y lo que hace la sentencia es confirmar la Resolución de primera instancia violentando la norma citada.".

III. DECISIÓN DE LA SALA

Encontrándose el recurso en este estado, a los Magistrados que integran la Sala Tercera les compete resolver lo pertinente.

La finalidad del recurso que nos ocupa es que la Sala case la sentencia de 5 de junio de 2006, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, y como consecuencia absuelva a Highland Cofee Growers Corp. de las declaraciones pedidas en la demanda.

El casacionista invoca como normas conculcadas por parte del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial al emitir la sentencia recurrida, los artículos 17 y 957 del Código de Trabajo, los cuales transcribimos a continuación:

> "Artículo 17. Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, en proporción no inferior al noventa por ciento del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del quince por ciento del total de trabajadores.

> En ningún caso los porcentajes de salarios o asignaciones en conjunto y por categoría, podrán ser menores que los fijados en el párrafo anterior.
>
> No obstante lo anterior, se podrá permitir una proporción mayor de especialistas o técnicos extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del Ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.
>
> Los empleadores que necesitan ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, exigidos en este artículo, que el personal calificado reúne la respectiva calidad y que desempeñará las funciones inherentes a su especialidad.
>
> Esta autorización se expedirá hasta por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años.
>
> También se exceptúan del porcentaje anterior los trabajadores de confianza de empresas que en la República se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, previa autorización de las autoridades de trabajo.".
>
> "Artículo 957. La demanda se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo I, del Título I, y se dará traslado de ella por tres días de término, acompañando copia de libelo o acta correspondiente que se entregará al demandado al momento de la notificación.".

Con relación al cargo que recae en el citado artículo 17, el casacionista no es lo suficiente explícito al momento de exponer el concepto de la infracción, limitándose a señalar que el trabajador no cumplió al ser extranjero con la autorización del Ministerio de Trabajo. Dicho planteamiento no permite a este Tribunal constatar infracción alguna, al resultar extremadamente parca la explicación del concepto de la infracción, puesto que en ningún momento se explica el criterio por el cual el recurrente estima se ha vulnerado la norma denunciada, siendo su responsabilidad dicho actuar.

Respecto al artículo 957 del Código de Trabajo debe resaltarse que el mismo es una norma de carácter procedimental o adjetiva, las cuales de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte no son revisables por medio de un recurso de casación laboral, debido a que esta no es la vía para corregir errores in procedendo.

Sobre este tema, la Sala en Sentencia fechada 27 de octubre de 2000, indicó lo siguiente:

> "Las normas adjetivas o de procedimiento comprenden tanto el trámite aplicado al negocio laboral, como las valoraciones de pruebas basadas en las presunciones o en la sana crítica. Es por ello que la Corte ha manifestado de manera reiterada, que el Tribunal de Casación conoce de errores in judicando y no de errores in procedendo, motivo por el cual no puede conocer de los cargos impetrados a las normas antes aludidas.".

Por las motivaciones anteriores procede este Tribunal de Casación Laboral a negar el recurso ensayado.

IV PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del 5 de junio de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral promovido por HUMBERTO IVAN GARCÍA GIRALDO contra HIGHLAND COFFEE GROWERS CORP. y TEODORO GARRIDO BERNAL.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA JUDITH APARICIO UBILLUS, EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN LASSO, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORA: AGUSTÍN LASSO-VS- PERIKIS, S. A. (BARL EL GAVILÁN). PONENTE: JACINTO CARDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	399-08

Vistos:

La licenciada Judith Aparicio Ubillus, en representación de AGUSTÍN LASSO MURILLO interpuso ante la Sala Tercera recurso de casación laboral contra la Sentencia de 22 de mayo de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial; dentro del proceso laboral: Agustín Lasso vs PERIKIS, S.A., (Bar el Gavilán).

Recibido el recurso, se emplazó a la parte demandada para que hiciera valer sus objeciones conforme lo prevé el artículo 927 del Código de Trabajo. Es así como dentro del término de ley compareció PERIKIS, S.A., a través de su apoderada legal, la firma Paolo & Asociados, quien se oponen al recurso de casación laboral presentado, por estimar que el mismo carece de todo sustento jurídico y que se aparta de las reglas establecidas en la ley. (Ver fs. 15-22 del expediente principal).

I. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El origen de la controversia laboral se ubica en un proceso común instaurado por el trabajador AGUSTÍN LASSO MURILLO en contra de PERIKIS, S.A. (bar el Gavilán), por el pago de derechos adquiridos vencidos y proporcionales no pagados por despido, resultando una cuantía total de (B/.8,305.45), más el pago de recargos, intereses, gastos y costas que originen en el proceso.

El Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, resolvió en primera instancia el asunto laboral, decidiendo absolver a la sociedad PERKINS, S.A., (bar el Gavilán), de la obligación de pagar prestaciones laborales reclamadas por el señor AGUSTÍN LASSO MURILLO, en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes vencido y proporcional y prima de antigüedad, por no haberse probado entre los mismos una relación de trabajo. (Ver fs.58-61 del antecendete).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial resolvió la alzada promovida contra el referido fallo, emitiendo la Sentencia de 22 de mayo de 2008, objeto de este recurso de casación, en la que decidió confirmar la sentencia del a-quo, al concluir que de acuerdo al material probatorio, no se pudo determinar la existencia de la prestación de trabajo durante un extenso periodo de 17 años entre las partes y menos aún la subordinación jurídica o dependencia económica, tal como lo exigen los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo.

II. ARGUMENOS DEL CASACIONISTA

El recurrente manifiesta, que la sentencia recurrida carece del análisis de las pruebas aportadas en el proceso por parte del demandante y de la demandada, aspecto este que denota el incumplimiento de la regla de la sana crítica, en el examen de los elementos probatorios, por lo que resulta violatoria de los artículos 62, 64, 65, 66, 732, 736 y 813 del Código de Trabajo, concretándose a explicar en cada caso, que las violaciones ocurren por el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo no apreció debidamente las pruebas presentadas por el trabajador.

En tal sentido, la parte actora insiste en que a través de las pruebas aportadas se evidencia que el trabajador AGUSTÍN LASSO MURILLO tiene derecho a las prestaciones laborales reclamadas enunciadas anteriormente, en virtud de que había mantenido una relación laboral con el empleador, es decir PERIKIS, S.A., (Barl Gavilán).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACION

Una vez examinados detenidamente las disposiciones legales que se dicen vulneradas, se revela que en cada caso, que la argumentación fundamental de la parte actora es que el Tribunal de Trabajo no valoró correctamente los

testimonios y pruebas documentales aportadas, mismas que a su juicio, demuestran el señor AGUSTÍN LASSO MURILLO mantenía una relación de trabajo con la empresa PERIKIS, S.A., (Bar el Gavilán), por lo que considera que tiene derecho a las restantes prestaciones que hacían parte de su reclamo laboral.

De allí, que todos los cargos dicen relación con la aplicación de la sana crítica como sistema de apreciación de las pruebas en el proceso laboral, y lo pretendido por el recurrente es la utilización del recurso de casación laboral como si se tratara de una instancia adicional para valorar pruebas. En este sentido es importante indicar y reiterar que la jurisprudencia de esta Máxima Corporación Judicial ha sido constante y uniforme al señalar, que la actividad de apreciación de pruebas que adelante el juzgador laboral, con base al sistema de sana crítica, no es susceptible de reparo por el Tribunal de Casación excepto que se haya incurrido en un error de hecho en la valoración de pruebas, lo que no acontece en este negocio.

Según consta en la resolución demandada, el Tribunal Superior de Trabajo valoró el caudal probatorio aportado de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica, y la experiencia, aplicando las reglas de la sana crítica, arribando de esta forma a la conclusión de que el proceso carecía de pruebas que establecieran de forma cierta la relación laboral por un periodo de 17 años alegada por el recurrente.

El Tribunal así también destacó, que las restantes pretensiones no podían ser resueltas a favor del trabajador, pues lo esencial para determinar la relación laboral, es que se pudiera comprobar la existencia de los tres requisitos exigidos por la ley, a saber, la prestación personal de un servicio, en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica. No obstante, el demandante no presentó prueba alguna en que se demuestre que durante el extenso periodo de diecisiete (17) años hubiera laborado para la demandada, ya que no existe constancia alguna de pagos, horario de trabajo, órdenes o instrucciones sean verbales o escritas, tarjeta de asistencia, planilla, etc, signos visibles de la prestación de trabajo.

Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por el Tribunal de Casación, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez, y lógica razonable, a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

En tales condiciones, la Sala se ve precisada a concluir que el recurso presentado no cumple con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo, por lo que debe negársele curso legal.

En consecuencia, la Sala Tercera, CASACION LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de Casación Laboral presentado por la licenciada Judith Aparicio Ubillus, en representación de AGUSTÍN LASSO MURILLO.

Notifiquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARTÍN GONZÁLEZ BARRÍA EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EL MACHETAZO , S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EL MACHETAZO, S.A., -V.S. EL MACHETAZO, S.A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	354-08

VISTOS:

El licenciado Martín González Barría, actuando en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Machetazo, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de Trabajo dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso común de trabajo que su representado promoviera contra la empresa El Machetazo, S.A. por el reclamo de prestaciones laborales en concepto de las sumas por alimentación dejadas de pagar.

CARGOS DEL CASACIONISTA:

Afirma el recurrente, que la sentencia impugnada emitida por el Tribunal de apelación es violatoria de los artículos 142, 144 y 197 del Código de Trabajo.

La primera de estas disposiciones preceptúa la manera como debe fijarse el salario y los rubros que lo componen, por lo que el casasionista considera que la norma ha sido violada en el sentido que esta no establece como excepción las cantidades otorgadas en concepto de alimentos, al mismo tiempo que éstos son concebidos como salario en especie con base en el artículo 144 del Código de Trabajo.

En relación a los cargos de violación contra la norma 144 del Código de Trabajo, se cita como infracción el hecho que el empleador eliminó de manera unilateral de los ingresos de los demandantes, la parte que recibían en concepto de salario en especie, específicamente lo consistente en alimentación, a razón de quince balboas (B/15.00.00) quincenales, sumado a los treinta balboas (B/.30.00) que se les entregaba mensualmente en concepto de transporte.

De igual forma señala el licenciado GONZÁLEZ, que mediante la sentencia impugnada se ha violado de forma directa el artículo 197 del Código de Trabajo, al conculcarle a sus representados, parte de la masa salarial en concepto de salario en especie, así como los rubros entregados en concepto de transporte, incurriendo con ello en una disminución del salario que afecta las condiciones de trabajo de los agremiados del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Machetazo.

Respecto a la decisión expresada por el Tribunal de Trabajo, contenida en la sentencia de 28 de abril de 2008, señala el actor que ésta tomó en cuenta sólo cinco testimonios de los siete testigos que fueron presentados, así como obvió las declaraciones de las testigos IRIS GUERRA SÁNCHEZ y JESENIA MONTENEGRO REYES, quienes explicaron con lujo de detalles todo el procedimiento que tienen que cumplir a lo interno de la empresa "pero en otro establecimiento comercial donde aun sin ser miembros afiliados de la arte demandante continúan recibiendo los beneficios constantes como parte de su salario en concepto de alimentación y transporte coincidiendo estas explicaciones con los testimonios de parte de los otros 5 trabajadores que laboran en un centro distinto a la de éstas damas" (sic) (f. 5).

Continúa alegando que a foja 8 de la resolución impugnada, se hace referencia a un informe de inspección calendado 12 de enero de 2007, en el que la empresa demandada se refiere al beneficio de la alimentación y de transporte que otorga a sus empleados, coincidiendo con las declaraciones de las testigos IRIS GUERRA y YESENIA MONTENEGRO.

Así también el licenciado GONZÁLEZ indicó, que a foja 9 de la resolución impugnada, el juzgador hizo mención de "once tarjetas supuestamente de la cafetería EL MACHETAZO ..." , cuya forma de uso fue explicada en las declaraciones de las testigos citadas en párrafos anteriores, lo que al parecer del actor sirvió para dejar constancia de que como trabajadoras de la empresa demandada, gozaban de ese beneficio, al mismo tiempo que considera que se acreditó que sus representados sufrieron una alteración en las condiciones de trabajo por la disminución de sus salarios tanto en especie consistente en goce de alimentación como también en el beneficio de transporte.(f. 6 cuadernillo judicial)

Por último señala el recurrente, que a diferencia de los manifestado por el Ad-quem, no se ha presentado reclamación concerniente a lo contemplado por en la Ley 59 de 2003.

II. <u>EXAMEN DE LA SALA TERCERA</u>:

La Sala procede a decidir en el fondo el recurso interpuesto, previas las siguientes consideraciones.

Como se aprecia, es esencialmente uno el cargo de injuridicidad endilgado a la Sentencia No. 17 de marzo de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, consistente en que, a criterio del casacionista, el salario en especie que recibían sus representados, sufrió una desmejora al no permitírsele a los empleados pertenecientes al sindicato de Trabjadores del la Empresa El Machetazo, S.A., recibir los beneficios de alimentación y transporte, que en la opinión del letrado, se comprobó recibían otros empleados de la misma empresa; y por otro lado.

De comprobarse los hechos que señala el casasionista, se estaría incurriendo en una modificación ilegal de la condición laboral alusiva al salario, circunstancia que precisa que la Sala proceda al análisis que evidencie la existencia de ciertos requisitos que exige la legislación laboral para considerar, en primer lugar, si los beneficios de alimentos y transporte que recibían los demandantes, habían sido pactados como pago de salario en especie de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Código de Trabajo, de manera que su suspensión significase una desmejora salarial o una alteración en la relación laboral en detrimento del trabajador.

En ese sentido, se llevó a cabo una revisión de las constancias que reposan en autos, lográndose con ello advertir, que los beneficios de alimentación y transporte recibidos por los trabajadores, no fueron el resultado de un acuerdo entre las partes (empleado y empleador) mediante el cual se hubiesen podido considerar como salario en especie, por lo que sobre este cargo, coincidimos con lo expuesto por el Tribunal de Trabajo en la sentencia impugnada.

A través de dicha sentencia, el Tribunal de Trabajo, citó jurisprudencia laboral que indica "que por alteración de condiciones de trabajo debe entenderse la existencia de cambios de carácter sustancial que incidan directamente en algún o algunos de los elementos que integran o determinan la relación de trabajo, ya se trate de la clase, el tiempo, la cantidad, las condiciones o el lugar del cumplimiento de la prestación de servicios por parte del trabajador contratado".

Lo anterior, confrontado con el caudal probatorio, nos lleva a considerar que pese a las pruebas aportadas por el recurrente en el proceso de primera instancia, éstas no lograron el cometido de acreditar que los bonos de alimentación y su correspondiente entrega a los demandante, cumplían el cometido de satisfacer la obligación laboral del pago de salario en especie, lo que como ha sido mencionado por el propio demandante, éstos debieron concebirse como un beneficio o bono adicional al salario que devengaban. Aún cuando los trabajadores, pertenecientes al sindicato o no, se veían beneficiados por este servicio, el mismo debió ser pactado por las partes como salario en especie, hecho del cual no existe evidencia en el proceso que permita considerarlo como tal.

De igual forma se revela con la revisión llevada a cabo por la Sala, que tanto el Juez A quo, como el Tribunal de Trabajo, valoraron correctamente las pruebas allegadas al proceso, de lo cual resultaba legalmente imposible valorar aquellas que eran contrarias a las reglas de valoración probatoria que establece el Código Judicial vigente. De ahí que no era posible entrar a examinar aquellos testimonios que eran sospechosos, por demostrar el testigo interés en el proceso.

No obstante, la manera como se debió acreditar si los beneficios de alimentación y trabajo que según el casasionista, dejaron de percibir sus representados, era a través de la documentación que demostrara que en efecto, éstos habían sido pactados como salario en especie, aspecto sobre del cual le correspondía al demandante que alegó la existencia del hecho presentar prueba fehaciente, que en esta caso pudiera ser el contrato en el cual las partes convenían, primeramente el pago de salario a través de esta modalidad que permite el Código de Trabajo, así como precisar en qué tipo de especie consistía el mismo.

Así ha establecido con meridiana claridad la jurisprudencia laboral, la forma como debe ser concebido el pago del salario en especie, como también cuáles son las circunstancias que deben ser ponderadas al momento de considerar una modificación de la relación laboral que vaya en detrimento del trabajador, cuya variación pueda originar una afectación o disminución en el salario del trabajador, de manera que cause una variación unilateral de las condiciones de trabajo.

Vista la actuación del Ad-quem, el Tribunal de Casación estima que no le asiste la razón al recurrente respecto de los cargos de ilegalidad que le imputa a la sentencia de segunda instancia, por cuanto no ha sido demostrado en autos que la relación laboral que existiera entre la empresa y los trabajadores del Sindicato de Trabajadores de la Empresa El Machetazo, S.A., contemplaba como pago de salario en especie, la entrega de bonos de alimentación y transporte, razón por la cual se descartan los cargos de infracción endilgados a la sentencia emitida en segunda instancia.

III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 28 de abril de 2008, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral promovida mediante apoderado judicial por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA EL MACHETAZO, S.A y la empresa EL MACHETAZO, S.A.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL BUFETE HERRERA EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL MARTÍNEZ, CONTRA LA SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ VS COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN, S. A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	166-08

VISTOS:

Al Bufete Herrera actuando en representación del señor JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 31 de enero de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado en contra de la empresa Compañía panameña de Aviación, S.A. (COPA AIRLINES)

ANTESCEDENTES DEL CASO

El señor José Manuel Martínez instauró demanda laboral contra la Compañía Panameña de Aviación, S.A. con la finalidad de que se le reponga en su puesto de trabajo con base en el artículo 326 del Código de Trabajo (reposición a la ocupación que dejó de desempeñar por haber sufrido algún riesgo profesional) y sea condenada al pago de costas y gastos que se generen por la acción.

Mediante Sentencia N°92 de veinte (20) de diciembre de 2007, el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, decidió en primera instancia, declarar no probadas las excepciones de falta de competencia y de prescripción alegadas por la empresa demandada y niega la solicitud hecha por el trabajador, por haber transcurrido en exceso el término de un año desde que aconteció el riesgo al momento de presentar la reclamación y porque la empresa cumplió con reponerlo en el desempeño de sus labores y le dio ocupación permanente en horario regular de la empresa.

Luego de que esta decisión fuera apelada por la parte actora, el Tribunal Superior de Trabajo emitió la Sentencia que se impugna, confirmando la decisión de la primera instancia.

CARGOS DEL CASACIONISTA

Las normas que estima el recurrente que fueron vulneradas son los artículos 214, 735 y 326 del Código de Trabajo. El tenor de estas normas es el siguiente:

> "Artículo 214. El empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación de trabajo. Posteriormente no podrá el empleador alegar válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación.
>
> Artículo 326. Es obligatorio para el empleador reponer en su ocupación al trabajador que dejó de desempeñarla por haber sufrido algún riesgo profesional, siempre que dicho trabajador no haya recibido indemnización por incapacidad absoluta permanente, ni hubiere transcurrido un año a partir de la fecha en que quedó incapacitado.
>
> Artículo 735. La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.
>
> No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la nación, o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

Alega el apoderado judicial del casacionista que el Tribunal Superior de Trabajo no valoró la causal invocada por la empresa en la nota de despido y se limita a interpretar el contenido del artículo 326 del Código de Trabajo, sin determinar si la empresa probó o no los hechos en los que se fundamentó el despido, por tanto considera que esto vulnera el artículo 214 del Código.

Con relación al artículo 326, sostiene que esta norma implica el derecho al trabajador a conservar el empleo, dada la incapacidad de la que es víctima, producto de una enfermedad o riesgo profesional y que en la resolución recurrida se desconoce este derecho, alegando que el trabajador está protegido por una especie de fuero, que obviamente no es ilimitado y que se perderá cuando el trabajador incurriera en una causal de despido injustificado, teniendo la empresa la obligación de mantener al trabajador en el empleo.

Por último sustenta que el artículo 735 del Código de Trabajo fue infringido en concepto de violación directa porque el trabajador probó que trabajaba para la empresa demandada, que sufrió un accidente laboral y que el mismo le dejó una secuela consistente en una lesión lumbar permanente, que equivale a una discapacidad física.

I. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el apoderado de la empresa, MENDOZA, ARIAS, VALLE Y CASTILLO, se opone al recurso extraordinario que nos ocupa, manifestando que la pretensión del casacionista es que en este proceso se pronuncie el juzgados sobre lo justificado o no del despido, cuando esta materia es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión, cuando la pretensión es que el trabajador sea repuesto s su puesto de trabajo por haber sufrido un riesgo profesional, por tanto no hay violación del artículo 214 del Código de Trabajo, más cuando el mismo no tiene aplicación en este proceso.

Rechaza los cargos contra el artículo 735, ya que es una norma de carácter procesal, que no tiene cabida en el recurso de casación.

Con respecto al artículo 326, sostiene que la obligación establecida en esta norma no es ilimitada, por el contrario, se extiende hasta un año, luego del cual, según el tenor literal del artículo en comento, desaparece dicha obligación para el empleador.

Culmina señalando que lo ocurrido en el presente caso es que el trabajador recibió una incapacidad mucho menor a la de un año que una vez vencida el trabajador fue efectivamente repuesto a sus funciones habituales, siendo despedido casi dos años después.

II. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 31 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

El casacionista considera que la sentencia recurrida infringió los artículos 214, 326 y 735 del Código de Trabajo, normas relativas a la notificación del despido, la reposición del trabajador a su empleo después de sufrido un riesgo profesional y la responsabilidad de la carga de la prueba.

Los argumentos de violación se centran en que no se valoró la causal de despido invocada por la empresa, no se valoró los elementos probatorios correctamente y se desconoció el derecho sustantivo del trabajador consistente en una protección especial en el empleo por haber ocurrido un riesgo profesional que sólo se pierde si hay una causa justificada de despido.

Por su parte el opositor, expone que en este el objeto del reclamo no es el despido justificado o no del trabajador y que es competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión y no de los Juzgados de trabajo, en donde se entabló una demanda donde la pretensión es reponer al trabajador a su empleo después de sufrido una incapacidad por riesgo profesional. Añade que, la reposición del trabajador por el riesgo sufrido fue cumplida por la empresa y no es hasta casi dos años que se dio un despido justificado. En cuanto a la violación del artículo 735, sostiene que la misma no debe prosperar por tratarse de una norma procesal que no es revisable en casación.

De la lectura de la sentencia recurrida se observa que el Tribunal Superior de Trabajo manifiesta que la petición de reposición a su puesto de trabajo por razón de riesgo profesional no procede, decisión que adoptan luego de señalar que revisadas las constancias procesales no se encuentra discordancia entre las pruebas existentes y el enjuiciamiento que hace el Juez sobre la realidad procesal.

Luego de confrontados los cargos y descargos efectuados por las partes en relación con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo en el presente caso, se observa que la sentencia recurrida fue adoptada conforme a derecho, de acuerdo a las siguiente consideraciones:

La pretensión del demandante es la reposición del trabajador a su puesto de trabajo, en atención al riesgo profesional sufrido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Trabajo, luego de haber sido despedido el 22 de abril de 2006, y no es objeto de discusión en el presente caso si la causal de despido alegada por la empresa es injustificad, más cuando el juez de primera instancia no es competente para conocer esta materia. Consecuentemente, el artículo 214 del Código de Trabajo no ha sido vulnerado por la sentencia impugnada.

En cuanto, a la violación del artículo 735 del Código de Trabajo, los cargos van dirigidos sobre la valoración que el Tribunal realizó de las pruebas, tal como se aprecia cuando el casacionista señala que "Al no valorar estos elementos de prueba correctamente la sentencia recurrida viola derechos sustantivo (sic) reconocidos a favor del trabajador en el Código de Trabajo." por lo que cabe advertir que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar los hecho planteados y decididos, ni nuevos hechos ni el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, y solo se entra excepcionalmente a juzgar la valoración que el juez le de a las pruebas en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, error que salte a la vista sin mayor dificultad, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario, situación que no se produce en el presente caso.

Sobre el artículo 326 del Código de Trabajo, quedó claramente acreditado en el expediente que luego de la incapacidad por riego sufrida por el trabajador, que culminó el 28 de abril de 2004, la empresa cumplió con reponerlo a su puesto de trabajo y darle ocupación permanente, conforme documento firmado por ambas parte el día 16 de mayo de 2005, visible a foja 23 del expediente laboral, cumpliéndose de esta forma con lo preceptuado por la norma. El despido que origina la reclamación de reposición se da el 22 de abril de 2006 y no es consecuente con los hechos relativos al riesgo profesional.

Ante estas circunstancias, no se observa que la casacionista haya alcanzado a probar las violaciones alegadas, que se ha probado en el expediente laboral que el empleador cumplió con lo dispuesto en el artículo 326 del Código de Trabajo y que el despido es independiente a esta situación, por lo que la discusión de la justificación del mismo no es objeto de este proceso.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 31 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por José Manuel Martínez vs Compañía Panameña de Aviación, S.A.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS

HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR LA FIRMA ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RUDOLF KOLP CONTRA LA SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL RUDOLF KOLP VS BILFINGER BERGER DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de Agosto de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	557-06

VISTOS:

La Firma ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, actuando en representación de RUDOLF KOLP, ha presentado recurso extraordinario de casación laboral contra la resolución dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de fecha 13 de septiembre de 2006, dentro del proceso laboral arriba descrito.

12. ANTECEDENTES DEL CASO.

Los antecedentes del presente recurso de casación laboral, descansan sobre la demanda que interpusiera la firma forense ALFARO, FERRER & RAMÍREZ, solicitando que sea condenada la empresa BILFINGER BERGER DE PANAMÁ, S.A., a pagarle al trabajador demandante la suma de B/.75,360.16 en concepto de vacaciones, décimo tercer mes, prima de antigüedad y diferencia de salarios dejados de pagar.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección mediante Sentencia N° 29 de 28 de abril de 2006, decide la causa declarando probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo y en consecuencia la absuelve de los cargos impetrados contra ella por el señor RUDOLF KOLP.

Inconforme con la decisión de primer grado, el actor propone recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial. El Tribunal de la alzada mediante sentencia de 13 de septiembre de 2006, decide confirmar en todas sus partes la resolución recurrida. Consideró que del material probatorio se pudo determinar que entre las partes no existió una relación laboral, ya que no se dieron las características que demanda la legislación para calificarla como tal. Sobre esta sentencia recae el presente recurso de casación, que pasamos a describir.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El proponente del presente recurso de casación laboral, estima que la sentencia atacada infringe los artículos 62, 63, 65, 66, 737 y 242 del Código de Trabajo.

Considera que la sentencia ha infringido el artículo 62 del Código de Trabajo, en violación directa por omisión. En lo concerniente al concepto de infracción de dicha norma lo hace alegando que del caudal probatorio se destaca la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, para tal efecto despliega un reconocimiento detallado de las pruebas documentales que obran en el expediente en ese sentido.

El segundo cargo de infracción, según el casacionista consiste en la violación de manera directa por omisión del artículo 63 del Código de Trabajo. Sostiene que el Tribunal Superior de Trabajo no tomó en consideración el hecho de que al trabajador demandante se le asignaron funciones periódicas mediante el pago de una suma fija mensual en concepto de honorarios y gastos de representaciones; señala además que no existe en el expediente evidencia alguna de que el trabajador actuase con autonomía e independencia.

También considera que ha sido violado el artículo 65 del Código de Trabajo por violación directa por omisión. Argumenta la violación en el sentido que la sentencia desconoció abiertamente el contenido de la norma cuando afirmó "que las sumas de dinero recibidas por parte de la empresa demandada no eran las únicas". Con este argumento, dice el casacionista, que de manera antojadiza la sentencia evade el análisis del caudal probatorio en

relación directa con la dependencia económica.

Otra norma que considera infringida, es el artículo 66 del Código de Trabajo por violación directa por omisión. Afirma el casacionista que es un hecho debidamente corroborado e irrefutable dentro del proceso, la prestación de un servicio personalísimo por parte del demandante a favor de la empresa demandada, por lo cual recibía una remuneración periódica que constituía su única fuente de ingresos. También quedó demostrado que la empresa reconoció los servicios prestados por medio de la nota de trabajo emitida por la propia empresa; sorprendentemente la sentencia omite la aplicación de la norma invocada, y contrariamente se refiere desacertadamente a la referencia que hace el Juez Ad-quo, del contenido del artículo 735 del Código de Trabajo, considerando igualmente que "la parte demandante no alcanzó demostrar la subordinación jurídica o dependencia económica que caracteriza una relación de trabajo", violando con ello de manera flagrante la presunción que existe a favor del trabajador e ignorando el caudal probatorio.

El artículo 737 del Código de Trabajo también es considerado violado de manera directa por omisión, al desconocer la presunción contenida en el numeral 1, conforme el cual se acreditaba la prestación del servicio o la ejecución de la obra; sostiene que en el expediente consta el reconocimiento claro y directo de la relación laboral por parte de la empresa, a través de la expedición de la certificación de trabajo. Igualmente consta el pago por los servicios prestados a través de los cheques girados por la empresa a favor del demandante, pagos que no han sido negados por la empresa.

Por último dice que la sentencia ha violado el artículo 242 del Código de Trabajo en el concepto de indebida aplicación, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida. Dice que el señor Kolp no es corredor, ni agente de comercio, vendedor, viajante, promotor ni cobrador o similares; de que no gozaba de autonomía económica. Sus servicios fueron prestados en las instalaciones de la empresa, donde debía supervisar la adquisición de materiales de construcción para el avance de la obra lo que constituye la parte esencial de cualquier proyecto de construcción. Por lo que los servicios de carácter eminentemente personal que le prestaba a la empresa de Gerente de Compras y Almacén, no guardan relación con los supuestos contemplados en dicha norma; pues las funciones no era de vender o promover, su trabajo era en el campo encargándose de tareas directamente relacionados con el giro normal del negocio del demandado. Por todo lo anterior solicita que se case la sentencia en todas sus partes y en consecuencia, se condene a la empresa demandada al pago de las sumas en concepto de prestaciones laborales correspondiente.

III. OPOSICIÓN.

La firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUÍZ & ALEMÁN, representante legal de BILFINGER BERGER DE PANAMÁ, S.A., solicita no casar la sentencia recurrida, pues considera que las normas invocadas como infringidas son de carácter estrictamente procesal alegando errores in procedendo en la valoración de las pruebas, que lo hace inadmisible a la luz de la jurisprudencia nacional; aporta jurisprudencia de esta Sala en ese sentido.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Examinados en conjunto los cargos de infracción presentados, esta Superioridad se percata que en cada uno de los conceptos de infracción de las normas invocadas como violadas, los juicios de reproche se dirigen a la forma de como la instancia inferior ha evaluado el caudal probatorio contentivo en el proceso.

Tal censura es improcedente como fundamento del recurso de casación laboral, al menos que el Tribunal en la labor apreciativa haya incurrido en error de hecho o de derecho en torno a las pruebas; es decir el desconocimiento del medio probatorio, el ignorarlo o dar como existente un elemento que no obra en el proceso –error de hecho-; o se examina, se toma en cuenta, se analiza, pero no le atribuye el valor, que por ley le corresponde, -error de derechoB.

Ahora bien el artículo 926 del Código de Trabajo, al referirse a los requerimientos necesarios para entrar a conocer el recurso de casación establece que:

> "El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:
>
> 1. Indicación de la clase de proceso, de los nombres y apellidos de las partes, fecha de la resolución recurrida y la naturaleza de ésta.
>
> 2. Declaración del fin perseguido con el recurso, que puede ser la revocación de la totalidad de la resolución, o sólo de determinados puntos de ella.

3. Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida. El subrayado es nuestro.

Se desprende de la norma transcrita dos supuestos que hacen totalmente imposible el conocimiento del recurso casación laboral, "defectos u omisiones".

Defecto, según el Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición es: "1. m. Carencia de alguna cualidad propia de algo. 2. m. Imperfección en algo o en alguien".

En este caso concreto el "defecto" consiste en la censura que dirige el casacionista, a la valoración probatoria adelantada por el juzgador Ad-quem que lo llevó a confirmar el fallo apelado; defecto que impide que esta Sala entre a conocer los cargos de infracción que se endilgan a la sentencia de segundo grado.

Cabe agregar que el recurso de casación laboral tiene como objeto fundamental el reparo de agravios ocasionados a las partes en las sentencias de segunda instancia, operación jurídica que se logra confrontándola con la ley, artículo 924 del Código de Trabajo.

En ese contexto se hace necesario recordar, que la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante y uniforme en señalar que la actividad de apreciación de pruebas que adelanta el juzgador laboral, con fundamento al sistema de la sana crítica, no es susceptible de reparo por medio del recurso de casación, ello ha quedado plasmado en sentencia de 30 de abril de 1996, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, en los siguientes términos:

> "Ahora bien, si lo que pretende la recurrente es que la Sala entre a juzgar el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le diera a la prueba o sea a la ficha del Seguro Social, y por lo tanto confrontar el criterio de ambos para lograr una resolución favorable, cabe señalar que en diferentes ocasiones esta Sala ha manifestado que el presente recurso no es una tercera instancia en la que se entra a analizar el valor que el juzgador le dé a las pruebas. El recurso de casación laboral se limita a confrontar la sentencia de segunda instancia con las normas sustantivas de la legislación laboral que se puedan haber violado.
>
> Sin embargo, cuando se trata de errores en la interpretación o valoración de las pruebas, errores que salten a la vista sin mayor esfuerzo, como por ejemplo, un error en haber visto lo que no contiene la prueba, o no haber visto lo que sí contiene; puede entonces la Sala Tercera entrar a conocer del caso y casar la sentencia. Cabe agregar, que es obligante que el recurrente indique en qué consiste este error para que esta Sala entre a conocer del mismo y en caso tal, casar la decisión del juzgador"

No puede esta Sala entrar a debatir aspectos de evaluación de elementos probatorios, afincados en el principio de la sana crítica, al menos que exista error de hecho o de derecho que incidan sustancialmente en la violación de derechos consagrados en la Ley, de ser así correspondía al proponente estructurar el recurso de manera clara y razonada jurídicamente, de modo que le sirva de guía al Tribunal para su estudio indicando la norma transgredida; situación que no acontece en el presente, pues no puede de oficio asumir responsabilidades que atañen única y exclusivamente al casacionista.

Se advierte que el recurso de casación laboral, no constituye una tercera instancia, donde se entre a conocer errores in procedendo que haya incurrido el juzgador, sino más bien tiene por objeto revisar errores in iudicando.

Frente a este escenario jurídico, esta Corporación de Justicia Laboral concluye que en atención al artículo 926 del Código de Trabajo procede a inadmitir el presente recurso, pues como viene expuesto no cumple con los requerimientos para su conocimiento.

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral contra la sentencia de 13 de septiembre de 2006 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, presentado por la Firma ALFARO, FERRER & RAMÍREZ dentro del proceso de laboral: RUDOLF KOLP vs BILFINGER BERGER DE PANAMÁ, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- OYDÉN ORTEGA DURÁN

JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE HERNANDO GUZMÁN, CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE ENERO DE 2007, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO: HERNANDO EDUARDO GUZMÁN VS DHL AERO EXPRESO, S. A. PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de Agosto de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	65-07

VISTOS:

El Licenciado Felipe A. Waisome, actuando en nombre y representación de HERNANDO EDUARDO GUZMÁN, ha interpuesto ante esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Casación Laboral contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de 18 de enero de 2007, dentro del proceso laboral Ut Supra.

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

La génesis de este recurso de casación laboral descansa en un proceso ejecutivo incoado por HERNANDO EDUARDO GUZMÁN, a través de su apoderado judicial, en contra de la empresa DHL AERO EXPRESO, S.A., por la suma de B/.6,300.31.

Fundamenta la demanda, que en fecha 23 de enero de 2001, la Dirección General de Trabajo dictó la resolución N° 5-DGT-01 ordenando a la empresa DHL AERO EXPRESO, S.A., a reintegrar al trabajador al cargo que desempeñaba en la empresa, se destaca el pago de los salarios caídos, costas, gastos e intereses procesales, desde la fecha en que fue despedido, hasta el cumplimiento de la orden de reintegro. Señala, que si bien la empresa demandada cumplió con la orden de reintegro el día 31 de enero de 2001, no cumplió con la obligación de pagar los salarios caídos y demás.

Manifiesta, que la relación de trabajo entre el demandante y el trabajador, finalizó en septiembre de 2005 y el salario era de B/ 1,658.80; en tanto que solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Auto N° 615 de 30 de diciembre de 2005 decide librar mandamiento de pago contra la demandada, por la suma de B/.7,104.70 más el 20% de costas de ejecución, en consecuencia decreta formal embargo sobre los dineros en el Banco HSBC.

La firma forense MENDOZA, VALLE Y CASTILLO, actuando en representación de la parte demandada, presenta excepción de pago contra el Auto Ejecutivo N° 615 de 30 de diciembre de 2005, con la intensión de revocarlo. Entre los argumentos que presenta la empresa, están el que el demandante, que inició su relación con la empresa el 18 de enero de 1999 y que fue despedido el 24 de noviembre del 2000, con fundamento en el artículo 212 numeral 1 del Código de Trabajo, recibió conforme la suma de B/ 6,172.33 en concepto de prestaciones laborales como liquidación.

Sostiene además, que el trabajador luego que fue liquidado, interpone ante la Dirección General de Trabajo, solicitud de reintegro, aduciendo fuero sindical, quien ordena el reintegro del trabajador y al pago de dos meses y seis días de salarios caídos, mediante Resolución N° 5-DGT-01 del 23 de enero de 2001.

Afirma que de lo anterior, la empresa procede a reintegrar al trabajador y a compensar con anuencia del mismo, los pagos ya hechos en concepto de indemnización, preaviso y prima de antigüedad a los cuales no tenía derecho por efecto del reintegro y a la continuación de la relación laboral, que suma B/ 4,319.51, con los dos meses y seis días de salarios caídos por la suma de B/ 2,270.00, dado que el salario era de B/ 1,210.00 por mes. En tanto consideran que los salarios caídos producto del reintegro, ya han sido pagados en demasía.

El trabajador ejecutante, al contestar la excepción de pago, señala que es falso que hubo compensación de

pago, ya que evidencia de ello, es que al momento de liquidársele las prestaciones, cuando término la relación de trabajo en septiembre de 2005, la empresa demandada descontó ilegalmente la suma de B/3,369.03 en concepto de reembolso de las sumas pagadas en noviembre del 2000 al ser liquidado y que supuestamente no debieron ser pagadas, finalmente dice que entre las normas de protección al salario, está la del Código de Trabajo en su artículo 164 que prohíbe la compensación del salario.

El Juzgado de conocimiento, mediante Sentencia 75 de 24 de noviembre de 2006, decide reconocer la excepción de pago por la empresa, por lo tanto revoca el Auto N° 615 de 30 de diciembre de 2005, que libró el mandamiento de pago y había decretado el embargo sobre los dineros de la empresa ejecutada; pues es del criterio de que no existe evidencia en el proceso, de que el trabajador haya devuelto las sumas de dineros que recibió de más como liquidación, cuando éste fue reintegrado por orden de la Dirección General de Trabajo, pues la relación de trabajo continúo hasta septiembre de 2005, por lo que resulta valida la excepción de pago.

Esta resolución es recurrida por la parte ejecutante ante el Tribunal Superior de Trabajo quien decide confirmar la sentencia de primer grado, y sostiene igualmente que no existe constancia de que el ejecutante devolviera las sumas que recibió, cuando fue reintegrado, pese de que no le correspondía, habida cuenta, la relación continúo por varios años, sin que se hiciera reclamo en concepto de los salarios caídos; destaca, que las sumas recibidas y no devueltas por el trabajador, resultan superiores a las que le corresponde por salarios caídos.

En lo que respecta al artículo 164 del Código de Trabajo, sostiene el juzgador Ad-quem que el salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna judicial o extrajudicial. Sin embargo, dicha excerta legal no resulta aplicable al caso; pues no se está frente a una obligación que hubiese sido contraída por el trabajador con la empresa donde labora, como pudiera ser un préstamo y que el empleador se aprovecha de su posición para su cobro. Pues se trata de una suma de dinero que correspondía al pago de una indemnización o prestación que no debía hacer legalmente la empresa, y por lo tanto el trabajador debió devolver en su oportunidad, en lugar de retener dichas sumas.

II. CARGOS DEL CASACIONISTA.

Al formalizar el recurso de casación, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada ha vulnerado el artículo 164 del Código de Trabajo en el concepto de interpretación errónea, por lo que solicita case el fallo de 18 de enero de 2007, emitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Sostiene el recurrente, que la sentencia de segunda instancia ha interpretado erróneamente el artículo 164 del Código de Trabajo. Manifiesta que en lo medular del análisis que hace el juzgador secundario, discrimina entre deudas que pueden ser compensadas con el salario del trabajador y otras que no lo pueden ser. El artículo comentado presenta una prohibición absoluta y contundente, sin posibilidad de integrar excepciones, en lo judicial como en lo extrajudicial. Se pregunta el casacionista, ¿Cómo entonces concluir que hay excepción, a la luz de esta norma o de cualquiera otra que permita discriminar situaciones en que el salario del trabajador sí puede ser objeto de compensación?

Señala que el planteamiento ético abordado por el juzgador de segundo grado, que considera que el trabajador tiene además la obligación legal, una responsabilidad moral de pagar las sumas de dinero a las que ya no tenía derecho, que de hecho sostiene el casacionista mostrarse de acuerdo con esos planteamientos, pero dichas consideraciones éticas aplicadas al caso bajo estudio, es una abierta violación a una norma de derecho.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO.

La parte opositora sostiene que el presente recurso no se ajusta a los principios jurisprudenciales, pues se desprende sin mayores esfuerzos que lo que se pretende, es que se revoque la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, porque según el casacionista no está de acuerdo con la valoración que dicho tribunal hizo a los elementos probatorios aportados, encaminados a demostrar la excepción de pago por compensación; por lo que pretende convertir el recurso de casación en una tercera instancia, que reviste la actividad de apreciación de las pruebas.

En lo que concierne a la violación del artículo 164 del Código de Trabajo, considera que es correcta la valoración y aplicación que hizo el Tribunal Superior de Trabajo, en la sentencia que se recurre. Pues del mismo se infiere que dicha norma, es aplicable sólo cuando el trabajador ha contraído deudas con la empresa, como un préstamo; el presente caso trata sobre un pago indebido, hecho al trabajador que nunca devolvió. Por lo que solicita no casar la sentencia recurrida.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

El proponente del recurso de casación cita y explica el concepto de infracción, argumentando que la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo, incurrió en la violación del artículo 164 del Código de Trabajo en el concepto de interpretación errónea, por lo que solicita case el fallo de 18 de enero de 2007.

La interpretación errónea de una norma sustantiva de derecho –fausse interpretation-, se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia; acontece, cuando se ha aplicado la norma, pero no se le da el verdadero sentido intrínseco que la identifica. De otro giro, esta se produce cuando se da un sentido contrario al verdadero sentido contenido en la norma; o bien, no se aplica el criterio legal correspondiente. El juzgador, debe estar convencido no solo de que la norma que se elige es la acertada, sino también, que su interpretación sea la correcta al caso que se le somete a su conocimiento.

Dentro de ese orden de ideas, apunta Calamandrei, citado por Jorge Fábrega, haciendo referencia a este modo de infracción, que:

> "… dicha causal se produce cuando el Juez, ´aun reconociendo la existencia y la validez de la norma apropiada al caso, llega a interpretarla en su alcance general y abstracto´" Jorge Fábrega. Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo II página 1153.

Agrega Jorge Fábrega: "Debe hacerse un análisis, un examen del contenido de la norma".

Lo que le interesa a esta Sala en este modo de infracción, es la tesis sostenida por la sentencia que se ataca en cuanto al sentido y el alcance de la norma que se aplica al caso sub iudice.

La sentencia que se endilga que ha transgredido el artículo 164 del Código de Trabajo, reconoció la excepción de pago dentro del proceso ejecutivo, pues el juzgador secundario es del criterio que la excerta legal no es aplicable al caso, teniendo en cuenta que no se está frente a una obligación que hubiera sido contraída por el trabajador con la empresa; sino de unas sumas de dinero que la empresa entregó al trabajador, y que éste no devolvió al ser reintegrado en enero de 2001, luego descontó dichas sumas a la liquidación cuando el trabajador decide renunciar en septiembre de 2005.

Ahora bien, corresponde a esta Sala determinar si procede o no el cargo de infracción planteado, en torno a que la compensación efectuada por la empresa a la liquidación final es legal o no.

El artículo 164 del Código de Trabajo, es del tenor siguiente:

> "El salario de los trabajadores no será objeto de compensación alguna, judicial no extrajudicial".

La norma in comento establece la prohibición al empleador, de disponer a su arbitrio las sumas de dineros –salarios- que recibe el trabajador producto del servicio prestado; le queda prohibido terminantemente descontar del salario, suma alguna de dinero en concepto al cobro de deudas de cualquier tipo. Enfatiza la norma, -compensación alguna- no solo en salarios, sino tampoco se debe compensar del pago de las prestaciones laborales cuando tenga derecho a ellas el trabajador, por finalización del vínculo laboral.

En tanto son correctos los argumentos del juzgador de segundo grado, al señalar que en la presente encuesta laboral no es aplicada la prohibición que establece el artículo 164 del Código de Trabajo, pues no se está frente al cobro de una obligación contraída voluntariamente por el trabajador; sino que se trata de un descuento de un dinero que la empresa entregó al trabajador en noviembre de 2000, por finalización de la relación laboral y que éste no devolvió, dado que la relación continúo hasta que él mismo decide renunciar en septiembre de 2005. Obsérvese que el ejecutante al dársele en traslado la excepción de pago, éste acepta los tres primeros hechos, salvo el cuarto y quinto, pues afirma que es falso que hubo compensación; pues éste, es del criterio que las consideraciones éticas aplicadas por el juzgador secundario, van en abierta violación a una norma de derecho, a pesar de que está de acuerdo con esa visión ética.

Bajos estos mismos argumentos, en sentencia de 30 de noviembre de 2005, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, se dijo que:

> "La Sala comparte lo expresado por el juzgador secundario, toda vez que ´Los autores de una edición comentada del Código de Trabajo señalan en relación con esta norma que ´como no se reconoce al empleador un poder de disposición sobre el salario del trabajador, aquél no puede aprovecharse de su posición dentro de la relación de trabajo para cobrarse deudas de cualquier tipo, compensándolas del salario que debe pagar. El empleador en estos casos tendrá que obtener una orden judicial de embargo, sujeta a las limitaciones legales. En caso de contrademanda el empleador no podrá descontar de los que deba pagar al trabajador en concepto de salario por condena en el proceso, las cantidades a que, a su vez, haya sido

condenado el trabajador. De tal manera que no podrá operar en el proceso la excepción de compensación… Ya hemos comentado los artículos 164 y 165 del C.T que prohíben la compensación y el cobro de intereses a los trabajadores por deudas contraídas con sus empleadores, salvo el caso de préstamos para la adquisición de vivienda´ (Hoyos, Arturo. Derecho Panameño del Trabajo, Imprenta LIL. S.A., 1982, Panamá, págs. 316 y 318)".

Por todo lo anterior, este Tribunal Colegiado, estima que no ha sido vulnerado el ordenamiento legal por interpretación errónea. Secundamos el criterio vertido por el Tribunal Ad-quem, cuando manifiesta que la demandada pagó una suma de dinero al trabajador que no le correspondía efectuar en concepto de prestaciones por finalización del vínculo laboral, y que nada le impide que esa suma de dinero que el trabajador no devolvió, se hayan deducido de la suma en concepto de liquidación, por renuncia del trabajador en septiembre de 2005.

Este criterio fue abordado en la sentencia anunciada en lineas presedentes:

"Nos unimos al criterio esbozado por el Tribunal Superior cuando manifiesta que si la demandada pagó la cantidad de B/.6,080.38 en concepto de una prestación que no correspondía, nada impide que se deduzca de la misma el pago de los 13 días de salario, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antiguedad (B/.407.20) correspondientes a ese período de tiempo no incluidos en el mutuo disenso, razón por la cual concluye la Sala que no se configuró la renuncia de derechos".

Según se constata en la resolución impugnada, el juzgador Ad-quem valoró el caudal probatorio de manera racional, con arreglo a la ley, la lógica y la experiencia, aplicando así las reglas de la sana crítica, arribando de esta forma al reconocimiento de la excepción de pago invocada por la parte demandada. Esta valoración, sustentada en los elementos probatorios que constan en el dossier, no tiene por qué ser cuestionada por esta Colegiatura Superior, pues coincide con las reglas mínimas que establece el Código de Trabajo en el artículo 732: objetividad, sensatez y lógica razonable a fin de otorgarle su justo valor al material probatorio.

No se debe casar la sentencia de segunda instancia, porque no se ha producido la infracción que se le endilgan.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 18 de enero de 2007 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral HERNANDO GUZMÁN vs DHL AERO EXPRESO, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ ÁVILA EN REPRESENTACIÓN DE MARITZA ELIZABETH CASTRELLON, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE ENERO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MARITZA ELIZABETH CASTELLÓN VS CLELIA CAMPODÓNICO. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de Agosto de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	64-08

VISTOS:

El licenciado Teófanes López Ávila en representación de la señora MARITZA ELIZABETH CASTRELLON, ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 8 de enero de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado en contra de Clelia Campodónico Vergara.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora Maritza Elizabeth Castellón Morales presentó reclamación laboral contra la señora Clelia Campodónico Vergara por la suma de B/.268,045.33 en concepto de derechos adquiridos (décimo tercer mes vencido y proporcional, prima de antigüedad y salarios pendientes), desde que inició labores el 15 de febrero de 1964 hasta el 30 de julio de 2004.

Mediante Sentencia N°67 de 17 de octubre de 2007, suscrita por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, se condena a la señora Clelia Campodónico Vergara a pagarle a la demandante la suma solicitada, más los intereses legales y recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo.

Luego de que esta decisión fuera apelada por la parte demandada, el Tribunal Superior de Trabajo emitió la Sentencia que se impugna, revocando la decisión de la primera instancia, declarando probadas las excepciones de prescripción y de inexistencia de la relación de trabajo y consecuentemente absolviendo a la demandada.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente señala que la sentencia impugnada infringe los artículos 576, 12 numeral 1 y 7, 62, 64, 65, 66, 69, 84, 87, 210 numeral 8, 214, 230, 732, 737 numeral 1, y 53 del Código de Trabajo. El texto de estas normas es el siguiente y el sustento de la violación es el siguiente:

> "Artículo 576. Cuando el Juez considere justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya invocado ni alegado, deberá reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto a la excepción de prescripción es preciso que se alegue expresamente antes de la ejecutoria de la primera providencia que señale fecha de audiencia."

Esta norma es considerada vulnerada por la parte actora por omisión, ya que el Tribunal Superior de Trabajo declaró probada de oficio la excepción de prescripción cuando la norma establece que dicha excepción debe ser alegada por la parte de forma expresa antes de ejecutoriada la primera providencia que señala la fecha de audiencia y la parte ni en este momento ni en la audiencia invocó esta excepción, como tampoco en la segunda instancia. Agrega que, en el hecho noveno de la contestación de la demanda, se lee "Por otro lado, no es cierto que los derechos adquiridos sean imprescriptibles, si prescriben", y esto no constituye una alegación de la excepción de prescripción.

Por otro lado, señala que el Tribunal Superior de Trabajo aprobó dos excepciones que en la realidad y en la buena técnica jurídica –procesal se excluyen, ya que no se puede declarar probada una excepción de prescripción y una de inexistencia de la relación laboral, debido a que si considera que no hay relación laboral no puede hablarse de prescripción.

> "Artículo 12. Las prescripción se regirá por las siguientes reglas.
>
> 1. Prescriben en un año las acciones que tengan señalado plazo especial de prescripción.
>
> 2. ...
>
> ...
>
> 7. La prescripción se interrumpe por el reconocimiento de la obligación, el reclamo extrajudicial o en la vía administrativa, y por la sola presentación de la demanda. No obstante, tratándose de acciones que competen al empleador, la prescripción sólo se interrumpe por la presentación de la demanda.
>
> ..."

Sostiene que esta norma es violada por omisión porque la presentación de la demanda y la presentación de la reclamación laboral en la vía administrativa interrumpieron la prescripción, en atención a los supuestos establecidos en el numeral del artículo citado, por tanto, la prescripción reconocida sin ser alegada, es improcedente.

> "Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.
>
> Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.
>
> La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

Sustenta la violación de esta norma en el hecho de que el Tribunal Superior de Trabajo no reconoce la prestación del servicio que la señora Maritza Castrellón le proporcionó a la señora Clelia Campodónico como una relación de naturaleza laboral, declarando probada una excepción de inexistencia de la relación laboral, porque considera que no se encontraban presentes los elementos de dependencia económica y subordinación jurídica, ya que el servicio prestado no era de empleada doméstica sino de dama de compañía.

Al respecto, menciona que hay suficientes elementos en el expedientes que prueban que la señora Castrellón prestaba un servicio a la señora Campodónico, en virtud de un convenio verbal, y el mismo Tribunal reconoce la existencia de una prestación de servicio y luego de considerar la existencia de una dudas sobre la naturaleza de la misma, porque no existen pruebas de que esos servicios fueran de naturaleza laboral o de carácter gratuito, decide que es de carácter personal, desconociendo que dentro del género de los empleados domésticos se encuentra la relación de trabajo que nos ocupa y que tiene un carácter especialísimo, por la particularidad del elemento de confianza que rebasa los límites de una simple empleada doméstica, en donde el empleador (a) pone a la disposición, para su administración, una serie de actos privados e íntimos.

"Artículo 64. La subordinación jurídica consiste en la dirección ejercida o susceptible de ejercerse, por el empleador o sus representantes, en lo que se refiere a la ejecución del trabajo."

Se alega esta norma infringida por omisión, ya que en las constancias probatorias quedó establecido que su representada laboraba bajo las directrices directas y especiales de la señora Campodónico, pues es inconcebible que hiciera en casa ajena lo que le diera la gana o hubiera vivido en dicha casa por muchos años sin dar ninguna prestación, es decir en forma gratuita, por lo que los servicios de dama de compañía brindados a la señora Campodónico, quien era trabajadora especial en el área canalera y profesora, fueron brindados a petición de ella misma.

"Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:

1. ...

3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que pueda considerarse como empleador.

En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente."

Aduce que en el presente caso existe y existió dependencia económica, ya que la demandante carecía de autonomía económica y debía permanecer en disponibilidad. Menciona que en ocasiones laboraba en tiempos extras con alguna persona, en su tiempo libre y cuando se lo permitía la señora Campodónico; por lo que el Tribunal Superior de Trabajo ha vulnerado esta norma por omisión.

"Artículo 66. Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio o ejecuta una obra, y la persona aquél o éstas."

Señala que esta norma se violentó de forma directa por omisión, al desconocer el Tribunal Superior de Trabajo el principio de presunción de la existencia de la relación de trabajo o del contrato de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que lo recibe, contenido en esta norma. Afirma que esto es así, porque el Tribunal Superior reconoce la prestación de un servicio, sólo que considera u desnaturaliza la relación al calificarla como de carácter personal y no laboral, como si la prestación de servicios domésticos, sobre todo el de dama de compañía no fuere de carácter personal; en consecuencia, el tribunal estaba obligado a aplicar la presunción laboral contenida en esta disposición.

"Artículo 69. A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable."

De la misma forma considera infringido este artículo que también contiene una presunción a favor del trabajador, que invierte la carga de la prueba al empleador, situación que no aplicó el Tribunal a favor del trabajador sino del empleador. Ante lo expuesto en la norma, el empleador debe llevar al proceso pruebas contundentes, razonables e irrebatibles a su favor lo que no ha hecho.

"Artículo 84. La condición de trabajador de confianza depende exclusivamente de la naturaleza de la prestación del servicio que se ejecuta.

Se entiende por trabajador de confianza, el que ejecuta servicio de dirección, fiscalización o representación del empleador, cuando sean de carácter general dentro del giro normal de las actividades del empleador o cuando así se disponga en la convención colectiva."

Sostiene que la actividad realizada por su representada con relación a la demandada eran de carácter general, dentro del giro de las actividades de la señora Campodónico, y estas actividades tenían cabida dentro de la presente norma y la naturaleza del trabajo realizado, por lo que el Tribunal estaba en la obligación de aplicar esta disposición, la cual omitió.

"Artículo 87. Empleador es la persona natural o jurídica que recibe del trabajador la prestación de servicios o la ejecución de la obra."

A su juicio, no cabe duda, puesto que ello quedó suficientemente acreditado en el expediente y no lo niega el Tribunal, que la señora Clelia Campodónico recibía de la demandante una gama de prestaciones de carácter personal y de confianza, que la beneficiaban hasta el extremo que la ayudaba en sus faenas de profesora y demás; actividades que eran de conocimiento de las hermanas de la señora Clelia y no decían nada ni se oponían y ni siquiera la visitaban porque sabían que estaban en buenas manos. Por tanto, siendo la demandada empleadora de la demandante, el Tribunal Superior de Trabajo estaba obligado a aplicar esta norma.

"Artículo 210. La relación de trabajo termina:

1....

8. Por decisión unilateral del empleador, con las formalidades y limitaciones establecidas en este capítulo."

Manifiesta que en el presente caso, está acreditado que las hermanas de Clelia Campodónico, en especial la señora Elida Campodónico quien funge como Tutora Provisional de la demandada, por decisión unilateral de ellas, y sin consentimiento de la misma, pusieron fin a la relación de trabajo al impedirle a la trabajadora a continuar el trabajo y no permitirle la entrada a la casa, hecho que fue puesto en conocimiento de la Corregiduría de Betania y demás autoridades e inclusive de la Procuraduría General, como se expuso en la demanda, se acreditó dentro del proceso y lo corroboran los testigos; y que se dio sin carta de despido o explicación, es decir, sin llenar las formalidades y de forma injustificada.

"Artículo 214. El empleador debe notificar previamente y por escrito al trabajador la fecha y causa o causas específicas del despido o de la terminación de la relación de trabajo. Posteriormente no podrá el empleador alegar válidamente causales distintas a las contenidas en la notificación."

Se considera vulnerada esta norma en forma directa por omisión, ya que se pone fin a la relación de trabajo sin notificación previa al trabajador, por escrito y con explicación de las causa o causas de la decisión.

"Artículo 230. Trabajadores domésticos son los que prestan, en forma habitual y continua, servicios de aseo, asistencia u otros propios del hogar de una persona o de miembros de una familia."

Señala que el trabajo realizado por la demandante es de naturaleza y género propio de los contratos de trabajo domésticos, al haber laborado como dama de compañía al servicio de la señora Clelia Campodónico, por tanto, al no considerarse la demandante como trabajadora doméstica con todos los derechos que le reconoce a una trabajadora el Código de Trabajo, el Tribunal Superior infringió este artículo de forma directa por omisión.

"Artículo 732. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda."

A juicio del apoderado de la actora, el Tribunal Superior omitió la aplicación de esta norma, porque debió analizar y apreciar las pruebas conforme a la sana crítica, de las que se apartó con conclusiones equivocadas sobre la naturaleza de la relación laboral y los derechos de la trabajadora.

"Artículo 737. Sin perjuicio de las presunciones previstas en las disposiciones de este Código, o que se desprenden de las mismas, en las relaciones de trabajo regirán las siguientes presunciones:

1. Acreditada la prestación del servicio o la ejecución de la obra, se presume la relación detrabajo, salvo prueba en contrario.

2...."

Se considera infringida por que en el expediente está debidamente acreditada la prestación del servicio de la demandante, inclusive por la misma declaración de parte de la demandante, hecho reconocido por el Tribunal Superior, admisión que a la luz de las presunciones establecidas se tiene que dar por acreditada la relación de trabajo, siendo que se le dio un carácter distinto estando acreditada la subordinación jurídica y la dependencia económica.

> "Artículo 53. El derecho a vacaciones existe aunque el contrato no exija trabajar todas las horas del las jornadas ordinarias o todos los días de la semanas.

Esta norma la considera infringida porque se deja de reconocer los derechos irrenunciables e imprescriptibles de la trabajadora.

IV. OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, el representante legal de la demandada, al oponerse al recurso que nos ocupa, señala que de folio 74 a 80 del expediente están las excepciones alegadas por la parte demandada, específicamente en el folio 76 se hace mención a que "no es cierto que los derechos adquiridos sean imprescriptibles", siendo esto una categórica y firme manifestación de que los derechos si prescriben y por tanto, esta excepción fue alegada al momento de contestar la demanda y cuando no se había dictado la providencia que fijaba la primera fecha de audiencia.

Agrega que, no hace una prolija exposición de la excepción de prescripción, debido a que tenían el convencimiento de que nunca existió una relación laboral, sino una relación de amistad de las partes, y la profundización de dicha alegación podría apreciarse como una aceptación de derechos. Igualmente señala que en la sustentación de la apelación, se reitera los referente a las excepciones de inexistencia de la obligación y de prescripción de la acción.

Al cargo de infracción del numeral 1 del artículo 12 del Código de Trabajo, considera que no le asiste la razón al casacionista, toda vez que a la señora Castrellón se le impidió entrar a la residencia el 25 de febrero de 2005 y al 30 de marzo de 2006 ya había transcurrido más de un año. En consecuencia, ni la presentación de la demanda ni la declaración jurada notarial son pruebas idóneas para interrumpir la prescripción, porque no aluden a ninguna deuda de carácter laboral.

Sostiene que nunca existió una relación laboral en condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica, por lo que no se ha vulnerado el artículo 62 del Código de Trabajo. Aclara que la señora Castrellón nunca tuvo el perfil de una trabajadora propiamente como tal, entre otras razones falta de dependencia económica puesto que laboraba para otros patrones tales como: La Cadena radio Fenu S. A., las ferias internacionales de San José de David, Feria de Azuero, Feria de La Chorrera, las Aldeas Infantiles S.O.S., Ministerio de Desarrollo Social, en este último desde 1999 hasta agosto de 2004 con un salario promedio de B/2,300.00 mensual, e incluso tal como manifestó fue empresaria, al ser propietaria de la emisora Estereo Rey.

Respecto de los cargos de violación a los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, considera que no son procedentes porque al no haber relación de trabajo, no hay subordinación jurídica ni directrices impartidas, y el número plural de patronos evidencian que no dependía económicamente de la señora Campodónico.

En cuanto a la presunciones establecidas en los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, alegados como violados, las mismas admite prueba en contrario y el caudal probatorio ha desvirtuado eficazmente la supuesta relación laboral argumentada por la parte demandada.

En este sentido, al sustentar que no hay relación de trabajo, tampoco se puede hablar de trabajador de confianza, por lo tanto, a su juicio , la infracción señalada la artículo 84 del Código de Trabajo resulta improcedente.

De la misma forma, tampoco se considera vulnerado el artículo 87 que define el termino de empleador, aunado al hecho de que la relación existente entre ambas personas era de carácter personal, de amistad y confianza mutua.

En relación a las alegadas violaciones de los artículos 210, numeral 8, 214 y 230 del Código de Trabajo, las mismas no proceden a criterio de la demandada puesto que no se le pone fin a lo que no ha existido, ya que la señora Castrellón no era trabajadora doméstica y por tanto, no había necesidad de entregar alguna carta de despido. Agrega que la preparación académica de la señora Castrellón, con conocimiento en publicidad y relaciones públicas, aunado a sus ejecutorias profesionales y empresariales, no encaja dentro de la personalidad de una empleada doméstica.

Respecto de los cargos de los artículos 732 y 737 del Código de Trabajo, alega que estas normas por ser in procedendo no pueden ser argumentadas en un recurso de casación sino pone de relieve la incidencia sobre las normas de carácter sustantivo.

Por último, al no existir relación de trabajo, no se ve conculcado el derecho a vacaciones, por tanto no se ha vulnerado el artículo 53 del Código de Trabajo, a juicio de la demandada.

V. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 8 de enero de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

En síntesis los argumentos de violación de los artículos de la legislación laboral que la parte actora enuncia como vulnerado se centran en dos aspectos: el primero es el atinente al desconocimiento por parte del Tribunal Superior de Trabajo de la existencia de la relación laboral y el consecuente reconocimiento de los derechos adquiridos, excepción que fue alegada por la parte demandada; y segundo, el reconocimiento de la excepción de prescripción sin que esta haya sido alegada por la parte demandada. Esta situación, por su parte, es rebatida por la demandada, en los términos esbozados en la parte que antecede.

Toda vez que el aspecto de la prescripción es de carácter procesal que incide directamente en este caso de existir una relación laboral, iniciaremos el análisis de la existencia o no de la relación de trabajo..

El Tribunal Superior de Trabajo en la sentencia que se impugna, al referirse a la excepción de inexistencia de la relación de trabajo, sustenta su decisión en los siguientes términos:

> "Del examen de las constancias procesales, se ha podido determinar que la demandante, MARITZA CASTRELLÓN, al parecer, prestaba un servicio a la demandada Sra. CLELIA CAMPODÓNICO, pero que carecía de los elementos básicos para integrar una relación jurídico laboral, a saber: la subordinación jurídica o la dependencia económica, tal como lo exigen los artículos 62, 64 y 65 del Código de Trabajo.
>
> Tanto en el libelo de la demanda como en las contestación de la misma y las pruebas documentales, se observa una constante en las relaciones existentes entre las partes que tienen como resultado una relación de carácter personal distinta a las que es propia de una relación laboral y que se nutre de derechos y obligaciones, así como de deberes y prestaciones por ambas partes que se resuelven en forma regular, continua y periódica y que no se prolongan en el tiempo indefinidamente, como es el caso de los salarios, las vacaciones, las bonificaciones, permisos, incapacidades, etc.
>
> ...
>
> Como ya se ha dicho, no existe en el expediente una sola constancia documental que revele que en el extenso periodo de casi cuarenta y dos años, se hubiere llevado a cabo un solo pago de salario, orden de servicio, una sola instrucción de trabajo, una autorización de permiso; una sola designación de periodo de vacaciones; una sola certificación de trabajo; una sola directriz de trabajo que indique que la demandante se encontrare bajo la subordinación jurídica con la supuesta empleadora.
>
> Las pruebas aportadas por la actora, lo que revelan es que ambas partes residían en una misma residencia de propiedad de la demandada, por razón de que "le unen lazos casi familiares fundados en una amistad de más de cuarenta años" según declaración notarial aportada por la propia demandante y que ésta la acompañaba a cobrar el cheque de jubilada y otras diligencias personales, lo cual no necesariamente, lo cual no necesariamente es indicativo de una relación jurídica laboral aunque sí de una relación afectiva.
>
> ...
>
> Por otro lado, el tribunal Superior observa que igualmente, el otro elemento propio de la relación de trabajo, a saber la dependencia económica, no se ha demostrado tampoco. Resulta sumamente extraño que en tan prolongado periodo de tiempo - más de cuarenta años- la demandante no percibiera salario ni otra prestación laboral.
>
> Muy por el contrario, en el expediente existe constancia documental de que la demandante devengaba ingresos regulares de patronos o empleadores debidamente registrados en la Caja de Seguro Social."

Adentrándonos en el análisis de los cargos impetrados, el artículo 62 del Código de Trabajo dispone que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en

condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, es decir, que condiciona la prestación del servicio a la presencia de dos elementos que deben concurrir y loas cuales el actor sustenta que existían.

En virtud de lo anterior, le corresponde al trabajador acreditar el contrato de trabajo o la relación de trabajo, es decir, pesa sobre él la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral, que se invierte a la empresa cuando este ha logrado comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra en las condiciones preestablecidas, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador o acreditar que esa relación no es laboral.

En cuanto a las presunciones establecidas por la ley y que aquí se alegan como vulneradas (artículos 66, 69 y 737), hay que recalcar que no son medios de prueba, y que sólo son admisibles cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados, tal como lo expresa el artículo 736 del Código de Trabajo.

Para que la presunción del artículo 66 del Código de Trabajo se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación o dependencia económica, conceptos de que encuentran descritos en los artículos 64 y 65 del Código de trabajo, respectivamente, normas que se sustentan infringidas.

Claramente lo establece el Tribunal Superior de Trabajo, con sustento en el caudal probatorio, que no existe en el expediente constancia de la existencia de una subordinación jurídica de la demandante con respecto a la demandada, aspecto con el cual coincidimos, luego de la revisión del caudal probatorio, agregando las actora en la denuncia visible de foja 36 38 del expediente, hace referencia a su relación de amistad con la demandada por el extenso periodo que reclama sus prestaciones laborales, situación ésta que no se puede ignorar pese a que la actora en su declaración de parte pretenda desvirtuar por tararse de una declaración rendida en otra jurisdicción.

En cuanto a la dependencia económica, condición determinante para calificar una relación como de carácter laboral cuando existe alguna duda sobre la relación de trabajo, efectivamente no hay constancia en el expediente de algún pago en concepto de prestaciones laborales que haya realizado la señora Campodónico a la señora Castrellón, y muy por el contrario, hay constancias de que si gozaba de autonomía económica, tal como lo plasma la sentencia impugnada, porque a lo largo de esos 42 años que alega que laboró como dama de compañía prestó servicios laborales a varias empresas, sino, cómo podríamos explicar que sin percibir un supuesto salario de su labor de dama de compañía y producto de sus trabajos eventuales, haya podido llegar a ser propietaria de una emisora de radio, entre otras situaciones.

En cuanto a los supuestos pagos recibidos como adelanto, de los mismos sólo hay constancia del Reporte de Cuenta de Ahorros de que se giró dos cheque a nombre de la señora Maritza Castillo, de los cuales la propia señora Castillo refiere que son pagos de adelanto de prestaciones laborales, circunstancia que no queda clara, luego de que la propia actora en la denuncia presentada (foja 37 del expediente laboral) manifestará que lo siguiente:

> "Quiero dejar bien claro, que en una ocasión la señora CLELIA, me comentó a mi, que (sic) opinaba si ella le dejaba la casa a la señor (sic) DORIS OFELIA CAMPODONICO, que actualmente reside en ESTADOS UNIDOS, Miami Florida, yo le manifesté que si ese era el deseo tratara de ir adjudicándole a cada una de sus hermanas los bienes que ella quería repartir antes de su muerte. CLELIA me Manifestó (sic) que dentro de esa repartición, ella me iba a dejar un dinero en efectivo y que si las hermanas se enteraban, se iban a enojar con ellas, incluso me iban a buscar mecanismos para ponerme denuncias Penales, es cierto que ella me dio cierta suma de dinero, pero esto se hizo ante notaria, para que no dijera que yo me estaba aprovechando de la amistad que tengo con ellas."

Esto denota una contradicción en las declaraciones de la propia señora Castrellón sobre la motivación del dinero que le entregó la señora Campodónico.

Frente a este escenario jurídico, es evidente que al no existir las condiciones de subordinación jurídica ni dependencia económica, los servicios de asistencia que prestó la actora a la demandante, efectivamente no son de carácter laboral, sino que se fundan en la buena fe de una relación afectiva de amistad, que fue retribuida por ambas señoras con sus acciones.

Ante la inexistencia de una relación laboral, no se observa, entonces, que la casacionista haya probado los cargos de violación de los artículos 62, 64 65, 66, 69, 84, 87, 230, 732 y 737 del Código de Trabajo, y consecuentemente tampoco la violación del artículo 53 que reconoce prestaciones laborales, y los artículos 210 y 214, referentes a la terminación de la relación de trabajo.

En cuanto a la excepción de prescripción, esta Sala en ocasiones anteriores ha reiterado que debe invocarse de manera expresa, antes de la ejecutoria de la primera providencia que fija fecha de audiencia, en atención

a la regla de oportunidad procesal que establece el artículo 576 del Código de Trabajo, requisito indispensable para que sea reconocida en la sentencia y se falle el pleito en consonancia.

Efectivamente como lo menciona el actor, esta excepción no fue alegada en tiempo oportuno por la parte demandada, ya que, al revisar el expediente laboral se observa que adjunto con la contestación de la demanda sólo se sustentan, en escritos separados, las excepciones de inexistencia de la obligación e inexistencia de la relación de trabajo, ambas sustentadas en la inexistencia de la relación de trabajo.

No puede pretenderse ni tomarse como alegación de la excepción de prescripción la frase "no es cierto que los derechos adquiridos sean imprescriptibles, si prescriben" que menciona en el hecho noveno de la contestación de la demanda y que hace referencia directa a lo alegado por la parte demandante en el hecho noveno del libelo de la demanda "... además que por ser derechos adquiridos son imprescriptibles" , mucho menos cuando la intención de presentar las excepcione por separado no incluye la intención de sustentar un excepción de prescripción. Lo hecho por el apoderado de la demandada en esa ocasión sólo puede considerarse como lo que es la contradicción de una afirmación hecha por el actor, sin mayor relevancia. Esto se explica, igualmente, en la pretendida explicación del apoderado de la demandada en su oposición al recurso que nos ocupa, comentara que no hace una prolija exposición de la excepción de prescripción, debido a que tenían el convencimiento de que nunca existió una relación laboral. La realidad es que no fue prolija porque no estaba alegada.

Aunque este cargo de violación se encuentre probado, lamentablemente, no es trascendente en el proceso que nos ocupa, porque ya, como lo anotamos en párrafos preliminares, no existe en este caso una relación de naturaleza laboral. La importancia de este análisis es para poner en autos al Tribunal Superior de Trabajo, por la labor de "procurar la exacta observancia, de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional" que el artículo 924 del Código de Trabajo encomienda a esta Sala en estos recursos.

Al no hacerse la alegación de la excepción de prescripción, el artículo 12 no es aplicable al presente caso, por lo que esta Sala se abstiene de revisarlo.

VI. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la Sentencia del 8 de enero de 2008 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral presentado por Maritza Elizabeth Castellón contra Clelia Campodónico, en cuanto a que no se reconoce la Excepción de Prescripción porque no fue alegada en tiempo oportuno; y CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO AZAEL SAMANIEGO IVALDY EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO CHONG, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE JUNIO DE 2008, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: PEDRO MARISCAL ALVEO VS GRUPO CHONG, S.A. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	29 de Agosto de 2008
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	427-08

VISTOS:

El licenciado Azael Samaniego Ivaldy en representación de GRUPO CHONG, S.A., ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la Sentencia de 6 de junio de 2008, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por Pedro Mariscal Alveo.

ANTECEDENTES DEL CASO

El proceso tiene sus génesis en la demanda laboral presentada por el señor Pedro Mariscal Alveo contra la empresa GRUPO CHONG, S.A., con la finalidad de que se le pague la suma de B/.4,252.55, en concepto de derechos adquiridos adeudados, por despido injustificado.

El proceso fue conocido en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, profiriéndose la Sentencia N°26 de dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008), condenando a la empresa a los pagos solicitado.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del apoderado judicial de la empresa, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, quien mediante la Sentencia impugnada la confirma.

CARGOS DEL CASACIONISTA

El recurrente estima que la sentencia impugnada ha vulnerado los artículos 62, 65, 69 y 736 del Código Trabajo. El tenor de estas normas es el siguiente:

> "Artículo 62. Se entiende por contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su denominación, el convenio verbal o escrito mediante el cual una persona se obliga a prestar sus servicios o ejecutar una obra a favor de otra, bajo la subordinación o dependencia de ésta.
>
> Se entiende por relación de trabajo, cualquiera sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica.
>
> La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo anterior y el contrato celebrado producen los mismos efectos.
>
> La existencia de la relación de trabajo determina la obligación de pagar el salario."

> "Artículo 65. Existe dependencia económica en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1. ...
>
> 3. Cuando la persona natural que presta el servicio o ejecuta la obra no goza de autonomía económica, y se encuentra vinculada económicamente al giro de actividad que desarrolla la persona o empresa que pueda considerarse como empleador.
>
> En caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente."
>
> "Artículo 69. A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegadas por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable."
>
> "Artículo 736. Las presunciones establecidas por la ley sustancial sólo serán admisibles cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados.
>
> Las presunciones podrán destruirse mediante prueba en contrario, salvo las de derecho."

A juicio del recurrente la sentencia impugnada vulnera el artículo 62 al afirmar la existencia de una relación de trabajo, ya que no es cierto y las pruebas respaldan la falta de subordinación jurídica y de dependencia económica, por cuanto el demandante brindaba sus servicios de forma esporádica y tenía disponibilidad de su tiempo en el momento de brindar sus servicios, pudiendo mantener relación con otra empresa, además de que los ingresos que generaba con la empresa eran variable y dependían de la cantidad de trabajo realizado en la semana y las horas en que prestaba apoyo. En este mismo sentido, sustenta la violación del artículo 65.

Con respecto a la presunción del artículo 69, señala que ente caso no hubo contrato escrito que corrobore efectivamente una relación de trabajo y no se evidencia dentro del expediente la misma, sólo con la aseveración de la contraparte y creando dudas razonables sobre la existencia de dicha relación.

Agrega que en el artículo 736 se establece que las presunciones pueden destruirse mediante prueba en contrario, y la sentencia impugnada no atiende las pruebas presentadas dentro del proceso las cuales refutan la supuesta existencia de una relación de trabajo.

VII. EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes, sin que se presentara escrito de oposición, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 6 de junio de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Como se observa en la sustentación de este recurso extraordinario, el casacionista considera que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo vulnera lo regulado en los artículos 62, 65, 69 y 736, argumentando que no existe relación de trabajo entre la empresa y el demandante, toda vez que no es cierto que existe subordinación jurídica y dependencia económica, por lo que tampoco son aplicables las presunciones establecidas.

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la decisión adoptada se sustenta en que la empresa demandada no desvirtúo la presunción iuris tantum de la relación de trabajo contenida en el artículo 66 y 737del Código de Trabajo, al no contestar los hechos de la demanda, lo que constituye un grave indicio en su contra, y no acudir a la vista oral a hacer valer sus derechos y luego de que el demandante acreditara la prestación del servicio personal, circunstancia esta que da lugar a que opere la presunción. Destaca igualmente el Tribunal Superior que, el sólo escrito de sustentación de apelación no es suficiente para destruir la presunción de la relación de trabajo, pues no es la etapa del procedimiento en la que se debate los extremos de subordinación jurídica o dependencia económica.

Al adentrarse la Sala en el análisis de los cargos impetrados y la decisión del Tribunal superior, en conjunto con las constancias procesales, se observa que el tema a discusión es la relación de trabajo entre las partes reconocida por el juzgador en virtud de las presunciones que establece el Código de Trabajo en sus artículos 66 y 737.

En este orden de ideas, el artículo 62 del Código de Trabajo dispone que se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica.

En virtud de lo anterior, le corresponde al trabajador acreditar el contrato de trabajo o la relación de trabajo, es decir, pesa sobre él la carga de la prueba, que se invierte a la empresa cuando este ha logrado comprobar la prestación del servicio o la ejecución de la obra, teniendo que desvirtuar lo alegado por el trabajador o acreditar que esa relación no es laboral.

En cuanto a las presunciones establecidas por la ley y que aquí se alegan como vulneradas, hay que recalcar que no son medios de prueba, y que sólo son admisibles cuando el o los hechos en que se funden estén debidamente acreditados, tal como lo expresa el artículo 736 del Código de Trabajo.

De la misma forma, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato o relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas, presunción que se mantiene salvo prueba en contrario (Cfr. Artículo 737 del Código de Trabajo). Para que dicha presunción se aplique es necesario que se demuestre efectivamente la prestación personal del servicio en condiciones de subordinación o dependencia económica. Los conceptos de subordinación jurídica y dependencia económica se encuentran descritos en los artículos 64 y 65 del Código de trabajo, respectivamente.

Luego del contexto anterior, procede destacar que en expediente se encuentra acreditada la prestación del servicio en condiciones de subordinación jurídica, a través de los testimonios rendidos por los señores Margarito Pinto Marín y Benito batista González (fojas 15 a 19 del expediente laboral) y el acta de conciliación individual del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (foja 20), en la cual la representación legal de la empresa reconoce la prestación del servicio, aunque en condiciones distintas a las establecidas por el demandante.

Ante esta situación, opera la presunción establecida en el artículo 66 del Código de Trabajo y ante la ausencia de un contrato de trabajo, opera también la presunción del artículo 69 del Código de Trabajo, siendo admisibles al tenor de lo dispuesto en el artículo 736, luego de acreditada la prestación del servicio.

No se observa que la empresa demandada haya presentado pruebas para desvirtuar la relación de trabajo ni las presunciones, ya que la sola argumentación que sustenta su recurso no es suficiente, y no constituye prueba

dentro del proceso. En este sentido, no son procedentes los cargos de violación alegados contra las artículo 69 y 736 del Código de Trabajo, que siendo normas procesales, fueron atendidas ya que incidían directamente en el reconocimiento de la relación de trabajo regulada en los artículos 62 y 65 que también se sustentan vulnerados.

Consecuentemente, tampoco prosperan los cargos de violación de los artículos 62 y 65 del Código de Trabajo.

Cabe advertir a casacionista que el recurso de casación, no constituye una tercera instancia con el objeto de revisar nuevos hechos ni el valor que el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a las pruebas, y solo se entra excepcionalmente a juzgar la valoración que el juez le de a las pruebas en los casos en que dicho tribunal haya incurrido en un error manifiesto, o haya infringido la regla de la sana crítica basado en un equivocado razonamiento apreciativo de las pruebas que conducen a dar por establecido un hecho sin estarlo o al contrario, situación que no se produce en el presente caso.

VIII. DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 6 de junio de 2008, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Pedro Mariscal Alveo contra Grupo Chong, S.A.

Se adicionan costas en un 10%.

Notifíquese,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA INFANTE & PÉREZ ALMILLANO EN REPRESENTACIÓN DE ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	290-08

VISTOS:

La firma forense Infante & Pérez Almillano, actuando en representación de la sociedad denominada ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., ha promovido recurso de apelación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En memorial presentado por la firma forense Infante & Pérez Almillano, apoderados judiciales de la sociedad recurrente (fs. 1 a 5 del expediente judicial), los accionantes sustentan sus pretensiones, medularmente, bajo la ausencia y carencia de lo establecido en las normas procesales que rigen los juicios ejecutivos, como lo es el nombramiento de la secretaria judicial, por parte del juez ejecutor de la entidad ejecutante.

II. OPOSICIÓN AL RECURSO

En Nota N° JPE-SD-N-1458-2008 de 10 de abril de 2008 (f.7 del expediente judicial), el licenciado Víctor Raúl Alvarez, en su calidad de Juez Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, manifiesta su oposición a la acción instaurada solicitando que la misma sea desestimada, pues se ha inobservado el contenido del artículo 1132 del Código Judicial, el cual señala que el auto notificado debe ser apelado luego de los dos (2) días de haberse notificado. Además, que dicha notificación a la parte agraviada se efectuó tácitamente o por conducta concluyente.

III. CONTESTACIÓN AL RECURSO

Por medio de escrito de oposición al recurso de apelación, presentado por el licenciado Omar A. Williams J., en su condición de apoderado judicial de Helder Texeira De Carvalho, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, que confirmen la Resolución de 24 de enero de 2008, hoy apelada y que libra mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En base al mandato conferido a la Sala Tercera, mediante el artículo 1780 del Código Judicial, para conocer de las excepciones, incidencias, tercerías y apelaciones presentadas dentro de los proceso ejecutivos por cobro coactivo; y luego del examen del libelo que promueve el presente recurso de alzada, se advierte lo siguiente.

La presente acción intenta que se revoque el Auto de 24 de enero de 2008 (fs.31 y 32 del expediente ejecutivo), mediante el cual se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y en contra de la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., por la suma provisional de doscientos cuarenta y dos mil doscientos doce balboas con 00/100 (B/.242,212.00).

De igual manera, por medio de Auto de Secuestro N° 59-2008 de 25 de enero de 2008 (fs.33 y 34 del expediente de ejecución), el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social resolvió decretar formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles y otros valores de la sociedad, hasta la concurrencia de la suma de doscientos cuarenta y dos mil doscientos balboas con 00/100 (B/.242,200.00), suma total de la obligación en concepto de prestaciones económicas a pagar al trabajador Helder Texeira De Carvalho.

Como quiera que los apoderados judiciales de la sociedad recurrente, a través de escrito de consignación de fianza y solicitud de levantamiento de secuestro, y recibido en el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el día 19 de febrero de 2008 (fs.50 y 51 del expediente ejecutivo), se perfecciona lo que se conoce en nuestra legislación como notificación tácita o por conducta concluyente, pues se hace mención expresa de los trámites contentivos de las medidas cautelares consignadas por la entidad ejecutante. Sobre este aspecto, el artículo 1021 del Código Judicial señala:

> "Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.
>
> ..."

En atención a las reglas generales aplicables a este medio de impugnación, nos referimos al artículo 1132 del Código Judicial, que en su parte pertinente nos señala lo siguiente:

> "Artículo 1132. La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.
>
> ..."(el subrayado es de la Sala)

Aunado a lo anterior, debemos enfatizar el hecho que no fue hasta el día 28 de febrero de 2008 (f.5 del expediente judicial), que la firma forense Infante & Pérez Almillano, presentó ante el Juzgado Primero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, el escrito mediante el cual sustentó formalmente dicha acción.

Las circunstancias descritas nos llevan a considerar, que tomando en cuenta que ha transcurrido en exceso el término de dos (2) días a partir de la notificación, con los que contaba la parte afectada para la interposición del presente recurso, el mismo resulta extemporáneo, motivo por el cual debe ser rechazado de plano.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso de Apelación interpuesto por la firma forense Infante & Pérez Almillano en representación de la sociedad ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO MARIO MELÉNDEZ AVEN ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	7 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	157-08

VISTOS:

El licenciado MARIO MELÉNDEZ AVEN, en su propio nombre y representación ha interpuesto recurso de apelación en contra del auto N°213-JC-5283 del 20 de diciembre de 2007, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Mediante el auto recurrido la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en su función de Juez Ejecutora, libra mandamiento ejecutivo en contra de Mario Meléndez Aven por la suma de dieciséis mil novecientos once balboas con ochenta y seis centésimos (B/.16,911.86) desglosados así: B/.2,325.25 de Seguro Educativo cuenta normal, más los intereses a la fecha de su cancelación y el recargo del veinte por ciento (20%) adicional correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva.

El ejecutado sustenta el recurso de apelación en comento, básicamente, en que el auto en mención es contrario a lo dispuesto en el artículo 1623 del Código Judicial que señala que el Auto Ejecutivo debe contener: "El apercibimiento al deudor de que deberá comparecer al Tribunal dentro de los 2 días siguientes a la notificación del auto ejecutivo para pagar o denunciar bienes para el pago...", ello, en cumplimiento de los artículos 1642 y 1643 de ese Código. Sin embargo, el auto ejecutivo solo ordenó que debía realizar el pago de la deuda, pero no así la de denunciar bienes.

El recurrente, expresa también que de acuerdo con la Resolución 201-833 del 26 de marzo de 2007 de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que cita como sigue: "Previo a la notificación del Auto Ejecutivo o Mandamiento de pago. No procederá el cobro del recargo del 20% por cobro coactivo en aquellos casos en que no se haya dado la notificación del Auto Ejecutivo o Mandamiento Pago", pero ello, no le fue comunicado al notificársele el auto impugnado, considerando que se vulneró el principio del debido proceso.

Igualmente, dice el apelante que el auto apelado se dictó en incumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo tercero de la resolución referida en el párrafo anterior, que cita como sigue:

> "2. El contribuyente moroso cancele de inmediato el 100% (cien por ciento) del saldo adeudado por cualesquiera de los métodos legalmente establecidos para ello.
>
> 3. Sí el contribuyente moroso:
>
> 1. Cancela de inmediato el 51% (cincuenta y un por ciento) del saldo adeudado por cualquiera de los métodos legalmente establecidos para ello;...

Lo citado, lo explica el ejecutado en el hecho que el Código Judicial establece el procedimiento y la forma de notificar el auto de mandamiento de pago con la finalidad de que el deudor conozca sobre las formas en que el ejecutado puede cumplir su obligación, evitando que el proceso sea más oneroso. De allí, que estima fueron vulneradas garantías procedimentales establecidas por la propia entidad ejecutante.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No. 319 de 24 de febrero de 2004, el Procurador de la Administración solicitó a esta Magistratura declarar extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Mario Meléndez Aven.

El funcionario en mención sustenta su petición en el hecho que el auto ejecutivo fue notificado al recurrente el día 21 de enero de 2008, y el recurso de apelación fue anunciado el 23 de enero del mismo pero, sustentado el 29 de enero de 2008, cuando ya habían transcurrido los dos días y con ello, los subsiguientes cinco días referido respectivamente en los artículos 1132 y 1640 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Desarrollados los trámites legales de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo a las consideraciones siguientes:

Es oportuno indicar en primer lugar, que de acuerdo con el artículo 1780 del Código Judicial, el Pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponde tramitar en única instancia los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo. La norma en mención expresa lo siguiente:

> "Artículo 1780: La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia decidir los mismos."

La Sala observa, a foja 6 del expediente ejecutivo que la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas expidió una certificación de deuda N°315-13239 fechada 18 de diciembre de 2007, a favor del Tesoro Nacional y en contra del señor MARIO AUGUSTO AVEN MELÉNDEZ AVEN por la suma de dieciséis mil novecientos once balboas con ochenta y seis centésimos (B/.16,911.86).

Consecuentemente, se aprecia a foja 11 del expediente que se dictó el auto de mandamiento de pago N°213-JC-5283 de 20 de diciembre de 2007, hasta la concurrencia de la suma de B/.16,911.86. Consta que dicho auto fue notificado personalmente el 21 de enero de 2008.

Se aprecia, que el 23 de enero de 2008 el ejecutado anuncio el recurso de apelación contra el auto que libra mandamiento de pago, y sustenta ese recurso el 29 del mismo mes y año, tal como se puede leer de fojas 8 a 10 del expediente judicial y a foja 20 del expediente ejecutivo.

De conformidad con el artículo 1132 del Código Judicial la parte que se creyere afectada tiene derecho apelar en el acto de notificación, si fuere sentencia o dentro de los dos días siguientes a la notificación, y dos días si fuere auto..."

Por su parte, el artículo 1137 del Código Judicial concede otro término para la sustentación del recurso al señalar lo siguiente:

"Artículo 1137: Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente debe sustentarlo. Vencido el término contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que estuviera notificado de la resolución impugnada.
2. ...".

En concordancia, el artículo 1640 del cuerpo legal citado en lo medular expresa:

"Artículo 1640: El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo dentro de los dos días siguientes a la notificación..."

De la normativa referida, interpreta la Sala en el caso que nos ocupa que el apelante contaba con cinco días después de haber manifestado su intención de apelar el auto ejecutivo, para sustentar, es decir, el ejecutado tenía hasta el 23 de enero de 2008 para presentar el recurso como en efecto ocurrió al anunciarlo, y es a partir de esa fecha que debe computarse los cinco días para sustentar el recurso. Por tanto, el ejecutado tenía hasta el 30 de enero de 2008, para sustentar el recurso, y este fue sustentado el 29 de enero, siendo dicho recurso oportuno, de manera que discrepamos con el criterio exteriorizado por Procurador de la Administración, en cuanto a que el recurso es extemporáneo.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente, el licenciado MARIO MELÉNDEZ AVEN de que el auto impugnado no cumple debidamente con la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 1623 del Código Judicial, porque omitió la parte de denunciar bienes, oportuna la ocasión para señalar que si bien ello aparece como de las partes que debe contener el auto, interpretamos que la acepción apercibimiento con que parte esa norma denota una advertencia en este caso para el ejecutado de cumplir con la obligación objeto de la ejecución de alguna manera, sea pagando o por medio de bienes, estableciendo hasta sanción y, no precisamente la de otorgar un derecho al deudor de conocer las formas en que puede cumplir como lo hace ver el recurrente.

Consecuentemente con lo anterior, importa citar el artículo 1642 del Código Judicial cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1642. Notificado el deudor, su representante o su apoderado, del auto ejecutivo, deberá cualquiera de ellos, dentro de los dos días siguientes a la notificación, comparecer ante el tribunal y cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Pagar o cumplir lo que se le demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto ejecutivo; y

2. En caso de no pagar o cumplir lo que se demanda, declarar bajo juramento si tiene o no bienes para el pago de lo que se le demanda, de los intereses y de las costas del juicio y cuáles presenta al efecto. "

Ahora bien, frente a la situación planteada por el ejecutado en su interés de cumplir con la obligación de forma diferente al pago vemos que mediante auto de secuestro N° 213-JC-5382 de 20 de octubre de 2007 (f. 12 del expediente), se decretó secuestro sobre los bienes inmuebles, cuentas de ahorros corrientes, plazos fijos, cajillas de seguridad y cualesquiera otros derechos registrados a nombre de MARIO AUGUSTO MELÉNDEZ AVEN con RUC 8-233-603 hasta la concurrencia de B/.16,911.86, más los intereses a la fecha de su cancelación y recargo del veinte por ciento (20%) adicional, correspondiente al Juicio de Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranza.

Igualmente, consta a foja 14 el auto de secuestro N°213-5383 de 20 de diciembre de 2007, que ordena secuestro sobre la finca N°1433347 inscrita a rollo 1, asiento 7, documento 1 de la sección de la propiedad de la provincia de Panamá, de propiedad del ejecutado, hasta la concurrencia de (B/, 16,911.86), más los intereses a la fecha de cancelación y el recargo de veinte por ciento (20%) adicional correspondiente al Juicio de la Jurisdicción Coactiva y los gastos de cobranza. De manera que quedó subsanada la omisión, en cuanto que el recurrente según señala tiene intención de cumplir con la obligación de manera distinta al pago.

Ahora bien, frente a la no inclusión en el auto apelado de lo contenido en el numeral 3 del artículo 1623, a nuestro criterio aplica lo contenido en artículo 759 del mismo cuerpo legal, que señala lo siguiente:

"Artículo 759: No es causal de nulidad el no dictarse la sentencia o auto en la forma prevista en la ley."

De este modo, queda descartado el primer argumento expresado por el recurrente relacionado con el artículo 1623 del Código Judicial.

Respecto al segundo de los argumentos del ejecutado, este Tribunal estima que no es aplicable al caso que nos ocupa por cuanto que se desprende de lo expuesto por el recurrente de la parte de la resolución 201-8333 del 26 de marzo de 2007, que según lo señalado dispone ciertas condiciones en el procedimiento por cobro coactivo seguido por la Dirección General de Ingresos, apreciamos que ello, es previo a la notificación del auto ejecutivo, no obstante, el auto apelado está debidamente notificado lo cual se verifica al reverso de la foja 11 del expediente principal.

Este Tribunal debe disentir también del argumento del recurrente respecto a los numerales 2 y 3 del artículo tercero de la Resolución 201-833 de 26 de marzo de 2007, puesto que lo citado por ello, es ante la situación de que el ejecutado pague en su totalidad la deuda o parte de ella, cuestión que no queda acreditada en este caso de las piezas procesales que conforman este negocio, por lo cual lo estipulado en tal norma a nuestro juicio tampoco puede ser aplicado a este caso.

Sobre la base de lo anterior, la Sala considera que no le asiste la razón a la parte actora, en tanto, lo procedente es confirmar el auto apelado.

En consecuencia, la Sala Tercera (contencioso-administrativa) de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de mandamiento de pago N° 213-JC-5283 de 20 de diciembre de 2007, expedido por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutora.

Notifíquese,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL LCDO. RAÚL CÁRDENAS, EN REPRESENTACIÓN DE DOMINGO MORENO Y PEDRO MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Apelación
Expediente: 509-08

VISTOS:

El Lcdo. Raúl Cárdenas, actuando en representación de DOMINGO MORENO y PEDRO MORENO, ha presentado recurso de apelación contra el Auto Ejecutivo N°0147-J-2- de 11 de junio de 2008, dictado por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Area Central, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a DOMINGO MORENO CASTILLO y PEDRO MORENO LEGUISAMO.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

Señala el Lcdo. Cárdenas que el Auto Ejecutivo impugnado ha recaído en un proceso plagado de violaciones legales, que hacen nulo lo actuado por el Juez Ejecutor en virtud de lo establecido en el artículo 5 del Código Civil, razón por la que solicita a la Sala Tercera que proceda a revocar el acto impugnado previa declaratoria de la nulidad.

En primer lugar plantea que se desatiende lo dispuesto en el artículo 1178 del Código Judicial, donde está previsto que el secretario actuante en un juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva, tiene que ser notificado de la providencia que lo nombra, y luego posesionado debidamente, esto es, bajo juramento. Lo anterior es así, pues si bien la Lcda. Alba Osorio fue nombrada como Secretaria para actuar en el proceso y manifestó por escrito su disposición, también es cierto que no consta formal diligencia de la toma de posesión, de modo que lo actuado por ella en calidad de Secretaria hace nulo el proceso.

A ello añade que el auto ejecutivo objeto del recurso incurre en el error formal de imponer costas bajo la referencia de gastos procesales en la suma de B/.500.00 para ensanchar los fondos del Departamento Legal, cuando dicho Departamento del Banco Nacional de Panamá, está constituido por funcionarios del mismo Banco, con sueldos que justifican su actuación. En relación a lo indicado, igualmente alega la violación al artículo 1777 del Código Judicial que establece que los gastos de cobranza se tienen que justificar con facturas, que no se aprecia en este caso.

Finalmente afirma que el Auto Ejecutivo N°0147-J-2 de 11 de junio de 2008, señala que la parte demandada no tiene derecho a presentar incidentes, actuación que desatiende lo dispuesto en el artículo 1780 del Código Judicial en el que está previsto que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia conocerá en única instancia de las apelaciones, tercerías, incidentes y nulidades.

OPOSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR

A fojas 4 y 5 del expediente, figura la oposición al recurso de apelación presentada por el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Contrario a lo que plantea el apelante, el Juez Ejecutor afirma que el nombramiento y toma de posesión de la Secretaria dentro de este proceso se ha surtido conforme está dispuesto en el artículo 1778 del Código Judicial.

En cuanto a las costas legales impuestas, el Juez Ejecutor sostiene que tienen fundamento en lo dispuesto en el artículo1777 del Código Judicial y el Decreto Ley 4 de 18 de enero de 2006, que subrogó la Ley 20 de 22 de abril de 1975; la Resolución de Junta Directiva N°26-91-JD de 11 de diciembre de 1991, que si bien se fundamenta en la Ley 20 de 1975, se mantiene vigente por no contradecir el Decreto Ley 4 de 2006. Aclara que en esta Resolución se establece que en el tipo de préstamo que da origen a este proceso se fijarán los gastos legales a razón de B/50.00 por cada B/10,000.00 o fracción de B/10,000.00 del saldo deudor, por consiguiente éstos han sido fijados de acuerdo a la Ley y Reglamento del Banco Nacional de Panamá.

Finalmente alega que el proceso se trata de un Ejecutivo Hipotecario con Renuncia de Trámites, lo cual es verificable en el Cláusula DECIMOSÉPTIMA del contrato de préstamo, contenido en la Escritura Pública 1143 de 13 de julio de 2000, por lo cual según lo establecido en el artículo 1744 del Código Judicial, en el presente proceso sólo se puede presentar excepciones de pago y prescripción. Además sostiene que a tenor de lo dispuesto en el artículo 1640 del Código Judicial, el presente recurso se presentó de manera extemporánea después de la notificación que en este caso se dio por conducta concluyente tal como está previsto en el artículo 1021 del Código Judicial. Afirma que los demandados otorgaron Poder Especial el día 10 de julio de 2008, y el término para interponer excepciones comenzó a correr a partir del viernes 11 de julio de 2008, y el recurso al que se opone fue presentado el quince (15) de julio de 2008, es decir, el tercer día hábil después de la notificación.

DECISIÓN DE LA SALA

Analizado el recurso presentado, a la luz de las constancias procesales que reposan en el expediente ejecutivo, la Sala estima que es manifiestamente improcedente, por lo que debe ser rechazado de plano.

En efecto, tal como lo advierte el Juez Ejecutor en el escrito donde se opone al recurso de apelación presentado por el Lcdo.Raúl Cárdenas, se observa que los deudores habían renunciado al domicilio y a los trámites del proceso ejecutivo, tal como consta en la Cláusula DECIMOSÉPTIMA de la Escritura Pública N° 1143 de 13 de julio de 2000, visible en el expediente ejecutivo, que registra el contrato de Préstamo Comercial con Garantía Hipotecaria a DOMINGO CASTILLO y PEDRO ANTONIO MORENO LEGUISAMO.

En atención a lo convenido por las partes y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, por tratarse el caso de marras de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, sólo es permisible la interposición de las excepciones de pago o prescripción. La Sala ha expresado que en tal circunstancia no procede entonces la interposición de incidentes, ni excepciones. Así lo manifestó en Resolución de 17 de febrero de 2006, donde además expuso la prevalencia de la disposición especial sobre la general cuando se trate de procesos de esta naturaleza así:

> "En efecto, reiteradamente la Sala Tercera ha expresado que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.
>
> Cabe aclarar, que aún cuando el artículo 1782 del Código judicial estipula contra las resoluciones de los procesos ejecutivos por cobro coacticvo podrá interponer recurso de apelación, en el caso en estudio procede la aplicación de la disposición especial (artículo 1744 ibídem), que regula la renuncia de trámites pactada en los procesos ejecutivos hipotecarios..."

Pese a lo expuesto, la Sala estima conveniente dejar sentado, y en ello igualmente coincide con lo manifestado por el Juez Ejecutor, que en el presente caso operó la notificación del Auto Ejecutivo N°0147-J-2 de 11 de junio de 2008 por conducta concluyente, en atención de lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que dice:

> "ARTICULO 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

El expediente administrativo revela que el día 10 de julio de 2008 los deudores otorgaron poder especial a su apoderado, y cierto es que el término para interponer las excepciones señaladas en el artículo 1644 del Código Judicial, comienza a correr a partir del viernes 11 de julio de 2008; puede verse que el recurso de marras fue presentado 15 de julio de 2008, el tercer día hábil después de la notificación, es decir, que de haberse configurado su procedencia hubiese sido extemporáneo.

El recurso de apelación interpuesto por ser manifiestamente improcedente, debe ser rechazado, y así procede declararlo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Raúl Cárdenas, en nombre y representación de DOMINGO MORENO CASTILLO y PEDRO MORENO LEGUISAMO, dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco Nacional de Panamá, Área Central.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR TRIBUTO MUNICIPAL, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON EN REPRESENTACIÓN DE AZAEL TORRES RANGEL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	11-08

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, actuando en representación de ANGÉLICA VILLARREAL DÍAZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 24 de enero de 2008 (f.7), se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, actuando en representación del señor AZAEL TORRES RANGEL, sustenta la excepción propuesta en los siguientes parámetros:

> "PRIMERO: El señor AZAEL TORRES RANGEL, pintor y fotógrafo de profesión, fue catastrado impropiamente por la Tesorería del Municipio de Panamá y obligado a pagar impuesto municipal desde el año de 1978 y registrado con el número de contribuyente 01-1778-777.
>
> SEGUNDO: Mi representado es propietario de un pequeño local denominado "Foto Estudio Torres", ubicado en la Vía Simón Bolívar entrada de la Urbanización Miraflores, Casa N° 205, donde practica o ejerce la profesión de pintor y fotógrafo desde hace más de treinta (30) años.
>
> El Municipio de Panamá gravó la actividad que desarrolla el señor TORRES RANGEL a pesar de estar amparado por el Artículo 40 de la Constitución Nacional; normativa que permite el libre ejercicio de cualquier profesión u oficio independiente, y la prohibición de establecer impuesto o contribución de cualquier naturaleza para el ejercicio de profesiones, arte u oficios; presupuestos legales que no fueron tomados en consideración al momento de gravar la actividad que ejerce el señor AZAEL TORRES.
>
> Nuestro representado no está obligado a pagar los tributos municipales que le exige la Tesorería del Municipio de Panamá, en razón de que ejerce una profesión u oficio del cual obtiene ingreso para su sustento personal y familiar y que por mandato del artículo 40 de la Constitución Nacional no es susceptible de ser gravado con impuestos o tributos nacionales ni municipales.
>
> TERCERO: El Juez Ejecutor de la Tesorería del Municipio de Panamá, profirió la Resolución de fecha de febrero 22 de octubre de 2007, mediante el cual Libró Mandamiento de Pago contra mi representado hasta la suma de TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON VEINTE CENTÉSIMOS (B/.5,885.20), en concepto de impuestos municipales; desglosados así: MIL NOVECIENTOS OCHENTA BALBOAS CON CINCUENTA CENTAVOS (B/.1,980.00), en tributos TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.349.00), en recargos; MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON VEINTE CENTECIMOS (B/.1,556.20), en intereses moratorios, en concepto de impuestos municipales; adeudados desde el mes de marzo de 1992 al 30 de octubre de 2007, según consta en el Estado de Cuenta expedido el 24 de octubre de 2007, mismo que sirve de recaudo ejecutivo contra el señor TORRES.

CUARTO: De las piezas procesales allegadas al proceso se infiere que desde marzo de 1992 hasta la fecha en que el señor AZAEL TORRES se notificó del Auto que Libra Mandamiento de Pago en su contra (19 de diciembre de 2007), ha transcurrido más del término de cinco (5) años, previsto en el Artículo 96 de la ley 106 de 1973, para ejercer la acción ejecutiva para cobrar los impuestos Municipales causados desde el mes de marzo de 1992 a noviembre de 2002. El Municipio de Panamá, sólo tiene derecho a cobrar los impuestos municipales y recargos causados desde el 18 de diciembre de 2002, hasta el presente, tal como lo prevé la norma legal anteriormente citada.

QUINTO: Con vista en la norma legal citada en el párrafo anterior resulta claro que los impuestos municipales que se le pretende cobrar al señor AZAEL TORRES RANGEL, y que corresponde a los años 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, hasta el 18 de noviembre de 2002, se encuentran prescritos, por haber transcurrido más de cinco años desde que se causaron, hasta el momento en que se le notificó del Auto que Libra Mandamiento de Pago, evento que se dio el día 19 de diciembre de 2007. Es más dentro del expediente no hay constancia documental alguna de gestión de cobro judicial o extra judicial ejercida por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, para exigir el pago de las obligaciones tributarias durante el período de que va de marzo de 1992 hasta la fecha de notificación del auto ejecutivo.

..."

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA

El Municipio de Panamá, por medio de apoderada judicial, licenciada María Alonso De Solís, contesta a la excepción propuesta, en los siguientes fundamentos:

"PRIMERO: Este hecho es cierto por lo tanto lo acepto.

SEGUNDO: Este hecho es parcialmente cierto por lo tanto no lo acepto, el artículo 40 de la Constitución Nacional establece el libre ejercicio de cualquier profesión u oficio independiente; sin embargo no está probado el hecho de que el contribuyente ejerza una profesión liberal..

TERCERO: Este hecho es cierto por lo tanto lo acepto.

CUARTO: Este hecho es parcialmente cierto por lo tanto no lo acepto, el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, establece la prescripción de impuestos, sin embargo no está probado el hecho de que estén prescritos.

QUINTO: Este hecho es falso por lo tanto no lo acepto, ya que el Municipio de Panamá, permanentemente ha venido cobrando los impuestos municipales a los contribuyentes, sin embargo no es hasta el 24 de octubre de 2007 que se libra mandamiento de pago mediante auto ejecutivo y la prescripción se encuentra actualmente interrumpida mediante dicho auto ejecutivo, por lo tanto hasta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia establezca mediante fallo la declaratoria de Prescripción, no puede ser aplicada la misma."

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante la Vista Número 387 de 9 de mayo de 2008 (fs.12 a 15), el Procurador de la Administración, solicita a la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, que luego del análisis respectivo, y en observancia al contenido del artículo 96 de la Ley 106 de 1973, el cual señala el término de cinco (5) años sin que se haya efectuado gestión de cobro alguna, se declare parcialmente probada la excepción de prescripción y no probada la excepción de inexistencia de la obligación de pagar impuestos municipales, ya que el actor no ha acreditado el ejercicio de una profesión u oficio amparado por lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de la República.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

El expediente de ejecución revela a foja 11, que el día 24 de octubre de 2007, fue emitido auto ejecutivo contra el contribuyente AZAEL TORRES RANGEL, identificado con el número 01-1978-777, por la suma total de tres mil ochocientos ochenta y cinco balboas con 20/100 (B/.3,885.20). Notificándosele este mandamiento de pago personalmente al señor TORRES RANGEL, el día 19 de diciembre de 2007 (ver reverso de foja 11).

Una vez que el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, advierte que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que al haberse notificado personalmente al señor excepcionante del auto ejecutivo, el día 19 de diciembre de 2007, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el mes de marzo de 1992 al mes de septiembre de 2002 se encuentran prescritas, conforme al artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que decreta un período de cinco (5) años para la prescripción de impuestos municipales, pero subsiste la obligación del contribuyente TORRES RANGEL, para aquellos impuestos causados con posterioridad a aquella fecha.

Sobre el particular se destaca que efectivamente han prescrito los tributos adeudados, a partir del mes de marzo de 1992 hasta el mes de septiembre de 2002, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1976, puesto que la prescripción alegada por el excepcionante, fue interrumpida el 19 de diciembre de 2007 con la notificación del Auto de 24 de octubre de 2007, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor del Municipio de Panamá por la suma de tres mil ochocientos ochenta y cinco balboas con 20/100 (B/.3,885.20), desglosados de la siguiente forma: mil novecientos ochenta balboas con 00/100 (B/.1,980.00) en concepto de impuestos adeudados y mil novecientos cinco balboas con 20/100 (B/.1,905.20) en concepto de recargos más intereses. Debe recordarse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción.

Afín al criterio vertido, esta Corporación mediante el Auto de 13 de mayo de 1994, precisó lo siguiente:

> "...
>
> En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción.
>
> ..."

Frente a lo expuesto no procede el cobro al excepcionante de los impuestos que se surtieron con anterioridad al mes de septiembrebre de 2002 inclusive, ya que la obligación tributaria cuya génesis se ubica con posterioridad a la fecha ut supra, debe ser saldada por el recurrente.

El desconocimiento de esta carga no constituye un caso de fuerza mayor que lo exima de esta responsabilidad.

En sustento de lo expresado en párrafos precedentes, esta Sala se manifestó en su parte pertinente, en fallo de 8 de agosto de 2006:

> "...
>
> Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 28 de julio de 2005, correspondiente desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de marzo de 1995, visible de foja 7 a 11 del expediente ejecutivo.
>
> Observa la Sala que por medio del auto de 5 de agosto de 2005 (F. 1 del expediente), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, hasta la concurrencia de cinco mil trescientos sesenta y seis balboas con noventa centésimos (B/.5,366.90) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales. Dicho auto le fue notificado al representante legal de la señora SAURÍ TUÑÓN, mediante escrito de notificación (F. 4) el día 24 de octubre de 2005.
>
> Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación.
>
> Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de noviembre de 1987 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 24 de octubre de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de agosto de 1999.

En cuanto al período que va desde el mes de septiembre de 2004 al día 5 de agosto de 2005, fecha en que se emitió el auto que libra mandamiento de pago, no puede cobrarse por haberse decretado el cierre del negocio denominado ORFEBRERÍA LA MEJORANA, mediante Resolución N° 1252/05/VF de 16 de julio de 2005.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de noviembre de 1987 hasta agosto de 1999.

..."

Como quiera que el accionante en base a su calidad de pintor y fotógrafo, profesiones liberales y de los oficios y de las artes que según el artículo 40 de la Constitución Patria, en su segundo párrafo gozan de exoneración de impuestos o contribuciones, solicita la excepción de inexistencia de la obligación de pagar tributos municipales, no se le puede reconocer tal petición, por no haber acreditado la condición invocada.

En virtud de lo señalado, coincide esta Corporación con el criterio de la Procuraduría de la Administración, en que las sumas adeudadas anteriores a marzo de 2003 están prescritas.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en lo referente a los tributos municipales adeudados con anterioridad a septiembre de 2002 inclusive, siendo exigible las sumas no saldadas, derivadas de los tributos municipales que se surtieron con posterioridad a esta fecha.; y DECLARAN NO PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación de pagar tributos municipales; ambas presentadas dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO DIXON EN REPRESENTACIÓN DE ANGÉLICA VILLARREAL DÍAZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	06 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	176-08

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, actuando en representación de ANGÉLICA VILLARREAL DÍAZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Admitida la excepción propuesta, por medio de la resolución de 11 de marzo de 2008 (f.6), se ordenó correrle traslado de la misma al ejecutante y a la Procuraduría de la Administración. De igual manera, se ordenó suspender el remate dispuesto.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, actuando en representación de la señora ANGÉLICA VILLARREAL DÍAZ, sustenta la excepción propuesta bajo las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: La señora VILLARREAL DÍAZ ANGÉLICA, vendedora de frutas en el Mercado de Abastos, fue catastrada impropiamente por la Tesorería del Municipio de Panamá y obligado a pagar impuestos municipales desde el año de 1997 y registrado con el número de contribuyente 01-1991-5574.

SEGUNDO: Mi representado es propietaria de un pequeño local denominado Módulo N° 4, Mercado de abastos, ubicado en el Mercado Agrícola central, Corregimiento de Curundú, donde practica o ejerce la venta al por menor de frutas.

TERCERO: El Juez Ejecutor de la Tesorería del Municipio de Panamá, profirió la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2007, mediante el cual Libró Mandamiento de Pago contra mi representado hasta la suma de CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (B/.5,596.75), en concepto de impuestos municipales; desglosados así: TRES MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON CINCUENTA CENTAVOS (B/3,055.50), en tributos QUINIENTOS TREINTA Y CINCO BALBOAS (B/.535.00), en recargos; DOS MIL SEIS BALBOAS CON VEINTICINCO CENTAVOS (B/.2,006.25), en intereses moratorios, en concepto de impuestos municipales, adeudados desde el mes de marzo de 1997 al enero de 2003 según consta en el Estado de Cuenta expedido el 10 de diciembre de 2007, mismo que sirve de recaudo ejecutivo contra la señora VILLARREAL DÍAZ ANGÉLICA.

CUARTO: De las piezas procesales allegadas al proceso se infiere que desde marzo de 1997 hasta la fecha en que la señora VILLARREAL DÍAZ ANGÉLICA se notificó del Auto que Libra Mandamiento de Pago en su contra (1 de febrero de 2008), ha transcurrido más del término de cinco (5) años, previsto en el Artículo 96 de la ley 106 de 1973, para ejercer la acción ejecutiva para cobrar los impuestos Municipales causados desde el mes de marzo de 1997 a enero de 2003. El Municipio de Panamá, sólo tiene derecho a cobrar los impuestos municipales y recargos causados desde enero de 2003, hasta el presente, tal como lo prevé la norma legal anteriormente citada.

QUINTO: Con vista en la norma legal citada en el párrafo anterior resulta claro que los impuestos municipales que se le pretende cobrar a la señora VILLARREAL DÍAZ ANGÉLICA y que corresponde a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, hasta enero de 2003, se encuentran prescritos, por haber transcurrido más de cinco años desde que se causaron, hasta el momento en que se le notificó del Auto que Libra Mandamiento de Pago, evento que se dio el día 1 de febrero de 2008. Es más dentro del expediente no hay constancia documental alguno de gestión de cobro judicial o extrajudicial por la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá, para exigir el pago de las obligaciones tributarias durante el período de que va de marzo de 1997 hasta la fecha de notificación del auto ejecutivo.

..."

OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN INCOADA

El Municipio de Panamá, por medio de apoderada judicial, licenciada María Alonso De Solís, contesta a la excepción de prescripción aducida, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Este hecho es parcialmente cierto, por lo tanto no lo acepto, si bien la señora fue gravada desde el año 1997 no ha sido probado el hecho de que fue gravada impropiamente.

SEGUNDO: Este hecho es cierto por lo tanto lo acepto.

TERCERO: Este hecho es cierto por lo tanto lo acepto.

CUARTO: Este hecho es parcialmente cierto por lo tanto no lo acepto, el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, establece la prescripción de impuestos, sin embargo no está probado el hecho de que estén prescritos.

QUINTO: Este hecho es falso por lo tanto no lo acepto, ya que el Municipio de Panamá, permanentemente ha venido cobrando los impuestos municipales a los contribuyentes, sin embargo no es hasta el 1 de febrero de 2008 que se libra mandamiento de pago mediante auto ejecutivo y la prescripción se encuentra actualmente interrumpida mediante dicho auto ejecutivo, por lo tanto hasta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia establezca mediante fallo la declaratoria de Prescripción, no puede ser aplicada la misma."

III. VISTA DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, en Vista Número 453 de 3 de junio de 2008 (fs.11 a 15), solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, declaren parcialmente probada la excepción de prescripción interpuesta, debido a que se ha configurado el requerimiento contenido en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

No obstante, manifiesta el Procurador de la Administración que no ha prescrito la acción de la entidad municipal ejecutora para cobrar a la excepcionante, los tributos y recargos causados dentro del período comprendido entre el mes de abril de 2003 hasta el 10 de diciembre de 2007, puesto que no ha operado en relación con los mismos la prescripción a que se refiere el citado artículo 96 de la Ley 106 de 1973.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en la presente incidencia, la Sala procede a resolverla, previo a las siguientes apreciaciones.

El expediente de ejecución revela a foja 11, que el día 10 de diciembre de 2007, fue dictado auto ejecutivo contra la contribuyente ANGÉLICA VILLARREAL DÍAZ, identificada con el número 01-1991-5574, por la suma total de cinco mil quinientos noventa y seis balboas con 75/100 (B/.5,596.75). Notificándosele este mandamiento de pago personalmente a la señora VILLARREAL DÍAZ, el día 1 de febrero de 2008 (ver reverso de foja 11).

Una vez que el Tribunal se adentra en el examen de la excepción propuesta, advierte que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que al haber sido notificada personalmente la señora ANGÉLICA VILLARREAL DÍAZ del auto ejecutivo, el día 1 de febrero de 2008, las obligaciones municipales que se hubiesen causado entre el 1 de marzo de 1997 al mes de marzo de 2003 se encuentran prescritas, conforme al artículo 96 de la ley 106 de 1973, que decreta un período de cinco (5) años para la prescripción de impuestos municipales, pero subsiste la obligación de la contribuyente VILLARREAL DÍAZ, para aquellos impuestos causados con posterioridad a aquella fecha.

Sobre el particular se destaca que efectivamente han prescrito los tributos adeudados, a partir del 1 de marzo de 1997 hasta el 31 de marzo de 2003, tal como se colige de lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 106 de 1976, puesto que la prescripción alegada por el excepcionante, fue interrumpida el 1 de febrero de 2008 con la notificación del Auto de 10 de diciembre de 2007, mediante el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo en su contra y a favor del Municipio de Panamá por la suma de cinco mil quinientos noventa y seis balboas con 75/100 (B/.5,596.75), desglosados de la siguiente forma: tres mil cincuenta y cinco balboas con 55/100 (B/.3,055.55) en concepto de impuestos adeudados y dos mil quinientos cuarenta y un balboas con 25/100 (B/.2,541.25) en concepto de recargos más intereses. Debe recordarse que en estos procesos de ejecución coactiva, el Auto que libra mandamiento de pago equivale a la presentación de la demanda, y su debida notificación interrumpe la prescripción.

Afín al criterio vertido, esta Corporación mediante el Auto de 13 de mayo de 1994, precisó lo siguiente:

"...

En este punto es importante poner de relieve que esta Sala ya ha determinado con anterioridad mediante auto de 10 de abril de 1992, que en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, el auto ejecutivo equivale a la presentación de la demanda, y que su debida notificación o publicación a la que se refiere el artículo 658 del Código Judicial, según el caso, interrumpe la prescripción.

..."

Frente a lo expuesto no procede el cobro a la excepcionante de los impuestos que se surtieron con anterioridad al mes de marzo de 2003 inclusive, ya que la obligación tributaria cuya génesis se ubica con posterioridad a la fecha ut supra, debe ser saldada por el recurrente.

El desconocimiento de esta carga no constituye un caso de fuerza mayor que lo exima de esta responsabilidad.

En sustento de lo expresado en párrafos precedentes, esta Sala se manifestó en su parte pertinente, en fallo de 8 de agosto de 2006:

"...

Sirvió de recaudo ejecutivo el estado de cuenta, fechado el 28 de julio de 2005, correspondiente desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de marzo de 1995, visible de foja 7 a 11 del expediente ejecutivo.

Observa la Sala que por medio del auto de 5 de agosto de 2005 (F. 1 del expediente), el Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá libra mandamiento de pago contra la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, hasta la concurrencia de cinco mil trescientos sesenta y seis balboas con noventa centésimos (B/.5,366.90) en concepto de impuestos municipales dejados de pagar, más sus respectivos recargos legales. Dicho auto le fue notificado al representante legal de la señora SAURÍ TUÑÓN, mediante escrito de notificación (F. 4) el día 24 de octubre de 2005.

Del estudio del expediente, la Sala concluye que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la señora AMELIA SAURÍ TUÑÓN DE GALÁSTICA, tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación.

Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de noviembre de 1987 hasta la fecha en que el excepcionante se notifica del auto que libra mandamiento de pago, el 24 de octubre de 2005, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de noviembre de 1987 hasta el mes de agosto de 1999.

En cuanto al período que va desde el mes de septiembre de 2004 al día 5 de agosto de 2005, fecha en que se emitió el auto que libra mandamiento de pago, no puede cobrarse por haberse decretado el cierre del negocio denominado ORFEBRERÍA LA MEJORANA, mediante Resolución N° 1252/05/VF de 16 de julio de 2005.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de noviembre de 1987 hasta agosto de 1999.

..."

En virtud de lo señalado, coincide esta Corporación con el criterio de la Procuraduría de la Administración, en que las sumas adeudadas anteriores a marzo de 2003 están prescritas.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción en lo referente a los tributos municipales adeudados con anterioridad a marzo de 2003 inclusive, siendo exigible las sumas no saldadas, derivadas de los tributos municipales que se surtieron con posterioridad a esta fecha.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MAURO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE ABDIEL GREEN NEWTON, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A RADEMA, S. A., IRASEMA AMAYA Y ROSARIO ESPINOSA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva

Excepción
Expediente: 400-07

VISTOS:

El licenciado Mauro Ballesteros, quien actúa en nombre y representación del señor ABDIEL GREEN NEWTON, ha presentado excepción de inexistencia de la obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Radema, S.A., Irasema Amaya Escobar y Rosario Espinosa.

El apoderado judicial del señor ABDIEL GREEN NEWTON solicita la declaratoria de inexistencia de la obligación reclamada por el Ministerio de Comercio de Industrias a su poderdante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la sociedad Radema, S.A., toda vez que el señor GREEN suscribió el contrato de préstamo incumplido en su calidad de representante legal de la sociedad Radema, S.A. y no asumió ningún tipo de obligación a título personal, y a pesar de ello el Juzgado Ejecutor ha procedido a ejecutar bienes del señor ABDIEL GREEN NEWTON y no de la sociedad Radema, S.A. que es la verdadera deudora. En ese sentido, solicita se levanten todas las medidas decretadas en contra de los bienes del señor GREEN NEWTON.

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias para que contestara la excepción presentada. Esta entidad mediante su escrito de contestación visible de fojas 25 a 27 del expediente, solicita la denegación de lo peticionado por el excepcionante indicando que el señor ABDIEL GREEN NEWTON aceptó la obligación contraída con el Ministerio de Comercio e Industrias de manera solidaria tanto como dignatario de la sociedad Radema, S.A. como a título personal.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 954 de 12 de diciembre de 2007, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, se evidencia la inexistencia de la obligación del señor ABDIEL GREEN NEWTON dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelanta el Ministerio de Comercio e Industrias, toda vez que no se ha logrado acreditar la vinculación personal del demandado con la obligación de la sociedad Radema, S.A.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

A foja 61 del expediente ejecutivo consta la Resolución # 11 de 2 de mayo de 1990, mediante la cual el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad RADEMA, S.A., por la suma de Cincuenta Mil Setecientos Setenta Balboas con 00/100 (B/.50,770.00), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, correspondiente al incumplimiento del contrato de préstamo suscrito con la entidad pública.

Por otro lado, a foja 62 del expediente ejecutivo reposa la Resolución No. 12 de 2 de mayo de 1990, en virtud de la cual el Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias decreta formal embargo sobre los bienes muebles que fueron dados en garantía hipotecaria a través de la Escritura No. 12,378 de 10 de octubre de 1984, así como sobre el 15% del excedente del salario mínimo de los señores ABDIEL GREEN NEWTON, IRASEMA AMAYA ESCOBAR y ROSARIO DEL CARMEN WILSON ESPINOSA.

Ahora bien, el citado contrato que dio origen al proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en contra de la sociedad RADEMA, S.A., reposa de fojas 37 a 47 del expediente ejecutivo. En ese sentido, a foja 37 se observa el Contrato de Préstamo No. 493 de 13 de noviembre de 1984 a través del cual el Ministerio de Comercio e Industrias, a través del Programa de Financiamiento para la Pequeña Empresa, concede préstamo a la sociedad RADEMA, S.A. (representada por el señor ABDIEL GREEN NEWTON) por la suma B/.34,638.00, y en el cual fungen como co-deudoras las señoras IRASEMA AMAYA ESCOBAR y ROSARIO WILSON de ESPINOSA. Dicho préstamo debía ser cancelado en un período de 54 meses contados a partir del día 13 de junio de 1985. Por otro lado, de fojas 39 a 47 del expediente ejecutivo consta la Escritura No. 12378 de 10 de octubre de 1984 de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, mediante la cual el Ministerio de Comercio e Industrias y la sociedad RADEMA, S.A. celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre una serie de bienes muebles propiedad de esta última sociedad. En este punto, resulta relevante indicar que en dicho acto el señor ABDIEL GREEN NEWTON actuó en su carácter de Presidente y Representante Legal de la sociedad RADEMA, S.A.

De la lectura del contrato de préstamo comentado, se desprende claramente que el señor ABDIEL GREEN NEWTON al momento de celebrar el mismo, actuó únicamente como representante legal de la sociedad RADEMA,

S.A., y en ninguna forma se obligó de manera personal a garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la sociedad que representaba en el contrato de préstamo suscrito con el Ministerio de Comercio e Industrias.

La Sala ha señalado a través de reiterados pronunciamientos que existe una separación claramente definida entre los bienes pertenecientes a una sociedad anónima y el patrimonio de sus dignatarios, directores o socios. (Resoluciones de 19 de junio de 1998 y 5 de febrero de 1999, entre otras). En ese sentido, el principio general es que los socios no responden con su propio patrimonio por las deudas contraídas por la sociedad, toda vez que su patrimonio es independiente, salvo algunas excepciones contempladas en nuestra legislación. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, a lo largo del expediente ejecutivo no se observa ninguno documento a través del cual el señor ABDIEL GREEN NEWTON se haya obligado a responder personalmente por la obligación contraída por la sociedad que representaba con el Ministerio de Comercio e Industrias.

Con fundamento en las circunstancias que anteceden, lo procedente es reconocer que le asiste razón a la parte actora, y por tanto debe reformarse la actuación del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias que ordenó el secuestro y embargo de bienes propiedad del señor ABDIEL GREEN NEWTON dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dicha entidad le sigue a la sociedad RADEMA, S.A.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por el licenciado Mauro Ballesteros, en representación del señor ABDIEL GREEN NEWTON, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias a la sociedad RADEMA, S.A.; y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de las medidas de secuestro y embargo decretadas por la entidad ejecutante sobre bienes propiedad del señor ABDIEL GREEN NEWTON dentro del proceso ejecutivo en cuestión.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA BERNABELLA LUNA ÁVILA, EN REPRESENTACIÓN DE ESTHER MARÍA MACÍAS DE MELÉNDEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SIETE (7) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	07 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	733-07

VISTOS:

La licenciada Bernabella Luna Ávila, quien actúa en nombre y representación de la señora ESTHER MARÍA MACÍAS de MELÉNDEZ, ha presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

La apoderada judicial de la señora ESTHER MARÍA MACÍAS de MELÉNDEZ solicita la declaratoria de prescripción de la acción que tiene la Caja de Seguro Social para demandar el pago de la obligación generada en virtud de lasa cuotas obrero patronales dejadas de pagar por la señora MACÍAS de MELÉNDEZ, indicando que desde que se produjo el saldo moroso hasta su ejecución han transcurrido más de veintitrés (23) años, sin que la entidad ejecutante procediera a cobrar las sumas adeudadas, y notificando a la demandada cuando ya había transcurrido en exceso el término contemplado en la Ley para ejercer la acción de cobro correspondiente. Solicita igualmente el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada en su contra.

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social para que contestara la excepción presentada. Esta entidad mediante su escrito de contestación visible de fojas 6 a 7 del

expediente, solicita la denegación de lo peticionado por el excepcionante indicando que la señora ESTHER MARÍA MACÍAS de MELÉNDEZ mantiene una deuda con la entidad de B/.3,308.16, más los intereses y recargos correspondientes, tal y como consta en certificación de deuda emitida por el Departamento de Apremio de la Dirección Nacional de Ingresos fechada 25 de octubre de 2007.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 129 de 27 de febrero de 2008, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, se evidencia la prescripción de la acción y por tanto debe accederse a la petición del excepcionante, dado el cumplimiento en exceso del tiempo definido por ley para que ocurra la prescripción.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

A foja 6 del expediente ejecutivo consta el Auto de 12 de mayo de 1995, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la señora MARÍA ESTHER MACÍAS de MELÉNDEZ, por la suma de Dos Mil Cuarenta y Dos Balboas con 76/100 (B/.2,042.76), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, más los intereses legales hasta la cancelación de la deuda, durante los periodos correspondientes desde diciembre de 1984 a mayo de 1987. Dicho auto de mandamiento de pago fue notificada a la ejecutada el día 24 de octubre de 2007.

De igual manera, se observa que en base a una nueva certificación de deuda elaborada por el Departamento de Análisis del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, la entidad ejecutante a través de la Resolución de 12 de mayo de 2006 reformó el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 1995, y estableció como nueva cuantía la suma de Tres Mil Ciento Setenta y Cinco Balboas con 39/100 (B/.3,175.39). (foja 18 del expediente ejecutivo)

Del estudio del expediente, la Sala puede concluir que se encuentra prescrita la acción de cobro de las cuotas obrero patronales reclamadas por la Caja de Seguro Social, toda vez que desde mayo de 1987 hasta el día 24 de octubre de 2007 (fecha en que se notifica a la señora ESTHER MARÍA MACÍAS de MELÉNDEZ del auto ejecutivo), han transcurrido más de veinte (20) años para el cobro de dichas cuotas. En este sentido, es aplicable lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley N° 51 de 2005, mediante la cual se reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, el cual señala lo siguiente:

> "Artículo 21. Prescripción para el cobro de cuotas. La acción para el cobro de las cuotas adeudadas a la Caja de Seguro Social por parte de cualquiera persona natural o jurídica obligada a deducirla, retenerla y/o pagarla de conformidad con esta Ley, prescribe a los veinte años, contados a partir de la última planilla declarada, correspondiente a la cuota mensual que se pretende cobrar".

Con fundamento en las circunstancias que anteceden, lo procedente es reconocer que le asiste razón a la parte actora, toda vez que ha quedado demostrado que la obligación que originó el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo se encuentra prescrita.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la licenciada Bernabella Luna Ávila, en representación de la señora ESTHER MARÍA MACÍAS de MELÉNDEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social; y, en consecuencia, ORDENA el levantamiento de cualquier medida cautelar decretada sobre los bienes propiedad de la demandada por parte de la Caja de Seguro Social dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dicha institución interpusiera en su contra.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIONES DE NOVACIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CÉSAR RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARMANDO GUILLÉN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL I.F.A.R.H.U., LE SIGUE A ROY ARGOTE, MANUELA JAÉN, MARITA JAÉN Y ARMANDO GUILLÉN. PONENTE: JACINTO CARDENAS M. - PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	408-05

VISTOS:

El licenciado CESAR RODRIGUEZ, actuando en representación de ARMANDO GUIILEN, presentó excepción de novación y de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) a ROY ARGOTE, MANUELA JAEN y ARMANDO GUILLÉN.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

En sustento de su pretensión, el excepcionante alega básicamente los siguientes hechos:

1-Que mediante Contrato de Préstamo No. 27088 de 26 de mayo de 1986, el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS -en adelante IFARHU-, y el señor ROY ENRIQUE ARGOTE celebraron contrato de préstamo educativo por la suma de B/.8,500.00, y por un plazo de 4 años y 9 meses computados desde el mes de abril de 1986.

2-Que el señor ARMANDO GUILLÉN y la señora MANUELA JAEN se constituyeron en co-deudores de la obligación.

3-Que con posterioridad, el 7 de noviembre de 1986, mediante documento denominado ANEXO I, se realizó adición al Préstamo del señor ROY ARGOTE, modificándose la obligación original, por cuanto el nuevo monto del préstamo sería de B/.11,100.00, por un plazo de 19 trimestres contados a partir de octubre de 1986, y los nuevos codeudores serían MANUELA JAEN y LUCILA E. DE SÁNCHEZ.

El excepcionante indica que en virtud de lo anterior, y a la luz del Anexo I del contrato, se produjo una modificación sustancial de la obligación, que muestra la no participación del señor ARMANO GUILLÉN en la nueva relación contractual, y la asunción en forma absoluta de todas las obligaciones contenidas en el contrato de préstamo, por el deudor principal ROY ARGOTE, y los codeudores MANUELA JAEN y LUCILA DE SÁNCHEZ.

Reitera que dicha modificación conlleva la novación del Contrato de Préstamo No.27088 por razón de la variación sustancial de las condiciones principales (monto, plazo), y por la sustitución del codeudor ARMANDO GUILLÉN por otra persona, de lo que deriva la inexistencia de cualquier obligación que en razón de ese préstamo, pudiese ser exigible al prenombrado ARMANDO GUILLÉN.

No obstante lo anterior, se ha dictado por parte del IFARHU el Auto de Mandamiento de Pago No. 1929 de 13 de septiembre de 2004, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la citada entidad pública a ROY ARGOTE y sus codeudores, por incumplimiento de la obligación crediticia, librándose dicha ejecución también contra el señor ARMANDO GUILLÉN, y dictándose auto de secuestro contra el prenombrado, pese a que como se ha expresado, fue liberado de tal calidad con el Anexo I del Contrato de Préstamo No. 27088.

En virtud de lo expuesto, solicita que se declare la novación de la obligación en cuanto a su persona, y se declare extinguida e inexistente la obligación del señor ARMANDO GUILLÉN, por no ser codeudor de la obligación crediticia del señor ROY ARGOTE.

II. POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Dentro del término legal se corrió traslado al Juzgado Ejecutor del IFARHU, instancia que ha solicitado al Tribunal se declare sustracción de materia en relación a las excepciones presentadas por el apoderado legal del señor ARMANDO GUILLÉN.

En efecto, la entidad ejecutante ha señalado que por error involuntario, al momento de iniciarse el cobro ejecutivo por incumplimiento de la obligación suscrita por el señor ROY ARGOTE, no se incorporó el Anexo I del Contrato de Préstamo No. 27088, que variaba las condiciones originales del Contrato, incluyendo la sustitución del codeudor ARMANDO GUILLÉN, por LUCILA DE SÁNCHEZ.

Al constatar el error, el Juzgado Ejecutor del IFARHU procedió a emitir el Auto No. 785 de 19 de julio de 2005, cuya copia autenticada adjunta, mediante el cual

1-incorpora el Anexo I al Contrato antes referido;

2-sanea el expediente, en el sentido de integrar debidamente la relación procesal, excluyendo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva al señor ARMANDO GUILLÉN, para que el mandamiento de pago recaiga sólo sobre el deudor y codeudores de la obligación; y

3-deja sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiese aplicado al señor ARMANDO GUILLÉN, al ser excluido de manera completa y permanente del proceso judicial.

Con sustento en lo anterior, el ente demandado solicita que se declare sustracción de materia en torno a las excepciones presentadas por el señor ARMANDO GUILLÉN.

III. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 064 de 31 de enero de 2006, se manifestó de acuerdo con la petición del Juzgado Ejecutor del IFARHU, en cuanto a que en este proceso ha operado el fenómeno de sustracción de materia.

En tal sentido, el Ministerio Público resalta que se dictó auto ejecutivo contra el señor ARMANDO GUILLÉN, pese a que se había producido la novación de la obligación en lo que respecta a su persona, y que no existía obligación exigible contra éste por el IFARHU, siendo que ARMANDO GUILLÉN había sido sustituido como codeudor de la obligación en el Anexo I del Contrato de Préstamo No. 27088.

Subraya no obstante, que el Juzgado Ejecutor del IFARHU corrigió el error incurrido, al dictar el Auto No. 785 de 19 de julio de 2005, en el que sanea su actuación original, excluye a ARMANDO GUILLÉN del proceso ejecutivo, y deja sin efecto cualquier medida cautelar ordenada en su contra.

De esta forma, se produce el fenómeno de sustracción de materia, y así solicita al Tribunal que se declare.

IV. ANALISIS Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad, luego de ponderados los argumentos de las partes, y examinados los documentos aportados al proceso, conviene con la Procuraduría de la Administración en que se ha producido sustracción de materia en este caso.

En efecto, como lo ha reseñado el Ministerio Público y el Juzgado Ejecutor del IFARHU, al momento en que se dicta el auto ejecutivo que libra mandamiento de pago contra el codeudor ARMANDO GUILLÉN, por supuesto incumplimiento de la obligación crediticia suscrita por ROY ARGOTE (deudor principal) con la referida entidad pública, no se tomó en consideración la existencia del Anexo I del Préstamo No. 27088, que modificaba sustancialmente la obligación convenida el 26 de mayo de 1986, pues además de variar el plazo y monto de la obligación, también

sustituyó a uno de los codeudores originales, recayendo tal variación en la sustitución de ARMANDO GUILLÉN, por la persona de LUCILA DE SÁNCHEZ.

La nueva relación crediticia excluyó de esta forma, a ARMANDO GUILLÉN de la calidad de codeudor, y por tanto, no podía ser llamado a responder por la obligación, en caso de incumplimiento.

Al constatar el Juzgado Ejecutor del IFARHU el error incurrido, ha emitido el Auto No. 785 de 19 de julio de 2005, que obra a fojas 20-23 del expediente que se surte ante esta Sala, y que fundamentalmente incorpora el Anexo I al Contrato antes referido, sanea el expediente, en el sentido de integrar debidamente la relación procesal, excluyendo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva al señor ARMANDO GUILLÉN, y deja sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiese aplicado al señor ARMANDO GUILLÉN, al ser excluido de manera completa y permanente del proceso judicial.

De lo anterior se sigue, que los reparos vertidos por el excepcionante, en cuanto a la novación e inexistencia de la obligación relativa a su persona, han quedado solventados, con la expedición del referido Auto No. 785, razón por la cual, se produce el fenómeno de sustracción de materia, por desaparición del objeto litigioso, y así debe reconocerlo esta Superioridad.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en relación a las excepciones de novación e inexistencia de la obligación presentadas por el licenciado CESAR RODRIGUEZ, actuando en representación de ARMANDO GUIILEN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS (IFARHU) a ROY ARGOTE, y otros.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA PATTON, MORENO & ASVAT EN REPRESENTACIÓN DE MARCELA DEL CARMEN ARRIVILLAGA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS AL SEÑOR OCTAVIO ANTONIO ARRIVILLAGA MALTES (Q.E.P.D.). PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, JUEVES (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	234-08

VISTOS:

La firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT, actuando en nombre y representación de la señora MARCELA DEL CARMEN ARRIVILLAGA, han presentado excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CAJA DE AHORROS, en su contra.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

En sustento de su pretensión, el excepcionante alega básicamente los siguientes hechos:

1. Que en diciembre de 1993, la Caja de Ahorros y el difunto Octavio Antonio Arrivillaga Maltez, (q.e.p.d.), padre de la excepcionante, celebraron un contrato de préstamo comercial garantizado

con hipoteca y anticresis sobre la finca 4562, Tomo 104, Folio 104, Provincia de Panamá, protocolizado mediante escritura pública 13763 de 16 de diciembre de 1993, e inscrito en el Registro Público a la Ficha 124111, Rollo 12954, Imagen 144 de la Sección de Micropelículas, desde el día 17 de febrero de 1994.

2.-Que la cláusula segunda del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, pacto como plazo para el pago de la obligación el de 5 años contados a partir de la fecha de inscripción de la escritura pública.

3.-Que la escritura Pública 13763 de 16 de diciembre de 1993, mediante la cual se protocolizó el contrato de préstamo, quedó inscrita desde el día 17 de febrero de 1994, por lo cual el pago de la obligación debió darse a más tardar el día 17 de febrero de 1999. Por lo tanto la deuda esta prescrita.

II. OPOSICIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Dentro del término legal se corrió traslado al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, mismo que a través de su apoderada legal ha negado las argumentaciones del excepcionante, señalando en lo medular que la obligación no se encuentra prescrita, manifestando que es un error por parte del excepcionante afirmar que el pago de la obligación debió cancelarse a más tardar el día 17 de febrero de 1999, puesto que la obligación fue pactada a un plazo de 5 años y de pleno derecho, se prorrogaría de forma automática por períodos de 5 años cada uno, hasta un máximo de 4 períodos adicionales. En base a esto señala la entidad ejecutante que la cancelación era viable en dicha fecha si el deudor hubiese cancelado el saldo total adeudado, caso contrario el plazo para cancelar su obligación sería extendido hasta un máximo de 20 años, desde la fecha de liquidación de la obligación.

Además, señala la abogada representante de la Caja de Ahorros, que ante el incumplimiento de la obligación pactada, y frente a la progresiva morosidad del señor Octavio Arrivillaga Maltez (Q.E.P.D.), el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros procedió a promover Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo en su contra, librando mandamiento de pago mediante Auto No.31 de 11 de enero de 1999. Que al ser notificada dicha decisión al señor Arrivillaga Maltez (Q.E.P.D.), el día 23 de agosto de 1999, y con la finalidad de suspender el juicio por cobro coactivo iniciado, suscribió arreglo de pago con la Caja de Ahorros el día 23 de agosto de 1999.

Que nuevamente el día 29 de marzo de 2000, ante el incumplimiento del primer arreglo de pago por parte del señor Arrivillaga Maltez (Q.E.P.D.), se suscribe nuevo arreglo de pago con la entidad demandante.

Ante el trascurso de nuevos atrasos de los abonos pactados por parte del señor Arrivillaga Maltez, (Q.E.P.D.), se fijó el día 29 de marzo de 2004, como fecha para celebrar la ejecución en subasta pública del inmueble dado en garantía, el cual fue suspendido debido a una extensión dada al demandado. El último abono brindado por el precitado deudor es de fecha 14 de diciembre de 2004, por lo cual mal podrían configurarse los 5 años necesarios para que opere la prescripción de la obligación.

III.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No.451 de 3 de junio de 2008, se manifestó en desacuerdo con la pretensión del excepcionante.

Señalando que es evidente que desde el 10 de enero de 2006, fecha en la cual se realizó el último pago de la obligación, hasta el 23 de enero de 2008, fecha en que por conducta concluyente se verificó la notificación de la apoderada judicial de Marcela del Carmen Arrivillaga, no ha transcurrido el término para que opere la prescripción de la obligación en materia comercial.

IV ANÁLISIS DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad, luego de examinadas las constancias procesales, ha logrado determinar que no se ha producido la prescripción de la acción demandada vía excepción.

Logramos arribar a dicha conclusión basados en que la Caja de Ahorros realizó gestiones tendientes a

recuperar su crédito. Lo anterior se logra constatar de las actuaciones de la institución que obran en el dossier, quien al otorgar préstamo hipotecario al señor Octavio Arrivillaga Maltez (Q.E.P.D.), el cual fue protocolizado mediante Escritura Pública No.13763 de 16 de diciembre de 1993 e inscrito desde el 17 de febrero de 1994, a la fecha no ha cesado en su actuar tendiente a recuperar su crédito.

En ese sentido tenemos que ante el incumplimiento de la obligación pactada, la entidad ejecutora decretó libramiento de pago mediante Auto No.31 de 11 de enero de 1999, en contra del precitado. Una vez notificada dicha decisión al señor Arrivillaga Maltez (Q.E.P.D.), el día 23 de agosto de 1999, suscribió arreglo de pago con la institución de fecha 23 de agosto de 1999, arreglo el cual obra como prueba a fojas 15 a la 16 del dossier.

Posteriormente, como resultado del incumplimiento por parte del señor Arrivillaga Maltez (Q.E.P.D.), del arreglo arriba referido, el deudor suscribe nuevo arreglo de pago con la finalidad de suspender la fecha de remate programada para el día 30 de marzo de 2000.

Mediante nota de fecha 20 de noviembre de 2001, visible a fojas 18 del dossier, el señor Arrivillaga Maltez (Q.E.P.D.), con la finalidad de evitar la ejecución del inmueble dado en garantía, abrió la cuenta No.56-01-0002822-5, con un depósito inicial de B/.3,000.00, pignorada a favor de la Caja de Ahorros. Además, estableció que dicho dinero era para que la Caja de Ahorros debitara la suma de B/.363.11 mensualmente, y que dicha suma reemplazara los pagos mensuales al préstamo hipotecario No.147500005390.

Las anteriores actuaciones del señor Arrivillaga Maltez (Q.E.P.D.), lograron suspender el remate programado para el día 26 de noviembre de 2001, como se desprende del Auto No.2489, visible a fojas 39 de la excepción.

En este actuar entre solicitudes de prorrogas y suspensiones de remate se desenvolvió el proceso, y prueba de ello son los documentos visibles a fojas 32 a la 32.

A fojas 30 del dossier, encontramos la certificación de pagos del préstamo hipotecario No.017500005390 a nombre del señor Arrivillaga Maltez (Q.E.P.D.), en el cual se señala lo siguiente:

> "Los pagos al préstamo hipotecario No.01750000 a nombre de Octavio Arrivillaga Maltez con cédula de identidad personal No.6-310-657, liquidado el 22 de febrero de 1994, por la suma de B/.34,000.00, fueron iniciados el 28 de febrero de 1994 por la suma de B/.1,362.10 y el último pago al préstamo No.014800000205 fue registrado el 14 de diciembre de 2004 por la suma de B/.323.94.".

De lo expuesto hemos podido colegir que era desde aquella fecha, 14 de diciembre de 2004, en que se realizó el último pago a la deuda adquirida, en la que podía empezar a computarse el término para que operara la prescripción regulada por el artículo 1650 del Código de Comercio, "El término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años.", término el cual ha la fecha no ha vencido.

Lo anterior en concomitancia con el artículo Artículo 1649-A, del Código de Comercio, el cual establece que: "La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor...", hacen ver que mal podría estar la deuda prescrita cuando la misma fue reconocida en innumerables ocasiones hasta el día 14 de diciembre de 2004, fecha del último pago realizado por parte del señor Octavio Arrivillaga Maltez (Q.E.P.D.), a su préstamo hipotecario No.017500005390, reconociendo con dicho pago su deuda, y por lo tanto interrumpiéndose la prescripción alegada.

En virtud de las consideraciones arriba desplegadas, la Sala arriba a la conclusión de que la excepción de prescripción de la obligación no ha sido probada.

V PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción presentada por firma de abogados PATTON, MORENO & ASVAT en representación de Marcela Del Carmen Arrivillaga, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, al señor Octavio Antonio Arrivillaga Maltez, (Q.E.P.D.).

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. LARISSA GUEVARA EN REPRESENTACIÓN DE ANTONIO FREIRE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. - PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	318-08

VISTOS:

La Licenciada Larissa Guevara, actuando en nombre y representación de ANTONIO FREIRE, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

La Licenciada Guevara fundamenta su excepción de prescripción, en que los impuestos atribuidos al ejecutado tienen más de trece (13) años de encontrarse prescritos y extinguidos de acuerdo al artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 y también según el artículo 33 del Acuerdo Municipal No.162 de 19 de diciembre de 2006, por lo cual solicita se declare probada la excepción presentada. (fs.3-5)

La excepción de prescripción fue admitida mediante el auto de fecha doce (12) de mayo de 2008 y se le corrió traslado de la misma al ejecutante como al Procurador de la Administración. (f.8)

Por su parte, el licenciado Carlos Edilberto Quintero Yangüez, en su condición de apoderado judicial del Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá, en su escrito de oposición a la solicitud de excepción de prescripción, señala que la Tesorería de Panamá a través del Departamento de Apremio, ha realizado gestiones, llamando y citando al hoy ejecutado, quien ha hecho caso omiso, por lo cual considera la prescripción ha sido interrumpida en varias ocasiones, tal cual lo establece el artículo 738 del Código Fiscal. (fs.15-16)

Que como prueba de lo anterior, en el registro informático de la institución pesa una restricción para expedición de paz y salvo desde el año 1990, que impide al contribuyente señor FREIRE realizar trámites dentro del Municipio de Panamá.

El Procurador de la Administración mediante la Vista No.498 del 23 de junio de 2008, que se encuentra de foja 17 a 23 del expediente, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren PROBADA la excepción de prescripción, manifestando cuanto sigue:

> "Luego del análisis de las distintas actuaciones contenidas dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, este Despacho considera que debe declararse probada la excepción de prescripción alegada por el excepcionante, toda vez que no fue sino hasta el 8 de mayo de 2006, que el juez ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de prescripción al fijar el edicto de notificación 074, por lo que resulta evidente que en el presente caso le ha prescrito a la entidad ejecutante la acción....."

En sus alegatos de conclusión, el licenciado Ahmed Abrego, apoderado sustituto del ejecutado, solicita se declare probada la excepción, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes y cuentas bancarias de su representado, puesto que han transcurrido más de los cinco años previstos en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, para el cobro de los supuestos impuestos municipales, ya que los edictos fueron presentados extemporáneamente, y además de que se procedió en tiempo oportuno de acuerdo con el artículo 1682 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de los trámites legales correspondientes y del análisis de las pruebas y argumentos de las partes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Puede observarse a foja 8 del expediente ejecutivo, el auto de fecha 15 de febrero de 2008, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra el señor ANTONIO FREIRE DAPENA, quien se notificara del mismo el día 3 de abril de 2008.

De igual manera puede apreciarse, a foja 14 del expediente ejecutivo, la Resolución No.78/J.E. 2008 de fecha 15 de febrero de 2008, en la cual se decreta medida cautelar de secuestro sobre los valores, títulos y demás bienes de propiedad del ejecutado, hasta la concurrencia de cuarenta y un mil cincuenta y un balboas con 25/100 (B/.41,051.25).

Según los registros de la Comisión Evaluadora de la Morosidad del Municipio de Panamá, de fecha 31 de julio del año 2002, el Contribuyente ANTONIO FREIRE DAPENA, adeuda impuestos municipales desde enero de 1988 hasta agosto de 1994. (fs.1-4 exp. Ejecutivo)

De fojas 10 a 13 del expediente se encuentran copias autenticadas de las publicaciones los días 6, 7, y 8 de junio de 2006, del Edicto No.074 por medio del cual se emplaza al Contribuyente ANTONIO FREIRE DAPENA, así como un estado de cuenta del ejecutado, en que se hace constar que tiene una restricción por morosidad de tributos desde enero de 1990.

El Acuerdo No.162 de 19 de diciembre de 2006, que "Reorganiza y Actualiza el Sistema Tributario del Municipio de Panamá", en el Capítulo IX "Prescripción del Impuesto", en su artículo 33 señala:

> "Artículo 33. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado. Esto incluye tasas, derechos y contribuciones municipales....."

De igual manera se refiere la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en su artículo 96 que a la letra dice:

> "Artículo 96. Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

La entidad ejecutante no ha demostrado fehacientemente, que el hoy ejecutado señor ANTONIO FREIRE, tuviese conocimiento del requerimiento de pago, ni que la prescripción alegada haya sido interrumpida. Tampoco existe constancia alguna de que el contribuyente se hubiese comprometido a realizar algún arreglo de pago.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, la entidad ejecutante hace referencia a foja 15 de su escrito de oposición, que de acuerdo con el acápite c) del artículo 738 del Código Fiscal, la misma se da si existe "la actuación escrita del funcionario competente". Si con ello se refiere a las publicaciones del Edicto No.074, visibles de fojas 10 a 12 del expediente, para la fecha que se dieron las mismas, de igual manera había transcurrido en exceso los cinco (5) años a los que se refiere la Ley 106 de 1973.

De lo señalado con anterioridad y luego del análisis de la documentación aportada dentro del expediente, puede observarse claramente que los impuestos objeto de controversia se encuentran prescritos, puesto que han transcurrido más de cinco (5) años desde que los mismos fueron causados hasta el momento en que se notifica al ejecutado. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de enero de 1988 hasta el mes de agosto de 1994.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contenciosos Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción en cuanto, presentada por la Lcda. Larissa Guevara en representación del señor ANTONIO FREIRE, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá y se ORDENA comunicar para los fines legales correspondientes, el levantamiento de las medidas cautelares si hubiere lugar a ello.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. LORGIO BONILLA QUIJADA EN REPRESENTACIÓN DE CELULAR ONE COMUNICATION, S. A., EN INGLES Y COMUNICACIÓN CELULAR UNO, S.A., EN ESPAÑOL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. -PANAMÁ, MIÉRCOLES (27) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	27 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	282-08

VISTOS:

El licenciado Lorgio Bonilla Quijada, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Celular One Comunication, S.A., ha interpuesto Excepción de Pago Total, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social en su contra.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto No.147-2007, fechado 6 de marzo de 2007, el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en base a la certificación de deuda del Departamento de Bienes y Raíces, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la Caja de Seguro Social y contra Celular One Comunication, S.A., por la suma de B/.2,450.00, de acuerdo al estado de cuenta enviado por el Departamento de Bienes Raíces de la Caja de Seguro Social, de fecha 8 de febrero de 2007, referente al canon de arrendamiento, dejado de pagar a la Caja de Seguro Social, por el período aproximado de 6-8 meses.

Posteriormente, en memorando suscrito por el licenciado Eduardo Carrasquilla, Director Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, se señala que, "en vista de que todas las acciones realizadas para la recuperación de tal morosidad habían sido infructuosas, y la empresa no se encontraba físicamente en el lugar que se indicaba en el contrato, se solicitó al Juez del Juzgado Ejecutor de Colón, nos investigara la nueva dirección en donde pudiéramos ubicar al Representante Legal de la empresa para notificarlo de la morosidad existente. Una vez proporcionada la nueva dirección, la secretaria judicial se apersonó a la empresa y conversó con la secretaria quien le informó que el Representante Legal había fallecido, pero que tenían conocimiento de que esa morosidad ya había sido cancelada, y que ellos habían presentado al departamento de Bienes Raíces las copias de todos los recibos cancelados.

Por lo antes señalado, el Juzgado Tercero Ejecutor, procedió a solicitar al departamento de Bienes y Raíces, la certificación de la morosidad de la empresa en cuestión, la cual se recibió vía fax, el día 27 de febrero de 2008, indicando que la empresa CELULAR ONE COMUNICATION, S.A., adeudaba a la Institución la suma de DOSCIENTOS NOVENTA BALBOAS (B/.290.00).".

Posteriormente, en virtud de la nueva certificación de deuda emitida por el Departamento de Bienes y Raíces de la Caja de Seguro Social, el Juzgado Tercero Ejecutor, dictó auto de fecha 5 de marzo de 2008, mediante el cual se reforma el auto de mandamiento de pago, de fecha 6 de marzo de 2007, y establece como nueva cuantía la de B/.290.00, en concepto de Estado de Cuenta enviado por el Departamento de Bienes y Raíces, de la Caja de Seguro Social, de fecha 8 de febrero de 2007, referente al canon de arrendamiento dejado de pagar.

II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION

La excepción de pago es fundamentada por parte del letrado Bonilla, en que la empresa Celular One Comunication, S.A., desde el cumplimiento del arreglo de pago acordado con la Caja de Seguro Social, se ha mantenido paz y salvo, con todas las obligaciones, inclusive con el pago de las cuotas obrero-patronal, como empleador No.876127117.

Señala el excepcionante que el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social mediante Auto NO.148-2007 de 12 de marzo de 2007, decreta secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles o su renta susceptibles de esta medida, vehículos a motor, vehículos a motor, créditos, valores, dinero en efectivo, cajillas de

seguridad, cuentas por cobrar o cualquier otra suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, hasta la concurrencia de B/.2,450.00. Por lo cual, el día 28 de febrero de 2007, la Gerente Administrativa, Linetthe de Ferrera, remite nota de fecha 27 de febrero, comunicando su disconformidad con el trámite del proceso ejecutivo y las medidas cautelares practicadas por el Juzgado Ejecutor Tercero de la Caja de Seguro Social, y les remite constancia de pago de la obligación cuya ejecución se tramita, configurándose el fenómeno jurídico de extinción de la obligación por pago total.

III. POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR

La representación legal del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, señala que en efecto, las pruebas presentadas por la contraparte consisten en recibos de pago de alquiler emitidos por el Departamento de Bienes Raíces de la Caja de Seguro Social, sin embargo, los mismos no justifican que en realidad se abarca la totalidad de la deuda, ni mucho menos que se configura el fenómeno jurídico de extinción de la obligación por pago total. A fojas 83 del expediente, se encuentra el estado de cuenta emitido por el Departamento de Bienes Raíces de la Caja de Seguro Social en donde se puede observar en el detalle, que la empresa Celular One, S.A., al mes de noviembre de 2007, adeuda la suma de B/.290.00, correspondiente a la morosidad de años anteriores.

IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración emite su concepto mediante Vista No.517 de 30 de junio de 2008, señalando que consta en el expediente judicial la certificación o estado de cuenta de la deuda, de fecha 26 de febrero de 2008, emitida por el Departamento de Bienes Raíces de la Institución Ejecutante, en la que se certifica que a esa fecha la suma adeudada por la sociedad ejecutada ascendía a B/.290.00, correspondiente a la morosidad registrada en años anteriores en el pago del canon de arrendamiento correspondiente al espacio físico antes indicado, por lo cual se denota una obligación clara y exigible a favor de la Caja de Seguro Social, a la que se refiere el auto de mandamiento de pago 147-2007, reformado a través del auto de 5 de marzo de 2008.

Además, señala el Procurador de la Administración que no se ha logrado acreditar el pago de la obligación demandada, ya que las copias de los recibos de pago presentados constan en copias simples, careciendo de valor probatorio.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previo las siguientes consideraciones.

En ese orden de ideas, observamos que el Licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de Celular One Comunication, S.A., argumenta en su excepción de pago que la suma cuya ejecución se solicita ha sido pagada en su totalidad, hecho que extingue la obligación, y como prueba de lo anterior remite las constancias del pago de la obligación cuya ejecución se tramita.

Al respecto de lo alegado en la excepción de pago, se constatan a fojas 10 a la 23 del dossier, una serie de recibos de alquileres, los cuales son aportados en copias simples, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, el cual impone el requisito de autenticidad el cual tiene como finalidad otorgarle veracidad y certeza al documento aportado.

> "Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en trascripciones o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.".

Mal podría entonces, este Tribunal brindarle valor probatorio a unas pruebas documentales, aportadas en copias simples las cuales incumplieron al ser aportadas, con el deber de autenticidad impuesto por la normativa supracitada.

Acerca de la necesidad de cumplir con tal requisito, la Sala en resolución de 24 de mayo de 1993, señaló lo siguiente:

> ".....dichos documentos no tienen valor probatorio, ya que el artículo 820 (833) del Código Judicial preceptúa, que los instrumentos probatorios deben presentarse al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsados del original o en copia autenticada en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.". (el resaltado es nuestro).

También, en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2007, la Sala indicó:

> ".....con el estudio de las distintas piezas procesales que componen el proceso, la Sala debe concluir que ante la falta de constancias probatorias que permitan establecer el título de derecho real sobre el terreno sujeto a la medida cautelar dictada por el Banco Nacional de Panamá, no es posible considerar probada la presente tercería en virtud de que la documentación aportada como prueba por el tercerista, resulta insuficiente para el reconocimiento del derecho que se reclama, aunado a que no cumple con las formalidades legales para ser considerada plena prueba de conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.". (el resaltado es nuestro).

Expuesto lo anterior, se comprueba el incumplimiento de la carga probatoria, la cual en estos momentos recae sobre el proponente de la excepción de pago, quien debió aportar al proceso los elementos de convicción que a la postre llevaran a la Sala, a emitir un pronunciamiento a su favor, elementos los cuales no han sido aportados.

Dicha regla de conducta se encuentra recogida en el artículo 784 del Código Judicial, donde se establece que: "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.", principio de la carga probatoria.

Además, la ejecución es exigida por parte del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, en base a los estados de cuentas, que de conformidad al numeral 2 del artículo 1779 del Código Judicial, prestan mérito ejecutivo.

> "Artículo 1779. Prestan mérito ejecutivo:
>
> 1. .....
> 2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado.
> 3. .....".

Es por ello, que luego de emitidas las anteriores consideraciones, procede este Tribunal a declarar la negativa de la excepción de pago propuesta por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada, en representación de Celular One Comunication, S.A., al no haber sido probada.

VI. PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de pago, interpuesta por el licenciado Lorgio Bonilla Quijada en representación de Celular One Comunication, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja del Seguro Social.

Notifíquese.
JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BENJAMÍN REYES, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ, DENTRO DEL PROCESO

EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	06 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	22-08

VISTOS:

El licenciado Benjamín Reyes, quien actúa en nombre y representación del señor JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ, ha presentado incidente de caducidad extraordinaria dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

El apoderado judicial del señor JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ solicita la declaratoria de la caducidad extraordinaria de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario al señor GONZÁLEZ PÉREZ toda vez que la última gestión realizada por esta entidad se produjo el 3 de mayo de 2005 consistente en la delegación del ejercicio de la jurisdicción coactiva en la licenciada Itzel Castillo, en su condición de Juez Ejecutor de las regiones de Herrera y Los Santos, por lo cual el proceso ha permanecido por más de dos años y dos meses sin que medie actuación de parte.

De la acción encausada, se le corrió traslado al representante del Banco de Desarrollo Agropecuario, quien a través de apoderada judicial indicó que la Sala debe rechazar de plano la solicitud del incidentista pues no es cierto que el proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue al señor JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ ha estado paralizado por más de dos años, "sino todo lo contrario en el mismo se puede verificar que se han hecho gestiones para su respectivo cobro".

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 394 de 14 de mayo de 2008, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, se evidencia la caducidad extraordinaria de la instancia y por tanto debe accederse a la petición del incidentista, dado que el Banco de Desarrollo Agropecuario no realizó ninguna gestión dentro del proceso tendiente a hacer efectivo el cobro de la deuda desde la emisión del Auto No. 182-20044 de 5 de octubre de 2004 mediante el cual se ordena retrotraer el proceso instaurado en contra de JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ y se ordena la notificación personal del demandado o de su apoderado judicial.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

A foja 9 del expediente ejecutivo consta el Auto de 18 de febrero de 1991, mediante el cual Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ, por la suma de Veintinueve Mil Setecientos Doce Balboas con 62/100 (B/.29,612.62), en concepto de capital, intereses devengados, más aquellos que se generen hasta la total cancelación de la deuda.

Por otro lado, a foja 8 del expediente ejecutivo reposa el Auto de 18 de febrero de 1991 mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario decretó formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad del señor JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ, incluida la Finca No. 93,790 inscrita al Rollo 2779, Documento 6 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá del Registro Público.

Ahora bien, del estudio del expediente ejecutivo, la Sala puede observar que la última actuación que hiciera alguna de las partes data del 5 de octubre de 2004, fecha en que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario expide el Auto No. 182-2004, mediante el cual ordena retrotraer el proceso instaurado contra el señor JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ hasta la foja 10 donde consta el Auto S/N de 6 de mayo de 1991, en base a decisión proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en virtud de incidente de nulidad por violación del debido proceso interpuesto.

En igual sentido, el día 11 de julio de 2007, el señor DÍDIMO ÁBREGO GONZÁLEZ a través de apoderado judicial, presenta el incidente de caducidad extraordinaria que ahora nos ocupa ante el Banco de Desarrollo Agropecuario.

En este sentido, es aplicable lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Judicial, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte ....".

Con fundamento en las circunstancias que anteceden, lo procedente es reconocer que le asiste razón a la parte incidentista, toda vez que ha quedado demostrado que desde el momento de la última actuación por parte del Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario hasta la fecha, han transcurrido más de dos años sin que se diera algún otro trámite para el cobro del crédito a favor de la Administración.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de caducidad extraordinaria de la instancia interpuesto por el licenciado Benjamín Reyes, en representación del señor JOSÉ FÉLIX GONZÁLEZ PÉREZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA C.F. & CO. ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES LYMBER, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	11 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	472-07

VISTOS:

La firma forense C.F. & Co. Abogados, que actúa en nombre y representación de INVERSIONES LYMBER, S.A., ha presentado incidente de nulidad por falta de notificación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Los apoderados judiciales de la sociedad INVERSIONES LYMBER, S.A. solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago emitido por el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a su poderdante, toda vez que considera que dicho auto no ha sido notificado personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 1641 del Código Judicial, y aún así se procedió a elevar a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre los bienes de la demandada.

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) para que contestara la tercería presentada. Esta entidad mediante su escrito de contestación visible a foja 20 del expediente, solicita la denegación de lo peticionado por el incidentista indicando que luego de emitido el auto que libra mandamiento de pago, la empresa demandada compareció al proceso aportando poder conferido a una firma de abogados, la cual a su vez solicitó copias del expediente, y en concordancia con el artículo 1021 del Código Judicial, "cualquier actuación escrita posterior a la resolución surte los efectos de la notificación personal".

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 999 de 28 de diciembre de 2007, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, no debe admitirse el incidente de nulidad interpuesto por los apoderados judiciales de la sociedad INVERSIONES LYMBER, S.A., pues de ha configurado la notificación por conducta concluyente a que hace referencia el artículo 1021 del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

La incidentista INVERSIONES LYMBER, S.A. pretende a través de la presente acción que se declare probado el incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y en virtud de ello se anulen y revoquen todas las actuaciones posteriores del auto que libra mandamiento de pago.

A foja 25 del expediente ejecutivo reposa el Auto de 6 de febrero de 2007 mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) libra mandamiento de pago en contra de la sociedad INVERSIONES LYMBER, S.A., hasta por la concurrencia de Seis Mil Ciento Veinticinco Balboas con 68/100 (B/.6,125.68) en concepto de capital, más la suma de Seiscientos Doce Balboas con 56/100 (B/.612.56) en concepto de gastos de cobranza.

Por otro lado, a foja 44 del expediente ejecutivo reposa el Auto de Secuestro No. 35 de 6 de febrero de 2007 mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) decretó formal secuestro sobre todos los bienes de propiedad de la sociedad INVERSIONES LYMBER, S.A., incluida la Finca No. 56295 de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá del Registro Público.

Igualmente se aprecia a foja 56 del expediente ejecutivo, el Auto de 21 de junio de 2007 proferido por la entidad ejecutante, mediante el cual se elevó a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre los bienes propiedad de la sociedad INVERSIONES LYMBER, S.A.

Ahora bien, del estudio del expediente ejecutivo, la Sala observa que el incidentista considera que si bien el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) libró mandamiento de pago contra la sociedad INVERSIONES LYMBER, S.A., dicho auto no ha sido notificado personalmente a la ejecutada en los términos del artículo 1641 del Código Judicial, y aún así procedió a elevar a la categoría de embargo el secuestro decretado sobre los bienes de la demandada, razón por la cual solicita la nulidad de todo lo actuado por la entidad ejecutante a partir del auto que libra mandamiento de pago.

Este Tribunal no comparte los señalamientos planteados por el incidentista de conformidad con lo siguiente:

A foja 49 del expediente ejecutivo consta el poder otorgado por la sociedad INVERSIONES LYMBER, S.A. a la firma de abogados C.F. & Co. Abogados, el cual fuere recibido el día 11 de mayo de 2007 en el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). Cabe señalar igualmente que los apoderados judiciales de la sociedad ejecutada solicitaron copia del expediente que se adelantaba contra su poderdante, tal y como consta a foja 50 del expediente ejecutivo.

Nuestro ordenamiento jurídico se refiere a la notificación tácita o por conducta concluyente cuando la persona que debe notificarse de una resolución se manifiesta conocedora de ella por cualquier medio escrito o realiza algún tipo de gestión con relación a dicha resolución. En ese sentido, el artículo 1021 del Código Judicial establece lo siguiente:

> "Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal ...".

De los hechos expuestos, se desprende entonces que la notificación del Auto que libra mandamiento de pago contra la sociedad INVERSIONES LYMBER, S.A. se dio de manera tácita o por conducta concluyente el día 11 de mayo de 2007, fecha en la cual fue recibido en el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), el poder otorgado por la sociedad demandada a la firma forense C.F. & Co. Abogados.

Por razón de lo anterior, lo procedente es declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto habida cuenta que a través de los escritos presentados por los apoderados judiciales de la sociedad INVERSIONES LYMBER, S.A. se ha configurado la notificación por conducta concluyente, y se presume entonces que la deudora tenía pleno conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le seguía.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por falta de notificación interpuesto por la firma forense C.F. & Co. Abogados, en representación de INVERSIONES LYMBER, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y EMBARGO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RUBÉN DARÍO COGLEY, EN REPRESENTACIÓN DE IRASEMA AMAYA ESCOBAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A RADEMA, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	27-08

VISTOS:

El licenciado Rubén Darío Cogley, quien actúa en nombre y representación de la señora IRASEMA AMAYA ESCOBAR, ha presentado incidente de levantamiento de secuestro y embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Radema, S.A.

El apoderado judicial de la señora IRASEMA AMAYA ESCOBAR solicita el levantamiento de las medidas de secuestro y embargo decretadas por el Ministerio de Comercio de Industrias a su poderdante dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a la sociedad Radema, S.A., toda vez que fue esta última sociedad la que adquirió la obligación con el Ministerio de Comercio e Industrias, y por tanto la señora AMAYA ESCOBAR no debe responder por la obligación contraída por la persona jurídica Radema, S.A.

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias para que contestara el incidente presentado. Esta entidad mediante su escrito de contestación visible de fojas 12 a 14 del expediente, solicita la denegación de lo peticionado por la incidentista indicando que en el contrato de préstamo descrito como No. 493 celebrado entre la sociedad Radema, S.A. y el Ministerio de Comercio e Industrias, la señora IRASEMA AMAYA ESCOBAR "rubrica el referido contrato como CO-DEUDORA del préstamo. En razón a lo anterior, la peticionaria ha sido considerada en su condición de deudora solidaria, con las obligaciones a ello inherente, por el incumplimiento en el pago del referido préstamo".

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 470 de 9 de junio de 2008, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, no se evidencia que la incidentista haya cumplido con las exigencias previstas por nuestro ordenamiento jurídico para proceder al levantamiento del embargo, "toda vez que no presentó copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior ni certificación del tribunal en donde se hubiese llevado a cabo el referido proceso, en la que se exprese que dicha diligencia se encuentra vigente".

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

A foja 61 del expediente ejecutivo consta la Resolución # 11 de 2 de mayo de 1990, mediante la cual el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad RADEMA, S.A., por la suma de Cincuenta Mil Setecientos Setenta Balboas con 00/100 (B/.50,770.00), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, correspondiente al incumplimiento del contrato de préstamo suscrito con la entidad pública.

Por otro lado, a foja 62 del expediente ejecutivo reposa la Resolución No. 12 de 2 de mayo de 1990, en virtud de la cual el Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias decreta formal embargo sobre los bienes muebles que fueron dados en garantía hipotecaria a través de la Escritura No. 12,378 de 10 de octubre de 1984, así como sobre el 15% del excedente del salario mínimo de los señores ABDIEL GREEN NEWTON, IRASEMA AMAYA ESCOBAR y ROSARIO DEL CARMEN WILSON ESPINOSA.

Ahora bien, el Tribunal estima pertinente aclarar que el embargo de los bienes de un deudor es un trámite consecuencial del auto que libra mandamiento de pago, pues a través de este último se establece de forma precisa la obligación del deudor con la entidad o persona ejecutante, y el embargo de los bienes posteriormente asegura los posibles bienes del deudor a fin de hacerle frente a la obligación exigida.

En ese sentido, de una lectura de la Resolución # 11 de 2 de mayo de 1990 se desprende que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva solamente contra la sociedad RADEMA, S.A., sin incluir en la misma a la señora IRASEMA AMAYA ESCOBAR. De esta forma, queda evidenciado que el ejecutante no ha acreditado la obligación que pretende exigirle a la señora AMAYA, razón por la cual carece de sustento legal el embargo decretado sobre los bienes de la misma.

Con fundamento en las circunstancias que anteceden, lo procedente es reconocer que le asiste razón a la parte actora, y por tanto debe reformarse la actuación del Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias que ordenó el embargo de bienes propiedad de la señora IRASEMA AMAYA ESCOBAR dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dicha entidad le sigue a la sociedad RADEMA, S.A.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por el licenciado Rubén Darío Cogley, en representación de la señora IRASEMA AMAYA ESCOBAR, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a Radema, S.A.; y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la medida de embargo decretada por la entidad ejecutante sobre bienes propiedad de la señora IRASEMA AMAYA ESCOBAR dentro del proceso ejecutivo en cuestión.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO, EN REPRESENTACIÓN DE SIBELIS JANETH ARAUZ PEREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE AHORROS A JULIO CÉSAR CASTILLO GÓMEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	178-07

VISTOS:

La licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio, quien actúa en nombre y representación de la señora SIBELIS JANETH ARAÚZ PÉREZ, ha presentado incidente de levantamiento de embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Julio César Castillo Gómez.

La apoderada judicial de la señora SIBELIS JANETH ARAÚZ PÉREZ solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada por la Caja de Ahorros sobre el vehículo tipo pickup, marca Mitsubishi, color beige, año 1996, con matrícula de circulación No. 768811, propiedad de su poderdante, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue al señor Julio César Castillo Gómez.

Añade que el vehículo en cuestión fue comprado por la señora SIBELIS ARAÚZ al señor Manuel Antonio Batista el día 20 de diciembre de 2005, y que la misma es la legítima propietaria de dicho bien. Para demostrar lo anterior aporta tarjetas de traspaso del Municipio de Bugaba así como certificación de Registro Único Vehicular del citado vehículo.

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros para que contestara el incidente presentado. Esta entidad mediante su escrito de contestación visible de fojas 20 a 23 del expediente, solicita la denegación de lo peticionado por la incidentista indicando que el bien mueble marca Mitsubishi, tipo pickup, año 1996, con matrícula de circulación No. 768111, se encuentra hipotecado a favor de la Caja de Ahorros, tal como se colige de la Escritura Pública No. 3,642 de 25 de septiembre de 2001 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 665 de 21 de septiembre de 2007, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, no se evidencia que la incidentista haya cumplido con las exigencias previstas por nuestro ordenamiento jurídico para proceder al levantamiento del embargo, toda vez que "no ha aportado copia autenticada de un auto de embargo del bien depositado, es decir, del vehículo marca Mitsubishi antes mencionado, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del embargo cuyo levantamiento se solicita".

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros inició proceso ejecutivo por cobro coactivo contra el señor JULIO CÉSAR CASTILLO GÓMEZ, quien se constituyó como deudor de la obligación constituida por un contrato de préstamo con garantía de primera hipoteca con anticresis y primera hipoteca sobre bien mueble tal como se desprende de la Escritura Pública No. 3642 de 25 de septiembre de 2001 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público el día 8 de octubre de 2001. (foja 1 a 6 del expediente ejecutivo)

Cabe destacar que la primera garantía hipotecaria otorgada por el deudor recae sobre la Finca No. 47109, inscrita al Documento 128606 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público. Por su parte, la garantía hipotecaria sobre bien mueble recae sobre el vehículo tipo pickup, marca Mitsubishi, color beige, año 1996, con matrícula de circulación No. 768811.

En el caso que nos ocupa, la incidentista solicita el levantamiento del embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros sobre el vehículo tipo pickup, marca Mitsubishi, color beige, año 1996, con matrícula de circulación No. 768811, sobre la base de que dicho bien es de propiedad de la señora SIBELIS JANETH ARAÚZ PÉREZ.

En evidencia de lo antes expuesto, la incidentista aporta original de certificación del Registro Único Vehicular expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre en que se hace constar que el vehículo tipo pickup, marca Mitsubishi, color beige, año 1996, con matrícula de circulación No. 768811, es propiedad de la señora SIBELIS JANETH ARAÚZ PÉREZ, con cédula de identidad personal No. 4-239-691, y que el mismo se encuentra inscrito en el Municipio de Bugaba, Provincia de Chiriquí. Dicha certificación de Registro Único Vehicular fue emitida el día 20 de diciembre de 2005.

En adición a lo anterior, adjunta dos tarjetas de traspaso vehicular del Municipio de Bugaba en el cual constan sendos traspasos del vehículo tipo pickup, marca Mitsubishi, con matrícula de circulación No. 768811. El primero de dichos traspasos lo realiza el señor Julio César Castillo (en calidad de vendedor) al señor Manuel Antonio Batista (quien figura como comprador) el día 18 de abril de 2005. La segunda de dicha operaciones consiste en el

traspaso realizado por el señor Manuel Antonio Batista (en su calidad de vendedor) a la señora Sibelis Araúz (quien figura como compradora) el día 20 de diciembre de 2005.

Tomando en consideración los elementos anteriores, el Tribunal considera pertinente realizar los siguientes señalamientos:

Tal y como se observa a foja 23 del expediente ejecutivo, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros mediante Auto No. 2827 de 22 de noviembre de 2006 libra mandamiento de pago contra el señor JULIO CÉSAR CASTILLO GÓMEZ, por la suma de B/.165,597.80 en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro, y decreta embargo hasta dicha suma sobre la Finca No. 47109, inscrita al Documento 128606 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Chiriquí del Registro Público, y sobre el vehículo tipo pickup, marca Mitsubishi, color beige, año 1996, con matrícula de circulación No. 768811, bienes dados en garantía dentro la obligación reclamada al deudor JULIO CÉSAR CASTILLO GÓMEZ, con cédula de identidad personal No. 4-140-195. En ese sentido, mediante Oficio No. ED-6316 de 6 de diciembre de 2006 dirigido al Registro Único de Vehículos Motorizados de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros comunica que se ha decretado embargo sobre el vehículo tipo pickup, marca Mitsubishi, color beige, año 1996, con matrícula de circulación No. 768811, propiedad del señor JULIO CÉSAR CASTILLO GÓMEZ, con cédula de identidad personal No. 4-140-195.

No obstante lo anterior, la Sala considera que la petición formulada por la incidentista SIBELIS JANETH ARAÚZ PÉREZ es ciertamente legítima toda vez que si bien es cierto el deudor Julio César Castillo Gómez constituyó hipoteca sobre el vehículo tipo pickup, marca Mitsubishi, color beige, año 1996, con matrícula de circulación No. 768811, a fin de garantizar la obligación con la Caja de Ahorros, no es menos cierto que la institución bancaria nunca comunicó la constitución del gravamen hipotecario al Municipio de Bugaba donde consta inscrito el vehículo en cuestión, razón por la cual a primera vista no existía obstáculo para que el señor Julio César Castillo Gómez realizara el traspaso del vehículo registrado a su nombre.

De la certificación de Registro Único Vehicular expedido por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (que es la autoridad competente para registrar la propiedad de los vehículos a nivel nacional) se evidencia que la actual propietaria (desde el 20 de diciembre de 2005) del vehículo tipo pickup, marca Mitsubishi, color beige, año 1996, con matrícula de circulación No. 768811, es la señora SIBELIS JANETH ARAÚZ PÉREZ, razón por la cual la entidad ejecutante carece de justificación para decretar embargo sobre un bien que no es propiedad del ejecutado Julio César Castillo Gómez, y sin embargo no obsta para que la entidad bancaria inicie acciones contra el deudor por las actuaciones realizadas.

Ante los razonamientos anteriores, no existen razones que impidan a este Tribunal acceder a la petición de levantamiento de embargo interpuesta por la licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio, en representación de la señora SIBELIS JANETH ARAÚZ PÉREZ.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de embargo interpuesto por la licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio, en representación de la señora SIBELIS JANETH ARAÚZ PÉREZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Julio César Castillo Gómez; y, en consecuencia ORDENA el levantamiento de la medida de embargo decretada por la entidad ejecutante sobre el bien tipo pickup, marca Mitsubishi, color beige, año 1996, con matrícula de circulación No. 768811, propiedad de la señora SIBELIS JANETH ARAÚZ PÉREZ, con cédula de identidad personal No. 4-239-691.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria Encargada)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A MILAGROS DE LEÓN Y GUILLERMO DE LEÓN. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 19 de Agosto de 2008
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Incidente
Expediente: 253-07

VISTOS:

El licenciado Teófanes López, quien actúa en representación del señor GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, ha presentado incidente de nulidad por falta de notificación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a MILAGROS DEL CARMEN DE LEÓN RIVERA y GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA.

El apoderado judicial del señor GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a su poderdante, toda vez que considera que dicho auto no ha sido notificado personalmente al ejecutado en los términos del artículo 1641 del Código Judicial, razón por la cual se configura la causal de nulidad a que alude el numeral 5 del artículo 733 del Código Judicial.

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros para que contestara el incidente presentado. Esta entidad mediante su escrito de contestación visible de fojas 20 a 24 del expediente, solicita la denegación de lo peticionado por el incidentista indicando que luego de emitido el auto que libra mandamiento de pago, se intentó notificar personalmente a los demandados del mismo, y ante la imposibilidad de localizarlos se procedió a emplazarlos por edicto y a nombrarles un defensor de ausente que los representara, cumpliéndose así con los trámites legales correspondientes establecidos en el Código Judicial.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 552 de 6 de agosto de 2007, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, debe declararse no probado el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del señor GUILLERMO DE LEÓN, pues las actuaciones de la Caja de Ahorros se apegaron a lo establecido en el artículo 1646 del Código Judicial, por lo cual no se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 738 del Código de Procedimiento.

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

El incidentista GUILLERMO DE LEÓN pretende a través de la presente acción que se declare probado el incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación del auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, y en virtud de ello se anulen y revoquen todas las actuaciones posteriores del auto que libra mandamiento de pago.

A foja 24 del expediente ejecutivo reposa el Auto No. 1964 de 17 de junio de 2004 mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros libra mandamiento de pago en contra de los señores MILAGROS DEL CARMEN DE LEÓN RIVERA y GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, hasta por la concurrencia de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Setenta Balboas con 05/100 (B/.34,770.05) en concepto de capital, intereses vencidos y pólizas de seguro.

De las constancias procesales se refleja que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros intentó notificar el auto ejecutivo al señor GUILLERMO DE LEÓN, tal y como se observa en la boleta de citación de 17 de junio de 2004 visible de fojas 26 a 27 del expediente ejecutivo, la cual no pudo ser entregada toda vez que la propiedad se encontraba alquilada y no se pudo ubicar a los deudores, situación de la cual quedó constancia en el informe secretarial elaborado el día 26 de julio de 2004. (foja 28 del expediente ejecutivo)

Dadas las circunstancias anteriores, el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros procedió a emplazar a los señores MILAGROS DEL CARMEN DE LEÓN RIVERA y GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, para lo cual fue publicado el Edicto Emplazatorio No. 1223 los días 2, 3 y 4 de agosto de 2004 en el diario El Siglo.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico se refiere expresamente a la situación en que no se pueda localizar al demandado. En ese sentido, el artículo 1646 del Código Judicial establece lo siguiente:

"Artículo 1646. Si el secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le pudiese localizar, el juez lo emplazará mediante edicto que se publicará sólo por tres veces en un diario de circulación nacional, y le nombrará un defensor de ausente".

En razón de lo anterior, la entidad ejecutante le nombró a los señores MILAGROS DE LEÓN y GUILLERMO DE LEÓN un defensor de ausente a fin de que los mismos no quedaran en indefensión, tal y como consta en el Auto No. 090 de 17 de enero de 2005, visible a foja 43 del expediente ejecutivo. En ese sentido, el licenciado Julio Rafael Martínez Vásquez tomó posesión de su cargo como defensor de ausente de los demandados y se notificó del auto ejecutivo el día 25 de enero de 2005, tal y como se observa al reverso de la foja 24 del expediente ejecutivo.

Tomando en consideración lo antes expuesto, este Tribunal no comparte los señalamientos planteados por el incidentista toda vez que la notificación del Auto que libra mandamiento de pago contra los señores MILAGROS DEL CARMEN DE LEÓN RIVERA y GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA fue realizada en debida forma al defensor de ausente que les fuere designado ante la imposibilidad del Juzgado Ejecutor de ubicar a los demandados y su posterior emplazamiento.

Por razón de lo anterior, lo procedente es declarar no probado el incidente de nulidad interpuesto habida cuenta que la entidad ejecutante cumplió a cabalidad con las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado y en su defecto, notificó al defensor de ausente que fuere nombrado para representarlo dentro del proceso.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de nulidad por falta de notificación interpuesto por el licenciado Teófanes López, en representación del señor GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a MILAGROS DEL CARMEN DE LEÓN RIVERA y GUILLERMO SEGUNDO DE LEÓN RIVERA.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LCDO. RODOLFO PINZÓN, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ LE SIGUE A RODOLFO PINZÓN Y ROSINA RODRÍGUEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	20 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	484-08

VISTOS:

El licenciado RODOLFO PINZÓN quien actúa en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, ha presentado Incidente de Nulidad de Todo lo Actuado o en su defecto, se declare nula la Certificación de 9 de abril de 2008, expedida por el Banco Nacional de Panamá, por la cual se indica una morosidad no real dentro del préstamo hipotecario otorgado al incidentista, por violación al debido proceso.

La parte actora solicita que a consecuencia de la anterior declaración, se ordene el levantamiento de medidas cautelares practicadas por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá en contra de la Finca 20486 de propiedad de RODOLFO PINZÓN.

El argumento del incidentista se circunscribe a que en virtud de atraso en el préstamo hipotecario suscrito entre el Banco Nacional de Panamá y RODOLFO PINZÓN PEREIRA y ROSINA RODRÍGUEZ MONTENEGRO, se

pactó un acuerdo de Capitalización de Intereses, por el cual los intereses adeudados y vencidos se sumaban al capital del préstamo original, y quedaban paz y salvo.

De acuerdo al actor, la solicitud de capitalización de intereses fue formalizada, y se hicieron los descuentos a ROSINA RODRÍGUEZ MONTENEGRO desde la primera quincena del mes de marzo de 2008, pero el Banco no tramitó dicha solicitud ni retiró los cheques de descuento a favor del banco, por un tiempo de cuatro meses, anomalía de la cual aduce que no tuvieron conocimiento.

Agrega, que en el expediente consta que el Banco expidió una certificación de fecha 9 de abril de 2008, indicando la existencia de una morosidad de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO BALBOAS CON 79/100 (B/.795.79), en concepto de intereses, enviando en esa misma fecha el expediente al Juzgado Ejecutor del Banco.

Por lo anterior, el incidentista señala que a pesar de la firma de la solicitud de Capitalización e Intereses y el Pago por descuento directo del préstamo, se le ha perjudicado en desconocimiento a su derecho al debido proceso contenido en el artículo 469 del Código Judicial, lo que a su criterio ha implicado un desmejoramiento procesal como parte de un procedimiento y ejecutarlo a pesar de los acuerdos pactados que reflejaban a través de los pagos descontados a la señora RODRÍGUEZ MONTENEGRO, que la suma de los intereses vencidos no era real a esa fecha, tal como consta en la certificación de 9 de abril de 2008, que sirvió de base al proceso ejecutivo.

Del examen de los argumentos planteados, se observa que el incidente propuesto no se fundamenta en alguna de las causales de nulidad reguladas en el artículo 733 del Código Judicial, lo que motiva que no puede dársele curso legal a tenor de lo dispuesto en el artículo 732 del mismo cuerpo legal:

> "Artículo 732. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.
>
> ..."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Incidente de Nulidad interpuesto por el licenciado RODOLFO PINZÓN, en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CARDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL A LA SOCIEDAD LOS ANGELES, S. A. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	410-08

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de HSBC BANK USA, ha interpuesto incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la sociedad Los Ángeles, S.A.

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 18 de julio de 2008 (f.37), la firma Morgan y Morgan presentó desistimiento del presente incidente de rescisión de secuestro.

> La Sala observa que en el presente caso el desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, dado que mediante poder especial (fs.28-29), la firma Morgan y Morgan ha sido debidamente investida de la facultad de desistir, tal como lo permite el artículo 1087 del Código Judicial, que establece que todo el que haya presentado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir del mismo expresa o tácitamente.
>
> En razón de lo antes anotado, lo procedente entonces es admitir el desistimiento presentado en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Morgan y Morgan, actuando en nombre y representación de HSBC BANK USA, DECLARA que ha terminado el proceso y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
JACINTO CÁRDENAS M. -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA REYNA, PITTI, GORDILLO, GONZÁLEZ & VILLA, EN REPRESENTACIÓN DE TRANSANLIMA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	26 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	358-07

VISTOS:

La firma forense Reyna, Pitti, Gordillo, González & Villa, que actúa en representación de la sociedad TRANSANLIMA, S.A., ha presentado incidente de nulidad dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Los apoderados judiciales de la sociedad TRANSANLIMA, S.A. solicitan que se declare la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue a su poderdante, toda vez que considera que la sanción pecuniaria que constituye el fundamento del proceso ejecutivo por cobro coactivo no ha sido notificado personalmente al representante legal de la sociedad TRANSANLIMA, S.A., razón por la cual lo anterior configura una "omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso leal, lo definitiva e inequívocamente configura una nulidad absoluta de este proceso".

De la acción encausada, se le corrió traslado al Juez Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para que contestara el incidente presentado, sin embargo dicha entidad no presentó contestación al incidente en cuestión.

Por otro lado, el Procurador de la Administración mediante la Vista No. 823 de 24 de octubre de 2007, considera que del examen del caudal probatorio que reposa en el expediente que contiene el proceso ejecutivo, debe declararse no viable el incidente interpuesto por los apoderados judiciales de la sociedad TRANSANLIMA, S.A., pues "el artículo 1777 del Código Judicial es claro al indicar que en los procesos ejecutivos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos por la vía gubernativa, por lo que la incidentista no puede pretender que se anule toda la actuación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, fundamentándose en una supuesta falta de notificación, tema que debió ser conocido en el proceso administrativo".

DECISIÓN DE LA SALA:

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera entran a resolver el fondo de la incidencia promovida.

La incidentista TRANSANLIMA, S.A. pretende a través de la presente acción que se declare probado el incidente de nulidad de lo actuado por falta de notificación del representante legal de la sociedad de la resolución administrativa que impone una sanción administrativa a la sociedad TRANSANLIMA, S.A., lo que a su criterio configura una "omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso leal, lo definitiva e inequívocamente configura una nulidad absoluta de este proceso".

Advierte el Tribunal que el Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor sancionó al agente económico denominado TRANSANLIMA, S.A. con multa pecuniaria de Mil Cien Balboas con 00/100 (B/.1,100.00) por infracciones a las normas de protección al consumidor y al Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 51-2002. Dicha resolución fue notificada a la señora Norma Pitti el día 16 de agosto de 2004.

De fojas 9 a 10 del expediente ejecutivo reposa el Auto No. 136-2007 de 2 de febrero de 2007 mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia admite demanda ejecutiva por jurisdicción coactiva y libra mandamiento de pago en contra de la sociedad TRANSANLIMA, S.A., hasta la concurrencia de Mil Doscientos Diez Balboas con 00/100 (B/.1,210.00) en concepto de multa impuesta y gastos de ejecución.

De un análisis del expediente, se desprende que lo que pretende el incidentista es la revisión del acto administrativo por medio del cual la anteriormente denominada CLICAC le impone una sanción pecuniaria a la sociedad TRANSANLIMA, S.A., por considerar que la resolución en mención no le fue notificada al representante legal de la sociedad investigada. En ese sentido, cabe concluir que el incidente propuesto no es la vía idónea para resolver lo solicitado, toda vez que lo procedente era atacar el acto administrativo sancionador a través de un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

La Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre este tema en ocasiones anteriores. Así, por ejemplo, mediante Resolución de 23 de julio de 1997 la Sala expresó lo siguiente:

> "En los incidentes de nulidad planteados dentro de los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva, la Sala Tercera tiene la función de revisar los actos procesales dictados por el Juez Ejecutor, a fin de examinar si en su aspecto formal las resoluciones y actos emitidos por el mencionado funcionario se ajustan a las normas del proceso ejecutivo, o adolecen de vicios que le impongan su nulidad, conforme a las casuales de nulidad comunes a todo proceso, o a las causales especiales aplicables a los procesos ejecutivos.
>
> Es de notar que las cuestiones procesales están destinadas a ser ventiladas por medio de incidentes, y no así las cuestiones de derecho material o que atañen al fondo del asunto. El objeto de la incidencia debe recaer sobre cuestiones accesorias que surjan en el curso del pleito, que requieren un pronunciamiento especial, y que no pretenden de manera alguna que llegue a ser ineficaz la pretensión deducida en el juicio.
>
> El Tribunal por consiguiente requiere, en vías de realizar un pronunciamiento de mérito, que en el incidente presentado concurran los condicionamientos antes indicados, esto es, que la actuación bajo escrutinio provenga del Juez Ejecutor; que el asunto a ventilar surja dentro del pleito; y que tenga carácter accesorio. Sin embargo ninguna de estas circunstancias se presentan en el negocio de marras."

Por razón de lo anterior, lo procedente es declarar no viable el incidente de nulidad interpuesto habida cuenta que el mismo no constituye la vía idónea para resolver sobre la legalidad del acto administrativo sancionador.

En virtud de las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el incidente de nulidad por falta de notificación interpuesto por la firma forense Reyna, Pitti, Gordillo, González & Villa, en representación de la sociedad TRANSANLIMA, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS
JANINA SMALL (Secretaria)

Tercería excluyente

TERCERÍA EXCLUYENTE, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELOY ESPINO VILLARREAL, EN REPRESENTACIÓN DE COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ, R. L., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A GANADERA AGRÍCOLA SAN ISIDRO, S. A. PONENTE: JACINTO CÁRDENAS M. -PANAMÁ, LUNES (25) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	25 de Agosto de 2008
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Tercería excluyente
Expediente:	687-07

Vistos:

El licenciado Eloy Espino Villarreal, en representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ, R.L., ha interpuesto tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Ganadera Agrícola San Isidro, S.A., Rigoberto Enrique Hurtado Moreno, Ricaurte Elías Velasco González y Guillermo Elías Castillo Díaz.

FUNDAMENTO DE LA TERCERÍA EXCLUYENTE

Señala el licenciado Espino que por medio de la Escritura Pública No.1233 de 7 de julio de 2006, extendida en la Notaría del Circuito de Los Santos, la Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L., otorgó préstamo por la suma de B/.19,888.97, a los señores Guillermo Elías Castillo Díaz y Eida Teresa Osorio Hernández, por la suma de B/.16,075.39. Que producto de dicho préstamo, se constituyó primera hipoteca y anticresis con limitación de dominio a favor de la Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L., por la suma de B/.19,888.97, más sus intereses, hasta su cancelación, primas y gastos legales y de cualquier índole a que hubiese lugar, ya sean judicial o extrajudiciales sobre la Finca No.19322, inscrita al Rollo 26930, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, de propiedad de Guillermo Elías Castillo Díaz y Eida Teresa Osorio Hernández.

Que dicho contrato de hipoteca y anticresis de la Finca No. 19322, se encuentra inscrito y vigente en el Registro Público en la Sección de Hipoteca y Anticresis a la Ficha 371082, Documento 979974, desde el 10 de julio de 2006.

Posteriormente, mediante auto civil No. 0081 de 8 de febrero de 2007, la Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, en proceso de cobro coactivo interpuesto por el Banco Nacional de Panamá en contra de Ganadera San Isidro, S.A., Rigoberto Enrique Hurtado Moreno, Ricaurte Elías Velasco González y Guillermo Elías Castillo, decreta formal secuestro sobre la cuota parte de la Finca 19322.

Por lo tanto, en atención al derecho real de hipoteca y anticresis que tiene la Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L., inscrita en el Registro Público en fecha anterior al auto fechado 8 de febrero de 2007, emitido por el Banco Nacional de Panamá, resulta procedente el levantamiento del secuestro recaído sobre la Finca No.19322.

CONTESTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

La licenciada Viena Alonso Ábrego, en representación del Banco Nacional de Panamá, le da contestación a la tercería impetrada, negado los hechos, con excepción del cuarto.

Además, en el acto de audiencia la apoderada de la entidad bancaria estima procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración, al recibir traslado de la tercería interpuesta, emitió su Vista No.605-08 de 25 de julio de 2008, visible de fojas 36 a la 39 del presente cuadernillo. En la misma señala que la tercería presentada, debe declararse probada, toda vez que a través de la copia autenticada de la escritura 1233 de 7 de julio de 2006, expedida por la Notaría del Circuito de Los Santos, inscrita el día 10 de julio del mismo año, ha quedado acreditada la existencia de un derecho real sobre la Finca 19322, a favor de la Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L., la cual resulta anterior al auto que decreta formal secuestro sobre la misma.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidos los trámites legales correspondientes en estos casos, la Sala procede a resolver la tercería excluyente interpuesta dentro del presente proceso ejecutivo por cobro coactivo.

A foja 1 a la 9 de la excepción, consta la Escritura Pública No. 1233 de 7 de julio de 2006, mediante la cual Darío Enrique Díaz García vende a Guillermo Elías Castillo Días y Eyda Teresa Osorio Hernández, la Finca No.19322, Rollo 26980, Documento 2, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, y además, la Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L., concede préstamo hipotecario a favor de Guillermo Elías Castillo Díaz, por la suma de B/.19,888.97.

En vista de la obligación adquirida la deudora constituye primera hipoteca y anticresis a favor de la Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L., por la suma de B/.19,888.97, más sus intereses, hasta su cancelación, primas y gastos legales y de cualquier índole a que hubiese lugar, ya sean judicial o extrajudiciales sobre la Finca No.19322, inscrita al Rollo 26930, Asiento 1, de la Sección de Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, de propiedad de Guillermo Elías Castillo Díaz y Eida Teresa Osorio Hernández.

Dicha escritura pública fue debidamente inscrita en el Registro Público el día 10 de julio de 2006.

Consta en el expediente ejecutivo, el Auto No.0081 de 8 de febrero de 2007, dictado por la Jueza Ejecutora del Banco Nacional de Panamá, que decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la Finca No.19322, inscrita al Rollo 26930, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, de propiedad de Guillermo Elías Castillo Díaz.

En ese sentido, el artículo 1764 del Código Judicial establece las formalidades que la tercería excluyente debe presentar, señalando en su numeral 3 que: "Si se trata de bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, la anterioridad del título debe referirse al ingreso de la orden de inscripción del embargo o secuestro en el Diario de la oficina del Registro Público".

Ante lo señalado está evidenciado dentro de los expedientes contentivos del proceso, que la Escritura Pública No. 1233 de 7 de julio de 2006, fue inscrita con anterioridad al Auto No.0081 de 8 de febrero de 2007, que decretó formal secuestro sobre la cuota parte de la Finca No.19322, inscrita al Rollo 26930, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público, de Propiedad de Guillermo Elías Castillo Díaz, resultando pertinente el levantamiento del mismo.

Por las consideraciones expuestas, resulta procedente lo solicitado por el tercerista.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA, la tercería excluyente presentada por el Licenciado Eloy A. Espino Villarreal, en representación de la Cooperativa de Servicios Integrales José del Carmen Domínguez, R.L., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Ganadera Agrícola San Isidro, S.A., Rigoberto Enrique Hurtado Moreno, Ricaute Elías Velasco González y Guillermo Elías Castillo Díaz, y ORDENA el levantamiento del secuestro decretado sobre la Finca No. 19322, inscrita al Rollo 26930, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Los Santos, del Registro Público.

Notifíquese.

JACINTO CÁRDENAS M
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

OPOSICIÓN A LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ PABLO BATISTA BARRERA, EN REPRESENTACIÓN DE HIDRO CHIRIQUÍ VIEJO, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN 289 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: JACINTO A. CÁRDENAS M. - PANAMÁ, CUATRO (4) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	4 de Agosto de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	30-07-A

Vistos:

El licenciado José Pablo Batista Barrera, en representación de HIDRO CHIRIQUÍ VIEJO, S.A., ha promovido escrito de oposición a la admisión de la sociedad FOUNTAIN INTERTRADE CORP., como tercero dentro de la demanda Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción presentada en contra de la Resolución AN No.289 Elec de 20 de septiembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

I. SUSTENTO DE LA OPOSICIÓN

A juicio del opositor, la sociedad FOUNTAIN INTERTRADE CORP., no ha acreditado sus interés directo para actuar en el proceso, en tanto no puede ser considerada como tercero interesado dentro de la demanda, según el artículo 43 B de la Ley 135 de 1943, que establece que "en las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda. En las demás clases de acciones el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio". Por lo que solicita se niegue a la sociedad solicitante el reconocimiento como tercero interesado. (Ver fs. 1 y 2 del cuadernillo del incidente).

Por su parte, la sociedad FOUNTAIN INTERTRADE CORP., que requiere se le admita como tercero interesado, representada por la firma Alfaro, Ferrer & Ramírez , presentó ante esta Superioridad la contestación a la oposición de tercería, indicando primordialmente lo siguiente:

> "Tal como explicamos al momento de sustentar la legitimación activa de FOUNTAIN INTERTRADE CORP., para adherirse como tercero interesado, de nuestra representada, ella posee un amplio interés en la presente causa, toda vez que mediante la Resolución AN No. 825-Elec. de 11 de mayo de 2007 fue autorizada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante "ASEP") para presentar ante la Autoridad Nacional del Ambiente (en adelante "ANAM"), los documentos, correspondientes para obtener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Contrato de Concesión de Aguas relativos al Proyecto Central Hidroeléctrica Bajo Frío.
>
> En un momento anterior, y respecto del mismo proyecto hidroeléctrico, la ASEP le otorgó a la empresa Hidro Chiriquí Viejo, S.A., una autorización mediante la Resolución AN No. 289-ELEC de 20 de septiembre de 2006, decisión ésta que fue confirmada mediante la Resolución AN No. 422-Elec de 23 de noviembre de 2006, actos que han sido atacados de ilegales por el demandante.
>
> En la actualidad, FOUNTAIN posee un derecho reconocido por autoridad competente, el cual de accederse a la pretensión de la parte demandante, se podría ver claramente afectado.
>
> ....."

Cabe anotar, que el Procurador de la Administración encargado, no presentó ninguna objeción de la incidencia presentada, pese a habérsele notificado de la providencia que lo concedió (cfr. f.3 de este cuadernillo).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Vistos los argumentos de las partes y luego de un análisis del material probatorio existente en el expediente principal, la Sala procede a resolver el incidente de oposición a la intervención de la sociedad FOUNTAIN INTERTRADE CORP., formulado por el licenciado José Pablo Batista Barrera, en representación de HIDRO CHIRIQUÍ VIEJO, S.A.

De la lectura del artículo 43b de la Ley 135 de 1943 se desprende que, en las demandas de plena jurisdicción se reconoce el derecho de intervenir como parte a quien acredite un interés directo en las resultas del proceso.

En el proceso de plena jurisdicción interpuesto HIDRO CHIRIQUÍ VIEJO, S.A., para que se declare nulo, por el ilegal, la Resolución AN No.289 - Elec de 20 de septiembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a juicio de esta Sala, la sociedad FOUNTAIN INTERTRADE CORP., ha acreditado, en forma "prima facie" poseer un interés en las resultas de proceso.

Esto es así, toda vez que tal como se observa de foja 105 a 107 del expediente principal, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a través de la Resolución AN No.825-Elec. de 11 de mayo de 2007, autoriza a la empresa Fountain Intertrade Corp., para que presente ante la Autoridad Nacional del Ambiente los documentos correspondientes para obtener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Contrato de Concesión de Aguas relativos al Proyecto Central Hidroeléctrica Bajo Frío y para que realice lo necesario para la celebración del Contrato de Concesión de Aguas para la utilización del recurso natural denominado río Chiriquí Viejo, respecto del mencionado proyecto hidroeléctrico, conforme a la propuesta técnica presentada a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos...". Por otro lado, respecto del mismo proyecto hidroeléctrico, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, resolvió a través de la Resolución JD-5215 de 13 de abril de 2005, autorizar igualmente a Hidro Chiriquí, Viejo, S.A., a presentar a la Autoridad Nacional de Ambiente, los documentos correspondientes para obtener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el Contrato de Concesión de aguas relativos al referido proyecto hidroeléctrico. Esta autorización otorgada primeramente a HIDRO CHIRIQUÍ VIEJO, S.A., de declaró caduca, por medio de la Resolución AN No.289-Elec de 20 de septiembre de 2006, siendo confirmada por la administración, a través de la Resolución AN No. 422-Elec de 23 de noviembre de 2006. Tales actos fueron demandados por HIDRO CHIRIQUÍ VIEJO, S.A., dentro del proceso contencioso que nos concierne. De esta manera, considera esta Superioridad que toda vez que la sociedad FOUNTAIN INTERTRADE CORP., peticionaria de la tercería, al tener en la actualidad un derecho reconocido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en efecto, pudiera verse afectada con la decisión que se profiera, de accederse a la pretensión formulada por HIDRO CHIRIQUÍ VIEJO, S.A.

Los aspectos antes señalados acreditan el derecho de que goza la sociedad FOUNTAIN INTERTRADE CORP., para intervenir como tercero o parte interesada en el proceso principal, por tanto, no procede acceder a la pretensión del incidentista.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE: NEGAR EL INCIDENTE DE OPOSICIÓN presentado por HIDRO CHIRIQUÍ VIEJO, S.A., a la admisión como tercero de la sociedad FOUNTAIN INTERTRADE CORP., dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por de HIDRO CHIRIQUÍ VIEJO, S.A., para que se declare nula, por ilegal la Resolución AN No.289 Elec de 20 de septiembre de 2006, emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,

JACINTO CÁRDENAS M
HIPÓLITO GILL SUAZO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO, INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS ROSAS Y ROSAS, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA URUPAN, S. A., PARA QUE SE CUMPLAN LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL 17 DE MAYO DE 2005 EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	19 de Agosto de 2008
Materia:	Tribunal de Instancia
Expediente:	682-05-

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por la firma de abogados Rosas y Rosas, quien actúa en nombre y representación de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., para que se cumpla con los efectos de la sentencia de 17 de mayo de 2005, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

La decisión proferida por esta Superioridad, resolvió declarar nula, por ilegal, la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y ordenó a dicha entidad bancaria que indemnizara a la Empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. por los daños y perjuicios que le fueron causados por la terminación unilateral anticipada de los contratos N° 90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000, N° 90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000 y N° 90121-30-014-2000 de 7 de noviembre de 2000.

I. PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN.

El solicitante ha manifestado en su libelo, haber sufrido graves daños y perjuicios derivados de la resolución administrativa prematura e ilegal de los contratos celebrados con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y por la sanción de inhabilitación para contratar con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ por el término de 10 años.

De acuerdo al peticionario, la actuación ilegal de la entidad bancaria, le ha generado los siguientes daños:

a. Daño emergente por la suma de B/.1,875,932.31.

b. Lucro Cesante por la suma de B/.3,441,631.92.

c. Daños moral estimado en la suma de B/. 1,200.000.00.

El daño emergente se encuentra constituido por las cuentas adeudadas, en concepto del precio de los contratos celebrados, que no fueron canceladas y sus intereses moratorios; gastos legales; demandas perdidas; obligaciones por pagar; intereses moratorios adeudados a subcontratistas y peritajes.

A juicio del peticionario, el lucro cesante consiste en las ganancias dejadas de percibir y sus respectivos intereses; ganancias no recibidas por falta de reinversión e ingresos por alquileres de equipo.

El peticionario estima que los efectos directos que produjo la decisión, cuya ilegalidad ha sido declarada por esta Sala, consisten en:

1.- Pérdida de credibilidad en el mercado propio de la empresa, afectando la imagen de los socios y accionistas.

2.- Pérdida de oportunidades de crecimiento.

3.- No disponibilidad inmediata de liquidez para minimizar las fluctuaciones del flujo de caja.

4.- Impacto adverso sobre la capacidad de inversión al no contar con liquidez.

5.- Pérdida en la capacidad de reinvertir los dineros dejados de percibir.

6.- Gastos no previstos en el presupuesto de la empresa.

7.- Procesos instaurados en su contra y el secuestro de bienes de la empresa (Cfr. foja 43 del expediente de liquidación).

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE LIQUIDACIÓN

POR PARTE DEL BANCO NACIONAL:

El Licenciado Jesús Palacios, actuando en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, se opuso a la solicitud de liquidación de condena en abstracto presentada por la sociedad CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. señalando que la cuantía reclamada es "...temeraria y extremadamente exagerada..." (ver foja 120 del expediente contentivo del presente proceso).

Adicionalmente señala la parte opositora que la sentencia en la que se fundamenta la peticionaria, no se encuentra ejecutoriada y no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que interpuso una serie de excepciones e incidentes que posteriormente fueron rechazadas de plano por la Sala Tercera.

POSICIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Por su parte, la Procuraduría de la Administración, mediante la Vista N° 091 de 2 de marzo de 2007, aprobó la gestión realizada por el apoderado especial del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ designado para intervenir en la liquidación de condena en abstracto presentada por la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Cumplidos los trámites de rigor y no habiendo ningún motivo que afecte la validez de las actuaciones procesales adelantadas, corresponde a esta Sala formular la respectiva liquidación de daños y perjuicios que la entidad demandante CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. ha presentado con apoyo en la sentencia condenatoria que se profirió el 17 de mayo de 2005 en contra del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

A. FUNDAMENTO DE LA LIQUIDACIÓN:

El trámite de determinación de los daños y perjuicios reclamados por la parte actora tienen como sustento la sentencia que expidió esta Sala en la fecha arriba indicada.

Resulta importante tener en cuenta que el trámite que hoy ocupa la atención de la Sala está dirigido única y exclusivamente a fijar el monto concreto que debe pagar el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. con arreglo al citado pronunciamiento judicial. De manera que la determinación de esta liquidación de daños y perjuicios excluye cualquier apreciación acerca de la responsabilidad misma del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, puesto que, la obligación de indemnizar que se le impuso quedó exhaustivamente dilucidada en la precitada sentencia de 17 de mayo de 2005.

No obstante lo expresado, esta Superioridad considera que siendo la sentencia de 17 de mayo de 2005 el basamento sobre el cual descansa la liquidación de daños y perjuicios que deben ser efectivamente pagados a la entidad demandante, es oportuno tener en cuenta, para fines ilustrativos, algunas de las consideraciones que dieron lugar a considerar que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ tiene la obligación legal de cubrir los compromisos indemnizatorios que resarzan a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. los detrimentos económicos que esta experimentó al producirse la terminación unilateral anticipada de los contratos N° 90121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000, N° 90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000 y N° 90121-30-014-2000 de 7 de noviembre de 2000, a través de la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001 que fue declarada ilegal por esta Sala.

En dicha sentencia, la Sala, luego de un análisis pormenorizado de la situación acaecida respecto de cada uno de los mencionados contratos, expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

"1. Contrato para la construcción del Edificio de la Sucursal de Pedasí del Banco Nacional de Panamá.

(....)

Del estudio del material probatorio, la Sala considera que la Resolución GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, proferida por el Banco Nacional de Panamá en la parte que declara el incumplimiento del Contrato identificado con el N° 90-121-30-002-2000 de 4 de mayo de 2000 celebrado entre dicha entidad bancaria y la Empresa Constructora para la edificación de la Sucursal de Pedasí, Provincia de Los Santos, infringe los artículos 11 (numeral 1), 80, 104 (numeral 1), 105 y 106 de la Ley 56 de 1995 y los artículos 976 y 1009 del Código Civil.

Lo anterior es así, toda vez que no hubo incumplimiento contractual por parte de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. pues no se ha producido ninguna de las causales de resolución contractual previstas en el artículo 104 de la Ley 56 de 1995, ya que si hubo atraso en la obra es atribuible al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ al haber procedido a la reubicación del lote en donde debería construirse el edificio del BANCO

NACIONAL DE PANAMÁ en Pedasí y que trajo como consecuencia que se alterara la topografía hecha inicialmente en el plano original...".

2. Contrato para la construcción del edificio donde funcionaría la Sucursal de Ocú, Provincia de Herrera del Banco Nacional de Panamá.

(...)

Una vez efectuado el análisis del expediente, la Sala considera que la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, proferida por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en la parte que declara la resolución administrativa del contrato identificado con el N° 90121-30-001-2000 de 4 de mayo de 2000, celebrado entre dicha entidad bancaria y la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. para la edificicación de la Sucursal de Ocú, Provincia de Herrera, quebranta los artículos 11 (numeral 1), 80, 104 (numeral 1), 105 y 106 de la Ley 56 de 1995 y los artículos 976 y 1009 del Código Civil, toda vez que si la contratista tuvo que suspender los trabajos fue producido por causas de fuerzas mayor ajenas al contratista como fue la intensidad de las lluvias durante el tiempo en el que debieron ejecutarse las obras y el conflicto con los vecinos quienes se oponían a la construcción de la cerca perimetral...".

3. Contrato para la pintura externa e interna, sellado de paredes, pintura de cercas y estacionamiento del edificio de la Sucursal de Chitré del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

(...)

A juicio de la Sala, la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, proferida por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en la parte que declara la resolución administrativa del contrato identificado con el N° 90121-30-014-2000 de 7 de noviembre de 2000, celebrado entre dicha entidad bancaria y la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. para la pintura externa e interna de las paredes del edificio, sellado de paredes, pintura de cercas y estacionamientos del edificio del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en la Sucursal de Chitré, Provincia de Herrera, es ilegal porque infringe los artículos 11 (numeral 1), 104 (numeral 1), 105 y 106 de la Ley 56 de 1995 y los artículos 976 y 1009 del Código Civil.

Esto es así, toda vez que no puede aceptarse una sanción de inhabilitación que significara a su vez la resolución de este contrato que debió ser evaluado en forma independiente por parte de la entidad demandada.

La Sala considera que resolver el contrato suscrito para la realización de obras en la Sucursal de Chitré por inhabilitación de la empresa y la calificación de incumplimiento a contratos hasta ahora vigentes, es una decisión arbitraria que lleva a concluir que la intención de la entidad demandada era la terminación anticipada del contrato, establecida en el artículo 72 de la Ley 56 de 1995 situación distinta a la resolución administrativa por incumplimiento del contratista que conlleva a la indemnización por razón de los perjuicios causados.

En virtud de lo antes expuesto, la Sala concluye que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ está obligado a indemnizar a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. por los daños y perjuicios ocasionados por la terminación o resolución unilateral de los tres contratos. ..." (el destacado es de la Sala).

Acorde con lo anterior, queda claro, entonces, que la liquidación del monto de daños y perjuicios solicitado a esta Sala, responde y obedece a una previa y categórica declaración de responsabilidad a cargo del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, quien en su momento, desarrolló un proceder ilegal y arbitrario que, de conformidad con la ley, le obliga a indemnizar a la empresa damnificada tal como fue reconocido en la sentencia de 17 de mayo de 2005.

Hecha la anterior precisión, corresponde entonces que nos avoquemos al análisis de la petición de liquidación planteada por la sociedad CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

B. LA CONDUCTA DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ

FRENTE A LA PETICIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA DE CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

La sociedad CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. ha presentado a la consideración de esta Corporación una petición para que se liquide el monto específico de los daños y perjuicios que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ debe pagarle a título de indemnización por la expedición del acto administrativo contenido en la Resolución GG-04-2001 de 18 de enero de 2001 que fue declarado ilegal y arbitrario.

En este sentido cobra importancia tener en cuenta que la liquidación de los daños y perjuicios está referida a situaciones acontecidas en el año 2001, en el que se expidió la Resolución Administrativa ilegal, y de esa fecha al presente, han transcurrido ya más de siete (7) años por lo que la no satisfacción oportuna de las sumas debidas, ha generado, como es natural, el incremento de las mismas.

Por su lado, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, sin invocar mayores argumentos de fondo, se dedicó, desde el inicio mismo del trámite de liquidación, a interponer un sin fin de acciones e impugnaciones de índole procesal, carentes de todo fundamento, las cuales, lamentablemente, han contribuido también al retraso en la conclusión de esta fase.

Conviene recordar a este respecto, el deleznable curso de acción seguido por la entidad demandada, quien tan pronto conoció el contenido de la sentencia condenatoria que profirió esta Corporación y que le obligaba a indemnizar daños y perjuicios a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. por el acto administrativo dictado en forma ilegal y arbitraria, desplegó las siguientes acciones:

- Promovió un Recurso de Reconsideración en contra de la sentencia fechada 17 de mayo de 2005, a pesar de que tal acción es manifiestamente improcedente por cuanto que el artículo 206 de la Constitución Nacional señala claramente que las decisiones de la jurisdicción contencioso-administrativa que ejerce la Corte Suprema de Justicia por conducto de la Sala Tercera son finales, definitivas y obligatorias. (cfr. fojas 125-132 del expediente).
- Formuló una Advertencia de Inconstitucionalidad en relación con el artículo 99 del Código Judicial que no guardaba absolutamente ninguna relación con el tema objeto de la decisión (cfr. fojas 148-157 del expediente).
- Solicitó la corrección de la petición de liquidación por motivos formales (cfr. fojas 110-124 del expediente).
- Promovió Incidente de Nulidad en contra de la notificación de la sentencia dictada por esta Sala, el cual fue rechazado de plano por improcedente (cfr. fojas 181-187 del expediente).
- Planteó seis (6) excepciones con el propósito de reabrir la discusión que ya había sido exhaustivamente zanjada por la Sala a través de la sentencia de 17 de mayo de 2005 (cfr. fojas 125-132 del expediente).

Todas estas acciones, ostensiblemente improcedentes, obligaron a que la Sala se viera en la necesidad de expedir resoluciones de rechazo de plano como se describe a continuación:

- Resolución de 16 de junio de 2006 (cfr. foja 162-166 del expediente), contra la cual, sorprendentemente, la entidad demandada, promovió un nuevo Recurso de Reconsideración que motivó otro rechazo a través de auto de 31 de julio de 2006 (cfr. fojas 173-174 del expediente).
- Resolución de 9 de agosto de 2006 (cfr. foja 189-190 del expediente).
- Resolución de 22 de septiembre de 2006 (cfr. fojas 208-209 del expediente) que rechazó de plano un Recurso de Reconsideración contra el auto de 9 de agosto de 2006.
- Resolución de 3 de abril de 2007 que rechazó de plano por improcedente la advertencia de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 99 del Código Judicial (cfr. fojas 215-217 del expediente).

Es indudable que la conducta exhibida por la representación procesal del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, no se compadece con los estándares de colaboración que le impone el artículo 215 del Código Judicial ("1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o excepciones y en el ejercicio de sus derechos procesales"), situación que obliga a esta Sala a tomar en cuenta tal comportamiento para efectos indiciarios, como lo preceptúa el artículo 984 del Código Judicial que a la letra señala:

> "Artículo 984: El Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes".

En este sentido, el Profesor Jorge Fábrega en la obra MEDIOS DE PRUEBA, Tomo II (Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, página 652-653) anota lo siguiente:

> "...En el proceso se da una serie de actos (u omisiones) de las partes. Estos actos de afirmación en la demanda o en la contestación o en los incidentes, actitudes asumidas, gestiones, recursos, impugnaciones y omisiones, etc., producen una serie de efectos en el proceso que se relacionan con la conducción del mismo y dentro de estos actos algunos se refieren concretamente a la instrucción probatoria – proposición de pruebas, interrogatorios, actuaciones, diligencias (inspecciones, allanamientos, etc), declaración de parte, participación en la recepción de las pruebas –dirigidos a producir la convicción del Juez. Pero, independientemente de los efectos expresamente previstos en la ley, la conducta o comportamiento de las partes incide en la convicción que se forma el juez respecto a los hechos sujetos a debate. El juez, a lo menos mentalmente, constituye una especie de dossier de personalité...." (el destacado es propio) .

En concordancia con esta realidad legal y doctrinal, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en innumerables ocasiones ha reconocido que la conducta procesal de las partes constituye un indicio que debe ser observado y considerado por el juzgador al momento de decidir la causa.

A continuación citamos algunos pronunciamientos que hacen referencia al citado tema:

- La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 16 de diciembre de 2004 con motivo del Recurso de Casación propuesto dentro del Proceso de Reconocimiento Judicial entablado por Marilena del Carmen González Jurado –vs- José Gabriel Cachafeiro indicó lo siguiente:

> " ...
>
> La conducta del recurrente-demandado refleja una conducta contraria a la buena fe y corrección procesal, especialmente con respecto a la realización de los dictámenes especiales consistentes en la denominada prueba A.D.N., inicialmente convenida y propuesta por el demandado y luego sistemáticamente rehuida, como se ha acreditado anteriormente, es indicativo de la mala fe procesal, inserta en la interdicción de actuar de manera contradictoria con la conducta procesal anteriormente desplegada, que es donde se ubica el brocardo venire contra factum propium.
>
> Este tipo de comportamiento ha sido censurado a través de la abundante jurisprudencia dictada por la Sala, por resultar inocuo y desleal a los fines del proceso. De manera que, al abordarse la llamada "Doctrina de los Actos Propios", recogida en la máxima de derecho que fuera acabada de enunciar y que se traduce en la frase "nadie puede ir contra sus propios actos", esta misma Sala Civil en sentencia de 6 de febrero de 1998, que integra ese elenco de pronunciamientos dictados en esta materia, acotó:
>
> Fuera de lo que no sería una práctica saludable que los tribunales de justicia toleren el uso de conductas procesales a todas luces desleales, empleadas con el claro propósito de sorprender la buena fe de los litigantes, en casos como éste siempre es apropiado aplicar aquel principio general del derecho que nos enseña que nadie puede ir válidamente en contra de sus propios actos. Al Tribunal le cabe la obligación de vigilar y cuidar que en el desarrollo del proceso las partes se comporten con rectitud y honradez, garantizando, hasta donde sus capacidades lo permitan, la prevalencia de la buena fe en todas las actuaciones procesales...."

- La Sala Primera de lo Civil en sentencia proferida el 30 de agosto de 1999 dentro del Proceso que Yakima Internacional, S.A. le sigue al Banque Anval señaló:

> "...
>
> Sobre el tema de la conducta procesal de las partes y sus efectos que ya la Corte ha reconocido expresamente, el Profesor y abogado Dr. Jorge Fábrega en su obra "MEDIOS DE PRUEBA- la prueba en materia mercantil" nos comenta:
>
> (...)
>
> Los indicios a que hemos hecho referencia, al ser valorados de acuerdo a la sana crítica, llevan a la convicción de esta Sala que la rendición de cuentas solicitada por los medios legales, arrojaría un saldo favorable a la demandante y a cargo de la demandada y de allí la conducta, incluso evasiva que constituye, al decir del Dr. Jorge Fábrega (op cit página 468) una modalidad adicional a la conducta procesal que pueden asumir las partes dentro del proceso" (el destacado es de la Sala).

Concluye la Sala, con fundamento en las consideraciones precedentes, que la conducta procesal desarrollada por el Banco Nacional de Panamá no puede soslayarse en el análisis de la presente controversia y, por tal virtud, debe tenerse como un indicio en su contra con arreglo al artículo 984 del Código Judicial, tal como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia sentada por esta Corporación.

C. LAS SUMAS RECLAMADAS Y SU PRUEBA:

La empresa afectada incorporó un conjunto de elementos probatorios de carácter documental, testimonial y pericial, con el propósito de sustentar las sumas reclamadas.

Dentro del acervo probatorio allegado a los autos, CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. solicitó y practicó un dictamen con intervención de peritos contables a los efectos de acreditar los montos que pretende.

Tal dictamen, luego del cumplimiento de las formalidades respectivas, fue practicado con la participación de los Licenciados en contabilidad LUIS M. STANZIOLA y ABRAHAM ARAÚZ ARANCIBIA (cfr. fojas 624-712 del expediente).

Dichos peritos, después de revisar las correspondientes constancias documentales, expresaron una serie de conclusiones en relación con el monto de las sumas que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ debe cubrir a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. en calidad de indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a la sentencia de 17 de mayo de 2005 dictada por esta Sala.

Por su parte, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ designó como peritos a los Licenciados en contabilidad SIXTO ENRIQUE DE LA CRUZ y OLGA RIVERA AVILÉS para determinar tal aspecto, quienes también, desde su perspectiva, manifestaron sus apreciaciones sobre las sumas a pagar (cfr. fojas 713-724 del expediente).

De la lectura de ambos dictámenes, la Sala constata que todos los peritos reconocen que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ está obligado a pagar a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. los daños y perjuicios causados a esta por la terminación unilateral de los contratos suscritos en su momento.

No obstante, la Sala también observa que entre estos dos dictámenes periciales, se advierten discrepancias en cuanto al monto concreto que se debe pagar, situación que obliga a realizar una serena y ponderada valoración de los mismos, de conformidad con la sana crítica y con sujeción a las pautas consagradas en el artículo 980 del Código Judicial que indica:

> "Artículo 980: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

En cuanto a las pautas que debe seguir el Tribunal para la apreciación probatoria del dictamen pericial con arreglo a las reglas de la sana crítica, la doctrina nacional ha enumerado un elenco de factores que deben ser tomados en cuenta, como se observa a continuación:

> "ELEMENTOS CONCRETOS DE VALORACIÓN.
>
> La experiencia demuestra que existen ciertos elementos y criterios relevantes de apreciación probatoria que debe tomar en cuenta el juez en la valoración de la prueba pericial. Son estos, entre otros:
>
> 1. Competencia y especialización profesional del perito en relación con la materia que dictamina (como regla, y sin perjuicio de otros elementos, mayor valor probatorio tiene un perito experto e independiente, que varios mediocres).
> 2. Precisión, coherencia y grado de certeza del dictamen.
> 3. Método de investigación y exposición.
> 4. Fuentes y datos que sirven de base al dictamen.
> 5. Principios técnicos en que se funda el dictamen.
> 6. Contestación a las repreguntas del opositor.
> 7. Comportamiento del perito en el proceso.
> 8. Prestigio, especialmente en los círculos profesionales y en los tribunales.
> 9. Sana crítica.
> 10. Concordancia con el resto de las pruebas" (el resaltado es propio).
>
> Jorge Fábrega P., MEDIOS DE PRUEBA, Editorial Plaza & Janés, Bogotá, 2001, Tomo II, segunda edición, corregida y aumentada, págs 533 y 534.

La apreciación integral de los citados dictámenes técnicos rendidos durante el curso del proceso, arrojan para la Sala la siguiente conclusión:

El examen comparativo de ambos peritajes, luego de las valoraciones que ordena el artículo 980 del Código Judicial, revela, a juicio de esta Sala, que el dictamen ofrecido por los peritos LUIS M. STANZIOLA y ABRAHAM ARAÚZ ARANCIBIA (cfr. fojas 624-712 del expediente), merece mayor fe probatoria respecto del punto en discusión, por lo siguiente:

A. Competencia de los Peritos: Las opiniones provienen de respetados y competentes expertos técnicos en la materia.

El Licenciado LUIS M. STANZIOLA es Contador Público autorizado con veintitrés (23) años de experiencia y ha ejercido como auditor en la Dirección de la Auditoria General de la Contraloría General de la República por espacio de quince (15) años. Ha sido perito de la Procuraduría de la Administración para evaluar los bienes de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) de propiedad del Estado y también se desempeñó como auditor jefe designado en la determinación de la liquidación de los empleados del INTEL y los estados financieros que se prepararon para hacer posible el proceso de venta de sus acciones (cfr. fojas 741-742 del expediente).

El Licenciado ABRAHAM ARAÚZ ARANCIBIA es Contador Público autorizado con treinta y siete (37) años de experiencia y laboró como auditor en la Contraloría General de la República por treinta (30) años y tiene en la actualidad cuatro (4) años de estarse desempeñando como Director de Auditoria Interna de la Universidad de Panamá (cfr. fojas 741-742 del expediente).

B. Independencia e imparcialidad de sus opiniones:

Los Licenciados STANZIOLA y ARAÚZ ARANCIBIA se encuentran en una situación de mayor independencia e imparcialidad para expresar opiniones objetivas en el presente caso, si se les compara con la posición en que se encuentran los peritos SIXTO ENRIQUE DE LA CRUZ y OLGA RIVERA AVILÉS, quienes laboran actualmente en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ desde hace 32 y 19 años, respectivamente.

No hay duda que esta situación de subordinación laboral mengua, como es natural, la independencia y objetividad de los peritos DE LA CRUZ y RIVERA, puesto que es bastante difícil, de acuerdo a la sana crítica, esperar de ellos opiniones contrarias a los intereses del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, que ha sido y es su empleador por tantos años. Es más, tales peritos, al ser preguntados sobre el particular, claramente corroboraron esta apreciación como se observa a continuación:

> "PREGUNTADOS: Están o no obligados los señores peritos a velar por los intereses del Banco Nacional de Panamá, en todas (sic) intervenciones que ustedes realizan en el ejercicio de sus atribuciones?.
>
> CONTESTARON: AMBOS CONTESTARON QUE, EN EFECTO, ASÍ ES."(Cfr. foja 752 del expediente)".

C. Opiniones sustentadas en principios científicos:

Las opiniones rendidas por los peritos STANZIOLA Y ARAÚZ descansan en sólidos principios científicos y guardan relación con el material de hecho que consta en el expediente.

D. Conclusiones claras:

Los dictámenes emitidos por los licenciados STANZIOLA Y ARAÚZ esclarecen de modo natural y tajante el tema medular en discusión, pues, son categóricos en precisar el fundamento que sustenta cada una de las sumas que componen la indemnización de daños y perjuicios a que tiene derecho CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. con arreglo a la sentencia de 17 de mayo de 2005 emitida por esta Corporación (Art. 974 del C.J. "los peritos deberán rendir su dictamen en forma clara y precisa;").

E. Las opiniones son conformes con los elementos de convicción que constan en autos:

Los criterios técnicos expresados por los peritos STANZIOLA Y ARAÚZ son congruentes con las pruebas y demás elementos que militan en el expediente (cfr. fojas 633-712 del expediente).

F. Criterios científicos mejor sustentados que los vertidos por los peritos del Banco Nacional de Panamá:

Las opiniones rendidas por los peritos STANZIOLA y ARAÚZ ARANCIBIA, se encuentran, a juicio de esta Sala, mejor sustentadas que las expresadas por los peritos DE LA CRUZ y RIVERA.

En efecto, durante el interrogatorio al que se sometieron los peritos STANZIOLA y ARAÚZ, estos explicaron de manera clara y contundente la metodología científica que les llevó a arribar a las opiniones expresadas en su dictamen pericial, como se aprecia a continuación:

> "CONTESTÓ: (...)
>
> Nosotros presentamos un informe pericial que resume toda la información financiera reflejada en los estados financieros, registros contables y auxiliares, los cuales conforme a las normas de auditoria generalmente aceptadas corroboramos con las prácticas de exámenes necesarios de acuerdo a las circunstancias y que se reflejaron mediante la presentación de confirmaciones de saldos. En cuanto a la aportación de los mismos documentos, libros, libros auxiliares y otros si es a lo que se refiere, no los aportamos, debido a que la

información pericial que aparece en nuestro informe recoge todas las evidencias que corroboran las cifras que aparecen en dichos documentos " (Cfr. Foja 730 del expediente).

Más adelante, durante el curso de la citada diligencia de interrogatorio, dichos peritos explicaron lo siguiente:

"CONTESTÓ: El informe pericial contiene dos componentes daño emergente y lucro cesante, conforme a la especialidad de la información que se iba a investigar, practicamos las pruebas de auditoria que consideramos necesarias en las circunstancias para las obligaciones por pagar, préstamos por pagar, contratista por pagar y liquidaciones de empleados, practicamos las pruebas de confirmación para la determinación de los intereses moratorios, practicamos vía internet la verificación de las tasas de intereses fijadas por la superinterdente de bancos. Para las liquidaciones de los empleados, exigimos la correspondiente documentación de las liquidaciones reflejadas conforme al Código de Trabajo. Para las cuentas por cobrar al Banco Nacional la documentación original de las gestiones de cobro que a esa entidad bancaria se le presentaron. En síntesis se le practicaron varias pruebas de cumplimiento además de las confirmaciones de saldo. Y así como le dimos credibilidad a la información suministrada por el Banco Nacional igualmente le dimos credibilidad a toda la información recibida de las diferentes empresas confirmadas" (Cfr. Foja 732 y 733 del expediente).

En contraposición con los elementos analizados, se encuentra el dictamen rendido por los peritos OLGA RIVERA AVILÉS Y SIXTO ENRIQUE DE LA CRUZ, designados por el Banco Nacional de Panamá.

En relación con este dictamen, la Sala considera necesario consignar que, el mismo, lamentablemente, adolece de ostensibles carencias que debilitan su fuerza probatoria si se le compara con el informe pericial que elaboraron y sustentaron los peritos LUIS M. STANZIOLA y ABRAHAM ARAÚZ ARANCIBIA.

Sobre el particular, es preciso puntualizar algunas de las citadas falencias que se observan en el peritaje de los Licenciados RIVERA AVILÉS Y DE LA CRUZ:

1.- Falta de independencia:

Las opiniones expresadas por los Licenciados RIVERA AVILÉS Y DE LA CRUZ, provienen de personas que son empleados regulares del Banco Nacional de Panamá, situación que, natural y lógicamente, compromete la independencia e imparcialidad, ya que en aplicación de la sana crítica resulta bastante difícil esperar que estos se encuentran en condiciones de objetividad e imparcialidad para emitir opiniones que puedan perjudicar los intereses del banco para el cual laboran y al que, por mandato legal, le deben especial fidelidad y subordinación, tal como ellos mismos reconocieron cuando manifestaron sentirse obligados a velar por los intereses de la entidad bancaria (Cfr. Fja 752 del expediente).

2.- Opiniones que no toman en cuenta elementos críticos a los que se refiere la Ley:

Las opiniones expresadas en el dictamen rendido por los peritos RIVERA y DE LA CRUZ, no toman en cuenta ciertos elementos que desde el punto de vista legal son críticos y fundamentales al momento de determinar la liquidación del resarcimiento.

Esta situación se observa, por ejemplo, cuando los mencionados profesionales analizan los temas atinentes al alcance del daño emergente y al surgimiento de responsabilidad por la adopción de la medida cautelar de secuestro que el Banco Nacional de Panamá decretó, en su momento, en contra de la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

Con respecto al primer tema, los peritos RIVERA Y DE LA CRUZ consideran que el daño emergente que debe cubrir el Banco Nacional de Panamá por razón de los hechos reprochados en la sentencia dictada por la Sala el 17 de mayo de 2005, se reduce al pago de las sumas adeudadas en los contratos que fueron objeto de terminación (Cfr. Foja 752 del expediente).

Esa interpretación que brindan los mencionados peritos en cuanto al alcance del daño emergente indemnizable, carece, en este caso, de aceptación jurídica, puesto que, soslaya el principio fundamental de que el resarcimiento de daños causados por un hecho ilícito tiene que ajustarse a un parámetro de integralidad para cobijar en él todos los detrimentos patrimoniales que haya experimentado el damnificado como consecuencia directa del evento dañoso.

La observancia del principio de integralidad que debe presidir el resarcimiento, no solo está consagrado en el artículo 991 del Código Civil, sino que además, ha recibido una depurada decantación por parte de la doctrina como se constata a continuación:

"Para la completa reparación del daño es necesario tener en cuenta en cada caso concreto la magnitud y consistencia del daño así como su valor en dinero. Por eso, el principio de reparación integral es coherente con la exigencia de que el perjudicado tiene que demostrar la realidad y certeza del daño para que este sea reparable. Si se aporta prueba suficiente y convincente de la existencia y magnitud de los daños su reparación ha de ser integral.

El principio de la reparación integral del daño es sinónimo de otras expresiones utilizadas por la jurisprudencia tale como que la entidad del resarcimiento debe abarcar a todo el menoscabo, como se ha afirmado en la STS 2 DE ABRIL 1997 (RJ 1997, 2727) en la que se efectúa la reparación "in natura" de un muro.

Es interesante en cuanto que resume el "estatus quaestionis" reproducir los argumentos de la misma: "la entidad del resarcimiento (según lo proclama el artículo 1106 CC), presupuesto el evento perjudicial y la conducta sancionable, abarca a todo el menoscabo económico sufrido por el acreedor consistente en la diferencia que existe entre la actual situación del patrimonio que recibió el agravio y la que tendría de no haberse realizado el hecho dañoso, bien por disminución efectiva del activo, bien por la ganancia, pérdida o frustrada, pero siempre comprendiendo en su plenitud las consecuencias del acto lesivo;

(...).

En los daños patrimoniales, la reparación integral no deja de ser o bien una reparación específica o bien una pura operación aritmética. Tanto el daño emergente como el lucro cesante puede encajar bien en el principio de la reparación integral" (el destacado es de la Sala). Estudio sobre EL DAÑO que forma parte del TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL coordinado por L. FERNANDO REGLERO CAMPOS, Editorial Thomson – Aranzadi, Madrid, 2006, tercera edición, págs. 312 y 313.

Por otro lado, en lo que se refiere a los posibles daños que causó a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. el secuestro decretado por el Banco Nacional de Panamá, los peritos RIVERA Y DE LA CRUZ sostienen que por este concepto no debe reconocérsele ningún resarcimiento, sencillamente porque el banco no logró cobrar con su acción judicial las sumas reclamadas.

En relación con esta particular interpretación que ofrecen los precitados peritos, es preciso señalar que el surgimiento de los daños no depende únicamente de que la medida cautelar de secuestro haya prosperado, puesto que, la sola comunicación a las distintas entidades que conforman el sistema bancario y comercial hace surgir naturales afectaciones a la persona que haya sido objeto de la misma.

En relación con esto, hay que tener en cuenta la regla que consagra el artículo 1644-A del Código Civil que establece en su parte pertinente lo siguiente:

"Artículo 1644-A: Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.

(...)

Cuando el hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA CAUSADO DAÑO MATERIAL, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual". (el resaltado es propio).

De manera que, en este aspecto también, las mencionadas opiniones periciales no parecen valorar en forma objetiva uno de los puntos controvertidos en la causa.

El análisis comparativo de los peritajes rendidos por los Licenciados RIVERA AVILÉS y DE LA CRUZ, en representación del Banco Nacional de Panamá y el preparado por los Licenciados STANZIOLA y ARAÚZ ARANCIBIA, llevan al Tribunal a la conclusión de que este último ofrece elementos claros y fundados para explicar el tema pericial planteado en el cuestionario que se les formuló.

Cabe señalar que la disconformidad que existe entre los peritajes del Banco Nacional de Panamá y la demandante no requiere de la designación de nuevos peritos por parte del Tribunal, en atención a que, con la aplicación de las reglas de la sana crítica consagrada en el artículo 980 del Código Judicial es perfectamente viable formarse un criterio sobre los puntos en controversia.

En este sentido el artículo 793 del Código Judicial señala respecto de la posibilidad de ordenar pruebas de oficio por parte del Tribunal que estas pueden tener lugar cuando aquellas sean necesarias para verificar las afirmaciones de las partes o aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso, hipótesis que no se configura en el presente caso, dado que los elementos probatorios que obran en autos y las opiniones técnicas vertidas por los

especialistas brindan un asidero razonablemente cierto y fundado para que este Tribunal cumpla con la responsabilidad de decidir el litigio sometido a su conocimiento.

La Sala después de hacer un exhaustivo escrutinio del material probatorio que milita en autos, es del criterio que CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. ha cumplido con la carga de acreditar las partidas que reclama en concepto de indemnización de daños y perjuicios al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y, por tal virtud, pasa a reconocer los rubros que a continuación se describen:

DESGLOSE DE PARTIDAS REPARATORIAS:

I. DAÑOS EMERGENTES:

La sociedad demandante sostiene que la terminación abrupta e ilegal de los contratos por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le causaron, en forma directa, un conjunto considerable de menoscabos económicos que, en conjunto, representan "el valor de la pérdida sufrida".

Según se sigue del libelo de liquidación de condena en abstracto presentado por la sociedad CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., surge que esta reclama, a título de daño emergente, las sumas causadas por los siguientes conceptos:

1.- Cuentas adeudadas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. no satisfechas al momento en que se produjo la terminación ilegal de los contratos suscritos y sus intereses moratorios.

2.- Pago a proveedores y sus respectivos intereses moratorios.

3.- Pago a subcontratistas con sus correspondientes intereses moratorios.

4.- Prestaciones laborales e indemnizaciones a los empleados de la empresa constructora que fueron liquidados y los intereses generados.

5.- Préstamos bancarios adeudados e intereses moratorios.

6.- Gatos legales por razón de las demandas interpuestas por proveedores y subcontratistas.

7.- Gastos de peritaje e ingeniería.

8.- Pérdida de credibilidad en el mercado propio de la empresa, afectando la imagen de los socios y accionistas.

9.- No disponibilidad inmediata de liquidez para minimizar las fluctuaciones del flujo de caja.

10.- Impacto adverso sobre la capacidad de inversión al no contar con liquidez.

11.- Pérdida en la capacidad de reinvertir los dineros dejados de percibir.

12.- Gastos no previstos en el presupuesto de la empresa.

13.- Procesos instaurados en su contra y el secuestro de bienes de la empresa.

14.- Pérdida de oportunidades de crecimiento.

En líneas generales, es preciso anotar que alrededor del concepto de daño emergente quedan amparados una serie de aspectos que al momento de computar el valor del resarcimiento califican para ser incluido como parte de aquél.

A este respecto debe indicarse que dentro del daño emergente no solo se ubican los detrimentos que directamente hayan podido irrogarse por el evento dañoso, sino también, otros menoscabos que guarden un nexo de causalidad razonable con el hecho generador de la responsabilidad.

Es así que, bajo el concepto de daño emergente, la doctrina y la jurisprudencia reconocen que pueden quedar cobijados el llamado "interés de indemnidad del acreedor" y la noción de "negocio de cobertura".

En relación con estas dos nociones que forman parte del daño emergente para los propósitos resarcitorios, resulta oportuno aludir a los conceptos que señala el autor español FRANCISCO JAVIER MARCOS OYARZÚN en la obra intitulada "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO" (Editorial BAYER HNOS, S.A., BARCELONA, 2002, págs. 54-59:

"5.1.1. Daño Emergente.

"Valor de la pérdida que haya sufrido el acreedor" – art. 1106 del Código Civil – Veamos las partidas que en sede jurisprudencial del TS se comprenden en este concepto:

A) Interés de indemnidad del acreedor: Se trata del daño que el incumplimiento del deudor produce en otros intereses (bienes o derecho) distintos del interés de prestación. (...).

B) Negocio de cobertura que el acreedor se haya visto obligado a realizar para cubrirse de los efectos negativos del incumplimiento del deudor. Entran dentro de este grupo:

(...).

- Necesidad de arrendar el campamento del Olván por entidad juvenil durante las dos anualidades en que deberían haber disfrutado de la Masía "El Clot" cuya concesión por seis años fue reducida de forma unilateral a cuatro (el TS en sentencia 25-2-91 (ar.1086) condena a la Generalitat de Cataluña al pago de la diferencia entre aquel arrendamiento y el canon que sobre el segundo estipuló con la entidad perjudicada por los dos últimos años).

- Los gastos derivados de la inmovilización de productos en supuestos tales como:

- Denegación posteriormente declarada nula de autorizaciones o tarjetas de transporte privado de mercancías (STS 10-5-92 (Ar 3961) Gastos de almacenamiento.

- Inmovilización de quinientas motocicletas en aduanas posteriormente declarada no ajustada a derecho. El TS en sentencia de 20-2-89 (Ar.2526) en supuesto idéntico en sentencia 19-11-91 (Ar.8764) condena entre otros conceptos a la administración demandada al pago de los gastos de depósito y permanencia de las motos en las terminales del puerto desde la solicitud del despacho de las mismas en aduanas así como el 4% de la cantidad resultante en concepto de IVA.

- (...).

C) Constituye daño emergente el coste del propio incumplimiento del perjudicado con terceros resultante del hecho objeto de responsabilidad administrativa. De esta manera son indemnizables:

- Gastos ocasionados en concepto de comisiones por devolución de cheques e intereses del 7.5 por ciento por descubierto en la c/c causados por irregularidades formales en cheques al portador entregados al recurrente por la DELEGACIÓN DE HACIENDA (STS 22-3-91) (Ar. 2406).

- STS 20-2-89 ya citada (supuesto idéntico en sentencia 19-11-91). Son indemnizables los intereses de demora que el perjudicado por la inmovilización injustificada de la mercancía importada ha de pagar a la compañía del vendedor al no haber podido ser introducidas en España y por tanto vendidas.

- Son indemnizables también los intereses pagados por mantenimiento de un aval establecido en garantía de la adjudicación provisional de una subasta cuando esta ha resultado anulada como consecuencia de defectos formales –falta de concreción en el anuncio del precio tipo o de salida- (STS 12-11-91) (Ar.8753).

(....)

F) El coste frustrado, es decir, el que no deriva del incumplimiento, sino que se hizo por el a la postre perjudicado para adquirir una ventaja que se le frustra como consecuencia del evento dañoso también es indemnizable.

- Así por ejemplo, la ya citada STS 12-11-91 (Ar. 8753) en la que se consideran indemnizables los gastos de corretaje, del aval y de la publicidad realizada en base a una adjudicación provisional de subasta que luego deviene nula por defectos formales en la convocatoria.

- O los gastos invertidos en la realización de un proyecto de obras conforme con el contenido de una consulta urbanística, cuando al ser errónea esta información, se deniega la licencia solicitada (STS 12-6-91) (Ar.4878).

G) Igualmente se considera como daño indemnizable el mayor coste realizado por el perjudicado para la satisfacción de su derecho:

- Tal es el caso de la sentencia ya referida de 6-4-92 en la que el TS incluye entre las partidas indemnizables los gastos judiciales, notariales-actas- y fotográficos-prueba documental-; en igual sentido la de 8-2-91 (Ar. 1214). Sin embargo, la STS 24-7-89 (Ar. 6078) en un supuesto de anulación de licencia y posterior demolición de lo edificado, al referirse a los gastos procesales, los

condiciona a la previa condena en costas a la administración, lo que parece más acorde con esta institución procesal". (el resaltado es de la Sala).

Los apuntamientos doctrinales que se dejan reseñados en relación con el ámbito y alcance del concepto de daño emergente en la obligación reparatoria, ha recibido también directo reflejo en nuestra jurisprudencia como se aprecia fácilmente del contenido de la sentencia de 3 de julio de 2001 proferida por la Sala Civil de esta Corte Suprema de Justicia con ocasión del Recurso de Casación que propusieron ROBERT ISAAC TOLEDANO DE ALBA y GIOVANNA MARÍA D´ANELLO DE TOLEDANO dentro del Proceso Ordinario que le siguen a PROVENCO, S.A., VENTAS Y PROYECTOS, S.A., PROYECTOS Y EDIFICACIONES, S.A. y CIELO RASO, DIVISIONES Y AISLAMIENTO, S.A.:

> "En relación con este aspecto del proceso será necesario entrar a dilucidar si ese daño o perjuicio específico corresponde a la categoría de daño emergente o si, como se sostuvo en la sentencia recurrida, corresponde a la categoría de lucro cesante, no sin dejar de insistir en que las pruebas que hemos comentado, y que la censura ha denunciado como mal valoradas, no fueron apropiadamente apreciadas por el Tribunal Superior, ya que de las mismas es dable colegir que los demandantes sufrieron un perjuicio adicional al reconocido (costo de la reparación), claramente representado por el hecho de haber tenido que desocupar el inmueble por un término de catorce (14) meses. Ese es también un daño indemnizable que deriva de lo que el acreedor tuvo que soportar para cubrirse de los efectos negativos del incumplimiento del deudor.
>
> Para la Sala esta clase de perjuicio se ubica entre los daños que dan lugar a indemnización como daño emergente, pues no son otra cosa que la utilidad perdida por el acreedor, denominada en la doctrina como el daño de cobertura que también provoca el empobrecimiento directo del patrimonio económico del perjudicado. En otras palabras, siendo que el acreedor vióse obligado a desocupar el inmueble a causa de los vicios de construcción, ese costo se debe añadir a los gastos que se tuvieron que hacer para reparar el daño. Es daño emergente todo lo que perjudique el patrimonio en existencia del acreedor y en él deben quedar comprendidos el daño propiamente causado y los efectos y las consecuencias inmediatas que ese daño impone sobre el patrimonio provocando su mengua". (el resaltado es de la Sala).

Tomando en consideración los lineamientos doctrinales y jurisprudenciales antes expuestos, y luego de efectuar un análisis del material probatorio incorporado a los autos, este Tribunal considera que existen elementos razonables y fundados para reconocer como válida la reclamación que en concepto de daño emergente formula CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. en su petición de liquidación de condena en abstracto.

Los rubros que se enuncian como parte de los daños emergentes que deben ser resarcidos pueden tener cabida dentro de lo dispuesto en el artículo 991 del Código Civil, el cual es categórico en señalar que la indemnización comprende el valor de la pérdida sufrida.

En lo que atañe al monto al que ascienden los daños emergentes reclamados como consecuencia directa de la terminación ilegal de los contratos por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, es conveniente indicar lo siguiente:

A. Cuentas adeudadas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. por razón de la terminación unilateral anticipada de los contratos suscritos.

Sobre este punto específico es preciso anotar que:

1.- El dictamen ofrecido por los peritos designados por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ señala que debe cubrirse a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. la suma de B/.52,526.32 (Cfr. foja 714 del expediente).

2.- Por su lado, los peritos STANZIOLA y ARAÚZ, en relación con el mismo punto, consideran que el montante de las sumas adeudadas a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. por este concepto cuenta con respaldo probatorio y al respecto señalan que:

> "De acuerdo a los auxiliares de cuentas por cobrar se determinó que el Banco Nacional de Panamá mantiene por pagarle a la CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., la suma de B/.149,693.14 (Ciento cuarenta y nueve mil seiscientos noventa y tres balboas con 14/100) en concepto de cuentas presentadas, y que fundamentados en la rescisión de los contratos, decidieron unilateralmente no honrarlas, a pesar de que las mismas cumplían con todos los requisitos exigidos para su debido pago (Anexo N° 2)" (Cfr. foja 625 del expediente de liquidación).

3.- Consta en autos que la sociedad reclamante planteó en la demanda entablada el 2 de abril de 2001 (véase foja 46 del expediente principal) que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ le adeudaba, al momento de la

terminación ilegal de los contratos, sumas en concepto de trabajos realizados no pagados, como se detalla seguidamente:

> "1.- La suma de B/.38,904.03, de acuerdo a la cuenta N° 6 presentada el 30 de enero de 2001, por trabajos realizados en la obra de Ocú, Provincia de Herrera.
>
> 2.- La suma de B/11,137.50 de acuerdo a la cuenta N° 4 presentada el 30 de enero de 2001 por trabajos realizados en la obra de Pedasí, Provincia de Los Santos.
>
> 3.- La suma de B/.38,819.00 por trabajos adicionales en Pedasí, Provincia de Los Santos, consistentes en la construcción del muro de contención, las fundaciones, las columnas del edificio y el relleno del terreno, cuyo valor fue objeto de negociación, que no produjo acuerdo entre las partes.
>
> 4.- La suma de B/.43,203.23 en concepto de gastos administrativos en Pedasí, que igualmente fue objeto de negociación, sobre lo cual no hubo tampoco acuerdo entre las partes, aunque el banco aceptó pagar únicamente la suma de B/.26,099.20 (suma que no fue aceptada por el contratista)".

4.- Posteriormente, en la petición de liquidación de la condena, la sociedad demandante fijó el monto de estas sumas en B/.149,693.14, lo cual, a simple vista permite apreciar una contradicción que no es de recibo puesto que no se puede pretender una condena mayor a lo pedido, a tenor de lo que establece el artículo 475 del Código Judicial ("la decisión debe recaer sobre la cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido. Si se ha pedido menos de lo probado, solo se concederá lo pedido...).

Acorde con lo expresado, esta Sala conceptúa que en el renglón correspondiente a las cuentas adeudadas por razón de la terminación unilateral anticipada de los contratos suscritos entre las partes, únicamente puede reconocerse la suma originalmente reclamada en el libelo de demanda la cual asciende a la suma de B/. 132,063.76.

Monto a pagar: B/.132,063.76.

B. Intereses moratorios del punto anterior:

En lo que respecta a los intereses moratorios, estos son procedentes en virtud de que las sumas adeudadas por razón de la pérdida o daño experimentado no han sido satisfechas.

Los intereses se causan justamente debido al retardo en la oportuna satisfacción de la deuda.

En el caso que nos ocupa, siendo que la terminación ilegal de los contratos causó daño al patrimonio de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. estos daños no resarcidos provocan el surgimiento de los respectivos intereses como lo prescribe el artículo 80 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que a la sazón regulaba la contratación pública y que a la letra dice:

> "Artículo 80. El Pago.
>
> Los pagos se realizarán en la forma prevista en el contrato.
>
> A tales efectos, en el caso de obras, el contratista remitirá mensualmente informes sobre el avance de la obra, como presupuesto para el pago.
>
> Los pagos parciales, según el avance de la obra, se sujetarán a las siguientes reglas:
>
> 1. ....
> 2. Los pagos se harán dentro de los noventa (90) días, contados a partir de la presentación de la cuenta respectiva con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Transcurrido dicho plazo, el contratista tendrá derecho al pago de interés moratorio, en base a la tasa prevista en el Artículo 1072-A del Código Fiscal, si la demora fuese imputable a la entidad contratante.
> 3. ...
> 4. ....".

A foja 316 y 317 del expediente de liquidación, milita la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos donde se precisa la tasa de referencia del mercado bancario que sumado a la fórmula consagrada en el artículo 1072-A del Código Fiscal, determina que el monto a pagar en concepto de intereses por las sumas adeudadas asciende a:

Monto a pagar: B/.47,572.30.

C. Pago a proveedores:

De conformidad con la documentación aportada al proceso y tal como lo señala el informe pericial que sirve de sustento para determinar los montos adeudados, esta Superioridad estima que es procedente el pago a proveedores.

El informe pericial de los Licenciados STANZIOLA y ARAÚZ señala a este respecto que:

"Entre los documentos proporcionados como cuentas por pagar, manejados por la Empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. se ha determinado que la misma cuenta con un listado de 24 proveedores con un saldo por pagar de B/.200.620.05 (Doscientos mil Seiscientos veinte balboas con 05/100), cifra coincidente con los registros contables, y a los cuales se les remitió, conforme a los procedimiento de auditoria, la respectiva carta de confirmación de saldos a fin de certificar las sumas efectivamente adeudadas por la CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., al 31 de diciembre de 2007. Como resultado de este ejercicio, se determinó que el total adeudado por la Empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. alcanza la suma de B/. 175,560.05 (Ciento setenta y cinco mil quinientos sesenta con 05/100) distribuidos de la siguiente manera:

Obligaciones por pagar	Monto
Cuentas por Pagar-Confirmadas	128, 552.29
Cuentas por Pagar-Documentadas por confirmar 47, 007.76	
TOTAL	175, 560.05

Monto a Pagar: B/.175,560.05.

D. Intereses Moratorios generados por deuda a proveedores:

Monto a Pagar: B/.46,484.38.

E. Pago a subcontratistas:

Observa esta Sala que el peritaje rendido por los Licenciados STANZIOLA Y ARAÚZ sustenta el pago de este rubro a la confirmación de los saldos registrados de Sub-Contratistas (Anexo N° 4 de la documentación aportada con el informe pericial), cuyo resultado arrojó una deuda por la suma de B/.148,030.00 (Ciento cuarenta y ocho mil treinta balboas con 00/100).

Monto a Pagar: B/.148,030.00.

F. Intereses moratorios generados por deuda a subcontratistas:

Monto a Pagar: B/.107,217.60.

G. Prestaciones Laborales e Indemnizaciones a los empleados de la empresa constructora que fueron liquidados:

Tal como lo señalan los peritos STANZIOLA Y ARAÚZ este rubro corresponde a la liquidación de los salarios de los empleados de la empresa a quienes no se les había cancelado, tal como ha sido demostrado en el anexo N° 5 del peritaje.

Monto a Pagar: B/.109,219.42.

H. Intereses moratorios que se generaron por razón de las prestaciones laborales e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores de la empresa constructora:

Monto a Pagar: B/.76,453.60.

I. Préstamos bancarios adeudados e intereses moratorios:

La sustentación de las sumas reconocidas en este aspecto fue explicada en el dictamen de los peritos STANZIOLA Y ARAÚZ de la siguiente forma:

"Durante el período de operaciones de la Empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., se contrataron préstamos bancarios con diferentes entidades crediticias entre las que se encuentran el Banco Nacional de Panamá y el Banco del Istmo a los que se les adeuda a la fecha de este informe la suma de B/.148,036.68 (Ciento cuarenta y ocho mil treinta y seis balboas con 68/100) a capital, y que corresponden a los financiamientos obtenidos para la ejecución de los proyectos contratos con el Estado (Anexo N° 7).

INTERESES MORATORIOS SOBRE PRÉSTAMOS.

Además del saldo a capital adeudado por la Empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. a los bancos antes mencionados, aparecen en los registros de dichos bancos intereses pendientes de pago los cuales alcanzan la suma de B/.16,126.53 (Dieciséis mil ciento veintiséis balboas con 53/100) que incluyen intereses y el cargo del feci, cifra que aparece en las confirmaciones de saldos hechas a estos bancos (Anexo N° 7) (Cfr. foja 628 del expediente de liquidación).

Monto a Pagar: B/.164,163.21.

J. Gastos legales relativos a la demanda:

Según el peritaje rendido, este renglón encuentra justificación en el siguiente concepto:

"La Empresa ROSAS Y ROSAS, abogados contratados por la Empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., ha fijado sus honorarios en un 6.5% del total demandado, lo que de acuerdo al monto solicitado representa la suma de B/.443,028.68 (Cuatrocientos cuarenta y tres mil veintiocho balboas con 68/100). (Anexo N° 8), esto debido a los servicios legales realizados y que se detallan a continuación:

1. Defensa en el Proceso de Jurisdicción Coactiva instaurado por el Banco Nacional de Panamá.
2. Presentación de la Demanda de Urupan, S.A., contra el Banco Nacional de Panamá ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.
3. Para la ejecución de la Sentencia en Abstracto a través de la fijación del monto de la demanda" (Cfr. foja 629 del expediente de liquidación).

Monto a Pagar: B/.443,028.68.

K. Gastos de peritaje y de ingeniería:

En este aspecto, pese a que el dictamen pericial fija este renglón en la suma de B/.320,999.12, la Sala considera que el mismo debe ser reducido de manera prudente y razonable en consideración a que la propia empresa demandante al formular su solicitud de liquidación (cfr. Foja 38 del expediente) lo estimó en una suma inferior (B/.120,139.40), lo que a nuestro juicio resulta proporcional con el trabajo profesional involucrado en tales diligencias.

Monto a Pagar: B/.120,139.40.

L. Gastos legales por razón de las demandas interpuestas por los proveedores:

En relación con este aspecto, los peritos STANZIOLA y ARAÚZ ofrecieron las siguientes explicaciones durante la diligencia de interrogatorio que se celebró con motivo de la entrega de su informe pericial, que la Sala considera apropiada para ilustrar las explicaciones que aparecen en el dictamen sobre el reconocimiento de la misma.

" PREGUNTADOS: Expliquen los señores peritos, cuáles fueron los asuntos legales atendidos por el Señor Carlos F. Mornhinweg W que presenta como cuenta la suma de B/.21,780.00 y que ustedes indican que fueron impuestos por las autoridades judiciales, cuenta que está visibles a fojas 711 del expediente, además le solicito que expliquen por qué no presentados fotocopias autenticadas de dichos fallos o decisiones judiciales.

CONTESTARON: Como se observa en nuestro informe pericial la cuenta que está pendiente de pago es la del abogado que representó a la empresa en dichas acciones. Las demandas que perdió la empresa URUPAN, no están incluidas en el informe porque fueron canceladas y no representaban cifras para aplicar al reclamo de este informe, no puedo precisar todas las demandas en las que participó el abogado Carlos F. Mornhinweg W. En las que recuerdo está la de Rodelag, la de tres trabajadores que el fallo fue del Ministerio de Trabajo, y como explicamos anteriormente no se presentaron copias autenticadas de dichos fallos debido a que como habían sido canceladas y no se le estaba cargando como parte del daño emergente al Banco Nacional". (cfr. Foja 744 del expediente).

Monto a Pagar: B/.21,780.00.

II. LUCRO CESANTE:

La empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. ha incluido dentro de su petición de liquidación de condena que se le reconozca como parte de la indemnización las sumas que dejó de percibir como consecuencia del desplome económico y financiero que significaron las medidas ilegales adoptadas en su momento por el Banco Nacional de Panamá.

La pretensión mencionada tiene asidero legal habida cuenta que el artículo 991 del Código Civil establece que la indemnización de daños y perjuicios alcanza, también, a las ganancias que haya dejado de percibir el afectado por razón del evento dañoso.

Sobre este particular, la Sala considera que el dictamen rendido por los peritos STANZIOLA y ARAÚZ ofrece elementos razonables para determinar este crucial aspecto de la controversia, a diferencia del peritaje rendido por los licenciados RIVERA y DE LA CRUZ designados por el Banco Nacional de Panamá, los cuales adoptaron un criterio completamente restringido que no se compadece con la exigencia de integralidad que debe presidir el resarcimiento de daños y perjuicios.

En este sentido, el peritaje de los Licenciados RIVERA y DE LA CRUZ sostiene que el único lucro cesante que puede reconocerse a la demandante es el que se refiere a los contratos terminados por el Banco Nacional de Panamá, pero tal tesis, pasa por alto que en este proceso lo que la Sala tiene que fijar a título de lucro cesante debe comprender también los otros menoscabos patrimoniales que reclama CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. en virtud de que las medidas que el Banco Nacional de Panamá adoptó en su contra provocaron un conjunto importante de consecuencias negativas para la continuación de su operación comercial y dentro de ese contexto es evidente que el resarcimiento no podría entenderse agotado solo con el pago de las sumas adeudadas en el contrato, sino también, con todos los otros detrimentos que razonablemente se entiendan vinculados con los hechos que dieron origen al pronunciamiento condenatorio que esta Sala dictó mediante Sentencia de 17 de mayo de 2005.

En seguimiento de lo anterior, esta Corporación estima como válidas para dar por acreditado el reclamo del lucro cesante, las explicaciones rendidas por los peritos STANZIOLA y ARAÚZ que se reproducen a continuación con fines ilustrativos.

A. Ganancias estimadas dejadas de percibir en siete (7) años:

Los Estados Financieros presentados por la Empresa reflejan Ganancias para los años 1998, 1999 y 2000, sumas que promedian ganancias por encima de los B/.500,000.00 (Quinientos mil balboas); esta cifra proyectada para los años 2001, 20002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007 proporciona un total de B/.3,500,000.00 (Tres millones quinientos mil balboas) cifra que se ha considerado en este informe como las ganancias que la empresa pudo haber dejado de percibir producto de las acciones efectuadas por el Banco Nacional de Panamá, en contra de la Empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. por lo que se ha considerado esta cifra parte del lucro cesante descrito en este informe.

Monto a Pagar: B/.3,500,000.00.

B. Intereses dejados de percibir sobre las ganancias:

"Como resultado de las acciones antes señaladas la Empresa deja de operar los primeros meses del año 2001 por lo que la ganancia dejada de percibir en los siete años subsiguientes se ha consignado en B/.3,500,000.00 (Tres millones quinientos mil balboas), tal cual se señala en el punto A.

CONSTRUCTORA URUPAN, S.A.

INTERESES APLICADOS A LAS GANANCIAS

OBTENIDAS EN SIETE AÑOS

DATOS INICIALES:

Monto 500,000.00

Tasa de interés promedio

Ponderado mensual

S/mercado

AÑOS	CAPITALIZACIÓN VALOR FUTURO	INTERÉS	INTERESES GENERADOS	SALDO FINAL
2001	500,000.00	0.09625	48,125.00	548,125.00
2002	1,048,125.00	0.07729	81,011.68	1,129,136.68
2003	1,629,136.68	0.08938	145,604.09	1,774,740.77
2004	2,822,865.77	0.07970	224,982.40	3,047,848.17

2005	4,095,973.17	0.07490	306,788.39	4,402,761.56
2006	5,450,886.56	0.08020	437,161.10	5,888,047.66
2007	6,936,172.66	0.08144	564,864.56	7,501,037.22
	3,500,000.00		1,760,412.22	5,260,412.22

FUENTE: Página web de la superintendencia de bancos.

Monto a Pagar: B/.1,760,412.22.

Las conclusiones expresadas por los citados peritos resultaron posteriormente fortalecidas en su aspecto probatorio con las respuestas que los mismos ofrecieron a las preguntas que les formuló el apoderado del Banco Nacional de Panamá que militan a foja 745 del expediente y que por su importancia se considera relevante transcribir a continuación:

> "PREGUNTADOS: Expliquen los señores peritos, todo lo relativo a las ganancias estimadas dejadas de percibir por la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. en 7 años a razón de B/.500,000.00, lo cual arroja un total de B/.3, 500, 000.00 que de acuerdo a su informe el Banco Nacional de Panamá debe pagar a a CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. visibles a fojas 630 y 631.
>
> CONTESTARON: En las investigaciones por los peritos realizadas, el documento que fue utilizado como base para iniciar las investigaciones de este peritaje lo representó el estado financiero presentado por la empresa el cual estaba firmado por un contador público autorizado. Este informe financiero que cubría los tres últimos años (1998, 1999 y 2000) revelaba ganancias anuales que promediaron poco más de B/. 500,000.00, cifra que fue utilizada por los peritos para proyectar la condición de la empresa para los 7 años subsiguientes (2001 al 2007).
>
> PREGUNTADOS: Expliquen los señores peritos, dónde consta en los anexos de su informe el documento que señalan como los estados financieros auditados de la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. que reflejan las ganancias por más de medio millón de balboas para los años 1998, 1999 y 2000 los cuales le sirvieron de base para la proyección de las ganancias del año 2001 al 2007.
>
> CONTESTARON: Como dijimos anteriormente los estados financieros de los que se habla en el punto anterior, se nos fue suministrado por la empresa el cual estaba rubricado por un contador público autorizado y por ende tenía la validez suficiente para ser utilizado como parámetro para proyectar la información que deberíamos presentar en este informe, sin embargo, como usted plantea no aparece como parte de los anexos de este informe" (Cfr. foja 745 del expediente de liquidación).

III. DAÑO MORAL:

La sociedad CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. ha incluido como parte de su liquidación el reclamo para que se le reconozca en concepto de daño moral la suma de B/.1,200.000.00.

La pretensión de reconocimiento del daño moral a las personas jurídicas es una cuestión sobre la cual existen distintas corrientes de opinión, las que van desde las que niegan rotundamente tal posibilidad hasta las que admiten su viabilidad jurídica.

Para cierto sector de la doctrina, solo las personas físicas pueden experimentar daños morales indemnizables en la medida en que se lesione el honor, afectos, creencias, reputación o decoro.

Otra corriente de opinión, por el contrario, estima que si bien es cierto no puede extrapolarse a las personas jurídicas la idea de que ellas sufren daños que son por naturaleza compatibles únicamente con las personas físicas, es claro que no existe ninguna norma constitucional o legal que impida o prohiba resarcir a las primeras los daños que pudieren proyectarse en relación con la opinión que la gente pudiere tener de ellas, o su prestigio profesional y social.

En el caso de las personas jurídicas, hoy en día prevalece el criterio de que estas pueden sufrir afectaciones de carácter extra patrimonial que, en una visión integral de la reparación, deben considerarse procedentes.

Tal es el caso, por ejemplo, de aquellas afectaciones que pueden suponer deméritos en el prestigio profesional, comercial o social como el descrédito ante la clientela, la ruptura y pérdida de confianza en las relaciones con proveedores y contratistas de la plaza donde desarrolla sus actividades una persona jurídica.

Sobre este particular, el ya citado autor español FRANCISCO JAVIER MARCOS OYARZÚN formula el siguiente señalamiento en relación con el tema de la reparación integral del daño al prestigio social de las personas jurídicas:

> "Así, y en estos términos se pronuncia la STS de 21 de mayo de 1997 (Ar. 4122), a propósito de las críticas vertidas por un Concejal a informar a los ciudadanos de los avatares producidos en la adjudicación de un servicio "....ello no excluye la extensión de su protección y garantía a las personas jurídicas respecto a los ataques injustificados que afecten a un PRESTIGIO PROFESIONAL Y SOCIAL, que conforman integración de su patrimonio moral, con repercusión en el patrimonial, por sus resultados negativos, y así puede traducirse en una pérdida de la confianza de la clientela, de proveedores y concurrentes comerciales o de rechazo o minoración en el mercado de forma general y todo ello como consecuencia de que las personas jurídicas también ostentan derechos de titularidad al honor, con protección constitucional, pues no se puede prescindir totalmente del mismo, en su versión de PRESTIGIO Y REPUTACIÓN PROFESIONAL, necesarios para el desarrollo de sus objetivos sociales y cumplimiento de los fines para los que fueron constituidas, con un componente de personas individuales, que siempre resultan identificables y a las que también les afecta, en mayor o menor medida, el desprestigio del ente en el que estén integradas" (op. Cit pág. 135-136).(el resaltado es de la Sala).

Cabe señalar que en lo que respecta a este tipo de reclamaciones por daño moral, la pretensión de la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. encuentra albergue en el artículo 1644 a del Código Civil que a la letra preceptúa:

> "Artículo 1644-A. Dentro del daño causado se comprende tanto los materiales como los morales.
>
> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.
>
> Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo, mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en materia de responsabilidad contractual, como extracontractual.
>
> Si se tratare de responsabilidad contractual y existiere cláusula penal se estaría a lo dispuesto en esta.
>
> Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva así como el Estado, las instituciones descentralizadas del Estado y el Municipio y sus respectivos funcionarios, conforme al Artículo 1645 del Código Civil.
>
> Sin perjuicio de la acción directa que corresponda al afectado la acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.
>
> El monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.
>
> Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original".

La precitada disposición, como lo constata la profusa jurisprudencia fijada por la Corte, ha sido interpretada en el sentido de que las personas jurídicas, al igual que las naturales, pueden sufrir daños morales por actos que lesionen su buen nombre y reputación en el ámbito comercial y social.

En cuanto a la fijación del monto indemnizatorio por daño moral, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado de forma reiterada que su determinación debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado. No obstante, esa misma línea jurisprudencial reconoce también que, a falta de elementos que ayuden a precisar el monto de dicha reparación, el Tribunal puede de forma discrecional, razonable y fundada, adentrarse a su fijación tomando en cuenta aquellos factores o elementos que surjan de autos. Veamos:

> "...
>
> Luego del examen de las consideraciones expuestas en el fallo impugnado sobre los medios de prueba que sirvieron para demostrar el daño moral que sufrió el demandante, a juicio de esta Corporación resulta

acertado el análisis y la conclusión a la que arribó al respecto, ya que al haberse acreditado la lesión que sufrió la víctima del accidente, consistente en la pérdida de su ojo derecho, sin lugar a dudas recae en su configuración y aspecto físico, lo que obviamente se traduce en la afectación de sus sentimientos psíquicos, tanto en su yo interno ocasionándole sentimientos desagradables (como tristeza, preocupación, angustia, intranquilidad, desasosiego, fracaso, mal humor, cólera, entre otros), así como también los llamados sentimientos de autovaloración y ex valoración, los primeros a lo referente a la consideración que tiene la persona sobre sí mismo (vergüenza, culpa, etc..)., y los segundos relativos a la consideración que tienen los terceros sobre su persona (como repugnancia, respeto, lástima).

En jurisprudencia de esta Sala se ha dicho que en estos casos de lesiones físicas, los medios de prueba que acreditan la severidad y magnitud del tamaño o trauma físico, constituyen al mismo tiempo la prueba del daño moral, ya que constituyen una alteración de su configuración y aspecto físico, por lo que necesariamente tiene que afectarse negativamente sus emociones y sentimientos psíquicos. En este sentido en fallo de 16 de junio de 1999, la Corte dijo:

...

Sobre la prueba de daño moral se dijo en aquella sentencia:

"Pero, encima de lo que hayan dicho los peritos empleados en el esfuerzo de demostrar que se produjo un daño moral en perjuicio de la parte demandante, es mucho más importante dejar sentado el criterio de que, cuando el agravio moral consiste en la violación de cualquiera de los derechos de la personalidad de un sujeto, la mera demostración de la existencia de dicha transgresión constituirá, al mismo tiempo, la prueba de la existencia del daño moral ocasionado. La prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso...." (ver Registro Judicial de enero de 1998. sentencia fechada 26 de enero de 1998, Demetrio Basilio Lakas contra Diamantis Papadimitri).

....

(Ver registro judicial de junio de 1999, sentencia de 16 de junio de 1999, caso: Tom Scott y Brenda Scott recurren en casación en el proceso ordinario que les sigue EUGENE BARNES en representación de su menor hija APRIL BARNES).

...

"...

Así las cosas, considerando que la prueba del daño moral surge o aflora, inmediatamente, de los hechos que constituyen la actividad ofensora, pues el daño moral se presume por la sola realización del hecho dañoso, como se sostuvo en el fallo transcrito, debemos concluir para efectos del caso que nos ocupa que los informes y las declaraciones de los facultativos de la medicina y del Centro Hospitalario que tuvieron a su cargo la curación y el cuidado del demandante lesionado, que obran en autos y que fueron destacados por el Ad Quem, constituyen en plena prueba el daño moral que sufrió el actor, aunado al informe de la trabajadora social que alude específicamente al efecto psicológico la pérdida del ojo en el joven ALBERTO CASTRO WRIGHT.

En atención a lo que se deja expuesto, el cargo que se atribuye al fallo de segunda instancia no prospera, por ello la Corte procederá a no casar dicha sentencia" (Ver en registro judicial de mayo de 2003 sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, fechada 30 de mayo de 2003. caso: Coca Cola de Panamá Compañía Embotelladora, S.A. recurre en casación en el proceso ordinario que le sigue Alberto Castro Wright).

"...Las personas jurídicas al igual que las personas naturales también pueden sufrir daños morales cuando producto de publicaciones periodísticas se le cause lesión a su buen nombre y reputación en el ámbito comercial y social.

...

Se debe entender, entonces, que la reparación del daño moral causado a una persona jurídica constituye una manera de compensar, mediante una suma de dinero, los perjuicios causados, entre otros, a su buen nombre y prestigio.

....

(ver sentencia de 2 de julio de 1999 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil. Caso: Envases del Istmo, S.A. –vs- Coca Cola de Panamá, S.A.).

"...

> Sabemos que en estos casos, cuando de la reparación del daño moral se trata, entran en juego la naturaleza resarcitoria que para la víctima tiene la reparación, con la naturaleza sancionatoria que con respecto al ofensor conduce a que sobre este recaiga la obligación de indemnizar las consecuencias del acto ilícito del cual es responsable. El juez, por su parte, está facultado para fijar, en uso de su prudente discreción, el monto de la indemnización que corresponda. En esta tarea no hay dudas que puede ser de mucha ayuda la asistencia de los peritos, pero nada le impide al juzgador que, en ausencia de los mismos, proceda en forma cuidadosa a fijar la cuantía de dichos daños teniendo como guía los factores mencionado en el artículo 1644-A, las verdades reveladas por el expediente y lo que le aconseja la experiencia" (ver registro judicial de junio de 1999. Sentencia de 16 de junio de 1999 expedida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. caso: Tom y Brenda Scott –vs- Eugene D. Barnes).

Los apuntamientos precedentes traídos al caso que ocupa la atención de la Sala ponen de manifiesto lo siguiente:

La expedición y ejecución de los actos ilegales por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ provocó como efecto directo no sólo la inhabilitación de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. para contratar con dicha entidad bancaria hasta por el término de 10 años, sino que además, hizo surgir el grave estado de perturbación económica que dio lugar a su progresivo deterioro en sus posibilidades reales de continuar subsistiendo como empresa.

Dentro del curso de las diligencias probatorias compareció como testigo la señora REBECA BREDWOOD, quien fungía como secretaria de la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. y en su declaración describió la situación que sobrevino para esta empresa a raíz de la terminación de los contratos por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. Veamos:

> "PREGUNTADA: Diga la testigo, si CONSTRUCTORA URUPAN, S.A ha seguido operando o si por el contrario cesó operaciones y en este último caso en que año cesó operaciones y por qué causa.
>
> CONTESTÓ: Esta empresa cesó operaciones en el año 2001. Las causas fueron que el BANCO NACIONAL le cerró la actividad por un máximo de 10 años en contrataciones públicas. A raíz de esto emergen varias dificultades en la empresa, a pesar de que la empresa era sólida, hubo embargos, demandas, un sin fin de pérdidas de materiales y equipos de lo que recuerdo.
>
> PREGUNTADA: Recuerda usted los proyectos que CONSTRUCTORA URUPAN ejecutaba para otras entidades del estado al momento en que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ dejó sin efecto los contratos que esa empresa había celebrado con el BNP.
>
> CONTESTÓ: Me acuerdo de algunas de ese período, puedo mencionarle la Facultad de Enfermería de la Universidad de Panamá, la Casa Cultural Universitaria, depósitos y reactivos de la Universidad de Panamá, estaba también también la remodelación del Centro de Salud de Pedasí, estaba el edificio de aulas administrativas de la Universidad de Panamá de Colón, ese era un edificio completo y dos remodelaciones de dos edificios adicionales de Colón. También estaban las remodelaciones en el Palacio Legislativo. Sé que en ese entonces habían varias, pero esas son las que recuerdo" (el destacado es de la Sala).

Las afirmaciones de la citada testigo están corroboradas con el material probatorio que milita de fojas 591 a 620 del expediente (vgr. Contrato de obra N° 98-64 "Nuevo edificio de aulas para el centro regional universitario de Colón"; Resolución DAJ-30-2002 mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato 9-64 "nuevo de edificio de aulas para el centro regional universitario de Colón; contrato de obra N° 99-68 "adición al edificio E-1 de la Facultad de Enfermería"; Resolución DAJ-32-2002 que resuelve administrativamente el contrato de obra 99-68 "adición E-1 de la Facultad de Enfermería"; contrato de obra 99-83 adición al almacén de reactivos Facultad de Ciencias Naturales Exactas y tecnología; Contrato de Obra 2000-34 "remodelaciones varias a la casa de cultura universitaria"; Resolución DAJ-05-2002 mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de obra N° 2000-34 "remodelaciones varias a la casa de la cultura universitaria").

Por su lado, también contribuye a acreditar la reputación de CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. antes de la terminación de los contratos por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ la documentación expedida por la ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE CRÉDITO que reposa de fojas 347 a 349 del expediente en la que describe las referencias de crédito que esa sociedad mantenía en sus relaciones con distintas entidades comerciales de la plaza y en las que se observa que la experiencia se calificaba como "BUEN MANEJO".

Sobre el mismo extremo, los peritos STANZIOLA Y ARAÚZ indicaron lo siguiente durante el interrogatorio que le formularon las partes en relación con su dictamen:

"CONTESTÓ: (...) Lo que sí podemos decir es que motivado por la acción del banco la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, no pudo enfrentar ninguno de los compromisos que tenía pendiente a la hora que fueron secuestradas sus cuentas y bienes.

CONTESTÓ: Los estados financieros que sirvieron de base para ese informe pericial establecieron compromisos sobre los cuales la empresa URUPAN, estaba honrándola hasta el momento de llevarse a efecto el secuestro. Lo que deja claramente definido que en la acción de esa entidad bancaria al cortarle la capacidad financiera le imposibilitó de honrar sus compromisos financieros y contractuales (Cfr. fojas 736 del expediente de liquidación).

Las circunstancias indicadas, en opinión de la Sala, constituyen asidero suficiente para reconocer a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. una compensación económica por los menoscabos sufridos en su buen nombre y prestigio comercial, a causa de actos administrativos que fueron declarados ilegales por esta Corporación de Justicia, los cuales pasamos a enumerar para mayor claridad y precisión:

1.- La empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A., al momento en que se profirieron los actos ilegales, se encontraba establecida en el mercado de la construcción desde el año 1995, desarrollaba con normalidad sus actividades comerciales y mantenía compromisos contractuales con diversas dependencias del Estado.

2.- Como consecuencia de la resolución de los contratos suscritos con la entidad bancaria y la inhabilitación de la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. para contratar por 10 años.

3.- Quedó imposibilitada en cumplir con los diversos compromisos que mantenía como contratista, toda vez que su capacidad financiera se vio gravemente afectada.

4.- Fue demandada por diversos proveedores, situación que agravó aún más su situación económica.

5.- Se vio afectada en su buen nombre y prestigio, tanto en el ámbito comercial como social, por razón de las demandas que fueron promovidas en su contra por diversos proveedores, lo que conllevó finalmente al cierre de operaciones en el año 2001.

Con respaldo en las anteriores consideraciones, esta Sala considera de justicia reconocer a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS (US$250,000.00) en concepto de daño moral.

De acuerdo con el anterior desglose se concluye, en definitiva que, la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. tiene derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos por la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia del Banco Nacional de Panamá, por un monto total de B/. 7,102.124.62 que corresponde a la sumatoria de todos los daños y perjuicios aceptados por la Sala, en atención a que:

1.- Se encuentran probados en autos;

2.- Son pertinentes y están vinculados con la terminación unilateral anticipada de los contratos por parte de la entidad bancaria demandada.

3.- Han sido enmarcados dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de 17 de mayo de 2005 proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ pagar a la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, S.A. y A SUS CESIONARIOS, conforme consta en autos, la suma de SIETE MILLONES CIENTO DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO BALBOAS CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS (US$7,102,124.62), por razón de los daños y perjuicios que le fueron causados con motivo de la expedición de la Resolución N° GG-04-2001 de 18 de enero de 2001, dictada por la Gerencia del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- JACINTO A. CÁRDENAS (Con Salvamento de Voto)
JANINA SMALL (Secretaria)

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO

JACINTO A. CARDENAS M.

Con el respeto que me caracteriza, debo manifestar mi desacuerdo con la decisión de mayoría en este caso, fundado en lo siguiente:

En primer término, he de referirme a las consideraciones esbozadas en la decisión, sobre las razones que contribuyeron a dilatar la liquidación de condena en abstracto en este caso.

De acuerdo a la opinión de mayoría, luego de producida la sentencia anulatoria del acto administrativo que rescindió los contratos de CONSTRUCTORA URUPAN, la entidad BANCO NACIONAL DE PANAMA promovió un número considerable de recursos e incidencias, que dilataron la liquidación de la condena en abstracto. Dichas actuaciones, han sido calificadas por el Tribunal, como un indicio desfavorable al Banco Nacional, y bajo ese prisma ha apreciado la conducta procesal de la entidad, y el caudal que sustenta las pruebas de la liquidación.

En opinión del suscrito, el ejercicio -si se quiere abusivo del derecho de recursos por parte del Banco Nacional de Panamá -, podía en todo en caso ser sancionado por la Sala Tercera, conforme a lo establecido en el artículo 199 en concordancia con el artículo 467 del Código Judicial. Por ello, disiento de las consideraciones que realiza la Sala, pues las acciones instauradas por el Banco Nacional de Panamá, en lugar de haber sido oportunamente sancionadas (si se comprobaba que efectivamente eran dilatorias), han sido tomadas como "efectos indiciarios" contra la entidad bancaria.

En cualquier caso, las pruebas aportadas por las partes debían ser analizadas con total objetividad, acuciosidad y cientificidad, máxime en este caso, en que estamos liquidando importantes sumas de dinero que se reclaman contra una entidad del Estado.

Otro aspecto con el que discrepo, dice relación con la calificación que se hace de las opiniones de los peritos que intervinieron en el proceso. Y, es que los peritos, pese a ser auxiliares de los tribunales, pueden tener la tendencia natural a favorecer los intereses de quien los propone, razón por la cual en este caso, ante la gran discordancia que existía entre los peritajes de las partes, lo prudente hubiese sido contar con peritos del Tribunal, que realmente ofrecieran una opinión desprovista de cualquier inclinación o parcialidad.

Finalmente, al adentrarnos en el desglose de gastos que se han aceptado a la parte actora, surgen en mi concepto varios aspectos que no han sido clara, ni apropiadamente sustentados.

Es así, como en el punto A de las sumas reconocidas como daño emergente (cuentas adeudadas por el BNA por razón de la terminación unilateral del contrato), considero que ese renglón correspondería en todo caso a un lucro cesante de CONSTRUCTORA URUPAN, y no a un daño emergente. Por ende, tampoco hay cabida en este renglón a los intereses moratorios (punto B).

En cuantos a los puntos C, D, E, F , la única sustentación para reconocer estos gastos, es la opinión de los peritos de la parte actora, y no se hace un análisis que corrobore si esos gastos efectivamente dicen relación con los contratos de Constructora URUPAN con el Banco Nacional de Panamá.

Lo indicado en el punto anterior, aplica a los renglones G,H, pues no se explica si las liquidaciones de los trabajadores están o no conectados con la rescisión de los contratos.

En lo que corresponde al punto I, podríamos estar reconociendo un doble cobro, pues ya se le está indemnizando por la terminación del contrato, lo que en realidad es un lucro cesante, y con éste, presuntivamente, la empresa iba a cancelar los préstamos que adquiría para ejecutar los contratos.

En el mismo contexto, al examinar la indemnización por lucro cesante, observo que las llamadas ganancias estimadas (y aquí resalto lo elevado del monto concedido B/.3,500.000), se sustenta exclusivamente en la opinión de los peritos de la parte actora, sin entrar en el análisis de otros elementos que sustenten la cuantía.

Finalmente, y aún cuando reconozco que la resolución administrativa de los contratos incidió negativamente en las operaciones de la empresa CONSTRUCTORA URUPAN, afectando su imagen y su solidez financiera, estimo que la suma a la que se arriba por supuesto daño moral, es excesiva, y requeriría mayor justificación.

En conclusión, no discuto el claro derecho a indemnización de la empresa CONSTRUCTORA URUPAN. Sin embargo estimo, que cada uno de los renglones que componen la cuantía de la liquidación debió quedar acreditado en forma clara e indubitable, apoyado sobre la base de lo que la parte pudo comprobar, y justificando el nexo causal directo que existía entre dicho reclamo, y la terminación de los contratos.

Como quiera que a mi juicio, la suma liquidada no ha sido debidamente justificada en cada uno de los renglones que hacen parte de la elevada indemnización concedida, de manera respetuosa, SALVO MI VOTO.

Fecha ut supra.

JACINTO A. CARDENAS

JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AGOSTO DE 2008

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Apelación **621**

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LUIS ADAMES CONTRA LA RESOLUCIÓN N 061-06 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO LABORAL, POSICIÓN N 1426 EN EL CARGO DE MAGSITRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 621

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, PRESENTADO POR JOELLA MAUD CAMPO CONTRA LA RESOLUCIÓN 221-2025 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 626

Ética profesional del abogado **630**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO DENTRO DEL PROCESO QUE EN SU CONTRA INTERPUSIERA MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 630

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INTERPUESTA POR LA SEÑORA JULIA MARINA PARDO ARAÚZ CONTRA EL LICENCIADO MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 631

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **634**

Divorcio **634**

MARIO ARIEL CASTROVERDE PALACIOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CÁMARA DE LA FAMILIA, CANADÁ, PROVINCIA DE QUEBÉC, DISTRITO DE MONTREAL, N 500-12-20750-027 FECHADA 18 DE JUNIO DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA MICHELLE SHAW. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 634

GEORGE OSWALD CAMPBELL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, EL 26 DE JULIO DE 2007; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA AL DEMANDANTE CON LA SEÑORA ESPERANZA ROMERO ORTÍZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 635

MILTON LOT RUIZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO PARA EL CONDADO DE ARLINGTON, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 9 DE OCTUBRE DE 2007, EN DONDE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA MYLENE MAYULY MARRONE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 636

LIZBETH DAYRA GONZALEZ CASTILLO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL ENTRE HUMBERTO MELENDEZ SIMONS Y LIZBETH DAYRA GONZÁLEZ CASTILLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL J. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 638

MARITZA AVECILLA DE CROSBY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE ACCIONES CIVILES DEL CONDADO DE RICHLAND, OHIO, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1997, POR LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR BILL CROSBY. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 640

SU EDWARDS MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA LA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO EN Y PARA EL CONDADO DE ESCAMBIA, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE ROBERT C. LABONTY Y SU EDWARDS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 641

FRANCOIS PAUL PIERRE CALLIER TAYLOR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA LA EJECUCIÓN Y RECOMENDACIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL CONDADO DE MACCLESFIELD, REINO UNIDO GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, FECHADA 4 DE MARZO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA TRACY HELEN SAMWAY. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....642

LUZ NILSA GIL MORENO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL DÉCIMO PRIMERA CORTE DEL CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA ESTADOS UNIDOS, FECHADA 9 DE MARZO DE 1990, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ORESTE DÍAZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 645

MARIE CLAUDE BOUGAUD VILLANUEVA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, COLOMBIA, FECHADO 18 DE NOVIEMBRE DE 1997, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A EUGENIO FERNANDO NAVARRO LEÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....646

DEMETRIO AUGUSTO HO ChONG, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RÍO GRANDE DE NORTE, COMARCA DE NATAL, GABINETE DE LA 4 RAMA FAMILIA DE BRASIL, FECHADA 16 DE MARZO DE 2005, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO TO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA LEDA MARÍA RAMOS BARROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 648

BELKIS ITZEL RODRÍGUEZ BETHANCOURT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2006, POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE OTTAWA, ONTARIO; POR LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA RECURRENTE CON EL SEÑOR PAOLO LUIGI TABBI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....649

Otros 652

EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO DEL ESTE DE NUEVA YORK, PRESENTA LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDA A LOS CIUDADANOS YADENIA MIZRACHI, ABED HEBRONI Y ELIAHU MIZRACHI, INVESTIGADOS POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).....652

Exhorto / carta rogatoria 657

Notificación **657**

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 4 DE BARAKALDO (BIZCAIA), ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR ALQUILERES DEL NERVION, S.L. -ALNER- Y AUKO EMPRESA AUXILIAR DE LA CONSTRUCCIÓN, S. L., CONTRA JUAN FRANCISCO MURUAGA VARELA, OPS CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES 2002, S.L., IÑIGO ZAMACONA OTEGUI Y MARÍA ISABEL VARGAS ROLDAN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 657

EXHORTO, LIBRADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, RELATIVO AL PROCESO DE EMBARGO DONDE SE SOLICITA LA ACTUACIÓN DE CAMILLA SHIPPING, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 658

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LAS VARAS, CÍVEIS DO PORTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE REVINDICACIÓN INTERPUESTA POR ANTONIO SA SERINO, CONSTRUCCIÓN CIVIL LDA. CONTRA JOAO FERNANDES MORENO, DINIS GANDÓN NAZARETH FERNANDES Y JUNIUS DEVELOPMENT, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 660

Práctica de pruebas **662**

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 13 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, EN RELACIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE PANAMÁ, TOPPLUS DEVELOPMENT INC. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 662

Recurso de nulidad de laudo arbitral **664**

LA LICENCIADA ZULEIKA INÉS CARRERA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE DINO TOULLINI DESIGN, INC., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE EN CONTRA DE LA PODERDANTE PROMOVIERON RAMÓN ARANGO WOLFSCHOON, THELMA ARANGO WOLFSCHOON DE ALMILLATEGUI, CLARISA ARANGO WOLFSCHOONG DE KELLEY, GABRIELA WOLFSCHOON STAI, JESÚS ROGELIO MARTÍNEZ ARANGO, JEAN CHARLES ALPHONSO THOMAS ARANGO, MARIE ANNE ELISABETH THOMAS ARANGO, MARCEL JEAN MARIE THOMAS ARANGO, BERNARDETTE MARIE NICOLE THOMAS ARANGO Y OTROS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 664

FALUDO, S. A., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE (2) DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR PANAMA PORTS COMPANY, S.A. CONTRA FALUDO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008). 668

APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, INTERPUESTO POR LUIS ADAMES CONTRA LA RESOLUCIÓN N 061-06 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO LABORAL, POSICIÓN N 1426 EN EL CARGO DE MAGSITRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, PANAMÁ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	22 de Agosto de 2008
Materia:	Apelación
Expediente:	29-07

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Laboral, Panamá, remitió a esta Colegiatura el expediente contentivo del recurso de apelación interpuesto por el licenciado LUIS MANUEL ADAMES GONZÁLEZ contra la Resolución No.061-2006 de fecha 29 de noviembre de 2006, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, Panamá.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece el licenciado LUIS ADAMES con un puntaje de 57.50, quien mediante apoderado judicial presentó Recurso de Reconsideración con Apelación en Subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Laboral, mediante Resolución Nº061-2006 de 8 de enero de 2007, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema, el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

ANTECEDENTES DEL CASO

El recurrente basó su oposición a la Resolución Nº061-2006 de 29 de noviembre de 2006, en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Laboral, se negó a evaluar y a adjudicar el respectivo puntaje del concurso, al diploma de "Doctor en Derecho" del doctor Luis M. Adames, debido a que, supuestamente, no presentó créditos (tal criterio aparece manuscrito por algún miembro de la referida Comisión en la Certificación Académica Personal que este presentara al referido concurso y copia simple de la cual nos permitimos adjuntar).
>
> SEGUNDO: El artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial dispone que todos los títulos obtenidos en el extranjero deben ser convalidados y la tabla de valoración que contiene señala que los estudios de postgrado, deben acreditarse con el Título obtenido.
>
> TERCERO: El diploma expedido al Doctor Luis M. Adames, además de acreditar el Título obtenido, cumple con todas las formalidades legales para los títulos expedidos en el extranjero y además del mismo diploma, donde aparece hasta la calificación que obtuvo en el examen de grado de Doctor, adjuntó la Certificación Académica Personal ya mencionada, donde aparecen las notas sobresalientes que obtuvo en todas las materias que cursó durante sus estudios de doctorado. Además incorporó las respectivas certificaciones manuscritas de los propios profesores que calificaron su desempeño durante el curso 1982-1983...
>
> ...QUINTO: Para efectos académicos el doctor Luis Adames convalidó su título en la Universidad de Panamá. En este sentido la comisión de Evaluación de Títulos de dicha Universidad, mediante informe expedido el 6 de septiembre de 1994, certificación original que nos permitimos

aportar, evaluó su título de Doctor en Derecho, con máximo puntaje (35 puntos), en el área de Especialidad de Derecho del Trabajo.

SEXTO: Al momento de presentar sus documentos para el referido concurso, la licenciada Montenegro, funcionaria de Recursos Humanos de Órgano Judicial se negó, a pesar de que se insistió en que lo recibiera, sin fundamento legal alguno, a admitir la certificación expedida al doctor Luis Adames por la Universidad de Panamá, a fin de acreditar que ha convalidado académicamente sus estudios de Doctorado.

SÉPTIMO: Que el título académico del Doctor Luis Adames ya ha sido evaluado anteriormente por el Órgano Judicial en concursos anteriores. En efecto, el Dr. Adames concursó en el año 1996 para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial. En esa ocasión su título de Doctor fue válidamente admitido y se le consideró elegible para ocupar ese cargo.

OCTAVO: Adicionalmente, el doctor Luis M. Adames presentó en el concurso objeto del presente recurso veinticinco ponencias (25) que se declararon no valorables debido a que según afirman funcionarios de la Dirección de Recursos Humanos, extraoficialmente debió presentar el texto escrito contentivo de la conferencia para que supuestamente pudiera ser valorado su carácter científico...

...DÉCIMO: Que la información que acompaña las ponencias presentadas por el Doctor Adames exceden con creces los requerimientos exigidos por el reglamento de Carrera Judicial. En efecto, el Doctor Adames, como puede observarse en el expediente del presente concurso, en la certificación académica proferida por la Universidad de Panamá es Catedrático Titular-Regular en el área de Derecho del Trabajo. Para optar a esta categoría presentó ante esa instancia académica las ponencias respectivas, las cuales fueron debidamente valoradas y le fue adjudicado el concurso para esta categoría".

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos de 15 de diciembre de 2006, quien en lo medular de su exposición indicó: que el artículo 24 del Reglamento de Carrera Judicial establece que los Títulos de Doctorado que cuenten con 30 créditos le corresponde un puntaje de 20 ptos. si es sobre materia aplicable al cargo, 8 ptos si es materia relacionada al cargo, 3 ptos si se trata de materia no aplicable al cargo. Seguidamente el mismo artículo aclara, que los doctorados y maestrías que no tengan el mínimo de 30 créditos se les otorgará la puntuación proporcional que les corresponda, sin embargo el recurrente no aportó copia de los créditos, a fin de que la Comisión dictaminará el puntaje que le correspondería según la Tabla de Valoración.

En torno al hecho que, el doctorado le fue evaluado anteriormente en un concurso en el año 1996, es necesario recordar que el Reglamento de Carrera Judicial fue objeto de modificaciones en el año 2001, estableciendo nuevos puntajes para los títulos que sustentan el nivel académico, así como la exigencia de un mínimo de créditos para poder acceder a la puntuación completa, situación que no contemplaba el Reglamento anterior y por ello seguramente le fue evaluado. En este sentido, no debe interpretarse que el diploma de Doctor en Derecho no tiene ningún valor, sino que la Comisión de Personal requiere conocer ciertamente la cantidad de créditos cursados para poder asignar la puntuación de manera objetiva.

Por lo antes expuesto, la Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MANTENER el contenido de la Resolución Nº061-2006 del 29 de noviembre de 2006, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº061-06 (Mixto) para la posición 1426 de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, PANAMÁ, y CONCEDER la Apelación en Subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución Nº061-2006 decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a NEGAR el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Demetrio Zarate Rivera, en representación del Licenciado LUIS ADAMES; en consecuencia mantiene la resolución Nº061-06 de 29 de noviembre de 2006, que resuelve escoger el Listado de Seleccionables y No Seleccionables del Concurso Nº061-06 (Mixto) para la posición (1426) de MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, PANAMÁ y, CONCEDER el recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a los Magistrados, dar solución al recurso interpuesto por el licenciado LUIS ADAMES contra la Resolución No.061-2006 de 29 de noviembre de 2006, dictada por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Laboral.

Entre los hechos en que se encuentra sustentado el recurso de reconsideración presentado por el apoderado judicial del licenciado Luis Adames, se sustenta en primera instancia que no le fue valorado el título de Doctor en Derecho otorgado por La Universidad Complutense de Madrid, tomando en cuenta que dicho título cumple con todas las formalidades exigidas por la Ley para los títulos extranjeros, donde aportó la calificaciones que obtuvo, y manifestó que dicho título académico ya había sido evaluado anteriormente por el Órgano Judicial en el año 1996, para el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de trabajo, del Segundo Distrito Judicial, quedando en la lista de elegibles.

Como segundo punto reclama el hecho que, aportó 25 (ponencias) las que fueron declaradas no validas, ya que no presentó el escrito contentivo de las mismas, no obstante el Licenciado Adames alega que los documentos presentados exceden los requisitos exigidos por el Reglamento de Carrera Judicial. Asimismo indica que es Catedrático Titular de la Universidad de Panamá, para lo que presentó en su debido momento dichas ponencias, las cuales fueron valoradas oportunamente y le fue adjudicado el concurso para esa categoría.

Visto lo anterior, procede la Sala a considerar los argumentos esbozados por el Licenciado Zarate Rivera en representación del Licenciado Luis Adames.

En cuanto al primer punto de reclamo, se observa que el concursante aportó el diploma de Doctor en Derecho visible a foja 9 del expediente, Certificación Académica Personal expedida por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, foja 10, y las calificaciones obtenidas por el licenciado Luis Adames, en el referido doctorado las cuales constan a fojas 11, 12 y 13 del expediente. Es cierto que el artículo 24, punto I, claramente hace referencia al Nivel Académico, en donde se indica que los doctorados deben ostentar 30 créditos, desglosándose el puntaje que le corresponde a cada doctorado según la materia, es decir, si son materia aplicable al cargo le corresponde 20 puntos, si es materia relacionada al cargo se le aplicará 8 puntos, y de ser materia no aplicable al cargo 3 puntos, asimismo manifiesta que todos aquellos doctorados que tengan menos de los 30 créditos exigidos por la ley, se le calcularán el puntaje que sea proporcional al que corresponda.

Ahora bien, sobre este aspecto es preciso exponer que, si bien no han sido aportados los créditos correspondientes al Doctorado en Derecho, también es cierto que en su oportunidad la Universidad de Panamá, reconoció y declaró como válido el Título expedido por la Universidad Complutense de Madrid, España; por lo que consideramos contradictorio que ahora, la Comisión de Personal le exija al recurrente una resolución u homologación de la Universidad de Panamá, cuando éste ya fue reconocido como válido por dicha Institución.

En segundo lugar, la Comisión de Personal indica que el artículo 74 de la Ley 11 de 1981 y el Reglamento de Homologación de Títulos o Diplomas de Postgrado señalan que, los Títulos obtenidos en el extranjero deben ser convalidados ante la Secretaria de la Universidad de Panamá, con el objeto de que se pueda precisar el número de créditos que le corresponde al estudio; Sin embargo, en esta oportunidad debemos tomar en cuenta lo normado en la Ley No. 21 de 8 de enero de1996, Convenio ANDRÉS BELLO, referente a la integración educativa, científico-tecnológica y cultural, de la cual Panamá y el Reino Unido son partes, que a la letra establece: " los estados miembros reconocerán los diplomas, grados o títulos que acrediten estudios académicos y profesionales expedidos por Instituciones de Educación Superior de cada uno de ellos...”; lo que corrobora que dicho Título educativo ha sido convalidado por la Universidad de Panamá, por lo que refuerza el hecho de que debe ser tomando en cuenta en el presente concurso.

Por último, en torno a este tema es conveniente indicar que, al observar el Anuncio No. 13 referente a la convocatoria a concurso, no se advierte entre los requisitos solicitados a los participantes, que cuando se tratare de diplomas expedidos en el extranjero, debía ser acreditado la cantidad de créditos que le corresponde, lo que debió ser establecido claramente en primera instancia, para que no hubiese confusión por parte de los concursantes.

Es por lo arriba expuesto que, esta Sala no comparte el criterio señalado por la Comisión de Personal, y considera que el Diploma de Doctor en Derecho expedido por la Universidad Complutense de Madrid, España, debe ser reconocido como materia aplicable al cargo y se le debe otorgar el puntaje que le concierne en la hoja de puntuación del Doctor Luis Adames, según la Tabla de Valoración del Reglamento de Carrera Judicial.

En torno al segundo punto de disconformidad, el recurrente hace referencia a las 25 ponencias aportadas, en donde la Comisión de Personal a foja 22 del expediente, solo les otorgo un puntaje total de 5.50 pts., no obstante alega el letrado que la información que acompaña a dichas ponencias, excede con creces los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera Judicial.

Sobre lo anterior es preciso esbozar que, si bien el Reglamento de Carrera Judicial artículo 24, punto III de Ejecutorias y Publicaciones, destaca la discrecionalidad que ostenta la Comisión Evaluadora al momento de ser evaluadas las ponencias, artículos y demás, es importante resaltar que las mismas deben ser evaluadas correctamente, tomando en cuenta la profundidad de cada ejecutoría, su extensión y la base científica en que se sustentan los escritos, para poder otorgarles el valor que le corresponde, ajustándose siempre al marco de la Tabla de Valoración del Reglamento de Carrera Judicial.

Como se ha expresado en fallos anteriores, es el adverbio de cantidad el que, determina la puntuación asignada a la ejecutoria, a fin de que esta pueda oscilar de cero a un máximo determinado por el propio Cuadro de Evaluación del Articulo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, dependiendo de la clase de publicación que se examine, y no que obligatoriamente una determinada publicación merezca el máximo de la puntuación.

En vista de esto, y al revisar cada una de las ejecutorias aportadas por el recurrente, podemos afirmar que en la mayoría de los escritos en donde aparecen la presentación de las ponencias, se omitió asignarle puntuación, cuando debieron ser ponderadas dichas ejecutorias conforme a la certificación emitida por la Universidad de Panamá, pues da fe de la fecha en que se dictó la ponencia, el público al que se dirigió, y hace un resumen de las mismas; cumpliéndose así con lo mínimo que se puede exigir para comprobar la realización de las ejecutorias.

Es por ello que, al estudiar las ponencias y publicaciones, así como los folletos especializados en derecho de trabajo, presentadas por el Dr. Luis Adames, esta Magistratura considera que deben ser nuevamente evaluados y otorgarle la puntuación que le corresponde ha aquellas ejecutorias que conforme lo plasmado en párrafos anteriores, no fueron tomadas en cuenta y que ameriten ser estimadas, según el Reglamento de Carrera Judicial; quedando la puntuación así:

EJECUTORIAS	PUNTUACIÓN
Ponencias	
1. La Organización Internacional del	1.00 pt. trabajo y la gente de mar.
2. El nuevo régimen jurídico del	1.00 pt. trabajo en el mar y las vías navegables
(D.L. No. 8 de 25 de febrero de 1998).	
3. La legislación laboral y sus efectos en	1.00 pt. gestión de la empresa.
4. La jornada laboral y los descansos en	1.00 pt.el ámbito laboral marítimo.
5. Las normas laborales en el Cód. Familia.	1.00 pt.
6. Derecho de la mujer trabajadora.	1.00 pt.
7. La protección Jurídica de los menores	1.00 pt.en la legislación panameña de trabajo.
8. Modificaciones a las normas sobre los	1.00 pt.sindicatos en la reforma laboral.
9. Procedimiento para el ejercicio de las	1.00 pt.
Instituciones protectoras de la mujertrabajadora.	
10. El derecho a huelga en el sector público	0.50 pt.
11. Estudio y análisis de la legislación laboral	1.00 pt.vigente.
12. Derecho laboral marítimo.	1.00 pt.
13. Nociones Generales sobre el Derecho del	1.00 pt.
Trabajo aplicado a los trabajadores del mar.	

14. Régimen jurídico de los convenios 1.00 pt. colectivos en la legislación panameña.

15. La terminación de los contratos de 1.00 pt. enrolamiento marítimo.

16. La remuneración de la gente de mar en la 1.00 pt. legislación laboral panameña.

17. Los riesgos de enfermedad, accidente y 1.00 pt. muerte de la gente de mar.

18. Los sujetos del contrato de enrolamiento. 1.00 pt.

19. Los requisitos abiertos de buques y sus 1.00 pt. efectos sobre las relaciones laborales de la gente de mar.

20. Nuevo Régimen Laboral Marítimo Internacional. 1.00 pt.

Artículos

1. Noción e importancia de la técnica. 0.50 pt.

Folletos

1. Síntesis del contrato de arrendamiento 1.00 pt.urbano.

2. La legislación de arrendamientos urbanos. 1.00 pt.

3. Apuntes de la asignatura Derecho Colectivo 2.00 pt.del Trabajo.

4. Derecho del trabajo marítimo. 2.00 pt.

TOTAL 26.00 pts.

Finalizado este estudio pormenorizado de los documentos presentados por el recurrente dentro del concurso bajo examine, específicamente lo referente al Doctorado en Derecho dictado en la Universidad Complutense de Madrid, España, y la nueva evaluación de las ejecutorias realizadas por el Dr. Luis Adames González; procederemos a detallar la puntuación que se le otorgará a cada uno de ellos, de conformidad al cuadro de evaluación que indica el reglamento de Carrera Judicial:

Nivel Académico		
Doctorado		20.00
Licenciatura		30.00
Especialidad		0.00
Experiencia Profesional		
Sector Público	15.00	
Servicio Docente	7.00	
Seminarios y cursos	0.00	
Ejecutorias y publicaciones	26.00	
Total		98.00

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

1. MODIFICAR: la Resolución 061-2006 de primero (08) de enero de 2007, del Concurso No. 0061-06 (Mixto) posición 1426 de Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de otorgarle al Licenciado LUIS MANUEL ADAMES GONZÁLEZ un puntaje de noventa y ocho (98.00) puntos, haciéndolo ingresar en la lista de SELECCIONABLES a ocupar el cargo.

2. ORDENAR: una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva a la secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese Y CÚMPLASE

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO, PRESENTADO POR JOELLA MAUD CAMPO CONTRA LA RESOLUCIÓN 221-2025 DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, RAMO CIVIL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	28 de Agosto de 2008
Materia:	Apelación
Expediente:	953-06

VISTOS:

La Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial de Panamá, Ramo Civil ha remitido a esta Colegiatura el expediente contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por JOELLA MAUD CAMPO contra la Resolución Nº221-2005 de 27 de octubre de 2005, por la cual se establece la lista de seleccionables y no seleccionables al cargo de Oficial Mayor IV de la Secretaria de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En la resolución impugnada, dentro de la lista de no seleccionables aparece la joven JOELLA MAUD CAMPO con un puntaje de 24.80 quien, en virtud de ello y mediante apoderado judicial presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

El recurso de reconsideración fue resuelto por la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, mediante Resolución 221-RC-05, por lo que le corresponde a la Sala Cuarta de la Corte Suprema el conocimiento de la apelación en subsidio interpuesta, a fin de determinar si existen elementos que justifiquen una modificación o enmienda a la resolución recurrida.

La recurrente basó su oposición a la Resolución Nº 221-2005 de 27 de octubre de 2005, en los siguientes hechos:

> "Nuestra representada Joella M. Campos de la Guardia, obtuvo una puntuación de 24.80, no obstante resultó excluida de la lista de seleccionables, pese a que actualmente ocupa la posición sometida a concurso hace más de dos años y es actualmente estudiante de tesis de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas en la Universidad de Panamá.
>
> Resulta imperativo mencionar el hecho de que mi representada se ha desempeñado de manera eficiente en la Secretaría de la Sala Tercera, así como también en el cargo de Oficial Mayor II, del Juzgado Noveno de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, cargo que ocupó por más de un año, previo al puesto que ocupa actualmente.
>
> Nuestra disconformidad radica en el hecho de que nuestra representada, pese a cumplir con los requisitos exigidos para ocupar dicho cargo, no resultó seleccionable para la posición que actualmente ocupa.
>
> Aunado a lo anterior, debemos recalcar el hecho de que nuestra representada, al momento de presentar la documentación para el concurso aportó originales de publicaciones en diarios de circulación nacional de artículos sobre materia jurídica, los cuales no fueron tomados en consideración al momento de realizar la sumatoria...
>
> ...En el caso que nos ocupa, al igual que nuestra representada, participaron alrededor de cien participantes al cargo, de los cuales tres no acreditaron los documentos necesarios para participar en la convocatoria.
>
> Resulta incongruente que si el 95% de los participantes cumple con los requisitos exigidos por la convocatoria del concurso Nº221-05, la Comisión de Personal del Primer Distrito Judicial, Ramo Civil, en base al principio de igualdad de oportunidad y razonabilidad que deben imperar al momento de seleccionar la lista de elegibles, la misma sólo esté constituida por quince aspirantes".

A continuación encontramos el concepto correspondiente emitido por la Dirección de Recursos Humanos fechado 30 de diciembre de 2005, quien en lo medular de su exposición indicó: que a foja 32 del expediente, consta copia del Acta Nº 009-2005 de 27 de octubre de 2005, en la que se observa que la Comisión de Personal valoró la ejecutoria "La Mora Judicial", como materia relacionada con un puntaje de 0.10 puntos, sin embargo al momento de transcribir dicha cantidad a la hoja de evaluación por error se escribió 0.20 puntos en vez de ser 0.10; en conclusión la aspirante obtuvo 24.70 más los 0.10 puntos dando la suma correcta 24.80 puntos.

Tomando en cuenta el hecho que cuestiona el Lcdo. Sousa respecto a que, en el presente concurso participaron 100 aspirantes al cargo y la lista sólo estaba constituida por quince aspirantes, lo que contrasta con los principios de igualdad de oportunidad y razonabilidad que deben imperar al momento de seleccionar la lista de elegibles; la Dirección de Recursos Humanos se pronuncia manifestando que el cargo de Oficial Mayor IV, está diseñado para estudiantes de derecho o técnicos en instrucción sumarial como señala el Anuncio Nº 4 que reposa a foja 1. Por otro lado, los miembros de la Comisión de Personal al momento de escoger el sistema de selección que van a utilizar para determinar los listados, desconocen la identidad de los participantes y por ende si son abogados o no; situación esta que sustenta y consagra la objetividad en que debe estar basada esta etapa del concurso .

Por lo antes expuesto, La Dirección de Recursos Humanos manifiesta que se debe MANTENER el contenido de la Resolución Nº221-2005 del 27 de octubre de 2005, que resuelve escoger el listado de seleccionables y no seleccionables del concurso Nº221-2005 (Interno) para la posición 2646 de Oficial Mayor IV de la Secretaría de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, y conceder la apelación en subsidio.

Por su parte, la Comisión de Personal mediante Resolución Nº 221-RC-05, decidió acoger la opinión vertida por la Dirección de Recursos Humanos en cuanto a Mantener en todas sus partes el contenido de la resolución Nº 221-2005 del 27 de octubre de 2005, lo que mantiene a JOELLA MAUD CAMPO en la lista de NO SELECCIONABLES para la posición de Oficial Mayor IV de la Sala Tercera Contencioso Administrativo, y le Concede el recurso de Apelación anunciado en subsidio ante la Sala Cuarta de Negocios Generales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Corresponde a esta Colegiatura emitir nuestra posición en cuanto al presente recurso interpuesto por JOELLA MAUD CAMPO contra la resolución Nº 221-2005 de 27 de octubre de 2005.

En este orden de ideas, esta Sala de la Corte ha podido constatar que el apoderado judicial de la aspirante Joella Maud Campos, señala entre sus reclamos que no le fueron tomados en consideración las publicaciones hechas en diarios de circulación nacional sobre materia jurídica, así como no se tomó en cuenta que ella es quién ocupa actualmente el cargo sometido a concurso. Aunado a ello, el apoderado judicial señala que en el concurso participaron 100 aspirantes al cargo y sólo fueron elegibles quince (15) personas, lo que según el apoderado no va acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben imperar en las listas de elegibles de los Concurso.

En cuanto al primer punto de reclamo, la Comisión Evaluadora es quien procede a valorar las publicaciones dentro del marco del Cuadro de Evaluación que establece puntajes máximos, mas no en otorgar puntajes que estén fuera de los parámetros contemplados dentro de la Tabla de Valoración. El adverbio de cantidad, determina que la puntuación asignada a una ejecutoria o a una conferencia puede variar de cero a un máximo determinado por el propio Cuadro de Evaluación del Articulo 24 del Reglamento de Carrera Judicial, dependiendo de la clase de publicación que se examine, y no que obligatoriamente una determinada publicación merezca el máximo de la puntuación. De allí pues, la razón de utilizar criterios apoyados en profundidad, extensión, aporte jurídico y base científica para que conforme al Cuadro de Evaluación, se pueda acreditar al concursante el puntaje correspondiente por su trabajo jurídico realizado.

Al revisar la publicación presentada por la recurrente "La Mora Judicial", vemos que la misma fue valorada como materia relacionada al cargo, siendo el puntaje correcto 0.10 puntos, el cual no fue plasmado en la hoja de evaluación de la participante, sin embargo si le fue sumado en el puntaje final, dándo un total de 24.80.

Como observamos, la puntuación de la concursante en el rubro de ejecutorias y publicaciones, así como los demás niveles de evaluación han sido correctamente ponderados, si tomamos como parámetro lo preceptuado en el artículo 24 de la Carrera Judicial, el cual indica la valorización que ostenta las ejecutorias, publicaciones y demás presentadas por un aspirante. Como mencionamos anteriormente, los Comisionados encargados del análisis de los documentos aportados en las convocatorias a concurso, tienen la capacidad para

determinar el alcance y aplicación de dichas publicaciones, así como determinar si las mismas son materia aplicable o relacionada al cargo.

Por otra parte, el apoderado judicial de Joella Maud, manifiesta que su poderdante es quien ha ocupado la vacante a concurso por dos años, en donde se ha desempeñado con honestidad y eficiencia, además de cumplir con los requisitos de convocatoria para el concurso, pero no quedó dentro de la lista de elegibles. En cuanto a este punto, la Sala Cuarta desea evidenciar que el espíritu del Reglamento de Carrera Judicial es el de libre oportunidad para todos, de allí pues, que se sometan las posiciones a concurso y quien aporte la mayor cantidad de elementos que demuestren experiencia, conocimiento, y capacidad tendrá la mayor cantidad de puntos, por ende estará dentro de la lista de seleccionables. Es por esto que la selección se basa en méritos, títulos y antecedentes del aspirante, pero todo ello, de conformidad a los requisitos establecidos por la Ley y el procedimiento señalado por el Reglamento de Carrera Judicial, que reiteramos se basa en un principio de equidad, partiendo de la premisa que los comisionados al momento de seleccionar a los elegibles desconocen por completo la identidad de los participantes.

|

El hecho de que la aspirante Joella M. Campo De La Guardia cumpla con los requisitos mínimos exigidos en el Avisos de Convocatoria, (los cuales son de orden formal, y no pueden ser obviados al momento del análisis del formulario de inscripción de cualquier aspirante que participe en concurso alguno), esto no le asegura que va a colocarse inmediatamente en la lista de elegibles del concurso, pues tal como lo ha señalado la Dirección de Recursos Humanos en reiteradas ocasiones, los comisionados son los agentes que están facultados para escoger el Sistema de evaluación de los concursos, a fin de seleccionar y simplificar la lista de elegibles tomando en cuenta una serie de factores; lo que no es un indicativo que la aspirante no tenga los méritos para ocupar la vacante a concurso.

Esta Corporación desea manifestar que comprende la inquietud de la aspirante Joella Maud De La Guardia, en el sentido de que está ocupando de forma interina el puesto sometida hoy a concurso, y que no aparece en la Lista de Seleccionables. Esta Superioridad no duda de la capacidad de la prenombrada para desempeñar el cargo, no obstante, no observamos vicios de ilegalidad en la ponderación de sus antecedentes.

Ahora bien, la Sala Cuarta ha señalado en reiteradas ocasiones que, si bien es cierto que las Comisiones de Personal tienen autonomía para establecer el sistema (Libre Apreciación, Mediana y Promedio) que han de utilizar para determinar la lista de elegibles, el sistemas de selección de los aspirantes a determinada posición dentro del escalafón judicial no tienen fundamento jurídico, al tenor del Reglamento de Carrera Judicial, por lo que, el criterio de los Magistrados que integran la Sala ha sido el que los sistemas utilizados por la Comisión de Personal deben ser determinados con mucha prudencia.

En esta oportunidad la Sala observa que a la convocatoria hecha por el Órgano Judicial a través de la Dirección de Recursos Humanos, posición 221 Oficial Mayor IV de la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, acudieron novena y sietes (97) participantes, de ellos sólo quince (15) fueron contemplados como seleccionables para la posición de Oficial IV (fjs. 26-27).

Si observamos con detenimiento, los requisitos exigidos por el AVISO 221-2005 (Mixto) fueron los siguiente:

REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS:

1. Ser panameño;

2. Título de Técnico en Instrucción Sumarial, (o) ser estudiante de Derecho de los dos (2) últimos años de la carrera.

Lo que lleva a los Magistrados que integran la Sala a concluir que a esta Convocatoria asistieron una gran cantidad de participantes que poseen el título de abogado; lo que no significa que, quienes no lo sean, no son aptos para desempeñar la posición sometida a concurso.

La Sala Cuarta de la Corte, en los casos en que son sometidas las posiciones de Oficial Mayor a concurso, ha señalado, en miras a brindarle mayor oportunidad a los participantes, indistintamente si el concurso es interno o mixto, la no conveniencia de un número tan reducido de participantes en las listas de elegibles, ya que es lógico que quienes posean el título de abogado van a encabezar siempre la lista de elegibles, no así quienes posean el título de Técnico en Instrucción Sumarial y los estudiantes de Derecho de los dos (2) últimos años.

En mérito a ello, esta Colegiatura considera que no es conveniente que en la lista de seleccionables aparezcan un número tan reducido de participantes pues un gran número de ellos cumple a cabalidad con lo requisitos establecidos en la Ley para desempeñar idoneamente el cargo de Oficial Mayor, por lo que estiman que resulta necesaria la modificación correspondiente al número de aspirantes escogidos en dicha selección, lo que brinda mayor oportunidad a los participantes que acudieron a la Convocatoria hecha por la Directora de Recursos Humanos del Órgano Judicial y que cumplieron con los requisitos mínimos exigidos para ingresar a la Lista de Seleccionables.

Por tanto, esta Sala es de la opinión que se realice una Mediana en dicho listado, a fin de que queden como seleccionables un mayor número de aspirantes, quedando seleccionados los primeros treinta (30) aspirantes a dicho concurso que hayan cumplido con los requisitos mínimos exigidos para ocupar el puesto de Oficial Mayor.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley resuelve:

1. MODIFICAR: la resolución Nº 221-2005 del 27 de octubre de 2005, en el sentido de aumentar la lista de elegibles del CONCURSO Nº 221-2005, Posición 221 de OFICIAL MAYOR IV DE LA SECRETARÍA DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, hasta el participante número TREINTA (30).

2. MANTENER: al joven JOELLA MAUD CAMPOS, en la lista de NO SELECCIONABLES, para la posición Nº221 de Oficial Mayor IV De la Secretaría de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

3. ORDENAR: una vez notificada las partes involucradas en el presente negocio, se devuelva la secretaría de la Comisión de Personal para los ulteriores trámites procesales aplicables a esta materia.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LICENCIADO NICOLÁS CORNEJO CASTILLO DENTRO DEL PROCESO QUE EN SU CONTRA INTERPUSIERA MARIA MERCEDES RODRÍGUEZ POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	05 de agosto de 2008
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	909-06

VISTOS:

El licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO actuando en su nombre y representación presentó ante esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recurso de Reconsideración en contra de la ORDEN DE LLAMAMIENTO A JUICIO emitida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil siete (2007), por faltas a la ética y la responsabilidad profesional del abogado.

El jurista argumenta en su escrito de Reconsideración que la suma recibida era para el pago de gastos notariales, inscripción y honorarios, jamás se pactó suma en concepto de Tasa Única; además de que se tenía que considerar los cargos de dignatarios y agente residente. También alude a que el objeto de la contratación era la confección de tres escrituras, las cuales conllevan erogaciones aunado al hecho de que, según el licenciado Cornejo, en esta causa no existe etapa probatoria.

Observa esta Corporación que el llamamiento a juicio, visible de foja 54 a 59 de este dossier, se da por las supuesta violación del artículo 34 acápites ch), d) y e) del Código de Ética, por parte del licenciado Nicolás Cornejo.

Al ponderar esta Sala los planteamientos expuestos por el recurrente aprecia que el licenciado Cornejo, no presentó documento alguno que desvirtuara los hechos denunciados en su contra. De igual forma, discrepamos de la aseveración de que en esta causa no existe etapa probatoria; toda vez, que al presentar sus descargos podía enunciar tantos laspruebas documentales como las deposiciones que considerara valiosa para su defensa, tal como lo establece el artículo 32 de la Ley 9 de 1984.

No obstante, en el recurso presentado no ha aportado nada nuevo que requiera la Reconsideración de esta Superioridad, por ello ha de confirmarse en todas sus partes la resolución emitida el 26 de diciembre de 2007, por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el recurso de Reconsideración presentado y MANTIENE en todas sus partes la Sentencia de 26 de diciembre de 2007, en la que se ORDENA el LLAMAMIENTO A JUICIO del licenciado NICOLÁS CORNEJO CASTILLO por supuestas faltas a la ética y responsabilidad del Abogado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTO POR EL SEÑOR RICARDO ERNESTO DE LA ESPRIELLA CONTRA LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Cuarta de Negocios Generales
Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 05 de agosto de 2008
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 365-06

VISTOS:

La Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, recibió el día 11 de julio del 2008, manifestación de impedimento presentado por al Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., con la finalidad que se le separe del conocimiento del proceso seguido a Mónica González Sagel por supuesta Falta a la Ética y Responsabilidad en la Profesión de Abogado, con sustento en lo previsto en los numerales 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

El Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., ha solicitando se le separe del conocimiento del presente proceso, ya que fue abogado del señor Ricardo De La Espriella Toral y que conoce los hechos objeto de esta causa, por haber sido abogado del ex-presidente de la República, quien se los comentó. Señaló además, que para tener una panorámica de lo acontecido, el Licenciado Jair Urriola, uno de los abogados de Mejía & Asociados (firma a la que perteneció), solicitó al antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, copia de los programas y noticieros en los que se habían dado las declaraciones relacionadas con los hechos que sustentan esta causa.

En relación a lo anterior, ruega a los Honorables magistrados que le separen del conocimiento del presente negocio, con el propósito de que las decisiones adoptadas por esta Corporación de Justicia estén revestidas de transparencia y seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

En relación a la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., se ha demostrado la relación profesional que existió cuando el mismo formaba parte de la firma Mejía & Asociados, con el señor Ricardo de la Espriella Toral, quien actúa como denunciante dentro del presente proceso que por Faltas a la Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado se le sigue a Mónica González Sagel; por lo que se ha configurado la causal de impedimento establecida en el numeral 5 y 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminando por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> 13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión".

En mérito de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1-DECLARAR LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JERÓNIMO E. MEJÍA E., y se ORDENA que el mismo sea remplazado por el Magistrado que se escoja a la suerte, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Judicial.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
HARLEY J. MITCHELL D.
VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO, INTERPUESTA POR LA SEÑORA JULIA MARINA PARDO ARAÚZ CONTRA EL LICENCIADO MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 28 de agosto de 2008
Materia: Ética profesional del abogado

Expediente: 983-06

VISTOS:

Esta Sala Mediante Resolución 21 de diciembre de 2007, decretó el Llamamiento a Juicio del Licenciado MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, por posible infractor de las normas establecidas en los artículos 32, y 34 en su literal T del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado específicamente en el Capitulo VI .

La Secretaria de la Sala comisiona a la Juez Primera de Circuito Civil de la Provincia de Herrera con la finalidad de llevar a cabo la notificación del Licenciado Mélito José González de la resolución antes descrita, y una vez notificado en debida forma el acusado, interpuso Recurso de Reconsideración contra dicho auto.

ANTECEDENTES:

El abogado Mélito José González R., en lo medular de su escrito puntualizó:

"PRIMERO: De todo lo que señala la denunciante en su temeraria denuncia consideramos que no podrá probar dichas aseveraciones, negamos las testimoniales y solicitamos que se tengan como tales las verdaderas pruebas que deben reposar tanto en el Juzgado la Niñez y la Adolescencia de Herrera como el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, y en la Fiscalía Primera de Circuito.

SEGUNDO: Que las acusaciones injuriosas que hace tanto de mi persona como de entonces representada espero que las haya probado en debida forma, puestos que no podemos permitir que a las personas serias se les denuncie de esa forma y sabemos que en ese sentido el Tribunal de la causa coincide con nosotros.

TERCERO: Que como bien hemos señalado, la denunciante interpuso querella penal de calumnia e injuria más la misma no prosperó, por lo que solicitamos que se investigue que ocurrió al respecto, con el referido proceso que debe estar o en el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera, Ramo Penal o en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, si no es que se mantuvo en la Fiscalía Primera del Circuito de Herrera.

CUARTO: Que reitero, no considero que haya violentado la norma referente a la ética profesional toda vez como dije no me referí al proceso en sí, sino a la actuación de la Corregidora, creo que es claro que lo que pretende el Código de Ética es evitar que los abogados hagan alarde o tiendan a ser favorecidos en un momento dado sobre todo en casos penales por jurados de conciencia al ventilar la posible participación del imputado en un delito en los medios de comunicación, o crear prejuicios sobre una persona querellada. De igual forma hemos sido enfáticos que no hablábamos de caso en sí, sino de la actuación de la Corregidora, y fijese que ella misma lo aclara, no era algo personal, sino una situación que debía corregirse, no del proceso , ni dentro del proceso y no solo para nuestro proceso, sino en general para todas las actuaciones pendientes, presentes o futuras que podían encontrar obstáculo en dicha funcionaria.

QUINTO: Que en cierta forma la norma (artículos 32 y 34 citados en ele auto impugnado señala que debe tratarse de litigios pendientes o futuros, mientras que en el casos que nos ocupaba el mismo no estaba pendiente, ya que el mismo había sido fallado y solo era necesario el cumplimiento por parte de las autoridades del Reintegro Inmediato.

SEXTO: Que insistimos en la prescripción de la acción toda vez que habían transcurrido casi siete años y no se me había llamado a juicio, además de que no se señala en la Resolución el término de prescripción en el presente caso cual es, y no podemos negar una prescripción si no tenemos el plazo.

Las Pruebas que aducimos se tengan como tales son las siguientes:

1-Téngase como prueba a nuestro favor el Proceso de Reintegro Inmediato de la niña DALYS LISBETH CORREA AVILA, que debe reposar en el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Herrera, para la cual solicitamos que se oficie al mismo a fin de que remitan copias debidamente certificadas o autenticadas, de ser necesario a nuestra costa. (Existe la posibilidad por el transcurrir del tiempo de que éste en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia).

2-El Expediente contentivo de la Querella Penal por calumnia e injuria interpuesta en nuestra contra por la denunciante, la cual debe reposar en el Juzgado Segundo del Circuito de Herrera Ramo Penal, para la cual solicitamos que se oficie al mismo a fin de que remitan copias debidamente certificadas o autenticadas, de

ser necesario a nuestra costa (Existe la posibilidad por el transcurrir del tiempo de que éste en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia".

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Le corresponde en estos momentos procesal a la Sala decidir sobre el recurso interpuesto contra la decisión vertida el 21 de diciembre de 2007. En primer lugar establece que esta Colegiatura dejó claro en la Resolución atacada que el proceso no se encontraba prescrito tal como se puede apreciar a fojas 44 del dossier.

Por otra parte, es importante manifestar que hay indicios suficientes para considerar que el abogado denunciado ha infringido el Código de Etica y Responsabilidad Profesional del abogado, por lo que los Magistrados que integran esta Sala Cuarta de Negocios Generales de esta augusta Corporación de Justicia procedieron llamar a juicio al Licenciado Mélito José González Rodríguez por supuestas infracciones del Código de Etica.

Una vez analizado el escrito de marras si bien podemos apreciar que el mismo fue recibido en esta Secretaria Vía Fax el día 28 de enero de 2008; más sin embargo la norma es clara cuando nos habla en el Capítulo II sobre las disposiciones generales de gestión y actuación en su artículo 480 del Código Judicial, que es deber de la parte presentar el original tres días después de enviado el escrito por fax.

Esta Sala debe expresar, como ya lo hizo en la resolución recurrida que el abogado acusado no ha justificado hasta este momento su actuar; no ha presentado nueveos elementos y en base a todos estos planteamientos no hay mérito suficientes para reconsiderar la resolución de fecha 21 de diciembre de 2007, la cual eleva a juicio al Licenciado MÉLITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRIGUEZ, por supuestas faltas a la ética y responsabilidad del abogado.

En consecuencia, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso presentado por el Licenciado MELITO JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ contra la Resolución de 21 de diciembre de 2007, por incumplimiento de las formalidades establecidas por ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

MARIO ARIEL CASTROVERDE PALACIOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CÁMARA DE LA FAMILIA, CANADÁ, PROVINCIA DE QUEBÉC, DISTRITO DE MONTREAL, N 500-12-20750-027 FECHADA 18 DE JUNIO DE 1993, MEDIANTE LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA MICHELLE SHAW. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. -PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	5 de Agosto de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	383-08

VISTOS:

El señor MARIO ARIEL CASTROVERDE PALACIOS, a través de su apoderado judicial el licenciado ALEJANDRO A. ARIAS, presentó ante la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para el reconocimiento y ejecución en la República de Panamá de la Sentencia Extranjera de Divorcio de 18 de junio de 1993, proferida por la Cámara de la Familia, Canadá, Provincia de Quebéc, Distrito de Montreal, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MICHELLE SHAW.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del recurrente indica que, la sentencia de 18 de junio de 1993, mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre su patrocinado y la señora MICHELLE SHAW, cumple con los requisitos que exige la ley (artículos 877 y 1419 del Código Judicial), para que sea reconocida y ejecutada en el territorio panameño.

Con la solicitud se aportó el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General de Registro Civil de Panamá y copia autenticada de certificación de la sentencia por las autoridades diplomáticas correspondientes, traducida al idioma español por intérprete público autorizado.

Admitida la presente solicitud, se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación, quien mediante Vista N° 48 de 9 de junio de 2008, indicó que luego de un estudio de los elementos probatorios incorporado en la petición se constata que "el instrumento que se incorpora como Sentencia Extranjera, no es más que una certificación de la separación legal decidida en Canadá, en cuyo contenido no se consagra causal alguna de disolución del vínculo marital", lo que a su criterio imposibilita verificar el cumplimiento de la exigencia contemplada en los numerales 2 y 3 del artículo 1419 del Código Judicial, referentes a la licitud de la obligación contenida en la sentencia, por lo que, recomienda a esta Colegiatura concederle al solicitante un plazo legal para que incorpore la documentación señalada.

DECISIÓN DE LA SALA

En virtud del numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, y una vez cumplido con el procedimiento contemplado para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala pasa a analizar la viabilidad de lo pedido y determinar si cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

Del estudio de los elementos probatorios que reposan en el expediente, la Sala comparte lo expuesto por la Procuradora General de la Nación, pues, si bien la solicitud cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 877 del Código Judicial, referente a la presentación de los documentos debidamente legalizados y traducidos al idioma español; el recurrente presentó una certificación de la disolución del vínculo marital y no la Sentencia Extranjera, de cuya parte motiva se pueda verificar el cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 1419, y determinar si su reconocimiento y ejecución no contraviene nuestro ordenamiento legal.

Frente a lo expuesto, esta Superioridad estima que se debe conceder al petente un plazo perentorio para que subsane la omisión indicada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al recurrente un término de CUARENTA Y CINCO (45) días, para que presente copia autenticada de la Sentencia Extranjera de Divorcio de 18 de junio de 1993, proferida por la Cámara de la Familia, Canadá, Provincia de Quebéc, Distrito de Montreal, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MICHELLE SHAW .

Notifíquese y cúmplase,

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

GEORGE OSWALD CAMPBELL, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE SUPREMA DE NUEVA YORK, CONDADO DE NUEVA YORK, EL 26 DE JULIO DE 2007; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA AL DEMANDANTE CON LA SEÑORA ESPERANZA ROMERO ORTÍZ. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	05 de agosto de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	112-08

VISTOS:

El Licenciado CARLOS A. MOORRE, apoderado especial del señor GEORGE OSWALD GOODEN CAMPBELL solicita el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de divorcio, proferida por la Corte Suprema de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores George Oswald Goodem Campbell y Esperanza Romero Ortíz.

Tal como lo preceptúa el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales emanadas por Tribunales Foráneos pueden ser ejecutadas en nuestro territorio nacional.

ANTECEDENTES DEL CASO:

El petente junto con su solicitud aporta los siguientes documentos: el poder, certificado de matrimonio, la sentencia dictada por dicho Tribunal consultable a folio 5 y 7, así como su traducción visible a fojas 8.

DECISIÓN DE LA SALA:

Es importante señalar que el Artículo 877 del Código Judicial establece los requisitos que debe reunir una sentencia dictada por un Tribunal extranjero para que la misma sea ejecutada en Panamá.

Luego del estudio de las piezas que componen el presente cuadernillo, se observa que la sentencia aportada y proferida por la Corte de Nueva York Condado de Nueva York, Estados Unidos de América adolece de la debida autenticación y legalización, tal como se puede observar a fojas 7 del presente cuaderno. Si bien es cierto, existe la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde el Cónsul de Panamá en el Estado de Nueva York da fe de la autenticidad de la firma que en su momento hiciera el señor Norman Goodman, no se aportó la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que acredite que el Cónsul, se encontraba ejerciendo el cargo en el preciso momento en que atesta la legalidad de la sentencia extranjera.

En base a todos estos planteamientos, la Sala de Negocios Generales, concede un término prudencial al Licenciado Carlos A. Moore para que haga llegar el documento solicitado, tal como lo prevé el artículo 877 del Código Judicial.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al Licenciado CARLOS A. MOORE el término de quince (15) días para que haga llegar a la Secretaria de la Sala Cuarta la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde el Cónsul Panameño acredita y da fe de la firma realizada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MILTON LOT RUIZ, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA POR EL JUZGADO DE CIRCUITO PARA EL CONDADO DE ARLINGTON, VIRGINIA, ESTADOS UNIDOS, FECHADA 9 DE OCTUBRE DE 2007, EN DONDE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA MYLENE MAYULY MARRONE. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de agosto de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	313-08

VISTOS:

La Firma TROYANO & VILLALÁZ, ha presentado en calidad de Apoderados Judiciales del señor MILTON LOT RUIZ, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado de Circuito para el Condado de Arlington, Mancomunidad de Virginia, Estados Unidos de América, fechada 9 de octubre de 2007, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora MYLENE M. MARRONE-RUIZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los apoderados judiciales del señor MILTON LOT RUIZ, basan su solicitud en los siguientes hechos:

"El señor MILTON LOT RUIZ y la señora MYLENE MAYULY MARRONE, contrajeron matrimonio civil en los Estados Unidos de Norteamérica el 6 de febrero de 1990.

Que dicho matrimonio fue disuelto en el Juzgado de Circuito para el Condado de Arlington, Virginia, Estados Unidos de Norteamérica, caso No.06-1457, el día 9 de octubre de 2007.

Por ello, solicita la ejecución y en consecuencia se ordene la inscripción en el Registro Civil de la sentencia de divorcio."

Como pruebas a su solicitud, la Firma TROYANO & VILLALÁZ aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio en el exterior, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Norteamericano.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.31 de 25 de abril de 2008, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

"Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una pretensión personal; con respecto a la notificación de la demanda, considera que en la documentación que se aporta se expresa que la parte demandada, MAYLENE MAYULI MARRONE, renunció a la citación y notificación (cfr., foja 13).

En cuanto a la licitud de la obligación, el matrimonio se efectuó en 1990 y el divorcio se produjo el 9 de octubre de 2007, es decir, cuando habían transcurrido 17 años de vínculo matrimonial, en el

cual hay que considerar que desde septiembre de 2003, esta pareja se separó con la intensión que fuera permanente.

En relación a la causal, no se menciona expresamente; no obstante, se indica que desde septiembre de 2003, la separación se ha dado de manera continua, "sin ninguna cohabitación y sin ninguna interrupción desde entonces hasta esta fecha, por un período de más de un año; y no hay esperanza de reconciliación entre las partes", causal que es compatible con el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia."

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por la Firma de Abogados TROYANO & VILLALÁZ.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que la parte demandada renunció a la citación y notificación, razón por la que consideramos que la misma no ha sido dictada en rebeldía.

En relación a la licitud de la obligación, si bien es cierto no se menciona taxativamente la causal por la cual se esta disolviendo el vínculo matrimonial, de un estudio minucioso de la sentencia se puede extraer que estamos ante una separación de hecho, y como prueba de ello nos permitimos transcribir un extracto de la traducción de la sentencia consultable a folios 14 del expediente, que establece lo siguiente:

"Visto que las partes se separaron en septiembre de 2003, con la intención de que la separación fuera permanente, y dicha separación ha continuado sin ninguna cohabitación y sin ninguna interrupción desde entonces hasta esta fecha, un período de tiempo de más de un año; y no hay esperanza de reconciliación entre las partes".

Tomando en consideración que la separación se dio desde septiembre de 2003, y que ha sido de manera continua, podemos asimilar estos hechos con la causal establecida en el numeral 9 del artículo 212 del Código de la Familia que establece la "separación de hecho por más de dos (2) años, aún cuando vivan bajo el mismo techo".

Otra situación que es importante señalar y que a nuestro criterio reafirma aún más el deseo de las partes en divorciarse, es el hecho que establecieron un acuerdo de Manutención y Disposición de Bienes desde el 18 de septiembre de 2006.

Finalmente, podemos observar que la sentencia cumple con el requisito de autenticidad, ya que presenta las autenticaciones consulares correspondientes, por lo que llegamos a la conclusión que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que se debe acceder a la petición formulada por la Firma de Abogados TROYANO & VILLALAZ, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado de Circuito para el Condado de Arlington, Virginia, Estados Unidos de América, de fecha 9 de octubre de 2007, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores MILTON LOT RUIZ CÁRDENAS y MYLENE MAYULI MARRONE MIRANDA.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LIZBETH DAYRA GONZALEZ CASTILLO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CONDADO DE GWINNETT, ESTADO DE GEORGIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN MATRIMONIAL ENTRE HUMBERTO MELENDEZ SIMONS Y LIZBETH DAYRA GONZÁLEZ CASTILLO. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL J. PANAMÁ, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	12 de agosto de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	228-08

VI STOS:

El licenciado ALEX REYES GUTIÉRREZ, en su condición de apoderado especial de LIZBETH DAYRA GONZÁLEZ CASTILLO, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por el Tribunal Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, en la cual se decreta la disolución matrimonial entre HUMBERTO MELÉNDEZ SIMONS y LIZBETH DAYRA GONZÁLEZ CASTILLO.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores HUMBERTO MELÉNDEZ SIMONS y LIZBETH DAYRA GONZÁLEZ CASTILLO, contrajeron matrimonio el cinco (5) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987), ante el Juzgado Primero Municipal de Colón, Corregimiento de Cristóbal, Provincia de Colón, República de Panamá, inscrito al Tomo 204 de matrimonios de la Provincia de Colón, partida 1203 de la Dirección General de Registro Civil (v.f. 5).

El licenciado REYES GUTIÉRREZ en su petitorio manifiesta entre otras cosas:

> PRIMERO: Que los señores Lizbeth González y Humberto Meléndez S. contrajeron matrimonio el 5 de mayo de 1997, en la República de Panamá tal cual consta en la Certificación de Matrimonio emitida por el Registro Civil de Panamá.
>
> SEGUNDO: Que mediante Sentencia de 26 de febrero de 2004, dictada por el Tribunal Superior del Condado de Gwinnett, debidamente ejecutoriada, se decretó el divorcio de los señores Humberto Meléndez y Lizbeth González.
>
> TERCERO: Señala que la sentencia fue dictada en consecuencia de una pretensión personal, no fue dictada en rebeldía y que la misma fue realizada cumpliendo las normas procesales de los Estados Unidos de América, las cuales son lícitas aquí en Panamá.

Los documentos presentados por el licenciado REYES GUTIÉRREZ, para sustentar su petición son: Poder con su respectiva legalización consular (cfr. 1 vuelta); el Certificado de Matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil (cfr. f.5); Copia autenticada de la Sentencia de Divorcio fechada 26 de febrero de 2004, con su respectiva legalización consular (cfr. 4 vuelta) y traducción al idioma castellano de la Sentencia en la que se concede "divorcio total" al demandante y demandado. (cfr. 6).

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1420 del Código Judicial, se le corrió traslado del presente negocio a la Procuradora General de la Nación para que emitiera concepto.

La Procuradora General de la Nación en Vista Nº 37 de nueve (9) de mayo de dos mil ocho (2008), visible de fojas 11 a 14 del expediente, manifiesta

Que la solicitud fue el resultado de una pretensión personal, cumpliéndose con lo normado con el acápite primero del artículo 1419 del Código Judicial.

Que si bien, no aparece de forma taxativa de que se cumplió con la notificación de las partes, es la parte demandada, la señora LIZBETH DAYRA GONZALEZ, quien solicita, a través de apoderado judicial, el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

Dentro de la Sentencia, el Juez no señala la causal de disolución del nexo marital contraviniendo lo normado en nuestro Código de la Familia y el Menor; sin embargo, en la misma hace mención a un acuerdo celebrado entre las partes el 19 de noviembre de 1993, lo que en reiteradas ocasiones la Sala Cuarta de Negocios Generales ha equiparado al proceso de divorcio por mutuo consentimiento.

Continúa exponiendo, que en ese sentido, el artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, además, establece que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrados; y, de acuerdo a la certificación las partes contrajeron nupcias el 5 de mayo de 1987, cumpliéndose lo normado..

Como corolario de lo expuesto, la señora Procuradora General de la Nación recomienda se acceda, a la presente solicitud de Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera de Divorcio, la cual disuelve el matrimonio que mantenía unido a los señores HUMBERTO MELÉNDEZ SIMONS y LIZBETH DAYRA GONZÁLEZ CASTILLO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por el Tribunal Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, el 26 de febrero de 2004, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, la Sala Cuarta de Negocios Generales está facultada para examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

Artículo 100. (101) A la Sala Cuarta corresponde:

1. ...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en el país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sinperjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

3. .../."

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con los artículo 1419 y 877 del Código Judicial, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía consular. (vf.4 vlta.).

Observamos que la sentencia objeto del petitium cumple con los requisitos señalados en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada en ejercicio de un pretensión personal; si bien no consta que fue notificada personalmente a la demandada, es ésta quien solicita la ejecución de la misma; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia.

En cuanto a la licitud de la obligación compartimos el criterio esbozado por la Procuradora General de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto que la sentencia no indica de manera clara la causal por la cual se dio la disolución del vínculo matrimonial, de un estudio minucioso de la misma se puede determinar que ambas partes celebraron un acuerdo denominado cálculo de manutención de menores; situación que permite asimilarla al mutuo consentimiento, en nuestra legislación.

En resumen, el análisis de la Sentencia, objeto de esta solicitud, permite señalar que se cumple con todo lo normado en el Código de la Familia, artículo 212, numeral 10, que textualmente se lee:

"Artículo 212: Son causales de divorcio:

1. /...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Conforme a lo antes señalado, podemos concluir que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita fue emitida en atención a una pretensión personal; la parte demandada dentro del proceso es la que solicita la ejecución de la sentencia, manifestando con ello su interés de avalar la ruptura matrimonial declarada; así como tampoco violenta el orden público interno y se extendió una copia autenticada de la misma, cumpliéndose con la norma que regula esta materia; por lo que debemos concordar con la recomendación de la señora Procuradora General de la Nación y acceder con lo solicitado.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 26 de febrero de 2004, emitida por el Tribunal Superior del Condado de Gwinnett, Estado de Georgia, Estados Unidos de América, donde se concede divorcio total a los señores HUMBERTO MELÉNDEZ SIMONS y LIZBETH DAYRA GONZÁLEZ CASTILLO.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la Sentencia de divorcio supracitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARITZA AVECILLA DE CROSBY, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE ACCIONES CIVILES DEL CONDADO DE RICHLAND, OHIO, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1997, POR LA CUAL SE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CON EL SEÑOR BILL CROSBY. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de agosto de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	459-08

VISTOS:

El Licenciado JOAQUIN HURTADO ROSERO, apoderado especial de la señora MARITZA AVECILLA DE CROSBY, solicita el reconocimiento de la sentencia extranjera de fecha 29 de diciembre de 1997, proferida por la Corte de Acciones Civiles del Condado de Richhland, Ohio , mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida a los señores MARITZA AVECILLA DE CROSBY y BILL CROSBY.

De conformidad con lo normado en el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, examinar y declarar si las resoluciones judiciales pronunciadas por Tribunales Extranjeros puede ser ejecutadas en nuestro territorio nacional.

ANTECEDENTES DEL CASO:

El petente hace acompañar con su solicitud, los siguientes documentos: el poder, el Certificado de Matrimonio, la sentencia dictada por dicho Tribunal; así como su traducción al idioma español con las autenticaciones y certificaciones de la autoridad consul de Panamá en Washinton D.C. asi como del funcionario autorizado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA:

Mediante Vista N° 47 de 9 de junio de 2008 la señora Procuradora de la Nación en su parte medular expone: "Que en cuanto al aspecto formal observa que la solicitud ha sido presentada en debida forma haciendola acompañar dicho memorial de la sentencia extranjera con sus autenticaciones, señala que la traducción de la sentencia que se pretende sea reconocida y ejecutada en Panamá, no presenta la firma ni sello original del Interprete Público Autorizado que realiza la correspondiente traslación del idioma inglés al español, por lo que considera que no se puede adentrar al estudio de lo pedido por el Licenciado Joaquín Hurtado Rosero, por lo que solicita que debe concedersele un término adicional al Licenciado Joaquín Hurtado Rosero para que aporte la traducción por intérprete público autorizado de la sentencia de 29 de diciembre de 1997, proferida por la Corte de Acciones Civiles del Condado de Richland, Ohio Estados Unidos de América.

DECISIÓN DE LA SALA:

Así las cosas, procede la Sala al análisis del presente negocio, en primer lugar el Código Judicial establece en su artículo 1419 los requisitos que debe reunir una sentencia dictada por un Tribunal extranjero, para que la misma sea ejecutada en Panamá.

Luego de un estudio pormenorizado del expediente, se puede observar que la traducción de la sentencia que se solicita se ejecute en nuestro país carece de sello y firma original del Interprete Público Autorizado mismo que realiza la traducción del idioma inglés a español, por lo que consideramos que la opinión vertida por la señora Procuradora se ajusta a derecho comprobandose que dicho requerimiento no cumple a cabalidad con lo que dispone el artículo 1419 de nuestro Código de procedimiento.

En este orden de ideas el Magistrado que integra la Sala es de la opinión que lo prudente en este momento es conceder un término de quince (15) días al Licenciado Joaquín Hurtado Rosero con el fin de que presente ante la Secretaría la traducción de la Sentencia del idioma inglés a español con las debidas firmas y sello originales tal como lo prevé el artículo antes citado.

En mérito de lo antes expuesto, el Magistrado sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE al Licenciado Joaquín Hurtado Rosero el término de quince (15) días para que proporcione a esta Corporación la documentación requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G (Secretario General)

SU EDWARDS MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA LA EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR LA CORTE DE CIRCUITO EN Y PARA EL CONDADO DE ESCAMBIA, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA LA CUAL DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE ROBERT C. LABONTY Y SU EDWARDS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	355-08

VISTOS:

La licenciada ALMA I. CORTES, en su condición de apoderada judicial de la señora SU EDWARDS, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte de Circuito en y para el Condado de Escambia, Florida, Estados

Unidos, en la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su poderdante y el señor ROBERT C. LABONTY, en atención a lo dispuesto en el artículo 100 numeral 2 del Código judicial.

ANTECEDENTES

Los señores SU EDWARDS y ROBERT C. LABONTY contrajeron matrimonio en la ciudad de Panamá, el 16 de enero de 1992, tal como consta en la certificación emitida por el Registro Civil, visible a foja 26.

OPINION DE LA PROCURADURÍA:

Visible desde foja 36, aparece la Vista No 46 de 6 de junio de 2008, en la cual la señora Procuradora recomienda ACCEDER a la petición formulada.

CONSIDERACIÓN DE LA SALA:

Observa esta Sala, que el ACUERDO DE SEPARACIÓN Y DECLARACIÓN DE BIENES" (SEPARATION AND PROPERTY SETTLEMENT AGREEMENT) aportada por la licenciada CORTES, para sustentar su petición que inicia a foja 7, no fue traducida, fue aportada en copia simple (cfr. 7 a 25); incumpliendo así lo normado en los artículos 877 y 1419 numeral 4 del Código Judicial.

> "Artículo 877: Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamácon funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en lugar de donde se procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.
>
> .../"
>
> "Artículo 1419: ...
>
> Sin perjuicio de lo que dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en el país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> 1. ...
> 2. ...
> 3. ...
> 4. Que la copia de la sentencia sea auténtica.
>
> Se entiende por Sentencia la decisión que decide la pretensión"

El documento antes señalado es de fundamental importancia; toda vez que, para que el mismo pueda ser utilizado como prueba, se requiere su autenticidad, para de esta forma determinar la licitud de la sentencia en nuestro país y con ello acceder o no al reconocimiento y ejecución solicitada.

Los Magistrados que integramos esta Corporación somos de opinión que lo procedente es conceder un término de cuarenta y cinco (45) días a la licenciada ALMA I. CORTES con el propósito de cumpla con las omisiones arriba señaladas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE a la peticionaria un termino de CUARENTA Y CINCO (45) días para que subsane las irregularidades advertidas por esta Corporación, dentro de la solicitud de exequátur presentada por SU EDWARDS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

FRANCOIS PAUL PIERRE CALLIER TAYLOR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA LA EJECUCIÓN Y RECOMENDACIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, PROFERIDA POR LA CORTE DEL CONDADO DE MACCLESFIELD, REINO UNIDO GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL

NORTE, FECHADA 4 DE MARZO DE 2002, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA TRACY HELEN SAMWAY. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	337-08

VISTOS:

La Licenciada JEYKIURY MCDONALD BECKLES, ha presentado en calidad de Apoderada Judicial del señor FRANCOIS PAUL PIERRE CALLIER TAYLOR, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Corte de Circuito del Condado de Macclesfield, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, fechada dieciocho (18) de febrero de 2002; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora TRACY HELEN SAM WAYS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones en que se fundamenta la presente solicitud, indica la licenciada Mcdonald que los señores Francois Paul Pierre Callier Taylor y Tracy Helen Sam Ways, contrajeron matrimonio el primero (01) de marzo de 1996, en Inglaterra, el cual fue inscrito en el Registro Civil de Panamá, en la sección de matrimonios celebrados en el exterior.

No obstante, mediante sentencia de dieciocho (18) de febrero de 2002, emitida por la Corte de Circuito del Condado de Macclesfield, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se decreta el divorcio entre Francois Pierre y Tracy Sam.

Por tanto, solicita el reconocimiento y ejecución de la referida sentencia, conforme lo preceptúa el artículo 1419 del código judicial, a fin de proceder con su inscripción en el Registro Civil.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera se adjuntó como pruebas: copia autenticada de la sentencia del dieciocho (18) de febrero de 2002, emitida por el Tribunal del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, debidamente traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado, y certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº38 de quince (15) de mayo de 2008, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

> "... En cuanto a los requisitos estatuidos en los numerales 2 y 3 del artículo íbidem, que refieren al cumplimiento del Principio de Bilateralidad y Cognición Procesal (numeral 2) y la armonía de la decisión extranjera con el orden público interno (numeral 3), debo expresar que tales requerimientos exigen un acercamiento profundo al contenido mismo de la resolución objeto de exequátur, lo que en el caso sub-júdice permite detectar que la traducción efectuada por el intérprete público autorizado Rogelio J. López Cousin, es completamente ininteligible, lo que dificulta el fiel cumplimiento de los requisitos referidos..."

La señora Procuradora General De La Nación recomienda NO ACCEDER a lo peticionado y en consecuencia, no se declare el reconocimiento de la sentencia foránea, calendada 18 de febrero de 2002.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño, para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada, con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte de Circuito del Condado de Macclesfield, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, fechada 18 de febrero de 2002; cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

"Artículo 100. A la Sala Cuarta corresponde:

...

Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos"

Para acceder al reconocimiento de una sentencia extranjera de divorcio, se requiere que cumpla con lo consagrado en el artículo 1419 del Código Judicial, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 1419 C.J.:

"... Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia el ejercicio de una pretensión personal...

2- Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;

3- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y

4- Que la copia de la sentencia sea auténtica"

Adicional a ello, de conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se exige que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación; ésta puede ser por vía consular o diplomática, o a través del mecanismo de la apostilla. A foja 7 del dossier, consta la autenticación del documento mediante apostilla, cumpliéndose así con la excerta legal arriba citada.

En cuanto al cumplimiento del numeral 1 del artículo 1419, se observa que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal por parte del recurrente, señor Francois Paul Pierre Callier Taylor, cuya disposición principal era disolver el vínculo matrimonial.

Al analizar lo preceptuado en el numeral 2 vemos que, el demandado es quien ruega el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, razón por la cual consideramos que se da cumplimiento a lo preceptuado en este numeral.

En torno al numeral 3 de la norma citada, al examinar la traducción al español de la sentencia extranjera debemos hacer alusión al siguiente aspecto: la traducción efectuada por el Intérprete Público, señor Rogelio J. López Cousin, es ininteligible (fj. 6).

El Código Administrativo en el Título XVII específicamente en su artículo 2140, señala que para los efectos legales se entiende como traductor público, aquel que tenga el carácter de tal, conforme lo autorice el Órgano Ejecutivo. Por su parte el artículo 2143 del mismo cuerpo legal, indica que los traductores públicos, aún cuando no tienen carácter de oficiales, tiene la misma fe pública que éstos. Por su parte, el artículo 877 del Código Judicial expresa: "si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste por uno ad hoc, nombrado por el Tribunal".

Visto lo anterior se concluye que, el Intérprete Público es aquella persona investida por la ley, cuya función es traducir los documentos del idioma extranjero al nacional y viceversa, cuando las disposiciones legales así lo requieran o por petición de las partes interesadas. Dichas traducciones deben constar con legibilidad, su comprensión debe ser accesible a todo público, amparándose en el correcto uso del idioma al que se traduce.

Ahora bien, al examinar la traducción efectuada por el señor López Cousin, vemos que la misma carece completamente de todo sentido lógico y legal, sin embargo por tratarse de un Interprete Público Autorizado de la Lengua Inglesa en Panamá, cuya resolución es 180-IP-28, se presume que la misma es una fiel traducción del documento original, llevandonos entonces a concluir que la sentencia en estudio no señaló los hechos o motivos por los cuales se da el divorcio en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlan||da del Norte; siendo esto contrario a nuestro ordenamiento jurídico e impide que valoremos, si dicha causa es lícita o no en el territorio nacional.

Basado en lo expuesto, procedemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, dictada por la la Corte de Circuito del Condado de Macclesfield, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, fechada dieciocho (18) de febrero de 2002; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores TRACY HELEN SAM WAYS y FRANCOIS PAUL PIERRE CALLIER TAYLOR.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO.--
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

LUZ NILSA GIL MORENO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO PROFERIDA POR EL DÉCIMO PRIMERA CORTE DEL CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, FLORIDA ESTADOS UNIDOS, FECHADA 9 DE MARZO DE 1990, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ORESTE DÍAZ. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	324-08

VISTOS:

La firma forense, CHAN, ESPINOSA & ASOCIADOS, ABOGADOS Y CONSULTORES, apoderados especiales de la señora LUZ NILSA GIL MORENO, solicitan el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio dictada por la Décimo Primera Corte del Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida de los Estados Unidos de América fechada 9 de marzo de 1990, mediante la cual se disuelve el vínculo matrimonial que la unía con el señor ORESTES DIAZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ORESTES DIAZ y LUZ NILSA GIL MORENO, contrajeron matrimonio el día veintisiete (27) de enero de mil novecientos setenta (1970), en los Estados Unidos de América, el cual se encuentra inscrito al tomo número 4 de matrimonios en el exterior, partida número 910.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de nueve (9) de marzo de 1990, dictada por la Décimo Primera Corte del Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida de los Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, la apoderada judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.32 de 25 de abril de 2008, considera que la Sala debe ordenar la corrección de la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia, mediante la cual se declara la disolución del vínculo matrimonial, porque no se ha logrado acreditar que el señor Oreztes Díaz le fue debidamente comunicado el proceso de divorcio que instauró la señora Luz Nilsa Gil Moreno.

DECISIÓN DE LA SALA

En este sentido, se observa que la preocupación de la señora Procuradora General de la Nación se desprende de que la demanda de divorcio en referencia no fue notificada a la parte demandada, es decir, que dicho pronunciamiento fue dictado en rebeldía, contraviniendo nuestro ordenamiento interno, pues la que presenta la solicitud de reconocimiento de la sentencia extranjera es la demandante, única parte notificada, según se puede apreciar en la traducción que corre a foja 7.

Dentro de este contexto advertimos que uno de los requisitos del artículo 1419 del Código Judicial, para efectos de acceder a la ejecución de las sentencias extranjeras, se refiere precisamente a que se haya notificado personalmente a la parte demandada de la demanda que inicia el proceso, tal como lo establece el numeral 2 de la disposición in examine, en virtud de que quien solicita la ejecución de la resolución bajo estudio no es el demandado.

En atención a lo señalado, es indispensable tener conocimiento exacto de la manera como fue notificado el demandado de la demanda que inició el proceso para poder acceder al requerimiento de la señora LUZ NILSA GIL MORENO.

Por otro lado, en cuanto al resto de los requisitos establecidos en la norma antes citada, observa la Sala que la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, que la copia de la sentencia es auténtica y se encuentra traducida al español, además la documentación se encuentra autenticada vía consular.

No obstante lo anterior, coincidimos con el criterio vertido por la señora Procuradora de la Nación, en el sentido de que no es posible declarar ejecutable dicha sentencia, hasta tanto se aporte la prueba documental que demuestre que la parte demandada fue notificada de la demanda de divorcio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE a la señora LUZ NILSA GIL MORENO, con fundamento en los artículos 100 y 805 del Código Judicial, el término de cuarenta y cinco (45) días para que suministre a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, certificación de la Décimo Primera Corte del Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Florida de los Estados Unidos de América, debidamente traducida al castellano por traductor público autorizado, en la cual se especifique si al demandado se le notificó personalmente la demanda de divorcio dentro de la jurisdicción que abarca dicho Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MARIE CLAUDE BOUGAUD VILLANUEVA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, COLOMBIA, FECHADO 18 DE NOVIEMBRE DE 1997, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA A EUGENIO FERNANDO NAVARRO LEÓN. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	28 de agosto de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	295-08

VISTOS:

La Licenciada BEATRIZ DE ROUX, ha presentado en calidad de Apoderada Judicial de la señora MARIE CLAUDE BOUGAUD VILLANUEVA, solicitud ante la Sala de Negocios Generales, para el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia Extranjera de Divorcio dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, Colombia, fechada 18 de noviembre de 1997, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unida al señor EUGENIO FERNANDO NAVARRO LEON.

ANTECEDENTES DEL CASO

La apoderada judicial de la señora MARIE CLAUDE BOUGAUD VILLANUEVA, basa su solicitud en los siguientes hechos:

> "La sentencia emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, fue dictada como consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no ha sido dictada en rebeldía, el lícita en la República de Panamá y fue presentada en una copia debidamente autenticada. "

Como pruebas a su solicitud, la licenciada BEATRIZ DE ROUX aportó lo siguiente: Certificación de Matrimonio, expedido por la Dirección General del Registro Civil, Copia debidamente autenticada y legalizada de la Sentencia de divorcio proferida por el Tribunal Colombiano y el poder debidamente autenticado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº.43 de 29 de mayo de 2008, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

> "Debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la presente sentencia extranjera, dado a que la sentencia fue dictada con motivo de una pretensión personal; en relación a si fue o no dictada en rebeldía, observa que EUGENIO NAVARRO LEÓN y BEATRIZ DE ROUX (sic), acudieron a audiencia de avenimiento y juzgamiento tal cual se constata a folios 6, no obstante, cada una de las partes se mantuvo en su posición, en el sentido que se decrete la disolución del nexo matrimonial.
>
> Establece además, que las partes estuvieron casadas desde el 10 de junio de 1991 hasta el 18 de noviembre de 1997, es decir, aproximadamente, por seis (6) años y a la fecha han transcurrido más de diez (10) años desde que se decretó el divorcio. Señala además, que el matrimonio fue disuelto bajo la causal de mutuo consentimiento y que acordaron además todo lo referente a la guarda y custodia, patria potestad y alimentos de las menores de edad habidas en el matrimonio, lo cual es compatible con la causal invocada"

En virtud de lo antes expuesto, la Señora Procuradora General de La Nación es de la opinión que se declare ejecutable la solicitud que origina el presente proceso de exequátur, presentada por la licenciada BEATRIZ DE ROUX.

DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 1419 del Código Judicial, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma sea dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; no dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

En primer lugar, vemos que la sentencia examinada cumple con el numeral primero del artículo 1419 del Código Judicial, ya que fue dictada como consecuencia de una pretensión personal, porque se trata de una sentencia de divorcio; en relación al requisito exigido en el numeral segundo del artículo antes citado, vemos que las partes acudieron a la audiencia de avenimiento y juzgamiento, por lo que consideramos que tenían pleno conocimiento de la demanda de divorcio, razón por la que consideramos que la misma no ha sido dictada en rebeldía.

En relación a la licitud de la obligación, vemos que el matrimonio fue disuelto bajo la causal de mutuo consentimiento; además esta causal de divorcio se ve reforzada, al resolverse la situación jurídica de las menores CAMILA ANDREA y GABRIELA BETTINA NAVARRO BOUGAUD, en donde se acordó que el cuidado de las mismas estará a cargo de su madre la señora MARIE CLAUDE BOUGAUD VILLANUEVA y la patria potestad quedará en la cabeza de ambos padres, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el artículo 212 numeral 10 y el artículo 218 del Código de la Familia.

Finalmente, podemos observar que la sentencia es auténtica, por lo que se cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, razón por la que se debe acceder a la petición formulada por la licenciada BEATRIZ DE ROUX, en cuanto a la presente solicitud de exequátur.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE

en la República de Panamá, la sentencia de divorcio proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, Colombia, de fecha 18 de noviembre de 1997, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los señores EUGENIO FERNANDO NAVARRO LEON y MARIE CLAUDE BOUGAUD.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

DEMETRIO AUGUSTO HO ChONG, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE RÍO GRANDE DE NORTE, COMARCA DE NATAL, GABINETE DE LA 4 RAMA FAMILIA DE BRASIL, FECHADA 16 DE MARZO DE 2005, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO TO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTENÍA UNIDO A LA SEÑORA LEDA MARÍA RAMOS BARROS. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	294-08

VISTOS.

La Licenciada Grace Elizabeth Eastes Chong ha presentado en su calidad de apoderada especial del señor DEMETRIO AUGUSTO HO CHONG, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Justicia de Río Grande del Norte, Comarca de Natal, Gabinete de la 4° Rama de Familia, Brasil, de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora LEDA MARIA RAMOS BARROS.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores DEMETRIO AUGUSTO HO CHONG y LEDA MARIA RAMOS BARROS, contrajeron matrimonio el día treinta (30) de abril de mil novecientos noventa y dos (1992), en Brasil, el cual se encuentra inscrito al tomo número 12 de matrimonios en el exterior, partida número 607.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005), dictada por el Tribunal de Justicia de Río Grande del Norte, Comarca de Natal, Gabinete de la 4° Rama de Familia, Brasil.

En base a lo anterior, la apoderada judicial, solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Una vez admitida la presente solicitud, se le corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.35 de 9 de mayo de 2008, manifiesta que "...vale la pena resaltar que la causal aludida es la de separación de hecho establecida en el artículo 212 numeral 9 del Código de la Familia y el Menor, no obstante, de la lectura de la resolución se desprende que la separación que trajo como consecuencia la resolución de divorcio no fue por más de 1 año, elemento que pudiese interpretarse como contrario a nuestra legislación, no obstante, lo anterior debemos tomar en cuenta que este divorcio data del 16 de marzo de 2005, por lo que a la fecha existe una separación

que supera con creces la establecida en nuestra legislación sumado al hecho que la jurisprudencia patria ha señalado que en materia de divorcio y separación de cuerpos opera la legislación del lugar de residencia..."

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa, que la apoderada ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores DEMETRIO AUGUSTO HO CHONG y LEDA MARIA RAMOS BARROS, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 3; copia íntegra de la sentencia extranjera, proferida por el Tribunal de Justicia de Río Grande del Norte, Comarca de Natal, Gabinete de la 4° Rama de Familia, Brasil, debidamente legalizada por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente (fs. 4 a 5).

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución, que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que copia de la sentencia sea auténtica.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia extranjera, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente legalizada por el funcionario de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá; en cuanto a la causal se ha especificado la separación judicial de las partes por más de un año, específicamente desde junio de 2001, ya que se puede apreciar en la sentencia que se presentó documentos dentro de los cuales se encuentra fotocopia autenticada del certificado de matrimonio que contiene la declaración de separación judicial de la pareja, lo que establece la clara voluntad de las partes de llegar a una ruptura del vínculo conyugal, aunado a que la sentencia fue dictada sobre la base de la separación desde el año de 2001, lo cual estimamos que es compatible con la causal de separación de hecho por más de dos (2) años, y este supuesto legal cumple con los requisitos exigidos en el artículo 212, numeral 9 del Código de la Familia.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Justicia de Río Grande del Norte, Comarca de Natal, Gabinete de la 4° Rama de Familia, Brasil de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil cinco (2005), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores DEMETRIO AUGUSTO HO CHONG con cédula de identidad No.8-329-751 y LEDA MARÍA RAMOS BARROS de nacionalidad brasileña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

BELKIS ITZEL RODRÍGUEZ BETHANCOURT, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA EL 28 DE AGOSTO DE 2006, POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE OTTAWA, ONTARIO; POR LA CUAL SE DISOLVIÓ EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE UNÍA A LA RECURRENTE CON EL SEÑOR PAOLO LUIGI TABBI. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Cuarta de Negocios Generales

Ponente: Harley J. Mitchell D.
Fecha: 28 de agosto de 2008
Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Divorcio
Expediente: 266-08

VISTOS:

El Licenciado SEBASTIAN BERDIALES BERNAL, ha presentado, en calidad de Apoderado Judicial de los señores BELKIS ITZEL RODRÍGUEZ BETHANCOURT y PAOLO LUIGI TABBI, solicitud ante la Sala de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, dictada por la Corte de Familia de la Corte Suprema de Justicia, Ottawa, Ontario Canadá, de 28 de agosto de 2006; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que los mantenía unidos.

ANTECEDENTES DEL CASO

Entre las consideraciones en que se fundamenta la presente solicitud, indica el licenciado Berdiales que los señores Belkis Itzel Rodríguez y Paolo Luigi Tabbi, contrajeron matrimonio el primero (1) de abril de 1997 en la ciudad de Panamá.

No obstante, mediante sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2006, emitida por la Corte Superior de Justicia de Ottawa, Ontario de Canadá, se decreta el divorcio entre Paolo Luigi Tabbi y Belkis Itzel Rodríguez. El peticionario alega que la sentencia fue dictada por mutuo consentimiento y cumple con los requisitos exigidos en la República de Panamá.

Por tanto, solicita el reconocimiento y ejecución de la referida sentencia, conforme lo preceptúa el artículo 1419 del código judicial, a fin de proceder con su inscripción en el Registro Civil.

Junto con la solicitud de ejecución de sentencia extranjera se adjuntó como pruebas:

1-Copia autenticada de la sentencia de 28 de agosto de 2006, emitida por la Corte de Familia de la Corte Suprema de Justicia, Ottawa, Ontario Canadá, traducida al idioma español por Intérprete Público Autorizado.

2-Certificado Notarial firmado por el Ministro Consejero Encargado de los Asuntos Consulares de la República de Panamá en Ottawa, Canadá, en donde certifica que los señores Belkis Rodríguez y Paolo Luigi Tabbi, le otorgaron Poder Especial al licenciado Sebastián Berdiales, para que tramitara la ejecución de la sentencia de divorcio en la República de Panamá

3-Copia de la cédula y licencia de conducir panameña, de la señora Belkis Itzel Rodríguez.

4-Copia del pasaporte canadiense del señor Luigi Paolo Tabbi.

5-Certificado de matrimonio expedido por la Dirección del Registro Civil de Panamá, donde consta la inscripción del matrimonio que se pretende reconocer y ejecutar su disolución.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Nº30 de veinticinco (25) de abril de 2008, la señora Procuradora General de la Nación, señala:

"En cuanto a la licitud de la obligación, es decir, que la sentencia extranjera no vulnere nuestro orden público interno, veo que a pesar que el letrado alude en el punto segundo del libelo que, la sentencia se dictó a consecuencia de un proceso por mutuo consentimiento (cfr. f. 2), esta situación no se verifica, ni se puede inferir; así como tampoco, puede detectarse alguna otra causal asimilada a la contenida en el artículo 212 del Código de la Familia. Lo anterior se sustenta por el hecho que la certificación de divorcio adoptada, si bien reconoce la existencia del mandato judicial que disuelve el vínculo matrimonial (cfr. fs 7 y 8), no incluye la causal bajo la cual ésta se sustanció. Igualmente, se observa que al margen superior derecho de la solicitud de divorcio, el aplicante PAOLO LUIGI TABBI, además de ser el único que firmó tal petición, seleccionó el cuadrante de divorcio "sencillo", y no así el de mutuo (cfr. fs. 10 y 18)."

La Señora Procuradora General De La Nación recomienda NO ACCEDER a lo peticionado y en consecuencia, no se declare el reconocimiento de la Sentencia, calendada 28 de agosto de 2006.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial panameño, para la homologación de sentencias extranjeras, la Sala Cuarta de Negocios Generales pasa a conocer la solicitud presentada, con la finalidad de examinar si la sentencia extranjera dictada por la Corte de Familia de la Corte Suprema de Justicia, Ottawa, Ontario Canadá, de 28 de agosto de 2006, cumple con los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra legislación.

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial, es facultad de la Sala examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero.

> "Artículo 100. A la Sala Cuarta corresponde:
>
> ...
>
> 2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos"

Para acceder al reconocimiento de una sentencia extranjera de divorcio, se requiere que cumpla con lo consagrado en el artículo 1419 del Código Judicial, el cual a la letra señala:

> ARTÍCULO 1419 C.J.:
>
> "...Sin perjuicio de lo que se dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> 1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal...
>
> 2- Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiendose ordenado la notificación personal por el tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
>
> 3- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
>
> 4- Que la copia de la sentencia sea autenticada".

Procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el referido artículo. En primer lugar, se observa que la sentencia fue dictada a consecuencia de una pretensión personal por parte de ambos solicitantes, cuya disposición principal era disolver el vínculo matrimonial.

Al analizar lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 1419, se observa que la sentencia no indica si la demandada concurrió personalmente o a través de apoderado judicial al proceso de divorcio, no obstante, la señora Belkis Itzel Rodríguez Bethancourt, es quien ruega el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera, razón por la cual consideramos que se ha cumplido el requisito en el numeral 2 del artículo 1419 del Código Judicial.

En torno al numeral 3 de la norma citada, es preciso señalar dos preceptos: primero, contrario a lo expresado por el licenciado Sebastián Berdiales, en cuanto a que el divorcio se llevó por mutuo consentimiento, al observar el Formulario 8A de Divorcio, se desprende que las partes solicitaron un divorcio sencillo, no así divorcio mutuo (f. 18), por lo que mal podría suponerse que la causal de divorcio fue el mutuo consentimiento. Segundo: la referida sentencia no determina debido a que hechos o causa se da el divorcio en la jurisdicción canadiense, lo que es contrario a nuestro ordenamiento jurídico e impide que valoremos, si dicha causa es lícita o no, en Panamá.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 1419, que hace referencia a la autenticación de los documentos expedidos en el extranjero, vemos que el artículo 877 del Código Judicial, indica que los mismos deben estar autenticados por vía consular o diplomática, o a través del mecanismo de la apostilla.

Al reverso de la foja 7 del dossier, consta la autenticación del documento denominado "Form 36B: Certificate of Divorce", a través de las autoridades consulares tanto del país donde se expidió, como por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento de Legalización y Autenticación de Panamá; sin embargo, al estudiar el documento denominado "Form 8 A: Application (divorce)" visible de foja 10 a 15 del expediente, comprobamos que el mismo consta con la autenticación de la autoridad canadiense, no así del Departamento de Legalización y Autenticación de la República de Panamá; por lo que éste documento no cumple con lo estipulado en nuestro ordenamiento jurídico en lo referente a autenticación de documentos extranjeros.

Por último, indica la Procuradora General de la Nación que, las traducciones realizadas por la licenciada Aisha L. Sherrod, Intérprete Público Autorizado, no cuentan con su firma o rúbrica, siendo ésto indispensable para la validez del documento. En torno a éste aspecto se evidencia que las traducciones realizadas por la licenciada Sherrod, las cuales constan a fojas 8, 18-21, claramente se aprecia el sello y la firma de ésta arriba del mismo, por lo que mal podría aceverarse que no es valida la traducción de los documentos.

Por todo lo demás, esta Corporación de Justicia comparte la opinión de la Procuradora General de la Nación, y procedemos a declarar el no reconocimiento de la sentencia cuya ejecución se pretende.

En mérito de lo antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, dictada por la Corte de Familia de la Corte Suprema de Justicia, Ottawa, Ontario Canadá, de 28 de agosto de 2006; mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que la mantenía unidos a los señores PAOLO LUIGI TABBI y BELKIS ITZEL RODRÍGUEZ BETHANCOURT.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.
HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Otros

EL TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO DEL ESTE DE NUEVA YORK, PRESENTA LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDA A LOS CIUDADANOS YADENIA MIZRACHI, ABED HEBRONI Y ELIAHU MIZRACHI, INVESTIGADOS POR LOS SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA Y LA ECONOMÍA NACIONAL. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	05 de agosto de 2008
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	104-08

VISTOS:

Ingresó a la Secretaría de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través del Juzgado Octavo de Circuito Penal, solicitud de cooperación internacional librada por el Tribunal de Distrito Judicial de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, que guarda relación con la transferencia de bienes confiscados a las empresas Speed Joyeros, S. A. y Argento Vivo, S.A., inculpadas en juicio penal extranjero.

ANTECEDENTES

El Licenciado Edwin Aldeano, Director Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional, mediante Nota No. 1017-DN-TALM-07, declaró viable admitir la solicitud de asistencia legal mutua, librada por el Tribunal Federal para el Distrito Este de Nueva York, dentro del proceso seguido a Yardena Mizrachi y otros, por la comisión del delito de Blanqueo de Capitales provenientes del narcotráfico, y remitió la referida asistencia al Juzgado Octavo de Circuito Penal, para realizar las diligencias de acuerdo a las reglas de procedimientos de nuestro derecho procesal.

El Juzgado Octavo de Circuito Penal, mediante Auto Vario No.10 del 8 de enero de 2008, se inhibió del conocimiento de dicha solicitud y lo remitió a ésta Sala, por considerar que dicha solicitud debió ser sometida al trámite de exequátur y utiliza como sustento jurídico el numeral 2 del artículo 100 del Código Judicial.

Señala que, se trata de la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal extranjero, dentro de un proceso de Blanqueo de Capitales, en la que se dispuso el decomiso de bienes que previamente habían sido cautelados por la Fiscalía Primera de Drogas.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

La señora Procuradora General de la Nación, solicita a los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales, se inhiban del conocimiento de la presente causa y declinen la competencia al Juzgado de Circuito Penal remitente, para que proceda al diligenciamiento de la rogatoria, en observancia estricta de nuestro derecho local y el Tratado de Asistencia Legal Mutua en Asuntos Penales, suscrita con el Estado Requirente.

Sustenta que, los casos sometidos a exequátur, tanto en lo general como en lo marítimo, debe contener una pretensión personal, lo cual únicamente se adquiere del ámbito de las jurisdicciones privadas.

Que la cooperación internacional, es otra modalidad de auxilio entre Estados, en donde lo que se busca es asistir a un tribunal extraterritorial para acelerar o garantizar la verdad material de algún proceso trabado en el extranjero; contemplando así dos vertientes: la civil y la penal (BOUTIN, Gilberto. Op.Cit., pág.148).

Agrega que, nuestra nación ha adoptado la tendencia moderna, mediante la ratificación de los tratados de Asistencia Legal Mutua en materia Penal (TALM), en donde se reconoce como Autoridad Central para la tramitación de los exhortos supranacionales, al Ministerio de Gobierno y Justicia. Estas autoridades tienen como finalidad primordial, el ser "responsable por el envío y recepción de las solicitudes de asistencia penal internacional" (Instructivo para la Asistencia Penal Internacional. Editorial Imprimax, 1ra. Edn. Ecuador. 2006, pág.8). En estos casos, la aplicación del numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, no tiene lugar; ni mucho menos, el numeral 2 del artículo íbidem, como lo plantea el tribunal declinante de competencia.

En aquellos casos donde Panamá no haya ratificado un tratado de asistencia legal mutua en materia penal, o en aquellos donde no exista una autoridad central predeterminada, rige el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, entendiendo que quien asume el rol de autoridad central lo será la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Cuarta de Negocios Generales. En este tipo de situaciones, esta oficina jurisdiccional determina el cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario que debe cumplirlo, ausentándose el trámite dispuesto para el exequátur conforme se dispone en el artículo 1419 y concordantes del Código Judicial, en relación al numeral 2 del artículo 100 de dicha excerta legal.

En opinión de la Procuradora, la decisión se debe a un mero pronunciamiento jurisdiccional dictado en materia penal por un tribunal extranjero, que se verificará en un acto de cooperación entre Estados, y no es una solicitud que contiene efectos de ejecución para ser materializado en suelo patrio; es por ello que solicita a los Magistrados de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que declaren que la solicitud suplementaria de Asistencia Judicial Internacional dictada dentro del proceso penal seguido a Yardena Mizrachi Hebroni y otros, no es objeto del proceso de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, y que le corresponde al Juzgado Octavo de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, determinar el diligenciamiento de la solicitud de asistencia judicial internacional remitida por los Estados Unidos de América.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez realizado el análisis de los antecedentes, la Sala es de la opinión que la solicitud bajo examen, no requiere el trámite de exequátur; y sobre ello, existen antecedentes jurisprudenciales que han establecido que el exequátur procede únicamente en causas de naturaleza privada. Sobre el particular, podemos consultar el fallo del 30 de octubre de 1998, que establece lo siguiente:

> "En la solicitud in examine es imprescindible partir sobre la base de que el exequátur es entendido como un instrumento que corresponde ejercitarse sobre una sentencia de Derecho Privado (civil o mercantil)" (Sentencia de 30 de octubre de 1998. Magistrada Ponente: Graciela J. Dixon C.).

El artículo 1419 del Código Judicial, establece en el numeral 1, que ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, sino reúne los siguientes requisitos "que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros"

En relación a las pretensiones personales, el tratadista argentino Lino Enrique Palacio, afirma que:

> "Las pretensiones personales son aquellas que emergen de derechos personales de contenido patrimonial a los que también se denominan derechos de créditos o creditorios y cabe definir como aquellos que se tienen respecto de una o varias personas determinadas que se hayan obligadas, frente al sujeto activo, a la entrega de una cosa (obligación de dar), o a la ejecución de un hecho (obligación de hacer) o a la abstención (obligación de no hacer)" (Abeledo Perrot. Derecho Procesal Civil, Tomo I, Nociones Generales. Buenos Aires Argentina, pág.438).

La solicitud guarda relación con un proceso penal que se le siguió a Yardena Mizrachi, Abed Hebroni y Eliahu Mizrachi, por los delitos Contra la Seguridad Colectiva y la Economía Nacional, lo que evidentemente escapa al procedimiento de exequátur, por no tratarse de una pretensión personal de conformidad con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que estamos en presencia de una acción penal que forma parte de la facultad punitiva que tienen los Estados y que son propias del Derecho Público.

Lo que reclaman las autoridades estadounidenses, es la transferencia de los bienes confiscados de la empresa Speed Joyeros, S.A., y Argento Vivo, S.A., para ello debemos utilizar como sustento jurídico el Tratado de Asistencia Mutua en Asuntos Penales, suscrito entre Panamá y Estados Unidos de América, ratificado mediante Ley No.20 del 22 de julio de 1991.

El artículo 3 del mencionado Tratado, faculta a la Autoridad Central para negar la solicitud en la medida que:el cumplimiento de la solicitud pueda perjudicar la seguridad o los intereses públicos esenciales del Estado Requerido;la solicitud se refiera a un delito político;la prueba solicitada será usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado Requirente o estuvo, bajo las leyes del Estado Requirente, en peligro de ser condenada en dicho juicio;existan motivos fundados que lleven a la Autoridad Central del Estado Requerido, a creer que su cumplimiento podría facilitar el enjuiciamiento o castigo de la persona, a la cual se refiere la solicitud, por razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas....

Corresponde entonces a la Autoridad Central darle trámite a la asistencia judicial internacional, ya que así fue determinado por el propio tratado. Para el Tratado de Asistencia Mutua en Materia Penal entre Estados Unidos y Panamá, la Autoridad Central designada es el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua (TALM), quien cumplirá prontamente con la solicitud o cuando fuere conducente, la transmitirá a la autoridad competente de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del mencionado tratado.

Debemos de ser enfáticos en señalar, que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece, en virtud de la regla "Pacta Sunt Servanda", que "todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe". En ese sentido el artículo 4 de la Constitución Nacional establece que Panamá acatará las normas de Derecho Internacional, lo que reafirma aún más lo vinculante que resulta la firma de los tratados para los Estados partes.

Desde luego que, la petición de las autoridades de Estados Unidos de América de transferencia de bienes confiscados de las empresas Speed Joyeros, S.A., y Argento Vivo, S.A., tiene sustento en el mencionado tratado, razón por la que el procedimiento utilizado por el Director de la Oficina Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional, licenciado Edwin Aldeano, es el correcto, en el sentido de declarar viable la asistencia solicitada y remitirla al Juzgado Octavo de Circuito Penal para su diligenciamiento.

Esta Sala ha sido constante en los últimos pronunciamientos, en relación a las asistencias judiciales en materia penal que provienen de Estados que tienen algún vínculo jurídico con nuestro país, dentro del cual podemos mencionar el fallo de fecha 28 de mayo de 2007, que establece:

> "En la República de Panamá, se han establecido diversos tipos de Autoridades Centrales de acuerdo a la naturaleza del delito y el Convenio que haya suscrito para brindar la asistencia legal en materia penal, por lo que se recomienda que al momento de tratar de formalizar una solicitud de asistencia judicial internacional en materia penal, sino se tiene plenamente identificada la Autoridad Central en el Tratado que se pretenda invocar, debe ser confirmada antes de evitar dilataciones en el proceso de asistencia.
>
> Para la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, adoptada en Nassau, Bahamas, la República de Panamá ha designado como Autoridad Central al Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de su Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional, la cual una vez admitida la solicitud deberá remitirla a la autoridad competente, según sea el caso.
>
> En caso de que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional en materia penal, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la cancillería panameña, la cual remitirá a esta Corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que no se da en el caso que nos ocupa, ya que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han suscrito la Convención Interamericana de Asistencia Legal Mutua en Materia Penal.

> En vista de lo anterior, la Autoridad Central responsable en este caso en particular sería el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional, por lo que esta Corporación de Justicia solo le corresponde señalarle a las autoridades de la Cancillería panameña, que las Asistencias Penales Internacionales son atendidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia en virtud de la Convención Suscrita por ambas naciones, por lo que siendo así las cosas, le enviamos el presente cuaderno a fin de que le den el trámite que por ley le corresponde." (Sentencia de 28 de mayo de 2007. Mag. Ponente Graciela J. Dixon C.)

Fallo fechado 23 de agosto del 2007, bajo la ponencia de la Magistrada Graciela Dixon, en el cual se expuso lo siguiente:

> "Una vez analizadas las constancias que conformen el presente expediente elevado a esta Sala, considera esta Superioridad que el Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, debe realizar la diligencia presentada en la solicitud de Asistencia Judicial Internacional y que fue declarada viable en su momento por el Director Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional, Licenciado Edwin Aldeano.
>
> En ese sentido, hemos de manifestar que Panamá suscribió el Tratado sobre Asistencia Mutua en Asuntos Penales entre los gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, el cual fue aprobado mediante Ley 39 de 13 de julio de 1995, en donde se establece además que en nuestro país la autoridad central receptora de dichas asistencias es el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través de la Dirección Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional.
>
> En adición a lo anterior, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por Panamá el 23 de mayo de 1969, establece claramente el principio de Pacta Sunt Servanda, que establece que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe. A ello podemos agregarle, que el artículo 4 de la Constitución Nacional establece que "la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional".
>
> Es importante resaltar, que si bien es cierto el artículo 100 numeral 3 del Código Judicial, establece que la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia le corresponde, entre otras cosas "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales Extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", no menos cierto es que existe un Tratado entre la República de Panamá y la República de Guatemala, y que es de obligatorio cumplimiento. En todo caso, de existir contradicción entre un Convenio Internacional incorporado a nuestra legislación con otra de carácter puramente interna, no conlleva la inconstitucionalidad de cualquiera de las dos, por razón de lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Nacional, lo que deben hacer nuestras autoridades es adecuar nuestra legislación interna, conforme lo establecido en los Convenios Internacionales.
>
> Ahora bien, dichas solicitudes de Asistencias Judiciales deben ser hechas por la Autoridad Central del Estado Requirente directamente a la Autoridad Central del Estado Requerido, que en el caso de Panamá es el Ministerio de Gobierno y Justicia, quien a su vez designa a la autoridad que deberá cumplir con la asistencia." (Sentencia de 23 de agosto de 2007. Mag. Ponente Graciela J. Dixon C.) (Lo subrayado es nuestro).

Es importante manifestarle a la Juez Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, que dado a los múltiples inconvenientes que venía confrontando la oficina del TALM con autoridades judiciales, en relación al diligenciamiento de las solicitudes provenientes de Estados partes de alguna convención bilateral o multilateral en materia penal, se giró la circular No.1 del 15 de noviembre de 2007, dirigida a los Magistrados y Jueces del área penal, para lograr una mayor agilización y coordinación con las asistencias encomendadas y que hayan sido remitidas por la Oficina del Tratado de Asistencia Legal Mutua.

El propósito fundamental de las Convenciones de Asistencia Legal Mutua en materia Penal, es precisamente lograr la agilización de las asistencias judiciales extranjeras, para de esta forma romper con las barreras territoriales, que de una u otra forma facilitan la criminalidad a nivel internacional; además, que se debe combatir estas organizaciones que cada día utilizan medios modernos para sustraerse del alcance de las autoridades.

Ahora bien y por razones de estricta docencia, la Sala se percata que a través de Ley No.14 del 28 de enero de 2008, publicada en Gaceta Oficial el 29 de enero de 2008, se ha adicionado el artículo 166-A del Código de Trabajo, la cual establece el protocolo o itinerario en casos semejantes, para cuya ponderación corresponde a la Juez Octava del Primer Circuito Judicial de Panamá.

> "Artículo 166-A. En caso de cautelación, cierre o clausura de una empresa por actividades delictivas, en virtud de una orden emanada de autoridad competente, que imposibilite la continuación de la relación de trabajo, el importe de los salarios, las prestaciones y las indemnizaciones adeudados a los trabajadores

gozarán de preferencia conforme a lo establecido en el artículo anterior, y serán cancelados con el producto de la ejecución o venta de los bienes cautelados, salvo que la autoridad que cautela, a través de sus facultades legales, disponga en un término no mayor de quince días, contados a partir del momento de la cautelación, dar, de manera directa, la administración de la empresa cautelada, previa autorización del ente jurisdiccional.

En el presente caso, la Sala sólo se circunscribe en determinar si la presente solicitud amerita o no el trámite de exequátur en la legislación panameña, situación que ha sido aclarada a plenitud por la Sala.

Luego de lo antes planteado, los Magistrados de la Sala de Negocios Generales, establecen que no le asiste razón a la Juez Octava de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el sentido de remitir la presente solicitud a esta Sala tomando como base el artículo 100 numeral 2 del Código Judicial, ya que a su concepto, la asistencia judicial que nos ocupa debía ser revisada por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a través del trámite de exequátur; por el contrario debe aplicarse el Tratado de Asistencia Legal Mutua suscrito entre Estados Unidos y Panamá, el cual asigna una Autoridad Central receptora para la Asistencia Judicial Internacional, y que es de obligatorio cumplimiento de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 4 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que la presente solicitud no requiere el trámite de exequátur; y ORDENA REMITIR EL PRESENTE EXPEDIENTE al Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, a fin de que se pronuncie en relación a la diligencia declarada viable en su momento por el Director Nacional para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 4 DE BARAKALDO (BIZCAIA), ESPAÑA, DENTRO DEL PROCESO INSTAURADO POR ALQUILERES DEL NERVION, S.L. -ALNER- Y AUKO EMPRESA AUXILIAR DE LA CONSTRUCCIÓN, S. L., CONTRA JUAN FRANCISCO MURUAGA VARELA, OPS CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES 2002, S.L., IÑIGO ZAMACONA OTEGUI Y MARÍA ISABEL VARGAS ROLDAN. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de agosto de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	356-08

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el Exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N 4 de BaraKaldo (Bizkaia), España, dentro del proceso instaurado por ALQUILERES DEL NERVION, S.L. -ALNER- y AUKO EMPRESA AUXILIAR DE LA CONSTRUCCIÓN, S. L., contra JUAN FRANCISCO MURUAGA VARELA, OPS CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES 2002, S.L., IÑIGO ZAMACONA OTEGUI y MARÍA ISABEL VARGAS ROLDAN, a fin de determinar si es viable diligenciarlo en el territorio nacional.

De conformidad con el artículo 101, numeral 3, del Código Judicial, le compete a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Se advierte que, el Reino de España y la República de Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas Rogatorias (Ley N 12 de 23 de octubre de 1975), por lo que aplican las normas de este convenio para la ejecución de la presente comisión.

Con el objetivo de decidir sobre la viabilidad de esta solicitud, procede la Sala a examinar si la misma cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, conforme a nuestra legislación y los convenios internacionales aplicables a esta materia.

La autoridad española requiere que se libren oficios al banco B.B.V.A. Panamá, con domicilio en la Torre B.B.V.A., Avenida Balboa, Esq. Calles 42 y 43, República de Panamá; al Banco Santander (Panamá), S. A., con domicilio en el apartado Postal 0816-06825, República de Panamá y al Popular Bank LTD. INC., con domicilio en el apartado postal 0806-00265, Panamá 5, República de Panamá, con el objetivo de que por medio de sus respectivos directores se proceda a la retención y puesta a disposición de dicho Juzgado (Banco Banesto cuenta N 4.690.0000.05.0008.04) del saldo que el demandado D. Iñigo Zamacona Otegui, con D.N.I. N 30.627.726-Q, posea en dichas entidades bancarias en cantidad suficiente para hacer frente a la cantidad de 27,791.15 euros.

De fojas 4 a 12 del expediente se observa que, el exhorto librado cumple con lo preceptuado en el artículo 6 de la convención, pues fue trasmitido por vía diplomática; además, se aportó en original acompañado de los escritos o resoluciones que sirven de fundamento a la diligencia solicitada, tal como lo exige el artículo 8 de la misma excerta legal.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la convención, la misma se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes y que tengan por objeto la realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero; y la recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto.

Observa la Sala que, si bien la documentación aportada cumple con los requisitos de legalidad y de forma, lo solicitado por las autoridades españolas contraviene el literal a) de este artículo, pues no constituye una diligencia de mero trámite. Lo que persigue la autoridad exhortante es una medida cautelar contra los bienes

indicados, lo que conlleva el cumplimiento obligatorio de ciertos requisitos contemplado en nuestro Código Judicial o leyes aplicables a cada caso concreto.

En este sentido, el artículo 3 de la convención señala que, "no se aplicará a ningún exhorto o carta rogatoria referente a actos procesales distintos de los mencionados en el artículo anterior; en especial, no se aplicará a los actos que impliquen ejecución coactiva".

Esta Superioridad concluye que la aplicación o ejecución de la medida cautelar o ejecutiva contemplada en el exhorto librado por el Estado Español, sería contrario a nuestro orden jurídico interno, por tanto, no debe accederse a lo pedido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia N 4 de BaraKaldo (Bizkaia), España, dentro del proceso instaurado por ALQUILERES DEL NERVION, S.L. -ALNER- y AUKO EMPRESA AUXILIAR DE LA CONSTRUCCIÓN, S. L., contra JUAN FRANCISCO MURUAGA VARELA, OPS CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES 2002, S.L., IÑIGO ZAMACONA OTEGUI y MARÍA ISABEL VARGAS ROLDAN.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, remítanse las actuaciones a nuestra cancillería para que sean devueltas a las autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARLEY J. MITCHELL D. -
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO, LIBRADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE MÓNACO, RELATIVO AL PROCESO DE EMBARGO DONDE SE SOLICITA LA ACTUACIÓN DE CAMILLA SHIPPING, S. A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	05 de agosto de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	126-08

VISTOS:

La Dirección de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha remitido a esta Superioridad solicitud de auxilio judicial librada por la Procuraduría General del Tribunal de Apelación de Mónaco, para que esta colegiatura determine la viabilidad o no de lo solicitado por las autoridades requirentes.

Solicitan las autoridades del Principado de Mónaco a través de la Embajada de Francia, lo siguiente:

"Embargo de Retención, Citación & Intimación al Tercero Embargado

Cite:

1- A la Sociedad Anónima CAMILLA SHIPPING, S.A., cuya sede está situada en Panamá, República de Panamá, en la persona del señor Marco Antonio Saavedra Catala, presidente, representante Legal de dicha sociedad y el señor Victor Alvarado, Vicepresidente, ambos domiciliados en Calle Ricardo Arias, Edificio Banco Aliado, 8° piso Panamá, República de Panamá.

2- Fijando en caso de necesidad domicilio en el bufete de la letrada Noemí Moreno Alba, Notario en Panamá, República de Panamá, Calle 50 y Elvira Méndez Edificio El Ejecutivo.

3. Fijar en caso de necesidad domicilio en el bufete de la firma VIVES Y ASOCIADOS, Agente residente de la sociedad CAMILLA SHIPPING, S.A., en la República de Panamá, Edificio Banco Aliado, 8° piso Panamá, República de Panamá. Para que comparezcan

el jueves diez de enero del dos mil ocho, a las nueve de la mañana y ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, que celebra sus secciones en el Palacio de Justicia , rue Colonel Bellando de Castro en Mónaco Ville.

Cite:

La sociedad anónima de derecho panameño denominada CAMILLA SHIPPING S.A., con sede en Panamá (República de Panamá), en la persona de su representante legal en ejercicio, que reside en dicha sede.

Para que comparezcan el jueves doce de julio de dos mil siete a las nueve de la mañana, a la audiencia y ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, en Palacio de Justicia, rue Colonel Bellando de Castro en Mónaco-Ville.

Segunda Citación

A petición de

1-El señor Jacques Meulemans, empleado, residiendo rue du Manil 14-1301 Bierges (Bélgica);

2-El señor Michael Meulemans, empleado, residiendo Square Hill Road, Pickering (Ontario L1 V197-Canadá).

Cite y presente copia a:

La sociedad anónima de derecho panameño denominada CAMILLA SHIPPING, S.A., cuya sede está situada en Panamá (República de Panamá), en la persona de su representante legal en ejercicio, residiendo en calidad de dicha sede.

Para que comparezcan el jueves diecisiete de abril de 2008, a las nueve de la mañana, a la audiencia y ante el Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco, en Palacio de Justicia, rue Colonel Bellando de Castro en Mónaco-Ville.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 100, numeral 3, del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de _recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo_.

La Sala entrará a revisar la petición en atención al principio de reciprocidad y buena fe, que deben caracterizar a los países miembros de la Comunidad Internacional, dado a que entre la República de Panamá y el Principado de Mónaco, no existe convenio alguno que rija la cooperación judicial internacional.

En el caso que un Estado no mantenga algún vínculo jurídico internacional, puede formular su solicitud de auxilio internacional por vía de su canal diplomático a la Cancillería panameña, quien la remitirá a esta corporación de Justicia. En dicho supuesto, la Corte tendría que recurrir al principio de reciprocidad, solidaridad y buena fe que debe imperar entre los países que integran la comunidad internacional, mediante la cual es permisible acceder a las peticiones que se formulen del extranjero, por parte de Estados con quienes la República de Panamá no haya suscrito convención alguna de auxilio judicial, situación que podemos aplicar al caso bajo estudio.

El Doctor Gilberto Boutin I., en su obra Derecho Internacional Privado, explica, que:

"La reciprocidad es el principio más utilizado por la Sala IV de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en materia de cooperación judicial a falta de convenio internacional entre el país requirente y el foro panameño.

Pero de forma paralela la reciprocidad se aplica como un principio de solidaridad a la justicia extranjera, aún cuando este principio no sea una regla de derecho en estricto sentido. Otros apuntan que la reciprocidad constituye una obligación internacional de los Estados.

A falta de tratado se reconoce los efectos de toda comisión extranjera siempre que cumpla con un mínimo de formalidades y no violente el orden público internacional.

La reciprocidad en la práctica es fundamento de la solidaridad jus naturali que percibe el juzgador panameño."

(BOUTIN, Gilberto. Derecho Internacional Privado. Edición Maitre Boutin, Segunda Edición, 2006, Pág.867.)

Es necesario señalar que el principio de reciprocidad es viable en todo aquello que no conculque el derecho positivo de nuestro país y no violente el orden público internacional.

Por tratarse de otro Estado que solicite el auxilio de carácter jurídico para cada caso en particular, la República de Panamá se reserva el derecho a prestar o no la colaboración solicitada, en virtud de las limitaciones y requisitos que para cada diligencia contemple la legislación vigente, sin menoscabar el principio de reciprocidad internacional.

Vemos entonces que lo solicitado por las autoridades requirentes es la citación a los representantes legales de la sociedad anónima de derecho panameño CAMILLA SHIPPING, S.A., y en caso de necesidad fijar el domicilio en el bufete de la letrada Noemí Moreno Alba, Notario en Panamá, o en el Bufete de la firma VIVES Y ASOCIADOS, Agente residente de la sociedad CAMILLA SHIPPING, S.A., todo ello para que comparezcan el jueves diez de enero del dos mil ocho, a las nueve de la mañana; el jueves doce de julio de dos mil siete a las nueve de la mañana y como segunda citación el día jueves diecisiete de abril de 2008, a las nueve de la mañana.

Observa la Sala que, las fechas designadas por las autoridades del Principado de Mónaco ya pasaron, es por ello, que no resulta viable realizar la respectiva notificación a los representantes legales o agentes residentes de la sociedad CAMILLA SHIPPING, S.A., en todo caso las autoridades exhortantes deben remitir nuevamente la solicitud de asistencia, con suficiente tiempo para cumplir con lo pedido.

Hacemos la observación, que debido al ingreso tardío de la presente rogatoria a la Sala Cuarta de Negocios Generales no se puede realizar la diligencia encomendada, por haber transcurrido las fechas en que los representantes legales de la sociedad mencionada debían presentarse al Tribunal de Primera Instancia del Principado de Mónaco; en consecuencia resulta no viable el diligenciamiento de la presente carta rogatoria.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de Primera Instancia, del Palacio de Justicia 98000, de Mónaco, dentro de la petición con fines de embargo de retención solicitada por los señores Jacques Meulemans y Michael Meulemans.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE DERECHO DE LAS VARAS, CÍVEIS DO PORTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE REVINDICACIÓN INTERPUESTA POR ANTONIO SA SERINO, CONSTRUCCIÓN CIVIL LDA. CONTRA JOAO FERNANDES MORENO, DINIS GANDÓN NAZARETH FERNANDES Y JUNIUS DEVELOPMENT, S. A. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	377-08

VISTOS:

La Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio A.J. No. 1018 de veintitrés (23) de abril de dos mil ocho (2008), remite a esta Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado por el Juzgado de Derecho de las Varas, Cíveis do Porto.

En la carta Rogatoria bajo estudio, el petente solicita se realice la notificación y entrega del documento que se adjunta, a la empresa JUNIUS DEVELOPMENT, S.A., con domicilio en calle 53, Urbanización Obarrio, Torre Bancosur, piso 16, Panamá.

Para decidir la viabilidad de esta solicitud, procede examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos asuntos conforme con nuestra legislación y convenios internacionales sobre esta materia.

El artículo 100 numeral 3 del Código Judicial establece que es la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la encargada de recibir y tramitar los exhortos y cartas rogatorias. Este artículo señala:

> A la Sala Cuarta corresponde:
>
> 1-...
>
> 2-...
>
> 3-Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.
>
> 4-...

El exhorto librado trata sobre materia civil, como se desprende de las piezas procesales enviadas con la solicitud.

Si bien la República de Panamá y Portugal no han suscrito convenios bilaterales ni forman parte de convenios multilaterales referentes a la asistencia judicial; se debe precisar que la inexistencia de tratados o convenios entre Panamá y el país requirente no es motivo para rehusar la práctica de auxilio internacional, dado que la asistencia judicial tiene sustento en la buena fe que caracteriza las relaciones de los países que integran la comunidad internacional, el principio de reciprocidad y la costumbre internacional basados en el respeto al ordenamiento positivo interno.

Vistos los presupuestos legales exigidos para la solicitud pasamos a considerar los requisitos formales según nuestra legislación y el derecho internacional. La documentación aportada fue presentada en idioma castellano traducida por interprete público autorizado, el documento fue presentado con Apostilla (vf.3 reverso) y fue dotado de autenticidad, situación legalmente. permitida, cumpliéndose con lo normado en el artículo 877 del Código Judicial. Veamos:

> Artículo 877. (864) Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaran autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.
>
> .../

Revisada la súplica del país exhortante y siendo la misma un acto de mero trámite, como lo es la notificación a la empresa JUNIUS DEVELOPMENT, S.A., ubicada en calle 53, Urbanización Obarrio, Torre Bancosur, piso 16 de esta ciudad, se observa que la información ha sido suministrada de manera completa, por lo que esta Corporación no encuentra objeción alguna en brindar el auxilio requerido.

Es de mérito indicar, que la República de Panamá tiene a bien prestar el auxilio judicial a las naciones amigas, siempre que reúnan los requisitos fundamentales y no viole el orden público nacional.

En merito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial librada por el Juzgado de Derecho de las Varas, Cíveis do Porto, Portugal y ORDENA que la misma sea diligenciada por la Secretaría de esta Sala.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Práctica de pruebas

EXHORTO, LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N 13 DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, EN RELACIÓN A DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE PANAMÁ, TOPPLUS DEVELOPMENT INC. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	28 de agosto de 2008
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	371-08

VISTOS:

Por conducto de la Subdirectora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, se ha recibido en esta Sala Cuarta de Negocios Generales, en fecha 23 de abril de 2008, el Exhorto librado por el Juzgado Instancia No.13 de Las Palmas de Gran Canaria, España, dentro del proceso ordinario bajo el número 0000384/06 a instancia de TOPLUS DEVELOPMENT, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S. A..

SOLICITUD

Requiere la autoridad española:

"Que por la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DE PANAMÁ se expida certificación acreditativa de que la entidad TOPLUS DEVELOPMENT INC no figura como contribuyente por actividades comerciales, industriales y de servicios. Dicha sociedad aparece registrada en el Registro Público de Panamá, Provincia de Panamá, Sección de Micropelículas, en la ficha 268024; rollo 37586, imagen cero cero cincuenta y cuatro desde el 15-1-1993."

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, confiere a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la función de recibir los Exhortos y Comisiones Rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como también, determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Dentro de este contexto, debemos establecer que el Reino de España y la República de Panamá, son signatarios de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, por lo que aplican las normas establecidas en este Convenio, para la ejecución de la comisión otorgada.

Examinada la solicitud, observa la Sala que ha sido librada dentro un proceso civil, por lo que se encuentra dentro del alcance de la convención; como lo indica el artículo 2. de la misma;

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;

b- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado, debemos establecer que la solicitud requerida cumple con los requisitos exigidos para su diligenciamiento, de acuerdo a lo normado en el artículo 5 de la Convención y siguientes:

"Artículo 5. Los exhortos y cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a.Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizada...

b.Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido."

La evacuación de las pruebas solicitadas por las autoridades españolas, son legales en nuestro país; por lo que la Sala considera la viabilidad del exhorto.

Debemos advertir que la diligenciación de la comisión requerida se llevará a cabo de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento, en el territorio nacional, del exhorto librado por el Juzgado Instancia No.13 de Las Palmas de Gran Canaria, España, dentro del proceso ordinario bajo el número 0000384/06 a instancia de TOPLUS DEVELOPMENT, contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A., por lo que se ORDENA solicitar a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Económía y Finanzas de Panamá expida certificación solicitada por el Estado de requirente y se COMISIONA a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para que libre los oficios correspondientes.

Una vez diligenciada la comisión rogatoria, désele salida al expediente, previa anotación de su salida en libro respectivo y remitánse las actuaciones al Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior devolución a las autoridades españolas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL

LA LICENCIADA ZULEIKA INÉS CARRERA, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA JUDICIAL DE DINO TOULLINI DESIGN, INC., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL DE FECHA 15 DE FEBRERO DE 2007, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL QUE EN CONTRA DE LA PODERDANTE PROMOVIERON RAMÓN ARANGO WOLFSCHOON, THELMA ARANGO WOLFSCHOON DE ALMILLATEGUI, CLARISA ARANGO WOLFSCHOONG DE KELLEY, GABRIELA WOLFSCHOON STAI, JESÚS ROGELIO MARTÍNEZ ARANGO, JEAN CHARLES ALPHONSO THOMAS ARANGO, MARIE ANNE ELISABETH THOMAS ARANGO, MARCEL JEAN MARIE THOMAS ARANGO, BERNARDETTE MARIE NICOLE THOMAS ARANGO Y OTROS. PONENTE: ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO. PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Esmeralda Arosemena de Troitiño
Fecha:	05 de agosto de 2008
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	262-07

VISTOS:

La sociedad DINO TOULLINI DESIGNS INC., mediante su apoderada judicial, la licenciada ZULEIKA INÉS CARRERA, promueve Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral (en Derecho) de 15 de febrero de 2007, proferido dentro del proceso arbitral instaurado en su contra por RAMÓN ARANGO WOLFSCHOON, THELMA ARANGO WOLFSCHOON DE ALMILLATEGUI, CLARISA ARANGO WOLFSCHOON DE KELLEY, GABRIELA WOLFSCHOON STAI, JESÚS ROGELIO MARTÍNEZ ARANGO, JEAN CHARLES ALPHONSO THOMAS ARANGO, MARIE ANNE ELISABETH THOMAS ARANGO, MARCEL JEAN MARIE THOMAS ARANGO, BERNARDETTE MARIE NICOLE THOMAS Y OTROS.

ANTECEDENTES

La sociedad Sánchez Tarte, S. A., administradora autorizada por parte de los demandantes en el proceso arbitral, suscribió el Contrato de Arrendamiento N 33175 de 5 de octubre de 2000, con la sociedad DINO TOULLINI DESIGNS, INC., sobre un edificio construido sobre las fincas N 5771 y 4490, inscritas en el Registro Público, al folio 3326 y 480 del tomo 179 y 98 de la sección de la propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad de RAMÓN ARANGO WOLFSCHOON y OTROS. (Ver fojas 12 a 16)

En la cláusula Décimo Octava del contrato las partes acordaron que cualquier litigio o controversia, proveniente de o relacionada con el contrato, así como su interpretación, aplicación, ejecución y terminación, debía resolverse por medio de Arbitraje en Derecho, previo intento de conciliación , por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CECAP) y de acuerdo a las reglas de su procedimiento.

Por su parte, la sociedad DINO TOULLINI DESIGNS, INC. mediante memorial fechado 22 de septiembre de 2005, solicitó ante el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, formal secuestro sobre las fincas señaladas, el cual fue decretado mediante Auto N 1182 de 5 de octubre de 2005, y luego presentó Demanda Ordinaria de Mayor Cuantía, la cual fue admitida mediante Auto N 1289 de 25 de octubre de 2005.

En vista de ello, el señor RAMÓN ARANGO WOLFSCHOON y OTROS, presentaron ante dicho despacho judicial incidente de incompetencia en donde solicitaron la declinatoria de competencia a la jurisdicción arbitral, siendo remitida la actuación al CECAP, dando inicio el proceso arbitral, el cual finalizó con el Laudo Arbitral en Derecho fechado 15 de febrero de 2007, objeto de anulación en el presente recurso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la sociedad recurrente, fundamenta el presente recurso de anulación invocando las causales contenidas en el literal b) del numeral 1 y el numeral 2 del artículo 34 del Decreto Ley N 5 de 1999.

El primer motivo alegado hace referencia a que el Tribunal Arbitral no se ajustó a lo preceptuado en el convenio arbitral, el decreto ley y el reglamento del CECAP, pues una vez evacuado el trámite para la designación del árbitro único y su suplente, y luego de que ambos aceptaran el cargo, constituyéndose así el Tribunal Arbitral, mediante nota de 28 de septiembre de 2008, el árbitro principal renunció a su cargo, haciendo lo mismo el suplente, sin causa justificada, lo que conllevó someter a un nuevo sorteo la elección de un nuevo árbitro, incumpliendo el procedimiento contemplado en el reglamento del CECAP, en el cual no se contempla disposición que permita la separación del cargo aceptado, excepto en casos de recusación, lo que opera por instancia de parte.

El segundo motivo invocado alude a que el laudo arbitral fue dictado en contravención al orden público panameño, pues si bien la controversia del proceso es de conocimiento arbitral, versa sobre intereses de particulares y se encuentra dentro de la esfera comercial, por lo que la causa debía resolverse conforme a las reglas del derecho, lo cual fue desconocido por el Tribunal Arbitral al ordenar que las fincas sean restituidas y entregadas a los demandantes, cuando desde el inicio del proceso se alegó que sobre las mismas pesaba una medida cautelar de secuestro decretada y practicada con anterioridad a la existencia del proceso arbitral, orden judicial proferida por el Juzgado Décimo Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N 1182 de 5 de octubre de 2005 y adicionado mediante Auto N 1192 de 7 de octubre de 2005, la cual debía ser respetada.

OPOSICIÓN AL RECURSO

La firma forense Rodríguez, Pérez & Rodríguez, apoderados judiciales del señor RAMÓN ARANGO WOLFSCHOON Y OTROS, presentó escrito de oposición al recurso de anulación manifestando lo siguiente:

En atención al primer cargo de anulación sostiene que, una vez que el árbitro es nombrado y acepta el cargo, sea principal o suplente, no está obligado a terminar el proceso, y mucho menos a no renunciar al mismo.

Añade que, los artículos 19 y 55 del Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación establecen que los árbitros pueden abstenerse del cargo antes o después de aceptado, por circunstancias que sobrevengan o fueran conocidas durante el curso del proceso arbitral; además, deben aceptar los casos para los que sean propuesto siempre que no medie excusa válida o impedimento debidamente justificado.

Sostiene que, la Secretaria General del Arbitraje al recibir la nota de renuncia del árbitro y de analizar las circunstancias expuestas, aceptó la renuncia irrevocable y de acuerdo con lo preceptuado en el reglamento procedió a nombrar un nuevo árbitro y su suplente, de manera transparente y con la participación de la recurrente, tal como consta en el acta respectiva. (fs. 46 y 47)

En atención a la segunda causal de anulación, manifiesta el opositor que en el proceso arbitral se procedió a discutir con intervención de las partes el derecho que tienen los dueños sobre la devolución de las fincas que de buena fe le arrendaron al proponente y que se niega a devolver, además, no constituye violación de la ley o del orden público que un tribunal arbitral legalmente constituido y con la audiencia de las partes se pronuncie sobre derechos consignados en la ley positiva.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez expuestos los argumentos de cada parte, corresponde a esta Superioridad resolver la petición elevada por la sociedad INO TOULLINI DESIGNS, INC., en atención a la posible anulación del Laudo Arbitral (en Derecho) fechado 15 de febrero de 2007, proferido dentro del proceso arbitral instaurado por RAMÓN ARANGO WOLFSCHOON y OTROS.

De conformidad con el artículo 33 del Decreto Ley N 5 de 1999, el laudo arbitral produce un efecto de cosa juzgada, por tanto, no admite recurso alguno, salvo el de anulación, siempre que se configure alguna causal de anulación contemplada en el artículo 34 de la mismo cuerpo legal, que a la letra dispone:

Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1-Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:

a- Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia

b- Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto-Ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.

c- Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

d- Si el laudo se hubiere obtenido en virtud de violencia, cohecho o prevaricato.

Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refiere los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público." (Énfasis de la Sala).

Se constata la existencia de una cláusula arbitral inmersa en el Contrato de Arrendamiento N 33175 de 5 de octubre de 2000, visible a fojas 12 a 16 del expediente, específicamente, en la Claúsula Décimo Octava en la cual las partes someten la solución de las diferencias y controversias a un proceso arbitral en derecho, el cual se llevó acabo en el CECAP de acuerdo a las reglas de procedimiento establecidas al efecto.

Visto lo anterior, procede la Sala a examinar los motivos de anulación invocados por el proponente, con la finalidad de determinar si los mismos se enmarcan dentro de las causales de anulación que expresamente contempla el artículo ut supra.

El primer motivo de anulación alude a que el laudo no se ajustó a lo contemplado en el convenio arbitral, el decreto ley y el reglamento del CECAP, al permitir la renuncia del único árbitro y su suplente, sin causa justificada, habiéndose constituido el Tribunal Arbitral, teniendo que someter a un nuevo sorteo la elección de un nuevo árbitro, cuando el reglamento y el decreto sólo contemplan la recusación como único medio de separación de un árbitro de su cargo.(Supuesto # 1 del artículo 34).

En el expediente se observa el Acta de reunión de selección de árbitro único fechada 9 de junio de 2006, de la cual se infiere que el licenciado Guillermo Márquez Briceño fue elegido como árbitro principal y, el licenciado Narciso Arellano como árbitro suplente, quienes manifestaron su aceptación a los cargos señalados. (Cfr. fojas 17 a 20).

Posteriormente, el licenciado Márquez mediante nota fechada 28 de septiembre de 2006, presentó ante la Secretaria General del CECAP formal renuncia al cargo de árbitro principal, bajo el sustento que durante el período de suspensión del proceso arbitral requerido por las partes, adquirió compromisos que pudieron causar menoscabos al proceso arbitral.

Lo anterior le fue comunicado al licenciado Arellano, concediéndole un término de 5 días hábiles para expresar la aceptación o no al cargo de árbitro principal, el cual rechazó. (Cfr. fs. 42 a 45)

Frente a tal circunstancia, el CECAP con fundamento en los artículos 15 y 17 del reglamento, el día 9 de octubre de 2006, llevó a cabo una nueva reunión con anuencia de las partes para elegir al nuevo árbitro único, siendo elegido como árbitro principal el licenciado Adolfo Linares y como árbitro suplente el licenciado Esteban López, quienes aceptaron el cargo respectivo. (Crf. fs. 46 y 47).

Los artículos 15 y 17 del reglamento contemplan el mecanismo para la designación del árbitro único en un proceso arbitral de común acuerdo por las partes y las condiciones para su nombramiento por el centro.

Por su parte, el artículo 19 del reglamento hace referencia a la independencia que debe mantener todo árbitro en un proceso arbitral, concediéndoles la oportunidad de comunicar al Secretario General de Arbitraje, antes de aceptar el cargo, sobre todo hecho o circunstancia que pudiera poner en duda tal independencia ante las partes y que pudiera ser una causal de abstención o de recusación; o bien de comunicar circunstancias sobrevenidas o que fueren conocidas durante el curso del proceso arbitral, es decir, luego de aceptado el cargo.

Aunado a lo anterior, el artículo 55 del reglamento, que contempla el Código de Ética para los árbitros, en el literal a) establece que los árbitros deben aceptar los casos para los cuales han sido propuestos, siempre y cuando no medie una excusa válida o impedimento debidamente justificado, lo cual será determinado por la Secretaría General de Arbitraje.

Por otro lado, el numeral 8 del artículo 15 del decreto ley establece que, a falta de una regla precisa en cuanto al nombramiento de los árbitros, en caso que el árbitro, por cualquier causa, cesare en el ejercicio de sus funciones se nombrará un sustituto en la forma señalada por las partes o por el reglamento aplicable para el nombramiento de los árbitros y, en su defecto, mediante la intervención de la autoridad de designación de acuerdo a lo establecido en dicho decreto.

Del presente análisis se desprende que, el argumento expuesto por el petente carece de fundamento, pues cuando el árbitro es nombrado y ha aceptado el cargo, no es inamovible, bien sea porque solicite el cese de sus funciones por abstención o por ser objeto de recusación o, a causa de circunstancias que surgen en el transcurso del proceso arbitral que produzcan una incapacidad o inhabilitación, es decir, cuando ya ha aceptado el cargo y el tribunal arbitral se encuentra constituido.

Ante esta circunstancia, lo procedente es designar un árbitro sustituto, siguiendo el procedimiento observado para la designación del árbitro separado y suspender el procedimiento desde el momento en que se produce el cese para reanudarse en el estado en que se encontraba al momento de designar al nuevo árbitro y continuar hasta concluir el proceso arbitral.

Frente a lo expuesto y en atención al material probatorio que reposa en el expediente, la Sala concluye que el CECAP cumplió con lo requerido por las partes y con el procedimiento establecido, tanto en el reglamento como en el decreto ley, por lo que, la causal alegada no ha sido probada.

En lo referente al segundo motivo de anulación, alega el proponente que el laudo fue dictado en contravención al orden público panameño, supuesto # 2 del artículo 34, toda vez que, aún cuando la controversia es de conocimiento arbitral, el tribunal arbitral debió respetar la medida cautelar de secuestro impuesta sobre las fincas y no ordenar en el laudo arbitral su restitución y entrega a los demandantes, lo que a su parecer conculca normas procesales que, al igual que las constitucionales, son disposiciones de orden público y de forzoso cumplimiento.

Previo a una decisión sobre la causal alegada, estima la Sala oportuno externar algunas consideraciones.

El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos en el cual dos o más personas someten las controversias surgidas o que pudieran surgir a la decisión definitiva de uno o más árbitros, los cuales están dotados de poderes o facultades que le permiten el correcto ejercicio de dicha función.

Esta serie de poderes "son concedidos en forma concreta, directa e inmediata por las partes mediante el pacto arbitral pero han sido atribuidos en forma abstracta, indirecta y remota por la derivación concedida, mediante ley, por el Estado de su facultad de resolver oficialmente controversias en calidad de cosa juzgada".(ÁLVAREZ, Vladimiro, Los deberes y poderes de los árbitros; Conferencia dictada en el CECAP; Panamá, abril 2002).

En nuestro país, esa derivación jurisdiccional es conferida por una norma de rango constitucional, como lo es el artículo 202 de nuestra Constitución Política, que cita:

> "Artículo 202. El Órgano Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales y los juzgados que la Ley establezca. La administración de justicia también podrá ser ejercida por la jurisdicción arbitral conforme lo determine la Ley. Los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia." (Énfasis de la Sala).

Vemos que, los árbitros poseen la atribución de resolver las controversias sometidas por las partes a su decisión, que de acuerdo a la ley sea arbitrable, profiriendo un laudo definitivo con fuerza de cosa juzgada, el cual será ejecutado del mismo modo que una sentencia judicial, por lo que, se les ha conferido facultades propias para el trámite o sustanciación de la causa hasta su conclusión.

Por otro lado, el artículo 11 del Decreto Ley N 5 de 1999, preceptúa que el convenio o acuerdo arbitral produce dos efectos, uno sustantivo y otro procesal. En torno al primero, las partes se obligan a respetar y cumplir lo pactado y a formalizar la constitución del tribunal arbitral, colaborando efectivamente para el correcto desarrollo y finalización del procedimiento arbitral. En el efecto procesal, los tribunales de la jurisdicción ordinaria están en la obligación de declinar competencia a favor del tribunal de la jurisdicción pactada y remitir el expediente al tribunal arbitral, quien tendrá la competencia para juzgar acerca de su propia competencia en la forma contemplada en el decreto ley y sobre los recursos contra el laudo.

Esa jurisdicción delegada a los árbitros no sólo alcanza a la solución del conflicto sino también las cuestiones accesorias de aquélla, por ejemplo, el auto que ordene una medida cautelar que fue sometida por la parte

demandante a la decisión de un juez ordinario con el objetivo de asegurar los derechos a debatir, actuando como garantía para que el resultado del proceso se pueda concretar y no quede en una forma declarativa de derechos.

Así, el juez ordinario al declinar competencia al tribunal arbitral, debe abstenerse de proferir decisión en torno al proceso principal y sobre toda medida cautelar decretada, pues ha perdido la competencia para conocer dicho proceso al haber sido entregado al árbitro.

En el caso que nos ocupa, el secuestro decretado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá sobre las fincas 5771 y 4490, de propiedad de RAMÓN ARANGO WOLFSCHOON y OTROS, está comprendido dentro de aquellas cuestiones sobre las cuales los árbitros tienen jurisdicción. Es decir que, si los árbitros tenían exclusiva competencia para resolver sobre el fondo de la controversia, con ese mismo grado de exclusividad debían resolver sobre las medidas cautelares decretadas, en estricto cumplimiento de las normas legales aplicables al caso, lo cual en nada atenta contra nuestro ordenamiento jurídico y, mucho menos con el orden público panameño.

De lo anterior se colige que, no le asiste la razón al recurrente, pues queda plenamente probado que el laudo arbitral se encuentra debidamente motivado y fue proferido en total observancia de las normas procesales y constitucionales dispuestas al efecto, por tanto, la causal alegada no ha sido probada.

Esta Superioridad concluye que las causas de invalidación alegadas por el proponente no encuentran sustento, por lo que el presente recurso de anulación debe ser desestimado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Negocios Generales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Recurso de Anulación interpuesto contra el Laudo Arbitral (en Derecho) de 15 de febrero de 2007, proferido dentro del proceso arbitral instaurado por la sociedad DINO TOULLINI DESIGNS INC., contra RAMÓN ARANGO WOLFSCHOON, THELMA ARANGO WOLFSCHOON DE ALMILLATEGUI, CLARISA ARANGO WOLFSCHOONG DE KELLEY, GABRIELA WOLFSCHOON STAI, JESÚS ROGELIO MARTÍNEZ ARANGO, JEAN CHARLES ALPHONSO THOMAS ARANGO, MARIE ANNE ELISABETH THOMAS ARANGO, MARCEL JEAN MARIE THOMAS ARANGO, BERNARDETTE MARIE NICOLE THOMAS Y OTROS.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 1072 del Código Judicial, las costas se fijan en Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00).

NOTIFÍQUESE,
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
VICTOR L. BENAVIDES P. HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

FALUDO, S. A., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DE (2) DE OCTUBRE DE 2007 EMITIDO POR EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO INTERPUESTO POR PANAMA PORTS COMPANY, S.A. CONTRA FALUDO, S.A. PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMÁ, CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL OCHO (2008).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	5 de Agosto de 2008
Materia:	Recurso de nulidad de laudo arbitral
Expediente:	1059-07

VISTOS:

La Firma de Abogados MATA & PITTI, apoderados especiales de F.A.L.U.D.O., S.A., y por el otro lado la Firma de Abogados MORGAN & MORGAN, apoderados especiales de PANAMÁ PORTS COMPANY, S.A., han presentado ante la Sala de Negocios Generales, escrito de fecha 5 de mayo del 2008, mediante el cual comunican el formal desistimiento y aceptación del desistimiento respectivamente del Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, fechado 2 de octubre de 2007.

ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO: Declara F.A.L.U.D.O., S.A., que por este medio desiste en forma definitiva y para siempre del RECURSO DE NULIDAD (sic), propuesto contra el Laudo Arbitral de fecha 2 de octubre de 2007, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso interpuesto por PANAMÁ PORT COMPANY, S.A. contra F.A.L.U.D.O., S.A.

SEGUNDO: Por su parte, PANAMÁ PORT COMPANY, S.A., manifiestan que aceptan el desistimiento del RECURSO DE NULIDAD (sic) expresado en el hecho anterior.

TERCERO: Las partes manifiestan que, con motivo de la promoción del RECURSO DE NULIDAD propuesto contra el Laudo Arbitral de fecha 2 de octubre de 2007, proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, no tienen entre sí ningún reclamo, acción o derecho relacionado directa o indirectamente con los hechos del recurso, sea pasado, presente o futuro.

CUARTO: Cada parte asume sus respectivas costas y gastos del proceso y sin reclamo alguno contra la parte contraria respecto a ello.

Por todo lo expuesto, las partes solicitan se admita el desistimiento del RECURSO DE NULIDAD, propuesto contra el Laudo Arbitral de fecha 2 de octubre de 2007.

DECISIÓN DE LA SALA

El desistimiento es uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, el cual una vez presentado al Juez es irrevocable; en ese sentido el artículo 1087 del Código Judicial, establece lo siguiente:

> "Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable
>
> El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

Otra situación de fundamental importancia, es que la voluntad de las partes se constituye en la piedra angular de los procesos de arbitraje, razón por la que de la misma forma en que las partes acuerdan someterse a la jurisdicción arbitral, pueden perfectamente desistir de ella. En ese sentido, al revisar el escrito de desistimiento podemos percatarnos que ha sido firmado por los representantes de ambas partes en el proceso arbitral, razón por la que no vemos objeción alguna para acceder a dicho desistimiento.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la Firma de Abogados MATA & PITTI, en representación de la empresa F.A.L.U.D.O., S.A., del Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral fechado 2 de octubre de 2007, emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá (CeCap).

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)